Deusto
Universidad de Deusto
Deustuko Unibertsitatea

EL MATRIMONIO Y OTRAS UNIONES SEXUALES PERMANENTES EN EL DERECHO HISTÓRICO NAVARRO (SIGLOS VIII-XX)

Roldán Jimeno Aranguren

2014

EL MATRIMONIO Y OTRAS UNIONES SEXUALES PERMANENTES EN EL DERECHO HISTÓRICO NAVARRO (SIGLOS VIII-XX)

Tesis doctoral

Roldán Jimeno Aranguren

Director: Prof. Dr. Gregorio Monreal Zia
Catedrático de Historia del Derecho

Bilbao, 2014

Universidad de Deusto
Deustuko Unibertsitatea

Facultad de Derecho

EL MATRIMONIO Y OTRAS UNIONES SEXUALES PERMANENTES EN EL DERECHO HISTÓRICO NAVARRO (SIGLOS VIII-XX)

Tesis doctoral

Roldán Jimeno Aranguren

Director: Prof. Dr. Gregorio Monreal Zia
Catedrático de Historia del Derecho

Bilbao, 2014

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS **15**
INTRODUCCIÓN **19**
1. OBJETIVOS Y PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA TESIS DOCTORAL 21
1.1. Objetivos 21
1.2. Delimitación material 22
1.3. Delimitación espacial 22
1.4. Delimitación temporal 24
2. FUENTES PARA LA INVESTIGACIÓN 25
2.1. Fuentes medievales y modernas 25
2.1.1. *La costumbre* 25
2.1.2. *Derecho local: fueros locales, ordenanzas municipales y actas concejiles o municipales*
2.1.2.1. Fueros locales 26
2.1.2.2. Ordenanzas municipales 32
2.1.2.3. Actas concejiles o municipales 32
2.1.3. *Legislación territorial* 32
2.1.3.1. Fuero General de Navarra 32
2.1.3.2. Amejoramiento de Felipe III de Evreux de 1330 33
2.1.3.3. Amejoramiento de Carlos III de 1418 33
2.1.3.4. El non nato Fuero Reducido 34
2.1.3.6. *Fors et costumas* de la Baja Navarra 34
2.1.3.7. Legislación de Cortes 34
2.1.3.8. Autos acordados del Consejo Real y Capítulos de visita 35
2.1.4. *Legislación canónica* 35
2.1.4.1. Constituciones provinciales de Tarragona, Zaragoza y Auch
2.1.4.2. Constituciones sinodales de Pamplona, Calahorra, Tarazona, Zaragoza, Bayona y Dax 37
2.1.4.3. Mandatos de visitas pastorales 40
2.1.5. *Jurisprudencia* 40
2.1.6. *Alegaciones y dictámenes jurídicos* 41
2.1.7. *Doctrina* 42
2.1.8. *Documentación notarial* 42
2.1.8.1. Documentos de aplicación del Derecho medievales 42
2.1.8.2. Capitulaciones o contratos matrimoniales 44
2.1.9. *Registros de Comptos* 44
2.1.10. *Registros parroquiales* 45
2.2. Fuentes contemporáneas 45
2.2.1. *La costumbre* 45
2.2.2. *Legislación secular* 45
2.2.3. *Legislación canónica* 48

2.2.3.1. Constituciones provinciales de Zaragoza 48
2.2.3.2. Constituciones sinodales de Pamplona y Tudela, Calahorra-La Calzada y Zaragoza 48
2.2.4. *Jurisprudencia* 49
2.2.5. *Doctrina* 49
2.2.6. *Documentación notarial: capitulaciones o contratos matrimoniales*
2.2.7. *Visitas pastorales o episcopales* 49
2.2.8. *Fuentes estadísticas* 50
3. ESTADO DE LA CUESTIÓN 50
3.1. La historiografía del Derecho 50
3.2. La historiografía elaborada desde el iuspositivismo 56
3.3. Estudios iuspositivistas sobre el Derecho económico-matrimonial y sucesiones 61
3.4. La historiografía canónica 63
3.5. La historiografía social y de las mentalidades 67
3.6. La historiografía de género 77
3.7. Antropología social y Sociología 79

PRIMERA PARTE. EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN (SIGLO VIII-1808) 83

CAPÍTULO 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO 85
1. BREVES APUNTES SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DE LAS UNIONES DE HECHO HASTA EL SIGLO VIII (A MODO DE PRECEDENTE) 85
1.1. El matrimonio vascónico y el matrimonio romano 85
1.2. La cristianización del matrimonio 88
1.2.1. *La introducción del matrimonio cristiano entre los vascones* 88
1.2.2. *El matrimonio canónico y su difícil aplicación en Vasconia* 89
1.3. Época visigoda 90
2. EL MATRIMONIO ALTOMEDIEVAL (SIGLOS VIII-XII) 94
2.1. El matrimonio "a fuero de tierra" 94
2.2. Introducción en Navarra del matrimonio "a fuero de Iglesia" 95
2.2.1. *Regulación y primeras celebraciones del matrimonio canónico* 95
2.2.2. *Implantación de la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial*
2.2.3. *El matrimonio navarro, ¿influido por el catarismo?* 99
2.3. Sujeción de la mujer al marido 101
3. LAS UNIONES DE DERECHO CONSUETUDINARIO Y LA RECEPCIÓN DEL MATRIMONIO DEL *IUS COMMUNE* (SIGLO XIII-1563) 103
3.1. La lenta asunción del matrimonio del *Ius commune* en la Baja Edad Media
3.2. La conquista de Navarra, la Reforma y la Contrarreforma: repercusiones en el matrimonio 105
3.2.1. *Reforma, conquista y matrimonio* 105
3.2.2. *El matrimonio navarro de la Contrarreforma* 106
3.3. El matrimonio de la Reforma en Baja Navarra 111
4. EL MATRIMONIO TRIDENTINO 112
4.1. El matrimonio en el Concilio de Trento 112
4.1.1. *El matrimonio, una institución eclesiástica* 112
4.1.2. *La "doctrina" y los doce cánones del matrimonio* 113
4.1.3. *El Decreto Tametsi* 115

4.2. La recepción del Concilio de Trento en Navarra 118
4.2.1. *La Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564* 118
4.2.2. *Las constituciones provinciales y sinodales tridentinas* 119
4.2.3. *La recepción tridentina a través de la jurisprudencia* 121
4.2.4. *La recepción tridentina a través de la doctrina jurídica* 122
4.2.5. *El control del cumplimiento: las visitas pastorales* 123
4.3. Legislación del reino de Navarra en materia matrimonial 124

CAPÍTULO 2. CONCEPTO, CARACTERIZACIÓN Y CLASES DE MATRIMONIO 125
1. DE LA PLURALIDAD DE UNIONES CONYUGALES O POLIGAMIA A LA MONOGAMIA 125
2. EL MATRIMONIO "A FUERO DE TIERRA" O "LEAL CONIUGIO" 129
3. EL MATRIMONIO "A FUERO DE IGLESIA" 130
3.1. Concepto del matrimonio "a fuero de Iglesia" 130
3.2. El matrimonio sacramento: legislación sinodal y doctrina navarra pretridentinas 131
3.3. La sacramentalidad del matrimonio tridentino 135
3.3.1. *El matrimonio en el Concilio de Trento: sacramento y contrato* 135
3.3.2. *El sacramento del matrimonio en las Constituciones sinodales afectantes a Navarra* 135
3.3.3. *Sacramento del matrimonio y Catecismo romano: recepción en Navarra*
3.3.4. *El sacramento del matrimonio en la doctrina de Martín de Azpilcueta*
3.3.5. *La doctrina sacramental del matrimonio a través de la literatura moralística* 140

CAPÍTULO 3. REQUISITOS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO: EL CONSENTIMIENTO, LOS ESPONSALES, LAS AMONESTACIONES, LA CONSUMACIÓN Y LOS IMPEDIMENTOS 145
1. EL CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO 145
1.1. El consentimiento del matrimonio en la Navarra medieval y pretridentina
1.1.1. *El carácter consensual* 145
1.1.2. *El consentimiento de los padres y de otros parientes* 145
1.1.3. *El consentimiento de las partes* 148
1.2. El consentimiento del matrimonio en la Navarra tridentina 149
1.2.1. *El consentimiento de los cónyuges y los matrimonios concertados*
1.2.2. *Procesos judiciales sobre falta de consentimiento* 152
2. LOS ESPONSALES 154
2.1. Los esponsales en la Navarra medieval y pretridentina 154
2.1.1. *Confusión entre esponsales y matrimonio* 154
2.1.2. *Esponsales de presente y esponsales de futuro* 155
2.1.3. *La celebración de los esponsales y la prueba de doncellez* 160
2.1.4. *Las donaciones esponsalicias* 162
2.1.5. *La disolución de los esponsales* 162
2.2. Los esponsales en la Navarra tridentina 163
3. LAS AMONESTACIONES O PROCLAMAS 165
3.1. Amonestaciones medievales y pretridentinas 165
3.2. Amonestaciones tridentinas 167
4. LICENCIA DEL ORDINARIO 170
5. LA CONSUMACIÓN DEL MATRIMONIO 171

6. LOS IMPEDIMENTOS 173
6.1. Impedimentos dirimentes (y la nulidad matrimonial), impedimentos impedientes y la dispensa de los impedimentos 173
6.2. Falta de capacidad 177
6.2.1. *Falta de edad* 177
6.2.2. *Impotencia* 179
6.2.2.1. Regulación canónica 179
6.2.2.2. Examen médico prenupcial, ante la duda de impotencia 180
6.2.2.3. Los procesos por impotencia 180
6.3. Falta del consentimiento necesario 184
6.3.1. *Error sustancial* 184
6.3.2. *Condición contraria a la naturaleza y fines del matrimonio* 185
6.3.3. *Fuerza y miedo grave, extrínseco e injusto* 186
6.4. Consanguinidad 188
6.4.1. *Cognación carnal o natural* 188
6.4.1.1. El impedimento del parentesco carnal medieval y pretridentino
6.4.1.2. El impedimento del parentesco carnal tridentino 192
6.4.2. *Cognación espiritual* 193
6.4.3. *Cognación legal (parentesco legal por adopción)* 196
6.5. Afinidad 196
6.6. Voto o promesa de guardar castidad 197
6.6.1. *El voto no solemne o simple de castidad* 198
6.6.2. *El voto solemne de castidad* 198
6.6.3. *Los clérigos concubinarios* 199
6.6.3.1. Los clérigos concubinarios medievales y pretridentinos 199
6.6.3.2. Los clérigos concubinarios desde 1563 208
6.6.4. *Los clérigos adulterinos* 212
6.6.4.1. Los clérigos adulterinos medievales y pretridentinos 212
6.6.4.2. Los clérigos adulterinos desde 1563 214
6.7. Órdenes sagradas mayores 215
6.8. Bigamia, ligamen o vínculo 216
6.8.1. *El impedimento dirimente de la bigamia* 216
6.8.2. *La práctica de la bigamia en Navarra* 218
6.9. El crimen 219
6.10. Violación y rapto 223
6.10.1. *La violación y el rapto en la Navarra medieval y pretridentina* 223
6.10.1.1. Violación o rapto de mujer casada 224
6.10.1.2. Matrimonio producido por violación de doncella 226
6.10.1.3. El rapto de "dueña" soltera consentido por esta y el posterior matrimonio 227
6.10.2. *La violación y el rapto en la Navarra tridentina* 229
6.11. Pública honestidad 230
6.12. Disparidad de cultos 231
6.12.1. *Disparidad de cultos por matrimonio de cristianos con judíos y moros*
6.12.1.1. El incumplimiento de la disparidad de cultos en la Navarra de los Arista 231
6.12.1.2. La disparidad de cultos a partir del siglo X 232
6.12.2. *Religión mixta* 234
6.13. Igualdad (la condición servil ignorada) 234
6.13.1. *Matrimonios entre cristianos y esclavos en la Navarra altomedieval*

6.13.2. *El impedimento de la condición servil en el Ius commune* 234
6.14. *Tempus clausum* o *tempus feriale* 235
6.15. Clandestinidad 236
6.15.1. *La "clandestinidad" medieval* 236
6.15.2. *La prohibición de los matrimonios clandestinos navarros por las Cortes de 1556* 240
6.15.3. *La clandestinidad tridentina* 241
6.15.4. *La recepción tridentina del impedimento de clandestinidad en Navarra*

CAPÍTULO 4. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO 253
1. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO "A FUERO DE TIERRA" 253
1.1. ¿*Legal conugio* o matrimonio clandestino? 253
1.2. Cuándo tenía lugar 254
1.3. Ante quién tenía lugar 255
1.4. Lugar de celebración 256
1.5. La forma de celebración 256
2. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO "A FUERO DE IGLESIA" 256
2.1. Actos previos a la boda 257
2.2. Cuándo tenía lugar 257
2.3. Ante quién tenía lugar (eclesiástico competente y testigos) 257
2.3.1. *Sacerdote* 257
2.3.2. *Testigos* 258
2.4. Lugar de celebración 259
2.5. La forma de celebración 260
2.5.1. *Celebración pública en la puerta de la iglesia* 261
2.5.2. *Desposorios* 261
2.5.3. *Bendición nupcial solemne y velación* 262
2.5.3.1. La bendición nupcial solemne y la velación en la Navarra medieval y pretridentina 262
2.5.3.2. La bendición nupcial solemne y la velación en la Navarra tridentina 264
2.6. Actos posteriores a la boda 265
2.6.1. *El requisito de la inscripción en el libro registro* 265
2.6.2. *El banquete nupcial* 269

CAPÍTULO 5. EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO 271
1. ESTRATEGIAS SOCIALES EN TORNO A LA FORMACIÓN DEL MATRIMONIO: LOS MODELOS FAMILIARES 271
1.1. Los dos modelos familiares en Navarra 271
1.2. La familia troncal, la casa y el heredero único 272
1.2.1. *La casa* 272
1.2.2. *La sucesión troncal* 281
1.2.2.1. Concepto y evolución histórica 281
1.2.2.2. Mecanismos jurídicos que propiciaron el sistema de heredero único
1.2.3. *El mayorazgo* 287
1.2.4. *La salida de los segundones* 289
1.3. La familia simple o nuclear y el patrimonio común 293
2. EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO 294
2.1. Capitulaciones matrimoniales y donaciones nupciales 294

2.1.1. *Los pactos matrimoniales y las donaciones consuetudinarias por razón de matrimonio* 294
2.1.2. *Una excepción: de las cartas de arras a las capitulaciones de los matrimonios de algunos reyes* 297
2.1.3. *La tardía recepción del Ius commune y las primeras capitulaciones matrimoniales realizadas ante notarios* 299
2.1.4. *Contratos matrimoniales y donaciones por razón de matrimonio en época moderna* 302
2.1.4.1. Regulación legal 302
2.1.4.2. Tiempo 305
2.1.4.3. Estructura y contenido de las capitulaciones 305
2.2. Aportaciones económicas del esposo: dote o arras 307
2.2.1. *Concepto y naturaleza* 307
2.2.2. *Contenido o cuantía* 307
2.2.3. *Constitución y entrega* 309
2.2.4. *Propiedad, administración y destino* 310
2.2.5. *Las arras ante la disolución del matrimonio* 311
2.2.6. *La praxis* 313
2.3. Aportaciones económicas de la esposa: dote y ajuar 314
2.3.1. *Concepto y naturaleza de la dote* 314
2.3.2. *Contenido o cuantía* 315
2.3.3. *Constitución y entrega* 316
2.3.4. *Propiedad, administración y destino* 316
2.3.5. *La dote ante la disolución del matrimonio* 318
2.3.6. *La praxis de la dote* 319
2.3.7. *Ajuar* 321
2.4. Bienes parafernales 322
2.5. Dotación o legítima 323
2.6. Reservas de bienes 325
2.7. Pactos sucesorios 325
2.8. Disposiciones sobre usufructo de fidelidad 328
2.9. Acogimiento a la casa 328
2.10. Reversiones y apartamientos a los demás hijos 326
2.11. Pactos sobre parientes mayores 330
2.12. Los *auriches* o mejoras de Bortziriak-Baztan 331
2.13. Efectos patrimoniales no contemplados en los contratos matrimoniales: responsabilidad patrimonial de los cónyuges 331

CAPÍTULO 6. REGÍMENES DE BIENES EN EL MATRIMONIO 333
1. CONSIDERACIONES GENERALES 333
2. RÉGIMEN DE GANANCIALES: DE LA COMUNIDAD RESTRINGIDA DE BIENES A LA SOCIEDAD CONYUGAL DE ADQUISICIONES O CONQUISTAS 334
2.1. Regulación legal 334
2.1.1. *La comunidad restringida de bienes gananciales en los fueros locales*
2.1.2. *La comunidad de muebles y adquisiciones del Fuero General* 337
2.1.3. *La generalización de la comunidad de adquisiciones o conquistas en el Fuero Reducido* 339
2.1.4. *La sociedad de conquistas de época moderna* 341
2.1.5. *El régimen de gananciales bajonavarro* 345
2.2. La praxis 345

2.2.1. *Documentos medievales de aplicación del derecho* 345
2.2.2. *Capitulaciones matrimoniales* 347
3. LA COMUNIDAD FAMILIAR DE BIENES 350
3.1. Regulación legal 350
3.2. La praxis 351
3.2.1. *Documentos medievales de aplicación del derecho* 351
3.2.2. *Capitulaciones matrimoniales* 353
3.2.2.1. Donación propter nuptias con transmisión diferida a la muerte de los donantes 353
3.2.2.2. Donación propter nuptias con transmisión *inter vivos* de la nuda propiedad, pero con reserva del mando y usufructo vitalicio a favor de los instituyentes 354
3.2.2.3. Donaciones con transmisión *inter vivos* del pleno dominio a los donatarios, y con la carga de alimentar a los donantes 355
3.2.2.4. Donación propter nuptias con transmisión *inter vivos* de la nuda propiedad y con usufructo compartido entre donantes y donatarios 355
3.2.2.5. Sociedad familiar de conquistas 356
4. RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN COMÚN MARITAL O COMUNIDAD ABSOLUTA Y UNIVERSAL DE BIENES 357
4.1. Regulación legal 357
4.2. La praxis 359
4.2.1. *Documentos medievales de aplicación del derecho* 359
4.2.2. *Capitulaciones matrimoniales* 361
5. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES 361

CAPÍTULO 7. CONCUBINATO, AMANCEBAMIENTO Y ADULTERIO
1. EL CONCUBINATO, BARRAGANÍA O AMANCEBAMIENTO 365
1.1. La licitud del concubinato navarro medieval 365
1.2. La influencia de la Iglesia en la ilicitud de las relaciones "more uxorio"
1.3. La persecución del concubinato en la Navarra tridentina 370
1.3.1. *La asunción de la norma canónica tridentina* 370
1.3.2. *Actividad procesal en el tribunal eclesiástico pamplonés* 372
1.3.3. *Actividad procesal en los tribunales reales* 373
1.3.4. *Mancebas de navarros emigrados a América* 374
1.4. El amancebamiento ocasional 375
2. RELACIONES ADULTERINAS NO PERMANENTES 376
2.1. Castigo del adulterio 376
2.1.1. *Legislación secular* 376
2.1.2. *Legislación canónica* 382
2.2. Praxis procesal secular y canónica 385
2.2.1. *Juicios por adulterio medievales y pretridentinos* 385
2.2.2. *Juicios por adulterio posteriores a Trento* 386
2.3. Hijos adulterinos 388
2.4. La defensa del honor de la fidelidad: el delito de injuria falsa de adulterio
2.5. Otras infidelidades conyugales 394
2.5.1. *Relaciones adulterinas entre miembros de distinta religión* 395
2.5.2. *Adulterios homosexuales* 395

CAPÍTULO 8. EXTINCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NUEVAS NUPCIAS 397

1. LA SEPARACIÓN CONYUGAL Y LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO 397
1.1. El divorcio medieval 397
1.2. Efectos patrimoniales del divorcio medieval 399
1.3. La indisolubilidad del matrimonio canónico 400
1.3.1. *La indisolubilidad del matrimonio canónico medieval y pretridentino*
1.3.2. *La indisolubilidad del matrimonio canónico tridentino* 402
2. EL USUFRUCTO LEGAL DE FIDELIDAD O *FEALDAT* 403
2.1. Concepto 403
2.2. Regulación legal 404
2.2.1. *La fidelidad vidual en los fueros municipales* 404
2.2.2. *La "fealdat" en el Fuero General de Navarra, el Fuero Reducido y las leyes de Cortes* 407
2.3. La praxis 412
2.3.1. *La práctica vista a través de las escrituras notariales* 412
2.3.2. *La práctica vista a través de los procesos judiciales* 414
3. LAS SEGUNDAS Y POSTERIORES NUPCIAS 416
3.1. Concepto 416
3.2. Efectos de las segundas nupcias 416
3.2.1. *Pérdida del usufructo de fidelidad* 416
3.2.2. *Conservación y pérdida de la patria potestad sobre los hijos* 422
3.2.3. *Reserva en favor de los hijos del primer matrimonio* 423
3.2.4. *Limitación a la facultad de libre disposición* 424
3.2.5. *Participación de los hijos en las conquistas del nuevo matrimonio*
3.3. La praxis 425

SEGUNDA PARTE. MATRIMONIO Y PAREJAS DE HECHO EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA (1808-2014) 431

CAPÍTULO 1. DEL MATRIMONIO CANÓNICO AL MATRIMONIO CIVIL: EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA (1808-2014) 429
1. EL MATRIMONIO EN EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: EL COMIENZO DE LA CRISIS DE LOS FUEROS 429
1.1. Revolución francesa, matrimonio civil y Guerra de la Convención (a modo de antecedente) 429
1.1.1. *Revolución francesa y matrimonio civil* 429
1.1.2. *La Guerra de la Convención y el comienzo de la crisis de los Fueros*
1.2. La Constitución de Bayona (1808) 432
1.3. La Constitución de Cádiz (1812) 434
2. LAS RESTAURACIONES ABSOLUTISTAS (1813-1820 Y 1823-1833) Y EL TRIENIO LIBERAL (1820-1823) 434
2.1. La primera restauración absolutista (1813-1820) 434
2.2. El Trienio liberal (1820-1823) 435
2.3. La Década ominosa o segunda restauración del absolutismo (1823-1833)
3. NAVARRA, DE REINO A PROVINCIA (1834-1841) 437
3.1. Del Estatuto Real de 1834 a la Constitución de 1837 437
3.2. La solución navarra 437
4. EL IMPULSO CODIFICADOR 439
4.1. El régimen moderado (1843-1854) 439
4.2. El Bienio Progresista (1854-1856) y la crisis del moderantismo (1856-1868) 441

4.3. El Sexenio democrático (1868-1874) 441
4.3.1. *El matrimonio civil* 442
4.3.2. *El régimen económico-matrimonial navarro* 445
4.4. Hacia la codificación civil (1874-1889) 446
5. LAS PRIMERAS DÉCADAS DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL (1889-1931)
5.1. El Código civil y el Derecho civil foral de Navarra 448
5.2. Anteproyectos y Proyectos navarros de Apéndice Código civil 450
5.3. Código civil y matrimonio canónico 451
5.3.1. *Las Constituciones sinodales del obispado de Calahorra-La Calzada de 1905* 451
5.3.2. *Las Constituciones provinciales de Zaragoza de 1910* 453
5.3.3. *El sínodo diocesano de Pamplona, que no se llegó a celebrar* 453
6. LA SEGUNDA REPÚBLICA (1931-1936) 453
6.1. La Constitución de 1931 y las Leyes del Divorcio y del Matrimonio civil de 1932 454
6.2. Código penal de 1932: la desaparición de los delitos de adulterio y amancebamiento 456
7. EL FRANQUISMO (1936-1975) 456
7.1. La primera legislación franquista en torno al matrimonio y las últimas propuestas de *lege ferenda* de Apéndice navarro al Código civil (1936-1945) 456
7.2. El matrimonio canónico en las Constituciones sinodales de Zaragoza (1943) y Pamplona (1958) 458
7.2.1. *Constituciones sinodales de Zaragoza de 1943* 458
7.2.2. *Constituciones sinodales de Pamplona de 1958* 459
7.3. El Congreso de Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza y el Anteproyecto de Fuero Recopilado (1946-1959) 462
7.3.1. *El mantenimiento del régimen económico-matrimonial navarro y la exclusividad del matrimonio canónico* 462
7.3.2. *Anteproyecto de Fuero Recopilado (1948-1960)* 462
7.4. Primeros signos liberalizadores en la regulación del matrimonio, la Compilación privada y el Fuero Nuevo (1960-1973) 463
7.4.1. *Primeros signos liberalizadores en la regulación del matrimonio español* 463
7.4.2. *De la compilación privada a la promulgación del Fuero Nuevo (1960-1973)* 465
7.5. Modificaciones legislativas del tardofranquismo (1973-1977) 466
8. UNA LARGA TRANSICIÓN EN MATERIA MATRIMONIAL (1976-1987) 467
8.1. El matrimonio de la democracia 467
8.2. Reacción doctrinal navarra a la Ley 30/1981, de 7 de julio, relativa al divorcio 470
8.3. La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (1982) 471
8.4. La modificación de la Compilación privada (1983-1987) 472
9. EL MATRIMONIO Y LAS UNIONES DE HECHO EN LA NAVARRA ACTUAL (1987-2014) 473
9.1. El matrimonio canónico en el Sínodo pastoral del arzobispado de Pamplona y obispado de Tudela (1987-1989) 474
9.2. Matrimonios contraídos por fieles de religiones no católicas 475
9.3. Matrimonios civiles contraídos por alcaldes o concejales 476

9.4. Reacción doctrinal navarra ante la Ley 13/2005, de 1 de julio, que permite el matrimonio homosexual 478
9.5. Reacción doctrinal navarra ante la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio 482

CAPÍTULO 2. EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO 487
1. LOS EFECTOS ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO: REGLAS GENERALES DEL RÉGIMEN DE BIENES DE LA FAMILIA 487
1.1. La capacidad de los cónyuges 487
1.1.1. *La capacidad de los cónyuges en los proyectos de "lege ferenda"*
1.1.2. *La capacidad de los cónyuges en el Fuero Nuevo (1973)* 488
1.1.3. *Modificaciones introducidas por el Real Decreto 19/1975, de 26 de diciembre, y por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril* 489
1.2. El consentimiento y el apoderamiento de los cónyuges 492
1.2.1. *El consentimiento de los cónyuges* 492
1.2.2. *La suplencia del consentimiento conyugal por la habilitación judicial*
1.2.3. *La ratificación o confirmación y la impugnación del realizado sin el preceptivo consentimiento del cónyuge* 493
1.3. El principio de la libertad contractual de los cónyuges 493
1.4. El principio de los derechos de los hijos de anterior matrimonio 495
1.5. El principio de la unidad y continuidad de la Casa 496
1.6. La potestad doméstica 502
1.7. El régimen de la vivienda y el ajuar familiar 503
1.8. De los actos sin licencia marital a la disposición *mortis causa* 505
1.9. Aplicación supletoria del Código civil 506
2. LOS CONTRATOS O CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LAS DONACIONES PROPTER NUPTIAS 506
2.1. Concepto 506
2.2. El largo languidecer del contrato matrimonial 507
2.3. Constitución de las capitulaciones matrimoniales 510
2.3.1. *Tiempo* 510
2.3.2. *Capacidad* 511
2.3.3. *Contenido* 513
2.3.4. *Ineficacia* 516
2.3.5. *Forma* 516
2.4. Contenido de los pactos más frecuentes en las capitulaciones 519
2.4.1. *Dote* 519
2.4.1.1. Concepto y forma 519
2.4.1.2. Régimen de la dote 520
2.4.1.3. Garantía y restitución 524
2.4.1.4. Derecho de reversión 526
2.4.1.5. Dote de hijas del anterior matrimonio por el padre o madre bínubo 527
2.4.2. *Arras esponsalicias* 527
2.4.2.1. Concepto 527
2.4.2.2. Las arras en los proyectos de "lege ferenda" 528
2.4.2.3. Las arras en el Fuero Nuevo 530
2.4.3. *Dotación* 532
2.4.4. *Acogimiento a la Casa* 533

2.4.5. *Renuncias de derechos* 534
2.4.6. *Pactos sucesorios* 535
2.4.7. *Disposiciones sobre usufructo de fidelidad* 536
2.5. Modificación de las capitulaciones matrimoniales 536
2.6. Donaciones *propter nuptias* 538
2.6.1. *Concepto* 538
2.6.2. *Constitución y objeto* 540
2.6.2.1. Donantes y donatarios 540
2.6.2.2. Objeto y contenido de la donación 541
2.6.3. *Tiempo y forma* 544
2.6.4. *Aceptación* 545
2.6.5. *Efectos y régimen legal* 546
2.6.6. *Derecho de reversión al donante de los bienes donados* 549
2.6.7. *Ineficacia y revocación* 552

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL 555
1. SOCIEDAD CONYUGAL DE CONQUISTAS 555
1.1. Concepto 555
1.2. Régimen legal supletorio 556
1.3. Bienes de conquista y bienes privativos de los cónyuges 557
1.3.1. *Bienes de conquista y bienes privativos de los cónyuges: regulación legal de 1973 y de 1987* 557
1.3.2. *Criterios generales* 559
1.3.3. *Criterios específicos* 561
1.3.4. *Reembolsos entre patrimonios* 561
1.3.5. *Presunción legal de ganancialidad* 561
1.4. Cargas y responsabilidades de la sociedad conyugal de conquistas y de cada cónyuge 562
1.5. Administración y disposición de los bienes de conquista 564
1.6. Disolución 566
1.7. Reintegro de lucros sin causa 568
1.8. Liquidación de la sociedad de conquistas 569
1.8.1. *Inventario* 569
1.8.2. *Pago de las deudas* 570
1.8.3. *División y adjudicación del haber partible* 570
1.8.4. *Alimentos* 572
2. SOCIEDAD FAMILIAR DE CONQUISTAS 573
2.1. Concepto 573
2.2. La Sociedad familiar de conquistas en los textos de *lege ferenda* 574
2.3. Presunción *iuris tantum* 574
2.4. Régimen 574
2.5. Bienes y cargas 575
2.6. Administración y enajenación de las conquistas 575
2.7. Extinción 576
2.8. Liquidación y división 577
2.9. Aplicación supletoria 578
3. RÉGIMEN DE COMUNIDAD UNIVERSAL DE BIENES 578
3.1. Concepto 578
3.2. La obsolescencia de la Comunidad universal de bienes 578
3.3. Efectos 579

3.4. Inscripción de los bienes 580
4. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES 580
4.1. Concepto 580
4.2. Regulación en los cuerpos de *lege ferenda* 581
4.3. La actualidad vigorosa del régimen de separación de bienes 581
4.4. Separación convencional 583
4.5. Separación judicial 584
4.6. Extinción y liquidación 584

CAPÍTULO 4. LÍMITES A LA LIBERTAD DE TESTAR DERIVADOS DEL MATRIMONIO 585
1. LÍMITES A LA LIBERTAD DE DISPOSICIÓN *MORTIS CAUSA* 585
2. EL USUFRUCTO LEGAL DE FIDELIDAD 585
2.1. Concepto y regulación legal 586
2.2. Características 587
2.3. Causas de exclusión del usufructo 589
2.4. Inventario 591
2.5. Extensión del usufructo 593
2.6. Contenido 595
2.6.1. *Derechos del usufructuario (el usufructo de acciones de sociedad anónima)* 595
2.6.2. *Obligaciones del usufructuario* 596
2.7. Extinción y privación del usufructo 597
2.8. Modificaciones voluntarias 599
3. LA LEGÍTIMA FORAL 600
3.1. Concepto 600
3.2. Legitimarios 602
3.3. Excepciones a la obligación de instituir 604
3.4. Sanción por preterición 604
4. LA REVERSIÓN DE BIENES 605
5. LAS SEGUNDAS O POSTERIORES NUPCIAS 606
5.1. El régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias 606
5.1.1. *El régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias en los textos de "lege ferenda"* 606
5.1.2. *Régimen legal, finalidad y presupuestos del régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias en el Fuero Nuevo* 608
5.1.3. *La liquidación de sociedad de anteriores nupcias y la participación de los hijos en el tercio de las conquistas* 609
5.1.4. *Excepciones* 610
5.1.5. *Cesación de la participación* 611
5.1.6. *Reglas especiales en caso de existir varias sociedades de conquista en matrimonios anteriores con descendencia y pendientes de liquidación* 611
5.2. Los derechos de los hijos de anterior matrimonio 612
5.2.1. *Patria potestad* 613
5.2.2. *El principio fundamental de los derechos de los hijos de anterior matrimonio* 613
5.2.3. *Donaciones hechas por el bínubo* 615
5.2.4. *Limitación, disposiciones y bienes excluidos de los derechos de los hijos de anterior matrimonio* 616
5.3. La reserva del bínubo 619

5.3.1. *Concepto y caracteres* 619
5.3.2. *Elementos personales y reales* 620
5.3.3. *Efectos* 621
5.3.4. *Extinción de la reserva* 622

CAPÍTULO 5. PAREJAS DE HECHO 623
1. LAS PAREJAS DE HECHO, UNA REALIDAD "DE HECHO" 623
2. LEY FORAL 6/2000, DE 3 DE JULIO, PARA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PAREJAS ESTABLES 625
2.1. Una ley criticada, impugnada y parcialmente anulada 625
2.2. Constitución de la pareja estable: requisitos 628
2.3. Régimen interno de la pareja 629
2.4. Derechos reconocidos por la Ley Foral 6/2000 630
2.5. Cese o extinción de la pareja estable 632
3. LA INSCRIPCIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO 634
3.1. La inscripción registral municipal de las parejas de hecho 634
3.1.1. *La inscripción de las parejas estables no casadas en los registros municipales* 634
3.1.2. *Dos ejemplos: los Ayuntamientos de Pamplona y de Burlada* 638
3.1.2.1. Pamplona 638
3.1.2.2. Burlada 639
3.2. La inscripción notarial de las parejas de hecho 640
3.3. El Registro fiscal de parejas estables 640
3.4. La necesidad de un registro único 640

HACIA UNA REFORMA NECESARIA DEL FUERO NUEVO EN MATERIA MATRIMONIAL (A MODO DE CONCLUSIÓN) 643

BIBLIOGRAFÍA 653

SIGLAS Y ABREVIATURAS



Matrimonio entre Juan Elizalde y Rosenda Goñi Vicente, vecinos de Tiebas, c. 1923.

AC: Aranzadi Civil.
ACP: Archivo de la Catedral de Pamplona.
ADP: Archivo Diocesano de Pamplona.
AGN: Archivo General de Navarra.
AGS: Archivo General de Simancas.
AHN: Archivo Histórico Nacional.
AM: Archivo Municipal.
art.: Artículo.
arts.: Artículos.
BOE: Boletín Oficial del Estado.
BON: Boletín Oficial de Navarra.
c.: *canon*.
c.: *circa*.
caj.: caja, cajón.
can.: canon.
cans.: cánones.
cap.: capítulo.
caps.: capítulos.
carp.: carpeta.
CIC: *Corpus Iuris Canonici / Codex Iuris Canonici*. Dependiendo del contexto histórico, se referirá al *Corpus Iuris Canonici* de 1582, al *Codex Iuris Canonici* de 1917 o al *Codex Iuris Canonici* de 1983.
cit.: cita, citada, citado.
col.: columna.
colecc.: colección.
comp.: compilación/compilado.
const.: constitución.
coord.: coordinado.
DF: Decreto Foral.
dir.: dirige/director.
ed.: edita.
eds.: editan.
edic.: edición.
f.: folio.
ff.: folios.
FGN: Fuero General de Navarra.
FJ: Fundamento jurídico.
FN: Fuero Nuevo.
FR: Fuero Reducido.
leg.: legajo.
LECiv: Ley de Enjuiciamiento civil.
LECrim: Ley de Enjuiciamiento criminal.
LF: Ley Foral.
leg.: legajo.
lib.: libro.
LORAFNA: Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero.
ms.: manuscrito.

núm.: número.
op.cit.: obra citada.
orig.: original.
p.: página.
párr.: párrafo.
passim: en toda la norma citada.
pp.: páginas.
r.: recto.
RD: Real Decreto.
RD-L: Real Decreto-ley.
Res.: Resolución.
RJ: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi.
s.: siglo.
SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.
secc.: sección.
s.f.: sin fecha.
SJPI: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.
ss.: siguientes.
STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
traducc.: traducción.
v.: vuelto.
vid.: véase.

INTRODUCCIÓN



Matrimonio canónico entre Arantxa Guindo Zabalza y Stéphane Jacob. Iglesia parroquial de Santa Eufemia de Tiebas, 2 de junio de 2006.

1. OBJETIVOS Y PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA TESIS DOCTORAL

1.1. Objetivos

El matrimonio constituye una de las instituciones de Derecho privado que mayor unidad posee en Occidente, dejando escaso margen a las tradiciones locales, hecha salvedad del período altomedieval. Contribuyó a ello el Derecho romano, la jurisdicción eclesiástica, la recepción del *Ius commune* y, entrados en la Edad Moderna y en el caso de la monarquía hispánica, la asunción de los cánones del Concilio de Trento. Obviamente, esta última no fue la realidad de los Estados que con presencia protestante y donde se decidió impulsar la separación Iglesia-Estado, de ahí las peculiaridades de la institución en estos territorios. El matrimonio civil contribuyó a mantener la homogeneidad de la institución, existiendo, al menos en Navarra y en el resto de territorios forales, un régimen económico-matrimonial singular.

La presente tesis doctoral no se limitará a estudiar la institución matrimonial y su régimen económico en Navarra, pues abordará, asimismo, la evolución de las uniones sexuales de hecho.

Se acomete la investigación a través de un prisma jurídico-institucional, que servirá para estructurar la tesis doctoral y dotarla de contenido a través del análisis de las fuentes de derecho. Esta perspectiva la completaremos con la reconstrucción de la realidad jurídico-social a través, fundamentalmente, de las fuentes procesales y los documentos relativos a la práctica del derecho, logrando, así, vislumbrar aspectos tan dispares como las estrategias matrimoniales y los intereses económicos de las familias, el amor, los afectos, los sentimientos, las infidelidades conyugales, las transgresiones a la norma… siempre y cuando, al menos, la documentación lo permita y observado todo ello respecto de las parejas de diferente condición social y de diferentes zonas de Navarra a lo largo de la historia. Se puede, así, fijar el sentido exacto de las instituciones, con el reconocimiento y delimitación de las posibles variantes locales y/o comarcales que pudieran existir.

La historia del matrimonio y de las parejas de hecho en Navarra apenas es conocida desde una perspectiva netamente iushistórica. El estado de la cuestión se circunscribe a los estudios desarrollados por civilistas y por historiadores sociales. Falta, por otra parte, una perspectiva diacrónica de la institución, pero también otra que analice en su conjunto todas y cada una de sus figuras jurídicas y ámbitos del orden matrimonial. Solo así podremos observar el mantenimiento actual de las costumbres jurídicas navarras en materia de régimen económico-matrimonial y contextualizarlas bien en las leyes del Fuero Nuevo y la aplicación por la jurisprudencia y la práctica notarial. Solo así podremos ver la persistencia de ciertas figuras históricas y ponderar su continuidad hasta el derecho actual. En suma, una investigación iushistórica puede contribuir a explicar mejor la crisis de la institución matrimonial actual, el legado del régimen matrimonial histórico navarro en el ordenamiento jurídico vigente y el papel que debería desempeñar la Historia del Derecho en las futuras revisiones legislativas.

1.2. Delimitación material

El **matrimonio** ha sido, hasta la promulgación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se permitió en España el matrimonio homosexual, una unión social reconocida y aprobada entre dos individuos de sexo opuesto, fruto de una expectativa de permanencia y generalmente con el objetivo de tener descendencia. Existen diferentes modelos familiares en el mundo, pero en nuestro estudio nos centraremos en la forma que adopta en Navarra, es decir, el modelo propio de la sociedad occidental, constitutivo de una familia monogámica formada por un marido y una esposa. El matrimonio es la institución que, a través de la procreación, garantiza tradicionalmente la supervivencia del grupo, de ahí que haya jugado y continúe jugando un papel fundamental como elemento estructural de la sociedad, en estrecha relación con la familia; permite, además, controlar el acceso a la familia y a su patrimonio, de ahí la trascendental importancia del régimen económico-matrimonial. En su dimensión histórica, nos centraremos en el matrimonio de los cristianos, dejando a un lado el de las comunidades musulmanas y judías navarras, y las de ciertos grupos minoritarios y excluidos, como los agotes, a los que se prohibía el matrimonio con los baztaneses.

Realidad distinta es la de las **uniones sexuales permanentes**, que históricamente se han conocido con el nombre de concubinato, amancebamiento o unión *more uxorio*, y que hoy solemos denominar parejas de hecho o parejas estables. El amancebamiento, permitido por la legislación del reino navarro a lo largo de la Edad Media, fue atacado cada vez con mayor contundencia por la Iglesia. Condenado por Trento, fue considerado delito por la legislación penal histórica posterior. La tipificación penal que tuvo esta unión no matrimonial dotada de cierta permanencia en época contemporánea obedeció al conservadurismo liberal del momento. La Constitución española de 1978 reconoció implícitamente las parejas estables, al desligar matrimonio y familia, y acabaron siendo reconocidas legalmente con las diferentes Leyes de Parejas de Hecho autonómicas –en Navarra por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables–, que permitieron inscribir y oficializar estas uniones de personas heterosexuales, pero también homosexuales, con efectos muy similares al matrimonio. La Ley navarra fue impugnada en la totalidad de sus preceptos. El recurso fue resuelto mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013, que anuló 8 de los 13 artículos.

1.3. Delimitación espacial

Resulta difícil trazar una delimitación espacial en cualquier estudio jurídico-institucional navarro de amplio recorrido histórico y que afecta indistintamente a los ámbitos eclesiástico y secular.

El reino de Pamplona/Navarra ha sufrido, a lo largo de los siglos, una importante variación de sus **fronteras políticas**. No corresponde aquí trazar una evolución pormenorizada de los límites territoriales navarros[1], pero conviene recordar, a groso modo, que entre el año 905 y 1119 el espacio del reino se fue incrementando con las tierras conquistadas a los musulmanes. Entre tanto, Castilla se apropió de La Rioja –salvo San Vicente de la Sonsierra– en 1076, e hizo lo propio, tras la conquista de 1199-

[1] *Vid.* un análisis en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Administración Pública, 2008, pp. 517-648.

1200, con Álava –salvo la Rioja alavesa–, Gipuzkoa y el Duranguesado, perdiendo Navarra un tercio de su territorio y la salida al mar. La Sonsierra pasó a manos castellanas en 1462. No todo fueron mermas territoriales. Navarra también creció con la incorporación de Ultrapuertos a partir de finales del siglo XII, Petilla de Aragón (1231-1232) y Fitero (1373). La conquista castellana trajo, a partir de 1527, la división de Navarra en dos reinos, el peninsular y el continental. En nuestra investigación nos ocuparemos únicamente de la Tierra de Ultrapuertos en la Edad Media. La historia del matrimonio bajonavarro de época moderna habrá de acometerse en un futuro.

Los **límites eclesiásticos**, de singular trascendencia en nuestra investigación en tanto demarcadores geográficos de la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial, también han sufrido variaciones a lo largo de los siglos[2]. Habremos de tener en cuenta, por un lado, la evolución de las *provincias eclesiásticas* en las que se enmarcan las diócesis navarras, pues estas quedaron comprendidas por la legislación canónica emanada de los concilios provinciales. Las diócesis de Pamplona, Calahorra, Tarazona y Zaragoza pertenecieron a la provincia eclesiástica de Tarragona, hasta que el 18 de julio de 1318 Juan XXII, residente en Avignon, erigió Zaragoza en archidiócesis, pasando en adelante a formar parte de la nueva provincia eclesiástica las diócesis de Pamplona, Calahorra y Tarazona[3]. Así permaneció, a pesar de las reivindicaciones de los soberanos pamploneses para crear una archidiócesis navarra, hasta el 22 de octubre de 1574, cuando Felipe II creó la archidiócesis de Burgos, que incorporó como sufragáneas las diócesis de Calahorra y Pamplona[4]. Desaparecido el reino y convertida Navarra en provincia española, las diócesis de Pamplona y Tudela regresaron en 1851 a la provincia eclesiástica de Zaragoza, hasta que Pío XII erigió la archidiócesis metropolitana de Pamplona por bula *Decessorum nostrorum* (11 de agosto de 1956). Tuvo en adelante como sufragáneas las diócesis de San Sebastián, Calahorra, Jaca y Tudela. Por lo que respecta a las diócesis de Dax y Bayona, estaban englobadas en la provincia eclesiástica de Auch, creada en el siglo IX, aglutinando el territorio que se correspondía con la Novempopulania o Aquitania Tercera. Juan Pablo II hizo coincidir los límites archidiocesanos con los civiles con la bula *Supremam exercentes* (11 de agosto de 1984), que unificó las diócesis de Pamplona y Tudela en una sola circunscripción, bajo la única figura del el arzobispo de Pamplona y obispo de Tudela.

En cuanto a las *diócesis*, la de Pamplona ocupaba durante la Edad Media el sector medular del reino y se extendía hacia la Valdonsella aragonesa y buena parte del territorio guipuzcoano. El extremo occidental del reino pertenecía a la diócesis calagurritana, la Ribera tudelana a la de Tarazona, y la localidad de Cortes de Navarra al arciprestazgo zaragozano de la diócesis de Zaragoza. Los valles septentrionales de Baztan, Bertizarana, Malerreka/Santesteban de Lerín y Bortziriak/Cinco Villas, más el territorio guipuzcoano de Hondarribia, pertenecieron a la diócesis de Bayona –y por tanto al metropolitano de Auch–, hasta que Felipe II incorporó estos territorios a la de

[2] *Vid.*, como visión de conjunto, JIMENO ARANGUREN, R., "Clero secular y regular en la historia de Vasconia", *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 3 (2006), p. 92.
[3] MANSILLA, D., "La documentación española del Archivo del *Castel S. Angelo*", *Anthologica Annua*, 6 (1958), núm. 114. *Vid.*, asimismo, *IBÍDEM*, "Formación de la provincia eclesiástica de Zaragoza (18 julio 1318)", *Hispania Sacra*, 18 (1965), pp. 249-263.
[4] MANSILLA, D., "La reorganización eclesiástica española del siglo XVI. I. Aragón y Cataluña", *Anthologica Annua*, 4 (1956), núms. 41 y 43.

Pamplona (1567)[5]. Baja Navarra se encontraba dividida entre las diócesis de Bayona (valles de Osés, Baigorri, país de Cisa, de Arberoa y la tríada Irisarri-Iholdi-Armendarits) y Dax (países de Mixa y Ostabaret, y la señoría de Lantabat). La diócesis de Tudela, dependiente de la archidiócesis burgalesa, se creó por bula del papa Pío VI (27 de marzo de 1783), formada por Tudela, Ablitas, El Bocal, Fontellas, Murchante, Murillo, Pedriz, Ribaforada y Urzante[6]; dos años después se segregó el arciprestazgo de Valdonsella de Pamplona (1785), para integrarse definitivamente en la diócesis de Jaca, a pesar de las quejas de las Cortes de Navarra solicitando su reintegración a Pamplona (1795-1796)[7]. Ya en época contemporánea, la diócesis de Tudela quedó administrada en 1858 por el obispo de Tarazona, y la creación de la diócesis de Vitoria por Bula de Pío IX de 8 de septiembre de 1861 reunificó en una sola circunscripción diocesana las Provincias Vascongadas, hecho que conllevó la pérdida para Pamplona de sus 95 parroquias guipuzcoanas y de la alavesa de Oyón[8]. En 1955 la diócesis de Pamplona se hizo cargo de la de Tudela, y también incorporó las parroquias de Navarra pertenecientes a las diócesis de Calahorra, Tarazona y Zaragoza.

1.4. Delimitación temporal

El estudio de la historia del matrimonio y de otras uniones sexuales permanentes en Navarra hace aconsejable verificar un análisis exhaustivo que abarque un período de duración lo suficientemente extenso como para obtener conclusiones de calado sobre su evolución.

Estructuramos la tesis doctoral en tres grandes bloques cronológicos, que obedecen a los grandes sistemas matrimoniales de la historia occidental: el primero, el que rigió hasta la publicación de las disposiciones del Concilio de Trento, caracterizado por la coexistencia de las formas civil (*a fuero de tierra*) y religiosa (*a fuero de Iglesia*) del matrimonio. El segundo obedece a la formación canónica lograda por el Concilio de Trento (1563), acogido como ley por la Monarquía española en virtud de la Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564. Y, finalmente, el matrimonio fruto del constitucionalismo y las codificaciones civil y penal de época contemporánea, período en el que tanto la institución matrimonial como el estatus institucional de Navarra sufrieron las más importantes variaciones de su historia.

Estos tres bloques no se corresponden con la regulación jurídica sobre lo que hoy denominamos parejas de hecho, pues el amancebamiento sufrió una evolución legislativa importante a lo largo de la historia, con etapas de gran permisividad y otras –las más extendidas en el tiempo–, de una prohibición absoluta; y la actual regulación legal.

Un análisis de estas instituciones planteado desde la *longue durée* no se puede realizar de una manera plana o atemporal. No se puede abordar la Historia del Derecho a través de la mera aplicación de unos criterios propios de la codificación. Algunos

[5] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia Moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Administración Pública, 2011, núm. 171.2, pp. 1123-1125.
[6] *IBÍDEM*, núm. 172, pp. 1125-1132.
[7] *IBÍDEM*, núm. 173, pp. 1133-1140.
[8] VILLIMER LLAMAZARES, S., *Documenta Alavae Latina*, Vitoria: Universidad de Valladolid, Colegio Universitario de Álava, 1977, vol. 1, núm. 52, pp. 193-194.

estudios iushistóricos centrados en la Edad Media, por ejemplo, acusan una rigidez excesiva derivada de su excesivo encorsetamiento en categorías positivas civiles o procesales, inexistentes en el pasado. Una estructura codificada nada tiene que ver con la naturaleza jurídica de las instituciones altomedievales, cuando el Derecho tenía un carácter esencialmente popular y existía una ausencia de toda doctrina o ciencia jurídica. De ahí que, como afirma Emma Montanos, resulte arbitrario y probablemente deformante atribuir a aquellos actos o situaciones conceptos de la dogmática y técnicas actuales[9].

2. FUENTES PARA LA INVESTIGACIÓN

2.1. Fuentes medievales y modernas

2.1.1. *La costumbre*

Las *Ordenanzas del Real Consejo de Navarra* compiladas por Martín de Eusa en 1622, determinaban que "fuero, usos y costumbres sean observados y guardados y preferidos a todo Derecho canónico y civil", según ordenanza de Carlos V (IV de Navarra)[10], lo que significaba que el Derecho navarro, escrito o consuetudinario, tenía preferencia sobre el Derecho común. En el orden de prelación de las fuentes del Derecho navarro, la costumbre ocupaba el primer lugar, por delante del derecho escrito, a pesar de que los textos legales históricos no formulasen expresamente esta preferencia[11]. Algunas leyes dieron por supuesta la existencia de costumbres contrarias a normas escritas. En lo que al ámbito de nuestra investigación concierne, resulta inexcusable la cita a la ley 41 de las Cortes de Pamplona de 1688, que, frente al sistema legitimario del *Fuero General*, reconocía la existencia de la libertad de testar y de la institución en la legítima foral "por uso, estilo, y costumbre inconcusa e inviolablemente observada de tiempo inmemorial a esta parte"[12].

A pesar de esta primacía en la prelación de fuentes, la costumbre tuvo un lugar cada vez menor en el Derecho matrimonial histórico navarro, fruto, por una parte, de la progresiva institucionalización del Derecho canónico y, por otra, de la minuciosa legislación local y general sobre el régimen económico-matrimonial. Quedaron, sin embargo, algunos ámbitos estrictamente consuetudinarios, como la regulación de la casa y como el régimen económico de la comunidad familiar de bienes, precedente de la actual sociedad familiar de conquistas. Analizaremos el derecho consuetudinario matrimonial a través de las capitulaciones matrimoniales y de las resoluciones judiciales.

---

[9] MONTANOS FERRÍN, Mª E., *La familia en la Alta Edad Media*, Pamplona: EUNSA, 1980, p. 16.

[10] EUSA, M. de (comp.), *Ordenanzas del Conseio Real del Reyno de Navarra*, Pamplona: Nicolás de Assiáyn, impressor del Reyno de Nauarra, 1622, lib. 3, tít. 1, ordenanza 1ª, p. 239.

[11] DE PABLO CONTRERAS, P. V., "Las fuentes del Derecho civil navarro en la nueva configuración del régimen foral", *Revista Jurídica de Navarra*, 6-2 (1988), pp. 141-147.
MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 402, 432-441, y vol. 2, *op.cit.*, p. 273.

[12] *Novísima Recopilación*, 3,13,16.

2.1.2. *Derecho local: fueros locales, ordenanzas municipales y actas concejiles o municipales*

2.1.2.1. Fueros locales

Diversos fueros locales navarros han regulado la institución matrimonial o su régimen económico y las diferentes uniones sexuales permanentes en la Edad Media, habiendo sido fuentes habituales para el estudio de estas cuestiones, aunque nunca han sido analizados en su conjunto. Los fueros que regularon con mayor o menor intensidad el matrimonio y el amancebamiento han sido los siguientes:

A) Fueros breves de frontera

-Fuero breve, profundamente manipulado, otorgado a los de Caparroso por Pedro I ([1102, enero-noviembre]). Seguimos la edición de Luis Javier Fortún[13]. Lo citaremos como *Fuero de Caparroso*.

-Fuero breve otorgado por el rey Alfonso I el Batallador a los de Marañón, con acuerdo de los tenentes Pedro Tizón y Pedro Momeiz ([1127 ?])[14]. Seguimos la edición de José Ángel Lema Pueyo[15]. Lo citaremos como *Fuero de Marañón*.

-Fuero breve otorgado por el rey Alfonso I el Batallador a los pobladores de Encisa, las Bardenas, Pueyorredondo, Almenara, Uncastillo, Castiliscar y Figueruela, concediendo el de Cornago (1129, enero. Sos). Seguimos la edición de José Ángel Lema Pueyo[16]. Lo citaremos como *Fuero de Encisa*.

-Fuero breve otorgado por García Ramírez a los pobladores de Peralta (1144, febrero, 27. [Peralta]). Seguimos la edición de David Alegría y Aitor Pescador[17]. Lo citaremos como *Fuero de Peralta*.

B) Familia del Fuero de Jaca

-Fuero semiextenso de Estella; confirmación por Sancho VI el Sabio del texto que se dice concedido por Sancho Ramírez (1164, abril). Seguimos la edición de José María Lacarra y Ángel Martín Duque[18]. Lo citaremos como *Fuero de Estella, redacción A.*

---

[13] FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., "Colección de *fueros menores* de Navarra y otros privilegios locales", *Príncipe de Viana*, XLIII, 165 (1982), núm. 5, pp. 282-284.

[14] Fecha apuntada por A. Mª. BARRERO GARCÍA y Mª L. ALONSO MARTÍN, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989, p. 295.

[15] LEMA PUEYO, J. Á., *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, Colecc. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, núm. 27, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990, núm. 191, pp. 277-283.

[16] *IBÍDEM*, núm. 208, pp. 305-307.

[17] ALEGRÍA SUESCUN, D. y PESCADOR MEDRANO, A. [1134-1150], *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1997, núm. 6, pp. 12-16.

[18] LACARRA, J. Mª y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián,* Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, pp. 87-149 (columna A) (edic. vers. lat.); editan también la versión en romance (pp. 153-230); edición que sigue M. OSÉS URRICELQUI, *Documentación medieval de Estella (siglos XII-XVI)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, núm. 1, pp. 53-74. Existe una traducción castellana elaborada por J. CAMPOS, y revisada para su edición por M. OSÉS URRICELQUI, *El Fuero de Estella*, Estella-Lizarra: Ayuntamiento de Estella-Lizarra, 2005, pp. 7-31; versión que completamos en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 49.1, pp. 303-329. Recientemente se ha traducido al inglés: IRUJO, X., *Giving Birth to Cosmopolis. The*

-Fuero semiextenso de Estella; proyecto de confirmación de Teobaldo I ([1234-1253]). Seguimos la edición de José María Lacarra y Ángel Martín Duque[19]. Lo citaremos como *Fuero de Estella, redacción B*.

-Privilegio otorgado por Teobaldo II a Estella, aclarando varios aspectos de los fueros relativos, entre otros aspectos, al modo de disfrutar el derecho de viudedad. (1269, octubre, 12. Ostabat). Seguimos la edición de Raquel García Arancón[20]. Lo citaremos como *Privilegio de Estella de 1269.*

-Fuero semiextenso otorgado por Sancho VI a San Sebastián. Aunque sin referencia expresa a ningún otro, reproduce el de Estella de 1164 con aportaciones originales referentes al derecho marítimo. ([c. 1180 ?]). Seguimos la edición de Ángel Martín Duque[21]. Lo citaremos como *Fuero de San Sebastián*.

-Fuero de Pamplona; redacciones S y B del Fuero de Jaca (redacciones extensas). ([s. XIV]). Seguimos la edición de José María Lacarra y Ángel Martín Duque[22]. Los citaremos como *Fuero de Pamplona, redacción S,* y *Fuero de Pamplona, redacción B,* respectivamente.

C) Familia del Fuero de Logroño

-Fuero breve otorgado por el rey Sancho VI el Sabio a Mendavia. Aunque sin referencia expresa a ningún otro, reproduce parcialmente el de Logroño, según una redacción que también sirvió de modelo al de Laguardia (1157, agosto). Seguimos la edición de José María Lacarra[23]. Lo citaremos como *Fuero de Mendavia.*

-Fuero breve otorgado por el rey Sancho VI el Sabio a Laguardia (Álava). Aunque sin referencia expresa a ningún otro, coincide en gran parte con el de Logroño. (1164, mayo, 25). Seguimos la edición de Guadalupe Lopetegui[24]. Lo citaremos como *Fuero de Laguardia de 1164.*

Code of Laws of Estella (c. 1076), Basque Law Series, nº 1, Santa Barbara: University of California, Santa Barbara, 2011, pp. 189-271.

[19] LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca. 1. op.cit.*, pp. 87-149 (columna B); edición que sigue M. OSÉS URRICELQUI, *Documentación medieval de Estella, op.cit.*, núm. 2, pp. 75-98.

[20] GARCÍA ARANCÓN, Mª R., *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. Teobaldo II (1253-1279)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1985, núm. 76, pp. 151-153; edición que sigue M. OSÉS URRICELQUI, *Documentación medieval, op.cit.*, núm. 8, pp. 105-106.

[21] MARTÍN DUQUE, Á. J., "El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica", *El Fuero de San Sebastián y su época / Donostiako Forua eta bere garaia. Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 14-25. Existen traducciones castellanas de ANABITARTE, B., *Colección de documentos históricos del Archivo municipal de la M.N. y M.L. ciudad de San Sebastián. Años 1200-1813*, San Sebastián: Imprenta Unión Vascongada, 1895, pp. 7-15; BANÚS Y AGUIRRE, J. L., *El fuero de San Sebastián*, Zarauz: Itxaropena, 1963; BASABE MARTÍN, A., Estudio lingüístico del Fuero de San Sebastián. *El Fuero de San Sebastián y su época / Donostiako Forua eta bere garaia. Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 36-45. Existe una traducción castellana elaborada por J. CAMPOS, y revisada para su edición por M. OSÉS URRICELQUI, *El Fuero de Estella, op.cit.*, pp. 7-31; versión que completamos en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 49.1, pp. 303-329. Recientemente se ha traducido al inglés: IRUJO, X, *Giving Birth, op.cit.*, pp. 189-271.

[22] LACARRA, J. Mª y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca. 2, op.cit.*, pp. 285-522.

[23] LACARRA, J. Mª, "Documentos para la historia de las instituciones navarras", *Anuario de Historia del Derecho español*, 11 (1934), pp. 487-503.

[24] LOPETEGUI SEMPERENA, G., [1150-1194], *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1997, núm. 30. Existe también una versión romance contenida en una copia del siglo XIII, editada por FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, J., *1583-1983. Cuarto centenario de la constitución como villa. Apuntes para la historia de un pueblo*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983, pp. 22-25.

-Privilegio otorgado por el rey Sancho VII el Fuerte a Laguardia (Álava), confirmando el fuero anterior y concediendo nuevas exenciones (1208, noviembre). Seguimos la edición que realizamos junto con José María Jimeno Jurío[25]. Lo citaremos como *Privilegio de Laguardia de 1208.*

-Fuero breve otorgado por el rey Sancho VI el Sabio a San Vicente de la Sonsierra (La Rioja). Aunque sin referencia expresa a ningún otro, reproduce de forma literal el de Laguardia de 1164 (1172, enero, 6). Seguimos la edición de Gonzalo Martínez Díez[26]. Lo citaremos como *Fuero de San Vicente de la Sonsierra.*

-Fuero breve otorgado por el rey Sancho VI el Sabio a los habitantes de Antoñana (Álava), concediendo el de Laguardia, cuyo contenido reproduce según una versión más próxima al de Vitoria que a éste (1182, enero. Tudela). Seguimos la edición de Guadalupe Lopetegui[27]. Lo citaremos como *Fuero de Antoñana.*

-Fuero breve otorgado por el rey Sancho VI el Sabio a los habitantes de Bernedo (Álava), concediendo el de Laguardia, cuyo contenido reproduce según una versión más próxima al de Vitoria que a éste. Su texto es similar al de Antoñana (1182, enero. Tudela). Seguimos la edición de Guadalupe Lopetegui[28]. Lo citaremos como *Fuero de Bernedo.*

-Fuero breve otorgado por el rey Sancho VII el Fuerte a los pobladores de San Cristóbal de Labraza, concediendo el de Laguardia, cuyo contenido reproduce de forma literal (1196, septiembre. Tudela). Seguimos la edición que realizamos junto con José María Jimeno Jurío[29]. Lo citaremos como *Fuero de Labraza.*

-Fuero breve otorgado por el rey Sancho VII el Fuerte a los pobladores de Inzura, concediendo el de Laguardia. Aunque sin referencia expresa a ningún otro, reproduce el de Laguardia de 1208, por lo que posiblemente se trate de una copia del mismo realizada por el concejo de Inzura a raíz de la concesión del fuero a este lugar en 1201, de la que se recogieron las cláusulas de concesión de términos y datación. ([post. 1208, noviembre]. Puente la Reina). Seguimos la edición que realizamos junto con José María Jimeno Jurío[30]. Lo citaremos como *Fuero de Inzura de 1208.*

-Fuero breve otorgado por el rey Sancho VII el Fuerte a los de Burunda (1208, noviembre), concediendo el de Laguardia, cuyo contenido desarrolla. El texto coincide de forma literal con el concedido a esta villa por el mismo monarca. Seguimos la edición que realizamos junto con José María Jimeno Jurío[31]. Lo citaremos como *Fuero de Burunda.*

-Fuero breve otorgado por el rey Sancho VI el Sabio a Vitoria (Álava) (1181, septiembre), concediendo el de Logroño, cuyo contenido reproduce en una nueva redacción en la que se altera el orden de los preceptos y añaden varios del de Laguardia

[25] JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental de Sancho VII el Fuerte (1194-1234). Archivo General de Navarra*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 8, Pamplona: Pamiela, 2008, núm. 62.
[26] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, "Fueros de La Rioja", *Anuario de Historia del Derecho español*, 49 (1979), p. 368.
[27] LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe, [1150-1194], *op.cit.*, pp. 126-129.
[28] *IBÍDEM*, núm. 85, pp. 129-132.
[29] JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental*, *op.cit.*, núm. 15.
[30] *IBÍDEM*, núm. 25, pp. 72-76. Lo seguimos, con nueva lectura, en JIMENO ARANGUREN, R., "La Carta de Hermandad entre Améscoa y Salvatierra (1293)", Balbino García de Albizu (coord.), *Conociendo el pasado amescoano, II*, Pamplona: Lamiñarra, 2010, núm. 3, pp. 158-152.
[31] *IBÍDEM*, núm. 61.

y otros propios. Seguimos la edición de Santiago Villimer[32]. Lo citaremos como *Fuero de Vitoria*.

-Fuero breve de Arganzón (La Puebla de Arganzón, Álava), atribuido a Alfonso VIII, concediendo el de Treviño (1191, diciembre). El análisis diplomático del documento apunta hacia una autoría de Sancho VI[33]. Su contenido ofrece importantes coincidencias con los fueros de Laguardia, Vitoria y Antoñana. Seguimos la edición de Ildefonso Rodríguez de Lama[34]. Lo citaremos como *Fuero de Arganzón.*

-Fuero breve otorgado por el rey Sancho VII el Fuerte a los pobladores de Viana (1219, abril. Tudela). Aunque sin referencia expresa a ningún otro, reproduce un texto similar al de Laguardia. Seguimos la edición que realizamos junto con José María Jimeno Jurío[35]. Lo citaremos como *Fuero de Viana.*

-Fuero breve otorgado por el rey Sancho VII el Fuerte a los pobladores de Aguilar (1219, abril. Tudela). Aunque sin referencia expresa a ningún otro, reproduce el de Viana en lengua romance. Seguimos la edición que realizamos junto con José María Jimeno Jurío[36]. Lo citaremos como *Fuero de Aguilar de Codés.*

D) Fuero de Tudela

Redacción del siglo XIII del Fuero de Tudela. Se trata de una redacción privada de los supuestos fueros de Sobrarbe, adaptada a las circunstancias propias de Tudela. Seguimos la edición de la redacción M (Real Academia de la Historia, *Ms.* 11-2-6, 406) realizada por José María Lacarra, Luis Vázquez de Parga y Claudio Sánchez Albornoz[37], y que sigue, con modificaciones, Luis Marín Royo[38]. Lo citaremos como *Fuero de Tudela, M.*

Entre los capítulos añadidos por otras versiones del Fuero, acudimos, asimismo, al manuscrito KBK de la Kongelige Bibliotek (Biblioteca Real de Copenhague), y al manuscrito de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense –con copia en el AGN–, editados ambos por Marín Royo[39]. Los citaremos como *Fuero de Tudela, K* y *Fuero de Tudela, AGN*, respectivamente.

E) Fueros de la Novenera

Fueros de la Novenera, que rigieron en las villas de Artajona, Larraga, Mendigorría y Miranda de Arga. Redacción extensa del siglo XIII en la que se recogen

[32] VILLIMER LLAMAZARES, S., *Vitoria: Documento facsímil del fuero de población. Texto de....*, Vitoria: Caja de Ahorros Municipal de Vitoria, 1980 (transcripción y traducción castellana); seguimos esta traducción en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 50, pp. 332-336.
[33] BARRERO GARCÍA, A. Mª. y ALONSO MARTÍN, Mª. L., *Textos de derecho local*, *op.cit.*, p. 131.
[34] RODRÍGUEZ DE LAMA, I., *Colección diplomática medieval de la Rioja. Documentos (923-1168)*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1976, vol. 2, núm. 316, pp. 95-97.
[35] JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental*, *op.cit.*, núm. 157.
[36] *IBÍDEM*, núm. 159.
[37] LACARRA, J. Mª (transcrip.), VÁZQUEZ DE PARGA, L. (colab.) y SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. (dir.), "Fuero de Tudela: transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid", *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), pp. 21-87.
[38] MARÍN ROYO, L. Mª, *El Fuero de Tudela. Unas normas de convivencia en la Tudela medieval para cristianos, musulmanes y judíos*, Tudela: edic. del autor, 2006, pp. 146-288; reed. con el título *El Fuero de Tudela. Estudio y transcripción del apócrifamente llamado Fuero de Sobrarbe*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010, pp. 129-254. Acompaña la versión romance de una traducción al castellano.
[39] *IBÍDEM*, pp. 255-299 (ms. KBK) y pp. 303-311 (ms. AGN).

algunos privilegios reales y el derecho consuetudinario de esa región. Seguimos la edición de Gunnar Tilander[40]. Los citaremos como *Fueros de la Novenera.*

F) Fuero de la Viguera y Val de Funes

Fuero de la Viguera (La Rioja) y Val de Funes. Redacción extensa del siglo XIII, de carácter privado y anónimo. Seguimos la edición de José María Ramos Loscertales[41]. Lo citaremos como *Fuero de la Viguera y Val de Funes.*

G) Fuero de Medinaceli

Contemplamos en nuestro estudio el Fuero de Medinaceli en tanto fue extendido a las localidades de Murillo el Fruto ([1102, octubre-noviembre ?]) y Carcastillo ([1125], febrero). Lo citaremos como *Fuero de Medinaceli*.

H) Fuero de Carcastillo

Fuero breve elaborado por el concejo de Carcastillo conforme al de Medinaceli y comprobado por el concejo de esta villa. Presenta coincidencias con los fueros latino de Uclés y de Belinchón ([c. 1125-1140]). Seguimos la edición de José Ángel Lema Pueyo[42]. Lo citaremos como *Fuero de Carcastillo*.

I) Fuero de Daroca

Contemplamos en nuestro estudio el Fuero de Daroca, en tanto fue extendido, junto con el de Soria, a las localidades de Cáseda ([1133], septiembre. Fraga) y Peña ([1133, septiembre-1134 septiembre]). Esta segunda localidad continuaba rigiéndose en el siglo XIV por el Fuero de Daroca, según consta en una nota marginal del Códice 3 del *Fuero General* del Archivo General de Navarra.

No se conserva la versión primitiva del Fuero extendido a Cáseda y Peña. Seguimos, por tanto, la versión del Fuero breve, otorgado por Ramón Berenguer IV (noviembre, 1142), ampliado y reelaborado en época posterior, del que se han establecido las concordancias con el Fuero de Cáseda[43]. Seguimos la edición de Rafael Esteban Abad[44]. Lo citaremos como *Fuero de Daroca*.

---

[40] TILANDER, G., *Los fueros de Novenera, (Leges Hispanicae Medii Aevi, II)*, Upsala: Almqvist and Wiksells Boktrykeri-A. B., Printers, 1951.

[41] RAMOS LOSCERTALES, J. Mª, *Fuero de Viguera y Val de Funes (edición crítica)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1956.

[42] LEMA PUEYO, J. Á., *Colección, op.cit.*, núm. 147, pp. 216-218.

[43] LACARRA, J. Mª, "Notas para la formación de las familias de fueros navarros", *Anuario de Historia del Derecho español*, 10 (1933), pp. 242-243; BARRERO GARCÍA, A. Mª, *El fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid: Instituto de Estudios Turolenses de la Excma. Diputación Provincial de Teruel, 1979, pp. 83-89.

[44] ESTEBAN ABAD, R., *Estudio histórico-político sobre la ciudad y comunidad de Daroca*, Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1959, núm. 8, pp. 361-372. Existe una edición previa del original latino, que cuenta con una traducción al castellano elaborada por Vicente Vignau y Ballester: CAMPILLO, T. del, *Fuero de Daroca otorgado por Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona y Príncipe de Aragón en 1142, con la versión castellana y notas de don Vicente Vignau y Ballester*, Zaragoza: Tipografía del Hospicio Provincial, 1898.

J) Fuero de Cáseda

Fuero breve otorgado por el rey Alfonso I el Batallador, concediendo los de Daroca y Soria, cuyo contenido reproduce. Presenta concordancias con los fueros conservados de Calatayud y Daroca ([1133], septiembre. Fraga). Seguimos la edición de José Ángel Lema Pueyo[45]. Lo citaremos como *Fuero de Cáseda*.

K) Fuero de San Juan de Pie de Puerto (versión Fuero de Bayona)

San Juan de Pie de Puerto contaba con un fuero que, según parece, reproducía el concedido por Juan Sin Tierra a la villa de Bayona en 1215, según el modelo otorgado a La Rochelle. El texto de la villa bajonavarra fue destruido en un incendio del siglo XIII, de ahí que no conozcamos su fecha ni otros datos. A pesar de su desaparición, los vecinos de San Juan lograron de Felipe III de Francia la confirmación de sus fueros y privilegios (1278), concesión renovada medio siglo después por Felipe III de Evreux (1329)[46]. A pesar de que ninguna de estas renovaciones incluía la redacción del texto, en la segunda se aludía expresamente a la renovación del Fuero bayonés de 1215[47]. Seguimos la edición de Jean Auguste Brutails[48]. Lo citaremos como *Fuero de San Juan de Pie de Puerto (Bayona).*

L) Fuero de Labastida Clairence

Privilegio otorgado por Luis el Hutín a Labastida de Clarenza (Ultrapuertos) (1312, julio), concediendo las libertades y costumbres de Labastida de Rabastens (Bigorra), cuyo contenido reproduce. Seguimos la edición de Pierre Force, Álvaro Adot Lerga y Pierre Dufourcq[49]. Lo citaremos como *Fuero de Labastida Clairence.*

M) Privilegio de franquicia de Etxarri Aranatz

Confirmación del rey Carlos II de la carta otorgada a Etxarri por Enguerrán de Villiers, aclarando algunas cláusulas de las franquezas y libertades concedidas en la carta de población (1351, junio, 25. Pamplona). Seguimos la edición de María Teresa Ruiz San Pedro[50]. Lo citaremos como *Privilegio de franquicia de Etxarri Aranatz.*

---

[45] LEMA PUEYO, J. Á., *Colección, op.cit.*, núm. 269, pp. 419-425.

[46] BARRAGÁN DOMEÑO, Mª D., *Archivo General de Navarra (1322-1349). I. Documentación real*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 74, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1997, núm. 50, pp. 76-76.

[47] *Vid.* al respecto HERREROS LOPETEGUI, S., *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, pp. 180-181.

[48] BRUTAILS, J. A., *Documents des Archives de la Chambre des Comptes de Navarre (1196-1348)*, Paris: Emile Bouillon, 1890, núm. 29.

[49] FORCE, P., ADOT LERGA, Á., DUFOURCQ, P., "Nuevas villas e inmigración en la Navarra medieval. El Fuero fundacional de La Bastide Clairence (1312)", *Príncipe de Viana*, LXXIV, 257 (2013), pp. 264-268 (traducen el texto latino al castellano, pp. 273-277 y al francés, pp. 268-272). Hemos de consignar también la edición de FORTÚN, L. J., "Colección de *fueros menores*", *op.cit.*, núm. 147, pp. 376-381, en tanto la versión de Force-Adot-Dufourcq no parece haber tenido en cuenta la versión de Fortún, y existen variaciones entre una y otra.

[50] RUIZ SAN PEDRO, Mª T., *Archivo General de Navarra (1349-1387). I, Documentación real de Carlos II (1349-1361)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 76, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1997, núm. 73, pp. 92-99.

2.1.2.2. Ordenanzas municipales

Las ordenanzas municipales bajomedievales y modernas apenas suelen aportar información sobre la normativización local de la institución matrimonial. Entre las escasas ordenanzas que están editadas –en su edición impresa original o en transcripciones contemporáneas–, únicamente contienen datos relativos a nuestro objeto de estudio las medievales relativas a Olite[51], y las de época moderna de Estella[52]. Las citaremos consignando la referencia bibliográfica de la edición.

2.1.2.3. Actas concejiles o municipales

La pobreza de datos sobre el matrimonio de las ordenanzas municipales contrasta con la riqueza de información sobre la praxis matrimonial contenida en las actas de concejos, ayuntamientos o juntas de valle. No hemos realizado labor de archivo en relación a esta tipología documental, y son muy pocas las editadas (Olite[53], Tafalla[54]). Las citaremos consignando la referencia bibliográfica.

2.1.3. *Legislación territorial*

2.1.3.1. Fuero General de Navarra

Las citas al *Fuero General de Navarra* se realizan sobre el manuscrito C-1 del Archivo General de Navarra (secc. *Códices y Cartularios*, A-1), siguiendo la edición de Ilarregui y Lapuerta[55]. Esta es la versión que quedó oficializada en la Recopilación de Chavier de 1686[56]. Lo citaremos como *Fuero General de Navarra*.

---

[51] CIÉRVIDE MARTINENA, R., *Registro del Concejo de Olite (1224-1537): Notas y texto paleográfico*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1974.

[52] JIMENO JURÍO, J. Mª, "Estella. Ordenanzas municipales del siglo XVI. Textos", inédito de c. 1990. Editado en *Merindad de Estella. I. Historia de Estella/Lizarra,* Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 33, Pamiela, 2006, pp. 297-303.

[53] CIÉRVIDE MARTINENA, R., *Registro del Concejo de Olite, op.cit*.

[54] JIMENO JURÍO, J. Mª, *Archivo Municipal de Tafalla. Libros de actos y ordenanzas de la villa de Tafalla (1480-1509),* San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2000. Reed. en dos volúmenes: *Merindad de Olite. III. Documentación del Archivo Municipal de Tafalla (2). Libro de Actos y Ordenanzas de la villa de Tafalla. Primera parte (1480-1500)*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 20, Pamplona: Pamiela, 2008, y *Merindad de Olite. IV. Documentación del Archivo Municipal de Tafalla (3). Libro de Actos y Ordenanzas de la villa de Tafalla. Segunda parte (1501-1509)*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 21, Pamplona: Pamiela, 2008.

[55] ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *Fuero General de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos*, Pamplona, 1869. Reimpr. con el título *Fuero General de Navarra: Amejoramiento del rey don Phelipe,* Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964. J. F. UTRILLA UTRILLA tradujo esta versión al castellano: *El Fuero General de Navarra. Edición y versión de…*, Pamplona: Diario de Navarra, 2003. 2 vols. Existe también una traducción al francés, a cargo de J. B. ORPUSTAN, *Le for général de Navarre. Recueil de textes en roman navarrais du XIIIe siècle, avec les Améliorations de 1330 et 1418*, Biarritz: Atlantica, 2006, pp. 29-348.

[56] CHAVIER, A. (comp.), *Fveros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta sv feliz vnión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promvlgadas desde dicha vnión hasta el año de 1685, recopiladas, y redvcidas a lo svstancial, y a los títvlos a qve corresponden, por el licenciado D. Antonio Chavier, Abogado de los Reales Consejos, y Auditor General de la gente de Guerra de dicho Reyno, sus fronteras y comarcas. Con prólogo, e índices copiosos de Fueros y Leyes, en que se declara su principio, progresso, y tabla de los vocablos más oscuros de dichos Fueros para su mejor inteligencia*, Pamplona: Gregorio de Zabala, 1686. *Vid.* SÁNCHEZ BELLA, I., "El Fuero Reducido de Navarra y la publicación del

Existen, asimismo, otras versiones que contienen adiciones y modificaciones[57], de las que se han editado únicamente el manuscrito 0.31 de la Colección Salazar de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, a cargo de Ángel J. Martín Duque[58], y las denominadas redacciones protosistemáticas (series A y B), por Juan F. Utrilla[59]. Prólogo y doce capítulos siguientes de las versiones protosistemáticas, coincidentes en ambas, constituirían el núcleo o versión primigenia del Fuero jurado por Teobaldo I en 1238, que José María Lacarra denominó *Fuero Antiguo*[60].

2.1.3.2. Amejoramiento de Felipe III de Evreux de 1330

Como en el caso anterior, las referencias al *Amejoramiento de Felipe III de Evreux* de 1330 se realizan sobre el manuscrito C-1 del AGN (secc. *Códices y Cartularios*, A-1), siguiendo la edición de Ilarregui y Lapuerta[61]. La versión de este manuscrito quedó oficializada en la Recopilación de Antonio Chavier de 1686[62]. Lo citaremos como *Amejoramiento de Felipe III*.

2.1.3.3. Amejoramiento de Carlos III de 1418

Las referencias al *Amejoramiento de Carlos III de Evreux* de 1418 se realizan sobre el manuscrito Ms. 4 del AGN (secc. *Códices y Cartularios*, A-5; copia del FGN mandada sacar por el Consejo Real en 1584, ff. 157-162), siguiendo la edición de José María Zuaznavar[63]. Lo citaremos como *Amejoramiento de Carlos III*.

Fuero General", *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. 1, pp. 75-91.

[57] *Vid.*, al respecto, ILARREGUI, P. de, *Del origen y autoridad legal del Fuero General de Navarra*, Pamplona: Imprenta Iriarte, 1869; GIBERT, R., "Fuero General de Navarra", *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona: Seix, 1976, vol. 10, pp. 321-326; LACARRA, J. Mª, "En torno a la formación del Fuero General de Navarra", *Anuario de Historia del Derecho español*, 50 (1980), pp. 108-110; UTRILLA UTRILLA, J. F., "Tradición manuscrita, redacciones y edición crítica del Fuero General de Navarra", *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLVIII (1987), pp. 647-656; *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Pamplona: Gobierno de Navarra; Institución Príncipe de Viana, 1987, vol. 1, pp. 11-134; GALÁN LORDA, M., "Los manuscritos del Fuero General de Navarra existentes en Pamplona", *Anuario de Historia del Derecho español*, 57 (1987), pp. 579-607; "Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra", *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. 1, pp. 95-733.

[58] MARTÍN DUQUE, Á. J., "Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica", *Anuario de Historia del Derecho español*, 57 (1986), pp. 781-861; reed. revisada, *Fuero General de Navarra. Recopilación arcaica. Códice 0-31*, Pamplona: Mintzoa, 2005, estudio acompañado de una reproducción facsímil del original.

[59] UTRILLA UTRILLA, J. F., *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición*, *op.cit*.

[60] LACARRA, J. Mª, *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329).* Discurso leído en el acto de su recepción pública en la Real Academia de la Historia, Madrid: Real Academia de la Historia, 1972, p. 14. Reed. *Dos discursos académicos. El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329). La expedición de Carlomagno a Zaragoza y su derrota en Roncesvalles*, Pamplona: Fundación Diario de Navarra, 2002, pp. 27-28.

[61] ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *Fuero General de Navarra, op.cit.*, pp. 265-273. J. F. UTRILLA UTRILLA tradujo esta versión al castellano: *El Fuero General de Navarra, op.cit.*, vol. 2, pp. 231-243; que seguimos en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 59.1. Existe también traducción al francés a cargo de J. B. ORPUSTAN, *Le for général de Navarre, op.cit.*, pp. 348-362.

[62] CHAVIER, A. (comp.), *Fveros del Reyno de Nauarra, op.cit*.

[63] "Amejoramiento de Carlos III", *Fuero general de Navarra: Amejoramiento del rey don Phelipe, Amejoramiento de Carlos III*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, pp. 277-283 (sin citar autoría de J. Mª ZUAZNAVAR, aunque tomándolo de su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de*

2.1.3.4. El non nato Fuero Reducido

El Fuero Reducido (AGN, *Códices Forales*, Fuero Reducido. Manuscritos B, C, D, E y F), fue elaborado entre 1528 y 1538. No llegó a ser promulgado, pero sus manuscritos circularon oficiosamente entre los prácticos del derecho. Seguimos la edición de María Isabel Ostolaza[64]. Lo citaremos como *Fuero Reducido.*

2.1.3.6. *Fors et costumas* de la Baja Navarra

A pesar de que deberíamos contemplar las fuentes sobre Baja Navarra elaboradas hasta 1527 –abandono de Ultrapuertos por las tropas de Carlos I–, estimamos necesario recurrir también a los *Fors et costumas deu Royaume de Navarre decaports*, elaborados en 1611 e impresos en 1644[65], con el fin de dilucidar, si es posible, si lo establecido en los Fueros bajonavarros responde o no a los usos y costumbres medievales en materia matrimonial.

2.1.3.7. Legislación de Cortes

La legislación de Cortes será citada a partir de las recopilaciones más completas, tanto las no oficiales como las oficiales. Entre las primeras se cuentan las de Pedro Pasquier (1567)[66] –que citaremos como *Recopilación de Pasquier–*, Pedro de Sada y Miguel de Murillo (1614)[67] –que citaremos como *Recopilación de síndicos Sada y Murillo–*, José Armendáriz (1614)[68] –que citaremos como *Recopilación de Armendáriz–*, y Sebastián de Irurzun (1666)[69] –que citaremos como *Repertorio de Irurzun–*. De las dos recopilaciones que fueron consideradas oficiales por el reino nos

---

Navarra, Pamplona: Viuda de Rada, 1820-1821. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966, pp. 662-668; que seguimos en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 59.2. Existe traducción al francés a cargo de J. B. ORPUSTAN, *Le for général de Navarre, op.cit.*, pp. 363-372.

[64] OSTOLAZA ELIZONDO, Mª I., "El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica", *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989, vol. 2, pp. 107-520.

[65] Seguimos la edición de GOYHENETCHE, M., *For et coutumes de Basse Navarre*, Donostia; Baiona: Elkar, 1985, que reproduce el original de manera facsímil y ofrece la traducción francesa. Existe también una reproducción facsímil que fue publicada en Pamplona por el Consejo de Estudios de Derecho Navarro en 1968.

[66] PASQUIER, P. (comp.), *Recopilación de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agrauios, Prouisiones, y cedulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que estan hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys. Recolegidas y puestas en orden por sus, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1567.

[67] SADA, P. de y MURILLO Y OLLACARIZQUETA, M. de (comps.), *Las Leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes generales, a suplicación de los Tres Estados del, desde el año 1512 hasta el de 1612. Reducidas a sus debidos títulos y materias, por el Licenciado Pedro de Sada, y Doctor Miguel de Murillo y Ollacarizqueta, Síndicos del dicho Reyno. Dirigidas al bien común y buen gobierno de las ciudades, villas, valles y lugares del mismo Reyno, por mandado de los Tres Estados del*, Pamplona: Nicolás Asiáin, 1614.

[68] ARMENDÁRIZ, Licenciado, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los Tres Estados del dicho Reyno concedidas y juradas por los señores del. Están recopiladas por el Licenciado Armendáriz, natural y vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno*, Pamplona: Carlos Labayen, 1614.

[69] IRURZUN, S. de (comp.), *Reportorio de todas las Leyes promulgadas en el Reyno de Navarra: en las Cortes que se han celebrado después que los Síndicos del hizieron la Recopilación, hasta las de el año 1662. Compuesto por Sebastián de Yrurzun, Escrivano Real, vezino de la Uilla de Mañeru. Dedicale a la Ilustríssima Diputación del Invictíssimo Reyno de Navarra*, Pamplona: Martín Gregorio de Zabala, 1666.

circunscribiremos a la *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*, de Joaquín de Elizondo (1735)[70], que citaremos como *Novísima Recopilación*.

Los Cuadernos de Cortes que contienen las leyes emanadas de la asamblea navarra entre 1724 y 1829[71], serán citados como *Cuadernos de Cortes*, seguido de la fecha correspondiente.

Consultamos, asimismo, las Actas de las Cortes de Navarra, editadas por el equipo dirigido por Luis Javier Fortún[72]. Las citaremos como *Actas de las Cortes de Navarra*.

2.1.3.8. *Autos acordados del Consejo Real y Capítulos de visita*

Los autos acordados del Consejo Real y Capítulos de visita apenas ofrecen información sobre nuestro objeto de estudio, y las que lo hacen se centran, sobre todo, en el siglo XVI y principios del XVII, de ahí que utilicemos las *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra*, publicadas por Martín de Eusa en 1622[73]. Citaremos la obra como *Ordenanzas del Consejo Real de Eusa.*

2.1.4. *Legislación canónica*

La legislación conciliar y sinodal es una fuente jurídica de primer orden, pues marca la regulación fundamental de la institución matrimonial. Esta fuente constituye la legislación más pegada a la realidad de cada territorio, pues, como ocurre con los fueros y ordenanzas municipales, los sínodos son las asambleas más cercanas al pueblo.

> "La materia sobre el matrimonio ha sido tratada con gran amplitud y muy discutida tanto por los teólogos como por los canonistas por las dudas que plantea y por las casi infinitas cuestiones que plantea, de las cuales no es nuestra intención discutir ahora ya que las causas matrimoniales así como otras causas profundas y de más calado, son propias de los obispos o de sus vicarios, los cuales tienen o deben tener conocimiento y experiencia jurídica. Solo queremos referirnos a aquellas cuestiones que parecen tener más relación con la acción de los párrocos y sus vicarios en la administración de este sacramento"[74].

Así comenzaba el primer capítulo, dedicado al matrimonio, de las Constituciones sinodales de Bayona de 11 de junio de 1533, evidenciando el auténtico

---

[70] ELIZONDO, J. de (comp.), *Novíssima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735. Reed. Colecc. Biblioteca de Derecho Foral, núm. 2, Pamplona: Aranzadi; Diputación Foral de Navarra, 1964 (3 vols.), y Reed. a cargo de A. Zubiri Jaurrieta, Colecc. Textos jurídicos de Vasconia, Navarra, núm. 2, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2009 (2 vols.).

[71] *CUADERNOS de las Cortes del Reino de Navarra. Cuadernos de las leyes y agravios reparados*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964. 2 vols.

[72] FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J. (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 1991-1996. 16 vols.

[73] EUSA, M. de (comp.), *Ordenanzas del Conseio Real del Reyno de Navarra*, Pamplona: Nicolás de Assiáyn, impressor del Reyno de Nauarra, 1622.

[74] "Materia matrimonii est amplissime tractata et disputata tam per theologos quam canonistas per multa dubia et fere per infinitas questiones quas non est nostre intentionis nunc discutere cum cause matrimoniales, tamquam de arduis et majoribus, ad episcopos aut eorum vicarios pertineant, qui habent vel saltem habere debent noticiam et peritiam jurium. Volumus solum digito ea attingere que in administratione hujus sacramenti ad rectorum et eorum vicariorum instructionem et noticiam pertinere videbuntur". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 1.

significado práctico de esta fuente, que no era otro sino el de clarificar a los párrocos y vicarios locales las cuestiones relativas al matrimonio.

El legislador sinodal atendió a los aspectos más oscuros de la sociedad en relación a los diferentes sacramentos o, dicho con otras palabras, no se fija en las buenas prácticas de los cristianos, sino en la transgresión de los deberes sacramentales del matrimonio. Esta legislación particular del obispado busca la corrección de la vida de los fieles conforme a la moral católica. El sacramento matrimonial fue tratado cada vez con más profusión conforme avanzó la Baja Edad Media, hasta que, el Concilio de Trento y su Decreto Tametsi dieron paso a unas constituciones sinodales que regularon con detalle esta materia.

Cabe señalar, por otra parte, que no conocemos recursos planteados desde Navarra ante la Curia romana generados por la exclusividad del Derecho canónico en materia matrimonial, a diferencia de Castilla, donde recurrieron por cuestiones relativas al tribunal de la Rota o por colisiones con la jurisdicción episcopal[75].

Nos fijaremos de manera especial en las fuentes de concilios provinciales y sínodos diocesanos que afectan al territorio navarro. En atención a la diversidad de provincias eclesiásticas y diócesis existentes en el reino y su evolución histórica, nuestra investigación tendrá en cuenta las siguientes fuentes:

2.1.4.1. Constituciones provinciales de Tarragona, Zaragoza y Auch

A) Constituciones provinciales de Tarragona

-Constituciones del Concilio provincial de 1239, editadas por James A. Brundage[76].

-Constituciones del Concilio provincial de 1253, editadas por Josep Maria Pons i Guri[77].

B) Constituciones provinciales de Zaragoza

-Constituciones del Concilio provincial de 1318, de Pedro López de Luna, editadas en las ediciones Constituciones sinodales zaragozanas de 1500[78] y 1542[79]. Estas constituciones también fueron incluidas en la edición impresa de las Constituciones sinodales pamplonesas de 1501[80].

---

[75] *Cfr.* RODRÍGUEZ GIL, M., *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid: Iustel, 2010, p. 342.

[76] BRUNDAGE, J. A., "The provincial council of Tarragona, 1239: A new Text", *Bulletin of Medieval Canon Law*, 8 (1978), pp. 21-28.

[77] PONS GURI, J. Mª, "Constituciones Conciliars Tarraconenses (1229 a 1330)", *Analecta Sacra Tarraconensia*, 48 (1975), pp. 254-255.

[78] *Constitutiones Synodales Archiepiscopatus Cesaraugustani, emendate et correcte per egregium doctorem dominum Gondissalvum Garsiam de Sancta Maria*, Cesaraugustana: Georgium Coci, Leonardum Hutz et Lupum appentegger, 1500.

[79] *Constitutionnum Synodalium omnium Archiepiscopatus Cesaugustani epilogus*, [Caesaraugustae]: Petri Bernuzij et Bartholomei de Nagera expensis editus, 1542.

[80] *Constitutiones provinciales prouincie Cesaraugustane et Constitutiones sinodales diócesis Pampilonensis*, Pamplona: Arnaldum de Brocario, 1501, fols. 1-14v. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza*, *op.cit.*, p. 36.

-Constituciones del Concilio provincial de 1565-1566, de Hernando de Aragón editadas por Juan Tejada y Ramiro[81].

C) Constituciones provinciales de Occitania (Auch)

-Constituciones del Concilio de 1300, del obispo Amanieu II de Armagnac, editadas por Victor-Pierre Dubarat[82].

2.1.4.2. Constituciones sinodales de Pamplona, Calahorra, Tarazona, Zaragoza, Bayona y Dax

A) Constituciones sinodales de Pamplona

-Constituciones del Sínodo de 1 de mayo de 1313, del obispo Arnalt de Puyana, incluido en el Sínodo de 1499, editadas por Antonio García y García[83].

-Constituciones del Sínodo de 23 de septiembre de 1330, del obispo Arnalt de Barbazán, incluido en el Sínodo de 1499, editado por Antonio García y García[84].

-Constituciones del Sínodo de 10 de abril de 1459, de Juan de Michaelibus, vicario del cardenal Juan Bessairón, editado por Antonio García y García[85].

-Constituciones del Sínodo de 28 de abril de 1499, de Juan de Monterde, vicario del cardenal Antoniotto Gentil Pallavicini, editado por Antonio García y García[86].

-Constituciones del Sínodo de 15 de diciembre de 1531, de Rainaldo de Cancelares y Juan Poggio, procuradores del cardenal Alejandro Cesarini, editado por Antonio García y García[87].

-Constituciones del Sínodo de 15 de septiembre a 15 de octubre de 1544, de Pedro Pacheco, incluido en el Sínodo de 1539, editadas dos versiones, una por José Goñi Gaztambide, y la otra por Antonio García y García[88].

-Constituciones del Sínodo de 1590, de Bernardo de Rojas y Sandoval, editadas al año siguiente[89].

---

[81] TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, Madrid, 1859-1863, vol. 5, pp. 347-360.

[82] DUBARAT, Victor-Pierre, "Les Constitutions provinciales de la province ecclésiastique d'Auch, 1290-1315, et les statuts du chapitre de Bayonne au XIVe siècle", *Bulletin de la Société des sciences, lettres et arts de Pau*, 2e série, 27 (1897-1898), pp. 123-152. Existe una reedición de este artículo, con el mismo título, en forma de libro, editado en Pau: Vve Léon Ribaut, 1899.

[83] GARCÍA Y GARCÍA, A. (dir.), *Synodicon Hispanum. VIII*, *op.cit.*, núms. 24-26, 155-156, 158, 168-169, 203-206, del Sínodo de 1313.

[84] *IBÍDEM*, núms. 112, 124-125, 178, 194-196, 282-284, del Sínodo de 1330.

[85] *IBÍDEM*, núms. 68, 113-116, 147-151, 188-191, 238, 240-247, 259-263, 291-297, del Sínodo de 1459.

[86] *IBÍDEM*, núms. 2-22, ¿60?, 64, 70, 82, 106, 110, 130-133, 153, 179, 192, 201, 210-211, 225, 233-236, 249, 251, 271-275, 306-311, 582, del Sínodo de 1499.

[87] *IBÍDEM*, núms. 1, 13-14, 26-29, 33, 40-82, 90-91, 93, 97, 103, 105, 108, 115, 117, 119, 123-126, 129-130, 135-141, 143, 145, 147-152, 155, 157, 160, 173-175, 178, 180-183, 185, 200-205, 210, 216-221, 223-225, 232-242, 245, 248-255, 257, 259, 262, 270-274, 283-285, 287-351, 354-369, del Sínodo de 1531.

[88] Editado por GOÑI GAZTAMBIDE, J., "Constituciones sinodales de Don Pedro Pacheco, obispo de Pamplona (1544)", *Miscelánea José Zunzunegui (1911-1974)*, Vitoria: ESET, 1975, vol. 1, pp. 277-321; GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. VIII*, *op.cit.*, pp. 773-814.

[89] Editadas con el título *Constituciones synodales del Obispado de Pamplona copiladas, hechas, y ordenadas por Don Bernardo de Rojas, y Sandoval, Obispo de Pamplona en la Synodo, que celebró en su Iglesia Cathedral, de la dicha ciudad, en el mes de Agosto, de M.D.XC. años*, Pamplona: Thomás

B) Constituciones sinodales de Calahorra

-Constituciones del Sínodo de Logroño de 22 de abril de 1240, de Aznar López de Cadreita, editado por Antonio García y García[90].

-Constituciones del Sínodo de Logroño de 29 de junio a 2 de julio de 1410, incluido en el Sínodo de 1539, de Diego López de Zúñiga, editado por Antonio García y García[91].

-Constituciones del Sínodo de Logroño de 1 de septiembre y 20-24 de octubre de 1539, de de Alonso de Castilla, editado por Antonio García y García[92].

-Constituciones del Sínodo de Logroño de octubre de 1553, de Juan Bernal Díaz de Luco, editado por Antonio García y García[93].

-Constituciones del Sínodo de 1601, de Pedro Manso, editado al año siguiente[94].

-Constituciones del Sínodo de 1621, de Pedro González del Castillo, editado al año siguiente[95].

-Constituciones del Sínodo de 1698, de Pedro de Lepe, editado en 1700[96].

C) Constituciones sinodales de Tarazona

-Constituciones del Sínodo de abril de 1229, del cardenal Sabinense, legado apostólico de Gregorio I, editadas por Juan Tejada y Ramiro[97].

Salvo error u omisión por nuestra parte, no se han editado las Constituciones sinodales de 1458 (Jorge Bardají), de 1581 (Juan Redín Cruzat), y de 1593 (Pedro Cerbuna).

Porralis, 1591. Existe una edición actual, a cargo de R. CARASATORRE VIDAURRE, *Navarra tridentina*, *op.cit.*, pp. 15-255.

[90] GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. VIII*, *op.cit.*, pp. 12-18.

[91] *IBÍDEM*, núms. 20-21, 22-23, 25-31, 34-37, 42-50, 56, 70, 74, 80-82, 84-101, 106-110, 113-116, 119-134, 136, 142-146, 148, 152-156, 158-160, 166, 168, 170-173, 176, 179-187, ¿188?, 193, 196, 198-202, 206, 207, 209-211, 225, 228, 232-236, 242, 243, 254-256, 258, 261, 263, 265-270, 277-279, 281-287, 293-296, 299, 301, 306, 309-312, 318-319, 321-328, 330, 332-342, 363-364, 374, 376, 380, 382-389, 392, 394, 395, 397-399, 400-403, 405-407, 411-427, del Sínodo de 1539.

[92] *IBÍDEM*, núms. 1-3, 4-19, 32, 57-68, 72, 76, 77, 139, 140, 149, 150, 162-164, 174, 191-192, 194, 204, 214, 219-223, 227, 229-231, 239, 240, 246-252, 259, 273-275, 291, 292, 298, 300, 302-304, 307, 314, 320, 357, 360, 365-367, 371, 372, 378, 409, 426-427, del Sínodo de 1539.

[93] *IBÍDEM*, núms. 1-9, 13, 16, 23, 24, 26, 28, 29, 35, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 49-51, 55, 57, 58, 78, 79, 87, 88, 93, 97, 106, 112, 116, 117, 122, 132, 134, 136, 141, 143, 144, 147, 151-153, 156, 163, 186, 189, 192, 197, 206, 207, 209, 210, 216-218, 222-226, 229, 231, 232, 241, ¿244?, 245, 246, 251, 253, 255, 263, 266, 282, 284-287, 290-293, 296, 298, 300, 320-323, 327, 328, 332, 333, 336-339, 343, 345, 349, 351, 354, 356, 358, 361, 363, 375-377, 395-399, del Sínodo de 1553.

[94] Editadas con el título *Constituciones synodales del obispado de Calahorra y la Calçada hechas y ordenadas por el señor Obispo Don Pedro Manso ... en el Synodo Diocessano que se celebró en la ciudad de Logroño y se acabó en el año 1601*, Logroño: Diego Mares, 1602.

[95] Editado con el título *Constituciones synodales del obispado de Calahorra y la Calzada hechas y ordenadas por Pedro Gonçález de Castillo... en el synodo diocesano que se celebró en Logroño en el año de mil y seyscientos y veynte*, Madrid: Viuda de Alonso Martín, 1621.

[96] Editadas con el título *Constituciones synodales antiguas y modernas del obispado de Calahorra y La Calzada, reconocidas, reformadas y aumentadas novíssimamente por el ilustríssimo Sor D. Pedro de Lepe, obispo de este obispado, del consejo de su majestad, etc, en el synodo diocesano que se celebró en la ciudad de Logrono en el ano de mil y seyscientos y noventa y ocho. Con privilegio*, Madrid: Antonio González de Reyes, 1700.

[97] TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección de cánones*, vol. 3, pp. 342-348, núms. 3.342-3.348.

D) Constituciones sinodales de Zaragoza

-Constituciones del Sínodo de 1328, de Pedro López de Luna, editadas por José María Ochoa[98].

-Constituciones del Sínodo de 1352, de Lope Fernández de Luna, editadas por José María Ochoa[99].

-Constituciones del Sínodo de 1357, de Lope Fernández de Luna, editadas por José María Ochoa[100].

-Constituciones del Sínodo de 1361, de Lope Fernández de Luna, editadas por José María Ochoa[101].

-Constituciones del Sínodo de 1462, de Juan I de Aragón, incluidas en las ediciones de las Constituciones sinodales zaragozanas de 1500[102] y 1542[103].

-Constituciones del Sínodo de 1479, de Alonso de Aragón, incluidas en las ediciones de las Constituciones sinodales zaragozanas de 1500 y 1542.

-Constituciones del Sínodo de 1495, de Alonso de Aragón, incluidas en las ediciones de las Constituciones sinodales zaragozanas de 1500 y 1542.

-Constituciones del Sínodo de 1520, de Juan II de Aragón, incluidas en las ediciones de las Constituciones sinodales zaragozanas de 1525 y 1542[104].

-No se conserva el texto de las Constituciones del Sínodo de 1579, de Andrés de Santos[105].

-Constituciones del Sínodo de 30 de abril de 1656, de Juan Cebrián, editadas ese mismo año[106].

-Constituciones del Sínodo de 1697, de Antonio Ibáñez de la Riva Herrera, editadas al año siguiente[107].

E) Constituciones sinodales de Bayona

-Constituciones del Sínodo de 11 de junio de 1533, editado por Víctor Pierre Dubarat[108].

F) Constituciones sinodales de Dax

-Constituciones del Sínodo de 1283, editadas por Antoine Degert[109].

---

[98] OCHOA MARTÍNEZ DE SORIA, J. Mª, "Los sínodos de Zaragoza bajo el pontificado de D. Pedro López de Luna, 1317-1345", *Scriptorium Victoriense*, 2 (1955), pp. 128-150.

[99] OCHOA MARTÍNEZ DE SORIA, J. Mª, "Los sínodos de Zaragoza promulgados por el Arzobispo D. Lope Fernández de Luna (1351-1382)", *Scriptorium Victoriense*, 2 (1955), pp. 320-332.

[100] *IBÍDEM*, pp. 335-345.

[101] *IBÍDEM*, pp. 346-356.

[102] *Constitutiones Synodales Archiepiscopatus Cesaraugustani, op.cit*.

[103] *Constitutionnum Synodalium omnium Archiepiscopatus Cesaugustani, op.cit*.

[104] *Constitutionnum Synodalium omnium Archiepiscopatus Cesaugustani, op.cit*.

[105] *Vid.* ROYO GARCÍA, J. R., "Los arzobispos de Zaragoza a fines del siglo XVI. Aportaciones a sus biografías", *Revista de Historia Jerónimo Zurita,* 65-66 (1992), p. 56.

[106] *Constituciones sinodales del Arçobispado de Zaragoza hechas por Iuan Cebrián, Arçobispo de Zaragoça, en su villa de Valderrobles, a 30 de abril del año 1656*, Zaragoza: Diego Dormer, 1656.

[107] *Constituciones Synodales del Arçobispado de Zaragoça hechas por el Excelentíssimo Señor D. Antonio Ybañes de la Riva Herrera, Arçobispo de Zaragoça, de el Consejo de Su Magestad y Presidente que fue de Castilla, y Virrey y Capitán General de el Reyno de Aragón, etc.*, Zaragoza: Pasqual Bueno, 1698.

[108] DUBARAT, V. P., *Statuts synodaux du Diocèse de Bayonne de 1533*, Pau: Impr. Vignancour, 1892.

2.1.4.3. Mandatos de visitas pastorales

La visita pastoral del obispo a su diócesis fue una de las instituciones más antiguas de la Iglesia, potenciada por los concilios toledanos y consolidada en la Edad Media merced a su regulación por el Decreto de Graciano y por las Decretales de Gregorio IX, aunque no fue hasta el Concilio de Trento cuando se generalizó la institucionalización y organización de la institución en el ámbito eclesiástico, que supuso el instrumento con el que la Iglesia pudo conocer lo que sucedía en la realidad, corregir los comportamientos que transgredían la norma y el acopio de información[110]. A partir de finales del siglo XVI contamos en Navarra con una copiosa documentación en la que se incluyen aspectos relativos a la transgresión de la norma canónica en relación al matrimonio. Nos centraremos únicamente en algunas visitas pastorales ilustrativas de la diócesis de Pamplona. Cabe señalar que esta fuente no ha sido utilizada por la historiografía navarra relativa al matrimonio. Citaremos la fuente como ADP, *Visitas pastorales*.

2.1.5. *Jurisprudencia*

Los procesos judiciales constituyen la fuente más importante para el análisis de la praxis matrimonial y de la transgresión de la norma. Los procesos judiciales constituyen, como bien indica Alejandro Lizarraga consideró que los procesos diocesanos eran la aplicación más expresiva del Derecho canónico en las diferentes comunidades que integran el territorio, "al tiempo que reflejan de modo directo la vida de una sociedad, cuyos usos, estructuras, conflictos y valores son vertidos en ese intento de plasmar la realidad de las cosas que es siempre un proceso judicial"[111], aseveración que cabe extrapolar a los procesos del ámbito secular.

Los de época moderna –desgraciadamente no contamos con procesos medievales– son abundantísimos en número. Los de la jurisdicción secular se conservan en el Archivo General de Navarra (sección de Tribunales Reales), y los de la jurisdicción eclesiástica en los diferentes archivos diocesanos, de los que nos ceñiremos a la consulta de los fondos del Archivo Diocesano de Pamplona[112], que solo para los siglos XVI y XVII cuenta con 1.556 procesos matrimoniales. Son especialmente interesantes los procesos pretridentinos, que recogen, incluso, transcripción de promesas matrimoniales en euskera. Las Constituciones sinodales de 1590 establecieron que los procuradores habían de presentar las peticiones en romance –cuando antes se hacían en

[109] Publicadas por el abbé A. DEGERT, *Constitutions synodales de l'ancien diocèse de Dax*, Dax: Imprimerie-Reliure H. Labèque, 1898, pp. 21-47.
[110] *Vid.* CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos matrimoniales en Navarra. Siglos XVI y XVII*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, pp. 47-50.
[111] LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis acerca del matrimonio en la diócesis de Pamplona antes del Concilio de Trento (1501-1560)", *Cuadernos doctorales. Derecho Canónico. Derecho Eclesiástico del Estado*, 9 (1991), p. 322.
[112] Del resto de diócesis con presencia en territorio navarro destacamos los trabajos dedicado a la de Zaragoza: CHARAGEAT, M., "Typologie des procès canoniques matrimoniaux à Saragosse (siècles XV-XVI)", Jaime Justo Fernández (ed.), *Sínodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1999, pp. 217-232.

latín–, en cualquier causa que fuera, incluidas las matrimoniales[113]. La imposición del romance conllevó también el silenciamiento del euskera.

Tendremos en cuenta, asimismo, la jurisprudencia del Tribunal del Santo Oficio relativo a la bigamia, con fondos documentales, en este caso, en el Archivo Histórico Nacional.

Volveremos sobre algunos de los procesos utilizados por otros investigadores, ofreciendo nuevas lecturas y análisis, pero también sobre otros muchos que todavía no han sido explorados por la historiografía. Como veremos al tratar del estado de la cuestión, Juncal Campo Guinea desarrolló un enorme esfuerzo al cuantificar la totalidad de procesos matrimoniales del Archivo Diocesano pamplonés de los siglos XVI y XVII[114], que luego analizó en su conjunto. No parece que el método consistente en probar el elemento repetido[115] se adecue bien a la Historia del Derecho –al menos desde un planteamiento de *longue durée,* como el que aquí realizamos–, pues los centenares de procesos judiciales existentes en las diversas jurisdicciones impiden abordar con detalle el contenido de los mismos. Desde nuestra disciplina vienen desarrollando algunos estudios monográficos centrados unos pocos procesos judiciales[116]. En nuestro caso, optamos por una solución intermedia, escogiendo muestras amplias que permitan constatar la evolución de la práctica en el tiempo y en el espacio.

No todos los procesos trabajados culminaron con una sentencia judicial; algunos, los denominados "pendientes", fueron sobreseídos. Los procesos del Archivo General de Navarra los citaremos como: AGN, *Tribunales Reales, Procesos*; los del Archivo Diocesano de Pamplona como: ADP, *Procesos*; y los del Tribunal del Santo Oficio como: AHN, *Inquisición.*

2.1.6. *Alegaciones y dictámenes jurídicos*

El Archivo General de Navarra custodia el códice *Allegaciones iuris*, formado por una colección de unas 80 alegaciones, informaciones y dictámenes jurídicos sobre diversos asuntos contenciosos del siglo XVII y de principios del XVIII, sobre todo relativas a Derecho civil. La mayor parte de ellas tratan de casos de la Ribera tudelana.

---

[113] "*Que los procuradores presenten las peticiones en romance en qualquier causa que sea*. Antiguamente en nuestro tribunal se hazían todas las causas en latín y después andando los tiempos se fue alterando hasta el presente, que se hazen todas las causas en romance, excepto algunos libelos en las causas matrimoniales. Porque es justo que en el estylo que allá ay, y casi en todas las catedrales de España, S. S. A. estatuymos y ordenamos y mandamos que de aquí adelante en nuestros tribunales, todas las causas beneficiales, matrimoniales, civiles y criminales, de qualquier calidad o condición que sean, las escriban y hagan en romance, y los procuradores no presenten ningún escripto en latín, ni los juezes ni notarios lo admitan, so pena de un ducado a cada uno, que lo contrario hiziere, para los pobres de la cárcel y ser repelida la tal petición". *Constituciones sinodales*, 1590, libro 1, "De procuratoribus", cap. 3. El conocimiento del latín estaba en franca regresión, también entre los notarios y escribanos, como lo testimonia otro capítulo de las *Constituciones* en el que se prohíbe a estos fedatarios dar testimonio de las escrituras de latín ni de otras lenguas que no entendían (*Constituciones sinodales*, 1590, libro 2, "De fide instrumentorum", cap. 2).

[114] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos, op.cit*.

[115] *Vid.*, CHAUNU, P., *Historia cuantitativa, historia serial*, México: Fondo de Cultura Económica, 1987.

[116] COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, Mª J., *El amancebamiento. Una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, Madrid: Dykinson, 2014, donde, entre otras cuestiones, analizó dos procesos sobre amancebamiento de finales del siglo XVIII.

Analizaremos las alegaciones que tienen que ver con la institución matrimonial. Citaremos la fuente como AGN, *Códice Allegaciones iuris*.

2.1.7. *Doctrina*

Navarra careció de una universidad en la que se impartiese Derecho (o ambos Derechos) hasta la fundación del colegio-universidad de Iratxe hacia 1575. Los profesores de este centro, suprimido por Carlos IV en 1807, se centraron en la docencia y no llegaron a desarrollar una obra doctrinal.

Existen, sin embargo, eminentes juristas navarros de época moderna que se ocuparon de analizar el matrimonio, entre los que destacamos a Martín de Azpilcueta (Barásoain, 1492-Roma, 1586)[117], Bartolomé de Carranza (Miranda de Arga, 1503-Roma, 1576)[118], Juan de Palafox y Mendoza (Fitero, 1600-Burgo de Osma, 1659)[119], y José Goya y Muniáin (Azanza, 1756-Sevilla, 1807). Pero, ¿cabe considerar doctrina navarra, por ejemplo, la elaborada por Martín de Azpilcueta en las universidades de Toulouse y Coimbra, publicada fuera de Navarra y difundida ampliamente por todo el orbe católico? Probablemente no, pero, a pesar de ello, les dedicaremos una atención especial.

Consultamos, asimismo, los tratados sobre el matrimonio de Joaquín de Lizarraga (Pamplona, 1748-1835), que siguen la tradición de otras fuentes eclesiásticas navarras (sermones, catecismos, etc.); de ahí que incida más en los aspectos sacramentales de la institución que en su formulación jurídica. Lo escribió en euskera en 1782 y 1803. El segundo permanece todavía inédito y, el primero fue publicado y analizado por Juan Apecechea Perurena en una serie de artículos diseminados en diferentes números de la revista *Fontes Linguae Vasconum* (1978-1990)[120].

2.1.8. *Documentación notarial*

2.1.8.1. Documentos de aplicación del Derecho medievales

Los documentos de aplicación del derecho son prácticamente las únicas fuentes de que disponemos para la reconstrucción de la historia del régimen económico matrimonial hasta finales del siglo XII. A partir de entonces, los fueros locales y el General de Navarra fueron delimitando jurídicamente la institución, pero incluso en las épocas pleno y bajomedievales, la documentación de aplicación del derecho, a falta de fuentes jurisprudenciales y ante la escasez de capitulaciones matrimoniales, resulta imprescindible para reconstruir la praxis del régimen económico-matrimonial.

Toda la documentación altomedieval navarra ha sido publicada, también la práctica totalidad del corpus plenomedieval, y una parte nada desdeñable de la bajomedieval. Hemos considerado suficiente el caudal de información del que

[117] AZPILCUETA, M. de, *Manual de Confessores y penitentes*, Salamanca: Andrea de Portonariis, 1556.
[118] CARRANZA, B. de, *Comentarios del Catechismo Christiano*, Amberes: Martín Nuncio, 1558. Reed. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1972.
[119] PALAFOX Y MENDOZA, Juan de, *Discursos espirituales*, Madrid: Francisco Martínez, 1641.
[120] APECECHEA PERURENA, J., "*Tratado sobre el matrimonio*, de Joaquín de Lizarraga (año 1782)", *Fontes Linguae Vasconum*, X, 29 (1978), pp. 339-359; XI, 31 (1979), pp. 71-90; XIII, 37 (1981), pp. 215-231; XIV, 40 (1982), pp. 523-538; XVII, 46 (1985), pp. 283-304; XIX, 50 (1987), pp. 251-279; XXII, 56 (1990), pp. 277-301.

disponemos a través de las fuentes ya editadas, de ahí que no hayamos realizado trabajo de archivo intentando localizar material primario inédito.

Tras un rastreo sistemático por la totalidad de colecciones documentales existentes, hemos ido escogiendo determinados documentos que hemos considerado relevantes o ilustrativos; los hemos extraído de las ediciones de la catedral de Pamplona[121], de los monasterios de San Salvador de Leire[122], Santa María de Iratxe[123], Santa María la Real de Nájera[124], Santa María de La Oliva[125], Santa Engracia de Pamplona[126] y Santa Clara de Estella[127], de la colegiata de Santa María de Roncesvalles[128], de la Orden de San Juan de Jerusalén[129], y de localidades específicas (Pamplona[130], Estella[131], Artajona[132], Olite[133], Larraga[134], Tiebas[135]). Hemos aprovechado también diversa documentación transcrita en el conjunto de colecciones diplomáticas relativas a reinados de diferentes monarcas pamploneses o navarros, hasta Carlos II[136], y los documentos en lengua occitana[137]. Estos *corpora* documentales serán citados a través de la referencia bibliográfica correspondiente a su edición.

---

[121] GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Colección Diplomática de la Catedral de Pamplona. I. (829-1243)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.

[122] MARTÍN DUQUE, Á. J., *Documentación medieval de Leire (siglos IX al XII)*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1983.

[123] LACARRA, J. Mª, *Colección Diplomática de Irache. I (958-1222)*, Zaragoza: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Estudios Pirenaicos; Universidad de Navarra, 1965. LACARRA, J. Mª y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Colección diplomática de Irache, II, (1223-1397)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1986.

[124] CANTERA MONTENEGRO, M., *Colección documental de Santa María la Real de Nájera. Tomo I (Siglos X-XIV)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 35, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1991.

[125] MUNITA LOINAZ, J. A., *"Libro becerro" del Monasterio de Santa María de La Oliva (Navarra): Colección documental (1132-1500)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 4, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1984.

[126] CIÉRBIDE, R. y RAMOS, E., *Documentación medieval del Monasterio de Santa Engracia de Pamplona (siglos XIII-XVI)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 73, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1997.

[127] CIÉRBIDE, R. y RAMOS, E., *Documentación medieval del Monasterio de Santa Clara de Estella (siglos XIII-XVI)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 66, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1996.

[128] OSTOLAZA ELIZONDO, Mª I., *Colección Diplomática de Santa María de Roncesvalles (1127-1300)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1978; MARTINENA RUIZ, J. J., *Catálogo Documental de la Real Colegiata de Roncesvalles (1301-1500)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1979.

[129] GARCÍA LARRAGUETA, S. A., *El Gran Priorato de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1957. 2 vols.

[130] CIÉRBIDE, R. y RAMOS, E., *Documentación medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1357-1512). II*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 96, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2000.

[131] OSÉS URRICELQUI, M., *Documentación medieval de Estella*, *op.cit.*

[132] JIMENO JURÍO, J. Mª, *Documentos medievales artajoneses*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968. Reed. con ese mismo título en Colecc. Obras Completas de José María Jimeno Jurío, núm. 17, Pamplona: Pamiela, 2007.

[133] BEROIZ LAZCANO, M., *Documentación medieval de Olite (siglos XII-XIV)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010.

[134] JIMENO JURÍO, J. Mª, "Documentación de Larraga (siglos XIII-XVIII)", inédito de c. 1968-1972. Editado en *Merindad de Olite. V. Olite, Ujué, Larraga, Miranda de Arga y Falces*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 22, Pamplona: Pamiela, 2007, pp. 297-403.

[135] JIMENO ARANGUREN, R. (coord.), *Documentación histórica sobre la Villa de Tiebas*, Tiebas: Concejo de Tiebas, 1999.

[136] JIMENO ARANGUREN, R. y PESCADOR MEDRANO, A., *Colección documental de Sancho Garcés III el Mayor, rey de Pamplona (1004-1035)*, Pamplona: Pamiela, 2003. ALEGRÍA SUESCUN, D., LOPETEGUI

Al igual que hemos apuntado en relación a la jurisprudencia, no pretendemos abordar un estudio de historia cuantitativa –que ya fue desarrollado por Emma Montanos en relación a la familia altomedieval, con las fuentes editadas hasta entonces[138]–, y que sería inabarcable en un ejercicio historiográfico de larga duración como el que nos proponemos. Optamos, nuevamente, por muestras amplias. No se trata presentar un mero ramillete florido de prácticas, sino de escoger algunas que consideramos ampliamente significativas con las que poder reconstruir la praxis del régimen económico-matrimonial.

2.1.8.2. Capitulaciones o contratos matrimoniales

Apenas se han conservado en Navarra capitulaciones matrimoniales medievales establecidas por los contrayentes o sus padres. Se trata de una significativa carencia del conjunto de los protocolos notariales navarros. Analizaremos las que han sido editadas, incluidas en algunas de las colecciones documentales referidas en el epígrafe anterior. Parece que la práctica de los contratos matrimoniales fue introducida en el mundo urbano en el siglo XIII, y tuvo una difusión más lenta en el mundo rural.

Son abundantes, sin embargo, los contratos matrimoniales de época moderna custodiados en la sección Protocolos notariales del Archivo General de Navarra, que seleccionaremos en función de su interés. Los citaremos como: AGN, *Protocolos notariales.*

2.1.9. *Registros de Comptos*

Algunos asientos de materia judicial de los Registros de Comptos existentes a partir de 1259 y conservados en la sección de Comptos del Archivo General de Navarra contienen información sobre adulterio, rapto y crimen contra natura. El inmenso esfuerzo que hubiera supuesto rastrear sistemáticamente esta fuente de valor secundario

---

SEMPERENA, G. y PESCADOR MEDRANO, A., *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 77, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1997. [Alegría y Pescador, 1134-1150; Lopetegui, 1150-1194]. JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental, op.cit*. MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña. 1. Teobaldo I (1234-1253),* Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 11, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1987. GARCÍA ARANCÓN, Mª R., *Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270),* Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 7, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1985. ZABALO ZABALEGUI, J., *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 3. Enrique I de Navarra (1270-1274)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 62, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1995. ZABALZA ALDAVE, Mª I., *Archivo General de Navarra (1274-1321). I. Documentación real*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 61, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1995; *IBÍDEM*, *Archivo General de Navarra (1274-1321). II*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 75, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1997. BARRAGÁN DOMEÑO, Mª D., *Archivo General de Navarra (1322-1349). I, op.cit*. ZABALZA ALDAVE, Mª I., *Archivo General de Navarra (1322-1349). II*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 81, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1998. RUIZ SAN PEDRO, Mª T., *Archivo General de Navarra (1349-1387). I, op.cit.*; *IBÍDEM*, *Archivo General de Navarra (1349-1387). III*, *Documentación real de Carlos II (1364-1365),* Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 92, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1999.

[137] GARCÍA LARRAGUETA, S. A., *Archivo parroquial de San Cernin de Pamplona. Colección diplomática hasta 1400*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1976.

[138] MONTANOS FERRÍN, Mª E., *La familia en la Alta Edad Media, op.cit.*

en relación a nuestro objeto de estudio –recuérdese que la mayor parte de los registros siguen inéditos–, nos ha llevado a reducir nuestras citas a los ejemplos trabajados por otros autores, y muy especialmente por Félix Segura Urra[139].

2.1.10. *Registros parroquiales*

Como efecto de la publicidad del futuro matrimonio establecida por el Concilio de Trento se crearon los registros parroquiales que consignaron el estado civil de los fieles de cada parroquia. Constituyen la única fuente existente para contabilizar el número de matrimonios hasta 1870, cuando con la Ley de Matrimonio Civil se crearon los Registros civiles.

2.2. Fuentes contemporáneas

2.2.1. *La costumbre*

La costumbre en el ámbito matrimonial fue decreciendo en importancia conforme avanzó la Edad Contemporánea. Como en el Antiguo Régimen, los únicos ámbitos en los que opera la costumbre son la casa y, hasta su positivización en el Fuero Nuevo de 1973, el régimen económico de la sociedad familiar de conquistas. Nuestra investigación pretende clarificar mejor estas figuras integradoras del derecho consuetudinario navarro y la crisis que vienen arrastrando desde el siglo XX.

La etnografía ha evidenciado, por otra parte, la existencia, al menos durante el siglo XIX y primera mitad del XX, de diferentes prácticas consuetudinarias vinculadas al matrimonio, como, por ejemplo, lo que se vino a denominar el "matrimonio a vistas", es decir, un enlace convenido entre las dos familias, por el que en ocasiones los contrayentes podían hasta no conocerse personalmente, algo habitual en los siglos medievales y modernos[140].

A pesar de que a partir de 1973 la costumbre relativa a la institución matrimonial navarra carece prácticamente de espacio, no está de más recordar que la ley 2 del Fuero Nuevo sitúa a la costumbre en el primer lugar de la prelación de fuentes, y que la ley 3 define su ámbito de aplicación señalando que "la costumbre que no se oponga a la moral o al orden público, aunque sea contra ley, prevalece sobre el Derecho escrito. La costumbre local tiene preferencia respecto a la general. La costumbre que no sea notoria deberá ser alegada y probada ante los Tribunales". En estas cuatro décadas no ha habido ninguna sentencia judicial en la que se invocara la costumbre en materia matrimonial o económico-matrimonial.

2.2.2. *Legislación secular*

El restablecimiento del Antiguo Régimen por Fernando VII en 1814 y en 1824 permitió la celebración de Cortes de 1817-1818 y de 1828-1829, que se desarrollaron de acuerdo con su composición y atribuciones tradicionales. Las leyes aprobadas no afectaron al régimen económico-matrimonial.

[139] SEGURA URRA, F., *Fazer justicia. Fuero poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 263-270.
[140] ETNIKER EUSKALERRIA, *Ritos del nacimiento al matrimonio,* Atlas etnográfico de Vasconia, núm. 9, Bilbao: Instituto Labayru, 1998, pp. 409-411.

Dejando a un lado la posible aplicación o no en Navarra de la primera codificación penal reguladora de los delitos de adulterio y amancebamiento (1822), habremos de considerar la legislación española en materia matrimonial a partir del paso de Navarra de reino a provincia (1839), y el mantenimiento del Derecho civil propio en la Ley de Fueros de 1841. A partir de entonces, los hitos fundamentales de la legislación española fueron el Código penal de 1848, y los diferentes proyectos de Código civil, hasta alcanzar el Sexenio democrático, en el que se introdujo el matrimonio exclusivamente civil por Ley de 18 de julio de 1870. La Restauración echó por tierra este sistema, e implantó, en 1875 un matrimonio civil subsidiario, que pasó al Código civil. La Ley Republicana de 28 de junio de 1932 implantó el sistema de matrimonio civil obligatorio, y durante la Guerra civil, el Gobierno de Francisco Franco restableció el sistema de matrimonio civil subsidiario por Ley de 28 de marzo de 1938, que derogó la anterior. La propia dictadura conoció una evolución en estas materias, singularmente a partir de finales de los años sesenta, fruto de las profundas transformaciones sociales del momento, prolegómeno de los cambios de calado producidos en la Transición, a partir de 1977, entre los que destacan el Real Decreto de 1 de diciembre de 1977, que realizó una reforma de calado en el Reglamento del Registro Civil, la Ley 22/1978, de 26 de mayo, que despenalizó los delitos de adulterio y amancebamiento, la Constitución española, que tipificó el *ius connubii*, como un Derecho constitucional, y uno de los acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado español el 3 de febrero de 1979, que contempló el matrimonio canónico con efectos civiles. A partir de entonces, las novedades más destacadas han sido la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que modificó el Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, la Ley 30/1981, de 7 de julio, relativa al divorcio, los diferentes Acuerdos con religiones distintas de la católica para la celebración del matrimonio (1992), la Ley 35/1994, que autorizó a los alcaldes a celebrar matrimonios, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la Ley 13/2005, de 1 de julio, que autorizó el matrimonio homosexual, y la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificaron el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

En todo este período, las fuentes específicas navarras son las siguientes:

A) La Memoria de Antonio Morales de 1884, elaborada con el fin de identificar las excepciones navarras al Proyecto de Código civil de 1880[141]. La citaremos como *Memoria de Morales*.

B) Proyectos de Apéndice al Código civil

-Proyecto de Antonio Morales, titulado *Leyes especiales de Navarra* (1900)[142]. Lo citaremos como *Proyecto de Morales*.

-Proyecto de los miembros de la Comisión de letrados de Navarra, Javier García Echarri, Carlos Isaba, Fermín Iñarra y Echenique, Arturo Campión y Salvador

[141] MORALES GÓMEZ, A., *Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho civil de Navarra que deben quedar subsistentes como excepción del Código general, y los que pueden desaparecer viniendo a la unificación*, Pamplona: Imprenta de V. Cantera, 1884.
[142] MORALES, A., *Leyes especiales de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1900.

Echaide, titulado *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil* (1900)[143]. Lo citaremos como *Proyecto de la Comisión de letrados*.

-Anteproyecto de Apéndice para Navarra, de Víctor Covián y Junco (1917)[144]. Lo citaremos como *Proyecto de Covián*.

-Informe sobre el Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil, del Colegio de Abogados de Pamplona (1926)[145]. Lo citaremos como *Proyecto del Colegio de Abogados*.

-Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil, de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado (1929)[146]. Lo citaremos como *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*.

-Apéndice de Derecho navarro al Código civil, elaborado por el Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, con notas críticas realizadas principalmente por Juan San Juan Otermin (1930)[147]. Lo citaremos como *Proyecto del Colegio Notarial*.

-Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil (1944). Citaremos únicamente el Proyecto resultante del presente Anteproyecto, que sigue a continuación.

-Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil (1945)[148]. Lo citaremos como *Proyecto de la Diputación*.

C) Compilación del Derecho civil foral de Navarra y sus modificaciones

-Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra (1959)[149]. Lo citaremos como *Proyecto Fuero Recopilado Navarra*.

-Recopilación Privada, elaborada por Juan García-Granero Fernández, José Javier Nagore Yárnoz, Jesús Aizpún Tuero, Álvaro d'Ors Pérez-Peix, José Javier López Jacoiste, José Arregui Gil, Juan Santamaría Ansa y Francisco Salinas Quijada (1971)[150]. La citaremos como *Recopilación privada.*

-Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra[151]. La citaremos como *Fuero Nuevo*.

-Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre, sobre modificación de determinadas Leyes de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra[152]. Lo citaremos como *Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre*.

---

[143] GARCÍA Y ECHARRI, J., ISABA, C., IÑARRA Y ECHENIQUE, F., CAMPIÓN, A., y ECHAIDE, S., *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1900. Reed. Pamplona: Imprenta Provincial, 1904.

[144] COVIÁN Y JUNCO, V., *Anteproyecto de Apéndice para Navarra*, Pamplona, 1917. No llegó a editarse (existe copia mecanografiada en el Colegio Notarial de Pamplona), pero sirvió de base para los trabajos de recopilación posteriores.

[145] COLEGIO DE ABOGADOS DE PAMPLONA, *Informe sobre el Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil, aprobado por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1926.

[146] AIZPÚN SANTAFÉ, R. y ARVIZU AGUADO, F. de, *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, Pamplona, 1930.

[147] COLEGIO NOTARIAL DE PAMPLONA, *Apéndice de Derecho navarro al Código civil*, Pamplona, 1930.

[148] DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil*, Pamplona: Imprenta Provincial, a cargo de M. Falces, 1945.

[149] COMISIÓN COMPILADORA DE NAVARRA, *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra o Compilación del Derecho civil de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1959.

[150] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado (Recopilación privada)*, Colecc. Biblioteca de Derecho Foral, núm. 15, Pamplona: Aranzadi; Diputación Foral de Navarra, 1971.

[151] Texto publicado en *BOE*, núms. 57 a 63, de 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de marzo de 1973; corrección de errores *BOE*, núm. 129, de 30 de mayo de 1974.

[152] Texto publicado en *BOE*, núm. 7, de 8 de enero de 1976.

-Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra[153]. La citaremos como *Ley Foral 5/1987, de 1 de abril*.

-Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables[154]. La citaremos como *Ley Foral 6/2000, de 3 de julio*.

2.2.3. *Legislación canónica*

2.2.3.1. Constituciones provinciales de Zaragoza

-Constituciones del Concilio provincial de 1908, de Juan Soldevila y Romero, editadas en 1910[155].

2.2.3.2. Constituciones sinodales de Pamplona y Tudela, Calahorra-La Calzada y Zaragoza

A) Constituciones sinodales de Pamplona y Tudela

-Constituciones del Sínodo de 23 a 25 de septiembre de 1958, de Enrique Delgado Gómez, editadas ese mismo año[156].

-Constituciones del Sínodo de 1987-1989, de José María Cirarda, editadas al año siguiente[157].

B) Constituciones sinodales de Calahorra-La Calzada

-Constituciones del Sínodo de 26 a 28 de septiembre de 1905, de Gregorio María de Aguirre, arzobispo de Burgos y administrador apostólico de la diócesis de Calahorra-La Calzada, editadas ese mismo año[158].

C) Constituciones sinodales de Zaragoza

-Constituciones del Sínodo de abril de 1943, de Rigoberto Doménech y Valls, editadas ese mismo año[159].

---

[153] Texto publicado en BOE, núm. 134, de 5 de junio de 1987.

[154] Texto publicado en BON, núm. 82, de 7 de julio de 2000, y BOE, núm. 214, de 6 de septiembre de 2000.

[155] *Acta et decreta Concilii Provincialis Caesaraugustani*, Roma: Editorial Políglota Vaticana, 1910.

[156] *Sínodo de las Diócesis de Pamplona y Tudela celebrado por el Dr. Enrique Delgado Gómez, 23-25 de septiembre de 1958*, Pamplona: Imprenta del Arzobispado, 1958.

[157] *Boletín Oficial Diocesano* (enero, 1990). También fueron publicadas en el libro *Sínodo pastoral diocesano de la iglesia de Navarra (1987-1989). Documento-guía para el postsínodo. Un camino para todos*, Pamplona: Arzobispado de Pamplona, 1990, cap. 4, pp. 71-149.

[158] *Synodus dioecesana Calagurritana-Calceatensis celebrata ab excellentissimo ac reverendissimo domino D. Fr. Gregorio Maria Aguirre et Garcia, Dei et Apostolicae Sedis gratia Archiepiscopo Burgensi et Administratore Apostolico Dioecesis Calagurritanae-Calceatensis, in Cathedrali ecclesia Calagurritana diebus XXVI, XXVII et XXVIII septiembris, anno Domini MCMV*, Burgos: Polo typographos, 1905.

[159] *Synodus Archidioecesis Caesaraugustanae, MCMXLIII*, Zaragoza: Typis Soc. La Editorial, 1943. Algunos artículos fueron traducidos al castellano en *Constituciones sinodales que afectan a los católicos seglares. Zaragoza, abril, 1949*, Zaragoza: Talleres Editoriales El Noticiero, Zaragoza, 1949.

2.2.4. *Jurisprudencia*

El Derecho canónico por un lado, y la codificación española, por otro, acabaron circunscribiendo la regulación del matrimonio navarro al Derecho económico matrimonial. Utilizaremos diferentes sentencias, tanto de los tribunales del reino –hasta su desaparición en 1834, aunque conservó el nombre, que desapareció definitivamente a partir de la Ley de Fueros de 1841–, como del Tribunal Supremo de Justicia, la Audiencia Territorial y los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Los procesos judiciales históricos se han consultado, por un lado, en el repertorio de la jurisprudencia civil de Navarra, dirigido por Francisco de Asís Sancho Rebullida, que comprende las sentencias relativas al régimen económico matrimonial. En el ámbito jurisdiccional, este repertorio selecciona 2.700 sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Navarra[160]. Se citará aludiendo a la referencia jurisprudencial y bibliográfica.

Las referencias de jurisprudencia de otros procesos judiciales, tanto históricos recientes como los actuales, se han consultado a través de la base de datos *Aranzadi digital* (antigua *Westlaw*).

2.2.5. *Doctrina*

El encaje del Derecho civil foral navarro en la codificación española supuso la aparición de la doctrina jurídica relativa al régimen económico-matrimonial. Daremos cuenta de ella en el tercer bloque de esta introducción, dedicado al estado de la cuestión.

2.2.6. *Documentación notarial: capitulaciones o contratos matrimoniales*

El Archivo General de Navarra custodia en la sección de *Protocolos notariales* centenares de capitulaciones o contratos matrimoniales del siglo XIX y principios del XX, imprescindibles para observar la práctica del régimen económico matrimonial. Los citaremos como: AGN, *Protocolos notariales*.

Téngase en cuenta que los protocolos notariales adquieren carácter histórico transcurridos cien años desde su elaboración, por lo que en el AGN únicamente se pueden consultar los fondos hasta el año 1914. La fecha coincide, prácticamente, con la del magnífico estudio de Hilario Yaben, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia* (1916)[161]. Esta limitación de acceso al documento, nos ha imposibilitado consultar el corpus documental más interesante para observar la posible obsolescencia del régimen económico-matrimonial.

2.2.7. *Visitas pastorales o episcopales*

Las visitas pastorales informan sobre diversos aspectos relativos a la transgresión del Derecho canónico matrimonial, desde la reforma pretridentina y, sobre todo, desde la institucionalización de este mecanismo de control a raíz del Concilio de

[160] SANCHO REBULLIDA, F. de A. (dir.), *Jurisprudencia civil foral de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997. 3 vols.
[161] YABEN Y YABEN, H., *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid: Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, 1916.

Trento. Los mandatos del obispo o sus comisionados se consignaban en los libros de visitas de cada parroquia. Acudiremos a una selección bien sopesada de parroquias, correspondientes a diversas diócesis navarras.

2.2.8. *Fuentes estadísticas*

Recurrimos a las estadísticas históricas del matrimonio en Navarra, que han sido publicadas en la obra *Movimiento natural de la población navarra, 1858-1989*[162]. Parte de esos datos, y los relativos a períodos posteriores, los tomamos, asimismo, de la página web del Instituto de Estadística de Navarra[163].

3. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El matrimonio es una de las instituciones jurídicas mejor estudiadas por los iushistoriadores, los civilistas y los canonistas. Pero esta institución, al igual que el amancebamiento, también ha sido analizada por otros ámbitos del saber no jurídicos, de ahí que planteemos este estudio desde una clara vocación interdisciplinar y transversal, en diálogo con otras disciplinas de las ciencias sociales.

Cabría trazar un estado de la cuestión de todo el conjunto del mundo occidental, pero habida cuenta de que nuestro estudio abarca un arco cronológico tan amplio, no resulta factible valorar una bibliografía tan extensa[164], compuesta por perspectivas multidisciplinares generales, estatales, regionales y locales, de ahí que el estado de la cuestión lo restrinjamos a Navarra. Ello no obsta a que glosemos o apuntemos algunos de los títulos de tratados u obras de conjunto de los que nos hemos valido para establecer categorías conceptuales, marcos generales o visiones comparadas. Relegamos la mención de los estudios específicos al cuerpo del estudio.

3.1. La historiografía del Derecho

A pesar de los meritorios trabajos que se han venido desarrollando desde la Historia del Derecho sobre diversos aspectos del matrimonio y del régimen económico-matrimonial de los diferentes reinos que conformaron la Monarquía española, falta, todavía, una visión global comparada, que únicamente se ha logrado a través de artículos sobre cuestiones muy determinadas. La única monografía elaborada desde nuestra disciplina, obra de Juan Beneyto Pérez (1993), no alcanza el centenar de páginas[165]. Apenas existen, por otra parte, manuales sobre Historia del Derecho privado español que dediquen una atención específica al matrimonio. El cuaderno quinto de Salvador

---

[162] *MOVIMIENTO natural de la población navarra, 1858-1989*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993.

[163] http://www.navarra.es/home_es/Navarra/Asi+es+Navarra/Navarra+en+cifras/ (consultado en junio de 2014).

[164] Los intentos que se realizaron en su momento para abarcar la bibliografía existente, siendo meritorios y todavía útiles a pesar del evidente paso del tiempo, poseyeron lagunas ciertamente importantes: SHEEHAN, M. M., SCARDELLATO, K. D., y ELDER, J., *Family and marriage in medieval Europe. A working bibliography*, Vancouver: Medieval Studies Committee, Faculty of Arts, University of British Columbia, 1976; SOLIDAY, Gerald Lyman (ed.), *History of the Family and Kinship: a select international Bibliography. A project of the Journal of Family History, the National Council on Family Relations*, New York: Kraus-International Publications, 1980; EVANS GRUBBS, J., "*Pagan* and *Christian* Marriage: The State of the Question, History, and the Construction of *Woman* in Late Ancient Christianity", *Journal of Early Christian Studies*, 2 (1994), pp. 361-412; HERLIHY, D., *Women, Family and Society in Medieval Europe. Historical Essays, 1978-1991*, Providence; Oxford: Berghahn Books, 1995.

[165] BENEYTO PÉREZ, J., *Una historia del matrimonio,* Madrid: EUDEMA, 1993.

Minguijón, dedicado a la capacidad jurídica, familia, esponsales y matrimonio (1929)[166], se centraba en el Derecho romano, canónico, germano, hispano-godo y castellano medieval, dejando fuera de su análisis las fuentes del reino de Navarra y de la Corona de Aragón. El panorama no ha mejorado demasiado con el transcurso del tiempo, y el manual de Remedios Morán Martín constituye, en las últimas décadas, la aportación más relevante en el tratamiento de la institución matrimonial (1999)[167], aunque reducida únicamente a 50 páginas de su estudio[168] y a una bien meditada selección documental.

El desolador panorama hispánico contrasta con el vigor de la manualística francesa, desde que Jean Brissaud publicara su *Manuel d'histoire du droit prive* (1898-1904)[169]. En nuestra investigación nos valdremos de algunos libros que han venido apareciendo en este último medio siglo, en concreto, los de Jean Imbert (1966)[170], Paul Ourliac (1968, 1985)[171], Pierre C. Timbal (1975)[172], Pierre Petot (1992)[173], Romuald Szaramkiewicz (1995)[174], Anne Lefebvre-Teillard (1996)[175], Jean Bart (1998)[176], Jean-Louis Thireau (1998)[177], Marie-Hélène Renaut (2003)[178], Laurent Pfister (2004)[179] y Jean-Philippe Levi y André Castaldo (2004)[180]. Son abundantes en Francia estudios generalistas iushistóricos sobre el matrimonio y los regímenes económicos matrimoniales con una dilatada trayectoria historiográfica que puede rastrearse desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX[181] hasta la actualidad[182]. La misma

---

[166] MINGUIJÓN, S., *Historia del Derecho español, con exposición de instituciones romanas, canónicas y germanaas en su proceso evolutivo y con referencias a la Historia de als ideas y de la civilización. Cuaderno quinto. Capacidad jurídica, familia, esponsales, matrimonio*, Madrid: Gambón, 1929 (3ª edic. aumentada).

[167] MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, Madrid: UNED; Universitas, 2002, 2 vols.

[168] *IBIDEM*, vol. 1, pp. 329-370.

[169] BRISSAUD, J., *Manuel d'histoire du droit prive a l'usage des etudiants en licence et en doctorat*, Paris: Fontemoing, 1898-1904. Reed. ampliada por Jacques BRISSAUD, Paris: E. de Boccard, 1935.

[170] IMBERT, J., *Histoire du droit privé*, Colecc. Que sais-je?, núm. 408, Paris: Presses Universitaires de France, 1996 (8ª edic. corregida, orig. de 1966).

[171] OURLIAC, P. y MALAFOSSE, J. de, *Histoire du droit privé, T. III. Le droit familiar*, Paris: Presses Universitaires de France, 1968 ; OURLIAC, P. y GAZZANIGA, J. L., *Histoire du droit privé français. De l'An mil au Code civil*, Paris: Albin Michel, 1985.

[172] TIMBAL, P. C., *Droit romain et ancien droit français. Régimes matrimoniaux, successions, libéralités*, Paris: Dalloz, 1975. (2ª edic.).

[173] PETOT, P., *Histoire du droit privé français. La famille*, textes établis et annotés par C. Bontems, Paris: Editions Loysel, 1992.

[174] SZARAMKIEWICZ, R., *Histoire du droit français de la famille*, Paris: Dalloz, 1995.

[175] LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Introduction historique au droit des personnes et de la famille*, Paris: Presses Universitaires de France, 1996.

[176] BART, J., *Histoire du droit privé. De la chute de l'empire romain au XIX siècle*, Paris: Montchrestien, 1998.

[177] THIREAU, J. L., *Histoire du droit de la famille*, Lyon: L'Hermès, 1998.

[178] RENAUT, M. H., *Histoire du droit de la famille*, Paris: Ellipses, 2003.

[179] PFISTER, L., *Introduction historique au droit privé*, Colecc. Que sais-je?, Paris: Presses Universitaires de France, 2004.

[180] LEVI, J. P. y CASTALDO, A., *Histoire du droit civil*, Paris: Dalloz, 2002, pp. 46-145 (matrimonio).

[181] Entre las primeras monografías iushistóricas destacamos JOLLY, J., *Des secundoes mariages. Étude historique sur la législation des secondes et subséquents mariages*, Paris: Arthur Rousseau, 1896.
DEPINAY, J., *Le régime dotal étude historique, critique et practique*, Paris: Marchal et Billard Imprimeurs-Editeurs; Librairie de la Cour de Cassation, 1902; EYQUEM, A., *Le régime dotal, son histoire, son évolution et ses transformations au XIXe siècle sous l'influence de la jurisprudence et du notariat*, Paris: Marchal et Billard Imprimeurs-Editeurs; Librairie de la Cour de Cassation, 1902.

[182] Entre los que destacamos DUFOUR, A., *Mariage et société moderne. Les idéologies du droit matrimonial moderne*, Fribourg : Editions Universitaires Fribourg Suisse, 1997.

consideración cabe realizar sobre las historias jurídicas regionales y locales sobre el tema[183], de las que habremos de destacar los estudios de Maïté Lafourcade sobre Labourd e Iparralde, imprescindibles para todo tipo de análisis comparativos entre los territorios de Vasconia[184].

José Yanguas y Miranda fue el primer historiador del derecho navarro, a pesar de que no era jurista. Su *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra* (1828-1829), sirvió de primer cedazo delimitador de las fuentes legales relativas al matrimonio y al Derecho económico-matrimonial. Las voces de esta obra –como, por ejemplo, "Adulterio", "Donaciones", "Hijos", "Matrimonios", "Sucesiones" y "Usufructo"–, así como las que incluyó en el posterior *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra* (1840-1841) –verbi gracia "Matrimonios"–, constituyeron los primeros micro-estudios iushistóricos sobre la historia de la institución matrimonial en Navarra[185]. Su labor fue continuada por un jurista, José Alonso, que ahondó en la interpretación de las fuentes delimitadas por Yanguas, en su minuciosa compilación y análisis de la legislación que perduró tras la desaparición del reino, con la Ley de Fueros de 1841[186].

Hubo que esperar medio siglo hasta la aparición de dos artículos imprescindibles firmados por el normando Georges Desdevises du Dézert, doctor en Derecho y en Historia: "De la condition de la femme marié en Navarre d'apres le Fuero General" (1890)[187] –sobre la condición de la mujer en la familia navarra, tanto durante el matrimonio como tras su disolución–, y "Les unions irrégulieres en Navarre" (1891)[188], en donde subrayó el arcaísmo del matrimonio navarro y las formas de uniones sexuales permanentes.

Ningún historiador del Derecho, navarro, francés o español, continuó investigando el matrimonio navarro, ni siquiera Arturo Campión, el gran iushistoriador

---

[183] Entre las primeras destacamos la obra de A. DUMAS, *Etude sur le droit romain en pays de droit écrit. La condition des gens mariés dans la famille périgourdine au XVe et XVIe siècles*, Paris: J. B. Sirey, 1908. Y una de las últimas de mejor factura es la elaborada por AGRESTI, J. P., *Les régimes matrimoniaux en Provence à la fin de l'Ancien Régime. Contribution à l'étude du droit et de la pratique notariale en Pays de Droit écrit*, Aix-en-Provence : Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2009.

[184] LAFOURCADE, M., "La condition juridique de la femme en Iparralde, sous l'Ancien Régime", *Bulletin du Musée Basque* (1988), pp. 161-176; "La condición jurídica de la mujer en Iparralde bajo el Antiguo Régimen", *Emakumea Euskal Herriko historian/La mujer en la historia de Euskal Herria*, Colecc. Langaiak, núm. 12, Bilbao: Ipes, 1988, pp. 59-64 ; *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime. Les contrats de mariage du pays de Labourd sous le règne de Louis XVI : (étude juridique et sociologique)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989; "Le Droit de la Famille en Iparralde sous l'Ancien Régime", *Bulletin du Musée Basque*, 167 (2006), pp. 17-38 ; LAFOURCADE, M. y ETCHEVERRY-AÏCHART, J., "La transmission juridique de la maison basque", *Etxea ou la maison basque*, Saint-Jean-de-Luz : Lauburu, 1980, 2ª ed., pp. 39-82.

[185] YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828. 3 vols. *Adiciones a los diccionarios de los Fueros y leyes del reino de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1829. Reed. de ambas en Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964. 3. vols.

[186] ALONSO RUIZ, J., *Recopilación y comentario de los Fueros y Leyes del Antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841*, Madrid: Saavedra y Compañía, 1848-1849. Reed. Colecc. Biblioteca de Derecho Foral, núms. 1 y 2, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, 2 vols.

[187] DESDEVISES DU DEZERT, M. G., "De la condition de la femme marié en Navarre d'après le Fuero General", *Revue des Pyrénées* (1890), pp. 804-833.

[188] DESDEVISES DU DEZERT, M. G., "Les unions irrégulieres en Navarre", *Mémoires de la Academie National des Sciences, Arts et Belles Lettres de Caen* (1891), pp. 185-204.

éuskaro, que apenas se ocupó de la institución matrimonial en su copiosa obra, más allá de consideraciones vagas y generales[189]. Fueron los estudiosos del Derecho positivo –como veremos más abajo–, los que ahondaron en la historia del matrimonio en las tres primeras décadas del siglo XX.

Los años del franquismo fueron fecundos en el análisis de diversos aspectos de la institución matrimonial y otras uniones sexuales permanentes a partir de los fueros locales y territoriales hispánicos medievales, incluidos los textos navarros más relevantes. Fueron trabajos muy marcados por el positivismo, entre los que destacamos los realizados por Rafael Gibert (1947, 1951-1952)[190], Juan García González (1953)[191], José María Font Ríus (1954)[192], Alfonso Otero Varela (1955, 1957-1958)[193], y Rafael Sierra Ruiz (1964-1965, 1965-1966)[194]. Joaquín Cerdá Ruiz de Funes elaboró una síntesis tardía de lo contenido en estos trabajos en relación a las fuentes del derecho local medieval en la voz "Fueros municipales", de la *Nueva Enciclopedia Jurídica* de Seix (1976)[195].

La renovación metodológica que por aquellos años venía operándose en Europa, y muy especialmente en Francia, no llegó a España hasta los años setenta. Se relanzaron a partir de entonces los trabajos relativos al matrimonio y las uniones no matrimoniales, si bien desde orientaciones, presupuestos metodológicos y objetivos dispares. Algunos de los miembros de la nueva generación de historiadores del derecho alumbrada a finales de los años sesenta y primer lustro de los setenta que se ocuparon del matrimonio y sus instituciones conexas trabajaron las fuentes navarras con mayor o menor profundidad. Fue el caso de Enrique Gacto Fernández (1969, 1971)[196], José Martínez Gijón (1970, 1980)[197], Aquilino Iglesia Ferreirós (1974, 1988 y 1990)[198],

---

[189] *Vid.*, por ejemplo, sus consideraciones sobre la casa y la familia: CAMPIÓN, A., "La personalidad éuskara en la Historia, el Derecho y la Literatura", *Discursos políticos y literarios*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1976 (orig. Bilbao, 1901), pp. 126-127.

[190] GIBERT, R., "El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español", *Anuario de Historia del Derecho español*, 18 (1947), pp. 706-761; "El Derecho medieval de la Novenera", *Anuario de Historia del Derecho español*, 21-22 (1951-1952), pp. 1169-1221. Sin embargo, en su antología de textos de derecho histórico privado no optó por ningún fragmento del *Fuero General de Navarra* para ilustrar los esponsales, el matrimonio, el régimen dotal, las arras y dote, la comunidad de bienes y de ganancias, la potestad paterna, o la sucesión. Sí lo hizo, en cambio, a la hora de ejemplificar la filiación, los alimentos, las sucesiones, la legítima, o la mejora (*Textos jurídicos españoles*, Pamplona: Gómez, 1954, pp. 101-147).

[191] GARCÍA GONZÁLEZ, J., "El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del Derecho español", *Anuario de Historia del Derecho español*, 23 (1953), pp. 611-642.

[192] FONT RÍUS, J. Mª, *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico*, Madrid: Academia Matritense del Notariado, 1954.

[193] OTERO VARELA, A., "Las arras en el Derecho español medieval", *Anuario de Historia del Derecho español*, 25 (1955), pp. 189-210; "Mandas entre cónyuges", *Anuario de Historia del Derecho español*, XXVII-XXVIII (1957-1958), pp. 399-412.

[194] SIERRA RUIZ, R., "Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español", *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 23 (1964-1965), pp. 55-155; "Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español (continuación)", *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 24 (1965-1966), pp. 39-216.

[195] CERDÁ RUIZ DE FUNES, J., "Fueros municipales", C. E. Mascareñas (dir.), *Nueva Enciclopedia Jurídica, X*, Barcelona: Francisco Seix, S.A., 1976, pp. 395-478.

[196] GACTO FERNÁNDEZ, E., *La filiación no legítima en el Derecho Histórico español*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1969; "La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español", *Anuario de Historia del Derecho español*, 41 (1971), pp. 899-944.

[197] MARTÍNEZ GIJÓN, J., "Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Navarra", *Anuario de Historia del Derecho español*, 40 (1970), pp. 227-240; "Alimentos

Emma Montanos Ferrín (1980)[199], y Rogelio Pérez-Bustamante (1983)[200]. El estellés José María Lacarra, catedrático de Historia Medieval, pero formado también como jurista, publicó en 1981 el artículo "Sobre el matrimonio y otros arcaísmos entre vascos, navarros y aragoneses"[201], todavía hoy imprescindible.

El Derecho económico-matrimonial, que podríamos considerar rama autónoma del Derecho matrimonial, fue ampliamente trabajado en su dimensión histórica por los iuspositivistas navarros de la Compilación –como veremos en el siguiente epígrafe–, pues constituye parte importante del Derecho civil foral navarro. Esta realidad ha podido motivar que los historiadores del derecho navarros apenas se hubieran acercado al tema en los años sesenta, setenta y ochenta, hecha salvedad de Fernando de Arvizu Galarraga, que investigó un tema tangencial al matrimonio, la desheredación (1976-1977, 1979 y 1982)[202].

El desolador panorama iushistoriográfico navarro quedó evidenciado en el artículo "Estudios jurídicos sobre el papel de la mujer en la Baja Edad Media" (1993), de Mercedes Galán Lorda, donde abordó el matrimonio en las legislaciones canónica y castellana y realizó un somero repaso de la bibliografía especializada; y no dedicó ni una sola mención a Navarra[203]. Por su parte, el estado de la cuestión sobre la historiografía jurídica pirenaica relativa a la familia, obra de Serrano Daura (2004)[204], únicamente cita autores iuspositivistas navarros. Las investigaciones desarrolladas desde el Derecho positivo parecen ser, por otra parte, la fuente de la que se han valido los historiadores del derecho que se han ocupado muy sucintamente del matrimonio histórico navarro en sus manuales (José Manuel Pérez-Prendes, 1996[205]; Remedios Morán Martín, 1999[206]; y Magdalena Rodríguez Gil, 2010[207]). Esta última profesora publicó en 1998 su

---

en favor de los ascendientes en el Derecho medieval en Navarra", *Anuario de Historia del Derecho español*, 50 (1980), pp. 208-222.

[198] IGLESIA FERREIRÓS, A., "Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español", *Revista de Derecho Notarial*, 85-86 (1974), pp. 71-107; "Individuo y familia. Una historia del Derecho privado español", Miguel Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, Tomo I, Madrid: Alianza, 1988, pp. 433-536; "Doctrinas e instituciones civiles: familia, matrimonio, sucesiones. La situación de los estudios de Historia del Derecho privado en España", B. Clavero, P. Grossi y F. Tomás y Valiente (a cura di), *Hispania, entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'Incontro di Studio Firenze-Lucca, 25, 26, 27 maggio 1989*, Milano: Giuffrè, 1990, vol. 2, pp. 204-314 (la referencia al Fuero General de Navarra en p. 213).

[199] MONTANOS FERRÍN, Mª E., *La familia en la Alta Edad Media*, *op.cit.*

[200] PÉREZ-BUSTAMANTE, R., *Los regímenes económicos matrimoniales en la Historia del Derecho español*, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 1983.

[201] LACARRA, J. Mª, "Sobre el matrimonio y otros arcaísmos entre vascos, navarros y aragoneses", *Cuadernos de Historia de España*, 55-56 (1981), pp. 449-455.

[202] ARVIZU GALARRAGA, F. de, "La desheredación por cinco sueldos en el Derecho altomedieval de Aragón y Navarra", *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 65-77; "Las causas de desheredación en el Derecho altomedieval de Aragón y Navarra", *Mélanges offerts à Jean Dauvillier*, Toulouse: Centre d'Histoire juridique méridionale, 1979, pp. 1-14; "La réserve héréditaire dans le Droit navarrais du bas Moyen Âge", *Annales du Midi*, 94 (1982), pp. 91-102.

[203] GALÁN LORDA, M., "Estudios jurídicos sobre el papel de la mujer en la Baja Edad Media", *Anuario Filosófico*, 26-3 (1993), pp. 541-557.

[204] SERRANO DAURA, J., "La família en la historiografia jurídica dels territoris hispànics pirenaics (s. XIX-XX)", *Revista de Dret Històric Català*, 4 (2004), pp. 91-120, y, especialmente, p. 106, dedicada a la historiografía navarra.

[205] PÉREZ-PRENDES, J. M., *Interpretación histórica del Derecho*, Madrid: Universidad Complutense, 1996. Reed. *Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 1999, 2 vols.

[206] MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho privado*, *op.cit*.

[207] RODRÍGUEZ GIL, M., *Curso de Historia*, *op.cit*.

monografía *Vice Uxor. Notas sobre el concubinato en España desde la recepción del Derecho común*, a partir, sobre todo, de la doctrina jurídica; apenas menciona el reino pirenaico (1998)[208].

Entrados en el siglo XXI, pocas son las investigaciones que hasta el momento han visto la luz. Rosa Ayerbe Iríbar dio a conocer una institución contemplada en las capitulaciones matrimoniales baztanesas del siglo XVI, los *auriches*, consistente en una mejora aportada por el advenedizo a la casa familiar cuando concertaba su matrimonio (2007)[209]. En el marco del proyecto de investigación dirigido por Elsa Sabater, *Cuestiones actuales en torno a la familia: un estudio interdisciplinar* (2006-2008)[210] trazamos, junto con el prof. Gregorio Monreal, una visión general de la institución matrimonial en Navarra, observando los principales aspectos que determinaron la estructura y naturaleza de las distintas uniones conyugales. Tratamos de inducir la estructura y carácter de la institución del marco externo donde se desenvolvía: condicionamientos religioso-morales y socio-económicos, vigencia espacial y temporal de las distintas formas de unión, carácter de la ordenación, autonomía de la unión conyugal frente a otras instancias institucionales, fines asignados por la sociedad y el Estado a estas uniones, etc.; atendimos, finalmente, a la tipificación del contenido del consorcio conyugal a través de la posición respectiva de los cónyuges, el valor de la potestad marital y la fidelidad, entre otros aspectos (2010)[211]. Previamente habíamos descrito la historia de la jurisdicción eclesiástica matrimonial en Navarra (2008)[212]

En la línea de estas investigaciones y de la presente tesis doctoral, se ahondó en las instituciones del concubinato y del matrimonio de los clérigos medievales navarros (2011)[213]. Probamos en este artículo cómo la reforma del concubinato de los clérigos durante la Edad Media fue una de las cuestiones en las que más se afanó por reformar la Iglesia en sus concilios generales y sínodos provinciales en toda Europa. A pesar de las sanciones canónicas de la excomunión y de la suspensión de los clérigos concubinarios, y de una progresiva aplicación de penas, el amancebamiento tenía una fuerte presencia entre los clérigos navarros de toda clase y condición. Analizamos la regulación jurídica del concubinato clerical en la reforma gregoriana, y la que impuso en Navarra la foralidad jacetana; una y otra no tuvieron demasiado efecto práctico. El Derecho canónico y la disciplina de la Iglesia del siglo XII quisieron acabar con el matrimonio de los clérigos *in sacris*, pero toparon con prácticas profundamente arraigadas en la sociedad. De hecho, se documentan numerosos *clericos uxoratos* durante los siglos XIII y XIV. El estudio también dio cuenta de las reformas

[208] RODRÍGUEZ GIL, M., *Vice Uxor. Notas sobre el concubinato en España desde la recepción del Derecho común*, Madrid: Universidad Complutense, 1998, pp. 112-113 (referencia al Fuero General de Navarra, 2, 4, 22.

[209] AYERBE IRÍBAR, Mª R., "Los *auriches* en el Derecho privado del Baztán navarro (s. XVI). Datos para un concepto", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País,* 63-1 (2007), pp. 5-19.

[210] *Cuestiones actuales en torno a la familia: un estudio interdisciplinar.* Dirigido por la Profª. Dra. Elsa Sabater Bayle. Entidad financiadora: Gobierno de Navarra. Organismo: Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. 2006-2008. Código del proyecto: 1745.

[211] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza y estructura del matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico hispánico, con especial atención a Navarra", *Príncipe de Viana*, LXXI, 250 (2010), pp. 501-538.

[212] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 683-684.

[213] JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato, matrimonio y adulterio de los clérigos: notas sobre la regulación jurídica y praxis en la Navarra medieval", *Anuario de Historia del Derecho español*, 81 (2011), pp. 543-574.

desarrolladas por los concilios y sínodos de los siglos XIV y XV que intentaron acabar, infructuosamente, con tan arraigada costumbre.

Cabe señalar, por último, que la historiografía del Derecho suele estar planteada desde presupuestos metodológicos que no trascienden el campo del Derecho, en cuyas categorías jurídicas permanece anclada, sin que asistamos todavía a miradas interdisciplinares hacia parcelas como la Historia social y de las mentalidades o la Antropología social y la Sociología, carencia destacada, pues el exceso de positivismo impide extrapolar modelos desde estas disciplinas, lo que permitiría ubicar en su justo medio el nacimiento y arraigo de determinadas categorías jurídicas y el propio comportamiento judicial de la institución, en suma, toda una visión de la práctica social a partir de la documentación notarial y judicial. Recientemente realizamos, desde esta perspectiva coral, una incursión en las lenguas empleadas (vascuence y romance) en las uniones matrimoniales navarras, singularmente en el *leal coniugio* pretridentino[214].

3.2. La historiografía elaborada desde el iuspositivismo

Es en el ámbito de las aportaciones concebidas desde el iuspositivismo estricto donde, se han venido aportando desde el siglo XIX un mayor número de contribuciones hacia el esclarecimiento de la historia del matrimonio. Nos referimos a los estudios que, a pesar de estar centrados en el Derecho vigente, dedican una atención especial a los antecedentes históricos. Se trata de obras elaboradas por juristas a partir de textos de carácter legal, sin tener en cuenta la praxis jurídica, es decir, sin relacionarlos con los documentos de aplicación del derecho y la jurisprudencia, que es donde se refleja la realidad de la vida jurídica del matrimonio y de las uniones sexuales permanentes. Diversos manuales de Derecho civil contienen miradas al pasado, pero ninguno con la profundidad y rigor del tomo quinto del *Derecho Civil español, común y foral*, dedicado al Derecho de familia, de José Castán Tobeñas (1976)[215]. Algunos estudios monográficos elaborados por iusprivatistas contienen también meritorias incursiones en la historia, como el de Salvador Carrión Olmos dedicado al matrimonio civil (1977)[216], el de María Rosario Valpuesta Fernández sobre los pactos conyugales de separación de hecho (1982)[217], o el de Juan A. De Jorge García-Reyes centrado en el matrimonio de las minorías religiosas (1986)[218]. Merece una mención especial el volumen tercero de los *Estudios de Derecho de Familia* del notario Enrique Fosar Benlloch, dedicado a la evolución histórica del matrimonio y el divorcio en España (1985)[219], con diversas referencias a las fuentes del Derecho medieval navarras.

---

[214] JIMENO ARANGUREN, R., "Contrarreforma y lengua: regulación jurídica y praxis en Navarra", E. Anchústegui (coord.), *Visiones poliédricas sobre la conquista de Navarra*, Pamplona: Pamiela, 2013, pp. 150-154.

[215] CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral*, *Tomo V. Derecho de Familia. Vol. Primero. Relaciones conyugales*, Madrid: Reus, 1976 (9ª edic., actualizada por G. García Cantero y J. Mª Castán Vázquez).

[216] CARRIÓN OLMOS, S., *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1977.

[217] VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mª R., *Los pactos conyugales de separación de hecho: Historia y presente*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1982.

[218] DE JORGE GARCÍA-REYES, J. A., *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español (Evolución histórica y regulación en la Ley 7 de julio de 1981)*, Madrid: Tecnos, 1986.

[219] FONSAR BENLLOCH, E., *Estudios de Derecho de Familia. Tomo III. Las uniones libres. La evolución histórica del matrimonio y el divorcio en España*, Barcelona: Bosch, 1985.

Los trabajos navarros están relacionados con la inserción del Derecho e instituciones forales en el sistema constitucional y codificado español, de ahí que se centren, fundamentalmente, en el análisis de los antecedentes históricos del Derecho económico-matrimonial y sucesorio vinculado al matrimonio.

Hemos apuntado en el epígrafe anterior cómo los *Diccionarios* de José Yanguas y Miranda fueron superados por la compilación del liberal corellano José Alonso Ruiz de Conejares. El que fuera ministro de Gracia y Justicia en 1841 cuando se firmó la Ley paccionada, publicó en 1848 una obra capital, la *Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes del antiguo reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación hecha de la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841*[220], profundamente deudora de Yanguas en cuanto a la identificación de las fuentes. Sus dos tomos están estructurados en ocho libros, en los que recogió las leyes del reino vigentes tras la Ley de Fueros de 1841, que transcribió total o parcialmente, y de las que hizo un comentario doctrinal de conjunto.

La identificación de las fuentes realizada por José Yanguas y Miranda (Fueros locales, General de Navarra, Amejoramientos y leyes de Cortes) y la interpretación de las mismas por parte de José Alonso, fueron determinantes para la elaboración de la doctrina jurídica posterior[221]. Lo ejemplifica el monumental trabajo del foralista estellés Victoriano Lacarra Mendiluce, *Instituciones de Derecho Civil Navarro* (1917 y 1932)[222], encuadrador del Derecho navarro en la estructura codificada, con constantes remisiones a los antecedentes legislativos históricos, fueran navarros, de Derecho civil español o de Derecho canónico. Y también el librito de Manuel Jesús Alonso Arbe, *Notas sobre el sistema de sucesión universal en el derecho histórico de Navarra. El derecho de representación* (1935)[223].

El triunfo de la sublevación militar de Emilio Mola en Navarra (julio de 1936), obligó a exiliarse a diversos juristas navarros de izquierdas y nacionalistas vascos. Pocos fueron los que continuaron desarrollando estudios doctrinales en el exilio. El único que se fijó en la institución matrimonial fue el jeltzale Manuel de Irujo (1945)[224], para subrayar, en todo caso, la importancia de la casa como signo de identidad de la familia vasca.

En la Navarra franquista se produjo un relanzamiento de los estudios en el marco del frustrado Proyecto de apéndice al Código civil y del exitoso camino de la Compilación. Los foralistas acometieron estudios positivistas pertrechados de una destacada erudición histórica fundamentadora de la ley en construcción. Los años anteriores al Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza (octubre de 1946) vieron aparecer los primeros trabajos del abogado Francisco Salinas Quijada en la revista

[220] ALONSO RUIZ, J., *Recopilación y comentario*, *op.cit*.
[221] JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro y codificación general española", *Anuario de Historia del Derecho español*, 82 (2012), pp. 270-271.
[222] LACARRA MENDILUCE, V., *Instituciones de Derecho Civil Navarro*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1917 y 1932, 2 vols. Reed., en un solo volumen, Colecc. Biblioteca de Derecho Foral, núm. 6, Pamplona: Diputación Foral de Navarra; Aranzadi, 1965.
[223] ALONSO ARBE, M. J., *Notas sobre el sistema de sucesión universal en el derecho histórico de Navarra. El derecho de representación*, Bilbao: Editorial Vizcaína, 1935.
[224] IRUJO, M. de, *Instituciones jurídicas vascas*, Buenos Aires; Ekin, 1945. Reed. Tafalla: Txalaparta, 2006.

Príncipe de Viana: "Las arras en el derecho foral navarro" (1941)[225], "Conceptos y formas del matrimonio en el Derecho foral navarro" (1943)[226] y "La relación jurídica dotal en el Derecho Foral Navarro" (1946)[227]. El órgano de expresión de la cultura jurídica foral del momento publicó también otros dos trabajos, uno del abogado Rafael Aizpún Tuero, "El pacto sucesorio en el Derecho civil navarro" (1945)[228], y otro del magistrado Juan Santamaría Ansa, "Retracto familiar en Navarra" (1946), en defensa de la sociedad familiar frente al individuo[229].

En las casi tres décadas en las que se fraguó la Compilación del Derecho civil foral navarro se alumbró una destacada producción doctrinal marcada por un fuerte historicismo[230], no en vano el *Fuero Nuevo* fue la más historicista de todas las compilaciones forales españolas[231]. Una primera fase, la que va desde la constitución de la Comisión compiladora hasta la redacción del Anteproyecto de Fuero Recopilado (1948-1959), estuvo marcada por las perspectivas generales del magistrado Juan Santamaría Ansa, autor de *El Derecho civil de Navarra* (1955)[232] y del artículo titulado "El derecho civil de Navarra" (1956)[233], donde abordó aspectos como la libertad de estipulación en capítulas matrimoniales o las donaciones *propter nuptias*. Fueron años en los que aparecieron diversas monografías dedicadas al Derecho sucesorio, firmadas por los prácticos del Derecho José Miguel Arriaga Sagarra (1948)[234], Eugenio Fernández Asiáin (1952)[235], Joaquín Abadía Escola (1956)[236], Domingo Frauca Llamas (1956)[237], y Rafael Aizpún Tuero (1957)[238].

---

[225] SALINAS QUIJADA, F., "Las arras en el derecho foral navarro", *Príncipe de Viana*, II, 5 (1941), pp. 45-64.

[226] SALINAS QUIJADA, F., "Conceptos y formas del matrimonio en el Derecho foral navarro", *Príncipe de Viana*, IV, 12 (1943), pp. 337-367.

[227] SALINAS QUIJADA, F., "La relación jurídica dotal en el Derecho Foral Navarro", *Príncipe de Viana*, VII, 23 (1946), pp. 309-344.

[228] AIZPÚN TUERO, R., "El pacto sucesorio en el Derecho civil navarro", *Príncipe de Viana*, VI, 21 (1945), pp. 593-622. Reed. en *Anuario de Derecho Aragonés*, 2 (1945), pp. 159-186.

[229] SANTAMARÍA ANSA, J., "Retracto familiar en Navarra", *Príncipe de Viana*, VII, 22 (1946), pp. 83-96.

[230] *Vid.*, entre los ejemplos más significativos, GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "*Fuero Viejo* y *Fuero Nuevo* de Navarra", *Anuario de Derecho Foral*, 1 (1975), pp. 131-216. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. I. Introducción*, Pamplona: Gómez, 1971, pp. 43-159; *Elementos de Derecho civil de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1979, pp. 106-111. LÓPEZ JACOISTE, J. J., "El Fuero Nuevo, un interrogante intelectual", *Revista Jurídica de Navarra*, 26 (1998), pp. 9-28; "El Derecho civil foral de Navarra, entre perspectivas de historia y sugerencias vivas", *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 36 (2006), pp. 635-654. DORAL, J. A., "Prelación de fuentes en Derecho navarro", *Anuario de Derecho Civil*, 1 (1974), pp. 25-66.

[231] *Cfr.* CLAVERO SALVADOR, B., *El código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982, pp. 32-33, nota 22.

[232] SANTAMARÍA ANSA, J., *El Derecho civil de Navarra. Esquemática de su estructura y contenido*, Pamplona: Impr. de Felipe Gómez Alonso, 1955.

[233] SANTAMARÍA ANSA, J., "El derecho civil de Navarra", *Príncipe de Viana*, XVII, 62 (1956), pp. 95-102.

[234] ARRIAGA SAGARRA, J. M., *Libertad de testar, legítima foral y desheredación en el Derecho navarro*, Pamplona: Consejo de Estudios de Derecho Navarro, 1948.

[235] FERNÁNDEZ ASIÁIN, E., *Estudios de Derecho Foral Navarro. La facultad de disposición en el pacto sucesorio; La rescisión por lesión; La troncalidad; La prescripción; El usufructo de viudedad*, Pamplona: Consejo de Estudios de Derecho Navarro, 1952, pp. 51-95.

[236] ABADÍA ESCOLÁ, J., *Los derechos del cónyuge viudo en la legislación foral de Navarra*, Pamplona: Consejo de Estudios de Derecho Navarro, 1956.

[237] FRAUCA LLAMAS, D., *La representación sucesoria en el Derecho navarro*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1956.

[238] AIZPÚN TUERO, R., *La representación sucesoria en el Derecho civil de Navarra*, Pamplona, 1957.

Algunos de estos autores (Joaquín Abadía[239] y Rafael Aizpún Tuero[240]) volvieron sobre estos temas en el ciclo de conferencias organizado por la Facultad de Derecho del Estudio General de Navarra entre noviembre de 1956 y abril de 1957, editadas al año siguiente. Las ponencias impartidas ahí por Rafael Aizpún Santafé[241] y Juan Santamaría Ansa[242] tenían un carácter general; y las más específicas sobre Derecho económico-matrimonial revisaron las materias más relevantes: Javier Nagore se ocupó de las capitulaciones matrimoniales[243], y Jesús Luis Iribarren de las segundas nupcias[244].

A partir de 1960 se abrió una nueva etapa compiladora, cuando un grupo de juristas vinculados a la Universidad de Navarra se afanaron en realizar un proyecto de compilación de manera privada. Fue una fase en la que los esfuerzos se centraron, sobre todo, en el desarrollo del cuerpo legal, sin que, por el momento, se dieran a las prensas estudios doctrinales, hecha salvedad de la monografía de José Arregui Gil dedicada a la fidelidad vidual (1968)[245] y un nuevo artículo de Javier Nagore sobre capitulaciones matrimoniales[246]. Al margen del grupo compilador, aunque estrechamente vinculado con él, el civilista aragonés José Luis Lacruz Berdejo elaboró un trabajo sobre la viudedad foral navarra (1966)[247] y trató sobre el régimen matrimonial navarro histórico en su estudio de los fueros de Aragón (1946)[248].

La propuesta de los compiladores se concretó en la denominada *Recopilación privada*, que fue publicada en 1971[249]. Fue propósito de sus artífices "recoger simplemente el Derecho Civil vigente en Navarra, actualizando sus antiguas leyes y costumbres, eliminando lo que del Derecho Romano había caído en desuso, adaptando el antiguo Derecho a las exigencias de la vida y de la ciencia jurídica actuales"[250]. La segunda parte de la obra consistió en una serie de "notas" aclaratorias del fundamento histórico legal, doctrinal o jurisprudencial de cada una de las leyes, de ahí que las páginas de su libro constituyan el punto de partida obligado para abordar el estudio de los antecedentes históricos del *Fuero Nuevo*. Se trata –no está de más recordarlo una

[239] ABADÍA ESCOLÁ, J., "La viudedad foral", *Curso de Derecho foral navarro. I. Derecho Privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 193-210.
[240] AIZPÚN TUERO, R., "Derecho de representación. Derecho de acrecer", *Curso de Derecho foral navarro. I. Derecho Privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 211-227.
[241] AIZPÚN SANTAFÉ, R., "Ideas generales de las instituciones del Derecho civil navarro", *Curso de Derecho foral navarro. I. Derecho Privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 1-26.
[242] SANTAMARÍA ANSA, J., "Derecho de familia", *Curso de Derecho foral navarro. I. Derecho Privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 107-124.
[243] NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Capitulaciones matrimoniales", *Curso de Derecho foral navarro. I. Derecho Privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 141-177.
[244] IRIBARREN, Jesús Luis, "Segundas nupcias", *Curso de Derecho foral navarro. I. Derecho Privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 127-139.
[245] ARREGUI GIL, J., *La fidelidad vidual en el Derecho privado de Navarra*, Colecc. Biblioteca de Derecho Foral, núm. 13, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1968.
[246] NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Doctrina actual sobre las capitulaciones matrimoniales en Derechos Común y Foral", *Estudios de Derecho Civil en honor del profesor Castán Tobeñas*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1969, vol. 4, pp. 505-550.
[247] LACRUZ BERDEJO, J. L., "Cuestiones fundamentales de la viudedad foral de Navarra", *Príncipe de Viana*, XXVII, 104-105 (1966), pp. 245-266. Reed. *Revista Jurídica de Navarra*, 8 (1989), pp. 13-30.
[248] LACRUZ BERDEJO, J. L., "El régimen matrimonial de los fueros de Aragón", *Anuario de Derecho Aragonés*, 3 (1946), pp. 17-153. Reed. en su obra *Estudios de Derecho Privado Común y Foral*, Zaragoza: Cometa, 1992, vol. 3, pp. 191-306.
[249] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra*, *op.cit*.
[250] *IBÍDEM*, pp. 12-13.

vez más–, de las fuentes delimitadas por José Yanguas y Miranda y comentadas en buena medida por José Alonso.

Promulgada la *Compilación civil foral de Navarra* en 1973, algunos de sus autores ahondaron en aquellas notas, y en sus trabajos posteriores desgranaron con amplia erudición y fuerte positivismo las fuentes históricas en las que se habían basado al elaborar las leyes de este cuerpo legal. Contamos con estudios de Juan García-Granero[251] y Francisco Salinas Quijada[252], Javier Nagore[253], Álvaro d'Ors[254] y José Arregui Gil[255]. Son estudios de síntesis, elaborados, en buena medida, sobre el trabajo

[251] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3. El cónyuge viudo que tiene *fealdat* ¿puede enajenar en caso de necesidad?", *Anuario de Derecho Civil*, 27 (1974), pp. 91-268; "Domna et domina, potens et usufructuaria", *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 97-322; "Anotaciones de un ius foralista sobre el libro de un lingüista: *Registro del Concejo de Olite*, de Ricardo Ciérvide", *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 337-391. Es autor, asimismo, de comentarios a diversas leyes del *Fuero Nuevo*, en la obra dirigida por M. Albaladejo, *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 1º. Leyes 42 a 81 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1990: "Comentario al Título II: De las entidades y sujetos colectivos sin personalidad jurídica; leyes capacidad de los cónyuges; leyes 48 y 49", pp. 89-119; "Comentario al Título IV: De la capacidad de los cónyuges; leyes 53 a 62", pp. 136-247; "Comentario al Título VII: De los principios fundamentales del régimen de bienes de la familia; leyes 75 a 77", pp. 403-424; "Comentario al Título VIII: De las capitulaciones matrimoniales; leyes 78 a 81", pp. 425-499; "Comentario al Título IX: Del régimen de bienes en el matrimonio; leyes 82-104", pp. 1-361; "Comentario al Título X: Del régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias; leyes 105-111", pp. 362-447; y "Comentario al Título XI: De las donaciones *propter nuptias*; leyes 112-118", pp. 448-505.

[252] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. I. Introducción*, Pamplona: Gómez, 1971; *Derecho civil de Navarra. II. Derecho de las personas. Derecho de las cosas (De los bienes en general. Del dominio. De la posesión)*, Pamplona: Gómez, 1972; *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 1. Organización de la familia*, Pamplona: Gómez, 1975; *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2. Del régimen de bienes en la familia y en el matrimonio*, Pamplona: Gómez, 1975; *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 1. De las donaciones, sucesión contractual, sucesión testamentaria: naturaleza, formas y contenido*, Pamplona: Gómez, 1977; *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2. Sucesión testamentaria (conclusión), sucesión legal, constitución, cesión y partición de la herencia*, Pamplona: Gómez, 1977; "La familia foral navarra", *Anuario de Derecho Foral*, 1 (1975), pp. 217-244; *Elementos de Derecho civil de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1979; "El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián y sus relaciones con el Derecho Civil en los Fueros Navarros", *El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 301-378; *Estudio comparativo del Derecho ayalés y navarro*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983; "La indisolubilidad del matrimonio en el Derecho Civil navarro", *Ius Canonicum*, XXIV, 47 (1984), pp. 387-431; *Examen elemental de las Instituciones de Derecho Civil Foral de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985; "El hijo no matrimonial en el Derecho civil foral de Navarra", *Libro homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, 1988, vol. 2, pp. 697-762; *Compendio de Derecho civil navarro*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991.

[253] NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título XIV: Del acogimiento a la casa y de las dotaciones; leyes 131-136", M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 2º. Leyes 82 a 147 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 546-567; "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo II. De la legítima; leyes 267-271", M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 163-215.

[254] D'ORS, Á. y DURÁN RIVACOBA, R., "[Comentario al Título XII: De la dote y de las arras; leyes 119-127]", M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 2º. Leyes 82 a 147 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 506-524.

[255] ARREGUI GIL, J., "Reflexiones sobre la fidelidad vidual navarra (fealdat)", *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 15-26; "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo I. Del usufructo de fidelidad; leyes 253-266", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de*

que estos mismos autores desarrollaron en el rastreo de los antecedentes históricos al acometer la Compilación. Estudiaron las principales fuentes legislativas históricas, y se acercaron a la praxis analizando diversas capitulaciones matrimoniales de los siglos modernos[256].

Al margen del grupo compilador, habremos de reseñar las aportaciones de los civilistas José Castán Tobeñas[257], y José Luis Lacruz Berdejo, Joaquín Rams Albesa y Francisco de Asis Sancho Rebullida[258], a los que cabría sumar el análisis puntual de Gabriel García Cantero sobre el Fuero de San Sebastián[259]. El notario Francisco Javier Octavio de Toledo es, por su parte, autor de una peculiar monografía dedicada a las capitulaciones matrimoniales y testamento de doña Blanca de Navarra[260].

La nueva generación de juristas que vino después despreció la historia y se centró en práctica exclusividad la doctrina del Derecho vigente. Cuando estos autores plasman algún tipo de antecedente histórico –planteado como mera erudición de adorno–, se limitan, con mayor o menor fortuna, a sintetizar la labor de sus predecesores[261].

3.3. Estudios iuspositivistas sobre el Derecho económico-matrimonial y sucesiones

Sobreexcede realizar aquí una valoración pormenorizada de los centenares de trabajos iusprivatistas relativos a los diferentes derechos forales, al régimen común español y al Derecho internacional privado, que pueden tenerse en cuenta a la hora de trazar análisis comparados con el Derecho civil foral de Navarra y de identificar los conflictos internos de leyes.

Navarra, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 1-162; "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo III. Derechos de los hijos de anterior matrimonio; leyes 272 y 273", M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 215-234.

[256] A los comentarios de los compiladores habremos de sumar los realizados por J. NANCLARES VALLE, "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo IV. De la reserva del bínubo; leyes 274-278", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 235-293; "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo V. De la reversión de bienes; leyes 279-280", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 294-320.

[257] CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, op.cit*.

[258] LACRUZ BERDEJO, J. L. y RAMS ALBESA, J., "La comunidad matrimonial de conquistas en Navarra", *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), pp. 11-34; LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F. de A., *Derecho de Familia*, Barcelona: Bosch, 1974, 2 vols.; *IBÍDEM*, "Beneficios viduales derivados del régimen matrimonial en Aragón, Navarra y Vizcaya", *Elementos de Derecho Civil*, IV, Barcelona: L. Bosch, 2009, pp. 550-558.

[259] GARCÍA CANTERO, G., "El derecho civil en el Fuero de San Sebastián", *El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 379-396.

[260] OCTAVIO DE TOLEDO EUGUI, F. J., *Poderes, capitulaciones matrimoniales y testamento de la reina Doña Blanca Primera de Navarra y su contrafuero: historia y derecho vigente*, Pamplona: Sancho el Fuerte Publicaciones, 2013.

[261] Caso, por ejemplo, del artículo de P. DE PABLO CONTRERAS, "Nuevas nupcias y vida marital como causas de extinción del usufructo de fidelidad navarro", *Revista Jurídica de Navarra*, 1 (enero-junio 1986), pp. 121-139.

Circunscribiéndonos a la producción estrictamente navarra, conviene advertir que los trabajos apuntados en el epígrafe anterior tenían como finalidad principal analizar las instituciones del derecho vigente. No parece pertinente repetir la nómina allá vista de autores y obras desde José Yanguas y Miranda y José Alonso hasta los Compiladores del Derecho civil foral navarro.

Nos limitaremos a destacar la existencia de una obra singular y cuya trascendencia doctrinal la convierte, todavía hoy, en una referencia inexcusable para todo trabajo jurídico relativo al régimen económico-matrimonial y sucesorio navarro: *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, de Hilario Yaben (1916)[262]. El autor, teólogo navarro y vicario general de Sigüenza, no era jurista, aunque por su formación sacerdotal y tareas desempeñadas, tenía un amplio conocimiento jurídico de la realidad estudiada, a la que se acercó desde una perspectiva sociológica. Dividió su estudio en cinco bloques: en el primero realizó unas indicaciones generales sobre los diversos sistemas de transmisión del patrimonio familiar, los diversos tipos de familia derivados de aquellos sistemas y el tipo de familia troncal surgido en Navarra de la donación del patrimonio familiar a uno de los hijos. El segundo apartado lo dedicó a las facilidades que otorgaba la legislación foral navarra para hacer la indicada donación. El tercero lo centró en los contratos matrimoniales, indicando las diferencias existentes entre las distintas comarcas de Navarra. El cuarto mostró los resultados de esta organización familiar y, finalmente, el quinto constituyó un breve estudio crítico del Derecho económico-matrimonial navarro, examinando sus ventajas y desventajas. En la determinación de los resultados y en la apreciación de las ventajas se fijó en la estabilidad de la familia troncal derivada inmediatamente de la donación *propter nuptias*.

La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra, fue elaborada por la nueva generación de juristas que, como hemos apuntado, optó por no cargar de erudición histórica sus estudios doctrinales. Sería extraordinariamente prolijo consignar aquí los comentarios legislativos y jurisprudenciales y artículos doctrinales aparecidos desde entonces en revistas especializadas –especialmente la *Revista Jurídica de Navarra*–, actas congresuales y obras colectivas; remitiremos a ellos en el cuerpo de nuestro estudio. Nos limitaremos a subrayar ahora, por su importancia, los comentarios y tratados elaborados por civilistas y prácticos del derecho en las obras dirigidas por Enrique Rubio (2002)[263], Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas (2010)[264], Francisco Lledó y María Pilar Ferrer (2010)[265], María Teresa Hualde (2011)[266] y María del Carmen Gete-Alonso (2011)[267]. Añádanse a estos títulos el tratado que recogen de

[262] YABEN Y YABEN, H., *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid: Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, 1916.
[263] RUBIO TORRANO, E. (dir.), ARCOS VIEIRA, Mª L. (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002.
[264] BERCOVITZ, R. y MARTÍNEZ-SIMANCAS, J. (coords.), *Derechos civiles de España*, Cizur Menor: Aranzadi, 2010, 4ª edic.
[265] LLEDÓ YAGÜE, F. y FERRER VANRELL, Mª P. (dirs.), MONJE BALMASEDA, Ó. (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010.
[266] HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", Carlos Trinchant Blasco (coord.), *Memento civil foral. Familia. Sucesiones*, Madrid: Francis Lefebvre, 2011, pp. 857-977.
[267] GETE-ALONSO Y CALERA, Mª C. (dir.), SOLÉ RESINA, J., (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 2011, 2 vols.

manera más amplia el Derecho económico-matrimonial y sucesorio navarro elaborado por Elsa Sabater (2009, 2014)[268] y Belén Cilveti (2014)[269].

3.4. La historiografía canónica

El carácter ecumémico de la Iglesia ha generado que la historia del Derecho canónico cuente, desde antiguo, con extraordinarias síntesis y reflexiones globales que ofrecen una nítida reconstrucción de la evolución del matrimonio. Sobresalen autores clásicos como Albert Esmein (1929)[270]. Entre la producción de las últimas décadas hemos recurrido a las aportaciones anglosajonas de James Arthur Brundage (1987)[271] y Philip Lyndon Reynolds (1994)[272], las francesas de Korbinian Ritzer (1970)[273], Jean Gaudemet (1980, 1989, 1994)[274], René Metz (1985)[275], y Gérard Mathon (1993, 1995)[276], la italiana de Antonio Marongiu (1984)[277], y las españolas de Tomás Rincón (1971)[278] y Federico Rafael Aznar Gil (1989, 2001, 2002)[279].

Hemos consultado, asimismo, diversos tratados sobre Derecho canónico del siglo XIX y principios del XX, anteriores al Decreto *Ne temere* de 1907, por su información profusa y erudita sobre la legislación canónica histórica. Son las *Instituciones de Derecho Canónico* –todas las obras llevan el mismo título– de Pedro Benito Golmayo (1859)[280], Domingo Cavallario (1860)[281], Francisco Gómez Salazar

---

[268] SABATER BAYLE, E., *Derecho civil navarro. Parte General. Obligaciones, estipulaciones y contratos. Derechos reales*, Madrid: Marcial Pons, 2009; "Derecho de Familia", *Derecho civil navarro. II. Derecho de Familia. Donaciones y Sucesiones*, Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 25-180.

[269] CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *Derecho civil navarro. II. Derecho de Familia. Donaciones y Sucesiones*, Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 181-523.

[270] ESMEIN, A., *Le Mariage en droit canonique*, Paris: Sirey, 1929, 2ª edic.

[271] BRUNDAGE, J. A., *Law, sex and Christian society in Medieval Europe*, Chicago; London: University of Chicago Press, 1987, traducido al castellano en *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa Medieval*, México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

[272] REYNOLDS, P. L., *Marriage in Western Church. The christianization of marriage during the Patristic and Early Medieval periods*, Leiden: E.J. Brill, 1994.

[273] RITZER, K., *Le Mariage dans les Églises chrétiennes du Ier au XIe siécle*, Paris: Cerf, 1970.

[274] GAUDEMET, J., *La Formation du droit canonique médiéval*, London: Variorum Reprints, 1980; *Sociétés et mariage*, Strasbourg: Cerdic, 1980; *Droit de l'Eglise et vie sociale au Moyen Âge*, Northampton: Variorum Reprints, 1989; *El matrimonio en Occidente*, Madrid: Taurus, 1993; *La doctrine canonique médiévale*, Aldershot, Hampshire: Variorum, 1994.

[275] METZ, R., *La femme et l'enfant dans le droit canonique médiéval,* London: Variorum Reprints, 1985.

[276] MATHON, G., *Le mariage des chrétiens. 1. Des origines au Concile de Trente*, Bibl. d'histoire du Christianisme, núm. 31, Paris: Desclée, 1993; *Le mariage des chrétiens. 2. Du Concile de Trente à nos jours*, Bibl. d'histoire du Christianisme, 34, Paris: Desclée, 1995.

[277] MARONGIU, A., *Matrimonio medievale e matrimonio postmedievale. Spunti storico-critici*, Roma: Fondazione Sergio Mochi Onory per la Storia del Diritto italiano, 1984. Se trata de la reedición, en forma de libro, del artículo publicado en *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, 57 (1984), pp. 5-119.

[278] RINCÓN, T., *El matrimonio misterio y signo. Siglos IX-XIII*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1971.

[279] AZNAR GIL, F. R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Salamanca: Universidad Pontifica de Salamanca, 1989; *Derecho Matrimonial Canónico. Vol I. Cánones 1055-1094*, Salamanca: Universidad Pontifica de Salamanca, 2001; *Derecho Matrimonial Canónico. Vol II. Cánones 1057; 1095-1107*, Salamanca: Universidad Pontifica de Salamanca, 2002.

[280] GOLMAYO, P. B., *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid: Imprenta de D.F. Sánchez, 1859. 2 vols.

[281] CAVALLARIO, D., *Instituciones de Derecho Canónico. Traducción nuevamente corregida por un profesor de Jurisprudencia de la universidad de esta Corte, y con notas, Ordenadas para ilustrar la doctrina del autor con cánones, leyes é historia de España, por el Doctor D. Jorge Gisbert*, Madrid: Librería de D. Ángel Calleja; Lima: Casa de los Sres. Calleja y compañía, 1860, 4ª edic. 2 vols.

(1883)[282] y Juan P. Morales y Alonso (1902)[283], el *Tratado teórico-práctico del matrimonio, de sus impedimentos y dispensas*, de León Carbonero y Sol (1864)[284] y el *Tratado teórico-práctico sobre el Sacramento del Matrimonio* de Bonifacio de Omaechevarría (1908)[285].

Gracias a los estudios de Federico R. Aznar Gil conocemos muy bien el Derecho canónico matrimonial de las diócesis peninsulares extendidas en el reino de Navarra. Este autor realizó un análisis concienzudo de las fuentes pretridentinas conciliares y sinodales hispánicas, aunque no las ilustró con la praxis del derecho. Se acercó a la institución matrimonial desde meritorias perspectivas generales (1982, 1989, 2001, 2002)[286], y profundizó en aspectos concretos que había esbozado con mayor o menor amplitud en las obras anteriores, como el consentimiento paterno o familiar (1995)[287], las amonestaciones o proclamas matrimoniales (1999)[288], los matrimonios clandestinos (2003)[289], los clérigos concubinarios (1998)[290], y los hijos ilegítimos (1993)[291].

El medievalista Juan Robert Muro Abad profundizó, a través del análisis de las constituciones sinodales, en la realidad de los clérigos concubinarios bajomedievales de la diócesis de Calahorra (1993)[292]. Por su parte, los modernistas Antonio Irigoyen López y Francisco J. Crespo Sánchez se adentraron en los sínodos pretridentinos de Calahorra y Pamplona para analizar la regulación eclesiástica de la sociedad rural (2012). Con su trabajo no perseguía esclarecer categorías jurídicas o efectuar análisis de Derecho, sino contribuir al conocimiento de la sociedad rural, de ahí que la institución matrimonial apenas cobre protagonismo a pesar de la riqueza de los cánones calagurritanos sobre la materia[293].

---

[282] GÓMEZ SALAZAR, F., *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid: Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1883, 2ª edic. 2 vols.

[283] MORALES Y ALONSO, J. P., *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid: Imprenta de J. Góngora Álvarez, 1902, 2ª edic. 2 vols.

[284] CARBONERO Y SOL, L., *Tratado teórico-práctico del matrimonio, de sus impedimentos y dispensas*, Sevilla: Imprenta de D.A. Izquierdo, 1864. 2 vols.

[285] OMAECHEVARRÍA, B. de, *Tratado teórico-práctico sobre el Sacramento del Matrimonio, con el importantísimo decreto de 2 de mayo de 1907*, Bilbao: Imprenta y Librería de Ugalde y Compañía, 1908. La obra, a pesar de la fecha de edición y del título, se elaboró con anterioridad al *Ne Temere*, y las novedades de este Decreto fueron consignadas a nota a pie de página.

[286] AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*, Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1982; *La institución matrimonial, op.cit.*; *Derecho Matrimonial Canónico*, 2 vols., *op.cit*.

[287] AZNAR GIL, F. R., "El consentimiento paterno o familiar para el matrimonio en la legislación eclesiástica ibérica bajomedieval (siglos XII-XVI)", *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 6 (1995), pp. 127-151.

[288] AZNAR GIL, F. R., "Las amonestaciones o proclamas matrimoniales en los sínodos ibéricos medievales (siglos XIII-XVI)", J. J. Fernández (ed.), *Sínodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez,* Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1999, pp. 135-160.

[289] AZNAR GIL, F. R., "Penas y sanciones contra los matrimonios clandestinos en la Península Ibérica en la Baja Edad Media", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 25 (2003), pp. 189-230.

[290] AZNAR GIL, F. R., "Penas y sanciones contra los clérigos concubinarios en la Península Ibérica (s. XIII-XVI)", *Studia Gratiana*, 29 (1998), pp. 501-520.

[291] AZNAR GIL, F. R., "Los ilegítimos en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media", *Revista Española de Derecho Canónico*, 20 (1993), pp. 9-48.

[292] MURO ABAD, J. R., "La castidad del clero bajomedieval en la Diócesis de Calahorra", *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 20 (1993), pp. 261-282.

[293] IRIGOYEN LÓPEZ, A. y CRESPO SÁNCHEZ, F. J., "Sínodos pretridentinos de Calahorra y Pamplona: La Iglesia y la regulación de la sociedad campesina", M. J. Pérez Álvarez y L. M. Rubio Pérez (eds.), *Campo*

Las constituciones sinodales de las diócesis de Bayona y conciliares de la provincia eclesiástica de Auch, y las sinodales de la diócesis de Dax, fueron publicadas y analizadas por Víctor-Pierre Dubarat (1892 y 1897-1898)[294] y Antoine Degert (1898)[295], respectivamente. Estos trabajos no describieron el tratamiento del matrimonio en estas fuentes.

Falta, para el período posterior de Trento, un estudio sobre el matrimonio en las Constituciones sinodales de Pamplona de 1590, laguna historiográfica que no existe para la diócesis de Calahorra, al menos en lo concerniente al sínodo de 1698, de Pedro de Lepe, al que dedicó su tesis doctoral Ignacio Granado Hijelmo, publicada en forma de amplio extracto en 2010-2011[296], y donde analiza el sacramento matrimonial. Continuamos, por tanto, anclados en un retraso historiográfico de más de medio siglo respecto de los trabajos desarrollados en otros territorios como Galicia[297] o Valencia[298].

Carecemos, asimismo, de una historiografía relativa a las fuentes conciliares y sinodales contemporáneas, hecha salvedad de la monografía de Fernando Crovetto sobre el Concilio provincial de Zaragoza de 1908, editada en 2009[299].

La **praxis del Derecho canónico matrimonial** navarra apenas ha sido trabajada desde una perspectiva iuscanónica. Contamos, en primer lugar, con el trabajo inacabado e inédito de José María Jimeno Jurío sobre la evolución de la institución matrimonial y el celibato en el Occidente europeo y en Navarra. Realizado a finales de los años sesenta cuando era sacerdote, se enmarca en la línea renovadora del Concilio Vaticano II. Lo publicamos en el año 2004, precedido de un análisis introductorio[300]. Una vez secularizado, este historiador abordó, a partir de los fondos de la sección de Protocolos notariales del Archivo General de Navarra, la "Política matrimonial familiar del Doctor Navarro (1556-1567)" (1986), reconstruyendo detalladamente el diseño matrimonial del círculo familiar del célebre canonista, en el que este tanto contribuyó desde su afán por conservar y aumentar la casa y la hacienda[301].

---

y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano, Madrid: Fundación Española de de Historia Moderna, 2012, pp. 1327-1336.

[294] DUBARAT, V. P., *Statuts synodaux, op.cit.*; *Les Constitutions provinciales, op.cit*.

[295] DEGERT, A., *Constitutions synodales, op.cit*.

[296] GRANADO HIJELMO, I., "El sínodo diocesano del obispo Lepe: estudio jurídico. *De synodo diocesana episcopi lepei, iuris Studium*", *Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico*, 24-1 (2010-2011), pp. 11-92.

[297] PEDRET CASADO, P., *El matrimonio en las constituciones sinodales de Galicia desde el Concilio de Trento, especialmente en las del arzobispo de Santiago, D. Francisco Blanco*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1943.

[298] SEBASTIÁN IRANZO, V., *La institución matrimonial en el derecho sinodal valentino. Estudio del matrimonio en los sínodos y concilios provinciales celebrados en Valencia*, Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 1957.

[299] CROVETTO, F., *El Concilio Provincial de Zaragoza de 1908. La reacción de los obispos ante el proceso de secularización*, Roma: Edusc, 2009.

[300] JIMENO ARANGUREN, R., "Historiografía posconciliar navarra en torno a la evolución de la institución matrimonial y del celibato en el Occidente europeo y en Navarra: análisis y edición de un trabajo inédito de J. Mª Jimeno Jurío", *Anales de Derecho. Colección Huarte de San Juan*, 5 (2004), pp. 125-159.

[301] JIMENO JURÍO, J. Mª, "Política matrimonial familiar del Doctor Navarro (1556-1567)", *Príncipe de Viana*, XLVII, 179 (1986), pp. 641-661. Reed. en *Navarra en época moderna y contemporánea*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 10, Pamplona: Pamiela, 2007, pp. 37-66.

La tesis doctoral de Alejandro Lizarraga Artola, *La praxis acerca del matrimonio en la diócesis de Pamplona antes del Concilio de Trento (1501-1560)* (1991)[302] es, hasta el momento, el único estudio elaborado desde una perspectiva netamente iuscanónica. Continúa inédita, pero su autor la extractó en un amplio artículo. El estudio enmarcó la praxis jurídica diocesana pamplonesa pretridentina en la legislación y doctrina matrimoniales, a partir de un rastreo concienzudo de la documentación procesal de los Archivos Diocesano, Catedralicio y General de Navarra. Lizarraga probó que la inmensa mayoría de las causas matrimoniales vistas en la curia diocesana se iniciaban por una demanda de validez del matrimonio presentada por una de las partes; frente a las demandas postridentinas, que solían centrarse en la nulidad del matrimonio, siendo estos últimos generados frecuentemente con motivo de impotencia física o por falta de libertad. Otros procesos matrimoniales posteriores a 1564 suelen versar sobre esponsales o cumplimiento de promesa de matrimonio, y sobre separación matrimonial. Observó, asimismo, la incidencia inmediata que tuvo este Concilio a través de los pleitos relativos a los matrimonios clandestinos, que fueron duramente castigados.

Algunos de estos procesos judiciales habían sido estudiados previamente por José María Satrustegi, en concreto, los relativos a la ruptura de las promesas de matrimonio que contenían fragmentos de testimonios en euskera. Este académico de la Lengua Vasca quería dar a conocer y analizar lingüísticamente estos testimonios, que a nosotros nos sirven para reconstruir la institución matrimonial anterior a Trento[303].

Cabría añadir a estos títulos nuestro estudio sobre los clérigos concubinarios de la Navarra medieval, ya referido al abordar la historiografía del Derecho (2011)[304].

No podemos obviar que historiadores generalistas como Lola Valverde, Juncal Campo, Elena Catalán Martínez, Jesús Mª Usunáriz y Rocío García Bourrellier, han recurrido en sus investigaciones a procesos diocesanos que han relacionado sucintamente con el correspondiente marco canónico conciliar y sinodal, pero sin preocuparse por ahondar en el estudio de la regulación canónica y su vinculación con la práctica, de ahí que encuadremos su producción en la historiografía social y de las mentalidades.

Existe un último aspecto a tener en cuenta: la **doctrina canónica medieval y moderna relativa al matrimonio**. Ya hemos indicado, al abordar esta fuente del Derecho, que carecemos de una doctrina específicamente navarra, hecha salvedad, de alguna manera, de cuatro eminentes eclesiásticos de nuestra tierra, que, en todo caso, desarrollaron sus estudios desde sedes eclesiásticas o académicas foráneas. Se trata del teólogo Sancho de Carranza de Miranda, y de los canonistas Martín de Azpilcueta, Bartolomé de Carranza de Miranda y Juan de Palafox y Mendoza. Sobreabundan los

[302] LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", *op.cit.*, pp. 331-392.
[303] SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Promesa matrimonial del año 1574 en euskera en Uterga", *Fontes Linguae Vasconum*, IX, 25 (1977), pp. 109-114; "Anotaciones al proceso matrimonial vasco de Esparza de Galar (1559)", *Fontes Linguae Vasconum*, IX, 26 (1977), pp. 259-269; "Contribución al fondo de textos antiguos vascos", *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo*, 12-13 (1978-1979), pp. 227-235; "Nueva contribución al fondo de textos antiguos vascos", *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo*, 15 (1981), pp. 77-91; *Euskal testu zaharrak*, Pamplona: Euskaltzaindia, 1987; "El euskera en Tierra Estella", *Euskera*, 36-2 (1991), pp. 93-124; "Cuatro promesas matrimoniales inéditas en euskera del siglo XVI", *Fontes Linguae Vasconum*, XXIV, 59 (1992), pp. 55-69.
[304] JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, pp. 543-574.

estudios en torno a estos autores, sobre todo de los tres últimos. Ana Azanza Elío realizó una síntesis del pensamiento de los cuatro y recogió la bibliografía más destacada (1997)[305]. Son cita obligada los trabajos monográficos dedicados al análisis de la doctrina matrimonial del Doctor Navarro, elaborados por Ignacio Bañares (1988)[306], Luis Manuel García (1988)[307] y María Isabel Muguruza Roca (2011) –desarrollado este desde una perspectiva de historia de género[308]–; y el relativo a Juan de Palafox, obra de Josep-Ignasi Saranyana (2010)[309].

Los dos tratados sobre el matrimonio del jesuita Joaquín de Lizarraga, analizados por Ana Zabalza Seguín (2005)[310], no obedecen a una reflexión jurídico-canónica. Uno de ellos, publicado por Apecechea[311], es un comentario teológico-pastoral sobre el sacramento matrimonial, distribuido en ocho sermones.

Nos valemos también de las consideraciones vertidas por el insigne civilista y canonista José Goya y Muniáin (Azanza, 1756-Sevilla, 1807) en su *Diálogo* compuesto en 1790 para su hermano mayor con el fin de que este se santificase a través de los quehaceres domésticos[312].

3.5. La historiografía social y de las mentalidades

Debemos al hispanista norirlandés James Casey una reflexión sobre las tendencias historiográficas europeas del siglo XX en la investigación de la historia de la familia y del matrimonio (2002)[313].

Detengámonos en algunas de las aportaciones más notables, comenzando por **Francia**. La tercera generación de la Escuela de Annales (1969-1989), consagrada a la historia social y de las mentalidades, abrió una importante línea de investigación en torno al matrimonio, desde una apuesta historiográfica de inequívoca vocación

[305] AZANZA ELÍO, A., *Diccionario de pensadores. I. Pensadores navarros, siglos XII-XX*, Pamplona: Eunate, 1997.

[306] BAÑARES, J. I., "Edad y discreción de juicio en el matrimonio entre impúberes: una respuesta del Doctor Navarro", *Estudios sobre el Doctor Navarro en el IV Centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta,* Pamplona: EUNSA; Gobierno de Navarra, 1988, pp. 283-291.

[307] GARCÍA, L. M., "La significación matrimonial en la doctrina de Martín de Azpilcueta", *Estudios sobre el Doctor Navarro en el IV Centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta,* Pamplona: EUNSA; Gobierno de Navarra, 1988, pp. 265-282.

[308] MUGURUZA ROCA, Mª I., "Género y sexo en los confesionales de la contrarreforma. Los pecados de las mujeres en el *Manual de confesiones y penitentes* de Martín de Azpilcueta", *Estudios humanísticos. Filología*, 33 (2011), pp. 195-218.

[309] SARANYANA, J. I., "Cómo vio Palafox a las mujeres", R. Fernández Gracia (coord.), *Varia palafoxiana. Doce estudios en torno a don Juan de Palafox y Mendoza,* Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010, pp. 299-301.

[310] ZABALZA SEGUÍN, A., "El tratado sobre el matrimonio de Joaquín de Lizarraga (1782)", I. Arellano y J. Mª Usunáriz (eds.), *El matrimonio en Europa y en el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor, 2005, pp. 211-223.

[311] APECECHEA PERURENA, J., "*Tratado sobre el matrimonio*", *op.cit.*

[312] Transcrito y analizado por GOÑI GAZTAMBIDE, J., "El *Diálogo* de José Goya y Muniáin", *Príncipe de Viana*, XXXII, núm. 122-123 (1971), pp. 77-115. Reed. *Homenaje a José Goñi Gaztambide, II. Príncipe de Viana*, LXXI, 251 (2010), pp. 1077-1108.

[313] CASEY, J., "Familia y tendencias historiográficas en el siglo XX: introducción general sobre Europa", E. de Mesquita Samara, T. Lozano Armendares y F. Chacón Jiménez (coords.), *Sin distancias. Familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*, Murcia: Universidad de Murcia, 2002, pp. 25-46. Casey es, por otra parte, autor de una monografía generalista imprescindible, *Historia de la familia*, Madrid: Espasa-Calpe, 1990

multidisciplinar[314]. Esta corriente historiográfica se centró en la investigación de la vida cotidiana, el inconsciente, las emociones, las creencias populares, los imaginarios sociales, las formas de conciencia personal y colectiva, o las estructuras ideológicas, entre otros aspectos, de ahí que, al trabajar la historia del matrimonio, se fijasen en las estrategias familiares, la conflictividad, el papel del Estado y de la Iglesia en la definición del matrimonio, el amor, el sexo… a través del análisis de un amplio y variado conjunto de fuentes jurisprudenciales, notariales –sobre todo capitulaciones matrimoniales–, económicas, demográficas y de otra índole.

Algunos de los principales representantes de esta Escuela desarrollaron o dirigieron trabajos imprescindibles. Jean-Louis Flandrin fue el impulsor de esta línea de investigación, con aportaciones de gran calibre dedicadas al amor y la sexualidad en el Antiguo Régimen (1975, 1979, 1981, 1993)[315]. Le precedió la monografía del medievalista Jacques Heers, *Le clan familial au Moyen Âge. Étude sur les structures politiques et sociales des milieux urbains* (1974); autor que, a pesar de ser discípulo de Fernand Braudel, no quedó adscrito a escuela alguna[316]. Les siguieron Philipe Ariès[317] y Georges Duby[318], que dirigieron conjuntamente la monumental *Historia de la vida privada* (1985-1987)[319], todo un referente por la envergadura y mérito de la empresa. Un último representante de la tercera generación de Annales, André Burguière, publicó recientemente *Le mariage et l'amour en France* (2011)[320], donde sintetizó sus propias aportaciones y las de sus colegas sobre el matrimonio francés entre el siglo XVI y la Revolución; Burguière fue, asimismo, director de la obra *Historia de la Familia*, publicada en dos volúmenes[321].

Estos historiadores dejaron una destacada impronta en la propia Francia, como lo ejemplifican no pocas monografías sobre la historia del matrimonio en Occidente o en Francia, desarrolladas por Jacques Sole (1984)[322], Francis Ronsin (1990)[323], François

---

[314] *Vid.* las consideraciones amplias sobre el tema en BURGUIÈRE, A., *L'École des Annales. Une histoire intellectuelle*, Paris: Odile Jacob, 2006.

[315] FLANDRIN, J. L., *Les Amours paysannes. Amour et sexualité dans les campagnes de l'ancienne France (XVIe-XIXe siècle)*, Paris: Gallimard; Julliard, 1975 ; *Orígenes de la familia moderna*, Barcelona: Crítica, 1979; *La moral sexual en Occidente. Evolución de las actitudes y comportamientos*, Barcelona: Ediciones Juan Granica, 1984 (orig. francés de 1981); *Les Amours paysannes (XVIe-XIXe siècle)*, Paris: Gallimard, 1993.

[316] HEERS, J., *El clan familiar en la Edad Media*, Barcelona: Labor Universitaria, 1998 (orig. francés de 1974).

[317] ARIES, P., BEJIN, A., FOUCAULT, M. et alii, *Sexualidades occidentales*, Barcelona: Paidós, 1987 (orig. francés de 1982).

[318] DUBY, G., "Le mariage dans la société du Haut Moyen Âge", *Il matrimonio nella società altomedievale. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XXIV. 22-28 aprile, 1976, Tomo primo*, Spoleto: Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977, pp. 13-39; *El Amor en la Edad Media y otros ensayos*, Madrid: Alianza, 1990 (orig. francés de 1988); *El Caballero, la mujer y el cura. El matrimonio en la Francia feudal*, Madrid: Taurus, 1992 (orig. francés de 1981). Añádanse a estos títulos los trabajos tributados en su honor en la obra *Femmes, mariages, lignages, XIIe-XIVe siècles*, Bruxelles: De Boeck Université, 1992.

[319] DUBY, G. y ARIÈS, P. (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid: Taurus, 2001, 5 vols. (orig. de 1985-1987).

[320] BURGUIERE, A., *Le mariage et l'amour en France. De la Renaissance à la Révolution*, Paris: Éditions du Seuil, 2011.

[321] BURGUIÈRE, A., KLAPISCH-ZUBER, C., SEGALEN, M. y ZONABEND, F. (dirs.), *Historia de la Familia*. *1. Mundos lejanos, mundos antiguos*, Madrid: Alianza, 1988; BURGUIÈRE, A. (dir.), *Historia de la Familia*. *2. El impacto de la modernidad*, Madrid: Alianza, 1988.

[322] SOLÉ, J., *L'amour en Occident a l'epoque moderne*, Bruxelles: Editions Complexe, 1984.

Lebrun (1993)[324], Jean-Claude Bologne (1995, 1998, 2007)[325], Maurice Daumas (1996, 2004)[326], Régine Le Jan (1997)[327], Didier Lett (2000)[328], Agnès Walch (2002, 2003, 2009)[329], y Jean Verdon (2008)[330].

La influencia de la tercera generación de Annales se irradió a toda la historiografía occidental. Interesa destacar la recepción que tuvo desde bien pronto en **Gran Bretaña**, tamizada por la fuerza de la propia historia social y económica británica, o incluso por la historia cultural abanderada desde finales de los años sesenta por el sociólogo e historiador Peter Burke. El autor británico que más tempranamente se interesó por la historia social del matrimonio fue Peter Laslett, especialista en la historia social inglesa del Antiguo Régimen, y uno de los fundadores del denominado "Grupo de Cambridge para la historia de la población y la estructura social", creado en 1964. Sus monografías y libros editados en los años setenta y ochenta en solitario o junto con otros compañeros como Richard Wall constituyen todo un referente en nuestra materia (1972, 1977, 1980, 1983)[331]. Tendremos asimismo en cuenta las obras publicadas en esas décadas por el modernista Laurence Stone (1977)[332], del historiador de la Iglesia medieval Christopher Brooke (1978, 1991)[333], y del historiador y sociólogo Michael Anderson[334]. Cabe destacar, asimismo, el gran esfuerzo desarrollado por Richard H. Helmholz por delimitar una metodología para el estudio de los procesos matrimoniales (1974)[335]. Entre la bibliografía británica posterior nos limitaremos a señalar la monografía de Peter Fleming dedicada a la familia y la casa en la Inglaterra medieval

---

[323] RONSIN, F., *Le contrat sentimental. Débats sur le mariage, l'amour, le divorce, de l'Ancien Régime à la Restauration*, Paris: Aubiert, 1990.

[324] LEBRUN, F., *La Vie conjugale sous l'Ancien Régime*, Paris: Armand Colin, 1993 (3ª edic.).

[325] BOLOGNE, J. C., *Histoire du mariage en Occident*, Paris: J.C. Lattès, 1995; *Histoire du sentiment amoureaux*, Paris: Flammarion, 1998; *Histoire de la conquête amoureuse*, Paris: Éditions du Seuil, 2007.

[326] DAUMAS, M., *La Tendresse amoureuse, XVIe-XVIIIe siècle*, Paris: Perrin, 1996 ; *Le Mariage amoureux. Histoire du lien conjugal sous l'Ancien Régime*, Paris: Armand Colin, 2004.

[327] LE JAN, R., *Famille et pouvoir dans le monde franc (VIIe-Xe siècle). Essai d'antropologie sociale*, Paris: Publications de la Sorbonne, 1997.

[328] LETT, D., *Famille et parenté dans l'Occident médiéval. V^e^-XVe siècle*, Paris: Hachette, 2000.

[329] WALCH, A., *La Spiritualité conjugale dans le catholicisme français. XVIe-XXe siècle*, Paris: Cerf, 2002; *Histoire du couple en France de la Renaissance à nos jours*, Rennes: Éd. Ouest-France, 2003; *Histoire de l'adultère (XVIe-XIXe siècle)*, Paris: Perrin, 2009.

[330] VERDON, J., *El amor en la Edad Media. La carne, el sexo y el sentimiento*, Barcelona: Paidós, 2008.

[331] LASLETT, P. (con la colaboración de R. WALL), *Household and Family in past* time, Cambridge: Cambridge University Press, 1972. LASLETT, P., *Family Life and illicit love in earlier generations. Essays in Historical Sociology*, Cambridge: Cambridge University Press, 1977; WACHTER, K. W., HAMMEL, E. A., LASLETT, P., *Statistical studies in historical social structure*, London: Academic Press, 1978; LASLETT, P., OOSTERVEEN, K. y SMITH ARNOLD, R. (eds.), *Bastardy and its Comparative History*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1980; WALL, R., ROBIN, J. y LASLETT, P. (eds.), *Family Forms in Historic Europe*, Cambridge: Cambridge University Press, 1983.

[332] STONE, L., *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra: 1500-1800*, México: Fondo de Cultura Económica, 1990 (orig. inglés de 1977).

[333] BROOKE, C. N. L., *Marriage in Christian History. An inaugural lecture*, Cambridge; New York: Cambridge University Press, 1978; *The Medieval Idea of Marriage*, Oxford; New York: Oxford University Press, 1991.

[334] ANDERSON, M., *Aproximación a la historia de la familia occidental (1500-1914)*, Madrid: Siglo XXI, 1988 (orig. inglés de 1980).

[335] HELMHOLZ, R. H., *Marriage Litigation in Medieval England*, London; New York: Cambridge University Press, 1974. *Cfr.*, asimismo, SMITH, R. M., "Procesos matrimoniales en la Inglaterra del pasado", L. Bonfield (ed.), *El mundo que hemos ganado. Estudios sobre población y estructura social : homenaje a Peter Laslett en su 70 aniversario*, Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990, pp. 63-130.

(2001)[336]. La producción desarrollada en Norteamérica no es de tanta calidad como la del viejo continente, si bien, es de justicia mencionar las obras sobre la familia y el matrimonio en la Edad Media de Frances y Joseph Gies (1989)[337], y de Dyan Elliot (1993)[338], o el ensayo global de Stephanie Coontz (2006)[339].

Italia fue escenario también de una temprana recepción de la historia social del matrimonio, como lo evidencia el estudio de Silvana Cichi (1974)[340] o la apertura de miras que tuvieron los organizadores de la 24ª Semana de Estudios del Centro Italiano de Estudios Altomedievales de Spoleto, dedicada al matrimonio en la sociedad altomedieval (1976)[341]. Milly Buonanno impulsó en 1980 una reflexión colectiva sobre la metodología de investigación en torno a las funciones del matrimonio[342], y, a partir de ahí, los años ochenta, noventa y dos mil fueron especialmente prolijos en estudios, entre los que nos permitimos subrayar únicamente, por su carácter general, las obras de Daniela Lombardi (2000, 2001)[343] y de Margherita Pelaja y Lucetta Scaraffia (2008)[344]. De **Alemania** nos limitaremos a indicar las obras traducidas al castellano de Leah Otis-Cour (2000)[345] y Werner Rösener (1990)[346], y sobre **Portugal** remitimos al estado de la cuestión de Nuno G. Monteiro (2002)[347].

Es conocido el estado de la cuestión de la historia del matrimonio y de la familia en la **Península Ibérica** gracias al estado de la cuestión trazado por Francisco Chacón (2002)[348] y del libro colectivo coordinado por Francisco García González (2008)[349]. Parece como si las traducciones al español de las obras francesas y en menor medida anglosajonas, hubieran cubierto la necesidad de elaborar monografías generales o sintéticas sobre la historia social del matrimonio. Las dos existentes, de Ángel Rodríguez Sánchez (1996)[350] y José Enrique Ruiz-Domènech (2003)[351] resultan

---

[336] FLEMING, P., *Family and Household in Medieval England*, Hampshire-New York: Palgrave, 2001.
[337] GIES, F. y GIES, J., *Marriage and the Family in the Middle Ages*, New York: Harper and Row, 1989.
[338] ELLIOT, D., *Spiritual marriage. Sexual abstinence in medieval wedlock*, Princeton: Princeton University Press, 1993.
[339] COONTZ, S., *Historia del matrimonio. Cómo el amor conquistó el matrimonio*, Barcelona: Gedisa, 2006.
[340] CICHI, S., *La donna esclusa. Storia del matrimonio e della famiglia*, Milano: Editoriale Domus, 1974.
[341] *Il matrimonio nella società altomedievale. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XXIV. 22-28 aprile, 1976*, Spoleto: Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977. 2 vols.
[342] BUONANNO, M. (ed.), *Le funzioni sociali del matrimonio. Modelli e regole della scelta del coniuge dal XIV al XX secolo*, Milano: Edizioni di Comunita', 1980.
[343] LOMBARDI, D., *Matrimoni di antico regime*, Annali dell'Istituto storico italo-germanico in Trento, Monografie, núm. 34, Bologna: Società editrice il Mulino, 2001; *Storia del* matrimonio. *Dal Medioevo a oggi*, Bologna: Società editrice il Mulino, 2008.
[344] PELAJA, M. y SCARAFFIA, L., *Due in una carne. Chiesa e sessualità nella storia*, Roma-Bari: Laterza, 2008.
[345] OTIS-COUR, L., *La historia de la pareja en la Edad Media. Placer y amor*, Madrid: Siglo XXI, 2000.
[346] RÖSENER, W., *Los campesinos en la Edad Media*, Barcelona: Crítica, 1990, donde dedica amplios apartados al matrimonio, la casa y la familia.
[347] MONTEIRO, Nuno G., "Tendências historiográficas nos estudos sobre a familia em Portugal no século XX", E. de Mesquita Samara, T. Lozano Armendares y F. Chacón Jiménez (coords.), *Sin distancias. Familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*, Murcia: Universidad de Murcia, 2002, pp. 85-98.
[348] CHACÓN JIMÉNEZ, F., "Una aproximación a la historia de la familia en España a través de las fuentes bibliográficas durante el siglo XX", E. de Mesquita Samara, T. Lozano Armendares y F. Chacón Jiménez (coords.), *Sin distancias. Familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*, Murcia: Universidad de Murcia, 2002, pp. 63-84.
[349] GARCÍA GONZÁLEZ, F. (coord.), *La Historia de la familia en la Península Ibérica. Balance regional y perspectivas. Homenaje a Peter Laslett*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2008.
[350] RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Á., *La familia en la Edad Moderna*, Madrid: Arco Libros, 1996.

demasiado divulgativas. Los libros de María Antonia Bel Bravo, *La familia en la Historia. Propuestas para su estudio desde la "nueva" historia cultural* (2000)[352] y de David Sven Reher, *La familia en España, pasado y presente* (1996), encierran, frente a lo que aparentan sus títulos, sendas historias locales o regionales, muy bien contextualizadas y con unas propuestas metodológicas extrapolables a otros territorios. La primera se centra en la familia jienense –y dentro de ella en el matrimonio como base del orden social– de los siglos XVII-XVIII, que describe a partir de sus investigaciones de los archivos de Jaén, y, la segunda, se adentra en la contemporaneidad a través de una pormenorizada investigación desarrollada en Cuenca.

Contamos, por el contrario, con obras colectivas –algunas fruto de actas congresuales y otras de proyectos de investigación– de especial relevancia sobre la historia del matrimonio medieval y moderno, como las editadas por Francisco Chacón Jiménez (1990, 1992, 1997)[353], David Sven Reher (1999)[354], José María Imízcoz Beunza (2001, 2004)[355], José Ignacio de la Iglesia Duarte (2001)[356] y Eukene Lacarra Lanz (2002)[357].

Algunas de estos libros poseen aportaciones sobre **Navarra**, y sobre nuestro territorio contamos, además, con los congresos que han abordado la historia de la familia en el conjunto de Vasconia: las "V Jornadas de Historia Local. La familia en Euskal Herria: Parentesco, trabajo, propiedad... a través de la Historia", de Eusko Ikaskuntza (1997)[358], el Simposio "Familia y cambio social en Navarra y el País Vasco. Siglos XIII al XX" organizado por el Instituto de Ciencias para la Familia (2002)[359], y dos de los Seminarios de Historia del Derecho de Navarra desarrollados desde el área de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra, uno sobre la familia pirenaica (2012)[360] y el segundo sobre el régimen económico matrimonial (2014).

---

[351] RUIZ-DOMÈNEC, J. E., *La ambición del amor. Historia del matrimonio en Europa*, Madrid: Aguilar, 2003.

[352] BEL BRAVO, Mª A., *La familia en la Historia. Propuestas para su estudio desde la "nueva" historia cultural*, Madrid: Ediciones Encuentro, 2000.

[353] CHACÓN JIMÉNEZ, F. (ed.), *Historia social de la familia en España. Aproximación a los problemas de la familia, tierra y sociedad en Castilla (siglos XV-XIX)*, Alicante: Instituto Juan Gil-Albert, Diputación de Alicante, 1990; CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona: Anthropos, 1992; CHACÓN JIMÉNEZ, F. y FERRER I ALÓS, Ll. (eds.), *Familia, casa y trabajo*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997.

[354] REHER SULLIVAN, D. S. (coord.), *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, vol. IV. *Matrimonio y nupcialidad: perspectivas interdisciplinares*, Logroño: Gobierno de La Rioja-Instituto de Estudios Riojanos, 1999.

[355] IMÍZCOZ BEUNZA, J. Mª (ed.), *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001; *Casa, familia y sociedad. País Vasco, España y América, siglos XV-XIX*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004.

[356] DE LA IGLESIA DUARTE, José Ignacio (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001.

[357] LACARRA LANZ, E. (ed.), *Marriage and Sexuality en Medieval and Early Modern Iberia*, New York-London: Routledge, 2002.

[358] Con actas publicadas en la revista *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 28 (1999).

[359] FERNÁNDEZ, Cayetano y MORENO, Antonio (eds.), *Familia y cambio social en Navarra y el País Vasco. Siglos XIII al XX. Simposio de Historia de la Familia. Pamplona, 20 y 21 de septiembre de 2002*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2003.

[360] Con actas publicadas en la revista *Iura Vasconiae*, 10 (2013).

Navarra cuenta con un temprano análisis social del matrimonio, el estudio ya comentado de Hilario Yaben, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia* (1916). La obra contiene, implícitos o explícitos, los embriones para el ulterior desarrollo de la historiografía social y de las mentalidades relativa al matrimonio en Navarra. La metodología de la tercera generación de Annales tuvo recepción temprana en Navarra, como hemos visto, en la investigación inconclusa de José María Jimeno Jurío de finales de los años sesenta sobre la institución matrimonial y el celibato en Navarra[361].

Una década después aparecieron las primeras obras que analizaron diversos aspectos sobre el matrimonio histórico navarro: *Los bastardos de la casa real navarra* (1979), de Fernando Videgáin Agós, recorrió minuciosamente la bastardía de los reyes navarros medievales[362]. Y el erudito baztanés Eulogio Zudaire Eulate analizó el quitamiento de dote en razón de matrimonio en el valle de Baztan (1979)[363].

Algunos investigadores de los años ochenta recurrieron a las fuentes del derecho navarras para analizar la violación, el rapto y el adulterio en el Fuero General –caso del médico e historiador pamplonés Luis del Campo Jesús (1985)[364]–, o los conceptos "Adúltero", "Concupinario", "Mujer", "Criatura de echada", "Matrimonio", "Puta" y "Vecindad", extraídos por José María Jimeno Jurío de los libros de actas municipales de la villa de Tafalla (1987)[365].

Pero fueron los años noventa y los actuales dos mil en los que se asistió a una recepción masiva de la historia social y de las mentalidades aplicada a investigaciones desarrolladas desde diversas universidades, centradas, fundamentalmente, en dos grandes temas: las estrategias matrimoniales –en gran medida motivadas por el sistema de heredero único–, y la conflictividad del matrimonio.

Los dos **grandes sistemas familiares de Navarra**, el troncal o de heredero único y el nuclear, han generado una amplísima producción desde los años ochenta. El matrimonio contemplado como un elemento más de análisis hacia la comprensión de la herencia familiar era un tema trabajado únicamente por juristas foralistas, hasta la irrupción de los trabajos desarrollados desde la demografía histórica. Al primer acercamiento por parte de Alfredo Floristán Imízcoz sobre Tierra Estella –con especial

[361] Analizado y publicado por JIMENO ARANGUREN, R., "Historiografía posconciliar", *op.cit.*, pp. 125-159.
[362] VIDEGÁIN AGÓS, F., *Los bastardos de la casa real navarra*, Pamplona: Ediciones y Libros, 1979.
[363] ZUDAIRE HUARTE, E., "Quitamiento de dote en razón de matrimonio (Valle de Baztán)", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XI, 32 (1979), pp. 249-276.
[364] DEL CAMPO JESÚS, L., "Violación, rapto y adulterio en el Fuero General de Navarra", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XVII, 45 (1985), pp. 17-36. Más recientemente, C. LALIENA CORBERA regresó sobre esos conceptos y, en general, sobre el matrimonio en el *Fuero General* en "Honor, vergüenza y estatus en las familias serviles del Pirineo Central en la Edad Media", José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 189-197.
[365] JIMENO JURÍO, J. Mª, *Vocabulario histórico Navarro. Villa de Tafalla*, Tafalla: Altaffaylla Kultur taldea, 1987. Reed. en *Merindad de Olite. I. Historia de Tafalla*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 18, Pamplona: Pamiela, 2009, pp. 147-368. Añádase a estas voces la de "Matrimonio. Etnografía", firmada por este autor en la *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, vol. 7, pp. 253-254. Reed. "Voces para un Diccionario etnográfico y folklórico", *Etnografía histórica al airico de la tierra*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 50, Pamplona: Pamiela, 2010, pp. 379-381.

atención sobre la villa de Cirauqui–[366] siguieron los de Ángel García-Sanz sobre la Barranca (1985)[367], Alejandro Arizcun Cela sobre el valle de Baztan (1988)[368], y, a partir de finales de los ochenta, los estudios de Fernando Mikelarena, abundantes en número y en calidad[369] y de Pilar Erdozáin Azpilcueta (1997, 1999)[370]. Ambos reflexionaron sobre las fuentes y posibilidades de investigación en torno a la familia troncal en Navarra, que incide, entre otros aspectos, en la importancia de los contratos matrimoniales y otros documentos notariales[371], y desarrollaron análisis específicos sobre las estrategias matrimoniales en el sur (1999)[372] y en el norte de Navarra (2004)[373]. Anotemos, además, el trabajo que Mikelarena desarrolló junto con Lola Valverde Lamsfus sobre los hijos ilegítimos (1996)[374], tema que ambos desarrollaron en sus respectivas tesis doctorales[375] y que implica el análisis de las relaciones sexuales, permanentes o no, fuera del matrimonio.

---

[366] FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Merindad de Estella en la Edad Moderna. Los hombres y la tierra*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1982.

[367] GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Á., *Demografía y Sociedad de la Barranca de Navarra, 1760-1860*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1985.

[368] ARIZCUN CELA, A., *Economía y Sociedad en un valle pirenaico del Antiguo Régimen. Baztán 1600-1844*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988.

[369] MIKELARENA PEÑA, F., "Vecindad, igualitarismo, situación material", *Gerónimo de Uztáriz*, 3 (1989), pp. 5-17; "Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra: una aproximación crítica desde las ciencias sociales a las perspectivas tradicionales", *Revista Jurídica de Navarra*, 14 (1992), pp. 119-145; "Modelos de matrimonio y regímenes de herencia en Navarra a finales del siglo XVIII", *Príncipe de Viana*, Anejo 16 (1992), pp. 19-33; "Estructuras familiares en España y en Navarra en los siglos XVIII y XIX: factores etnoculturales, diferenciación socioeconómica y comportamientos estratégicos", *Revista de Antropología Social*, 2 (1993), pp. 105-136; *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.

[370] ERDOZÁIN AZPILICUETA, P., "Familia y patrimonio en Navarra a finales del siglo XIX", F. Chacón Jiménez y L. Ferrer i Alós (eds.), *Familia, casa y trabajo*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997, pp. 511-529; *Propiedad, familia y trabajo en la Navarra contemporánea*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

[371] ERDOZÁIN AZPILICUETA, P. y MIKELARENA PEÑA, F., "La familia troncal en Navarra: fuentes y aspectos a investigar", C. Fernández y A. Moreno (eds.), *Familia y cambio social en Navarra y el País Vasco. Siglos XIII al XX. Simposio de Historia de la Familia. Pamplona, 20 y 21 de septiembre de 2002*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2003, pp. 17-44. *Vid.*, asimismo, otras reflexiones suyas anteriores en "Algunas consideraciones en torno a la investigación del régimen de herencia troncal en la Euskal Herria tradicional", *Vasconia*, 28 (1999), pp. 71-91.

[372] ERDOZÁIN AZPILICUETA, P. y MIKELARENA PEÑA, F., "Familia y nupcialidad en el valle medio del Ebro entre 1786 y 1930", J. A. Salas Ausens (coord.), *La población del valle del Ebro en el pasado*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1999, pp. 43-70.

[373] ERDOZÁIN AZPILICUETA, P. y MIKELARENA PEÑA, F., "Las estrategias matrimoniales a través de los contratos matrimoniales en el Norte de Navarra", *Iura Vasconiae*, 2 (2004), pp. 485-522. Y con J. I. PAUL ARZAK son autores de los artículos "Las explotaciones agrarias y los hogares del campesinado arrendatario en la Navarra cantábrica", *Príncipe de Viana*, LXIII, 225 (2002), pp. 231-261; "Las estrategias familiares de los campesinos propietarios de la Vasconia cantábrica. Una perspectiva microanalítica", *Historia Social*, 43 (2002), pp. 77-103; y "Hogares y caseríos en la Navarra cantábrica en el siglo XIX. Un enfoque microanalítico", *Hispania*, LXIII-1, 213 (2003), pp. 199-230.

"Las explotaciones agrarias y los hogares del campesinado arrendatario en la Navarra cantábrica", *Príncipe de Viana*, LXIII, 225 (2002), pp. 231-261; "Las estrategias familiares de los campesinos propietarios de la Vasconia cantábrica. Una perspectiva microanalítica", *Historia Social*, 43 (2002), pp. 77-103.

[374] MIKELARENA PEÑA, F. y VALVERDE LAMSFUS, L., "Ilegitimidad y exposición en Navarra (siglos XVI-XX)", V. Pérez Moreda (coord.), *Epostos e ilegítimos na realidade ibérica do século XVI ao presente. Actas do III Congresso da ADEH (Associaçao Ibérica de Demografia Histórica)*, vol. III, Porto: Ediçoes Afrontamento, 1996, pp. 271-302.

[375] MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia, op.cit.*, pp. 139-144; VALVERDE LAMSFUS, L., *Entre el deshonor y la miseria. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra. Siglos XVIII y XIX*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1995.

Este había sido, precisamente, el objeto de la tesis doctoral de Lola Valverde, publicada bajo el título *Entre el deshonor y la miseria. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra. Siglos XVIII y XIX* (1995).

Por otra parte, diversos historiadores de la Universidad de Navarra han venido desarrollando importantes aportaciones en torno a las estrategias matrimoniales, individualizando la cuestión dentro de una potente línea de investigación dedicada a la Historia de la Familia, a lo que se consagró un Instituto específico de ese centro académico. La tesis doctoral de Ana Zabalza Seguín se centró en el sistema de heredero único (1994)[376], sobre lo que ha venido profundizando en estudios posteriores (1999, 2004)[377], en ocasiones juntamente con Antonio Moreno Almárcegui (1999)[378]. Este autor, junto con Rocío García Bourrellier, lanzó una controvertida teoría para explicar el cambio en el modelo familiar de las elites nobiliarias navarras entre los siglos XV y XVII (2003)[379]. Por su parte, César Ruiz Gómez concibió su tesis doctoral comparando, durante la época austracista, el sistema de heredero único con los regímenes hereditarios de igualdad entre hermanos (2005)[380]. Otra tesis doctoral, la de Mikel Aranburu Zudaire, centrada en la presencia navarra en Indias entre los siglos XVI y XVII, no desatendió el marco matrimonial y sucesorio que movió a emigrar a aquellos hombres (1999)[381].

Para la Edad Contemporánea, además de los trabajos ya mencionados de Mikelarena, Erdozáin y Valverde, contamos con la tesis doctoral de Fernando Mendiola (2002)[382], centrada en la transformación del modelo familiar en el mundo urbano contemporáneo. Cabe singularizar, asimismo, el artículo de Claudio Zudaire Huarte sobre la consanguinidad en los valles del Bidasoa-Baztan en el siglo XX (1982)[383].

---

[376] ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos en la Navarra prepirenaica (1550-1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

[377] ZABALZA SEGUÍN, A., "La historia de la familia en Navarra. Una aproximación cualitativa", *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999), pp. 67-80; "El heredero ideal: prácticas sucesorias en la Navarra pierenaica durante la Edad Moderna (1550-1725)", D. S. R. Sullivan (coord.), *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, vol. IV. *Matrimonio y nupcialidad: perspectivas interdisciplinares*, Logroño: Gobierno de La Rioja-Instituto de Estudios Riojanos, 1999, pp. 239-250; "Casa e identidad social. La casa en la sociedad campesina: Navarra, 1550-1700", J. Mª Imízcoz Beunza (ed.), *Casa, familia y sociedad. País Vasco, España y América, siglos XV-XIX*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004, pp. 79-95.

[378] Nos limitaremos a citar su monografía MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A., *El origen histórico de un sistema de heredero único. El prepirineo navarro, 1540-1739*, Madrid: RIALP, 1999.

[379] MORENO ALMÁRCEGUI, A. y GARCÍA BOURRELLIER, R., "De los linajes a los solares. Los cambios en el papel de las mujeres en las elites navarras. Siglos XV al XVII", C. Fernández y A. Moreno (eds.), *Familia y cambio social en Navarra y el País Vasco. Siglos XIII al XX. Simposio de Historia de la Familia. Pamplona, 20 y 21 de septiembre de 2002*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2003, pp. 217-250.

[380] RUIZ GÓMEZ, C., *Las relaciones familiares en Navarra durante los Austrias (1530-1719). Un estudio comparado de dos comunidades con sistemas sucesorios distintos*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2005.

[381] ARAMBURU ZUDAIRE, J. M., *Vida y fortuna del emigrante navarro a Indias (siglos XVI-XVII)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999. Previamente había adelantado algunas conclusiones en el trabajo que realizó junto con J. Mª USUNÁRIZ GARAYOA, "De la Navarra de los Austrias a la hora navarra del XVII en América", J. Andrés-Gallego (coord.), Madrid: Mapfre, 1992, pp. 17-261.

[382] MENDIOLA GONZALO, F., *Inmigración, familia y empleo. Estrategias familiares en los inicios de la industrialización, Pamplona (1840-1930)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2002.

[383] ZUDAIRE HUARTE, C., "Consanguinidad en Baztán, Santesteban y Cinco Villas", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 40 (1982), pp. 723-751.

Dentro de la historiografía sobre estrategias familiares hay que apuntar una línea de investigación centrada en el matrimonio de las elites. Se trata, en general, de investigaciones que apenas prestan atención a la propia institución matrimonial, pues están sustentadas por conocer mejor los intereses sociales, políticos o económicos que movieron a las elites a la hora de diseñar los enlaces de sus vástagos. A pesar de ello, aportaciones como las de Fernando Cañada Palacio (1987)[384], María Raquel García Arancón (1987)[385], Eloísa Ramírez Vaquero (1990)[386], José Joaquín Noáin Irisarri (2003, 2004)[387], José María Imízcoz Beunza (2001)[388] y Pablo Orduna Portús (2009, 2013)[389] son de un elevado interés para el conocimiento de la práctica jurídica en la Navarra medieval y moderna.

Toda esta producción ha desembocado también en síntesis históricas, como la de Mercedes Vázquez de Prada (1996)[390], que observó la evolución de la institución desde el Antiguo Régimen hasta la actualidad, o la de Jesús María Usunáriz Garayoa y Rocío García Bourrellier (2012)[391], más elaborada, donde además de analizar las estrategias matrimoniales, se fijaron en los aspectos más relevantes de la **conflictividad conyugal**.

Sobre el ámbito conflictivo sobresalen los estudios de María del Juncal Campo Guinea, autora de la tesis doctoral titulada *Comportamientos matrimoniales en Navarra. Siglos XVI y XVII* (1998)[392], que concibió desde una perspectiva eminentemente social. Adelantó algunos datos y conclusiones en tres trabajos previos publicados a mediados de los noventa[393], y, con posterioridad, ahondó y volvió a reflexionar sobre diversas

[384] CAÑADA PALACIO, F., "Endogamia en la dinastía regia de Pamplona (siglos IX-XI)", *Príncipe de Viana*, 48 (1987), pp. 781-787; "El círculo nobiliario y la familia regis en la monarquía pamplonesa hasta el siglo XI", *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLVIII (1987), pp. 19-25.

[385] GARCÍA ARANCÓN, Mª R., "Carlos II de Navarra: el círculo familiar", *Príncipe de Viana*, XLVIII, 182 (1987), pp. 569-608.

[386] RAMÍREZ VAQUERO, E., *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.

[387] NOÁIN IRISARRI, J. J., "Estrategias económico-familiares de la nobleza media de Navarra en la Edad Moderna (1500-1700)", C. Fernández y A. Moreno (eds.), *Familia y cambio social en Navarra y el País Vasco. Siglos XIII al XX. Simposio de Historia de la Familia. Pamplona, 20 y 21 de septiembre de 2002*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2003, pp. 91-164; "Nobleza Media y transmisión del patrimonio familiar en la Navarra moderna", *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 523-550.

[388] IMÍZCOZ BEUNZA, J. Mª, "El patrocinio familiar. Parentela, educación y promoción de las elites vasco-navarras en la monarquía borbónica", F. Chacón Jiménez y J. Hernández Franco (eds.), *Familias, poderosos y oligarquías*, Murcia: Universidad de Murcia, 2001, pp. 93-130.

[389] ORDUNA PORTÚS, P., *Honor y cultura nobiliaria en la Navarra moderna (siglos XVI-XVIII)*, Barañáin: EUNSA, 2009; "Estructuras familiares de las élites navarras durante el Antiguo Régimen", *EHumanista*: *Monograph Series*, 5 (2009), pp. 1-82; "Amor y violencia entre la nobleza navarra (siglos XVI-XVIII)", *EHumanista*: *Monograph Series*, 25 (2013), pp. 195-210.

[390] VÁZQUEZ DE PRADA TIFFÉ, M., "Casamiento y familia", Mª A. Beguiristáin (dir.), *Etnología de Navarra*, Pamplona: Diario de Navarra, 1996, vol. 2, pp. 337-350.

[391] GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir. Matrimonio y familia en Navarra (siglos XIII-XVI)*, Pamplona: Gobierno de Navarra; Caja de Ahorros de Navarra/Banca Cívica; Diario de Navarra, 2012.

[392] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos, op.cit*.

[393] CAMPO GUINEA, Mª del J., "Los procesos por causa matrimonial ante el tribunal eclesiástico de Pamplona en los siglos XVI y XVII", *Príncipe de Viana*, LV, 202 (1994), pp. 377-390; "La ruptura matrimonial en Navarra a través de la actividad procesal del tribunal eclesiástico de Pamplona", *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 1 (1994), pp. 115-134; "La fuerza, el otro lado de la voluntad. El

cuestiones planteadas en su monografía (2004, 2005)[394]. Campo Guinea desarrolló su estudio a partir de los fondos del Archivo Diocesano de Pamplona, que rastreó en su totalidad para los siglos XVI y XVII, a través de una meritoria metodología de historia cuantitativa.

Los procesos de los Tribunales Reales custodiados en el Archivo General de Navarra han sido trabajados por el investigador Fernando Maiora Mendía (2012)[395], aunque se limita a transcribir los fragmentos de los textos procesales que le llamaban la atención por su escabrosidad, sin realizar análisis alguno.

No disponemos de procesos judiciales medievales, de ahí que la reconstrucción de la conflictividad en el seno de la pareja haya de realizarse a través de otras fuentes, como los registros de comptos, tarea acometida por la tesis doctoral de Félix Segura Urra dedicada a la Justicia bajomedieval navarra, en la que dedicó una atención especial al estudio de los delitos sexuales, entre los que nos interesa resaltar el adulterio y la violación y rapto (2005)[396], aspectos, algunos de ellos, en los que profundizó en otros dos estudios (2002, 2005, 2007)[397]. La tesis doctoral de Marcelino Beroiz, desarrollada sobre el mismo tema y publicada el mismo año (2005), también trabajó ambos delitos[398].

A pesar de contar con esta abundancia de estudios, desconocemos si el reino de Navarra era especialmente problemático en relación con el matrimonio, al menos desde una perspectiva comparada con otros reinos. Faltan estudios comparativos entre diversos reinos a partir del número de procesos matrimoniales vistos en las diversas jurisdicciones. En cualquier caso, las diversas jurisdicciones navarras (tribunales del reino y tribunales eclesiásticos) muestran una realidad rica en el número y variedad de procesos judiciales.

Resta decir que la inmensa mayoría de los historiadores generalistas todavía no han sido capaces de recurrir en sus estudios a la doctrina elaborada por los juristas. El desdén alcanza tal extremo que se llega a invocar doctrina sobre fuentes jurídicas castellanas para ilustrar una realidad histórica navarra y dotarla de un cierto marco teórico, ignorando, a su vez, los estudios sobre las fuentes jurídicas navarras existentes

---

matrimonio en Navarra en los siglos XVI-XVII", *Boletín del Instituto Gerónimo de Ustáriz,* 11 (1995), pp. 71-87.

[394] CAMPO GUINEA, Mª del J., "El matrimonio clandestino: procesos ante el Tribunal Eclesiástico en el Archivo Diocesano de Pamplona (siglos XVI-XVII)", *Príncipe de Viana*, LXV, 231 (2004), pp. 205-222; "Evolución del matrimonio en Navarra en los siglos XVI y XVII: el matrimonio clandestino", I. Arellano y J. Mª Usunáriz (eds.), *El matrimonio en Europa y en el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor, 2005, pp. 197-210.

[395] MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, sin enmienda. Putas, clérigos, mal casadas, doncellas, maricones, bujarrones, zoofilia*, Pamplona: edic. del autor, 2012.

[396] SEGURA URRA, F., *Fazer justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.

[397] SEGURA URRA, Fé., "Víctimas y agresoras: la mujer ante la justicia en Navarra durante la primera mitad del siglo XIV", *V Congreso General de Historia de Navarra*, I, Pamplona: Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 2002, pp. 145-167; "*Verba vituperosa*: el papel de la injuria en la sociedad bajomedieval", R. García Bourrellier y J.M. Usunáriz Garayoa (eds.), *Aportaciones a la historia social del lenguaje. España, siglos XIV-XVIII*, Madrid; Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, 2005, pp. 149-195; "La pena de muerte en la Navarra medieval", *Clio & Crimen*, 4 (2007), pp. 277-305.

[398] BEROIZ LAZCANO, M., *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2005, pp. 203-222.

sobre el particular. Sirva de ejemplo el tratamiento otorgado al *Fuero General de Navarra* por Jesús María Usunáriz y Rocío García Bourrellier en su monografía sobre el matrimonio y la familia navarra entre los siglos XIII y XVI: tras describir detenidamente la regulación del matrimonio castellano en *Partidas* –a partir de la obra de Antonio Mostaza Rodríguez–, reducen la rica, compleja y singular legislación navarra a señalar que el "Fuero General dedicaba uno de sus capítulos [sic] a los casamientos, aunque sin tanta precisión como la legislación castellana"[399]. Tal aseveración encierra un desconocimiento profundo de la fuente, pues la regulación de los casamientos está recogida en numerosos capítulos, a lo que se añade la ignorancia de que la diferencia entre el matrimonio del *Fuero General* y de *Partidas* estriba, nada menos, en la no recepción del *Ius commune* en el texto navarro, lo que imprime un arcaísmo tan acusado a la institución, que se rige por unos parámetros muy alejados respecto de lo contenido en la magna obra alfonsina.

Otro defecto observado –frecuentemente criticado desde la Historia del Derecho sobre realidades historiográficas análogas–, es la utilización por algunos autores de conceptos jurídicos insuficientemente comprendidos y, por tanto, mal empleados. Cierto es que en algunos de estos autores la utilización de fuentes jurídicas no tiene como fin el establecimiento de categorías o efectuar análisis jurídicos; muy al contrario, pretenden contribuir al conocimiento de la institución matrimonial en la Historia de Navarra, las relaciones sociales implicadas, la mentalidad de cada época, la economía de la pareja y de la familia, o el medio cultural en que se desarrolla. El desconocimiento ya advertido de la labor desarrollada desde la Historia del Derecho o desde el Derecho positivo, implica la no asimilación del bagaje conceptual preciso de la institución.

3.6. La historiografía de género

Los estudios dedicados a la mujer desde la historiografía social y de las mentalidades acabaron por alcanzar una autonomía a partir de los años setenta, toda una línea de investigación de lo que los anglosajones vinieron a denominar *gender studies* (estudios de género), y que desde entonces ha venido cambiando la imagen de las mujeres como sujeto pasivo en la Historia. Los estudios de género no se pueden disociar, por otro lado, de la historiografía feminista, que venía investigando el matrimonio como mecanismo de control social sobre la mujer[400]. El propio George Duby no dudó en impulsar, junto con Michelle Perrot, la monumental *Historia de las mujeres* publicada en los primeros años noventa[401], en la que dio cabida a diversos textos inequívocamente feministas, como las colaboraciones desarrolladas por Mary Nash. Esta irlandesa, catedrática de Historia Contemporánea de la Universidad de Barcelona, fue impulsora en el Estado español del análisis del matrimonio desde una firme apuesta feminista, como lo evidencian sus dos primeras monografías de 1983 y 1984[402].

---

[399] USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª. y GARCÍA BOURRELLIER, R., *Amar y convivir*, p. 16.

[400] *Cfr.* PELIZZARI, M. R. (a cura di), *Le donne e la storia. Problemi di metodo e confronti storiografici*, Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1995. RIVERA GARRETAS, Mª M., "Corrientes historiográficas en el análisis de la presencia de las mujeres en la historia", *La mujer en la historia de Euskal Herria*, Colecc. Langaiak, núm. 12, Bilbao: Ipes, 1988, pp. 7-12.

[401] DUBY, G. y PERROT, M. (dirs.), *Historia de las mujeres*, Madrid: Taurus, 1991-1993 (orig. francés de 1990-1992). 5 vols.

[402] NASH, M., *Mujer, familia y trabajo en España (1875-1936)*, Barcelona: Anthropos, 1983; *Presencia y protagonismo: aspectos de la historia de la mujer*, Barcelona: Serbal, 1984. *Vid.*, asimismo, el contexto

A partir de entonces se disparó la producción sobre el matrimonio desde una perspectiva historiográfica[403]. La traducción al castellano de la obra de Bonnie S. Anderson y Judith P. Zinsser incluyó, incluso, un apéndice relativo a España (1991)[404]. Al igual que estaba ocurriendo con las aportaciones más sobresalientes de la historiografía social, se fueron traduciendo algunos de los libros más significativos de los últimos años, como los de la historiadora medievalista canadiense Margaret Wade Labarge (1989, 1996, 2005)[405]. El binomio mujer-matrimonio fue el hilo conductor del libro colectivo editado por María Victoria López Cordón y Montserrat Esteller (1997)[406], y otras obras también contemplaron la institución matrimonial con cierto detenimiento[407]. Desde una perspectiva más propiamente iushistórica, hemos de subrayar las obras de Heath Dillard, *Daughters of the Reconquest. Women in Castilian Town Society, 1100-1300* (1984), traducida al castellano en 1993[408], y de María Francisca Gámez Montalvo, sobre el régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval (1998)[409].

En Navarra, la única aportación iushistoriográfica que cabría englobar de alguna manera en los estudios de género fue la que Luis Miguel Díez de Salazar realizó en torno a la mujer vasco-navarra en la legislación de los siglos XII-XIV, donde abordó aspectos relativos al matrimonio. Pero, ciertamente, la historia del matrimonio a través de la mirada de género tiene un nombre propio: Lola Valverde Lamsfus, autora de diferentes artículos construidos desde una sólida base metodológica y un rastreo documental de los fondos del Archivo Diocesano de Pamplona (1988, 1991, 1995)[410]. Por otra parte, la obra colectiva *Ellas. Las mujeres en la historia de Pamplona* (1998), realizada desde una clara vocación divulgativa, incluyó una síntesis relativa al matrimonio[411]. En los últimos años Amaia Nausia Pimoulier, desarrolló su tesis doctoral la viudedad navarra, sobre lo

---

general del feminismo español en NASH, M., "Experiencia y aprendizaje: la formación histórica de los feminismos en España", *Historia Social*, 20 (1994), pp. 151-172.

[403] *Cfr.* SEGURA GRAÍÑO, C., "Veinticinco años de historia de las mujeres en España", *Memoria y civilización. Anuario de Historia de la Universidad de Navarra*, 9 (2006), pp. 85-107.

[404] ANDERSON, B. S. y ZINSSER, J. P., *Historia de las mujeres: una historia propia*, vol. 1, Barcelona: Crítica, 1991; *Historia de las mujeres: una historia propia*, vol. 2. *Edición y Apéndice "Historia de las mujeres en España" a cargo del Instituto de Investigaciones Feministas*, Barcelona: Crítica, 1991.

[405] LABARGE, M. W., *La mujer en la Edad Media*, Madrid: Nerea, 1989 (2ª edic.); *El cuerpo indispensable. Significados del cuerpo de mujer*, Madrid: Horas y Horas, 1996; *La diferencia sexual en la Historia*, València: Universitat de València, 2005.

[406] LÓPEZ CORDÓN, Mª V. y CARBONELL ESTELLER, M. (eds.), *Historia de la mujer e historia del matrimonio*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997.

[407] Así, por ejemplo, la obra colectiva *Las mujeres en el Antiguo Régimen. Imagen y realidad (s. XVI-XVIII)*, Barcelona: Icaria, 1994; la dirigida por I. MORANT DEUSA, *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid: Cátedra, 2005-2006, 3 vols.; o la monografía de la modernista Mª H. SÁNCHEZ ORTEGA, *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Madrid: Akal, 1992.

[408] DILLARD, H., *La mujer en la Reconquista*, Madrid: Nerea, 1993 (orig. inglés de 1984).

[409] GÁMEZ MONTALVO, Mª F., *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Granada: Comares, 1998.

[410] VALVERDE LAMSFUS, L., "Contexto social y situación de la mujer vasca en el Antiguo Régimen", *La mujer en la historia de Euskal Herria*, Colecc. Langaiak, núm. 12, Bilbao: Ipes, 1988, pp. 35-45; "La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna", *Bilduma*, 5 (1991), pp. 123-135; "Mujer y transmisión del patrimonio, Valle de Larraun, siglos XVII-XIX", *Sukil*, 1 (1995), pp. 52-56.

[411] FERNÁNDEZ, S., RODA, P. (coords.), DÍEZ DE URE, A., PINILLOS, S., *Ellas. Las mujeres en la historia de Pamplona*, Pamplona: Ayuntamiento de Pamplona, 1998, pp. 100-110.

que ha venido publicando diferentes estudios[412]. Las investigaciones de género cuentan actualmente con una destacado impulso mercer a Miren Epalza Ronkal, que está desarrollando su tesis doctoral sobre la violación en la Navarra medieval y moderna.

3.7. Antropología social y Sociología

El matrimonio ha constituido uno de los campos clásicos para el análisis de la Antropología social y de la Sociología, no en vano, la que se vino a denominar Antropología del parentesco supuso el germen durante la segunda mitad del siglo XIX de la Antropología contemporánea. Precursores de la Antropología como el británico John Fergurson Mc Lennan, el suizo Johann Jakob Bachofen o el estadounidense Lewis Henry Morgan, autor de *Ancient Society of Research in the Lines of Human Progress from Savagery through Barbarium to Civilization* (1877)[413], todos ellos abogados, advirtieron de la importancia del matrimonio, de las sociedades primitivas, para comprender la pertenencia a un grupo social, la transmisión de la herencia o las relaciones sociales. Las tesis de este último guiaron al filósofo alemán Friedrich Engels en su obra *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado,* célebre tratado sobre materialismo histórico publicado en 1884[414], basado en las notas que Karl Marx realizó del libro *La sociedad primitiva* de Morgan. Desde finales del siglo XIX y a lo largo del XX se fue renovando el interés hacia el matrimonio tanto desde la Antropología social como desde la Sociología, con significativos y diversos planteamientos metodológicos harto conocidos[415]. Son cita obligada autores como Franz Boas (1911)[416], Émile Durkheim (1912)[417], Claude Lévi-Strauss (1947)[418], o Alfred Radcliffe-Brown (1952)[419].

Interesa centrarnos en los que fijaron como ámbito de reflexión la evolución del matrimonio en Occidente. Constituye un punto de partida obligado la obra del sociólogo y economista francés, Frédéric Le Play, que analizó la evolución histórica de

---

[412] NAUSIA PIMOULIER, A., "Suegros, nueras y viudas ante los Tribunales: la restitución de dotes (siglos XVI-XVII)", J. Mª Usunáriz y Rocío García Bourrellier (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor Libros, 2008, pp. 245-266; "Mujeres sometidas, mujeres descarriadas. El disciplinamiento de la mujer navarra en el siglo XVI", *1512. Euskal lurraldeak eta nafar Estatua. Los territorios vascos y el Estado Navarro. Actas del II Congreso de Historiadores de Navarra*, Donostia: Txertoa, 2011, pp. 307-352; "El usufructo de viudedad navarro como recurso de supervivencia para las viudas (siglos XVI y XVII)", *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 573-596; *¿Vírgenes o putas?: 500 años de adoctrinamiento femenino (1512-2012)*, Donostia-San Sebastián: Erein, 2012; "El usufructo de viudedad navarro como recurso de supervivencia para las viudas (siglos XVI y XVII)", *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 573-596. Además de estas obras, publicó junto con J. BALDÓ ALCOZ, *Ser mujer (siglos XIII-XVI)*, Colecc. Navarra 1212-1512, Pamplona: Gobierno de Navarra; Diario de Navarra; Caja de Ahorros de Navarra, 2012.

[413] MORGAN, L. H., *La sociedad primitiva*, Madrid: Endymión, 1987 (orig. en inglés de 1877).

[414] ENGELS, F., *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, Madrid: Fundamentos, 1997 (orig. 1884).

[415] Como visión de conjunto *vid.*, por ejemplo, GONZÁLEZ ECHEVARRÍA, A., *Teorías del Parentesco. Nuevas aproximaciones*, Barcelona: Eudema, 1994.

[416] BOAS, F., *Cuestiones fundamentales de antropología cultural*, Buenos Aires: Ediciones Solar, 1964, cap. 4 (orig. en inglés de de 1911).

[417] DURKHEIM, É., *Las formas elementales de la vida religiosa*, Madrid: Alianza, 2008, (orig. en francés de 1912).

[418] LÉVI-STRAUSS, C., *Las estructuras elementales del parentesco*, Buenos Aires: Paidós, 1969 (orig. en francés de 1947).

[419] RADCLIFFE-BROWN, A. R., *Estructura y función en la sociedad primitiva*, Barcelona: Península, 1972 (orig. en inglés de 1952).

la familia a partir del destacado trabajo de campo que le había llevado a recorrer toda Europa. Dedicó una atención especial a la familia pirenaica, la "*famille souche*", que consideró singular por su estructura basada en la troncalidad y el heredero único[420]. Sus tesis fueron incorporadas a partir de entonces por todos los investigadores pirenaicos –incluidos los vasco-navarros–, hasta que fueron objeto de revisión en los años setenta del siglo XX por iushistoriadores como Jacques Poumarède[421].

A la obra generalista de Le Play se sumó, años después, la del sociólogo y filósofo finés Edward Alexander Westermarck, autor del libro *The History of Human Marriage* (1891)[422]. Optamos por acercarnos a las incursiones historiográficas sobre el matrimonio y el régimen económico-matrimonial de cuatro grandes investigadores de las últimas décadas: el antropólogo social británico Jack Goody (1986, 2000)[423], el sociólogo francés Pierre Bourdieu (2011)[424], y sus paisanos, los antropólogos Georges Augustins (1989)[425] y Martine Segalen (1992)[426].

La realidad descrita por Le Play en los años ochenta del siglo XIX sufría una destacada regresión geográfica en 1916, cuando Hilario Yaben desarrolló su obra *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*[427]. Medio siglo después, el sistema se resquebrajaba incluso en los valles pirenaicos, lo que motivó la reactivación de las investigaciones antropológicas sobre la sucesión troncal y el sistema de heredero único, y su relación con la casa. Lo advirtieron Julio Caro Baroja (1982)[428], Ramón Violant i Simorra (1985)[429], William A. Douglass (1988)[430], Jeremy MacClancy (1991)[431], Gabriel Imbuluzqueta (2005)[432] y el tomo dedicado a la casa y la

---

[420] LE PLAY, F., *L'organisation de la famille : selon le vrai modèle signalé par l'histoire de toutes les races et de tous les temps*. 2ª edic. rev. y corr. Tours : A. Mame; Paris: Dentu, 1875 (1ª ed. de 1871). *Vid.*, sobre el particular, ASSIER-ANDREU, L., "Le Play et la famille souche des Pyrénées : politique, juridisme et science sociale", *Anales ESC*, 3 (1984), pp. 495-514.

[421] POUMAREDE, J., "La famille pyrénéenne : état de la question", J.-M. Minovez y R. Souriac (dirs.), *Les hommes et leur patrimoine en Comminges*, Féd. hist. de Midi-Pyrénées-Société des Études de Commiges, Saint-Gaudens, 2001, pp. 25-33. Reed. *Itinéraire(s) d'un historien du droit. Jacques Poumarède, regards croisés sur la naissance de nos institutions*, articles réunis et édités par J. P. Allinne, CNRS-Université de Toulouse II-Le Mirail, Toulouse, 2011, pp. 29-36; traducido por Mª I. Rico Arrastia, "La familia pirenaica: un estado de la cuestión", *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 543-556; "Famille et tenure dans les Pyrénées du Moyen Âge au XIX[e] siècle", *Annales de démographie historique* (1979), pp. 347-360. Reed. *Itinéraire(s), op. cit.*, pp. 17-27; traducido por Mª I. Rico Arrastia, "Familia y propiedad en los Pirineos de la Edad Media al siglo XIX", *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 557-572.

[422] WESTERMARCK, E., *Historia del matrimonio*, Barcelona: Laertes, 1984 (orig. en inglés de 1891).

[423] GOODY, J., *La Evolución de la familia y del matrimonio en Europa*, Barcelona: Herder, 1986; *La Familia europea. Ensayo histórico-antropológico*, Barcelona: Crítica, 2000.

[424] BOURDIEU, P., *Las estrategias de la reproducción social*, Madrid: Siglo XXI, 2011.

[425] AUGUSTINS, G., *Comment se perpétuer? Devenir des lignées et destins des patrimoines dans les paysanneries européennes*, Nanterre: Société d'Ethnologie, 1989.

[426] SEGALEN, M., *Antropología histórica de la familia*. Madrid: Taurus, 1992.

[427] YABEN Y YABEN, H., *Los contratos, op.cit*.

[428] CARO BAROJA, J., *De la vida rural vasca*, San Sebastián: Txertoa, 1982; *La casa en Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1982. 4 vols.

[429] VIOLANT I SIMORRA, R., *El Pirineo español. Vida, usos, costumbres, creencias y tradiciones de una cultura milenaria que desaparece*, Barcelona: Alta Fulla, 1985, pp. 265-303, sobre nacimiento, matrimonio y muerte.

[430] DOUGLASS, W. A., "The Basque Stem Family Household. Myth or Reality", *Journal of Family History*, 13-1 (1988), pp. 75-89.

[431] MACCLANCY, J., "Navarra", *Antropología de los Pueblos del Norte de España*, Madrid: Universidad Complutense; Universidad de Cantabria, 1991, pp. 118-120.

[432] IMBULUZQUETA ALCASENA, G., *Navarra. Etnografía*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 77-82.

familia del *Atlas etnográfico de Vasconia* elaborado por el grupo Etniker Euskalerria (2011)[433]. La crisis de la casa navarra está indisociablemente unida la crisis del matrimonio actual, lo que ha evidenciado la obsolescencia del régimen económico-matrimonial y sucesorio navarro, aspecto que ha tratado sucintamente Lidia Montesinos Llinares (2013)[434].

En cuanto a las investigaciones centradas en la **praxis matrimonial**, José María Satrustegi fue artífice del primer estudio desarrollado desde la Antropología histórica navarra, *Comportamiento sexual de los vascos* (1981)[435]. Este autor fue el responsable, además, de la exhumación y publicación de los procesos judiciales pretridentinos sobre promesas matrimoniales en euskera, de los que hemos dado cuenta al tratar de las fuentes utilizadas para nuestra investigación. A partir de los estudios de Satrustegi apenas han aparecido nuevas aportaciones, hecha salvedad de estudios etnográficos locales, cuyas referencias bibliográficas pueden rastrearse en el tomo del *Atlas etnográfico de Vasconia* dedicado a los ritos desde el nacimiento al matrimonio, desarrollado por *Etniker Euskalerria* (1998), obra imprescindible para conocer diferentes costumbres locales en relación a la institución matrimonial de los siglos XIX y XX[436].

Desde la Antropología y la Sociología también se han efectuado sustanciosos **estudios sobre la familia actual**. Nuestras reflexiones finales sobre la crisis del matrimonio actual y los nuevos modelos familiares se apoyarán, en buena medida, en los ensayos producidos por Gwen J. Broude (1994)[437], Anthony Giddens (1995, 2000)[438], Gilles Lipovetsky (1998)[439], Lluís Flaquer (1998)[440], Zygmunt Bauman (2005)[441], y Ulrich Beck y Elisabeth Beck-Gersheim (2001, 2003)[442], Franz-Xaver Kaufmann y sus colegas (2002)[443], y Rosemary Crompton (2006)[444].

---

[433] ETNIKER EUSKALERRIA, *Casa y familia en Vasconia,* Atlas etnográfico de Vasconia, núm. 1-2, Bilbao: Instituto Labayru, 2011.

[434] MONTESINOS LLINARES, L., *Iraliku'k: la confrontación de los comunales. Etnografía e historia de las relaciones de propiedad en Goizueta*, dirigida por el Dr. Ignasi Terradas, Barcelona; Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Barcelona, 2013.

[435] SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual de los vascos*, San Sebastián: Txertoa, 1981.

[436] ETNIKER EUSKALERRIA, *Ritos del nacimiento al matrimonio,* Atlas etnográfico de Vasconia, núm. 9, Bilbao: Instituto Labayru, 1998.

[437] BROUDE, G. J., *Marriage, Family, and Relationships. A Cross-Cultural Encyclopedia*, Santa Barbara; Denver; Oxford: ABC-CLIO, 1994.

[438] GIDDENS, A., *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, Madrid: Cátedra, 1995; *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*. Madrid: Taurus, 2000.

[439] LIPOVETSKY, G., *La era del vacío. Ensayos sobre el individualismo contemporáneo*, Barcelona: Editorial Anagrama, 1998 (11ª edic.).

[440] FLAQUER, L., *El destino de la familia*, Barcelona: Ariel, 1998.

[441] BAUMAN, Z., *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos,* México: Fondo de Cultura Económica, 2005.

[442] BECK, U. y BECK-GERSHEIM, E., *Las nuevas formas de la relación amorosa*, Barcelona: Paidos, 2001. Y la obra firmada en solitario por E. BECK-GERNSHEIM, *La reinvención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, Barcelona: Paidós, 2003.

[443] KAUFMANN, F. X., KUIJSTEN, A., SCHULZE, H. J., STROHMEIER, K. P., *Family Life and Family Policies in Europe*, Oxford: Oxford University Press, 2002, 2 vols.

[444] CROMPTON, R., *Employment and the family. The reconfiguration of work and family life in contemporary societies*, Cambridge: Cambridge University Press, 2006.

Contextualizaremos la teoría con los datos estadísticos de la evolución del matrimonio en Navarra, que ya han sido analizados, para el período 1976-1991, por la socióloga Carolina Montoro Gurich[445]. Hemos de resaltar desde una perspectiva sociológico-jurídica los trabajos de Gabriel García Cantero (1976-1977)[446] y Juan Cruz Alli Aranguren (2010)[447].

***

La presente tesis doctoral ha sido dirigida por Gregorio Monreal Zia, maestro venerable y amigo cercano, al que debo la elección del tema e infinidad de observaciones, consejos y correcciones; *esker aunitz*.

Esta investigación se gestó en 2001, cuando comencé a cursar los estudios de doctorado de Derecho en la Universidad de Deusto, donde estuve tutorizado por el añorado prof. Juan Churruca Arellano; sirvan estas líneas de humilde homenaje a su figura. Por aquellos años fui profesor de la Facultad Pluridisciplinar de Bayona-Anglet-Biarritz, de la Universidad de Pau y de los Países del Adour, de la mano de una de las máximas especialistas en la Historia del Derecho matrimonial, la profª Maïtè Lafourcade, a la que estoy profundamente agradecido por su apoyo en aquellos momentos.

Desde septiembre de 2003 me incardiné en la Universidad Pública de Navarra, donde proseguí con mi investigación, con ritmos desiguales. El proyecto I+D *Cuestiones actuales en torno a la familia: un estudio interdisciplinar*, dirigido por la profª Elsa Sabater (Gobierno de Navarra, 2006-2008), me sirvió para profundizar en mi tarea, al igual que dos de los Seminarios de Historia del Derecho navarro dirigidos por el prof. Monreal, uno sobre la familia pirenaica (2012) y otro sobre el régimen económico matrimonial (2014), en los que tuve ocasión de exponer los adelantos de mi investigación ante otros ponentes, los profs. Jacques Poumarède, Elsa Sabater, Itziar Monasterio, Rosa Mentxaka, Lola Valverde, Juncal Campo, Fernando Mikelarena, Pilar Erdozáin y Ana Zabalza, colegas, todos ellos, que de una u otra manera han dejado su impronta en la presente tesis doctoral y a los que extiendo mi agradecimiento.

Cierro el capítulo gratulatorio recordando con cariño la institución matrimonial que me trajo al mundo, formada por José María y Elena, y de modo muy especial a mi mujer, Ainhoa, auténtico cobijo de esta tesis doctoral.

[445] MONTORO GURICH, C., "¿Quién se casa con quién? Mercado matrimonial en primeras nupcias en Navarra, 1976-1991", D. S. R. Sullivan (coord.), *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, vol. IV. *Matrimonio y nupcialidad: perspectivas interdisciplinares*, Logroño: Gobierno de La Rioja-Instituto de Estudios Riojanos, 1999, pp. 133-158; *La nupcialidad en Navarra. Análisis socio-demográfico 1975-1991*, Madrid: Rialp, 1999.

[446] GARCÍA CANTERO, G., "Sociología de la filiación extramatrimonial en Pamplona (años 1973 y 1974)", *Anuario de Derecho Foral*, Pamplona, 2 (1976-1977), pp. 325-336.

[447] ALLI ARANGUREN, J. C., "Notas sobre la consideración socio-jurídica de la familia navarra al inicio del siglo XXI", *Príncipe de Viana*, LXXI, 250 (2010), pp. 553-605.

PRIMERA PARTE

EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN (SIGLO VIII-1808)



Matrimonio de Mués (Berrueza). Años 30 del siglo XX; la escena bien pudiera haber correspondido al Antiguo Régimen

Imagen del cartel del *IV Seminario de Historia del Derecho de Navarra. El régimen económico-matrimonial en Navarra*, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 8 de abril de 2014.

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

1. BREVES APUNTES SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DE LAS UNIONES DE HECHO HASTA EL SIGLO VIII (A MODO DE PRECEDENTE)

1.1. El matrimonio vascónico y el matrimonio romano

El matrimonio, una de las instituciones más antiguas y permanentes, suele atestiguarse en la fase clánica de los pueblos sin escritura[448], al menos en lo que respecta a la forma de unión permanente entre un hombre y una mujer. El primer testimonio registrado en Navarra corresponde al **Neolítico**. Se trata del enterramiento número 4 del yacimiento de Paternainbidea (Ibero, cendea de Olza), constituido por una fosa de morfología elíptica que aloja una pareja enterrada simultáneamente, ambos de entre 25 y 30 años de edad, con un ajuar de segmentos de círculo en sílex, un diente de hoz y un prisma de cristal de roca[449]. Este tipo de prácticas desaparecieron en el **período protohistórico**, cuando los cuerpos pasaron a ser incinerados, costumbre continuada en época romana hasta el siglo IV d.C. La arqueología de la Edad del Hierro vascónica evidencia, sin embargo, un mundo urbano floreciente que revela el papel central de la casa y de la familia[450]. Estrabón dejó apuntado que las ceremonias matrimoniales de los pueblos del norte peninsular eran similares a las de los griegos (año 7 a.C.)[451]. Esta conocida cita, demasiado genérica, parece referirse a la existencia de una sociedad patriarcal con matrimonio monogámico[452].

La **romanización** del solar de los vascones coincidió con el matrimonio romano configurado en época clásica (mediados del siglo II a.C.-finales del siglo III d.C.), y que presenta, por tanto, algunos rasgos característicos que marcaron la institución en lo sucesivo[453]. El matrimonio se definía como una relación jurídica sustentada sobre el concepto social de la familia (Cicerón)[454], o como "la unión de hombre y mujer en consorcio de toda la vida y comunicación de derecho divino y

---

[448] En estos períodos suele aparecer también la prohibición del incesto y, como muestra de la autoridad del marido sobre la mujer, la repudiación de ella por él, lo que constituiría la primera forma de disolución del matrimonio. GILISSEN, J., *Introduction historique au Droit*, Bruxelles: Bruylant, 1979, pp. 31-50.

[449] GARCÍA GAZÓLAZ, J., "Los enterramientos neolíticos del yacimiento de Paternainbidea (Ibero)", *La tierra te sea leve. Arqueología de la muerte en Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2007, pp. 63-64. Este enterramiento no posee datación concreta, aunque sí se dató otro yacimiento de Ibero contemporáneo, y dio como fecha el 6090+-40 BP.

[450] *Cfr.* ARMENDÁRIZ MARTIJA, J., *De aldeas a ciudades. El poblamiento durante el primer milenio a.C. en Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2008.

[451] Texto en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 1, p. 66.

[452] *Cfr.* SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, *op.cit.*, pp. 13-21.

[453] La romanística se ha ocupado en extenso del estudio del matrimonio de este período. Nos limitaremos a señalar una publicación reciente, que recoge las fuentes y bibliografía esenciales sobre el tema: MENTXAKA ELEXPE, R., "Nota mínima sobre algunos modelos familiares en los tres primeros siglos del Imperio romano", *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 517-542.

[454] *Principium urbis et quasi seminarium rei publicae* ('[La familia], principio de la ciudad y semillero de la vida pública') (*De Officiis*, 1, 17, 54).

humano" (Modestino)[455], definición esta que fue adoptada por Justiniano en las *Instituciones*, donde se describe como "la unión de hombre y mujer con intención de formar una comunidad de vida indisoluble"[456].

El derecho a contraer matrimonio o *ius connubium* suponía la facultad de contraer el matrimonio civil romano y organizar la familia resultante de acuerdo a las instituciones jurídicas romanas. El matrimonio correspondía a los ciudadanos romanos y a una serie de extranjeros privilegiados, de ahí que el *ius connubium* estuviera estrechamente unido a la noción de ciudadanía romana y, por ende, al municipio, en tanto aquél era únicamente accesible a los ciudadanos romanos. La institución matrimonial permitía controlar el acceso a la ciudadanía, de ahí que el nacimiento en matrimonio legítimo constituyó la vía de acceso normal a la condición de ciudadano[457]. En el caso de Vasconia, solo una parte muy pequeña de la población podía acceder al matrimonio romano durante los dos primeros siglos de nuestra era. Carecemos aquí de leyes como la de Urso (44 a.C.), que concedía la ciudadanía romana a las mujeres peregrinas que se habían unido a los colonos romanos de la colonia radicada en la actual Osuna[458], o la *Lex Irnitana* (91 d.C.), que recogía en su parte final una epístola o rescripto de Domiciano dirigida al municipio de Irni, concediendo la convalidación de algunos matrimonios irregulares entre mujeres peregrinas y munícipes que habían alcanzado la ciudadanía por el ejercicio de sus magistraturas[459]. Es muy probable que en los dos primeros siglos de la romanización vascónica se diesen soluciones legislativas similares.

En época de Plinio el Viejo (77 d.C.) el Derecho romano sólo se aplicaba en Calahorra (*Calagurris*), por lo que sus habitantes poseían el *ius connubium*. En virtud de esta capacidad, el *Pater familias* adquiría la patria potestad sobre los descendientes y podía ejercer la *manus* sobre su mujer. Por su parte, *Gracchurris* (Alfaro) y *Cascantum* (Cascante) eran ciudades de estatuto latino viejo[460]. Estos *latini veteres* poseían una posición jurídica privilegiada, pues se les reconocía la plenitud de derechos en el ámbito

---

[455] *Nuptiae sunt coniuctio maris et feminae et consortium totius vitae, divini et humani iuris communicatio* (Digesto, 23, 2, 1).

[456] *Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuam consuetudinem vitae continens* (*Institutiones*, 1, 9, 1). *Vid.* GAUDEMET, J., "La définition romano-canonique du mariage", *Speculum Iuris et Ecclesiarum. Festschrift für Willibald M. Plöchl zum 60. Geburtstag*, Wien: Herder, 1967, pp. 107-109.

[457] La *Lex Minicia* (90 a.C.), restringió el acceso a la ciudadanía del niño nacido fuera de matrimonio de una madre ciudadana y padre latino o peregrino. Esta relación entre matrimonio y ciudad fue subrayada por Cicerón en su *De officiis*, calificando el matrimonio de "seminario" de la república. Consideraba que dar nacimiento a ciudadanos era un deber que incumbía a todo buen romano que, dando continuidad a la familia, debía asegurar la perennidad de la ciudad. Posteriormente, tras los trastornos de la guerra civil, en época de Augusto se pretendió transformar el matrimonio en obligación, tomando medidas severas contra los solteros y tratando de imponer la institución matrimonial y las segundas nupcias. Aunque las leyes de Augusto tuvieron un efecto limitado, contribuyeron a perennizar dos ideas esenciales del Derecho romano: la orientación del matrimonio a la procreación y la importancia del matrimonio como fundamento de la familia, que, a su vez, era la base del Estado. LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Introduction historique*, *op.cit.*, pp. 104-106.

[458] STYLOW, A. U., "Texto de la Lex Ursonensis", *Studia historica. Historia Antigua*, 15 (1997), p. 298, cap. 133.

[459] D'ORS, Á. y D'ORS, J., *Lex Irnitana (Texto bilingüe)*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1988.

[460] Los *Tarracenses* constituían una comunidad federada y *Andelo*, *Cara* y *Pompelo* eran *civitates* estipendiarias sometidas a tributación. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 7, p. 73.

familiar, incluido el *ius conubium* con ciudadanos romanos. Por aquellos años, Vespasiano otorgó el *ius latii* a todos los *hispani* (74 d.C.), honor que no suponía la conversión automática de estas ciudades en municipios aunque. Desconocemos la efectividad de la norma en Vasconia con la que los latinos podían aspirar a la ciudadanía romana a través de las magistraturas y contaban con los privilegios inherentes al derecho latino, entre ellos el matrimonio jurídicamente válido (*connubium*)[461].

La Constitución Antoniana del emperador Caracalla extendió la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio (212 d.C.). Resulta difícil saber en qué medida se extendió a partir de entonces la institución matrimonial regulada por el Derecho romano al conjunto vascónico romanizado (el denominado *ager* y los puntos de interés estratégico militar y económico en el *saltus*). Lo sugieren varias inscripciones epigráficas en las que se expresa la relación entre dedicante y dedicado, y en concreto las contenidas en piezas erigidas en la memoria del difunto por parte de su esposa: la desaparecida estela de Ibero, dos estelas de Gastiáin, y otras dos de Marañón. En una de estas últimas se consigna una forma incorrecta (*uxsor*, por *uxor*)[462].

La difusión del matrimonio romano no supuso la desaparición del matrimonio indígena, que, en todo caso, se mantuvo en todo su vigor en la región montañosa y cabe imaginar que en el *ager* no municipalizado, pues, como en el conjunto del Imperio, y muy especialmente en Hispania, pervivieron las instituciones heredadas de época prerromana, revigorizadas tras la desaparición del poder romano"[463].

Los dos matrimonios, el indígena de los vascones y el propio del Derecho romano, eran similares en cuanto a su conceptualización y caracteres, ya que ambos se basaban en un vínculo monogámico y en la unión entre un hombre y una mujer. Sin embargo, los romanos percibían el matrimonio indígena vascónico –al igual que el de otros pueblos del Imperio–, como mero concubinato, una unión duradera y respetable pero que no producía los efectos jurídicos del Derecho romano asociados al matrimonio.

Resta decir, como es bien sabido, que no existía el matrimonio entre esclavos (se trataba de una simple unión de hecho llamada *contubernium*), ni entre libre y esclavo, ni entre romanos y no romanos, excepto si estos últimos tenían el *connubium*. Carecemos de testimonios vascónicos ilustrativos de estas uniones.

---

[461] GARCÍA FERNÁNDEZ, E. B., *El "ius Latii" y la municipalización de Hispania: aspectos constitucionales*, Madrid: Universidad Complutense, 2001. Sobre la incidencia del Edicto de latinidad de Vespasiano en el territorio vascónico *vid.* SAYAS ABENGOECHEA, J. J., "De vascones a romanos para volver a ser vascones", *Revista Internacional de los Estudios Vascos,* 44, 1 (1999), p. 164. En el siglo siguiente, Calahorra continuaba siendo el único municipio de Derecho romano en época de Ptolomeo (s. II d.C.), cuando el Derecho latino era aplicado, además de a *Gracurris* y *Cascantum*, a *Ergavica*, localidad de ubicación ignota y que, quizás, no se refiera a la ciudad mencionada por Ptolomeo como vascona. Por su parte, los *Tarracenses* continuaban constituyendo una comunidad federada y el resto de ciudades eran estipendiarias.

[462] Otras estelas se consagran al hijo muerto por parte de la madre (Gastiáin y la desaparecida de Oteiza de la Solana), una estela se erige al padre por parte del hijo (Arróniz), otra a la hermana (Javier), y una última al suegro (Marañón). *Vid.* MARCO SIMÓN, F., "Estelas decoradas romanas en Navarra", *Trabajos de Arqueología Navarra*, 1 (1979), p. 228.

[463] ROLDÁN HERVÁS J. M., "Hispania Romana", *Manual de Historia de España. Prehistoria e Historia Antigua*, Madrid: Historia 16, 1991, p. 393.

1.2. La cristianización del matrimonio

1.2.1. *La introducción del matrimonio cristiano entre los vascones*

El cristianismo se introdujo en el siglo III en la tierra de los vascones a través del eje del Ebro y de la propia Pamplona, coincidiendo con el momento en el que, fruto de las primeras irrupciones de los pueblos bárbaros, el Imperio sufría un fuerte proceso de ruralización. La crisis se agudizó en el siglo IV, en el momento en el que el cristianismo se extendía por las zonas más romanizadas de Vasconia. Contribuyó a esta expansión el Edicto de Milán (313), que proclamó la libertad de religión en el Imperio romano, e inauguró un período conducente a la proclamación del cristianismo como religión de Estado (Edicto de Tesalónica, 380). Por aquellos años finales del siglo IV pudo fundarse la diócesis de Pamplona. Las elites romano-vasconas de las zonas romanizadas fueron abrazando el cristianismo, seguidas por sus siervos[464]. Sin embargo, los confines boscosos del territorio vascónico sufrieron por entonces una importante regresión cultural. Sus habitantes vivían de espaldas al mundo romano-cristiano, con un tipo de vida primitivo y pagano, según se desprende de la correspondencia entre Paulino de Nola y Décimo Magno Ausonio (s. IV), textos que nada indican sobre el matrimonio vascónico de aquellos vascones montañeses[465].

Los matrimonios de los vascones cristianos no diferirían demasiado de los de los vascones paganos, y es que resulta difícil concretar en toda Europa la influencia de la nueva religión en el derecho matrimonial de los primeros siglos de la era cristiana[466], tal y como quedó reflejado por el autor anónimo del *Discurso a Diogneto* (siglo II):

> Los cristianos, en efecto, no se distinguen de los demás hombres ni por su tierra, ni por su habla, ni por sus costumbres… Se casan como todos, como todos engendran hijos, pero no exponen a los que nacen[467].

De hecho, el Derecho canónico formado en el Bajo Imperio romano hizo suyas las instituciones que consideró compatibles con los principios de los Padres de la Iglesia. El profesor dominico Schillebeeckx, tras minucioso análisis por épocas y pueblos, concluyó que, durante los primeros siglos de nuestra era, la Iglesia primitiva consideraba válidos los matrimonios contraídos en las distintas comunidades cristianas de acuerdo con las costumbres locales[468], asumiendo estos actos civiles como verdaderos esponsales y matrimonio[469]. Bien podía ser esta la realidad de Vasconia, a pesar de que carezcamos de datos arqueológicos o documentales que lo corroboren.

---

[464] Sobre estos aspectos *vid*., con mayor amplitud, JIMENO ARANGUREN, R., *Orígenes del cristianismo en la tierra de los Vascones*, Pamplona: Pamiela, 2003.

[465] Paulino lo había contraído con una piadosa mujer de nombre Teresia, que tenía grandes dominios en la Meseta (SAYAS ABENGOECHEA, J. J., "Algunas consideraciones sobre la cristianización de los vascones", *Príncipe de Viana,* XLVI, 174 (1985), p. 51), a la que alude en su carta a Ausonio: PAULINO DE NOLA, *Epistulae,* X, 189-259. (s. IV). Texto en castellano en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 10.2.

[466] HILLMAN, E., "Nuevo planteamiento de la poliginia", *Concilium*, 33 (1968), p. 525.

[467] RUIZ BUENO, D. (edit.), *Padres Apostólicos. Texto bilingüe completo*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1950, p. 450. *Vid.*, al respecto, CHURRUCA, J., "Le sacrement de mariage dans l'Église paléochrétienne", Michel Rouche (ed.), *Mariage et sexualité au Moyen Âge: accord ou crise?: Colloque International de Conques*, Paris: Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, 2000, p. 115; AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial,* vol. 3, *op.cit.*, p. 16.

[468] SCHILLEBEECKX, E., *El matrimonio, realidad humana y misterio de salvación*, Salamanca: Ediciones Sígueme, 1968, vol. I, pp. 204-239, con amplia bibliografía.

[469] SCHNÜRER, G., *La Iglesia y la civilización occidental en la Edad Media*, Madrid: Fax, 1955, vol. I, pp. 518-519.

Aquí, como en el conjunto europeo, resultaba difícil cambiar las costumbres matrimoniales, y la Iglesia hubo de adoptar una actitud permisiva respecto de materias como el concubinato. Se condenaban las relaciones pasajeras o el concubinato de un hombre casado, pero se permitía tener una concubina *pro uxore* a quienes no podían concluir un matrimonio regular, según se recoge en las actas del Primer Concilio de Toledo (397-400)[470], asamblea a la que no acudió el que sería, quizás, el primer obispo de Pamplona.

1.2.2. *El matrimonio canónico y su difícil aplicación en Vasconia*

La erección y primer desarrollo de la diócesis de Pamplona (c. finales del siglo siglo IV) coincide en el tiempo con la labor de los Padres de la Iglesia, que extrajeron los principios fundamentales del matrimonio de los textos bíblicos[471], a partir de los cuales se fue forjando el primer Derecho canónico matrimonial (siglo V), formado por un cierto número de decretales y cánones conciliares. Pero, a pesar de que los cristianos estuvieran obligados a observar los preceptos fijados bajo la pena de sanciones canónicas –la más grave era la excomunión–, la Iglesia hispana siguió la tradición romana de circunscribir el matrimonio al ámbito familiar y privado, realizado por un consentimiento o pacto entre los contrayentes y con una intervención destacada de las familias de ambos[472]. El matrimonio, por tanto, continuaba regido por el derecho laico, que, en el caso de los vascones, sería el Derecho romano vulgar en las zonas romanizadas, y el Derecho consuetudinario en las zonas inhóspitas del *saltus*.

Carecemos de fuentes para poder reconstruir la historia del matrimonio vascónico de los siglos V-VI. Es muy probable que la situación caótica y de profunda crisis económica y social en la que quedó sumida Vasconia hiciese desaparecer la diócesis de Pamplona. La quinta centuria quedó marcada por la inestabilidad generada por los saqueos de Requiario, rey de los suevos (449)[473], por las depredaciones de los

---

[470] GARCÍA GARRIDO, M. J., "El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el derecho vulgar Romano-Visigótico", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (1959), pp. 389-446; CASELLI, G. C., "Concubina pro uxore: Osservazioni in merito al c. 17 del primo concilio di Toledo", *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, 37-38 (1964-1965), pp. 163-220.

[471] De manera muy singular San Agustín († 430), que reafirmó el valor del matrimonio en *De bono conjugali* (401). Consideró que el matrimonio tenía una dimensión sacramental, que superaba su aspecto puramente humano, y fijó algunos grandes principios de la institución en su hechura canónica, como la santidad o la naturaleza fundamentada en la procreación. Toda relación carnal extramatrimonial era pecaminosa, por lo que el matrimonio se configuraba como un remedio contra la concupiscencia y las tentaciones de la carne. Los esposos se debían fidelidad mutua, y el adulterio del hombre era una falta tan grave como el de la mujer. Frente a judíos y romanos, que no concebían el perdón de la esposa adúltera, castigada con el repudio inmediato o la muerte de la culpable, el obispo de Hipona abría la posibilidad del perdón, ligada al principio de la indisolubilidad del matrimonio. Sólo la muerte podía disolver el lazo que unía a los esposos: "Lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre" (Mc 10, 9). El adulterio permitía, pues, la separación, que quedaba designada con el término *divortium*, pero prohibía el matrimonio en vida del cónyuge. A imagen de la unión de Cristo y de la Iglesia, la unión de los esposos estaba sometida a la dirección del marido, quien, en contrapartida, debía amar a su mujer, como Cristo amó la Iglesia (San Pablo, epístola a los Efesios, 5, 23-25). Entre la abundante bibliografía sobre el matrimonio canónico tardoantiguo destacamos RITZER, K., *Le Mariage, op.cit.*; y, desde una perspectiva sintética, LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Introduction historique, op.cit.* pp. 111-114. AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 1, *op.cit.*, p. 74.

[472] AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 19.

[473] HIDACIO, *Chronicon*, 140. Traducc. en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 14.

hérulos, que asolaron con virulencia la costa cantábrica (456 y 459)[474], y, de manera permanente, por el movimiento bagáudico, integrado por esclavos agrícolas, colonos y campesinos pobres de las montañas, que llegaron a asaltar la catedral de Tarazona, donde dieron muerte al obispo León (449)[475]. Hidacio ilustró con este hecho la pobreza extrema de aquellas gentes, afirmando incluso que "se desata un hambre tan horrible, que los humanos, obligados por ella, devoran carne humana; incluso las madres se alimentan con los cuerpos de sus propios hijos, a los que han dado muerte o hecho cocer"[476]. Este y otros textos sobre las actuaciones bagaudas nada indican sobre las formas de unión de los mismos, que muy probablemente se limitarían a ser simples uniones de hecho, una institución muy extendida por toda Europa, y que la Iglesia se afanó en reprobar a partir del siglo V[477].

El territorio de los Vascones, puerta estratégica de la Península por el Pirineo occidental, continuaba sumido en una profundísima crisis con la caída del Imperio occidental (476 d.C.) y en los años posteriores, cuando el conde Gauterio, enviado por Eurico, el rey de los visigodos de Toulouse, cruzó los Pirineos, pasó por Pamplona y se apoderó de Zaragoza en el año 472-473[478]. No parece probable que la diócesis iruñesa estuviera restablecida. La datación de los restos arqueológicos del primer edificio catedralicio pamplonés entre los siglos V-VI es demasiado genérica como para adscribirla a la primera de esas centurias[479]. Por el contrario, el valle del Ebro vascón muestra por estos años una sólida estructura diocesana, con la sede episcopal de Calahorra, regida por Silvano en el año 463, según narración de Ascanio, arzobispo de Zaragoza, en carta dirigida al papa Hilario[480].

1.3. Época visigoda

La restauración de la sede episcopal pamplonesa y, por tanto, la posible recepción de la doctrina y la legislación canónicas matrimoniales, no se dio hasta el reino visigótico de Toledo, época en la que asistimos, como se sabe, al desarrollo de una abundante legislación en materia matrimonial, fruto tanto de las asambleas conciliares como de las leyes territoriales, culminadas estas últimas en la *Lex visigothorum* o *Liber Iudiciorum* (c. 654)[481]. La institución matrimonial configurada en los concilios hispanogodos y en el *Liber* ha sido estudiada de manera exhaustiva por la romanística y la historiografía del Derecho[482].

---

[474] HIDACIO, *Chronicon*, 171. Traducc. en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 14.
[475] HIDACIO, *Chronicon*, 141. Traducc. en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 14.
[476] HIDACIO, *Chronicon*, 48. Traducc. en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 14.
[477] LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Introduction historique*, *op.cit.*, pp. 116-117.
[478] *Chronica Gallica*, 651. Edic. MOMMSEN, T., *Monumenta Germaniae Historica. Auctorum antiquissimorum*, IX, *Chronica Minora*, Berolini: Weidmannos, 1892.
[479] *Cfr.* JIMENO ARANGUREN, R., *Orígenes del cristianismo*, *op.cit.*, pp. 23-24.
[480] Traducida al castellano en PÉREZ DE LABORDA, A., *Guía para la Historia del País Vasco hasta el siglo IX. Fuentes, textos, glosas, índices*, Donostia-San Sebastián: Txertoa, 1996, pp. 193-194.
[481] ZEUMER, K. (edit.), *Leges Visigothorum*, Monumenta Germaniae Historicae, Legum Sectio 1/1, Hannoverae et Lipsiae, 1902; reed. Hannover: Hahnsche Buchhandlung, 1973, pp. 33-464.
[482] Entre los que destacamos, por orden cronológico, los de ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona: Universidad de Barcelona, 1944 (orig. de 1897-1900); UREÑA, R. de, *La legislación gótico-hispana*, 1905 (reed. a cargo de C. Petit, Pamplona: Urgoiti, 2003); BIDAGOR, R., "Sobre la naturaleza del matrimonio en San Isidoro de Sevilla", *Miscellanea Isidoriana. Homenaje a San Isidoro de*

Las discusiones doctrinales en torno a la vigencia y aplicabilidad territorial en la monarquía hispano-goda de la *Lex visigothorum* carecen de relevancia desde una perspectiva vascónica, pues no parece que el *Liber* hubiera podido aplicarse en el extremo suroccidental pirenaico, a la vista de las constantes campañas bélicas que sacudieron el territorio[483]. Si llegó a existir en algún momento una influencia del *Liber* en Navarra –como se ha querido ver en algunas instituciones como la comunidad matrimonial de conquistas[484]–, no se hubiera producido en la propia época de la monarquía visigoda, sino en el período de exaltación goticista que vivió el reino de Pamplona en los siglos X y XI.

Resulta, por otra parte, harto difícil conocer hasta qué punto fueron llevadas a la práctica las disposiciones conciliares visigóticas en la sociedad hispánica del momento, dificultad acentuada en relación a Vasconia. Sabemos que Liliolo, el primer obispo pamplonés documentado, acudió en el año 589 al III Concilio de Toledo. Este u otro prelado anterior pudieron ser el artífices de la restauración diocesana en época de Leovigildo (572-586), producida seguramente a partir del año 581, cuando este monarca ocupó una parte de Vasconia y fundó la ciudad de Victoriaco[485]. La frenética actividad militar de los visigodos para ahormar a los vascones estuvo acompañada de un férreo control toledano de la diócesis pamplonesa, cuyos obispos poseen nombres godos. Estos o sus representantes no se prodigaron en los concilios visigodos, asistiendo únicamente al ya mencionado toledano tercero (589), y al II de Zaragoza (592), XII de Toledo

---

Sevilla en el XIII Centenario de su muerte: 636-4 de abril 1936, Roma: Universidad Gregoriana, 1936, pp. 253-285; GIBERT, R., "El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español (Notas para su estudio)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), pp. 706-761; MERÊA, P., *Estudos de Direito Visigotico*, Coimbra: Atlântida, 1948 (en donde se recogen diversos artículos del autor sobre Derecho matrimonial visigótico); GARCÍA GARRIDO, M. J., "El régimen jurídico del patrimonio uxorio", *op.cit.*, pp. 389-446; LOMBARDÍA, P., "Los matrimonios mixtos en el derecho de la Iglesia visigoda", *Anuario de Historia del Derecho español*, 27-28 (1957-1958), pp. 61-107; MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., "La Iglesia española y el concubinato hasta el siglo X", *Anthologica Annua*, 6 (1958), pp. 183-230; FOLGUERA, J., *De conceptu matrimonii ac de impedimentis matrimonialibus in primaeva Ecclesia Hispaniae*, Barcelona: Seráfica, 1960; FERNÁNDEZ ESPINAR, R., "Las prohibiciones de contraer matrimonio entre parientes en la época visigoda", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 6 (1962), pp. 351-416; KING, P. D., *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, Cambridge: Cambridge University Press, 1972; GACTO FERNÁNDEZ, E., *La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1975; GIL, J., "Judíos y cristianos en la Hispania del siglo VII", *Hispania Sacra*, 30 (1977), pp. 9-110; AYERBE IRÍBAR, Mª R., "La mujer y su proyección familiar en la sociedad visigoda a través de los concilios", *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1983, pp. 11-31; JIMÉNEZ GARNICA, A. Mª, "El origen de la legislación visigoda sobre la prohibición de matrimonios entre romanos y godos: Un problema de fundamento religioso", *Anuario de Historia del Derecho español*, 55 (1985), pp. 735-747; DE JORGE GARCÍA-REYES, J. A., *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español (Evolución histórica y regulación en la Ley 7 de julio de 1981)*, Madrid: Tecnos, 1986, cap. 1; DREW, K. F., "The Family in Visigothic Law", *Law and Society in Early Medieval Europe. Studies in legal history*, London: Variorum Reprints, 1988, cap. VII, pp. 1-22; AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 19-24; GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios críticos y literarios de la Lex Wisigothorum*, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 1996; PETIT, C., *Iustitia gótica. Historia y teología del proceso de la Lex Visigothorum*, Huelva: Universidad de Huelva, 2001, pp. 28-33.

[483] JIMENO ARANGUREN, R., "Vascones y visigodos: análisis iushistórico de la organización militar", J. Andreu Pintado (ed.), *Los Vascones de las fuentes antiguas: en torno a una etnia de la Antigüedad peninsular*, Barcelona: Universitat de Barcelona, 2009, pp. 253-260.

[484] LACRUZ BERDEJO, J.L. y RAMS ALBESA, J., "La comunidad matrimonial de conquistas en Navarra", *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), p. 11, en referencia a la *Lex visigothorum*, IV, 2, 16.

[485] BICLARO, J. de, *Chronicon*, II, 216. Traducc. en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 15.

(681), XIII de Toledo (683) y XVI de Toledo (693)[486]. Es, por otra parte, el período de la consolidación de la cristianización entre los vascones, como lo atestigua la construcción de infinidad de iglesias propias[487].

Pero ni siquiera esta extensión de la religión cristiana por el territorio vascónico supuso la introducción del matrimonio canónico. Las prácticas matrimoniales de este pueblo pirenaico no diferían de las de otros pueblos europeos. El Derecho canónico de los siglos VI y VII era, todavía, un complemento del contrato civil, una mera liturgia marginal, consistente fundamentalmente, según los lugares, en la bendición e imposición del velo (por ejemplo en Roma e Italia, aceptado también en la Galia durante la época carolingia), la bendición del tálamo, y la entrega de anillos y arras (en Hispania y las Islas Británicas). Los propios Padres de la Iglesia reconocían implícitamente la jurisdicción civil en las cuestiones matrimoniales, y la propia Iglesia aceptó la realidad de cada pueblo, de ahí que el matrimonio se contrajera en el seno de la familia, según las costumbres ancestrales, y después fuera protegido por la legislación civil[488]. Pero las cosas empezaban a cambiar: a partir del siglo VII, los tribunales laicos comenzaron a aceptar el planteamiento del matrimonio como sacramento, y dejaron en manos de los tribunales eclesiásticos cualquier jurisdicción en esta materia, si bien, cabe destacar que esta competencia concernía al vínculo conyugal, reservando las relaciones patrimoniales entre los esposos al ámbito de la costumbre. Con la adquisición de la competencia en las cuestiones temporales relacionadas con las materias *a clavibus*, sobre todo en las referentes a los sacramentos –y de manera especial el matrimonio–, los tribunales eclesiásticos se convirtieron en los únicos competentes en todas las cuestiones matrimoniales[489]. La falta de documentación de este período nos impide conocer si la Iglesia pamplonesa llegó a reivindicar la competencia jurisdiccional en materia matrimonial.

Sea como fuere, la inestabilidad de la época sugiere que la forma habitual de unión permanente entre un hombre y una mujer sería el amancebamiento, habida cuenta, además, que este se consideraba desde época romana una unión lícita –y por tanto no sancionable– que no gozaba de protección jurídica ni producía efectos jurídicos, de ahí que el concubinato romano fuera ampliamente difundido entre las clases sociales inferiores, y llegara a ser asumido durante el Imperio por los grupos privilegiados, y que esta unión poseía contenidos similares a la relación conyugal legítima[490]. Añádase a ello que entre las formas de unión contempladas por el matrimonio germánico estaba la unión de hecho *Friedelehe,* que era concertada por la pareja sin forma ninguna[491].

---

[486] Sobre las razones de este absentismo *vid.* JIMENO ARANGUREN, R., *Orígenes del cristianismo, op.cit.,* pp. 32-35; *IBÍDEM*, "Late Antiquity and Early Medieval Hispanic Conciliar decisions in the Bishopric of Pamplona", Uta-Renate Blumenthal, Kenneth Pennington y Atria A. Larson (eds.), *Proceedings of the Twelfth International Congress of Medieval Canon Law. Washington, D.C. 1-7 august 2004*, Monumenta Iuris Canonici. Series C: Subsidia, vol. 13, Città del Vaticano: Biblioteca Apostolica Vaticana, 2008, pp. 17-28.

[487] *Vid.* JIMENO ARANGUREN, R., *Terras a suis reperitur semper esse possessas. La Iglesia en Tierra Estella en la Edad Media*, Pamplona: Lamiñarra, 2007, pp. 41-52.

[488] SCHILLEBEECKX, E., *El matrimonio, op.cit.,* pp. 234-235.

[489] LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Introduction historique*, *op.cit.*, pp. 121-129.

[490] ROBLEDA, O., *El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma: Universitá Gregoriana, 1970, pp. 100-110; FOSAR BENLLOCH, E., *Estudios*, vol. 3, *op.cit.*, pp. 6-8.

[491] Las otras dos formas de unión eran la solemne o por compra con traslado del *munt* (potestad jurídica), y la desarrollada por rapto consentido.

El Derecho visigodo exigía actos formales para la constitución del matrimonio, e incluso el *Liber Iudiciorum* asumió el principio ervigiano de que *ne sine dote coniugium faciat,* de ahí que no podía haber uniones conyugales establecidas sin la constitución de dote. En otra ocasión nos preguntamos qué parte de la población, sobre todo entre los campesinos, disponía de bienes suficientes para atender a la cuantiosa dote prescrita en el *Liber Iudiciorum*[492]. Ciertamente –y dejando a un lado la dudosa aplicación de esta fuente en el territorio vascónico–, la pobreza extrema en que se encontraba Vasconia no constituía un nicho propicio para la unión conyugal, salvo quizás, en algunas determinadas elites del *ager,* que podrían distinguir entre las uniones con efectos jurídicos (el matrimonio) –contraído únicamente por quien tuviera patrimonio– y sin ellos (concubinato)[493]. La dote era inimaginable, por otra parte, en la precaria economía pastoril montañesa del *saltus*.

Tampoco parece que la implantación cada vez mayor de la Iglesia hubiera supuesto un freno al concubinato. El canon 17 del Primer Concilio de Toledo (400) prescribió que tan verdadera mujer era para un cristiano la *uxor*, es decir, la *ingenua* con la que se contraía el *iustum matrimonium* según el Derecho romano, como la *concubina*, es decir, la esclava o la libre con la que, en conformidad con ese mismo Derecho, no se podían celebrar las *iustae nuptiae*[494]. La Iglesia aceptaba cualquier unión firme, matrimonial o concubinaria, en tanto estaba dirigida a la constitución de la familia, y la contraponía a las uniones que buscaban la concupiscencia.

[492] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 506.
[493] *IBÍDEM*, p. 507.
[494] MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., "La Iglesia española", *op.cit.*, pp. 183-230.

2. EL MATRIMONIO ALTOMEDIEVAL (SIGLOS VIII-XII)

2.1. El matrimonio "a fuero de tierra"

El cristianismo había alcanzado los valles más profundos y montañas más elevadas de Vasconia para cuando los musulmanes irrumpieron en Navarra (c. 714) y quedó configurada la teofrontera entre las dos grandes religiones a partir del repliegue musulmán producido años después del descalabro de Poitiers (732). El territorio cristiano conservó su derecho y religión por el pacto suscrito con los musulmanes. Se mantuvo, por tanto, el matrimonio canónico. La creación de al-Ándalus, por un lado, y el abandono durante algunos siglos de la vertiente atlántica por las incursiones normando-escandinavas, por otro, redujeron el territorio cristiano a la denominada *Navarra primordial* o *nuclear*, en la que fue gestándose el reino de Pamplona, alumbrado finalmente con Sancho Garcés I (905-925), y que fue ampliando sus fronteras con la conquista de nuevos territorios, hasta 1119, cuando Alfonso el Batallador logró hacerse con la Ribera tudelana, quedando en adelante cerrada toda capacidad expansiva meridional navarra.

En la Europa altomedieval, el matrimonio de régimen jurídico consuetudinario se caracterizó por una gran diversidad territorial y social. También en Navarra, donde se asistió a una vigorización de los matrimonios de régimen jurídico consuetudinario, impermeables y ajenos a las elucubraciones de la patrística –que negó a los esposos repudiadores el derecho a posteriores nupcias–, a la doctrina de San Agustín sobre la indisolubilidad la institución, y a las escuelas de teólogos y canonistas que iban elaborando teorías sobre las condiciones esenciales del matrimonio, puestas por unos en el consentimiento y por otros en la cópula carnal[495]. Cabe plantear la hipótesis de que dentro de la sociedad altomedieval, y de la pamplonesa en concreto, los criterios sobre el matrimonio no coincidirían con los fines de la institución que venían estableciendo los teólogos y canonistas: fidelidad conyugal (*bonum fidei*), procreación (*bonum prolis*), indisolubilidad (*bonum sacramenti*) y *remedio* de la concupiscencia.

Los documentos de aplicación del derecho altomedievales, parcos en información, parecen apuntar hacia la existencia de un matrimonio de fuerte singularidad autóctona que, aunque cristianizado, apenas estaba sujeto a la rigidez canónica. Esta caracterización vascónica, que acabó denominándose "a fuero de tierra", pudiera ser herencia y reviviscencia de los usos y costumbres de períodos anteriores[496]. Lamentablemente, la documentación de los siglos IX y X se circunscribe a los estratos superiores de la sociedad, escapando a la observación el matrimonio de los labradores pecheros y siervos o collazos. La praxis jurídica de la monarquía y de la alta nobleza en relación al matrimonio y a otras uniones sexuales permanentes reflejan las normas morales en vigor, distintas a las establecidas desde la Iglesia, desde donde se tendió a convertir el matrimonio en una cuestión eclesiástica a partir del siglo IX. Estos estamentos superiores marcarían, por imitación, las pautas de conducta a otros estratos de la sociedad, si bien buena parte de los habitantes del territorio continuarían desarrollando una economía de montaña pastoril, con familias amplias, no nucleares, y estructuras de propiedad colectivas.

---

[495] SCHILLEBEECKX, E., *El matrimonio*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 245-249 y 252-265.

[496] *Cfr.* FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales españolas. La organización política, económica y social de los reinos cristianos de la Reconquista*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1949, p. 145.

El *leal coniugio* era un acto civil, legal a todos los efectos y rescindible "de facto". El obispo Pedro de París rogó al rey Sancho VI el Sabio (c. 1167-1193), "que non sofriere en esta tierra tales casamientos, que eran a perdicion de las almas". El monarca navarro consultó a ricohombres, caballeros e infanzones de Pamplona, "e dixieron que lur fuero non desarian del todo", aunque, si alguien oyere misa o tomare sortijas por mano de capellán, "otorgaron que fuese casamiento, et estos atales que fuesen a fuero de eglesia"[497].

Los desposorios celebrados según el derecho y la práctica tradicional navarra debieron de ser la forma más corriente y predominante hasta el siglo XII, no solo entre los labradores pecheros, sino también entre la nobleza. Aquel matrimonio foral civil *a fuero de tierra*, sujeto al ordenamiento consuetudinario, era considerado válido por la Iglesia altomedieval. El fuerte arraigo popular de la costumbre matrimonial navarra hizo que esta perviviera durante varios siglos, de ahí que la doctrina haya venido subrayando la escasa incidencia que los Derechos romano, germánico y canónico tuvieron en la legislación navarra medieval en relación al matrimonio[498].

2.2. Introducción en Navarra del matrimonio "a fuero de Iglesia"

2.2.1. *Regulación y primeras celebraciones del matrimonio canónico*

Los cánones conciliares y las decretales pontificias de los primeros siglos altomedievales regularon la institución matrimonial, e incidieron en el valor riguroso de la moral, considerando el sexo y cualquier otra experiencia placentera como una corrupción de la fe derivada del pecado y las fuerzas malignas. El Derecho canónico castigó el adulterio y se opuso a cualquier actividad sexual, salvo la desarrollada en el matrimonio, que tenía como fin la concepción de la prole. Sobre esos presupuestos canónicos y teológicos, el matrimonio canónico acabó concretándose en siete principios: 1) era monógamo; 2) indisoluble; 3) basado en la libre decisión (no impuesto por terceros); 4) era la única vía por la que se podían mantener relaciones sexuales[499], de ahí que no cupiera el concubinato; 5) se prohibía el adulterio, y era castigada cualquier manifestación sexual extramatrimonial; 6) se prohibía, de este modo, cualquier otra relación que no fuera entre los esposos; y 7) las cuestiones relacionadas con el matrimonio y las uniones sexuales quedaban bajo la jurisprudencia eclesiástica[500].

El rito religioso pudo haberse introducido en Navarra a través de las uniones matrimoniales de la casa real. El *Libro de las generaciones* dice de Sancho el Mayor, soberano de Pamplona entre 1004 y 1035, que tuvo tres hijos "de bendición". Pero el *Libro* fue redactado en el siglo XIII, de ahí que su valor sea relativo por haber podido adulterar la categorización de esos tres vástagos. En todo caso, el movimiento eclesial

---

[497] *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 8. Cit. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades*, vol. 2, *op.cit.*, p. 121.

[498] Entre los autores que más han subrayado este hecho destacamos a SALINAS QUIJADA, F., "Las arras", *op.cit.*, pp. 44-47; "Conceptos y formas", *op.cit.*, pp. 339-346.

[499] A pesar de esto, los canonistas declaraban la obligación de abstenerse de mantener relaciones sexuales en Pascua, en Pentecostés, en Navidad, en todos los domingos del año, en fiestas, en la Sagrada Comunión, en el período menstrual de la mujer, y durante el período de embarazo y lactancia. Los canonistas impusieron también reglas de comportamiento en el dormitorio, donde la mujer se veía obligada a estimular el apetito sexual del marido.

[500] RITZER, K., *Le Mariage*, *op.cit.* BRUNDAGE, J. A., *La ley, el sexo y la sociedad*, *op.cit.*

producido en el Occidente europeo fue imponiendo en los siglos X y XI la celebración de los matrimonios *in facie ecclesiae*, concretado en el consentimiento previo de los padres o parientes para celebrar los esponsales y contraer matrimonio, la dote de la esposa, y la forma de celebración del matrimonio[501].

Más allá de la celebración del matrimonio canónico por parte de los reyes, este se habría ido introduciendo también a través de los francos establecidos a partir del último cuarto del siglo XI. Así parece sugerirlo la familia foral jacetana, que habla *de qui pren muyller a binicion*[502]. El *matrimonio de bendición* aparece contemplado en cuatro capítulos de los *Fueros de la Novenera*[503]. Esta denominación se refería al matrimonio canónico[504].

El primer testimonio documental navarro que menciona un matrimonio canónico se corresponde con el *legali conubio* del testamento del noble caballero García Sanz de Oyerza, formalizado solemnemente el 26 de junio de 1114 ante el abad del monasterio de Santa María de Iratxe. García Sanz era soltero y sin hijos, aunque no renunciaba a tenerlos de alguna mujer, fuera por vía de unión legal, o como fruto espúreo de unión ilegal, o de soltera:

> "Si yo muriera sin hijo o hija de **matrimonio legal** (*Si absque filio vel filia de legali conubio*), todo mi honor sea íntegra y perfectamente de Dios y de Santa María y del monasterio de Iratxe.
>
> Pero si dejara un hijo mío espúreo o *manzer*, esto es, no de unión legal (*Si autem spurius uel manzer, id est, non de legali coniugio, extiterit filius meus*), recibirá la tercera parte de todas las heredades y bienes, excepto Arlegui [Galar]; si fueren varios [los hijos espúreos] se repartirán entre ellos.
>
> Pero si Dios me concediera **un hijo de soltera** (*Si autem mihi de libera Deus filum concesserit*), toda mi heredad sea de mi hijo. Sin embargo, Arlegui será desde ahora en adelante para Santa María de Iratxe y para los hermanos que allí están, para remedio de mi alma y la de mi padre, tanto si tengo hijo como si no"[505].

Lo interesante del documento es que menciona tres situaciones diferentes: el matrimonio canónico (*conubio legal*), el conubio no legal del que surge un hijo espúreo o *manzer*, y las relaciones con soltera de las que surge un hijo de ganancia[506].

Más adelante, el *Fuero de Estella* y el *General de Navarra*[507] reconocieron también la existencia del *leal coniugio*, otorgándole a sus hijos primacía en la sucesión

---

[501] AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 25.

[502] MOLHO, M., *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza: Escuela de Estudios Medievales; Instituto de Estudios Pirenaicos; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1964. Reed. *El Fuero de Jaca, I. Facsímile*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, p. 230. *Vid.* MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 537.

[503] *Fueros de la Novenera*, caps. 45, 72, 178 y 195.

[504] no era una mera forma genérica para designar el matrimonio, como pretendió Rafael GIBERT ("El Derecho medieval", *op.cit*, p. 1200).

[505] LACARRA, J. Mª, *Colección Diplomática de Irache*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 97, p. 120. Versión castellanizada en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 536.

[506] Veintisiete años después, García Sanz de Oyerza estaba casado con Toda Bertrández (1141). Tenían un hijo, que era abad de Arlegui. El matrimonio dio su hacienda en Oyerza y cuatro mezquinos a Santa María de Pamplona, para después de su muerte y la de su hijo (GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Colección Diplomática de la Catedral*, *op.cit.*, núm. 233, p. 209). Al año siguiente, García Sanz de Oyerza, su mujer y su hijo dieron a la catedral el palacio de Arlegui con su hacienda y bienes y cuatro mezquinos (*IBÍDEM*, núm. 234, p. 210). *Vid.* GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los Obispos*, vol. 1, *op.cit.*, p. 378. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 536.

[507] "De caballeros y dueñas de linaje que tuvieren criaturas de bendición". *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 4.

de la herencia paterna respecto a los hijos de barragana o de manceba, y los de ganancia, hecho que también se observa en la praxis testamentaria[508].

El primer testimonio documental sobre una boda celebrada conforme a Derecho canónico corresponde a un documento de 1175. Gastón Murel o Murillo y su mujer doña Estefanía confían a su hijo Gastón un hospital, construido por ellos junto al camino de Santiago, entre Lorca y el puente de Villatuerta. Ponen como condición que, si "tomara esposa según la ley romana y de ella tuviere un hijo bueno y fiel" (*uxorem acceperit secundum romanam legem, et de ipsa uxore filium habuerit bonum et fidelem*), éste heredará el hospital[509].

La progresión de la jurisdicción eclesiástica en materia de matrimonio canónico –el denominado matrimonio *a la faz de la iglesia* o *segunt la ley de Roma*– fue lenta. Los autores de la reforma se afanaron a partir del siglo XI en reemplazar el matrimonio civil tradicional por el matrimonio canónico, si bien, la primera intervención de la Iglesia pamplonesa en relación a la regulación del matrimonio "a fuero de Iglesia" data de la segunda mitad del siglo XII, y confirmó una costumbre universal: la aceptación como *a fuero de Iglesia* del matrimonio celebrado *a fuero de tierra*. El capítulo 7 del título 1º del libro 4º del *Fuero General* titulado *Que pena an ynfanzones et villanos casados, quando parte, et quoal es casamiento* ('Qué castigo sufrirán los infanzones y los villanos casados que se separan de sus esposas, y qué se considera como casamiento o matrimonio'), recoge el episodio ya aludido del rey Sancho VI el Sabio y el obispo Pedro de París (c. 1167-1193). Estando monarca y prelados reunidos, vinieron marido y mujer [pecheros] para partir sus criaturas [según prescribía el fuero]; Pedro de París rogó al rey "que non sofriere en esta tierra tales casamientos, que eran a perdicion de las almas". Para conocer la opinión de sus vasallos y tomar una decisión en cuestión tan importante que afectaba a los usos, costumbres y derechos de sus vasallos, el rey Sabio convocó a sus ricoshombres, caballeros e infanzones a una asamblea en Pamplona. Expuesto el deseo del obispo y habido consejo, la nobleza decidió que no dejarían su fuero del todo; aunque "ninguno [o alguno][510], oyese misa o tomare sortijas de mano de capellán", acordaron y otorgaron que fuese casamiento, y que ese casamiento sin participación de capellán, fuese *a fuero de iglesia*, si ésta lo aceptaba así, aunque sin abandonar los aspectos económicos del contrato ni las formalidades (nombramiento de *fermes* y fiadores de arras)[511].

Para José María Satrústegui, los asistentes a la reunión de Pamplona se reafirmaron en sus derechos,

> "y quien quisiera podría seguir casándose como hasta entonces. Pero institucionalizaron, al mismo tiempo el matrimonio canónico al acordar que todo casamiento que se celebrara oyendo misa y tomando las sortijas de manos del capellán, se consideraba

[508] Don Lope de Puente la Reina legó en su testamento bienes a su hija doña Sancha, a condición de que, si muriere sin *creatura de bendicion*, sus bienes pasaran a su hermano don Fortún Lópiz (1229). GARCÍA LARRAGUETA, S., *El gran priorato*, vol. 2, núm. 216, p. 216.

[509] GARCÍA LARRAGUETA, S., *El gran priorato*, vol. 2, núm. 47, pp. 50-51. *Vid.* MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 538.

[510] En la redacción se emplea a veces el adjetivo *ninguno* significando *alguno*. ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *Fuero General de Navarra*, *op.cit.*, p. 182.

[511] *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 7. *Vid.* GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los Obispos de Pamplona*, vol. 1, *op.cit.*, p. 473; LALIENA CORBERA, C., "Honor, vergüenza y estatus", *op.cit.*, p. 194; MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 517.

matrimonio según el fuero de la Iglesia. El rito religioso establecía, por supuesto, el carácter de la indisolubilidad del Sacramento"[512].

¿Qué sentido tiene esta interpretación? Si mantuvieron la posibilidad de casarse "a fuero de tierra", como hasta entonces, ¿para qué precisaba la nobleza poner a la Iglesia como condición del reconocimiento de verdadero casamiento el celebrado con ritual eclesiástico, que no podía menos de considerarlo como tal y "a fuero de iglesia"?, ¿dónde está la institucionalización del matrimonio canónico, que ya existía desde mucho antes? Entendemos que el deseo del prelado trasladado al rey fue en el sentido de acabar con el matrimonio civil y libremente rescindible, sustituyéndolo por el canónico indisoluble. No era esta una realidad exclusivamente navarra. Desde el siglo XI se asiste a una intervención de la Iglesia en algunos territorios europeos sobre el particular, sin cuestionar que los matrimonios se celebrasen conforme a las costumbres locales pero procurando que existiera una intervención litúrgica del sacerdote. En la región anglo-normanda francesa comenzó a principios del siglo XII a desarrollarse un rito litúrgico público precediendo a la misa nupcial, que con el tiempo sería adoptado y generalizado por la Iglesia, tanto general (Cuarto Concilio lateranense de 1215) como particular, como el rito esencial de la celebración pública del matrimonio, e incorporado al Derecho canónico[513]. En este marco, los reinos hispánicos fueron desinteresándose por regular estos aspectos, y cuando empezaron a intervenir en ellos se limitaron aceptar plenamente la doctrina y regulación eclesiástica, abandonando a la Iglesia la competencia absoluta sobre el matrimonio, tal y como observó José María Font Ríus[514].

En el caso de Navarra, Sancho el Sabio no se atrevió a dar solución personal al trascendental ruego del prelado pamplonés, de ahí que sometiera la decisión a una gran asamblea de la clase noble, que respondió que no estaba dispuesta a dejar del todo su fuero en esta materia; y "aunque **ninguno** celebrara sus esponsales con ritos eclesiásticos", otorgaron que ese matrimonio *a fuero de tierra* o civil, fuera verdadero casamiento, como si se hubiera celebrado *a fuero de Iglesia*, si esta lo aceptaba así. La nobleza reunida a instancias de Sancho el Sabio para dictaminar sobre el ruego del obispo de Pamplona, no estaba dispuesta, por tanto, a ceder su fuero, y deseaba que la Iglesia admitiera como canónico el matrimonio foral, aunque se celebrara sin rito religioso. Cabe apuntar, asimismo, que el matrimonio de la nobleza era el único que tendría relevancia en aquellos momentos.

La introducción del matrimonio canónico fue desterrando los diferentes matrimonios autóctonos europeos[515]. En Navarra habría contribuido a desterrar el matrimonio autóctono en un proceso paulatino que en Navarra no concluyó hasta el siglo XVI y que en cada espacio territorial europeo llevó sus propios

[512] Ejemplo de esta tesis pueden ser las palabras de José María Satrustegi cuando en torno a la mujer indicaba que, "reducidas sus posibilidades a una función pasiva en la sociedad, ha sido víctima de una discriminación que anulaba la iniciativa personal y la libertad, incluso, en las opiniones más intransferibles que condicionan la propia intimidad". SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, *op.cit.*, p. 47.

[513] Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 175-176.

[514] FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales*, *op.cit.*, pp. 146-147.

[515] En Alemania, por ejemplo, se mantenía mantuvo con vigor hasta el siglo XIII, cuando las ceremonias civiles quedaron prohibidas y pasaron a ser exclusivamente canónicas. RÖSENER, W., *Los campesinos*, *op.cit.*, pp. 195-197.

2.2.2. *Implantación de la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial*

En el contexto reformador, los monarcas se mostraron reacios a perder su poder jurisdiccional en materia matrimonial. Suponía, entre otros aspectos, privarse de los ingresos provenientes de la justicia. Pero en Francia se constata ya desde el siglo IX un cierto reforzamiento de la jurisdicción episcopal en materia de disolución del matrimonio, aunque no fue hasta comienzos del siglo XI cuando comenzó a consolidarse la competencia eclesiástica de la institución matrimonial y la celebración de los esponsales. La ceremonia eclesiástica del matrimonio fue absorbiendo así lo que podríamos considerar el "matrimonio civil" de la época.

El siglo XI estuvo marcado por la lucha por el *dominium mundi* entre el papado y el emperador germánico en relación a la extensión de la jurisdicción eclesiástica. Inglaterra vivió en 1066 una pugna por el trono. Guillermo, duque de Normandía, fue apoyado por el papado en su enfrentamiento con Harold, que contaba con el soporte de la asamblea del reino. Tras la batalla de Hastings y la conquista de Inglaterra, Guillermo el Conquistador retribuyó el apoyo de Roma a la conquista dando cumplimiento a la promesa previa que había hecho al papa en materia de la jurisdicción eclesiástica. Por ello, al igual que existía en el Continente, confirió una jurisdicción autónoma a unos tribunales eclesiásticos ingleses. A partir de entonces aplicaron el Derecho canónico en materia de matrimonio, legitimación de hijos y en asuntos concernientes al clero[516].

Por otra parte, la sacramentalidad del matrimonio, establecida en el siglo XII, se ligó a la bendición del sacerdote, el matrimonio pasó a ser regulado por Derecho canónico y sus conflictos dirimidos en los tribunales eclesiásticos. Esta competencia exclusiva continuaba concernida al vínculo conyugal propiamente dicho, pues los aspectos patrimoniales de la unión continuaron dependiendo del derecho secular y de las jurisdicciones laicas[517].

La introducción de la jurisdicción eclesiástica en Navarra en materia matrimonial cabe situarla en el último tercio del siglo XI[518], aunque carecemos de documentación procesal hasta el siglo XVI. Los tribunales episcopales operaron en la época del *Ius commune* como vehículos receptores de la teoría canónica sobre los impedimentos, tanto dirimentes como impedientes.

2.2.3. *El matrimonio navarro, ¿influido por el catarismo?*

El Segundo Concilio de Letrán (1139) condenó, entre otras cosas, el concubinato de clérigos y monjes –declarando nulas sus uniones–, el matrimonio entre parientes, y a quienes despreciaban "la unión conyugal legítima", refiriéndose con esto al movimiento herético de los cátaros o albigenses[519], que propugnaban un evangelismo profundo acorde con las primitivas tradiciones de la Iglesia, en oposición a las formas

[516] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, vol. 1, *op.cit.*, p. 683.
[517] LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Introduction historique*, *op.cit.*, pp. 128-132.
[518] Se trata de una cronología usual en Europa (GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Derecho canónico. 1. El primer milenio*, Salamanca: Instituto de la Teología Española, 1967, p. 406), si bien jurisdicción matrimonial quedó en algunos territorios europeos en manos del poder civil hasta el siglo XIII (SCHILLEBEECKX, E., *El matrimonio*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 240-245).
[519] GARCÍA VILLOSLADA, R., *Historia de la iglesia Católica, II, Edad Media*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1963, pp. 430-431. SCHILLEBEECKX, E., *El matrimonio*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 312-313.

rígidas y uniformizadoras del papado. Consideraban que Roma dominaba a los fieles a través de los sacramentos, de ahí que defendieran el matrimonio como una ***jurata fornicatio***[520]. El arraigo de esta herejía debió de ser grande en la Navarra del siglo XII, cuando el obispo de Pamplona, Pedro de París, acudió a esta asamblea lateranense, cuyo propósito principal era atajar la herejía cátara[521]. La cita conciliar anatematizó a los perversos herejes que ejercían su maldad públicamente, atrayendo al pueblo sencillo y débil, y a quienes les daban favor y ayuda. Y añadió: "Además, el Concilio declara la guerra santa contra los de Brabante, **los navarros, los bascos**, etc., los cuales todo lo devastan, sin perdonar edad alguna ni sexo"[522]. El motivo por el que el Concilio declaró la cruzada contra navarros y vascos –cabe sobreentender vascos norpirenaicos– fue su profesión de catarismo, como se deduce de la declaración que figura al final del capítulo 27, *De haereticis evitandis*, que condenó a los albigenses. El obispo de Pamplona, presente en la asamblea, pudo intervenir en una cuestión que afectaba directa y expresamente a sus diocesanos. Es posible que las doctrinas y disposiciones conciliares contra la concepción matrimonial de los cátaros influyeran en el prelado pamplonés presente en Letrán, y que, consecuentemente, pretendiera del rey Sancho el Sabio y de la nobleza del país que modificaran los usos, costumbres y fueros de la tierra en este sentido, como hemos visto más arriba. La guerra santa no debió de tener lugar, pues del hecho no ha quedado la menor noticia en la documentación ni en las crónicas de la época.

Medidas posteriores no lograron atajar la herejía en Europa[523], que el papa Gregorio IX consideraba viva y muy extendida en la Navarra de 1238[524]. No parece, sin embargo, que estos datos relativos al siglo XIII tengan que ver con un movimiento contestatario generalizado en el reino y vinculado al fenómeno cátaro-albigense. Los documentos de los prelados pamploneses o de los reyes Sancho el Fuerte o Teobaldo I no han acusado un hecho tan extendido, condenado por la suprema jerarquía eclesiástica. Dado el contexto cultural vasco-navarro en el terreno de la sexualidad –que medio siglo atrás había escandalizado a Aimeric Picaud–, con un matrimonio foral soluble y uniones múltiples que afectan por igual a laicos y clérigos, cabe sospechar, con toda clase de reservas, que en Roma interpretaran la concepción y praxis, aquí tradicional y consuetudinaria, como desobediencia a la autoridad eclesiástica y "herejía" cátara, y que trataran de erradicarla y de imponer la ley canónica.

---

[520] BRENON, A., *Les cathares. Vie et mort d'une Église chrétienne*, Paris: Grancher, 1996.

[521] GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los Obispos de Pamplona*, vol. 1, *op.cit.*, p. 47.

[522] *"Porro Concilium bellum sacrum indicit adversus Brabantiones, navarros, baschos, etc. qui omnia vastabant neque aetati ulli aut sexui parcebant"* (DENZINGER, H., *Enchiridion symbolorum*, Barcelona: Herder, 1952, p. 185).

[523] El papa Inocencio III lanzó una campaña contra la herejía en 1198; denunció a las autoridades eclesiásticas y nobleza del Midi y otras regiones, que toleraban e incluso favorecían a los albigenses; envió predicadores a Toulouse y su comarca, entre ellos el obispo Diego de Osma y al dominico Domingo de Guzmán; y se celebraron controversias públicas. En vista del escaso resultado obtenido, y tras el asesinato de Pedro de Castelnau, legado pontificio (1208), el papa proclamó la cruzada o guerra santa. Simón de Monfort y el legado pontificio acudieron al Midi, al frente de un ejército de 30.000 hombres del norte de Francia. Ramón VI, conde de Toulouse, fue excomulgado y se le confiscaron sus bienes. La guerra se prolongó hasta la derrota del conde (1213). El Cuarto Concilio de Letrán renovó excomuniones y anatemas (1215). En este contexto nació la Inquisición.

[524] GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los Obispos de Pamplona*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 573-574.

2.3. Sujeción de la mujer al marido

Señaló José María Font Ríus que en los reinos hispánicos altomedievales prevaleció la idea germánica de sujeción de la mujer al marido, hasta el punto de constituir una verdadera tutela, por razón de sexo. Esta sujeción de la mujer a la autoridad doméstica, fruto de las costumbres rudas de la época y de la falta de una protección del poder público que amparase personas y bienes, impedía que la mujer ejercitase sus derechos eficazmente por sí misma, de ahí que necesitara ser representada y protegida por el marido[525]. En este sentido, José María Satrustegi presentó a la mujer medieval navarra férreamente sometida a la autoridad paterna durante su infancia y juventud, y luego como "objeto de compra-venta", simulada bajo contratos de dote y arras, "prisionera" del esposo, su señor, e incluso "esclava" del marido, de la casa y la familia, enteramente privada de libertad, como "propiedad absoluta del señor" esposo, y obligada a tolerar sus infidelidades, mientras ella se veía forzada a guardar fidelidad absoluta, sea mediante el cinturón de castidad de hierro durante las ausencias del marido, o bajo pena de la vida[526]. Consideramos que se trata esta una visión deformadora de la realidad, que en el fondo revela un desconocimiento en profundidad del espíritu de la sociedad medieval, a la que son aplicados criterios contemporáneos.

El matrimonio altomedieval navarro se caracteriza por un claro predominio del varón, pero otorgando una gran libertad de la mujer casada, con derechos que en el ámbito penal del Fuero de Logroño, por ejemplo, la situaban en cierto plano de igualdad respecto del hombre casado. Así, si un hombre golpeaba o hería a mujer casada, el malhechor pagaría 30 sueldos (60 en *Bernedo*), mientras que si era una mujer la que golpeaba o hería a varón casado, pagaría 30 sueldos (*Fuero de Vitoria*). Pero la balanza giraba a favor del marido si comparamos la pena que correspondía a la mujer que golpeaba a una casada, le agarraba de los cabellos o le tiraba la toca, que debía pagar una multa en metálico cuya cuantía variaba según las villas (10 sueldos en *Vitoria* y *Arganzón*, 20 en *Mendavia* y *Laguardia*, 30 en *Antoñana*, *Bernedo* y *Labraza*), y la que se imponía a la mujer que cogía a un hombre casado por los cabellos, la barba o sus órganos genitales, debería redimir su mano o ser hostigada (*Fueros de Laguardia* y *Vitoria*). Por su parte, el *Fuero de Encisa* estableció que el hombre que arañare o azotase a la mujer ante su propio marido debería pagar 20 sueldos[527].

Por lo general, el papel de la mujer alcanzaba una libertad mayor, hasta el punto de desempeñar un protagonismo activo y fundamental en el acrecentamiento del patrimonio familiar. El *Fuero de Jaca* limitaba los poderes decisorios del marido en la administración de la hacienda, exigiéndole contar con la mujer, que en este aspecto gozaba de la misma autoridad y facultades[528]. En el *Fuero de Viguera y Val de Funes* el marido que vendiera heredad propia también necesitaba el consentimiento de la mujer[529].

---

[525] FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales*, *op.cit.*, p. 149.
[526] SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, *op.cit.*, p. 50.
[527] *Fuero de Encisa*, § 15. Cit. SIERRA RUIZ, R., "Honor, honra e injuria", p. 64.
[528] "Infanzón u otro [cualquier hombre] que tenga mujer, no puede vender, ni empeñar, ni enajenar de ninguna manera ninguna heredad que tengan y que les pertenezca por derecho hereditario, **sin voluntad de la mujer**, tengan hijos o no. Este mismo fuero es de la mujer". *Fuero de Jaca*, cap. 28. MOLHO, M., *El fuero de Jaca*, p. 72. Cit. CERDÁ, J., "Fueros municipales", *op.cit.*, p. 445.
[529] "Otrosí, el marido sin otorgamiento de la muger, ni la muger sin otorgamiento del marido, las heredades suyas proprias ni de su auolorio ni moble non puede empeynnar, ni cambiar, ni por ninguna manera agenar, et en todos sus mejoramientos haurá part. Pero el uno empués la muert del otro puede

A esto habremos de añadir un curioso fenómeno lingüístico: el *Fuero General* y otros documentos mencionan a las amas de casa con el nombre de *chandras, echandras*[530]. Se trata de la palabra euskérica *etxekoandrea, etxandrea* ('la mujer de la casa'), con sufijación romance pluralizante. El dueño u hombre de casa y cabeza de familia debió de ser llamado *etxegizon* ('hombre de casa'), *etxejaun* ('señor de casa') o *etxejabe* ('dueño, propietario de casa'). Sin embargo, durante la Edad Media e incluso hasta el siglo XVII, fue conocido como *etxandro, txandro, chandro*. Conocemos el testimonio de *Joanes de Çabalça, que es chandro de la casa de Liçarraga*[531], cuya traducción conceptual correcta al castellano sería 'mujero de la casa'. Tal fenómeno lingüístico proclama la preponderancia de la mujer en la casa y la familia, hasta el punto de suplantar al cabeza de familia, imponiéndole su sexo y condición femenina. El respeto a la mujer tiene cierto aspecto sacral cuando se trata de la madre. El *Fuero General* navarro exige respeto a los padres, y hacia la mujer-madre[532]. Estos y otros aspectos han abonado la creencia de la existencia de una matriarcalidad vasca, cuestión que jurídicamente no se sostiene, pues el modelo familiar es claramente patriarcal. Esta realidad no obsta para que, hasta el siglo XIII, la mujer gozara de prestigio y libertades personales similares a las del varón, aunque éste asumiera las tareas de gobierno político y militar. Los fueros navarros otorgaron libertad a las casadas para abandonar voluntariamente a sus maridos legales y unirse a otros; a las solteras para aceptar las relaciones sexuales de quien las solicitara; y a la dueña suelta para fugarse con un hidalgo y hacer con él vida marital, como veremos al tratar sobre el rapto.

La legislación consuetudinaria o escrita se mantenía, por tanto, fiel a la tradición; todavía no habían incidido en la conducta de los navarros los conceptos y preceptos eclesiásticos y dogmáticos sobre el matrimonio, la familia y las relaciones sexuales.

La situación comenzó a cambiar con los primeros textos legales receptores del *Ius commune*, como los *Fueros de la Novenera*, donde el marido representaba a la mujer como auténtica autoridad doméstica, y por ello castigaba con cinco sueldos de caloña a "todo hombre que uaya con muyller, casada a bendicion con otro marido, et la lieue a pleyto delant el alcalde"[533], a lo que se añadía el hecho de que las mujeres casadas con "marido de bendición", estaban incapacitadas para poder "vender ni empeñar heredad ni hacer hecho ninguno a menos de su marido"[534].

---

empeynnar sus heredades proprias o de patrimonio sin partición fecha con los herederos del marido o de la muger; pero non puede del moble o de mejoramiento de heredat sin ninguna partición de herederos fecha". *Fuero de Viguera*, cap. 315. Cit. CERDÁ, J., "Fueros municipales", *op.cit.*, p. 445.

[530] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 5.

[531] IRIBARREN, J. Mª, *Vocabulario navarro, seguido de una colección de refranes, adagios, dichos y frases proverbiales*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1952, p. 166.

[532] En concreto, en un enunciado que revela gran arcaísmo: "Del hijo que hiere a padre o madre con manos o con pies, debe perder la mano o el pie, el miembro que hiriere, y después ser desheredado". *Fuero General de Navarra*, 5, 1, 4. *Vid.* DEL CAMPO JESÚS, L., "Delito por heridas en el Fuero General de Navarra", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XV, 41-42 (1983), pp. 364-365.

[533] *Fueros de la Novenera*, cap. 72. Cit. CERDÁ, J., "Fueros municipales", *op.cit.*, p. 445.

[534] *Fueros de la Novenera*, cap. 71. Cit. GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, p. 1200; CERDÁ, J., "Fueros municipales", *op.cit.*, p. 445.

3. LAS UNIONES DE DERECHO CONSUETUDINARIO Y LA RECEPCIÓN DEL MATRIMONIO DEL *IUS COMMUNE* (SIGLO XIII-1563)

3.1. La lenta asunción del matrimonio del *Ius commune* en la Baja Edad Media

La recepción del Derecho común hizo que a partir del siglo XIII se fuera difundiendo en Europa el modelo matrimonial cristiano, caracterizado por la indisolubilidad y basado en el consenso de los cónyuges. Esta libre voluntad, sin embargo, quedó en un plano meramente teórico, pues tanto la sociedad rural como la burguesía de los núcleos urbanos continuaron concibiendo la familia como un medio con el que mantener y a ser posible acrecentar su estatus social.

Frente al ordenamiento del *Ius commune* recepcionado en las Coronas castellana y aragonesa, la legislación del reino de Navarra está caracterizada por un fuerte arcaísmo en cuanto a la formas de la regulación del matrimonio navarro[535] que no es incompatible con una sorprendente modernidad en cuanto a la ya advertida igualdad entre los esposos, que únicamente tiene parangón en algunos aspectos del Derecho de familia vizcaíno.

El vigor del Fuero navarro durante toda la Baja Edad Media pudo obedecer, entre otros motivos, a la actitud permisiva de los nuevos soberanos navarros de la casa de Champaña y los capetos posteriores, conscientes de que los reyes franceses apenas habían legislado sobre matrimonio hasta el siglo XVI, aunque preocupados desde muy pronto de que la costumbre secular y la jurisprudencia laica se ocupasen del matrimonio[536]. Estas actitudes explican que el rey Teobaldo I dispusiese que, a su fallecimiento, el reino sería entregado a su hija Blanca y a su marido, y si esta también muriese, que se aceptase como monarca a un hijo bastardo del propio Teobaldo, llamado Nicolás (mayo de 1238)[537].

Contribuyó a esta actitud regia la tensión permanente entre la corona y la mitra pamplonesa de las épocas champañesa y capeta, que desembocó en episodios tan dramáticos como la guerra de la Navarrería (1276). Ni siquiera el Amejoramiento de Felipe de Evreux (1330) sirvió para realizar una amplia recepción del *Ius commune*, más allá de establecer la edad para contraer matrimonio en 12 años para la mujer y 14 para el hombre[538], en lugar de los 7 años marcados por la ley primitiva.

La situación apenas había cambiado a principios del XIV. En el sínodo diocesano celebrado por el obispo Arnalt de Puyana en 1313, celebrado con el fin de

---

[535] Diferentes autores han venido subrayando desde el siglo XIX el arcaísmo de la institución matrimonial en el *Fuero General*: DESDEVISES DU DÉZERT, M. G., "Les unions", *op.cit.*, pp. 185-204; "De la condition", *op.cit.*, pp. 804-833; SALINAS QUIJADA, F., "Las arras", *op.cit.*, pp. 44-47; SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, *op.cit.*, pp. 45-47; LACARRA, J. Mª, "Sobre el matrimonio", *op.cit.*, pp. 449-455; DÍEZ DE SALAZAR, L. M., "La mujer", *op.cit*., pp. 95-114; MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, pp. 535-538.

[536] Algo que se observa a partir de Ordenanza Felipe II de Francia de 1204, que permitió a las mujeres pleitear libremente ante los tribunales eclesiásticos o ante los tribunales reales. PETOT, P., *Histoire du droit privé*, *op.cit.*, pp. 275-277.

[537] MARTÍN GÓNZALEZ, M., *Colección Diplomática de los Reyes de Navarra*, *op.cit.*, núm. 86, pp. 120-121.

[538] *Fuero General de Navarra, Amejoramiento de 1330*, cap. 1.

levantar el nivel moral del pueblo y del clero, fueron adoptadas medidas para exigir la indisolubilidad matrimonial. Los congregados sostenían que dentro de la ciudad de Pamplona y en su diócesis había muchos hombres y mujeres que, "pospuesto absolutamente el amor de Dios, no se avergüenzan de contraer dos o varios matrimonios, viviendo los primeros cónyuges". Quienes osaran hacerlo serían excomulgados y sancionados con cincuenta libras de sanchetes, para el erario episcopal[539].

La doctrina eclesiástica tampoco se aplicaba *ad intra*. Como veremos más abajo, el Derecho canónico y la disciplina de la Iglesia de los siglos XII y XIII quisieron acabar con el matrimonio de los clérigos *in sacris*, pero toparon con prácticas profundamente arraigadas en la sociedad. Son numerosos los *clericos uxoratos* navarros documentados durante los siglos XIII y XIV, y no son pocos los hijos de clérigos atestiguados en esta época. La elocuente visita pastoral del arzobispo metropolitano de Tarragona (1295) constata la condición concubinaria de 420 eclesiásticos seculares. Más de una cuarta parte de estos clérigos denunciados (el 27,62 %) eran rectores de iglesias, sobre todo en los medios rurales. Calculamos que en torno al 50 % de las parroquias existentes en las comarcas visitadas por el arzobispo tarraconense poseían clérigos concubinarios. Los obispos toleraban la situación e, incluso, en el sínodo diocesano posterior a la visita, celebrado en 1301, no se tomaron medidas para "corregir" la realidad detectada en 1295[540]. Los sínodos diocesanos de los siglos XIV y XV de las circunscripciones eclesiásticas radicadas en Navarra también intentaron acabar, infructuosamente, con la arraigada costumbre de los clérigos amancebados.

Por su parte, las constituciones sinodales bajomedievales permiten observar la recepción del *Ius commune* en múltiples aspectos relacionadas con el matrimonio. Descenderemos al contenido de esas citas sinodales en los capítulos siguientes, al abordar el análisis pormenorizado de la institución. Baste decir ahora que tendremos en cuenta, además del sínodo de Pamplona de 1313, los de 1330, 1459 y 1499; los de Calahorra de 1240 y 1410; el de Tarazona de 1229; y el de Dax de 1283.

La profusa legislación canónica obedecía a la crisis del matrimonio canónico europeo, enmarcada, a su vez, en la crisis económico-social generada desde la guerra de los Cien años y agravada por las grandes pestes que diezmaron la población del continente[541]. Uno de los aspectos en los que más se incidió fue en la prohibición del matrimonio clandestino, algo que fue asumido por las Cortes de Estella de 1556, que los prohibieron[542], como tendremos ocasión de ver en el capítulo sexto.

---

[539] Sínodo de Pamplona de 1313, núms. 203-206.

[540] JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, pp. 543-574.

[541] En Francia se había relajado incluso la vigilancia real que se ocupaba principalmente de hacer respetar las leyes matrimoniales y la prohibición del adulterio, aflorando cada vez más una sexualidad desreglada (prostitución, violaciones, adulterios, bastardos…), e incrementándose las uniones condenadas por la Iglesia (concubinatos, matrimonios clandestinos, clérigos concubinarios, bigamia…). El valor puesto en lo carnal por el Renacimiento acentuó el fenómeno. Frente a las viejas alianzas entre familias, los jóvenes prefirieron uniones más flexibles y libres. El amor no necesitaba estar relacionado con el matrimonio; los hijos de familias acaudaladas se casaban en secreto con alguna dama de honor, incluso con alguna sirvienta más complaciente que la rica heredera. BOLOGNE, J. C., *Histoire du mariage*, *op.cit.*, pp. 213-214. No nos consta que en la Navarra pretridentina se dieran casos similares.

[542] *Novísima Recopilación*, 3, 9, 1.

La recepción del *Ius commune* se atisba también en la jurisdicción eclesiástica relativa a las causas matrimoniales. A pesar de carecer de procesos bajomedievales de las diócesis navarras, sabemos que el Sínodo de Calahorra de 1240 mandaba que los arciprestes no juzgasen los pleitos matrimoniales, y que estos casos debían remitirlos al obispo diocesano, para que fuesen juzgados por los arcedianos sabedores de derecho[543]. Casi un siglo después, las irregularidades procesales debían de estar extendidas por todo el arciprestazgo tarraconense, pues el Concilio provincial de 1330 recordó, bajo pena de nulidad del proceso, que las causas matrimoniales debían ser conocidas por personas peritas en los cánones y expertas en la materia, además de ser tramitadas en las ciudades o lugares destacados de cada diócesis, donde hubiera esos peritos:

> "Ut animarum periculum euitetur, statuendo precipimus, in uirtute obedientie, uniuersis episcopis nostre prouincie ne causas matrimoniales ad eorum forum spectantes sub generali uel speciali comissione audiri uel decidi permittant, nisi per illos qui statuta canonum non ignorent et peritiam habeant iudicandi, et in ciuitatibus uel locis insignibus ubi haberi possit copia peritorum; alias processus sit irritus et inanis. Per hoc tamen receptionem testium extra dicta loca, ubi apportuerit, non intendimus prohibere"[544].

3.2. La conquista de Navarra, la Reforma y la Contrarreforma: repercusiones en el matrimonio

3.2.1. *Reforma, conquista y matrimonio*

La transgresión de la norma canónica alcanzaba a la propia jerarquía eclesiástica, con papas y cardenales que no daban muestras de cumplir la legislación canónica relativa al celibato. Ejemplo paradigmático de esta realidad fue la familia Borgia entre finales del siglo XV y principios del XVI[545]. Los pontífices posteriores siguieron disfrutando de los placeres terrenales[546]. Lutero quiso atajar esos y otros desmanes con la **Reforma**, que en lo que a nosotros concierne, supuso la desacralización del matrimonio, convertido en un contrato voluntario entre dos personas que un pastor religioso se encarga de registrar. Tanto el luteranismo como el calvinismo contemplaron el divorcio por causas como el adulterio o la simple incompatibilidad de caracteres.

La Reforma coincidió en el tiempo con la **conquista castellana** de Navarra (1512-1523). Resulta difícil evaluar la incidencia que este decenio largo tuvo en el

---

[543] Los arciprestes no se debían entrometer "en oyr pleyto ninguno de matrimonio, mas alli o fallaren los pleytos de matrimonio embien lo a nos o a los arcedianos que saben de derecho, ca este pleyto otro hombre non lo deve oyr, si non aquel que sabe derecho". *Sínodo de Calahorra de 1240*, c. 35. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 337.

[544] *Concilio provincial de Tarragona de 1330*, c. 71. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 335.

[545] Rodrigo Borgia, elegido papa con el nombre de Alejandro VI en 1492, fue célebre por sus numerosas amantes, entre las que destacó Vanezza Cattanei, madre de sus hijos César, Juan, Lucrecia y Jofré; también se le acusó de cometer incesto con su hija Lucrecia. César Borgia, enterrado en Viana, tampoco respetó sus votos de castidad durante el período en que fue clérigo. Entre la numerosa bibliografía al respecto, destacamos VILLARROEL GONZÁLEZ, Ó., *Los Borgia. Iglesia y poder entre los siglos XV y XVI*, Madrid: Sílex, 2005.

[546] Julio II (1503-1513), cuyas bulas justificaron la conquista de Navarra, fue padre de numerosos bastardos, aspecto, entre otros, que escandalizó a Lutero, entonces fraile agustino, en su célebre viaje al Vaticano (1510). El siguiente papa, León XIII (1513-1521), en un célebre ejercicio de nepotismo, elevó a la púrpura cardenalicia a su primo Julio, hijo ilegítimo de su tío Juliano, para lo que hubo de cometer perjurio al declarar que sus padres estaban casados al concebirle. Necesitado de dinero por la construcción de la colosal basílica de San Pedro de Roma, propició con entusiasmo la venta de indulgencias, cuestión criticada por Lutero, por lo que fue excomulgado (1521).

matrimonio del reino pirenaico. Las enormes pérdidas humanas, precedidas por una centuria larga de guerras y pestes, habrían generado un incremento de la viudedad y de los segundos matrimonios[547].

Parece, por otro lado, que algunos beaumonteses comenzaron a modificar la praxis del Derecho sucesorio vinculado al matrimonio, en lo que Antonio Moreno y Rocío García Bourrellier denominaron el tránsito "de los linajes a los solares", cuestión que abordaremos de manera más detallada al tratar sobre los efectos patrimoniales del matrimonio[548]. Esta práctica, que acabó imponiéndose en Navarra y se hizo extensiva a las familias de origen agramontés, no conllevó la modificación de la legislación del reino en materia económico-matrimonial o de sucesiones durante aquellos años o los inmediatamente siguientes.

3.3.2. *El matrimonio navarro de la Contrarreforma*

La presencia hugonote al norte de los Pirineos motivó la convocatoria de diversos sínodos diocesanos de claro espíritu contrarreformista en los años anteriores al Concilio de Trento. Los de Pamplona de 1531 y 1544, los de Calahorra de 1539 y 1553, y el de Bayona de 1533 regularon diversas cuestiones relativas al matrimonio, que iremos viendo en los sucesivos capítulos. Algunas de estas citas sinodales impulsaron la enseñanza de la doctrina cristiana, la predicación y la redacción de catecismos en lengua popular, destinados a la instrucción de los feligreses, instrumentos que, después de Trento, tanta incidencia tuvieron en relación al matrimonio. Baste reproducir ahora la definición de los fines de la institución realizada por el Sínodo bayonés de 1533:

> "Es de fe que el matrimonio fue instituido por Dios en estado de inocencia y antes del pecado para multiplicación del genero humano, confirmado, corroborado y aprobado en la ley de Moisés, adornado y santificado por Cristo en la gracia y en la ley evangélica, pues en él quiso nacer y con su presencia dio esplendor a las bodas (de Caná). Es tan grande la fuerza del matrimonio y el amor conyugal que Dios mandó abandonar al padre y a la madre para abrazarse a la esposa. Esta unión y sociedad es más divina que humana. Sin embargo, después del pecado y herida la naturaleza humana, incluso cesó su efecto como remedio y medicina contra los estímulos y contra la concupiscencia de la carne. Pues si Adán hubiese permanecido en estado de inocencia, las mujeres hubiesen concebido sin el empuje de la libido y hubiesen parido sin dolor. La primera institución fue como precepto, la segunda como consejo; algunas veces se contrae como solaz, de donde con pleno sentido se puede decir que pueden contraerlo incluso aquellos que no tienen esperanza de tener prole"[549].

El espíritu contrarreformista también presidió la redacción de los capítulos sobre materias de Derecho de familia del ***Fuero Reducido*** (c. 1528-1538), acusando, ahora sí, una cierta recepción del Derecho común, tendente a eliminar el fuerte arcaísmo que poseía el *Fuero General.* El único capítulo del texto medieval que pasó literalmente

---

[547] *Cfr.* NAUSIA PIMOULIER, A., "Mujeres sometidas", *op.cit.,* pp. 307-352.

[548] MORENO ALMÁRCEGUI, A. y GARCÍA BOURRELLIER, R., "De los linajes", *op.cit.,* pp. 217-250.

[549] "Matrimonium in statu innocentie et ante peccatum a Deo creditur fuisse institutum ad officium et multiplicationem generis humani, in lege mosaica confirmatum, roboratum et approbatum; in lege vero gratie et evangelica, a Christo decoratum et santificatum: in matrimonio enim nasci voluit et nuptias sua presentia et miraculo decoravit. Tanta enim est vis matrimonii et amor conjugalis ut preceperit Dominus relinquere patrem et matrem et adherere uxori sue; hec enim conjunctio et societas est magis divina quam humana. Post peccatum vero et naturam lapsam cessit etiam in remedium et medelam contra stimulos et concupiscentiam carnis. Si enim Adam in statu innocentie remansisset, concepissent femine sine ardore et peperissent sine dolore. Prima institution fuit sub precepto, secunda sub consilio; contrahitur nonnunquam in solatium, unde sense, de quibus non est spes prolis habende, contrahere possunt". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 2.

al *Fuero Reducido* fue el 4, 3, 8, relativo a la pena del soltero que forzaba a mujer casada[550]. Las modificaciones en la regulación del régimen económico-matrimonial no fueron de tanto calado.

En sucesivos capítulos analizaremos las novedades introducidas por el *Fuero Reducido*. Baste decir aquí que desaparecieron los preceptos que menos encajaban con la doctrina y legislación canónicas. Sirva de ejemplo el controvertido capítulo del *Fuero General* relativo al adulterio, "Todo ombre casado que á su muyller tiene en el término de la villa, non deve iazer sino es con eylla; et deve iazer á menos de bragas"[551]. No compartimos la opinión de Luis del Campo Jesús, que corrigió la última parte del precepto por considerarla una simplificación fonética de la palabra *embargo* (de "a menos de embargos" pasaría a "a menos de bragas")[552]. Es correcta la traducción realizada por Juan F. Utrilla: *"Cómo deberá el hombre yacer con su mujer*. Todo hombre que esté casado y tenga a su mujer en el término de la villa, no deberá yacer con otra persona sino con ella, y deberá yacer sin bragas"[553]. Se trata del derecho del hombre a acostarse con su mujer y que esta se encontrase desnuda de cintura para abajo, sobreentendiéndose, por tanto, dispuesta a ofrecer placer sexual a su marido cuando este lo requiriese. El marido, saciadas sus necesidades carnales, no debería buscar placer en otra mujer. Volveremos sobre este capítulo al tratar del adulterio.

Este capítulo 4, 1, 3 no pasó al *Fuero Reducido*. Tampoco lo hicieron el 4, 1, 2 ("Cómo casa infanzón a su hija tenida como doncella, y a qué pruebas la deberá someter para mostrar su virginidad, y quién la puede desheredar si resultara no ser virgen; y si los hijos naturales hicierern putería, qué sanción reciben"), el 4, 1, 4 ("Qué vestidos deberá proporcionar el hidalgo a su esposa, y qué deberá darle por anafaga [pensión alimenticia]"), el 4, 1, 5 ("Cuánto podrá pedir prestado la mujer casada"), el 4, 2, 4 ("Por qué cosas se pierde la *fealdad* [el usufructo de viudedad]"), el 4, 3, 1 ("Cuando alguna dueña o infanzona se fuere con un hidalgo, y éste dice que no fue así, qué deberá hacerse"), ni el 4, 3, 2 ("Cuando un infanzón [pobre] toma una mujer infanzona o dueña rábida o violentada cómo la deberá llevar consigo")[554].

En otros casos, se optó por no modificar la ley navarra, pero se clarificó el contenido conforme al espíritu del *Ius commune*. Así, la nómina de personas que no debían ser recibidas por testigos en el capítulo 2, 6, 10 del *Fuero General*[555], fue incrementada en el 2, 6, 6 del *Fuero Reducido* con los adúlteros, herejes, excomulgados, perjuros y blasfemadores[556]. Algo parecido ocurre con la violación de las villanas[557].

---

[550] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 8; *Fuero Reducido*, 6, 2, 5.
[551] *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 3.
[552] DEL CAMPO JESÚS, L., "Violación, rapto y adulterio", *op.cit.*, pp. 31-34.
[553] UTRILLA UTRILLA, J. F., *El Fuero General de Navarra*, vol. 2, *op.cit.*, núm. 30, p. 18.
[554] *Vid.* GALÁN LORDA, M., "Las fuentes", *op.cit.*, p. 364.
[555] "*Qué personas no deben ser admitidos en testificación.* No pueden actuar como testigos los homicidas, ni los malhechores, ni los ladrones manifiestos, ni los usureros, ni los envenenadores, ni los perjuros o falsos testigos que son proba dos como tales en su comparecencia en juicio. Según el mandato de los hombres buenos y cuerdos los testigos que tienen que testificar en alguna causa, antes de que declaren sobre la causa objeto de litigio deben jurar que dirán toda la verdad, y no ninguna falsedad. Y aún ordenan [los expertos en Derecho] que sean más creídos los testimonios de las personas honestas que no el testimonio de las viles. Incluso establecieron y dieron por Fuero que el testimonio de un [sólo] hombre, aunque sea de noble linaje y persona conveniente, no tendrá valor [probatorio]". *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 5.
[556] *Fuero Reducido*, 2, 6, 6. *Vid.* GALÁN LORDA, M., "Las fuentes", *op.cit.*, p. 310.

La evolución experimentada en la redacción del capítulo relativo al marido que viola a mujer casada es similar. El *Fuero General* dispuso en su capítulo 4, 3, 9 "qué sanción sufre el hombre casado que forzare a una mujer casada, y qué parte de sus bienes podrá recuperar la mujer o sus hijos":

> "Todo hombre casado que forzare sexualmente a mujer casada, o se la llevare mediante la fuerza o con su consentimiento, el rey lo deberá desterrar y deberá perder todo cuanto poseyere. No obstante, las arras que el marido entregó con avales a su mujer en razón del matrimonio no podrán ser embargadas ni a la mujer ni a las criaturas que tengan en común; y si la mujer no hubiera recibido arras, los hijos tomarán la mitad de todas las heredades del marido y de la esposa, y también las compras; y el rey confiscará la otra mitad de las heredades. Asimismo, el marido no podrá regresar al reino hasta que recupere el favor del rey y el de su esposa. Y si acontece que recupera el favor del rey, deberá recobrar todas sus heredades.
>
> A este hombre que ha agredido sexualmente a la mujer, los parientes de esta lo deberán desafiar y podrán darle muerte, en el caso que no quiera entregarla. Además, sus propios parientes no le darán cobijo, ni le prestarán ayuda ni consejo.

---

[557] En el texto medieval, el infanzón que forzase a villana debería casarse con ella y, de no hacerlo, sería desterrado y sus bienes serían embargados, salvo en el caso de que la violada fuera de más valor que el violador; en tal caso este debería pagar una multa ("*Qué castigo sufrirá el infanzón que fuerza a mujer infanzona, y en qué casos deberá casar con ella, y quién podrá interponer la querella*. Todo hombre que forzare a una mujer infanzona que sea de inferior condición social que aquél que la forzó, deberá casar con ella, y si no se quisiere casar, el rey deberá desterrarlo del reino y confiscarle todos sus bienes, y cuente con que sufrirá la enemistad de sus parientes. Y si la mujer que forzare fuera de condición social más elevada, deberá pagar una multa de 600 sueldos, la mitad para el rey y la otra mitad para la mujer agredida sexualmente, y, además de pagar esta multa, el rey lo deberá desterrar y sufrirá la enemistad de los parientes de ella, si la agresión pudiera ser probada con hombres que sean dignos de crédito. Y si acaso la agresión no pudiera ser demostrada de la forma antedicha, el acusado podrá quedar sin castigo mediante juramento que no la poseyó sexualmente ni la restregó utilizando la fuerza. El rey no deberá expulsarlo del reino, ni confiscará los bienes del agresor si no se presentara una querella. La querella deberá instarla, en nombre de esta infanzona, el padre, o la madre, o algún pariente cercano que fuera a heredar sus bienes. Y el rey, por dicho o murmuración de la gente, no deberá desterrar al agresor ni le confiscará sus bienes. Aquel infanzón que la agredió sexualmente, y que era de condición social superior, si dice a los parientes de ella: *os ayudaré a casarla, y la casaré en el lugar en donde la ibais a casar antes que cometiera la agresión*, y si cumple con lo dicho, no deberán presentar querella ante el rey ni ante ningún otro juez". *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 3). Por su parte, el *Fuero Reducido* especificó que el forzador, si no quería casarse con ella, podría buscarle marido, y en el caso de ser infanzón que valiera más que la violada, la ayudaría a casarla bien y no habría querella ("*Qué pena tiene el hijodalgo o infanzón que haçe fuerça a infanzona, y quién puede accusar*. Si hombre hijodalgo o infanzón forçare a muger infanzona que no es casada, y el forçador es de más valor que la forçada, el hombre que la forçó se debe casar con ella, débele tal marido y tan honrrado qual obiera antes de ser forçada, a conocimiento del juez. Y si el que ha forçado no quisiere casar con ella ni darle marido como dicho es, el rey lo debe echar de la tierra, y tormarle todos sus bienes, y los parientes della como a enemigo lo pueden accusar y llamarlo a la justicia. Y si el dicho hidalgo o infanzón forçare muger infanzona que sea de más valer que él, el tal debe dar de calonia y pena treinta libras, las medias serán para el rey, y las otras medias para la infanzona forçada. Y el rey débelo echar al forçador de la tierra, y los parientes como dicho es, como a enemigo lo seguirán por justiçia si la fuerça puede ser probada con hombres de crédito. Y si no puede ser probada la fuerça como dicho es, puédese escusar el forçador con su jura, jurando que no la forçó ni corrompió, y el rey no le debe echar de la tierra a este forçador si parte quexante no hubiere, ni tampoco el rey le debe tomar lo suyo ni sus bienes. Y por esta infanzona forçada, la quexa o querella debe ser hecha es a saber por el padre o por la madre, o por otro pariente cercano, el qual debe heredar lo de ella, y por querella de otras personas el reo no lo debe echar al forçador de la tierra, ni tomalle sus bienes. Y si este infanzón que hiço la fuerça es más valeroso que ella y dice a los parientes çercanos de ella, *daros e dote competente para casar vuestra pariente en lugar que podáis casar antes que la fuerza fue hecha*, al forçador aunque haga este cumplimiento, los parientes pueden quexar al rey o a otro juez competente". *Fuero Reducido*, 6, 2, 1. *Vid.* GALÁN LORDA, M., "Las fuentes", *op.cit.*, p. 313).

> Y si aconteciera que el agresor tuviera hijos con aquella mujer que ha forzado, las criaturas que hicieren en común no deberán heredar ningún bien de sus propiedades"[558].

El *Fuero Reducido* corregía la distribución de los bienes del marido violador y, por otra parte, establecía que los hijos de la forzada no podían heredar de él, pues eran considerados adulterinos. El texto prescindía, en clara recepción del Derecho común, del desafío y muerte al violador por parte de los parientes de la casada forzada[559].

La mujer violada también poseía más garantías procesales en el capítulo 6, 2, 2 del *Fuero Reducido*[560] en comparación con el 4, 3, 4 del *General*[561].

La influencia del *Ius commune* se atisba, asimismo, en el supuesto de separación conyugal, contemplada en uno y otro texto. En el siglo XVI se infería cuando concurría "una causa justa"[562], a diferencia de la regulación medieval, profundamente arcaica, que no entraba a concretar si la causa era justa o no, limitándose a describir un complejo procedimiento para evitar esa separación[563].

---

[558] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 9.

[559] "*Qué pena tiene el hombre casado que fuerza a muger casada*. Si hombre casado forçare a muger casada o la llevare de grado o por fuerça, pierda sus bienes, y el rey lo debe echar de la tierra, y no debe tornar a ella hasta que haya amor del rey y de su muger. Empero las arras no las pierde su propia muger ni sus hijos, y si no dio a su muger arras, deben ella y sus hijos tener la mitad de los bienes del marido, y la mitad de las conquistas, y la otra mitad sea del rey. Y si por aventura ganare o alcanzare la voluntad del rey y su amor y de su muger, debe cobrar todas sus heredades, y en tanto que alcançe el dicho amor al que hiço esta fuerça, sus parientes no le deben acoger, ni aconsejar, ni favorecer, y los hijos que naçieron de la tal muger forçada y del, no deben heredad porque nasçieron de adulterio". *Fuero Reducido*, 6, 2, 6. *Vid.* GALÁN LORDA, M., "Las fuentes", *op.cit.*, p. 322.

[560] "*Qué pena tiene el infanzón que es accusado que forzó villana.* Si hidalgo o infanzón es accusado que forçó a villana, el juez le manda que jure si la forçó o no, y hijodalgo o infanzón no quiere jurar, debe la pena y calonia medio homicidio al señor". *Fuero Reducido*, 6, 2, 2. *Vid.* GALÁN LORDA, M., "Las fuentes", *op.cit.*, pp. 327-328.

[561] "*Qué castigo deberá recibir el infanzón que agrediere sexualmente a una villana.* Si un hidalgo agrediere sexualmente a una villana que estuviera acompañada al menos por una moza que sepa hablar, si la agresión fuera probada por dos testigos, uno infanzón y otro villano, el agresor deberá pagar de multa medio homicidio. En el caso de que no pudiera probarse la agresión, [el acusado] estará obligado a prestar declaración bajo juramento de que no la poseyó sexualmente, y quedará exento de culpa. Y si no quisiere declarar bajo juramento, pagará de sanción una cantidad equivalente a la mitad de lo que se paga por homicidio, según en la comarca en la que se cometiere la agresión. No obstante, si la mujer que fue forzada estuviere sola, [el acusado] no deberá pagar ninguna multa, ni deberá probar su inocencia". *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 4.

[562] *Fuero Reducido*, 3, 3, 2.

[563] Si una esposa estuviera tan enfurecida que decidiera abandonar el hogar, el marido podría embargar a sus tres fiadores, y ella acudiría a la casa que el marido eligiere; se colocaría allí, en el umbral de la puerta hacia adentro, de forma que el hecho fuera conocido por los vecinos de la villa y de la comarca. Si, a pesar de esto, la mujer estuviera tan irritada que de nuevo abandonase el hogar, los fiadores la volverían a conducir a la casa, como hicieron la primera vez, o a otra casa que eligiera el esposo, dando a conocer el hecho a los vecinos y a los buenos hombres de la comarca poniéndola nuevamente en el umbral de la puerta hacia adentro, y dejándola así en poder del marido. Si, nuevamente, la experiencia conyugal llevaba a la mujer a decidir abandonar al marido, este enviaría a buscar a tres parientes de ella y otros tres suyos, a los que se sumaban tres vecinos "que sean de los más prudentes de la villa o de la comarca", y les explicaría cómo había sido esa vida conyugal. Si no se alcanzaban una avenencia, el *Fuero General* regula de manera detallada el reparto de bienes. Pero si a resultas de ese arbitraje los esposos volvieran a vivir juntos y la mujer decidiese, por tercera vez, marcharse de casa, el marido podría embargar a los fiadores, y estos la conducirían a una de las casas de sus heredades; el marido, estando presente el día de la entrega, les mostraría su cama, y los fiadores se colocarían a los pies de esta y atarían los dos pies de la mujer a sendas patas del mueble, y las manos a uno y otro lado de la cama. A partir de ese momento los fiadores ya no estaban obligados a reconducirla a casa, y estos

Algunos de los capítulos reformados estaban relacionados con el derecho sucesorio vinculado al matrimonio, y más concretamente con la ilegitimidad, como ocurrió con el capítulo 2, 4, 5 del *Fuero General* relativo a la herencia del hijo bastardo[564]. El *Fuero Reducido* mantuvo la redacción, pero realizando la salvedad de que "si no hubiere hijos legítimos y haviendo legítimos, puede dexar por alimentos conforme a drecho"[565], hecho que supone, como advirtió Mercedes Galán, una alteración de fondo, al supeditar el poder de adquirir bienes hereditarios por parte de los hijos bastardos a la no existencia de hijos legítimos[566].

El capítulo 3, 20, 8 del *Fuero General*[567] era más permisivo respecto de la herencia de los hijos ílegítimos que el 3, 7, 10 del *Fuero Reducido*[568]. En ambos textos se establecía que los hijos legítimos debían tener las arras de su madre, pero el segundo especificaba que, "fuera de arras", correspondía a los legítimos la parte de la madre enteramente y la mitad del padre, partiéndose entre todos la otra mitad. Pero el texto medieval preceptuaba que si no había arras, correspondía a los hijos legítimos la mitad de los bienes del padre y de la madre, y se partía la otra mitad, añadiendo el del XVI un párrafo final explicitando que aquello se aplicaba a los hijos naturales, pero no a los

---

exigirían que la mujer les diera avales firmados de sus fianzas. Los esposos quedaban entonces separados. El texto, en cualquier caso, contempla que si en el transcurso de todo este tiempo tuvieran hijos –algo que parece harto probable, habida cuenta del sometimiento de la mujer a su marido–, serían considerados como hijos de la pareja, y, aunque los esposos se separasen, deberían criarlos y hacerlos herederos de sus bienes. *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 1.

564 "*Cómo hereda hijo póstumo natural a padre muerto*. Cómo hereda hijo póstumo a padre muerto, y cuál es el hijo muerto que no debe heredar los bienes del padre muerto: el hijo que está en el vientre de su madre y aún no ha nacido, y su padre está en hora de muerte, y la madre que está encinta y no dice al padre que deje algo a este hijo, y el padre no sabe que su mujer está encinta, y no le deja ninguna cosa en que pueda heredar ese hijo, el padre no constituyéndolo como heredero, no lo debe heredar; pero si el padre estando aún vivo hace heredero expresamente a este hijo que todavía no ha nacido, debe heredar todo aquello que su padre ha dispuesto. Este supuesto es para los hijos naturales, que otra cosa distinta es el caso de los hijos habidos en matrimonio legítimo". *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 5.

565 *Fuero Reducido*, 3, 7, 2.

566 GALÁN LORDA, M., "Las fuentes", *op.cit.*, p. 309.

567 "*Cuándo el marido y su esposa hacen testamento conjuntamente, si uno de ellos muere, el supérstite no podrá alterarlo, y cómo deberán repartirse los bienes del infanzón que fallece sin dejar testamento entre los hijos de matrimonio canónico y los hijos de barragana*. Si algún hidalgo muriere ab intestato, es decir sin hacer testamento, y tuviera hijos de matrimonio canónico e hijos de barragana, los hijos de matrimonio canónico deberán heredar las arras sin repartirlas con los hijos de barragana, pero [sólo en el caso de que] las arras estuvieran en tres vecindades distintas y las tuviera la madre con documentos firmados conforme a derecho, y si así no las tuviere, los hijos de matrimonio canónico no podrán demandar aquellas heredades en nombre de arras. Y si acaso los hijos de matrimonio canónico no pudieran probar que aquellas heredades eran arras, deberán tomar la mitad de todos los bienes del padre y de la madre en nombre de 'suerte' o parte que le correspondería a la madre; asimismo, porque son hijos de matrimonio canónico deberán tomar la mitad de los bienes que quedan en nombre de la 'suerte' del padre, y la mitad restante de la 'suerte' del padre se repartirá a partes iguales entre los hijos de matrimonio canónico y los hijos de barragana. Y los hijos de barragana, con estos bienes que se han partido, tanto si pueden tener vecindad como si no pueden tenerla, deberán darse por satisfechos o pagados con las suertes que les han correspondido". *Fuero General de Navarra*, 3, 20, 8.

568 "*Cómo deben partir los hijos legítimos y bastardos quando el padre muere sin hacer testamento*. Si el hijodalgo o infançón teniendo hijos naturales y legítimos, e hijos bastardos, muere sin haçer testamento, los hijos legítimos deben haber las arras de su madre, y los bastardos no ternán ni deben haber cosa ninguna de las dichas arras. Y fuera de las arras, los hijos legítimos deben haber enteramente la parte de su madre, y la mitad de los bienes de su padre. Y la otra mitad que resta de los bienes del padre, deben partir los hijos legítimos y los bastardos, por cabezas e yguales partes. Y esto se entienda de los hijos bastardos que se llaman naturales, porque los hijos bortes que son hijos de casado o de ordenado y soltera, y los campixes que son hijos de dos casados o de dos ordenados, no heredan". *Fuero Reducido*, 3, 7, 10.

"bortes", es decir, los de casado u ordenado y soltera, ni los "campixes", que eran los hijos de dos casados u ordenados; en tales casos no heredaban, pero tenían derecho de alimentos[569].

No nos extendemos en más ejemplos, que iremos desgranando en otros apartados. Resta decir que ninguno de estos capítulos del *Fuero Reducido* motivó la controversia que llevó a la no promulgación de este texto legal[570].

3.3. El matrimonio de la Reforma en Baja Navarra

Cuando Carlos V (IV de Navarra) abandonó en 1530 las Tierras de Ultrapuertos, convirtiéndose estas, a partir de entonces, en reino legitimador de la corona de los Albret, el protestantismo estaba muy difundido por el vecino vizcondado de Labourd. Juana III de Albret asumió el trono de Navarra y Bearne en 1555[571], y se adhirió a la Reforma en Pau, en la noche de Navidad de 1560, abjurando de la religion romana. En el mismo año del Concilio de Trento, organizó el primer Sínodo (1563), en el que se promovió la traduccion al euskara del Nuevo Testamento, del Catecismo de Juan Calvino, y de otros libros de la Reforma[572]. Interesa centrarnos en la magna empresa de la traducción al euskera de la Biblia, *Iesvs Christ gvre Iavnaren Testamentv berria* (1571), realizada por Joanes de Leizarraga, pastor de Labastida, y dedicada a la reina Juana[573]. Observó un especial celo traductor al trasladar al euskera el controvertido término de la epístola a los Efesios, 5, 32: *Mysterio haur handia da: baina ni Christez minço naiz eta Eliçáz*[574] ('Grande es este misterio [del matrimonio]; mas yo digo esto respecto de Cristo y de la Iglesia'). Recuérdese que tanto Martín Lutero como Juan Calvino, al retomar las críticas erasmistas contra la doctrina canónica del matrimonio, rechazaron formalmente la idea de que el matrimonio pudiera ser un sacramento, esgrimiendo el origen etimológico del término en la versión griega de la carta a los Efesios, 5, 32[575]. La Biblia de Leizarraga incluía varios anexos, entre ellos el

---

[569] GALÁN LORDA, M., "Las fuentes", *op.cit.*, p. 313. *Cfr.*, asimismo, la comparación entre los capítulos 4, 3, 11 del *Fuero General* y la 6, 2, 8 del *Reducido.*

[570] *Cfr.* ARREGUI ZAMORANO, P., "Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación", *Initium. Revista catalana d'Historia del Dret*, 8 (2003), pp. 85-142.

[571] Católica, pero profundamente tolerante con los protestantes, Juana de Albret se afanó por acabar con la corrupción del clero, promulgando un edicto en el que pedía al obispo que exijiera a los curas la residencia en sus parroquias, y el castigo de curas y monjas escandalosos; también prohibía a los pastores protestantes de Navarra y Bearne que predicasen sin estar autorizados por los obispos (2 de marzo de 1560).

[572] OLAIZOLA, J. Mª, *Historia del Protestantismo en el País Vasco. El reino de Navarra en la encrucijada de su historia*, Pamplona: Pamiela, 1993, pp. 121-127.

[573] Al poner el acento en el poder salvífico de la Palabra y la Fe, los protestantes consideraron necesario llevar el mensaje de la Biblia al pueblo y celebrar los cultos religiosos en las lenguas vernáculas. Consecuentemente, impulsaron las traducciones y las difundieron mediante ediciones impresas. El propio Lutero tradujo al alemán el *Nuevo Testamento* (1522), al que seguiría más tarde el *Antiguo*. Fue el orden de prioridades seguido después en numerosos países europeos. En Francia se encargó de la versión Pedro Roberto Olivetanus, teólogo protestante, autor de la *Biblia* que consultó Leizarraga. La cuestión de la diversidad de dialectos y lenguas se solucionó generalmente optando por una de ellas. De este modo, el protestantismo fomentó los idiomas y las literaturas nacionales. INTXAUSTI, J., "Leizarraga eta Leizarragatarrak (1563-1571), Erreforma-Kontrarrreformetako ilun-argitan", *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 40-1 (1995), pp. 131-133.

[574] LEIZAGARRA, J. de, *Iesus Christ gure Iaunaren Testamentu berria*, La Rochelle: Pierre Hautin, 1571, p. 346.

[575] LUTERO plasmó sus tesis en *De captivitate babylonica ecclesiae* (1520) y en sus dos obras sobre el matrimonio, *Vom Ehelichen leven* (1522) y *Von Ehesachen* (1530). Para Lutero el matrimonio había sido instituido por Dios para todos los hombres. Era una institución humana y, por tanto, susceptible de estar

formulario de oraciones, sacramentos –bautismo, celebración de la Cena, matrimonio, confesión de las culpas, visita de enfermos–, el catecismo –artículos y confesión de la fe, mandamientos– y la declaración de la fe.

La Reforma fracasó en Navarra como proyecto y como realidad religiosa. También como intento de dar al euskera carácter de lengua culta escrita. Las guerras de religión lo impidieron[576]. Hicieron desaparecer prácticamente las conquistas llevadas a cabo en el reino navarro de los Albret en lo cultural, y cortaron la producción literaria, teológica y jurídica.

4. EL MATRIMONIO TRIDENTINO

4.1. El matrimonio en el Concilio de Trento

4.1.1. *El matrimonio, una institución eclesiástica*

El Concilio de Trento (1545-1563) constituye un hito en la historia del matrimonio de los territorios hispánicos, donde fue aplicado férreamente, con la consiguiente desaparición definitiva del *leal conugio* navarro. El matrimonio pasó, en adelante, a ser controlado exclusivamente por la Iglesia, salvo en lo concerniente al régimen económico-matrimonial. La importancia de Trento tiene que ver también con su vigencia temporal, pues no tuvo continuación en nuevos concilios generales hasta el Vaticano I (1870), asamblea que, además, no tocó la cuestión sacramental, de ahí que la disciplina fijada por el *Decreto Tametsi* permaneciera en vigor en el mundo católico hasta la promulgación del Decreto *Ne temere* (1908).

Las reuniones del Concilio surgido como reacción al protestantismo se desarrollaron durante tres períodos (1545-1547, 1551-1552, y 1562-1563), bajo la

---

regida por leyes laicas y de depender de tribunales laicos. Al no ser un sacramento, nada se oponía a que éste se disolviera, y aceptó como causas de ruptura del enlace matrimonial el adulterio, la impotencia del marido, y el abandono del domicilio familiar durante un período prolongado y duradero. Por su parte, CALVINO entendía el matrimonio como un pacto regido por la ley de Dios, una imagen convincente de la unión entre Yahvé y sus escogidos, Cristo y su Iglesia. Era, por tanto, algo sagrado y santificador, pero carecía de carácter sacramental. En la creación, Dios dispuso la estructura del matrimonio como una unión de por vida entre un hombre y una mujer, basado en el amor y apoyo mutuo entre los cónyuges, la procreación y la crianza mutua de los niños. A partir de entonces, Dios dispuso de toda una serie de mandamientos y consejos sobre la buena observancia de la institución. Para la validez del matrimonio se requería el consentimiento voluntario de las partes. Pero el matrimonio era más que un simple contrato, porque Dios estaba presente en aquel pacto. Calvino, además, admitió el derecho a separarse y contempló el divorcio por adulterio o abandono. WITTE, J. Jr. y KINGDON, R. M., *Sex, Marriage, and Family in John Calvin's Geneva: Volume 1. Courtship, Engagement, and Marriage (Religion, Marriage, and Family)*, Michigan: Wm. B. Eerdmans Publishing Co., 2005, pp. 27-61.

[576] Enrique III de Navarra, casado con Margarita de Valois, abjuró del protestantismo tras la masacre hugonote de la noche de San Bartolomé (agosto de 1572). Inició a partir de entonces y desde París el desmantelamiento de la obra de su madre. Promulgó el edicto restableciendo la religion católica en Bearne y Navarra, prohibiendo el culto protestante. Renació la guerra civil religiosa. Enrique III volvió a Navarra y se reafirmó nuevamente en el protestantismo (1577). El rey de Navarra, convertido en heredero de la corona de Francia en 1584, quedó excomulgado por el papa Sixto V (1585). El asesinato de Enrique III de Francia (1589), hizo recaer la corona de Francia en el soberano navarro, futuro Enrique IV de Francia. Ante la catedral de San Denís, el rey pidió ser recibido en la Iglesia catolica, de ahí su célebre frase: "*Paris bien vaux une messe*". Restableció el catolicismo en Navarra y Bearne, y firmó el edicto de Nantes (1598), con concesiones a los protestantes. JIMENO ARANGUREN, R., "La Reforma como factor de consolidación de la conquista" *La conquista de Navarra, 1512. Actas*, Madrid: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, Delegación en Corte, 2013, pp. 86-87.

dirección de tres papas, Pablo III, Julio III y Pío IV, pontífice este último que oficializó los decretos en 1564. Los problemas suscitados por el matrimonio relegaron su discusión hasta 1563, último año del Concilio. A partir del 4 de febrero de ese año, los obispos y los teólogos conciliares recibieron una lista de ocho temas sobre los cuales el papa deseaba que el Concilio se pronunciase, a saber: 1) el carácter sacramental del matrimonio; 2) la validez de los matrimonios clandestinos; 3) la indisolubilidad y sus excepciones; 4) la monogamia; 5) la superioridad del estado de castidad perfecta; 6) el celibato de los sacerdotes; 7) la fijación de la extensión de los impedimentos; y 8) la jurisdicción de la Iglesia sobre los matrimonios de los bautizados. Estas cuestiones fueron tratadas en la Sesión 24 del Concilio concluyó el 11 de noviembre de 1563, con la promulgación de doce cánones y de un "Decreto sobre la reforma del matrimonio", el *Tametsi*, en diez capítulos. El texto nació tras un intenso debate, no exento de polémica, lo que demuestra que algunas cuestiones no lograron un consenso unánime; contó con el voto favorable de más de 130 padres conciliares, y contrario de 55, sobre todo italianos y los patriarcas de Jerusalén. Fruto de las discusiones, quedaron aparcadas algunas cuestiones controvertidas, como formular una definición del matrimonio, indicar en qué consistía la materia y la forma del sacramento, establecer la relación entre el contrato y el sacramento[577], y quién tenía que ser el ministro del mismo, entre otros aspectos[578].

4.1.2. *La "doctrina" y los doce cánones del matrimonio*

Tanto la denominada "doctrina" –breve texto breve introductorio–, como los doce cánones siguientes refutaron las largas discusiones de los humanistas y de los protestantes sobre el tema del sacramento del matrimonio.

La "doctrina" pretendió mostrar porqué el matrimonio es un sacramento. Apoyado en las Sagradas escrituras, recordaba que

> "el primer padre del humano linaje declaró, inspirado por el Espíritu Santo, que el vínculo del matrimonio es perpetuo e indisoluble, cuando dijo: "Ya es este hueso de mis huesos, y carne de mis carnes: por esta causa, dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán dos en un solo cuerpo" [Gn 2,23-24]. Aún más abiertamente enseñó Cristo nuestro Señor que se unen, y juntan con este vínculo dos personas solamente, cuando refiriendo aquellas últimas palabras como pronunciadas por Dios, dijo: "Y así ya no son dos, sino una carne"; e inmediatamente confirmó la seguridad de este vínculo (declarada tanto tiempo antes por Adán) con estas palabras: "Pues lo que Dios unió, no lo separe el hombre". El mismo Cristo, autor que estableció, y llevó a su perfección los venerables Sacramentos, nos mereció con su pasión la gracia con que se había de perfeccionar aquel amor natural, confirmar su indisoluble unión, y santificar a los consortes [Ef 5,32]. Esto insinúa el Apóstol San Pablo cuando dice: "Hombres, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a su Iglesia, y se entregó a sí mismo por ella"; añadiendo inmediatamente: "Este sacramento es grande; quiero decir, en Cristo y en la Iglesia" [Ef 5,25 y 32]. Pues como en la ley evangélica tenga el matrimonio su excelencia respecto de los casamientos antiguos, por la gracia que Jesucristo nos adquirió; con razón enseñaron siempre nuestros Santos Padres, los concilios, y la tradición de la Iglesia universal, que se debe contar entre los Sacramentos de la nueva ley".

---

[577] El mismo año de 1563 Melchor Cano defendía en su *De locis Theologicis* que contrato y sacramento eran distintos, y que podía darse matrimonio que no fuera sacramento; consideraba, a su vez, que el ministro del sacramento era el sacerdote. Anteriormente Domingo de Soto sostenía una opinión opuesta, al igual que otros teólogos posteriores como Roberto Belarmino.

[578] *Vid.*, como visiones generales sobre el matrimonio en Trento, CASTÁN LACOMA, L., "El origen del capítulo *Tametsi* del Concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos", *Revista Española de Derecho Canónico*, XIV, 42 (1959), pp. 613-666; JEDIN, H., *El Concilio de Trento en su última etapa. Crisis y conclusión*, Barcelona: Herder, 1965; MATHON, G., *Le mariage des chrétiens. 2. Du Concile de Trente à nos jours*, Bibl. d'histoire du Christianisme, 34, Paris: Desclée, 1995 ; ZARRI, G., "Il matrimonio tridentino", Paolo Prodi y Wolfgang Reinhard (eds.), *Il Concilio di Trento e il moderno*, Bologna: Il Mulino, 1996, pp. 437-483.

Tradición sacramental contra la que se habían alzado los protestantes, de ahí que el Concilio se opusiese a su "temeridad", y resolviera "exterminar las herejías y errores más sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione a otros, decretando los anatemas siguientes contra los mismos herejes y sus errores".

Bajo pena de anatema, el Concilio proclamó el **carácter sacramental del matrimonio**, ya que este carácter dependía de la existencia jurídica del vínculo nupcial. Se trataba, por tanto, de uno de los siete sacramentos de la Iglesia, instituido por Cristo y no inventado por los hombres, que confería la gracia. Se condenaba a quien no sostuviera esta doctrina (canon 1).

También proclamó la **monogamia**, al excomulgar a quien afirmara la licitud de los cristianos de tener a un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no estaba prohibido por ninguna ley divina (canon 2).

La sacramentalidad del matrimonio legitimaba dogmáticamente la jurisdicción eclesiástica, de ahí que la Iglesia tuviera el derecho de establecer los **impedimentos**, es decir, los que era obstáculo para contraer matrimonio, diferenciando los dirimentes (los que estorbaba el matrimonio entre ciertas personas y lo anulaba en el caso de contraerlo) e impedientes (los que hacían ilegítimo el matrimonio contraído pero no lo anulaban). El canon tercero disponía que "si alguno dijere, que sólo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se expresan en el Levítico, pueden impedir el contraer matrimonio, y dirimir el contraído; y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquellos, o establecer que otros muchos impidan y diriman; sea excomulgado"; y el cuarto añadía que "si alguno dijere, que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, o que erró en establecerlos; sea excomulgado". El carácter sacramental impedía también el **vínculo del matrimonio por la herejía**, y la ruptura por **una vida común insoportable o por la ausencia de uno de los consortes** (canon 5), por el **adulterio** de cualquiera de los dos miembros de la pareja; ni siquiera el consorte inocente podía volver a casarse en vida de su cónyuge (canon 7)[579], o por la **separación del lecho** (canon 8).

El canon 6 contemplaba la **entrada en religión antes de la consumación**, al excomulgar a quien sostuviere "que el matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes". Y prohibía tajantemente el **matrimonio a los sacerdotes, especificando** que

> "Si alguno dijere, que los clérigos ordenados de mayores órdenes, o los Regulares que han hecho profesión solemne de castidad, pueden contraer matrimonio; y que es válido el que hayan contraído, sin que les obste la ley eclesiástica, ni el voto; y que lo contrario no es más que condenar el matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto; sea excomulgado: pues es constante que Dios no lo rehúsa a los que debidamente le piden este don, ni tampoco permite que seamos tentados más que lo que podemos" (canon 9).

[579] "Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dio motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, o la que, dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado" (canon 7).

El canon décimo determinaba que el estado de **virginidad** o de **celibato** era superior al estado de matrimonio –"Si alguno dijere, que el estado del matrimonio debe preferirse al estado de virginidad o de celibato; y que no es mejor, ni más feliz mantenerse en la virginidad o celibato, que casarse; sea excomulgado"–.

Los dos últimos cánones otorgaban a la iglesia competencia disciplinar en las causas matrimoniales, pues, al tratarse de un sacramento, los poderes civiles no podían inmiscuirse en el terreno de la disciplina. Así, el canon 11 delimitó la **dimensión litúrgica del matrimonio**[580], y el 12 prescribió la **competencia exclusiva de los jueces eclesiásticos** en materia de matrimonio ("Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos; sea excomulgado").

Inicialmente se había previsto un canon sobre los matrimonios clandestinos, que finalmente quedó incorporado al comienzo del texto del Decreto *Tametsi*.

4.1.3. *El Decreto Tametsi*

El *Decreto sobre la reforma del matrimonio*, conocido por la primera palabra *Tametsi* ('Aun cuando') buscaba poner fin a los matrimonios clandestinos. No se trató de una aportación radicalmente novedosa, pues, como se ha expuesto en la primera parte, la Iglesia venía prohibiendo estos matrimonios desde el Cuarto Concilio lateranense (1215). Sin embargo, debido al peso de la doctrina consensual del matrimonio, estos enlaces se consideraban ilícitos, pero no inválidos, de ahí que los padres conciliares optasen por fijar unas condiciones para la validez de la institución matrimonial: la publicidad, por un lado, y la "forma canónica", por otro.

El **primer capítulo** recogía las cuestiones centrales del *Tametsi* en su extenso título "Renuévase la **forma** de contraer los matrimonios con ciertas solemnidades, prescrita en el Concilio de Letrán. Los obispos puedan dispensar de las **proclamas**. Quien contrajere matrimonio de otro modo que a **presencia del párroco, y de dos o tres testigos**, lo contrae inválidamente". La trascendencia de este capítulo deriva de introducir la forma jurídica del matrimonio. La redacción que dio nombre al recreto comenzaba con una oración concesiva:

> "Aun cuando no debe dudarse de que los matrimonios clandestinos anteriores son ratos y verdaderos matrimonios mientras la Iglesia católica no los hizo írritos; bajo cuyo fundamento se deben justamente condenar, como los condena con excomunión el santo Concilio, los que niegan que fueron verdaderos y ratos, así como los que falsamente aseguran, que son írritos los matrimonios contraídos por hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, y que estos pueden hacerlos ratos o írritos; la Iglesia de Dios no obstante los ha detestado y prohibido en todos tiempos con justísimos motivos".

Los daños pastorales causados por la costumbre de los matrimonios clandestinos –"y principalmente los de aquellos que se mantienen en estado de condenación, mientras abandonada la primera mujer, con quien de secreto contrajeron matrimonio, contraen con otra en público, y viven con ella en perpetuo adulterio"–, la Iglesia venía adoptando diferentes medidas desde el Concilio de Letrán celebrado por Inocencio III. A partir de ahora, la celebración del matrimonio exigiría una triple publicación ("proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces,

[580] "Si alguno dijere, que la prohibición de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año, es una superstición tiránica, dimanada de la superstición de los gentiles; o condenare las bendiciones, y otras ceremonias que usa la Iglesia en los matrimonios; sea excomulgado" (canon 11).

en tres días de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer Matrimonio"), debía celebrarse a la faz de la Iglesia y sin impedimento alguno, y habría de presentar una forma litúrgica que comprendía la pregunta a los esposos sobre su consentimiento y la proclamación del sacerdote: "Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo", u otras palabras según la costumbre recibida en cada provincia. El matrimonio debía ser celebrado por el párroco o por un sacerdote debidamente delegado por él[581], y sería asistido por "dos o tres testigos"[582]. La presencia del cura y de los testigos es una condición *sine qua non*, fuera de la cual el intercambio de consentimientos –que seguía siendo la única causa eficiente del contrato– no podría producir su efecto. Los que se casaren de otro modo, el Concilio los inhabilitaba "totalmente para contraer de esta forma y decreta que tales contratos son inválidos y nulos", y esos contratos serían "írritos y nulos".

Antes de la celebración del matrimonio se debían hacer las proclamas en la iglesia, "para que más fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos; a no ser que el mismo Ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas proclamas, lo que el santo Concilio deja a su prudencia y juicio".

El párroco debía llevar un registro en el que indicar el nombre de los esposos y el de los testigos, así como el día y el lugar de la celebración, y debía guardarlo "él mismo cuidadosamente".

El Concilio recomendaba, por último, la confesión de los pecados y la comunión antes del matrimonio.

El primer capítulo del *Tametsi* concluía disponiendo que "si algunas provincias usan en este punto de otras costumbres y ceremonias loables, además de las dichas, desea ansiosamente el santo Concilio que se conserven en un todo"; e indicaba cómo había de publicarse el Decreto[583].

El **segundo capítulo** estaba dedicado a las personas que contraían parentesco espiritual, es decir, el que nace del bautismo y de la confirmación válidamente

[581] En el primer capítulo del *Tametsi* también se exhortaba a los desposados que no habitasen en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendición sacerdotal. Ordenaba que fuera "el propio párroco el que dé la bendición, y que sólo este o el Ordinario puedan conceder a otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno, o costumbre, aunque sea inmemorial, que con más razón debe llamarse corruptela. Y si el párroco, u otro sacerdote, ya sea regular ya secular, se atreviere a unir en matrimonio, o dar las bendiciones a desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes; quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio o costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el Ordinario del párroco que debía asistir al matrimonio, o por la persona de quien se debía recibir la bendición".

[582] El capítulo 1 del *Tametsi* prescribía, además, que serían castigados con graves penas a voluntad del Ordinario, el párroco, o cualquiera otro sacerdote que asistiera a un contrato con menor número de testigos, así como los testigos que concurrieran sin párroco o sacerdote; y del mismo modo los propios contrayentes.

[583] "Y para que lleguen a noticia de todos estos tan saludables preceptos, manda a todos los Ordinarios, que procuren cuanto antes puedan publicar este decreto al pueblo, y que se explique en cada una de las iglesias parroquiales de su diócesis; y esto se ejecute en el primer año las más veces que puedan, y sucesivamente siempre que les parezca oportuno. Establece en fin que este Decreto comience a tener su vigor en todas las parroquias a los treinta días de publicado, los cuales se han de contar desde el día de la primera publicación que se hizo en la misma parroquia".

administrados. Señalaba el Concilio que muchos matrimonios que incurrían en este impedimento se contraían por ignorancia, por lo que establecía qué personas contraían parentesco espiritual con el bautizado, nombres que el párroco debería escribir en el libro registro, consignando el parentesco contraído, para que no pudieran alegar ignorancia alguna[584]. El **tercero** limitaba el impedimento de pública honestidad –el que declara que para contraer matrimonio no solo ha de tenerse en cuenta lo que es lícito, sino también lo que es honesto[585]–, y el **cuarto** restringía al segundo grado la afinidad contraída por fornicación, "y que dirime al matrimonio que después se celebra, a solo aquellas personas que son parientes en primero y segundo grado. Respecto de los grados ulteriores, establece que esta afinidad no dirime al matrimonio que se contrae después". El **quinto** impedía contraer matrimonio en grado prohibido, y establecía los motivos en que estos casos podían ser dispensados[586]. El Concilio también se ocupó del rapto, decretando que no cabía matrimonio

> "entre el raptor y la robada, por todo el tiempo que permanezca esta en poder del raptor. Mas si separada de este, y puesta en lugar seguro y libre, consintiere en tenerle por marido, téngala este por mujer; quedando no obstante excomulgados de derecho, y perpetuamente infames, e incapaces de toda dignidad, así el mismo raptor, como todos los que le aconsejaron, auxiliaron y favorecieron, y si fueren clérigos, sean depuestos del grado que tuvieren. Esté además obligado el raptor a dotar decentemente, a arbitrio del juez, la mujer robada, ora case con ella, ora no" (cap. **sexto**).

El **capítulo séptimo** indicaba las cautelas que habrían de extremarse al casar a los que andaban vagando sin mansión fija, personas que demostraban tener "perversas inclinaciones", que solían desamparar a la primera mujer, y se casaban en diversos lugares con otra u otras, viviendo la primera. El Concilio deseaba poner fin a esta bigamia, de ahí que amonestaba "paternalmente a las personas a quienes toca", y señalaba que no se había de admitir fácilmente al matrimonio a "esta especie de hombres vagos"; exhortaba a los magistrados seculares a que los sujetasen con severidad y mandaba a los párrocos que no los casasen sin mediar averiguaciones previas y sin obtener licencia del Ordinario.

El Concilio consideraba el concubinato de los solteros "grave pecado", agravado en el caso de los que, estando casados, vivían en este "estado de

---

[584] "Mas si otros –prosigue la redacción del capítulo–, además de los señalados, tocaren al bautizado, de ningún modo contraigan estos parentesco espiritual; sin que obsten ningunas constituciones en contrario. Si se contraviniere a esto por culpa o negligencia del párroco, castíguese este a voluntad del Ordinario. Tampoco el parentesco que se contrae por la Confirmación se ha de extender a más personas que al que confirma, al confirmado, al padre y madre de este, y a la persona que le tenga; quedando enteramente removidos todos los impedimentos de este parentesco espiritual respecto de otras personas".

[585] El capítulo 3 indicaba, textualmente que "el santo Concilio quita enteramente el impedimento de justicia de pública honestidad, siempre que los esponsales no fueren válidos por cualquier motivo que sea; y cuando fueren válidos, no pase el impedimento del primer grado; pues en los grados ulteriores no se puede ya observar esta prohibición sin muchas dificultades".

[586] El capítulo 5 indicaba, textualmente que "si presumiere alguno contraer a sabiendas matrimonio dentro de los grados prohibidos, sea separado de la consorte, y quede excluido de la esperanza de conseguir dispensa; y esto ha de tener efecto con mayor fuerza respecto del que haya tenido la audacia no solo de contraer el matrimonio, sino de consumarlo. Mas si hiciese esto por ignorancia, en caso que haya despreciado cumplir las solemnidades requeridas en la celebración del matrimonio; quede sujeto a las mismas penas, pues no es digno de experimentar como quiera, la benignidad de la Iglesia, quien temerariamente despreció sus saludables preceptos. Pero si observadas todas las solemnidades, se hallase después haber algún impedimento, que probablemente ignoró el contrayente; se podrá en tal caso dispensar con él más fácilmente y de gracia. No se concedan de ningún modo dispensas para contraer matrimonio, o dense muy rara vez, y esto con causa y de gracia. Ni tampoco se dispense en segundo grado, a no ser entre grandes príncipes y por una causa pública".

condenación", atreviéndose a mantener a sus concubinas e incluso "conservarlas algunas veces en su misma casa, y aun con sus propias mujeres". Para acabar con "tan grave mal", el **capítulo octavo** determinaba la excomunión a los concubinarios, ya fueran solteros o casados, de cualquier estado, dignidad o condición,

> "siempre que después de amonestados por el Ordinario aun de oficio, por tres veces, sobre esta culpa, no despidieren las concubinas, y no se apartaren de su comunicación; sin que puedan ser absueltos de la excomunión, hasta que efectivamente obedezcan a la corrección que se les haya dado. Y si despreciando las censuras permanecieren un año en el concubinato, proceda el Ordinario contra ellos severamente, según la calidad de su delito. Las mujeres, o casadas o solteras, que vivan públicamente con adúlteros o concubinarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los Ordinarios de los lugares, con grave pena, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida; y sean desterradas del lugar, o de la diócesis, si así pareciere conveniente a los mismos Ordinarios, invocando, si fuese menester, el brazo secular; quedando en todo su vigor todas las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubinarios".

El **capítulo noveno** volvía a incidir sobre la exclusividad jurisdiccional de la Iglesia en materia matrimonial. Los "señores temporales ni los magistrados" podían amenazar ni imponer penas por cuestiones matrimoniales, de ahí que el Concilio mandara a todo señor o magistrado, "de cualquier grado, dignidad y condición", so pena de excomunión, "que de ningún modo violenten directa ni indirectamente a sus súbditos, ni a otros ningunos, en términos de que dejen de contraer con toda libertad sus matrimonios".

El **último capítulo** prohibía la las nupcias solemnes y velaciones en ciertas festividades litúrgicas ("desde el adviento de Nuestro Señor Jesucristo hasta el día de la Epifanía, y desde el día de Ceniza hasta la octava de la Pascua inclusive"). Los obispos habrían de cuidar porque las celebraciones solemnes de los matrimonios se hicieran con "la modestia y honestidad que corresponde; pues siendo santo el matrimonio, debe tratarse santamente".

4.2. La recepción del Concilio de Trento en Navarra

4.2.1. *La Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564*

La aceptación de los cánones tridentinos no fue homogénea en la Europa de los grandes Estados modernos. Fue abrazado con entusiasmo por las Monarquías española y portuguesa, y también por los Estados italianos y Polonia, pero en otros territorios se encontró con dos grandes escollos en lo que a nosotros concierne: el matrimonio de las confesiones reformadas y la actitud de diferentes reinos defensores de la jurisdicción secular en cuestiones relativas al matrimonio civil. Los reyes franceses no publicaron el Concilio, siguiendo la tradición gala que, desde Carlomagno, no publicaba los concilios generales[587], incluido Enrique III de Navarra tras abrazar en 1589 el catolicismo para acceder al trono de Francia como Enrique IV.

[587] La monarquía francesa dedicó en la Ordenanza de Blois (1579) varios artículos al matrimonio. Tomó de los decretos tridentinos aquello que le convenía al rey, pero se separaba netamente en lo relativo al consentimiento de los padres. El rey y su entorno, exasperados por el rechazo sufrido en Trento, quisieron instaurar un control eficaz, en cuestiones como el rapto (arts. 40-42), la prohibición a los notarios, so pena de castigo corporal, de "recibir ninguna promesa de matrimonio por palabras de presente" (art. 44), etc. Una ordenanza de febrero de 1580 recordaba la competencia de la jurisdicción eclesiástica para juzgar aquello que afectaba al vínculo matrimonial (formación, disolución). Pero, a pesar de ello, el Estado francés fue ganando una influencia cada vez mayor en materia jurisdiccional, con hitos tan destacados

La legislación matrimonial del Concilio de Trento fue recibida en la Monarquía hispánica por Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564[588], y una Ordenanza del Consejo Real de Navarra prescribió la observancia del "Santo Concilio" en el reino (1564)[589]. La recepción tridentina suponía la oficialización de la forma canónica del matrimonio, única posible, siendo nulo cualquier otro tipo de matrimonio no ajustado a la misma. Las Cortes navarras –como ya se ha dicho– se habían adelantado ocho años atrás a la medida, cuando prohibieron los matrimonios clandestinos en 1556. Para entonces la Iglesia había venido reduciendo a tal categoría el *leal conugio* navarro, de ahí que esa ley de Cortes supusiera, de facto y de iure, la derogación de la validez jurídica de esta forma matrimonial.

Veremos, a continuación, cómo se desarrolló la recepción de Trento en Navarra a través de la legislación sinodal, de la jurisprudencia y de la doctrina jurídica. Queda otro campo en el que no entraremos, pero que fue estudiado por José Goñi Gaztambide: la adopción de la liturgia sacramental[590].

4.2.2. *Las constituciones provinciales y sinodales tridentinas*

Felipe II promovió personalmente la puesta en práctica de los decretos conciliares, con medidas que se plasmaron en la celebración de los concilios provinciales y sínodos diocesanos celebrados en los años 1565-1566, como el de la **provincia eclesiástica de Zaragoza** (1565), en la que todavía estaban englobadas las diócesis hispánicas navarras hasta que pasaron a Burgos en 1574. Este Concilio (1565), convocado y presidido por el arzobispo Fernando de Aragón, fue celebrado, como otros concilios españoles de la época –Granada, Salamanca, Tarragona, Toledo y Valencia–, para dar cumplimiento al decreto tridentino (sesión 24, cap. 2). Admitió solemnemente el Concilio de Trento, y su texto se limitó a 10 constituciones disciplinarias, muy extensas, sobre la vida del clero y la administración eclesiástica. El Concilio contó con la presencia, entre otros, de los obispos de Pamplona y de Calahorra-La Calzada, así como del obispo Uticense, procurador del de Tarazona. Estos prelados confirmaron también las Constituciones. El Concilio cesaraugustano se limitó a adicionar las pocas constituciones dictadas para corregir la disciplina a las ya existentes, de ahí que el texto

---

como el del Edicto de 1606, por el que las jurisdicciones eclesiásticas debían pasan por el control del rey y estaban obligadas a aplicar las ordenanzas reales. LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Introduction historique*, *op.cit.*, pp. 170-172.

[588] *Novísima Recopilación*, 1, 1, 13: "Cierta y notoria es la obligación que los reyes y los príncipes cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reynos, estados y señoríos, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia ... y ... Nos como Rey Católico y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder a la obligación en que somos, y siguiendo el ejemplo de los reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido el dicho sacrosanto Concilio; y queremos que en nuestros reynos sea guardado, cumplido y ejecutado; y daremos y prestaremos para la dicha execución y cumplimiento, y para la conservación y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo a ello nuestra autoridad y brazo real quanto será necesario y conveniente".

[589] EUSA, M. de, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, *op.cit.*, lib. 2, tít. 11, ord. 3, fols. 197r-198r. Reprod. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. II*, *op.cit.*, núm. 74.1.

[590] GOÑI GAZTAMBIDE, J., "La adopción de la liturgia tridentina y los libros de coro en la Diócesis de Pamplona", *Príncipe de Viana*, año VII, núm. 24 (1946), pp. 565-572.

sea breve[591]. Dos de ellas se refieren a los clérigos concubinarios, de las que trataremos en su momento.

En el **obispado de Pamplona** fue Diego Remírez Sedeño (1561-1573) el encargado de llevar a la práctica desde 1564 lo decretado en Trento. Envió edictos a todas las parroquias, que el cura debía publicar, y ordenó cumplirlos, "especialmente del matrimonio clandestino, que los el Santo Concilio de Trempto está ordenado y mandado que no valga, si no estuviere presente el rector o vicario y dos o tres testigos" (Garísoain). En esta parroquia, como en otras, mandó en 1582 enseñar todos los días de fiesta "cómo los matrimonios clandestinos son nullos e imbalidos"[592]. Urgió a los curas "que tengan grande cuenta con sus feligreses, y si alguno *se casare clandestinamente o en grado proybido, o no se velare dentro de los seys meses",* lo envíe a Pamplona ante el vicario general[593]. Lo mismo debía hacer el abad de Ciriza (Etxauri) "si alguno se casare clandestinamente" y "al que pasare los seis meses enpués que se ayan tomado las fes y no recebieren las velaciones en la yglesia"[594]. En 1564 se ordenaron publicar también los edictos episcopales, de modo especial "cerca del matrimonio clandestino, porque por el Sancto Concilio de Trento está ordenado y mandado que no valga, sino el que estubiere presente el rector o vicario o dos o tres testigos". Prohibidos bajo pena de excomunión, mandó a los rectores registrar en un libro los matrimonios contraídos[595]. El Sínodo diocesano fue convocado en 1566, pero por diferentes causas, fue interrumpido hasta en tres ocasiones, y no se terminó hasta 1590, en el pontificado de Bernardo de Rojas y Sandoval.

Las *Constituciones sinodales* de 1590 fueron, por su extensión y contenido, las más importantes que había conocido la diócesis en toda su historia, y rigieron en la diócesis de Pamplona hasta 1958, a pesar de su obsolescencia[596]. Regularon la disciplina eclesiástica adecuándola a las normas tridentinas. El capítulo 1 del título *De Constitutionibus* obligaba a poner las Constituciones "en las iglesias y guardarlas como en ellas se contiene", y el cuarto del mismo título mandaba guardar lo dispuesto en el Concilio[597]. Estas Constituciones fueron prolijas y estrictas a la hora de regular la institución matrimonial –y muy especialmente los impedimentos–, y los comportamientos de los clérigos concubinarios, aspectos que iremos analizando en otros apartados.

Las constituciones trindentinas del **obispado de Calahorra** no se aprobaron hasta el Sínodo convocado por Pedro Manso en 1601. A diferencia de las pamplonesas, a lo largo del siglo XVII se promulgaron dos nuevos textos, en 1621 y 1698, todos ellos con amplia regulación sobre el matrimonio, como veremos en su momento.

---

[591] TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección*, vol. 5, *op.cit.*, p. 347.
[592] Archivo Parroquial de Garísoain, *Libro 1 Cuentas*, ff. 38 y 74v.
[593] Archivo Parroquial de Autza, *Libro 1 Cuentas*, f. 26.
[594] Archivo Parroquial de Ciriza, *Libro 1 Cuentas*, año 1565, f. 33.
[595] Archivo Parroquial de Saldise, *Libro 1 de cuentas*, 1564, f. 15v. Durante el episcopado de Remírez fueron aplicándose los decretos tridentinos sobre reforma de costumbres. Se multiplicaron las disposiciones urgiendo el celibato clerical, prohibiendo a los clérigos cantar, bailar o decir deshonestidades en las bodas, y a sus hijos ayudarles a misa.
[596] El largo período de tres siglos y medio obedeció al fracaso de la convocatoria sinodal de 1634 (Pedro Fernández Zorrilla), seguida de un memorial que apuntaba la necesidad de reformar las Constituciones sinodales (1645) (*Vid.* URKIZA, J., *Elizaren Historia Euskal Herrian. I. Ikerlan materialak*, Bilbo: Karmel, 1995, p. 1384), y también de los Sínodos frustrados de 1815 (Veremundo Arias y Texeiro), y del que pretendió desarrollar José López de Mendoza entrados ya en el siglo XX.
[597] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 1, "De Constitutionibus", cap. 4.

El **obispado de Tarazona** cuenta con dos Constituciones sinodales posteriores a Trento: las de 1581 y las de 1593.

Con respecto al **obispado de Zaragoza,** no se conserva el texto de las Constituciones sinodales de 1579, elaboradas por Andrés de Santos, de las que sabemos, por un testimonio de la época, que "se establecieron muchas cosas para el buen gobierno de las Iglesias, administración de los Sacramentos, honor del Clero, y aumento y decoro del Divino Culto, poniendo en execución los Decretos del Santo Concilio de Trento"[598]. Habremos de esperar hasta la segunda mitad del siglo XVII para contar con dos nuevas Constituciones sinodales, las de 1656 y 1697, con amplia regulación sobre el sacramento matrimonial, que analizaremos en los capítulos correspondientes.

El matrimonio de los reinos hispánicos de las últimas décadas del siglo XVI y de las dos siguientes centurias estuvo marcado por la férrea aplicación de la legislación canónica. Es por esta razón 1710 los obispos de Pamplona y Calahorra enviaron escritos a los párrocos de sus respectivas diócesis recordándoles la obligación del cumplimiento de lo establecido por la legislación vigente, entre otros aspectos, en materia matrimonial[599]. Sin embargo, parte del pueblo e incluso el clero continuó desarrollando comportamientos sexuales y transgresiones morales muy alejadas del espíritu conciliar, como queda evidenciado en los procesos judiciales, que describen una riquísima variedad de realidades.

4.2.3. *La recepción tridentina a través de la jurisprudencia*

El papa creó en 1564 la Congregación del Concilio con el fin de vigilar la ejecución de los cánones conciliares. Sixto V (1585-1590) dotó a esa institución de la asunción del derecho de interpretar la canonística conciliar. Los **tribunales diocesanos** pasaron, en adelante, a juzgar el matrimonio conforme a las directrices tridentinas establecidas en los cánones de la sesión XXIV y del Decreto *Tametsi*, generando una dilatada jurisprudencia[600], reflejo, a su vez, de la praxis social. La jurisdicción de la Iglesia se actualizó con el Sínodo diocesano pamplonés de 1590, que organizó el Tribunal eclesiástico, presidido ahora por el provisor, auxiliado por tres secretarios, varios notarios, receptores, cursores y otros funcionarios. Las Constituciones sinodales señalaron que el obispo se reservaba la capacidad de una serie de causas que los curas no podían absolver, entre otras, el mal uso de los sacramentos, "el que anda buscando cómo matar a su muger o a su marido, por aver otro o otra" y "el que cometiere incesto, teniendo cópula carnal con alguna parienta, o affín dentro del quarto grado"[601]; y determinaron cómo tenía que desarrollarse el proceso en las causas matrimoniales[602] A partir de entonces fueron numerosísimos los procesos eclesiásticos matrimoniales, especialmente los relativos al incumplimiento de los esponsales, a nulidades –generalmente por falta de libertad y por impotencia física–, a divorcios ocasionados en

[598] *Vid.* ROYO GARCÍA, J. R., "Los arzobispos de Zaragoza a fines del siglo XVI. Aportaciones a sus biografías", *Revista de Historia Jerónimo Zurita,* 65-66 (1992), p. 56.
[599] Vid. URKIZA, J., *Elizaren Historia, op.cit.*, p. 1390.
[600] BOLOGNE, J. C., *Histoire du mariage, op.cit.*, pp. 224-225.
[601] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 5, "De poenis", cap. 15.
[602] *IBÍDEM*, libro 5, "Estylo de la Audiencia en las causas civiles, criminales y matrimoniales".

muchos casos por malos tratos de parte del marido, y, en menor medida, por matrimonios clandestinos[603].

Los **Tribunales Reales** pasaron, en adelante, a juzgar causas relativas al régimen económico, a lo que añadió en 1576 la prescripción de que a falta de fuero o leyes de Navarra, se juzgase por "Derecho común"[604], es decir, por Derecho romano-canónico.

El **Tribunal de la Inquisición de Logroño** juzgó, asimismo, la totalidad de delitos de bigamia posteriores a 1563, un momento en el que se endureció la persecución de los bígamos.

4.2.4. *La recepción tridentina a través de la doctrina jurídica*

Las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 exigían que jueces y abogados de los tribunales diocesanos fuesen graduados en una universidad[605]. La de Iratxe expedía el título de cánones, pero el centro careció de docentes de una altura intelectual lo suficientemente relevantes como para elaborar estudios doctrinales propios, de ahí que se recibiera la doctrina elaborada en universidades y otros centros extranjeros. La desaparición de la biblioteca de la Universidad iracense impide conocer las obras utilizadas para la impartición de los grados de Cánones y Leyes[606]. Tampoco poseemos documentación sobre programas u otro material análogo. No todos los juristas navarros estudiaron en este centro próximo a Estella[607].

Está por realizar un estudio del contenido de las dos bibliotecas más interesantes para el análisis de la recepción del Derecho tridentino en la diócesis de Pamplona, más allá de los dos artículos imprescindibles de José Goñi Gaztambide dedicados a los manuscritos teológicos y jurídicos de la catedral[608]. Además de esta biblioteca –con numerosas obras también impresas, provenientes quizás de los prácticos del Derecho del tribunal eclesiástico–, habría que analizar la del Colegio de la

[603] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*
[604] Cortes de Pamplona de 1576, *Novísima Recopilación*, 1, 3, 1.
[605] "*Que no se admita por abogado el que no fuere graduado en Universidad*. No es razón que officio en que tanto va a la república, como es el del avogado, le use el que no tuviere letras ni sufficiencia para ello. Por lo qual mandamos que no se admita por avogado en nuestra audiencia, sino el que fuere graduado en Universidad approbada y tuviere licencia del obispo o de su vicario general para avogar en la dicha audiencia". *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 1, "De postulando", cap. 4.
[606] Cfr. SIMÓN PÉREZ, A., *El Monasterio y la Universidad de Irache. Inventario del Archivo (siglos XVI-XIX)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.
[607] A raíz de la Pragmática de Felipe II prohibiendo a los españoles estudiar en universidades extranjeras (1559), el Consejo Real de Navarra impidió la salida de estudiantes al norte de los Pirineos (1561), a donde acudían desde la Edad Media, fundamentalmente a Toulouse, Pau, Cahors, Montpellier o a la Sorbona de París (Francia), y a Bolonia (Italia). Los estudiantes del reino que salían a partir de entonces fuera de sus fronteras lo hicieron a Salamanca, Alcalá, Valladolid y Huesca, principalmente. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. II*, *op.cit.*, pp. 328-329.
[608] GOÑI GAZTAMBIDE, J., "Catálogo de los manuscritos teológicos de la Catedral de Pamplona", *Revista Española de Teología*, 17 (1957), pp. 231-258, 383-418, 557-592; 18 (1958), pp. 61-85. Reed. *Homenaje a José Goñi Gaztambide, II. Príncipe de Viana*, LXXI, 251 (2010), pp. 841-942; "Catálogo de los manuscritos jurídicos de la catedral de Pamplona", *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XVI, núm. 47-48 (1961), pp. 631-697. Reed. *Homenaje a José Goñi Gaztambide, II. Príncipe de Viana*, LXXI, 251 (2010), pp. 943-1007.

Compañía de Jesús de Pamplona, centro formador de los sacerdotes navarros hasta 1767[609], sustituido, una década después, por el Seminario conciliar[610].

4.2.5. *El control del cumplimiento: las visitas pastorales*

Las visitas pastorales del obispo o sus comisionados informan desde la reforma preconciliar sobre diversos aspectos relativos al matrimonio. Las también denominadas visitas episcopales perseguían un fin apostólico de reforma, de correcciones y mejoras administrativas, disciplinares y apostólicas, tal y como lo pretendió el Concilio de Trento, que en su sesión sexta (Decreto *De reformatione*) restableció la disciplina de la permanencia de los obispos en sus diócesis para mejorar sus tareas pastorales y colaborar en la reforma de la Iglesia desde sus circunscripciones. Como consecuencia de la reforma tridentina, la bula *Romanus Pontifex* de Sixto V (1585) organizó las visitas eclesiásticas en todas las diócesis del orbe católico. Las diócesis radicadas en Navarra introdujeron a partir de entonces la obligación de la inspección a través de las visitas pastorales del obispo a las parroquias y otras instituciones de su diócesis[611].

En la regulación sobre las visitas de las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 se indicaba que las visitas perseguían lograr el "gran bien a las iglesias y provecho a los clérigos y seculares", enseñando "lo tocante al reyno de Dios, dando pasto de doctrina necessario para el enseñamiento verdadero de la fee cathólica y buenas costumbres, destruyendo errores, malas doctrinas y peccados". Entre otras consideraciones, buscaban controlar la "efficacia de los sanctos sacramentos de la yglesia, amonestando al pueblo"[612]. El visitador debía avisar de su visita un día antes, sus mandatos y observaciones quedarían recogidos en un libro específico[613], y su tarea la desarrollaría de manera no apresurada[614]. Uno de los aspectos que tenían que inspeccionar era el "libro de bautizados y confirmados"[615], fuente imprescindible para conocer el impedimento de la cognación espiritual; en este libro se consignaban también los matrimonios. Los visitadores debían informar "si los curas administran como deven los sacramentos en sus parrochias"[616], si se impartía la doctrina cristiana conforme a lo

[609] La biblioteca se encuentra hoy en el Seminario diocesano de Pamplona. Tras la expulsión de los jesuitas, fue entregada al obispo de Pamplona en 1772. JIMENO JURÍO, J. Mª, *Colegio de la Compañía de Jesús en Pamplona. Datos para un estudio económico (1565-1769)*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 9, Pamplona: Pamiela, 2012, pp. 223-226.

[610] A pesar de que la creación de los seminarios era uno de los objetivos dispuestos por el Concilio de Trento, el de Pamplona tardó más de dos siglos en erigirse (1777), por la oposición del clero. Antonio Venegas decretó su erección en 1607, y Felipe III accedió en 1613. Pero el clero lo combatió por todos los medios, alegando que en los lugares principales del reino había estudios de gramática, con clases de Arte en los conventos pamploneses de Santiago, San Agustín, El Carmen, Merced, Capuchinos y Jesuitas, dos cátedras de Teología en las Universidades de Santiago de Pamplona e Iratxe, y la cercanía de las Universidades de Huesca (a 24 leguas), Oñati (a 12), y que el reino tenía pedida una Universidad. *Vid.* GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Los navarros en el Concilio de Trento y la reforma tridentina en la Diócesis de Pamplona*, Pamplona: Imprenta Diocesana, 1947, pp. 204-205; VERGARA, J., "Proceso de erección del Seminario conciliar de Pamplona", *Scripta Theologica*, 19 (1987), pp. 893-923.

[611] RICO ARRASTIA, Mª I., *Las visitas ad limina de la diócesis de Pamplona*. Tesis doctoral defendida el 10 de septiembre de 2012 en el Departamento de Derecho Público, Pamplona: Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2012, pp. 93-94.

[612] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, "De censibus", cap. 8.

[613] *IBÍDEM*, libro 3, "De censibus", cap. 9.

[614] *IBÍDEM*, libro 3, "De censibus", cap. 10.

[615] *IBÍDEM*, libro 3, "De censibus", caps. 12 y 18.

[616] *IBÍDEM*, libro 3, "De censibus", cap. 18.

establecido en el Concilio y en el propio Sínodo pamplonés[617], si existían "públicos amancebados"[618] y si se denunciaban otros pecados públicos, además de procurar que estos se corrigiesen y castigasen[619].

A lo largo de nuestro estudio rastrearemos diversos mandatos episcopales, tan interesantes para observar las transgresiones relativas al Derecho matrimonial a nivel local.

4.3. Legislación del reino de Navarra en materia matrimonial

La ley de las Cortes de Estella de 1556 prohibiendo los matrimonios clandestinos y la Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564 receptora de Trento eximieron al reino de Navarra de modificar los capítulos más obsoletos del *Fuero General* relativos al matrimonio, que ya habían sido objeto de revisión en el fracasado *Fuero Reducido*. En adelante, únicamente permanecería en vigor la legislación relativa al régimen económico-matrimonial, que estudiaremos de manera individualizada.

[617] *IBÍDEM*, libro 3, "De censibus", caps. 18 y 19.
[618] *IBÍDEM*, libro 3, "De censibus", caps. 18 y 23.
[619] *IBÍDEM*, libro 3, "De censibus", caps. 19 y 23.

CAPÍTULO 2

CONCEPTO, CARACTERIZACIÓN Y CLASES DE MATRIMONIO

1. DE LA PLURALIDAD DE UNIONES CONYUGALES O POLIGAMIA A LA MONOGAMIA

El matrimonio navarro no siempre se ha caracterizado por la monogamia. Sobra recordar que entre las condiciones esenciales o propiedades del matrimonio canónico se cuentan la unidad y la indisolubilidad. La unidad exige que la unión sea de un solo hombre con una sola mujer, de ahí que el matrimonio sea monogámico y monoándrico, excluyendo la poligamia (matrimonio simultáneo de un hombre con varias mujeres) y la poliandria (de una mujer con varios hombres). A diferencia de la sociedad cristiana, la poligamia era hecho y derecho en el mundo musulmán; el número de esposas, esclavas y eunucos dependía de la fortuna económica del dueño, aunque el *Corán* limitaba la poligamia a cuatro mujeres, siempre que el varón fuese equitativo con ellas[620]. Los musulmanes del valle del Ebro, parientes de la familia Arista, también la practicaron[621]. En sus harenes tenían mujeres cristianas y musulmanas. Según costumbre, la madre cristiana no imponía a sus hijos nombres árabes, sino los habituales entre los vascones de la tierra pamplonesa, teniendo derecho a educar a la prole en la fe cristiana. Es un ejemplo la princesa Urraca, hija del Banu Qasi Abd-Allah.

La larga convivencia familiar entre Banu-Qasis y Aristas, la permanencia de príncipes pamploneses en la capital del emirato –como llegó a ser de veinte años para Fortún Garcés–, y la influencia cultural ejercida por Córdoba sobre los reyes pamploneses y aragoneses, pudo incidir en las costumbres e instituciones familiares de las elites, concretamente en la aceptación de matrimonios plurales simultáneos y de barraganas. Antes de que estas fueran consideradas "concubinas" por influencia del Derecho romano, pudieron tener carácter de esposa legítima. No parece ser la "amante" ocasional o habitual de un hombre, con o sin conocimiento y consentimiento de la esposa. La barragana compartía el hogar y la mesa del marido con las esposas y gozaba de un estatuto legal. Pudiera existir también una cierta influencia del matrimonio germánico, que a pesar de ser monogámico, permitía a los nobles la poligamia.

La poligamia o convivencia simultánea de un varón con dos o más esposas, sea en virtud de matrimonio civil, o de contrato de barraganería, es un fenómeno histórico constatable en las clases altas de la sociedad pamplonesa altomedieval, hasta el punto de que, en caso de tener un rey descendencia con una mujer de condición inferior, podía exigir a esta fidelidad, como ocurrió con Sancho el de Peñalén y Eximina. Esto suponía una reserva personal de la mujer como cosa propia, lo que, teniendo el rey esposa, no dejaba de ser una forma de bigamia.

Una somera mirada a la estructura familiar de los príncipes cristianos pamploneses descubre un complejo mundo repleto de incógnitas[622], en el que destaca la

[620] Azora, XXXIII, 51.
[621] *Cfr.* CAÑADA JUSTE, A., "Los Banu Qasi (714-924)", *Príncipe de Viana*, XLI, 158-159 (1980), pp. 5-96.
[622] *Cfr.* CAÑADA PALACIO, F., "Endogamia en la dinastía regia de Pamplona (siglos IX-XI)", *Príncipe de Viana*, 48 (1987), pp. 781-787; "El círculo nobiliario y la familia regis en la monarquía pamplonesa hasta

pluralidad de uniones conyugales de un mismo personaje –generalmente masculino–, algunas sucesivas por repudio de anteriores esposas.

Según las *Genealogías de Roda*, como consecuencia de un incidente acaecido en Bellosta el día de San Juan, hacia el año 812, García "el Malo", hijo de Galindo Belascotener, mató a su cuñado Céntulo, repudió a su esposa Matrona y tomó por mujer a una hija de Eneko Arista:

> "Et quare in uilla que dicitur Bellosta incluserunt eum in orreo in diem Sancti Iohannis, occidit Centolle Asnari et dimisit sua filia, et accepit **alia uxor** filia de Enneco Aresta, et pepigit fedus cum illo et cum mauros, et eiecitque eum de comitato"[623].

La política pamplonesa viró de rumbo con el cambio de la dinastía Íñiga por la Jimena. El nacimiento del reino pamplonés bajo la figura de Sancho Garcés I (905-925) supuso el abandono de la política defensiva del siglo IX, y el comienzo de una expansión de los dominios del espacio iruñés por tierras de Deio y las riberas riojanas del Viguera y Nájera. La ruptura con la dinastía anterior no parece violenta, a tenor de los enlaces matrimoniales[624]. Tras la muerte de Sancho Garcés I sus hijas Onneca, Urraca, Belasquita, Sancha y Lupa crearon numerosos vínculos políticos con León, Bizkaia, Álava y Viguera, respectivamente[625].

Sucedió a Sancho Garcés I su hijo varón García Sánchez I, niño de doce años. Durante la minoría de edad gobernó su tío Jimeno Garcés (925-931)[626], el cual también tuvo *ex ancilla* a su hijo, García, fallecido en Córdoba. Por su parte, García Ramírez de Viguera, nieto de García Sánchez I por línea segundogénita del infante Ramiro, tuvo una hija fuera de matrimonio, "que pecó y fornicó con un hermano suyo, hijo de una

---

el siglo XI", *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLVIII (1987), pp. 19-25.

623 LACARRA, J. Mª, "Textos navarros del Códice de Roda", *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 1 (1945), p. 241; *Historia del reino de Navarra*, *op.cit.*, pp. 32-33. MARTÍN DUQUE, Á. J., *La comunidad del Valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica*, Pamplona: Editorial Gómez; Junta General del Valle de Salazar, 1963, p. 20.

624 Sancho y sus hermanos desposaron con hijas y nietas del caudillo pamplonés Fortún Garcés. El nuevo rey, y su hermano Jimeno, hijos del segundo matrimonio de García Jiménez con Dadildi de Pallars, casaron respectivamente con las hermanas Toda y Sancha, nietas de Fortún. Del primer matrimonio de García Jiménez con Onneca Rebelle de Sangüesa habían nacido Íñigo, el primogénito, y Sancha. El primero se unió con una nieta del destronado, mientras que Sancha se casó con el primogénito Íñigo, para después unirse en matrimonio a Galindo II de Aragón. *Vid.* LACARRA, J. Mª, *Historia política*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 104-105.

625 Sobre los matrimonios de las hijas del rey Sancho Garcés I, *vid. IBÍDEM*, pp. 120-126. La primera, Onneca, fue mujer del rey astur-leonés Alfonso IV, a quien sucedió su hermano Ramiro II (931-951). Este, abandonada su mujer Adosinda Guitiérrez, tomó hacia el 933 a Urraca, hija del rey Sancho. Belasquita o Falasquita, casó con don Momo, primer conde conocido de Bizkaia, y después, sucesivamente, con Galindo, hijo de Bernardo, conde de Ribagorza, y con Fortún Galíndez, señor de Nájera. Igualmente, su hermana Sancha estuvo unida en matrimonio primero con el rey Ordoño II (923), considerado en Pamplona como *reverendísimo de la fe de Cristo* (*IBÍDEM*, p. 129), lo que no impidió que repudiara a su esposa Aragonta *porque no fue de su gusto*, y tomara a Sancha (923), a la que volvió a abandonar; al quedar libre tras el repudio, Sancha volvió a unirse con Álvaro Harraméliz, "*comes Alavensium*" –Ordoño II tomó a Sancha *filiam regis Pampilone Sancii Auarca, que, ab illo relicta, nupsit comiti Alavensium Albaro, deine comiti Castellae Fernando Gondisalui*–, y con Fernán González (932), conde de Álava y de Castilla. Otra hija, Lupa, procreada por el rey Sancho Garcés "de una sierva", casó con Dato II, conde de Bigorra, y fue madre del conde Raimundo, según las *Genealogías de Roda* ("*Ex ancilla habuit filiam domnam Lupam que fuit mater Regimundi de Bigorra*"). *Cfr.* SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, *op.cit*., pp. 42-43.

626 UBIETO ARTETA, A., "Los reyes pamploneses entre 905 y 970", *Príncipe de Viana*, XXIV, 90-91 (1963), pp. 77-82.

concubina de su padre". Da la noticia Fronila, hija de García Ramírez de Viguera y de su mujer doña Toda[627].

García Íñiguez, que tuvo por hijo y sucesor a Sancho Garcés II Abarca, nacido de su mujer Andregoto Galíndez de Aragón, a la que posteriormente abandonó. Repudiada, sobrevivió muchos años después de las siguientes nupcias contraídas por su marido[628].

El último testimonio corresponde a Sancho Garcés III el Mayor (1004-1035). Nacido hacia el año 992. Tenía unos doce años al iniciar el reinado, tutelado por su madre y su abuela, y por los obispos de Nájera, Aragón y Pamplona[629]. El *Libro de las generaciones*, escrito en el siglo XIII, afirma que

> El rey don Sancho el Mayor ovo d'una dueynna IIIIº fijos; de su muger, III, et de ganancia uno. Los de bendicion [fueron] el rey don Ferrando, el rey don Garçia de Navarra, et don Gonçalo, rey d'Aragon, et dos fijos de su muger dona Albira[630].

A partir de Sancho el Mayor, todos los reyes pamploneses de la centuria mantuvieron uniones múltiples y, a veces, simultáneas con dos esposas o con una esposa y barragana, caso este, en el que no cabe hablar de bigamia. La convivencia simultánea con varias mujeres legítimas, lícita en el mundo musulmán, pudo haber sido practicada entre los cristianos del norte peninsular en épocas anteriores al siglo XI, aunque la documentación no permite asegurarlo. El primer hijo de Sancho el Mayor, Ramiro I de Aragón, lo tuvo de la noble Sancha de Aibar, mujer soltera, cuando ambos eran muy jóvenes. El rey y su madre doña Jimena, "la reina vieja", otorgaron a la madre de Ramiro su afecto y la colmaron de mercedes. Sancha sobrevivió al menos treinta y cinco años al rey. El 27 de octubre de 1070, "Sancha, madre del rey Ramiro", dio a su nieta Sancha el monasterio de Santa Cecilia de Aibar y la villa de Miranda, que había recibido de la reina doña Jimena, madre de Sancho el Mayor[631]. Ramiro fue educado por Jimeno Garcés, *nutritor* o *eitan*, titulándolo *regulus* en un documento de 1011[632]. Para esa fecha, su padre había contraído matrimonio con la reina doña Munia, Munadona o Mayor, hija del conde Sancho García de Castilla, a la que, al parecer, llaman *Alvira o Elvira* algunas crónicas y relatos juglarescos, según Pérez de Urbel[633]. De esta unión nacieron sucesivamente los infantes García el de Nájera, heredero del trono, Gonzalo, rey de Aragón, tempranamente asesinado, y Fernando de Castilla. Ramiro, el primogénito, habido fuera del matrimonio, perdió el derecho de primogenitura, pero no el de sucesión; en su día gobernará el reino de Aragón. Siguiendo el ejemplo de su padre, los dos hijos mayores, Ramiro y García, tuvieron sendos hijos "de ganancia"

---

627 IBARRA, J., *Historia del monasterio benedictino y de la Universidad literaria de Irache*, Pamplona: Taller Tipográfico de la Acción Social, 1938, pp. 41-42. UBIETO ARTETA, A., "Monarcas navarros olvidados: los reyes de Viguera", *Hispania*, 10 (1950), pp. 3-24. VIDEGÁIN AGÓS, F., *Los bastardos de la casa real navarra*, Pamplona: Ediciones y Libros, 1979, pp. 21 y 251.

628 José María Lacarra indicó que, si bien la historiografía venía apuntando una posible incompatibilidad de caracteres entre Andregoto y Toda, dos mujeres de fuerte personalidad, no faltarían razones de parentesco para anular el matrimonio, ya que los cónyuges eran primos carnales. LACARRA, J. Mª, *Historia política*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 145, 162-165.

629 LACARRA, J. Mª, *Historia política*, vol. 1, pp. 181-182 y 187.

630 FERRANDIS MARTÍNEZ, J. (edit.), *El libro de las generaciones*, Col. Textos medievales, núm. 23, Valencia: Anúbar, 1968, p. 56.

631 VIDEGÁIN AGÓS, F., *Los bastardos de la casa real de Navarra*, *op.cit.*, p. 22 y 252-253.

632 JIMENO ARANGUREN, R. y PESCADOR MEDRANO, A., *Colección documental*, *op.cit.*, núm. 6, p. 64.

633 PÉREZ DE URBEL, J., *Sancho el Mayor de Navarra*, Madrid: Espasa-Calpe, 1950, pp. 23, 157, 198 y 473.

conocidos, a los que pusieron el nombre de *Sancho*: el conde aragonés Sancho Ramírez y el infante navarro Sancho Garcés, abuelo de García Ramírez el Restaurador. Según Ricardo del Arco, Ramiro I tuvo otro hijo ilegítimo, el conde García Ramírez[634]. García IV el de Nájera (1035-1054) otorgó carta de arras a su esposa la reina Estefanía, de la que procreó cuatro hijos y otras tantas hijas. Fuera del matrimonio, y en su juventud, hubo al menos tres hijos *de ganancia*: el ya conocido Sancho, y dos niñas, Sancha y Mencía[635].

Sancho IV el de Peñalén (1054-1076) dejó dos hijos legítimos, al parecer de su mujer, la reina Placencia, más otros fuera de matrimonio y con diferentes mujeres. Desconocemos quién fue la madre de García y Urraca, la infanta que en 1072 fue confiada por el padre al cuidado de Aznar, abad de Larrasoaña. De Eximina o Jimena, *ancilla* o sierva del rey, tuvo a Raimundo, dándoles el rey la villa de Esquíroz, que ella podría gozar vitaliciamente mientras le permaneciera fiel o contrajera matrimonio con el consentimiento del monarca (1071)[636].

El infante Sancho Garcés, hermano de ganancia del monarca despeñado en Peñalén, estuvo casado con Constanza por lo menos entre los años 1057 y 1074. Simultáneamente, y no sucesivamente como supuesto Ubieto Arteta, tuvo de la noble Andregoto "lucida descendencia; uno de sus hijos sería el conde de Navarra, Sancho Garcés"[637]. Conocemos la carta de arras otorgada hacia el año 1100 por este conde a su mujer la condesa doña Albira; en ella mencionan cinco hijos, dos de ellos a su vez con descendencia, y cuatro hijas. La madre del primero, Gil, había muerto, y las cuatro hijas fueron concebidas con una barragana. Tanto los hijos como las hijas fueron dotados espléndidamente en Navarra y Álava, con una condición de futuro para ellas: *Y si estas hijas mías de barragana, si salieran malas, sea devuelta esta heredad a mis hijos de la legítima*[638].

El soberano aragonés, Sancho Ramírez, rey de Pamplona (1076-1094) tras el asesinato de Sancho IV en Peñalén (1076), también tuvo relaciones simultáneas al menos con dos mujeres. El profesor Ubieto Arteta lo considera *bínubo*, afirmando que, al enviudar de su primera esposa la reina Isabel, de la que tuvo al infante Pedro, contrajo segundas nupcias con la princesa Felicia de Roucy[639]. Antes de 1076, el monarca había tenido de la princesa Felicia de Roucy a los infantes Fernando, Alfonso el Batallador y Ramiro[640]. Ese año, el rey Sancho, su mujer la reina Felicia y su hijo Pedro, hacían una donación al monasterio de Sauve-Mareure (Gironde)[641], lo que revela que ambas

---

[634] DEL ARCO, Ricardo, "Dos infantes de Navarra, señores de Monzón", *Príncipe de Viana*, X, 35-36 (1949), p. 253.
[635] LACARRA, J. Mª, *Historia política*, vol. 1, *op.cit.*, p. 248; VIDEGÁIN AGÓS, Fernando, *Los bastardos*, *op.cit.*, pp. 46-55.
[636] GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Colección Diplomática de la Catedral de Pamplona. Tomo I (829-1243)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997, núm. 25, p. 50. *Cfr.* LACARRA, J. Mª, *Historia política*, vol. 1, *op.cit.*, p. 264. VIDEGÁIN AGÓS, Fernando, *Los bastardos*, *op.cit.*, pp. 56-57.
[637] LACARRA, J. Mª, *Historia política*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 246-247.
[638] GARCÍA LARRAGUETA, S. A., *El Gran Priorado*, vol. 2, *op.cit.*, núm. 1, p. 7.
[639] UBIETO ARTETA, A., *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1951, pp. 27-31.
[640] *IBÍDEM*, pp. 29 y 41, doc. núm. 2, pp. 212-213. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 523.
[641] LACARRA, J. Mª, "Documentos para el estudio de la Reconquista y repoblación del valle del Ebro. Segunda serie", *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 3 (1947-1948), núm. 94, p. 502.

esposas conviven en esa fecha, por lo que nos hallaríamos no ante un Sancho Ramírez bínubo, sino bígamo[642].

Las dobles uniones matrimoniales afloran también entre la nobleza, en concreto, en relación a los *hijos de pareja* –término ampliamente constatado durante los siglos XII y XIII para designar a los hijos de unión legal, celebrada *a fuero de tierra* –, como parece constatarse en la carta de arras del conde Sancho Sánchez a su mujer doña Elvira (c. 1100)[643]. Los documentos de aplicación de derecho altomedievales no proporcionan información sobre otros estatos sociales.

Para entonces, la Iglesia venía condenando firmemente la bigamia, hecho que fue reflejándose en la legislación secular navarra, que asumió el matrimonio monógamo como única forma posible, considerando la bigamia delito. Trataremos sobre el particular al abordar los impedimentos matrimoniales.

2. EL MATRIMONIO "A FUERO DE TIERRA" O "LEAL CONIUGIO"

Ya hemos visto cómo el matrimonio ***a fuero de tierra*** o ***leal coniugio*** fue práctica habitual de la Navarra anterior a Trento.

Ninguna fuente histórica define el matrimonio *a fuero de tierra*. Se utilizaba esta denominación para diferenciarlo del matrimonio-sacramento canónico, identificado con el apelativo "de bendición".

Los fueros municipales y el *Fuero General* denominan ***matrimonio*** a la sociedad conyugal al uso y costumbre de la tierra[644]. Este término aparece solamente dos veces en los *Fueros de Jaca-Pamplona*[645]. El *Fuero General* recoge las formas romanceadas y latinas ***leyal coniugio*** (y *legale conubium, legal coniugio*), ***coniugio*** (y *conubium* o *coiugium*), ***maridamiento*** (y *maridament*)[646].

Los fueros navarro-alaveses de la familia logroñesa del siglo XII designan al hombre y mujer casados con las formas *mujer conyugada*, *hembra que tiene varón* (Vitoria, Antoñana, Bernedo, Arganzón), *maridada* (Laguardia, Labraza), *varón que tiene esposa* (Vitoria, Bernedo), y *hombre que tiene esposa* (Antoñana). En los del XIII, ya bajo soberanía castellana, se traduce por *hombre o mujer casado* (Treviño, Corres, Santa Cruz de Campezo)[647].

---

[642] *Vid.* MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 523.
[643] GARCÍA LARRAGUETA, S. A., *El gran priorato,* vol. 2, núm. 1, pp. 7-8.
[644] Estas definiciones ya las recogimos en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit*., p. 551.
[645] Una de ellas con significado equivalente a *patrimonio* por línea materna (heredades *que venen d'aualori o de matrimoni*). LACARRA, J. Mª y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975, pp. 345 y 459.
[646] *Fuero General de Navarra,* 2, 4, 1-2. *Vid.* LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, M. Á., *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1977, p. 161 ("Coniugio") y p. 172 ("Matrimonio"); SARALEGUI, C., "Lengua y sociedad: unas calas en el vocabulario de la filiación", *Príncipe de Viana*, LVIII, 197 (1992), p. 745.
[647] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 511.

3. EL MATRIMONIO "A FUERO DE IGLESIA"

3.1. Concepto del matrimonio "a fuero de Iglesia"

Como venimos advirtiendo, el matrimonio canónico fue conocido en la Navarra medieval como *matrimonio "a fuero de Iglesia" o "según la Ley de Roma".* La mayoría de concilios y sínodos hispanos pretridentinos no recogen una definición del matrimonio canónico[648]. Tampoco los que afectaron a suelo navarro. Los ricos fondos de la biblioteca capitular de Pamplona ilustran sobre la recepción del *Ius commune* en materia matrimonial. Fueron obras traídas por los canónigos que acudían a estudiar a las universidades francesas e italianas. Entre los manuscritos conservados se encuentran las obras doctrinales centradas en el *Quatuor libri Sententiarum* de Pedro Lombardo[649], donde se recoge su célebre definición de inspiración justinianea[650]: "El matrimonio es la unión marital de varón y mujer entre personas legítimas, que retiene una comunidad indivisible de vida"[651]. Se trata, como es bien sabido, de una delimitación del matrimonio diferenciada de las uniones de hecho (de la simple definición justinianea *viri et mulieris coniuctio* se pasa a la *viri et mulieris maritalis coniuctio inter legitimas personas*), y que subraya la idea de la indisolubilidad del matrimonio (a la definición justinianea *individuam consuetudinem vitae continens,* se añade *retinens*)[652].

Los elementos esenciales del matrimonio canónico pretridentino que fue identificando el *Ius commune*, tras hondas discusiones entre las escuelas de París y de Bolonia, fueron el consentimiento de los esposos, los esponsales, la consumación del matrimonio y, solo por algunos autores, la bendición nupcial. Los tres primeros requisitos fueron incorporados por el Derecho canónico occidental[653], y de alguna manera también por el Derecho del reino de Pamplona/Navarra, si bien el *Fuero General de Navarra*, alejado del *Ius commune,* no incluyó –a diferencia de lo que ocurre en *Partidas*[654]–, la definición eclesial del matrimonio. Tampoco lo hizo el *Fuero Reducido*, a pesar de la influencia ya advertida del Derecho común en esta fuente.

---

[648] *Cfr.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 49-52.

[649] En concreto, las copias manuscritas de las obras de Adam Wodeham o Goddam († 1358): *vid.* STEGMÜLLER, F., *Repertorium comentariorum in Sententias Petri Lombardi*, Würzburg: Ferdinandum Schoningh, 1947, núms. 39 y 40; GOÑI GAZTAMBIDE, J., "Catálogo de los manuscritos teológicos", *op.cit.*, núm. 1, pp. 846-848; y de Dionysius O. († 1471): *vid.* STEGMÜLLER, F., *Repertorium comentariorum, op. cit.*, núm. 182; GOÑI GAZTAMBIDE, J., "Catálogo de los manuscritos teológicos", *op.cit.*, núm. 26, pp. 865-866.

[650] Inst. l, 9, 1: *Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio individuam consuetudinem vitae continens.*

[651] *Matrimonium est viri ac mulieris maritalis coniuctio inter legitimas personas, individuam vitae consuetudinem retinens.* LOMBARDI, P., *Quatuor libri Sententiarum*. Edic. *Magistri Petri Lombardi Parisiensis episcopi Sententiae in IV libris distinctae*, Grottaferrata (Romae): Editiones Collegii S. Bonaventurae Ad Claras Aquas, 1971-1981 (2 vols.), lib. IV, dist. XXVII.

[652] Entre la abundante bibliografía sobre el tema, nos limitaremos a señalar la monografía de F. SALERNO, *La definizione del matrimonio canonico nella doctrina giuridica e teologica dei secoli XII-XIII,* Milano: A. Giuffrè, 1965; y la sistematización que realiza J. MIQUEL, "*Consortium omnis* vitae: una reflexión sobre Derecho matrimonial comparado", *Anales de la Facultad de Derecho,* 20 (2003), pp. 88-94.

[653] LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Condición y matrimonio en el Derecho canónico*, León: Colegio Universitario de León, 1976, pp. 41-57.

[654] "Matrimonio es ayuntamiento de marido e de muger, fecho con tal entencion de beuir siempre en uno, e de non se departir guardando lealtad cada uno dellos al otro, e non se ayuntando el uaron a otra muger, nin ella a otro uaron, biuiendo ambos a dos". *Partidas*, 4, 2, 2.

El capítulo 4, 1, 1 del texto medieval no acusa recepción alguna del Derecho canónico[655]. Las referencias al matrimonio contraído por la Iglesia son tangenciales, y se realizan al referirse a las *creaturas* ***de bendición*** (*FGN*, 2, 4, 4), denominación que también encontramos en los *Fueros de Pamplona*[656] y de la *Novenera*[657].

Las criaturas de bendición eran hijos legítimos, como los concebidos del *leyal coniugio* (*FGN*, 2, 4, 1) y las *creaturas de pareylla* ('criaturas de pareja'), ampliamente documentadas en los siglos XII y XIII. Parece que el *filio legitimo* de la ley 28 del *Fuero de Tudela* aglutinaría ambos matrimonios, el canónico y el civil. Todos estos conceptos se oponen a *creaturas de baragana* y *fijos de ganancia* (*FGN*, 2, 4, 22), que no se corresponden con matrimonios legales. Tampoco, obviamente, las *creaturas feytas en adulterio* (*FGN*, 4, 4, 11)[658].

3.2. El matrimonio sacramento: legislación sinodal y doctrina navarra pretridentinas

Los ataques contra el matrimonio por ciertos movimientos heréticos de los siglos XI-XII condujeron a la afirmación teológica de su naturaleza plenamente sacramental, hasta que la Iglesia incluyó el matrimonio entre los sacramentos. La sistematización teológica de la sacramentalidad del matrimonio venía siendo elaborada por los teólogos y canonistas de Occidente desde el siglo XI, construida a partir de la formulación agustiniana del sacramento como signo (*Sacramentum, id est sacrum Signum*)[659]. La discusión doctrinal se centró en dónde se situaba el misterio de unidad Cristo-Iglesia: unos autores consideraban que la bendición nupcial del sacerdote otorgaba el valor de *sacramentum*; otros identificaban el sacramento con la realidad terrestre del matrimonio; y había un último grupo que entendía el matrimonio no solo como "signo sagrado" (sacramento), sino como signo eficaz de gracia[660]. La institución matrimonial se caracterizó desde el siglo XII por ser un sacramento de gracia instituido por Jesucristo, y este carácter sacramental quedó sancionado en el Concilio ecuménico de Lyon (1274). Teólogos y canonistas de los últimos siglos medievales continuaron debatiendo sobre esta cuestión y sistematizando las diversas teorías[661], hasta que el

---

[655] Es incorrecta, en este sentido, la traducción que hace Juan Utrilla del párrafo final: "[…] Y si en este espacio de tiempo tuvieran algunos hijos, serán considerados como hijos de **matrimonio canónico**; no obstante, aunque los esposos se separen, deberán criarlos y les deberán heredarlos de sus bienes después de su vida". J. UTRILLA UTRILLA (*Fuero General de Navarra*, vol. 2, núm. 998, p. 16. La versión en romance navarro dice: "E las creaturas que son feytas en est comedio, son **de pareylla**; maguer que eyllos se partan, dévenlos criar et dévenlas heredar de lures heredades después de lur vida".

[656] *Fuero de Pamplona*, cap. 38.

[657] *Fuero de la Novenera*, caps. 45, 72, 178 y 195.

[658] *Vid.* SARALEGUI, C., "Lengua y sociedad", *op.cit.*, p. 745.

[659] Agustín de Hipona, *De civitate Dei*, 10, 5.

[660] Destacamos los trabajos sintéticos de E. SCHILLEBEECKX, *El matrimonio*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 275-297; T. RINCÓN, *El matrimonio misterio y signo. Siglos IX-XIII*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1971. E. TEJERO, *El matrimonio misterio y signo. Siglos XIV-XVI*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1971; "La sacramentalidad del matrimonio en la historia del pensamiento cristiano. II, De la patrística a la escolástica incipiente", *Ius canonicum*, vol. 20, núm. 39 (1980), pp. 285-327; J. A. BRUNDAGE, *La ley, el sexo y la sociedad*, *op.cit.*; y U. BAUMANN, "Come il matrimonio diventò sacramento. Breve sommario di una storia difficile", D. Quaglioni y S. Seidel Menchi (edits.), *I tribunali del matrimonio (secoli XV-XVIII)*, Bologna: Il Mulino, 2006, pp. 239-252.
Estos estudios recogen la bibliografía especializada sobre la materia.

[661] *Vid.* SCHILLEBEECKX, E., *El matrimonio*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 312-313; LOMBARDI, D., *Matrimoni*, *op.cit.*, p. 36; PÉREZ, E., "¿Todo matrimonio entre cristianos es sacramento? Apuntes históricos (siglos XIV-XVI), *Escritos del Vedat*, 6 (1976), pp. 9-49.

Concilio de Trento consagró este desarrollo doctrinal con una definición dogmática. Navarra no contó con un centro universitario desde el que poder contribuir a estas discusiones, pero algunas copias de los manuscritos teológicos de la catedral evidencian el interés de los canónigos pamploneses por las controversias en torno al sacramento matrimonial[662].

Por su parte, ni los fueros locales medievales ni la legislación del reino pretridentina recogen la palabra *sacramento*, al menos en relación con el *sacramento matrimonial* de la Teología escolástica. Los *Fueros de Jaca-Pamplona* aluden a *sagrament*, pero significando el *juramento* prestado por los cabezaleros testamentarios[663], con el mismo significado que los fueros de la *familia logroñesa* dan al término *jura*[664].

Sin embargo, la sacramentalidad del matrimonio ocupó un lugar central en la legislación sinodal pamplonesa y en la doctrina de autores navarros. Aparece en el catecismo ordenado confeccionar por **Arnaldo de Barbazán** en el Sínodo de 1354; lo elaboraron diversos eclesiásticos diocesanos dirigidos por el obispo, sintetizando en romance navarro la doctrina cristiana para contribuir –como advirtió Ernesto García Fernández–, a su mejor conocimiento por parte de los clérigos, perfeccionar la formación de estos, lograr una correcta aplicación de los sistemas formales litúrgicos y mejorar las relaciones con los fieles[665]. El texto manuscrito[666], que fue parcialmente reproducido en las Constituciones sinodales de 1499[667], no plasma la discusión doctrinal sobre el matrimonio sacramento, aunque la tenía muy presente[668]. El catecismo se centró en cuestiones prácticas –"el sexto sacramento es el del matrimonio, del qual no se dira aqui mas que quanto conviene saber al cura de las animas, en special para en sus confessiones"[669]–, de ahí que se limitase a señalar que:

> "Veniendo al matrimonio, e dexando sus diffiniciones e quando e donde e por quien fue instituydo e otras cosas que scriven los doctores sobre este sancto sacramento del matrimonio, brevemente se dize que fue instituydo por dos causas principalmente. La primera, por razón de la generacion para servir a Dios, según aquello que se lee 'crescet e multiplicat'. La segunda, por evitar el pecado de la carne, como dize el Apostol, 'cada uno tenga su muger e cada una su marido por evitar la fornicacion'. Guillermo añade otras dos, es a saber por solaz del hombre e de la muger, e por figura del sacramento de la union de la divinidat con la humanidat e de la sancta madre Yglesia"[670].

Este interés sobre la sacramentalidad contrasta con el silencio sobre el particular de los sermones del siglo XV navarros conservados en la Biblioteca

---

[662] GOÑI GAZTAMBIDE, J., "Catálogo de los manuscritos teológicos", *op.cit.*

[663] LACARRA, J. Mª y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca, 2*, *op.cit.*, p. 332.

[664] *Vid.* MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit*., p. 551.

[665] GARCÍA FERNÁNDEZ, E., "El catecismo medieval de Arnaldo de Barbazán, obispo de la Diócesis de Pamplona (1318-1355)", *En la España Medieval,* 15 (1992), pp. 340-352; pp.

[666] BARBAZÁN, A. de, *Suma de Sacramentes et de las cosas a la cura de las animas pertenecientes*. Edit. GARCÍA FERNÁNDEZ, E., "El catecismo medieval", *op.cit.*, pp. 340-352.

[667] *Constituciones obispado Pamplona de 1500* (Pamplona, 1501), fols. 37r-68r. Edit. GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. VIII, op. cit.,* núms. 312-570 de las *Constituciones sinodales de 1499*.

[668] A diferencia de otros catecismos de la época, como el de Pedro de Cuéllar promulgado en el Sínodo de Segovia de 1325. *Vid.* MARTÍN, J. L., "El sínodo diocesano de Cuéllar (1365)", *Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel*, Silos: Abadía de Silos, 1977, vol. 2, pp. 145-176; AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 50-51.

[669] BARBAZÁN, A. de, *Suma de Sacramentes*, § 337, p. 500.

[670] *IBÍDEM*, § 337, p. 502.

catedralicia de Pamplona alusivos al matrimonio[671], lo que parece indicar que se trataba de un tema teológico y canónico alejado todavía de la instrucción popular, y es que en los últimos siglos medievales eran muy pocas las cuestiones previas que se exigía saber a los contrayentes, hasta el punto de que el Sínodo de Zaragoza de 1495 se limitó a recomendar que los futuros cónyuges se debían confesar y comulgar antes de celebrar el matrimonio eclesiástico[672].

Doctrina y legislación canónica del siglo XVI incidieron en el carácter sacramental del matrimonio. La catequesis pretridentina se afanó en dotar de una instrucción elemental al pueblo[673]. El Sínodo de Calahorra de 1553, preceptuó que,

> "porque los fieles cristianos tengan más cuidado de aprender y saber las oraciones que la madre santa yglesia tiene ordenadas, attento que muchos se casan y no las saben, sancta synodus approbante, estatuimos y mandamos que ningún cura de ánimas ni otro clérigo despose ni uele personas algunas sin que primero sean certificados de cómo saben el Pater noster y Aue María y el Credo y la Salue Regina, so pena de seis reales"[674].

Se trataba de las cuatro oraciones que debía conocer todo feligrés. El obispo de Pamplona, Pedro Pacheco, ordenó a los rectores que debían decirlas a los feligreses todos los domingos, después de declarar el evangelio, así como a los muchachos tras el rezo de las vísperas (1540). Constan copias posteriores las cuatro oraciones en euskera, y Martín de Azpilcueta publicó por primera vez la versión castellana junto a la latina en su *Commento en romance* (Coimbra, 1545)[675].

Es en este marco en el que hay que situar la labor doctrinal del teólogo **Sancho de Carranza** (Miranda de Arga, último tercio siglo XV-Sevilla, 1531)[676], tío de Bartolomé de Carranza. Sancho participó en la discusión abierta tras las críticas de Erasmo respecto al carácter sacramental del matrimonio. Sabido es que Erasmo de Rotterdam (1466-1536) atacó el principio de indisolubilidad del matrimonio[677], y que

---

[671] *Vid.* los textos en MARCOTEGUI BARBER, B., *Instructio morum et fidei. La predicación en el reino de Navarra en el siglo XV*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2009, pp. 308-315.

[672] *"Cum multi utriusque sexus, ut experiencia demonstrat et attestatur, non bono spiritu ducti, accedant ad sacramentum matrimonii in facie sancte matris ecclesie ficte et simulate ad predicta in tanta offemssa Dei et suarum animarum, perpetuo damnatione euitanda, statuimus, uolumus et mandamus, sequendo laudabilia uestigia et ordiantiones sacrorum canonum et nonnullarum diocesum, quod rectores et uicarii nostre diócesis sub pena decem librarum moneant, requirant et exhortent parrochianos suos quatenus sex uel octo diebus antequam ad consummationem sancti matrimonii in facie sancte matris ecclesie accedant, confiteantur et recipiant Corpus Domini Nostri Iesu Christi, tamquam uiaticum et directorium suarum actionum tam spiritualium Quam corporalium". Sínodo de Zaragoza de 1495*, c. 24. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución matrimonial*, *op.cit.*, p. 65.

[673] IRIGOYEN LÓPEZ, A. y CRESPO SÁNCHEZ, F. J., "Sínodos pretridentinos de Calahorra y Pamplona: La Iglesia y la regulación de la sociedad campesina", M. J. Pérez Álvarez y L. M. Rubio Pérez (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano,* Madrid: Fundación Española de de Historia Moderna, 2012, pp. 1327-1336. Estudio centrado en los Sínodos de Calahorra-La Calzada de 1539 y de Pamplona de 1544.

[674] *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.1.3., f. 11. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 64.

[675] *Vid.* JIMENO ARANGUREN, R., "Contrarreforma y lengua", *op.cit.*, p. 140.

[676] Estudió y se doctoró en Filosofía y Teología en París; ordenado sacerdote en Pamplona, logró la cátedra de Artes de la Universidad de Alcalá (1510), donde impartió Filosofía (1510-1514) y Teología (1514-1518). Fue posteriormente canónigo de Calahorra y en 1528 fue nombrado inquisidor del reino de Navarra, cargo que desempeñó por poco tiempo, pues al año siguiente fue designado canónigo magistral de la catedral de Sevilla. En 1527 intervino en la conferencia de teólogos de Valladolid en favor de las obras de Erasmo. Era tío carnal de Bartolomé de Carraza. AZANZA ELÍO, A., *Diccionario*, *op.cit.*, pp. 47-48.

[677] Cabe recordar que el pensador holandés sostuvo en sus *Annotationes novi testamenti* (1516) que la noción de sacramento era producto de la escolástica medieval, aspecto sobre el que volvió, en un tono más moderado, en su *Christiani matrimonii institutio* (1526).

sus teorías influyeron decisivamente en la prerreforma hispana del primer cuarto del siglo XVI, y de manera muy especial en su amigo Juan Luis Vives, joven humanista autor de las obras *De institutione feminae christianae* (1523)[678] y *De officio mariti* (1540)[679]. Pronto surgieron dos bandos, uno reformista, partidario de Erasmo, y otro contrario, seguidor del catolicismo tradicional –en el que se situó Sancho de Carranza–, y desde el que se rechazaba el erasmismo como preludio del protestantismo, posición que acabó triunfando, de ahí que a la muerte de Erasmo, sus libros fueron censurados[680].

Sancho de Carranza publicó un opúsculo de treinta folios sobre el pensamiento de Erasmo (1522)[681], con el que pretendía mediar en el conflicto mantenido entre el holandés y el teólogo y humanista Diego López de Zúñiga[682]. Consideraba que aquel había puesto en tela de juicio el carácter sacramental del matrimonio al incurrir en el mismo error de Lutero traduciendo *misterio* en lugar de *sacramento* (*Epistola ad Ephesios*, 5, 32), a partir del *mistèrion* del texto griego y del *sacramentum* del latino[683]. El de Rotterdam contestó a Carranza (*Apologia de tribus locis quos ut recte taxatos a Zuniga defenderat Sanctius Carranza Theologus*) y a López de Zúñiga (*Apologia aduersus libellum Jacobi Stunicae cui titulum fecit Blasphemiae et impietates*), en sendos opúsculos publicados en el mismo 1522; acusó al castellano de haber plagiado al

---

[678] VIVES, J. L., *De Institutione foeminae christianae*, Amberes : Michaelem Hillenium Hoochstratanum, 1524. Reed. *Obras completas*, Madrid: Aguilar, 1947, vol. 1, pp. 985-1175; *De institutione feminae christianae. La formación de la mujer cristiana*. Introducción, traducción y notas por J. Beltrán Serra (ed.), Valencia: Ajuntament de València, 1994. El escritor valenciano representó un importante papel en la influencia del pensamiento del holandés en la España de los Reyes Católicos. Erasmo y Vives mantuvieron un rico epistolario. En una carta del holandés al valenciano fechada en la víspera de la Ascensión de 1527, elogiaba sus consideraciones en torno al matrimonio, aunque también le lanzaba alguna crítica: "[...] 3. Tus publicaciones merecen mi aprobación por completo, en especial lo que has escrito sobre el matrimonio. Pero presumes de vivir en el mundo, lo cual te sirve a ti de mayor felicidad, que a muchos su excesiva preocupación. Si llegas a dominar ese ímpetu y quieres ser útil al juicioso lector, a quien va dirigido ese relato, hay que suavizar algunas cosas. 4. En punto al matrimonio parecías demasiado duro con las mujeres; creo que serás más comedido con la tuya. De la peste te has excedido demasiado. Al hacer mención de los tuyos, te pareces a Cicerón, y es señal de piedad; pero es natural al hombre la envidia; soportan más a gusto que los demás sean alabados. 5. Este es mi pensamiento; pero tú eres libre en hacer de él el uso que quieras. Tú, que me impones tus mandatos, es conveniente que aceptes mis sugerencias. Contesta lo que quieras por medio de este mensajero. Que sigas bien". Epistolario de Juan Luis Vives. *Biblioteca Valenciana Digital*, Biblioteques d'Autor. http://bv2.gva.es/va/corpus/unidad.cmd?idUnidad=11733&idCorpus=1 (consultado en julio de 2014).

[679] VIVES, J. L., *De officio mariti*, Basilea: Robertus Winter, 1540. Traducc. L. Riber, *Deberes del marido*, en *Obras completas*, Madrid: Aguilar, 1947, vol. 1, pp. 1259-1352.

[680] Sobre el particular, sigue siendo referencia obligada la obra de BATAILLON, M., *Erasmo y España*, México: Fondo de Cultura Económica, 2006 (3ª reimpr.; la primera edición fue de 1937). *Vid.*, asimismo, GOÑI GAZTAMBIDE, J., "El erasmismo en España", *Scripta Theologica*, 18-1 (1986), pp. 117-155. Martín de Azpilcueta (Barásoain, 1492-Roma, 1586), discípulo de Sancho de Carranza en la Universidad de Alcalá, sintió en su juventud cierta seducción por Erasmo, aunque no fue en ese momento cuando se preocupó por el sacramento del matrimonio, como veremos más abajo. *Vid.* TEJERO, E., "Martín de Azpilcueta y Erasmo de Rotterdam", *Anuario de Historia de la Iglesia*, 1 (1992), p. 245.

[681] CARRANZA, S. de, *Sanctii Carranzae a Miranda Theologi Opusculum in quosdam Erasmi Roterodami Annotationes*, Roma: Imp. Aristo Trino, 1522.

[682] Diego LÓPEZ DE ZÚÑIGA había editado *Annotationes contra Erasmum* (1520), a lo que el holandés respondió con su primera *Apología* (octubre de 1521), replicada por el castellano en *Blasfemias e impiedades de Erasmo de Rotterdam* (1522).

[683] MENÉNDEZ PELAYO, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid: La Editorial Católica, 1978, pp. 53-56. AZANZA ELÍO, A., *Diccionario*, *op.cit.*, p. 49.

navarro. Carranza se retiró de la disputa por la admiración que profesaba al propio Erasmo y por la interposición de Francisco de Vergara y otros amigos comunes[684].

3.3. La sacramentalidad del matrimonio tridentino

3.3.1. *El matrimonio en el Concilio de Trento: sacramento y contrato*

Con anterioridad a Trento, la Iglesia no se había pronunciado sobre la naturaleza del matrimonio. Pero frente al matrimonio civil de la Reforma –que prescindía de la consideración sacramental del matrimonio, aunque continuaba conservando la caracterización propia de la tradición del *Ius commune*–, el Concilio de Trento reconoció solemnemente la sacramentalidad, e impuso el matrimonio canónico como el único posible, tal y como hemos visto en el primer capítulo.

La asamblea conciliar señaló la teoría del matrimonio como contrato-sacramento, a partir de tres aspectos: el sacramento del matrimonio, el propio contrato, y la relación que existe entre ambos. El carácter contractual del matrimonio no fue objeto de discusión entre los padres conciliares, pero se aceptó de común acuerdo que Dios había instituido la unión conyugal en esa forma. Quedaba por dilucidar si esos elementos eran inseparables o independientes, cuestión sobre la que hubo opiniones divergentes[685]. No fue hasta el último cuarto del siglo XVIII cuando la teoría del contrato-sacramento recibió la forma definitiva y unificada que ha mantenido hasta la actualidad: el matrimonio es un contrato porque nace del acuerdo de voluntades, de tal modo que si dicho acuerdo no existe o está viciado, el matrimonio-contrato no nace a la vida del derecho. De dicho acuerdo se derivan innumerables derechos y obligaciones determinadas por la ley. Como contrato suponía un acuerdo de voluntades producto de obligaciones, de ahí que el Derecho canónico haya considerado que el matrimonio reúne los caracteres esenciales de los contratos patrimoniales, aunque se diferencia de estos en algunos aspectos.

Los navarros defendieron la sacramentalidad del matrimonio a lo largo del Antiguo Régimen, ajenos a todas las novedades que venían produciéndose desde el pensamiento ilustrado, con la Escuela de Derecho natural[686].

---

[684] Años después, en 1527, Erasmo escribía a Vergara indicándole: "He oído decir que Sancho está ya en buena disposición para conmigo, olvidado de la antigua contienda: si fuere así, dale mis *memorias*". MENÉNDEZ PELAYO, M., *Historia de los heterodoxos españoles, op.cit.*, p. 56.

[685] *Vid.* DUVAL, A., "Le Concile de Trente et la distinction entre le contrat et le sacrement de mariage", *Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques*, 65-2 (1981), pp. 286-294.

[686] La secularización del matrimonio protestante influyó en la Escuela de Derecho natural que, a su vez, lo hizo en el pensamiento ilustrado. "El matrimonio es un contrato del derecho de las gentes de los que los católicos han hecho un sacramento", había escrito Voltaire en su *Diccionario filosófico* (1764). Previamente John Locke (1632-1704) concibió el matrimonio como un contrato civil. Por su parte, los juristas Hugo Grocio (1583-1645) y Samuel Pufendorf (1632-1694) habían insistido en su tiempo en la doble naturaleza del matrimonio, como contrato e institución. Pufendorf, admitiendo el divorcio, señalaba además que el carácter institucional del matrimonio "sustraía la libre voluntad de los hombres". Posteriormente, Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) condenó el divorcio desde el momento en que hubiera niños, y la *Enciclopedia* lo rechazó hasta que fueran mayores- *Vid.* LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Introduction historique, op.cit.*, pp. 189-191.

3.3.2. *El sacramento del matrimonio en las Constituciones sinodales afectantes a Navarra*

Las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 describieron el sacramento del matrimonio en su más pura hechura tridentina:

> El séptimo sacramento de la ley de gracia, que es el matrimonio, es un ayuntamiento legítimo del varón y de la muger, celebrado con señales exteriores, por las quales y el consentimiento legítimo, que por ellos se significa, se dan el uno al otro señorío sobre sí para vivir siempre juntos. La materia y forma de este sacramento son las palabras y señales de los contrahientes, con que exprimen y declaran su mutuo consentimiento. Por manera que según que las palabras del varón informan, perficionan y determinan las palabras de la muger, son forma; y las de la muger, según que son determinadas, son materia; y según que las palabras del varón se determinan, ansí mismo por las de la muger. Según esto, las palabras de la muger son como forma y las del varón como materia, diziendo el varón: Yo me otorgo por vuestro marido e yo os tomo por muger; y ella: Yo me otorgo por vuestra muger, o os recibo por mi marido o otras semejantes palabras, por las quales se manifiesta la confirmación matrimonial. Y no se puede celebrar este sacramento sin estar presente el propio cura, o otro sacerdote con licencia del mismo cura o del ordinario, y con él dos o tres testigos, como más largamente se declarará en el título de *Sponsalibus*, porque sin esto el matrimonio será ninguno. El effecto de este sacramento es dar gracia a los contrahientes, para que permanezcan en uno sanctamente y sin peccado, según su vocación, y ansí se sustente el linage humano con la generación corporal, a gloria y servicio de Dios[687].

En esta clara recepción de los mandatos de Trento, las Constituciones del obispado de Pamplona también establecieron que ningún cura podía recibir clérigo, fraile o monje de fuera de la diócesis a decir misa o administrar sacramentos sin licencia del ordinario[688], y dedicaba todo un capítulo a delimitar cómo y a quién tenía que darse dicha licencia[689].

3.3.3. *Sacramento del matrimonio y Catecismo romano: recepción en Navarra*

El modelo matrimonial de Trento se difundió, sobre todo, a través del catecismo oficial, el denominado *Catecismo romano* de Pío V, editado en Roma en 1566, y que pretendía ser una exposición unitaria de la doctrina de la fe de la Iglesia católica. Este *Catecismo romano* debió mucho a los *Comentarios del Catechismo*[690] del

---

[687] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 1, "Matrimonio".

[688] *IBÍDEM*, libro 1, "De clericis peregrinis", cap. 1.

[689] "*Pone la forma, cómo y a quién se ha de dar licencia para confessar y administrar sacramentos*. Otrosí estatuymos y mandamos S. S. A. que de aquí adelante no se dé licencia para confessar ni administrar los sanctos sacramentos a presbytero alguno, que por lo menos no sepa bien leer y suficientemente latinidad y sepa y entienda cómo los ha de administrar. Y mandamos que a los que por examen mostraren saber lo susodicho y ser de buena vida, se les dé licencia para los administrar y confessar en las iglesias de los lugares para donde las pidieren sin limitación de tiempo alguno. Y queremos que las tales licencias les valgan y usen de ellas para en los dichos lugares y sus districtos, donde las pidieren, por todo el tiempo que en ellos residieren, sin que tengan necessidad de bolver a renovarlas y pidir otras, como hasta ora se acostumbrava hazer. Pero mandamos que si se fueren de los dichos lugares a residir a otros, no usen de las tales licencias, sin las presentar ante Nos o nuestro vicario general, y sin ser de nuevo examinados". *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 1, "De officio vicarii seu rectoris", cap. 6.

[690] CARRANZA, B. de, *Comentarios del Catechismo Christiano*, Amberes: Martín Nuncio, 1558. Reed. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1972. Los siete sacramentos eran definidos en esta obra como las "columnas de la religión y de la iglesia", el matrimonio ocupaba un espacio secundario –pues dedicó más atención al bautismo y la Eucaristía–, y no aportaba nada nuevo respecto de la teología moral contemporánea.

teólogo navarro Bartolomé de Carranza (Miranda de Arga, 1503-Roma, 1576)[691]. Pedro Rodríguez ha demostrado que numerosos pasajes del texto tridentino derivan de los *Comentarios* carrancianos, si bien, en lo relativo al matrimonio, el ejemplo a seguir por el *Catecismo* tridentino fue el *Enchiridion* de Gropper[692].

El matrimonio ocupó en el *Catecismo Romano* un espacio notable. La institución se definía como "la unión conyugal de un hombre y una mujer contraída entre dos personas en pleno uso de sus facultades y que las obliga a vivir juntas a lo largo de su vida", subrayaba su sacramentalidad y elogiaba sus beneficiosos efectos. Entre los fines del matrimonio, se subrayaban:

> 1º "El hecho de que por instinto natural los dos sexos tiendan a la unión y de que ésta a su vez, cimentada en la esperanza de una recíproca ayuda, hace más soportable las dificultades de la vida y las incomodidades de la vejez"; 2º "El deseo natural que todo hombre tiene de la procreación [...] para educar seguidores prácticos de la verdadera fe religiosa" [...]; 3º "Perdida la justicia original, desencadenose el conflicto entre la razón y el instinto. El hombre [...] encuentra en el matrimonio el remedio de la concupiscencia para evitar los pecados de la sensualidad [...]"[693].

Felipe II difundió el *Catecismo* por todos los dominios de su soberanía[694]. A Navarra llegó directamente desde Roma. El procurador Jerónimo de Haro envió al obispo iruñés un ejemplar encuadernado del *Catechismus ad parrochos* (13 de noviembre de 1566)[695]. El *Catecismo* fue recomendado por el Sínodo de Pamplona de

---

[691] La brillante carrera de Bartolomé de Carranza comenzó cuando su tío, Sancho de Carranza, lo llevó a estudiar gramática latina al colegio de San Eugenio de Alcalá (c. 1515-1519). En 1520 profesó en la Orden de Santo Domingo en el convento de Benalaque (Guadalajara), donde completó su formación filosófica. Estudió Teología en San Esteban de Salamanca y San Gregorio de Valladolid. Allí fue nombrado maestro de estudiantes y Catedrático de Vísperas de Teología (1533), y tres años después obtuvo la Cátedra Prima de Teología. En 1539 obtuvo en Roma la magistratura en Teología Sagrada y el capítulo provincial de la Orden le otorgó el cargo de examinador de los predicadores y confesores de la provincia dominicana de España. En 1545 acudió al Concilio de Trento, donde sus intervenciones concitaron grandes alabanzas. A su regreso a España (1546) ocupó diferentes dignidades, y se reincorporó a las sesiones conciliares en diciembre de 1551. Su papel también fue destacado a partir de 1554 como legado pontificio en Inglaterra, para la restauración del catolicismo. Como premio a su trayectoria, Felipe II lo propuso como arzobispo de Toledo, y el 13 de octubre de 1558 tomaba posesión de la sede primada. La inmensa labor investigadora de José Ignacio Tellechea Idígoras ha permitido tener un conocimiento detallado del proceso que lo acusó de herejía (1567-1577), que tuvo su origen el 1 de agosto de 1559, cuando la Inquisición apresó a Carranza, por mantener en sus *Comentarios del Catechismo Christiano* –que había publicado un año antes en Amberes– la limitación de la autoridad papal y mantener doctrinas similares a las del luteranismo en lo referente a la justificación por la fe. El proceso nada se indicó en torno a la doctrina sobre el matrimonio elaborada por Carranza en sus *Comentarios del Catechismo*. Entre la abundante bibliografía de J. I. TELLECHEA IDÍGORAS destacamos su última obra, compendio sintético de sus investigaciones y donde se da cuenta de estas: *Fray Bartolomé Carranza de Miranda: investigaciones históricas*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.

[692] RODRÍGUEZ, P., "El Catecismo de Carranza y el Catecismo Romano", *Anuario de Historia de la Iglesia*, 18 (2009), pp. 137-165.

[693] MARTÍ SÁNCHEZ, J. Mª, *Afectividad y procreación en el matrimonio canónico: la evolución de la teoría de los fines*, Cuenca: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1997, pp. 166-169.

[694] El *Catecismo romano* no se editó en castellano hasta 1777, por el veto puesto por la Inquisición en 1570, que consideraba inconveniente que la obra se difundiese en lenguas romances. RODRÍGUEZ, P. y LANZETTI, R., *El Catecismo Romano. Fuentes e historia del texto y de la redacción. Bases críticas para el estudio teológico del Catecismo del Concilio de Trento (1566)*, Pamplona: Eunsa, 1982; RODRÍGUEZ, P., *El catecismo romano ante Felipe II y la Inquisición española*, Madrid: Rialp, 1998.

[695] Complemento de la misma fueron, en la liturgia, el Breviario y el Misal de Pío V, promulgados en 1568 y 1570, respectivamente. El primero también fue remitido desde Roma por Jerónimo de Haro al obispo, el 20 de julio de 1568 (GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los Obispos*, vol. 4, p. 208, nota 445).

1590, tal y como venían haciéndolo otros sínodos provinciales y diocesanos del orbe católico dando cumplimiento a lo dispuesto en Trento. Las Constituciones sinodales de 1590, bajo el epígrafe *De officio vicarii seu rectoris*, señalaron la obligación de que los rectores de parroquias –fueran abades o vicarios– enseñaran la doctrina cristiana[696]. También podían enseñarla los sacristanes también[697], previo examen de los visitadores "para saber su habilidad y sufficiencia, y si concurren en ellos las calidades de la constitución synodal"[698].

La eficaz instrucción popular de las decisiones conciliares sobre el matrimonio a través de la catequesis y predicación[699] no atajó de raíz unas prácticas tradicionales que tardaron varios siglos en desaparecer de las diócesis navarras. Consta que en 1585 la instrucción sobre la prohibición de los matrimonios clandestinos era obligada en la catequesis dominical, mandándose a los curas que todos los domingos y fiestas, al tiempo del ofertorio, enseñara la doctrina cristiana "y les declare cómo *los matrimonios clandestinos son nullos e imbalidos*, y no los contraigan sin que precedan las solemnidades requesitas, como lo manda el santo Concilio de Trento"[700].

Las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 dispusieron que los curas no podían desposar a persona alguna sin que supiera la doctrina cristiana:

> "Porque los fieles christianos tengan más cuydado de aprender la doctrina christiana y oraciones que la Iglesia tiene ordenadas y los padres se las [han de] hazer enseñar, y sin las saber, no es justo que nadie se llegue a tan alto sacramento como es el del matrimonio, S. S. A. estatuymos y mandamos a los rectores y vicarios que son o fueren deste obispado, que no desposen por palabras de presente ni velen a ningunos, sin que sepan la doctrina christiana o, a lo menos, el Pater noster, el Ave María, Credo y la Salve Regina, y los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia, artículos de la fee y los pecados mortales"[701].

Por diferentes razones, la nueva liturgia fue recibida con pasividad por el obispo Remírez Sedeño, y el nuevo rezo no entró en vigor hasta el 2 de diciembre de 1576, bajo el pontificado de Antonio Manrique, quien mandó a las iglesias y clerecía proveerse de misales, breviarios y diurnales (*IBÍDEM*, p. 415).

[696] Debían decir la misa por el pueblo los domingos y fiestas de guardar. Estos días explicarían el evangelio de la misa, harían las advertencias oportunas, y enseñarían a sus feligreses la doctrina cristiana. Obligación suya era también confesar a los parroquianos por la pascua de cuaresma, llevando la relación de quienes cumplían con el precepto, y administrar los sacramentos a los enfermos y moribundos. En caso de necesidad eran sustituidos por sus "tenientes". *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 1, *"De officio vicarii seu rectoris",* cap. 3.

[697] "*Que los sacristanes enseñen la doctrina christiana*. Otrosí estatuymos y ordenamos que de aquí adelante los sacristanes que sirvieren en las iglesias de nuestro obispado, todos los domingos y fiestas de guardar, después de comer hagan la señal con la campana y a los niños que se hallaren en la dicha iglesia o en otra parte cómmoda les enseñen la doctrina christiana por la orden puesta en estas constituciones. Y amonestamos a nuestros súbditos tengan especial cuydado de embiar a sus hijos y criados, quando oyeren la dicha señal, para que aprendan la doctrina christiana". *Constituciones sinodales,* 1590, libro 1, "De officio sacristae", cap. 2.

[698] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, "De censibus", cap. 34.

[699] Ya hemos visto cómo el propio Concilio, en el cap. 4 del *Tametsi*, estableció en su capítulo cuarto que las parroquias debían encargarse de la enseñanza de la fe o catecismo, y el séptimo tenía por título "Expliquen al pueblo los Obispos y párrocos la virtud de los Sacramentos antes de administrarlos. Expóngase la sagrada Escritura en la misa mayor".

[700] Archivo Parroquial de Garísoain, *Libro 1 Cuentas*, f. 74v.

[701] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 4, "De sponsalibus et matrimoniis", cap. 4. Estas Constituciones señalaron, asimismo, que entre las funciones de los visitadores, estaba vigilar si los curas enseñaban "la doctrina christiana como les está mandado, y si en esto hallaren falta, reprehenderán al cura, y mandarle han que la enseñe conforme a lo estatuydo en esta sancta Synodo". Para este magisterio los curas deberían contar, por lo menos, con una Biblia, con el *Catecismo* de Pío V, con alguna summa de casos de conciencia, y con algún sermonario, homilías y expositor sobre los Evangelios (*IBÍDEM*, libro 3, "De

3.3.4. *El sacramento del matrimonio en la doctrina de Martín de Azpilcueta*

Parece pertinente detenernos, siquiera brevemente, en la doctrina sobre el sacramento del matrimonio elaborada por el canonista Martín de Azpilcueta (Barásoain, 1492-Roma, 1586). Tal y como advertíamos en la introducción, no se trata de una doctrina propiamente navarra, pues sus obras fueron escritas y publicadas lejos de su tierra, y tuvieron una difusión universal.

El Doctor Navarro reflexionó sobre el carácter sacramental del matrimonio en el capítulo 22 de su célebre *Manual de confesores y penitentes*, publicado primero en portugués (Coimbra, 1552), luego en castellano (Salamanca, 1556)[702], y finalmente, concluida la cita conciliar tridentina, en latín (Roma, 1568), versiones que conocieron diversas reediciones[703]. Parte del capítulo 22 lo dedicó a los deberes relacionados con los sacramentos, y de manera especial a los referentes al matrimonio[704]. No entró en las controversias doctrinales de otros autores anteriores y coetáneos; las tuvo en cuenta para aprobarlas o recusarlas, aunque no ahondó en ellas, pues le interesaba ofrecer soluciones certeras que guisasen las conductas, apoyadas en diversos argumentos de autoridad. Martín de Azpilcueta concebía la sacramentalidad como criterio ordenador del régimen jurídico del matrimonio, tanto en los factores que le conferían su existencia, como en la naturaleza y propiedades de la relación matrimonial.

La doctrina plasmada en el *Manual de confesores* se completó con la posterior obra *Consilia et responsa* (1601)[705], donde se recogieron diversos dictámenes de Martín de Azpilcueta sobre diferentes aspectos del sistema matrimonial canónico[706].

---

censibus", cap. 18). El siguiente capítulo dispone que los visitadores han de informar si en las iglesias tienen "tabla de la doctrina christiana" (*IBÍDEM*, cap. 19).

[702] La primera edición en castellano: AZPILCUETA, M. de, *Manual de Confessores y penitentes*, Salamanca: Andrea de Portonariis, 1556.

[703] Desplegó entre sus páginas una gran erudición forjada por textos patrísticos, conciliares y de magisterio pontificio. Por la necesidad de actualizar su manual, en la edición de 1566 añadió el capítulo 28 a la obra original en castellano, donde respondió a diferentes cuestiones que le habían planteado sobre el manual y añadió aspectos discutidos en Trento, entre ellos, el matrimonio. Tres años después, en 1573, corregió y aumentó la edición latina, añadiendo el capítulo 28 y diferentes decisiones adoptadas en el Concilio. AZANZA ELÍO, A., *Diccionario de pensadores*, *op.cit.*, pp. 61-62. En sintonía con la reforma tridentina, el *Echiridicon sive manuale* pronto alcanzó proyección internacional, pues los seminarios diocesanos establecidos por el Concilio adoptaron de inmediato manual como texto base para el estudio de la teología moral. TEJERO, E., "Martín de Azpilcueta y Erasmo", *op.cit.*, p. 253.

[704] *Vid.*, sobre el particular, los análisis realizados por TEJERO, Eloy, *El matrimonio misterio y signo. Siglos XIV-XVI*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1971, pp. 463-466; GARCÍA, L. M., "La significación matrimonial en la doctrina de Martín de Azpilcueta", *Estudios sobre el Doctor Navarro en el IV Centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Pamplona: EUNSA; Gobierno de Navarra, 1988, pp. 265-275; y MUGURUZA ROCA, Mª I., "Género y sexo", *op.cit.*, pp. 195-218.

[705] AZPILCUETA, M. de, *Consilia et responsa*, Venetiis: Ioannem Guerilium, 1601, pp. 3-106.

[706] *Vid.* el análisis de GARCÍA, L. M., "La significación matrimonial", *op.cit.*, pp. 275-282. Juan Ignacio Bañares analizó el *Consilium IV*, dedicado a analizar la posibilidad de una dispensa pontificia para que puedan contraer matrimonio dos impúberes, en concreto, un varón de doce años y una mujer de diez, ambos españoles y de estirpes ilustres. BAÑARES, J. I., "Edad y discreción de juicio en el matrimonio entre impúberes: una respuesta del Doctor Navarro", *Estudios sobre el Doctor Navarro en el IV Centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Pamplona: EUNSA; Gobierno de Navarra, 1988, pp. 283-291.

3.3.5. *La doctrina sacramental del matrimonio a través de la literatura moralística*

La época pretridentina hispana estuvo marcada por la literatura de moralistas y teólogos en torno a la familia, la mujer cristiana y la pedagogía matrimonial[707]. Entre los primeros y más influyentes se cuentan el tratado educativo del valenciano Juan Luis Vives, *De institutione feminae christianae* (1523)[708] y los *Coloquios matrimoniales* del sevillano Pedro de Luján (1552)[709]. Son obras diversas en contenidos que trataron de señalar el papel que cada cónyuge debía desarrollar en el matrimonio, ocupándose de cuestiones tanto sociales como económicas a partir, sobre todo, de presupuestos teológicos, sin entrar en controversias jurídicas.

El *Catecismo romano* de 1566 dio un nuevo impulso a esta tratadística desarrollada por teólogos y moralistas a partir de los principios establecidos en la asamblea tridentina, tal y como refleja *La perfecta casada* de fray Luis de León (1583)[710].

La literatura moralística fue evolucionando y alcanzó una gran difusión popular en época barroca, en claro rearme conservador ante las tesis ilustradas contrarias a la sacramentalidad cristiana. Sobresalió la obra del jesuita mexicano Juan Martínez de la Parra, escrita entre 1690 y 1694, con numerosas ediciones a lo largo del siglo XVIII[711]. La número 22, editada en Madrid en 1777, fue la utilizada por Joaquín de Lizarraga en su tratado matrimonial de 1782[712]. Le siguió la *La familia regulada* del franciscano de origen tarazonés Antonio Arbiol Díez (1715)[713], de la que constan más de una veintena de ediciones, distribuidas por buena parte de Europa. La imprenta pamplonesa de Pascual Ibáñez publicó la octava reimpresión del libro en 1754[714]. La obra constituye una reflexión doctrinal barroca sobre el matrimonio y describe cómo

[707] *Vid*., como análisis generales, las obras de BRANDENBERGER, T., *Literatura de matrimonio: Península Ibérica, siglos XIV-XVI*, Zaragoza: Libros Pórtico, 1997; y SERRA, P., "Da figura histórica a voz anônima. Aproximação aos exemplos femininos no discurso moralistico sobre o casamento (sécs. XVI-XVII)", *eHumanista*, núm. 1 (2001); BEL BRAVO, Mª A., "Matrimonio y familia en los tratadistas de época moderna", Mª A. Bel Bravo y J. Fernández García (coords.), *Homenaje de la Universidad a D. José Melgares Raya*, Jaén: Universidad de Jaén, 2008, pp. 107-142.

[708] VIVES, J. L., *De Institutione, op.cit.* A esta obra cabe añadir la más desconocida *De officio mariti*, de 1540 (*op.cit.*).

[709] LUJÁN, P. de, *Colloquios matrimoniales. En los quales se trata como se ha[n]de auer entre si los casados, y co[n]servar la paz: criar sus huos, y sovernar su casa. Tocanse muy agradables sensericias, diehos y hechos, leyes y costumres antiguas*, Sevilla: Juan Canalla, 1552. Reed. Coloquios matrimoniales del licenciado Pedro de Luján, Asunción Rallo Grauss (ed.), Madrid: Real Academia Española, 1990.

[710] LEÓN, fr. L. de, *La perfecta casada*, Salamanca: Juan Fernández, 1583. Reed. J. San José Lera (ed.), Madrid: Espasa-Calpe, 1992.

[711] La primera edición en España fue de 1705: MARTÍNEZ DE LA PARRA, Juan, *Luz de verdades católicas y explicación de la Doctrina christiana que siguiendo la costumbre de la casa professa de la Compañía de Jesús de México, todos los jueves del año ha explicado en su iglesia, el P. Juan Martínez de la Parra, professo de la misma Compañía*, Barcelona: Rafael Figueró Impressor, 1705.

[712] ZABALZA SEGUÍN, A., "El tratado", *op.cit.*, p. 214.

[713] Reed. ARBIOL, A., *La familia regulada*. Estudio preliminar de Roberto Fernández, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2000.

[714] ARBIOL, A., *La Familia regulada: con doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Catholica*, Pamplona: en la imprenta de Pasqual Ibañez maestro impressor y librero, [1754]. Existe un ejemplar en la Biblioteca General de Navarra (signatura: NA-BGN, 109-5-3/89), y otro en la Biblioteca del Seminario (signatura núm. 14.572).

debería ser el modelo de comportamiento cristiano en la familia[715]. El matrimonio descrito por Arbiol constituía un contrato entre dos personas unidas por mutuo consentimiento y con plena publicidad, procediendo a profesar un sacramento[716].

La literatura moralístico-matrimonial se enriqueció con las aportaciones de dos autores navarros: Juan de Palafox y Mendoza y Joaquín de Lizarraga.

La doctrina de **Juan de Palafox y Mendoza** (Fitero, 1600-Burgo de Osma, 1659) en torno al matrimonio no fue especialmente prolija, y se enmarca en la teología moral de la primera mitad del Setecientos, sin que introduzca apenas referencias iuscanónicas, a pesar de su formación jurídica[717]. En dos de sus cinco *Discursos espirituales* (1638-1639)[718] reflexionó en torno a la institución matrimonial. El tercer discurso, titulado "De la reverencia que se debe al matrimonio" lo dirigió a su hermana Lucrecia. Enumeraba las razones por las que se contraía el matrimonio y otras que

[715] Considerando el celibato el estado más perfecto para el ser humano, Arbiol defiende el matrimonio como otro estado también válido para la salvación del alma. Para el franciscano, el matrimonio no requiere necesariamente cópula, sino que los esposos pueden voluntaria y mutuamente decidir la continencia y castidad. Esto no debe ser una regla para todo matrimonio, dado que no habría descendencia. Esta decisión de vivir la continencia en el matrimonio la ve practicable temporalmente, con una profunda reflexión y con consejo de personas doctas. Sin embargo, y a pesar de considerar el celibato como el estado de perfección, considera que dentro del matrimonio también se puede alcanzar la salvación. Por esta razón, lo definitivamente importante no es el estado civil, sino vivir santamente con la Ley de Dios, algo que puede hacerse tanto dentro como fuera del matrimonio. Por otra parte, Arbiol consideraba que las tres funciones principales del matrimonio son la procreación de los hijos y la perpetuación de la especie, "templar y regular la lujuria libidinosa", y la ayuda mutua ante los problemas de la vida y la vejez. Marido y mujer poseen una serie de obligaciones maritales que, para Arbiol, pueden sintetizarse en tres: el mutuo amor demostrado con obras y basado en el respeto recíproco, la fidelidad mutua y la moderación en la vida sexual matrimonial, y el mantenimiento indisoluble de la unidad conyugal. Rechaza el divorcio como antítesis del sacramento cristiano del matrimonio, y sólo la muerte puede romper el lazo conyugal, dando paso a la viudedad. No trata por igual la viudedad femenina que la masculina, puesto que la primera obliga a la sociedad a un respeto escrupuloso y a un amparo social especial. Pero también obliga a la viuda a mantener una compostura social ejemplar, componiendo una correcta conducta que honre su vida ante los ojos de Dios y de la sociedad. Si bien es lícito que la mujer contraiga de nuevo matrimonio, el religioso insiste en la conveniencia de la viudedad frente al segundo enlace –salvo en viudas jóvenes– ya que es una excelente posibilidad de servir a Dios sin el «estorbo» de tener que ocuparse de su marido. Respecto al viudo, un argumento de peso para que vuelva a casarse es que el sexo sólo es concebible en el seno de la vida conyugal, por lo que resulta aconsejable volver a casarse para sujetar su líbido. Un segundo argumento sería el de encontrar una mujer juiciosa, abnegada, laboriosa y capaz de regir una casa, ya que hay hombres incapaces de hacer tales menesteres. Si bien ha de tener en cuenta el viudo la problemática de convivir en una misma casa hijos de diferentes madres. Existía también la responsabilidad de los esposos de compartir el gobierno de la casa. El marido tiene la obligación suprema de conseguir ingresos suficientes para el mantenimiento del hogar, mientras que la esposa, como ama de casa, su mayor virtud será el buen y ahorrativo gobierno del hogar.

[716] *La familia regulada* se compone de cinco libros: el primero trata de la importancia del matrimonio a lo largo de la historia, basándose en los diferentes santos, santas y mártires de la Iglesia que han vivido en estado matrimonial, recorrido histórico con el que Arbiol reivindicó el matrimonio como sacramento. El segundo libro describe las bondades del matrimonio y las diversas obligaciones de los esposos, haciendo referencia a los inconvenientes como los celos, y las nefastas consecuencias del divorcio. Trata además del consuelo ante la muerte de un cónyuge y de la correcta ejecución de segundos matrimonios. El tercero recorre las virtudes que han de ser practicadas y los vicios que deben evitarse, como las discordias familiares los gastos excesivos o los impagos. El cuarto lo dedica íntegramente al padre y a su liderazgo y autoridad como cabeza de familia. El último libro trata sobre las diversas obligaciones de todos los que viven en una casa.

[717] Palafox se formó en las Universidades de Huesca, Alcalá y Salamanca, en la primera estudió Filosofía y Derecho Canónico (1615-1616), y obtuvo el grado de doctor en Derecho en Sigüenza.

[718] PALAFOX Y MENDOZA, J. de, *Discursos espirituales*, Madrid: Francisco Martínez, 1641.

desvirtuaban tan gran sacramento, como la obtención de linaje y riquezas, la satisfacción de las pasiones, o los banquetes y fiestas de bodas. Estas últimas podían dar lugar a las desavenencias en el matrimonio. Palafox proponía que los cónyuges debían revisar sus disposiciones. Condenaba, asimismo, la actitud de los hombres que solo buscaban en el matrimonio la belleza física de la esposa –hecho que abocaba a una crisis matrimonial en diez años–, y consideraba que habían de apreciarse otros dones femeninos de mayor cualidad y duración[719]. En el discurso cuarto, dedicado a Santa María, describió a la "casada perfecta", que "solo a Dios ha de amar más que a su marido, y a su marido más que a cuanto en esta vida puede amarse". Concebía a la esposa obediente al marido, recluida en casa, discreta en la vida pública, culta pero no en demasía, etc. Sus palabras reflejan el imaginario masculino de la época en torno a la mujer, pero en ellas parece pesar también su propia experiencia vital, concretada en su nacimiento extramatrimonial –Palafox era hijo ilegítimo de un noble aragonés–, su experiencia juvenil y su conocimiento de la vida cortesana madrileña[720]. A este breve tratado le siguió un apéndice titulado *Breves documentos de la perfecta casada*[721].

El género de la literatura moralística fue cultivado por el sacerdote navarro **Joaquín de Lizarraga** (1748-1835), uno de los escritores más prolíficos en lengua vasca de la segunda mitad del siglo XVIII. Formado en Loyola y otros centros de la Compañía de Jesús, fue ordenado sacerdote en 1771, y toda su trayectoria pastoral se centró en su pueblo natal, del que fue vicario durante 63 años, hasta su fallecimiento en 1835. Lizarraga escribió su obra en euskera, siguiendo los principios del Concilio tridentino de que la predicación habría de realizarse en la lengua expresada por sus feligreses. Construyó su doctrina teológica en base a una modesta biblioteca rural, cuyas fuentes eran la Sagrada Escritura, los Santos Padres y diferentes escritores, entre los que destaca la obra *Luz de verdades católicas y explicación de la doctrina christiana*, del jesuita Juan Martínez de la Parra, así como la legislación conciliar tridentina –especialmente la sesión XXIV–, el *Catecismo Romano* de 1566, y algunos decretos de los sínodos celebrados en la diócesis de Pamplona[722].

Es autor de dos tratados sobre el matrimonio de escasa influencia, pues, a diferencia de otras obras suyas, no fueron editados y se han conservado manuscritos, a pesar de que Lizarraga elaboró el primero para instruir en la doctrina cristiana a sus feligreses y para que otros sacerdotes utilizasen su obra como referencia. Parece, por tanto, que la doctrina de los sermones del vicario de Elcano solo alcanzó a sus propios parroquianos o a otros compañeros en el sacerdocio. El primer tratado, de 1782, fue publicado por Juan Apecechea en una serie de artículos en la revista *Fontes Linguae Vasconum* entre 1978 y 1990[723]. Se trata de un comentario teológico-pastoral sobre el sacramento matrimonial, distribuido en ocho sermones temáticos[724]. El contenido de la

[719] SARANYANA, J. I., "Cómo vio Palafox a las mujeres", Ricardo Fernández Gracia (coord.), *Varia palafoxiana. Doce estudios en torno a don Juan de Palafox y Mendoza,* Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010, pp. 296-298.
[720] *IBÍDEM*, pp. 299-301.
[721] AZANZA ELÍO, A., *Diccionario de pensadores, op.cit.*, pp. 210-211.
[722] APECECHEA PERURENA, J., "*Tratado sobre el matrimonio*", *op.cit.*, pp. 341-343; ZABALZA SEGUÍN, A., "El tratado sobre el matrimonio de Joaquín de Lizarraga (1782)", I. Arellano y J. Mª Usunáriz (eds.), *El matrimonio en Europa y en el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor, 2005, pp. 211-223.
[723] APECECHEA PERURENA, J., "Tratado", *op.cit.*
[724] Sermones, que, aunque escritos en euskera, estaban titulados en latín: 1. *De Matrimonio: quid, a quo...*; 2. *De Matrimonii finibus bonis, effectibus...*; 3. *De obligationibus Matrimonii*; 4. *De amore, pace,*

obra aborda, en primer lugar, la justificación del tema del matrimonio por ser el medio providencial dispuesto por Dios para perdurar la existencia del género humano, para asegurar los sujetos de los otros seis sacramentos y para garantizar en el mundo el servicio de Dios; además, un buen matrimonio constituye el mejor medio para la práctica de la vida cristiana. Trata, por otra parte, de la superioridad del estado de virginidad y del matrimonio como vía para la santificación. Sostiene que la naturaleza del matrimonio es sacramental, y recuerda que en el matrimonio se deben distinguir el contrato y el sacramento. El primero fue ordenado por Dios, es tan antiguo como el mundo y no confiere gracia, mientras que el segundo fue instituido por Cristo y confiere la gracia sacramental. Habla también de los testigos, del consentimiento libre, del vínculo y de la indisolubilidad, y concluye que Cristo ensalzó la grandeza del matrimonio[725].

El segundo tratado, *Doctrina Christioarén explicacioa euscarás* ('Explicación de la Doctrina cristiana en euskera') (1803), lo realizó con 55 años de edad, cuando llevaba ejercidos 32 de ministerio. Su contenido es más maduro, y aparece estructurado en seis temas titulados, en esta ocasión, en euskera: 1. *Itzgai Matrimonioaren gáin*; 2. *Itzgai Matrimonioráco vocacio ta impedimentuen gáin*; 3. *Itzgai Matrimonio ona izatecó medioen gáin*; 4. *Itzgai ezconduen vicimoduarén gáin*; 5. *Itzgai Matrimonioarén estadoa nola artubeadén*; 6. *Matrimonioarén celebrátzean itzgai laburbát, indezaquéna Apez-Aitac ezcontzendirenéi*. Este segundo tratado se encuentra inédito, y su original se custodia en la Biblioteca del Seminario diocesano de Pamplona[726]. No hemos consultado la fuente, pero por el enunciado de los títulos parece, más bien, una continuidad del primero, pues, a diferencia de este, aborda los impedimentos, los medios para lograr un buen matrimonio, la convivencia marital, el estado matrimonial y la celebración del matrimonio.

adjutorio conjugum; 5. *De adjutorio conjugum et educatione familiae*; 6. *De requisitis ad Matrimonium*; 7. *De aliis requisitis ad Matrimonium*; 8. *De electione conjugis*.

[725] APECECHEA PERURENA, J., "*Tratado sobre el matrimonio*", pp. 343-344.

[726] *IBÍDEM*, *op.cit*., p. 340.

CAPÍTULO 3

REQUISITOS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO: EL CONSENTIMIENTO, LOS ESPONSALES, LAS AMONESTACIONES, LA CONSUMACIÓN Y LOS IMPEDIMENTOS

1. EL CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO

1.1. El consentimiento del matrimonio en la Navarra medieval y pretridentina

1.1.1. *El carácter consensual*

El Derecho canónico tomó del romano el principio *Nupcias non concubitus, sed consensum facit*, de ahí que matrimonio esté constituido por el asentimiento o consentimiento de recibir a la otra persona. Como ya apuntáramos en otra ocasión, pertenece a la entraña teórica del matrimonio de este período la acentuación del carácter consensual, principio ínsito en las primeras bases doctrinales del matrimonio cristiano. Esta consensualidad apuntaba inicialmente hacia el aspecto ético intencional de la unión, que era lo que moralmente la hacía lícita, frente a la mera unión carnal. Hincmaro de Reims (c. 806-882) formuló la teoría de la cópula carnal, según la cual, la *desponsatio* engendra un vínculo entre los contrayentes, pero este vínculo no es sacramento hasta que no se haya dado la consumación. Dos siglos después, Hugo de San Víctor (c. 1097-1141) estableció la teoría del consentimiento, en virtud de la cual, existiría verdadero matrimonio y sacramento aunque no hubiese sido consumado, de ahí que la causa eficiente del matrimonio no era la cópula, sino el consentimiento. San Víctor consideraba que el matrimonio se iniciaba por la *desposatio*, y era perfeccionado por la unión carnal. Por su parte, Graciano sostenía que podía haber matrimonio con el puro pacto conyugal, pero éste podía llegar a disolverse si se realizaba cópula carnal, de ahí que el canonista boloñés distinguiera entre los esposos y los cónyuges. Los primeros eran los que únicamente habían dado el consentimiento y, los segundos, los que habían realizado el acto conyugal. Para Graciano, por tanto, el matrimonio se iniciaba con el pacto, pero se perfeccionaba con la cópula o consumación (*connubio rato*), siendo, en tal caso, matrimonio sacramental. Por la misma época se desarrollaron también las tesis galicanas de Pedro Lombardo: el mero consentimiento de los esposos perfeccionaba el matrimonio siempre que éste fuera actual y se expresara por palabras. En el matrimonio sólo existía un único sacramento con dos significaciones: la unión de las almas (el consentimiento) y la unión de los cuerpos (la consumación). La Decretal de Inocencio II (1130-1143) y las de Alejandro III (1159-1181) consagraron legislativamente estas soluciones, que los canonistas posteriores desarrollaron en la fórmula *quia contractus iam perfectus est per solum consensum*. El principio consensual, por tanto, hacía surgir el matrimonio[727].

1.1.2. *El consentimiento de los padres y de otros parientes*

Los familiares controlaron en la Edad Media la celebración del matrimonio, de ahí la importancia del consentimiento para el acto, aspecto que era regulado por el

[727] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit*., pp. 511-512.

derecho secular[728]. El *Fuero de Daroca* fue único texto aplicado en Navarra (Cáseda y Peña) que regulaba los efectos del joven que contrajese matrimonio habiéndolo prohibido sus parientes, en este caso recogido en un precepto sobre el consentimiento vinculado con el rapto, con la singularidad de que se aplicaba también a los hijos de la familia mientras vivieran sus padres[729].

Fue habitual regular el consentimiento de los padres respecto de la hija que se casaba. En el caso del *Fuero de Viguera-Val de Funes*, eximía al padre de la soltera que contraía matrimonio sin el preceptivo consentimiento paterno, de dar nada a su hija con motivo de tal casamiento[730]. El consentimiento aparece, asimismo, en el precepto del *Fuero de Labastida Clairance* que dispone que los habitantes de la villa pudieran casar libremente a sus hijas donde ellos quisieran[731].

El consentimiento familiar solía recaer sobre las mujeres. La cooperación activa de la mujer en un matrimonio sin el consentimiento de los padres era equiparada al rapto por los *Fueros de Medinaceli y Daroca*, castigándose con la caloña de homicidio y la declaración de la *inimicitia*[732].

El *Fuero General de Navarra* requería para los infanzones del consentimiento tanto del padre como de dos o tres parientes, además del de la propia hija que iba a casarse: si un padre infanzón pretendía casar a una hija suya por *escossa* ('virgen') y ella tenía fama de haber mantenido relaciones con otro varón, el padre debería reunir a dos parientes próximos, o a lo sumo a tres, y ante ellos, como testigos, diría a la muchacha: *–Te queremos casar con Fulano de tal, que es un hombre conveniente para ti.* Ella podía libremente desecharlo por marido, así como a un segundo que le prometieran. Pero debería aceptar forzosamente al tercero que sus parientes quisieran darle[733].

Rafael Gibert, en su minucioso estudio sobre el consentimiento matrimonial, demostró que el principio consensual establecido por la doctrina canónica no se correspondía con la práctica social ni siquiera con el derecho secular[734]. Son numerosos los diplomas altomedievales con expresiones tales como *qui parentes nostri coniunserunt*, o *parentorum nostrorum tenuit voluntate*, que demuestran que el

---

[728] GIBERT, R., "El consentimiento", *op.cit.*, pp. 706-761; MONTANOS FERRÍN, Mª E., *La familia*, *op.cit.*, p. 32.

[729] "Item, si quis invenis habuerit parentes adhuc vivos, et illis invitis et prohibentibus, uxorem duxerit, non hereditet in rebus parentum suorum: hoc idem fizt de puella emparentada, si ita fecerit". *Fuero de Daroca*, cap. 28 (*cfr.*, asimismo, caps. 27 y 46). Cit. GIBERT, R., "El consentimiento", *op.cit.*, pp. 734 y 752; *Textos jurídicos*, *op.cit.*, núm. 269, p. 105; CERDÁ, J., "Fueros municipales", *op.cit.*, p. 443; MONTANOS FERRÍN, Mª E., *La familia*, *op.cit.*, pp. 33-34 y 39-40.

[730] *Fuero de Viguera-Val de Funes*, cap. 9. Cit. MONTANOS FERRÍN, Mª E., *La familia*, *op.cit.*, p. 41.

[731] "Item, quod habitantes eiusdem ville possint filias suas maritare libere et ubi voluerint [...]". *Fuero de Labastida Clairance*, § 3. *Cit.* SALINAS QUIJADA, F., *Estudios de Historia del Derecho Foral de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1978, p. 182; FORCE, P., ADOT LERGA, Á., DUFOURCQ, P., "Nuevas villas", *op.cit.*, p. 254.

[732] *Fuero de Medinaceli*, 57; *Fuero de Daroca*, 28. Lo mismo que otros Fueros de la Extremadura, como la versión romance de Sepúlveda, 55; Uclés, 12; Coria, 60, 61 y 62 y Cuenca. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 513.

[733] *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 2. Cit. GIBERT, R., "El consentimiento", *op.cit.*, p. 734; MONTANOS FERRÍN, Mª E., *La familia*, *op.cit.*, p. 36; MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 513.

[734] GIBERT, R. "El consentimiento", *op.cit.*, pp. 706-761.

matrimonio es el resultado de un acuerdo de los padres o parientes, en el que se subsume, si llega a existir, el consentimiento de los *connubendi*. La celebración de esponsales de futuro entre niños –que pueden convertirse en pleno matrimonio por la cópula–, anula de hecho la consensualidad de los contrayentes[735]. Esta realidad se hace todavía más evidente cuando nos referimos a las estrategias dinásticas de las diferentes casas reales al establecer sus alianzas matrimoniales, mero mecanismo para servir a los intereses políticos de cada momento, como lo prueban los conocidos tratados internacionales entre diferentes reinos establecidos con el fin de unir en futuro matrimonio a príncipes o reyes. Lo ejemplifican los acuerdos alcanzados por la dinastía de Champaña: el primero, el suscrito entre Jaime I de Aragón y la reina Margarita de Navarra para casar a Teobaldo II, de catorce años de edad, con Constanza, hija del monarca aragonés (1 de agosto de 1253)[736]. Años después, era el propio rey de Navarra el que otorgaba su consentimiento para la boda de su hermano Enrique –el futuro rey Enrique I de Navarra– con Blanca de Artois, el 24 de junio de 1269[737]. Nuevos intereses, en este caso de acercamiento hacia Castilla, motivaron un nuevo acuerdo (25 de septiembre de 1272): Gil García de Azagra, mayordomo de Alfonso X, y Pedro Sánchez de Monteagudo, señor de Cascante y lugarteniente de Enrique I, concertaron el matrimonio de Teobaldo, primogénito del rey de Navarra, con Vilante, hija del monarca castellano[738].

Ningún sínodo de la diócesis iruñesa abordó el consentimiento familiar para contraer matrimonio[739]. Lo hizo el de Calahorra de 1533 –como los de Astorga y Oviedo celebrados ese año–, estableciendo que cuando un matrimonio era celebrado sin la presencia de un sacerdote, debían estar presentes

> "a lo menos los padres y madres de ambos los contrayentes o hermano o señor o tutor o curador en cuyo poder la tal persona está. Y si no tuuiere padre ni curador ni las personas susodichas que deuen en ello consentir, interuengan de los parientes más propincuos que se hallaren, y de la uezindad del lugar, a lo menos ocho personas, que uean a los que se desposan y oyan las palabras de matrimonio que entre ellos se dizen, procurando que algunos dellos sean de los más antiguos del lugar"[740].

En el ámbito judicial, existe un interesante proceso diocesano pretridentino de 1558, que tiene como protagonistas a Diego y Mari Miguel, de Zufía (Tierra Estella)[741], y que ejemplifica los problemas suscitados ante la falta de consentimiento familiar, en este caso por desavenencias surgidas por las diferencias sociales de los novios. Lo analizaron José María Satrustegi[742] y Alejandro Lizarraga[743]. Parece que los dos jóvenes zufiarras estaban enamorados, se dieron mutuamente la promesa de fidelidad y compartieron el lecho siendo testigo del momento una hermana de la novia. Vinieron

---

[735] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit*., p. 513.

[736] GARCÍA ARANCÓN, Mª R., *Colección diplomática de los reyes*, *op.cit*., núm. 1, pp. 31-36. De fallecer Constanza, el matrimonio se efectuaría con su hermana Sancha, y en el caso de morir Teobaldo, la aragonesa casaría con cualquier otro hijo de Margarita que fuese rey de Navarra; además, ningún otro hijo de Jaime I ni de Margarita podría casarse con herederos del rey de Castilla. *Vid.* SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, *op.cit.*, p. 51; GARCÍA ARANCÓN, Mª R., *La dinastía de Champaña en Navarra. Teobaldo I, Teobaldo II, Enrique I (1234-1274)*, Oviedo: Trea, 2010, p. 184.

[737] GARCÍA ARANCÓN, Mª R., *Colección diplomática de los reyes*, *op.cit.*, núm. 64, pp. 136-137.

[738] ZABALO ZABALEGUI, J., *Colección diplomática*, *op.cit.*, núm. 31, pp. 36-37.

[739] *Cfr.* AZNAR GIL, F. R., "El consentimiento paterno", *op.cit.*, pp. 127-151.

[740] *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.2.2. Reprod. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 57.

[741] ADP, *Procesos*, cartón 54, núm. 9, Zufía, 1552.

[742] SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, pp. 32-33 y 84-88; "Contribución al fondo", *op.cit.*, p. 8; *Euskal testu zaharrak*, *op.cit.*, p. 25; "El euskera en Tierra Estella", *op.cit.*, pp. 101-102.

[743] LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", pp. 342-343 y 346-347.

luego los problemas que desembocaron en el litigio. Según la hermana de la novia, los contrayentes eran iguales en linaje, honra y hacienda, "excepto que el dicho Diego de Çufía terna más ganado y por bentura algo tanto más de hazienda", consideración que no compartía la familia de él, que tenía la casa de ella como muy pobre o, cuando menos, no tan rica como la del novio (*Domus forum est pauperrima aut non ita dives sint domus Tarentum dicti Didaci*). Una testigo consideró que la familia Zufía era pudiente y rica (*opulente et dives*), y que en la localidad solo había una casa que la igualaba en categoría, aunque otro testigo afirmó que solo había tres o cuatro casas más fuertes que la de Mari Miguel. La familia Zufía mostró su más firme rechazo al consentimiento: el padre de Diego llegó a afirmar que "si el matrimonio estaba hecho, que fuese en buena hora, porque si no estaba hecho, no quería que se hiciesse"; y un tío del novio, párroco de Metauten, se mostró dispuesto a entregar su hacienda a un romero antes que a su sobrino, en el caso de que los tribunales llegaran a confirmar la validez del matrimonio. Este sacerdote, según un testigo, fue "tras el dicho Diego de Çufía con un palo diziendo y amenazándole como hombre enojado, que si tal cosa hazía y se casaba con la dicha María Miguel, que le echaría de casa". La sentencia del tribunal eclesiástico pamplonés dio por válido el matrimonio (*fuiste et esse rerum matrimonium*); pero la familia de Diego recurrió, y el tribunal de Zaragoza declaró la nulidad[744].

1.1.3. *El consentimiento de las partes*

La teoría consensual, elaborada a partir del Derecho romano, fue aceptada definitivamente por la Iglesia en el siglo XIII. El Derecho canónico consideraba que el factor constitutivo del matrimonio era el consentimiento de los contrayentes, emitido por palabras de presente[745], de ahí que las doctrinas teológica y canónica lo consideraran requisito esencial del matrimonio. La legislación canónica había integrado el consentimiento manifestado por palabras de presente para el siglo XIV[746]. Las Constituciones sinodales de Bayona de 1533 señalaron que

> "Solo se contrae matrimonio por consentimiento libre y legítimo, expresado en presente y claramente: en las cosas importantes es mejor hablar y es más seguro si el consenso se expresa con palabras que por gestos por lo que deseamos que así se proceda. Pero si la esposa, por vergüenza, callara, aunque esto parezca una contradicción, ha de entenderse que su intención es contraer matrimonio"[747].

El consentimiento canónico, esencial para la validez del vínculo matrimonial y que había sido recepcionado en *Partidas*[748], no lo encontramos reflejado en el *Fuero*

---

[744] Para entonces Diego de Zufía hubo de claudicar ante la presión familiar, y negó su voluntad de casarse, hecho que justificó que su promesa venía condicionada a que ella le permitiese mantener relaciones sexuales en aquella ocasión, hecho que no fue consentido por Mari Miguel. Pero, incluso, aunque hubiera aceptado, el muchacho declaró que no lo hacía con voluntad de casarse, sino con la mera "intención de engañar a la dicha María".

[745] AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 2, *op.cit.*, pp. 14-18.

[746] Así, el *Sínodo de Zaragoza* de 1328 (c. 26), dio por supuesto que el matrimonio se contraía mediante el consentimiento expresado *per verba de presenti*. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 54.

[747] "Contrahitur matrimonium solo consensu legitimo et libero, verbis de presenti vel signis expresso; in potentibus loqui melius est, et tutius pro verbis consensus exprimatur quam signis et ita volumus observari; si tamen, propter verecundiam, puella taceret, ubi contradicere posset, esset pro matrimonio presumendum". *Sínodo de Bayona de 1533*, cap. "Sobre el matrimonio", § 3. La puntualización del silencio como asentimiento para el consentimiento matrimonial no es solo propia del mundo cristiano. El Derecho musulmán lo contempla en el hadit referente al consentimiento en el matrimonio recogido en el Corán (cap. 42). GILISSEN, J., *Introduction historique*, *op.cit.*, p. 107.

[748] *Partidas*, 4, 2, 5; 4, 2, 10.

General. Muy al contrario, el texto navarro–como acabamos de ver en el epígrafe anterior– dedicó un capítulo a determinar que las hijas podían resistir hasta dos propuestas matrimoniales que recibieran de sus padres, pero no podían oponerse a una tercera (*FGN*, 4, 1, 2).

Conocemos dos testimonios procesales pretridentinos relativos al consentimiento de las partes. El primer pleito trató sobre hechos acaecidos en Arizkuren (Artze), y enfrentó a Martín de Jaso y Catalina de Arizcuren (1536-1537)[749]. El joven pretendía tener relaciones sexuales con su paisana, pero ésta le condicionó la cópula al consentimiento de que "*nullam aliam uxorem faceret preter eram et cum intentione ipsam habendi in eius uxorem*" o "*de non faciendo aliam uxorem preter istan quod numquam isti deficeret".* Catalina le manifestó los temores que sentía por su madre, pero Martín la logró convencer y una vez ella dio su fe, Martín le dijo: "*promitebat sibi fidem de non faciendo aliam uxorem in vita sua preter eam"*, a lo que la muchacha respondió: "*Huic quod promitebat sibi fidem el dabat non faciendo allum maritum preter eum in vita sua"*. Un testigo, Miguel de Equiza, rector de Arizkuren, expresó en el juicio que dieron el consentimiento tomándose de las manos derechas y pronunciando la fórmula correspondiente.

El segundo proceso versó sobre hechos acaecidos en la villa de Allo (1538): Juan de Elcarte, tras dos años de noviazgo con María de Azcona, le pidió cópula carnal, a lo que ella respondió negativamente si no existiera consentimiento previo, lo que hizo el joven con la fórmula "Yo, Johannes, os prometo mi fe de os tomar mi marido". Luego se abrazaron y se besaron[750]. El proceso continúa en relación a la consumación del matrimonio, aspecto que trataremos más abajo.

1.2. El consentimiento del matrimonio en la Navarra tridentina

1.2.1. *El consentimiento de los cónyuges y los matrimonios concertados*

La Iglesia considera el **consentimiento de los contrayentes** requisito esencial, pues sin él no existe matrimonio. El Concilio de Florencia (1438-1442) y el *Catecismo* del Concilio de Trento declararon terminantemente que era la causa eficiente del matrimonio, tomando éste fuerza de él y no de la cohabitación, estableciendo el derecho canónico, de conformidad con el romano, la máxima *matrimonium non facit coitus sed voluntas.* El consentimiento de los contrayentes debía reunir una serie de requisitos: 1º que el consentimiento fuera interno o verdadero, teniéndose intención de contraer matrimonio y el vínculo en que consiste; 2º libre; 3º mutuo o recíproco en ambos contrayentes; 4º presente, actual o simultáneo, al menos moralmente; 5º expreso, exteriorizándose por palabras o signos equivalentes que no den lugar a duda en el momento de contraer el matrimonio, ratificándose ante el sacerdote y los testigos. Regularmente debía expresarse por palabras de presente; pero podía hacerse por escrito leído ante el párroco y los testigos o por signos o señales, según dispuso Inocencio III para sordomudos; y 6º puro.

[749] ADP, *Procesos*, cartón 2417, núm. 20, Arizcuren, 1536. Analizan LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", *op.cit*., pp. 340-341 y 345-346; SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Cuatro promesas", *op.cit.*, pp. 59-61.
[750] ADP, *Procesos*, cartón 42, núm. 17, Allo, 1538. Analiza LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", *op.cit*., p. 341.

Los juicios por ruptura de promesas de matrimonio a partir del consentimiento seguido de cópula carnal siguieron con posterioridad a Trento. Así, por ejemplo, Juan Martínez de Dicastillo y Pedro Morrás, vecinos de Muniáin y Arróniz respectivamente, e hijo y hermano de María Morrás, viuda de Juan Martínez de Dicastillo, demandaron en 1589 a Juan de Igúzquiza, vecino de Muniáin, porque

> "María de Morrás es una mujer principal, hijadalgo de padre, agüelos y bisagüelos, y que siempre ha vivido con mucha honra y en su viudez con todo recogimiento y honestidad, hasta tanto que el dicho Juan de Igúzquiza, con poco tempor de Dios y menosprecio de la justicia y de sus hijos y deudos de la dicha María Morrás, la ha andado induciendo y persuadiendo que con él hiciese torpez debajo de darle palabra que se casaría con ella, y con este engaño le ha hecho fuerza, que conforme a derecho lo es la que se hace a la viuda honesta como la que se hace a doncella, y ansí se llama también estupro el que se comete con viuda honesta como el que se comete con doncella"[751].

La falta de consentimiento iba acompañada ahora de un honor mancillado.

El Concilio tridentino no consideró el **consentimiento paterno** necesario para la validez del matrimonio, alejándose así de la rígida disciplina eclesiástica medieval que acabamos de analizar. Esta asamblea tridentina consideró válidos pero ilícitos los matrimonios de los cónyuges cuyos padres no los hubiesen consentido, y anatematizó a quienes declarasen nulos tales matrimonios (sesión 24, cap. 1, *De Ref.*), doctrina que reprodujo Benedicto XIV en la Encíclica de 17 de noviembre de 1741.

La necesidad del consentimiento paterno se reducía, por tanto, a una obligación de piedad, especialmente en el caso de los hijos de familia, pues así se conservaba la armonía en las familias y se cumplía con la obediencia, respeto, veneración y honor debido a los padres. Hubo casos de novios decididos a casarse pasando por encima de la voluntar de sus padres. Dos jóvenes de Villanueva de Salazar, Juanes de Garayoa y Juana de Moriscorena, se dieron promesas mutuas de matrimonio en agosto de 1605. Juanes afirmó saber que los padres de su prometida "no gustaban de que se casase con él porque así lo había entendido", y advirtió a su pareja que no hiciese la promesa "constra su voluntad dellos". Pero Juana respondió "que aunque no fuese la voluntad de sus padres, ella sí quería casar con [él] aunque la llevase al cambio del mundo"[752].

El nuevo escenario abrió nuevas manifestaciones del denominado "dirigismo familiar"[753], que, en Navarra, conllevó que los padres y otros parientes incidieran todavía más en el establecimiento de matrimonios concertados como medio para garantizar la casa, lo que colisionó en muchas ocasiones con el consentimiento de los hijos a tales enlaces. Primaban los intereses económicos y de clase y, desde el punto de vista material, era prácticamente imposible casarse sin el consentimiento paterno pues, como ha probado la historiografía, solo la familia podía proporcionar la dote y el equipamiento doméstico indispensable[754], de ahí que la voluntad de los padres fuese omnipresente en los matrimonios del heredero único o en los de los segundones con dotes potentes, y que no tuviera tanta fuerza en los contraídos por los estratos más humildes.

---

[751] BALDÓ ALCOZ, J. y NAUSIA PIMOULIER, A., *Ser mujer*, *op.cit.*, pp. 82-83.

[752] ADP, *Procesos*, cartón 459, núm. 21, Villanueva de Salazar, 1605, ff. 10r-10v. Analizan GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir*, *op.cit.*, pp. 28-32.

[753] *Vid.* BEL BRAVO, Mª A., "Matrimonio y orden social en la España del siglo XVII", J. Mª Usunáriz y R. García Bourrellier (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor Libros, 2008, p. 18.

[754] VALVERDE LAMSFUS, L., "La influencia del sistema", *op.cit.*, p. 132.

El sistema del heredero único y las dotaciones para los que salían de casa solían limitar el número de matrimonios surgidos de una misma familia, no siendo normal que se formasen más de uno o dos. Frente al amor matrimonial difundido por los tratadistas[755], primaba el frío pragmatismo de las estrategias económicas familiares.

Sin embargo, como los casos de libre elección del cónyuge proliferearon en el siglo XVIII, una Pragmática Real de 1776 acabó prohibiendo los matrimonios de hijos e hijas menores de 25 años sin el consentimiento de los familiares, so pretexto de impedir que se contrayeran uniones desiguales. Las Cortes de Pamplona de 1780-1781 incorporaron esta Pragmática en su ley 21[756].

No hemos encontrado, por otra parte, testimonios documentales del Antiguo Régimen referentes a los denominados **matrimonios "a vistas",** que, sin embargo, no dudamos que existirían. Eran matrimonios concertados entre los padres de novios que cada miembro vivía en lugares distintos y que generalmente no se conocían. Los padres evitaban que la pareja intimase, evitando así los problemas de la falta de consentimiento[757]. Los denominados matrimonios "a vistas" fueron frecuentes en Navarra –al menos en la Navarra media y septentrional– hasta entrado el siglo XX. Se trataba de un encuentro que revestía carácter de ceremonia formal en el que la futura pareja podía conocerse ya, o incluso haber intimado, pero cabía también que estos novios no conocieran, de tal forma que se tenía que ir una o varias veces "a vistas", para que se conocieran los novios si quiera someramente antes de casarse[758]. En Tierra

[755] *IBÍDEM*, pp. 20-22.

[756] *Cuadernos de Cortes de 1765-1766*, ley 21. Cit. VALVERDE LAMSFUS, L., "Contexto social", *op.cit*., p. 40.

[757] Francisco Navarro Villoslada describió la situación en 1891, al afirmar que "(…) muchas veces se trata de la unión de personas que nunca se han visto, o que no recuerdan al menos haberse conocido jamás, en cuyo caso hay que procurar este conocimiento, hay que salir a vistas. La boda está ya acordada en principio, y aun arreglada, si se quiere, entre los padres de los presuntos esposos. Las cabezas de entrambas familias, no sólo saben, antes de que los novios se conozcan, lo que cada uno de ellos ha de llevar al matrimonio, sino algunas veces los testamentos que han de preceder a la boda, pues en el trato se acuerda quizás nombrar herederos a los futuros cónyuges. No falta más que el consentimiento de éstos, requisito que no nos parece para olvidado. Sobre ello han hablado ya los padres a sus respectivos hijos, los cuales también aceptan en principio, o por lo menos tampoco se oponen. Convengamos en que es mucho aceptar y mucho no oponerse, siquiera sea en tesis general, en principio, o en fin y postre. Porque esos que admiten por de pronto, o no rechazan la proposición; esos que dentro de poco van a unirse para toda la vida, a ser uno en dos, o dos en uno, no se conocen hasta ahora, no saben si son feos o bonitos, blancos o negros, altos o bajos, tuertos o derechos". NAVARRO VILLOSLADA, F., "La mujer de Navarra", *Príncipe de Viana*, VII, 25 (1946), p. 816.

[758] Ambos casos fueron descritos por el ensayista tradicionalista de Viana: "Algunas veces, el ir a vistas se reduce a mera ceremonia. Los novios se conocen, y quizá se tratan y se han visto y aun mirado más de lo regular. Pero como viven en distintos pueblos, hay que llenar esta formalidad de ritual. En casos tales, el día de las vistas es uno de esos que forman época en la vida de los jóvenes, un preludio del festín de boda. Los novios, de acuerdo con los padres, se dan cita a una población de importancia, a un santuario, a una romería, donde, como por casualidad, concurren las dos familias y van a parar a una misma posada. Como por casualidad, comen todos juntos, y juntos salen a comprar, van a los toros, al baile y al café; y sin empacho, por último, juntos acuerdan el día de la boda. Pero cuando las cosas no están tan adelantadas, cuando la entrevista de los presuntos cónyuges es un verdadero anteproyecto, primera y decisiva memoria para optar al premio ofrecido, yo no sé, no me puedo figurar, no acierto a imaginar siquiera, qué es lo que pasa por el corazón y por la imaginación de aquella pobre chica, a un tiempo electora y elegida, o más bien votante y candidata, juez y parte. Por muy serena que sea –y las navarras no se aturden fácilmente–, por mucha confianza que les merezcan sus padres, por grandes que sean su cariño y su respeto, debe hallarse aquel día como atontada, al ver por primera vez a un hombre que la mira también por vez primera, para decidirse, después de algunas horas, a ser o no ser eternamente suya,

Estella, por ejemplo, estos conciertos realizados por los padres se concretaban en el mercado semanal de la capital del Ega, al que acudían las parejas acompañadas de sus progenitores[759].

El consentimiento forzado por las circunstancias o dado desde el corazón de cada uno de los novios incidía en que el matrimonio se celebrase con o sin amor. Los novios formados por enlaces por conveniencia no solían acudir a la boda enamorados, a diferencia de las parejas provenientes de familias humildes que ningún patrimonio tenían que concertar. Esta doble realidad se mantenía en 1881, cuando Francisco Navarro Villoslada, imbuido del romanticismo del momento, señaló que "los matrimonios por amor suelen ser menos frecuentes que en otras provincias", pues "en Navarra abundan los enlaces por conveniencia", aunque concluía que "en pocas partes los matrimonios de las clases regularmente acomodadas son más felices y producen mejores resultados"[760]. Sin embargo, "la mujer del pueblo se casa por amor; su hacienda tiene poco que arreglar"[761].

1.2.2. *Procesos judiciales sobre falta de consentimiento*

La nulidad del matrimonio por falta de consentimiento dio lugar a diferentes procesos judiciales de los Tribunal eclesiásticos. El de Pamplona registró 13 procesos en los siglos XVI y XVII por denuncia de falta de libertad de alguno de los contrayentes en el momento de manifestar el consentimiento motivado por el enfrentamiento de una de las personas en defensa de lo que consideraba un atropello a su derecho de elección, a los que se suman otros 21 testimonios en los que los jóvenes eran sometidos a una coacción familiar en el momento de tomar el estado matrimonial[762].

La falta de necesidad en el consentimiento paterno hizo que la autoridad paterna, cuando el hijo o hija no se avenían a su voluntad, llegara a recurrir a métodos persuasivos violentos, desde la amenaza verbal a la violencia física, lo que en acabó, en casos extremos, en sede judicial. Fue el caso de Joanes de Ochotorena, de Arre, cuyo padre no dudó en testificar en 1606 que él mismo y a través de terceras personas importunó a su hijo

> "para que diera su consentimiento de casar con la dicha María de Egozcue, assí con alagos como amenazándole muchas y diversas bezes y deziéndole que si no se quería casar con la dicha María, le havía de matar de miedo […] y que porque estava duro en no querer, le açotó aún dos vezes, entendiendo que de aquella manera le hiziera atraer a lo que quería […]"[763].

La coacción de los padres llevó incluso a que los hijos huyeran. Juana de Aguerre, de Hiriberri/Villanueva de Aezkoa, hubo de refugiarse en casa de Luisa de

---

olvidando por él padre y madre, dejando acaso por él la casa en que ha nacido, en que ha pasado toda su niñez y lo más florido de su juventud, y hasta el pueblo que se ha criado, y sus compañeras, y sus conocidas y sus amigas. ¡Terrible situación, misterio incomprensible para nosotros, el de aquellas horas verdaderamente críticas de la vida de esa joven!". NAVARRO VILLOSLADA, F., "La mujer de Navarra", *op.cit.*, pp. 816-817. Sobre los matrimonios concertados "a vistas" *vid.* ETNIKER EUSKALERRIA, *Ritos del nacimiento al matrimonio, op.cit.*, pp. 409-411; IMBULUZQUETA ALCASENA, G., *Navarra. Etnografía*, *op.cit.*, p. 77.

[759] MACCLANCY, J., "Navarra", *op.cit.*, p. 119.

[760] NAVARRO VILLOSLADA, F., "La mujer de Navarra", *Príncipe de Viana*, VII, 25 (1946), p. 815.

[761] *IBÍDEM*, p. 818.

[762] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, p. 170.

[763] ADP, *Procesos*, cartón 427, núm. 4, Arre, 1606, f. 19v. Analiza CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, p. 187.

Olleta[764]. Cuando el padre de la muchacha acudió en su busca junto con otra persona, Luisa le recriminó su actitud y le recordó que casarla contra su voluntad era "pecado y crueldad", según testimonio recogido en pleito diocesano de 1610:

> "[…] y biéndola de aquella manera [a Juana de Aguerre] le dixo [Dña. Luisa] al dicho su padre y compañero que la dicha moça no quería casarse con el dicho Miguel ni tal era su boluntad, y que mirasen lo que azían porque si se azía el dicho casamiento abían de echar a perder a aquella moça. […] y así esta testigo le dixo al dicho su padre que mirase lo que azía y que pues no era su voluntad de casarse con él, que no le importunase tanto en ello porque no tendría buen goço en él y siempre le sucederían pesadumbres y grandes ocasiones por ello, y era gran pecado casarla contra su voluntad, que aunque manda Dios Nuestro Señor que los hijos obedezcan a los padres, pero que en cosa de darles estado contra su voluntad de ellos es gran pecado y crueldad, y que mirase bien lo que azía en ello porque le yba más en la salvaçión de su alma que no en yntereses de este mundo […]"[765].

El progenitor, sin embargo, justificaba su actitud en la preservación de la institución de la casa y en "dar contento a sus padres"[766]. Pero la voluntad paterna, como venimos viendo, poco tenía que ver con el consentimiento familiar medieval.

Juncal Campo advirtió que los demandantes procuraron demostrar ante el Tribunal eclesiástico que el aparente consentimiento se había realizado de una manera explicita, pero sin que existiera intención cierta de aceptación. Se describen con detalle gestos, miradas de la novia asustada, amenazas del padre… Lo ejemplifica la declaración de Martín de Asiáin, abad de Arruazu, celebrante del matrimonio entre Martín de Beloqui e Isabel de Errazquin, con un desgarrador relato del momento en el que la novia manifestó su consentimiento:

> "[…] a la ora de vísperas y dichas aquellas, los desposó *in facie eclesie*, en la puerta de la parrochial de Arruaçu, abiendo concurrido mucha gente de la villa a tal desposorio. Este testigo vio también en esta ocasión a la dicha Isabel de Errazquín que estaba algo turbada y tiesa, su padre de ella estaba presente y otros que antes y sienpre la inzitaron a que se casara con Beloqui. Y sus acciones de ella vio que se mostraban no tener voluntad ni consentimiento entero y libre de cassar con Beloqui y por la tibiez que beía en ella este testigo como obligado le dijo desposándoles claramente que si reçibía a Martín de Beloqui por esposo y marido como lo mandaba la Santa Madre Iglesia, declarándole y dándole a atender en lengua bascongada las circunstancias y forma de casados. La dicha Isabel estaba dudosa de responder y algo tardía, y mirándola su padre y ella a él, este testigo una y dos vezes le dixo que si reçecía por su esposo y marido al dicho Beloqui, respondió "si señor". Replicole este testigo si lo dezía u no por temor o por otro respecto umano, ella mirando sienpre a su padre y él a ella, respondió con tibiez y dudossamente que lo reçebía por su esposso. Y tiene para sí, según lo que de ella vio que si respondió a este testigo lo que dicho tiene arriba, no fue con buluntad y consentimiento sino por el temor reberencial de su padre que no le quitó los ojos a ella y ella a él […]"[767].

La ratificación del consentimiento ante el sacerdote fue, a partir de Trento, condición obligada para la validez del vínculo. Pero en la praxis, la actitud del celebrante era la de ser participante activo en la tarea de convencer a los hijos para que aceptasen los deseos paternos, tal y como quedó de manifiesto en la actitud anterior que tuvo Martín de Asiáin, intentando convencer a Isabel de Errazquin que debía "dar gusto a sus padres y parientes", casándose con Martín de Beloqui[768]. Advierte Juncal Campo que los argumentos esgrimidos de los sacerdotes para convencer a que los hijos acataran la voluntad de los padres eran el respeto debido a sus progenitores y darles gusto y las

[764] Analiza CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 188-190.
[765] ADP, *Procesos*, cartón 435, núm. 40, Villanueva de Aezkoa, 1610, ff. 59r-v.
[766] *IBÍDEM*, f. 62r.
[767] ADP, *Procesos*, cartón 686, núm. 23, Arruazu, 1624, ff. 36v-37v.
[768] ADP, *Procesos*, cartón 686, núm. 23, Arruazu, 1624, ff. 33v-34r. Analiza CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 206-209.

cualidades del futuro cónyuge. En ningún momento se esgrimían razones afectivas, y apenas se encuentran casos en los que advirtieran al grupo familiar que su presión era contraria a la libertad de elección obligada por el Derecho canónico[769].

En la postura férrea de los progenitores en el concierto de los matrimonios concertados solía buscarse preservar un patrimonio que quedaba fijado en los contratos matrimoniales[770]. Resulta a este respecto ilustrativo el testimonio de Martín de Améscoa, vecino de México, que envió en 1715 una carta a su cuñado en Pamplona, Martín de Artieda, en la que le indicaba que era del parecer que las hijas de este debían casarse

> "con igualdad, no lleuándose de caballerías sino atendiendo a que tengan punto y sepan mantene[r] los dotes y que las traten bien. Y si alguna de mis sobrinas quisiere o tomare estado sin beneplácito de [sus] padres, solo por su voluntad y antojo, doi horden que no se le dé la cantidad [de dote] que me refiero, sino que se deposi[te] y se me dé auiso para disponer dellas a mi voluntad. Espero de su buena educación y natural que saldrán de la voluntad de sus padres como lo deuen hazer, porque no experimenten los yerros y trauajos que bemos en todas que no se coforman con el beneplázito de sus padres"[771].

Pero incluso la decisión familiar apoyada en razones patrimoniales podía deshacerse lo pactado en un proceso de nulidad matrimonial, en donde afloraban las razones que llevaron a los progenitores a concertar el matrimonio sin contar, cuando menos, con los sentimientos y afectos de los contrayentes[772].

2. LOS ESPONSALES

2.1. Los esponsales en la Navarra medieval y pretridentina

2.1.1. *Confusión entre esponsales y matrimonio*

Los esponsales son la promesa verbal de futuro matrimonio. Su naturaleza constituye, por tanto, un convenio preparatorio del matrimonio, pero que no conduce necesariamente a este. Sin embargo, el matrimonio canónico medieval solía confundirse con los esponsales, pues estos no eran percibidos como una figura autónoma respecto de aquel. La doble fórmula de los esponsales y el matrimonio no aparece hasta finales de la Edad Media. La primera clarificación corresponde al Sínodo de Zaragoza de 1328, que contempla que:

> "Propter multa pericula que ex varietate verborum sponsalium et matrimonium audiuimus contigisse et posse contigere in futurum uerosimiliter formidamus, statuimus ut Illia qui se ipsos, per uerba de presenti, matrimonialiter uoluerint copulare, se in maritum et uxorem recipiant per hec uerba: *Ego, Petrus uel Iohannes, recipio te, talem, in uxorem.* Et *ego, Maria uel Catharina, te, Petrum uel Iohannem, recipio in maritum*. Sponsalia uero de futuro contrahantur similiter per hec uerba: *Ego, talis, promitto uel iuro tibi, tali, quod te recipaim in uxorem*. Et *ego, talis, promitto tibi uel iuro tibi, quod te recipiam in maritum*"[773].

En las primeras décadas del siglo XVI seguía siendo necesario clarificar la diferencia existente entre el matrimonio y los esponsales de futuro, como lo ejemplifica la acotación realizada por el Sínodo de Bayona de 1533:

---

[769] *IBÍDEM*, p. 209.
[770] CARO BAROJA, J., *Vecindad, familia y técnica,* San Sebastián: Txertoa, 1974, 2ª edic., p. 94.
[771] AGN, *Procesos, Consejo (pendientes), J.B. Solano*, 1745, leg. 2758, núm. 1, ff. 59r-62r. Reprod. ARAMBURU ZUDAIRE, J. M. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, "De la Navarra de los Austrias", *op.cit.*, p. 37.
[772] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 192-194.
[773] *Sínodo de Zaragoza de 1328*, c. 26. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 239-240.

> "Los esponsales anteceden al matrimonio como un cierto preámbulo y como año de prueba , y se contraen con una fórmula cuyo verbo está en futuro, diciendo: "*Te tomaré conmigo (él), te tomaré conmigo (ella)"*; en el matrimonio, por el contrario, se pronuncia el verbo en presente, mas si el matrimonio se contrajera no habiendo precedido los esponsales, el sacerdote está obligado a advertir, en aquellos lugares en los que solo quieren contraer los esponsales, que se usen las palabras en presente, pues en esto la gente sencilla tiende a equivocarse"[774].

En el mismo sentido, Alejandro Lizarraga concluyó del estudio de los pleitos pretridentinos del tribunal episcopal pamplonés que existía una confusión entre esponsales y matrimonio, en tanto que la propia Iglesia consideraba que este se contraía por etapas, siendo iniciado por los esponsales[775]. De hecho, este autor observa que la legislación diocesana pamplonesa (Sínodo de 1501) suele utilizar el verbo *desposar* para referirse a la acción de contraer esponsales –*desposados* serían los contrayentes–, y el verbo *casar* para la acción de contraer matrimonio, si bien la terminología resulta confusa en los libros litúrgicos de la época, pues tanto *sponsalia* como *desposorios* designan el acto de contraer matrimonio. La diferencia entre uno y otro parece percibirse, en algunos procesos judiciales, en la edad de la pubertad, aunque no resulta sencillo discernir si los contrayentes contrajeron esponsales de futuro o matrimonio, habida cuenta de que no existían criterios diferenciadores de ambos compromisos en las normas canónicas y doctrina de la época[776]. Esta confusión se observa, por ejemplo, en el Sínodo zaragozano de 1520, que estableció una forma determinada en el intercambio del consentimiento, dependiendo de que fueran esponsales de presente[777] o esponsales de futuro[778].

2.1.2. *Esponsales de presente y esponsales de futuro*

Tras la postura inicial de Graciano de considerar la *desponsatio* como un matrimonio iniciado[779], el *Ius commune* acabó distinguiendo los esponsales de presente y los esponsales de futuro, según categorización definitiva de Pedro Lombardo en su *Quatuor libri Sententiarum* (mediados del siglo XII)[780], obra que, como ya hemos advertido, se encuentra entre los manuscritos medievales de la catedral de Pamplona.

En época medieval y pretridentina se permitió que los esponsales fueran orales o escritos. Predominaron en Navarra los primeros, de ahí que apenas dispongamos de

---

[774] "Sponsalia tamquam preambulum quodam et annus probationis solent precedere matrimonium et contrahuntur per verba de futuro dicendo: Accipiam te in meum, accipiam te in meam; matrimonium vero per verba de presenti si tamen matrimonium contraheretur, non precedentibus sponsalibus, tenere advertat sacerdos ubi partes sponsalia solum contrahere intendunt, ne utatur verbis de presenti in qua re simplices sepissime errant". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 3.

[775] No se trataba de una realidad únicamente navarra, pues esta confusión se atestigua en el conjunto del Occidente europeo: ESMEIN, A., *Le Mariage*, vol. 1, *op.cit.*, p. 13; LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Les officialités à la veille du Concile de Trente*, Paris: R. Pichon et R. Durand-Auzias, 1973, p. 45; RASI, P., *La conclusione del matrimonio nella dottrina prima del Concilio di Trento*, Napoli: Eugenio Jovene, 1958, p. 226; Cit. LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", *op.cit.*, p. 336.

[776] *IBÍDEM*, pp. 336-337.

[777] Para los *sponsalia de presenti*: "Ego, Petrus uel Iohannes, recipio te, talem, in uxorem. Et ego, Maria uel Catarina, te, Petrum uel Iohannem, recipio in maritum".

[778] Para los *sponsalia de futuro*: "Ego, talis, promitto uel iuro tibi, tali, quod te recipiam in uxorem. Et ego, talis, promitto tibi uel iuro tibi quod te recipiam in maritum". *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza*, *op.cit.*, p. 133.

[779] DAUVILLIER, J., *(1314)*, Paris: Recueil Sirey, 1933, p. 35.

[780] LOMBARDO, P., *Sentenciarum libri quattor*, IV, dist. 27. *Vid.* LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", p. 336.

documentación para reconstruir la praxis de institución, reducida a los testimonios recogidos en los procesos judiciales pretridentinos del siglo XVI.

Según parece, la gente no percibía nítidamente la diferencia existente entre esponsales de presente y esponsales de futuro, de ahí que el Sínodo de Dax de 1283 indicara que los contrayentes deberán decir: "Yo, fulano de tal, recibiré y tomaré por esposa a fulana de tal, si la Iglesia lo aprueba"; advirtiendo que no podía decirse: "Yo recibo y tomo", pues la gente sencilla poco entendía del valor de las palabras o de la diferencia del tiempo verbal entre el presente y el futuro[781]. Y, más adelante, se ordenaba a los sacerdotes que debían explicar con claridad a los laicos en qué consistían los esponsales con fórmula de futuro (accipiam, ducam: "recibiré, tomaré" por esposa) y qué era el matrimonio con fórmula de presente (accipio, duco: "recibo, tomo" por esposa), y especificaban que si se decía: "Te tomaré por esposa o por marido", eran esponsales y no matrimonio, de ahí que no pudiera haber cópula carnal subsiguiente, mientras que si decían: "Te recibo , te tomo por…" se consideraba matrimonio[782].

Los **esponsales de presente**, frecuentes en Navarra, suponían el consentimiento actual de las partes a tomarse por esposos. La Iglesia recomendaba manifestar ese consentimiento en público *ante la Iglesia*, y que su unión fuese bendecida por el sacerdote, si bien, la doctrina teológica y canónica altomedieval se abstuvo de reconocer los esponsales como requisito necesario para el matrimonio. Se trataba, por tanto, de una simple recomendación, pues su inobservancia no acarreaba nulidad alguna, en tanto los esponsales eran válidos con la simple prueba de haber sido efectuados de cualquier forma[783]. Estos esponsales, concertados ante un párroco y diversos testigos, eran semejantes al matrimonio rato, de ahí que, por analogía y conforme se fue introduciendo el *Ius commune* en materia matrimonial, fueran considerándose indisolubles, hasta que fueron suprimidos por el Concilio de Trento, con el fin de que no se asemejasen al matrimonio clandestino[784].

Algunos esponsales de presente acabaron en sede judicial eclesiástica, de ahí que conozcamos las fórmulas empleadas. En el caso ya aludido de Zufía (1552)[785], Diego y Mari Miguel formularon esponsales de presente y consumaron el matrimonio compartiendo el lecho ante la presencia de una hermana de la novia. La fórmula empleada por él fue: *Nic, Diego de Çufia, ematen drauçut neure fedea çuri, Maria Miguel, ez verce emazteric eguiteco* ('Yo, Diego de Zufía, te doy mi fe a ti, María Miguel, de no procurarme otra esposa fuera de ti'), a lo que ella respondió: *Alauer, nic, Mari Miguel, ematen drauçut çuri, Diego, neure fedea ene senarçat, eta ez verçe senarric eguitecoz, zu baicy* ('Del mismo modo, yo, María Miguel, te doy mi fe a ti, Diego, por esposo, para no tener otro marido sino tú').

---

[781] "…et contrahentes dicere debent *Ego talis ducam vel accipiam talem uxorem si ecclesia approbaverit*" nec dicatur *Ego duco vel accipio* vix enim intelligunt simplices virtutem verborum et differenciam futuri ad presens tempus". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 31 de ed. de A. DEGER).

[782] "Item precipimus sacerdotibus ut laycis vulgariter exponant quid sint sponsalia per verba de futuro et quid matrimonium per verba de presenti : Si dicatur accipiam te in uxorem vel in virum sponsalia sunt et non matrimonium, nisi carnali copula subsecuta. Sed si dicatur accipio te matrimonium est". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 33 de ed. de A. DEGER).

[783] FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales, op.cit.*, p. 148.

[784] MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho privado*, vol. 1, *op.cit.*, p. 333.

[785] ADP, *Procesos*, cartón 54, núm. 9, Zufía, 1552. SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual, op.cit.*, pp. 32-33 y 84-88; "Contribución al fondo", *op.cit.*, p. 8; *Euskal testu, op.cit.*, p. 25; "El euskera en Tierra Estella", *op.cit.*, pp. 101-102.

Esta fórmula se reproduce, con ligeras variantes, en diversos procesos judiciales. Interesa detenernos en el que juzgó a Juan Ibáñez de Olazagutía por un aparente caso falso de esponsales de presente. Este joven olaztiarra demandó a su paisana Pascuala, alegando que ambos habían contraído matrimonio por palabras de presente (1548). El proceso, escrito en latín, recoge las declaraciones de las partes en castellano y reproduce la fórmula de casamiento en euskera[786]. Los hechos sucedieron el domingo 21 de octubre, estando Pascuala recogiendo avellanas y moras en el término de Lamparan (Olazagutía), en compañía de dos amigas. Juan Ibáñez acudió al lugar junto con dos compañeros, so pretexto de buscar cinco corderos extraviados. El declarante sostenía que ella accedió a su propuesta de unirse en matrimonio por palabras de presente: *Vada nic ematen derauçut çuri Pascoala neure fedea senarrac eta emazteac ematen duten vequala eta arcen çaitut neure emazteçat* ('por tanto yo os doy mi fe a vos, Pascuala, como la dan el marido y la mujer, y os tomo por mi esposa'), a lo que ella, estando tomados de las manos –y según versión del joven– respondió: *Bada niqu ere ematen derauçut Johane neure fedea senarrac eta emazteac ematen duten vequala, eta arcen çaytut senarrçat Johane* ('Pues también yo os doy, Johane, mi fe como la dan el marido y la mujer, y os tomo por esposo, Johane'). El muchacho argumentaba "que nunca antes tubieron amores entre ellos ni después del dicho día se han hablado ny ha habido cópula carnal con ella ny otras señales de amores, porque este que depone ha andado traginando con sus machos porque es traginero"[787].

Por su parte, los **esponsales de futuro** suponían la promesa o compromiso de celebrar un matrimonio a futuro; llegado el momento, estos esponsales podían convertirse en matrimonio por la celebración de otros esponsales –en este caso de presente– o por la simple unión carnal entre los prometidos[788].

En los esponsales de futuro se suponía el carácter consensual inicial, de ahí que pudiera prescindirse de su ratificación en los de presente y ser sustituidos por la cópula para la plenitud del matrimonio. Es decir, que si los esposos realizaban la *copula carnalis* tras la promesa de futuro, los esponsales se transformaban inmediatamente en verdadero matrimonio, sin necesidad de nuevo consentimiento manifiesto ni sin que la voluntad en contrario pueda impedir que se produjera tal resultado. En todo caso, los esponsales, tanto de futuro como de presente, no seguidos de cópula, hacían disoluble la unión[789].

---

[786] ADP, *Procesos*, cartón 45, núm. 11, Olazagutía, 1548. SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Nueva contribución", *op.cit.*, pp. 86-90; *Comportamiento sexual*, *op.cit*., pp. 78-80; *Euskal testu*, *op.cit.*, pp. 23-24.

[787] La versión de la joven era radicalmente distinta. Había sido objeto de un engaño, y negó su consentimiento. Uno de los amigos de Ibáñez, Miguel de Urdiáin, le dijo que se tenía que casar con aquel, y ella replicó que nunca lo haría sin consentimiento de sus padres, a lo que este le increpó advirtiéndole que lo tendría que hacer voluntariamente o por la fuerza. El segundo amigo, Juan Martínez, tomó de la mano a las dos amigas de ella y se alejó con ellas, animándoles a los compañeros a la violación ("ruynes hombrse seréys si no hacéys della lo que queréys"). Juan Ibáñez le presentó un anillo que guardaba en el bolsillo, y ella huyó hacia el pueblo, aunque fue alcanzada por sus agresores. Su pretendiente la amenazó con degollarla si no accedía al matrimonio, postura mantenida con firmeza por una magullada Pascuala, que tenía la cara ensangrentada. Martínez, al verla en tal estado, retiró a su amigo diciéndole: "dejémosla, ya no hará nada que harto mal tiene".

[788] FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales*, *op.cit.*, p. 148.

[789] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit*., p. 512.

El *Fuero de la Novenera* es el primer texto navarro, e incluso hispánico, que contempla los esponsales con promesa de futuro matrimonio, acompañado de la correspondiente entrega de dote y arras[790].

Ningún texto legal navarro –a diferencia de *Partidas*[791]– establece la edad a partir de la que se podían establecer los esponsales; cabe imaginar que, como en el *Ius commune*, sería a partir de los siete años, edad que aparece señalada en el Sínodo de Dax de 1283[792].

El Derecho común también consideró que estos esponsales de futuro quedaban invalidados si al alcanzar la mayoría de edad –14 en los hombres y 12 en las mujeres–, los rechazaba cualquiera de las dos partes.

Los esponsales de futuro causaban grandes problemas y transgresiones de la norma. Una Ordenanza de Olite de 1412 intentó atajar la costumbre de los hombres que prometían matrimonio sin verdadera voluntad de casarse[793]: alcalde, jurados y Concejo de la villa, "por remediar et quitar los ditos inconuenientes, escándalos, periglos, perjuyzios, males, danyos et menoscabos que se podrían seguescer en adelant", ordenaron que en adelante ningún vecino, morador o habitante de la villa, hombre o mujer,

> "non sea ussado de contractar, fazer ni formar, ni ser, en semblantes matrimonios de donzellas, ninyas ni moças, nin otras mugeres que tengan padre, o madre o aguelo o aguela o tutor o curador, sean en tutela o garda, comanda de qualquiere su parient o de qualquiere persona, o menos de lo consultar, et consello, sabiduría, voluntat de los padre o madre, oguelo, aguela, tutor o curador, pariente o persona qui la tal donzella, ninya, moça o muger terra en su casa, guarda et comanda, so pena de yazer en el cepo veynte días, et encorrer, dar et pagar de pena XX libras de dineros carlines prietos. Et todos et qualesquiere persona que serán en el consello et presentes en fazer et firmar el tal matrimonio, [testigos y formalidades], paguen de pena otros XX libras de la dita moneda"[794].

En el ámbito procesal, habremos de subrayar el pleito de Uitzi de 1506, en el que Martín de Arano afirmó haber contraído esponsales de futuro con Juana de Huici (*sponsalia contraxit cum dicta Johanna de Huyci illa fuerunt de futuro*), pronunciando

---

[790] "*De mancebo que ama a manceba*. Nuill ombre forro que mancebo sea et ama ad alguna manceba, et si'l da dineros o trigo, deue prender fiador, et si no, ni aurá dineros nin trigo nin iura. […]". *Fuero de la Novenera*, cap. 267. Cit. GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit,* p. 1200; CERDÁ, J., "Fueros municipales", *op.cit.,* p. 444.

[791] *Partidas*, 4, 2, 7 y 4, 1, 6.

[792] *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 31 de ed. de A. DEGER).

[793] "Por quanto algunas personas, en los tiempos pasados, se han atreuido, et en el present se atreuen en esta villa de Olit, occultament falagar et enduzir con losenjas, falagos et promesas de donos, a fijas donzellas, ninyas et moças iouenas, ignorantes, fijas de buenos padres, a contrayer matrimonio a las vezes con gentiles hombres, escuderos de linages, et a las vezes con otros ygoales et mas baxos del grado de la tal donzella iouena, ninya o moça, a escuso de sus padre, madre, aguelo, aguela, tios, parientes, tutor o curador, o otras personas qui las tienen en guarda et comenda, et han el cargo dellas, de manera que veniendo a su mal propios concluden el matrimonio, lo qual redunda et viene en grant detriment, deshonor, mengoa et danyo de los padres, madres, agulos, tutor et curadores et personas qui han et tienen el cargo de las tales donzellas, ninyas et moças, et esso mesmo de sus otros parientes, por la qual causa han surtido ata aquí et d'aquí en auant podrían surtir et seguesçerse grandes escándalos, danyos, periglos de muertes de gentes et perdiçion de bienes".

[794] CIÉRVIDE MARTINENA, R., *Registro del Concejo de Olite, op.cit.,* pp. 279-280.

las siguientes palabras: *non acciperet aliam uxorem, et similiter alium virum*, testimonio que no admitía ella[795].

Caso paradigmático fue el que enfrentó a Juana de Uterga y Martín de Azteráin, vecino de Adiós[796]. El tercer día después de San Pedro de 1547, tras un noviazgo de dos años en el que se realizaron diversos regalos, en el término de la Tejería de Uterga, él le dijo a ella –según testimonio de esta–, "que le diese la mano, que él se quería casar con ella, y esta deposante se començó a reyr dello; y en esto el dicho deffendiente le dixo que no se reyese, que no era cosa de reyrse, y que le diese la mano, que se quería casar con ella". Se tomaron ambas manos derechas y Martín de Azteráin le pidió matrimonio[797], lo que fue respondido afirmativamente por ella[798], a lo que siguieron un abrazo y un beso. Ella pretendía casarse con él por palabras de presente, consciente del riesgo que entrañaba aquel acto, de ahí que no accediese a consumar el matrimonio "hasta que se casasen primeramente en presencia de sus padres". La decisión no complació al novio, que le negó la entrega de dones. Martín de Azteráin testificó que nunca pretendió casarse con ella y negó los esponsales de futuro. Los jueces eclesiásticos, a falta de pruebas, absolvieron al acusado, que tres meses antes de las pruebas testificales se había casado con María de Zizur, ante el vicario Juan de Zizur.

Hubo algún caso en el que el despechado era él: Juan de Baquedano demandó en 1550 a Teresa de Baquedano, vecinos ambos del lugar de sus respectivos sobrenombres. Solicitaba que ella cohabitase con él, en virtud de las palabras de matrimonio que se habían dado en privado en el día de la Anunciación de la Virgen, con intercambio de regalos y demostraciones de afecto. Según el testimonio del muchacho, tomándose ambos la mano derecha se pusieron de acuerdo para casarse, diciéndole él: *Nic çuri Joaneç emayten derauçut neure fedea çuri Theresa çure senarr yçayteco, eta ez çuçaz verce emazteric eguiteco* ('Yo, Juan, te doy mi fe a ti, Teresa, para ser tu esposo y para no tomar otra esposa que tú'); a lo que ella contestó: *Nic eta Teresa çuri Joaneç ematen derauçut neure fedea, ez verce senarric eguiteco çuçaz verceric* ('Y yo Teresa, te doy mi fe a ti, Juan, para no tomar otro esposo fuera de ti')[799].

En el mismo año de la proclamación del Concilio de Trento se celebraba un juicio en los Tribunales Reales en el que Francisca de Villalobos, vecina de Murillo del Fruto, siendo moza virgen, había sido un año atrás requerida de amores por Miguel de Lana, mozo residente en la villa, "así de día como de noches y con palabras halagüeñas y prometiendo que le haría o le daría su fe de casarse con ella y de tomarla por su muger legítima". Cuatro meses después la "corrompió y estupró de su virginidad y flor",

[795] LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", p. 388; SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Cuatro promesas", *op.cit.*, pp. 55-59; JIMENO ARANGUREN, R., "Contrarreforma y lengua", *op.cit.*, p. 152.

[796] ADP, *Procesos*, cartón 230, núm. 9, Uterga, 1549. SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Promesa matrimonial", *op.cit.*, pp. 109-114; *Comportamiento sexual*, *op.cit.*, pp. 76-77; *Euskal testu*, *op.cit.*, pp. 22-23; JIMENO ARANGUREN, R., "Contrarreforma y lengua", *op.cit.*, p. 152.

[797] "Nic Martin & Joanna arçenaut neure alaroçaçat et hic arnaçan yre esposoçat eta prometaçen dinat ez verçe emazteric eguiteco y vaycen vici nayçen artean eta guardaçeco lealtadea, ala fedee ala fedee, ala fede" ('Yo Martín te tomo a ti Juana por esposa mía, y recíbeme por esposo tuyo, y te prometo no tomar otra esposa sino a ti mientras viva y guardarte lealtad. A la fe, a la fe, a la fe').

[798] "Nic Joanna & Martin arçenaut neure sposoçat eta hic arnaçac eure sposaçat, eta prometaçen diat ez verçe senarric eguiteco viçi nayçen artean eta guardaçeco lealtadea. Ala fedee ala fedee, ala fedee".

[799] ADP, *Procesos*, cartón 46, núm. 7, Baquedano, 1550. Analiza SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Nueva contribución", *op.cit.*, p. 18; *Euskal testu*, *op.cit.*, p. 25; "El euskera en Tierra Estella", *op.cit.*, pp. 110-111.

dejándola embarazada de ocho meses, y a pesar de que le rogó que se casase con ella, no lo quiso hacer, "deziendo que si está preñada del, que él la dotará y le criará la criatura, por lo qual, la suplicante queda difamada y sin medio ninguno y aborrecida de su dicho padre y deudos" (1563)[800].

2.1.3. *La celebración de los esponsales y la prueba de doncellez*

La celebración de los esponsales, promesa del matrimonio realizada por el varón y la mujer en forma de contrato previo, y que implica la recíproca aceptación o consentimiento, fue designada en los textos forales medievales navarros con las expresiones *fer bodes*, *maridar*, *tomar mujer*, *tomar mujer de bendición*, *ajustar lealmente*[801].

La historiografía del Derecho señaló que los esponsales y el consentimiento familiar para la celebración del matrimonio regulados por la legislación secular castellana (fueros municipales, *Fuero Juzgo*, *Partidas*, etc.), eran continuadores de la tradición visigoda[802]. Sería demasiado aventurado sostener esta afirmación en relación a Navarra. Carecemos de documentos de aplicación del Derecho del reino de Pamplona anteriores al siglo XI sobre los tipos de esponsales, lo que nos impide deducir si los desposorios altomedievales eran fruto de un Derecho consuetudinario de raíz indígena, o de una tradición jurídica que hundiría en el Derecho romano vulgar o si se trataba de una tradición visigótica adoptada a raíz del goticismo del siglo X.

La **celebración** de los esponsales no aparece regulada por escrito hasta el siglo XIII, mostrando una realidad muy alejada del esquema formal y unitario del *Ius commune*. El *Fuero General* establece la prueba de doncellez para el caso del esposo infanzón que, haciéndose eco de los rumores sobre la integridad física de la joven, decía al padre y a los parientes que le proponían la boda: *–Muy gustosamente me casaría con ella si no fuese por la mala fama que tiene.* Si el padre, juntamente con los parientes, insistían en que no había tal cosa, que únicamente se trataba de mal *nombre* o fama, o difamación, el padre daría fianzas al esposo para que no se casase con ella; pero el esposo la debía aceptar obligatoriamente en caso de ser virgen. Para ello, la esposa era sometida a la ***prueba de doncellez***, según procedimiento minuciosamente escrito por el texto medieval navarro: el padre, el esposo y otros parientes, elegirían tres o cinco *txandras* ('amas de casa') de crédito, las cuales tomarían a la esposa, la pondrían en casa, la bañarían bien, le colocarían guantes en las manos y le ligarían las muñecas con sendas cuerdas para que no pudiera soltarse. Ellas también vigilarían que no se soltase. Después harían el lecho, la echarían en él, y mirarían minuciosamente sus cabellos y otras partes del cuerpo por si podía esconder una aguja u otro objeto. Todas estas medidas iban encaminadas a evitar que la mujer sujeta a la prueba pudiera autolesionarse y sacarse sangre con las uñas o cualquier objeto. El texto legal seguía indicando que, una vez preparada la cama y acostada la mujer, las *txandras* llevarían al esposo y lo recostarían con ella, mientras las damas permanecían en la misma casa.

---

[800] AGN, *Procesos*, núm. 198.477 (Murillo el Fruto, 1563). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 70.

[801] *Vid.* MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit*., p. 551.

[802] *Vid.*, en este sentido, los trabajos ya clásicos de GIBERT, R., "El consentimiento", *op.cit.*, pp. 706-761; GARCÍA GONZÁLEZ, J., "El incumplimiento", *op.cit.*, pp. 611-642; MERÊA, P., *Estudos de Direito hispano medieval*, vol. 1, Coimbra: Atlântida, 1952 (en donde se recogen diversos artículos del autor sobre los esponsales y el consentimiento matrimonial).

Cuando él se levantase del lecho nupcial tras haber realizado el acto sexual, las examinadoras analizarían la cama. En el caso de que la sábana no estuviera manchada de sangre, la mujer sería desheredada y el esposo quedaría libre de todo compromiso[803].

La sangre del himeneo aparece con cierta frecuencia en los procesos matrimoniales finimedievales y pretridentinos, donde se constata –como observó José María Satrustegi–, que la familia y los vecinos acudían con sumo interés a verificar si la casada había sido desvirgada. En un proceso de 1557 relativo a dos jóvenes de Esparza de Galar declararon dos mujeres. Una de ellas, Juana de Tajonar, afirmó que en el hospedaje en el que se hallaban, dejaron un candil a la pareja formada por Juan Remírez y María de Tajonar,

> "y dormyeron juntos y a la mañana luego despuez que se levantaron les dieron de almorzar con sendos guebos a beber y salieron juntos de la dicha enfermería y visitaron la cama y allaron señales que lo habían strugado y desflorado porque estaban las sábanas ensangrentadas en la dicha cama donde habían dormydo entrambos y esto es lo que passa".

La segunda testigo, María de Zuazu, de 80 años, también satisfizo su curiosidad y constató la presencia de la sangre en la cama de los jóvenes[804]. El pleito se había entablado porque Juan Remíriz se había desentendido de la mujer, y las dos testigos corroboraron que, en efecto, hubo verdadero matrimonio[805].

La prueba de doncellez no acusaba, por tanto, la doctrina canónica del *matrimonium praesumptum* sobre la vinculación de los esponsales y la unión sexual entre los esposos planteada por el profesor de Bolonia Rolando Bandinelli –futuro Alejandro III–, doctrina que Lucio III e Inocencio III confirmaron como oficial de la Iglesia[806], y sobre la que volveremos más abajo al tratar sobre la consumación del matrimonio. La influencia del *Ius commune* tampoco se atisba en ningún fuero municipal extenso redactado en el siglo XIII.

La influencia del Derecho común se hace notar, en cambio, en los *Fueros de la Novenera* –donde se contempla la promesa jurada y afianzada del matrimonio[807]–, y se señala que la bendición perfecciona el matrimonio, aunque exista una promesa anterior distinta[808].

---

[803] *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 2. *Cfr*. SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, *op.cit*., pp. 53-55; MONTANOS FERRÍN, Mª E., *La familia*, *op.cit.*, p. 36; MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit*., p. 513; GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir*, *op.cit.*, pp. 20-21.

[804] "…estando esta que depone en la cama se fueron y la dicha Joanna testigo precedente después que fueron los dichos presentes y se llevantó esta que depone le mostró las sávanas donde habían dormido los dichos Joan Remíriz y María aquella noche passada, que estaba ensangrentada, que parecía haberle el dicho Joan Remíriz, presente, haberle defflorado".

[805] SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Anotaciones", pp. 259-269; *Comportamiento sexual*, *op.cit*., pp. 55-56 y 80-84; *Euskal testu*, *op.cit.*, pp. 27-28.

[806] AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 1, *op.cit.*, p. 152.

[807] "De mancebo que ama a manceba. Nuill ombre forro que mancebo sea et ama ad alguna manceba, et si'l da dineros o trigo, deue prender fiador, et si no, ni aurá dineros nin trigo nin iura. […]". *Fuero de la Novenera*, cap. 267.

[808] "De casamiento. Todo hombre o toda muyller que prenga bendiction, si's quisiere fillos de hermanos sean, del día que prengan bendición, si quiere sea iurada con otro, de quoanto que ganen su meatat deue auer de mueble et de heredat". *Fueros de la Novenera*, cap. 70. Cit. GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, pp. 1200 y 1201.

Por otra parte, tanto los *Fueros de la Novenera*[809] como el *Fuero General de Navarra* reforzaron el contrato esponsalicio a través de los **fiadores** que habrían de garantizar las obligaciones derivadas del desposorio. El extenso capítulo 4, 1, 1, del *Fuero General*, anteriormente aludido, regula con detalle la figura de los fiadores en los casamientos de hidalgos y labradores y su papel ante la separación de los cónyuges[810].

2.1.4. *Las donaciones esponsalicias*

Las donaciones esponsalicias consistían en los regalos de boda que el esposo y la esposa se hacían mutuamente, o les donaban otras personas en consideración a ellos, tal y como acabamos de ver en algunos procesos matrimoniales relativos a los esponsales. Fueron reguladas en la legislación castellana[811], pero no en los fueros navarros, salvo en los de la *Novenera*, que acusan en este aspecto la influencia romanística, al establecer unos esponsales con promesa de futuro y con entrega de dote y arras. La rúbrica, ya mencionada, "De mancebo que ama a manceba" contempla que el hombre libre que ama a una muchacha y le entrega dineros o trigo, deberá tomar fiador; y, si no, no tendrá dinero, ni trigo, ni juramento[812].

2.1.5. *La disolución de los esponsales*

Ni los textos locales navarros ni el *Fuero General de Navarra* contemplaron la disolución de los esponsales, alejándose, una vez más, de la recepción del Derecho común[813]. Esta laguna legal provocó, como hemos visto, un gran número de procesos

---

[809] *Fueros de la Novenera*, cap. 267, ya aludido. Cit. GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, pp. 1200 y 1201; CERDÁ, J., "Fueros municipales", *op.cit.*, p. 444; MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho privado*, vol. 1, *op.cit.*, p. 333; MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit*., p. 515.

[810] Tras la entrega de las arras a las infanzonas, "la esposa dará fiador al esposo, y el fiador deberá ser de la comarca del esposo y garantizará que ella lo recibirá como marido y como señor, y que cuidará de él, de toda su familia y de todas sus cosas, en la salud y en la enfermedad. Asimismo, el esposo le dará a la esposa otro [*segundo*] fiador, que sea de la comarca de ella, que garantice que la recibirá a ella por mujer y por señora, y que la cuidará a ella, en la salud y en la enfermedad, y a todas sus cosas. Y la esposa, a su vez, dará tres fiadores que sean de la comarca del esposo, así como antes se ha fijado por escrito. Y el esposo le dará otro fiador, así como se ha dicho antes. Esto hecho, el esposo le dará a ella un [*tercer*] fiador que garantice que no le hará firmar avales a ella por las fianzas antedichas, ni con halagos ni mediante amenazas, si no están presentes al menos cuatro parientes cercanos de la mujer, bien sean por parte de su padre o de su madre. Pasado un tiempo después, si la esposa estuviera tan enfurecida que decidiera seguir su propio camino [*abandonando el hogar*], el esposo podrá embargar a sus tres fiadores, y la mujer será conducida a la casa que el marido eligiere; y la colocará en el umbral de la puerta hacia adentro, de forma que conozcan esto los vecinos de la villa y de la comarca". Sigue, a continuación, la descripción del papel de los fiadores ante la separación matrimonial, que veremos más adelante. *Fuero General de Navarra*, 4, 4, 1. *Vid*. SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, *op.cit*., pp. 61 y 74-75; MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit*., pp. 515-516.

[811] COLLANTES DE TERÁN, Mª J., *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, donde analiza las donaciones esponsalicias en el Fuero Real (pp. 33-46), las Partidas (pp. 149-151), y las Leyes de Toro, (pp. 271-293).

[812] *Fueros de la Novenera*, cap. 267, reproducido *supra*. *Cfr.* OLIVER SOLA, Mª C., *Doctrina romana sobre la "Donatio", en los Fueros Navarros de la Novenera*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991, pp. 23-27 y 41. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit*., p. 515.

[813] Las *Partidas* (4, 1, 8) regulan con minuciosidad la ruptura esponsalicia, pudiéndose disolver los esponsales por desistimiento de mutuo acuerdo o unilateralmente, por matrimonio de cualquiera de los novios con otra persona, por afinidad por cópula de uno de los esposos con pariente del otro o por cópula de alguno de ellos con otra persona, por rapto o violación de la novia (el esposo quedaba liberado de la promesa), por lesiones graves o enfermedad contagiosa de alguno de los cónyuges, por incurrir alguno de los esposos en infamia, por ausencia superior a tres años, o por entrada en religión de uno de ellos. *Vid.* MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho privado*, vol. 1, *op.cit.*, p. 334; y, desde una perspectiva más

judiciales pretridentinos producidos a resultas de conflictos motivados por la ruptura de los esponsales.

Las únicas referencia legislativas, en este caso canónicas, afectante a una porción del territorio navarro, corresponden a Sínodos norpirenaicos. El de Dax de 1283 determinó que incurrían en maldad herética aquellos que, habiendo celebrado esponsales con el consiguiente juramento y sin haberlos disuelto, contraían después esponsales o matrimonio con otros, en contra del juramento precedente[814].

Las Constituciones sinodales de 1533 disponían que los esponsales podían disolverse en muchos, incluso en aquellos en los que fueran válidos desde su celebración, singularizando ocho casuísticas: 1) por falta de consenso entre las partes; 2) por ausencia del esposo a quien se hubiera esperado el tiempo legal; sin embargo en el matrimonio la esposa no podía casarse con otro antes de que tuviese constancia cierta de la muerte de su marido, ni al revés; 3) por el matrimonio, pues, a la fuerza, el vínculo más fuerte disolvía al menor; 4), por unos segundos esponsales con su consiguiente cópula carnal, pues esto hacía que los esponsales se conviertieran en matrimonio; 5), por una enfermedad perpetua sobrevenida o por otra deformación notoria del cuerpo; si bien ninguna enfermedad sobrevenida disolvía el matrimonio; 6), por afinidad antecedente o posterior; 7), si el esposo o la esposa fueren reconocidos como fornicadores después de los esponsales y si antes, conociéndolo, no se les hubiera imputado; 8), si contrajeron los esponsales siendo menores de siete años y si siendo ya mayores se contradecían y reclamaban la disolución, no se disolvían, pues habían sido nulos ya desde el inicio y lo que era nulo no podía disolverse. El texto sinodal advertía, finalmente, que en todos los casos en que se pudieran disolver los esponsales, no se hiciera esto por una decisión personal sino con la autorización del obispo o de su vicario[815].

2.2. Los esponsales en la Navarra tridentina

El Concilio de Trento no se ocupó de los esponsales de manera específica, aunque sí, como venimos viendo, del matrimonio, del que formaba parte el pacto esponsalicio. A partir de esta asamblea conciliar dejó de tener sentido la distinción entre esponsales de *presente* y esponsales de *futuro*, pues los primeros se consideraban

---

general, GARCÍA SÁNCHEZ, J., "Incumplimiento de esponsales: de Roma al Derecho vigente", R. López-Rosa y F. del Pino-Toscano (eds.), *El Derecho de Familia: De Roma al Derecho actual*, Huelva: Universidad de Huelva, 2004, pp. 225-270.

[814] *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 30 de ed. de A. DEGER).

[815] "Sponsalia in multis casibus, etiam si ab initio valuerint, dissolvi possunt: primo, dissensu ambarum partium; secundo, propter abscentiam sponsi, quo spectato per tempos juris, sponsalia dissolvuntur; sed in matrimonio non prius potest uxor absentis cum alio nubere quam fuerit certiorata de morte mariti nec e converso; -tertio, dissolvuntur per matrimonium de presenti; fortius enim vinculum dissolvit minus; -quarto, per secunda sponsalia carnali copula subsecuta que facit sponsalia transire in matrimonium; -quinto, propter morbum perpetuum supervenientem aut aliam corporis notabilem deformitatem; nullus tamen morbus matrimonium de presenti dissolvit; -sexto, propter affinitatem precedentem vel subsequentem, puta, si sponsus cognoverit consanguineam sponse, vel sponsa fuerit cognita a consanguinco sponsi usque ad quartum gradum inclusive; -septimo, si post sponsalia sponsus vel sponsa fornicari fuerint, si ante non imputatur si hoc sciverint; -octavo, si minores septennio contraherint et majores facti contradixerint et reclamaverint, sed hoc casu proprie non dissolvuntur, cum nulla ab initio fuerint et quod nullum est, dissolvi non potest. In omnibus autem casibus in quibus sponsalia dissolvuntur, id non fiat privata auctoritate, sed nostra aut nostri vicarii". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 7.

verdadero matrimonio. Los esponsales *per verba de futuro*, seguidos de la consiguiente cópula carnal, acabaron de alguna manera en Trento, pues el Concilio consagró la forma pública del matrimonio, lo que supuso la derogación del efecto jurídico de los esponsales de futuro.

Juncal Campo advirtió que el decreto tridentino, sin pretenderlo, pasó a convertirse en un apoyo legal para quienes, transcurrido un tiempo, deseaban incumplir la promesa matrimonial ofrecida, algo que ocurrió frecuentemente, quizás por el arraigo que habían tenido los esponsales de futuro. De hecho, esta autora observó que existió un espectacular aumento de la actividad procesal referida al incumplimiento de la actividad matrimonial después de la reforma de Trento, pues, de los 883 procesos de este tipo conservados entre 1511 y 1700, 872 corresponden al período postridentino[816].

Esto acarreó un problema serio, pues durante mucho tiempo hubo jóvenes que continuaron ejerciendo una suerte de ficción de esponsales de futuro, con el fin de gozar de relaciones sexuales bajo la falsa promesa de un futuro matrimonio[817]. Existen casos documentados incluso en el siglo XVIII[818].

La Iglesia, por tanto, incidió en los esponsales de presente, similares al matrimonio rato y no consumado. Entre los mandatos de visita de Diego de Tejada y Laguardia a las parroquias estellesas estaba la obligación para los que hubieran contraído esponsales de futuro, que los celebrasen de presente, sin pérdida de tiempo, y procurasen no vivir juntos hasta la velación; no podrían casarse ni ser absueltos hasta que supieran la doctrina cristiana (1661)[819].

Los esponsales no producían necesariamente obligación de contraer matrimonio, de ahí que los contrayentes pudieran prescindir de ellos, aunque generalmente se mantuvieron, y precedían al matrimonio en celebraciones más o menos solemnes, como un acto preparatorio. Si se optaba optaba por la celebración de los esponsales y alguno se retractaba sin causa justa, debería permanecer soltero hasta que la otra parte no se casase o le otorgase su perdón. Esta fue la razón por la que se entablaron algunos procesos judiciales diocesanos, como el que juzgó los hechos acaecidos en las localidades amescoanas de Ecala y Baquedano (1750): Catalina Martínez, una muchacha de 18 años natural de Baquedano, estando trabajando de criada en Ecala, "recibió la declaración de amor y petición formal de matrimonio ante tercero, por parte de un joven local que vivia en la misma casa. Ella correspondió, todo lo qual prouino de la mucha amistad y cariño que auía entre amuos y de las muchas oferttas que él acía a la que declara que se auían de cassar". Sin embargo, ella sufrió un "carbunco" en el ojo derecho, que el pretendiente consideró que le causaba "notable daño y fealdad", a lo que se añadió el que las dos piernas de la chica tenían "humores", por lo

[816] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, p. 62 y nota 20.
[817] Casos que acabaron en los tribunales reales, donde se solicitó del joven una dote con la que casarse con ella. *Vid*. por ejemplo, AGN, *Procesos*, núm. 283.495 (Pamplona, 1595), extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 156; AGN, *Procesos*, núm. 283.776 (Bakaiku, 1598), *IBÍDEM*, p. 162; AGN, *Procesos*, núm. 212.977 (Arguedas, 1598), *IBÍDEM*, p. 163.
[818] Francisco García, de Barásoain, logró convencer a una doncella, tras mucho insistir, "y debajo de fe y palabra de matrimonio que entre ambos mutua y rezíprocamente se dieron y aceptaron", tener relaciones sexuales, "privándola de su enterza y virginidad" (1721). ADP, *Procesos*, cartón 1498, núm. 18, Barásoain, 1721. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, pp. 204-205.
[819] Archivo Parroquia de San Miguel, *Libro mandatos*, f. 14r; Archivo Parroquia de San Juan, *Libro mandatos*, f. 20r.

que le habían tenido que hacer catorce sangrías, de las que "no se ha curado y tiene que no se curará radicalmente", de ahí que el muchacho alegase la retirada de la petición de matrimonio y la revocación de la correspondiente promesa de casamiento. El abad de Gollano fue el encargado de comunicar en euskera a la interesada la demanda judicial que interpuso su pretendiente, dándose ella por notificada[820].

Contraídos los esponsales, no convenía que transcurriera mucho tiempo hasta que se desarrollase la ceremonia nupcial. En visita del obispo Andrés José Murillo Velarde a Olazagutía en 1727 establecía que no pasara de 15 días:

> "Ítem mandamos que dicho cura, luego que sepa que ai contraídos esponsales entre algunos de sus feligreses o que tratan de casarsen comunicándose con familiaridad y llaneza, los compela por censuras a que dentro de quinze días se casen si no hubiere causa lexítima que lo impida, y si la hubiere a juicio suio, cele con mucha vixilancia no coaduiten juntos ni tengan conbersaciones especialmente a solas, euitando por este medio qualesquiera tratos ilícitos, y así mismo dicho cura procurara conpelerlos a que reciuan las bendiciones nupciales luego que se casen sin permitir se pase el término dispuesto por la sinodal de este obispado, y lo cumpla así pena de excomunión maior y seis ducados de multa"[821].

3. LAS AMONESTACIONES O PROCLAMAS

3.1. Amonestaciones medievales y pretridentinas

Recuerda Federico Aznar Gil que la insistencia de la legislación eclesiástica en asegurar la presencia de un sacerdote en la celebración de los matrimonios reivindicaba el significado religioso y sacramental del matrimonio y tenía un carácter práctico, pues el cura garantizaba y velaba por la validez de los matrimonios contraídos, verificando la idoneidad de los contrayentes. La amonestación pública o proclamación de los esponsales fue el instrumento utilizado con ese fin. El anuncio de que iba a celebrarse un determinado matrimonio debía hacerse ante el pueblo o la parroquia donde vivían los futuros esposos, evitando con ello lo que la Iglesia consideraba matrimonios clandestinos, además de posibles casos de bigamia o matrimonios nulos por los impedimentos de parentesco. El canon 51 del Cuarto Concilio de Letrán (1215) introdujo, por primera vez, la necesidad de la proclamación pública y anticipada del sacerdote (*sacerdos parochialis*) de la futura celebración del matrimonio, mediante las amonestaciones realizadas por el sacerdote en las iglesias, al objeto de la posible formulación de objeciones a esa unión. Se castigaba al sacerdote que asistiera a las celebraciones que no hubieran contado con amonestaciones, suspendiéndolo de su oficio durante tres años, y también se imponía una penitencia a los contrayentes. Si un matrimonio clandestino era nulo por existir un impedimento dirimente entre los esposos, los hijos serían considerados ilegítimos[822]. Los textos conciliares no concretaron el número de proclamas, su forma y otras materias anejas, que hubieron de ser desarrolladas por la legislación sinodal europea[823].

---

[820] ADP, *Procesos*, cartón 2136, núm. 20, Ecala, 1750. Analiza SATRÚSTEGUI, J. Mª, "El euskera en Tierra Estella", *op.cit.*, pp. 117-118.

[821] Archivo Parroquia de Olazagutía, *Libro 3º cuentas*, f. 88.

[822] *Concilio IV de Letrán*, 1215, c. 51. Edit. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, Città del Vaticano: Biblioteca Apostolica Vaticana, 1981 pp. 91-92 (c. 51).

[823] AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 200-202; "Las amonestaciones o proclamas matrimoniales en los sínodos ibéricos medievales (siglos XIII-XVI)", J. J. Fernández (ed.), *Sínodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1999, pp. 135-139.

Centrémonos en los sínodos diocesanos que afectaron al territorio del reino de Navarra. El primero en regular la materia fue el de Calahorra y La Calzada celebrado en los años 1240-1260, aunque se limitó a mandar a los maestros penitenciarios que "como costumbre el derecho, es que fagan dezir el casamiento en las iglesias ante que se faga…", sin que se llegase a concretar el número de veces o de días que habrían de hacerse las proclamas[824].

El Sínodo de Dax de 1283 asumió la legislación lateranense y prohibió la celebración del matrimonio fuera del tiempo establecido y sin que se hubieran efectuado las tres amonestaciones en los tres días festivos, durante los cuales se requeriría al pueblo atestiguar, bajo pena de excomunión, sobre la legitimación del esposo y de la esposa. En el caso de encontrarse legitimados podrían unirse sin ningún permiso ni espera. Advertían las Constituciones sinodales, en todo caso, que de no poderse llevar a cabo las amonestaciones en los tres domingos o festivos precedentes, no podrían hacerse dentro del tiempo de las nupcias[825].

Dos siglos y medio después, el Sínodo de Bayona de 1533 señalaba que los rectores debían cuidar, bajo pena correctora arbitraria, de no admitir a nadie a la bendición nupcial si no había precedido por lo menos una proclama, donde era costumbre hacer las proclamas[826].

Al sur de los Pirineos, numerosos textos sinodales hispánicos aludieron a la **finalidad principal** de las proclamas, consistente en evitar lo que consideran celebración clandestina de los esponsales o del matrimonio, además de servir para averiguar si entre los que se quieren desposar o casar existía algún impedimento matrimonial, especialmente el de parentesco o el de bigamia[827]. En los afectantes a territorio navarro lo hicieron el Sínodo de Pamplona de 1544[828] y el de Calahorra de 1553[829].

Existió una gran variedad en cuanto al **plazo y número de amonestaciones**. Los Sínodos de Zaragoza de 1328 y 1357 establecieron que el matrimonio debía ser proclamado durante ocho días antes de su celebración[830], reducido a tres días por los de

---

[824] *Sínodo de Calahorra-La Calzada de 1240-1260*, c. 40. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., "Las amonestaciones", *op.cit.*, pp. 144, 147 y 154.

[825] "Et matrimonium non celebretur nisi institutis temporibus et premissis tribus edictis in tribus festivis diebus, in quibus perquiratur sub excommunicatione a populo de legitimatione sponsi et sponse. Quod si legitimi inveniantur conjungatur sine alia licentia vel expectatione.
Moneant volentes contrahere matrimonium ut non arctent se ad tempora non apta nuptiis in tantum quod non possint edicta precurrere tribus diebus dominicis aut festivis". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 33 de ed. de A. DEGER).

[826] "Caveant igitur rectores, sub pena emende arbitrarie, ne aliquos ad benedictionem nuptialem admittant, nisi precedente ad minus uno banno ubi est consuetum de bannis, vel nisi contractum fuerit matrimonium in presentia quatuor aut sex testium, ut dictum est". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 15.

[827] AZNAR GIL, F. R., *La institución, op.cit.*, pp. 213-214.

[828] *Sínodo de Pamplona de 1544*, c. 57.

[829] *Sínodo de Pamplona de 1553*, c. 4.2.1-2. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., "Las amonestaciones", *op.cit.*, pp. 148, 155 y 158.

[830] *Vid. Sínodo de Zaragoza de 1328*, c. 27 y *Sínodo de Zaragoza de 1357*, c. 9. AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*, Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1982, p. 134; *La institución, op.cit.*, pp. 207 (nota 96) y 212; "Las amonestaciones", *op.cit.*,

Zaragoza de 1371 y 1520, en los que se disponía que uno de los cuales debía ser domingo o festivo, después del ofertorio[831]. El Sínodo calagurritano de 1553 –como otros de la época en la que se estaba desarrollando el Concilio de Trento[832]–, dictó una completa disposición señalando que el clérigo de cada parroquia de los novios debía anunciar allí el matrimonio proyectado durante tres domingos, y señalaba las causas por las que se podía dispensar de esta obligación[833].

El **autor de las proclamas**, como acabamos de advertir, era el párroco o sacerdote propio de los contrayentes. Las amonestaciones se harían en la parroquia de cada uno de los novios en el caso de que los novios pertenecieran a parroquias distintas de la misma diócesis (Sínodos de Pamplona de 1544 y de Calahorra de 1553)[834], y en el caso de que fueran matrimonios "extranjeros" –es decir, "cualquier persona no diocesana"[835]–, en los que se podía ocultar a las proclamas impedimentos, se preceptuaba que el sacerdote que los fuera a casar no lo hiciera sin recibir la fe del escribano del lugar o diócesis de que no existía impedimento alguno (Sínodo de Calahorra de 1553)[836], o sin la licencia del provisor o vicario general de la diócesis (Sínodo de Pamplona de 1544)[837]. Era esta de una situación habitual en el pequeño reino de Navarra, fragmentado por numerosas diócesis, de ahí que esta cita sinodal no dudase en clarificar lo qué se entendía por *extranjero*: "se diga el que fuera deste reyno de Navarra y en la provincia de Guipúzcoa el de fuera de la provincia y en el archiprestazgo de la Valdonsella y si fuere fuera del dicho archiprestazgo"[838].

3.2. Amonestaciones tridentinas

Hemos visto cómo el *Tametsi* condenaba a quienes, "abandonando la primera mujer con quien en secreto contrajeron matrimonio, contraen con otra en público, viviendo en adulterio", y mandaba celebrarlos ante rector y dos o tres testigos, cuyos nombres serían anotados en un libro registro llevado por el cura. Este Decreto sobre la reforma del matrimonio hizo del matrimonio un acto público y solemne so pena de nulidad. Su primer capítulo introducía la "forma jurídica" del matrimonio. Se decretó que para la validez del mismo sería necesario ser contraído en presencia del párroco (o sacerdote delegado) y dos testigos al menos. Existía, por tanto, la obligación de que el matrimonio fuera público; se imponían las amonestaciones o proclamas, que, como

---

pp. 143 y 154. Al igual que en Valencia (1258, 1368), Jaca-Huesca (1253-1269, 1280) y Barcelona (1354).

831 "… Quibus curatis prohibemus omnino ne aliquos ad solemnizandum matrimonium in facie ecclesie recipiant nisi prius in ecclesia per tres dies, quórum unus sit dominicus et festiuus banna fecerit que in porta ecclesie fieri sunt consueta…". *Sínodo de Zaragoza de 1371*, c. 8. En similares términos *Sínodo de Zaragoza de 1520*, c. 9. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales*, *op.cit.*, p. 134; *La institución*, *op.cit.*, pp. 206-207 y 212; "Las amonestaciones", *op.cit.*, p. 143. Al igual que los Sínodos de Barcelona (1354), Girona (1247-1253, 1348, 1362-1369) y Tarragona (1368).

832 *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 218. Alude a los Sínodos de Astorga de 1553 y de Álvila de 1557.

833 *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.2.2.

834 *Sínodo de Pamplona* de 1544, c. 57; *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.2.2. Federico AZNAR GIL recoge otros sínodos diocesanos hispánicos análogos: *La institución*, *op.cit.*, p. 219.

835 *Sínodo de Pamplona de 1544*, c. 58.

836 *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.2.2. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales*, *op.cit.*, p. 219, con otros ejemplos hispánicos similares.

837 *Sínodo de Pamplona* de 1544, c. 58. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales*, *op.cit.*, p. 219, con otros ejemplos hispánicos similares.

838 *IBÍDEM*.

acabamos de ver, hundían sus raíces en la tradición canónica medieval. Las amonestaciones tridentinas consistían en publicar los nombres de los contrayentes y las circunstancias que identificasen sus personas, mediante lectura por el párroco u otro eclesiástico con delegación suya, en la iglesia y en misa mayor de las parroquias de los contrayentes, durante tres días de fiesta consecutivos[839].

La asamblea de la contrarreforma dejó al arbitrio y prudencia del ordinario la facultad de dispensar todas las proclamas, de leer una por todas o de dejarlas para después de celebrado el matrimonio, ante el temor, en este caso, que este se había de impedir maliciosamente. Más adelante, Benedicto XIV señaló otro motivo de dispensa, el de dos amancebados que fingieran públicamente ser marido y mujer y quisieran contraer matrimonio. Como se verá en el siguiente punto, el derecho de dispensar las proclamas en el caso de contrayentes de distinta diócesis (extranjeros), correspondía al ordinario del lugar en que se había de celebrar el matrimonio.

Las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 señalaban que los visitadores debían velar por si los clérigos desposaban sin que precedieran "las amonestaciones y las otras solemnidades, conforme al sacro Concilio tridentino (ses. 24, c. 1)"[840]. Este texto sinodal establecía, asimismo, que si existía sospecha de que no se hubieran realizado las proclamas, la capacidad de impedir el matrimonio perteneciera al ordinario, y no a los curas[841]. Y de probarse tal sospecha, el rector o vicario incurriría en pena de 6 ducados, la mitad asignados a los pobres y para los gastos de ejecución de la Justicia, y la otra mitad para la guerra contra los infieles, salvo en los casos en los que el cura hubiera actuado así *in articulo mortis*[842].

La recepción en esta materia fue, una vez más, inmediata. La visita del obispo Sedeño de Fuenleal en Asiáin (Olza) en 1564, mandaba publicar los edictos episcopales "especialmente cerca del matrimonio clandestino que por el Santo Concilio de Trempto está ordenado y mandado que no valga sino el que estuviere presente el rector o vicario con dos o tres testigos, y esto agan públicamente todos los domingos y fiestas por todo un año siguiente"[843]. En esta misma parroquia, el obispo Pedro de la Fuente mandaba en 1587 que el abad o su vicario no celebrasen

> "ningún matrimonio sin preceder las tres moniciones que el Sancto Concilio de Trento manda, y si alguno de los contrayentes fuere de agena parrochia, no lo celebre sin que primer tenga testimonio del vicario o rector que se han hecho en ella, goardando la forma y

[839] Concilio de Trento, sesión XXIV, 1, de *Reform. matrim.*
[840] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, "De censibus", cap. 23.
[841] "Que la declaración sobre si ay probable sospecha, que si se hiciesen tras moniciones, se podría impedir matrimonio, pertenezca al ordinario y no a los curas. Porque muchas vezes con malicia haziéndose las moniciones se impiden los matrimonios, proveyó el sancto Concilio de Trento de remedio (ses. 24, c. 1), que con licencia del obispo se pudiessen hazer con una monición, y aun si a él paraciesse (sic), sin ninguna, con que antes que consumassen el tal matrimonio, se hiziessen las tres moniciones. Y hásenos echo relación, que algunos vicarios, aviéndose hallado en matrimonios clandestinos, por escusarse de la pena, diziendo que uvo probable sospecha, que si se hizieran las monaciones, se impidiera el matrimonio, sin hazerlo saber a Nos o a nuestro vicario general, por su propia autoridad las celebran y se hallan presentes. A lo qual queriendo obviar S. S. A. estatuymos y ordenamos que todas las vezes que se presumiere, que ay probable sospecha que el matrimonio maliciosamente se puede impedir, si precediesen las tres moniciones, se haga saber a Nos o a nuestro vicario general, porque echa información, que passe ante nuestro vicario general, que no aya impedimento alguno, y de la probable sospecha se dará licencia, que con una monición se celebre el tal matrimonio y desposorio". *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 4, "De sponsalibus et matrimoniis", cap. 2.
[842] *IBÍDEM.*
[843] Archivo parroquial de Asiáin, *Libro mandatos*, f. 69v.

orden del dicho Concilio, y en todo goarde la orden del dicho concilio, so pena de diez ducados y será castigado con rigor conforme a derecho"[844].

Los vicarios guardaron celo extremo en el cumplimiento de la norma. Conocemos el caso de Diego de Matute, natural de Rincón de Soto, que fue a trabajar a Murillo el Fruto, donde conoció a María de Ibarrola, y le prometió matrimonio, para después "conocerla carnalmente y pribarla de su flor y virginidad", y pasar a vivir "como si fueran marido y muger, comiendo en una mesa y durmiendo en una cama". Pretendieron después casarse legítimamente, cuando ella, según se sospechaba, estaba embarazada. Las denunciaciones fueron hechas en la iglesia de Murillo, pero el vicario no los quiso casar hasta no saber si se habían hecho las correspondientes amonestaciones tanto en la villa de Rincón del Soto como en Oteiza, donde él había estado previamente casado (1596)[845].

A pesar de las normas canónicas, observamos a través de este y otros casos que las relaciones prematrimoniales continuaron siendo frecuentes en Navarra. Era costumbre en los pueblos de la Ultzama –y muy probablemente en otras localidades de la diócesis iruñesa–, "juntarse y comunicarse como marido y muger antes de correr las amonestaciones" y de contraer el sacramento. Esta práctica fue prohibida bajo excomunión (1629). En otras partes del reino existía la costumbre de que "los que tratan de casarse, en concertándose el casamiento, se juntan como si estuvieran casados legítimamente". La cohabitación no era lícita hasta que, hechas las tres amonestaciones, hubieran contraído matrimonio ante cura y testigos[846], so pena de excomunión. La disciplina eclesiástica continuó actuando de manera contundente en la centuria siguiente, según se deduce de las sanciones impuestas por haber mantenido relaciones sexuales prematrimoniales[847].

Es probable que la costumbre de festejar las proclamas, que conocemos a través de la etnografía contemporánea, tuviera su origen en el siglo XVIII. Las tres amonestaciones prescritas por el Concilio de Trento se realizaban durante tres domingos consecutivos; el domingo en que leían la segunda proclama era el que en Artajona se le denominaba de la "enhorabuena". Ese día los novios estrenaban traje distinto del de la boda y cada uno recibía en su casa a familiares y amigos que, tras la misa mayor, acudían a felicitarles[848].

---

[844] Archivo parroquial de Asiáin, *Libro mandatos*, f. 96r. Pedro de la Fuente mandó también en Burlada que el vicario local no debía celebrar "ningún matrimonio sin preceder las tres denunciaciones que el sancto Concilio de Trento manda, y si alguno de los contrayentes fuere de otra parrochia, no lo celebre sin que tenga certificación de que se han hecho en la otra parrochia y de que no ha constado hauer ningún impedimento y en todo guarde en la celebración de los dichos matrimonios lo decretado por el dicho sancto Concilio, so pena de diez ducados y de que será castigado con rigor" (24 de febrero de 1587). Archivo Parroquia de Burlada, *Libro 1 cuentas*, f. 88v.

[845] AGN, *Procesos*, núm. 212.977 (Murillo el Fruto, 1596). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 161.

[846] Archivo Parroquial de Larraintzar, *Libro 1 de Cuentas*, f. 59. Archivo Parroquial de Muru-Astráin, *Libro 1 de Cuentas*, f. 133.

[847] Así, por ejemplo, el Libro de cuentas de Urdiáin de 1721 recoge un cargo de 10 reales que hubieron de abonar cuatro vecinos del lugar "por cometer cópula antes de contraer matrimonio". Archivo parroquial de Urdiain, *Libro 1 Cuentas*, f. 42vº. Reprod. SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, p. 117.

[848] JIMENO JURÍO, J. Mª, "Artajona en el *Atlas Etnográfico de Vasconia*", *Etnografía histórica al airico de la tierra*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 19, Pamplona: Pamiela, 2009, p. 33; *Cfr.* IMBULUZQUETA ALCASENA, G., *Navarra. Etnografía*, *op.cit.*, p. 78.

4. LICENCIA DEL ORDINARIO

Había parejas que se casaban clandestinamente en lugares donde no los conocían. La Iglesia pretendió atajar el problema determinando que fueran los párrocos los que casasen a sus correspondientes parroquianos. El Sínodo diocesano de Dax de 1283 prohibió, en regulación prolija, que el sacerdote intentase unir en matrimonio a personas desconocidas provenientes de sitios remotos[849], y especificó que si ambos cónyuges o alguno de ellos fueren desconocidos, no se podría anunciar el matrimonio sin un permiso especial de la autoridad episcopal. Prohibía, asimismo, que un sacerdote de una parroquia recibiera para contraer matrimonio a un parroquiano o parroquiana de otra parroquia diferente si el hecho era ignorado por el sacerdote de la otra parroquia. Si el esposo y la esposa pertenecían a distintas parroquias, podrían contraer matrimonio y recibir la bendición nupcial en la iglesia que deseasen, siempre que contaran con los permisos e informes de sus propios presbíteros y demostrasen que en las iglesias de donde eran parroquianos se hubiera anunciado que iban a contraer matrimonio. En el caso de que los mismos presbíteros no supieran ni hubieran tenido conocimiento de impedimento alguno para la celebración legítima del matrimonio, y aunque algún parroquiano de alguna iglesia estuviera exento del derecho parroquial de su primera iglesia por traslado de domicilio a otra parroquia, se haría el anuncio de contraer matrimonio en aquella iglesia en cuya parroquia, siguiendo con el propósito de celebrarlo, hubiera tenido una estancia considerable, y también en la iglesia a la cual hubieran trasladado su domicilio, sobre todo en el caso de que se hubieran trasladado a otra parroquia ajena[850].

El Sínodo de Bayona de 1533 señaló que no podían ser admitidos a contraer matrimonio sin la licencia episcopal o la de su vicario aquellos que eran ajenos a la diócesis. Cuando ambos cónyuges eran de la diócesis pero de distintas parroquias, no se les admitía a contraer matrimonio en una parroquia si no era con el certificado del párroco de la otra parroquia, certificando que él, pública y solemnemente había hecho las proclamas y que nadie se opuso ni apareció ningún impedimento que impidiera que se celebrase el matrimonio entre dichas partes[851].

---

[849] "Prohibemus autem ne aliquis sacerdos ignotas personas de remotis partibus venientes matrimonialiter copulare presumat". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 33 de ed. de A. DEGER).

[850] "Sive ambe ignote fuerint, sive altera istarum, nec etiam hujusmodi matrimonium in ecclesia denunciet nisi de nostra licentia speciali.
Item prohibemus ne aliquis parochialis sacerdos recipiat ad matrimonium contrahendum parochianum vel parochianam alterius, ignorante proprio sacerdote. Si vero sponsus et sponsa de diversis parochiis fuerint, matrimonium poterunt contrahere et benedictionem nuptialem recipere in quacumque ecclesia voluerint, proviso quod litteras vel nuncios certos suorum presbyterorum habeant et ostendant continentes quod in ecclesiis quarum fuerint parochiani matrimonium denunciatum fuerit contrahendum.
Et quamvis ipsi presbyteri nullum sciverunt vel audiverunt impedimentum quominus legitime possit inter eos matrimonium celebrari, licet autem parochianus alicujus ecclesie eximatur a jure parochiali prime ecclesie per translationem domicilii in alia parochia, nichilominis tamen fiat denunciato matrimonii contrahendi in illa ecclesia in cujus parochia volentes contrahere matrimonium longam fecerint moram et etiam in ecclesia illa in qua suum transtulerunt domicilium et morantur, maxime si de novo se transtulerint in parochiam alienam". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 34 de ed. de A. DEGER).

[851] "Non admitantur qui sunt aliene diocesis ad contrahendum sine licentia nostra aut vicarii nostril; et ubi ambo contrahentes sunt hujus diocesis, diversarum tamen parrochiarum, non admitantur ad matrimonium contrahendum in altera parrochia, nisi cum certificatione curati alterius parrochie, certificatis se proclama publice et sollemniter fecisse in quo nullus se opposuit nec aliquod impedimentum apparuit, quominus inter dictas partes matrimonium celebrari posit". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 18.

Trento incidió en la importancia de que los párrocos asistieran por derecho propio a la celebración de los matrimonios de todas las personas que vivían en el distrito de la parroquia, evitando así la clandestinidad.

Las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 pusieron pena a los curas que desposaran o velaran a parroquianos ajenos, sin licencia del ordinario o del propio cura, según lo establecido en la asamblea tridentina (ses. 24, c. 1), que "estatuyó y mandó que solo el cura parochial u otro sacerdote con su licencia o del ordinario, despossen y velasen a los que quisiesen desposar, y esto con justíssima causa". Argüía el precepto sinodal que

> "como el propio rector o vicario han hecho las denunciaciones, a él le han de declarar los impedimientos, si algunos ay. Y somos informados que algunos rectores o vicarios, ignorando el dicho decreto, y otros clérigos sin ser curas de los contrayentes y sin tener la dicha licencia, celebran los dichos matrimonis y estando desposados por los propios curas los velan. Y queriendo proveer de remedio, S. S. A. estatuymos y ordenamos que demás de la pena de suspensión por el dicho Concilio puesta, por todo el tiempo que fuere la voluntad del ordinario del cura, que los avía de desposar o velar, incurra en pena de seys ducados, applicados la mytad para la guerra que Su Magestad haze contra infieles durante la concesión de Su Sanctidad, y la otra mytad para obras pías a nuestra disposición, advirtiéndoles que si durante la dicha suspensión celebraren o ingirieren [sic] en los divinos officios, incurrirán en irregularidad"[852].

Los curas tampoco podían desposar sin licencia del ordinario a los vagabundos ni a los extranjeros[853], ni podían hacer moniciones para ello, con el fin de evitar la bigamia[854].

En visita del obispo Juan Grande Santos a Muzqui (Guesálaz) (29 de octubre de 1685), mandó "a los cassados que sin licencia del ordinario se separaren, para que se junten, que para todo le da su illma. comisión con facultad de ligar y absolver"[855].

5. La consumación del matrimonio

La Iglesia venía subrayando la importancia teológica y canónica de la consumación del matrimonio desde la Alta Edad Media, a partir sobre todo de dos teorías, la consensual del Derecho romano y la que, proveniente de los pueblos germanos, afirmaba que sin la relación sexual plena no se alcanzaba un matrimonio indisoluble. Fue la postura que, partiendo de Hicmaro de Rheims (806-882), fue desarrollada por autores como Pedro Damián (1007-1072)[856], y alcanzó su teorización definitiva en el Decreto de Graciano (c. 1140), que dispuso que el matrimonio tenía como función principal la procreación. La consumación del matrimonio, establecida por la cópula, hizo que las experiencias sexuales previas al matrimonio condicionasen la relación siguiente, pues suponían un cierto vínculo legal entre los individuos, sin que Graciano aclarase demasiado si tales relaciones alcanzaban el grado de unión que caracterizaba al matrimonio[857]. Unas décadas después, Rolando Bandinelli (futuro papa

[852] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 4, "De sponsalibus et matrimoniis", cap. 3.
[853] Los extranjeros eran, como ya se ha dicho, los pertenecientes a otras diócesis.
[854] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 4, "De sponsalibus et matrimoniis", cap. 6.
[855] Archivo Parroquial de Muzqui, *Libro 1 cuentas*, ff. 249r-v.
[856] Pedro Damián asoció en su *De tempore celebrandi nuptias* la validez del matrimonio con las relaciones sexuales, en tanto para casarse era necesario el consentimiento de ambos, hecho que quedaba probado por la consumación.
[857] El estado civil matrimonial suponía una deuda que establecía el sexo entre los cónyuges como un derecho y como una obligación, desde el primer momento en que se producía el casamiento. Concreta la igualdad de ambos sexos a la hora de exigir el derecho al acto sexual y, como consecuencia de ello,

Alejandro III) consideraba que el origen y la esencia del matrimonio radicaban en el contrato y no en la consumación, si bien un matrimonio no consumado carecería de la plena indisolubilidad que caracterizaría a los matrimonios consumados. Admitía, como Graciano, que los esponsales seguidos de la *copula carnalis* creaban también el matrimonio. Por su parte, Inocencio III admitió la validez y sacramentalidad del matrimonio consensual con anterioridad a la unión sexual, y, como Bandinelli, consideraba que el consentimiento de futuro y la cópula carnal originaban el matrimonio; aunque se alejaba de este al sostener que la causa eficiente del matrimonio no radicaba en el consentimiento de futuro y la cópula, sino en el consentimiento actual, no expresado, presumido con presunción *iuris et de iure* en el momento y en virtud del acto sexual[858].

"La cópula nada añade a la perfección del matrimonio, aunque sí en cuanto a su significación. Es por eso que un matrimonio que no se haya consumado no puede disolverse si se contrae un segundo matrimonio con expresión de verbo presente aunque éste se haya consumado"; señalaba el Sínodo de Bayona de 1533[859].

El Sínodo de Zaragoza de 1495 había determinado que no se pasase a la realización de la cópula sin antes consumar el matrimonio eclesiástico, por los graves escándalos y discusiones que surgían de esta forma de obrar[860].

En el plano procesal, Alejando Lizarraga observó que en los pleitos del tribunal diocesano pamplonés aparecía claramente la doctrina sobre el matrimonio presunto. Lo hemos visto en varios de los procesos pretridentinos ya analizados: en el de la villa de Allo (1538), en el que Juan de Elcarte y María de Azcona, tras realizar los esponsales de futuro, pasaron a la "subsiguiente cópula carnal y mutuo consentimiento declarado" [861]; o en el de Arizkuren (1536), en el que el procurador de Catalina indicaba: "*quod sponsalia de futuro non transeunt proter copulam precedentem nisi subsecuentem*"[862].

En los contratos matrimoniales aparecía en ocasiones el pago de la dote o de una parte de ella supeditada a la consumación, como ocurrió en el contrato dotal de 700 ducados pagados por Juan de Funes a Gracián de Rada, que serían abonados una parte en metálico, "y los çiento de la dicha ropa y alages para el día que los dichos Graçián de

---

rechaza las ideas de abstinencia, salvo en casos razonables, y establece como legal la demanda de relaciones sexuales por parte de cualquiera de los cónyuges. En relación al sexo, habla también de la necesidad de que este no se realice de manera antinatural o en profusamente. También condena el sexo anal y el oral, calificándolos de innaturales. Estas prácticas son para Graciano un pecado mayor que el adulterio, pues en las modalidades de sexo oral y anal los órganos sexuales no se utilizan con la función que Dios los ha diseñado.

[858] *Vid.* de manera más amplia MULLENDERS, J., *Le mariage presumé*, Roma: Università Gregoriana, 1971, pp. 11-16; ROBLEDA, O., GAROFALO, S., ADNÈS, P. y NAVARRETE, U., *Vinculum matrimoniale*, Roma: Università Gregoriana, 1973, pp. 109-111; AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 150-152.

[859] "Copula carnales nichil addit quantum ad perfectionim matrimonii, sed bene quantum ad significationem. Et ideo matrimonium de presenti ante copulam non dissolvitur per aliud subsequens copula carnali consummatum". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 3.

[860] *Sínodo de Zaragoza de 1495*, c. 27. Cit. AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales, op.cit.*, p. 134.

[861] ADP, *Procesos*, cartón 42, núm. 17, Allo, 1538. Analiza LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", p. 343.

[862] ADP, *Procesos*, cartón 2417, núm. 20, Arizcuren, 1536. Analizan LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", p. 343.

Rada y Catelina de Funes consumaren mediante cópula carnal este su dicho matrimonio"[863].

En ocasiones, los demandados negaban haber realizado el acto sexual con el fin de que el matrimonio no fuera válido, tal y como sostuvieron Martín de Belzunce (1535)[864] y Martín de Jaso (1536)[865], en sus respectivas causas judiciales, anteriormente descritas.

La carencia o fragilidad que en materia afectiva o amorosa acusaban muchas parejas surgidas de los matrimonios concertados, unida a que el consentimiento familiar ya no era necesario a partir de Trento, provocó que la consumación del matrimonio tuviera un significado todavía mayor, pues con el mismo se cumplían todos los requisitos formales[866]. Es la razón por la que los hijos que no se avenían a la voluntad de los padres se negaban a realizar el acto carnal. Los procesos de los siglos XVI y XVII analizados por Juncal Campo en el que el contrayente se había opuesto a un matrimonio concertado suelen recoger el testimonio de este recalcando que en ningún momento había consentido la consumación[867].

6. LOS IMPEDIMENTOS

6.1. Impedimentos dirimentes (y la nulidad matrimonial), impedimentos impedientes y la dispensa de los impedimentos

A partir de la base desarrollada por Santo Tomás de Aquino, el *Ius commune* diferenció los **impedimentos dirimentes** (*impedimenta dirimencia*), –que hacían nulo el matrimonio contraído, y daban lugar a un proceso de nulidad–, y los **impedimentos impedientes o prohibitorios** (*impedimenta impedientia*), que solo hacían ilícito el matrimonio[868]. La *Glossa Ordinaria* decía que había dieciséis impedimentos matrimoniales, catorce de ellos dirimentes, que enumeraba sin orden y sin diferenciar los *impedimenta dirimencia* de los *impedientia*[869]. Fue Tancredo el que acabó delimitando en su *Summa de matrimonio* (1210-1214) cuatro impedimentos prohibitorios separados de trece dirimentes[870] y, avanzado el siglo XIII, el Hostiense

---

[863] AGN, *Procesos*, núm. 88.199, Olite y Pitillas, 1550. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 35.

[864] ADP, *Procesos*, cartón 42, núm. 15, Belascoáin-Beorburu, 1536. Analizan SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Nueva contribución", *op.cit.*, p. 7; *Comportamiento sexual*, *op.cit.*, pp. 88-90; *Euskal testu*, *op.cit.*, pp. 20-21; LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", pp. 339-340 y 344-345.

[865] ADP, *Procesos*, cartón 2417, núm. 20, Arizcuren, 1536. Analizan LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", pp. 340-341 y 345-346; SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Cuatro promesas", *op.cit.*, pp. 59-61.

[866] ROBLEDA, O., GAROFALO, S., ADNÈS, P. y NAVARRETE, U., *Vinculum matrimoniale*, Roma: Università Gregoriana, 1973,pp. 111-114.

[867] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 195-196.

[868] *Vid.* ESMEIN, A., *Le Mariage*, vol. 1, *op.cit.*, p. 204-2011 y 393; AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 68-71; OLIVARES D'ANGELO, E., "Catálogos de impedimentos matrimoniales: su evolución histórica", *Archivo Teológico Granadino*, 61 (1998), pp. 41-192.

[869] "*Votum, conditio, violentia spiritualis, Proximitas, error, dissimilisque fides, Culpa, dies vetitus, honor, ordo, ligatio, sanguis, Quae sit et affinis, quique coire nequibit, Additur his aetas, habitum conjunge furoris; His interdictum subditur Ecclesiae. Haec, si cononico vis consentire rigori Te de jure vetant jura subire tori*". *Decretales*, *Glossa super*, causa 27, q.1, vº *Quidam.*

[870] "Ecclesiae vetitum, tempus, sponsalia, votum, impediunt fieri, permittunt facta teneri. Error, conditio, votum, cognatio, crimen, cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, dissensus, et affinis, si forte coire nequibis, Haec facienda vetant connubia, facta retractant". TANCREDO, *Summa de matrimonio*, 1210-1214.

estableció un catálogo de impedimentos dirimentes y prohibientes[871]. Reflejo de estas clasificaciones, el Sínodo diocesano de Dax de 1283 se limitaba a señalar que sería "prolijo discutir de cada uno de los impedimentos del matrimonio", de ahí que solicitaba a los capellanes estar "atentos y vigilantes sobre los impedimentos de las personas y de los contratos"[872]; y el de Bayona de 1533 reproducía los versos de los impedimentos impedientes según la tradición canónica tancrediana:

> Error, condiciones al matrimonio, los votos, el parentesco, el crimen, / Disparidad de culto, la violencia, órdenes sagradas, el compromiso matrimonial, / La pública honestidad, la afinidad, y la imposibilidad para el coito[873].

Estas mismas Constituciones sinodales describieron con extraordinaria claridad en qué consistían los impedimentos:

> "[son perpetuos] los que impiden contraer el matrimonio y de hecho anulan los matrimonios contraídos: tales son el impedimento de consanguinidad, de afinidad, orden **y** semejantes. Hay otros que impiden contraerlo pero no disuelven el matrimonio una vez contraído, como son los votos simples, el de religión, la clandestinidad y el tiempo (litúrgico) en que está prohibido contraerlo; todos los impedimentos que disuelven el matrimonio impiden también los esponsales. Pues prohibido el fin, se prohíben también todos lo medios que conducen a la obtención del fin y prohibido el consecuente se prohíbe también el antecedente"[874].

Numerosos Concilios medievales y pretridentinos del sur de los Pirineos señalaron la obligatoriedad de que el sacerdote propio preguntase públicamente en la iglesia si se conocía algún grado de parentesco, consanguinidad, afinidad o algún otro[875].

La doctrina del *Ius commune* y las decisiones conciliares relativas a los impedimentos se habían desarrollado en su práctica totalidad en la Baja Edad Media, de ahí que el Concilio de Trento se limitase a añadir el impedimento de la clandestinidad ("si clandestinus et impos") y de la abducción ("Raptave sit mulier, loco nec reddita tuto"). La magna asamblea contrarreformista legisló, como hemos visto, sobre determinados impedimentos, y la Sagrada Congregación del Concilio y la doctrina acabó por dotar de cierta uniformidad –no sin las consiguientes polémicas puntuales–, el objeto y la materia de cada impedimento[876]. Seguiremos diversos tratados anteriores al

---

[871] "Quae autem sint haec impedimenta, his uersibus comprehende: Error, conditio, uotum, cognatio, crimen, cultus disparitas, uis, ordo, ligamen, honestas, dissensus, et affinis, si forte nequibis. Haec socianda uetant connubia (intelligas indistincte) facta retractant; subaudias, si praecedant… Sum etiam duo impedimenta, quae impediunt matrimonium contrahendum sed on dirimunt iam contractum, unde uersum: Ecclesiae uetitum, nec non tempore feriarum impediunt fieri, permittant facta teneri…". Henricus de Segusio, Cardinalis Hostiensis, *Summa Aurea*, "De matrimoniis: qualiter impediatur", núms. 26 y 27b.

[872] "Quia vero de singulis impedimentis matrimonii prolixum esset discutere, mandamus ut circa impedimenta personarum et contractuum capellán sint vigiles et attenti". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 33 de ed. de A. DEGER).

[873] "Predicta autem impedimenta his versibus continentur: Error, conditio, votum, cognatio, crimen, / Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, / Honestas, sensus et affinis, si forte coire nequibis. Hec socianda vetant connubia, facta retractant". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 8.

[874] "…qualia sunt impedimentum consanguinitatis, affinitatis, orinis et similia. Quedam sunt que impediunt contrahendum, sed non dirimunt contractum, qualia sunt votum simples, cathecismus, clandestinitas et tempus quo prohibitum est matrimonium contrahere; omnia impedimenta que matrimonium dissolvunt impediunt etiam sponsalia. Prohibido enim fine prohibentur omnia media ordinata ad illum finem et prohibido consequenti prohibetur antecedens". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 6.

[875] Así, por ejemplo, *Sínodo de Zaragoza de 1495*, c. 27; *Sínodo de Zaragoza de 1553*, c. 4.2.1; etc.

[876] *Vid.* OLIVARES D'ANGELO, E., "Catálogos", *op.cit.*, pp. 41-192.

Ne Temere para trazar una breve descripción de los impedimentos[877], que abordaremos, asimismo, a través del análisis de la legislación sinodal relativa al territorio navarro, de los procesos judiciales, y de las visitas pastorales. Los visitadores debían velar por si en las parroquias se cumplía la aplicación estricta de los impedimentos, tal y como consta en las Constituciones sinodales de Pamplona de 1590[878].

Era **nulo** todo matrimonio que se hubiera contraído con impedimento dirimente no dispensado. Estos matrimonios debían convalidarse, y si tal convalidación no podía tener lugar, la nulidad era declarada por sentencia judicial eclesiástica. La autoridad judicial eclesiástica era la única competente para conocer de la demanda, por tratarse de una causa matrimonial, tal y como lo declaró bajo anatema el Concilio de Trento (sesión XXIV, canon 12). Previo a esta cita conciliar, podían conocer de estas causas los arcedianos, arciprestes y otras dignidades inferiores al obispo, pero el Tridentino las reservó a los ordinarios, es decir, al obispo o su vicario general o al vicario capitular sede vacante.

Juncal Campo observó que la evolución de la actividad procesal del Tribunal eclesiástico pamplonés de la tipología de nulidad entre 1591 y 1700 tuvieron una acusada estabilidad en el tiempo. Esta historiadora ha observado que la denuncia solía partir de uno de los miembros de la pareja o de ambos conjuntamente, casuística que se corresponde con el 80 % de los procesos de esa época. El resto de denuncias partían de la propia autoridad eclesiástica, encarnada en el fiscal del obispado, que solicitaba la declaración de nulidad matrimonial contra el deseo de la pareja de seguir unidos (20 % de los casos). Estos últimos evidencian la postura férrea de la Iglesia en vigilar la doctrina matrimonial, persiguiendo las parejas casadas que de hecho estaban separadas, o las que estando unidas no cumplían los requisitos de un matrimonio canónicamente válido[879].

La **dispensa** de los impedimentos supone que un particular sea relevado de la observanza de estos por justa causa, y, tratándose del matrimonio, la doctrina canónica la definía como "la autorización que, mediando justa causa, concede la autoridad competente a las personas que tienen algún impedimento para que puedan celebrar su matrimonio válida y lícitamente"[880]. La Iglesia apenas usó del derecho de dispensa hasta el siglo XII, y siempre tras la celebración del matrimonio. La fijación del derecho de dispensar de los impedimentos viene a partir de entonces correspondiendo al papa y a los concilios generales, según las costumbres medievales y la disciplina tridentina. Al papa corresponde la dispensa de los impedimentos impedientes de esponsales, voto simple y herejía, y de todos los dirimentes que son dispensables, mientras que los obispos pueden dispensar de los impedimentos impedientes, excepto los tres reservados al sumo pontífice. Respecto de los dirimentes, los obispos solo podían dispensar cuando, próximo a celebrarse el matrimonio, se descubría un impedimento oculto y no

---

[877] GOLMAYO, P. B., *Instituciones, op.cit.;* CAVALLARIO, D., *Instituciones, op.cit.;* GÓMEZ SALAZAR, F., *Instituciones, op.cit.;* MORALES Y ALONSO, J. P., *Instituciones, op.cit.;* CARBONERO Y SOL, L., *Tratado, op.cit.;*y OMAECHEVARRÍA, B. de, *Tratado, op.cit.*

[878] Señalan, en concreto, que debían informar si había "casados en grados prohibidos de consanguinidad o afinidad, o aviendo entre ellos otro legítimo impedimento, o que se ayan casado o velado clandestinamente; o si cohabitan antes de las velaciones; o si algún clérigo ha desposado algunos, sin que precedan las amonestaciones y las otras solemnidades, conforme al sacro Concilio tridentino (ses. 24, c. 1). *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, "De censibus", cap. 23.

[879] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 64-65 y 159-161.

[880] GOLMAYO, P. B., *Instituciones, op.cit.*, § 59.

era fácil recurrir a Roma ni podía dilatarse sin escándalo; y cuando ya se había celebrado el matrimonio y resultaba después nulo por algún impedimento dirimente[881]. Había una serie de impedimentos que no podían dispensarse, como la impotencia, la existencia de un matrimonio anterior, o el parentesco entre ascendientes y descendientes. Tampoco podían dispensarse los que se oponían a la misma naturaleza del matrimonio, como la falta de consentimiento, el error, la fuerza y el miedo.

En la Edad Media y época pretridentina, quienes pretendían una dispensa debían dirigirse directamente a Roma, donde, tras la preceptiva justificación de motivos, el papa dispensaba, y mandaba la ejecución de su decisión a los ordinarios. Esta denominada dispensa *in forma graciosa* generaba muchos inconvenientes, que corrigió Trento al establecer que la justificación de las causas se hiciese después ante el obispo, competencia que este adquiría por autorización del papa. Se mandó que nadie podía acudir directamente a Roma en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; lo tendrían que hacer a través de los ordinarios. En todo caso, a partir del Concilio las dispensas disminuyeron drásticamente, pues se mandó que las dispensas fueran concedidas de manera excepcional, motivado con causa y de manera gratuita; en segundo grado no se podría dispensar nunca, salvo a los grandes príncipes y por utilidad pública[882].

Habida cuenta que la mayor parte de las dispensas pretridentinas se obtenían por consanguinidad y por afinidad a hechos consumados, las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 advertían de que no se podían concertar casamientos entre parientes, seguidos de regocijos y comidas, sin mediar dispensa previa:

> "Otrosí, somos informados que en nuestro obispado algunos que tienen parentesco de consanguinidad o afinidad o otro impedimento, para no poder contraher matrimonio, tratan de se casar, embiando por dispensación; y al tiempo que hazen los contratos, hazen fiestas y dan colaciones, y después tienen conversación, de lo qual resultan muchos inconvenientes. Por ende, ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se hagan los dichos regozijos ni se den comidas ni colaciones en ellos, ni se communiquen ni traten hasta que sea venida la dispensación y executoria, y contrayan el matrimonio en faz de la sancta madre Yglesia, y que los rectores o vicarios, ni otros clérigos, no intervengan en los dichos regozijos; lo qual mandamos assí se haga y cumpla so pena de seys ducados para prosecución de justicia y obras pías; y que no se den joyas ni vestidos so las dichas penas"[883].

Juncal Campo recuerda que en el Archivo Diocesano de Pamplona no se conservan registros sobre las solicitudes de dispensa de época moderna, de ahí que desconozcamos su costo o la forma como se efectuaban. Estos datos los ha logrado reconstruir a través de algunos procesos matrimoniales, llegando a la conclusión de que se trataba de una tramitación complicada y cara, realizada por una persona letrada y experta en estas cuestiones, con habilidad para poder mover los hilos que fueran necesarios[884].

---

[881] Para lo cual debían concurrir las siguientes condiciones: que el matrimonio se hubiera celebrado solemnemente; que hubiera habido buena fe en ambos, o en uno de los contrayentes; que el impedimento fuera oculto y la separación no pudiera verificarse sin escándalo; y que no pudiera recurrirse fácilmente a Roma, o por la distancia, o por la pobreza de los cónyuges, o por otras causas.

[882] SCHMUGGE, Ludwig, "Le dispense matrimoniali della Penitenzieria apostolica", D. Quaglioni y S. Seidel Menchi (edits.), *I tribunali del matrimonio (secoli XV-XVIII)*, Bologna: Il Mulino, 2006, pp. 253-268.

[883] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 4, "De consanguinitate et affinitate", cap. 1.

[884] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 269-270.

6.2. Falta de capacidad

6.2.1. *Falta de edad*

La Iglesia adoptó la tradición romano-justinianea de que para contraer matrimonio era preciso tener la edad necesaria para poder consumarlo. Nació así el impedimento de la *Aetas*, que era dirimente cuando ambos contrayentes o uno de los dos no tenían aún la edad canónica (catorce años cumplidos para el varón y doce cumplidos para la mujer). Si no se alcanzaban esas edades el matrimonio era nulo, salvo la excepción consignada en las *Decretales* (*nisi malitia suppleat aetatem*), aunque tal caso debía contar con la autorización episcopal pertinente.

Ningún fuero local navarro ni el *Fuero General*–a diferencia de *Partidas*[885]– establecen la edad para contraer el matrimonio. Se consideraría, como en toda Europa occidental, vinculada con la pubertad. El Derecho justinianeo había fijado una edad mínima de catorce años para los hombres y de doce para las mujeres –mayoría de edad que el Amejoramiento de 1330 establece para hacer testamento y contratos[886]–, límites que asumió el Derecho canónico medieval, a pesar de que este requisito podía ser modificado por una dispensa, siendo suficiente la pubertad real y no la legal para la constitución de un verdadero matrimonio[887]. En cuanto a la legislación canónica, apenas se encuentran disposiciones sinodales hispánicas sobre el impedimento de edad, y ninguna de ellas proviene de diócesis con presencia en el territorio navarro[888].

El Derecho canónico consideraba que si una de las partes no alcanzaba la pubertad, no se podía considerar matrimonio, sino esponsales. En este sentido, las Constituciones de Dax de 1283 delimitaron la edad de los esponsales al impedir celebrarlos hasta que los contrayentes tuvieran por lo menos tengan siete años[889], si bien, este mismo texto indicaba más adelante que para los esponsales y el matrimonio habrá de tenerse la edad, catorce años para el varón y doce para la mujer[890].

Por su parte, el Sínodo de Bayona de 1533 recordó que la edad requerida para los esponsales eran siete años, tanto en los hombres como en las mujeres; mientras que la requerida para el matrimonio era de catorce años para los hombres y doce para las mujeres. Señalaba que aunque alguna vez la malicia pudiera suplir a la edad y la pubertad no se entendiera solo por el número de años sino que se considera también el desarrollo natural y la capacidad para realizar la cópula carnal y se juzgara por el aspecto o alguna otra cualidad, se trataban de consideraciones reservadas a la autoridad episcopal. Prohibía a todos los rectores y a sus vicarios que si no se alcanzaban las edades apuntadas no se admitiera a nadie a los esponsales ni al matrimonio, si no era con la licencia episcopal o con el permiso del vicario. Los párrocos debían cerciorarse

[885] *Partidas*, 4, 2, 7 y 4, 1, 6.
[886] *Fuero General de Navarra*, *Amejoramiento de 1330*, cap. 1. Cit. GIBERT, R., *Textos jurídicos*, *op.cit.*, núm. 70, p. 45.
[887] AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 71-72; *Derecho Matrimonial*, vol. 1, pp. 317-318.
[888] AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 71.
[889] "Item ne celebrentur sponsalia ad minus habeant septem annos et contrahentes". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 31 de ed. de A. DEGER).
[890] "Consideretur de sponsalibus et matrimoniis etas quod scilicet vir in matrimonio habeat saltem XIIII annos, Mulier vero XII". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 31 de ed. de A. DEGER).

previamente de la edad de los que querían contraer matrimonio o esponsales por el registro de bautizados[891].

La norma no impedía la existencia de matrimonios de niños, como el de Ana de Azcona, casada con Francisco de Dicastillo en misa de bendición cuando ella tenía tan solo 10 años[892].

En época tridentina, las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 subrayaron la importancia del libro de bautizados, entre otros aspectos, para probar la edad en los casos matrimoniales, pues cuando no existía esta fuente o existiendo no había consigado esos datos y fallaba la memoria, se producían "muchos illícitos ayuntamientos, y se impiden otros lícitos por malos testigos", de ahí que dispusiera que tenía que indicarse, entre otros datos y por letras, el día, mes y año del bautismo, y si el bautizado era legítimo o no[893].

En el plano procesal, el tribunal eclesiástico iruñés tuvo en cuenta el criterio de la pubertad al juzgar el compromiso adquirido entre Juan Andas, que tendría doce o trece años, y Catalina de Ozta, que únicamente contaba con diez años en el momento de emitir el consentimiento[894].

Sabemos que algunas mujeres se casaban con edades muy tempranas, como se deduce del testimonio de María de Irañeta, de Guirguillano, que en 1513 reconocía haber contraído matrimonio canónico, "aunque era tan niña, que apenas se acuerda de la fecha"[895]. La razón de estos matrimonios obedecía a los matrimonios de conveniencia concertados por los padres. Estos confiaban que sus niños acatarían la decisión paterna –"…y pareciéndole a su padre que aldelante la dicha su hija, teniendo más hedad y mayor conocimiento, pasaría por lo que su padre hiziesse", según testimonio de Arruazu de 1626[896]–. Pero cuando los hijos, alcanzada cierta madurez, no se doblegaban a la voluntad de los padres, podían deshacer el matrimonio solicitando la nulidad matrimonial[897].

---

[891] "Etas in sponsalibus tam in masculis quam feminis requisita est septem annorum; in matrimonio etas quatuordecim in masculis, in feminis vero duodecim. Et licet malicia quandoque suppleat etatem et preveniatur pubertasque in matrimonio non attenditur solum ex numero annorum, sed ex vigour naturali et potential ad carnalem copulam consideratur et ex aspectu aut alia qualitate judicatur, quam considerationem nobis reservamus, inhibentes omnibus rectoribus et eorum vicariis ne aliquos ante predictam etatem ad sponsalia et matrimonium admittant nisi de nostra aut vicarii nostri permissione et licentia. Scient autem curati etatem contrahere volentium ex registro baptisatorum". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 5.

[892] AGN, *Procesos*, núm. 96.895 (Estella, 1559). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.,* pp. 51-56.

[893] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, "De baptismo", cap. 3.

[894] ACP, 1526, 16 de diciembre de 1526 y 20 de marzo de 1526. Cit. LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", *op.cit.*, p. 337.

[895] Diecinueve años después presentó demanda de separación matrimonial por impotencia de su esposo, Pedro de Garísoain. ACP, *Procesos*, Guirguillano, 1613. *Vid.* SATRÚSTEGUI, J. Mª "Nueva contribución", *op.cit.*, p. 26; "El euskera en Tierra Estella", *op.cit.*, p. 108.

[896] ADP, cartón 686, núm. 23, Arruazu, 1624, f. 26v.

[897] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 193-195.

Lo frecuente, sin embargo –al menos en la Edad Moderna–, era casarse entre los 20 y 25 años, y que las mujeres fuesen mayores que los maridos, tal y como lo constató Ángel García-Sanz en la Barranca[898].

6.2.2. *Impotencia*

6.2.2.1. Regulación canónica

La Iglesia fijó a finales del siglo XII y principios del XIII el impedimento de la impotencia *coenundi*, es decir, de la incapacidad de uno de los miembros de la pareja para realizar el acto sexual ordenado a la procreación de la prole[899]: si durante tres años el marido no pudiera copular y así lo juraran siete parientes, los cónyuges deberían separarse, a no ser que quisieran continuar viviendo juntos como hermanos. Si no, el cónyuge potente podría contraer nuevas nupcias, aunque si el transcurso del tiempo demostrase que el impotente no lo era, debería formarse nuevamente el primer matrimonio. Por esta razón, la doctrina del *Ius commune* consideraba que la impotencia debía ser perpetua y anterior al matrimonio para poder considerarla impedimento dirimente.

El Derecho canónico acabó por diferenciar también la impotencia física y la moral. La primera consistía en la incapacidad *ad copulam carnalem*, mientras que la segunda radicaba en la insuficiencia de los contrayentes para prestar el debido consentimiento para la celebración del matrimonio. La impotencia física podía ser anterior o posterior al matrimonio, cierta y dudosa, temporal y perpetua, y absoluta o relativa. La impotencia perpetua que antecedía al matrimonio era impedimento dirimente. Si, en cambio, la impotencia sobrevenía al matrimonio, no lo dirimía, aunque no estuviera consumado. Del mismo modo, si un casado era castrado y quedaba impotente, su matrimonio no quedaba dirimido, pues tal hecho había sobrevenido al contrato matrimonial. Cuando existían dudas de si la impotencia era perpetua o temporal, la Iglesia concedía tres años de prueba, tras los cuales, si se probaba el carácter perpetuo, se habría de ejecutar la separación al instante, a no ser que los casados quisieran cohabitar juntos, viviendo castamente como hermanos. Si, tras los tres años el matrimonio, quedase anulado y la pareja separada pero se viese que tal impotencia era temporal, el casado tenía obligación de volver a cohabitar con su mujer, aunque se hubiera casado con otra.

Toda esta compleja casuística fue reducida por el Sínodo diocesano bayonés de 1533 a señalar que el impedimento de impotencia consistía en la imposibilidad de realizar el coito, tanto si el varón fuera frígido o tuviera defecto grave como si la mujer era "estrecha"; si esta estrechez no tenía cura –lo habría de determinar el conocimiento y consejo de los médicos–, el matrimonio debía separarse[900].

---

[898] GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Á., *Demografía y Sociedad*, pp. 223-225.

[899] AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 1, *op.cit.*, p. 332; CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 210-212.

[900] "Decimum tertium et ultimum impedimentum est impotentia coeundi, sicut si vir sit frigidus et maleficiatus et mulier arcta; propter hujusmodi, si non sit arte purgabile, separatur matrimonium et in hac re est opus cause cognitione et consilio medicorum". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 8.13.

Este tipo de reconocimientos se hacían por mandato de los jueces episcopales, tal y como quedó de manifiesto en el caso de María de Eztraba y Juan de Ongay, de Aoiz, que desde que contrajeron matrimonio legítimo, no mantuvieron relaciones sexuales, pues a él "le falta potencia", a pesar de que "han buscado remedios y han hecho otras diligencias y an sido dambos dos reconocidos por mando de juezes eclesiásticos" (1554)[901].

Trento asumió la doctrina medieval, y años después, el papa Sixto V suprimió la facultad concedida a los impotentes de continuar viviendo juntos en hermandad con el fin de evitar el escándalo (1587).

6.2.2.2. Examen médico prenupcial, ante la duda de impotencia

Antes de contraer el matrimonio, existiendo alguna duda, se recurría a un examen médico del cirujano local. Ignacio de San Juan y María Antonia de Echarte, de Barásoain (Valdorba), iban a contraer matrimonio en 1762. Él, por lo visto, tenía algún defecto físico en sus órganos genitales, y el vicario, Fermín de Miura, antes de proceder a las amonestaciones, requirió el testimonio de los testigos de que San Juan había sido reconocido y podía desarrollar sus deberes conyugales. Estos declararon, "unánimes y conformes", que

> "haviendo reconozido con el cuidado que pide el asunto a Ygnacio de San Juan, hallan que este tiene las partes genitales o pudendas estrañamente conformados aunque no en el todo pero sí en parte, lo qual, aunque juzgan no le impide absolutamente la celebrazión del coito, es causa bastante para que no resulte de él la generación… que habiendo registrado a Ygnacio de San Juan con la seriedad y atención que pide el asunto que para la conservación del género umano dispuso Dios en el hombre dibersidad de partes y circunstancias y en defecto de una sustancial falta de la prole en el sugeto, se be que el miembro biril por la parte superior desde el hueso pubis y lo largo hasta el balano le tiene abierto sin uretra o caño por donde correr la materia seminal, y que siendo indubitable corresponde tenerle hasta el último remate de dicho balano para expulsión a la matriz y generazión, es consiguiente según reglas hidráulicas el que el líquido no estando encaxonado busque su centro y respecto de que por lo anotado es consiguiente sin llegar a la boca exterior por la compresión de las *carune ulas mintiformes* de la baina del útero en la palestra del acto venéreo baia corriendo la materia seminal por las ingles hasiendo actos infructuosos repugnantes al fin tan honesto y debido del matrimonio…".
>
> El maestro cirujano de la villa, Francisco de Arricivita, también realizó su examen, llegando a la misma conclusión, que elevó en forma de certificado al vicario:
>
> "… y aviendo practicado la diligencia con el debido cuidado, declaro que prebalece el sexo masculino, en cuia suposición y para que conste donde más combenga doy esta certificación justa mi conciencia, enero 18 de 1762"[902].

6.2.2.3. Los procesos por impotencia

La actividad procesal derivada del impedimento de impotencia para cuestionar la validez del matrimonio fue especialmente significativa. Juncal Campo ha advertido que entre los seis motivos principales alegados ante el Tribunal eclesiástico pamplonés entre 1511 y 1700 para solicitar la nulidad matrimonial, un 45,78 % se referían la impotencia. Las demandas eran interpuestas mayoritariamente por mujeres (81,48 %), y los esposos, ahora estigmatizados, manifestaban su rechazo hacia el hecho de la acusación (60 %). El resto se mostraron de acuerdo en la obtención de la nulidad

[901] AGN, *Procesos*, núm. 209.798 (Aoiz, 1554). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 40.
[902] ADP, *Procesos*, cartón 2207, núm. 12. Cit. MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 209.

matrimonial (40 %), en una amplia casuística que va desde la acusación recíproca del demandante y demandado, a la aceptación de la culpabilidad, con argumentos, en este caso, como que la impotencia admitida tenía su origen en hechizos y maleficios, lo que implicaba que el impedimento no tenía carácter perpetuo sino temporal[903].

Más allá de las estrategias personales y de la externalización del mal achacándolo a realidades maléficas, lo cierto es que se trataba esta de una creencia popular muy extendida y sobre la que se venía desarrollando una cierta teorización. Más concretamente, el doctor en Teología Martín de Andosilla y Arlés (Peralta, c. 1452–Pamplona, 25 de abril de 1521), en su tratado *De Superstitionibus contra maleficia et sortilegia, quae hodiae vigent in Orbe terrarun* (1510), en el que criticaba determinadas creencias del pueblo llano y que fue muy difundido por la Europa del siglo XVI[904], dedicó un epígrafe a la impotencia provocada:

> "*Los maleficiados por el demonio se ven impedidos para el acto conyugal, a petición de la mujer maléfica*.
>
> Dice San Buenaventura, hablando del impedimento del matrimonio por maleficios, que *el demonio es el causante de dicha impotencia, que es ocasionada a petición de la bruja. Igual que la fe consigue que Dios nos asista e incluso haga milagros, así la bruja hace el sortilegio respecto a alguien, alegando el mérito de su infidelidad. Porque el diablo asiste muy puntual al acto [sexual], y bien directamente por su propio poder, o mediante la utilización de hierbas, piedras u otras fuerzas ocultas, impide su realización, y el acto no se consuma. Aunque esto no suceda con la mujer de otro, que sería ya una situación distinta no solicitada por la bruja, o no permitida por Dios. Hay aquí un oculto juicio de Dios, como está claro en la mujer de Tobías*. Hasta aquí Buenaventura.
>
> Sobre por qué se premite a los demonios convertir en realidad el deseo de la bruja de quitar la potencia generativa, y no se le dan parecidos poderes en otras cuestiones, responde Santo Tomás: *porque en este acto concreto se transmite el pecado original*"[905].

Los procesos por impotencia contaban con una **estructura** peculiar, un mayor número de interrogatorios y declaraciones a los esposos, menor presencia de testigos, y un informe médico realizado a petición del tribunal[906]. Existiendo avenencia, el fiscal del obispado extremaba el celo inspector en **defensa del vínculo matrimonial**, por considerar que podía ser un pretexto de la pareja que, de común acuerdo, pretendía un divorcio pleno[907]. Preocupaba en primer lugar al juez eclesiástico determinar las razones por las que los demandantes habían tardado varios años en **solicitar la nulidad matrimonial** una vez superados los tres años marcados por el Derecho, no en vano existían acusaciones falsas de impotencia que escondían separaciones de hecho provocadas por simples desavenencias o casos de malos tratos. El argumento más empleado por los demandantes fue el haber obrado de buena fe y que, una vez tuvieron conocimiento de los peligros que para su alma podía tener su comportamiento, decidieron regularizar su situación acudiendo al tribunal[908].

El tribunal solía ordenar que fuera realizado un **informe médico**. De hecho, de los 27 procesos por impotencia de los siglos XVI y XVII obrantes en el Archivo Diocesano de Pamplona, 22 incluyen uno o más certificados médicos, caso, este último, acaecido cuando existiendo disparidad de opiniones entre los peritos o por el propio

[903] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 215-216.
[904] Fue editado en Lyon 1510; París 1517; Roma 1559; Frankfurt 1581; y Venecia 1584.
[905] ANDOSILLA Y ARLÉS, M. de, *De Superstitionibus*, traducc. y notas de F. T. López Gurpegui, Sevilla: Cultiva Libros, 2011, núm. 26, pp. 221-223.
[906] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 216-217.
[907] *IBÍDEM*, pp. 215-216.
[908] *IBÍDEM*, pp. 220-229 y 231.

celo del tribunal eclesiástico se sometía a una misma persona a diferentes reconocimientos. Juncal Campo señala que el informe pericial podía determinar la causa de la impotencia, y los profesionales consultados podían ser médicos –en numerosas ocasiones se acude al protomédico del reino–, cirujanos y, en el caso de las mujeres, parteras o "amas de parir". Cada experto podía acudir también a la opinión de otro colega de su misma categoría profesional para poder formar *consulta*. Estos peritos determinaban la clasificación de la impotencia, que podía ser *antecedente* o anterior a la celebración del matrimonio, y *superveniente* o contraída después de verificado el enlace; *perpetua*, no pudiendo hacer desaparecerla por medios lícitos y naturales sin grave peligro para la vida, y *temporal*, que podría hacerse desaparecer por tales medios sin entrañar peligro de muerte, aunque pudiera generar alguna enfermedad; *absoluta*, que impedía la unión carnal con todas las personas de otro sexo, y *relativa*, que solo impedía las relaciones con algunas personas determinadas (v.gr. las vírgenes); y *natural*, que procedía de un defecto de nacimiento, y *accidental*, adquirida después por causa intrínseca o extrínseca[909].

Juncal Campo analizó con detalle un informe realizado en Pamplona por Francisco de Olazagutía, médico, y Juan de Leiza, cirujano, a Juan de Arguiñano, vecino de la villa de Cirauqui, casado con Juana de Artajona, que interpuso pleito de disolución por considerar a su marido impotente natural para consumar el matrimonio (1678). Lo consideró uno de los informes más completos en cuanto al procedimiento judicial, el trabajo desarrollado por los expertos y los razonamientos científicos del diagnóstico[910].

Otro caso, igualmente rico en detalles aportados, fue el de Vicente Marco, vecino de Orísoain (Valdorba). No había podido consumar su matrimonio con Graciana de Lizaur "por causa de impotencia natural y perpetua", por lo que ella solicitó del tribunal eclesiástico la nulidad (1663). Vivían "separados y sin hacer vida maridable, causando nota y escándalo en el dicho lugar y demás circunvecinos". Solicitaba que los médicos y cirujanos nombrados por el tribunal eclesiástico reconocieran a Vicente Marco y examinasen las causas de su impotencia, determinando si podía tener "cópula apta para la generación" o, en el caso de tener alguna enfermedad, indicasen si era "perpetua o temporal, y si aquella impide el uso del matrimonio". El examen lo desarrollaron el doctor Ejea y el cirujano Juan Martínez, que concluyeron que Marco era "estéril, con impotencia absoluta, natural, perpetua y incurable con medicamento alguno humano", pasando a desgranar con detalle toda una serie de razones médicas:

> "Primeramente, porque aviéndole preguntado antes de llegar a la inspección actual si en las ocasiones de querer usar del derecho del matrimonio, avía tenido algunas ereciones del miembro genital y consiguientemente si en ellas o en algunas de ellas avía llegado a tener cópula carnal con su dicha mujer, haciendo intromisión del miembro en el claustro natural y teniendo efusión conozida de la sustancia seminal intravaso, respondió que él deseaba salvarse y que quería decir en todo la verdad, y que es ansí, que en diversas ocasiones avía tenido algunas ereciones del miembro y con alguna inclinación al acto, pero al querer valerse de la acción y llegando a querer executar en tocando las carnes de la dicha su muxer, se ablandaba de manera que no podía hazer intromisión en el vaso. Y a la segunda parte de la pregunta, que era si en alguna de esas ocasiones avía tenido efusión conocida del semen, respondió (aunque con alguna duda), que alguna o pocas veces le pareció que se avía humedecido, pero que no sabía qual fuese la sustancia con que eso le sucediese y que tampoco sabía que jamás hubiese tenido efusión dentro del vaso.

[909] *IBÍDEM*, pp. 231-232.
[910] *IBÍDEM*, pp. 232-241.

> Preguntósele también si en el discurso de su vida se avía juntado con alguna otra mujer con la qual hubiese tenido algún acto carnal consumado, a lo qual respondió que nunca se abía visto en semejante ocasión y que así no podía tener esperienzia de eso.
>
> Preguntósele, asi mismo, si en algún sueño o fuera de él avía tenido alguna poluzión, y a esto respondió que no avía sentido tal cosa en su vida".

Siguió al interrogatorio médico una exploración de sus órganos genitales, hallándose "que tenía su miembro viril y sus dos testículos dentro del feroto, todo en su sitio y lugar natural, y sin embargo le tiene, reputa y declara, como lleva dicho, por estéril, con impotenzia absoluta natural, perpetua e incurable". Consideraron los inspectores que Vicente Marco poseía un miembro viril

> "tan angosto y delgado y de tan corta longitud, que es imposible que pueda hacer efusión de la sustancia seminal dentro del útero, porque apenas se estiende *versus longitudinem* desde su nacimiento a la extensión de dos dedos y medio pequeños atravesados, siendo así, que para ser prolífico y fecundo ha de tener a lo menos seis dedos de longitud, aunque en el sentir de los que más quieren ajustarse a poderle favorezer. En quanto a los testículos, es verdad que los tiene, pero de tal condición, que no por ellos se escusa de la naturalidad esterilidad y perpetua impotencia quelleba declarada, porque su magnitud es tan pequeña y de tan limitada quantidad, que es imposible que puedan ser prolíficos,porque siendo necesario para la fecundidad que los testículos ayan de engendrar suficiente cantidad de sustancias seminales para su propia nutrición y que además de estas, ayan de quedar de resulta otras muchas porciones de las dichas sustancias, que llevadas después por los vasos que los anatómicos llaman *vasa sequen deferentia* a los senos que fabricó la naturaleza, que llaman parastata, para que allí se detengan como en depósito y se allan prontas para que *tempore coistur in uterun ejaculentur*, como es posible que miembros tan pequeños puedan atraer ni recibir en sí mismos tan copiosamente la grangre que fuese necesaria para los efectos, y ya que la reciban, como será posible que la conmuten y conviertan en sustancia seminal".

El informe consideraba que el resultado de la exploración se correspondía con las respuestas dadas por el propio Marco, y tras nuevas consideraciones, concluía que en el cuerpo de este hombre era similar al de los eunucos castrados, "en los quales, por faltarles los testículos, deja de comunicarse a todo el cuerpo cierta qualidad, irradiación, iluminación o ilustración que pende de los testículos, por cuyo defecto se manifiesta aquella insigne mudanza tan digna de admiración". Añadía, además, que Vicente Marco carecía de pelo en todo su cuerpo, incluida la barba, menos la cabeza. En suma, no había sido

> "infestado ni instimulado de la lascivia, como se infiere de su relación y de no haver podido en tantos años de matrimonio consumar un acto con su muger, y de no haver tenido en su verdad acto carnal con alguna otras ni inclinación al uso venéreo. Luego es claro y constante, que aunque tienesus dos testículos, son inútiles, infecundos y de calidad que no son a propósito, ni suficientes para constituirle apto para la generación, para lo qual, siendo perfecta y de animal perfecto, qual es el hombre, es necesario que concurran tres cosas, diversiadd de sexos, junta de entrambos sexos y permisión de materias que procedan de ambos sexos".

El tribunal eclesiástico declaró nulo e inválido el matrimonio desde el principio, y dio licencia para que Vicente Marco y Graciana de Lizaur pudieran "disponer de su persona en el estado que fuere más conbeniente al servicio de Dios nuestro Señor, con que dicho Bicente Marco no disponga de su persona en el estado matrimonial por ser incapaz y no apto para él"[911].

Una vez practicadas las pruebas periciales, el tribunal también podía ordenar un **período de cohabitación** de la pareja por un máximo de tres años a contar desde la fecha desde que el juez eclesiástico se pronunciaba, con el fin de solucionar el caso[912].

[911] ADP, cartón 1073, núm. 9, Orísoain, 1663. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 198-201.
[912] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 219-221.

La solicitud de nulidad solía llevar aparejada la petición de **devolución de dote y bienes aportados al matrimonio**, y era el propio tribunal eclesiástico el que determinaba el reparto de bienes y, entre tanto se resolvía la cuestión, la justicia eclesiástica debía vigilar y velar por los intereses materiales de las partes enfrentadas[913]. Si no se había formulado esta solicitud, la propia sentencia que concedía la nulidad solía hacer constar que los componentes de la pareja eran libres para "pedir su justicia" sobre este particular, sobreentendiéndose que en otro tribunal[914].

Juncal Campo observó que de los 27 procesos por impotencia, fueron **sentenciados** 20, 10 de ellos de manera favorable y otros tantos desfavorable. Caso de ser favorable, el matrimonio se declaraba nulo y, de lo contrario, implicaba la cohabitación obligatoria bajo la amenaza de castigos severos. Cabía también la posibilidad, ante un informe generalmente dudoso, de que el tribunal emitiera sentencia no definitiva, que podía consistir en ordenar a la pareja la no cohabitación en espera de solucionar el problema de la impotencia con los debidos remedios[915].

6.3. Falta del consentimiento necesario

La Iglesia consideró error, la fuerza y el miedo impedimentos dirimentes por falta de consentimiento.

6.3.1. *Error sustancial*

Pedro Lombardo y Graciano distinguieron cuatro clases de error: los que se establecían sobre la persona, sobre la condición, sobre las cualidades y sobre la fortuna. Los dos últimos no invalidaban el consentimiento matrimonial[916]. La legislación canónica acabó señalando que el error constituía un impedimento dirimente en tres casos: cuando afectaba a la persona; cuando se refería a la fortuna en los casos relativos a la identidad de la persona y cuando afectaba a alguna cualidad personal. El primer caso era, por ejemplo, cuando un hombre que creía casarse con una determinada mujer se casaba con otra distinta, siendo, por tanto, nulo *ipso iure naturae*, pues el error quitaba el consentimiento. El error también podía radicar en las cualidades o accidentes de la persona, como, por ejemplo, casarse con una mujer creyéndola virgen o rica, y descubrir después que carecía de esas cualidades. En tal caso, el matrimonio era válido, pues el error no radicaba en la sustancia del matrimonio, sino en sus accidentes.

No hemos encontrado legislación sinodal navarra sobre el error sustancial, hecha salvedad del la descripción del Sínodo bayonés de 1533, que describe el "error en la persona o en la condición de la persona" con el ejemplo de que "si alguien cree y quiere casarse con Berta y contrae con Titia o cree que se casa con una persona libre y se casa con una persona esclava, no vale el matrimonio a no ser que una vez conocido el error consintieran en casarse". Añade que si el error radica en alguna cualidad de la persona o en su fortuna no queda anulado el matrimonio, ejemplificándolo en el caso de

[913] ADP, *Procesos*, cartón 1023, núm. 3, Riezu, 1654; ADP, *Procesos*, cartón 785, núm. 25, Orísoain, 1666, f. 72r. *Vid.* CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 230-231.
[914] ADP, *Procesos*, cartón 1242, núm. 2, Artieda, 1584, f. 7v. *Vid.* CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, p. 230.
[915] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 241-246.
[916] AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 2, pp. 143-144.

quien creyendo querer casarse con una mujer hermosa y virgen, lo hace con una mujer deshonesta y corrupta o pobre, está obligado al matrimonio[917].

6.3.2. *Condición contraria a la naturaleza y fines del matrimonio*

El *Conditio* era un impedimento dirimente cuando uno de los contrayentes era esclavo y el otro libre, y el matrimonio se contraía sin previo conocimiento de la esclavitud por la parte libre; así como cuando la condición fuera opuesta a la naturaleza o fines esenciales del matrimonio.

El Sínodo de Bayona de 1533 hace una detallada descripción de este impedimento distinguiendo los tres tipos de reglas o condiciones existentes: 1) Una condición posible y honesta, cual es que el matrimonio le agrade al padre o que él lo limite en el tiempo; esto vicia al matrimonio y lo invalida, pues se hace depender al matrimonio de la intervención del padre o que siendo el matrimonio perpetuo se le pone una condición de tiempo; 2) El matrimonio queda impedido por imponer una condición deshonesta contra la sustancia del matrimonio (por ejemplo, contra la prole, la fe o los sacramentos). Ocurre lo mismo, por ejemplo, si se es favorable al aborto, si impide la prole, o si la mujer ama a otro que no es el marido; 3) La sustancia del matrimonio no queda afectada por una condición torpe o imposible; debe rechazarse la condición del matrimonio cuando es por algo imposible de cumplir; etc.[918].

La escasa documentación sobre esclavos en la Navarra medieval y moderna no arroja datos sobre la posible existencia de uniones matrimoniales entre el cónyuge libre y el esclavo, que en el caso del reino pirenaico se antojan prácticamente inimaginables. De haber existido algún tipo de relación entre el amo y la esclava o el esclavo, sería estrictamente sexual, y ni siquiera alcanzaría la categoría de una relación concubinaria provista de los consiguientes derechos.

---

[917] "Primum est error in persona aut conditione persone; si enim quis credat et intendat cum Berta contrahere et contrahat cum Titia vel credat contrahere cum libera et contrahit cum serva non valet matrimonium nisi cognito errore postea consenserint.
Error autem qualitatis vel fortune non impedit; unde volens contrahere cum pulcra virgine vel divite, si contrahat cum turpi, corrupta vel paupere, obligatur, et tenet matrimonium". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 8.1.

[918] "Secundum impedimentum est conditio circa quam sunt tres regule prout condiciones reperiuntur in triplici differentia.
Prima regula: Conditio possibilis et honesta, qualis est, si patri placuerit aut diem dederit, implenda est; unde ejus defectos viciat matrimonium et implementum validat; pendebat enim ab initio matrimonium; sequitur quod liceo matrimonium diem non recipiat, cum sit vinculum perpetuum, recipit tamen conditionem.
Secunda regula: Conditio turpis contra substantiam matrimonii, puta contra bonum proles, fidei aut sacramenti, matrimonium impedit, puta si abortivum procuraverit, si prolem impediverit, si alium quam maritum adamaverit.
Tertia regula: Conditio turpis aut impossibilis que non est contra substantiam matrimonii, ut si furtum homicidium ve commiserit aut celum digito tetigerit, rejicitur et habetur pro non apposita; unde tenet matrimonium tanquam pure contractum, licet hujusmodi conditio alios contractus impediat; non est tamen omittendum quod si, pendente conditione que actum suspendit, interveniat copula carnales, receditur a conditione et consummatur matrimonium". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 8.2.

6.3.3. *Fuerza y miedo grave, extrínseco e injusto*

El matrimonio condicionado no fue admitido en el Derecho romano ni por la legislación eclesial anterior al Decreto de Graciano. Se planteó a partir de entonces la posibilidad de aplicar la condición al matrimonio una vez establecida su naturaleza contractual, sosteniéndose que la condición podía ponerse en el matrimonio como en los demás contratos, cuestión que fue objeto de una importante discusión doctrinal[919]. En todo caso, si el matrimonio se constituía por el consentimiento de los cónyuges, era necesaria la libertad de ambos. Sobre este marco, el Decreto de Graciano recogió el impedimento del miedo, que ya existía en las legislaciones civiles, y que había sido asumido por la Iglesia. La fuerza o miedo eran impedimentos similares, grave en el primer caso y leve en el segundo. El impedimento por fuerza o miedo grave era el que se obligaba a casarse a la otra parte contra su voluntad bajo amenaza de muerte, destierro, etc. El impedimento *vis seu metus* era dirimente cuando el miedo era grave, absoluto o relativo, extrínseco e injusto. Tenía que estar producido *ad extorquendum consensum causa ineundi matrimonium*, y debía ser duradero, hasta completar el acto mismo de la celebración del matrimonio. El miedo leve era inconstante y el daño amenazado pequeño, como, por ejemplo, cuando un padre amenazaba a su hijo que si no se casaba con una determinada persona no le estimaría tanto como antes.

El Sínodo de Dax de 1283 señaló el impedimento matrimonial del miedo y de la fuerza, argumentando la libertad de las uniones[920], y el de Bayona de 1533 señaló con detalle que la violencia y el miedo podía afectar al varón o a la mujer: en ella era suficiente un miedo menor que en él, pero no quedaría anulado si desaparecido el miedo libremente cohabitasen por consenso mutuo sobrevenido, aunque fuera tácito, pues los matrimonios debían ser libres. El matrimonio no era impedido por un miedo leve –pues algunos celebrados contra la voluntad o coaccionados solían tener éxito–, había que amonestar a los padres a que no indujeran ni obligasen a los hijos a contraer matrimonio con amenazas[921].

Un proceso eclesiástico de 1517 resolvió la denuncia de Graciano de Ulzurrun, "studens et clericus in minoribus ordinibus constitutus", contra Constancia de Ulzurrun, hija de Miguel de Ulzurrun, notario vecino de Ulzurrun, por haber sido obligado a contraer matrimonio con ella. Visto el proceso, se vio que tal matrimonio era invalido, porque Graciano de Ulzurrun actuó por miedo, coacción y fuerza, en concreto,

> "por miedo a la muerte o a torturas corporales y concretamente de arrancarle los testículos y miembros genitales, y capturado impensadamente por ciertos hombres por la noche y cerrado en la casa de los padres de dicha Constancia, con graves amenazas y poniendo sobre él espadas desenvainadas y armas, tras muchas protesta y razones por las que no podía tomar por esposa a dicha Constancia ni a otra".

---

[919] AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 2, pp. 239-241.

[920] "Vis etiam consideranda est quum spontanea debent esse matrimonia". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 31 de ed. de A. DEGER).

[921] "Septimum est vis et metus cadens in constantem virum vel feminam; minor tamen metus sufficit in femina quam viro, nisi cessante metu sponte cohabitaverint propter tacitum supervenientem consensum; libera enim debent esse matrimonia. Et licet levis metus non impediat matrimonia, quia tamen invite et coacte nuptie tristes solent habere exitus, monendi sunt parentes ne auctoritate aut minis inducant et compellant filios ad contrahendum". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 8.7.

La sentencia dictaba que el matrimonio había sido contraído por fuerza y violentamente, sin libertad y seguridad, y que siendo nulo e invalido matrimonio, Constancia infamó a Graciano al afirmar que había sido su marido y hombre[922].

El Concilio de Trento asumió en esta materia la tradición canónica medieval[923], pero los sínodos diocesanos posteriores afectantes a Navarra no regularon este impedimento.

El miedo podía ser causado por el futuro cónyuge, pero también por los padres, habida cuenta de que ahora no era necesario el consentimiento paterno. Veamos tres testimonios significativos. La peraltesa Inés de Boneta, de 29 años, se había casado hacía ocho meses con Pedro de Armendáriz,

> "contra su voluntad y siendo biolentada i forçada por sus deudos, de tal manera que le dixeron que la matarían si no se cassaba con el dicho Pedro de Armendáriz y otros que la echarían del lugar si no benía en el dicho cassamiento y con el temor de los fueros y amenazas que le hizieron, dixo que se casaría como en efecto se cassó, pero que nunca tubo intención de corazón de cassarse con el dicho Pedro de Armendáriz. Y así después que se cassaron, siempre la declarante a estado muy lastimada, triste y llorossa de que la hubiessen cassado contra su voluntad, y lo a dicho en muchas ocasiones a diversas personas que para con Dios no estaba casada legítimamente porque siempre le havía faltado voluntad (…)" (1619)[924].

En el mismo sentido, Juana de Aguinaga argüía ante el Tribunal eclesiástico pamplonés en 1610, que

> "(…) con las dichas amenazas y con ellas y violencia y fuerça que le hizieron, la hizieron casar con el dicho Echeverri, sin tener voluntad alguna y con la fuerça y violencia que le hicieron y por la reberencia paternal (…), lo hiço mi parte por el dicho miedo y por la dicha reberencia paternal, porque si no lo hubiera echo, la hubieran lo dichos sus padres maltratado (…)"[925].

Juncal Campo analizó con detalle el testimonio de Feliciana de Tiebas (1685)[926]. La joven había manifestado a sus padres, Juan de Arrivas y Quiteria de Baigorri, su oposición de casarse con Juan Antonio Pagolleta. Los padres pretendieron imponer su voluntad, primero de manera moderada y suave pero, finalmente, y ante la negativa rotunda de la hija, con amenazas y maltratos físicos:

> "Y aunque por espacio de más de seis meses la hicieron repetidas y vehementes ynstancias y urgentes y urgentísimas persuasiones que pasavan a conpulsión así con caricias, ruegos y alagos y promesas de que la darían toda su hacienda, como también con golpes, malos tratamientos y amenazas de que la abían de desheredar y echarla de su cassa y enbiarla a servir, y otras veces diciéndola que si no se casava, la avían de despreciar y no açer caso de ella más que si no fuesse hija suya"[927].

---

[922] "...et per metum, cohactionem et vim, que potuit caderre in constantem virum, metu mortis seu cruciatus corporis, et signanter evulsionis testiculorum et genitalium, et per certos homines ex parte noctis in domo parentum dicte Constancie appensate captus et circonclusus, minis gravibus ac ensibus euaginatis et armis super eum positis, post multas recusationes et rationes quare non poterat dictam Constantiam nec aliam recipere in uxoren, dictum matrimonium violenter et extra suam libertatem ac securitatem contraxisse, dic amque Constantiam ream, ex hoc nullo et inualido matrimonio dictum Gracianum actorem eius virum et maritum fore et fuisse infamasse". ADP, *Procesos*, cartón 42, núm. 7, f. 182.

[923] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 249-250.

[924] ADP, *Procesos*, cartón 278, núm. 15, Peralta, 1619, f. 21r. Reprod. CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, p. 200.

[925] ADP, *Procesos*, cartón 435, núm. 40, Villanueva, 1610, ff. 1v-1r. Reprod. CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, p. 200.

[926] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 171-176 y 196.

[927] ADP, *Procesos*, cartón 941, núm. 10, Barásoain, 1685, f. 81r.

Apoyó el testimonio una criada, que testificó, en relación al padre colérico que

> "Las continuas persuasiones i amenazas que save le an echo, pudieran caussarle fácilmente [a Feliciana] miedo, especialmente de su padre, a quien a temido y teme mucho por ser ombre colérico […]"[928].

Extremo que fue reconocido por el Juan de Arrivas.

6.4. Consanguinidad

La cognación era uno de los impedimentos más comunes. Podía tratarse de un impedimento dirimente por distintas causas: carnal, espiritual y legal. La cognación carnal era la resultante de la generación natural, la espiritual se originaba por los sacramentos del bautismo o de la confirmación, y la legal nacía de la adopción[929]. Las Constituciones sinodales de 1533 realizó una descripción de cada uno:

> -"El parentesco carnal en línea ascendente o descendente conlleva una prohibición perpetua, de tal manera que si Adán viviera hoy, no podría casarse con ninguna mujer; si este conocimiento se da en la línea colateral o transversal, la prohibición ha de tenerse hoy hasta el cuarto grado inclusive. Si el parentesco fuera colateral pero en grado desigual, uno en el quinto grado y otro en el cuarto, se ha de considerar como quinto grado y podrán casarse. Pues existe una regla para computar los grados en la línea colateral y desigual según la cual los grados distan entre sí lo que dista el grado más remoto.
>
> -El parentesco espiritual proviene con ocasión del bautismo, catequesis o confirmación: la que se origina en razón de la catequesis, aunque impide contraer matrimonio, sin embargo no lo anula si se ha contraído. Este impedimento se produce entre la persona que bautiza, su esposa y los parientes del bautizado, entre el padrino**,** su esposa conocida y los hijos incluso los ilegítimos y el apadrinado, entre el padrino, una esposa antes conocida y los parientes del apadrinado. Ténganse las mismas normas para la confirmación.
>
> -Otro tipo de parentesco es el legal que se origina de la adopción y de la *arrogación*, pero ni la adopción ni la *arrogación* se dan en esta diócesis ni en toda Francia, de momento no tenemos por qué tratarlas"[930].

6.4.1. *Cognación carnal o natural*

6.4.1.1. El impedimento del parentesco carnal medieval y pretridentino

El Derecho canónico definió la cognación natural o carnal como el parentesco existente entre personas que proceden de un mismo tronco o sangre, contraido por unión carnal lícita o ilícita. En los siglos medievales –como en la Antigüedad– el matrimonio se constituía a partir del principio de exogamia, de ahí que no fueran posibles los

---

[928] ADP, cartón 941, núm. 10, Barásoain, 1685, f. 153r.

[929] *Cfr.* MARTÍNEZ VELA, J. A., "Algunas claves para el estudio de las relaciones de parentesco como impedimento matrimonial", R. López-Rosa y F. del Pino-Toscano (eds.), *El Derecho de Familia: De Roma al Derecho actual*, Huelva: Universidad de Huelva, 2004, pp. 421-437.

[930] "Quartum est cognatio que est triplex: carnales, spiritualis et legalis; carnalis in linea ascendentium et descendentium perpetuam obtinet prohibitionem, unde si hodie Adam viveret, non posset habere aliquam in uxorem; in linea vero collaterali, seu transversali, hodie est prohibitio usque ad quartum gradum inclusive. Quod si in collaterali inequali unus sit in quinto gradu, alius in citeriori, reputantur in quinto, et contrahere poterunt. Est enim regula in computatione graduum in linea collaterali et inequali quoto gradu remotior distat a communi stipite toto distant inter se. Cognatio spiritualis provenit occasione baptismi, cathecismi et confirmationis: illa que nascitur ex cathecismo, licet impediat contrahendum, non tamen dirimit jam contractum. Nascitur autem hoc impedimentum inter baptisantem, ejus uxorem et parentes baptisati, inter levantem, ejus uxorem cognitam et filios etiam illegitimos et levatum, inter levantem, ejus uxorem prius cognitam et parentes levati; fiat similes distinctis in confirmatione. Alia est congnatio legalis que nascitur ex adoptione et arrogatione, sed quia adoptions et arrogationes non frequentantur in nostra diocese, nec in toto regno Francie, ideo non est ad presents de ea curandum". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 8.4.

matrimonios entre parientes próximos, hecho que la Iglesia consideró como pecado de incesto, y la legislación eclesiástica un impedimento matrimonial. El *Liber Iudiciorum* prohibió el matrimonio entre parientes hasta el sexto grado en línea colateral, y esta misma prohibición quedó fijada por la reforma gregoriana de finales del siglo XI.

Emma Montanos constató que en Castilla, a pesar de esta prohibición expresa, existían matrimonios incestuosos entre parientes de las elites altomedievales, a los que los obispos habían dado su consentimiento[931]. Lo mismo ocurre en Navarra. Uniones incestuosas se habían repetido antes del siglo X entre caudillos pamploneses y sus parientes los Banu-Qasi, y continuarán dándose posteriormente. Sancho Garcés III, el Mayor (1004-1035), primo segundo de su esposa Munia de Castilla, casó a su hermana Urraca con su primo, el rey de León (1024), a pesar de la opinión rigorista y de las instrucciones dadas un año atrás contra el "matrimonio incestuoso" por el abad Oliva, obispo de Vich, atento a unas leyes canónicas todavía algo extrañas a la normativa y práctica del espacio político pamplonés[932].

Alfonso el Batallador casó con Urraca, heredera de Castilla, viuda del conde Raimundo de Borgoña († 1107) y madre de dos niños, Alfonso y Sancha. La boda se produjo poco antes de morir Alfonso VI. El soberano castellano preparó el matrimonio de su hija Urraca con Alfonso el Batallador, y la boda se celebró en el castillo de Muño, cerca de Burgos (octubre 1109), con ritual religioso posiblemente. Las capitulaciones matrimoniales fueron redactadas inmediatamente, señalando el rey la dote y arras a su mujer, los derechos de cada parte a los reinos de su consorte, y la sucesión[933]. El matrimonio provocó descontento y alzamientos en Galicia, Castilla y León, a lo que se unió la incompatibilidad de caracteres y la falta de descendencia, y que algunos obispos, opuestos al matrimonio quizás por razones políticas, lo declararan nulo por haber sido contraído entre parientes en grado prohibido. Ambos eran biznietos de Sancho el Mayor. Al fin, Alfonso I repudió a su esposa en Soria, declarando "que no quería vivir en pecado con ella"[934]. Esta razón influyó en el Batallador, habida cuenta de que en el motivo de su separación indicó que la Iglesia influyó en su decisión personal.

Los diversos documentos de aplicación del derecho altomedieval relativos a matrimonios de otras clases sociales, nada indican sobre el alcance del límite de parentesco.

El Cuarto Concilio lateranense (1215) siguió la tradición germana cuando redujo la extensión en el cuarto grado en línea colateral, mientras que en línea recta era ilimitado[935]. La legislación conciliar hispana prestó un interés especial en divulgar y aplicar el impedimento de consanguinidad a partir del siglo XIII, reiterando lo dispuesto

---

[931] MONTANOS FERRÍN, Mª E., *La familia*, *op.cit.*, p. 31.

[932] JIMENO ARANGUREN, R. y PESCADOR MEDRANO, A., *Colección documental*, *op.cit.*, núm. 29, pp. 137-143. Destacamos, entre las diversas obras que se han ocupado sobre el particular, LACARRA, J. Mª, *Historia política*, vol. 1, pp. 206-207 y 219. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Sancho III el Mayor. Rey de Pamplona, Rex Ibericus*, Madrid: Marcial Pons, 2007, pp. 121-125.

[933] LACARRA, J. Mª, *Historia política del reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1972, vol. 1, p. 300; *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1976, pp. 146-147; LEMA PUEYO, J. Á., *Alfonso I el Batallador, rey de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, Gijón: Ediciones Trea, 2008, 254-257.

[934] LACARRA, J. Mª, *Historia política*, vol. 1, *op.cit.*, p. 302; *Historia del reino*, *op.cit.*, p. 147.

[935] MONTANOS FERRÍN, Mª E., *La familia*, *op.cit.*, pp. 30-31; AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 74-75; *Derecho Matrimonial*, vol. 1, pp. 429-430.

en el mencionado Concilio[936]. El Derecho canónico señaló que para saber si la cognación constituía o no un impedimento había que conocer la estirpe de los contrayentes (la persona de la que descienden otras cuyo parentesco se trata de averiguar), la línea (la serie de personas que descienden de un mismo tronco)[937] y el grado (distancia de las personas cuyo parentesco se buscaba, del tronco común; cada generación constituía un grado).

El *Ius commune* se recepcionó en los *Fueros de la Novenera*, que contemplaron que la bendición (matrimonio canónico) perfecciona un impedimento de parentesco[938].

En el ámbito eclesiástico, el Concilio de Tarazona –afectante también a la Ribera tudelana–, celebrado en abril de 1229 por el legado apostólico de Gregorio I, Jean d'Abbiville, cardenal de la Sabina, se centró en la nulidad por razón de parentesco del matrimonio de Jaime I con Leonor de Castilla –que había sido celebrado en 1221 en la catedral tarazonense–, y que concluyó con la sentencia de nulidad pronunciada por el cardenal sabinense al considerarlos consanguíneos de tercer grado[939]. Se trata de un capítulo harto conocido en la biografía del Conquistador.

El Concilio provincial de Tarragona de 1239 estableció la excomunión de los contrayentes que incurrieran en este impedimento[940]. Un año después, el Sínodo calagurritano ordenó a los sacerdotes "que sepan en sus maestrias quales biuen en mala vida en sus casamientos o por parentesco o por compadrazgo o por cunnadez o por cualquiera manera que non deuen casar". Estos casos debían ser acusados ante los arcedianos o ante el obispo (1240)[941]. Al norte de los Pirineos, el Sínodo de Dax de 1283 disponía, en relación al vínculo de sangre, que los contrayentes no podían tener afinidad de parentesco que incurriera en impedimento de consanguinidad[942].

La prohibición de la práctica del matrimonio consanguíneo fue inquirida por diversos visitadores diocesanos hispánicos del los siglos XIV y XV. El sínodo de Pamplona de 1459 recordó a sus visitadores las normas que debían seguir en relación al tema[943]. Cuarenta años después, las constituciones sinodales iruñesas recalcaban que si

---

936 AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 76-91.

937 Se diferenciaba la línea recta, que comprendía las personas de las cuales unas descienden de otras (padres, hijos, nietos, etc.); y la transversal, que comprendía las personas descendientes de un mismo tronco, pero no unas de otras (hermanos, primos, etc.). Esta línea transversal se subdividía en igual y desigual. La primera era relativa a las personas cuyo parentesco se buscaba distaban igualmente del tronco común; y la desigual cuando no se hallaban a la misma distancia.

938 "De casamiento. Todo hombre o toda muyller que prenga bendiction, **si's quisiere fillos de hermanos sean**, del día que prengan bendición, si quiere sea iurada con otro, de quoanto que ganen su meatat deue auer de mueble et de heredat". *Fuero de la Novenera*, cap. 70. Cit. GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, p. 1200.

939 *Concilio legatino de Tarazona de 1229*, s.n.

940 *"…et illos qui in gradu prohibido matrimonia contraxerunt denunciamos excommunicationis sentencia innodatos…".* Cit. IBÍD., pp. 77 y 86.

941 *Sínodo de Calahorra de 1240*, cc. 6, 8. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 78.

942 "Cognatio, ne sint parentes affinitas ne vir cognaverit aliquam de consanguinitate mulieris nec mulier sit cognita ab aliquo consanguineorum viri". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 31 de ed. de A. DEGER).

943 *Sínodo de Pamplona de 1459* (compilado en 1532), ff. 8v-9r. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 90.

un hombre "cognoscio a parienta suya o de su muger fasta el quarto grado, es incesto"[944].

En las seis primeras décadas del siglo XVI fueron frecuentes, por otra parte, las sanciones impuestas por los sínodos hispanos a los que contraían matrimonio dentro del grado de parentesco prohibido, y también para el sacerdote que los desposase. Fue el caso del sínodo de Calahorra de 1553 –como el de Oviedo de esa misma fecha–, que estableció una pena de dos ducados para cada uno de los contrayentes, y otros dos para el clérigo[945].

La realidad social, marcada por intereses económicos familiares, lugares de escasa población, etc., hacía necesario solicitar con frecuencia dispensas a la Sede Apostólica, tanto para contraer matrimonio en grados prohibidos por Derecho canónico, o para convalidarlo si ya había sido celebrado. En los territorios de la diócesis de Calahorra –entre los que se encontraba la parte occidental de Tierra Estella–, debía de ser práctica habitual, hasta el punto de que una constitución sinodal establecía taxativamente que:

> Otrosi porque somos informado que en este nuestro obispado algunos que tienen deudo de consanguinidad, o otro impedimento para poder contraher matrimonio tratan de se casar embiando por dispensacion, y al tiempo que hazen los contratos combidan mucha gente, y hazen fiestas, y luego tienen conuersacion deshonesta antes que venga la dicha dispensacion, de lo qual resultan muchos inconuenientes. Por ende ordenaos y mandamos que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos, ni se den comidas ni colaciones en ellos, ni se comuniquen ni traten como desposados, hasta que sea venida y executada la dispensacion, y contrayan el matrimonio en haz de la santa madre yglesia. Y que los curas, ni otros clerigos no interuengan en los dichos regozijos. Lo que mandamos que assi se cumpla y haga so pena de excomunión[946].

Las visitas pastorales pretridentinas también se preocuparon por este impedimento. La efectuada en la parroquia de Olazagutía en 1555 mandaba casar a Juan López y María de Ciordia trayendo "primero dispensación", pues habían hallado a estos vecinos del lugar casados –se sobreentiende que a través del *legal conugio*– "siendo parientes dentro del quoarto grado de consanguinidad", porque les obligaban a que,

> "dentro de tres meses primeros veniento traygan la dicha dispensación y se casen en faz de la santa madre yglesia, y durante el dicho tiempo no coabiten, so pena de excomunión mayor y de diez ducados para obras pías, y por lo pasado le condeno en seys reales para la fabrica de la dicha ygglesia, los quales pague por le agosto primero que bien"[947].

El único proceso diocesano pamplonés pretridentino sobre impedimento del parentesco carnal fue el del matrimonio formado por Juan Ibáñez de Ibero y Ana de Aoiz, vecinos de Ibero, que solicitaron dispensación del impedimento del cuarto grado de consanguinidad por haber contraido matrimonio ignorando dicho impedimento. Juncal Campo recuerda que esta solicitud de dispensa con posterioridad a la celebración del vínculo matrimonial era factible si, en efecto, se ignoraba de la existencia del impedimento en el momento de contraerlo. La pareja de Ibero trató de regularizar su situación para evitar problemas posteriores[948].

---

[944] *Sínodo de Pamplona de 1499*, núm. 430.
[945] *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.3.1, fol. XCII. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 85, nota 59.
[946] Sínodo de Calahorra de 1553, c. 4.1.4, fol. XC. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 87.
[947] Archivo parroquial de Olazagutía, *Libro 1 Cuentas*, f. 39r.
[948] ADP, *Procesos*, cartón 42, núm. 16, Ibero, 1537. *Vid.* CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, p. 256.

6.4.1.2. El impedimento del parentesco carnal tridentino

El *Tametsi* dio paso a un mayor esfuerzo de la Iglesia por controlar el impedimento del parentesco carnal. En la diócesis de Pamplona fue regulado junto con los impedimentos de cognación espiritual y afinidad, en un capítulo de las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 que establecía las penas a los que contraían matrimonio en grado prohibido:

> "Algunos, postpuesto el temor de nuestro Señor y el manifiesto peligro de sus consciencias se casan y se desposan a sabiendas en grados de derecho prohibidos de consanguinidad o afinidad o compaternidad, y contrahen otros matrimonios illícitos. Los quales de más de la pena de excommunión, en que por ello *ipso facto* incurren, por disposicón de derecho canónico, se pueden seguir otros inconvenientes, según lo decretado en el sacro Concilio de Trento (ses. 24, c. 5). Por ende exhortamos y, siendo necesario mandamos, en virtud de sancta obediencia, S. S. A. que ninguna persona deste nuestro obispado sea osada a contraer semejantes matrimonios ni desposorios con apercivimiento que se procederá contra ellos y cada uno dellos a execución de las penas que contra los tales están tan sanctamente establecidas por derecho canónico y civil, y contra los testigos y personas que se hallaren presentes. Y apercevimos a los rectores y clérigos que se hallaren presentes a los tales matrimonios y desposorios, que serán castigados con mayor rigor y hasta privación de sus beneficios y suspenssos de sus órdenes y otras penas a nuestro arbitrio, conforme a la culpa que tuvieren, como personas que están más obligadas a saberlo y evitarlo que otros"[949].

Las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 señalaron el incesto dentro del cuarto grado entre las causas que los curas no podían absolver y que quedaban reservadas al obispo[950]. Y también preceptuaron que visitadores debían informar si en las localidades visitadas había "casados en grados prohibidos de consanguinidad"[951].

La actividad procesal se centró, sobre todo, en los tribunales eclesiásticos, si bien los tribunales reales también llegaron a juzgar algún caso, como el de Benedicto y Catalina Montero, matrimonio de Berbinzana, que enterraron una criatura, "nieta de una hija moça, que parió no siendo casada, por encubrir y siendo yncestuoso de un primo" (1570)[952].

Entre los procesos diocesanos, todos los casos muestran una voluntad de ruptura por parte de uno o de ambos miembros de la pareja. El marido solicitó la nulidad en cuatro ocasiones, la mujer en una, y hubo dos casos en los que fueron ambos, de mutuo acuerdo, quienes presentaron su demanda en el tribunal eclesiástico. El hecho de que en la mayoría de las situaciones la pareja no valorara la posibilidad de solicitar una dispensa posterior o, si lo hacían, alegaban problemas económicos para no realizar el trámite, lleva a pensar a Juncal Campo si realmente nos hallamos ante un mecanismo para obtener la anulación de un matrimonio fracasado por cualquier otra circunstancia, tal y como ha sido probado por la historiografía europea[953].

Tras plantear el caso ante la curia eclesiática, esta seguía un procedimiento para averiguar la veracidad del parentesco señalado por el/la denunciante(s), consistente

---

[949] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 4, "De consanguinitate et affinitate", cap. 2. *Vid.*, asimismo, el capítulo 1 de la misma rúbrica referente a la costumbre de celebrar determinadas fiestas y comidas mientras se estuviera esperando la obtención de una dispensa necesaria para contraer matrimonio.
[950] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 5, "De poenis", cap. 15, § 23.
[951] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, "De censibus", cap. 23.
[952] AGN, *Procesos*, núm. 146.276 (Berbinzana, 1570). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 85.
[953] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, p. 257.

en interrogar a una serie de testigos (parientes y vecinos generalmente de edad avanzada) que declaraban a través de la denominada "información de parentesco", lo que sabían acerca de los antecedentes familiares de ambos cónyuges. En algunas ocasiones las autoridades religiosas convocaron durante una misa mayor a toda la comunidad social para que, mediante juramento y bajo pena de excomunión, comparecieran y declarasen lo que sabían sobre el parentesco del matrimonio, dando la posibilidad a la feligresía de rectificar su silencio en las amonestaciones, que habían fracasado en su función preventiva[954]. Las declaraciones de los testigos se basaban en recuerdos personales y en apariencias[955], y algunos dejaban traslucir que antes de celebrar el enlace se rumoreaba sobre la existencia del impedimento, pero tales murmuraciones no fueron tomadas en consideración[956]. El análisis detallado de los siete procesos de la justicia eclesiástica pamplonesa ha llevado a Juncal Campo a creer que era difícil que esposos, familiares y convecinos ignoraran la existencia del impedimento de parentesco antes de celebrarse el enlace, de ahí que considere que nos hallamos, al menos en algunos casos, ante una transgresión consciente de la normativa matrimonial previa a la celebración del enlace, seguida, años después, de la manipulación del recurso de nulidad eclesiástica como escapatoria a un matrimonio desgraciado[957].

Las estrategias matrimoniales en los pueblos pequeños de la montaña obligaron hasta bien entrada la Edad Contemporánea a realizar matrimonios entre primos terceros, primos segundos e, incluso, primos hermanos, donde la obtención de la dispensa eclesiástica era mero formalismo legitimizador de la endogamia local, tal y como tuvo ocasión de probar William Douglass en la villa navarra de Etxalar y en la vizcaína de Aulesti (Murélaga)[958].

6.4.2. *Cognación espiritual*

El parentesco espiritual o *cognatio spiritualis* se deriva de la participación en la administración de los sacramentos del bautismo y la confirmación, en tanto la persona que había recibido cualquiera de estos sacramentos y el que lo había administrado o el padrino quedaban impedidas para el matrimonio de forma semejante al parentesco por consanguinidad. Contó con una importante evolución doctrinal hasta Graciano lo trató en profundidad en su *Decreto*[959], interpretado por los autores posteriores, y dando lugar a la progresiva fijación de la disciplina canónica sobre la materia. Los concilios y sínodos medievales lo prohibieron taxativamente[960]. El Sínodo de Zaragoza de 1328 prohibió la pluralidad *"patrinorum uel matrinarum in tale susceptione de sacro fonte filioli… ne tali pluritate patrinorum uel matrinarum contingat matrimonia impediri uel possint aliqua scandala suboriri"*[961]. Y describía la

[954] ADP, *Procesos,* cartón 12, núm. 8, San Martín de Unx, 1571, ff. 34r-37v. *Vid.* CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos, op.cit.*, pp. 259-260 y 264.
[955] ADP, *Procesos,* cartón 398, núm. 8, Lodosa, 1648, f. 14r. *Vid.* CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos, op.cit.*, pp. 262.
[956] ADP, *Procesos,* cartón 12, núm. 8, San Martín de Unx, 1571, f. 38r. *Vid.* CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos, op.cit.*, p. 263.
[957] *IBÍDEM*, pp. 264-269.
[958] DOUGLASS, W. A., *Muerte en Murélaga. El contexto de la muerte en el País Vasco*, Barcelona: Barral, 1973; *Echalar y Murélaga. Oportunidad y éxodo rural en dos aldeas vascas*, San Sebastián: Auñamendi, 1977, 2 vols.
[959] *Decreto de Graciano,* c. 30, q. 1, 3 y 4. *Vid.* la exhaustiva monografía de E. DE LEÓN, *La "Cognatio spiritualis" según Graciano*, Milano: Giuffrè, 1996.
[960] AZNAR GIL, F. R., *La institución, op.cit.*, pp. 99-101.
[961] Sínodo de Zaragoza de 1328, c. 28. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución, op.cit.*, p. 103.

afectación del impedimento al clérigo administrador del bautismo y a sus hijos[962]. El alcance del impedimento también fue contemplado en los sínodos zaragozanos de 1357, 1351 y 1520[963].

Los sínodos, como apuntó Federico R. Aznar, limitaron desde el siglo XIV el número de padrinos o madrinas permitidos en la recepción de ambos sacramentos como medida tutelar previa para prevenir posibles conflictos. El de Pamplona de 1330 –recogido en el sínodo de 1531– los limitó a dos, bajo pena de excomunión[964], el de Zaragoza de 1352 a cuatro –dos padrinos y dos madrinas y a ningún religioso como compadre[965], y el de Calahorra de 1553 tres, que en el caso de ser varones se permitía dos hombres y una mujer, y en el caso de las mujeres dos féminas y un varón, añadiendo que "los otros que ay uinieran, aunque uengan por hazer honrra, que no sean auidos por compadres, ni se llamen assi…"[966].

Ya en el siglo XVI, el sínodo de Calahorra de 1553 consideraba –como ya lo hemos apuntado en relación a la consanguinidad– pecadores públicos e incestuosos a los que habían contraído matrimonio en grado de parentesco prohibido, incluyendo, por tanto, la afinidad, el parentesco legal y parentesco espiritual, castigándoles con pena pecuniaria de dos ducados a cada uno, y con la misma cantidad al clérigo que hubiera intervenido en el matrimonio[967]. Este mismo sínodo compiló el anterior de 1539, que recogía la doctrina y legislación general de la iglesia que establecía que las actuaciones extrasacramentales del catecismo y exorcismo realizadas con motivo de la administración del bautismo originaban un cierto parentesco espiritual que impedía el matrimonio, pero que ni lo disolvía ni lo dirimía. En concreto, la asamblea calagurritana determinó –como otras de esta época– que en el libro registro de bautismos fuera señalado los que tuvieran el catecismo y exorcismo, "porque en ellos se causa impedimento, y asiéntale el clerigo que al tal baptizare, so pena de tres reales por cada uno que dexare de assentar en el dicho libro…"[968].

En el ámbito procesal, la lodosana María Martín, hija de Pedro Marín y esposa de Martín Pérez, pidió a su esposo licencia, y él se la otorgó, para nombrar procurador para pedir la dispensa de parentesco espiritual ante el obispo de Pamplona, y obtener la absolución de la excomunión en la que habían incurrido "por causa que dizen que

---

962 *"Scire enim debent sacerdotes quod filiolus uel filiola, in baptismo uel confirmatione susceptus, non potest contrahere matrimonium cum filio uel filia patrini uel matrine, nec filiolus uel filiola poterunt contrahere cum matrina uel patrino, nec filii clericorum uel filie cum puella uel puero, quem uel Quam pater suus babtizauerit, possunt matrimonialiter copulari".* Sínodo de Zaragoza de 1328, c. 28, *vid.*, asimismo, c. 26 y 28. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, op.cit., p. 105.

963 Sínodo de Zaragoza de 1357, c. 9; Sínodo de Zaragoza de 1361, c. 8; Sínodo de Zaragoza de 1520, c. 9. Cit. AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza*, p. 134.

964 "Idcirco statuimus quod in leuandum aliquem uel aliquam de sacro fonte tum unus compater et una commater existant et hoc statutum idcirco inducti sumus facere quia ut rerum experientia nos docuit propter hoc multa matrimonia contrahi impediuntur et, quod magis est dolendum, contracta dirimuntur. Qui contrarium fuerit ut transgressor canonis puniatur et excomunicetur". *Sínodo de Pamplona de 1330* (compilado en 1531), f. 24r-v. Cit. AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza*, p. 134; *La institución matrimonial*, *op.cit.*, pp. 102 y 112-113.

965 *"Ne in babtismo pe reos ministrando ultra duos patrinos et duas matrinas neque quemquam religiosum compatrem adesse permittant". Sínodo de Zaragoza de 1352*, c. 12. Cit. AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza*, p. 134; *La institución matrimonial*, *op.cit.*, p. 102.

966 *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 3.14.1, fol. LXXV. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 110 y 113.

967 *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.3.1. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 95.

968 *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 3.14.2. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 115.

vuestra madre, Catelina Martínez, muger que fue de Martín Pérez, dizen que fue mi madrina de pila" (10 de abril de 1535)[969]. El tema era más grave pues, para la Iglesia, el matrimonio había sido clandestino[970], y el vicario general acabó dando dispensa de excomunión a Martín Pérez y María Martín (12 de abril)[971].

El Derecho canónico tridentino contempló la cognación espiritual como impedimento dirimente cuando existía entre el bautizante, confirmante o padrinos y bautizado o confirmado (cognación espiritual de primera especie), o cuando existía entre el bautizante, el confirmante o los padrinos y los padres del bautizado o del confirmado (cognación espiritual de segunda especie). Para que los padrinos contrajeran la cognación espiritual habían de tocar al bautizado, y habían de ser nombrados por los padres o por el párroco; pero los padrinos no contraían parentesco entre sí mismos. Podía ocurrir también que el padre bautizara al hijo en urgente necesidad, por no haber otro que lo bautizase; contraía en tal caso parentesco espiritual con su mujer. No podían nombrarse más de dos padrinos, pero si por la razón que fuere se hubiesen nombrado más y todos concurriesen, la totalidad de ellos contraerían el parentesco espiritual, y el párroco que los nombró debería ser castigado por contravenir la disposición conciliar. Además, si alguno de los no nombrados tocase al bautizado, además de los nombrados, el parentesco quedaría contraído solo por estos, y no por aquél. Y si ninguno fuera nombrado ni expresa ni tácitamente, el parentesco sería contraído por el primero que lo tocó; y en el caso de duda por haber sido varios los que lo tocaron, todos ellos serían reputados por parientes. El Sínodo pamplonés de 1590 dedicó un capítulo a la cognación espiritual, sintetizando esta legislación[972].

El Concilio también había introdujo un instrumento imprescindible para el control de este impedimento: el libro de bautismo y confirmación que tenía que haber en cada parroquia, obligatorio desde que así lo establecieron las Constituciones pamplonesas de 1590[973]. El libro era también objeto de visita pastoral[974]; los visitadores debían informar, entre otros aspectos, si los curas "tienen libros de los que baptizan con día, mes y año y los nombres de los bautizados y de sus padres y madres, padrinos y madrinas"[975]. Estas mismas Constituciones establecieron que no hubiera más de un

[969] ADP, *Procesos,* cartón 42, núm. 7, f. 105.

[970] Un testigo, Martín Marín, afirmó que, "por oydas que les tomaron las manos clandestinamente por palabras de presente, y no por mano de vicario ni cura ni otro sacerdote"; "oyó decir que la dicha Catelina Martínez les llamaba compadres al dicho Pedro Marín y su muger, suegros del dicho Martín Pérez" (16 de abril de 1535). En la misma fecha Pedro Martín, padre de María y yerno de Martín testificó que los dos se "tomaron las manos por palabra de presente, sin ningún cura ni vicario ni sacerdote". Catelina Martínez, madre de Martín Pérez, "fue madrina de un hijo o hija suyo, mas no sabe si fue dela dicha María Martín o de otra hija que tiene o de un hijo que tiene que es mayor". Dijo saber, por otra parte, que "en el tiempo que se hizo el dicho matrimonio, y que se hizo amigablemente y en placer y voluntad de todos" (*IBÍDEM*, f. 106). Otro testigo, Pascual Pérez, dijo haber estado presente "quando les tomaron las manos clandestinamente, aunque no por mano de cura ni vicario, mas amigablemente y en placer"; y Juan Martínez, jurado, sabía que "se concertó el dicho matrimonio y se dieron las fees, mas no por mano de cura", "amigablemente y a voluntad de las partes" (*IBÍDEM*, f. 111).

[971] *IBÍDEM*, ff. 109-114.

[972] Recordaba que el Concilio de Trento había reducido "a menor número el impedimento, que se contrahe de la cognación spiritual, que se causa en el sacramento del baptismo y confirmación", y entre las personas siguientes: "entre los padrinos y madre del bautizado, entre el que baptiza y el bautizado, y su padre y madre". Lo mismo cabía decir respecto de la confirmación. *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 4, "De cognatione spirituali", cap. 1.

[973] *IBÍDEM*, libro 3, "De baptismo", cap. 3.

[974] *IBÍDEM*, libro 3, "De censibus", caps. 12 y 18.

[975] *IBÍDEM*, libro 3, "De censibus", cap. 18.

padrino o, a lo sumo, un padrino y una madrina en el sacramento del bautismo, advirtiendo de la importancia de no incurrir en la cognación espiritual:

> "Por averse llegado muchos a ser padrinos de una criatura, quando se quiere baptizar, aviéndose contrahido cognación espiritual, muchas vezes se han casado, ignorando el tal impedimento; en el qual matrimonio están y permanecen en gran peccado y en apartarse se sigue gran escándalo. A lo qual queriendo proveer, S. S. A. conformándonos con lo cerca desto dispuesto por el sacro Concilio de Trento (ses. 24, c. 2), ordenamos y mandamos que ningún cura admita ser padrino de ninguna criatura que llevaren a baptizar, si no es a un padrino y a una madrina; y si muchos se allegaren, les pregunte quáles han de ser y a uno o a dos solos admita, como es dicho; y quando admitiere dos, entrambos tomen el bautizado de la pila, porque el que no le tocare, no contrae cognación espiritual. Y si más de los por el cura admitidos se allegaren a ser padrinos y tocaren a la criatura, no se contrae cognación spiritual ni impedimento alguno".

El cura que admitiera más de un padrino y una madrina incurriría en pena de cuatro ducados, la mitad para la guerra de Su Majestad contra los infieles durante la concesión de Su Santidad, y la otra mitad para obras pías a disposición del obispo. Este capítulo de las Constituciones mandaba, asimismo, que no fueran admitidos para ser padrinos los que no estuvieran confirmados y los que no supieran las cuatro oraciones de la Iglesia[976].

6.4.3. *Cognación legal (parentesco legal por adopción)*

El impedimento dirimente de parentesco legal proveniente de la adopción aparece documentado en la Iglesia en el siglo IX[977]. Se producía entre el adoptante y el adoptado y los hijos de éste mientras estuvieran bajo la patria potestad, a manera de línea recta; también entre el adoptado y los hijos del adoptante mientras fueran de la patria potestad, a manera de línea transversal; y finalmente entre el adoptante y la mujer del adoptado, o viceversa, a manera de afinidad. Los adoptados por un mismo padre no contraían parentesco legal entre sí, por lo que podrían casarse dos hermanos adoptivos. No hemos encontrado en Navarra ejemplos de este impedimento.

6.5. Afinidad

La afinidad supone una prolongación de la consanguinidad, en este caso consistente en la relación o parentesco existente entre un cónyuge y los parientes del otro, en virtud de la unión de aquél con éste. Se trata, por tanto, del parentesco de consanguinidad de cada cónyuge proyectado en el otro. Este impedimento constituyó desde la Tardoantigüedad un sistema canónico "inextricable y lleno de sutilidades y pretextos" –en palabras de Aznar Gil–, hasta que el Cuarto Concilio lateranense (1215) redujo la afinidad a la existente entre los consanguíneos de la mujer y el marido, y los del marido y la mujer, hasta el cuarto grado en línea colateral[978].

El fundamento de la *affinis vel affinitas* radicaba en el principio de que el varón y la mujer *fiunt duo in carne una.* Se originaba por la cópula carnal completa, y se contraía con los consanguíneos de la persona con quien se había tenido la relación sexual, pero no con sus consanguíneos entre sí, es decir, que él no podía casarse con los consanguíneos de ella, ni ella con los consanguíneos de él, pero sí los consanguíneos del uno con los del otro. Se trataba de uno de los impedimentos más comunes en el Antiguo Régimen. La afinidad podía ser lícita e ilícita. La primera estaba originada *ex copula*

[976] *IBÍDEM*, libro 3, "De baptismo", cap. 1.
[977] AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 1, p. 450.
[978] AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 91-92; *Derecho Matrimonial*, vol. 1, pp. 436-437.

habita in matrimonio valido, y la segunda nacía *ex copula habita extra matrimonium*. El impedimento de afinidad en línea recta dirimía el matrimonio hasta lo indefinido. Sin embargo, en línea transversal se hacía necesario distinguir si se trataba de *ex copula licita*, que dirimía el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive, o *ex copula illicita*, que lo hacía solo hasta el segundo grado inclusive. En este impedimento, como ocurría en el de cognación, cada generación constituía un grado, y para su computación se excluía la estirpe o tronco. El impedimento de afinidad ligaba solo a los copulados carnalmente.

Durante el Antiguo Régimen y en la contemporaneidad hasta 1885, los copulados carnalmente, siendo parientes en grado prohibido, contraían el impedimento dirimente conocido con el nombre de *copula incestuosa.* Podía suceder, asimismo, que la afinidad fuera posterior a la celebración del matrimonio. En tal caso, privaba al cónyuge del derecho *ad petendum debitum conjugale*.

Nada dicen los textos legales del reino de Navarra en relación al impedimento de afinidad, a diferencia de las *Partidas*, que adoptaron el concepto canónico[979]. Los documentos medievales de aplicación del Derecho tampoco informan sobre el alcance que pudo alcanzar en Navarra este impedimento.

Encontramos, sin embargo, legislación sinodal afectante a Navarra, como el Sínodo de Bayona de 1533, que sostenía que la afinidad nacía de la cópula carnal,

> "pues todos mis consanguíneos son afines para mi esposa en el mismo grado de consanguinidad en el que son para mí: la afinidad impide el matrimonio hasta el cuarto grado igual que la consanguinidad y nace de un coito viciado o de un coito lícito"[980].

Con posterioridad a Trento, las Constituciones sinodales de Pamplona de 1590 señalaron que los visitadores debían informar si en las parroquias visitadas había casados que incurrieran en impedimento de afinidad[981].

6.6. Voto o promesa de guardar castidad

Graciano distinguió el voto o promesa de guardar castidad entre *simple* y *solemne*. El primero estaba realizado fuera de la profesión religiosa y de la recepción del orden sagrado. Para la legislación canónica no existieron diferencias entre uno y otro en relación a la naturaleza, pero a partir de Celestino III (1191-1198) se aceptó otorgar el valor de impedimento impediente al voto simple, y el de dirimente al solemne[982].

El Sínodo de Bayona de 1533 señaló que cuando los votos eran simples, impedían contraer el matrimonio, pero no lo dirimían; en cambio, los solemnes –por haber recibido las órdenes sagradas o haber hecho la profesión tácita o expresa en alguna orden aprobada– anulaban el matrimonio ya contraído[983].

---

[979] *Partidas*, 4, 2, 12; 4, 6, 5; 4, 7, 1-4, 7, 8.

[980] "Duodecimum impedimentum est affinitatis que nascitur ex copula carnali; omnes enim consanguinei mei sunt uxori mee affines in eo gradu affinitatis in quo sunt illi consanguinei; affinitas impedit matrimonium usque ad quartum gradum sicut consanguinitas, et nascitur ex damnato sicut ex licito coitu". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 8.12.

[981] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, "De censibus", cap. 23.

[982] AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial,* vol. 1, *op.cit.*, p. 404.

[983] "Tertium impedimentum est votum; quod si fuerit simples, impedit contrahendum, sed non dirimit contractum, si vero fuerit sollemne, puta, per susceptionem sacri ordinis aut professionem tacitam vel expressam in aliqua religione approbata, non solum impedit contrahendum, sed etiam dirimit de facto contractum". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 8.3.

6.6.1. *El voto no solemne o simple de castidad*

El voto simple de castidad era el realizado de manera privada fuera de la profesión religiosa y de la recepción del orden sagrado. La promesa de ordenarse y de profesar también se consideraba voto simple, al igual que la promesa de no casarse. Si alguien contraía matrimonio a pesar del voto, estaba todavía obligado a las consecuencias de este, mientras no se le dispensase.

Salvo error u omisión por nuestra parte, no encontramos en la praxis navarra testimonios relativos a la ruptura del impedimento del simple de castidad. Tampoco la legislación navarra lo contempla, como sí lo hacen las *Partidas* de Alfonso X el Sabio[984].

En el ámbito eclesiástico, Bonifacio VIII (1294-1303) determinó que el voto simple no dirimía el matrimonio, y la legislación general de la Iglesia posterior preceptuó que ninguno de los esposos podía emitirlo sin el consentimiento del otro y sin recibir el consejo de un eclesiástico. Se incurría en pecado mortal si se contraía matrimonio con una persona que había hecho el voto no solemne conociendo esta realidad y se le exigía el débito conyugal. Quien contrajese matrimonio a pesar del voto, estaba todavía obligado a las consecuencias de éste, de ahí que hubiera que acudir al obispo para lograr la dispensa correspondiente[985]. El Sínodo de Zaragoza de 1328 fue el único afectante a territorio navarro –la localidad de Cortes– que recomendó sobre el voto simple[986].

6.6.2. *El voto solemne de castidad*

Un voto solemne de castidad realizado en la profesión religiosa constituía un impedimento dirimente cuando antecedía al matrimonio. Quien casaba *in facie ecclesiae* y entraba en religión antes de consumar el matrimonio, su profesión era válida, y el matrimonio quedaba disuelto. Sin embargo, el que ordenado *in sacris* no disolvía su matrimonio, debía volver con su mujer, pues el vínculo del matrimonio consumado solo podía disolverse por la muerte. La diferencia entre estos dos votos solemnes radicaba en que la profesión religiosa constituía una "muerte civil" que disolvía el matrimonio rato, pero el orden sacro no era "muerte civil", de ahí que no quedase disuelto. Las personas que contraían matrimonio después de haber recibido algún orden sagrado o después de la profesión religiosa serían excomulgadas inmediatamente, y privadas de los beneficios, si es que los disfrutaban.

El Sínodo de Dax de 1283 advertía que habrían de tenerse en cuenta, como impedimento para el matrimonio, las órdenes sagradas que el varón no hubiera sido

[984] *Partidas*, 4, 2, 11.
[985] AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 117.
[986] "Cum uir et uxor per carnalem copulam effecti sint una caro et sit absonum pariter et absurdum et a sacris canonibus alienum quod uir et uxor, nisi uoto continentie se ambo astrinxerint, ualeant separari, ideo districte inhibemus ne clericus uel laycus presens situ el auctoritatem impendat, quando uir et uxor iuramento, uerbo simplici uel qualibet alia firmitate ut separatim uiuant, ut non se repetant deinde, se adinuicem obligabunt. […] Adicientes ut quicumque hoc nouerit episcopo, archidiacono, archipesbitero uel saltem rectori aut unitario locum quo id deuenerit non differat nunciare […]". *Sínodo de Zaragoza de 1328*, c. 9. Cit. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit*., p. 118.

promovido a ellas ni que hubiera hecho voto público de castidad o de entrada en religión[987].

Con mayor detalle, el de Bayona de 1533 recordaba que el matrimonio no consumado solo podía disolverse en el solo caso del ingreso en religión en una orden aprobada y profesión en la misma, incluso en el caso de que el otro cónyuge no lo aceptara y así lo hiciera público. En ese caso, el que después de la profesión hubiera quedado en "el mundo", podría contraer libremente matrimonio con otro. Los cónyuges podrían en el matrimonio consumado, de mutuo consenso, ingresar en un monasterio o guardar continencia en su matrimonio. Uno de los dos cónyuges podía entrar en un monasterio con el consentimiento de la otra parte, al menos en el caso de que el que permanecía "en el mundo" continuara con el mismo estatus durante su vida y no fuera sospechoso de incontinencia. Sin embargo, el matrimonio no se disolvía porque el que permanecía "en el mundo" no podía contraer matrimonio con otro mientras viviera el que había ingresado en un monasterio; tampoco podía solicitar ni dar el débito conyugal, puesto que al consentir el ingreso en religión había renunciado a dar y recibir ese débito. Dado que en este último caso se requería conocimiento de causa, se prohibió que alguien ingresase en religión quedando el otro "en el mundo" sin licencia del obispo[988].

6.6.3. *Los clérigos concubinarios*

6.6.3.1. Los clérigos concubinarios medievales y pretridentinos

El clero secular altomedieval no estaba obligado al celibato. George Duby situó la defensa del voto solemne de castidad en los intereses tendentes a evitar la instauración de dinastías clericales en los cargos eclesiásticos[989], mientras A. M. Stickler añadió nuevos motivos: la degradación del estado clerical, en ocasiones más preocupado por las ventajas materiales que por el mismo ministerio, y las costumbres del clero rural, sobre todo cuando las "iglesias propias" estaban en manos de laicos, lo que dificultaba el adoctrinamiento y control por parte de la autoridad eclesiástica[990].

La reforma gregoriana del siglo XI comenzó apartar a los clérigos *in sacris* del matrimonio, propugnando la observancia de la continencia y la castidad. Lluís To

---

[987] "Consideretur etiam ordo ne vir ad sacros ordines sit promotus, et ne scilicet votum fecerit publicum vel solemne de continentia servanda, vel religione intranda". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 31 de ed. de A. DEGER).

[988] "Matrimonium de presenti ante copulam carnales uno solo casu disolví potest, videlicet per ingressum religiones approbate et professionem in ea, etiam altero conjugum invito et contradicente; et remanens in seculo post professionem ingressi poterit libere cum alio contrahere. Post autem copulam carnales possunt ambo conjuges de mutuo consenso ingredi monasterium vel in seculo remanentes servare continentiam. Potest etiam alter intrare monasterium de consenso alterius, si modo is qui in seculo remanet, processerit in dies suos et de incontinentia non sit suspectus; per hoc tamen non dissolvitur matrimonium quoniam qui in seculo remansit cum alio contrahere non poterit quamdiu vixerit qui monasterium est ingressus, nec debitum petere, aut exactus reddere, cum consentiendo religionis ingressui debiti conjugalis redditioni et petitioni renunciaverit; in hoc tamen ultimo casu cum requiratur cause cognitio, prohibemus ne quis sine licencia et permissione nostra convolet ad religionem, altero in seculo remanente". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 4.

[989] DUBY, G., *El Caballero, la mujer y el cura, op.cit.*, pp. 100-104.

[990] STICKLER, A. M. "La evolución de la disciplina del celibato en la Iglesia de Occidente desde el final de la edad patrística al Concilio de Trento", Joseph Coppens (coord.), *Sacerdocio y Celibato*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1971, p. 348.

Figueras observó, a través de los testamentos catalanes del siglo XI, que las concubinas clericales poseían derechos similares a los de las mujeres legítimas de los laicos, aunque su estatus no fuera el de esposas, con la excepción de las realidades atestiguadas en las tierras meridionales fronterizas con al-Andalus, donde las mujeres de los clérigos recibían el nombre de *uxor* y sus hijos no tenían limitación alguna relacionada con la ilegitimidad de su nacimiento, lo que llevó al autor catalán a considerar que este nicolaísmo pudo obedecer a la dureza de la vida del bajo clero en la marca[991]. La realidad catalana no parece extrapolable a las tierras de Aragón y Navarra alejadas de la frontera, donde en los siglos XI y XII las mujeres e hijos de los clérigos no poseyeron limitaciones legales, como lo ejemplifican, para el primero de los reinos, el caso de Juan, presbítero de Montclús (Huesca), casado con Guazemera, *uxor sua* (1094)[992], o, en Navarra, los diferentes casos de vástagos que profesan públicamente y sin limitación jurídica alguna su condición de hijos de curas[993].

No fue hasta el Primer Concilio Lateranense (1123) cuando se prohibió el matrimonio de los sacerdotes, diáconos, sudiáconos y monjes, y se estableció que los ya contraídos se debían separar[994]. El movimiento de reforma culminó en el Segundo Concilio de Letrán (1139), que cerró la vía del matrimonio a los clérigos *in sacris*, al disponer que los incumplidores que continuaran conservando a sus mujeres perdían el oficio y el beneficio; también se prohibió oír la misa oficiada por un clérigo concubinario. Se constituyó entonces el impedimento dirimente matrimonial a partir de la recepción de las órdenes sagradas[995]. Graciano (c. 1140) dedicó hondas reflexiones a los clérigos concubinarios, consciente de la dificultad que conllevaba la abstinencia clerical[996]. Incidió en la distinción entre un clérigo y un seglar concubinarios; el primero habría de soportar una pena mayor, incluso en el caso de que la pareja se hubiese limitado a dormir conjuntamente, sin necesidad de que hubiera mediado un acto sexual[997].

La doctrina eclesiástica tuvo pronta acogida entre los francos, a través del *Fuero de Jaca* y sus derivados de *Estella* y *Pamplona*, que condenaron el adulterio y la fornicación entre los presbíteros[998]. Pero el *Fuero General* no trató de la cuestión, alejándose así de la influencia del *Ius commune*, que fue adoptado en el *Fuero Real* y las *Partidas*[999].

---

[991] TO FIGUERAS, L., *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental, (segles X-XII)*, Barcelona: Abadía de Montserrat, 1997, pp. 145-149.

[992] UBIETO ARTETA, A., *Colección diplomática de Pedro I*, *op.cit.*, núm. 14, pp. 224-226.

[993] *Vid.* JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, pp. 546-547.

[994] *Primer Concilio Lateranense* (1123), c. 7 et 21 (D. 27, c. 8).

[995] *Segundo Concilio Lateranense* (1139), c. 6 (=De poen. D. 28, c. 2) y 7 (C. 27 q. 1 c. 40). El Cuarto Concilio de Letrán volvió sobre el tema siglo y medio después (1215): c. 14, X 3.1.13; X 3.2.1.-10. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., "Penas y sanciones", *op.cit.*, p. 501; *La institución, op.cit*., p. 122; JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, p. 546.

[996] Propugnaba el celibato, aunque rememoraba a San Bernardo al afirmar que resultaba más difícil estar con una mujer sin tener relaciones sexuales que resucitar a los muertos.

[997] LIOTTA, F., *La continenza dei chierici nel pensiero canonistico classico da Graziano a Gregorio IX*, Milano: A. Giuffrè, 1971; JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, pp. 545-546.

[998] La culpabilidad del clero debería ser probada por testimonio de otro presbítero y un seglar, pasando a merced del Señor de la tierra o del rey. *Vid.* MOLHO, Mauricio. *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza, 1964. Reed. *El Fuero de Jaca, I. Facsímile.* Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003: 101-102. LACARRA, J. Mª y MARTÍN DUQUE, Á. J. *Fueros derivados, I, Estella*, *op.cit*.: 224. *IBÍDEM*, *Fueros derivados, I. Pamplona*, *op.cit*., 320.

[999] *Fuero Real*, 4, 8, 2; *Partidas*, 1, 4, 43; 1, 6, 41; 1, 8, 2; 4, 2, 11; 4, 2, 16. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución, op.cit*., pp. 123-124; RODRÍGUEZ GIL, M., *Vice Uxor, op.cit.*, pp. 28-29.

La Iglesia se afanó en el siglo XIII por erradicar el concubinato. El papa envió a Juan d'Abbeville, cardenal-obispo de Sabina, a visitar los reinos hispánicos para dar cumplimiento a las decisiones del cuarto Concilio lateranense y erradicar el concubinato clerical, aplicando para ello las sanciones conciliares. Recorrió la península entre 1228 y 1229, acompañado de Raimundo de Peñafort. En Navarra solo visitó algunas poblaciones[1000]. No parece que las sanciones impuestas hubiesen tenido un reflejo en la praxis del conjunto del clero navarro, que continuó viviendo amancebado en un número elevado. La visita de Abbeville, sin embargo, dejó su impronta en la legislación sinodal peninsular del momento[1001] y también de los años sucesivos, cuando el capítulo "*De cohabitatione clericorum et mulierum*" quedó recogido en diversos concilios provinciales y sínodos[1002]. Fue el caso del Sínodo de Calahorra de 1240, que acogió las disposiciones conciliares legatinas al determinar que el beneficiado que tuviera concubina perdía "la mestria, e el beneficio de la Eglesia", y sufría una sanción económica[1003]. Si el clérigo no quería abandonar a su concubina porque le había jurado matrimonio, se determinaba que,

> "porque alguno de los clerigos de nuestro obispado fallaban achaque de non se partir de las concubinas, porque dezian que las habian juradas, Nos, por toller aquel achaque mandamos que si ante que fueren ordenados las iuraron por raçon de casar con ellas, que pierdan los beneficios de las iglesias e la execution e biuan con ellas e los otros que las iuraron, después que fueron ordenados de epistola, mandamos que las dexen e que fagan penitentia de la iura loca que finieron ca tal iura non val nada"[1004].

Las normas canónicas no tuvieron efecto, y en 1251 los obispos hispanos obtuvieron un Decreto pontificio por el que se les concedía la facultad de conmutar las penas establecidas contra los clérigos concubinarios en los concilios legatinos de veinte años atrás, por otras de menor dureza. El Decreto se justificaba, como ha señalado Federico R. Aznar, por la diversidad de personas, situaciones y regiones existentes en Hispania, y reconocía que las normas anteriores no habían logrado erradicar el concubinato clerical[1005].

La Iglesia reforzó sus esfuerzos por atajar el concubinato clerical a partir de las décadas finales del siglo XIII[1006]. Las Constituciones sinodales de Dax, de 1283, determinaron que los sacerdotes debían instruir a compadres y comadres y a padrinos y madrinas acerca de que ellos entre sí, o ellos mismos o sus hijos o hijas, no podían unirse en matrimonio con persona consagrada. La cuestión no era de fácil asimilación, pues el propio mandato sinodal recalcaba que eso lo debían decir y repetir muchas veces a sus hijos e hijas[1007]. Al sur de los Pirineos, Rodrigo Tello, arzobispo metropolitano de

---

[1000] LINEHAN, Peter A., *The Spanish Church and the Papacy in the Thrirteenth Century*, Cambridge: Cambridge University Press, 1971, pp. 2, 39-30, 50-53, 66-67, 80-85, etc.; AZNAR GIL, Federico R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 139-146; "Penas y sanciones", *op.cit.*, p. 502; JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, p. 548.

[1001] Concilios legatinos de Valladolid de 1228, c. 4, y de Lleida de 1229.

[1002] AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*, Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1982, p. 76.

[1003] *Sínodo de Calahorra de 1240*, cánones 2, 16, 17, 33.

[1004] *IBÍDEM*, c. 29. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit*., pp. 141-142, nota 258; "Penas y sanciones", *op.cit.*, p. 504; JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, p. 548.

[1005] Texto recogido, entre otros, en el *Concilio provincial de Tarragona de 1253*. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, op.cit., pp. 142-143.

[1006] AZNAR GIL, F. R., "Los ilegítimos en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media", *Revista Española de Derecho Canónico*, 20 (1993), pp. 12-13.

[1007] "Item statuimus ut sacerdotes compatres et commatres et patrinos et matrinas instruant quod ipsi inter se, vel ipsi, vel filii sui, vel filie non poterunt cum persona sacro fonte levata matrimonialiter copulari et

Tarragona, giró visita pastoral a la diócesis iruñesa el 19 de marzo de 1295, siendo fruto de la misma un minucioso informe, desgraciadamente incompleto para la totalidad del territorio, en el que dio cuenta detallada del concubinato público del clero secular, con unas cifras sumamente elocuentes: 420 clérigos concubinarios (116 rectores, 237 porcioneros y 67 capellanes) en tan solo 197 pueblos. De ellos tres eran, además adúlteros, uno incestuoso, y cinco eran, a su vez, hijos de clérigos. Calculamos, en un estudio previo, que en torno al 50 % de las parroquias existentes en las comarcas visitadas poseían clérigos concubinarios. Aunque desconocemos el número total de clérigos seculares de cada lugar, teniendo en cuenta que la mayor parte de los casos se atestiguan en núcleos de población pequeños, cabe concluir que la mayor parte de los casos denunciados reflejan una situación muy extendida entre el clero rural. También lo estaba entre el clero urbano, habida cuenta de los datos relativos a Estella o Sangüesa; el informe no da cuenta de los datos de Tudela ni de Pamplona[1008].

La realidad navarra, era similar a la hispánica y a la europea del momento, con clérigos que no daban muestras de preocuparse por la observancia del celibato[1009]. Las más altas jerarquías eclesiásticas de las diócesis con presencia en el reino navarro (obispos, canónigos, arciprestes), y un buen número de sacerdotes, abades parroquiales y capellanes habían engendrado prole tolerada social y jurídicamente[1010], a pesar de que las medidas adoptadas por la Iglesia sobre la ilegitimidad de esos hijos. La normalidad con la que el clero asumía esa descendencia quedó plasmada en los documentos de aplicación del derecho[1011] y, muy especialmente, en los testamentos: Jimeno, abad de Ezcaba, dejó a sus hijos en el testamento una casa en la Navarrería; si estos murieran, la casa pasaría a su concubina, María Enecóiz (1259)[1012], y Miguel Pérez, de Olite, hizo lo propio con sus cuatro hijos e incluso con la que pudo ser su concubina, María Sánchez, única persona ajena a la familia y a la que legó 240 sueldos, una cantidad elevada para tratarse únicamente de su clavera (1297)[1013].

Diferentes instituciones seculares castellanas y aragonesas Castilla y Aragón dictaron leyes a partir de la segunda mitad del siglo XIV intentando crear una suerte de rechazo social mandando verter a las concubinas de los clérigos de una manera determinada (Cortes de Valladolid de 1351 y Ordenanzas municipales de Zaragoza de 1357), o portando una señal externa para que fueran públicamente reconocidas como barraganas (Norma confirmada en 1418 e incorporada a las *Ordenanzas reales de*

---

hoc filiis suis vel filiabus sepissime protestentur". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 21 de ed. de A. DEGER).

[1008] JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, pp. 558-563 (estudio), 568-574 (transcripción documento). *Vid.*, asimismo, GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los Obispos*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 728-729.

[1009] Destacamos, entre la abundante bibliografía al respecto, DAUVILLIER, J., *Le mariage*, *op.cit.*, pp. 163-165; MACCARRONE, M., "*Cura animarum* e *parochialis sacerdos* nelle costituzioni del IV concilio lateranense (1215). Applicazioni in Italia nel sec. XIII", *Pievi e parrochie in Italia nel Basso Medioevo (sec. XIII-XV). VI Convegno di Storia della Chiesa in Italia. Firenze, 21-25 Sett. 1981*, Roma, 1984, pp. 136-142; BRUNDAGE, J. A., *La ley, el sexo y la sociedad*, *op.cit.*; AZNAR GIL, F. R., "Penas y sanciones", *op.cit.*, p. 501; *La institución*, *op.cit*., pp. 123, 137-146.

[1010] JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, pp. 554-555, con diversos ejemplos.

[1011] Así, por ejemplo, en Estefanía, hija de Íñigo, capellán del rey y racionero de San Pedro de Olite, confirmaba la donación que le hizo su padre (23 de octubre de 1291). BEROIZ LAZCANO, M., *Documentación medieval de Olite*, *op.cit.*, núm. 64, p. 315.

[1012] OSTOLAZA ELIZONDO, Mª I., *Colección Diplomática*, *op.cit.*, núm. 173, pp. 246-247.

[1013] ILUNDÁIN CHAMARRO, J., *Los "buenos hombres" de Olite (siglos XII-XIV). Sociedad, poder y élites urbanas*, tesis doctoral dirigida por María Raquel García Arancón, Pamplona: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Navarra, 2014, p. 467-470.

Castilla). Las Cortes de Briviesca de 1387 decretaron que las barraganas clericales serían multadas con un marco de plata por cada vez que así fueran halladas, así como otras penas (destierro de la ciudad, cien azotes públicos, etc.)[1014]. Este tipo de medidas no se encuentran en la legislación del reino de Navarra ni en los fueros ni ordenanzas municipales bajomedievales.

La Iglesia se afanó de manera infructuosa en extirpar el concubinato clerical a través de nuevos concilios provinciales y sínodos diocesanos del siglo XIV. Sobresalen, por su riqueza normativa, los Sínodos de Zaragoza[1015]. En el de 1318-1319, se prohibió el "*consortium clericorum et mulierum, presertim suspectarum*", y estableció una detallada lista de sanciones contra los clérigos concubinarios[1016], justificadas porque de tales relaciones, el clérigo se hacía "cuerpo de ella", se entregaba voluntariamente al diablo y daba mal ejemplo al pueblo cristiano, injuriando así al Redentor[1017]. Diez años después, el Sínodo de 1328 endureció todavía más las medidas[1018], pues, como se indicaba en las Constituciones, muchos se refrenaban de cometer actos ilícitos más por miedo a la pena que por el temor de Dios, y los pecados debían ser castigados más gravemente cuanto mayor fuera la dignidad del delincuente[1019]. Por su parte, el Concilio provincial de Tarragona de 1330 se limitó a señalar que contra los clérigos concubinarios debía procederse "*iuxta canonica seu sinodalia instituta*"[1020]. Vino después una abundante legislación sinodal que penalizó económicamente a los clérigos concubinarios. El problema no fue atajado, pues, según parece, se sucedió toda una serie de abusos y tolerancias del concubinato clerical[1021]. La constitución provincial tarraconense fue recibida ese mismo año en la primera disposición diocesana pamplonesa sobre los clérigos concubinarios:

> Debiendo ser inmaculados los ministros del altar, según lo afirma la misma verdad: *Sed santos porque yo soy santo*, por eso nos, con nuestro cabildo en santo sínodo, establecemos que los presbíteros y especialmente los que tienen cura de almas, en modo alguno tengan concubinas públicas; si las tuvieren, además de las penas señaladas por la constitución provincial, por la presente constitución determinamos que sean suspendidos de la percepción de los frutos del año en que se descubriera haber caído en el citado vicio, deduciéndolo del servicio

[1014] GACTO FERNÁNDEZ, E., *La filiación no legítima en el Derecho Histórico español*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1969, pp. 40-45; AZNAR GIL, F. R., "Penas y sanciones", *op.cit.*, pp. 514-515.

[1015] Analizados por AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza*, op.cit., pp. 76-78; AZNAR GIL, F. R., *La institución*, op.cit., pp. 146, 148, 151, 153-154.

[1016] Si tenían beneficio con cura de almas se les privaba de la percepción de la sexta parte de los frutos obtenidos de su beneficio durante aquel año; si no tenían beneficio, pero habían recibido las órdenes sagradas, se les imponía una multa de 6 maravedíes; si tenían un beneficio *non curatum* se les castigaba con una pena similar a la anterior; si habían recibido las órdenes menores y no tenían beneficio, se dejaba la pena al arbitrio del Ordinario.

[1017] *Concilio de Zaragoza de 1318-1319*, c. 7. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., "Penas y sanciones", *op.cit.*, pp. 504, 505, 506, 507 y 508.

[1018] Los constituidos en las órdenes menores y que no tenían un beneficio eclesiástico, sufrirían una pena de 10 sueldos; los constituidos en las órdenes menores y que tenían un beneficio eclesiástico, perderían dicho beneficio; y entre los constituidos en las órdenes mayores, distinguía a los subdiáconos y diáconos de los presbíteros. Entre los primeros, si eran beneficiados, pagarían 20 áureos, y si no lo eran, 10; y entre los presbíteros, la pena ascendía a 30 áureos. Estaba también el caso de los que "*sepius relapsi fuerint in concubinatu penam sustineant grauiorem*".

[1019] *Sínodo de Zaragoza de 1328*, c. 12 (*vid.* AZNAR GIL, F. R., "Penas y sanciones", p. 510). Estas medidas fueron renovadas por Lope Fernández de Luna en los Sínodos de 1357 y 1361, recordando que estas penas no buscaban solo guardar el voto de castidad, sino servir de ejemplo de vida al pueblo cristiano (*Sínodo de Zaragoza de 1357*, c. 14; *Sínodo de Zaragoza de 1361*, c. 14).

[1020] También lo establecen, en similares términos, los Sínodos de Oviedo de 1377 y 1380, y el Sínodo de Orense de 1394. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit*., p. 148.

[1021] AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit*., p. 149.

> y reservando dichos frutos a nuestra disposición y de nuestros sucesores. Con respecto a los demás clérigos, queremos que se cumplan las constituciones provinciales, debiendo saber ellos que serán privados de sus beneficios, según lo aconseja el derecho, si por estas medidas no se apartan de dicho crimen[1022].

El obispo Barbazán reconoció en el Sínodo que las disposiciones canónicas no habían logrado atajar el concubinato público en la diócesis de Pamplona, de ahí que urgiera su aplicación, singularmente a los arciprestes, y prohibiera terminantemente a los presbíteros que sus hijos sirvieran en el ministerio del altar[1023]. Las penas establecidas por el Sínodo suscitaron las protestas de un sector del clero, y el obispo tuvo que anularlas en 1349, reduciéndolas únicamente al sector más alto del clero, incluidos los arciprestes, que no podrían mantener a su concubina en su propia posada, y debían pagar una multa de 22 morabetinos de oro si no las abandonaban en el plazo de 22 días[1024].

La Iglesia no cejó en su empeño. Un nuevo Concilio tarraconense determinó en 1369 que los clérigos concubinarios "*ex quo bis eos uel forum alterum in concubinatu inuenerit et puniuerit*", no fueran castigados con penas pecuniarias, sino privándolos del beneficio que disfrutaban o con la suspensión temporal, además de no poder conferirles ningún beneficio más[1025]. Vacía la sede episcopal pamplonesa, los vicarios generales Zarequieta y García de Burlada decretaron en 1377 que los arciprestes, rectores, vicarios y presbíteros amonestaran a todos los clérigos ordenados de mayores y menores que no abandonasen a sus "concubinas o fornicarias" en el término de treinta días, so pena de excomunión, y "a todos y cada uno de los adúlteros y adúlteras, incestuosos e incestuosas, usureros y usureras", para que abandonaran esos vicios en el mismo plazo y bajo la misma pena[1026].

Eran numerosos los clérigos que vivían con "concubinas o fornicarias" en el siglo XIV[1027]. El calificativo no parece indicar que fueran simples "sirvientas" o "criadas", como pretendió Magdalena Rodríguez[1028], como lo evidencia, asimismo, la

---

[1022] "Cum ministri altaris debeant esse inmaculati, ipsa veritate attestante: *Sancti stote quia ego sanctus sum*, Ideo Nos, predictus episcopus, una cum capitulo nostro in sancta sinodo, statuimus quod presbyteri et specialiter curati, preter penas in constitutione prouinciali contentas, a perceptione fructum anni illius, in quo reperti fuerint in predictum vicium incidisse, deducto ipsius beneficii seruicio, presenti constitutione decernimus esse suspensos; quos quidem fructus ordinationi nostre et successorum nostrorum arbitrio reseruamus. In ceteris vero clericis, constitutionem prouincialem volumus obseruari, scituri quod si per hoc a dicto criminenon auerterint, a beneficiis suis ut iura suaserint priuabuntur". *Sínodo de Pamplona de 1330*, ff. 18v(c). JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, pp. 565-566.

[1023] "Preterea, cum indecorum sit ut, ubi unigenitus Dei filius pro salute omnium victimatur, illicite procreati progenitori impudico ibidem administrent, nam dum quisque quod grave gessit vel suscepit cernit in aspectu mentis complacentiam eiusdem interdum apponit, et ex hoc oc debita deuotione se retrahit; Ideo, omnibus presbyteris nostre diocesis districtius inhibemus ne a modo tales filios in ministeriis altaris seruitores habere presumant". *Sínodo de Pamplona de 1330*, f. 18c-d. JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, p. 566.

[1024] *Sínodo de Pamplona de 1349*, f. 6d. JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, p. 566.

[1025] *Concilio provincial de Tarragona de 1369*, cánones 1 y 10.

[1026] Edita ZUNZUNEGUI, José, *El reino de Navarra y su obispado de Pamplona durante la primera época del Cisma de Occidente. Pontificado de Clemente VII de Aviñón (1738-1394)*, San Sebastián: Pax, 1942, pp. 334-335. *Vid.* ID: GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de los Obispos de Pamplona*, *II*, pp. 266-267.

[1027] JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, pp. 565-567. Añádanse a los ejemplos ahí recogidos el de la multa de 5 sueldos impuesta a Elvira, concubina de D. Esteban, presbítero de Tafalla, "porque hirió de piedra en la cabeza a Toda, concubina de Martín Vagón, clérigo" (1319) (Cit. SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, *op.cit.*, p. 70).

[1028] RODRÍGUEZ GIL, M., *Vice Uxor*, *op.cit.*, pp. 54-55; *Curso de Historia*, *op.cit.*, pp. 207 y 351.

numerosa prole que engendraron de sus "amos"[1029]. Téngase en cuenta que la inmensa mayoría de las viviendas rurales del Antiguo Régimen, incluidas las casas parroquiales, carecían de habitaciones particulares, de ahí que los habitantes –en el caso que ahora nos ocupa, clérigos "amos" y "sirvientas"– dormieran en diferentes puntos de una sola estancia, que solía estar en la primera planta[1030]. En la Navarra del quinientos se documentan todavía *clericos uxoratos* que en modo alguno cabe reducirlos en su totalidad a los hombres casados que habían sido tonsurados con el fin de gozar de algún beneficio eclesiástico y especialmente de la inmunidad y libertad clerical[1031].

La erradicación del concubinato clerical se convirtió en una obsesión para la Iglesia del siglo XV, cuando casi todos los sínodos hispánicos adoptaron medidas sobre el particular. Las Constituciones sinodales iruñesas de 1459 recogieron el mandato del visitador canónico que incidía en la gravedad del problema:

> "Querant, ante omnia, utrum quis sciat vel credat vel fama sit aliquem clericum, cuiuscumque status vel ordinis sit, habeat concubinam, vel suis expensas in domo vel extra remaneat, vel habeat accesum ad aliquam vel eam ad se venire faciat…"[1032].

Y desarrollaron un formulario para la visita pastoral de un arcediano en el que se procedía severamente contra los concubinarios[1033]. No parece que tuviese mucha efectividad, pues un nuevo sínodo diocesano de 1477 hubo de aprobar que

> "En vista de que la constitución provincial sobre los clérigos que tienen concubinas, que empieza *Qui adheret meretrici*, no impone penas a los clérigos de órdenes menores no beneficiados, fue voluntad del señor obispo y del santo sínodo que incurran en la pena de seis maravedís de oro, o 30 libras de moneda fuerte, aplicadas a voluntad del señor obispo, si en el futuro se hallara que tales clérigos tienen concubinas"[1034].

Por su parte, el Sínodo de Zaragoza de 1462 recordaba que antes de proceder contra los clérigos concubinarios debía constar por testigos o instrumentos idóneos si tales clérigos habían sido amonestados, y, que, además, desde este momento "*unus mensis continuus efluxus seu lapsus fuerit*"[1035]. El Sínodo zaragozano de 1495 volvió sobre el tema al señalar que "el público concubinario es suspenso y es obligado a restituir los frutos que de los beneficios que tiene lleva", y ordenó ejecutar las penas contenidas en las Constituciones sinodales contra el público concubinario[1036].

Las fuertes penas no frenaron la venida al mundo de numerosos hijos de clérigos del siglo XV[1037], que siguieron gozando del reconocimiento público por parte de sus padres, como Gil Montero, clérigo de Larraga, que dejó sus bienes a su hija Juana, con la carga de celebrar un aniversario perpetuo (1476)[1038]. A finales de la

---

[1029] *Vid.* diferentes ejemplos de hijos de clérigos concubinarios del siglo XIV en JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.,* pp. 566-557. Añádanse a esos ejemplos el del hijo del abad de Lerín (1329) (MARTINENA RUIZ, J. J., *Catálogo Documental, op.cit.,* núm. 158, p. 74).

[1030] SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual,* pp. 32-33 y 84-88.

[1031] JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.,* pp. 549-554, con diversos ejemplos.

[1032] *Sínodo de Pamplona de 1459* (comp. 1532), f. 7r. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución,* op.cit., p. 157.

[1033] GOÑI GAZTAMBIDE, J., "Directorio para la visita pastoral de un arcediano", *Hispania Sacra,* 10 (1957), pp. 127-133; JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.,* pp. 567-568.

[1034] *Sínodo de Pamplona de 1477,* f. 18 d. JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.,* p. 568.

[1035] *Sínodo de Zaragoza de 1462,* c. 6.

[1036] *Sínodo de Zaragoza de 1495,* c. 28.

[1037] JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.,* pp. 566-558, con numerosos ejemplos.

[1038] JIMENO JURÍO, J. Mª, -"Documentación de Larraga (siglos XIII-XVIII)", *op.cit.,* núm. 33, pp. 359-361.

centuria, el Sínodo celebrado en Pamplona en 1499 hubo de disponer que si una mujer tenía relaciones "con clerigo, religioso o perlado", incurría en "incesto e sacrilegio"[1039].

Las reformas que los Reyes Católicos y Carlos V introdujeron en el clero incidieron de manera especial en el concubinato clerical[1040].

El de 1531 hizo una definición del concubinario público:

> "…quod publici concubinarii intelligendi sunt non solum hi quórum concubinatos per sententiam aut per confessionem per concubinarium in indicio factam vel per rei euidentiam, que nulla possit tergiuersatione celari, vel quia tenent publice concubinas (sicut uxorati, uxores) et filios publice nutriunt, ita quod nec ipsi audent diffiteri, publicus est, sed etiam Illia qui mulierem in continencia suspectam et diffamatam tenet et per superiorem admoniti ipsam cum effectu non dimittunt".

Y determinó las penas contra los clérigos concubinarios: los beneficiados perderían la mitad de los frutos de sus beneficios de aquel año; los no beneficiados pagarían 40 libras de moneda fuerte del reino de Navarra; y los minoristas no beneficiados 30 libras de la misma moneda[1041].

Por esta época hallamos una colaboración estrecha entre la Justicia del reino y la del tribunal episcopal pamplonés, como lo ejemplifica el caso juzgado en 1540 relativo al cura de Olite, Martín de Iracheta, que mantenía en Pitillas una relación continuada con Margarita de Gelos, viuda del médico Cristóbal de Eusa. Fueron prendidos por orden de los regidores de la villa cuando estaban

> "desnudos en carnes y abraçados el uno con el otro y dormyendo en una cama y los despertaron y mandaron que se vestiesen y así de que vestidos, llebaron honestamente y con cortesía preso al dicho don Martín, parte adbersa, a la casa de don Juan de Santander, clérigo y beneficiado de la dicha villa y se lo entregaron al dicho don Juan, como a persona que otras vezes abía tendydo cargo por el dicho obispo en semejantes y otros casos contra las personas eclesiásticas, pa que él lo presentase y llevase preso ante el vicario general o oficial deste obispado"[1042].

El tribunal eclesiástico era el encargado de juzgar a los eclesiásticos por la competencia *ratione personae*. Algunos casos juzgados revistieron especial gravedad, como el del cura de Tabar (Urraúl Bajo), acusado de cometer estrupro con Catalina de Tabar, moza muda y soltera (1540). Entre sus antecedentes se contó que estando sirviendo en la vicaría de Guerguitiáin, mantuvo una relación con una mujer casada de la localidad. En cierta ocasión, acudió en su búsqueda difrazado con un cuero de búfalo, una barba postiza, un bordón y una máscara de un santo, pero, descubierto por el marido y otros vecinos, fue atacado a cuchilladas, y "no lo mataron gracias al cuero de búfalo"[1043].

[1039] *Sínodo de Pamplona de 1499*, núm. 430.

[1040] AZCONA, T. de, *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960, pp. 206-215; "Reforma del Episcopado y del Clero de España en tiempos de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558)", R. García Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España. Vol. 3-1. La Iglesia en la Edad de los siglos XV y XXVI*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1980, pp. 155-156 y 172-174; AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 139-140.

[1041] *Sínodo de Pamplona de 1531 (comp. 1532)*, f. 13r-v. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 155; "Penas y sanciones", *op.cit.*, p. 506.

[1042] AGN, *Procesos*, núm. 209.798 (Olite y Pitillas, 1540). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 25.

[1043] ADP, *Procesos*, cartón 76, núm. 2, Tabar, 1540. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 25.

Cuatro años después, el Sínodo de Pamplona de 1544, celebrado bajo el pontificado de Pedro Pacheco, también adoptó acuerdos de calado en orden a cortar abusos de seglares y clérigos. Las normas canónicas pretridentinas, sin embargo, no lograron erradicar una práctica arraigada, de la que tenemos abundante constancia documental que informa de hijos concubinarios[1044], denominados en euskera, por esta época, *apez seme* ('hijo de cura')[1045].

Para entonces la doctrina eclesiástica comenzaba a dar sus frutos, y los procesos judiciales comienzan a mostrar actitudes sociales de rechazo, como el del clérigo concubinario de Idocin (Ibargoiti), vicario de Sengáriz, del que, según dijo un testigo,

> "a sido y es persona deshonesta, que no a bibido ni bibe segunt y de la manera que lo manda el horden sacerdotal y hablando sin voluntad de ynjuriar al dicho demandante, digo que a sido y es persona que a tenido y tiene y a estado y está amancebado y tiene un hijo de su dicha manceba y así no a sido ni es como dize honesto" (1541)[1046].

Ese mismo rechazo social pudo ser motivo para que un clérigo, incapaz de avisar a una partera o comadrona, huyese ante las complicaciones del parto de su concubina en Barásoain. Su cobardía se saldó con las vidas de la madre y de la criatura (1556)[1047].

Alguna mujer llegó a presionar a su amante para que abandonara el estado clerical y contrajese matrimonio con ella, demandándolo ante el tribunal eclesiástico. Ocurrió en Estella a finales de los años cincuenta del siglo XVI. María de Mañeru, manceba de Juan de Ganuza, abad de Arandigoyen, le pidió "casamiento en Pamplona ante el juez de la iglesia"; un alguacil y comisario del obispo hubo de hacer probanzas de ambas partes, tomando declaraciones de testigos. El juez eclesiástico condenó al abad "en çierta quantidad de dineros pa la dicha moça y después desto los conçertaron en Estella al dicho abad y a la moça" (1559)[1048].

En el valle de Baztan existía un "derecho consuetudinario" específico en relación a los hijos de los clérigos, que tenían derecho a la herencia, al menos según testimonio de un testigo de Irurita, de 65 años, que afirmaba conocer en 1559

> "muchos hijos e hijas de clérigos, procreados en sacerdocio, desde la memoria deste testigo, an heredado y heredan los bienes de los tales rectores y clérigos los hijos, y que de todo ello a obido y ay pública voz y fama en toda Tierra de Baztan y sus comarcas, y que como dicho

[1044] Así, por ejemplo, AGN, *Procesos*, núm. 95.165 (Azanza, 1532), extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 20; AGN, *Procesos*, núm. 143.236 (Carcastillo, 1533), *IBÍDEM*, pp. 20-21; AGN, *Procesos*, núm. 280.131 (Ororbia, 1535), *IBÍDEM*, p. 21; AGN, *Procesos*, núm. 209.515 (Añorbe, 1535), *IBÍDEM*, pp. 21-22; AGN, *Procesos*, núm. 209.633 (Añorbe, 1538), *IBÍDEM*, pp. 23-24; AGN, *Procesos*, núm. 130.595 (Idocin, 1540), *IBÍDEM*, p. 24; AGN, *Procesos*, núm. 64.914 (Arteta, 1547), *IBÍDEM*, p. 31; AGN, *Procesos*, núm. 197.854 (Larrasoaña, 1554), *IBÍDEM*, p. 40; AGN, *Procesos*, núm. 197.854 (Urdániz, 1554), *IBÍDEM*, p. 41; AGN, *Procesos*, núm. 27.421 (Viguria, 1562), *IBÍDEM*, p. 66-67.

[1045] AGN, *Procesos*, Urritzola-Galain, 1552, núm. 294.029. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 36.

[1046] AGN, *Procesos*, núm. 64.066 (Idocin, 1541). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 25-26.

[1047] AGN, *Procesos*, núm. 66.021 (Olóriz, 1556). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 45-46.

[1048] AGN, *Procesos*, núm. 37.123 (Estella, 1559). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 49.

tiene, ay uso y costumbre en toda la dicha Tierra de Baztan, desde la memoria deste testigo, suelen heredar los hijos de clérigos"[1049].

Sin salir de Irurita, el clérigo Juan de Mayora fue denunciado por tener "aceso y cópula carnal con Graciana de Almándoz", criada de Petri de Irigoyen. El problema no radicaba en el amancebamiento, sino en que las relaciones sexuales de la pareja eran desarrolladas en casa de los amos de ella (1562)[1050].

6.6.3.2. Los clérigos concubinarios desde 1563

El Concilio de Trento quiso atajar de raíz el problema de los clérigos concubinarios con el taxativo capítulo 14 de la Reforma, en la sesión 25, en el que se determinaba el modo de proceder en las causas contra los eclesiásticos incursos en concubinato, tal y como hemos visto en el primer capítulo al tratar sobre el Decreto *Tametsi*. El texto se reprodujo en su integridad en las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 para que ninguno pretendiera "ignorancia del dicho decreto", precedido de la regulación navarra sobre la prohibición de que los clérigos tuvieran en sus casas mancebas ni mujeres sospechosas:

> "Ansí como fue cosa digna y conforme a la sagrada escriptura eximir a los sacerdotes (por ser tan grande su dignidad) de la severidad y pena de las leyes civiles, ansí también porque con tanta libertad no viviesen, quiso refrenar sus appetitos dañosos de continencia con sanctiones y estatutos canónicos, para que con temor de la pena fuessen bueltos a la integridad de la vida que conviene tengan. Por ende, S. S. A. estatuymos y ordenamos que ningún clérigo de orden sacro o beneficiado en nuestro obispado tenga concubina o manceba en su casa ni fuera, ni muger que según la disposición del drecho sea tenida o reputada por sospechosa, ni con quien en algún tiempo aya sido infamado, de qualquier edad que sea; y si alguno tuviere muger de servicio, sea sin sospecha y mayor de quarenta años, o parienta suya dentro de tercer grado, o si él viviere en casa de su padre o madre o hermano o hermana, casado.
>
> Requerimos y amonestamos por la presente constitución, a los que de presente tienen mugeres contra lo susodicho, que dentro de treynta días de la publicación de estas nuestras constituciones, (los quales les damos y asignamos por tres términos), las aparten y echen con effecto de sus casas y no las tomen ni buelven a recevir en ellas, so pena que si assí no lo hizieren y cumplieren, dende en adelante sean avidos por públicos concubinarios y como tales sean punidos y castigados; y si amonestados no las dexaren, ni se apartaren dellas o permitieren que rijan sus haziendas, incurran en pena de al tercera parte de los frutos, obvenciones y proventos de qualesquier beneficios o pensiones que tengan, y de sessenta días de reclusión en su yglesia y treynta días de cárcel en nuestra torre episcopal (a nuestra voluntad) y si fueren capellanes, o otros que no tengan beneficios incurran en pena de diez ducados para los gastos de la guerra contra infieles (durante la concessión de Su Sanctidad) la mytad, y la otra mytad para obras pías (a nuestra disposición), y de sessenta días de cárcel y destierro del obispado por quatro años. Y si en el mismo delicto, con la mesma que fueren amonestados, o otra muger perseveraren, no obedeciendo la segunda amonestación, procederemos contra ellos a las demás penas, en decreto del sacro Concilio de Trento estatuydas. Y así mandamos a nuestro vicario general y oficial lo executen sin remisión alguna"[1051].

Por si quedara cualquier duda, el siguiente capítulo definía quién debía ser considerado clérigo "amancebado público":

> "Otrosí, porque ninguno dude de quién se dize y es amancebado y concubinario público S. S. A. declaramos, que públicos amancebados y concubinarios son, no solamente aquellos cuyo amancebamiento y concubinato es notorio por sentencia o por confessión hecha en

[1049] AGN, *Procesos*, núm. 27.321 (Irurita, 1559). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 48-49.
[1050] AGN, *Procesos*, núm. 198.451 (Irurita, 1562). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 62-63.
[1051] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, "De cohabitatione clericorum et mulierum", cap. 1.

juyzio por los tales amancebados y concubinarios; y quando la publicidad del amancebamiento es tanta, que en ninguna manera se pueda encubrirlo, quando tienen públicamente mancebas, como los casados a sus mugeres, y crían sus hijos públicamente avidos de tal amancebamiento, de manera que los tales amancebados no se atreven ni pueden negarlos. Pero también son amancebados públicos aquellos que tienen mugeres sospechosas y infamadas de incontinencia, y siendo amonestados por los superiores no las dexan realmente y con effecto" [1052].

Años atrás, las Constituciones del Concilio provincial de Zaragoza de 1565 dedicaron también dos cánones a los clérigos concubinarios. El primero, "De los hijos de los clérigos y de otros ilegítimos", sostenía que era "indecoroso y muy deshonesto, que en el oficio del altar, en donde se sacrifica al unigénito hijo de Dios para salvación del género humano, un hijo ilegítimo ayude a su padre en la ejecución de los divinos oficios, con grande escándalo del pueblo", de ahí que para atajar dicha práctica se prohibía con pena de excomunión[1053]. El segundo canon llevaba por título "De la vida y honestidad de los clérigos", y disponía que:

"Debiendo los que sirven en la casa de Dios, no solo ser, sino también parecer buenos, honestos y púdicos en palabras y hechos; y habiendo llegado a saber con sumo dolor, que algunos clérigos de nuestra provincia, aun ordenados de mayores, sin tener en cuenta la modestia clerical, en los convites de bodas, y el día que alguno canta misa nueva, que es cuando su conversación debía ser más honesta y pura, se ponen a cantar y a bailar, gastando chanzas torpes, y usando cantares profanos, aun en las mismas iglesias: por lo cual, y como que ni aun entre los legos se ejecuta esto sin pecado, lo prohibimos enteramente a los clérigos bajo la irremisible pena de tres ducados de oro, de los que la tercera parte se aplicará a la parroquia donde esto sucediere, otra a los pobres vergonzantes, y la restante al juez; quedando a su arbitrio aumentar la pena, si la gravedad del pecado lo exigiere" [1054].

Las Constituciones sinodales de Pamplona de 1590 disponían que los visitadores debían informar si los eclesiásticos tenían en sus casas

"personas sospechosas o mugeres moças, aunque no sean sospechosas, no siendo sus parientas en el grado que el derecho dispone; y si teniendo sus parientas tienen con ellas otras que por su edad y manera de vivir pueden ser sospechosas, y qué fama ay en el pueblo dello"[1055].

En aras a evitar el concubinato clerical, estas Constituciones prohibieron a los eclesiásticos que acompañasen a determinadas mujeres por calles y lugares públicos, aunque vivieran con ellas[1056], aspecto cuyo cumplimiento debían vigilar los visitadores[1057].

Estas Constituciones también sancionaron a los clérigos con hijos en similares términos al Concilio provincial zaragozano de 1565, pero con penas de diferente cuantía:

[1052] *IBÍDEM*, libro 3, "De cohabitatione clericorum et mulierum", cap. 2.
[1053] *Constituciones provinciales de Zaragoza de 1565*, can. 2.
[1054] *Constituciones provinciales de Zaragoza de 1565*, can. 5.
[1055] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, "De censibus", cap. 23.
[1056] "*Que los clérigos no acompañen mugeres algunas, aunque vivan con ellas*. Es contra toda honestidad del estado ecclesiástico que los clérigos constituidos *in sacris* acompañen las mugeres por las calles y lugares públicos. Y queriéndolo remediar S. S. A. estatuymos y mandamos, que de aquí adelante ningún clérigo de orden sacro o beneficiado acompañe muger ninguna, dueña o donzella, de qualquiercalidad o condición que sea, ni las lleven de las manos o braços, ni a ancas de mulas, ni otras cavalgaduras, aunque vivan con ellas, so pena de excomunión y de dos ducados, la mytad para los gastos de la guerra que Su Magestad haze contra infieles, durante la concesión de Su Sanctidad, y la otra mytad para obras pías a nuestra disposición, si no fuere señora de título o de salva y a quien tenga respecto, que viniendo por la calle, si acaeciere toparla, que en tal caso pueda bolver con ella". *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, "De censibus", cap. 11.
[1057] *IBÍDEM*, libro 3, "De censibus", cap. 23.

> "Porque según el Apóstol no solo conviene abstenerse del mal, pero de toda especie y memoria del, y somos informados que de tener los clérigos sus hijos illegítimos en sus casas y servirse de ellos en ellas y en los officios divinos, no solamente manifiestan sus peccados y flaquezas, pero dan occasión a los legos, que murmuren de ellos, en offensa del estado clerical. A todo lo qual queriendo proveer S. S. A. estatuymos y ordenamos que de aquí adelante ningún clérigo de orden sacro, ni beneficiado de nuestro obispado, tenga en su casa al que fuere avido y tenido por hijo illegítimo o hija de qualquier edad que sea, ni los acompañen ni ayuden a dezir missa, ni otros divinos officios, ni se hallen presentes a sus baptismos, ni desposorios, ni bodas, so pena que qualquier clérigo de orden sacro o beneficiado que en cosa de lo susodicho contraviniere, incurra en pena de seys ducados, aplicados la mentad para los gastos de la guerra, que Su Magestad haze contra infieles, durante la concessión de Su Sanctidad y la otra mentad a nuestra disposición"[1058].

Sorprende un cabo suelto que dejaron las Constituciones sinodales de 1590: la sucesión de los hijos de los clérigos, que podían ser beneficiarios de sus progenitores cuando estos murieran sin hacer testamento. El primer capítulo de la rúbrica *De succesionibus ab intestato*, señalaba que los bienes del clérigo muerto abintestato irían a parar a los "parientes más propinquos" del clérigo, es decir, a los más próximos, conforme al "derecho y leyes deste reyno", sin que se les pudiera tomar "cosa ni parte de la tal hazienda que dellos quedare" para la Iglesia, el obispo, el vicario general, ni oficiales ni curas de ánimas del obispado, ni cualquier otra persona[1059]. La legislación del reino no impedía heredar a los hijos de los clérigos, que continuaron siendo sucesores de los bienes de sus padres biológicos. La norma venía obligada por el elevado número de los hijos de los clérigos existente por aquellos años[1060], a los que se denominó *raposos*[1061] y, en euskera, *axariak*[1062] –hijos adulterinos, independientemente de que sus padres fueran seglares o eclesiásticos–. Pero el cada vez mayor rechazo social generado por la doctrina eclesiástica hizo que los hijos no siempre fueran reconocidos por los clérigos progenitores. Dos vástagos, soldados de Pamplona vengaron su honor "desjarretando" a su presunto padre en el lugar de Olóriz, "a lo que se dezía por causa de una señora que havía parido dos vezes del dicho clérigo" (1604)[1063].

Esa consideración social cada vez menor de la prole adulterina se manifestó también en los matrimonios concertados. Pascual Francés se prometió en matrimonio a

---

[1058] *IBÍDEM*, libro 1, "De filiis presbyterorum", cap. 1.
[1059] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, "De succesionibus ab intestato", cap. 1.
[1060] AGN, *Procesos*, núm. 27.524 (Valdorba, 1564), extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 72; AGN, *Procesos*, núm. 67.264 (Arróniz, 1565), *IBÍDEM*, pp. 75-76; AGN, *Procesos*, núm. 146.236 (Valtierra, 1569), *IBÍDEM*, p. 83; AGN, *Procesos*, núm. 97.659 (Valtierra, 1569), *IBÍDEM*, pp. 83-84; AGN, *Procesos*, núm. 281.407 (Larrángoz, 1571), *IBÍDEM*, p. 86; AGN, *Procesos*, núm. 10.981 (Legarda, 1572), *IBÍDEM*, p. 87; AGN, *Procesos*, núm. 28.226 (Arbizu, 1575), *IBÍDEM*, p. 90 (caso de paternidad dudosa, podía ser del clérigo o del molinero); AGN, *Procesos*, núm. 147.024 (Artajona, 1577), *IBÍDEM*, p. 95; AGN, *Procesos*, núm. 281.676 (Janáriz, 1577), *IBÍDEM*, pp. 97-98; AGN, *Procesos*, núm. 39.788 (Santacara, 1594), *IBÍDEM*, p. 149; AGN, *Procesos*, núm. 12.807 (Etayo, 1597), *IBÍDEM*, p. 161; AGN, *Procesos*, núm. 284.758 (Olite, 1607), *IBÍDEM*, p. 173; AGN, *Procesos*, núm. 91.150 (Belascoáin, 1646), *IBÍDEM*, p. 196; AGN, *Procesos*, núm. 215.704 (Isaba, 1668), *IBÍDEM*, p. 203; AGN, *Procesos*, núm. 136.057 (Enériz y Sagaseta, 1685), *IBÍDEM*, pp. 203-204; y AGN, *Procesos*, núm. 36.051 (Sesma, 1792), *IBÍDEM*, p. 211.
[1061] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 40.163 (Salinas de Ibargoiti, 1598), extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 162; AGN, *Procesos*, núm. 102.291 (Mendigorría, 1635), *IBÍDEM*, p. 191.
[1062] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 151.717 (Alsasua, 1651). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 197.
[1063] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 89.049 (Olóriz, 1604). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 171.

María Serrano en Murillo el Fruto. Él era hijo de Martín Francés, antiguo presbítero y beneficiado de Caparroso. Se entabló pleito en los tribunales reales, pues ella era heredera de los bienes de su abuelo, Juan Serrano, "ombre rico y onrrado, y él se trató, onrró y estimó como tal en su vida y por su muerte", que ascendían a más de 1.000 ducados de casamiento. La familia consideraba que la cantidad era motivo para que Catalina pudiera casarse honradamente "con persona que no tuviera el ynconveniente que el dicho Pascoal Françés, por ser hijo de clérigo y beneficiado"[1064].

Por otra parte, diversos mandatos de visita de 1572 dispusieron que "ningún hijo de clérigo ayude a su pare a misa particularmente, ni le acompañe", so pena de excomunión y de dos ducados por la primera vez, y la misma pena y dos meses de cárcel si se reincidía[1065].

La prolija legislación conciliar y sinodal tridentina no logró atajar los pleitos en los tribunales eclesiásticos y seculares relativos a clérigos concubinarios[1066]. Las mancebas de los vicarios recibían el nombre de *apezgoitia*, término que un testigo de un proceso de 1588 puntualizó "que quiere dezir que a sido desonrrada de clérigos"[1067]; o *apezaren adiskidea* ('amiga del cura')[1068]. Detengámonos dos casos extremos: Pedro de Ursúa, rector de la iglesia parroquial de Errazu (Baztan), había vivido amancebado públicamente con diferentes mujeres de manera sucesiva, con las que había tenido diversos hijos que vivían con él en casa, de manera pública, a pesar de las prohibiciones y penas impuestas. Fue condenado en 1583

> "en la mitad de todos los frutos de su dicha rectoría de este último año, cuya aplicación, tasación y liquidación reservamos en no pa los distribuyr en obras pías y pena que en todo lo demás pueda ser reformado, le madamos que por tiempo de seys meses se tenga de recoger en uno de los monasterios desta ciudad, que por nos será señalado, donde haya de estar y esté los primeros tres meses sin salir de él ni de su ámbito, y los otros tres saliendo si quisiese por la ciudad, con que buelba él a comer, cenar y dormir, en los quales seys meses se ocupe de estudiar y usar de las horas canónicas y en otros actos y exerciçios concernientes al estado eclesiástico y cargo de ánimas que tiene, y desta manera se pueda habilitar y ascender a mayores órdenes y para que se vea cómo se amejora, le mandamos que al fin de cada uno de los dichos meses, paresca a dar razón de sí ante Su Señoría o su vicario general, lo qual cumpla so pena de pribación de su dicha rectoría y de seys meses de cárcel, y más le condenamos en dos años de

[1064] AGN, *Procesos*, núm. 295.736 (Murillo el Fruto, 1591). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 142.
[1065] Tal y como recogió Fernando MAIORA MENDÍA en Pueyo y Carcastillo (*La jodienda, op.cit.*, p. 87).
[1066] Además de algunos de los procesos relativos a hijos de clérigos concubinarios advertidos *supra*, *vid.* AGN, *Procesos*, núm. 211.216 (Pamplona, 1563), extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, *op.cit.*, pp. 70-71; AGN, *Procesos*, núm. 66.849 (Pamplona, 1563), *IBÍDEM*, pp. 71-72; AGN, *Procesos*, núm. 28.208 (Ayegui, 1574), *IBÍDEM*, p. 88; AGN, *Procesos*, núm. 199.235 (Legarda, 1582), *IBÍDEM*, pp. 114-115; AGN, *Procesos*, núm. 295.247 (Pamplona, 1586), *IBÍDEM*, p. 133; AGN, *Procesos*, núm. 132.574 (Cirauqui, 1586), *IBÍDEM*, p. 134; AGN, *Procesos*, núm. 12.280 (Uztárroz, 1592), *IBÍDEM*, p. 143; AGN, *Procesos*, núm. 284.222 (Irujo, 1602), *IBÍDEM*, pp. 165-166; AGN, *Procesos*, núm. 284.386 (Miranda de Arga, 1603), *IBÍDEM*, p. 166; AGN, *Procesos*, núm. 41.058 (Orísoain, 1609), *IBÍDEM*, pp. 174-175; AGN, *Procesos*, núm. 101.531 (Eraúl, 1621), *IBÍDEM*, pp. 187-188;
[1067] AGN, *Procesos*, núm. 148.131 (Artariain, 1588). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 134-135.
[1068] El testimonio de un testigo recogido en un proceso de 1658 alude a que "la dicha su suegra que hera una puta borracha", "estaba amançebada con el dicho abad o por tener amistad conél como amigos, y aunque este testigo antes le dio el sentido de amançebada, por aberle oydo diçir amiga de el abad, que en lengua bascongada le dijo **apezaren adisquidea**, que es decir, amiga, puta borracha". AGN, *Procesos*, núm. 299.342 (Gascue, 1658). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 197.

destierro deste obispado, el uno preceso y el otro a voluntad de Su Señoría, el qual salga a cumplir después de acabado de cumplir la dicha reclusión"[1069].

Bernardo Apesteguía dio cuenta de un proceso del Archivo diocesano de 1595 en el que Miguel de Larrasoaña, abad de Anotz, vivía amancebado en el barrio extramural pamplonés de la Magdalena. Arrastraba ya una acusación de "ylícita conversación con Antonia de la Cueba, biuda de esta ciudad, y a sido bisto con ella en una cama y en actos deshonestos (…), comer y cenar con ella y llebarla (…) a fiestas y pasatiempos", además de haber "procreado una creatura de dos años de tiempo poco más o menos". A la que se añadió la acusación de que se había llevado a servir de ama, a su casa, a Graciana de Urtubia, haría un par de años, con la que también vivió amancebado públicamente. El abad fue amonestado para que "no tratase, ni comunicase, ni estubiese" con Graciana "debajo de un cubierto", pero el abad continuaba acudiendo a su casa de la Magdalena en repetidas ocasiones, desatendiendo sus funciones pastorales ("por andar en estos vicios no sirbe su cofradía como tiene obligación ni les dice misa ni bísperas a las oras que manda la constitución ni les declara el Santo Evangelio…"). El fiscal acusaba a Miguel de Larrasoana de haber procreado diversas criaturas de Graciana, "y las cría y alimenta el dicho abad a dichos [hijos] y a ella, y les enbía trigo y bino y leña y todo lo que an menester desde el lugar de Anotz al barrio de la Magdalena". La sentencia lo condenó "en la tercera parte de todas sus rentas (…) moderamos en diez ducados y en dos meses de suspensión (…) y en un año de reclusión en una yglesia o monesterio de esta ciudad". Pero el juez agrupó en una las diversas sentencias que se le fueron imponiendo, dando lugar a que el castigo se ampliase a dos años de destierro del arzobispado, y, "conforme a derecho y a los decretos del Santo Concilio de Trento le pribamos de su retoría". El fiscal también pidió que se actuase contra Graciana d eUrtubia, "de manera que cesen las ofensas de Dios y el escándalo de la república". El abad logró que, cinco meses más tarde, el 19 de abril de 1595, se le conmutase la pena por la prohibición de entrar en la ciudad y sus arrabales por dos años, y no poder entrar "en ningún lugar ni pueblo donde la mujer con quien a sido acusado vibiera de continua residencia ni able con ella ni baya contra las amonestaciones". Para entonces, Graciana se había trasladado a vivir a Puente la Reina[1070].

Las sentencias eclesiásticas no siempre surtían efecto. En un tardío 1634 Domingo de Rubaio, beneficiado de Sangüesa, fue amonestado por cuatro sentencias, y se le prohibió admitir en su casa la compañía de una mujer llamada *la Villoçha*[1071], nombre que cabe traducir como 'la Corazón'.

6.6.4. *Los clérigos adulterinos*

6.6.4.1. Los clérigos adulterinos medievales y pretridentinos

Las prácticas de inducción al adulterio por parte del clero sufrieron las mismas penas que recaían sobre los seglares[1072]. El Fuero de *Jaca*[1073] y su derivado de

[1069] AGN, *Procesos*, núm. 56.368 (Arizkun, 1583). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, pp. 127-129.
[1070] APESTEGUÍA, B., "Miguel de Larrasoaña, abad de Anoz, amancebado en la Magdalena", *Txantrean auzolan*, 144 (diciembre de 2012), s.p.
[1071] ADP, *Procesos*, cartón 735, Sangüesa, 1634. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 190.
[1072] JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, pp. 563-564.

Pamplona, censuraron y penalizaron el adulterio y la fornicación de los presbíteros. Este último texto determinada que "per ço deuen molt meynz demandar los filz dels clergues, car atals filz que lur uedada naxença deuen celar, demandant la heredat del payre manifestan la grant onta et lo grant peccat de lus payres"[1074].

La cantidad de 60 sueldos era, también, la que debía pagar el clérigo adúltero que hiciese hijos en mujer casada y fuese probado, según el *Fuero de Tudela*[1075]. La sentencia correspondía al obispo. El clérigo sufriría una pena pecuniaria, la mujer sería azotada y los hijos nunca serían ordenados, "porque no deberían haber nacido"[1076]. A renglón seguido, el texto tudelano disponía que si monje o monja benditos hiciesen hijos y fuera probado, cada uno debería pagar 500 sueldos partidos por la mitad al abad y al rey, y sería expulsado de la Orden para siempre. Se contemplaba, asimismo, que si el monje o monja eran sorprendidos yaciendo con otra mujer, si esta era casada la multa ascendía a 500 sueldos, y si era soltera 60[1077].

Hasta el siglo XIV los clérigos adúlteros eran juzgados por los tribunales del reino, sin que sus causas fueran juzgadas exclusivamente por los eclesiásticos por *ratione personae*. Sabemos que Miguel, abad de Azteráin (Asráin), fue condenado a medio homicidio –pena establecida por el *FGN*, 4, 3, 12– por haber tenido un hijo, a quien llamaban "Semenieillo", de la mujer de Sancho García (1384)[1078]. Los tribunales del reino también juzgaron diferentes casos notorios de adulterio seguidos de una venganza de los maridos agraviados[1079].

La legislación sinodal apenas trató sobre los clérigos inductores de adulterio. Entre la afectante a territorio navarro únicamente encontramos la surgida del Sínodo de Calahorra-La Calzada de 1553, que, en la comisión del delito, contempló las penas contra el clérigo que "cometiere adulterio con muger casada, siéndole probado en manera legítima", consistentes en la pérdida de la mitad de sus bienes, 10 años de cárcel, 3 días a la semana a pan y agua, y andar de "público penitenciario dos messes

---

[1073] El *Fuero de Jaca* determinó taxativamente que los hijos de clérigos no pueden demandar herencia paterna: "…Et per ço deuen molt meynntz demandar los filtz dels clergues, quar tals que lur uedada nayssença deuen celar, demandant la heredat del payre manifestan la grant honta et lo grant peccat de lurs payres". *Fuero de Jaca*, cap. 45.

[1074] *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 45. *Cfr. Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 108.

[1075] Pena impuesta a un clérigo adulterino en 1294. Edit. PESCADOR MEDRANO, A., PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro núm. 6 (1294)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 106, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2000, núms. 104 y 105. Cit. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, p. 365.

[1076] *Fuero de Tudela, M*, § 99, lib. 3, cap. 28.

[1077] *Fuero de Tudela, M*, § 100, lib. 3, cap. 29.

[1078] YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades*, vol. 1, pp. 482-483.

[1079] Como el de Miguel Périz de Esquíroz, calcetero de la Navarrería, que mató en Pamploa a fray Guillén, porque le quitó a su mujer, Jurdana de la Rentería, "et aqueilla publicamente tener e mantener, perdida toda vergüenza e temor, contra la voluntad del dicto su marido, et bien cerqua de su casa, a fazer e vista deill e de todo el mundo, et encara, non contento d'esto, dicir e fazer'li cosas muy deshonestas e abominables d'oyr". Cometido su crimen, Miguel se acogió "en saluedat e franqueza en la eglesia de Santa Maria de Pamplona", siendo exonerado por Carlos III de toda pena civil y criminal (1400) (AGN, *Comptos*, caj. 85, núm. 48). Tres lustros después, Simón de Ororbia, barbero de Pamplona, "ferio con el cuchieillo a don Gil de Urroz, capeillan, et le saco sangre". El agresor alegó ante la Corte Mayor "que aqueillo auia fecho por quoanto el dicho don Gil besaua a su muger". El capellán fue condenado a pagar 15 libras de carlines prietos por ser el causante de la acción del agresor, y en atención a que Simón era pobre y miserable (15 diciembre 1416) (AGN, *Comptos*, Registro núm. 345 (año 1416), f. 338v.). Sobre ambos casos *vid.* JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, p. 564.

por la yglesia de Calahorra, y otros dos por la de la Calçada, y después que venga a nos a que le conciliemos". En el caso de reincidencia se le doblaría la pena, y de incurrir en el delito por tercera vez, sufriría cárcel perpetua y sería puesto "a las puertas de las iglesias, con una mitra, scripto allí el maleficio"[1080].

Numerosos procesos judiciales de los tribunales reales del siglo XVI dan cuenta de relaciones sexuales esporádicas o de otras más continuadas entre clérigos y mujeres casadas. Entre las primeras encontramos los casos de una adúltera de Orísoain (Valdorba) (1536)[1081], de varias de Etxaleku (1583)[1082]; y, entre las relaciones más asentadas, destacamos la de la mujer casada de Abárzuza, de "mala fama", "que solía ser manceba del prior de Roncesvalles", so pretexto de que la casa donde vivía era de la Colegiata (1526)[1083].

6.6.4.2. Los clérigos adulterinos desde 1563

Trento, como venimos viendo, pretendió frenar drásticamente el concubinato clerical, pero también el adulterio. Las Constituciones pamplonesas de 1590 fueron firmes al respecto, aunque guardando las formas exteriores, pues el fiscal diocesano no podía acusar a un clérigo de adulterio con mujer casada si vivía el marido, a no ser que fuera en una serie de casos excepcionales, como que el marido conociera el delito, que el clérigo se enhorgulleciese de su acto, o que hubiera "tan gran publicidad de tal delicto en el pueblo, que sea escandaloso, por ser debaxo de dissimulación". En tales casos, el fiscal debería consignar en la acusación del delito de adulterio palabras "discretas", suficientes para que el delito fuera entendido y el eclesiástico castigado, pero de tal forma que la mujer con quien lo cometió no fuera infamada, de ahí que el vicario general pudiera dar orden que tales delitos fueran "enmendados y castigados con toda discreción"[1084].

Las Constituciones sinodales de Pamplona de 1590 adoptaron varias medidas para evitar que los clérigos tuviesen relaciones sexuales, convertidas en adulterinas cuando la mujer era casada. Así, con el fin de evitar que los clérigos fueran objeto de deseo sexual, se les obligó a vestir en misa con sayos largos y se les prohibió salir "a ofrecer entre la mujeres"[1085].

[1080] Sínodo de Calahorra-La Calzada de 1553, ff. 94v-95r. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., "Penas y sanciones", p. 513; "Penas y sanciones", *op.cit.*, p. 513; JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, p. 563, nota 93.

[1081] AGN, *Procesos*, núm. 95.239. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 22.

[1082] AGN, *Procesos*, núm. 119.522. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 119.

[1083] AGN, *Procesos*, núm. 35.745. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 20.

[1084] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 5, "De accusationibus", cap. 12.

[1085] "*Pone qué vestidos han de traer los clérigos para dezir missa, y que no salgan a offrecer entre las mugeres*. Los sacerdotes deven tener siempre gravedad y recogimiento y honestidad, mayormente quando celebran missa y diciéndose los divinos officios y somos informados que algunos sacerdotes se visten para dezir missa las vetimentas sobre sayos cortos y ansí mismo al tiempo del offrecer los domingos y fiestas de guardar salen a que les ofrezcan entre las mugeres, lo qual no es de buen exemplo. Y queriéndolo remediar S. S. A. estatuymos y ordenamos que de aquí adelante ningún clérigo se vista para dezir missa los ornamentos sobre el sayo corto, ni esté en la yglesia en los divinos officios sin sobrepelliz y sin vestidura larga, so pena de un ducado para la lumbre del sanctíssimo sacramento donde acaeciere, y de diez días de reclusión en su iglesia, y assí mismo no salga a offrecer entre las mugeres, sino que se ponga en lugar conveniente, donde puedan venir a offrecer y si fuere necessidad de otro clérigo o de otros clérigos, que se pongan a hazer lo mismo en lugares cómodos, excepto en las missas nuevas, o en velos, y hábitos de monjas, que les permitimos puedan salir a offrecer entre las mugeres". *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, cap. 16.

Súmense a estas medidas la prohibición, con igual fin de evitar relaciones sexuales, que ni los legos ni los clérigos pudieran entrar en la clausura de los monasterios de monjas; los clérigos tampoco podían frecuentarlas so pretexto de hablar con ellas (*Constituciones sinodales,* 1590, libro 3, cap. 8).

6.7. Órdenes sagradas mayores

El *Ordo* constituía un impedimento dirimente cuando uno de los contrayentes era ordenado *in sacris*, es decir, el que estaba ordenado de subdiácono. Si se casaba, el matrimonio era nulo, e incurría en excomunión mayor. El orden sacro estaba vinculado al voto solemne de castidad, de ahí que el así ordenado, si quebrantaba la castidad por acto interno –por un deseo de satisfacer sus necesidades sexuales, por ejemplo–, cometía sacrilegio. La Iglesia prohibió siempre el matrimonio de los clérigos de orden mayor bajo penas muy severas, y el Primer Concilio de Letrán, bajo Calixto II (1123), anuló completamente el matrimonio de los clérigos. El Segundo Concilio de Letrán (1139) lo consideró impedimento dirimente para los que habían recibido órdenes sagradas o mayores. La oposición de los clérigos concubinarios hizo que en determinados momentos, como bajo el pontificado de Alejandro III, se permitiera que en algunos casos un subdiácono continuara casado. Pero la defensa teórica del impedimento matrimonial proveniente de las órdenes sagradas o mayores acabó triunfando, y el Derecho canónico acabó fijando que para que un hombre casado pudiera ser promovido al episcopado era necesario que su esposa entrase en religión, y si pretendía recibir el subdiaconado, el diaconado o el presbiterado, debía ser soltero o, de ser casado, su esposa había de dar el consentimiento, o entrar en religión, o hacer voto de continencia.

La prohibición del matrimonio de los clérigos quedó reafirmada en el Concilio de Trento (sesión 24, can. 9), como tajante respuesta al protestantismo[1086].

Es necesario puntualizar que en la documentación aparece con frecuencia la figura de los clérigos casados, que no hay que identificar con los de las órdenes sagradas mayores. Estos últimos eran matrimonios legítimos, cuyo estatuto jurídico estaba cuidadosamente regulado por la legislación eclesiástica hispana medieval y pretridentina. Eran, como ha observado Federico Aznar Gil, clérigos que habían recibido alguna o algunas de las órdenes menores, pero que, por estar casados, renunciaban a las órdenes mayores; recibían la tonsura para poder gozar de algún beneficio eclesiástico, singularmente la inmunidad clerical[1087]. Es el caso de los clérigos casados "que no vivían clericalmente" documentados en 1291[1088]. El Concilio provincial de Tarragona de 1317 –como los de Valladolid de 1228, Palencia de 1388 y Sevilla de 1478–, dispuso que los clérigos minoristas sólo podían contraer matrimonio una sola vez y con mujer virgen, y que debería llevar tonsura y hábitos clericales si quería seguir disfrutando del privilegio clerical y del beneficio eclesiástico[1089]. El

[1086] ESMEIN, A., *Le Mariage*, *op.cit.*, p. 1285; AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 390-391.
[1087] AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit*., pp. 126-127.
[1088] Texto en IRURITA LUSARRETA, Mª Á., *El municipio de Pamplona en la Edad Media*, Pamplona: Ayuntamiento de Pamplona, 1959, pp. 154-155. *Vid*., de manera más amplia, GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los Obispos*, vol. 1, pp. 711-714; JIMENO ARANGUREN, R., "Concubinato", *op.cit.*, p. 549.
[1089] *Concilio provincial de Tarragona de 1317*, c. 7. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit*., pp. 126-127.

Sínodo zaragozano de 1357 contiene una variante de esta disposición cuando determinó que "*simplices et coniugati clerici incedant in habitu clericali beneficia eclesiástica non habentes et quod non utantur officiis macellariorum et tabernariorum*"[1090]. A la Iglesia le interesaba tener bien controlados a estos clérigos, de ahí que el Sínodo de Pamplona de 1499 determinase que todos ellos debían inscribirse en un registro diocesano; caso de no hacerlo, no serían reputados "*pro clericis neque defendet eos ecclesia*"[1091].

Las Constituciones sinodales de Bayona de 1533 recordaron que el orden sagrado recibido tras contraer el matrimonio no disolvía este[1092].

Coetáneo de Trento, el Sínodo calagurritano de 1553 determinó "los dos casos establecidos en derecho" en que los clérigos casados gozaban de privilegio clerical: no podían, por un lado, ser acusados criminal o civilmente de crimen alguno ante el juez seglar y, por otro, si alguno los acusara o pusiera las manos "ayradas" encima de los clérigos, caería en pena de sacrilegio y excomunión[1093].

6.8. Bigamia, ligamen o vínculo

6.8.1. *El impedimento dirimente de la bigamia*

La Iglesia contempla únicamente el matrimonio monógamo, de ahí que el Derecho canónico considera el ligamen un impedimento dirimente del matrimonio, en tanto existe inhabilidad para contraer unas nuevas nupcias mientras permanece el vínculo de un matrimonio anterior, aunque este no haya sido consumado. O, como sostenía el Sínodo de Bayona de 1533, quien tuviera esposa legítima, no podía tener otra en vida de la actual, "pues no era sabio el que no estaba contento", ya que nadie nunca había estado "más atado que aquel a quien ataron siete mujeres"[1094].

La bigamia había sido condenada por la moral cristiana desde muy pronto, y fue prohibida por diversos concilios desde el siglo IX (Roma, 826; París, 829). El *Decreto* de Graciano (c. 1140) había establecido que el matrimonio era monógamo. Reconocía el impedimento de vínculo, aunque todavía no se le denominaba así[1095]; fue con Rolando de Brandinelli (Alejandro III) cuando se comenzó a utilizar el término impedimento de ligamen (*impedimentum ligaminis*). Entre los concilios hispánicos, el de Elna (1027) estableció que "nadie abandone a su propia esposa y tenga otra mujer", el de Santiago de Compostela de 1060 que "ningún cristiano tenga dos mujeres", y el de Girona de 1068 que "aquéllos que rechazaron a sus esposas y tomaron otras, vuelvan a sus primeras esposas si viven y abandonen a las que tomaron"[1096].

El Derecho canónico medieval acabó definiendo que la bigamia podía ocurrir entre dos casados, o entre uno casado y uno libre que, fingiéndose totalmente libres,

---

[1090] *Sínodo de Zaragoza de 1357*, c. 15. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución, op.cit*., p. 131.
[1091] *Sínodo de Zaragoza de 1499*, n.x. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución, op.cit*., p. 133.
[1092] "Octavum est ordo sacer; matrimonium tamen prius contractum ordo postea susceptus non dissolvit; minores ordines non impediunt". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 8.8.
[1093] *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 3.1.6. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución, op.cit*., p. 136.
[1094] "Nonum est ligament; habens enim uxorem legitimam, ea vivente, aliam habere non potest: sapiens non est qui non est una contentus; nullus enim magis unquam impeditus fuit quam is quem apprehenderunt septem mulieres". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 8.9.
[1095] *Decreto de Graciano*, c. 32, q; c. 34, q. 1.2.
[1096] Referencias en AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit.*, pp. 33-34.

conseguían contraer matrimonio, a pesar de su anterior enlace legítimo. Para contraer este impedimento se requería que el matrimonio anterior fuera válido, que el adulterio hubiera sido consumado –sin que nada influyera el haberlo cometido antes o después del segundo matrimonio–, y que ambos cónyuges tuvieran certeza o incluso alguna duda de la existencia del o de los anteriores matrimonios. Se entendía que al casado que se casaba con otra mujer, le era anulado el segundo matrimonio, pues el contrato del primero era el legítimo; aunque muriera la primera mujer no podía casarse con la segunda, porque habría impedimento del crimen. El impedimento del ligamen no podía ser dispensado por el papa, y si un musulmán casado con muchas mujeres se conviertía al cristianismo, habría de cohabitar con la primera y abandonar a las demás, pues solo con la primera era su matrimonio legítimo[1097].

La monogamia canónica fue asumida por el *Ius commune*, y así pasó a la legislación secular castellana de *Partidas*, que recogió íntegramente la legislación canónica sobre el impedimento de ligamen[1098]. No encontramos en Navarra textos legales análogos, pero toda la legislación matrimonial, tanto los fueros locales como en el General del reino, aluden al matrimonio monógamo, aunque tampoco aparecen castigos expresos respecto de la bigamia.

En cuanto a la legislación eclesiástica, las Constituciones sinodales de Pamplona del año 1313 condenaron los matrimonios sucesivos contraídos "en vida de los primeros cónyuges" con excomunión inmediata y multa de cincuenta libras sanchetes:

> "Statuimus ut quicunque in Nostra ciuitate et diocesi bina uel plura matrimonia, primis coniugibus superstitibus, contraxerint et qui in predictis dederint consilium, auxilium vel fauorem, excomunicationis sententiam incurrant ipso facto. Et nihilominus in penam quinquaginta librarum sanchetorum… satisfacere compellantur, saluis aliis questionibus canonicis et ciuilibus, que in premissis penas ingerunt et infligunt"[1099].

Un Sínodo posterior, el de Pamplona de 1459, contemplaba que los visitadores controlasen los casos en los que se casasen creyendo haber fallecido la primera mujer ("Item… et iteratis viviente prima uxore…")[1100], pues, como en otras diócesis, debían contar con licencia del obispo o de su provisor.

La Iglesia venía contribuyendo a interiorizar desde la Baja Edad Media el rechazo social a los bígamos, como se ha estudiado bien para el caso castellano[1101]. Cabe imaginar una situación similar en Navarra. Dos años antes de dar comienzo el Concilio de Trento, el vicario general del obispado de Pamplona mandó excomulgar a

---

[1097] VEGA GUTIÉRREZ, A. Mª, *La unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*, Granada: Comares, 1997.

[1098] *Partidas*, 4, 12, 1; 4, 9, 8; 7, 9, 17. También el *Fuero Real*, 3, 1, 8; 3, 1, 11. *Vid.* AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit.*, p. 164.

[1099] *Sínodo de Pamplona de 1313 (comp. 1532)*, f. 32v. *Vid.* GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia obispos*, vol. 2, *op.cit.*, p. 57; AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit.*, p. 165.

[1100] *Sínodo de Pamplona de 1459 (comp. 1532)*, f. 8v-9r. *Vid.* AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit.*, p. 169.

[1101] LÓPEZ BELTRÁN, Mª T., "La bigamia y su significación social en Castilla a fines de la Edad Media", C. de la Rosa Cubo, Mª J. Dueñas Cepeda, Mª I. del Val Valdivieso y M. Santo Tomás Pérez (coords.), *Nuevos enfoques para la enseñanza de la Historia: mujer y género ante el Espacio Europeo de Educación Superior*, Madrid: Asociación Cultural Al-Mudayna, 2007, pp. 95-116.

los vecinos de Azcona (Yerri) que incurrían en diversos delitos, entre ellos los que estuvieran casados dos veces[1102].

Enrique Gacto recordó que la problemática jurídica del delito de bigamia resultó notablemente simplificada a partir de los decretos tridentinos sobre el matrimonio. La validez jurídica del matrimonio siguió dependiendo del consentimiento, pero este ya solo surtía efectos cuando se hubiera formulado con arreglo a las formalidades establecidas por el Concilio, muy singularmente la publicidad de las proclamas y la inscripción en los libros-registro, que excluyó los anteriores abusos. Así, a partir de Trento se cerró el paso a la impunidad de la bigamia, siendo, en lo sucesivo, un delito con un elevado riesgo de descubrimiento y represión. Los bígamos, en adelante, hubieron de recurrir a ocultar su realidad con el fin de escapar del castigo, cambiando de domicilio o falseando su identidad, lo que convirtió a la bigamia en un delito propio de gente nómada y desarraigada y, en una escala social superior, de funcionarios que desempeñaron destinos en la administración pública, militares, etc.[1103]

Las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 buscaron evitar la bigamia al prohibir a los curas desposar sin licencia del ordinario a los vagabundos, a los extranjeros –es decir, a los que no pertenecían a la diócesis–, y a todo desconocido, pues, ocurría muchas veces "que algunos hombres con poco temor de nuestro Señor, estando casados en sus tierras se casan en otras, otra o más vezes, viviendo la primera". Recordaba que el Concilio tridentino (sesión 24, canon 7) "proveyó de remedio, mandando a los curas que no interviniesen a los tales matrimonios, sino hiziessen primero diligente inquisición para saber si avía algún legítimo impedimento que estorvasse el segundo matrimonio, y que no lo hiciese sin licencia del ordinario". Por ello, las Constituciones iruñesas ordenaban "que ningún rector o vicario comience a hazer ni haga moniciones para desposar las personas que andan vagando o fueren estrangeros o no conocidos, hasta tanto que den noticia a Nos o a nuestro vicario general de ello", y, tras la preceptiva licencia, pudieran proceder a los desposorios. De lo contrario, los curas incurrirían en pena de 6 ducados, aplicada la mitad para la guerra contra los infieles y la otra mitad para obras pías a disposición episcopal[1104].

6.8.2. *La práctica de la bigamia en Navarra*

Resulta difícil conocer hasta qué punto era práctica arraigada en la sociedad medieval o algo residual. En la Baja Edad Media era un delito de fuero mixto, de ahí que pudiera ser juzgado tanto por la jurisdicción eclesiástica –de la que no conservamos testimonios documentales–, como por la secular[1105]. En este caso, no encontramos testimonios de que los tribunales reales lo hubieran juzgado –lo que habría dejado su huella en los registros de comptos[1106]–, quizás por la ya advertida falta de regulación legal al respecto. Las actas del Concejo de Tafalla de 17 y 20 de mayo de 1492, recogen la noticia del proceso castellano contra Cristóbal Ruiz de Mendieta, "casado con tres mujeres". En la primera de las sesiones se hizo acudir a María Sánchiz de Oñati, su supuesta mujer,

---

[1102] AGN, *Procesos*, núm. 86050. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 30-31.
[1103] GACTO FERNÁNDEZ, E., "El delito de bigamia y la Inquisición española", *Anuario de Historia del Derecho español*, 57 (1987), pp. 466-469.
[1104] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 4, "De sponsalibus et matrimoniis", cap. 6.
[1105] GACTO FERNÁNDEZ, E., "El delito de bigamia", *op.cit.*, pp. 469-470.
[1106] *Cfr.* SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*

> "e le fue intimado por todos de cómo el dicho Christobal Ruys esta casado públicamente y a puerta de yglesia, con dos mugeres otras menos della, como parece por el testimonio que Johan de Anorbe ha traydo de Castilla çaguerament, y que ata oy ha vivydo en publico pecado con el, y que no lo faga de aquí adelante, etc., ni se ponga en hun cubierto con el, so pena de .L. libras carlines, etc., aplicaderas para la villa, etc., et assi ella de su voluntad obedecio la dicha inhibición y agradecio el consejo que al present le daban, y que por tal lo tomaba y le plazia encorrer en la dicha pena sy se fallaba que en cubierto se ponia con el, etc., ata ser declarada la dicha causa" [1107].

Y, el 20 de mayo, leían en Concejo un certificado del matrimonio contraído en Castilla por Cristóbal y María, "a puerta de iglesia y campaña tañida". El 29 de julio el Concejo acordó por unanimidad una "ordenança de *concupinarios*", que tuvo como primeros destinatarios en María Sánchiz de Oñati y Cristóbal Ruiz de Mendieta:

> "(…) si ay algunos adulteros concupinarios o semejantes pecadores en esta villa, que aquellos sean amonestados y mandados sallir de pecado por los officiales de la dicha villa, los que agora son o por tiempo seran, so pena de quinze libras carlines (…) y allende de la sobredicha pena, que a tal persona que no fuere obediente que la puedan fuera echar de la villa"[1108].

Se repitieron prohibiciones, amenazas y multas a Cristóbal Ruiz (6 y 12 de agosto, 28 de octubre y 26 de diciembre de 1492)[1109], y María Sánchiz (10 de noviembre de 1492)[1110], a la que confiscación sus bienes y amenazaron con echar de la villa (1 de diciembre de 1493). La sentenciaron con excomunión, según acta del Concejo de Tafalla de 8 de septiembre de 1494, pero la pareja reincidió, y el 19 de octubre eran "venidos a una, contraviniendo a la sentencia", de ahí que fueran expulsados de la villa "por razón que viven en público adulterio"[1111].

En el siglo XVI la Inquisición pretendió ver las causas de bigamia, y tras varios conflictos jurisdiccionales en Castilla, se estableció una concordia por la que el delito solo sería juzgado, en adelante, por los tribunales eclesiásticos, salvo que los casos implicaran creencias erróneas en torno al matrimonio o si los cónyuges eran sospechosos de cometer infracciones contra la fe y la religión[1112]. En los años de la conquista se instaló un tribunal de la Inquisición en Tudela (1514-1521), en el que fueron vistos varios procesos de bigamia, entre otros el del tudelano Andrés de Tudela, casado tres veces, y el de la bígama carbonera Marina de Ágreda[1113].

[1107] JIMENO JURÍO, J. Mª, *Merindad de Olite. III. Documentación del Archivo Municipal de Tafalla (2). Libro de Actos y Ordenanzas de la villa de Tafalla. Primera parte (1480-1500)*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 20, Pamplona: Pamiela, 2008, núm. 194, p. 187. Días después, el Concejo volvió a preocuparse del polígamo de la villa, preocupado por el cobro de unos gastos contraídos con él: "En el dicho Concejo fue leydo publicamente el processo que Johan de Anorbe ha traydo de Castilla contra Christobal Ruyz de Mendieta, en que dize que esta casado en Sovilla con Maria Sanchiz, fija de Ferran Sanchiz de Zumaia, públicamente a puerta de yglesia, a campana tañida, y que esta casado de nuevo aquí en esta villa, contra todo precepto de Dios, etc., et que es ydo fuera donde ya no viene ni se cre que venrra, etc., y ciertos gastos que la villa tyene con el por los fechos, assy como de la presa y otras labores, etc., que podra cobrar aquellos gastos de los bienes de el dicho Christobal sean cobrados, e dieron poder a la Cambra para los cobrar" (*IBÍDEM*, núm. 195, pp. 187-188).

[1108] *IBÍDEM*, núm. 207, pp. 194-195.

[1109] *IBÍDEM*, núm. 209, pp. 195-196; 211, p. 197; 228, pp. 209-210; 237, pp. 216-217.

[1110] *IBÍDEM*, núm. 231, pp. 211-212.

[1111] *IBÍDEM*, núm. 311, pp. 300-301. *Vid.*, asimismo, JIMENO JURÍO, J. Mª, *Vocabulario histórico de Navarra (Villa de Tafalla)*, *op.cit.*, voz "Concupinario", pp. 213-214; voz "Mujer", pp. 292-293.

[1112] GACTO FERNÁNDEZ, E., "El delito de bigamia", *op.cit.*, pp. 469-473.

[1113] REGUERA ACEDO, I., *La Inquisición española en el País Vasco. El tribunal de Calahorra, 1513-1570*, Txertoa, San Sebastián, 1984, pp. 222-223.

Los Tribunales reales navarros juzgaron seis delitos de bigamia entre 1512 y 1574[1114], y también se conservan algunos pocos procesos diocesanos. En uno de 1536 el novio, Martín de Belzunce, natural Marcaláin, se había vinculado por un doble compromiso matrimonial[1115]. Por un lado, había contraído matrimonio con María de Beorburu, muchacha que habitaba sirviendo en casa de Miguelón de Marcaláin, a donde acudió una noche su pretendiente. Cuando Martín y María se hallaban junto al fogón acompañados de un hijo de la casa, apareció la dueña, María de Osinaga, que reprochó al joven de Markalain su presencia. Miguel aseguró que se encontraba allí por haber formulado el compromiso matrimonial, que volvió a repetir[1116]. A partir de entonces vivieron juntos durante un año, en una casa y hacienda de la familia de ella. Esta no las tenía todas consigo, pues no le permitió practicar sexo durante todo el año de convivencia, a pesar de la insistencia de Belzunce. Fuera por esa razón u otras, el matrimonio vendió todos sus bienes de común acuerdo, pero no quedó disuelto. Martín de Belzunce fue a vivir a Belascoáin, y allí contrajo matrimonio canónico con Juana de Arraiza, vecina de la localidad, en ceremonia a la que acudieron veinte familiares, festejada con cena y posterior comida. Ella pagó la correspondiente dote y cohabitaron durante ocho años, hasta que la primera esposa entabló el juicio alegando la legitimidad de su matrimonio. El tribunal eclesiástico declaró la legitimidad del primer enlace celebrado conforme a los usos de la tierra, en consideración al carácter indisoluble del vínculo matrimonial, pues, como ya se ha expuesto, con anterioridad a Trento se mantenía la confusión entre esponsales y matrimonio.

Para esa fecha la Inquisición española comenzó a entender de la mayor parte de delitos de bigamia. En un auto de fe celebrado en Pamplona el 16 de marzo de 1540, junto a las cuarenta y nueve personas acusadas de brujería, fueron penitenciadas otras veinte por proposiciones, testimonio falso y bigamia. Estos últimos fueron absueltos[1117].

El Tribunal de Calahorra-Logroño –al que acabó perteneciendo Navarra– conoció la primera actuación del Santo Oficio en 1538, y el primer juicio en 1550. En todo el distrito logroñés hubo 157 procesados por bigamia en la segunda mitad del siglo XVI, buena parte de ellos perseguidos a partir de 1564, en el marco de la acción moralizadora postridentina, que motivó, asimismo, que las penas impuestas por delito de *duplici matrimonii* fueran endurecidas (azotes, galeras, etc.)[1118]. Diez años después los Tribunales reales de Navarra dejaron de ocuparse de la bigamia, pasando a ser

[1114] GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir*, *op.cit.*, pp. 51 y 108 (nota 27).
[1115] ADP, *Procesos*, cartón 42, núm. 15, Belascoáin-Beorburu, 1536.
[1116] La fórmula, pronunciada en euskera, aparece repetida en el proceso hasta en ocho ocasiones, con ligeras variantes, una de ellas la siguiente: "*Nyc Martin ematen derauçut neure fedea çuri Maria vici naycen artean çuçaz verce emazteric ez eguyteco eta ez çuri vici naycen artean faltaceco*", que en el proceso se traduce al latín: "*Ego Martinus do vobis team fidem Marie de non faciendo vita mea durante aliam uxorem preter vos et de non deficiendo vobis vita mea durante*". ADP, *Procesos*, cartón 42, núm. 15, Belascoáin-Beorburu, 1536. Analizan SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Nueva contribución", *op.cit.*, p. 7; *Comportamiento sexual*, *op.cit.*, pp. 88-90; *Euskal testu*, *op.cit.*, pp. 20-21; LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", pp. 339-340 y 344-345.
[1117] AHN, *Inquisición*, lib. 833, ff. 12-14. *Vid.* DE LA NOGAL FERNÁNDEZ, R. y DEL BARCO DEL BARCO, J., "Judaizantes y textos hebreos en el Tribunal de la Inquisición de Navarra: el proceso de fe contra Martín López (1520-1521)", *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 20 (2013), p. 78, nota 18.
[1118] TANCO MARTÍNEZ, B., "La bigamia", *op.cit.*, pp. 334 y 338. Sobre las penas impuestas a los bígamos *vid.*, asimismo, GACTO FERNÁNDEZ, E., "El delito de bigamia", *op.cit.*, pp. 480-486.

materia exclusiva del Tribunal de la Inquisición de Logroño[1119]. A partir de 1600 se asiste a un declive en el número de juicios, contando únicamente 61 procesados por bigamia durante toda la centuria. Según el lugar de residencia de estos acusados entre 1550 y 1700, el 37 % correspondían a Navarra, el 26 % a La Rioja y el 10 % a Bizkaia. El mayor número de reos se concentraba en los núcleos urbanos (Pamplona 12 y Logroño 8)[1120].

La documentación se limitaba a consignar entre 1550 y 1574 el nombre del acusado, el lugar de procedencia, el delito de bigamia por el que era acusado y la sentencia. Iñaki Reguera estudió estos casos[1121]. Los procesos ganaron en extensión y detalles aportados a partir de 1574, con una estructura en la que comenzaba consignándose los datos personales (nombre del acusado, edad, lugar de procedencia, lugar de residencia), y se pasaba a indicar el número de testigos y la acusación, y culminaba con la sentencia[1122]. Afirma José Antonio Escudero que los procesos inquisitoriales que tenían que ver con desviaciones y excesos en materia sexual estaban marcados por la moderación, quizá porque se consideraba que los delitos nacían de la ignorancia del pueblo. Por ello, el acusado debía pronunciarse si era lícita la pluralidad de matrimonios. Se valoraba como atenuante la ausencia durante largo tiempo, o el haber hecho un esfuerzo razonable para averiguar el paradero del cónyuge del que no se tenían noticias[1123]. Es la razón de que una de las razones exculpatorias esgrimidas por los acusados más habitualmente consistía en argumentar que habían sido informados por alguna persona de la muerte de su cónyuge[1124], tal y como sostuvo María Enecoiz, vecina de Ochagavía de 40 años, acusada por bigamia. En la primera audiencia confesó los dos matrimonios, pero alegó que se casó en segundas nupcias porque se había firmado la muerte del primer esposo, por lo que le dieron licencia para casarse. La causa fue sobreseída[1125].

6.9. El crimen

El crimen era impedimento dirimente en cuatro casos durante el Antiguo régimen: el adulterio consumado con promesa o pacto de futuro matrimonio, el adulterio con atentado de matrimonio, el conyugicidio, y el conyugicidio realizado por los adúlteros que pretendían casarse.

Como en otros impedimentos, el Sínodo de Bayona de 1533 dejó en sus Constituciones una magnífica exposición sobre el crimen, poniendo, como ejemplo, el del marido que, viviendo la esposa, contraía matrimonio con otra y alcanzaba la relación carnal. Este segundo matrimonio era nulo, en tanto el primero era válido. Pero si la otra parte de quien había contraído el segundo matrimonio tuviera buena fe, disuelto el primero, podría, si quisiera, tomar a aquel que con mala fe contrajo segundo matrimonio con él. Por otra parte, un segundo matrimonio no quedaba impedido por el adulterio

[1119] GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir, op.cit.*, pp. 51 y 108 (nota 27).
[1120] TANCO MARTÍNEZ, B., "La bigamia", *op.cit.*, pp. 334-335.
[1121] REGUERA ACEDO, I., *La Inquisición española en el País Vasco*, *op.cit.*, pp. 219-224.
[1122] *IBÍDEM*, p. 334.
[1123] ESCUDERO, J. A., *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid: Marcial Pons, 2005, p. 43.
[1124] Otro tipo de razones esgrimidas por los acusados de bigamia en GACTO FERNÁNDEZ, E., "El delito de bigamia", *op.cit.*, pp. 489-492.
[1125] AHN, *Inquisición*, lib. 883, f. 554v. *Vid.* TANCO MARTÍNEZ, B., "La bigamia", *op.cit.*, p. 340, nota 17.

cometido con promesa durante el primer matrimonio, a no ser que la maquinación fuera para matar al cónyuge[1126].

La Iglesia de los primeros siglos subrayó la gravedad del delito de **adulterio consumado**, que llevaba aparejada una promesa de matrimonio, aceptada por ambas partes, para después de la muerte del cónyuge. Lo castigó con penas canónicas, pero tardó en considerarlo un impedimento. No ocurrió en la Iglesia oriental, influida por la prohibición justinianea, bajo pena de nulidad, del matrimonio entre adúlteros (556). En Occidente, por tanto, se posibilitaban las nupcias entre los cómplices del delito al término de la penitencia y tras la muerte del cónyuge. El Concilio de Tribur (895) fijó por primera vez el impedimento matrimonial dirimente del adulterio consumado[1127]. Se requería que el matrimonio hubiera sido válido, que el adulterio hubiera sido consumado (cópula completa) y que, en cuanto a la forma, cada una de las partes hubiera tenido conocimiento de la condición de casada de la otra.

A finales del siglo XII, Clemente III (1187-1191) y Celestino III (1191-1198) introdujeron dos nuevas figuras en el impedimento dirimente de adulterio, rápidamente difundidas en el Occidente europeo a través de los Decretalistas[1128]: el adulterio con tentativa de matrimonio aunque solo fuera civil y el conyugicidio consumado o crimen del adulterio cometido por ambos. Este último suponía un homicidio del consorte inocente, perpetrado por acción física o moral de uno de los contrayentes o de ambos –en tal caso se trataba de *conyugicidio realizado por los adúlteros*–, con intención de casarse entre sí después del crimen. El adulterio tenía que estar "consumado", y el homicidio tenía que ser ejecutado con intención de casarse con el cómplice del adulterio, aunque no se le hubiera manifestado a este de ningún modo la intención criminal.

El **asesinato del cónyuge** para poder casarse con otra persona no fue regulado en Navarra por la legislación secular, de ahí que sea difícil rastrear en la Edad Media este delito, que no aparece contemplado en los registros de comptos, fuente que no proporciona esa información cuando da cuenta de los motivos que llevaron a un determinado hombre o a una determinada mujer a matar a su cónyuge. Se trata, en cualquier caso, de delitos minoritarios[1129].

[1126] "Quintum est crimen, puta, si maritus, vivente uxore, cum alia contraxerit et eam cognoverit vel e converso, tunc secundum matrimonium est nullum, quod intellige quando primum erat validum; si tamen alter contrahentium secundum matrimonium haberet bonam fidem, soluto primo matrimonio, posset, si vellet, cogere eum qui habuit malam fidem ad standum secundo matrimonio. Propter adulterium solum tempore primi matrimonii citra promissionem commissum, non impeditur secundum matrimonium, nisi machinatum sit in mortem conjugis". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 8.5.

[1127] AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 419-420.

[1128] Can. 1, X, 3, 33; c. 4, X, 4, 7. GARÍN URIONABARRENECHEA, P. Mª, *Legislación de la Iglesia católica*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1998, p. 352.

[1129] Con todas las cautelas, podría haber sido el caso apuntado por este autor de la tudelana Teresa, que mató a su marido Pedro de Tarazona, y que fue condenada por el infante Luis, gobernador del reino, a la meurte en la hoguera y la confiscación de sus bienes, lo que motivó un pleito con los parientes de ella (SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, p. 360). Agradecemos a Félix Segura que nos haya proporcionado la transcripción íntegra de los dos asientos del registro: "De unas casas en la parroquia de Sant Çalvador, que fueron de Taresa, muger de Pedro de Tasasçona, la quoal fue quemada por razon que se faillo que avia seydo en consseillo et fauor de la muert de Pedro de Tarasçona, marido suyo que fue, las quoales en esti aynno fueron confiscadas a mano de la seynnoria por la dicha razon..." (AGN, *Comptos*, Registro núm. 97, año 1360, f. 62v.); "Primo a 10 onbres a cavaillo et a 10 onbres a pie que fueron con el dicho justiçia inclussive el dicho justiçia en los dichos de cavaillo a rastrar et enforcar a Pedro fillo de Sancho Escaynieilla el quoal avia seydo en la muert del dicho Pedro de Tarasçona, del

Las Constituciones sinodales señalaron que el obispo se reservaba la capacidad de absolver las causas de los que andaban "buscando cómo matar a su muger o a su marido, por aver otro o otra"[1130].

Conocemos un caso de intento de coyungicidio juzgado en los Tribunales Reales en 1546, analizado por Amaia Nausía. Domingo de Recáin, botero de Estella, mantenía una relación adulterina con Quiteria, viuda de Juan de Jubera, con la que incluso había tenido un hijo. Catalina de Arróniz, esposa legítima de Domingo, sufrió malos tratos por parte de este cuando le transmitió sus sospechas por el adulterio. En el juicio se puso de manifiesto que los dos amantes intentaron asesinar a Catalina echándole "polvos de solimán" a la sopa, sin lograr su objetivo, pero provocando el a bordo del hijo del que Catalina estaba encinta. A la vista de que el veneno no surtió efecto, Quiteria contrató a unos sicarios para asesinar a la esposa de su amante, pero las autoridades la apresaron antes de que se cometiese el asesinato[1131].

6.10. Violación y rapto

6.10.1. *La violación y el rapto en la Navarra medieval y pretridentina*

La violación y el secuestro con fines sexuales (rapto) eran concebidos en la sociedad occidental, tal y como lo recogió Graciano, sintetizando la doctrina anterior, cuando un hombre mantenía relaciones con una mujer sin el consentimiento de sus padres o la falta de voluntad de ella. El matrimonio surgido por violación era ilícito por faltar el consentimiento libre. El canonista boloñés también distinguió entre el hecho de que se negara rotundamente o que fuera engañada, coaccionada o manipulada por el hombre[1132]. Se desmarcó de la doctrina anterior al considerar que existían determinadas condiciones que posibilitaban el matrimonio, muy especialmente cuando mediaba el arrepentimiento, la penitencia y el permiso de los padres, aunque estos casos fueron puestos en cuestión por los Decretistas, que volvieron a poner el acento en el valor determinante para el matrimonio del consentimiento libre de las partes. Se propuso para estos casos dar eficacia convalidante a la convivencia marital que pudiese seguirse tras el rapto, teorizaciones que fueron incorporadas en las Decretales de los papas Lucio III e Inocencio III. El rapto era todavía, para el Derecho canónico, un delito punible y no como un impedimento matrimonial. Autores posteriores como Etienne de Tounai y el decretista Rolando volvieron sobre las tesis gracianas para reivindicar la necesidad de obtener el permiso paterno para permitir la unión matrimonial entre el raptor y la mujer[1133].

El delito de violación quedó contemplado en el *Fuero General* en el mismo título que el de la adulterio (*Fuerzas de mugeres et de adulterios*) (lib. 4, tít. 3), hecho

---

quoal bienes algunos non se faillaron, ..." (*IBÍDEM*, f. 69v.); "Item en el dicho dia que fue feyta la dicha justicia del dicho Pedro, assi bien fue justiçiada et quemada la dicha Taresa muger del dicho Pedro de Tarasçona..." (*IBÍDEM*, f. 70r.).

[1130] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 5, "De poenis", cap. 15, § 22.

[1131] Los hermanos de Catalina la consideraron una hechicera, que le había dado de comer sesos de asno y sangre de su dedo a Domingo para que este la quisiese más. BALDÓ ALCOZ, J. y NAUSIA PIMOULIER, A., *Ser mujer*, *op.cit.*, pp. 93-94.

[1132] BRUNDAGE, J. A., *La ley, el sexo y la sociedad*, *op.cit.*, pp. 258-259.

[1133] LÓPEZ MEDINA, A., "Consecuencias socio-jurídicas de la regulación del rapto en materia matrimonial", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 31 (2013), p. 14.

sintomático de cómo se concebían ambos delitos. Félix Segura observó que la violación apenas alcanzaba un 0,5 % de los delitos navarros registrados en los siglos XIII-XIV[1134]. Esta cifra esconde, sin duda, una realidad caracterizada por el silencio originado por la humillación, el temor al agresor y los ultrajes sufridos en el proceso judicial, a lo que cabría unir la venganza privada, que tanta importancia tuvo en Navarra[1135]. El propio Graciano (c. 1140) insistió en la dificultad de encontrar pruebas concluyentes que demostrasen la existencia de violaciones, abusos sexuales, adulterios o cualquier otra ofensa sexual, debido a que eran actos que acostumbraban a hacerse en el ámbito privado, y a la humillación que suponía declarar haber sido víctima de tales hechos. No obstante, en el *Decreto* incluyó una serie de modos de ayudar a esclarecer la verdad, así como de la pena correspondiente para cada caso, que no tuvieron acogida en la legislación navarra. En cualquier caso, el impedimento del rapto no se estableció por el Derecho canónico hasta el Concilio de Trento[1136].

6.10.1.1. Violación o rapto de mujer casada

La violación tenía una consideración jurídica diferente si se realizaba a mujeres casadas o a solteras[1137]. La legislación secular europea consideró las primeras de una gravedad mayor[1138].

Los textos legales navarros son ricos en cuanto a los delitos contemplados y sus correspondientes penas. Los fueros municipales impusieron al violador sanciones variadas: el de *Logroño* contempló una multa de 60 sueldos *para el raptor de casada* (*mulier coniugata*) y para quien la golpease o llevase *por su lozanía*, hiriendo al marido legal, si ella consiguiera demostrar que había sido llevada por fuerza con testimonio de una mujer y de un hombre buenos[1139]. La pena ascendía a 300 sueldos en *Cáseda*, repartidos a medias entre la Corona y la víctima, si ésta pudiera probarlo; de lo contrario, el acusado debía quedar libre con tal de que jurase ante dos hombres buenos que el delito imputado no era cierto[1140].

Por su parte, el *Fuero General* contemplaba una amplia casuística en relación a si los violadores eran solteros o casados. En el primer caso, si se llevaba a una mujer casada contra su voluntad (*por fuerza*) o con su consentimiento (*de grado*), el agresor

[1134] Félix SEGURA calcula que las violaciones constituyen el 0,5 % de los delitos entre los siglos XIII-XIV (*Fazer justicia, op.cit.,* p. 368) y Marcelino BEROIZ el 0,4 % de los delitos entre 1328 y 1349 (*Crimen y castigo, op.cit.,* pp. 204-205). El porcentaje es más bajo que el registrado en la Baja Edad Media castellano-manchega (2 %) (MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval. Los territorios castellano-manchegos*, Granada: Grupo Editorial Universitario, 1999 (2 %), así como en la Cataluña del siglo XIV (2,5 %) (SABATÉ, F., "Femmes et violence dans la Catalogne du XIV[e] siècle", *Annales du Midi,* vol. 106, núm. 207, 1994, p. 294) y en la Francia bajomedieval (2,8 %) (GAUVARD, C., *"De grace especial". Crime, Etat et Société en France à la fin du Moyen Âge*, Paris: Publications de la Sorbonne, 1991, vol. 1, p. 242).

[1135] BEROIZ, M., *Crimen y castigo, op.cit.,* pp. 204-205.

[1136] AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial,* vol. 1, *op.cit.,* pp. 413-414.

[1137] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.,* pp. 525-530.

[1138] *Vid.*, por ejemplo, DUNN, C., *Stolen Women in Medieval England. Rape, Abduction and Adultery, 1100-1500*, Cambridge: Cambridge Diversity Press, 2012

[1139] GARCÍA TURZA, J., "El fuero de Logroño. Transcripción", J. Baró Pazos y M. Serna Vallejo (edits.), *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. Santander: Universidad de Cantabria; Ayuntamiento de Laredo, 2001, pp. 21-30.

[1140] "Si aliquis homo fecerit virto ad filiam alienam uel ad mulierem et potuerit cum duos vicinos firmare eum, pectet .IIc. Solidos: medios ad regem, medios ad mulierem. Et si non potuerit firmaer eum, Duret cum .XII. homines quod non fuit verum". *Fuero de Cáseda*, § 12.

vería confiscados todos sus bienes y sería desterrado, hasta merecer y obtener el *amor* del rey y del marido ultrajado[1141]. El hombre casado que forzare a mujer casada, en cualquiera de las dos casuísticas contempladas anteriormente, sufriría la misma pena. Sin embargo, las arras que el marido entregó con avales a su mujer en razón del matrimonio no podrían ser embargadas ni a la mujer ni a los hijos habidos de la unión disuelta; y si la esposa abandonada no tuviera arras, los hijos deberían tomar la mitad de las heredades el matrimonio y el rey confiscaría la otra mitad. El violador no podría regresar a su tierra ni recobrar la hacienda mientras no consiguiera el *amor* de su primera mujer y del rey. Si, en todo caso, el raptor persistiera en su propósito y no devolvía la raptada al domicilio del marido legal, los parientes de ésta lo retarían o desafiarían hasta darle muerte, sin que los familiares del raptor pudieran darle albergue, consejo ni ayuda. Los hijos nacidos de la nueva unión quedarían desheredados[1142].

El trato era distinto cuando el violador era hidalgo y la forzada casada era villana. Si habín nacido hijos de esa relación, fuera mediante fuerza o con consentimiento de la mujer, el hecho debería ser probado; en este caso, el hidalgo debía pechar medio homicidio íntegro, según la valoración de la comarca donde cometió la fuerza[1143].

Sin embargo, el minucioso rastreo del delito que realizó Félix Segura en los registros de Comptos le llevó a concluir que la práctica judicial navarra del siglo XIV reflejaba una penalidad ajena a los minuciosos supuestos jurídicos de la legislación plenomedieval, si bien las categorías fundamentales continuaron en vigor. Los violadores afrontaron generalmente el pago de las elevadas multas, y la honestidad de la mujer forzada fue considerada por los tribunales como una circunstancia que endurecía el castigo. Apenas se tenía en cuenta la condición social del violador[1144]. Esto se atestigua, por ejemplo, en 1354, cuando un castellano alojado en casa de Domingo de Anibe, de Tarazona, fue azotado en Olite acusado de raptar a la mujer del casero "contra su voluntat", a lo que se sumó el robo de algunos bienes[1145].

Graciano (c. 1140) contempló que la mujer casada que estaba siendo sometida a cualquier abuso de tipo sexual no mantenía ningún vínculo civil con el violador; al ser liberada, debía ser recuperada por su marido y el que la forzó soportaría la pena que le correspondiera.

Las uniones estables resultantes del rapto violento e, incluso, de la fuga voluntaria de casada con varón, fuera célibe o casado, no se consideraban relaciones adulterinas, pues si estos hechos se hacían irreversibles, nacía una nueva unión conyugal, se consumaba la separación, quedaba rescindido el contrato matrimonial primero, roto el vínculo y libres las partes, de ahí que las nupcias posteriores serían

[1141] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 8. En 1355 el merino de la Ribera dilucidó el caso de un hombre de Zaragoza que acusó a su mozo de yacer con su esposa, llevarla después consigo a Buñuel y hurtarle objetos valiosos. Capturada la pareja con el hurto encima, la Cort sentenció al mozo a morir ahorcado y mandó regresar a la mujer con el marido (AGN, *Comptos*, Registro núm. 35, año 1335, f. 342v), caso que Félix Segura considera que pudo tratarse de amantes adúlteros que huían de posibles represalias del marido en busca del anonimato a otras tierras (SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, pp. 369-370).
[1142] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 9.
[1143] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 10. Cit. BEROIZ, M., *Crimen y castigo, op.cit.*, p. 215.
[1144] SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, pp. 368-369.
[1145] AGN, *Comptos*, Registro núm. 76.1, (año 1354), f. 38r. Cit. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, p. 369.

lícitas y legales. Si la casada no consentía dicho rapto, quedaban vulnerados sus derechos, pero también los del marido.

El *sínodo de Pamplona* de 1499 señaló la gravedad de la violación a las mujeres casadas, equiparándolo a la realizada a las vírgenes o a las monjas[1146].

6.10.1.2. Matrimonio producido por violación de doncella

Graciano (c. 1140) admitió el matrimonio entre la mujer raptada y el raptor a condición de que el padre diera su consentimiento, atribuyendo tal criterio a San Jerónimo. Esta doctrina se consignó después en las Decretales (*De raptor*, caps. 6 y 7). Inocencio III mandó que dicho matrimonio fuese válido, exigiendo tan solo el mutuo consentimiento, dejando así de ser un impedimento. El honor y la moral familiar debían ser salvados, de ahí que se obligase al violador de la mujer soltera, tras complicado procedimiento probatorio, a casarse con ella o a buscarle marido de su condición.

El *Fuero de Pamplona* dispuso que si el violador era del mismo rango social que la violada, debía casarse con ella o encontrarle un marido de su condición[1147]. Por su parte, el *Fuero de Estella* y su derivado, el de *San Sebastián*, detallan la casuística del matrimonio producido tras una violación con un grado mayor: el matrimonio se considera una forma de reparación del delito[1148]. En todo caso, si la mujer forzada era de una condición social inferior, el violador quedaba obligado a proporcionarle un marido adecuado a ella según dictamen del alcalde y de doce buenos vecinos, o, en caso contrario[1149], debería casarse con ella o entregar su cuerpo a los parientes de la mujer[1150]. Estos textos parecen inspirar la redacción del *Fuero General*, que preceptuó la casuística en la que el violador debía contraer matrimonio con la mujer forzada o encontrarle marido: si el hombre forzaba a mujer infanzona que fuera de inferior condición social que él, debería casarse con ella; y si no se quisiere casar, el rey lo desterraría del reino, le confiscaría todos sus bienes, y sufriría la "enemistad" de los parientes de la violada. Sin embargo, si la mujer forzada fuera de condición social más elevada, el agresor debería pagar una multa de 600 sueldos –la mitad para el rey y la otra mitad para la mujer agredida–, sería desterrado por el rey y sufriría la enemistad de los parientes de ella, al menos si la agresión hubiera sido probada con hombres dignos

[1146] "Si forço ad alguna, se dize rapto, e si contra la voluntad del padre e de la madre es mas grave, e si a casada o a virgen o a monja, mucho mas grave". *Sínodo de Pamplona de 1499*, núm. 430.

[1147] "*De qui força puncela.* Si algun omne força puncela en bosc o en erm, aquela puncela se deu grafinnar la cara ades, et als primers omnes que trobara deu-se mostrar et dire sa onta, et deu nominar aquel qui la despuncela per força si lo conoys, et assi per for puyrane auer son dreyt. Et es atal lo dreyt : que si aquel que la despunçela es son pareyl, que la prenga per muyller, o que'l donga tal marit coma ela podis auer anz que fus despuncelada o mereyssia ad auer. Pero si la maçipa non fa clam auanz que un dia et una nuyt pasia, non deu estar oduda nin son clam no a ualor". *Fuero de Pamplona, redacción S,* cap. 169. *Cfr.*, asimismo, *Fuero de Pamplona, redacción B,* cap. 250.

[1148] "Pero si [algún poblador] la forzare, compénsela o tómela como esposa. Y esto es compensar". *Fuero de Estella, redacción A*, 1, 6.2; *Fuero de San Sebastián*, 2, 4.2.

[1149] "Y si la mujer no es digna de que sea su esposa, quien la forzó debe darle un marido tal que con él hubiera quedado bien honrada antes de que él la tuviese, según dictamen del alcalde y de doce buenos vecinos". *Fuero de Estella, redacción A*, 1, 6.3; *Fuero de San Sebastián*, 2, 4.3.

[1150] "Y si no quisiere darle un marido tal, tómela como esposa. Y si no quisiere hacer ninguna de estas dos cosas, ponga su cuerpo en manos de los parientes de la mujer a su voluntad". *Fuero de Estella, redacción A*, 1, 6.4; *Fuero de San Sebastián*, 2,4.4. Cit. GARCÍA CANTERO, G., "El derecho civil en el Fuero", *op.cit.*, p. 392; DEL CAMPO JESÚS, L., "Violación", *op.cit.*, p. 19; BEROIZ, M., *Crimen y castigo, op.cit.*, p. 214.

de crédito. Pero si la agresión no pudiera ser demostrada, el acusado podría quedar sin castigo mediante juramento que no la poseyó sexualmente ni la restregó utilizando la fuerza (*que jure que non la fodió nin la fregó*)[1151]. Pero el capítulo del Fuero también contempla que si el infanzón agresor era de condición social superior, podía decir a los parientes de su agredida: "os ayudaré a casarla, y la casaré en el lugar en donde la ibais a casar antes que cometiera la agresión". Si cumplía su palabra, no presentarían querella ante el rey ni ante ningún otro juez[1152].

6.10.1.3. El rapto de "dueña" soltera consentido por esta y el posterior matrimonio

El rapto también podía consistir en que la mujer soltera marchase libremente con su raptor, es decir, cuando la raptada consentía el hecho[1153].

El Sínodo de Pamplona de 1499 señaló la gravedad de la violación a las mujeres casadas, equiparándolo, en gravedad, a la realizada a las vírgenes o a las monjas[1154].

Los textos legales medievales navarros –como ya advirtiéramos en otra ocasión[1155]–, contemplaron el rapto de las "dueñas" de linaje o mujeres hidalgas, a las que defiendió cuando optaban por marcharse con un hombre de su misma condición social, castigando severamente el rapto verificado contra su voluntad. Los fueros locales y el General de Navarra –como otros textos hispánicos altomedievales– admitieron procedimientos conducentes a dilucidar si se trata de una fuga voluntaria o de un verdadero rapto. Así, el *Fuero de Daroca* consideraba que si la mujer decidía ir con sus parientes, el raptor debía pagar una multa y se le consideraría enemigo; pero si la mujer prefería al raptor, este quedaba absuelto y la mujer era desheredada[1156]. Por su parte, el *Fuero de Jaca-Pamplona* preceptuaba que el padre de la mujer debía denunciar el rapto ante el señor de la villa, que ordenaría que la presunta raptada fuera llevada delante del padre y demás parientes, asistiendo a la reunión el alcalde y el señor. El alcalde debía preguntar a la mujer forzada si prefería al hombre que la raptó o a sus propios familiares; si ella respondía "a mi padre o madre", el raptor pecharía 200 morabetinos y saldría desterrado de la villa; y si, por el contrario, prefiriera marchar con el raptor, los

[1151] El rey no debería expulsarlo del reino, ni confiscaría los bienes del agresor si no se presentara una querella. Esta querella debería instarla, en nombre de esta infanzona, el padre, o la madre, o algún pariente cercano que fuera a heredar sus bienes. El Fuero reitera, a este respecto, que por dicho o murmuración de la gente, no debería desterrarse al agresor ni confiscarse sus bienes.

[1152] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 3. Cit. DEL CAMPO JESÚS, L., "Violación", *op.cit.*, p. 20; BEROIZ, M., *Crimen y castigo*, *op.cit.*, pp. 214-215.

[1153] *Cfr.* GIBERT, R., "El consentimiento", *op.cit.*, p. 726.

[1154] "Si forço ad alguna, se dize rapto, e si contra la voluntad del padre e de la madre es mas grave, e si a casada o a virgen o a monja, mucho mas grave". *Sínodo de Pamplona de 1499*, núm. 430.

[1155] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, pp. 527-529.

[1156] "Item, si quis invitis parentibus mulierem aliquam rapuerit, alcaldes dent Illia spatium XXX dierum in concilio, ut veniat, et satisfaciat iuxta forum Darocae ; et si usque ad XXX dies non venerit, sit deinceps inimicus concilii, et omnia sua sint incorrupta; et si venerit usque ad dictos XXX dies, mulier illa in medio loco constituatur, et si exierit ad parentes, raptor pectet homicidium, et exeat homicida. Si autem ad raptorem exierit, absolvatur raptor: illa vero nihil amplius hereditet in facultatibus suorum parentum. *Fuero de Daroca*, cap. 27. *Vid.* GIBERT, R., "El consentimiento", *op.cit.*, pp. 726-727 y 757; MONTANOS FERRÍN, Mª E., *La familia*, p. 88.

padres y parientes de la dueña le deberían asegurar que no volverían a molestarle en adelante[1157].

El *Fuero de Viguera y Val de Funes* contemplaba la querella de los parientes por rapto. Como en los casos anteriores, la raptada era colocada en medio de las dos partes y sería su voluntad la que decidiera: si daba su consentimiento, decaía la querella, aunque nada se indicaba sobre la incursión en enemistad[1158].

El *Fuero General* asumió la tradición altomedieval, cuando contempló el caso de la raptada, dueña o mujer infanzona, por raptor hidalgo. Si los parientes de ella afirmaban que había sido llevada a la fuerza, y el infanzón lo negaba afirmando que la llevó "no por fuerza, sino por placer de ella", se desarrollaba un juicio o arbitraje con tres o cinco árbitros elegidos por los parientes de ambas partes. Reunidos en lugar y fecha convenidos, la mujer sería colocada en medio de unos y otros parientes, y debería elegir si quedarse con sus padres –entonces el infanzón sería declarado culpable, quedaría como enemigo y el rey le embargaría sus bienes–, o irse con el raptor. En tal caso, el hermano embargaría los bienes de la dueña, que quedaría desheredada[1159].

El texto general navarro contempló otras situaciones fruto de la experiencia cotidiana de una sociedad marcada por las relaciones feudo-vasalláticas, en que se daban la mano hidalguía y pobreza, fidelidad, delicadeza y violencia, tal y como ya indicáramos en otra ocasión[1160]. El capítulo 2 dedicado a la *fuerza de mujer* refleja los valores que la sociedad caballeresca imponía en torno a la fidelidad de la pareja en el marco de la inseguridad vital del momento, en el que el hidalgo había de ser valeroso y no podía abandonar a su dama en una situación de hambre y de miseria, de acoso por parte de sus enemigos o de persecución de los cuñados. El texto describe una situación de indudable sabor etnohistórico, relativa a un infanzón pobre que posee numerosos enemigos, quizás por haber tomado *dueña rábida* –es decir, por haberla tomado de manera violenta o airada– y haber marchado juntos fuera de la tierra, al servicio de un señor y con *soldada* diaria. Su extrema pobreza le ha llevado a carecer de comida y de recursos, y únicamente le queda una bestia para cabalgar. Ante semejante situación crítica, la dama puede optar por seguir a su hidalgo o regresar a su tierra y a su casa. En el caso de volver, habrá de presentarse al rey diciendo: *Señor; dadme recursos, que a la fuerza he andado y no de grado; dadme recursos de que pueda vivir en vuestra tierra entre mis parientes*. De reibir el consentimiento de estos, el rey le daría algo con lo que pudiera vivir, y, en el caso de tener además criaturas, se le buscaría un medio de subsistencia en otra parte. Si, por el contrario, la dama optaba por acompañar en la miseria a su infanzón empobrecido, este, de así desearlo, la mantendría consigo y no dejaría desamparada ni abandonada; ambos seguirán al servicio del señor, compartiendo silla, comida, sueldo y posada[1161].

[1157] *Fuero de Pamplona, redacción E,* cap. 352; *Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 184.

[1158] "Fuerca de muger. Toda muger que se quereyllare de fuerça que l'ayan fecha después de hun dia et una noche, non valdrá la quereylla si non fuere fecha al senior de la villa". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 470. GIBERT, R., "El consentimiento", *op.cit.*, p. 727.

[1159] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 1. *Vid.* SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual, op.cit*., pp. 49-50.

[1160] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, pp. 528-529.

[1161] A continuación el Fuero establecía, para tal caso, que el hidalgo debería llevar a la dueña en la silla de la bestia, ocupando él las *trossas*, una especie de angarillas situadas en la parte trasera del arnés). En la villa donde se alojase el señor, el hidalgo tomaría posada, compartiendo con su mujer la misma ración que se diera a otros del séquito. Pudiera ocurrir que, viviendo así juntos, el hidalgo fuera muerto

El *Fuero de Medinaceli* era más categórico y no admitía pruebas para el caso de la mujer soltera que yendo con otro contra la voluntad de sus parientes sería directamente desheredada, y el que la llevare, declarado enemigo[1162].

El *Fuero General* también contemplaba la circunstancia del raptor –en este caso infanzón pobre–, y raptada –dueña rábida o infanzona–, que viviendo en situación de pobreza, vivieran en peligro de que él fuese asesinado por los parientes de ella u otros enemigos. Si había abandonado a su mujer ante el temor a que lo matasen, ni los cuñados ni los parientes de ésta podrían interponer querella por la muerte del infanzón. Producida ésta, la mujer infanzona, ahora desvalida, podría regresar a su tierra y dirigirse al rey solicitándole ayuda, pues "he tenido que viajar a la fuerza y no de forma voluntaria y gustosamente, y dadme ayuda para que pueda vivir en vuestro Reino con mis parientes". El monarca le prestaría su ayuda con el consentimiento de los parientes, y le daría lugar en que pueda vivir, aunque si tuviera hijos, estos deberían buscar otra ayuda y vivir en otra parte[1163].

6.10.2. *La violación y el rapto en la Navarra tridentina*

El Concilio de Trento (*Reforma matrimonial*, cap. 6, sesión 24), consideró la falta de libertad un impedimento, determinando que debía considerarse nulo el matrimonio mientras la persona raptada permaneciese en potestad del raptor, ordenando, en cambio, que si la mujer raptada una vez libre quería casarse con el raptor, éste estaba obligado al matrimonio. Esta proposición no se aprobó al fin, pues no dejó de encontrar en el Concilio una seria oposición por la coacción que representaba para el obligado en matrimonio. La asamblea tridentina siguió la tradición canónica medieval, y estableció que el raptor debería dotarla decentemente en proporción de su estado, independiente de que se casase o no con su víctima. El Concilio definió los caracteres constitutivos del rapto: era necesario que la doncella fuera sacada de la casa donde residiese, que hubiera cambio de lugar, y que se hubiera ejercido violencia. Consideró también que si el delito se hubiese cometido con miras deshonestas, quedarían excomulgados de derecho y declarados perpetuamente infames e incapaces de toda dignidad el raptor y cuantos les hubieran, auxiliado y favorecido; y si fueran clérigos, quedarían depuestos del grado que tuvieren.

El *raptus* era un impedimento que afectaba al raptor, que quedaba inhabilitado para poder contraer matrimonio con la raptada mientras esta no se encontrase libre y en lugar seguro, tal y como lo estableció el mencionado cap. 6 de la sesión 24 del Concilio tridentino. Para que el rapto pudiera constituir impedimento se requería que la mujer raptada fuera trasladada de lugar a lugar y *causa ineundi matrimonium*. La localización comprendía el traslado de una casa a otra casa, y si se tratara de una misma casa con varias viviendas, de vivienda a vivienda. Esta traslación podía verificarse contando con el beneplácito de la raptada, violentamente, o por medio de ruegos y de súplicas, y en

---

violentamente por algún enemigo suyo y no por los parientes de la dueña. En este caso, los familiares de él y de ella podríann querellarse contra el homicida y vengar la muerte. Pero si el infanzón la hubiera dejado con anterioridad desamparada a ella por miedo a la venganza, los hermanos y parientes de la dama no podrían participar en la querella ni en la persecución del asesino del cuñado.

[1162] "*Manzeba qui se fuere con otro sin grado de sus parientes sea deseredat, et qui la lieva exeat por enemigo*". *Fuero de Medinaceli*, 59.

[1163] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 2. *Vid.* GIBERT, R., "El consentimiento", *op.cit.*, pp. 728-729.

estos tres casos, con previa manifestación de la intención de casarse o sin ella. Esta amplia casuística permitía deducir si el rapto constituía o no un impedimento dirimente. Si la mujer era trasladada de lugar a lugar, pero con su beneplácito y previa manifestación *causa ineundi matrimonium*, no constituía el rapto impedimento dirimente, porque *scienti ac volenti nulla fit injuria*. Si, por el contrario, era trasladada de lugar a lugar con su beneplácito, pero sin previa manifestación de *ineundo matrimonio*, o con previa manifestación de este deseo, pero deteniéndola después contra su voluntad, en este caso existía un impedimento dirimente, al menos mientras la mujer estuviese retenida. Era también dirimente si el traslado era violento, aunque ella después asintiera al mismo, en tanto no fuese puesta en omnímoda libertad, tal y como lo estableció el Concilio tridentino. Podía existir, por último, un caso en que, habiendo traslado y detención involuntarios, no había impedimento de rapto: cuando el raptor tenía previamente hechos esponsales válidos con la raptada.

Fueron frecuentes los raptos producidos cuando los furutos esposos tenían la oposición de sus progenitores, suponiendo el secuestro de la mujer un mecanismo para sortear esa negativa.

Trento marcó, por otra parte, un antes y un después en el matrimonio de la mujer soltera violada. Las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 reservaron al obispo la jurisdicción para juzgar a quien "corrompiere alguna donzella con fuerça"[1164], sin que se aludiera en ningún momento a sus posibles efectos en el matrimonio. Este Sínodo ni ningún otro afectante a Navarra tampoco dedicaron atención al matrimonio producido por rapto. A pesar de la norma canónica, muchos casos de violación fueron juzgados en los Tribunales reales. Los ha estudiado Javier Ruiz Astiz, concluyendo que, cuando eran solteros los que cometían la agresión para saciar su apetito sexual sin que buscasen contraer nupcias e, incluso, en el caso de que los agresores fueran viudos, parece que anhelaban contrarrestar su estado coaccionando a jóvenes casaderas e incluso a niñas impúberes[1165].

6.11. Pública honestidad

La pública honestidad o cuasi afinidad era el parentesco proveniente de los esponsales y el matrimonio rato. El impedimento se producía al disolverse alguno de estos actos, momento desde el que las personas que los hubiesen contraído no podían casarse con los consanguíneos de la otra. Este impedimento asoma en la legislación canónica en el siglo XI, y fue configurado por diferentes normas canónicas a lo largo de la Edad Media. El Sínodo diocesano de Bayona de 1533 afirmaba que el impedimento de pública honestidad nacía de la promesa de unos esponsales válidos, ejemplificándolo a través de este caso: "No puedo tener por esposa a una pariente consanguínea de mi mujer, incluso una vez muerta, hasta el cuarto grado inclusiva, ni mi mujer, si yo muero, puede contraer con un pariente consanguíneo mío hasta el mismo grado". Las Constituciones recordaban, asimismo, que para que no se produjera este impedimento se requería que los esponsales estuvieran exentos de defectos, que se contrajeran con persona conocida y que los esponsales no fueran nulos por defecto de consentimiento,

[1164] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 5, "De poenitintiis et remissionibus", cap. 15, § 26.
[1165] RUIZ ASTIZ, J., "*Vejándolas y perjudicándolas contra su voluntad*: violaciones en Navarra durante el Antiguo Régimen", *Jerónimo Zurita*, 87 (2012), pp. 296 y 298. *Vid.*, asimismo, GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir*, *op.cit.*, pp. 46-48.

de donde se deducía que no se producía este impedimento si el matrimonio había sido contraído por miedo o entre menores[1166].

El Concilio de Trento (sesión 24, c. 3) estableció que el impedimento solo surgía de los esponsales; se limitaba su alcance al primer grado y se prohibía el matrimonio entre un prometido y los padres de la prometida[1167].

6.12. Disparidad de cultos

El impedimento de la disparidad de culto, era, como señalaban las Constituciones sinodales bayonesas de 1533, el existente por el matrimonio de "un judío o pagano con una cristiana o al contrario". Sin embargo, el matrimonio podía contraerse entre herejes, y no quedaba anulado[1168].

6.12.1. *Disparidad de cultos por matrimonio de cristianos con judíos y moros*

6.12.1.1. El incumplimiento de la disparidad de cultos en la Navarra de los Arista

La disparidad de culto es el impedimento que media entre cristianos e infieles, o entre los que están bautizados y los que no lo están. La Iglesia venía prohibiendo tales uniones fundándose en las Sagradas Escrituras y en la doctrina de algunos Santos Padres. También los prohibieron los concilios provinciales de Elna (306), Arlés (314), Hipona (393), Segundo de Orleans (533), Tercero (589) y Cuarto de Toledo (633), y Roma (743), pero aquellos matrimonios no se consideraron todavía inválidos, pues el contraído entre dos contrayentes de distinto credo no se consideró nulo hasta el siglo XII.

El crisol de culturas y credos que constituía el pequeño reino de Navarra, y muy singularmente la Ribera tudelana, hizo que se extremasen los cuidados para que los cristianos no contrajesen matrimonio con judíos o con musulmanes. En los primeros siglos altomedievales hubo matrimonios de cristianos de la elite del reino pamplonés con musulmanes, sin mediar una dispensa por razón de Estado, fórmula que no se introdujo hasta el *Ius commune*.

Los caudillos cristianos no parece que sintieran escrúpulos, religiosos, morales ni políticos, al entregar a sus hijas como esposas de los príncipes tudelanos, o de los emires y califas cordobeses y altos dignatarios de la corte califal. El matrimonio autóctono o "a fuero de tierra" parecía el único viable para los frecuentes enlaces de damas de la familia Arista con los musulmanes de la Ribera o de Córdoba. Es conocido

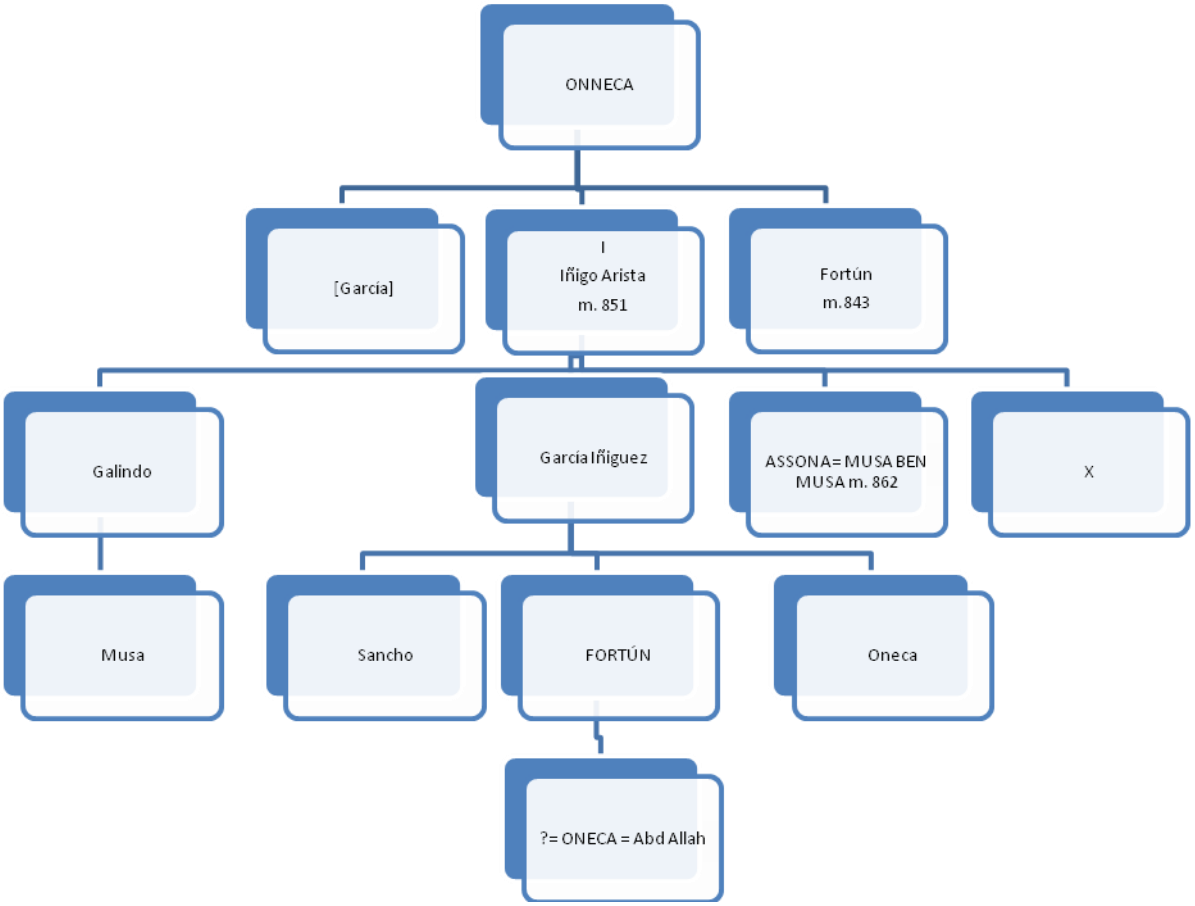
---

[1166] "Decimum est justicia publica honestatis que oritur ex sponsalibus de futuro. Non enim possum habere consanguineam sponse mee de futuro mortue, usque ad quartum gradum inclusive, nec etiam me mortuo sponsa mea potest cum consanguineo meo in tali gradu contrahere. Antequam nascatur hoc impedimentum justicie publice hoestatis: primo, requiritur quod sponsalia sit pura; secundo, quod contrahantur cum certa persona; tertio, quod non sint nulla ex defectu consensus, unde ex sponsalibus contractis per metum aut inter minores, non nascitur tale impedimentum". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 8.10.

[1167] AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 1, *op.cit.*, p. 442.

[1168] "Sextum impedimentum est cultus disparitas unde judeus aut paganus cum christiana vel e contra contrahere non possunt; heresies tamen non dissolvit matrimonium". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 8.6.

el caso de Onneca, viuda del vascón Íñigo Jiménez y madre de Íñigo Íñiguez –futuro Eneko o Íñigo Arista–, que volvió a casarse con un Banu Qasi hacia el año 784. De este matrimonio nació Musa ibn Musa, hemano, por tanto, de Eneko Arista. Una hija de este, Assona, casó, a su vez, con su tío carnal, Musa ibn Musa[1169].



6.12.1.2. La disparidad de cultos a partir del siglo X

La creación del reino de Pamplona con Sancho Garcés I (905-925) y su expansión conquistando a los musulmanes las tierras entre Monjardín y Nájera cortó de raíz todo posible futuro vínculo matrimonial entre cristianos navarros y musulmanes. Tampoco ocurrió con los judíos, confinados en sus respectivas juderías a raíz de su implantación en las urbes navarras a partir del siglo XI, ya fuera en los núcleos cristianos (Pamplona, Estella, Sangüesa, etc.) o en los musulmanes (Tudela y los diferentes enclaves de la Ribera tudelana), situación que no varió a partir de 1119, cuando Alfonso el Batallador conquistó el sur de Navarra.

La doctrina canónica fue desarrollando una teorización sobre la disparidad de cultos como impedimento dirimente, hasta que en el siglo XII, por costumbre general, la *cultus disparitas* se consideró un impedimento dirimente cuando uno de los

[1169] LACARRA, J. Mª, "Expediciones musulmanas contra Sancho Garcés (905-925)", *Príncipe de Viana*, I, 1 (1940), p. 44.

contrayentes era bautizado católico y el otro infiel (moro, judío, etc.). Las prohibiciones por disparidad de culto se recogieron en el *Decreto* de Graciano. El matrimonio era nulo por ser el bautismo la puerta para los demás sacramentos. Si la infidelidad sobrevenía al matrimonio podía ser causa de divorcio. El matrimonio celebrado entre católico y hereje era válido, pero no lícito. Si uno de los infieles casados abrazase la religión católica y se bautizase, y quien quedara en la infidelidad no quería cohabitar con el bautizado, huyendo porque su consorte se había convertido al cristianismo, podía disolverse el matrimonio, de tal forma que el bautizado se podría casar con otro cristiano. En tal caso, se requería que el bautizado buscase al infiel y le preguntase si quería cohabitar con él sin desprecio de la religión católica; de no hacerlo así, quedaría libre para casarse con otro[1170].

El Sínodo de Dax de 1283 exigió el impedimento matrimonial de la disparidad de culto, y especificaba que se producía cuando uno era fiel y el otro infiel, o bien cuando se producía con "judío, hereje o pagano"[1171]. Ningún sínodo de las diócesis del sur de los Pirineos radicadas reguló esta materia, si bien la animadversión hacia los fieles de las otras religiones quedó reflejada el Concilio provincial de Tarragona de 1330 prohibió, bajo pena de excomunión, estar presentes en bodas de judíos o moros (*quod nullus christianus nuptiis seu circumcissionis iudeorum uel sarracenorum interstit*)[1172].

No existe en Navarra –a diferencia de Castilla[1173]– una legislación secular prohibiendo expresamente tales matrimonios, si bien la práctica jurídica refleja la asunción del Derecho canónico en esta materia[1174].

La expulsión de judíos y moros y la conversión obligada para los que se quedaran dejó sin sentido práctico este impedimento. A pesar de ello, las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 incluyeron, entre las causas de posible absolución reservadas al obispo la de quien "tuviere cópula con alguna mora o judía, o moro o judío", sin que se especifique la condición matrimonial de las partes[1175].

No se han documentado en navarra casos de matrimonios entre un cristiano y un cónyuge de otra religión, algo que, como apuntaron Rocío García y Jesús María Usunáriz, tenía su razón en ser una comunidad pequeña donde se conocía bien la procedencia de vecinos, residentes y moradores[1176].

[1170] BRUNDAGE, J. A., "Intermarriage, between Christians and Jews in Medieval Canon Law", *Jewish History*, 3 (1988), pp. 25-40; AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 1, *op.cit.*, p. 374.

[1171] "Dispar cultus est etiam attendendus scilicet ne alter sit fidelis, alter infidelis, videlicet judeus, hereticus vel paganus". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 31 de ed. de A. DEGER).

[1172] *Concilio provincial de Tarragona de 1330*, c. 70. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 249.

[1173] *Partidas*, 4, 2, 15.

[1174] La documentación registral bajomedieval no ha dejado constancia de casos que acabaran en sede judicial. Es el testimonio de un matrimonio que pudo haber sido contraído entre una judía llamada Carabida, Diego de Falces, sin que sepamos si este era judío o cristiano: Merian, mujer de Samuel Alborge, judío de Falces, deshonró, injurió y vituperó "en grant diffamacion et vituperio de la fe christiana a Çarabida, judía, mujer de Diago de Falçes, entre otras cosas clamándola falta pillas et muger de falta pillas". Compareció en juicio ante la Corte, y fue condenada en la pena de 300 florines de oro del cuño de Aragón el 8 de mayo de 1416. AGN, *Comptos*, Registro núm. 345, año 1416, f. 333v.

[1175] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 5, "De poenis", cap. 15, § 22.

[1176] GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir*, *op.cit.*, p. 20.

6.12.2. *Religión mixta*

La denominada *religión mixta* era impedimento impediente cuando se trataba de un matrimonio entre un católico y un bautizado hereje o apóstata. Para la dispensa de la religión mixta, el párroco, antes de resolverse a solicitarla, debía poner cuanto estuviera de su parte para convertir a la parte hereje. Fracasado en el intento, debía hacer lo propio con la parte católica, para disuadirla de tal matrimonio, y, de no lograrlo, exigiría al contrayente hereje la declaración bajo juramento de que todos los hijos nacidos del futuro matrimonio serían bautizados y educados en la religión cristiana, y que no pondría jamás obstáculo alguno a que su consorte e hijos practicasen el culto católico romano. La contrayente católica, por su parte, debía prometer hacer cuanto pudiera para convertir a su futuro esposo, y también para vivir y practicar tanto ella como sus hijos la religión católica apostólica romana.

No hemos encontrado ningún testimonio de este impedimento en la Navarra medieval ni en la moderna.

6.13. Igualdad (la condición servil ignorada)

6.13.1. *Matrimonios entre cristianos y esclavos en la Navarra altomedieval*

La documentación altomedieval navarra apenas permite observar la existencia de matrimonios entre hombres libres y siervas, momento en el que la *conditio* o condición servil de uno de los contrayentes ignorada por el otro, no constituía todavía un impedimento dirimente de derecho eclesiástico. No parece que se basara en la ignorancia la relación que tuvo el rey Sancho el de Peñalén con su esclava Eximina, con la que llegó a tener un hijo llamado Raimundo, a los que donó la villa de Esquíroz en 1071[1177].

6.13.2. *El impedimento de la condición servil en el Ius commune*

La recepción del Derecho romano-canónico contribuyó a que se reavivaran en Occidente las restricciones romanas al establecimiento de relaciones con mujeres de inferior condición social. El impedimento de la condición servil implicaba el matrimonio con una mujer esclava. Si un varón libre se casaba con una mujer esclava pensando que era libre y, una vez casado, descubría su condición social, el matrimonio era nulo. Sin embargo, si el hombre hubiera conocido que era esclava y decidía casarse con ella, el matrimonio sería válido. También lo sería cuando el esclavo casase con esclava juzgando que era libre. Era igualmente válido el matrimonio de esclavo con mujer libre, si es que ella conocía que él era esclavo.

No hemos casos relativos al impedimento de la condición social en Navarra, ni siquiera en los navarros que acudieron a América[1178], en un momento en el que impedimento tuvo un especial protagonismo con motivo de las uniones que los

[1177] GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Colección Diplomática*, núm. 25, p. 50.

[1178] No hemos realizado un rastreo sistemático de la documentación archivística, limitándonos a consultar los estudios de OTAZU Y LLANA, A. de, *Hacendistas navarros, op.cit.*; ARAMBURU ZUDAIRE, J. M. *Vida y fortuna, op.cit.*, y el desarrollado por este autor junto con J. Mª USUNÁRIZ GARAYOA, "De la Navarra de los Austrias", *op.cit.*, pp. 17-261.

peninsulares tenían con las mujeres indias[1179]. Los navarros tendieron a establecer matrimonios "endogámicos gremiales" con las hijas de las elites criollas, en algunos pocos casos con paisanas navarras[1180], y nunca esclavas, ni siquiera en el caso de que hubieran manumitido a estas[1181]. El rechazo social que generaba un matrimonio de estas características lo prueba, incluso, la negativa rotunda de las familias nobles a que sus hijas contrajesen nupcias ya no con esclavos, sino incluso con criados, como lo ejemplifica el caso de Luisa de Beaumont, soltera de 26 años que en 1561 dio palabra de matrimonio a un criado de la casa de su padre, lo que le conllevó que fuera asesinada por su propia familia[1182].

6.14. *Tempus clausum* o *tempus feriale*

El *Tempus clausum* o *tempus feriale* delimitaba los tiempos o épocas litúrgicas del año en que la Iglesia prohibía celebrar matrimonios. La Iglesia prohibió desde antiguo la velación y bendición matrimonial en los tiempos de penitencia y en algunas de las más principales festividades. Los concilios y sínodos hispanos recogieron las épocas prohibidas para la celebración de las nupcias señaladas en la *Summa Septem Sacramentorum*, del arzobispo tarraconense Pedro de Albalat (c. 1229, primera versión), que se concretaban en los períodos comprendidos desde el adviento hasta la fiesta del beato Hilario (13 de enero), desde el domingo de Septuagésima hasta el domingo de Quasimodo, y las tres semanas continuas desde el domingo *de uoce iocunditatis* –que precedía a la fiesta de la Ascensión–, hasta el domingo *de trinitate*[1183].

Recordaba el Sínodo bayonés de 1533 que el tiempo, por ser un impedimento temporal y no perpetuo, no impedía los esponsales, pues estos podían contraerse en todo momento. Sin embargo, el matrimonio no se podía celebrar desde el Adviento del Señor hasta la octava de la Epifanía, desde Septuagésima hasta la octava de Pascua, y desde el primer día de Rogativas hasta la Octava de Pentecostés; los matrimonios contraídos en ese tiempo no se disolvían, pero se debía castigar a los contrayentes y separarlos temporalmente[1184].

Veinte años después, el Sínodo de Calahorra de 1553, que recogía una constitución del Sínodo anterior de 1539, fijó la obligatoriedad de la observancia de los tiempos litúrgicos:

> "La madre santa yglesia tiene ordenado y mandado por nos combidar a mayor deuoción y penitencia que en ciertos tiempos del año no se den las bendiciones del matrimonio y cessen las velaziones y solennidades que en ellas se suelen hazer…".

[1179] *Vid.* AZNAR GIL, F. R. *La introducción del matrimonio cristiano en Indias: aportación canónica (siglo XVI)*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1985. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 508.

[1180] ARAMBURU ZUDAIRE, J. M. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, "De la Navarra de los Austrias", *op.cit.*, pp. 158-168; ARAMBURU ZUDAIRE, J. M., *Vida y fortuna*, *op.cit.*, pp. 238-245.

[1181] ARAMBURU ZUDAIRE, J. M. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, "De la Navarra de los Austrias", *op.cit.*, p. 169.

[1182] GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir*, *op.cit.*, pp. 18-19.

[1183] LINEHAM, P., "Pedro de Albalat, arzobispo de Tarragona y su *Summa Septem sacramentorum*", *Hispania Sacra*, 11 (1969), pp. 9-30; AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 266-267.

[1184] "Tempus, cum sit impedimentum temporale et non perpetuum, sponsalia non impedit; possunt enim sponsalia omnibus temporibus contrahi, sed matrimonia ab Adventu Domini usque ad octavam Epiphanie, a Septuagesima usque ad octavas Pasche, prima die Rogationum usque ad octavas Penthecostes, non contrahuntur; contracta tamen non dissolvuntur, licet contrahentes puniantur et ad tempus separentur". *Sínodo de Bayona de 1533*, cap. "Sobre el matrimonio", § 6.

Y estableció penas para quien lo incumpliese, fueran los contrayentes o el clérigo encargado de impartir las bendiciones nupciales o de celebrar la misa nupcial[1185].

El Concilio de Trento delimitó el tiempo, indicando que las velaciones estaban prohibidas desde la dominica primera del adviento hasta la octava de la Epifanía, inclusive, y desde el miércoles de ceniza hasta la dominica *in albis*, inclusive. Las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 lo determinaron con gran precisión[1186], tal y como ya se ha visto: quien no se atuviese a los tiempos canónicos incurría en pecado mortal y era penado con 6 ducados, la mitad para la guerra que Su Majestad hacía contra los infieles y la otra mitad para obras pías a disposición del obispo. Mandaban, asimismo, que las velaciones no podrían ser hechas de mañana, "antes de la luz, sino después que fuere de día", ni tampoco podían ser hechas fuera de la iglesia parroquial, so pena de dos ducados, aplicados de igual manera que la pena anterior[1187].

6.15. Clandestinidad

6.15.1. *La "clandestinidad" medieval*

Federico R. Aznar Gil recuerda que no existe en la Edad Media un concepto unívoco y claro de matrimonio clandestino. El Cuarto Concilio lateranense (1215) distinguió dos clases: la clandestinidad estricta, consistente en la omisión de las proclamas o amonestaciones que el propio Concilio estableció para la generalidad de la Iglesia previas a la celebración del matrimonio *in facie Ecclesiae*; y la clandestinidad en sentido amplio, consistente en la celebración matrimonial *ignorante Ecclesia*[1188]. Pero la práctica hizo que el término fuese entendido de manera más vaga e imprecisa pues, como observó Anne Lefebvre-Teillard, mientras que la doctrina sostenía que el matrimonio clandestino era el concluido por palabras de presente sin respetar las formas prescritas en las Constituciones conciliares y sinodales, en la práctica, además de los que adolecían de esas formalidades, también eran considerados como clandestinos los concluidos por palabras de futuro seguidas de cópula carnal[1189].

La legislación canónica particular intentó atajar los matrimonios clandestinos desde al menos el siglo X, siendo el Cuarto Concilio de Letrán el que los prohibió para la generalidad de la Iglesia. Durante toda la Baja Edad Media se asistió a un amplio

---

[1185] *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.1.2. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 270 y 291; en el mismo sentido los Sínodos de Salamanca de 1451, Segovia de 1472, Toledo de 1473, Burgos de 1474, Toledo de 1480, Jaén de 1492, Salamanca de 1497 y Plasencia de 1499 y 1534.

[1186] "Por decretos antiguos está prohibido que no se hiziessen velaciones ni se diessen bendiciones nupciales sino a ciertos tiempos. Y agora el sacro Concilio tridentino (ses. 24, c. 10) lo ha reducido a que solamente estén prohibidas desde el primer día del Adviento hasta el día de los Reyes, y desde el primer día de Quaresma hasta el Domingo de Quasimodo, inclusive, en el qual tiempo se prohiben; y todo el más tiempo del año se podrán celebrar y administrar con la honestidad y modestia que el sacramento del matrimonio es devido". *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 4, "De sponsalibus et matrimoniis", cap. 7.

[1187] *IBÍDEM*.

[1188] AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 183; AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 3, *op.cit.*, pp. 17-18.

[1189] LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Les officialités*, p. 164. *Vid.*, asimismo, AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 183.

desarrollo doctrinal en torno a la celebración pública del matrimonio[1190], y la legislación particular europea fue perfeccionando la norma lateranense, hasta que el tridentino reiteró la prohibición. Entre Letrán y Trento se sucedieron numerosas discusiones doctrinales sobre la forma jurídica para la validez del matrimonio, lo que permitió que los celebrados clandestinamente mantuvieran su vigor debido al consentimiento matrimonial, pues algunos autores argüían que existiendo el consentimiento de las partes había sacramento. Hasta la prohibición absoluta de la clandestinidad lograda en la asamblea tridentina, la Iglesia subrayó los inconvenientes de los matrimonios no sujetos a la forma canónica: ilegitimidad, problemas de conciencia, problemas generados por el consentimiento en situaciones pasionales e irreflexivas, y la incertidumbre que generaba el estado civil de esas parejas.

Los Sínodos diocesanos que extendían su jurisdicción sobre territorio navarro son un reflejo de la legislación general de la Iglesia. El de Dax de 1283 señalaba que

> "ya que los matrimonios clandestinos inducen en la iglesia de Dios a diversos escándalos y preocupante confusión, así como en otro tiempo fueron enérgicamente condenados en el concilio lateranense, ahora también los seguiremos prohibiendo, ordenando a todos los capellanes que hagan comparecer ante nosotros a todas las personas así unidas y a aquellas otras que llevan fama de estar ilícitamente unidas, y, si se niegan a venir, que sean excomulgados en nombre de nuestra autoridad".

Disponía, asimismo, que los sacerdotes de cada parroquia no debían demorarse en presentar a la autoridad episcopal los nombres de las personas que habían contraído matrimonio clandestino más allá de la festividad de San Miguel. Con el fin de evitar la clandestinidad, cuando el matrimonio se celebraba dentro de la iglesia, las Constituciones sinodales ordenaban que durante tres domingos o días festivos, o, al menos, una vez, si la premura de tiempo así lo exigía, se anunciase, en presencia del pueblo, que tales personas iban a unirse en matrimonio y que, si alguien conocía algún impedimento por el que no puediera celebrarse, saliera y lo dijera públicamente; de lo contrario, no sería atendido. El texto sinodal también prohibía enérgicamente a cualquier sacerdote beneficiado o no beneficiado celebrar matrimonio a no ser que contase con el permiso de su capellán, así como que ningún capellán permitiera celebrar matrimonios clandestinos en la iglesia a él encomendada, sobre todo si se trataba de personas de otras diócesis. Se especificaba, respecto de esto, que no lo hiciese disimulándolo fraudulentamente. Tampoco se permitía entregar a los capellanes las llaves de su iglesia o dejar los ornamentos del altar a presbíteros conocidos o desconocidos que quisieran celebrar matrimonios clandestinos. Todos los que procedieran contra esta determinación serían suspendidos por dos años consecutivos y privados de oficio y de beneficio[1191].

[1190] *IBÍDEM*, pp. 174-189 (con amplia bibliografía). Entre los trabajos posteriores destacamos el desarrollado por NUZZO, L., "Il matrimonio clandestino nella doctrina canonistica del basso medioevo", *Studia et documenta historiae et iuris*, 64 (1998), pp. 351-396.

[1191] "Quia vero clandestina matrimonia in ecclesia Dei diversa scandala a frequenter et non modicam confusionem inducunt, sicut olim fuerunt in lateranensi concilio districte prohibita et prohibemus, universis capellanis precipientes districte quod personas omnes taliter copulatas et omnes alias de quibus fama est quod illicite sunt conjuncte, coram nobis venire faciant justicie perituras, easque si venire contempserint ex hac nostra auctoritate excommunicatas denunciantes eas in omnibus evitantes.

Nomina vero talium personarum quilibet sacerdos de sua parrochia in scriptis nobis infra festum sancti Michaelis non differat presentare.

Quando vero inter aliquos in faciem ecclesie debet matrimonium celebrari, tribus diebus dominicis, aut festivis ad minus semel aliqua die festiva, populo présente, quando brevitas temporis ad id compellit predicentur publice in ecclesia, quod tales persone debent matrimonialiter copulari, et, si quis sciat impedimentum quare non debeant rontrahere, exeat et dicat in publico sin autem, de cetero

Las Constituciones provinciales de Occitania (Auch) de 1300 fueron igualmente contundentes:

> "Y ya que de los esponsales y matrimonios clandestinos pueden derivarse ciertas infamias, establecemos que nadie, de cualquier condición que sea, se atreva a contraer esponsales o matrimonio, sobre todo, si son "en grado prohibido", y que no reciba otros sacramentos de la iglesia sin permiso y consentimiento de sus presbíteros, y que ningún sacerdote se atreva a administrárselos ni en la propia parroquia ni en otra parte, si no es por necesidad. Aquellos que hagan lo contrario, los rectores de las iglesias o quienes hacen sus funciones y las personas religiosas de cualquier condición serán suspendidos *ipso facto* del ejercicio pastoral durante un mes. Los parroquianos sean castigados con las penas establecidas en el derecho, y además con las penas que determine el ordinario, y que el párroco no asista a los matrimonios clandestinos. Más aún, cuando sea sabedor de que quieren intentarlo, se lo prohíba bajo pena severamente establecida. Así también, que nadie contraiga matrimonio o esponsales cuando esté prohibido, y que no intenten hacerlo, y si, a pesar de todo, lo contraen o lo intentan, estarán unidos por esa razón al vínculo de excomunión"[1192].

La transgresión de la norma canónica debía de ser constante, a tenor de las visitas canónicas de las diócesis hispanas, que advertían de la existencia de numerosos matrimonios clandestinos. Se trataba de una cuestión advertida por el Sínodo pamplonés de 1459, que señalaba a los visitadores la oblitaroriedad de investigarlos para su corrección y castigo[1193]. El Sínodo de Zaragoza de 1520 fue tajante al imponer excomunión y pena de cincuenta sueldos jacenses a los clérigos y laicos que intervinieran en la celebración de matrimonios clandestinos[1194].

Al norte de los Pirineos, el Sínodo diocesano bayonés de 1533 intentó poner fin al mismo problema en su territorio –que, recordémoslo, incluía todas las tierras navarras de la regata del Bidasoa-Baztan–, cuando afirmaba que los matrimonios clandestinos eran tan frecuentes en la diócesis que en muchos sitios casi todos los enlaces tenían este carácter, a lo que se añadía que la consumación seguía de manera inmediata a los esponsales de futuro, de lo cual se originaban numerosos escándalos y peligros: en primer lugar el desprecio del mismo matrimonio, que muchísimas veces se celebraba en los propios domicilios tratando de ocultarlo, siendo así que debería

---

nullatenus audiretur. Ad hoc districtione quanto possumus prohibemus ne aliquis sacerdos beneficiatus vel non beneficiatus inter aliquos presumat matrimonium celebrare nisi cum sui licentia capellani.

Item ne aliquis capellanus permittat in ecclesia sibi commissa clandestinum matrimonium celebrari et maxime inter personas alterius diocesis, nec sub dissimulatione fraudulenta procuret, aut permittat tradi claves ecclesie sue et altaris ornamenta notis presbyteris vel ignotis volentibus hujusmodi clandestina matrimonia celebrare. Alioquin omnes beneficiatos qui contra inhibitionem predictam aliquid fecerint vel dolum commisserint, per duos annos continuos ab officiis et beneficiis, non beneficiatos ab officiis duximus suspendednos". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 32 de ed. de A. DEGER).

[1192] "Quia ex clandestinis sponsalibus et matrimoniis quedam consueverint infamia et scandala attenus provenire, statuimus ut nulli de cetero, cujuscumque conditionis existant, sponsalia vel matrimonia contrahere audeant, maxime in gradu prohibito, nec aliqua alia sacramenta ecclesiastica recipere sine suorum presbyterorum licentia et assensu, nec presbyter aliquis ea alibi quam in propria parrochia eisdem, nisi in necessitate, audeat ministrare. Contrarium fecientes, rectores ecclesiarum vel eorum loca tenentes et persone religiose, cujuscunque conditionis existant, ab ingressu ecclesie per unum mensem ipso facto noverint se suspensos. Parrochiani vero, preter penas a jure statutas, arbitrio ordinarii puniantur nec parrochialis sacerdos clandestinis matrimoniis intersit; imo cum sciverit, ea incontinenti prohibeat sub pena serius annotata. Item quod aliqui non contrahant matrimonia seu sponsalia in gradu prohibito scienter nec procurent ea contrahi; alioquin tam contrahentes quam procurantes eo ipso sint excommunicationis vinculo innodati". *Concilio de Auch de 1300*, cap. "*De clandestinis sponsalibus*".

[1193] *Sínodo de Pamplona de 1459 (comp. 1532)*, ff. 8v-9r. *Vid*. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 221.

[1194] *Sínodo de Zaragoza de 1520*, f. 104v. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 283.

celebrarse solemnemente en el seno de la Santa Madre Iglesia; en segundo lugar, se producían uniones incestuosas y detestables que después se disolvían una vez conocido el impedimento; en tercer lugar se potenciaba la ilegitimidad de la prole y, finalmente, se cometían violaciones de jóvenes vírgenes y honestas. Consideraba el Sínodo que los que no podían tener "comercio carnal" de otra manera, fingían los esponsales para conseguir por la fuerza una cópula carnal y, una vez saciada su libido, abandonaban a las esposas, muchas veces embarazadas[1195]. Por esta razón, el Sínodo, "deseando curar este tan pernicioso mal, queriendo extirpar de nuestra diócesis costumbre tan dañosa y reprobada por el derecho, para que florezca el honor debido a tan gran sacramento", establecía y ordenaba que antes de la celebración del sacramento en la iglesia parroquial en la que se congregaba el pueblo, el rector o su vicario debían hacer al menos una proclama pública para que pudiera saberse si existía algún impedimento entre los que querían contraer el matrimonio; esto había de hacerse en los sitios donde existiera costumbre de hacer las proclamas. Donde no se realizaban amonestaciones se ordenaba celebrar el matrimonio de manera pública, en presencia de seis o, al menos, de cuatro familiares consanguíneos, amigos y vecinos, varones probos y honrados, convocados al efecto. El matrimonio canónico, en suma, se contraía si nadie estaba en contra ni estaba prohibido por algún impedimento[1196]. Pero si en las proclamas alguien mostraba su oposición o alegaba algún impedimento en el contrato matrimonial o después de él, se debía asignar al oponente y a los que iban a contraer matrimonio el día y lugar correspondiente para concurrir ante el obispo o ante su vicario para expresar las causas de su objeción; mientras tanto, los que querían contraer el matrimonio o los que de facto ya lo contrajeron, debían abstenerse de tener relaciones sexuales antes de conocer y decidir sobre este impedimento bajo pena de excomunión y otras penas[1197].

El texto sinodal bayonés señalaba, asimismo, que los contrayentes no consumaban el matrimonio con la cópula carnal antes de celebrarse la misa nupcial y de

[1195] "Visis impedimentis tam sponsalium quam matrimoniorum, dicendum est de clandestinis que contra juris dispositionem in nostra diocesi ita frequentari intelleximus ut in multis partibus omnia matrimonia fere sunt clandestina, in quibus statim post sponsalia de futuro vel matrimonium de presenti consummatur, carnaliter commiscendo ante missam nuptialem; unde, sicut quotidiana docet experiencia, multa nascuntur scandala et pericula; in primis contemptus matrimonii quod in domibus privatis et clanculum sepissime celebratur, cum deberet celebrari sollemniter in facie sancte matris Ecclesie. Secundo, sequuntur incestuose et nepharie conjunctiones que postea cognito impedimento dissolvuntur. Tertio, illegitimatio prolis. Cuarto, virginum et honestarum puellarum deflorationes. Qui enim aliter commiscere non possunt, ad extorquedam copulam carnalem sponsalia fingunt; demum, satiata libídine, sponsas, nonnunquam impregnatas, relinquunt". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 9.

[1196] "Quare huic tam pertifero morbo mederi cupientes, tam damnatam consuetudinem et a jure reprobatam a nostra diocesi penitus extirpare volentes, ut honor debitus et reverentia tanto sacramento exhibeatur, et ut de cetero hujusmodi clandestina non fiant, statuimus et ordinamus quod antequam celebretur matrimonium de presenti in ecclesia parrochiali, ubi populus erit congregatus vel magna pars populi, per rectorem aut ejus vicarium fiat ad minus unum proclama publicum, ut sciri possit si sit aliquod impedimentum inter contrahere volentes et hoc ubi est consuetudo de bannis. In locis vero ubi banna non sunt in uso, contrahatur matrimonium publice in presentia sex seu ad minus quatuor consanguineorum, amicorum et vicinorum, virorum proborum et honestorum ad hoc vocatorum, et contrahatur, nemine prohibente et contradicente". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 10.

[1197] "Et si aliquis in dicto proclamate seu banno se opponat, aut in contractu matrimonii vel post, alleget aliquod impedimentum, assignetur opponenti et partibus contrahere volentibus dies et terminus competens coram nobis aut vicario nostro, ad dicendum causas sue oppositionis; et interim fiant inhibiciones sub pena excommunicationis et emende arbitrarie partibus contrahere volentibus vel qui de facto jam contraxerunt ne carnaliter commisceantur priusquam de hujusmodi impedimento fuerit cognitum et decisum. Idem observetur et fiat in denunciatione impedimenti". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 12.

recibir la bendición a los casados; y, por otra parte, los contrayentes o los que se amanceban sin oír la misa nupcial, incurriían en penas canónicas. Por estas razones, los esponsales de futuro y las proclamas debían anteceder al matrimonio; después, se debía pedir la palabra y promesa de presente en la puerta de la iglesia en el día en que se celebrase la misa nupcial. Se especificaba que el obispo o su vicario podían dispensar de las dos primeras proclamas, pero no de la tercera[1198].

Casi un siglo después, durante el desarrollo del propio Concilio, se debatió la validez de los matrimonios secretos, sin que se llegara a adoptar una resolución[1199]. Sin embargo, las consecuencias prácticas se dejaron sentir pronto en Navarra, y el visitador de la parroquia de Olazagutia mandó en 1549 al vicario

> "que a las personas que están en públicos pecados y *clandestinamente casados*, que son los que él tiene dados por rolde (...) les amoneste para que daquí a Pascua se aparten de los vicios y se casen *in facie ecclesie* y por su mano, y que pasado el dicho termino no los admita en los diuinos offiçios, so pena de diez ducados por cada vez que lo contario hiciere, aplicaderos para el fisco del señor obispo"[1200].

6.15.2. *La prohibición de los matrimonios clandestinos navarros por las Cortes de 1556*

En el siglo XVI existió en el Occidente europeo una tendencia reforzadora del papel de la familia y de la sociedad en la constitución del matrimonio, que tuvo su reflejo en la penalización severa que la Iglesia hizo de los matrimonios clandestinos[1201], muy especialmente en los años en los que se estaba desarrollando el Concilio de Trento, cuando se asistió una intensa actividad sinodal con el fin de atajarlos. De los fines perseguidos da buena muestra una disposición del Sínodo de Bayona de 1533, que señalaba que:

> "Para que todo lo dicho se observe mejor y para que esta mala costumbre desaparezca, siguiendo las constituciones provinciales y sinodales de otros lugares, prohibimos por medio de esta misma constitución y bajo pena de excomunión y también en pena arbitraria, que después de la publicación y noticia de estas constituciones sinodales, nunca más se contraigan tales matrimonios clandestinos; en esta pena incurrirán ipso facto aquellos que la quebranten y no podrán ser absueltos sino por nos, nuestro vicario o alguien con nuestra licencia; además queremos que incurran en una pena arbitraria los interesados en actos clandestinos de este género y a los que les presten consejo, favores o ayuda, castigo que será aplicado parte por la iglesia del lugar y parte por nuestro fisco"[1202].

[1198] "Contrahentes autem non consummant matrimonium per carnalem copulam priusquam missam nuptialem audiverint et benedictionem nubentibus dari consuetam receperint; aliter vero contrahentes, vel non audita missa nuptiali carnaliter commiscentes, incurrant penas de quibus postea; securius tamen esset, si sponsalia de futuro, deinde tria banna matrimonium precederent; postea fides et promissio de presenti in valvis et facie sancta matris Ecclesie reciperetur, ea die qua missa nuptialis celebraretur; sicut fere fit in omnibus aliis diocesibus. Neminem tamen ad hoc volumus aut intendimus obligare. Ubi tria banna fiunt, super primo et secundo per nos aut vicarium nostrum poterit dispensari, sed de tertio nunquam". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 11.

[1199] JEDIN, H., *El Concilio de Trento en su última etapa. Crisis y conclusión*, Barcelona: Herder, 1965, pp. 129-130. El debate se produjo en las sesiones en las que el Concilio se trasladó temporalmente a Bolonia (1547).

[1200] Archivo Parroquial de Olazagutia, *Libro 1 Cuentas*, f. 31. JIMENO ARANGUREN, R., "Contrarreforma y lengua", *op.cit.*, p. 153.

[1201] *Cfr.* AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit.*, p. 297.

[1202] "Et ut predicta melius observentur et facilius hec damnata consuetudo aboleatur, insequendo provinciales et sinodales aliorum locorum constituciones, per hanc nostram constitutionem sub pena excommunicationis prohibemus, quam ipso facto contravenientes incurrere volumus, a qua absolvi non poterunt nisi a nobis vel vicario nostro aut de licencia nostra, necnon sub pena arbitraria, ne de cetero a die publicationis et verisimilis noticie harem constitutionum sinodalium talia clandestina contrahantur;

La legislación secular no pudo permanecer impermeable a estos aires reformadores. Las *Leyes de Toro* castellanas (1505) prohibieron los matrimonios clandestinos y penalizaron a los contrayentes y testigos con con confiscación de bienes, desheredación y destierro[1203].

En Navarra, las Cortes reunidas en Estella en 1556 asumieron la doctrina eclesiástica y prohibieron los matrimonios clandestinos. La primera ley de esta asamblea, bajo la rúbrica "Que no se hagan matrimonios clandestinos", señalaba que "porque se continúan en este reyno los matrimonios clandestinos, y dellos se siguen grandes inconuenientes, y por euitar aquellos, mandamos que no se hagan de aquí adelante los dichos matrimonios clandestinos". Los padres podían desheredar a los hijos casados clandestinamente[1204]. La ley debía durar hasta las Cortes siguientes, que se celebraron en Tudela en 1558. Esta asamblea mandó perpetuar y guardar la ley anterior "que veda los matrimonios clandestinos en todo y por todo, como en ella se contiene", con un añadido relativo a la pena impuesta a los que intervenían en los matrimonios clandestinos:

> "Que así bien los interuenidores que en tal caso fueren testigos de los tales matrimonios clandestinos, incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sean desterrados deste Reyno, en el qual no entren so pena de muerte natural. Con eso, que ninguno lo pueda acusar, sino el padre, o la madre muerto el padre"[1205].

6.15.3. *La clandestinidad tridentina*

La supresión de los matrimonios clandestinos estuvo en el núcleo de los debates tridentinos[1206]. El *Tametsi* consideró válidos y verdaderos los matrimonios

---

volumus etiam hujusmodi clandestinis interessentes, consilium, favores vel auxilium dantes, penam arbitrariam, partim ecclesie loci, partim fisco nostro applicandam, incurrere".*Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 13. Este Sínodo bayonés mandaba, asimismo, bajo pena arbitraria a todos los párrocos y vicarios, "que prohíban insistentemente en sus admoniciones, que se celebren los matrimonios clandestinos, bajo pena de excomunión y que denuncien ante sus parroquianos los peligros e inconvenientes que provienen de tales hechos clandestinos, cómo no se celebran en ninguna otra diócesis y que no es cuerdo apartarse de la unión y de la costumbre de la Iglesia universal. Si conocieran a algunos que contrajeron matrimonio clandestino, denúncienlos inmediatamente a nuestro procurador fiscal" ("*Precipimus sub pena arbitraria omnibus curates et vicariis nobis subditis ut sepissime in pronis suis prohibeant sub pena excommunicationis matrimonia clandestine contrahi et denuncient parrochianis suis pericula et inconvenientia que ex talibus clandestinis proveniant et qualiter in nulla alia diocese ista fiant et quod non est tutum ab unione et universalis Ecclesie consuetudine diseedere; et si quos cognoverint qui clandestine contraxerint, statim eos denuncient nostro procuratori fiscali*"). *IBÍDEM*, § 16.

[1203] "Mandamos que el que contragere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino con alguna muger, por el mismo hecho él y los que en ello intervinieren, y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, et sean aplicados a nuestra Cámara, y sean desterrados destos nuestros Reynos, en los quales no entren sopena de muerte; y que este sea justa causa para que el padre y la madre pueda desheredar si quisieren a sus hijas que el tal matrimonio contraxeren; lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y la madre muerto el padre". *Leyes de Toro*, ley 49.

[1204] "Y que si se hizieren sea justa causa para que puedan los padres desheredar por ello a sus hijos, y que assi bien no sean obligados los padres ni madres dotar las tales hijas en tal caso". *Novísima Recopilación*, 3, 9, 1. *Vid.* BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir, op.cit.*, p. 43.

[1205] *Novísima Recopilación*, 3, 9, 2. Cit. SALINAS QUIJADA, F., "Conceptos y formas", *op.cit.*, pp. 357-358; GACTO FERNÁNDEZ, E., "El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna", *Historia, Instituciones Documentos*, 11 (1984), p. 47.

[1206] LÓPEZ DE AYALA, I., *El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, Madrid: Imprenta Real, 1785, pp. 298-302; JEDIN, H., *El Concilio de Trento en su última etapa. Crisis y conclusión*, Barcelona: Herder, 1965, pp. 129-130; y, muy especialmente, MARTÍNEZ DE ALEGRÍA ÍÑIGUEZ, I., *La forma extraordinaria del matrimonio canónico: orígen historico y régimen vigente*, Madrid: Montecorvo, 1994, pp. 47-114.

clandestinos contraídos antes de la promulgación de este Decreto, pero, en el futuro, después de la publicación de los bandos, recordaba –en los términos del concilio de Letrán–, que el cura procedería *in facie Eclesiae* a la celebración del matrimonio[1207]. El sacerdote debía ser testigo, estando presente en el contrato –fórmula repetida varias veces– y a título oficial. De esta manera, los futuros esposos que intentasen evitar su presencia quedaban inhabilitados jurídicamente a la hora de contraer un matrimonio. La presencia del cura y de los testigos era simple condición *sine qua non*, fuera de la cual el intercambio de consentimientos –que seguía siendo la única causa eficiente del contrato– no podría producir su efecto.

El impedimento de la *clandestinitas* en su hechura tridentina podía, por tanto, provenir de la ausencia del párroco en el acto de la celebración del matrimonio, de la ausencia de los testigos, y de la ausencia de ambos a la vez. Podía ser impedimento dirimente cuando se verificaba el matrimonio sin la presencia del párroco, cuando faltaban los testigos –que debían ser al menos dos–, y cuando se celebraba sin párroco ni testigos. La asistencia del párroco y de los testigos al acto de la celebración del matrimonio no bastaba que fuera sucesiva, sino que había de ser simultánea. El párroco o los testigos no podían estar en estado de embriaguez, pues era necesario que entendieran que el matrimonio se contraía. Los contrayentes tampoco podían estar cubiertos de forma que no pudieran ser conocidos por el párroco y los testigos. Los testigos, aunque fueran consanguíneos, religiosos, criados, etc., o aunque estuvieran excomulgados, podían actuar como tales testigos en el matrimonio, y lo mismo en el caso de que el párroco estuviera excomulgado, pues el derecho de asistir no era un acto de jurisdicción, sino de cualidad que provenía del título parroquial, y este no se quitaba por censuras.

El impedimento contaba con un extraordinario instrumento para su control: el libro-registro parroquial, que debía guardar la memoria del matrimonio: día, lugar, nombres de los esposos y de los testigos.

El párroco debía decir las palabras del Ritual (*Ego conjugo vos in matrimonium, in nomine Patris*, etc.). De no hacerlo pecaba mortalmente, pero el matrimonio era válido, pues dichas palabras no eran de esencia sacramental, sino simple declaración de que el matrimonio estaba contraído.

Cuando los contrayentes pertenecían a distintas parroquias, el matrimonio había de ser presenciado por el párroco de la parroquia donde era celebrado, sin que fuera necesario pedir la licencia al otro párroco. El párroco propio no era el del origen, sino el del domicilio; y si los contrayentes habitaban por igual tiempo en dos parroquias distintas, podía asistir el párroco de la que se estaba habitando cuando tenía lugar la celebración.

La dispensa de la clandestinidad era impedimento impediente y dirimente en los lugares en los que, como Navarra, estaba promulgado el Decreto *Tametsi*. Se necesitaba causa gravísima, como una persecución religiosa o una revolución, que hiciera peligrosa para sí o para los contrayentes la presencia del párroco en la celebración del matrimonio.

[1207] AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 3, *op.cit.*, pp. 19-22.

Resta decir que existe una clase de matrimonio que la historiografía lo ha considerado en ocasiones, incorrectamente, "clandestino". Se trata del matrimonio secreto o de conciencia, que no era clandestino, en tanto se celebraba con sujeción a las leyes eclesiásticas, pero no habían sido inscritos en un registro[1208].

6.15.4. *La recepción tridentina del impedimento de clandestinidad en Navarra*

Los visitadores apostólicos se afanaron en atajar los matrimonios clandestinos en las zonas rurales de Navarra. En las postrimerías del Concilio, el Doctor Alquiza mandaba que el abad de Autza (Ultzama) debía tener muy en cuenta a los feligreses que se casaren clandestinamente o en grado prohibido; en tales casos los debería remitir al vicario general, so pena de dos ducados para el fisco episcopal (2 de agosto de 1562)[1209]. En la localidad de Garísoain (Guesálaz), prohibió los matrimonios clandestinos y señaló al abad contrayente pena de un marco de plata (15 de febrero de 1563)[1210]. Un año después, girando visita pastoral en ese mismo valle, ahora en la parroquia de Izurzu, mandó que su abad tuviera en

> "muy grande quenta con sus feligreses y si alguno se casare clandestinamente o en grado proybido o no se velaren dentro de los seys meses después de desposados, o no se confesare cada un año hasta el domingo de cuasimodo [primer domingo siguiente a la Pascua de resurrección], luego los asine a Pamplona ante el señor vicario general, so pena de dos ducados" (16 de febrero de 1564)[1211].

El problema debía de estar muy enquistado en estas localidades, pues el libro de cuentas de la parroquia de Garísoain recoge el mandato igualmente categórico del obispo Diego Remírez Sedeño, con fecha de 29 de octubre de 1564:

> "Item ordenamos que los editos que por nos o nuestro vicario general fueren enbiados al vicario de la dicha yglesia los publique de la manera que vinieren, donde no será castigado con todo rigor, especialmente cerca del matrimonio clandestino que por el santo concilio de Trempto está hordenado y mandado que no valga si no que estubiere presente el retor o vicario y dos o tres testigos, y esto hablan públicamente todos los domingos y fiestas por todo un año siguiente"[1212].

[1208] La legislación eclesiástica los reguló por la bula *Satis vobis* de Benedicto XIV (17 de noviembre de 1741), por la que se estableció para los matrimonios secretos las siguientes reglas: 1º. Sólo podían celebrarse con expresa licencia del obispo por causa grave urgente y urgentísima, verbigracia, tratándose de concubinarios que desde mucho tiempo fueran tenidos en la opinión pública como legítimos consortes. 2º. Que precediera diligente investigación acerca de la naturaleza, condición, oficio, soltería, etc., de los contrayentes. 3º. Que el eclesiástico autorizante amonestase a éstos acerca de la obligación de reconocer la prole, cumpliendo con ella sus deberes de padres; y que tan pronto naciera un hijo dieran cuenta de su bautismo al obispo, con expresión del lugar y tiempo, y diera los nombres del bautizado, padres y padrinos, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieran, dentro de los treinta días siguientes se publicaría el matrimonio. 4º. Que del matrimonio se levantase acta original, que se remitiría al obispo, el cual la haría transcribir literalmente en un libro especial que con este exclusivo objeto debía conservar cerrado y sellado en su Secretaría de Cámara, cuyo libro sólo podía abrirse con su permiso para sentar otra nueva partida o cuando lo exigiera la Administración de Justicia, o cuando pidieran un testimonio los contrayentes, o por fallecimiento de éstos lo pidieran los hijos.

[1209] Archivo Parroquial de Autza, *Libro 1 cuentas*, f. 26r.

[1210] Archivo parroquial de Garísoain, *Libro 1 Cuentas*, f. 35r. Repitió más adelante el mandato dado en Izurzu (1564) sobre matrimonios clandestinos (*IBÍDEM*, f. 39r-v).

[1211] Archivo parroquial de Izurzu, *Libro 1 Cuentas*, f. 41r. Más adelante, se advertía que si alguno casare clandestinamente "den aviso al vicario general, y assí mesmo que el que pasarse seis messes después que se ayan tomado las fees e no recibieren las velaciones en la iglesia, que el vicario les assigne para el tribunal de nuestro vicario general y esto se entiende passados los seis meses de la constitución" (*IBÍDEM*, f. 43v.).

[1212] Archivo parroquial de Garísoain, *Libro 1 Cuentas*, f. 38r.

Sin salir de este año, atestiguamos ejemplos similares en Saldise (Ollo) y Echauri. En la primera localidad, Diego Remírez Sedeño de Fuenleal mandaba el 1 de noviembre

> "que si algunos se cassaren clandestinamente, se de aviso a nuestro vicario general y assí mesmo el que pasarse seis meses después que ayan tomado las fees e no recibiere las velaciones en la iglesia que el vicario les asigne para el tribunal de nuestro vicario general y esto se entiende pasados los seis meses de la constitución"[1213].

Ocho días después el obispo mandaba en Echauri que

> "los editos que por nos o nuestro vicario general fueren enbiados, el rector o vicario los publique de la manera que viene, donde no será castigado con todo rigor, especialmente cerca del matrimonio clandestino que por el Santo Concilio está hordenado y mandado que no valga, sino el que estubiere el rector o vicario y dos o tres testigos, y esto agan publicar todos los domingo y fiestas de goadar por todo un año" (9 de noviembre de 1564)[1214].

Las medidas adoptadas no parece que surtieron demasiado efecto, habida cuenta de que una generación después, en 1585, encontramos mandatos similares en las localidades ya mencionadas de Izurzu y Garínoain (Guesálaz), en este caso de Juan Alonso Asiego y Ribera. Obligó al abad de la primera localidad a publicar en un domingo de cada mes lo decretado por el Concilio acerca de los matrimonios,

> "dándoles a entender de cómo no valen sino estando presente el cura y dos o tres testigos, y que se deben primero preceder los tres moniciones conforme al santo Concilio y haziendo de otra manera incurren en pecado y penas puestas por el derecho y serán castigados" (26 de noviembre de 1585)[1215].

El mandato de Garínoain introdujo una novedad, al establecer que el abad debía enseñar a sus feligreses la doctrina cristiana en todos los domingos y fiestas de guardar al tiempo del ofertorio, y declar nulos e inválidos los matrimonios clandestinos, que no podían ser contraídos "sin que preçedan las solemnidades requisitas como lo manda el santo Concilio de Trento (3 de diciembre de 1585)[1216].

La disciplina tridentina contra los matrimonios clandestinos requería modificar el Derecho canónico local sobre aspectos muy arraigados en la sociedad navarra. Resulta ilustrativo que el primer capítulo del título "*De sponsalibus et matrimoniis*" de las Constituciones sinodales de Bernardo de Rojas (1590) sea el de la pena impuesta a quienes contrajeran matrimonios clandestinos, y contra los clérigos y testigos que se hallaren presentes. Advertía el texto pamplonés que aunque los sagrados cánones habían prohibido los matrimonios clandestinos con penas[1217], "no por esso annullauan los tales matrimonios, ni por miedo de las penas se dexauan de contraher".

Para evitar los matrimonios clandestinos, las Constituciones ordenaban que

> "ningún matrimonio se celebre en nuestro obispado sin que el propio cura o rector o vicario o su lugarteniente, antes que se contraya el tal matrimonio, denuncie públicamente en la

[1213] Archivo Parroquial de Saldise, *libro 1 cuentas*, ff. 15r-v.
[1214] Archivo Parroquial de Echauri, *Libro 1 cuentas*, f. 45r.
[1215] Archivo parroquial de Izurzu, *Libro 1 Cuentas*, f. 65r.
[1216] Archivo parroquial de Garísoain, *Libro 1 Cuentas*, f. 74v.
[1217] Recordemos que el Concilio tridentino (sesión 24, cap. 1) había considerado "los grandes peccados y peligros que se auían seguido y seguían de los tales matrimonios, y que muchos en peligro de sus ánimas, auiendo contraydo matrimonio, como era occulto y no se podía probar, se casauan segunda vez públicamente, y en tal peccado y adulterio permanecían, estatuyo y mando que no se hiziessen los tales matrimonios clandestinos, y los inualidó y declaró ser en sí ningunos, dexando la pena contra los contrahientes y testigos en aluedrío del ordinario, que es el obispo de cada diócesis. La qual, por no estar declarada y con esperança de persona se han atreuido y atreuen a contraer los tales matrimonios".

parochia de los contrayentes, tres días continuos de fiestas de guardar, diziendose la missa mauor al tiempo del offertorio, como se quiere contraher matrimonio entre N. y N., y que si alguno supiere algún impedimento lo manifieste luego (sic); y si fueren los contrayentes de dos parochias, en ambas los curas dellas hagan las dichas denunciaciones, y no pareciendo impedimento, el cura proceda a celebrar el dicho matrimonio, usando en el preguntar a los contrayentes de las palabras, conforme a la costumbre de la provincia y tierra, salvo si ouiere probable sospecha, que por se dilatar en hazer las dichas tes denunciaciones, alguno maliciosamente impediría el matrimonio, en tal caso, auiendo hecho una denunciación o a lo menos estando presentes dos o tres testigos, el Cura los despose, con que antes que los dichos contrayentes consuman el matrimonio por copula, se hagan en la dicha yglesia las dichas denunciaciones; saluo si al ordinario le pareciere que se dexen las dichas denunciaciones, so pena que el clérigo que se hallare al tal matrimonio clandestino y secreto, y que no se celebrare en la forma suso dicha, incurra en pena de excomunión ipso facto, cuya absolución reseruamos a Nos y a nuestro vicario general, y en medio años de suspensión y en diez ducados, aplicados, la mytad para la guerra que su Magestad haze contra infieles, durante la concessión de Su Sanctidad, y la otra mytad para obras pías a nuestra disposición. Y en la misma pena de excomunión y pecuniaria incurra cada uno de los contrayentes y testigos, que se hallaren presentes a los dichos matrimonios y desposorios clandestinos"[1218].

No parece que la norma canónica hubiera logrado atajar el problema. Un siglo después, los mandatos episcopales continuaban incidiendo en las mismas recomendaciones. José María Satrustegi reprodujo los de Urdiain de 1686[1219], 1692[1220] y 1727[1221].

Pasemos a la praxis juzgada en los tribunales navarros, donde la férrea disciplina tridentina caló pronto. Juncal Campo observó que los demandados por el fiscal del obispado de Pamplona por clandestinidad, eran las parejas que contraían el matrimonio secreto y los religiosos negligentes que participaban en el mismo. Solo en los casos en los que los demandados eran únicamente los contrayentes, se consideraba la existencia de un engaño premeditado por parte de los cónyuges hacia el sacerdote[1222].

El matrimonio de Sebastián de Oteiza y Ángela Boneta fue objeto de un juicio eclesiástico en 1599. Él, residente en Pamplona, deseaba disponer de su persona por ser "mozo libre". Ángela alegaba que Sebastián era su marido y que le tenía dada palabra

[1218] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 4, "De sponsalibus et matrimoniis", cap. 1.

[1219] "Que el dicho abbad publique que pena de excomunión mayor ninguno que tratase de casarse comunique a la que pretendiere, en público ni en secreto, si no fuere en presencia de sus padres o de otras personas por los inconvenientes que puede aber que pasen a ofender a Dios nuestro Señor y si el dicho abbad reconociere hubiere algunos no lo quieren cumplir los publicara por excomulgados y evitara los divinos oficios asta que se enmienden debajo de la misma pena". Archivo parroquial de Urdiain, *Libro 1 Cuentas*, f. 13r-v. Reprod. SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, p. 109.

[1220] "Por quanto su Excma. a sido informado de que algunas personas ignorantes luego que se apalabran para casarse se comunican con la misma familiaridad que si ya estuvieran casados hauiendo muchas ofensas a Dios nuestro Señor, y deseando se ocurra a el remedio, mando su Excma. que el abbad algunas vezes en el año advierta a el pueblo que aunque se apalabren no hazen verdadero matrimonio hasta que el párroco se alle presente y que si se comunican ilícitamente están en pecado mortal". Archivo parroquial de Urdiain, *Libro 1 Cuentas*, f. 18vº. Reprod. SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, p. 110.

[1221] "Que ai contraídos esponsales enttre algunos de sus feligreses o que tratan de casarse comunicándose con familiaridad y llaneza los compela por censuras a que dentro de quinze días se casen si no hubiera causa lexítima que lo impida, y si la hubiere a juicio suio cele con mucha inxitancia no coadviten juntos ni tengan conversaciones especialmente a solas evitando por este medio qualesquiera trattos ilícitos. Y asimismo procurará compelerlos a que reziban las vendiciones nupciales luego que se casen sin permittir se pase el término dispuesto por la sinodal deste obispado y lo cumpla así dicho cura pena de excomunión maior y quattro ducados de multa". Archivo parroquial de Urdiain, *Libro 1 Cuentas*, f. 63. Reprod. SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, pp. 110-111.

[1222] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos, op.cit.*, pp. 66-67, nota 22.

de casamiento[1223]. Era, doncella de 19 años, hija de Gaspar de Boneta y Juana de Azcona. Declaró ante Miguel de Añués que conocía a Sebastián desde hacía ocho meses, por haber hablado y comunicado con él en numerosas ocasiones en casa de la declarante, que era la de Pedro de Asiáin, escribano de número del alcalde de la ciudad, cuñado de ella, a donde Oteiza acudía por negocios. Ella le dio su fe y palabra de casamiento, porque

> "un día que no se acuerda que día era, después que esta declarante començo a ablar con el dicho Sebastián de Oteyça, estando en casa de Remiro de Beruete, a las Carneçerías Viejas, por la afición que el uno al oro se tenían y porque de antes lo tenían propuesto, trataron esta declarante y el dicho Sebastián de Oteyça las palabras siguientes: Que el dicho Sebastián de Oteyça dijo a esta declarante que juraba a Dios y le daua fe y palabra que viuiendo ella no se casaría con otra, y esta declarante le dijo que también le daba su fe y palabra y le juraba a una cruz que puso en su mano, que tampoco se cassaría con otro sino con él, y este ofrecimiento se ycieron uno al otro".

Preguntada si tenía propósito de casarse con él, "dijo que sí, por ser como es su marido y que por tal le pide y quiere", y ante la cuestión de si al dar fe de casamiento se habían dado algunas preseas [=joyas], afirmó no tener prenda alguna suya ni él de ella. Preguntada también si ella daría licencia para que Sebastián se casara con otra, "dijo que no, por ser como es su marido el dicho Oteyça"[1224].

Por su parte, Sebastián Oteiza, de 21 años, dijo conocer a Ángela por haber tratado con ella muchas veces, y que lo declarado por ella era vedad, y

> "que este declarante el día y de la manera que la dicha Ángela declara, le dio su fe y palabra de cassamiento y él y ella con los juramentos, fuerzas y condiçiones que en la dicha posición se requiere, y se dieron las dichas palabras y fes de casamiento, y en cumplimiento de ellos este declarante quiere y es su voluntad de casarse con la dicha Ángela de Boneta y la pide y quiere por su mujer y no quiere ni consiente pues ella lo quiere ansí, se casse con otro ombre en vida deste que declara, y en casso que ella quisiesse açer lo contrario, lo pediría este declarante por juicio"[1225].

El provisor Añués aprobó la petición de Sebastián de Oteiza para ratificar lo que la pareja tenía dicho, "y siendo la voluntad de entrambos una", mandó el provisor que el vicario de San Cernin, hechas las anunciaciones, los casase *in facie ecclesiae*[1226]. Se ponía fin así al matrimonio clandestino[1227].

[1223] ADP, *Procesos*, cartón 220, núm. 9, f. 1. Cumpliendo la orden del oficial principal Miguel de Añués, el notario y alguacil Blas de Morales marchó a casa de Pedro de Asiáin, escribano y vecino de Pamplona, para que la cuñada de Ángela Boneta dejase sacar a esta de su casa. Cuando iba con ella al oficial, en "las bolserías" le salieron el escribano Santesteban y el alguacil Juan de Vallejos y se la quitaron diciendo "Ayuda el Rey". El notario les requirió so pena de excomunión y de 200 ducados que se la dejaran traer al oficial, pero la llevaron para la Corte Mayor del rey, según dijeron (*IBÍDEM*, f. 1v). El licenciado Miguel Añués dictó sentencia de excomunión contra Juan Miguel de Santesteban, escribano de Corte y contra el alguacil Juan de Vallejos, a petición de Sebastián de Oteiza (*IBÍDEM*, f. 3). Juan Miguel de Santesteban, escribano de Corte y vecino de Pamplona argumentó que la Corte mandó tomar a mano real a Ángela Boneta, por lo que habían sido proveídas censuras. Él tenía intención de informarse por qué la llevaban y comunicó que se nombrase a una persona que la llevase al oficial del obispado; su petición estaba depositada en casa del oidor Aragón (*IBÍDEM*, f. 7).

[1224] *IBÍDEM*, ff. 12-13.

[1225] *IBÍDEM*, ff. 13v-14r.

[1226] *IBÍDEM*, f. 17.

[1227] El proceso todavía se alargó en el tiempo: el oidor Juan de Mutiloa, el licenciado Juan Daoiz, alcalde mayor del condestable del reino, y Juan Miguel de Santesteban, escribano de Corte, testamentarios de Juana de Azcona, difunta, mujer que fue de dicho Santesteban y de Pedro de Asiáin, tutor de los hijos de Juana de Azcona, sostenían que tenían pedido que se les comunicase las declaraciones de Ángela de Boneta y de Sebastian de Oteiza, por "el agravio y daño que a la dicha Ángela le viene en tratar deste casamiento". Pidieron ser informados para apelar contra el casamiento (*IBÍDEM*, f. 18). Fue en vano. Juan Miguel de Santesteban, escribano de la Corte Mayor del reino, certifica que "en cumplimiento del mandato de V. Md., a pagado las quatro libras de aceyte al obrero mayor de la parroquial iglesia de San Nicolás desta çiudad, que aplico VMd. para la luminaria del Santíssimo sacramento de la dicha yglesia,

Los procesos del siglo XVII son igualmente interesantes, como el que juzgó a Miguel González, vecino de Milagro, acusado de haber inducido a vecinos a no declarar la verdad sobre el matrimonio clandestino contraído con Fausta de Ablitas (1631)[1228].

Parece pertinente detenernos en uno de especial singularidad, en el que se se dirimió la existencia de un matrimonio clandestino cuyos contrayentes habían pretendido darle apariencia canónica. Joanes de Turrillas, vecino de Meoz y María de Espinal, viuda, natural de Aoiz, contrajeron matrimonio clandestino en Meoz, en presencia de Pedro Primo, vicario del lugar y de varios testigos. El fiscal diocesano pidió castigar al vicario meoztarra, a los contrayentes y a los testigos presentes, haciendo previa información de lo sucedido. El vicario general comisionó a Martín de León, notario y receptor de la audiencia para que tomase declaración testifical (7 de febrero de 1629)[1229]. Martín de Orbaiz, Miguel de Erro y Eneko de Buzunáriz, tres testigos en el enlace clandestino, declararon al día siguiente haber acudido engañados[1230]. No parece que fuera el caso de María Martín de Burges de Elizondo, viuda de Joan de Ecay, vecina de Meoz, de 45 años, que en su declaración del 9 de febrero indicó que el 1 enero acompañó a María de Espinal, por petición de esta, hasta la ermita de Santa Coloma de Meoz, donde estaban el vicario del lugar, Joanes de

---

por la diferencia que hubo en el depósito de Ángela de Boneta" (*IBÍDEM*, f. 19; recibo del obrero, f. 20). Por su parte, Miguel de Añués multó a Juan Miguel de Santesteban en cuatro libras de aceite para la lámpara del Sacramento de su parroquia, y le mandó obediencia a los mandatos de la Santa Madre Iglesia, so pena de ser castigado con mayor rigor; con esto cualquier presbítero podría absolverle de la censura impuesta por haber impedido al alguacil traer ante él a Ángela de Boneta (*IBÍDEM*, f. 23). Los dos desposados ratificaron sus declaraciones (*IBÍDEM*, f. 24), y Miguel de Añués sentenció: "vistas estas ratificaciones, se manda que el cura o suteniente cuyos parroquianos son los contrayentes, no auiendo ningún legítimo ynpedimento y echas las denunciaciones que el santo Concilio manda, los casse yn façie eclesie, con que se les amonesta y manda que asta que legítimamente estén casados no coaduiten juntos y la dicha Ángela de Boneta se libra del depósito en que fue puesta para que se pueda yr a la casa que ella quisiere" (*IBÍDEM*, f. 27v.).

[1228] ADP, *Procesos*, cartón 330, núm. 17.

[1229] ADP, *Procesos*, cartón 326, núm. 7, f. 1. El notario Martín de León confesó no haber podido dar con el paradero de María de Espinal en Aoiz para notificar el auto del vicario general. Al día siguiente, trató de localizar a Joanes de Turrillas en Meoz, y la gente le dijo que era mozo sin casa fija, que andaba en Aragón, de lugar en lugar y fugitivo, pues había orden de captura contra él de la Real Corte (9 de febrero de 1629) (*IBÍDEM*, f. 3r).

[1230] Martín de Orbaiz, vecino de Meoz, de 24 años, declaró como testigo que el miércoles, 31 de enero último por la mañana, él, Miguel de Erro y Eneko de Buzunáriz, anduvieron carreando leña del término de la villa de Aoiz a sus casas. Después de comer trataron de ir juntos a lo mismo, y cuando estaban de partida, se juntaron con Joanes de Imirizaldu, vecino de Uli, con recado de parte de Joanes de Turrillas que este tenía que tratar con los tres de un negocio, y que acudieran a la ermita de Santa Coloma, junto a Meoz. Llegados allí, vieron al vicario de Meoz en la puerta, con Joanes de Turrillas y la ermita cerrada. Apareció luego el ermitaño, abrió la ermita y entraron todos a una con Joanes y el vicario, y tras ellos Joan Ybañez, vecino de Uli, y luego María de Espinal, viuda, con otra mujer de Aoiz, María Martín de Buges y Elizondo. Como el vicario vio tanta gente, les preguntó lo qué querían, a lo que María de Espinal respondió: "Que tomaba por su marido y esposo al dicho Joanes de Turrillas, el qual luego también dixo que también tomaua a la dicha María de Espinal por su esposa y muger, y que los presentes fuesen testigos". Diciendo uno y otros estas palabras seguidas, el vicario, con las dos manos, cerró sus oídos diciendo que no oía cosa alguna, y salió corriendo de la ermita. Con esto se fueron cada uno a su quehacer. Orbaiz declaró, asimismo, que no sabía para qué les llamaba Turrillas, y que de haberlo sabido no hubieran ido; les llevó, por tanto, con engaño (2 de febrero de 1629) (*IBÍDEM*, ff. 4-5). Miguel de Erro, residente en Aoiz, de 36 años, declaró lo mismo que su compañero, y añadió, sobre Turrillas, que era criado en casa de Gracián de Iriso, en Aoiz, y que fue compañero suyo durante 9 años (*IBÍDEM.*, ff. 5-6). En similares términos se pronunció Eneko Buzunáriz, residente en Aoiz, de 25 años, añadiendo únicamente que el el ermitaño, que estaba por leña, llegó a abrir la puerta. María de Espinal llegó con María Martín de Burges, de Elizondo, viuda de Joan de Ezcay. Preguntado si de entonces acá Turrillas vivía con María, dijo no saberlo, y desconocer dónde estaba el propio Turrillas (*IBÍDEM.*, ff. 6-7).

Turrillas, Miguel de Oroz, Martín de Orbaiz, Eneko de Buzunáriz y Joanes Ibáñez. Entraron todos en la ermita, y habiéndose puesto a rezar, María de Espinal pronunció las siguientes palabras: "Señor, yo tomo por mi marido y esposo a Joanes Turrillas que estaba presente, y él dixo también: Tomo yo por mi esposa y muger a la dicha María Espinal". El vicario dijo que no oía con un oído, y Turrillas le indicó que lo oyese con el otro, y que todos fuesen testigos de aquello los presentes. Con esto se despidieron, y María Martín de Burges vino a casa con María de Espinal. Desconocía si los casados clandestinamente vivían juntos desde entonces[1231]. La declaración de Martín de Orbara, ermitaño de Santa Coloma de Meoz, de 55 años, corroboraba las tesis del vicario Pedro Primo, y ponía en duda el supuesto engaño del resto de testigos[1232]. La inocencia de Pedro Primo también parece deducirse del testimonio de Juan Ibáñez, vecino de Uli, de 65 años y tío carnal de Joanes de Turrillas[1233].

El vicario general, Miguel de Paternina, declaró el 20 de febrero haber incurrido en censuras a Pedro Primo, Juan de Turrillas y María de Espinal, y todos los testigos, si bien, absolvió al primero de ellos, atendiendo a su confesión espontánea[1234]. Paternina dictó el 12 de marzo la excomunión de Juan de Turrillas y María de Espinal, Joan Ibáñez, Joan de Irigoyen o Imirizaldu, vecino de Uli, Juan de Imirizaldu, Eneko de Buzunariz, Miguel de Erro, Martín de Orbaiz y María de Martín de Burges de Elizondo, "por hauer incurrido en por hauerse hallado presentes en el matrimonio clandestino que el dicho fiscal acumula a los dichos Joanes de Turrillas y María de Espinal…", mandando fueran leídos sus nombres al ofertorio de la misa conventual y fueran evitados de los divinos oficios, y no se les admitiera mientras no obtuvieran la

[1231] *IBÍDEM*, ff. 7v-8v.

[1232] El 31 de enero pasado –declara Martín de Orbara–, después de mediodía, fue por leña al monte. Cuando volvió a su ermita de Santa Coloma, vio en las puertas al vicario de Meoz y Juanes de Turrillas, y tres mozos de Aoiz cuyos nombres no sabe. Le pidieron la llave de la ermita, y dejando un leño que llevaba, abrió la ermita y vio que entraron el vicario, Turrillas y los hombres de Aoiz, y tras ellos Joanes Ibáñez, vecino de Uli, y dos mujeres de Aoiz, y comenzaron a decir que se trataba casamiento entre Turrillas y María de Espinal. El vicario les dijo que si no traían licencia de su Superior no los podía casar, y tras esto María de Espinal dijo que tomaba por su marido y esposo a Turrillas, y él dijo que la tomaba por mujer. A esto, el vicario se tapó las orejas con las manos y decía que no oía nada y se salió corriendo. El testigo no sabe firmar (10 de febrero de 1629) (*IBÍDEM*, f. 11).

[1233] Declaró que entrados todos los testigos en la ermita, comenzaron a tratar de que Joanes de Turrillas y María se querían casar, a lo que don Pedro dijo que sin licencia de su superior no se podían casar, a lo que siguieron las palabras de María de Espinal: "Sean testigos como yo tomo por marido y esposo al dicho Joanes de Turrillas, y el respondió también yo tomo por mi muger y esposa a la dicha María de Espinal". El vicario se tapó con las dos manos los oídos y dijo que no oía y se salió corriendo de la ermita. Así se volvieron cada uno a su lugar. *IBÍDEM*, ff. 11-12.

[1234] Los mandatos de censura serían publicados "en sus yglesias y fuera dellas, y euitados de los diuinos ofiçios, y assí bien les mandamos que todos parezcan personalmente a estar a Justicia con el dicho fiscal para proceder a las penas espirituales que hubiere lugar, con a percebimiento que también se procederá con censuras y mandatos" (*IBÍDEM*, f. 22). El procurador de Juan Ibáñez alegó y presentó relación jurada del médico, donde constaba ser hombre de 70 años y con enfermedades peligrosas e imposibilitado de acudir personalmente (*IBÍDEM*, f. 23); se acompaña certificado del licenciado Pedro de Güesa, médico de la villa de Aoiz, de que Juan Ibáñez está enfermo en cama con "itericia" y calentura continua, es viejo de más de 76 años, sujeto a mal de hijada, por lo que no puede levantarse de la cama si daño de su vida (*IBÍDEM*, f. 24). El fiscal insistió el 13 de marzo en que Juan Ibáñez debía comparecer en Pamplona, pues gozaba de buena salud y estuvo presente en el matrimonio clandestino, sin que se lo impidiera la enfermedad alegada (*IBÍDEM*, f. 30). El vicario general mandó que Juan Ibáñez fuera oído por procurador y presentara fianzas de estar a justicia y pagar lo juzgado (17 de marzo) (*IBÍDEM*, f. 33), y Pascual Ibáñez, vicario de Induráin, se constituyó fiador de Juan Ibáñez (27 de marzo) (*IBÍDEM*, f. 35).

absolución, pena de excomunión y de 20 ducados[1235]. Todos ellos fueron condenados por el vicario general a residir en la ciudad de Pamplona "por cárcel". Alguno de ellos solicitó su libertad por ser pobres labradores que necesitaban de su trabajo para el mantenimiento de su familia y sus casas, o que, a lo sumo, se le permitiera ampliar el concepto carcelario a los alrededores de la ciudad, para poder ganar así un sustento[1236], lo que fue atendido por el vicario general, que proveyó y mandó que "la carcelería que a los presentes les está señalada se entienda en la ciudad y sus términos, y puedan trauajar en todas las eredades que se labran desde esta ciudad, y ante y primero caución jurada de venir a hazer noche en esta ciudad"[1237].

María de Espinal hubo de declarar el 2 de mayo. Sostenía que Juanes de Turrillas, su marido, la había "festejado" antes de casarse, levantándose alguna murmuración, por lo que ambos decidieron casarse, aunque el padre de la declarante no venía en ello. Casó con Turrillas sin esperar las denunciaciones porque no le estorbasen su voluntad y cesase la murmuración[1238]. Días después, el 11 de mayo, el vicario general pronunciaba sentencia contra los nueve acusados, reiterando la excomunión en virtud de lo establecido por el Concilio de Trento[1239], aunque dejó una puerta abierta a la reinserción, concediendo licencia para que pudieran ser absueltos de las censuras, imponiéndoles por la culpa una penitencia saludable[1240].

El vicario general había declarado que no podían cohabitar juntos hasta que se declarase sobre la validez del matrimonio contraído. Los recién casados no estaban de acuerdo, y el 1 de junio argumentaron que el matrimonio debía ser declarado válido y

[1235] *IBÍDEM*, ff. 45-46.
[1236] *IBÍDEM*, ff. 51-57.
[1237] *IBÍDEM*, ff. 58-59.
[1238] *IBÍDEM*, f. 63.
[1239] "Fallamos que debemos de mandar y mandamos a los dichos Joanes Turrillas y María de Espina que pena de excomunión mayor late senteciae en que haciendo lo contrario incurra, no biban juntos ni se ablen, traten ni comuniquen en parte publica ni secreta, con título de que son marido y muger, asta que por nos o nuestros subçesores se declare sobre la balidaçion o ynbalidaçion del matrimonio que intentaron de contraer ente si, con aperçebimiento que además de proçederse por agrabaçion de çensuras contra ellos, se proçedera así bien por prisión de sus personas o como mejor lugar aya de derecho, y les amonestamos y mandamos que de aquí adelante si cada uno de ellos allándose libres y en disposición de poderse casar y tomar estado de matrimonio no se balgan de términos y medios semejantes reprobados por el Santo Conçilio de Trento, y al dicho Joan Ybañes y Joan de Ymiriçaldu, que no coperen ni ayuden en tales casos con sus ynteligençias y llamamientos, ni el dicho Miguel de Herro, Íñigo de Buçunáriz, Martin de Orbayz y María Martín de Eliçondo no sirban de testigos pena de que también serán castigados con rigor, y por la culpa que resulta contra ellos y cada uno de ellos, usando por esta bez de benignidad y esperando al delante la enmienda, condenamos al dicho Joanes de Turrillas en los diez ducados contenidos en la constitución sinodal, aplicados en la forma que en ella se dispone, y a la dicha María de Espinal en otros diez, y al dicho Joan Ybañes en tres, y a los demás en cada ducado, y a que todos ayunen los biernes de un mes, y a que un día domingo o fiesta de guardar todos juntos u de por si oyan en pie la misa concentual dentro de diez días, con belas encendidas en las manos, para que le sirvan de dolor y arrepentimiento de la ofensa y culpa cometida, y que por ello no les pare perjuyçio, nota, infamia alguna en su reputación y que con ello cumplan y envíen testimonio al oficio del secretario infrascrito para que visto que an cumplido, con pagar la dicha pena y los demás en que son condenados se les de absolución de las çensuras en que por nuestra declaración de 20 de febrero, a hojas 22, declaramos hauer incurrido, y en el ynterin sean tenidos y publicados por excomulgados y no admitidos en los diuinos ofiçios, y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando así lo pronunciamos y declaramos con costas. Pos datum. La absolución se les da de las censuras consistiendo en esta sentencia y dando fianzas de pagar la pena en que cada uno queda condenado. Dr. Paternina". (*IBÍDEM*, f. 75).
[1240] *IBÍDEM*, f. 86.

que se les tenía que permitir cohabitar[1241]. Sostenían que aunque habían sido castigados con las penas de quienes contraen matrimonio clandestino,

> "esto no es porque no a sido balido el matrimonio, sino por o haber precedido las tres denunciaciones que son de precepto, pero no por esto dexa de ser balido el matrimonio en quanto a su esencia y sustancia, que consiste en la pressencia del párroco y testigos y palabra de presente que constituyen valido matrimonió".

De ahí que suplicaran al vicario general que, puesto que se habían guardado las formalidades dispuestas por el Concilio de Trento, excepto en las denunciaciones, se declarase válido el matrimonio y fueran restituidos a su cohabitación y comunicación como casados[1242].

Cuando el problema parecía enderezarse afloró la razón de fondo de la "clandestinidad", o más bien de las prisas que Juan de Turrillas tenía por casarse: previamente se había prometido en matrimonio con otra mujer, Estefanía Zuza[1243]. La agraviada y su madre solicitaron que se condenase a Turrillas a cumplir esta palabra dada previamente, y que el matrimonio clandestino fuera declarado nulo; y, en el caso de no querer casarse con Estefanía, que este primer matrimonio fuera inhabilitado para que ella pudiera contraer matrimonio con otra persona[1244].

Turrillas, en su alegato presentado el 16 de junio, pedía que se atendiera la petición que había hecho sobre su matrimonio con María de Espinal, insistiendo en que el párroco de Meoz era párroco propio, pues no había tenido otro antes de contraer matrimonio. Él decía ser natural de Meoz, allí tenía a sus padres y su hacienda propia, y aunque la tuvieran cogida en remate, no por eso dejaba su naturaleza; si salió al reino de Aragón fue durante el rigor de la Justicia, y fue para aprender el oficio, pero regresaba a Meoz por Pascuas y Todos los Santos, y llevaba sus ofrendas y asistía en su parroquia donde vivían sus padres[1245].

[1241] Consideraban que el matrimonio había sido celebrado con asistencia del propio párroco y testigos, en cuya presencia se casaron por palabras de presente ante el vicario propio de Juanes de Turrillas, hijo del lugar, donde tenía su residencia y domicilio, aunque había andado algún tiempo fuera sirviendo. Argumentaban que el matrimonio fue de presentes y público, ante testigos e *in facie ecclesie*, en la ermita de Santa Coloma, en territorio de la feligresía del cura de Meoz. Todos los asistentes oyeron las palabras de presente con que se casaron.

[1242] *IBÍDEM*, f. 93.

[1243] El 15 de junio de 1629 el proceso eclesiástico abrió un nuevo frente con nueva demanda contra el joven, presentada por Sebastián de Zuza y su hija Epifanía, vecinos de Lumbier. Sebastián de Zuza, teniendo ya a su hija Epifanía, se casó en segundas nupcias con Magdalena de Iribarren, de Uli, la cual tenía y reconocía por hijo a Juan de Turrillas, e hicieron contrato matrimonial, en el cual pusieron capítula expresa que los dichos sus hijos se casasen en teniendo perfecta edad, "y en fee deste pacto y conbinió llevó a su casa el dicho Sebastián a Juan de Turrillas, y trataba como a su propio hierno e hijo". Aprovechándose de esta ocasión, Turrillas dio palabra de casamiento a Epifanía de Zuza, y con ella engañándola, la trajo a su voluntad y la privó de su virginidad hará tres años poco más o menos, conociéndola carnalmente, siendo ella doncella y estando en esta reputación, sin que se murmurara cosa en contrario, hasta que la conoció carnalmente con engaño y fraude; en muchas ocasiones había dicho en Lumbier que se casaría con ella y no tendría otra mujer. Después de burlar a Epifanía, quiso volverse atrás, por lo que Sebastián puso demanda criminal ante la Corte Mayor del reino, despachándose captura contra él, quien, por no verse preso, se fue huyendo de la villa a la de Aoiz y otros lugares circunvecinos, y finalmente estuvo de residencia en la villa de Salvatierra, del reino de Aragón, durante estos dos últimos años, siendo parroquiano de esta villa, donde confesó y comulgó como parroquiano de la feligresía de la casa en que moraba. Pocos días antes de la Candelaria, vino ocultamente de Salvatierra al lugar de Meoz, donde intentó casarse, pero Turrillas no estaba de residencia en Meoz, ni tenía casa propia, y la de sus padres la tenían rematada los censalistas. Siendo esto así, Turrillas debía cumplir la palabra de matrimonio dada a Epifanía, pues a ella lo dio primero palabra (*IBÍDEM*, f. 97).

[1244] *IBÍDEM*, f. 97.

[1245] *IBÍDEM*, f. 99.

Diferentes testigos declararon entre julio y agosto sobre la primera promesa de matrimonio de Turrillas[1246], y el vicario general mandó, el 9 de septiembre, que las dos partes informasen en razón de la nulidad o validez del matrimonio[1247]. El fiscal pidió la declaración de nulidad del matrimonio clandestino, y Epifanía de Zuza solicitaba también su anulación, y que se condenase a Turrillas a casarse con ella. Sin embargo, la sentencia, dictada por el vicario general el 22 de octubre, declaraba que Estefanía de Zuza no había probado "su oposición y demanda como probar le conbino, en cuya consequencia absolvemos della al dicho Juanes de Turrillas", y declaraba la validez del matrimonio clandestino contraído por Joanes de Turrillas y María de Espinal "en presencia del vicario del lugar de Meoz y de los testigos que se allaron presentes para su validación, y assí lo pronunçiamos y declaramos sin costas y que cada parte sufra las suyas. Dr. Paternina"[1248].

[1246] *IBÍDEM*, ff. 118-128.
[1247] *IBÍDEM*, f. 133.
[1248] *IBÍDEM*, f. 139.

CAPÍTULO 4

CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

1. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO "A FUERO DE TIERRA"

1.1. ¿*Legal conugio* o matrimonio clandestino?

La Ley de matrimonio civil de 1870 dio paso a una discusión doctrinal sobre si los "matrimonios clandestinos" de la Edad Media hispánica constituían un matrimonio civil o un matrimonio canónico. Algunos civilistas[1249] y canonistas[1250] concluyeron que esos matrimonios no constituyeron una forma de matrimonio civil, pues eran admitidos por la Iglesia y surtían plenos efectos canónicos, ya que el Derecho canónico no exigió hasta el Concilio de Trento una forma jurídica definida para la celebración del matrimonio.

En efecto, la legislación canónica y la doctrina medievales no restaban validez jurídica a los matrimonios que no se hubieran celebrado bajo la observancia de unas determinadas formalidades públicas. El mismo Graciano dejó escrito en su *Decretum*:

> "Una cosa es el matrimonio legal y no rato, otra el rato y no legal, otra el legal y rato. Matrimonios legales son los contraídos conforme a las disposiciones legales o Dereco consuetudinario de la tierra… Matrimonios ratos son aquellos en los que la unión, una vez iniciada entre los contrayentes, ya no pueden romperse. De estos algunos son legales como cuando la esposa es entregada por los parientes, dotada por el esposo y bendecida por el sacerdote; estos se llaman matrimonios legales y ratos. Pero aquellos matrimonios en los que, desechadas todas las solemnidades, por el solo amor, los cónyuges se unen entre sí, parece que solo son ratos, aunque no legales"[1251].

La formalización del contrato matrimonial canónico y de que en la celebración estuviera presente un ministro sagrado y dos testigos comunes no se exigió hasta el *Tametsi* tridentino. Hasta entonces la Iglesia –como ya hemos visto– admitió la validez de dos formas de celebración, la pública o realizada *in facie Eclesiae*, y la que denominó clandestina, consistente en el matrimonio contraído sin ninguna solemnidad y sin la bendición nupcial eclesiástica, pero que contaba con el intercambio del consentimiento válido entre los esposos hábiles, expresado por palabras de presente.

El hecho de que la Iglesia otorgara validez jurídica al matrimonio clandestino no supuso un conformismo hacia esa forma, pues, como venimos viendo, procuró desde la tardoantigüedad establecer unas formalidades rituales que dotasen de publicidad al matrimonio, si bien, inicialmente, sin una intencionalidad jurídica, algo que no se concretó para la generalidad de la Iglesia hasta el Cuarto Concilio lateranense (1215), y que no se elevó a categoría de requisito hasta Trento. Así pues, en la Edad Media

---

[1249] CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral, Tomo V, op.cit.*, p. 123; FUENMAYOR CHAMPÍN, A. de, *El matrimonio y el concordato español*, Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1963, p. 47; LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F. de A., *Derecho de Familia*, Barcelona: Bosch, 1974, p. 27.

[1250] LÓPEZ ALARCÓN, M. y NAVARRO-VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid: Tecnos, 2010, 7ª edic., p. 40.

[1251] *Decreto de Graciano*, 2, 28, 1, 18. Traducc. de PÉREZ-PRENDES, J. M., *Historia del Derecho español, op.cit.*, vol. 2, p. 1374.

europea, y navarra en particular, coexistían dos tipos de matrimonio, el eclesiástico y el secular, ambos de plena validez jurídica, aunque la fuerza de la Iglesia acabó imponiendo el concepto de la clandestinidad para el segundo[1252].

La legislación del reino permitió la coexistencia del matrimonio *a fuero de tierra* o *leal coniugio* y del desarrollado *a fuero de Iglesia*, desde la tantas veces referida medida adoptada por Sancho el Sabio. Aunque la Iglesia calificase las celebraciones del *leal conugio* con los calificativos "clandestino" o "secreto", por ser contraídas sin testigos ni atenerse a la forma eclesiástica, fueron, para el reino, legalmente válidas. Una nutrida muestra de procesos judiciales refleja una práctica que debió de estar muy extendida hasta las primeras décadas del siglo XVI[1253]. Un proceso por bigamia de 1536 puede considerarse el más ilustrativo de todos: el acusado contrajo un primer matrimonio a través de esponsales sin presencia de clérigos –lo que la Iglesia consideraría un matrimonio "clandestino"– y posteriormente un segundo matrimonio canónico. El tribunal diocesano reconoció la validez jurídica del primer matrimonio[1254].

El *leal conugio*, contraído conforme los usos de la tierra, mantuvo su plena validez jurídica en Navarra hasta 1556, cuando, como ya se ha dicho, fruto de la influencia de la doctrina y legislación canónicas, las Cortes asumieron el impedimento canónico de la clandestinidad y prohibieron esos enlaces, permitiendo únicamente los que se atenían a la forma eclesiástica.

La celebración formal del *leal conugio* perduró hasta los años sesenta del siglo XVI en los territorios guipuzcoanos de la diócesis pamplonesa, pues, por no pertenecer al reino de Navarra, no quedaban afectados por la Ley de Cortes de 1556[1255]. Es posible que la última celebración documentada, la de Azpeitia de 1560, no hubiera sido la última en Gipuzkoa, pero, como observó José María Jimeno Jurío, la tolerancia y permisividad hasta entonces mostrada por la Iglesia habían terminado[1256].

1.2. Cuándo tenía lugar

Los procesos judiciales, ya analizados en relación a los esponsales, muestran una variada casuística sobre el momento en el que tenía lugar la celebración del matrimonio civil.

La fecha era establecida atendiendo a los períodos de trabajo y descanso en las labores del campo, de ahí que buena parte de las bodas se celebraban en invierno

[1252] *Cfr.* J. SÁNCHEZ-ARCILLA, "La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 17 (2010), pp. 45-47.
[1253] SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Promesa matrimonial", *op.cit.*, pp. 109-114; "Anotaciones al proceso", *op.cit.*, pp. 259-269; "Contribución al fondo", *op.cit.*, pp. 227-235; "Nueva contribución", *op.cit.*, pp. 77-91; *Euskal testu zaharrak*, *op.cit.*; "El euskera en Tierra Estella", *op.cit.*, pp. 93-124; "Cuatro promesas", *op.cit.*, pp. 55-59. *Vid.*, asimismo, JIMENO JURÍO, J. Mª, *Navarra, Historia del Euskera. II. Retroceso y recuperación*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 37, Pamplona: Pamiela, 2008, pp. 108-109, con reproducción de mapa localizando las uniones matrimoniales celebradas en euskera.
[1254] *Vid.* SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Nueva contribución", *op.cit.*, p. 7; *Comportamiento sexual*, *op.cit.*, pp. 88-90; *Euskal testu*, *op.cit.*, pp. 20-21; LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", *op.cit.*, pp. 399-340.
[1255] JIMENO ARANGUREN, R., "Contrarreforma y lengua", *op.cit.*, pp. 150-154.
[1256] *Vid.* JIMENO JURÍO, J. Mª, *Navarra, Historia del Euskera. II*, *op.cit.*, p. 110.

(febrero, especialmente), siendo los meses que iban de julio a diciembre los que menor número de enlaces tenían, debido a las labores de siega, trilla y vendimia[1257].

1.3. Ante quién tenía lugar

El *leal conugio* podía tener lugar ante cualquier testigo. Por lo general –al menos de lo que se deduce de los procesos judiciales de las seis primeras décadas del siglo XVI–, la pareja que deseaba unirse de forma estable, con o sin el consentimiento de los padres, buscaba una persona que presidiera el acto y, al menos, dos testigos para certificar la unión jurada[1258].

Existían matrimonios celebrados sin testigos, lo que, existiendo problemas, era terreno abonado para que el caso acabase en sede judicial. El mancebo Juan de Alda y Juana de Orduña estaban espigando una pieza en Mendaza cuando él le pidió matrimonio, a lo que esta accedió. A pesar de no haber testigos, se dieron las manos y Juan le dijo: "Yo os doy mi fee que yo seré vuestro marido", respondiendo Juana: "Yo seré vuestra muger" (1549)[1259].

También cabía celebrar el matrimonio ante notario. Una Decretal del papa Alejandro III, incluida en el *Corpus Iuris Canonici*[1260], reconoció en 1170 la posibilidad de que el matrimonio se celebrase ante notario. Se trató de una práctica que se extendió por la Europa de las ciudades a partir de ese mismo siglo XII[1261]. En Navarra, el *Fuero General*, a diferencia del derecho territorial castellano[1262], no determinó nada en relación al casamiento ante notario. Tampoco conservamos en el reino pirenaico formularios notariales en los que podría observarse si existió o no recepción de modelos de *sponsalia* de los modelos del arte de notariar italianos, tal y como se atestigua en diversos formularios de los territorios hispánicos. El matrimonio ante notario estaba relativamente extendido en los núcleos urbanos de las Coronas de Castilla[1263] y de Aragón[1264] en el siglo XV. Es muy probable que también lo estuviera en Navarra, a pesar de que carezcamos de documentación notarial de esta tipología. Conocemos, sin embargo, el testimonio ya aludido del proceso que enfrentó en 1538 a María de Azcona y Juan de Elcarte, de Allo. Después de los esponsales, formalizaron el contrato matrimonial ante un notario, ante el que Juan prometió "tomar a María por mi muger" y ser "su marido", y María respondió prometiéndole "ser muger del dicho Johan de Elcart, a de tomar por mi marido"[1265].

[1257] VÁZQUEZ DE PRADA TIFFÉ, M., "Casamiento y familia", *op.cit.*, p. 345.
[1258] JIMENO ARANGUREN, R., "Contrarreforma y lengua", *op.cit.*, p. 152.
[1259] ADP, *Procesos*, cartón 45, núm. 14, Sorlada, 1549. Analiza LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", pp. 341-342.
[1260] *Corpus Iuris Canonici*, lib. 4, tít. 4, cap. 2.
[1261] OTIS-COUR, L., *La historia*, *op.cit.*, p. 114.
[1262] *Partidas*, 3, 18, 85, con un modelo de escritura de matrimonio ante escribano público.
[1263] Como se atestigua en el registro de la villa cántabra de Santillana del Mar: PÉREZ-BUSTAMANTE, R., *El Registro Notarial de Santillana*, Madrid: Fundación Maritense del Notariado, 1984, pp. 98-99.
[1264] *Vid.*, por ejemplo, GARCÍA HERRERO, Mª del C., "Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV", *En la España medieval*, 5-1 (1986), p. 383; BONO HUERTA, J., "Dos formularios notariales del siglo XV de Mallorca", *De Scriptis Notariorum (s. XI-XV)*, Barcelona: Universitat de Barcelona, 1989, pp. 21 y 22.
[1265] ADP, *Procesos*, cartón 42, núm. 17, Allo, 1538. Analiza LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", p. 341.

1.4. Lugar de celebración

No existía un lugar determinado. La pareja contrayente y los esposos se reunían en un punto convenido, que podía ser una casa, una ermita –sin la intención en este caso de revestir el enlace de un carácter canónico–, el campo[1266]… Remitimos a las localizaciones advertidas al abordar los esponsales.

La ceremonia era sencilla y la localización no siempre perseguía un entorno bucólico, ni siquiera cuando era al aire libre, como sucedió en Uitzi (Larraun), cuando Juana de Uitzi salió con una amiga al campo, donde esperaba Martín de Arano bajo la custodia de los cerdos (*in custodia porcorum*), acompañado por varios testigos[1267]. Martín de Azterain, natural de Adiós también se unió con Juana de Uterga en el campo[1268].

1.5. La forma de celebración

Los prometidos se tomaban las manos y se daban "las fes" o juramento de fidelidad mutua, pronunciando cada uno, sucesivamente, la fórmula contractual, en modo alguno rígida, sino expresando libremente el juramento de entrega y fidelidad. En el caso antedicho de Martín de Azterain y Juana de Uterga –ya analizado al tratar de los esponsales–, él le pidió la mano, ella aceptó, y tomándose las manos él pronunció las siguientes palabras:

> "*Nic Martin y Joanna arçenaut neure alaroçaçat, et hic arnaçan yre sposoçat, eta prometaçen dinat ez verçe emazteric euiteco y vaycen vici nayçen artean, eta goardaçeco lealtadea, ala fedee, ala fedee, ala fedee*" ('Yo Martín te tomo a tí Juana por esposa mía, y recíbeme por esposo tuyo, y te prometo no tomar otra esposa sino a ti mientras viva y guardarte lealtad. A la fe, a la fe, a la fe).
>
> Juana repitió parecida fórmula de aceptación y fidelidad.

El matrimonio se había celebrado. Podían cohabitar. Frecuentemente les acompañaba un familiar o amigo hasta la puerta del dormitorio para certificar que habían pernoctado juntos. Los hijos habidos de esta unión eran considerados legítimos.

2. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO "A FUERO DE IGLESIA"

El matrimonio "a fuero de Iglesia" se ajustaba al Ritual romano, texto que sufrió una larga evolución a partir de los misales y otros textos rituales de la Edad Media, hasta que fue oficialmente publicado por Pablo V por la Constitución Apostólica "Sedis" de 17 de junio de 1614.

[1266] JIMENO ARANGUREN, R., "Contrarreforma y lengua", *op.cit.*, p. 152.

[1267] Uno de ellos les tomó las fes y preguntó al muchacho "*in vulgari sermone*": *Hic, Martie Arano, arçenduc Johana presentean daguenau eure emazteren?* ('Tú Martín Arano, tomas por mujer a esta Joana que está presente?') Prestado el asentimiento, repitió la fórmula para la muchacha, les juntó las manos derechas y, arrodillados, ratificaron sus promesas de fidelidad. SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Cuatro promesas", *op.cit.*, pp. 55-59; LIZARRAGA ARTOLA, A., "La praxis", p. 388; JIMENO ARANGUREN, R., "Contrarreforma y lengua", *op.cit.*, p. 152.

[1268] ADP, *Procesos*, cartón 230, núm. 9, Uterga, 1549. SATRÚSTEGUI, J. Mª, "Promesa matrimonial", *op.cit.*, pp. 109-114; *Comportamiento sexual*, *op.cit*., pp. 76-77; *Euskal testu*, *op.cit.*, pp. 22-23; JIMENO ARANGUREN, R., "Contrarreforma y lengua", *op.cit.*, p. 152.

2.1. Actos previos a la boda

El ritual de la ceremonia venía precedido de la **invitación a la boda**. Se conoce el texto utilizado para invitar a una ceremonia en Eraúl de 1564, conservada como anotación marginal de una escritura notarial de compra-venta: *Señora Maria de Vruizaldea ezconcenzagu ezteietara mersede eguiguzu etori zerau lenbizicoa, Micolau bigarena, J. Francisca andrea Iru, Babola laugarerena, Mariayna alabazaldeco* ('Se nos casa la señora María de Vruizaldea, háganos merced de venir primero usted mismo a la boda; segundo, Micolau; tres, la señora J. Francisca; cuarto, Babola, al lado de la hija Mariana"[1269].

Antes de la boda los contrayentes debían **confesarse y comulgar**, al menos según lo establecido por el Sínodo diocesano de Zaragoza de 1495[1270]. El de Bayona de 1533 señalaba que para que el sacramento matrimonial fuera recibido con mayor reverencia, los que desearan contraer matrimonio, debían confesarse antes de oír la misa nupcial, pues quien recibía los sacramentos de la Iglesia en pecado mortal cometía un nuevo pecado y no recibía la gracia del sacramento[1271].

2.2. Cuándo tenía lugar

La celebración podía tener lugar al terminar las amonestaciones o haber obtenida su dispensa. Según el Ritual romano, si no se contraía el matrimonio dentro de los dos meses de publicadas las amonestaciones, había que repetir éstas; pero cada diócesis tenía en este punto una legislación particular.

No existía un día ni una hora concreta en la que se celebraban los matrimonios.

En cuanto a la fecha, había de tener en cuenta los tiempos litúrgicos para no incurrir en el impedimento del *tempus clausum* o *tempus feriale*, expuesto más arriba.

2.3. Ante quién tenía lugar (eclesiástico competente y testigos)

2.3.1. *Sacerdote*

La Iglesia tardoantigua y altomedieval exigía que los cónyuges se presentasen ante el obispo o el sacerdote para recibir su bendición, hecho que no debía de ser muy frecuente a la vista de los numerosos concilios y sínodos europeos que exigían este requisito[1272]. Como ya se ha dicho, la reforma eclesiástica plenomedieval estableció que los esponsales y el matrimonio canónicos debían celebrarse ante un sacerdote con el fin de evitar la proliferación de lo que la propia Iglesia consideraba matrimonios clandestinos. El Concilio Cuarto de Letrán (1215) estableció para la generalidad de la

[1269] SATRÚSTEGUI, J. Mª, "El euskera en Tierra Estella", *op.cit.*, p. 102.
[1270] *Sínodo de Zaragoza de 1495*, c. 24. También lo hace el Sínodo de Orense de 1543-1544. Cit. AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza, op.cit.,* p. 134.
[1271] "Ut hoc sacramentum cum majori reverential recipiatur, contrahere volentes per verba de presenti prius confiteantur quam missam nuptialem audiant; recipeins enim sacramenta Ecclesie in peccato mortali peccato novo peccat et graciam sacramentalem non recipit. De honestate, conjuges aliquibus diebus post matrimonium a copula abstinere debent; ad hoc tamen neminem obligare intendimus". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 17.
[1272] GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Derecho canónico. 1, op.cit.,* p. 410.

Iglesia la celebración pública del matrimonio, subrayando la obligatoriedad de la presencia del sacerdote parroquial, que habría de aplicar la disciplina matrimonial entre sus fieles. Numerosos sínodos posteriores señalaron esta obligación a partir del siglo XIII[1273]. Entre los afectantes a Navarra, el Sínodo de Dax de 1283 ordenaba que unos y otros no se podrían celebrar si no eran en presencia del propio sacerdote y de otros virtuosos varones, y quien no se atuviera a la norma o asistiera a un enlace sería severamente castigado por el obispo[1274]. Cuarenta años después, el Sínodo de Zaragoza de 1328 disponía que

> "*paterna sollicitudine quorundam presumptionem (qui suis finibus non contenti aliorum iura usurpare temere non uerentur) quantum cum Deo et iure possumus reprimere cupientes, districtius inhibemus quod nullus presbítero vel quivis alius cuiuscumque conditionis existat, copulat matrimonialiter alienos parrochianos sine Nostra seu eorundem prelati vel prelatorum licencia spiciali*"[1275].

En sentido análogo, el Sínodo de Bayona de 1533 recordaba que la administración de los sacramentos estaba totalmente prohibida a los laicos, y prohibía a estos que recibieran en adelante palabra o promesa de quienes deseaban contraer esponsales o matrimonio. Advertía también a los sacerdotes que carecían de cura de almas que no celebrasen matrimonios sin licencia ni permiso de los párrocos o vicarios[1276].

Trento estableció que uno de los requisitos para la validez del matrimonio era la asistencia de eclesiástico autorizado y por lo menos dos testigos. La falta de este requisito constituía, como ya hemos señalado, el impedimento dirimente de clandestinidad.

2.3.2. *Testigos*

El matrimonio celebrado sin testigos no se consideraba inválido, pero quedaba equiparado a un matrimonio clandestino y, como tal, era castigado[1277].

Los testigos solían ser tres o cuatro, según el Sínodo zaragozano de 1328 ("*...presentibus tribus aut quatuor personis ideoneis atque notis de forum parrochia uel parrochiis qui uoluerint matrimonialiter copulari*"), asamblea que determinó la suspensión del oficio por un año para quien celebrase un matrimonio sin testigos conforme a lo establecido en la legislación canónica[1278]. El Sínodo de Zaragoza de 1520 continuó estableciendo la obligatoriedad de la asistencia de un sacerdote *propius* –

[1273] AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit*., pp. 193-200.

[1274] "Item statuimus ut sacerdotes compatres et commatres et patrinos et matrinas instruant quod ipsi inter se, vel ipsi, vel filii sui, vel filie non poterunt cum persona sacro fonte levata matrimonialiter copulari et hoc filiis suis vel filiabus sepissime protestentur". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 31 de ed. de A. DEGER).

[1275] *Sínodo de Zaragoza de 1328* (comp. 1498), f. 33a.

[1276] "Et quoniam, ut superius dictum est, administratio sacramentorum laicis est omnino prohibita, prohibemus similiter sub similibus penis omnibus laicis ne de cetero sponsalia aut matrimonia contrahere volentium fidem et promissionem recipiant, admonentes omnes sacerdotes, curam animarum non habentes, ne talia faciant sine licencia et permissione curatorum aut vicariorum". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 14.

[1277] AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit*., pp. 233-234.

[1278] *Sínodo de Zaragoza de 1328* (comp. 1498), c. 18. *Vid.* AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit*., pp. 229 y 289.

cualquier otro debería tener una licencia especial para asistir a un matrimonio ajeno–, y asistencia de tres o cuatro testigos idóneos y conocidos en la parroquia[1279].

El Sínodo iruñés de 1544 consideró matrimonio clandestino el desarrollado sin una serie de testigos, que especificaba con detalle: en el caso de que los contrayentes vivieran en el mismo lugar, debían acudir como testigos, al menos, los padres y madres de ambos, reflejo del peso que tenía la exigencia del consentimiento familiar en la celebración. En el caso de que no tuviesen padre ni madre, intervendrían sus tutores o curadores, y si tampoco los había, acudirían, al menos, seis vecinos "de los más antiguos del tal lugar donde se celebra el matrimonino". Si uno de los contrayentes no fuera del lugar donde se celebraba el matrimonio, este debía traer consigo a dos o tres personas de su localidad de origen, "de manera que en el dicho matrimonio intervengan a lo menos seys personas y el rector o vicario del tal lugar donde se celebre el tal matrimonio, u otro clérigo de su licencia para que el tal matrimonio no se diga clandestino". Este Sínodo estableció importantes penas para quienes celebrasen el matrimonio sin presencia de testigos ni de los padres de los contrayentes. Así, el clérigo rector o vicario o beneficiado sería suspendido de su oficio por un mes y sufriría pena de 20 florines; el clérigo no curado o no beneficiado sería suspendido de un mes y multado con 10 florines; y el seglar que interviniese, sufriría excomunión mayor *ipso facto* y multa de 10 florines[1280].

El Sínodo de Calahorra de 1553 también exige la asistencia de familiares más cercanos de los contrayentes o, en su defecto, seis testigos cualificados:

> "que ningun clerigo, religioso ni lego sea presente en desposorios clandestinos y secretos, ni tome las manos a personas algunas que secretamente se quisieren casar sin que a ellos esten presentes, a lo menos, los padres y madres de ambos los contrayentes, si los tuuieren y en el lugar se hallaren, o hermanos o señor o tutor o curador, en cuyo poder las tales personas estuuieren. Y si no tuuieren padres ni curador las personas suso dichs, intervengan de los parientes mas propincuos que se hallaren y de la parrochia y uezindad del lugar a lo menos seis personas principales que vean a los que se desposan y oyan las palabras del matrimonio, que entre ellos se dizen"[1281].

Esta asamblea imponía pena de suspensión y un marco de plata para el clérigo, contrayentes y testigos presentes en un matrimonio celebrado sin los testigos establecidos por la legislación canónica (padres, tutores, testigos cualificados, etc.)[1282].

2.4. Lugar de celebración

La legislación sinodal suele incidir en la forma del matrimonio (ante sacerdote y de manera pública), y no tanto en el lugar de la celebración. El Derecho común no señaló el lugar donde había de contraerse el matrimonio. Las palabras del Ritual Romano "*matrimonium in Ecclesia maxime celebrari debet*", eran una mera exhortación y no un precepto, como lo prueba el hecho de que el mismo Ritual admitiera la celebración en las casas. El matrimonio, por tanto, podía celebrarse en cualquier lugar honesto, si bien las disposiciones particulares de algunas diócesis y la costumbre general prefirieron el templo parroquial, exigiendo el permiso del obispo para celebrarlo en un oratorio privado o casa particular, lo que no podía ser negado arbitrariamente. En

[1279] *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza*, *op.cit.*, p. 133.
[1280] *Sínodo de Pamplona de 1544*, c. 57. *Vid.* AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit*., pp. 231, 234 y 290.
[1281] *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.2.2. *Vid.* AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit*., p. 232 (pp. 231-233, otros ejemplos comparados de la legislacón eclesiástica hispánica).
[1282] *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.2.2. *Vid.* AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit*., p. 290.

ocasiones un solo templo albergaba todos los matrimonios de una localidad con varias parroquias, como ocurría en Calahorra, donde en el siglo XII el arzobispo de Tarragona y el obispo calagurritano determinaron que únicamente podían celebrarse en la iglesia catedral[1283].

Federico R. Aznar Gil observó que buena parte de la legislación bajomedieval siguió los estatutos parisinos de Eudes de Sully, que establecían que *"Matrimonium cum honore et reuerentia celebretur et in facie ecclesie, nec cum risu et iocose ne contempnatur*"[1284]. Esta norma se recogió en diversos sínodos hispanos, entre ellos el de Zaragoza de 1328, que cortó toda posibilidad de que las ceremonias fuesen celebradas en casas, y determinó que debían realizarse en la propia iglesia de los contrayentes: *"nec ante solis ortum celebret eis misma nec in ecclesiis solitariis celebretur missa talibus nec recipiat alienos parrochianos… sine propria licencia sacerdotis, pena suspensiones per annum ab officio et alia nichilominus graviori, si nobis uisum fuerit, puniendus*"[1285].

El lugar de celebración fue una de las cuestiones que preocupó al obispo Pedro Fernández Zorrilla, que en Saldise (Ollo) mandó al abad, so pena de excomunión, no casar a los feligreses en sus casas, sino "en la iglesia, por la reuerencia del sacramento" (13 de marzo de 1628)[1286]. Diez días después disponía un mandato similar en la parroquia de Olazagutía, obligando al vicario, "so pena de dos ducados, que de aquí adelante no casse ni desposse a persona alguna en su cassa sino en la iglessia, ni confiesen él ni los demás confessores a muger alguna en el choro ni en la sachristia ni en su casa"[1287].

2.5. La forma de celebración

La Iglesia, a partir del principio del consentimiento de los cónyuges –analizado más arriba–, no exigió en la Alta Edad Media ni con anterioridad la forma como requisito que afectara a la validez del matrimonio. Poco a poco la legislación canónica fue dedicando una cierta atención a la forma, tanto en relación a los desposorios como a la bendición nupcial solemne y las velaciones[1288], pero sin demasiados encorsetamientos, de ahí que la Iglesia medieval permitiese gran variedad de costumbres litúrgicas: en Francia, por ejemplo, existen diversos rituales matrimoniales reminiscencias arcaicas y con variantes territoriales destacadas entre los siglos XII y XVI[1289]. El Sínodo de Dax de 1283 señaló, de manera genérica, que el matrimonio debía celebrarse "con gran respeto y dignidad, y no jocosamente o con bromas, a fin de que no sea condenado o indignamente celebrado"[1290].

[1283] RODRÍGUEZ DE LAMA, I., *Colección diplomática medieval de la Rioja (923-1225). Tomo II. Documentos (1168-1225)*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1979, núm. 310, p. 89. *Vid.* AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit*., p. 227.

[1284] Cit. AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit*., p. 224.

[1285] *Sínodo de Zaragoza de 1328*, c. 18. *Vid.* AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit*., p. 225.

[1286] Archivo Parroquial de Saldise, *Libro 1 cuentas*, f. 6v.

[1287] Archivo Parroquial de Olazagutía, *Libro 2º cuentas*, f. 13v.

[1288] *Vid.*, con amplia bibliografía y legislación canónica comparada, AZNAR GIL, F. R. *La institución, op.cit*., pp. 234-255.

[1289] MOLIN, J. B. y MUTEMBE, P., *Le rituel du mariage en France du XIIe au XVIe siècle*, Paris: Beauchesne, 1974.

[1290] "Matrimonium cum magna reverentia in faciem ecclesie celebretur, non cum risu vel jocose ne contemnatur". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 33 de ed. de A. DEGER).

El Decreto *Tametsi* supuso la oficialización de la fórmula *Ego vos in matrimonium coniungo*, y el Ritual romano de 1614 recogió brevemente los más característicos ritos medievales (tít. 8, cap. 2). De acuerdo con la orientación adotada en Trento, el Ritual mostró su deseo de que se mantuvieran las ceremonias y costumbres laudables que podían existir en los diferentes países, de ahí que frente a la uniformidad en la celebración para toda la Iglesia, asistamos, como ocurre en Navarra, con destacadas variantes etnográficas locales[1291], como en Roncal, donde, durante la ceremonia, una persona de la familia rodeaba a los recién casados con una cuerda antes de abandonar el altar[1292].

2.5.1. *Celebración pública en la puerta de la iglesia*

Prevaleció, sin embargo, la celebración pública en la puerta de la iglesia. Lo vemos en el Sínodo diocesano de Dax de 1283, afectante a parte del reino de Navarra, que prohibió que las parejas se hicieran promesa o dieran fe de contraer matrimonio, o que alguno mediara para ello, y preceptuó que el sacerdote que estuviere presente, vigilase y prohibiese que se dieran el consentimiento o que pronunciasen las palabras formularias a no ser que fueran referidas al futuro hasta que no estuvieran en la puerta de la iglesia para celebrar el matrimonio. En el caso de incumplir el mandato sinodal, los contrayentes y los asistentes serían castigados, y los presbíteros suspendidos de oficio[1293].

La legislación sinodal hispánica señaló que el matrimonio debía celebrarse en la puerta o faz de la iglesia. Cuando se hacía en la puerta del templo era una celebración pública reducida al intercambio del consentimiento por palabras de presente entre los esposos, ante el párroco y un número determinado de testigos. El acto nupcial se completaba con una celebración litúrgica, trasladándose todos los asistentes al interior del templo, donde se celebraba la misa, como veremos a continuación. Atestiguamos esta práctica en la documentación de la iglesia parroquial de Funes de 1585 y 1586[1294].

2.5.2. *Desposorios*

Los desposorios consistían en la expresión del mutuo consentimiento hecha ante el sacerdote y los testigos, por palabras o signos sensibles que claramente le dieran a conocer.

[1291] ETNIKER EUSKALERRIA, *Ritos del nacimiento al matrimonio, op.cit.*, pp. 549-555.

[1292] ESTORNÉS LASA, B., "Boda", *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Dioccionario enciclopédico vasco*, San Sebastián: Auñamendi, 1978 (3ª edic.), vol. 5, p. 408.

[1293] "Propter pericula que contingunt multiplicia, prohibemus ne principales persone que contrahere debent aliquam faciant promissionem vel fidem dent, vel juramentum interponatur de contrahendo matrimonio sine sacerdote. Et sacerdos qui presens fuerit caveat et prohibeat ne ibi consensus vel verba super matrimonio interveniant nisi de futuro, donec banna facta fuerint et venerint ante portam ecclesie ad matrimonium perficiendum. Quod si fecerint, et ipsi contrahentes et omnes astantes puniantur presbyteri vero, si aliter fecerint, ab officio suspendantur". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 33 de ed. de A. DEGER).

[1294] "Contrahieron y se desposaron por palabras de presente en la puerta de la iglesia de Funes, y oyeron mysa nupcial y de bendición" (1585); "Contrahieron y se desposaron e la puerta de la iglesia del Señor Santiago parrochial de la dicha villa, por palabras de presente, ante muchas personas y oyeron mysa nupcial" (1586). Archivo Parroquia de Funes, *Libro 1 bautizados*, s.n. (año 1585 y 1586).

En época tridentina, los desposorios tenían que venir precedidos, necesariamente, de una confesión y arrepentimiento de los pecados; el cura no podía casar a la pareja sin la correspondiente amonestación, a no ser en caso de necesidad[1295].

El Ritual romano señalaba que los esposos tenían que estar al comienzo de la ceremonia de rodillas ante el altar. El sacerdote, ante los testigos, recibía el consentimiento en forma de respuesta a una sola pregunta dirigida a cada uno de los esposos. Pronunciaba después la fórmula *Ego coniungo vos* –originaria del siglo XIV–, y les asperjaba con agua bendita[1296]. Seguía a continuación la bendición del anillo de la esposa, símbolo de fidelidad y de unión, que el sacerdote entregaba al esposo para que se lo colocase a su esposa. La ceremonia se cerraba con una fórmula conclusiva, consistente en una antífona, unos versículos y una oración, y, a continuación, aunque no necesariamente, se decía la misa y dentro de ella se desarrollaba la bendición nupcial, de la que trataremos en el siguiente epígrafe[1297]. El Ritual romano disponía, asimismo, que los despososorios habían de hacerse en la lengua de los contrayentes, sobre todo en lo relativo a las preguntas del sacerdote recabando la mutua aceptación por esposos. El abad de Urraúl Alto hubo de asistir una o dos veces en el primer lustro de los años ochenta del siglo XVIII a la celebración de matrimonios euskaldunes en sus parroquias, en los que

> "leió la amonestación del Manual en lengua castellana a los contrayentes, aunque la celebración del Sacrametno se hizo en basquenze; todos los demás actos parroquiales los ejerció en lengua bascongada"[1298].

Ya hemos expuesto, al tratar sobre la licencia del ordinario, que las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 –siguiendo las disposiciones tridentinas– prohibieron desposar o velar a parroquianos ajenos[1299], vagabundos ni extranjeros[1300] –entendidos estos como los pertenecientes a otras diócesis–, en evitación de la bigamia.

2.5.3. *Bendición nupcial solemne y velación*

2.5.3.1. La bendición nupcial solemne y la velación en la Navarra medieval y pretridentina

Graciano distinguió el matrimonio *legítimo*, que era el contraído según las leyes sobre la bendición matrimonial, y el matrimonio *rato*, no contraído según las leyes, pero igualmente válido[1301], y el *Decretum* sancionó la obligatoriedad de la bendición nupcial[1302]. La Iglesia se esforzó, en adelante, porque los elementos de

---

[1295] "Item, porque hemos visto muchas vezes que al tiempo de contraher el sancto matrimonio no hazen los contrayentes diligencia alguna, para alcanzar la gracia del sancto sacramento, S. S. A. exhortamos que de aquí adelante todos los que ovieren de contraher matrimonio, al tiempo de dar las palabras de presente, se confiessen y arrepientan de sus peccados y el cura los amoneste, y en otra manera el cura no los case, sino en caso de necessidad". *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 4, "De sponsalibus et matrimoniis", cap. 4.

[1296] Esta aspersión podía tener lugar anteriormente, a la puerta de la Iglesia.

[1297] LECEA YÁBAR, J. Mª, *Los sacramentos pascua de la Iglesia*, Barcelona: Juan Flors, 1967, pp. 340-341.

[1298] JIMENO JURÍO, J. Mª, "El vascuence en Urraúl Alto (1785)", *Navarra, Historia del Euskera. II. Retroceso y recuperación*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 37, Pamplona: Pamiela, 2008, pp. 453-454.

[1299] *IBIDEM*, libro 4, "De sponsalibus et matrimoniis", cap. 3.

[1300] *IBIDEM*, libro 4, "De sponsalibus et matrimoniis", cap. 6.

[1301] GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Derecho canónico. 1*, *op.cit.*, p. 411.

[1302] *Decreto de Graciano*, c. 30, q. 5.

publicidad se supeditasen a la ceremonia de la bendición[1303], hasta que esta se situó en un primer plano a partir de que el Cuarto Concilio de Letrán considerara clandestinos los matrimonios no celebrados bajo la forma eclesiástica (1215). Las ceremonias civiles se se fueron acercando paulatinamente a la Iglesia, diluyéndose las costumbres populares en las litúrgicas, aunque, como hemos visto, el *leal conugio* navarro perduró hasta la Ley de Cortes de 1556.

Los que iban a recibir la bendición nupcial debían confesar previamente sus pecados, según preceptuaba el Sínodo de Dax de 1283[1304].

Bendiciones y velaciones debían darse a ambos cónyuges. El Sínodo de Zaragoza de 1495, tras reconocer que muchos fieles después de hacer los esponsales "*accedunt ad copulam carnalem et sic manent non curantes matrimonium in facie sanctae matris ecclesie consumare*", determinaba que los rectores y vicarios les debían compeler "*ad consummationem matrimonii in facie ecclesie infra terminum eis uisum. Cum de contrario grauia scandala et dissensiones per operis effectum oriri soleant*"[1305].

La exigencia de la realización de las velaciones y bendición nupcial antes de hacer los esposos vida en común estuvo precedida de la propia emisión del consentimiento matrimonial, como se preceptúa en el Sínodo de Pamplona de 1531: "*monere parrochianos suos habentes uxores quod ante consummationem matrimonii recipiant benedictionem nuptialem iuxta morem ecclesiae*", concediendo un plazo de seis meses para su cumplimiento[1306]. Esta asamblea sinodal, como era frecuente en otras de los siglos XV-XVI, estableció sanciones severas contra quienes hacían vida marital habiendo intercambiado los consentimientos de presente sin haber sido previamente velados en la Iglesia[1307]. El Sínodo de Calahorra de 1553 estableció sanciones similares[1308].

Las visitas canónicas debían examinar si se cumplía el requisito de las velaciones por parte de los fieles. Así lo preceptuó el Sínodo de Pamplona de 1459: "*Primo, inquiret diligenter… et si sunt coniugati, an audiverint benedictonem. Mandent, sub pena excommunicationis, quod audiant benedictionem nuptialem infra spatium duorum mensium aut saltem infra terminum in constitutione synodali contentum…*"[1309]. Esta obligación se constata en los mandatos del visitador Zornoza a Torralba del Río, el 6 de mayo de 1506, por los que ordenó, so pena de excomunión, que "los que están desposados *se belen* dentro de aquí a Sant Miguel de septiembre próximo pasado"[1310]. En esta misma localidad de Tierra Estella se volvía a mandar, el 30 de agosto de 1529, que "todas las personas qu'estubieren casados e non belados en la

[1303] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, pp. 509-510.
[1304] "Et recepturi benedictionem nuptialem primo confiteantur peccata sua, tam sponsus quam sponsa". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (p. 33 de ed. de A. DEGER).
[1305] *Sínodo de Zaragoza de 1495* (comp. 1498), f. 64r. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 246.
[1306] *Sínodo de Pamplona de 1531* (comp. 1532), f. 33r. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 247.
[1307] *Sínodo de Pamplona de 1531*, f. 33. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 290-291, nota 390, con referencia a los Sínodos de Tuy (1482 y 1528), Valença do Minho (1486), Jaén (1492), Mondoñedo (1534), Coria (1537), Astorga (1553), Oviedo (1553) y Ávila (1557).
[1308] *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.2.1.
[1309] *Sínodos de Pamplona de 1459 y 1531* (comp. 1532), f. 8v-9r y 33r. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 251.
[1310] Archivo Parroquial de Torralba, *Libro 1 cuentas*, f. 24v.

dicha iglesia, se belen dentro de diez días primero siguyentes, so pena de excomunión lo contrario haciendo, pasado el dicho termino en adelante no los reciban a los dibinos oficios (sic) so pena de suspensión"[1311]. En Echauri, un mandato de visita de 1547 indicaba que "por quanto somos informados que en el dicho lugar ay algunos casados que no an oydo misa ni an recebido las bendiciones, mandamos al dicho señor abad, abiertas las velaciones, so pena de excomunión; no lo haziendo dentro del dicho término, los ebite a *dibinis*"[1312].

2.5.3.2. La bendición nupcial solemne y la velación en la Navarra tridentina

El Concilio de Trento fortaleció la ceremonia de la bendición nupcial solemne y la velación (sesión 24, can. 11), que era la que tenía lugar en la misa nupcial (*missa pro sponso et sponsa*), llamada por eso *misa de velaciones,* cuya ceremonia radicaba en cubrir con un velo a los cónyuges.

Las Constituciones sinodales del obispado de Pamplona de 1590 señalaron la obligatoriedad de las bendiciones nupciales –"sin las cuales antes se presume contubernio"–, siguiendo lo dispuesto en el Concilio tridentino (sesión 24, canon 2), de ahí que se ordenase que en adelante ninguna pareja pudiera cohaitar después de ser desposados sin ser velados y haber recibido la bendición eclesiástica, so pena de 3 ducados, la mitad para la guerra que Su Majestad hacía contra los infieles durante la concesión de Su Santidad. El cura los tenía que amonestar y dar cuenta de ello al obispo[1313]. Los visitadores, como en las décadas anteriores del siglo XVI, debían informar si en las parroquias había alguien "casado o velado clandestinamente; o si cohabitan antes de las velaciones", ahora conforme al mandato tridentino[1314]. Por otra parte, las Constituciones prohibían a los clérigos pedir dinero por administrar el sacramento del matrimonio, salvo que existiera ya costumbre arraigada[1315]. En el caso de existir interdicto ("entredicho"), es decir, una censura eclesiástica, el sacramento del matrimonio podría administrarse únicamente haciendo los desposorios, pero no se podrían dar las bendiciones nupciales[1316].

Bendición y velación no solían tener lugar el mismo día de los desposorios. En Funes, por ejemplo, de los once casados en 1575, solo dos oyeron "misa de bendición" el mismo día en que se desposaron por palabras de presente; una pareja de viudos no oyó misa de bendición, y otra pareja fue a oír misa de bendición a Milagro. En general, tardaban varios días e incluso varios meses en oír la misa de bendición[1317]. En esta misma localidad del Bajo Arga, se celebraron ocho matrimonios en 1598, todos ellos

[1311] Archivo Parroquial de Torralba, *Libro 1 cuentas*, f. 56v.
[1312] Archivo Parroquia de Echauri, *Libro 1º cuentas*, fol. 5v.
[1313] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 4, "De sponsalibus et matrimoniis", cap. 5.
[1314] *IBÍDEM*, libro 3, "De censibus", cap. 23.
[1315] "Porque los sacramentos de la sancta madre Yglesia se deven dar puramente sin condición ni precio alguno, S. S. A. estatuymos y ordenamos que ningún clérigo de nuestro obispado demande dinero ni otro precio […] ni por velar a los novios […] antes que lo dé. Y donde es costumbre antigua que den alguna cosa, después que han recivido los sacramentos los parochianos, los clérigos recivan aquello que fuere acostumbrado, y no tomen más; después de los sacramentos dados, los clérigos puedan demandar sus derechos. Lo qual se guarde so pena de excomunión". *IBÍDEM*, libro 5, "De simonia", cap. 2.
[1316] *IBÍDEM*, libro 5, "De sentencia excommunicationis", cap. 9.
[1317] Archivo Parroquia de Funes, *Libro 1 bautizados*, s.n. (año 1575).

velados en fecha distinta, dentro del mismo año, pero con intervalo de unos cinco meses[1318].

No parece que la legislación tridentina y sinodal pamplonesa se cumpliesen a rajatabla en relación al tiempo en el que debían desarrollarse las velaciones. En los años inmediatamente posteriores al Concilio encontramos diversos mandatos de visita sobre el particular: así, el doctor Alquiza mandó en Burlada "que si alguno contrayere matrimonio conforme a lo dispuesto por el Concilio tridentino, y no se hubieren velado dentro de seys meses de la constitución, o contrayeren en grado prohibido o indeuidamente,… no les admita a las oras" (11 de enero de 1566)[1319]. En el mismo sentido, Diego Remírez Sedeño de Fuenleal mandó en Echauri que "si algunos se aian tomado las fes conforme a lo dispuesto por el Sancto Concilio, si se pasaren seys meses después no recibieron las velaciones en la yglesia, no sean admitidos a los dibinos officios, y los assigne ante Nos o nuestro vicario general para que sean castigados conforme a la constitución"[1320]; y este mismo obispo repetía en Saldise (Ollo), que "el que pasarse seis meses después que ayan tomado las fees e no recibiere las velaciones en la yglesia, que el vicario les asigne para el tribunal de nuestro vicario general, y esto se entiende pasados los seis meses de la constitución"[1321].

En el siglo XVII se sucedieron nuevos mandatos. En Muzqui (Guesálaz), Luis de Morales mandó que por haber hallado y visto que los abades, rectores y vicarios

> "no tienen raçón con si sus feligreses que se desposan reçiuen las vendiçiones nupciales dentro del término que son obligados, y que por esta caussa muchos an uiuido y coauitado juntos muchos años sin receuirlas, contra lo dispuesto y ordenado por el santo Concilio y Constituciones deste obispado, ordenamus y mandamus que de aquí adelante los abbades, rectores y vicarios agan fee en el libro de los desposorios y también de las velaciones al pie de cada capítulo de los que se desposaren para que se sepa cómo se cumple con lo que el santo concilio manda, y dichas constituciones ordenan y disponen, so pena de quatro ducados por cada bez que en ello faltaren para la cámara episcopal" (9 de febrero de 1612)[1322].

Medio siglo después, Juan Grande Santos ordenó al abad de Muzqui que los que se casasen tenían que ser velados dentro del término, tal y como venía señalado por las Constituciones sinodales (29 de octubre de 1685)[1323]. Este mismo obispo mandó al abad de Urdiáin que debía tener "todo cuydado en que los que se casan se velen dentro del término que señala el Sínodo" (1686)[1324], orden repetida al año siguiente en Santa María de Sangüesa, cuando señaló que el vicario de esta parroquia debía tener "cuidado en que los que se casen se belen dentro del tiempo que señala la Sínodo" (25 de abril de 1687)[1325].

[1318] *IBÍDEM*, s.n. (año 1598).
[1319] Archivo Parroquia de Burlada, *Libro 1 primicia*, f. 48v.
[1320] Archivo Parroquial de Echauri, *Libro 1 cuentas*, f. 45r.
[1321] Archivo Parroquia de Saldise, *Libro 1 cuentas*, 15v.
[1322] Archivo Parroquial de Muzqui, *Libro 1 cuentas*, f. 78r. Luis Morales repitió el mandato de Muzqui en la localidad guesalesca de Garísoain (4 de febrero de 1612). (Archivo Parroquial de Garísoain, *Libro 1 cuentas*, ff. 103v-104r).
[1323] Archivo Parroquial de Muzqui, *Libro 1 cuentas*, ff. 249r-v.
[1324] Archivo parroquial de Urdiain, *Libro 1 Cuentas*, f. 13r-v. Reprod. SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, p. 109, nota 63.
[1325] Archivo Parroquia de Santa María de Sangüesa, *Libro mandatos*, f. 44r. Mandato que Juan Grande Santos repitió en Urroz Villa (15 de septiembre de 1689) (Archivo Parroquia de Urroz, *Libro 1 cuentas*, f. 48v) y Aoiz (1687) (Archivo Parroquia de Aoiz, *Libro mandatos*, f. 154r).

El cumplimiento del período establecido para las velaciones seguía sin guardarse en el siglo XVIII, ni siquiera en Pamplona. El obispo Ángel Gutiérrez Vallejo mandó que todos los que se casasen recibieran las velaciones, y a quien no lo hiciera se le imponía una multa y, de no pagarla, quedarían excluidos de los divinos oficios (23 de junio de 1730)[1326].

Juan Íñiguez de Arnedo señaló que en Aoiz había algunos casados no velados, desobedientes, por tanto, a las leyes de la Iglesia, por lo que mandó que se presentasen al párroco "y los vele el vicario o un beneficiado, so pena de ser descomulgados y puestos en tablillas" (1701)[1327]. Cuatro décadas después Gaspar de Miranda y Argáiz repetía los mismos mandatos en la parroquia de la villa agoizka[1328]. Este obispo mandó en Ezcániz que el "cura cele con mucho cuidado el que se velen y reciban la bendición de la Santa Madre Iglesia los que conttrageren matrimonio dentro del término que disponen las constituciones sinodales de este obispado" (27 de septiembre de 1749)[1329]; en las Abaurreas e Hiriberri/Villanueva de Aezkoa dejó establecido que el "cura cele con mucho cuidado que se velen y reciuan la vendición de la santta Madre Iglesia los que conttrageron mattrimonio dentro de el término que disponen las consttittuziones sinodales destte obispado" (1751)[1330]; y en Autza mandó al abad que celase "con mucho cuidado se velen y reciuan las bendiciones de la santa Iglesia los que contrageren matrimonio dentro de termino que disponen las Constituciones sinodales deste obispado"[1331].

No parece que los mandatos episcopales surtieran efecto, pues Xabier de Ursúa e Irujo dejó escrito en el *Libro de mandatos* de Aoiz de 1767 que, informado "que en esta villa a auido y ay notable negligencia, omisión y descuido en recebir las bendiciones nupciales, pribándosen de los muchos viene espirituales que consigo traen", de ahí que mandase a quienes no se hubieren velado que lo hicieran en el término de 30 días, so pena de excomunión y de ser publicados por públicos excomulgados, puestos "nominatum in tablillas"[1332].

Los viudos casados en segundas nupcias, como se ha visto en el caso de Funes, no necesitaban velarse[1333].

Resta decir que las ceremonias de las bodas fueron ganando en boato y barrocosidad conforme avanzó el siglo XVIII. El enlace suponía todo un acontecimiento social, sobre todo cuando los novios pertenecían a localidades distintas, lo que implicaba todo un despliegue de carros o caballerías hasta el pueblo de la novia, en cuya parroquia se celebraba normalmente la ceremonia[1334].

[1326] ALBIZU, J., *Catálogo general del Archivo de la Parroquia de San Saturnino (San Cernin) de Pamplona*, Pamplona: Aramburu, 1950, pp. 38-39.
[1327] Archivo Parroquia de Aoiz, *Libro mandatos*, ff. 165v-166r.
[1328] "Que los que se casan se velen en el término dispuesto, so pena de ser puestos en tablillas y no ser admitidos en los oficios" (7 de enero de 1744) (*IBÍDEM*, f. 178r.); "Que los casados se velen y reciban la bendición" (12 de octubre de 1749) (*IBÍDEM*, f. 181r.).
[1329] Archivo Parroquia de Ezcániz, *Libro 1 cuentas*, f. 65r-67r.
[1330] Archivo Parroquia de Abaurrea, *Libro 1 cuentas*, ff. 114-116r.
[1331] Archivo Parroquia de Autza, *Libro 1 cuentas*, ff. 155-156.
[1332] Archivo Parroquia de Aoiz, *Libro mandatos*, ff. 188r-v.
[1333] Así aparece también en una partida de la parroquia de Funes relativa a 1600: "No se belaron por ser viudos los dos". Archivo Parroquia de Funes, *Libro 1 bautizados*, s.n. (año 1600).
[1334] Cabe extrapolar a entonces la escena de una boda de Bertizarana-Baztan descrita en una crónica de *El Eco de Navarra* del 19 de agosto de 1879: "Se trataba de una boda concertada entre un joven del pueblo

2.6. Actos posteriores a la boda

2.6.1. *El requisito de la inscripción en el libro registro*

Una vez desarrollado el matrimonio este debía consignarse en el libro-registro de la parroquia. Se trató de una medida desarrollada, como tantas otras, para atajar los matrimonios clandestinos y los matrimonios nulos, en tanto hacía aflorar determinados impedimentos al servir para dar fe de los datos contenidos en esta fuente. Los sínodos hispánicos que comenzaron a establecer la obligatoriedad de consignar los matrimonios en los registros son de finales del siglo XV y del XVI[1335]. El primero de los que afectaron a alguna porción del territorio navarro fue el de Calahorra de 1410, que incidió en la necesidad de la inscripción para conocer y determinar el impedimento de parentesco espiritual[1336]. En el mismo sentido, la asamblea calagurritana de 1539 determinó que

> "Desseando apartar toda materia de pleitos, mayormente en los casos matrimoniales, y porque somos informado que por no auer memoria de los compadres que tienen en la pila los que se bautizan, se siguen muchos illícitos ayuntamientos, y se impiden otros lícitos, por malos testigos…"[1337].

Los Sínodos de Calahorra de 1410[1338] y de Pamplona de 1531[1339] –como en otras asambleas hispánicas coetáneas[1340]– justificaron la necesidad de consignar los matrimonios en los libros-registros con el fin de dejar constancia segura de los datos sobre los que poder dirimir con garantías las causas matrimoniales vistas en los tribunales eclesiásticos. El ya mencionado Sínodo calagurritano de 1553 especificó que el libro había de estar firmado por el cura, "y que sea tenudo de dar registro de lo suso dicho leyéndole demandado por alguna dubda que sobre impedimento acaesca…"[1341].

---

de Legasa, en este valle [de Bertizarana] y una joven de Almandoz, perteneciente al de Baztan. Anteayer vinieron de este último pueblo varios robustos mancebos con sendas banderas, acompañando a una moza y conduciendo a casa del novio la simbólica rueca, con madeja empezada, un carnero, tres cántaros de vino, dos cestas de gallinas, la cama y el equipo de novia. A las siete de la mañana de hoy atravesaba este valle la animada comitiva montada en tres carruajes, con el tamborilero de Legasa al frente, con dirección a Almándoz en busca de la novia. Al medio día, el alegre sonido del *chumchum* y los repetidos tiros d escopeta nos anunciaban el regreso de la comitiva, que venía en cuatro carruajes, todos atestados de acompañantes de los cónyuges. El casamiento se había verificado en Almándoz y se dirigían a Legasa para celebrar la boda. Le aseguro a Vd. que he pasado un buen rato al contemplar la algazara que se ha armado al atravesar el valle atn lucido escuadrón; y me he persuadido una vez más de la formalidad con que estas gentes llevan a cabo todos los actos de la vida civil y de que conservan en toda su pureza las buenas costumbres que les legaron sus antepasados". Reprod. IMBULUZQUETA ALCASENA, G., *Navarra. Etnografía*, *op.cit.*, p. 79.

[1335] *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 271-279.

[1336] *Sínodo de Calahorra de 1410*, c. 3.14.1.

[1337] *Sínodo de Calahorra de 1539*, c. 3.14.2. En el mismo sentido los Sínodos de Mondoñedo (1534), Coria (1537), Orense (1543-1544), Valencia (1548), Astorga (1553), Oviedo (1553) y Guadix (1554). *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 274, nota 308.

[1338] *Sínodo de Calahorra de 1410*, c. 3.14.1.

[1339] *Sínodo de Pamplona de 1531* (comp. 1532), f. 24v.

[1340] En concreto, el Sínodo de Vic de 1417, de Burgos de 1443, Sevilla de 1490, Jaén de 1492, Salamanca de 1497, Toledo de 1497 y 1498, Plasencia de 1499, Palencia de 1500, Badajoz de 1501, Burgos de 1503, Málaga de 1513?-1515?, Córdoba de 1520, León de 1526, Tuy de 1528, Sigüenza de 1533, Mondoñedo de 1534, Coria de 1537, Orense de 1543-1544, Astorga de 1553, Oviedo de 1553, y Ávila de 1557. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 273 y 275, nota 309.

[1341] *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 3.14.5. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 278, nota 326.

Por su parte, el Sínodo de Bayona de 1533 mandó a todos los rectores y a sus vicarios que hicieran en su parroquia un registro fiel de todos aquellos que contraían y celebraban el matrimonio dentro de la santa madre Iglesia, en el cual se debía escribir el nombre de los contrayentes y el nombre de un número suficiente de testigos. Se afirmaba que se mandaba hacer para que pudieran conocerse los matrimonios contraídos por los clandestinos, y también para saber, en la mayoría de los pueblos, quiénes tenían concubinas como si fueran esposas, ocultando así su pecado, su concubinato o adulterio. Siendo acusados, esta realidad afloraría a través de la consulta del registro, donde constaría el lugar en el que se había contraído el matrimonio[1342].

Los Sínodos de Zaragoza de 1479[1343] y 1495 lo desarrollaron con mayor detalle. Este último determinó que

> "Bene per nostros officiales et visitadores in visitationibus introducta sunt quedam utilia. Et inter cetera, de quinque libris quos mandarunt per curatos fieri et teneri in suis ecclesiis. Videlicet... librum baptizatorum ut appareat affinitas que impedit matrimonium. Librum de nuptiis similiter ut appareat affinitas et consanguinitas que contrahitur et scribantur qui confirmantur etiam et desposantur propter impedimentum contractionis spiritualis compaternitatis et publice honestatis... Statuimus ut eosdem omnes libros quilibet curatus... teneatur habere et continuare sub pena XXX solidorum... et cum dictis libris det compotum visitatori nostro tempore visitationis faciende de sua cura"[1344].

En el mismo sentido, el Sínodo calagurritano de 1553 especificó que debía tratarse de un único libro-registro con cuatro partes diferenciadas (bautismo, confirmaciones, casamientos y fallecimientos)[1345].

Finalmente, los sínodos de Zaragoza de 1495[1346], Pamplona de 1531[1347], y Calahorra de 1539[1348] y 1553[1349] –como las de otras asambleas coetáneas hispánicas–, establecieron diversas sanciones y penas por el incumplimiento en la consignación de datos en los libros-registros o por su defectuosa realización y conservación[1350].

[1342] "Precipimus omnibus rectoribus et eorum vicariis quod faciant quilibet in sua parrochia fidele registrum de hiis qui in facie sancte matris Ecclesie matrimonium contrahunt et celebrant, in quo scribantur nomina contrahentium et sufficiens numerus testium quod optima ratione statuimus et ordinamus ut cognoscantur matrimonia sollemniter contracta a clandestinis ; et etiam comperiuntur multi in plerisque locis in quibus non cognoscuntur qui pro uxoribus tenent concubinas et pretextu et sub colore matrimonii celant culpam, concubinatum aut adulterium suum, cujus rei veritas, si accusentur, non potest melius sciri quam habendo recursum ad registrum et locum ubi allegabunt se contraxisse matrimonium". *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. "Sobre el matrimonio", § 19.

[1343] *Sínodo de Zaragoza de 1479*, c. 10.

[1344] *Sínodo de Zaragoza de 1495*, cánones 14 y 16. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 277.

[1345] "Tengan un libro grande, en sus iglesias, en el qual pongan y escriuan las personas que bautizan, con dia, mes y año, y el nombre del bautizado y de sus padres y abuelo. Y los padrinos. Y lo firmen los curas de su nombre, por que allí se sepa la edad cierta de los tales bautizados. Y assí mesmo en la segunda parte del dicho libro assienten los confirmados con sus padrinos. Y en la tercera assienten los que en cada año se casan, y velan, con el nombre de sus padres y madres. Y en la quarta parte assienten los que mueren, y las sepulturas donde fueren sepultados, y las obras pías que por sus animas mandaron hazer…". *Sínodo de Calahorra de 1539*, c. 3.14.5. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 276-277, nota 324.

[1346] *Sínodo de Zaragoza de 1495* (comp. 1498), f. 83a.

[1347] *Sínodo de Pamplona de 1531* (comp. 1532), f. 24v.

[1348] *Sínodo de Calahorra de 1539*, c. 3.14.2.

[1349] *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 3.14.5.

[1350] *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 292-293, nota 363, con referencia a los Sínodos de Coria de 1406 y 1537, Burgos de 1443, Sevilla de 1490, Jaén de 1492, Salamanca de 1497, Toledo de 1497 y 1498, Palencia de 1500, Badajoz de 1501, Burgos de 1503, León de 1526, Tuy de 1528, Sigüenza de 1533, Mondoñedo de 1534, Osma de 1538, Orense de 1543-1544, Astorga de 1553, Orense de 1543-1544, y Oviedo de 1553.

Sobre esta tradición, y en aras a la publicidad del matrimonio, el Concilio de Trento determinó que el acto constitutivo de la sociedad conyugal se consignara en un registro parroquial. Se impulsó de inmediato la inscripción de uniones celebradas en registros eclesiásticos hispánicos; también en los de las diferentes diócesis establecidas en solar navarro.

2.6.2. *El banquete nupcial*

Las ceremonias iban seguidas de un banquete. Apenas poseemos noticias de cómo eran los en la Edad Media. Debían celebrarse con gran ostentación, gastándose grandes sumas de dinero que arruinaban a las familias y provocando grandes molestias a los vecinos. Juan y Catalina de Albret aprobaron y ordenaron poner en vigor en 1494 las ordenanzas redactadas en 1469 por las autoridades municipales de Pamplona relativas a las celebraciones de actos religiosos. Consideraban que las bodas, misas nuevas y bautizos que se acostumbraban hacer en la ciudad, suponían

> "mucho danno en sus faziendas, y no solamente los que son convidados queda enoiados, mas encara los conuidadores, qui fazen e celebran las semejantes fiestas et solemnidades por razon de los grandes gastos y expensas que unos a porfia o comparación de otros fazen finquen las mas de las vezes perduosos".

Y mandaban que los que fueran convidados a tales celebraciones no dieran ni los organizadores recibieran presentes ni estrenas ni otros obsequios en dineros, oyas ni otra cosa "de cinco grosses arriba el hombre y quoatro grosses la muger". Hacía salvedad del padre, la madre, abuelos, abuelas, hermanos o hermanas carnales, sobrinos, tíos o tías que fueran hermanos o hermanas del padre o de la madre, y primos y primas carnales, que tenían libertad de hacer y dar "lo que por bien ternan cada uno de lo suyo y recebir los combites e comeres que les dieran" en las bodas, misas nuevas y bautizos[1351].

Las medidas no debieron de surtir demasiado efecto, y algo más de medio siglo después, las Cortes reunidas en Estella en 1556 limitaron el número de invitados a los banquetes de bodas y bautizos: no podía invitarse a persona más allá del cuarto grado de parentesco, so pena de multa de 400 libras a pagar por el que combidare a la boda, y de 20 días de cárcel, destierro de un mes y multa de 12 libras para el invitado. La drástica medida permitía que los compadres y comadres "puedan ir de un lugar a otro a las tales bodas y bautizos, y puedan llevar consigo cada dos o tres de compañía, aunque no sean parientes. Los quales puedan comer con el compadre o comadre en la casa de el que los combidare. Y que los dichos compadres o comadres y sus compañeros no puedan dar dinero ni otra cosa que lo valga, so la misma pena"[1352].

[1351] CIÉRBIDE, R. y RAMOS, E., *Documentación medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1357-1512). II*, *op.cit.*, núm. 323, pp. 332-335.
[1352] *Novísima Recopilación*, 5, 1, 1.

CAPÍTULO 5

EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

1. ESTRATEGIAS SOCIALES EN TORNO A LA FORMACIÓN DEL MATRIMONIO: LOS MODELOS FAMILIARES

1.1. Los dos modelos familiares en Navarra

Los sistemas sucesorios se identifican con dos modelos familiares en Navarra. La familia troncal presupone una regla de residencia patriheredolocal, consistente en que los matrimonios se instalan en casa de los padres del cónyuge que hereda el patrimonio; y se basa en un sistema de herencia indivisa por el que la mayor parte o la totalidad de los bienes patrimoniales pasan a un único sucesor. Y la nuclear está caracterizada por una regla de establecimiento neolocal derivado de un régimen de transmisión patrimonial bilateral en el que los bienes se dividen a partes iguales entre todos los hijos e hijas[1353].

La familia troncal predominaba en la Montaña y en la Zona Media, mientras que la familia simple o nuclear era socialmente mayoritaria en la Ribera, territorio de repoblación y de grandes municipios, tal y como tuvo ocasión de constatar Fernando Mikelarena a través del análisis de los hogares rurales consignados en el censo de Floridablanca de 1786[1354]. Esta diferenciación se correspondía con la forma familiar predominante en el entorno pirenaico, mientras que la familia nuclear de la Ribera con la forma predominante en la mayor parte del Estado español hasta el siglo XIX [1355].

En cada zona también existían comportamientos disímiles al predominante, pues, como sostiene Fernando Mikelarena,

> "la mediación de la diferenciación socioeconómica interna de las sociedades originaba una realidad diversa, no monolítica, ya que las pautas mayoritarias de establecimiento, herencia y formación familiar no eran asumidas, ni tenían por qué serlo, por todo el conjunto de la población, pudiendo adoptar los hogares otras divergentes en atención a sus propios intereses y circunstancias. Sin olvidar que las estrategias de las economías domésticas desarrollaban un efecto diversificador sobre cada modelo peculiar de estructura del hogar, también conviene recordar la acción, en un plano mucho más individual, de factores afectivos y de solidaridad familiar"[1356].

Hubo incluso casos de sucesión troncal incluso en la Ribera, como tuvimos ocasión de comprobar en el dictamen jurídico sobre sucesión de bienes troncales en Tudela, realizado por el abogado Domingo de Aguirre en 1693, e incluido en el Códice

[1353] MIKELARENA PEÑA, F., "Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra", *op.cit.*, p. 132.
[1354] YABEN Y YABEN, H., *Los contratos matrimoniales*, *op.cit.*, pp. 72-75; MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia*, *op.cit.*, pp. 145-163 y 238-306.
[1355] MIKELARENA PEÑA, F., "Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra", *op.cit.*, p. 133. Y, de este autor, véase, asimismo, *Demografía y familia, op.cit.*, pp. 315-319.
[1356] MIKELARENA PEÑA, F., "Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra", *op.cit.*, p. 133.

Allegaciones iuris del Archivo General de Navarra[1357], que analizamos y publicamos junto con Mª Iranzu Rico Arrastia[1358].

Existieron también zonas intermedias, como la parte central y occidental de la Barranca regía un sistema de participación de bienes con unas consecuencias similares a las del sistema del heredero único, pues el patrimonio familiar había conocido una fragmentación paulatina, surgiendo así numerosos minifundios que habían causado la progresiva proletarización del campesinado y el consiguiente abandono progresivo del campo[1359].

1.2. La familia troncal, la casa y el heredero único

1.2.1. *La casa*

> "(…) porque este matrimonio se conçierta para el remedio, conserbaçión y aumento de la dicha casa, y anbos son de una çepa, y siguiendo el drecho común quedaría perdida si la dicha Ysabel o sus herederos sacasen todo lo suyo della, hora ella falleçiere antes, hora después, para reparar y remediar esto, hordenaron y conçertaron a consejo del dicho Doctor [Navarro] que los mil y quinientos ducados de la dicha docto de la dicha señora Ysabel se enbeban en el dicho mayorazgo para desenpeñar la dicha hazienda que está metida en él, y para pagar las dichas deudas y recobrar algunas heredades suso dichas (…)"[1360].

El papel crucial del matrimonio en el mantenimiento de la casa queda ejemplificado en este fragmento de las capitulaciones matrimoniales de Juan de Jaureguízar e Isabel de Azpilcueta y Díez de Corbarán (1562), sobrinos del canonista Martín de Azpilcueta, cuyo consejo está detrás de la redacción del instrumento notarial.

El matrimonio supone una entidad institucional diferenciada y separada que propende al establecimiento de ***casa propia***, situación que da razón etimológica al asimilar la unión matrimonial a ***casamiento***. La institución de la casa es un ente social compuesto por una familia campesina estable y los bienes que aseguraban su permanencia, consistentes tanto en el propio edificio de la casa como en su patrimonio económico anejo (tierra, ganado, rentas). La familia medieval navarra –como ocurrió en el conjunto del norte peninsular– podía considerarse, a efectos económicos, como un auténtico consorcio o sociedad doméstica que trabajó y explotó en común el patrimonio familiar. Esta comunidad doméstica familiar poseía una definida personalidad jurídica como verdadera comunidad económica y patrimonial, y estaba integrada por los que convivían en una misma casa. Se organizaba patriarcalmente, en palabras de José María Font Ríus[1361], como una verdadera sociedad doméstica constituida por padres e hijos, solteros y casados, pero también, por hermanos, tíos y primos y aun por otros consanguíneos. Todos sus miembros reconocían la autoridad del más viejo que era, por lo general, el ascendiente común. Esta comunidad familiar también se completaba con otros miembros que carecían de relación de parentesco con el matrimonio principal, como era el caso de los criados, los donados[1362], y los siervos adscritos al servicio de la

[1357] AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 219r-222v (Cédula 94).
[1358] JIMENO ARANGUREN, R. y RICO ARRASTIA, Mª I., "La sucesión de los bienes troncales", *op.cit.*, pp. 191-211
[1359] GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Á., *Demografía y Sociedad*, p. 48.
[1360] JIMENO JURÍO, J. Mª, "Política matrimonial familiar del Doctor Navarro", *op.cit.*, núm. 5, pp. 59-60.
[1361] FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales*, *op.cit.*, pp. 145-146.
[1362] Hombres sin familia que entraban como *donados* ofreciendo sus bienes (tierras, rebaños) a la misma a cambio de recibir allí el sustento y protección durante su vida.

casa o al cultivo de sus tierras. La comunidad no se disolvía por la muerte del padre –la dirección pasaba a otro miembro– ni se repartían sus bienes; tampoco la solía romper el matrimonio de los hijos, al menos cuando estos continuaban viviendo con su nueva familia en la misma casa.

Este tipo de comunidad familiar se manifestaba, sobre todo, en la sociedad agraria, predominante en la Navarra media y septentrional. La familia agraria media solía poseer las tierras y campos en común y las explotaba comunalmente, participando en estas labores todos los miembros del grupo, incluidos los "criados" en las haciendas más desahogadas; constituía una unidad social que, por la necesidad de concentración de brazos en algunos períodos del proceso productivo, solía articularse en torno a la célula matrimonial, a los hijos y a otras personas de la misma sangre. Las familias solían constituirse en unidades de autoconsumo, que obtenían escasos excedentes para verterlos al exterior[1363].

La falta de documentación impide en Navarra deducir el **origen de la casa**. A falta de testimonios documentales propios, cabe imaginar unas raíces similares a las de otros derechos pirenaicos. Conocemos bien el caso catalán, que para la Alta Edad Media posee un abundante corpus documental. Lluís To Figueras advirtió que, a pesar de que la familia ha venido siendo analizada tradicionalmente como una estructura inmóvil, resistente al cambio, el principio visigótico de igualdad hereditaria de todos los hijos se rompió en Cataluña los siglos XI y XII, donde aparece un nuevo tipo de sucesión que privilegiaba claramente a un solo hijo, el heredero, en claro detrimento del resto. Se trató de una transformación introducida poco a poco, y que, en el seno de las familias nobles, vino acompañada del reforzamiento de la autoridad del primogénito ante las prácticas propias de la sociedad feudo-vasallática. Interesa fijarnos en las familias pagesas, una cédula social similar a la que podemos encontrar en Navarra: en ellas un nuevo tipo de pacto permitía ceder a un hijo (heredero) o hija (pubilla), el grueso del patrimonio familiar. Se trató de una novedad difundida tímidamente a partir del siglo XII entre el campesinado de las masías. Así pues, las transformaciones de las estructuras familiares y de los sistemas sucesorios estaban relacionados con las restricciones producidas con el desarrollo de nuevas formas de señorío que mermaron el control de las familias pagesas, muy especialmente en lo que afectaba a los pactos matrimoniales y reglas de transmisión hereditaria[1364]. En Navarra el origen de la casa parece estar relacionado con una estructura poblacional estable dedicada a la explotación agrícola, que no se alcanzó hasta los siglos X y XI.

El hogar constituye en la Edad Media navarra el símbolo de la célula matrimonial, y así es considerado y reconocido a efectos administrativos y fiscales, pues la unidad fiscal recibía el nombre de **fuego del hogar**[1365]. Los estudios demográficos difieren a la hora de aplicar el número de personas por fuego u hogar, pues existen grandes oscilaciones en los diferentes períodos históricos y las distintas áreas geográficas, oscilando entre unos valores de 3,5 y 7,5 personas[1366]. Los fueros locales

[1363] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 507.
[1364] TO FIGUERAS, L., *Família i hereu*, *op.cit.*, pp. 349-352.
[1365] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 518.
[1366] Vid., por ejemplo, el Libro de fuegos del año 1366, fuente que pretendía recaudar en todo el reino una ayuda extraordinaria para Carlos II por valor de 40.000 florines. Tenían que contribuir todos los súbditos navarros, independientemente de su condición social, divididos en cuatro niveles distintos según la estimación de su riqueza (había quienes pagaban cuatro y otros tres, dos o un solo florín). La base

suelen llegar a considerar *fuego* como sinónimo de *casa*, y en ocasiones se distingue entre el *fuego vivo, mantenido* o *encendido,* es decir, la casa habitada, y el *fuego muerto*, en alusión a la casa cerrada, sin habitar[1367].

La casa de la familia campesina del Antiguo Régimen comprendía las relaciones de **matrimonio, filiación y servicio**. Es lo que W. H. Riehl, precursor de la sociología alemana de la familia, denominó "la casa extensa" (*das ganze Haus*), en la que quedaban incluidos los miembros naturales de la familia pero también la servidumbre (*ingesinde*)[1368], de ahí que Werner Rösener afirmase que lo que caracterizaba a la familia campesina de la Edad Media central fuesen los conceptos de "comunidad de la casa" y "grupo familiar de la casa". Esta familia era, ante todo, una comunidad de producción y consumo. El matrimonio dirigía la comunidad de la casa, la organizaba y establecía las líneas de conducta de sus miembros. La casa medieval campesina proporcionaba a sus miembros su forma de vida, pero también, una protección[1369].

En el matrimonio medieval navarro, la casa dependía del marido o, dicho de otra manera, el domicilio que correspondía a la mujer era el del esposo, como queda evidenciado en el ya analizado capítulo 4, 1, 1 del *Fuero General*, regulador de las complejas formalidades que habían de seguirse cuando la mujer deseaba disolver el matrimonio. Parece excepcional el caso del hombre casado que no posee *casa* o *fuego*, por lo que ha de vivir "en casa de su suegro o con otro hombre", tal y como se regula en los *Fueros de la Novenera*[1370]. Sin embargo, esta realidad cambió en el siglo XVI, al menos de lo que se deduce de los contratos matrimoniales, quizás por la disminución de herederos varones a causa de la larga guerra civil bajomedieval, enlazada, prácticamente, con la conquista de Navarra. Antonio Moreno y Ana Zabalza observaron que, a diferencia de lo que ocurría en otros territorios pirenaicos como Cataluña[1371], las capitulaciones matrimoniales del Pirineo y Prepirineo navarros mostraban una clara preferencia a hacer a la mujer heredera de la casa, tendencia que desapareció rápidamente en torno a 1600, volviéndose a imponer la preferencia por el heredero varón, conforme a los valores culturales del momento[1372]. La persona que se casaba con el heredero o heredera pasaba a formar parte de la casa, adoptando el nombre de la misma, y perdiendo los derechos que tenía sobre su casa natal. La transmisión de la casa llevaba aparejados otras posesiones emblemáticas, como la sepultura de los antepasados en la iglesia.

Las casas nobles no podían perder su identidad cuando la heredera era una mujer, de ahí que el consorte advenedizo perdiera su apellido, tal y como se constata del contrato matrimonial por donación *propter nupcias* baztanés de la señora del palacio de

---

recaudatoria era la unidad fiscal del fuego. CARRASCO PÉREZ, J., *La Población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1973.

[1367] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título II", *op.cit.*, pp. 92-94.

[1368] RIEHL, W. H., *Die Naturgeschichte des Volkes als Grundlage einer deutschen Social-Politik, Bd. 3: Die Familie*, Stuttgart: I. G. Cottascher, 1855.

[1369] RÖSENER, W., *Los campesinos*, *op.cit.*, pp. 186-189.

[1370] "De peyta de medio. Nuill ombre casado que non tienga casa o fuego, non deue más de medio en peyta de conceillo, por que sea con su suegro o con otro hombre". *Fuero de la Novenera*, cap. 236. Cit. GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, p. 1199.

[1371] *Cfr.* BARRERA GONZÁLEZ, A., *Casa, herencia y familia*, *op.cit.*

[1372] MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A., *El origen histórico de un sistema*, *op.cit*., pp. 274-287.

Jaureguízar con el señor del palacio de Olloqui, donde se señaló que el primogénito que sucediera en la herencia del primero de los palacios habría de tener "el nombre de dicho palacio e no otro nombre alguno"[1373]. Los matrimonios de las casas nobiliarias, además, debían realizarse con miembros de igual condición, con el fin de que no quedase mermado el patrimonio de la casa ni su honor. En Garínoain (Valdorba), Isabel de Leoz, huérfana e hija de la noble casa de Leoz, casó en secreto en 1574. El enlace movilizó a todos sus parientes, y uno de ellos, el presbítero Beltrán de Leoz, exigió que,

> "atento que Ysabel de Leoz, hija legítima de Joan de Leoz y Ciara Pérez, sus padres, se a casado clandestinamente con persona no higual, ansí en hedad como en lo demás, inconbeniente al honor y aumento de la casa y bienes de su naçimiento, sea excluida y deseredada de todos ellos, y que la nominación y nombramiento de heredera por nos hecha en la persona de Juana de Leoz, su hermana, balga porque por ella la casa, bienes y hazienda que fincaron del dicho Juan de Leoz, su padre, se remedie y aumente con el honor que para semejante cassa tan principal y antigua se requiere"[1374].

En la casa convivían diferentes miembros de la familia, desde los abuelos –denominados *amos viejos*–, el matrimonio formado por el heredero y su cónyuge –los denominados *amos jóvenes*; *etxeko jauna* o señor de la casa y *etxeko andrea* o señora de la casa–, los hermanos solteros del heredero, los hijos, e, incluso, hijos ilegítimos, por lo que la familia troncal sirvió para que los hijos abandonados no fueran tan numerosos en la Navarra moderna[1375]. Las altas tasas de mortalidad impedían frecuentemente que convivieran las tres generaciones, si bien, Antonio Moreno y Ana Zabalza probaron que solo un 8 % de las capitulaciones matrimoniales otorgadas en el prepirineo de Aoiz-Lumbier en el siglo XVI contemplaron la convivencia entre amos viejos y amos jóvenes, práctica que fue incrementándose hasta alcanzar un 50 % de instrumentos en el primer tercio del siglo XVII[1376].

En la casa medieval vivían también los siervos, que podían quedar libres de la casa cuando contraían matrimonio, al menos en el Medio Arga, pues los *Fueros de la Novenera* contemplan que el casamiento era causa justa para que el siervo abandone a su señor[1377]. Esto no ocurría en los lugares de señorío, donde –como en Alemania–, los señores tendrían capacidad de prohibir y obligar matrimonios de sus siervos[1378]. Durante la Edad Moderna, en las haciendas cuya dimensión sobrepasaba la que una sola familia podía cultivar, la figura fundamental era la de los *criados* o *morroiak*.

La casa llevaba implícito el **derecho de vecindad**, o, dicho de otra manera, era vecino quien poseía casa con derecho de vecindad[1379]. Este derecho permitía la

---

[1373] ZUDAIRE HUARTE, E., "Quitamiento de dote en razón de matrimonio (Valle de Baztán)", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XI, 32 (1979), pp. 249-276.

[1374] AGN, *Protocolos notariales*, Barásoain, car. 1, 1574, núm. 2. Reprod. JIMENO JURÍO, J. Mª, *Vocabulario histórico de Navarra (Villa de Tafalla), op.cit.*, voz "Matrimonio", p. 281-282.

[1375] *Vid.* VALVERDE LAMSFUS, L., *Entre el deshonor y la miseria, op.cit.* MIKELARENA PEÑA, F. y VALVERDE LAMSFUS, L., "Ilegitimidad y exposición", *op.cit.*, pp. 271-302.

[1376] MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A., *El origen histórico de un sistema*, *op.cit.*

[1377] "De mancebo, cómo puede leissar a su seinnor. Nuill ombre que mancebo sea et sierua a senior, por casamiento o por seruicio de padre que iaga enfermo, puede issir de seruicio de su seynnor". *Fuero de la Novenera*, cap. 215. Cit. GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, p. 1200.

[1378] RÖSENER, W., *Los campesinos, op.cit.*, pp. 197-198. No parece que en Navarra existiera una renta especial de matrimonio de los siervos como pago al señor feudal por el permiso de matrimonio, tal y como se constata en Francia y en centro Europa (*IBÍDEM*, pp. 198-199).

[1379] Werner Rösener recuerda que la palabra alemana *Nachbar* ('vecino') *–nachgebur* en alto alemán medio y *neighbour* en inglés–, procede del alto alemán *gibur*, un derivado de *bur* ('casa'), que significaba primitivamente 'el miembro de la casa'. La palabra experimentó un desarrollo, significando primero

participación en el gobierno local y el aprovechamiento de los bienes comunales, recurso imprescindible para la economía familiar, lo que impedía que los campesinos sin acceso a estos derechos pudieran sobrevivir en el Antiguo Régimen[1380].

La foralidad jacetana exigía a los pobladores la posesión de una casa dentro de la villa y determinaba que el derecho de vecindad se adquiría tras la residencia continuada durante un año y un día[1381]. Por su parte, el *Fuero General de Navarra* especificó la cantidad de bienes raíces que se precisaban para adquirir la vecindad[1382]. Una de las formas más directas de adquirir la vecindad era el matrimonio; cuando este se formaba entre un vecino o vecina y un foráneo, el nombre del vecino se convertía en el apellido familiar, como ha estudiado Javier Ilundáin en la villa de Olite[1383]. Una ordenanza de Tafalla fijó la costumbre de que si "cualquier forano o forana, casado con hijo o hija de la villa, fuese tubido por vecino", y "si el tal forano enviudase, fuera tubido por vecino durante su fealdat, y si tornase a casar con forano o forana perdía su vecindad y no pudiera gozarla, a no ser que fuera aceptado por vecino en Concejo" (29 de diciembre de 1538)[1384]. La representación de la casa en el concejo local solía corresponder generalmente al amo viejo, aunque el hijo heredero fuera ya el dueño del patrimonio[1385].

En los valles septentrionales existía un derecho de vecindad restrictivo que impedía crear nuevas casas de vecinos, tal y como lo puso de manifiesto Juan de Goyeneche en referencia al valle de Baztan (1685):

> "Está todo el territorio dividido con tal proporción entre los vezinos, que a cada casa le corresponde la hazienda que pareze competente para su conservación. Más porque multiplicándose las casas y excediendo el número de los habitadores a los frutos que pueden tributar aquellos casos, sería forzoso que el pueblo se reduxese a la aplicacón de los oficios mecánicos, que desdicen del genio de la nación, y de los altos espíritus con que todos se crían y se conservan, ay ley que inviolablemente se guarda de que no se puedan hazer casas de nuevo, de suerte que multipliquen la vecindad, y puedan perturbar el buen orden, que para su conservación y su lustre dispusieron y observaron los antiguos. Lícito es a cualquiera de los vezinos levantar su casa hasta las nubes, estenderla, fortalecerla y hermosearla según su gusto y posibilidad, como también el fabricar caseríos para más comodidad de las haziendas; pero no es lícito fabricar habitación que aumente la vecindad porque no se incurra en el deslucimiento y cortedad que suele ocasionar la muchedrumbre" [1386].

En todo caso, el sistema de heredero único –del que trataremos más abajo–, acabó fijando un número de casas vecinales estables a partir del siglo XVI, provocando

---

'quien vivía junto a', para pasar a ser 'vecino' y 'conciudadano'. RÖSENER, W., *Los campesinos, op.cit.*, p. 178.

[1380] ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos, op.cit.*, pp. 177-206; "Casa e identidad social. La casa en la sociedad campesina: Navarra, 1550-1700", J. Mª Imízcoz Beunza (ed.), *Casa, familia y sociedad. País Vasco, España y América, siglos XV-XIX*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004, pp. 79-95; "Del concejo al municipio: la propiedad comunal en la Navarra moderna", *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 238-242.

[1381] Por ejemplo, *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 16.

[1382] *Fuero General de Navarra*, 3, 20, 1.

[1383] ILUNDÁIN CHAMARRO, J., *Los "buenos hombres" de Olite*, *op.cit.*, p. 377.

[1384] Cit. JIMENO JURÍO, J. Mª, *Vocabulario histórico de Navarra (Villa de Tafalla), op.cit.*, voz "Vecindad", p. 354.

[1385] VÁZQUEZ DE PRADA TIFFÉ, M., "Casamiento y familia", *op.cit.*, p. 347.

[1386] *Executoria de la nobleza, antigüedad y blasones del Valle de Baztán, que dedica a sus hijos y originarios Juan de Goyeneche*, Madrid, 1685. Reprod. CARO BAROJA, J., *La hora navarra del XVIII. Personas, familias, negocios e ideas*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985, 2ª edic., p. 23; IDOATE EZQUIETA, C., *Emigración navarra del Valle de Baztán a América en el siglo XIX*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 8-9.

la desaparición de las familias sin derecho de vecindad, pues a partir de entonces solo en ocasiones extraordinarias solía "venderse" el derecho de vecindad a una nueva casa, lo que influyó en el estancamiento demográfico de comarcas como la de Aoiz[1387]. Contribuyó a ello la excepcionalidad de los matrimonios formados por dos herederos y los contraídos por dos no herederos, siendo lo habitual la permanencia de un heredero o heredera al frente de la casa –al que se otorgaba la donación universal con motivo de su matrimonio–, casado con un no heredero o heredera con dote que, a su vez, podía ser cedida a los hermanos segundones[1388].

Podía ocurrir que un matrimonio, por azares del destino o por acumular una gran fortuna, tuviera dos o más casas. Una, en la que vivían, era la principal, y a través de ella ejercían determinados derechos, como el de la vecindad, o, por ejemplo, el del voto en el caso de que los vecinos de una localidad ejerciesen el patronato eclesiástico de la iglesia; en este caso, las Constituciones sinodales de Pamplona de 1590 establecieron que cuando un matrimonio tuviera dos casas, sólo tendrían un voto[1389], y, en todo caso, sería por casa habitable donde hubiera "hogar" y puerta a la calle[1390].

El matrimonio no gozaba en la casa de una estancia específica salvo, quizás, en los estratos sociales más pudientes. Lo habitual era, como observó José María Satrustegi, que la casa careciera de habitaciones particulares hasta bien entrada la época contemporánea. En los medios rurales lo habitual era que los moradores de la casa durmieran en diferentes puntos de la estancia, generalmente en la primera planta, llamada en romance *cambra* y en euskera *ganbara.* En ciertas casas opulentas podía haber una habitación donde yacía el matrimonio. Solía ser un departamento inmediato a la cocina, dotado, a veces, de una cama, como se describe en el proceso matrimonial de Zufía (Tierra Estella), de 1552[1391]. En esa estancia también podían llegar a dormir los siervos, al modo en que Aimeric Picaud describe a mediados del siglo XII esta costumbre entre los gascones[1392],

La casa se podía **transmitir** por herencia y por donación inter vivos, y por capitulaciones matrimoniales o donaciones propter nuptias. Era objetivo del cabeza de familia el mantenimiento de la integridad del patrimonio que le había sido legado por sus antepasados sin que cayera en disminución y que, en la medida de lo posible, habría de procurar aumentarlo, y transmitirlo a su sucesor.

La transmisión por herencia y por donación inter queda ilustrada a través de un documento de aplicación del derecho singular: Carlos II dio en feudo a Ochoa de Urtubia, merino de las montañas, la casa llamada de Yaben, con todos sus términos,

---

[1387] ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos, op.cit.,* pp. 137-206; MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A., *El origen histórico de un sistema, op.cit*., pp. 288-289.

[1388] A partir de la tipología de contratos matrimoniales que, como en Cataluña, cabe circunscribir a cuatro modalidades: 1) varón heredero con mujer heredera; 2) varón heredero con mujer no heredera; 3) varón no heredero con mujer heredera; y 4) varón no heredero con mujer heredera. ZABALZA SEGUÍN, A., "La historia de la familia en Navarra. Una aproximación cualitativa", *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999), pp. 71-74; MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A., *El origen histórico de un sistema, op.cit*., pp. 412-413.

[1389] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, "De iure patronatus", caps. 5 y 7.

[1390] *IBÍDEM*, libro 3, "De iure patronatus", cap. 7.

[1391] SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual,* pp. 32-33 y 84-88; "Contribución al fondo", *op.cit.,* p. 8; *Euskal testu zaharrak, op.cit.*, p. 25; "El euskera en Tierra Estella", *op.cit.,* pp. 101-102.

[1392] "Y duermen torpe y suciamente mezclados todos sobre unas pocas pajas, los siervos con el señor y la señora". MORALEJO, A., TORRES RODRÍGUEZ, C. y FEO GARCÍA, J. (trads.), *Liber Sancti Jacobi*, p. 515.

derechos, rentas y emolumentos, el 27 de marzo de 1351. La donación se hace a perpetuidad, para él y sus herederos. Ochoa y sus sucesores habrán de mantener y reparar la casa y labrar todas las heredades "bien et conplidament, et las manterran et meioraran, non apeorando". También jurarán y se obligarán a que jamás venderán, empeñarán, darán, cambiarán ni enajenarán la casa ni sus pertenencias sin licencia del rey o de sus sucesores. El documento también determina la obligatoriedad del heredero único, cuando contempla que si Ochoa o alguno de sus sucesores tuviesen muchos herederos, "non puedan el dicho logar de Yauen ni el territorio pertineçient ad'aqueyll dividir ni partir, mas finque todos tiempos a vno solo, non contratando drecho, fuero nin qualesquiere costumpbres en contrario". Se buscaba facilitar, probablemente, la reversión. En el caso de que Ochoa o alguno de sus sucesores no tuvieran herederos naturales que los pudiesen suceder en la casa de Yauen, "aqueyll al quoal el caso auerra pueda lexar en su testament a vno de sus mas çercanos parientes naturales et morador del dicho nuestro regno qui sea abto et suffiçient pora tener la casa et los otros bienes sobredichos". Si se incumpliese lo establecido en la donación por Ochoa o por alguno de sus sucesores, serían privados de la casa y de todas las cosas pertenecientes a ella, que retornarían al rey[1393].

Las capitulaciones matrimoniales y las donaciones propter nuptias recogieron con detalle la transmisión de la casa, hasta el punto de que algunas escrituras llegan a recoger, incluso, el acto simbólico de la posesión del amo nuevo, en el que se abrían y cerraban las puertas de la casa sin que asistiera más que el escribano. Lo que no suelen recoger estos contratos era la costumbre, conocida por la etnografía histórica, de la transmisión de los poderes de la dueña vieja al ama joven, que solía consistir en la entrega de un cucharón y las llaves de los armarios[1394].

Las transmisiones de otros bienes familiares estaban sujetos al **derecho de retracto**, con el que se perseguía que los bienes no salieran de la familia, garantizando así la conservación de los bienes que servían de base económica a la misma, pues permitía a los parientes adquirir para sí los bienes familiares cuando su propietario pretendía enajenarlos o los hubiera enajenado ya a título oneroso a un extraño a la familia. Lo que inicialmente era un simple consentimiento se convirtió en un derecho de a readquirir los bienes enajenados a un extraño, sin que su propiedad saliera, por tanto, de la familia. La propiedad se entendía en ellos como un derecho social al servicio de la familia y no del individuo, de ahí que el propietario no pudiera vender los bienes inmuebles sin el consentimiento de determinados parientes[1395].

El retracto gentilicio, extendido por todos los reinos hispánicos, aparece en Navarra en diversos fueros municipales. En el de Pamplona el vendedor de la heredad recibida por patrimonio o abolorio ha de ofrecérsela a sus hermanos, que ostentan el derecho de tanteo para adquirirla por el mismo precio que ofreciera el extraño. Si los

[1393] RUIZ SAN PEDRO, Mª T., *Archivo General de Navarra (1349-1387). I*, núm. 50, pp. 63-64.
[1394] VÁZQUEZ DE PRADA TIFFÉ, M., "Casamiento y familia", *op.cit.*, pp. 347 y 348.
[1395] ASTIZ ARANGUREN, E. y MEDRANO UNANUA, J., *Derecho privativo de Navarra. Estudio teórico práctico sobre el derecho de retracto en Navarra*, Pamplona: Ramón Bengaray, impresor, 1932; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. III. Derecho de cosas, derechos reales limitados. Volumen 2. Derecho de superficie y propiedad superficiaria, retractos legales, opción tanteo y retracto convencionales, garantías reales*, Pamplona: Gómez, 1973, pp. 84-119; *Fueros de la Novenera*, cap. 39. Cit. MONTANOS FERRÍN, Mª E. *La familia, op.cit.*, pp. 302-303; BARBER CÁRCAMO, R., "Antecedentes históricos del retracto gentilicio. Estudio paralelo de las fuentes castellanas y navarras", *Revista Jurídica de Navarra*, 9 (1990), pp. 99-150.

hermanos no hubiesen sido invitados, mantenían el derecho a retraer la heredad durante un año y un día a partir de la celebración de la venta[1396]. Este texto fue adaptado en un capítulo del *Fuero General* (3, 12, 15)[1397]. Una ley de Cortes de de 1551 se vio obligada a especificar que esos hermanos eran, realmente, los parientes hasta cuarto grado[1398], asumiendo la doctrina del capítulo anterior del *Fuero*, que reguló el tanteo a favor de los parientes en el capítulo titulado "En quoal manera debe pregonar hidalgo que quiere vender su heredad, et quoales heredades non pueden vender sen voluntad de su muyller"): todo hidalgo que quisiera vender su heredad, debería hacerlo pregonar en tres domingos, a toque de campanas, y preguntando si había algún pariente que la quisiera comprar antes de proceder a su venta a una persona extraña. y si llegara un pariente y la quería comprar por el mismo precio que da la persona extraña, sería para aquel[1399]. Esta regulación recuerda, asimismo, a la del derecho de saca foral vizcaíno[1400].

El capítulo 3, 12, 14 del *Fuero General* parece inspirado en los Fueros municipales de Tudela[1401], Novenera[1402] y Viguera y Val de Funes, en los que además del derecho de retracto de los hermanos, contemplan el de los parientes. Este último establecía la obligación de comunicar a los parientes la intención de vender un bien patrimonial, que, hallándose presentes en el lugar, tenían derecho de tanteo durante diez

---

[1396] "Qvant frayres et serors auran entre si partides lus heredaz que uenen d'auolori o de matrimoni, et per aventura algun d'els uol uendre sa part que li pertayn, per for primer lo deu mostrar a ses frayres que la comprien si la uolen; et si els non la uolen doncx comprar, después sens tot embarc la pot uendre a qui se uoldra. Mas si non la fa as-saber a ses frayres et a ses serors, et la uent ad altre homen, qual se uol dels frayres o de les seros la uuyllga cobrar, donant lo prez que es uenduda la pot cobrar sens tot embarc ; mays ço conuen a far anz que an et dia pasia desque fu uenduda". *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 73. Cfr., asimismo, *Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 81.

[1397] *"A qué personas debe requerir el hidalgo que quiera vender su heredad, y quiénes la pueden comprar.*Cuando los hermanos y las hermanas han partido entre sí las heredades que les pertenecen por derecho de abolorio o de patrimonio, y ocurriere que alguno de estos quiere vender su parte de heredad, por Fuero deberá comunicarlo en primera instancia a sus hermanos y decirles que si quisieren la pueden comprar; sin embargo, si éstos no la quisieren comprar, después podrá venderla a cualquier otro comprador sin impedimento alguno. Pero si no lo hiciera saber a sus hermanos, y vende la heredad a otras personas, cualquiera de los hermanos que la quiera comprar se la podrá quedar por derecho de retracto en el mismo precio que ha sido vendida, y deberá adquirirla sin ningún impedimento. Y si la quisiere tener antes que pase el plazo de año y día, le conviene reclamarla judicialmente". *Fuero General de Navarra*, 3, 12, 15.

[1398] Cortes de Pamplona de 1551, ley 1. *Novísima Recopilación*, 3, 3, 1.

[1399] Y continuaba el capítulo del *Fuero* señalando: "Sin embargo, si el pariente presenta querella al vendedor diciendo que le ha engañado en el precio, declarando bajo juramento que tanta cantidad paga la persona extraña por la heredad, deberá ser creído. Y si el pariente no quisiera igualar la cantidad que ofrece el otro que no es pariente, desde ahora en adelante el hidalgo podrá venderla a quien quisiere. Sin embargo, una vez que el pariente ha exigido juramento del precio porque no creía la palabra del vendedor, aquél está obligado a consumar el retracto de sangre o gentilicio. Asimismo, si el hidalgo fuere casado, no podrá vender las arras de su mujer sin su consentimiento, ni tampoco lo que compraren o adquirieren juntos, ni los bienes que provienen de la parte de su esposa. Y la mujer que tiene marido no podrá vender su heredad, ni enajenarla, ni prestarla a dineros, ni empeñarla, excepto hasta la valía de un robo de salvado". *Fuero General de Navarra*, 3, 12, 15.

[1400] MONREAL ZIA, G., *The Old Law of Bizkaia (1452)*, Reno: University of Nevada, 2005, pp. 116-118.

[1401] *Fuero de Tudela, M*, caps. 94 y 209.

[1402] En los *Fueros de la Novenera*, toda persona que vendiera una heredad debía hacerlo saber a sus hermanos y a los otros parientes: "Todo ombre qui venda heredat que sea de patrimonio, deve lo fer saber con dos ombres a sus hermanos, si los ha, et a los otros parientes por huso de eglesia" (cap. 39); más adleante se especifica que la pérdida de la condición de patrimonio o abolorio de la heredad se produce cuando deja de pertenecer a la familia, es decir, cuando se vende a un extraño: "Toda heredat que sea de patrimonio, pues que un hermano uende a otro, exida es de patrimonio; uendrá a qui quisiere" (cap. 208).

días, y añadía una disposición estableciendo la posibilidad de hacer valer el derecho de retracto por los parientes que no hubieran sido avisados de la enajenación del inmueble durante el plazo de un año y un día[1403]. Por su parte, los *Fueros de la Baja Navarra* de 1644 presentan una regulación mucho más compleja, formada por ocho artículos de la rúbrica 22, *Des retraits lignagers*[1404] lo que nos lleva la conclusión de que esta redacción no obedecía a la plasmación escrita de costumbre del territorio antes de la conquista. La legislación del derecho de retracto se completó con diferentes leyes de Cortes de época moderna. A la ley de las Cortes de 1511, arriba referida, habremos de sumar las aprobadas por las Cortes de Estella de 1556 (ley 2), Cortes de Pamplona de 1590 (ley 9), y Cortes de Pamplona de 1765 y 1766 (ley 51).

Las casas también podían ser objeto de **compraventas y permutas**, al menos entre los que por su fortuna poseían diversos inmuebles[1405].

El **proyecto vital** de todo dueño de casa giraba en torno a esta. La estabilidad y permanencia de las familias, proyectada a través del matrimonio, se asentaba sobre la institución de la casa. La abundancia de bienes materiales otorgaba fuerza y prestigio a la casa, mientras que la ruina del solar y de su hacienda conllevaba la de la familia y el linaje. Incluso entre quienes no habían contraído matrimonio ni lo tenían proyectado. El baztanés Juan de Barreneche, dueño de la casa de Bizarrorena o Berecochea de Lekaroz, fue a Indias, y en 1680 escribió una carta disponiendo de los bienes logrados en su periplo americano "para el efecto de desempeñar mi casa, que es mi mayor cuydado y empeño y la causa porque pasé a estas partes"; ordenó 2.400 pesos para este fin, y añadió que la casa debería ser poseída primero por su padre, y luego por sus hermanas María menor y María mayor[1406]. Súmese a esta realidad la de los numerosos emigrantes navarros al Nuevo mundo que habían sido nombrados herederos por sus padres, con la única condición de que regresaran[1407], o de que incluso eran dueños o poseían derecho a un mayorazgo[1408], casuísticas que apuntan a que el objetivo principal de la experiencia americana consistía en hacer fortuna y revertirla en la casa.

[1403] "*Qui vende heredat conujde sus parientes*. Et todo hombre que quisier vender su heredat propia o de su aulorjo, debe sus parientes cercanos enuidar, o a otros que sean desse mesmo linage, e por tanto precio débenla haber fasta X dias estando presentes. Et si fueren en tierra estraynna habran la heredat por su precio fasta hun aynno e hun dia con jura del vendedor que tanto rescebio e non por otra cubierta. Et los parientes que non fueren clamados puedenla demandar por su precio fasta aynno e dia complido". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 346. Este fuero trata también del retracto en los caps. 364 (donde se contempla la concurrencia de retrayentes) y 380 (sobre la permuta).

[1404] *Fors et costumas*, 22, 1-18.

[1405] Es, por ejemplo, lo que ocurre con la permuta entre Felipe III de Evreux, por un lado, y el caballero Pedro Ibáñez de Leet y su mujer Teresa Almoravid, por otro, consistente en los palacios, heredamientos, collazos y todos los derechos que este matrimonio tenía en Aoiz, por 61 cahíces y 2 robos de trigo que el rey poseía en las villas de Mendívil, Echagüe y Unzué. BARRAGÁN DOMEÑO, Mª D., *Archivo General de Navarra (1322-1349). I, op.cit.*, núm. 93, pp. 153-154.

[1406] AGN, *Protocolos notariales*, Elizondo, Felipe Itúrbide Narvarte, núm. 83 (1692). Cit. ARAMBURU ZUDAIRE, J. M. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, "De la Navarra de los Austrias", *op.cit.*, p. 32.

[1407] *Vid. IBÍDEM*, pp. 40-41.

[1408] ARAMBURU ZUDAIRE, J. M. *Vida y fortuna*, *op.cit.*, pp. 88-91.

1.2.2. *La sucesión troncal*

1.2.2.1. Concepto y evolución histórica

Denominamos familia troncal a la caracterizada por la indivisión del patrimonio de la casa, que era heredada por un solo hijo (*etxerako* = el que queda para la casa) y en la que residía junto con su cónyuge, los padres y los parientes solteros que permanecían en la misma. Fredèric Le Play la denominó en 1864 "*familia souche*" o familia estable, debido al carácter de estabilidad social y conservación patrimonial que perseguía este modelo[1409], concepción asumida por Hilario Yaben en 1916:

> "Cuando la herencia familiar se divide con igualdad entre todos los hijos, se considera la familia como una mera suma de individuos y el patrimonio de la familia como un conjunto de bienes que sirve únicamente para cubrir las necesidades individuales de los miembros de la misma. Sobre las ruinas de la antigua familia se levantan otras nuevas, y la pulverización del patrimonio familiar produce como natural consecuencia la constitución de muchos insignificantes patrimonios o tal vez el efecto contrario que es la venta de las haciendas insignificantes a algunos grandes propietarios, que reúnen de esta manera una inmensa propiedad rústica. Se olvida por completo que la familia es un organismo social, dotado de fines propios que debe cumplir a todo trance. ¿Por qué se ha de atender única y exclusivamente a los fines de los individuos, prescindiendo en absoluto de los fines propios de la familia?"[1410].

Esta definición apunta hacia uno de los rasgos más definitorios de la troncalidad, y es que tal régimen descansaba en el hecho que que las familias tuvieran bienes propios, pues si se carecía de estos, los padres no podían designar a ningún hijo heredero de sus bienes y, consecuentemente, no podían animarlos a copresidir con ellos y a ampararles en su vejez, de ahí que las familias de arrendatarios existentes en las zonas donde imperaba la troncalidad quedasen articuladas y estructuradas conforme a los principios de la familia nuclear, salvo algunos casos de la montaña de Navarra, donde siguieron pautas troncales imitadoras de los campesinos propietarios[1411].

Por su parte, el término *troncal* obedece a la convivencia en la misma casa de todas las generaciones pertenecientes a un mismo tronco o línea de herederos: los padres o *amos viejos*, los *amos jóvenes*, sus hijos y los hermanos solteros del heredero. Fue el que sistema que imperó en la Europa medieval rural, y también en Navarra, aunque aquí, como en toda Vasconia, con una fijeza en el tiempo y en el espacio extraordinarias.

En los dos primeros tercios del siglo XVI continuaba prevaleciendo el sistema de heredero único en la Navarra central y septentrional, en unos límites que Fernando Mikelarena ha identificado, más o menos, con los que tenía el euskera a finales del siglo XVI, considerando, por ello, que la elección del modelo obedecía a unas pautas etnoculturales[1412].

A este sólido argumento cultural se une la tesis tradicional de la justificación del heredero único debido a la dureza del medio pirenaico, sintetizada en la célebre descripción de Joaquín Costa (1902):

[1409] LE PLAY, F., *L'organisation de la famille, op.cit*.
[1410] YABEN Y YABEN, H., *Los contratos matrimoniales, op.cit.*, p. 198.
[1411] ERDOZÁIN AZPILICUETA, P. y MIKELARENA PEÑA, F., "La familia troncal en Navarra", *op.cit.*, pp. 28-29.
[1412] MIKELARENA PEÑA, F., "Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra", *op.cit.*, pp. 136-140.

> "Sin este régimen [el del heredero único], la montaña hubiera quedado despoblada. Una familia del Pirineo, con un regular haber y la acción concertada de multitud de esfuerzos individuales, no solo se sostiene, sino que prospera: divídase su patrimonio, dispérsense sus miembros, y al punto se la verá desmedrarse y desfallecer, doliente de incurable anemia, y será milagro que la prole, constituida en centros domésticos independientes, no adolezca del mismo incurable raquitismo"[1413].

Sin embargo, ni la realidad histórica hispánica –en la que la troncalidad estaba muy extendida hasta la recepción del *Ius commune*[1414]–, ni la enorme diversidad socio-económica de los territorios euro-asiáticos donde históricamente y aun en la actualidad conservan un derecho troncal[1415], quedan encorsetados en unas condiciones como las descritas por el jurista aragonés, o por la doctrina de autores como André Burguière, que sostienen que la familia nuclear domina en las comunidades campesinas de las llanuras en las que se combina la agricultura de subsistencia y la apertura a la economía de mercado, y mantienen relaciones intensas con el mundo urbano, en claro contraste con la familia troncal, implantada en la montaña europea, dominada por una economía pastoril y un hábitat disperso[1416]. Como ha advertido Fernando Mikelarena, las familias troncales navarras no se regían siempre por unas mismas condiciones ecofísicas o socioeconómicas. Las pautas troncales de transmisión de los patrimonios y de estructuración familiar se dieron tanto en la Montaña, donde la mayor pobreza de la agricultura se paliaba con la dedicación ganadera y con los recursos dimanados del monte, como en la Zona Media, donde existía una economía de base cerealícola y vitícola[1417]. Esta realidad hizo que la troncalidad coexistiera en Navarra con dos comportamientos nupciales diferentes bien documentados desde época moderna: por un lado, en los valles del noroeste predominó una nupcialidad caracterizada por un número escaso de matrimonios, contraídos a edades avanzadas y con altas tasas de solteros definitivos, lo que mantenía el sistema del heredero único y el equilibrio entre la población y los recursos económicos disponibles[1418]; y, por otro, la Navarra Media muestra modelos nupciales contraídos a edades más cercanas, similares a las que se encuentran en la Ribera de Navarra[1419].

[1413] COSTA Y MARTÍNEZ, Joaquín, *Derecho consuetudinario y Economía popular de España*, Barcelona: Manuel Soler, 1902, vol. 1, p. 39.

[1414] Recuérdese que la herencia troncal tuvo una implantación vigorosa en el medievo castellano-portugués, plasmada en fueros locales y, de alguna manera, en el *Fuero Juzgo* y en el *Fuero Real*, hasta que fue superada por el Derecho sucesorio romano recogido en Partidas. BRAGA DA CRUZ, Guilherme, *O direito de troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, Braga: Livraria Cruz, 1941-1947, 2 vols.

[1415] JIMENO ARANGUREN, R. y RICO ARRASTIA, Mª I., "La sucesión de los bienes troncales en Tudela (Navarra) a la luz de un dictamen jurídico de finales del siglo XVII", *Ius Fugit. Revista de estudios histórico-jurídicos de la Corona de Aragón*, 17 (2011-2014), p. 194, con amplia bibliografía en nota 17.

[1416] BURGUIERE, A., "Pour une typologie des formes d'organisation domestique de l'Europe moderne (XVI-XIX siècles)", *Annales E.S.C.*, 3 (1986), p. 651.

[1417] MIKELARENA PEÑA, F., "Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra", *op.cit.*, pp. 133-139.

[1418] Dentro del ámbito territorial de la troncalidad existía una segunda zona que prolongaba la anterior hacia el sur, por el corredor del Arakil, y hacia el Pirineo oriental, caracterizada también por una nupcialidad restringida, aunque más suavizada en cuanto a los extremos antes apuntados.

[1419] *Cfr.* los diferentes estudios monográficos elaborados por A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La Merindad de Estella, op.cit.*, pp. 98-107; A. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, *Demografía y Sociedad, op.cit.* A. ARIZCUN CELA, *Economía y Sociedad, op.cit.;* F. MIKELARENA PEÑA, *Demografía y familia, op.cit.*, pp. 139-170; ERDOZÁIN AZPILICUETA, P., *Propiedad, familia y trabajo, op.cit.*, pp. 142-156; A. MORENO ALMÁRCEGUI y A. ZABALZA SEGUÍN, *El origen histórico de un sistema de heredero único, op.cit.*; C. RUIZ GÓMEZ, *Las relaciones familiares, op.cit.*, pp. 216-292.

Mikelarena descartó, por otra parte, que el derecho de sucesiones tuviera una incidencia directa en la práctica de la formación del modelo familiar, pues territorios como Asturias, Cantabria o Gipuzkoa, sujetos al derecho castellano relativo a sucesión de bienes, estaban caracterizados por la familia troncal y los mecanismos de mejora[1420]. No compartimos esta opinión, pues en toda esta franja de la cornisa cantábrica se utilizaron los mecanismos de la ley general castellana de las Leyes de Toro haciendo un uso concreto de las figuras de legítima, mejora y libre disposición para mantener la unidad patrimonial, a diferencia de Galicia, donde se dio una aplicación rigurosa del sistema castellano, de ahí que aquí se extendiese el minifundio.

Asturias poseyó la sociedad familiar, una comunidad universal de pérdidas y ganancias integrada por dos generaciones, generalmente unidas por parentesco lineal: los padres y el matrimonio formado por uno de sus hijos, con el objetivo de aprovechar y perpetuar la empresa familiar que es, por excelencia, la casería, una comunidad autónoma rural. La casa se considera "sinónimo de familia, símbolo al que hay que respetar y cuidar, intentando que pertenezca a lo largo de las generaciones"[1421].

Por su parte, la zona oriental de la actual Cantabria –entre el río Asón y el límite occidental de Bizkaia– tuvo a lo largo de la Baja Edad Media y durante toda la época moderna un régimen consuetudinario económico-matrimonial (el denominado *fuero de Vecio*) muy similar a su vecino vizcaíno, dirigido al sistema troncal. Margarita Serna concluyó su análisis sobre esta costumbre afirmando que el fuero de Vecio y, en general, la comunidad universal de bienes del derecho consuetudinario no precisaban de prueba alguna de su existencia y de su contenido mientras las economías conyugales eran ordenadas únicamente conforme a esas costumbres. Estas prácticas consuetudinarias desaparecieron con la generalización de la legislación castellana configuradora de un nuevo sistema económico-matrimonial basado en el sistema de gananciales completado con la institución dotal pero, sobre todo, desde que en el siglo XIX los nuevos jueces sustituyeron a los de la tierra[1422].

Las Leyes de Toro relativas a la mejora rompieron el principio de igualdad de los herederos forzosos en la sucesión que regía hasta entonces en Castilla[1423] y en

[1420] *IBÍDEM*, *op.cit.*, p. 135.

[1421] ARIAS DÍEZ, I. (coord.) y CORONAS GONZÁLEZ, S. M. (dir. científico de la investigación), *Dictamen de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano*, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2003, s.p. ("Figura jurídica: casería; Figura jurídica: sociedad familiar).

[1422] SERNA VALLEJO, M., "La ordenación económica del matrimonio en la zona oriental de la Cantabria histórica en los siglos Medievales y Modernos: un testimonio de la costumbre en la determinación del régimen económico-matrimonial", *XIII Coloquio Internacional de la AEIHM. La Historia de las Mujeres: Perspectivas actuales, Barcelona, 19-21 de octubre de 2006*, Barcelona: Asociación Española de Investigación de Historia de las Mujeres, 2006, pp. 1-15.

[1423] El *Fuero Real*, 3, 5, 9 (10), prohibía dejar la mejora y el quinto de libre disposición al mismo hijo o hijos que hubiesen resultado beneficiados con la asignación del tercio de mejora. Es decir, que "la herencia de un testador se dividía en Castilla en cinco partes, cuatro de las cuales debían forzosamente transmitirse a los descendientes; de estos cuatro quintos, el testador ha de repartir dos tercios por igual entre todos sus hijos y nietos, pudiendo mejorar a aquel o a aquellos que libremente determinara con el restante tercio. En cuanto a la quinta parte que no se computa entre la legítima, quedaba (…) a la entera disposición del padre para darle el destino que estimara más oporuno, con la precisión, explícitamente formulada en el *Fuero Real*, de que se le prohíbe dejarla al hijo o hijos que hubieran resultado ya beneficiados con la asignación del tercio de mejora", tal y como señaló E. GACTO FERNÁNDEZ, "El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna", *Historia, Instituciones Documentos*, 11 (1984), p. 57.

Gipuzkoa, surgiendo ahora la llamada *mejora de tercio y quinto*[1424], con la que se jugó de una manera determinada con el fin de mantener la troncalidad, del mismo modo que utilizaron este sistema diferentes elites mediterráneas con el fin de perpetuar en el hijo primogénito el grueso del patrimonio de manera íntegra, lo que provocó, en este caso, que la transmisión testamentaria de los bienes de libre disposición propiciase la concentración de la propiedad[1425]. Pero más allá de este sistema general, Gipuzkoa desarrolló también las mismas o similares instituciones que el vizcaíno, en lo que Álvaro Navajas Laporte denominó la *ordenación consuetudinaria del caserío*[1426], o Lola Valverde subrayó como la aplicación "de la norma consuetudinaria que era la que más convenía a sus necesidades particulares"[1427]. Las Juntas generales intentaron fijar el derecho foral y anteponerlo por ley al general del reino desde finales del siglo XVI en forma de ordenanzas confirmadas por el rey. Rosa Ayerbe ha dado cuenta de uno de esos intentos de elevar la costumbre a ley escrita, cuando la villa de Bergara propuso una nueva ordenanza para la provincia sobre troncalidad y retorno de dotes en Junta General reunida en San Sebastián el 23 de abril de 1643. Se argumentaba la iniciativa con el fin de

> "que se conserven los vienes raíçes y açiendas en las familias de donde an proçedido y proçeden y no vengan a subçeder personas estrañas de las tales familias y que no sean de su sangre, y por otras caussas y raçones de grande combeniençia, a avido y ay en esta Provinçia, villas y lugares d'ella costumbre usada y guardada de tiempo inmemorial de asentar, como se a asentado y se asienta, en las escrituras de contratos y capitulaçiones matrimoniales de casamientos, cláusula de retorno de dotes"[1428].

El contenido de la propuesta, fue discutido largamente en la Junta General reunida en Hernani el 18 de noviembre, que ordenó guardar y observar "lo que en ella se ha hussado, estilado y practicado hasta ahora, sin que se haga nobedad alguna"[1429]. Seis años después, la Provincia remitió a la reina un memorial elevado por el doctor Rafael de Azcona y Góngora, buscando su apoyo en la confirmación de la Ordenanza aprobada por sus Juntas generales reunidas en Bergara en 1659, sobre el sistema empleado por los padres en la la mejora de hijas por donación propter nuptias de la hacienda familiar en las capitulaciones matrimoniales por vía de dote o casamiento, con mejora frecuente del 3º y 5º de sus bienes, costumbre contraria a la ley real promulgada

[1424] *Leyes de Toro*, 19, 20 y 21. El padre pudo acumular el quinto de libre disposición sobre el tercio de mejora, otorgando ambos al mismo o mismos hijos. En concreto, la herencia se dividía en cinco partes: cuatro quintas partes –la denominada *legítima amplia*–, debían transmitirse forzosamente a los descendientes. De estos cuatro quintos, el testador tenía que repartir 2/3 en proporciones iguales entre todos sus hijos o nietos, pudiendo mejorar con el tercio restante a los descendientes que determinara libremente, y la quinta parte que no se computaba como legítima quedaba a la entera disposición del padre. Por tanto, del total de bienes, 4/5 partes formaban la legítima, que se debía repartir así: 2/3 de las 4/5 partes se dividían igualitariamente entre todos los herederos, y el tercio restante podría emplearse como mejora de alguno de los hijos, añadiéndose, si era el caso, el quinto de libre designación. E. GACTO FERNÁNDEZ, "El marco jurídico de la familia castellana", *op.cit.*, p. 57.

[1425] *Vid.* sobre el particular GIMENO SANFELIÚ, Mª J., *Patrimonio, parentesco y poder. Castelló, siglos XVI-XIX*, Castellón de la Plana: Diputación de Castellón, 1998, p. 75.

[1426] NAVAJAS LAPORTE, Á, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975.

[1427] VALVERDE LAMSFUS, L., "La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna", *Bilduma*, 5 (1991), pp. 123-124. *Vid.* de esta autora, asimismo, "La transmisión de la herencia en Gipuzkoa durante la Edad Moderna: problemas, estrategias y consecuencias", *Iura Vasconiae,* 10 (2013), pp. 597-634.

[1428] AYERBE IRÍBAR, Mª R., "Los intentos de regulación del Derecho civil (troncalidad, retorno de dotes y mejora de hijas) en la Guipúzcoa del siglo XVII. La aplicación de la costumbre *contra legem*", Santos M. Coronas (coord.), *Cuestiones varias sobre la costumbre jurídica en el Norte peninsular*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 2010, p. 101.

[1429] *IBÍDEM*, p.105.

en las Cortes de Madrid de 1534 por Carlos I y su madre Juana[1430]. Se trató, según Rosa Ayerbe, de uno de los intentos más serios por positivizar el Derecho civil guipuzcoano en el siglo XVII[1431]. La costumbre guipuzcoana tuvo, por otra parte, amplia presencia en los documentos de aplicación del derecho, muy especialmente en las capitulaciones matrimoniales[1432].

En suma, la vigencia de los derechos forales y la práctica consuetudinaria mantuvieron la troncalidad en todo el arco superior de la península, desde Asturias hasta Cataluña, con mayor vigor donde estaba garantizada por mecanismos sucesorios y de régimen económico-matrimonial recogidos en las correspondientes legislaciones, y con más debilidad (Asturias y Cantabria) donde se regulaba por la costumbre. Gipuzkoa constituye una excepción, pues su costumbre consuetudinaria poseyó una especial fuerza y arraigo, acompañada de la lectura particular de la legislación castellana tendente a mantener el sistema troncal. Esta misma consideración cabe realizar en torno al derecho de primogenitura de Lapurdi y Zuberoa –en Baja Navarra estaba regulado por los *Fors*–, mantenidos hasta la Revolución francesa, en estos casos situando a la heredera en una situación más igualitaria que a las mujeres del sur, tal y como ha tenido ocasión de demostrar Maïtè Lafourcade[1433].

En Navarra, por tanto, fue el derecho de sucesiones y, muy especialmente el derecho económico matrimonial, los que contemplaron la transmisión de bienes, posibilitando el mantenimiento vigoroso del sistema del heredero único, como quedó expuesto por autores como Hilario Yaben[1434], José Miguel Arriaga[1435], Eugenio Fernández Asiáin[1436], y Domingo Frauca[1437]; y evidenciado en el estudio desarrollado por Antonio Moreno Almárcegui y Ana Zabalza Seguín relativo a Aoiz, a partir de un análisis sistemático de casi 700 contratos matrimoniales de la notaría de la villa de Aoiz, cabecera comarcal de un área donde la tendencia troncal era predominante, con una cronología que discurría entre desde 1540 hasta 1739[1438].

[1430] Sobre la Ley de Cortes de Madrid de 1534 prohibiendo mejorar a las hijas en el tercio y quinto por vía de casamiento y su incidencia en Gipuzkoa *vid.* VALVERDE LAMSFUS, L., "La influencia del sistema", *op.cit.*, pp. 125-128.

[1431] AYERBE IRÍBAR, Mª R., "Memorial del Doctor Don Rafael de Azcona y Góngora, elevado a la reina, sobre la Ordenanza de mejora de hijas en 3º y 5º por vía de dote aprobada por Gipuzkoa en 1659", *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 44 (2011), pp. 429-465.

[1432] FERNÁNDEZ-SANCHO TAHOCES, A. S., "La regulación sucesoria de la propiedad del caserío en el territorio histórico de Guipúzcoa", *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 854-859.

[1433] LAFOURCADE, M., "La condition juridique", *op.cit.*, pp. 161-176; "La condición jurídica", *op.cit.*, pp. 59-64; *Mariages en Labourd*, *op.cit.*; "Le Droit de la Famille", *op.cit.*, pp. 17-38; -"Le status juridique", *op.cit.*, pp. 21-36; LAFOURCADE, M. y ETCHEVERRY-AÏCHART, J., "La transmission juridique", *op.cit.*, pp. 39-82.

[1434] YABEN Y YABEN, H., *Los contratos matrimoniales*, *op.cit.*, pp. 28-29.

[1435] ARRIAGA SAGARRA, J. M., *Libertad de testar, legítima foral y desheredación en el Derecho navarro*, Pamplona: Consejo de Estudios de Derecho Navarro, 1948.

[1436] FERNÁNDEZ ASIÁIN, E., *Estudios de Derecho Foral Navarro. La facultad de disposición en el pacto sucesorio; La rescisión por lesión; La troncalidad; La prescripción; El usufructo de viudedad*, Pamplona: Consejo de Estudios de Derecho Navarro, 1952.

[1437] FRAUCA LLAMAS, D., *La representación sucesoria en el Derecho navarro*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1956.

[1438] MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A., "Identidad social y espacio en la Navarra pirenaica", F. Chacón Jiménez y Ll. Ferrer i Alós (eds.), *Familia, casa y trabajo*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997, pp. 109-122; *El origen histórico de un sistema*, *op.cit*.

1.2.2.2. Mecanismos jurídicos que propiciaron el sistema de heredero único

El derecho navarro articuló mecanismos jurídicos que propiciaron el sistema de heredero único.

La **libertad de disposición** de bienes estaba en la Edad Media reservada por el *Fuero General* a los ricoshombres, caballeros, hidalgos y dueñas de linaje, que podían repartir la herencia entre sus hijos a partes desiguales, con la condición de que el resto pudieran recibir lo mínimo para constituir una vecindad. Por el contrario, labradores y villanos debían repartir su patrimonio a partes iguales entre sus hijos, y únicamente se les permitía dejar a uno de ellos el usufructo de alguna porción de tierra en vida del padre, y los bienes muebles y el ganado[1439]. Sin embargo, esta discriminación social fue limándose gradualmente, hasta que por ley de Cortes de 1688[1440] la libertad de testar alcanzó el reconocimiento más amplio al contemplar una libertad dispositiva *mortis causa*, que extendía la libertad de disposición incluso a favor de extraños, y transformando la legítima en algo puramente simbólico[1441].

La libertad de testar quedó limitada por el **usufructo universal de viudedad** o *fealdat*, concedido al cónyuge supérstite sobre los bienes del premuerto. Recogida parcialmente en el *Fuero General* a unas determinadas clases sociales[1442], se extendió por vía de la costumbre a la totalidad de la población. Estaban sujetos a usufructo los bienes muebles, los donados en contrato matrimonial[1443], los troncales y heredados por parte del hijo, los adquiridos juntamente, los propios de cada uno de los cónyuges y los bienes vinculares[1444]. Viudos y viudas de familias con economías modestas solían contraer segundas nupcias para poder sobrevivir, en contraste con las que poseían economías sólidas formadas por muchos bienes, en la que el cónyuge supérstite podía mantener el usufructo mientras no modificase su estado. Profundizaremos sobre estas cuestiones en el capítulo octavo.

Otro aspecto que contribuyó en el mantenimiento de la unidad de transmisión patrimonial fue la **donación de bienes patrimoniales en razón de matrimonio transmitiendo a un único heredero la totalidad de los mismos**, tanto presentes como futuros, lo que hacía de este matrimonio el eje de la estrategia familiar[1445]. Hay que advertir, en todo caso, que el derecho de troncalidad navarro distinguía entre los bienes heredados o de abolengo, que forzosamente debían recaer en la línea de la familia de donde procedían, y los adquiridos por el causante, en que cabía libertad de disposición en cierto grado. El patrimonio de la familia formaba, por tanto, una unidad, de ahí que, a diferencia del *Ius commune*, no cabía que el padre u otro miembro del grupo dispusiese de los bienes de la comunidad para después de su muerte, pues estos estaban vinculados a toda la familia, de ahí que esta sucesión forzosa excluyese prácticamente de toda facultad de disponer por testamento u otro acto de última voluntad, pues los bienes del fallecido pasaban de manera obligada a sus parientes más próximos.

[1439] *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 6; 3, 19, 1 y 2.
[1440] *Novísima Recopilación*, 3, 13, 16.
[1441] *Vid.* MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia, op.cit.*, pp. 311-313.
[1442] *Fuero General de Navarra*, 4, 2, 3.
[1443] *Novísima Recopilación*, 3, 7, 10.
[1444] *Novísima Recopilación*, 3, 7, 8.
[1445] NOÁIN IRISARRI, J. J., "Estrategias económico-familiares", *op.cit.*, pp. 95-96.

La transmisión indivisa de la propiedad solía realizarse por donación ínter vivos, por capitulaciones matrimoniales o por donaciones propter nuptias (trataremos sobre estas dos últimas más abajo), hasta el punto de que fue tal la preeminencia de las donaciones con motivo del matrimonio que los testamentos fueron prácticamente innecesarios en el la Navarra troncal, y no aparecen prácticamente hasta la segunda mitad del siglo XVIII, como instrumento con el que los no propietarios de casa –segundones y campesinos arrendatarios– legaban sus bienes, y del que se valieron también los campesinos propietarios para donar otros bienes menores diferentes a la casa, que ya había sido transmitida por capitulaciones matrimoniales o donaciones propter nuptias.

La preocupación por la estabilidad y permanencia de la casa se concretaba en el sistema de heredero único en el hijo o hija más capaz. Los padres elegían al *etxerako*, es decir, al que se había de quedar en casa. La transmisión de esta, si no había fundación de mayorazgo, no tenía por qué realizarse al hijo primogénito, ni siquiera al varón. En los pueblos donde hubo indianos fue frecuente que la donataria fuese una hija, generalmente la mayor, que se casaba con el rico emigrante que había venido de América con el fin de asegurar la prosperidad de la casa. No es hasta el siglo XVII cuando se advierte en la Navarra pirenaica una cierta práctica de preferir como donatario al hijo mayor, sin que esta pauta sea constatable en otras zonas de la Navarra troncal.

1.2.3. *El mayorazgo*

La nobleza navarra, además del sistema de la libertad de testar que aboca al heredero único, también contaba con la posibilidad del mayorazgo. Esta institución, como se sabe[1446], se había originado en la Castilla plenomedieval como efecto de la aspiración de los nobles y casas principales a perpetuar la familia, evitando la descomposición del patrimonio. Se constituía por un privilegio real, y se caracterizaba por la inalienabilidad (vinculación), transmisión íntegra (indivisibilidad) y sucesión perpetua del patrimonio en la familia, lo que posibilitaba el mantenimiento de este. La indivisibilidad y la inalienabilidad podían cesar por causa de utilidad pública o de necesidad y utilidad del mayorazgo, aunque en tal caso se requería una licencia real, conocimiento de causa y citación del inmediato sucesor[1447]. El titular del mayorazgo disponía de una renta, pero no de los bienes que la producían. Los bienes vinculados debían alcanzar en Navarra un determinado valor (a partir de 10.000 ducados en propiedad o 500 de renta anual), según la ley 46 de las Cortes de Tudela de 1583[1448].

El mayorazgo navarro hunde sus raíces en la Edad Media. Suele situarse su origen en la práctica contemplada por el *Fuero General* de primar al primogénito sobre

[1446] CLAVERO SALVADOR, B., *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla, 1389-1836*, Madrid: Siglo XXI, 1989, pp. 21-22.
[1447] Las facultades y permisos para la enajenación de bienes de mayorazgos del reino de Navarra, o para cargar censos u otras obligaciones sobre ellos, se debían pedir al Consejo Real, donde, con conocimiento de causa y citación de las partes interesadas, se verificarían y justificarían los motivos que hubiera para concederlos, declarando expresamente que si en otra forma se lograsen los permisos fuesen tenidos por subrepticios y de ningún valor y efecto. MARTINENA RUIZ, J. J., "Mayorazgo", *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, vol. 7, pp. 260-261.
[1448] *Novísima Recopilación*, 3, 15, 5.

los demás hijos del ricohombre, hidalgo o infanzón[1449], con un primer antecedente documentado en la concesión de Carlos II de Etayo (Valdega) al señor de Oñate, a condición de que recayera siempre en el heredero mayor (1368). La práctica se generalizó en el reinado de Carlos III, cuando comenzó el mayor número de fundaciones[1450], si bien pocas quedaron registradas en los archivos[1451]. Juan III de Albret, por ejemplo, declaró que la casa de Iribarren de Arberoa (Baja Navarra) era palacio y casa solariega, y le daba facultad para la fundación de un *mayorío* y para vincularlo, según la costumbre de la tierra entre los hijosdalgo, gentileshombres y señores de palacios y casas solariegas *habientes armas*[1452]. Fue a partir de la conquista castellana y merced al impulso que proporcionaron a institución las Leyes de Toro (1505)[1453], cuando el mayorazgo se consolidó entre los nobles navarros y adquirió un volumen mucho mayor que lo que las cúspides nobiliarias representaban, extendiéndose a la nobleza media de los palacianos cabo de armería e, incluso, a otros grupos sociales[1454].

La mayor parte de los mayorazgos instituidos por los palacianos navarros durante los siglos XV-XVII corresponde a los denominados *regulares* (un total de 57, que hacen el 86,3 %), en los que el orden de sucesión se basa en la primogenitura[1455], según regulación castellana[1456], que inspiró directamente la Ley de Cortes de Estella de 1556: el hijo varón mayor y su descendencia tenían preferencia sobre el resto de hijos. Dentro de la prole descendiente del hijo mayor, se establecía una prelación desde el grado más próximo al de grado más remoto; dentro del mismo grado, era preferido el varón a la hembra; y habiendo personas de la misma línea, del mismo grado y de sexo idéntico, se prefería el de más edad al de menos. Si el hijo mayor moría en vida del tenedor del mayorazgo o de aquél a quien pertenezcía, le sucederían preferentemente los descendientes del hijo mayor premuerto, tanto en los casos de sucesión de mayorazgos a los descendientes en línea recta, como en los de sucesión de mayorazgos a los transversales. De esta forma, el hijo y sus descendientes legítimos, por su orden, representaban la persona de sus padres, aunque estos no hubieren sucedido en los mayorazgos, salvo que se hubiere dispuesto otra cosa por el que primeramente lo

[1449] *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 6; 3, 19, 1 y 2. *Vid.* YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades,* vol. 2, p. 122; NOÁIN IRISARRI, J. J., "Nobleza Media y transmisión", *op.cit.*, pp. 530-531.

[1450] YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades,* vol. 2, p. 122; NOÁIN IRISARRI, J. J., "Estrategias económico-familiares", *op.cit.,* pp. 95-96.

[1451] Pues hasta las Cortes de 1701 no se promulgó la ley por la que se obligó a registrar los mayorazgos en los libros de Mercedes Reales de la Cámara de Comptos. Los mayorazgos y sus funciones debían registrarse en un Libro que debía ser llevado por los escribanos de fija residencia y que fueran de Ayuntamiento, de todos los pueblos y ciudades que los tuvieran establecidos por ley, y en los que tuvieran establecido su domicilio. La inscripción debía realizarse en el folio correspondiente al pueblo del distrito donde existieran los bienes, expresando justamente los bienes y fincas de que se componían. Los libros de Mercedes Reales de la Cámara de Comptos hacen constar a partir de 1701 un total de 66 mayorazgos. MARTINENA RUIZ, J. J., "Mayorazgo", *op.cit.*, p. 260. Con anterioridad, J. J. NOÁIN IRISARRI ha logrado identificar 66 mayorazgos entre 1376 y 1700 ("Estrategias económico-familiares", *op.cit.,* pp. 96-97 y 132-133).

[1452] YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades*, vol. 2, p. 122.

[1453] *Leyes de Toro*, 27 y 40-46, que extendieron y generalizaron los mayorazgos. Otras leyes castellanas de época moderna completaron esta ordenación.

[1454] NOÁIN IRISARRI, J. J., "Estrategias económico-familiares", *op.cit.*, p. 95; USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, "Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna", *Iura Vasconiae*, 6 (2009), p. 391; VALVERDE LAMSFUS, L., "La transmisión de la herencia", *op.cit.*, p. 618.

[1455] NOÁIN IRISARRI, J. J., "Nobleza Media y transmisión", *op.cit.*, p. 533.

[1456] *Partidas*, 2, 15, 2; *Leyes de Toro*, 40.

instituyó. Las mujeres no se consideraban excluidas de los mayorazgos, a no ser que el fundador expresara lo contrario[1457].

El conjunto de bienes que formaban el mayorazgo se transmitían, por tanto, atendiendo al principio de primogenitura, concretado preferentemente en el hijo varón mayor y toda su descendencia sobre los descendientes de los otros hijos, tal y como se advierte en la donación perpetua de la pecha del lugar de Imárcoain realizada por el rey Carlos III a su chambelán, mosén Juan de Uroz (1406), en la que ponía como condición que el objeto de la donación no podría ser enajenado, y que la sucesión habría de recaer siempre en hijos varones de legítimo matrimonio[1458].

El resto de patronatos de la nobleza media navarra del período indicado, nueve, eran electivos, consistentes en la concesión de la facultad al tenedor para elegir sucesor entre sus consanguíneos, enlazando así con el principio navarro de la libertad de testar. Tenían la ventaja de garantizar el acatamiento de la voluntad paterna por parte de todos los hijos[1459].

1.2.4. *La salida de los segundones*

El sistema sucesorio del heredero único se caracterizó por generar hermanos segundones, que los encontramos tanto en la nobleza –donde se añadían los producidos por el mayorazgo–, como en otros estratos sociales propietarios de casa.

La troncalidad se practicaba en un medio agropecuario pobre, donde la disgregación del patrimonio familiar suponía dificultades para mantener a los hijos, muy especialmente en las comunidades ganaderas limitadas por el espacio físico, con recursos naturales para su explotación reducidos, muchas veces circunscritos, además, a los recursos comunales. Las dificultades de poder establecerse por cuenta propia en una casa carente de derecho vecinal llevaron a que los segundones se quedasen solteros en la casa, emigrasen, o desarrollasen vocaciones religiosas. Lo describió Francisco Navarro Villoslada en 1881, dibujando una realidad que bien podía trasladarse al Antiguo Régimen:

> "En este deseo de la conservación de la casa, entra por mucho la legislación civil, que tiende a robustecer el tronco de la familia, a expensas quizás de las ramas. Los padres se proponen, por lo regular, dejar heredero de la casa principal y de la hacienda que procede de la

[1457] "Sobre sucessión de mayorazgos suelen haver diferencias y pleitos (…), y se duda si el sobrino ha de excluir al tío quando se trata de sucessión de mayorazgo, por muerte del ascendiente o por muerte del transversal; y convendría, para quitar dudas y disputas de jueces y letrados, que se ponga por Ley: que en la sucessión del mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, o de aquel a quien pertenece; si el tal hijo o nieto o descendiente legítimo, estos tales descendientes del hijo mayor, por su orden prefieran al hijo segundo del dicho tenedor, o de aquel a quien el dicho mayorazgo pertenecía. Y que esto se guarde y platique no solo en la sucessión de los mayorazgos, a los ascendientes por recta línea; mas también en la sucessión de los mayorazgos a los transversales. De manera que siempre el hij, y sus descendientes legítimos por su orden, representen las personas de sus padres, aunque sus padres no hayan sucedido en los tales mayorazgos, salvo si otra cosa estuviere dispuesta, por el que primeramente instituyó, etc., ordenó el mayorazgo. (…) Que si en la institucion del Mayorazgo no se expressáre la orden y manera de suceder de varones y hembras, prefiera siempre el varon a la hembra en la sucessión de los mayorazgos, aunque el varón sea de menor edad que las hembras". *Novísima Recopilación*, 3, 15, 1. *Vid.* MARTINENA RUIZ, J. J., "Mayorazgo", *op.cit.*, pp. 260-261.

[1458] "Prefiriendo los masclos a las hembras en cara [='aunque'] los masclos sean o fueren menores de días, e que no pueda ser partido, vendido ni enajenado". NOÁIN IRISARRI, J. J., "Estrategias económico-familiares", *op.cit.*, p. 96.

[1459] NOÁIN IRISARRI, J. J., "Nobleza Media y transmisión", *op.cit.*, pp. 533-534.

> familia, a uno de los hijos. Pues bien; para no perjudicar a los demás, necesitan aumentar el capital, o dar carrera eclesiástica, militar o civil a unos, preparar dotes a otros, milagros que no pueden hacerse sino a fuerza de orden, de economía y trabajo"[1460].

La primera salida para los segundones era **intentarlos casar con heredero o heredera de propietarios** y, en su defecto, con otro segundón de familia propietaria, siendo la opción menos deseada el enlace con un descendiente de familia campesina no propietaria, caso este que solía contemplar una cláusula en el contrato matrimonial en la que se indicaba una reducción del 50 por ciento en la dote en el caso de que el segundón se casara con una persona proveniente de una familia de arrendatarios[1461]. En tales casos la dote tenía un papel trascendental. Aunque trataremos de ella más adelante, baste decir, siguiendo a Mikelarena y Erdozáin, que existía toda una serie de estrategias para que las dotes que salían de la casa no supusieran un grave transtorno económico en la familia: dotes consistentes en una parte de valor económico y otra de ganado; dar parte de la dote en créditos censales; retrasar el pago de la dote durante varios años; celebrar matrimonios dobles que proporcionaban a la casa la posibilidad de ahorrarse el gasto de una dote porque se producía un intercambio de segundones que no precisaban de cantidades dotales; y matrimonios endogámicos[1462].

En la casa solían vivir los **hermanos solteros del heredero**. En estas ocasiones, las capitulaciones matrimoniales solían expresar la obligación del donatario de mantener a sus hermanos en la casa, alimentándoles, vistiéndoles y asistiéndoles en la enfermedad. Estas obligaciones terminaban cuando los hermanos contraían nupcias. Solían trabajar para la casa o para otra cercana, pudiendo así amasar un pequeño patrimonio personal.

Fue frecuente la **emigración a los núcleos urbanos**, al menos desde el siglo XVI, que absorbieron el excedente de población de los núcleos rurales.

La incorporación a la Corona castellana abrió a los segundones navarros la posibilidad de **emigrar a América y otros nuevos mundos** buscando fortuna. Las legítimas miserables con las que se compensaba al resto de hijos, obligaba a estos a salir de su tierra. Jerónimo de Uztáriz lo formuló en su *Theoría y práctica de comercio y de marina* (1742), al afirmar que los que marcharon a las Indias, eran, sobre todo,

> "segundos y otros sin hacienda ni modo decente de vivir, y destituidos de mantener familias, quizá no se huvieran casado en estos reynos, aunque se huviesen quedado en ellos; y si lo huvieran hecho se exponían a perecer de miseria con sus hijos"[1463].

El fenómeno migratorio fue más dramático en los valles septentrionales, donde existía un derecho de vecindad restrictivo que, como ya hemos visto, imposibilitaba la creación de nuevas casas de vecinos. Se desarrollaron unas estrategias demográficas colectivas, con políticas migratorias impulsadas por los poderes locales[1464].

[1460] NAVARRO VILLOSLADA, F., "La mujer de Navarra", *op.cit.*, p. 815.

[1461] ERDOZÁIN AZPILICUETA, P. y MIKELARENA PEÑA, F., "La familia troncal en Navarra", *op.cit.*, pp. 41-42.

[1462] *IBÍDEM*, pp. 42-43. *Vid.*, asimismo, NOÁIN IRISARRI, J. J., "Estrategias económico-familiares", *op.cit.*, pp. 121-122.

[1463] Cit. OTAZU Y LLANA, A. de, *Hacendistas navarros en Indias*, Bilbao: Gráficas Ellacuría, 1970, p. 358.

[1464] ERDOZÁIN AZPILICUETA, P. y MIKELARENA PEÑA, F., ¿Existen las estrategias demográficas colectivas? Algunas reflexiones basadas en el modelo demográfico de baja presión de la Navarra cantábrica en los siglos XVIII y XIX", *Revista de Demografía Histórica*, 20-2 (2004), pp. 13-58.

Las capitulaciones matrimoniales del valle de Baztan muestran la estrategia por proteger la casa, cuando los padres eligen de entre sus hijos al que consideran que mejor defenderá sus intereses, reservando para sí la mitad del usufructo de la casa y su pertenecido, así como la mitad de sus bienes y honores, que pasarán a su muerte al matrimonio joven. Los demás hermanos quedaban excluidos de la herencia, siéndoles reservada "para tierra vecindad de hijosdalgo y legítima herencia tanto quanto el fuero manda y es costumbre en la tierra de Baztán" –quizás con objeto de asegurar la vecindad–, que se limitaba a "sendas arenzadas de tierra blanca en términos comunes del valle de Baztán", o 5 sueldos por los bienes raíces o terribles, y 5 sueldos carlines por los bienes muebles[1465].

Las familias con buenas situaciones económicas se permitieron financiar una emigración bien planificada para los hijos que no habían sido elegidos para suceder en la casa[1466]; y las de casa humilde hubieron de conformarse con embarcar en la aventura de Ultramar sin una apoyatura económica, con la única esperanza de lograr fortuna y conseguir una mejor posición[1467].

Algunos segundones de las elites políticas y económicas lograron situarse a partir de la conquista en **altos cargos de la Administración de la Monarquía y del Ejército**[1468]. Hubo también quien desplegó una actividad comercial en Madrid –donde se llegó a constituir la Real Congregación de San Fermín de los Navarros en 1683– o en el Consulado de Cádiz, desde que la Casa de Contratación se trasladó allí en 1717[1469],

[1465] AYERBE IRÍBAR, Mª R., "Los *auriches*", p. 6.

[1466] ARIZCUN CELA, A., *Economía y Sociedad*, *op.cit.*, pp. 339-341; ARAMBURU ZUDAIRE, J. M., *Vida y fortuna*, *op.cit.*, pp. 70-88. Uno de los primeros ejemplos fue el del célebre Pedro de Ursúa, segundón baztanés y artífice de importantes expediciones americanas por mandato de Carlos V, que le llevaron a fundar en Colombia las ciudades de Nueva Pamplona y Tudela, pronto desaparecida. JIMENO ARANGUREN, R., "*Navarras* y *Pamplonas* de la diáspora", Á. J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, vol. 2, pp. 242-246.

[1467] ARAMBURU ZUDAIRE, J. M. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª "De la Navarra de los Austrias", *op.cit.*, pp. 26-30 y 36-41; ARAMBURU ZUDAIRE, J. M., *Vida y fortuna*, *op.cit.*, pp. 91-93.

[1468] *Vid.*, como visiones generales, MARTÍNEZ ARCE, Mª D., "Próceres navarros en la monarquía española", Á. J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, vol. 2, pp. 251-256; GONZÁLEZ ENCISO, A., "La Monarquía como destino: Administración, Ejército, Iglesia", *Juan de Goyeneche y el triunfo de los navarros en la Monarquía Hispánica del siglo XVIII*, Pamplona: Fundación Caja Navarra, 2005, pp. 215-237; NOÁIN IRISARRI, J. J., "Estrategias económico-familiares", *op.cit.*, pp. 122-125.

[1469] Se trata esta de una de las líneas de investigación más trabajadas en las últimas décadas por los modernistas de la Universidad de Navarra. Entre los trabajos que abordan la cuestión desde una perspectiva más general destacamos los elaborados por ERRO GASCA, C., "Hombres emprendedores del setecientos", Á. J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, vol. 2, pp. 265-278; AQUERRETA GONZÁLEZ, Santiago, "La Casa de Arizcun 1725-1742: las estrategias financieras de un hombre de negocios en el Madrid de la Ilustración", J. A. Ferrer Benimeli (dir.), *El Conde de Aranda y su tiempo*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1998, pp. 659-678; *Negocios y finanzas en el siglo XVIII: la familia Goyeneche*, Pamplona, EUNSA, 2001. TORRES SÁNCHEZ, R., "La Hora de los negocios. El triunfo económico de los navarros en el siglo XVIII", *Juan de Goyeneche y el triunfo de los navarros en la Monarquía Hispánica del siglo XVIII*, Pamplona: Fundación Caja Navarra, 2005, pp. 195-214; "Emigrantes y Financieros navarros en la corte madrileña", Jaime Ignacio del Burgo (coord.) Vascos y Navarros en la Historia de España, Sociedad de Estudios Navarros, 2007, pp. 241-256; MARTÍNEZ DEL CERRO GONZÁLEZ, V. E., *Una comunidad de comerciantes: navarros y vascos en Cádiz. Segunda mitad del siglo XVIII*, Sevilla: Consejo Económico y social de Andalucia, Ateneo Literario Artístico y Científico de Cádiz, 2006. Así como los trabajos incluidos en la obra editada por A. GONZÁLEZ ENCISO, *Los navarros en la Monarquía del siglo XVIII*, Pamplona: EUNSA, 2007.

en un fenómeno concentrado sobre todo en el siglo XVIII, en lo que Julio Caro Baroja calificó como "la hora Navarra"[1470]. Se forjó en la cúspide de la Monarquía un núcleo navarro de ministros, burócratas de la alta administración, generales y grandes financieros, algunos de ellos con carreras universitarias, que forjaron toda una serie de redes sociales y de parentesco entre el conjunto del Imperio y Navarra, a partir de clientelismos y fidelidades, y no pocos apadrinamiento con la consiguiente ayuda financiera a los jóvenes provenientes de la parentela, que se reprodujo durante cuatro y cinco generaciones, dando lugar a familias de notables especializadas en carreras en la alta administración o en las finanzas. Estas redes tuvieron un importante efecto en la elevación material y económica de la Casa de origen, pues se invirtieron grandes sumas de dinero en el mantenimiento y mejora de los inmuebles, ampliacio´n de haciendas, etc.[1471]

Otros apartados de la primogenitura optaron por la **entrada en religión**. El convento fue, durante la Edad Moderna, un destino al que se vieron abocadas muchas jóvenes pertenecientes a familias de la nobleza que sus padres no podían dotar para casarlas convenientemente pues, aunque para ingresar en uno era necesaria una dote, esta era sensiblemente inferior a la requerida para le matrimonio[1472]. Entre el clero secular, algunos segundones de familias pudientes desarrollaron brillantes trayectorias eclesiásticas, alcanzando diversas dignidades en la Monarquía universal española[1473], aunque el grueso de vocaciones del clero secular pasó a engrosar el curato de las diócesis con presencia en Navarra. Las familias más modestas hubieron de conformarse con ver a sus vástagos como curas pobres o engrosando los estratos más bajos del clero regular por carecer de la correspondiente dote.

[1470] CARO BAROJA, J., *La hora navarra del XVIII*, *op.cit*.

[1471] Son aspectos que ha estudiado con detalle José María IMÍZCOZ BEUNZA, advirtiendo que esta realidad se da con mayor intensidad en Baztan y la regata del Bidasoa. Entre sus trabajos sobre el tema destacamos "El patrocinio familiar. Parentela, educación y promoción de las elites vasco-navarras en la monarquía borbónica", F. Chacón Jiménez y J. Hernández Franco (eds.), *Familias, poderosos y oligarquías*, Murcia: Universidad de Murcia, 2001, pp. 93-130; "Patronos y mediadores: redes familiares en la Monarquía y patronazgo en la aldea: la hegemonía de las elites baztanesas en el siglo XVIII", J. Mª Imízcoz Beunza (coord.), *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, pp. 225-262; "Familia en la Monarquía: la política familiar de las elites vascas y navarras en el Imperio de los Borbones", J. Mª Imízcoz Beunza y R. Guerrero Elecalde (eds.), *Casa, familia y sociedad. País Vasco, España y América, siglos XV-XIX*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004, pp. 177-238; "La hora navarra del XVIII: relaciones familiares entre la monarquía y la aldea", *Juan de Goyeneche y el triunfo de los navarros en la Monarquía hispánica del siglo XVIII*, Pamplona: Fundación Caja Navarra, 2005, pp. 45-77; "Las élites vasco-navarras y la Monarquía Hispánica: construcciones sociales, políticas y culturales en la Edad Moderna", *Cuadernos de Historia Moderna*, 33 (2008), pp. 89-119; "La *hora del XVIII.* Cambios sociales y contrastes culturales en la modernidad política española", *Príncipe de Viana*, LXXII, 254 (2011), pp. 37-64; IMÍZCOZ BEUNZA, J. Mª y GUERRERO ELECALDE, R., "A escala de Imperio: familias, carreras y empresas de las elites vascas y navarras en la Monarquía borbónica", J. Mª Imízcoz Beunza (coord.), *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, pp. 175-202.

[1472] NOÁIN IRISARRI, J. J., "Estrategias económico-familiares", *op.cit.*, pp. 125-128; "Nobleza Media y transmisión", *op.cit.*, pp. 542-546.

[1473] *Vid.* MARTÍNEZ ARCE, Mª D., "Próceres navarros", *op.cit.*, pp. 260-262; GONZÁLEZ ENCISO, A., "La Monarquía como destino", *op.cit.*, pp. 215-237.

1.3. La familia simple o nuclear y el patrimonio común

Se trata de una estructura familiar formada por el padre, la madre y los hijos, que comparten el domicilio familiar y un patrimonio común que pertenece a todos los miembros de la familia; los bienes de valor no corresponden a un propietario individual, sino que pertenecen al núcleo familiar, caso, por ejemplo, de una vivienda. Ningún miembro de la familia tenía capacidad de enajenar dichos bienes. Esto se producía por razones de solidaridad familiar y por la búsqueda estratégica de un máximo equilibrio para la economía doméstica. En estas familias regía un régimen de transmisión patrimonial en el que los bienes se repartían a partes iguales entre todos los hijos o hijas[1474].

Se trata de un modelo que en los reinos hispánicos se extendió con motivo de la denominada **reconquista** y su consiguiente **repoblación**, que supuso el paso de la familia extensa basada en un mismo linaje a la familia nuclear fundada en la unión conyugal, como célula base de organización social, en tanto la disponibilidad y facilidad de acceso a la tierra favoreció la afloración de nuevas estructuras familiares con individuos que abandonaban las respectivas comunidades parentales de las que habían salido. La necesidad de cultivar grandes extensiones de terrenos propició la implantación de campesinos libres que carecían de lazos de dependencia con los grandes propietarios y que poseían propiedades individuales[1475].

La Ribera estellesa, una parte de la merindad de Olite y la merindad de Tudela fueron tierras de repoblación y de grandes recursos agrarios, lo que hizo que desde la Plena Edad Media afloren modelos de familias campesinas nucleares. Se unió a ello la progresiva penetración del Derecho romano en la Baja Edad Media, que en otros reinos implicó la introducción del sistema de sucesión voluntaria a través de la adopción del sistema de legítimas romano, por el cual, buena parte de la herencia quedaba de plena y libre disposición del testador, salvando la adjudicación de otra parte a los hijos o descendientes[1476]. Las pequeñas casas de estas localidades de hábitat concentrado respondían a la realidad económica y social de una familia nuclear.

Las nuevas necesidades socioeconómicas derivadas del **renacimiento urbano** de la época plenomedieval también propiciaron que la familia nuclear se extendiese entre los grupos sociales de las ciudades, cuyo medio de vida no estaba necesariamente vinculado al suelo. Los *francos* u hombres libres podían comprar y vender tierras, negociar con sus mercancías, elegir a sus autoridades municipales y ocupar puestos en la administración. La familia nuclear burguesa pudo desarrollarse apoyada en instituciones de cooperación y ayuda no familiar que procuraban los municipios, los gremios y cofradías, etc., que la protegían de los avatares del destino. Sin embargo, a pesar de la nuclearización que afectó a la familia entendida como grupo doméstico y caracterizada por el matrimonio y sus hijos, no hay que olvidar que en las ciudades

[1474] MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia, op.cit.*
[1475] MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M., "Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (siglos VIII-X)", *Studia Historica*, 3 (1985), p. 22; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid: Siglo XXI, 1990, pp. 77-78; pp. 77-78; ESPINO NUÑO, J., *Los orígenes de la Reconquista y el reino asturiano, Los orígenes de la Reconquista y el reino asturiano*, Madrid: Akal, 1996, pp. 20-21.
[1476] FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales, op.cit.*, pp. 154-155.

existían también unidades domésticas que contaban con criados o servidores domésticos, además de aprendices, alojados y todo tipo de personas mantenidas[1477].

2. EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

El matrimonio produce efectos económicos en el patrimonio de los cónyuges, de ahí la importancia que otorgaron las partes a atar bien el régimen económico-matrimonial, a pesar de que la Iglesia pusiera el acento en otros valores de la institución. Se imponía el pragmatismo a los valores predicados desde el púlpito. El sacerdote de Elcano, Joaquín de Lizarraga, reflejó esta doble realidad en un sermón escrito en euskera bajo el título latino *De electione conjugum* (1782):

> "(…) mírese ante todo la virtud de la persona. Para eso hay que mirar cómo son sus padres, cómo ha sido criado, qué compañías ha tenido; porque, en general, de la buena semilla vienen buenos frutos y de la mala malos; y uno se hace conforme a los compañeros. En cuanto a esto, no obran bien los padres que atienden solamente a los bienes, a la dote, a la hacienda y cosas semejantes, olvidándose de la virtud de la persona. En las bodas no se oye otra cosa más que esto: ¿Qué hacienda tiene?, ¿tiene buena dote?, ¿tiene bienes? Y muchas veces no se pregunta: ¿Es buen cristiano?, ¿es humilde?, ¿es virtuoso y de buena crianza? No digo que no haya que tener en cuenta cierta cantidad en cuanto a los bienes. Lo que digo es que hay que fijarse en la persona más que en cualquier otra cosa; porque en último término, la persona puede producir bienes, pero los bienes no hacen la persona. Si fuera posible encontrar una persona buena, con buenos bienes, eso sería doble ganancia. Pero de faltar una cosa u otras, sería más tolerable la falta de bienes que la de la persona. Hay que casarse con la persona, no con el dinero. Pero fijarse solo en el dinero y en las cosas, es casarse con el dinero y no con la persona. Tener muchos bienes y poca virtud es para ser más soberbio, más cruel, más vicioso, más malvado. Tiene buena hacienda, buena dote, buenos bienes, buenos amigos, pero ¿qué importa si él no es bueno?[1478]".

2.1. Capitulaciones matrimoniales y donaciones nupciales

2.1.1. *Los pactos matrimoniales y las donaciones consuetudinarias por razón de matrimonio*

Cabe imaginar que el matrimonio altomedieval, regulado principalmente por la costumbre, pudiera llevar aparejado algún tipo de pacto verbal sobre las donaciones nupciales aportadas por el marido o la mujer, consistentes, principalmente, en las arras y

---

[1477] LORING GARCÍA, Mª I., "Sistemas de parentesco y estructuras familiares en la Edad Media", "Sistemas de parentesco y estructuras familiares en la Edad Media", J. I. de la Iglesia Duarte (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, p. 22.

[1478] "(…) beirabéz lenic personarén virtútea; ta ortáco beira noláco gurátsoac dituén, nola izanduden ázia, nolacoéqui acompañatudén, ezi gueién común azi onetic fruitu ónac, gaistotic gaistoac atracendíre, eta lagúnen confórme tienda bacócha. Guratsoéc faltaceunte óntan atenditus solamente ondásun, dóte, edo echeálde, ta alacoetára, atzenduric personarén virtúteas. Está aicen ezcontzabátean bereceric, baicic noláco echáldea dá? Dote óna dú? Badu ondasunic? Eta está galdeguiten ascotán, cristio ona dá? Dá humila? Dá virtuósoa ta óngui ázia? Estiíto nic estállela atendí ondásun medianiabatéra; dioténa dá erreparadaiéla yágo persónan deustanbáño, cerengátic alcabo persónac indezázque ondasúnac; ta ondasúnec inezdazaquéte persóna. Albadaique persóna óna ondasun onéqui, ori lizáque doble ganáncia; baña faltacecós bátean edo bércean, pasag arriágo dá ondasúnen fálta persona beraréna báño. Personaréqui ezcondubeárda ez diruéqui; baña atendicea solo diruac eta gauzaç, dá ezcóntzea diruéqui personaicgabe. Ondásun anitz ta virtúte guti, dá izatecó suverboágo, cruelágo, viciosoágo, ta deabruágo. Echadle óna dú, dóte ona dú, ondásun óna dú, aialdéco onac dú; ta cer dá ajól, bera ezparimbadá óna?". APECECHEA PERURENA, J., "*Tratado sobre el matrimonio*, de Joaquín de Lizarraga (año 1782). VII", *Fontes Linguae Vasconum*, XXII, 56 (1990), p. 290 (orig. en euskera), p. 295 (traducc. castellana de Apecechea).

dote, respectivamente. Este carácter consuetudinario fue puesto de manifiesto por el Amejoramiento de Felipe III de Evreux, cuando recordó que era *fuero antiguo* que el padre, la madre o cualquier otra persona hiciese donación por razón de casamiento y, en caso de morir sin hijos, sus bienes donados eran heredados por los parientes más cercanos[1479].

La mayor parte de los habitantes de la zona media y montaña de Navarra poseyó durante el Antiguo Régimen una economía muy dependiente de los recursos comunales y careció de un patrimonio digno de ser contemplado en dichas capitulaciones. El sustento vital se basaba en los recursos colectivos del pasto del ganado, la leña para combustible y construcción, los helechales, piezas de cultivo hortofrutícola… y la ausencia o escasa presencia de la propiedad privada, en suma, significaba que las capitulaciones matrimoniales, en las que se consignaban los bienes propios, no tuvieran sentido. Caso distinto era el de la Ribera, reconquistada entre los siglos XI y XII, y donde la economía agropecuaria dio lugar a múltiples formas de propiedad particular.

Solo unos pocos miembros de la sociedad formaban parte de las clases privilegiadas y, por tanto, susceptibles de realizar pactos matrimoniales de raíz consuetudinaria: los reyes y los grandes magnates o ricohombres. Por debajo de ellos, se desplegaba un complejo y nutrido mundo de hidalgos rurales o infanzones cuyas características jurídicas y situación económica real se hace difícil precisar para época altomedieval, algunos eran señores de un dominio solariego en el que poseían la propiedad de los inmuebles, muebles y semovientes vinculados a él.

Propietarios eran, asimismo, los labradores pecheros o villanos, que poseían una casa, tierra y derecho de vecindad. Como tales participaban en el *concilium vicinorum* y sus batzarres, en los aprovechamientos comunales y en otras obligaciones. Podían estar sujetos al señorío jurisdiccional de un rey (realengo), de una institución eclesiástica (abadengo) o de un infanzón (solariego), y debían tributar anualmente al señor unas pechas, servicios y prestaciones de índole diversa, según épocas y comarcas. Sancho el Sabio y su hijo el Fuerte simplificaron el complejo sistema de pechas de los labradores realengos, sustituyéndolas por un tipo unitario de pan (grano) y dinero, y aumentándolas. La economía precaria de esta clase social no generaría, por el momento, numerosos pactos matrimoniales.

Los collazos, mezquinos o siervos que formaban el estamento inferior eran mayoritarios en Navarra. Nada tenían que poder llevar a sus matrimonios. Tabajaban tierras de otros dueños a las que quedaban adscritos com meros instrumentos de trabajo, pues eran comprados, donados o permutados con las tierras. Carecían de propiedad, de vecindad y de los derechos a esta inherentes[1480]. Su situación comenzó a variar en el siglo XIII, cuando comenzaron a sustituirse los vínculos serviles personales por obligaciones económicas fijas, rentas o censos anuales en especie, que los convirtió en renteros o aparceros, situación que se consolidó a finales de la centuria; continuaron, en

[1479] *Amejoramiento de Felipe III*, cap. 3.

[1480] Entre la abundante bibliografía al respecto, destacamos los trabajos de LALIENA CORBERA, C., "Documentos sobre la servidumbre en la sociedad navarro-aragonesa del siglo XI", *Príncipe de Viana*, LVIII (1997), pp. 371-392; LARREA, J. J., *La Navarre du IVe au XIIe siècle. Peuplement et société*, Paris; Bruxelles: De Boec, 1998.

todo caso, sin gozar de vecindad en los concejos y, por tanto, sin capacidad de acceso al comunal.

La fundación de las villas aforadas a partir del último cuarto del siglo XI y la presencia de francos –y pronto también a los navarros– supuso una diversificación de actividades económicas. Los vecinos de estas villas poseían exenciones fiscales, facultad de roturación de tierras –de hecho muchos las poseyeron–, capacidad de desarrollar actividades comerciales a través de los mercados semanales, actividades portuarias en el caso de San Sebastián, y, en suma, todo tipo de privilegios jurídicos que los convertían en enfranquecidos y exentos. Los fueros locales, conforme alcanzaron redacciones semiextensas o extensas, fueron introduciendo las figuras de las donaciones matrimoniales, que se realizarían, todavía, por contratos consuetudinarios, pues en Navarra no encontramos fueros locales que obliguen a formalizar la constitución de las arras en escritura pública[1481].

Fue entonces cuando comenzaron a aflorar, como en el conjunto de reinos hispánicos medievales, una gran diversidad de costumbres regionales y locales en cuanto a las aportaciones de bienes por los cónyuges, su administración, facultades de disposición, destino, entre otros aspectos, pues, como afirmó José María Font Ríus, es este un campo donde la libertad pacticia de los contrayentes se encuentra menos limitada por la legislación[1482]. El patrimonio conyugal comenzaba a formarse con las donaciones realizadas con ocasión del matrimonio, realizadas generalmente por los padres a los hijos o los que estos mismos aportaban. Sobresalen en importancia las aportaciones del esposo (dote o arras) –las más frecuentes–, y las de la esposa (dote y ajuar). En Navarra se emplearon ambas denominaciones de manera indistinta, añadiendo algún otro: *arras, dar, puede dar* (fueros de la familia de *Jaca*, *Viguera-Val de Funes*), *dot* que entrega el padre al hijo, y *leyto* (=lecho) que entrega el padre a la hija (*Novenera*[1483]).

Burgueses, infanzones y villanos podían realizar pactos con inclusión de dote, según se deduce de diversos fueros locales semiextensos o extensos. El *Fuero de Viguera-Val de Funes* –como el extenso de Jaca–, distinguía entre las arras de los infanzones y los de mujer villana[1484], y el de *Tudela* determinó las que debía asignar el infanzón que se casase con infanzona[1485]. El *Fuero General* también distinguió clases de arras según la condición social de la mujer (infanzona, franca o villana)[1486], lo mismo que hicieron los *Fueros de Aragón*[1487].

[1481] Como lo hacen los fueros castellanos de Avilés y Oviedo. "Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el Derecho medieval castellano", José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, p. 116.

[1482] FONT RÍUS, J. Mª, "La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 8 (1954), pp. 191-244; *Instituciones medievales*, *op.cit.*, p. 149.

[1483] *Fueros de la Novenera*, caps. 81 y 82.

[1484] *Fuero de Viguera y Val de Funes*, caps. 384 y 389.

[1485] *Fuero de Tudela*, *M*, § 23, lib. 1, cap. 23.

[1486] *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 1; 4, 2, 1; 4, 3, 9; y 3, 12, 14.

[1487] Los *Fueros de Aragón* distinguen tres clases de dote según la mujer fuera infanzona, franca o villana. *Vid.* LACRUZ BERDEJO, J. L., "El régimen matrimonial de los fueros de Aragón", *Anuario de Derecho Aragonés*, 3 (1946), pp. 17-153.

Estas donaciones constituían pactos matrimoniales de raíz consuetudinaria, pero solo en determinadas ocasiones se ponían por escrito, en forma de carta de arras. Los *Fueros de la Novenera* obligaban a realizar este instrumento cuando un hombre se libraba de la fianza que debía a su mujer con motivo de las sus arras; debía realizar la escritura o "carta delante concejo de vinna o de campo e lo finiere delante sus fojos"[1488].

2.1.2. *Una excepción: de las cartas de arras a las capitulaciones de los matrimonios de algunos reyes*

Los matrimonios de los reyes muestran el arraigo de la práctica consuetudinaria en los pactos por razón de matrimonio en la Plena Edad Media, en la que apenas encontramos capitulaciones matrimoniales expresadas por escrito, a pesar de que desde entonces existieron en Navarra notarios de nombramiento real actuantes en todo el reino, además de los notarios eclesiásticos y notarios concejiles que actuaban en los núcleos urbanos aforados[1489].

Los únicos contratos que merecieron ser escritos durante la Alta y Plena Edad Media eran los que buscaban sellar acuerdos matrimoniales estrictamente políticos, de gran relevancia internacional. La historiografía los ha analizado con detalle[1490]. La carta de arras de Alfonso I de Aragón y Pamplona y Urraca de Castilla es ejemplar único en cuanto al contenido estipulado (diciembre de 1109). Él ofrecía a su mujer la fidelidad de los tenentes de *honores* en Aragón y Pamplona, comenzando por el magnate Lope Garcés de Estella, el único mencionado de manera expresa. Estos se convertían en hombres "de boca y manos" de la reina, que se beneficiaba, además, de los derechos del señorío real en Estella y en diversas localidades aragonesas. El contrato fijaba también la sucesión del rey: fallecido Alfonso I, su sucesor heredaría juntamente con Urraca las tierras de Aragón y Pamplona, así como todas las conquistas realizadas en adelante. A falta de descendencia, la viuda quedaría como reina en las tierras del marido. Urraca entregaba una sustanciosa dote, consistente en la "tierra" que había heredado de sus antecesores, y convertía a su esposo en señor supremo de todos los nobles castellanos y leoneses beneficiarios de *honores* reales. También incluía cláusulas sucesorias por parte de la esposa, contemplando la existencia de un hijo común que, muerta la reina, heredaría con el padre los reinos de Castilla y León. De no tener descendencia, el rey viudo seguiría ostentando la corona hasta su muerte, en que pasaría a Alfonso Raimúndez, hijo del primer matrimonio de Urraca. Existían también unas cláusulas de garantía: si Urraca abandonaba a su esposo sin el acuerdo de este, quedarían anulados los vínculos de obediencia debidos por Alfonso y, en consecuencia, todos los nobles dotados de *honores* tanto en Castilla y León como en Pamplona y Aragón pasarían a servir únicamente a Alfonso I. Si la ruptura indebida procedía del marido, este se vería privado de los servicios vasalláticos solo mientras no compensase adecuadamente a Urraca. Cautelosos de que pudiera haber complicaciones derivadas del grado de parentesco entre los cónyuges, el rey daba garantías de que no abandonaría a su esposa por tales motivos[1491]. Sin embargo, el matrimonio duró pocos años, pues el papa

[1488] *IBÍDEM*, cap. 67.
[1489] OSTOLAZA ELIZONDO, Mª I., *Archivos históricos de Navarra. Tipología y documentación de los archivos medievales y del Antiguo Régimen*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2014, p. 49.
[1490] Nos excusamos de ofrecer un estado de la cuestión, abundante en títulos, debido al interés que tradicionalmente ha despertado la biografía de los reyes.
[1491] LEMA PUEYO, J. Á., *Alfonso I el Batallador, op.cit.*, pp. 254-256.

Pascual II amenazó con excomulgarlos si permanecían juntos (1112), lo que fue seguido del repudio definitivo por parte de Alfonso I, y la oficialización de la nulidad por consanguinidad por el Concilio de Palencia de 1114.

Más adelante, en plena época del *Ius commune,* las capitulaciones de los reyes seguían desarrollándose conforme a los acuerdos entre las cancillerías de los diferentes reinos. Fue el caso, por ejemplo, de los contratos para el matrimonio de Enrique, primogénito del rey de Inglaterra, y de Juana, la hija de Enrique I de Navarra (30 de noviembre de 1273)[1492].

Resultan igualmente ilustrativos los contratos matrimoniales de los príncipes navarros y aragoneses concertados por Felipe III y Juana II de Evreux, por un lado, y por Alfonso IV de Aragón, por otro (29 de abril de 1333)[1493], en la localidad de Cortes de Navarra, a través de Pedro, arzobispo de Zaragoza y procurador del rey aragonés, y Enrique de Sully, gobernador de Navarra. Proyectaban el matrimonio de Pedro, primogénito de los reyes de Aragón, con Juana, primogénita de los soberanos navarros[1494]. Solemnizado el matrimonio, el infante Pedro sería jurado como heredero de la Corona de Navarra en representación de su mujer. El contrato establecía, asimismo, que la infanta sería depositada en el mes de enero siguiente en el Concejo de Tudela, a fin de que Pedro, bajo juramento, la guardase hasta cumplir la edad de 12 años, cuando le sería entregada entonces sin otro mandamiento. Este matrimonio no se llegó a celebrar porque Juana abrazó el estado religioso, pero, tal y como estaba estipulado en las capitulaciones, esta fue sustituida por su hermana María, que fue objeto de nuevos capítulos matrimoniales concertados por los reyes de Navarra y Juan Sánchez de Mayoral y García Lóriz, procuradores de Pedro I de Aragón (6 de enero de 1337)[1495]. María fue entregada en depósito al Concejo de Tudela hasta que tuviera edad de contraer matrimonio con el rey aragonés (2 de octubre de 1337)[1496]. Pedro IV no esperó a que su mujer alcanzara la edad prevista de doce años, y se casaron en 1338[1497].

[1492] ZABALO ZABALEGUI, J., *Colección diplomática, op.cit.,* núm. 44, pp. 54-56.

[1493] *Vid.* SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual, op.cit.*, pp. 52-53.

[1494] BARRAGÁN DOMEÑO, Mª D., *Archivo General de Navarra (1322-1349). I, op.cit.,* núm. 84, pp. 126-140. *Vid.*, asimismo, *IBÍDEM*, núm. 84, pp. 140-143, sobre la dote del matrimonio proyectado; *IBÍDEM*, núm. 85, pp. 143-144, sobre el nombramiento de procuradores para recibir las juras del rey de Aragón, de Pedro, su primogénito, de los prelados, ricoshombres, alcaides y buenas villa de Aragón, en relación con el proyectado matrimonio de Pedro con Juana; *IBÍDEM*, núm. 87, pp. 145-147, el traspaso de poderes de procuración que Enrique de Sully había recibido de los reyes de Navarra para recibir las juras antedichas en relación con el proyectado matrimonio de Pedro con Juana; traspasa los poderes a Arnalt Guillén de Gabaston, a Jaime de Ohocain y a Pedro Sánchez de Uncastillo.

[1495] *IBÍDEM*, núm. 112, pp. 178-192

[1496] *IBÍDEM*, núm. 116, pp. 199-200.

[1497] Diversos aspectos relacionados con obligaciones vasalláticas contempladas en estas capitulaciones matrimoniales entre María y Pedro IV fueron objeto de reivindicación antes y después de la boda por la tardanza en el pago de la dote de ella (1337-1338) (*IBÍDEM*, núm. 118, pp. 202-203, 119, pp. 203-205, 130, pp. 220-221, 131, p. 222, 132, pp. 223-226, 133, pp. 227-228), que no se acabó de abonar hasta 1345 el 22 de octubre de 1345, cuando Juan de Conflans, gobernador de Navarra, ordenó al tesorero que pagase a Guillén de Urgel, procurador del rey de Aragón, la cantidad que quedaba por pagar de la dote de María, incluyendo la carta de crédito de la deuda que dicho rey tenía del judío Ezmel (*IBÍDEM*, núm. 167, pp. 280-282). Cuatro años después, cuando las arcas del reino estaban recuperándose todavía de la dote de María, la reina Juana se comprometió a dar a otra hija, Inés, 20.000 libras en escudos de oro y 20.000 libras de renta en tierras situadas, a ser posible, en la senescalía de Tolosa o en las proximidades del condado de Foix o del vizcondado de bearne, en concepto de dote para su matrimonio con Gastón de Foix (5 de mayo de 1349) (*IBÍDEM*, núm. 177, pp. 293-295).

Algunos juristas han querido ver en este tipo de contratos matrimoniales una institución tradicional y genuinamente navarra: Francisco Salinas Quijada consideró así el "tratado matrimonial" entre el príncipe Carlos –futuro Carlos III– y la infanta Leonor de Castilla (1375)[1498], y Francisco Javier Octavio de Toledo destacó la navarridad de las capitulaciones establecidas entre Blanca de Navarra y el infante Juan de Aragón –futuro Juan II– (1419)[1499]. Sin embargo, el objetivo de estas capitulaciones –como las elaboradas en otros reinos[1500]–, no consiste en reflejar la tradición navarra en la forma ni en el contenido económico de la capitulación, sino preservar los intereses constitucionales de cada reino.

2.1.3. *La tardía recepción del Ius commune y las primeras capitulaciones matrimoniales realizadas ante notarios*

El *Fuero General de Navarra* trata sobre las escrituras públicas en dos capítulos[1501], aunque en ninguno de ellos se alude específicamente a los contratos matrimoniales. Francisco Salinas Quijada dedujo su existencia del capítulo 4, 1, 1 de este texto legal[1502], pero ello no significa que las fianzas ahí contempladas tuvieran por qué ser establecidas a través de este instrumento, tal y como ocurría en otros fueros locales navarros y de otros territorios[1503]. Este autor también pretendió que los capítulos 3, 12, 14; 4, 1, 5 y 4, 1, 6 contemplaban la necesidad de licencia marital de las mujeres casadas para el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales[1504], hecho que en modo alguno cabe deducir de tales preceptos.

Parece que la larga y complicada guerra civil entre agramonteses y beaumonteses fue el motivo por el que desapareció la práctica totalidad de los protocolos notariales navarros[1505]. Carecemos de protocolos notariales anteriores a 1381, fecha del primer legajo correspondiente al notario Martín Costal Garceiz, de Tudela, que extendió su actividad hasta 1427. A su fondo documental hemos de añadir los protocolos del siglo XVI de una docena de notarios tudelanos, de tres de Cascante y

[1498] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen* 2, *op.cit.*, p. 29, citando a Javier Nagore.
[1499] OCTAVIO DE TOLEDO EUGUI, F. J., *Poderes, capitulaciones matrimoniales y testamento de la reina Doña Blanca Primera de Navarra y su contrafuero: historia y derecho vigente*, Pamplona: Sancho el Fuerte Publicaciones, 2013, pp. 41-57.
[1500] *Vid.*, por ejemplo, CORONAS GONZÁLEZ, J. R., "Las capitulaciones matrimoniales de Isabel II", *Historia 16*, 168 (1990), pp. 25-32.
[1501] *Fuero General de Navarra*, 2, 6, 13 y 2, 6, 15.
[1502] *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 1 (rúbrica "De casamientos de hidalgos y de labradores, y qué arras tendrán que entregarse, y qué fiadores y cuántos; y si la mujer sufriera embargo, qué deberán hacer los fiadores"). SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op.cit.*, p. 30.
[1503] *Cfr.* JIMENO ARANGUREN, R., "Las figuras de garantía en los fueros medievales hispánicos occidentales", S. de Dios, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano (coords.), *Historia de la Propiedad. Crédito y Garantía. V Encuentro interdisciplinar, Salamanca, 31 de mayo-2 de junio de 2006*, Madrid: Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2007, pp. 15-79.
[1504] *Fuero General de Navarra*, 3, 12, 14 (rúbrica "De qué manera debe el hidalgo hacer pregonar que quiere vender su heredad, y qué heredades no puede vender sin consentimiento de su esposa"); 4,1,5 (rúbrica "Cuánto podrá pedir prestado la mujer casada"); 4,1,6 (rúbrica "Cómo mujer casada no puede dar heredad"). SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op.cit.*, p. 34.
[1505] OSTOLAZA ELIZONDO, Mª I., *Archivos históricos*, *op.cit.*, pp. 51-52.

de uno de Cortes[1506]. Estella cuenta con un protocolo de 1466[1507] y Tafalla con el registro de Pedro de Subiza (1489-1491)[1508]. En cualquier caso, en todas estas series documentales apenas encontramos capitulaciones matrimoniales, y son igualmente escasos los contratos conservados entre la documentación de procedencia diversa, lo que nos lleva a pensar que en los siglos XIV y XV no constituía una práctica habitual y que, en todo caso, se circunscribía a determinados matrimonios de los núcleos urbanos y a los de las grandes poblaciones de la Ribera de Navarra.

Las fechas tardías impiden conocer cuándo se introdujo este instrumento en la práctica notarial navarra. Con la destrucción de los protocolos habrían desaparecido también los formularios notariales que a emplearían los notarios navarros quizás desde el siglo XIII. Parece que se introdujeron en los núcleos urbanos con presencia franca (Pamplona, Estella, Sangüesa), en los que se redactaron documentos en lengua occitana, tomando como modelos, quizás, los formularios franceses meridionales[1509]. Sería el caso del primer contrato conservado de un matrimonio canónico entre burgueses, suscrito en Estella entre Emperia, hija de Estrella, y Pedro Périz de Landren, el 26 de junio de 1286[1510]. Su contenido escueto, incluye donaciones de bienes al marido por parte de su suegra. La estructura simple y extensión reducida del contrato contrasta con la complejidad y largura que irán adquiriendo estos instrumentos a partir de los últimos siglos medievales:

> "Sabuda cosa sia a totz homes que esta es carta d'aquelas auenenças que fazi dona Estrela, muler de don Johan de Montan qui fu, con Pero Periz de Landren. Atals auenenças faziren entre els que la dita dona Estrela deu dar al dit Pero Periz Emperya sa filla per muler, a ley et bendicion, segont que la ley de Roma manda, al mas tart d'esta primera festa de Sant Johan Babtista que ven, que es el mes de juyn, en cinc ans seguentz, et d'ali en auant que sia a uolontat de las partidas de alongar o de abreuar.
>
> Et encara la dita dona Estrela deu dar al dit Pero Periz con la dita Emperya sa filla trezentz liuras de bons tornes negres. Et vertuda de .II. pars de vestitz con sons garnimentz et son leyt complit et meytat de boda. Et la dita dona Estrela prometi a bona fe sens engan de tenir et complir totas las cosas sobreditas et cada una d'elas, et si non uolia o non podia tenir et complir totas las cosas sobreditas et cada una d'elas, que sian del dit Pero Periz las trezentz liuras de tornes negres que lo dit Pero Periz ten en comanda de la dita dona Estrela. Las cals trezentz liuras son aquelas que la dita dona Estrela deue dar en casament al sobredit Pero Periz con la dita Emperya sa filla, segont que dit es de sus.
>
> Eyssament faziren tals auenenças los ditz dona Estrela et Pero Periz que lo sobredit Pero Periz d'aquí a al terme sobredit que prenga per muler a ley et bendicion segont que manda la ley de Roma a Emperya, filla de la dita dona Estrela, et que sia a volontat de las partidas de alongar o de abrevar la boda, segont que dit es de sus. Et lo sobredit Pero Periz prometi a bona fe sens engan de tenir et complir tot ço que dit es de sus, et si non uolia o non podia tenir et complir tot ço que dit es de sus, que done lo dit Pero Periz a la sobredita dona Estrela o a son mandament

[1506] IDOATE, C. y SEGURA, J., *Inventario del Archivo histórico de Protocolos Notariales de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985, pp. 217, 223, 231 y 234-235.
[1507] MARTINENA RUIZ, J. J., *Guía del Archivo General de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997, p. 276.
[1508] JIMENO JURÍO, J. Mª, *Archivo Municipal de Tafalla. Registro del notario Rodrigo [Pedro] de Subiza (1489-1491),* San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2000. Reed. *Merindad de Olite. II. Documentación del Archivo Municipal de Tafalla (1). Libros de cartas reales (1457-1508). Libro de Cuentas de la iglesia de San Sebastián (1486-1509). Registro del notario Pedro de Subiza (1489-1491),* Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 19, Pamplona: Pamiela, 2008, pp. 215-319; y más concretamente núm. 92, p. 274 (contrato matrimonial de Eneko de Orbara, pastor, 1491) y núm. 158, pp. 315-318 (contrato matrimonial entre Juan Sanz de Orbara y Maria Périz de Gaztelu, 1491).
[1509] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Formularios notariales de los siglos XIII al XVI", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22-1 (1978), pp. 268-269.
[1510] GARCÍA LARRAGUETA, S. A., "Documentos navarros en lengua occitana", *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), núm. 77, p. 494.

trezentz liuras de bons tornes negres. Et de tenir et complir tot ço que dit es de sus la dita dona Estrela meti per fiança a don Johan Matheu cambiador.

Eyssament de tenir et complir tot ço que dit es de sus lo dit Pero Periz meti per fiança al sobredit don Johan Matheu. Et io lo dit don Johan Matheu otorgui me per tal fiança como dit es de sus. (…)".

No parece, sin embargo, que fuera práctica habitual poner por escrito en las décadas finales de la decimotercera centuria las capitulaciones matrimoniales de los núcleos urbanos. El Derecho común difundió esta práctica en Cataluña y Aragón a partir del siglo XIV y, sobre todo, del XV[1511]; en Castilla y León tuvieron una presencia modesta, introduciéndose paulatinamente conforme nos acercamos hacia el final de la Edad Media[1512]. Las escasas capitulaciones navarras conservadas, por tanto, se sitúan en un arco cronológico similar y se circunscribían principalmente al mundo urbano. Veamos algunos ejemplos del último tercio del siglo XV: el realizado entre Juan de Ursúa, escudero, hijo de Guillén de Santa María, caballero, y de Margarita de Ursúa, y María Juan de Ezpeleta, hija de Juan de Ezpeleta, caballero, merino de Sangüesa, y María Motza (6 de junio de 1465)[1513]. El incumplimiento del contrato de otro hijo de Ursúa –que no se conserva–, motivó una sentencia arbitral por la que se le obligó, junto con Jaime Díez de Armendáriz, señor de Cadreita, a cumplir las respectivas obligaciones que quedaban pendientes establecidas en las capitulaciones matrimoniales de sus hijos, Tristant de Ursúa y Leonor Díez de Armendáriz (31 de diciembre de 1516)[1514].

Las capitulaciones matrimoniales entre Juan de Azpeitia, hijo de Juan de Azpeitia, mercader, y Gracia, vecinos de Estella, y María Pérez de Erdara, hija de Ramón Erdara, oidor de los comptos reales, e Inés de Jaso, vecios de Estella, establecieron la dote aportada por los padres de María Pérez y los bienes entregados por Juan de Azpeitia (4 de septiembre de 1488)[1515].

Estos dos testimonios pertenecen a las elites navarras, se han conservado entre los fondos documentales de sendos conventos, sin que existan los protocolos notariales de los que surgieron. Sin embargo los escasos protocolos notariales de finales del siglo XV dan cuenta de que en los núcleos urbanos también suscribían capitulaciones matrimonios con patrimonios más modestos, como el de los tafalleses Juan Sanz de Orbara y María Périz de Gaztelu (13 de noviembre de 1491)[1516]. Desconocemos si este joven emparentaba con Eneko de Orbara, pastor de Tafalla que el 16 de febrero de 1491

[1511] GARCÍA HERRERO, M. C., "Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV", *En la España medieval*, 5-1 (1986), pp. 381-398; GÓMEZ DE VALENZUELA, M., *Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania, (1441-1811)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2009; *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano (1459-1775)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2010.

[1512] FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales españolas. La organización política, económica y social de los reinos cristianos de la Reconquista*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1949, pp. 149-150.

[1513] CIÉRBIDE, R. y RAMOS, E., *Documentación medieval del Monasterio de Santa Engracia, op.cit.*, núm. 21, pp. 104-114.

[1514] *IBÍDEM*, núm. 29, pp. 155-159.

[1515] CIÉRBIDE MARTINENA, R. y RAMOS, E., *Documentación medieval del Monasterio de Santa Clara, op.cit.*, núm. 64, pp. 244-252; a quienes sigue OSÉS URRICELQUI, M., *Documentación medieval de Estella, op.cit.*, núm. 238, pp. 652-656.

[1516] JIMENO JURÍO, J. Mª, "Archivo Municipal de Tafalla. Registro del notario Pedro de Subiza (1489-1491)", *Merindad de Olite. II, op.cit.*, núm. 158, pp. 315-318.

hizo contrato marimonial con Catalina, a la que el documento deja su apellido en el anonimato de un espacio en blanco[1517].

Cabe imaginar, por otra parte, que los grandes linajes que emergieron en los siglos finales de la Edad Media también desarrollarían contratos matrimoniales, habida cuenta, además, de que extendieron su patrimonio recibiendo de los reyes, en recompensa a sus servicios, todo tipo de privilegios y donaciones, vitalicias o temporales, y de "honores" (villas, rentas, tierras), que trataron de patrimonializar transmitiendo a sus herederos mediante la institución de "mayorazgos". La política matrimonial jugó igualmente papel importante en el engrandecimiento de los linajes que, en toda Vasconia, protagonizaron las luchas banderizas de finales de la Edad Media. Isabel Ostolaza ha apuntado la posibilidad de que las facciones enfrentadas destruyesen deliberadamente muchos protocolos notariales, con el fin de evitar testimonios de cambio de titularidad de muchas localidades que en detrimento del realengo se convirtieron en señoríos[1518].

2.1.4. *Contratos matrimoniales y donaciones por razón de matrimonio en época moderna*

2.1.4.1. Regulación legal

La **ley 54 de las Cortes de Pamplona de 1580** reguló las donaciones hechas en contratos matrimoniales o en contratos ínter vivos a favor de criaturas, personas ausentes o no nacidas, disponiendo que no se podían revocar en su perjuicio, aunque no hubiese estipulación ni aceptación en su favor; tales criaturas tenían derecho adquirido irrevocablemente como si se hallaren presentes y hubieran aceptado la donación de manera expresa[1519].

Los contratos matrimoniales quedaron también afectados por la **ley 51 de aquellas Cortes**, por la que en las disposiciones testamentarias y en los contratos ínter vivos, los hijos y descendientes por línea recta de los llamados a la sucesión que hubieran muerto, debían entrar por derecho en representación de sus padres y ascendientes, como si ellos viviesen, representándolos, y en ese caso hubiera transmisión a favor de ellos, a no ser que se hubiera dispuesto otra cosa por los testadores[1520].

Con el fin de evitar los perjuicios que se venían irrogando, la **ley 91 de las Cortes de Pamplona de 1586** preceptuó que los escribanos estaban obligados a

[1517] *IBÍDEM*, núm. 92, pp. 274-275.
[1518] Los nuevos señores también habrían querido deshacerse de la documentación municipal para evitar posibles reclamaciones. OSTOLAZA ELIZONDO, Mª I., *Archivos históricos, op.cit.*, p. 52.
[1519] *Actas de las Cortes de Navarra*, núms. 548-578, pp. 433-450; *Recopilación de síndicos Sada y Murillo*, 3,7,4; *Recopilación de Armendáriz*, 2,20,3; *Novísima Recopilación*, 3,7,7. Cit. ZUAZNAVAR, J. Mª, *Ensayo histórico-crítico*, vol. 2, *op.cit.*, p. 275; YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros, op.cit.*, p. 148; ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 153; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, pp. 30.
[1520] *Actas de las Cortes de Navarra*, 1, núms. 548-578, pp. 433-450; *Recopilación de síndicos Sada y Murillo*, 3,13,1; *Recopilación de Armendáriz*, 2,20,6; *Novísima Recopilación*, 3,13,1. Cit. ZUAZNAVAR, J. Mª, *Ensayo histórico-crítico*, vol. 2, *op.cit.*, p. 275; YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros, op.cit.*, p. 225; ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 312; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, p. 31.

especificar, en particular por rolde y con sus afrontaciones, todos los bienes que se donaran, además de tener que hacerse inventario de los bienes del difunto, so pena de perder el usufructo[1521]. Esta ley fue compilada por los síndicos Sada y Murillo (1614)[1522], por José Armendáriz (1614)[1523] y por Joaquín de Elizondo (1735)[1524]. Medio siglo después de que fuese incluida en la *Novísima Recopilación,* su observancia no era debidamente cumplida, "pues ni los viudos formalizan sus respectivos inventarios hasta que por justicia son requeridos e interpelados, ni en los contratos matrimoniales se describen con expecifcación prevenida los bienes que en ellos se donan", derivando de ello "daños y perjuicios", que la **ley 49 de las Cortes de Pamplona de los años 1765-1766** quiso remediar al preceptuar que el marido o mujer sobreviviente debía

> "empezar a recibir inventario de los bienes que dexó el predifunto dentro de cinquenta días, y concluirlo dentro de otros cinquenta, contados desde el día de la muerte de este, y no desde el requerimiento, interpelación o mandato de juez, baxo las penas contenidas en dichas leyes, que se han de executar irremisiblemente; y que ningún escribano real pueda testificar contratos matrimoniales sin que en ellos se haga inventario y descripción de los bienes donados, pena de privación de oficio por dos años, observándose puntualíssimamente en uno y otro caso la disposición de ambas leyes"[1525].

En la regulación de las capitulaciones hemos de anotar, asimismo, la interpretación que las **Cortes de Pamplona de 1596** realizaron del tercer capítulo del Amejoramiento de Felipe III de Evreux sobre usufructo vidual por muerte del cónyuge a favor del sobreviviente de los bienes del predifunto, actualizándolo a la existencia de un contrato matrimonial en el que constasen los bienes donados[1526]. Los Tres Estados regularon nuevamente las capitulaciones en **1621** (ley 43)[1527] y en **1781** (ley 39)[1528].

[1521] *Actas de las Cortes de Navarra*, vol. 1, núms. 602-655, pp. 469-498.

[1522] *Recopilación de síndicos Sada y Murillo*, 3, 14, 1.

[1523] *Recopilación de Armendáriz*, 1, 20, 14 y 4, 18, ley única.

[1524] "Por no especificarse en los contratos matrimoniales, en particular los bienes que se donan, y no hacerse rolde de ellos; y por no se hacer inventario de bienes quando alguno muere, suelen suceder muy grandes daños e inconvenientes, y pleitos, no pudiéndose probar los bienes donados, y los que dexan los difuntos al fin de sus días, muchas veces acaesce gastar, y consumir mas de lo que aquellos valen. Y los pleitos, y processos de esta calidad son los que mas embarazan el despacho de los negocios. Por ende, suplicamos a vuestra Magestad, para remedio de esto mande por Ley perpetua, que en todos los contratos matrimoniales los Escrivanos que los testificaren so alguna pena sean tenidos, y obligados a especificar en particular por rolde, y afrontaciones todos los bienes que se donan. Y que quando alguno muriere el marido, o la muger, que sobreviva dentro de treinta días haya de comenzar a hacer, y dentro de otros treinta acabar de hacer inventario de todos los bienes del marido, o la muger predifunto. Y en caso que no lo hiciere, pierda el usufructo, que en ellos havía de tener conforme al fuero, o disposición del tal difunto, o difunta, o contrahentes, y no haga suyos los frutos. Y si alguna cosa ocultare, sea tenido á restituirla con otro tanto más de sus proprios, a quien pertenezca la tal cosa, acabado el usufructo". *Novísima Recopilación*, 3, 14, 1. Cit. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, pp. 192 y 234; ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 157; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, pp. 31, 37-38, 39, 43 y 278-279; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "[Comentario a las leyes 78 a 81], *op.cit.*, p. 234.

[1525] *Cuadernos de Cortes de 1765-1766*, ley 49. Cit. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, pp. 192 y 234; ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 157; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, pp. 37-38, 39, 43; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "[Comentario a las leyes 78 a 81], *op.cit.*, p. 234.

[1526] En concreto, se consideró que el sobreviviente podía "usufructuar los dichos bienes en viudage, conforme al Fuero y costumbre de este Reino; y sea sin perjuicio de la propriedad debida al donador; y sea, y se entienda de las donaciones hechas al tiempo del matrimonio y del **contrato** de él, y no de las hechas después. Y que el dicho usufructo le tenga, aunque en el tal **contrato matrimonial** se haya hecho mayorazgo de los dichos bienes; y el dicho Fuero se entienda y haya lugar, assí en dotes como en las dichas donaciones en favor de matrimonio. Y de esta manera se declare, aun en todos los casos de antes de esta Ley, donde no huviere litispendencia, si otra cosa no estuviere **capitulada** por los contrayentes". *Vid. Actas de las Cortes de Navarra*, 1, núms. 775-807, pp. 573-593; *Recopilación de síndicos Sada y*

Existían también capitulaciones sujetas a **costumbres locales**. Eulogio Zudaire estudió las relativas al valle de Baztan: en las suscritas sobre el palacio de Jaureguízar, por ejemplo, se debía entregar el patrimonio familiar "segund costumbre de la dicha tierra de Baztán, reservando para durante su vida la mitad del usso fructo e las honores e preminencias del dicho su palacio"[1529]. Trataremos sobre estas al tratar en el capítulo quinto sobre los *auriches* o mejoras de Bortziriak-Baztan.

Resulta, por otra parte, extraño que en Navarra apenas se acusara la recepción del término ***propter nuptias*** en los cuerpos legislativos del reino, ni siquiera a partir del siglo XVI, como se observa en la redacción del capítulo 3, 6, 10 *Fuero Reducido*[1530] o

---

Murillo, 3,7,6; *Recopilación de Armendáriz*, 5, 3, 7; *Novísima Recopilación*, 3, 7, 8 (de donde tomamos el texto). Cit. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, p. 234; ALONSO RUIZ, J., Recopilación, vol. 1, *op.cit.*, p. 386; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, p. 31.

[1527] Habida cuenta de los numerosos inconvenientes producidos por los "vínculos y llamamientos" realizados originariamente en los contratos, "pues con ellos no hai renta segura ni censal bien fundado, y son ocasión para que haya muchos pleitos y también muchas malas voces en las execuciones con que se embarazan los tribunales y vienen a ser defraudados los acreedores, y aun son muy perniciosas para los propios vinculantes; pues en no teniendo bastante hacienda para que se puedan sustentar de sus réditos, es necessario el haver de enagenar algunos bienes para acudir a sus necessidades precissas y muchas veces para los alimentos y sustento de sus hijos, que son llamados y se hallan los tales vinculantes embarazados y afligidos en ver que no se pueden valer de su propia hacienda por estar vinculada, y para poder enagenar aquella, inventan muchos fraudes y engaños", a los que convenía poner remedio. Se pretendía, por tanto, que en los contratos matrimoniales no se pudiesen hacer vínculos ni llamamientos de censales y bienes raíces que quedasen al tiempo de la muerte de los donatarios que no excediesen los mil ducados de valor en la propiedad. Se decretaba que en los contratos que contuviesen cláusula de llamamiento de hijos, "no se entienda sino de los bienes que quedaren al tiempo de la fin y muerte de los donatarios, no declarando las partes contratantes expressamente que quieren que se entienda el llamamiento con prohibición de enagenación de los bienes donados de tal manera, que los donatarios no puedan enagenarlos sin causa justa y decreto de la Justicia; y que los escrivanos que reportaren los tales contratos adviertan a las partes el contenimiento de esta Ley, so pena de suspensión de oficio por dos años". *Vid. Actas de las Cortes de Navarra*, núms. 174-371, pp. 65-96; *Repertorio de Irurzun*, lib. 2, tít. 4, p. 178; *Novísima Recopilación*, 3, 6, 10 (de donde tomamos el texto). Cit. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, p. 148; ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 153; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, pp. 30.

[1528] Ley relativa a las viudas que debían recibir la sexta parte de las rentas del mayorazgo por derecho de viudedad, que permitía "que los poseedores de mayorazgos puedan establecer en sus **pactos nupciales** viudedad a favor de sus mugeres, con tal que no exceda de la sexta parte de la renta, y de que las viudas sena pobres o menesterosas por falta de rentas o hacienda, que no equivalga a dicha sexta parte, viviendo con el recato y honestidad propia del sexo; cesando la viudedad, en caso de tomar estado, aunque sea el de religión. Y para evitar fraudes, este **pacto de viudedad**, se deberá insinuar ante la Justicia del Pueblo en el término preciso de ocho días, antes o después de celebrado el matrimonio, y registrándose en el Oficio de Hipotecas". *Cuadernos de Cortes, Cortes de los años 1780-1781*, ley 39, vol. 1, pp. 618-619; Cit. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, p. 194; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, p. 31.

[1529] ZUDAIRE HUARTE, E., "Quitamiento de dote en razón de matrimonio (Valle de Baztán)", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XI, 32 (1979), pp. 249-276.

[1530] "*Como heredad o mueble mandado en casamiento por padre o por madre, si aquel lo no fue entregado, muerto el uno, no goça el que vive en fealdad los bienes que no fueron constante matrimonio entregados, aunque los hijos bien pueden pedir aquéllos*. Si algún hombre o alguna muger casare a su hijo o a su hija y le demandare en casamiento heredad o mueblo, de presente o para después de sus días, y no fuese entregada y dada la heredad o mueble, y antes de entregado lo sobredicho muere el uno de los casados, el que fincare vivo, no goçará en fealdad de la heredad ni mueble que no fue dada ni entregada. Pero los hijos destos casados, bien pueden demandar y pedir, y haber y cobrar la dicha heredad mueble, que fue mandado a su padre o madre en casamiento, y en lo al, no dexarán de partir los bienes de su padre o de su madre, tanto que tubieren derecho y raçón. Otrosí, si el marido o la muger pretienden que les

en las diferentes leyes de Cortes dedicadas a las donaciones por razón de matrimonio contenidas en el título séptimo del libro tercero de la *Novísima Recopilación*[1531], quizás por no querer acusar una recepción de hechura castellana en esta materia[1532]. Las donaciones propter nuptias quedaron incorporadas a las propias capitulaciones matrimoniales o como anexos a las mismas.

2.1.4.2. Tiempo

Las capitulaciones matrimoniales se otorgaban con posterioridad a contraer matrimonio, según se deduce de las leyes 54 de las Cortes de Pamplona de 1580[1533], 91 de las de 1586[1534] y 70 de las de 1604[1535].

Son excepcionales los testimonios en los que transcurría un tiempo considerable entre la celebración del matrimonio y la capitulación matrimonial. Fernando Mikelarena aporta tres ejemplos de la segunda mitad del siglo XVIII, uno de ellos los contratos matrimoniales de Gabriel de Esandi y María de Bezunartea, redactados en 1756, en los que se dice que el patrimonio se ofició cuatro años atrás, y que la tardanza en realizar las capitulaciones fue "por falta de ocurrencia de no querer gastar"[1536].

2.1.4.3. Estructura y contenido de las capitulaciones

Se cuentan por miles las capitulaciones matrimoniales de época moderna conservadas en la sección de Protocolos notariales del Archivo General de Navarra. Seguían un modelo, en cuanto a la forma, propio del *Ius commune*[1537]. La estructura y contenido de los contratos matrimoniales establecidos en las familias troncales han sido estudiadas con detalle por Fernando Mikelarena[1538].

---

pertenezca la heredad después los días de alguno, y ninguno dellos no es tenedor ni possesor dellos, si hijos no tienen, bien podrán asinar o dar esta heredad que esperan haber el uno sin el otro a quien ellos quisieren. Pero si son tenedores y posesores los dos juntamente, esta heredad el uno sin el otro no la puedan dar ni asignar". *Fuero Reducido*, 3, 6, 10.

[1531] *Novísima Recopilación*, 3, 7, 4; 3, 7, 6; 3, 7, 7; 3, 7, 8.

[1532] La *donatio propter nuptias* se incorporó a las *Partidas* (4, 11, 1), en donde se definió la dote como "algo que da la muger al marido por razón de casamiento… fecha con entendimiento de se mantener e ayuntar el matrimonio con ella", aunque hacía equivaler las arras a esta donación, algo que no se correspondía ciertamente con el Derecho justinianeo, donde las propter nuptias eran mera garantía de la dote de valor equivalente. Para entonces las donaciones nupciales comenzaban a perder los elementos que las venían caracterizando en sus orígenes, y con el tiempo acabaron quedando como meras donaciones que los padres hacían a sus hijos varones en consideración a su próximo matrimonio y con el fin de que puediesen atender al sostenimiento de la familia, tal y como quedaron reguladas en las Leyes de Toro (ley 43; *vid.*, asimismo, leyes 29 y 53) y posteriormente en la *Novísima Recopilación castellana* (10, 3, 4. *Vid*., asimismo, 10, 3, 5).

[1533] *Novísima Recopilación*, 3, 7, 7.

[1534] *Novísima Recopilación*, 3, 14, 1.

[1535] *Novísima Recopilación*, 3, 7, 8.

[1536] MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia, op.cit.*, pp. 341-342.

[1537] *Cfr.*, por ejemplo, AGRESTI, J. P., *Les régimes matrimoniaux, op.cit.* pp. 173-332.

[1538] MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia, op.cit.*, pp. 342-375. *Cfr.*, asimismo, la descripción de la información contenida en las capitulaciones matrimoniales que realiza P. ERDOZÁIN AZPILICUETA, *Propiedad, familia y trabajo, op.cit.*, p. 243; o la específica relativa a las capilaciones de Berían que desarrolló P. TORRES ISTÚRIZ a partir del análisis de las capitulaciones matrimoniales trabajadas en su monografía *Beriáin. Aspectos de su historia, sociedad y lengua (siglos XII-XIX)*, Beriáin: edic. del autor, 2002, pp. 116-118.

El documento comenzaba indicando el lugar y fecha de redacción, a lo que seguía la presentación de los asistentes y las cláusulas que componían el contrato. La primera cláusula consistía en la confirmación del matrimonio, certificada por el escribano, verificando la unión conyugal.

La segunda abordaba la donación de bienes. Solía especificar que los donadores habían de conservar el derecho de usufructo en los bienes donados hasta su muerte. Generalmente los desposados recibían de sus padres, o, en su defecto, de su tutor, la donación de bienes, que dependían de la capacidad económica de la casa y del matrimonio que iban a contraer. En los contratos de los siglos XVI y XVII esta cláusula también mencionaba el compromiso de los donadores de realizar un inventario de los bienes donados dentro del plazo establecido por la ley, si bien en el XVIII el inventario quedó incorporado en el propio contrato matrimonial. La cláusula también solía recoger reservas hechas por los donadores, generalmente referidas al destino del dinero que poseían y a sus honras funerarias. Cuando se trataba de segundas nupcias, la cláusula anotaba las aportaciones de cada cónyuge al matrimonio acompañadas de las oportunas aclaraciones. En el caso de que los bínubos trajeran hijos de diferentes sexos de los anteriores matrimonios, podía incluirse acuerdos para un futuro matrimonio entre dos de ellos, quienes heredarían todos los bienes.

La tercera cláusula contemplaba la legítima que daban los donadores al resto de hijos diferentes al desposado. Se expresaba la obligación que contraía el hijo donatario de dotar al resto de sus hermanos atendiendo a los bienes y "posibles" de la casa.

En la cláusula cuarta se especificaba la constitución de la dote adjudicada al otro desposado, señalando quién la entregaba (padres, hermanos, cuñados, etc.) y anotando, en ocasiones, la forma y los plazos del pago.

La quinta cláusula solía consistir en determinar la obligación existente de que los donadores y los donatarios viviesen en la misma "casa, mesa y compañía", trabajando para la mejora de la familia. En ocasiones se solía especificar el modo de proceder ante posibles discordias entre ellos.

Podían añadirse otras cláusulas, en las que se detallaban diversas cuestiones en el caso de fallecer uno de los desposados, como la plena facultad que el sobreviviente tenía para nombrar heredero, según su parecer, a cualquiera de sus hijos, o la donación de las arras del marido a la esposa, consistentes en la octava parte de sus bienes.

Las capitulaciones terminaban con la advertencia hecha a las partes de que todo lo que no se hubiera especificado en el documento se entendería conforme a las leyes del reino y, a falta de ellas, de acuerdo al Derecho común, declarándose los contrayentes obligados a guardar y cumplir lo expresado en el contrato. Tras indicar la relación de testigos, se procedía a la firma de todos los que supieran escribir, seguida por la del escribano.

2.2. Aportaciones económicas del esposo: dote o arras

2.2.1. *Concepto y naturaleza*

La dote aportada al matrimonio por el esposo, ya contemplada en el Derecho hebraico[1539], fue la aportación al matrimonio más habitual durante los siglos medievales[1540], no en vano el *Fuero General* la reguló como una aportación obligatoria. Se conoció también con el término de *arras*, de origen visigodo, con el que se indicaba la cantidad adelantada en los esponsales como parte del precio de la mujer[1541].

Las arras eran una suerte de compensación por la pérdida o mengua de las expectativas hereditarias de la mujer en su familia de origen. La constitución de una dote marital fue frecuente en las familias con recursos que aportar, llegando incluso a considerarse como prueba de la existencia misma de matrimonio[1542]. Servía, además, como elemento legitimador del matrimonio frente a la tan extendida barraganía medieval, proporcionaba garantías sobre la celebración y la viabilidad material del mismo[1543] y aseguraba la viudedad de la mujer. La recepción del Derecho común hizo que, como veremos más abajo, se introdujera la dote romana –dote proveniente de la mujer–, por lo que las arras entregadas por el marido acabaron reducidas a un simple aumento de dote de ella.

2.2.2. *Contenido o cuantía*

El contenido o cuantía de la dote marital variaba dependiendo de los textos legales, fruto de los usos consuetudinarios locales, y era distinto para los infanzones y

---

[1539] El Derecho hebraico contemplaba el *molhar* que el novio debía pagar al padre de la novia, como el de Jacob, que pagó siete años de trabajo sirviendo a Labán, por cada una de sus dos hijas, a las que desposó (*Génesis*, 29, 15-20).

[1540] Se trata de una institución bien conocida para el entorno castellano-leonés y portugués, desde que Paulo Merêa analizó con detalle los textos legales castellanos y un corpus considerable de documentos de aplicación del derecho (MERÊA, P., "O dote nos documentos dos séculos IX-XII (Asturias, Leao, Galiza e Portugal)", *Estudos de Direito hispano medieval*, Coimbra: Universidad de Coimbra, 1952, vol. 1, pp. 59-138), completado por otros estudios posteriores, entre los que nos limitaremos a señalar los de LÓPEZ NEVOT, J. A., *La aportación marital en la historia del derecho castellano*, Almería: Universidad de Almería, 1998; COLLANTES DE TERÁN, Mª J., *El régimen económico*, *op.cit.*, centrado, en su caso, en el Fuero Real (pp. 46-75), las Partidas (dote, pp. 151-213, donación de arras y donatio propter nuptias, pp. 213-235), y Leyes de Toro, (dote, pp. 293-316, donación de arras, pp. 318-326) y BERMEJO CASTRILLO, M. Á., *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1996; "Transferencias patrimoniales", *op.cit.*, pp. 110-131, a partir de diversos fueros municipales y de las fuentes generales trabajadas por la autora anteriormente citada. También contamos con magníficos estudios relativos a la Corona de Aragón, de los que habremos de subrayar los desarrollados sobre Cataluña por J. LALINDE ABADÍA, *La dote y sus privilegios en el Derecho catalán*, Barcelona: Ediciones Anábasis, 1962; *Capitulaciones y donaciones matrimoniales en el Derecho catalán*, Barcelona: Imprenta Altés, 1965; y por L. TO FIGUERAS, *Família i hereu*, *op.cit.*, pp. 151-158. Navarra carecemos de estudios de conjunto, más allá de la síntesis de Joaquín Cerdá circunscrita a los fueros municipales hispánicos, y en la que da cuenta de la regulación en diversos fueros locales navarros (CERDÁ, J., "Fueros municipales", *op.cit.*, pp. 446-448) y de las consideraciones que Rafael Gibert realizó en torno a los *Fueros de la Novenera* (GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, pp. 1200-1201).

[1541] En Castilla esta denominación fue extendiendo su significado al de dote a partir del siglo XII, y acabó englobándolo, tal y como aparece reflejado en el *Espéculo* y en el *Fuero Real*. MERÊA, P., "O dote nos documentos dos séculos IX-XII (Asturias, Leao, Galiza e Portugal)", *Estudos de Direito hispano medieval*, Coimbra: Universidad de Coimbra, 1952, vol. 1, pp. 139-145.

[1542] FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales*, *op.cit.*, pp. 150-151.

[1543] BERMEJO CASTRILLO, M. Á., "Transferencias patrimoniales", *op.cit.*, p. 116.

para los villanos, como lo prueban los diferentes seis capítulos del *Fuero de Jaca-Pamplona* (el 30[1544], el 31[1545], el 32[1546], el 33[1547], el 34[1548] y el 35[1549]).

En el *Fuero de Viguera y Val de Funes* el infanzón podía dar a su mujer como arras tres o más heredades –como el *Fuero General*[1550]– y, de no tenerlas, le daría fiador de que las primeras heredades que comprase constituirían las arras, o, en su defecto, podía darle quinientos sueldos o más[1551]. Y las arras entregadas a la villana se reducían a, por lo menos, una casa cubierta, doce cabras, una robada de tierra y dos peonadas de viña[1552].

Otros fueros no señalaban cantidades dinerarias, sino heredades. El de *Tudela* determinó en tres heredades las arras que debía asignar el infanzón que se casase con infanzona. Si no las tenía, tendría que dar fiador "de ganadas o por ganar". El texto tudelano también obligaba al hombre realengo a asignar el mismo número de heredades, aunque descendía a detallar que una de ellas no tenía que valer tanto como las otras dos; si, como ocurría con los infanzones, no tuviera tales heredades, debería dar fiador "de ganadas o por ganar", aunque puntualizaba que estas arras serían para los hijos e hijas.

[1544] "*De doz.* Qvant omne pren muyller et la dota a for de bona infanzona Herminia, aquel dot assi es a entendre; que la muyller deu recebre tres heredaz del marit, si les ha lo marit quant la pren o les pot d'aylli adeuant gaynnar (…)". *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 30. Cfr., asimismo, *Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 160.

[1545] "*De dotar muyller infançona.* Qvant la infançona se casa, son marit la deu doalizar de tres heredaz si les ha; et si lo marit mor anz que la muyller, ela les tendra en sa uida atant com tendra uiduetat, ab toz les fruyz que istran d'els (…)". *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 31. Cfr., asimismo, *Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 161.

[1546] "*De empeynar heredat de [dot] et de partir.* La infançona que se casa deu estar doalizada en tres heredaz, si les ha lo marit entoz o si les pot auer depuys; et si lo marit mor auanz que ela, et ela no ha ses ops de que se puysca sostenir conueniblament, per for empeynar pot una partida d'aqueles heredaz, e totes encara si tant biuia et no ha ses ops. (…)". *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 32. Cfr., asimismo, *Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 165.

[1547] "*Del infançon com deu dotar a la [infançona]*. Qvant infançon pren muyller infançona, segont for deu-li dar tres heredaz per ses doz, si les ha; puyssas auant si aura filz o fillas d'aquella et mor ela, lo filz et las fillas que romayndran d'ela et de son marit, deuen auer aqueles doz. (…)". *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 33.

[1548] "*De la franqua com deu estar doalizada.* For es que la franqua deu estar dotada de .D. solz en les coses que ha o aura lo marit; empero en poder et en uoluntat del marit es de donar-li mas per dot si's uol. Mas si la muyller ha enfant, biua o moria l'efant, d'aylli adeuant la muyller non pot demandar son dot. Mas si del marit no a efant et mor lo marit auanz que la muyller, deu auer ses doz en les [coses mouenz et non] mouenz de son marit, et deu auer ses uestuz et ses ioyes, et un leyt ben garnit dels millos apareyllamenz que sien en casa, et de la ostilla assi com desus es dit; et si fan laborar, deu auer dos besties de les millos de casa ab toz lus apareyllamenz". *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 34. Cfr., asimismo, *Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 166.

[1549] "*De dotar muyller uillana.* De la uillana es for que deue auer per son dot una casa cuberta de doze uigues et una arinçada de uinna o un camp de sepnadura de una roa de forment en uoz de linar, et ses ioyes et ses uestidures entegrament, et un leyt ben garnit dels millos apareyllamenz de lur casa, et dos besties de arada con lus apareyllamenz. Empero si [ha] criatura de son marit, biuua la criatura o no, solament que ueya luz, la uillana pert son dot; mas en les altres coses que son en casa prenga la part assi com for es". *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 35. Cfr., asimismo, *Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 167.

[1550] *Fuero General de Navarra*, 4, 2, 1.

[1551] "*De dar arras a su muger*. Todo omne infanzón puede dar a su muger por arras tres de sus heredades o más si quisiere, e si no ouiere heredades, dé'l fiador que las primeras heredades que comprare que las aya por arras; e si non quiere dotar su muger en heredat puédelo dar en arras .D. ss. et más si quisiere; […]". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 384. *Vid.*, en el mismo sentido, el cap. 386.

[1552] "*Arras de villana*. Toda muger villana habrá al menos por arras vna casa cubierta con XII cabrios e vna robada de tierra por linar e dos peonadas de vinna. […]". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 389.

En ambos casos, la fianza por las arras sería recogida por el pariente más próximo de la mujer, para que no las pudiera quitar ninguna seducción ni amenaza del marido[1553]. Por su parte, los *Fueros de la Novenera* señalaron una dote consistente en una tierra de sembradura de trigo de extensión menor a mayor dependiendo de su situación de proximidad a la casa (un robo), dentro del término (seis cuartos) o fuera del mismo (dos robos), y tierras de viñedo (un arienzo)[1554].

Este texto dispuso también que el esposo infanzón debía dar a su mujer tres fianzas de *coto de bueyes*, sirviendo una de ellas para asegurar el cumplimiento de la oferta de arras[1555].

En la Edad Moderna, y en un contexto en el que la dote entregada por la mujer fue ganando un terreno cada vez mayor, las Cortes de Pamplona de 1580 determinaron que no se podían dar arras que superasen la octava parte de la dote que la mujer llevaba al matrimonio, pues se venía viendo "por experiencia, que suele haver mucho excesso en el ofrecer de las arras a las mugeres, y por causa de ello se vienen a destruir muchas casas y haciendas"[1556], pretendiendo atajar, por tanto, liberalidades abusivas que estaban arruinando muchas familias.

2.2.3. *Constitución y entrega*

El derecho consuetudinario estableció que la donación de las arras era esencialmente voluntaria. Se daban antes o al tiempo de contraer el matrimonio, en tanto una de sus funciones era gantizar este. El único texto legal que alude al elemento temporal es la ley 66 de las Cortes de Pamplona de 1580, en la que mencionan "las arras que se mandan a las mugeres al tiempo que se casan"[1557].

Los *Fueros de la Novenera* preceptuaron que si un padre daba la dote a un hijo –o a una hija la cama–, debería hacer lo propio con el resto de vástagos[1558]. Sorprende este precepto en el Arga medio, donde imperaba el sistema del heredero único.

Habida cuenta de que uno de los fines principales del matrimonio era la descendencia, el *Fuero de Viguera y Val de Funes* consideraba que el nacimiento del primer hijo podía suplir la propia entrega de arras, al menos en el caso de que el esposo hubiera prometido estas[1559].

[1553] *Fuero de Tudela, M*, § 23, lib. 1, cap. 23.

[1554] "De dot, cómo se deue dar. Todo hombre deue dar dot por fuero I robo de trigo sempnadura en estorcorio o en medio del terminado VI quoartaladas o en cabo del término II robos, et I arienço de uinna", *Fueros de la Novenera*, cap. 81.

[1555] *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 1.

[1556] *Cortes de Pamplona de 1580*, ley 67. *Novísima Recopilación*, 3, 11, 2.

[1557] *Novísima Recopilación*, 3, 11, 1. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, pp. 210, 216-217.

[1558] "De dot de fillo et de filla. Todo hombre qui dé dot Aportaciones económicas del esposo: dote o a un fillo et a una filla leyto, todos los otros fillos dotes et de las fillas leytos", *Fueros de la Novenera*, cap. 82. Cit. GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, p. 1200; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, p. 235.

[1559] "*De dar arras a tiempo con fiancas si ouiere fijos non valle*. Todo hombre que prometiere dar arras a su muger entro tiempo con fiancas, e antes que las aya ouiere fijo, siquiere muera el fijo, siquiera biua, non debe la muger haber las arras". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 387. Asimismo, el cap. 389, establecía que la villana perdía las arras "si fijo si fijo ouiere que nazca". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 389.

2.2.4. *Propiedad, administración y destino*

La mujer quedaba depositaria de las arras, y, de acuerdo con el *Fuero de Viguera y Val de Funes*, no las podía dejar a su marido sin el consentimiento de su padre o de dos de sus parientes más cercanos[1560]. Si un hombre debía a su mujer fianza de sus arras y quería hacerle "carta delante concejo de vinna o dee campo e lo finiere delante sus fojos, áyala quita", es decir, que quedaba libre de esta obligación al dar las arras por escritura[1561]. En el caso en el que el marido se fuera con otra mujer, la esposa legítima no perdía las arras[1562]. Tampoco las perdía si, por culpa de su marido, "algun mal finiere ni es tenida a sus fiadores ni a sus deudores que hyzo sin eylla si no fuere por su cueyta o por probecho de d'ambos"[1563]. El *Fuero General* contempló el caso de que si una mujer casada salía de casa por miedo y vivía honestamente, no perdía sus arras ni sus bienes, quedando en poder del marido hasta que ella regresase al domicilio conyugal en compañía de este[1564]. El texto general del reino impedía al marido vender las arras de la mujer sin su consentimiento[1565].

El texto tudelano dejaba libertad a la mujer casada para realizar el señalamiento de las arras en un juicio, único acto que podía ejercer junto con el juramento, pues en todo lo demás era el marido el que respondía de la mujer[1566].

Por su parte, el *Fuero de Pamplona* contemplaba, ante un posible quitamiento de la dote, que:

> "Nuyll infançon ni uillan que aya muyller et la aya dutada, per for no la deu decebre ni forçar que'l faga la muyller carta de quitament del dot que'l prometi, si doncx ela non la quitaua ab conseyll de ses prosmans parenz. Mas si altrament es fait non ual nin deu ualer per ninguna razon non cosent for, [car engan ni bauzia] ni ual ni deu ualer segont for" [1567].

Como anotó Francisco Salinas Quijada, los quitamientos, renuncia o carta de pago de las arras de las mujeres a favor de sus maridos ni de otros no eran válidos si no asistían al acto el padre –si lo hubiere–, y, en su defecto, el hermano mayor y, a falta de este, el tío, y de este el primo hermano con dos o más parientes próximos, según dispusieron el *Fuero General de Navarra*[1568] y, reproduciendo su contenido, el *Fuero*

[1560] "*Cómo muger a marido non puede lexar las arras*. El la muger non puede a su marido dexar sus arras, ni el marido a su muger lo que'l dan en casamiento, sin otorgamiento de su padre si lo ha, o de dos de sus parientes más cercanos". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 393.

[1561] *IBÍDEM*, cap. 67.

[1562] *IBÍDEM*, cap. 391.

[1563] "*Qui hereda de sus parientes, pagar deue sus deudas*". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 94.

[1564] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 7. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op.cit.*, p. 197.

[1565] *Fuero General de Navarra*, 3, 12, 14. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op.cit.*, pp. 214-215.

[1566] "*De no responder mujer casada sobre demanda*. Ninguno debe responder a cualquier mujer sobre demanda que haga en juicio, teniendo marido vivo y no estando presente, porque según fuero nada que ella hiciese valdrá en juicio si no fuese mercader u hostelera. Y si alguna mujer con su marido viniere a corte como querellante, le debe mandar el alcalde que ponga a su marido en su lugar y ella que se vaya y que toda cosa que tuviese que hacer en el pleito o fuese mandado, que lo haga el marido, menos el juramento, el cual tendrá que hacerlo ella misma, y menos el **señalameinto de sus arras**, que lo hará ella misma". *Fuero de Tudela*, *M*, § 134, lib. 4, cap. 28.

[1567] "*De quitar lo dot*". *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 36. Cfr., asimismo, *Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 148.

[1568] *Fuero General de Navarra*, 4, 2, 2.

Reducido[1569]. Este texto del siglo XVI contempló, más adelante un capítulo sobre "Cómo la muger no puede relinquir las arras al marido sin consejo del padre della y de otro pariente, si padre no hubiere de otros dos parientes della cercanos":

> "Fuero es que la muger no pueda desamparar ni relinquir al marido sus arras en todo ni en parte, sino con expreso consentimiento y voluntad de su padre y de otro pariente de los más cercanos della. Y si padre no tuviere vivo, no puede relinquir las dichas arras al dicho marido sin consejo de los dos hombres buenos y leales y más cercanos parientes de la parte della. Y si por ventura la dicha muger no hiçiere el dicho relinquimiento como sobredicho es, cosa ninguna quella hiçiere ahora sea donación, venta, permuta o qualquiera otra manera o natura de agenación, la tal donación, venta, cambio ni agenación, ni la carta, no tiene fuerça ni valor en ninguna manera, porque si el marido engaña a al muger porque la tiene en su poder, tal engaño no debe dañar a su muger ni aprovechar al marido"[1570].

Las Cortes de Pamplona de 1580 aclararon, ante las dudas suscitadas, que las mujeres podían disponer de sus arras, aunque murieran sus hijos y sobrevivieran sus maridos, "porque las arras tienen el mismo privilegio y parece que son proprio matrimonio de las mugeres, y es justo que sean favorecidas en esto"[1571]. La libertad de disposición fue corroborada por la ley 48 de las Cortes de 1765-1766 cuando la viuda tenía, en relación a las arras, "la misma facultad de hacer y disponer que cualesquiera bienes, derechos y acciones que hayan sido y sean propios y privativos suyos"[1572].

2.2.5. *Las arras ante la disolución del matrimonio*

El único fuero que contempla las arras por **separación y nuevas nupcias** es el de Viguera y Val de Funes[1573]:

> Et si algun omne fuere casado e dixiere que no, e cassare con otra… e depues aya de tornar al primer marido, deue dar al segundo sus arras e todas sus cosas et lo que comio fasta la sal, e al senior debe dar .LXXV. ss. e al juez .X. ss.".

Algunos fueros dispusieron el destino de las arras tras la **muerte de los cónyuges**. En el *Fuero de Tudela*, si el marido moría antes que la mujer y tuviese hijos e hijas de bendición y la madre quería partir heredad de su padre con ellos –fuera para nuevo casamiento o no–, las arras serían asignadas a los hijos; la madre las debería mantener en su integridad, y no las podía dar, ni vender, ni empeñar ni enajenar, con el fin de que quedasen libres a sus vástagos. Pero si la pareja no tuviesen hijos de bendición, la mujer mantendría en viudedad aquellas arras, a no ser que las arras no le hubiesen sido donadas y se casase en segundas nupcias, caso en el que tornarían al linaje de donde vinieron. Este texto legal también dispuso que si hubiese hijos y murieren sin edad antes que la madre (14 años para los varones y 12 para las mujeres),

---

[1569] "*Quántos y quáles parientes deben ser presentes quando la muger da al marido carta de pago y quitamiento de arras*. Carta de pago o quitamiento de arras que façe y da la muger infanzona a su marido o otra qualquier persona con fiador y fermes, o por otra manera, no vale según fuero, sino hallándose presentes a lo menos el padre si lo tuviere. Y si padre no tuviere, el hermano mayor. Y si hermano mayor no tuviere, el otro mayor de parte del padre, y si tío no tuviere, el primo cohermano mayor de parte del padre. Y con estos o con algunos destos, que sean presentes a lo menos dos parientes los más propincuos della, vale. Y otramente el quitamiento dado y fecho por ella no vale". *Fuero Reducido*, 3, 2, 2. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, pp. 196-197 y 205.

[1570] *Fuero Reducido*, 3, 2, 12.

[1571] *Cortes de Pamplona de 1580*, ley 66. *Novísima Recopilación*, 3, 11, 1. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, pp. 198, 206, 215, 216-217.

[1572] *Cortes de 1765 y 1766*, ley 48. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, p. 217.

[1573] "*De omne casado e dize que non*". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 399.

la madre heredaría aquellas arras por fuero como heredad propia, pues por ella fueron dadas. Pero si ella tuviese hijos de otro marido, estando vivos los del primero, estos segundos no tendrían parte en las arras asignadas por el primer marido, lo mismo que los primeros hijos no tendrían las arras del segundo marido[1574]. Esta casuística no regía en las tierras de Derecho consuetudinario, donde regiría la troncalidad.

El *Fuero de Viguera-Val de Funes* también dedicó un interés especial a la herencia de las arras. En el caso de fallecer el marido, la mujer tendría la mitad de las arras, a no ser que el esposo le hubiera entregado la totalidad de las mismas[1575]. Las arras recibidas por la madre eran heredadas por los hijos infanzones como mejora de su haber hereditario[1576]. Este texto también contemplaba el supuesto de repetidas nupcias, determinando que si el infanzón daba a su mujer tres heredades en arras y muriera esta, podía casar con otra y darle una de las tres heredades en arras y, si se casase por tercera vez, la nueva esposa podría tener otra de las tres heredades dadas en arras a la primera:

> "Et todo infancon que diere a su muger tres heredades en arras e moriere la muger, puede casar con otra e darle una d'aquellas tres heredades en arras, et si casare depues con la tercera, puedele dar otra d'aquellas tres heredades en arras; et depues de la muert del padre, todos sus fijos de bendicion partiran todas las arras por egoal"[1577].

Se trata este de un precepto que pasó al *Fuero General*[1578] y al *Fuero Reducido*[1579]. El primero de estos textos también determinó que el viudo que contrajere segundas nupcias no podía echar de casa a los hijos del primer matrimonio. Pero si estos quisieran marcharse, se llevarían las arras de la madre, si las hubiere, y, si no, la mitad de las heredades elegidas por ellos[1580].

[1574] *Fuero de Tudela, M*, § 34, lib. 1, cap. 34. Otros casos contemplados por este Fuero con motivo del fallecimiento de uno de los dos cónyuges, *IBÍDEM*, § 22, lib. 1, cap. 22; § 41, lib. 1, cap. 41. El *Fuero de Tudela* señaló el caso del hombre y mujer que amándose se casaban en otra tierra de manera secreta y sin asignación de arras, que volviendo a su tierra teniendo hijos e hijas y se casaban prometiéndose fe y verdad, que cada uno de ellos o sus hijos podían hacer valer su derecho en arras o en viudedad o en otras cosas (*Fuero de Tudela*, § 23, lib. 1, cap. 23). *Vid*. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, pp. 191-193.

[1575] "*Qui esposa su fija*. Et qui desposare fija con fiancas et su esposo viniere a muert dar l'a las medias de las arras. Et si dixiere la muger que l'ouo su esposo de'l todas las arras complidament". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 53.

[1576] *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 385.

[1577] *"De casamiento con arras". Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 386.

[1578] *Fuero General de Navarra*, 4, 2, 1.

[1579] "*Cómo el infançón se puede casar y dar arras a su muger.* Si el hidalgo infançón casa con muger infançona, el infançón según fuero puede dar a su muger tres heredades por sus arras si las tuviere y las debe dar con fermes fiadores. Y si deste matrimonio hubiere hijos y muere la madre, los hijos procreados entre ellos, deben heredar las arras. Pero si muerta la muger habiendo hijos, el marido quisiere casar y no tiene otras heredades, el marido bien puede destas arras dar una heredad a la seguna muger. Y esto mismo si muriere la segunda muger con creaturas, deben como dicho es heredar estas creaturas la heredad dada a su madre por arras. Y caso que muera la segunda muger y se quisiere casar con otra muger habiendo creatura como dicho es, el padre bien puede dar la tercera heredad a la muger tercera como dicho es, y heredarán esta heredad. Y los hijos primeros ni los segunods no le deben poner embargo ni impedimento a su madre, que no de y no firme las dichas arras. Empero el padre no a de dar la mejor heredad" . *Fuero Reducido*, 3, 2, 1.

[1580] *Fuero General de Navarra*, 4, 2, 3. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, p. 217.

Siguiendo la tradición jacetana, la mujer perdía las arras cuando era declarada adúltera[1581] o cuando, siendo viuda, cometía "putería", por lo que era desheredada[1582]. El *Fuero Reducido*[1583] también privó de las arras a la adúltera.

2.2.6. *La praxis*

La entrega de arras del marido a partir de pactos consuetudinarios con motivo del matrimonio, se atestigua en algunos documentos relativos a los estratos altos de la sociedad. Es el caso de las arras que dio Eneko de Óriz a su esposa Inés en 1233, consistentes en las villas de Óriz y Azut, y una heredad en Buñuel:

> *"[De] hereditate que dedit Enecus de Oriz Agneti, uxori sue.*
>
> […] Notum sit cunctis quod ego don Ennego de Oriz dono uobis domna […] in arras illam meam uillam de Oriz, totam ab integro cum omnibus […] totum quantum directum habeo ibi et debeo abere, [heremum et] populatum, cum aquis et cum erbis et similiter dono uobis per arras totam hereditatem de Buinnol, heremam et populatam, quantam habeo et debeo habere. Et similiter dono uobis, Agneti meam hereditatem et totam uillam de Açut, quantum habeo ibi et debeo habere, dono uobis domna Agnes uxor mea pro arras, cum omnibus directis suis, […] ut sitis domna et poderosa. Et dono uobis […]tiam de uilla de Oriz quod […] predicta uilla de Oriz, scilicet don Almorauit, si non fecero quod […]"[1584].

En las clases sociales altas cabía también que un magnate hiciese donaciones con motivo del matrimonio, como muestra de agradecimiento o compensación por los servicios prestados. La documentación no ha dejado muchos ejemplos. El más ilustrativo, quizás, es la concesión del rey Carlos II de 40 libras de carlines sobre la pecha de la villa de Azagra al caballero Romeo Pérez de Azagra, a causa del enlace de este con doña Marquesa de Mauleón, especificándose que son para él y para los hijos que nazcan del matrimonio (10 de junio de 1365)[1585].

La dote entregada por el marido continuó apareciendo en numerosos instrumentos conservados desde el siglo XV[1586].

[1581] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 7.

[1582] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 5. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op.cit.*, pp. 195 y 220-221.

[1583] *Fuero Reducido*, 6, 2, 10.

[1584] JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental*, *op.cit.*, núm. 201, p. 301.

[1585] "(…) Como el honrrado de nuestro bien amado cauaillero don Romeo Periz d'Açagra, tenga de nos sixanta libras de karlines de dono por nos a eill dado a vida, segunt que por la carta a eyll sobre esto dada, sieillada en pendiente de nuestro sieillo maior puede paresçer, fazemos saber que nos, por contemplación del matrimonio fecho entre el dicho cauaillero et dona Marquessa de Maulleon, su muger, et por consideración de los grandes bonos seruicios que el dicho cauaillero nos ha fecho en los tiempos passados, de nuestra special gracia et poder real, auemos dado et otorgado, et por tenor de las presentes damos et otorgamos al dicho cauairrero, ultra las dichas sixanta libras de dono que tiene de nos, quoaranta libras pora eill et pora la criazon que aura de la dicha doynna Marrquesa, a auer et reçebir cada un aynno por su mano sobre la pecha de la villa de Açagra, ata que otramente las y ayamos assignadas. (…)" (RUIZ SAN PEDRO, Mª T., *Archivo General de Navarra (1349-1387). III*, *op.cit.*, núm. 1342, pp. 336-337). Cinco meses después, Carlos II ordenó al tesorero del reino que pagase a Romeo Pérez de Azagra 60 libras de carlines prietos que le había donado y que el recibidor de Estella no quería asignarle porque no le mostraba la carta de donación que, al parecer, se había extraviado, a parte de las 40 libras que le había otorgado con motivo de su matrimonio con Marquesa de Mauleón (*IBÍDEM*, núm. 1443, p. 438).

[1586] La preeminencia medieval de la dote marital frente a la entregadas a las hijas se observa en Guillén de Santa María, padre de Juan de Ursúa, entregó para el matrimonio de su hijo con María Juan de Ezpeleta, la suma de 5.000 florines de oro y otros tantos qunce días antes de la boda, frente a los 1.500 que aportaron los padres de ella (1465). CIÉRBIDE, R. y RAMOS, E., *Documentación medieval del Monasterio de Santa Engracia*, *op.cit.*, núm. 21, pp. 104-114.

Contamos con el magnífico estudio –que incluye también la dote entregada por la mujer– elaborado por Fernando Mikelarena, que ha estudiado esta aportación en los siglos modernos a través de la observación del nivel socioeconómico de la familia que proporcionaba la dote, el nivel que tenía la casa de destino de la dote y la situación coyuntural por la que atravesaba el mercado matrimonial[1587].

Una dote cuantiosa posibilitaba un buen matrimonio, de ahí que esta entrega marital fuese más frecuente en los enlaces de los matrimonios más pudientes. Martín Francisco Zubieta Labayen, natural de Ituren y residente en La Habana, escribía en 1790 a un hermano, Pedro Matías, lamentándose de las malas condiciones económicas del matrimonio contraído por otro hermano, Lino, del que tuvo noticia tardía; de haberlo sabido con anterioridad, Martín Francisco no hubiera dejado "de mandarle algunos reales para aiuda de su dote, por ser vien acomodado. Ya lo echo no tiene remedio"[1588].

2.3. Aportaciones económicas de la esposa: dote y ajuar

2.3.1. *Concepto y naturaleza de la dote*

En todo el occidente europeo la dote entregada por las mujeres fue secundaria **hasta el siglo XII**[1589]. Los documentos de aplicación del derecho navarros no parecen apuntar a que hasta esa centuria las mujeres aportasen dotes.

La dote aportada por la mujer para aliviar las cargas del matrimonio fue ganando terreno en toda Europa bajo el influjo de la **recepción del Derecho romano justinianeo** –que supeditaba la legitimidad del matrimonio a la igualación de las contribuciones nupciales de los novios o sus familias–, hasta el punto de que acabó predominando frente a la aportación marital de las arras. El cambio ha sido explicado por un deterioro de la condición de la mujer en el seno del grupo familiar, cada vez más relegada al núcleo doméstico; retener a las hijas pasó a convertirse en una carga gravosa. El hecho, por otra parte, de que en la sociedad nobiliaria fuera incidiendo en una transmisión patrilinear que proyectaba la dote como instrumento para la exteriorización del poder y del estatus del linaje, conllevó prácticas sucesorias de indivisibilidad que utilizaban la dote como cuota hereditaria anticipada que servía para atemperar la exclusión de las hijas del patrimonio familiar[1590].

[1587] MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia*, *op.cit.*, pp. 350-375.

[1588] AGN, *Protocolos notariales*, Elizondo, J. E. Celayeta, núm. 212 (1791), f. 79. Cit. ARAMBURU ZUDAIRE, J. M. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, "De la Navarra de los Austrias", *op.cit.*, pp. 37-38.

[1589] En Cataluña, por ejemplo, la dote (*aixovar*) se ofrecía el día de las nupcias, aunque también aquí fue secundaria hasta el siglo XII, tal y como sucedió en el conjunto del Occidente europeo. Los padres se limitaban a prometer la dote para sus hijas en el momento de los esponsales, pero no podían hacerlo efectivo hasta años después, hasta el punto de que algunos morían con la deuda aun pendiente. Incluía bienes de todo tipo, y a partir del siglo XI podía consistir también en una determinada cantidad de dinero. TO FIGUERAS, L., *Família i hereu*, *op.cit.*, pp. 156-157.

[1590] Profundizan en estas cuestiones, entre otros, FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales*, *op.cit.*, p. 151; HERLIHY, D., "The Medieval Marriage Market", *Medieval and Renaissance Studies*, 6 (1976), pp. 10-21; *Medieval Households*, *op.cit.*, p. 100; GOODY, J., *La Evolución de la familia*, *op.cit.*, pp. 45, 352-355; "Herencia, propiedad y mujeres. Consideraciones comparativas", *Arenal. Revista de Historia de las Mujeres*, 8-2 (2001), pp. 207-235; OWEN HUGHES, D., "Del precio de la novia a la dote en la Europa mediterránea", *Arenal*, 8-2 (2001), pp. 237-289; BERMEJO CASTRILLO, M. Á., "Transferencias patrimoniales", *op.cit.*, pp. 131-133.

La realidad navarra fue distinta, pues, a diferencia de lo que ocurría en otros reinos influidos por el *Ius commune*, las arras tuvieron un mayor protagonismo en el reino pirenaico frente a la dote entregada por la mujer a lo largo de toda la Baja Edad Media. De hecho, varios fueros locales regularon conjuntamente ambas figuras (*Tudela*[1591], *Novenera*[1592] y *Viguera-Val de Funes*[1593]), y apenas encontramos preceptos que se ocupen en exclusividad de la dote de la mujer. La falta de regulación de la dote por el *Fuero General*, circunscrita a un solo capítulo[1594], evidencia la impermeabilidad de esta fuente respecto de la recepción en esta materia.

La **Edad Moderna** consolidó en toda Europa la preponderancia de la dote entregada por la mujer. También en Navarra, donde asistimos a una regulación de la institución mediante diversas leyes de Cortes[1595].

2.3.2. *Contenido o cuantía*

El *Fuero de Tudela* contemplaba la dote consistente en la heredad que le entregaba el padre con motivo del casamiento, tanto de la hija como del hijo[1596]. Los *Fueros de la Novenera* identificaban la dote en una robada de tierra ubicada cerca de la villa, o en cuatro cuartaladas –la tierra que se podía sembrar con cuatro cuartales de trigo– si estaba situada en medio del término, o dos robadas de tierra si estas estaban al final del término, además de una yugada de viña[1597].

Hemos señalado, al tratar de las arras, que los *Fueros de la Novenera* dispusieron que si un padre daba la dote a un hijo y la cama a una hija, debería dársele lo mismo al resto de hijos o hijas.

El fuero que mayor grado de detalle contiene en la singularización de la dote de la mujer es el *Labastida Clairence*: si alguien tomaba por esposa a una mujer de la que recibía 1.000 sueldos de dote, debía donarle 500 sueldos después de las nupcias, salvo que en el contrato matrimonial hubiera sido acordada otra cosa. En el caso de que el marido sobreviviera a su mujer y no hubieran tuvieran hijos, disfrutaría de toda la dote durante su vida: a su muerte, los parientes de su esposa o sus herederos, recuperarían la dote salvo si había sido donada a su marido a perpetuidad. Pero si la esposa hubiera tenido uno o varios hijos que hubieran sobrevivido al marido, estos

[1591] *Fuero de Tudela*, § 22, lib. 1, cap. 22.
[1592] *Fuero de la Novenera*, caps. 64 y 82.
[1593] *Fuero de Viguera Val de Funes*, cap. 392. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, pp. 234 y 288.
[1594] *Fuero General de Navarra*, 3, 12, 21.
[1595] *Novísima Recopilación*, 3, 4, 18; 3, 4, 19; 3, 11, 3; 3, 11, 6; 3, 11, 7; 3, 13, 6; 3, 13, 7.
[1596] "El capítulo del Fuero señalaba que el hijo o la hija no debían responder por las deudas contraídas por el padre o la madre, pues aquella heredad les fue dada en casamiento. El padre y la madre tampoco podrían tener en esa heredad ningún poder en el caso de que la hija o el hijo no los quisieren acoger. Esto mismo ocurría cuando la heredad era dada al hijo en casamiento. Si moría la hija o el hijo quien se había dado la heredad, estando casado, el otro consorte podía mantener allí su viudedad a no ser que en vida del cónyuge no se lo hubiese querido permitir. En el caso de fallecer con descendencia, los hijos no podrían contradecir al padre o a la madre, ni partir la heredad sin la voluntad de esta, aunque podría "casarse con aquella heredad si quisiese". *Fuero de Tudela*, § 22, lib. 1, cap. 22.
[1597] "*De dot, como se deue dar.* Todo hombre deue dar dot por fuero .I. robo de trigo sempnadura en estorcorio o en medio del terminado .VI. quoartaladas o en cabo del termino .II. robos, et .I. arienço de vinna". *Fueros de la Novenera*, cap. 81. *Vid*. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, pp. 234-235.

recuperarían la dote y la donación según nupcias, salvo en el caso de que alguno de ellos hubiera sido designado específicamente en el testamento del marido[1598].

Las leyes de Cortes de época moderna no delimitaron ni limitaron la cuantía de la dote, de ahí que era motivo para que surgieran discrepancias en cuanto a su fijación, que deberían ser solventadas por los tribunales reales[1599].

2.3.3. *Constitución y entrega*

La hija que se casaba contra la voluntad de sus padres perdía la dote, según el *Fuero de Viguera y Val de Funes*[1600]. Por su parte, el *Fuero de Estella* exigía al marido la prestación de fianzas si la mujer le daba algo en dote; la mujer tendría que tener doce o más años cumplidos[1601].

No fue hasta las Cortes de Pamplona de 1642 (ley 85)[1602] y las de diez años después (ley 48)[1603], cuando se dispuso que en los contratos matrimoniales podían llevarse réditos o intereses de las dotes prometidas, haciendo escritura censal con hipotecas especiales, aunque al tiempo de otorgarse no interviniese entrega real de dinero; los réditos se pagarían hasta la entrega de las dotes[1604].

2.3.4. *Propiedad, administración y destino*

El *Fuero de Viguera y Val de Funes* dispuso que la finca dada en dote no podía venderse sin el consentimiento de los padres, hermanos u otros parientes troncales:

> "Otrosí, ni la muger ni el marido non pueden vender heredat que les ayan dado en casamiento sus parientes sin otorgamiento del padre e de la madre o de hermano o de otros parientes mas cercanos de la rayz de la heredat, esto por amejoramiento, e que pongan los dineros en otro logar tan probechoso"[1605].

El *Fuero de Tudela* señaló que si el yerno tomaba de su suegro la dote estimada antes de que el matrimonio hubiera concluido, aquel podía disponer de la heredad sin voluntad de la mujer:

> "Si alguno por casamiento de su hija legase al esposo heredad por el haber y dijese el esposo: *Dadme carta de venta de esta heredad por este haber*; y la hiciesen antes de que se

[1598] *Fuero de Labastida Clairence*, § 26.
[1599] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.,* p. 266.
[1600] "*Non dar ren a fija que casa sin voluntat de sus parientes*. Et ningún omne no es tenido de dar sus bienes a su fija por casamiento, si casare sin voluntat de su padre". *Fuero de Viguera Val de Funes*, cap. 321. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.,* p. 233.
[1601] *Fuero de Estella*, § 50, redacción D. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.,* p. 233.
[1602] *Novísima Recopilación*, 3, 4, 18.
[1603] *Novísima Recopilación*, 3, 4, 19.
[1604] *Vid.* ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 2, *op.cit.,* p. 80; YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros, op.cit.,* p. 136; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.,* pp. 237-238 y 275.
[1605] *Fuero de Viguera Val de Funes*, cap. 392. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.,* pp. 234 y 288.

casasen, le podrá valer esta compra al esposo y podrá allí hacer su voluntad sin la mujer, si no fuesen desposados con anillos por mano de capellán, que la misa no es sino por testimonio"[1606].

El *Fuero General de Navarra* contempló también la dote entregada por la mujer en el capítulo relativo a la manera en la que el yerno podía vender heredad: si un padre o padre y madre daban una heredad a su hija, y esta estaba casada pero no tenía descendencia, ella y su marido no podrían venderla salvo que dieran fiador que garantizase que el importe de la venta lo invertirán en otra heredad de características similares y situada en el mismo lugar. La razón radicaba en que, de continuar sin descendencia y si la hija falleciese, los parientes no quedaran perjudicados perdiendo la heredad, por lo que tras la viudedad del marido debería volver a ellos[1607].

Esta doctrina cambió con el Amejoramiento de Felipe III de Evreux, en el que se recordaba que era costumbre en Navarra (*fuero antiguo*) que si el padre o la madre o cualquier otra persona hacían una donación por razón de casamiento y quien recibía esta donación moría sin hijos, los bienes donados eran heredados por los parientes más cercanos. Esta práctica había generado numerosos problemas ante el empobrecimiento de quien había realizado las donaciones, por lo que el monarca, queriendo poner remedio, estableció por Fuero,

> "que si el padre, o la madre, o cualquier otra persona que hicieren donación por razón de matrimonio, si muriere el que ha recibido los bienes donados sin dejar hijos que lo hereden, quo los bienes de dicha donación vuelvan a poder del padre, o de la madre, o a aquél o aquélla persona que hiciere la donación. Y si [*el destinatario de la donación*] muriere dejando hijos, y esto hijos murieren antes que alcancen la mayoría de edad, o después que la alcancen pero sin dejar descendencia, o mueren sin disponer testamento, que los bienes habidos por donación tornen al abuelo, o a la abuela o a la persona que realizó la donación, si aún viviere; y si estos donantes estuvieren muertos, que hereden los bienes donados los más cercanos parientes, según dice el Fuero"[1608].

La ley 28 de las Cortes de Tudela de 1583 dispuso que las hijas fueran dotadas de bienes de mayorazgos en cierta forma, prescribiendo que a falta de bienes libres de mayorazgos, las hijas y nietas y descendientes legítimas del fundador deberían ser dotadas *in finitum*, si no se hubiera ordenado otra cosa. Podían obligarse e hipotecar los bienes del mayorazgo con el fin de restituir las dotes, pero estas debían constituirse a juicio del Consejo. Esta restitución se entendería respecto de los que se hubieren asegurado con permiso del tribunal, y no podrían venderse ni enajenar la propiedad del mayorazgo, salvo en los casos que por Derecho común podrían venderse y enajenarse para el dicho efecto. Esta ley no afectaba a las personas a quienes los poseedores del mayorazgo no tenían obligación de alimentar, aunque fueran descendientes de sus

---

[1606] *Fuero de Tudela, M*, § 95, lib. 5, cap. 24. Esta ley sirvió de base para el capítulo 3, 2, 10 del *Fuero Reducido*: " *Si el yerno toma de su suegro la heredad estimada ante que el casamiento sea concluido, el tal yerno bien peude disponer desta heredad sin la voluntad de su mujer.* Si alguno mandare en casamiento de su hija al esposo della, alguna heredad para que tenga, y digere el esposo: *Quiero que me hagays carta de venta desta heredad*; y el suegro le hiciere carta de venta ante que case el esposo con su hija, esta heredad bien le puede valer al esposo. Y el dicho esposo podrá haçer de esta heredad a su voluntad sin la mujer, y la estimación sucederá en el lugar de la dote". Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.,* p. 233.

[1607] *Fuero General de Navarra*, 3, 12, 21.

[1608] *Amejoramiento de Felipe III*, cap. 3. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.,* pp. 288-289.

fundadores, ni tampoco a que que teniendo bienes libres no pudieran ser apremiados por justicia a dotar ni alimentar[1609].

2.3.5. *La dote ante la disolución del matrimonio*

Las Cortes de Pamplona de 1642 aclararon que los pactos de reversión de las dotes ofrecidas en los primeros matrimonios y contratos que estuvieran repetidos en los segundos y sucesivos matrimonios se sujetarían a la siguiente forma:

> "Los pactos de reversión de las dotes ofrecidas a las desposadas puestos en los primeros matrimonios, assí por los padres como por los dotadores estraños, se entiendan y estén repetidos en los segundos y demás matrimonios que las dichas mugeres contrageren, no los haviendo revocado ellas expressamente antes de efectuar alguno de los matrimonios siguientes; y assimismo tengan efecto los dichos pactos de reversión en caso que murieren las dichas mugeres sin casarse segunda vez. Y en quanto a los llamamientos no ha lugar la divissión que el reino suplica, pues ni se ocurre a todos los hijos de terceros y quartos matrimonios que los puede haver, ni se pueden hacer llamamientos en sus dotes, de manera que no les quede facultad a las mugeres para poderlos revocar, casando segunda y más veces, y los escrivanos adviertan a los contrahentes la disposición de esta ley, todas las veces que testificaren contratos, pena de suspensión de oficio por un año y cien libras para Cámara y Fisco, y denunciante por tercias partes por cada vez que tuvieren omissión a advertirlo, y ligue esta ley desde su publicación y no antes"[1610].

La ley pudo influir en que la Junta General de Gipuzkoa decidiera regular esta materia para esa provincia. En la asamblea celebrada en San Sebastián el 23 de abril de 1643 propuso que en la provincia se hiciese una nueva ordenanza en razón de la troncalidad y retorno de las dotes, que ha estudiado Rosa Ayerbe[1611].

Las dudas suscitadas por esta ley navarra de 1642 fueron solucionadas por la ley 43 de las Cortes de Pamplona de 1678, que establecieron que en las dotes y los demás bienes que las mujeres llevaban a los segundos y sucesivos matrimonios, quedaban revocados los llamamientos realizados en favor de los hijos de los primeros

---

[1609] "Por que ha havido y hai dudas, y opiniones diferentes, si a falta de bienes libres de los vinculados a mayorio perpetuo han de ser dotadas las hijas, nietas y descendientes legítimas de la persona que lo fundó, *in infinitum*. Por evitar aquellos, porque parece mas equo y justo", se suplicaba que se ordenase por ley, "que a falta de bienes libres de los vínculos u mayorio perpetuo sean todas las hijas y nietas y descendientes legítimas de la persona que lo fundó, *in infinitum*, competentemente, si otra cosa en particular no estuviere ordenado por el fundador, por palabras claras y expressas. Y que assi bien los dichos bienes vinculados a mayorio perpetuo se hayan podido y puedan obligar e hipotecar para restitución de dotes. Y que los pleitos que están pendientes sobre los dichos casos, aunque estén vistos por los processos, se determinen conforme a esta ley, sin que se pueda dar lugar a otro entendimiento ni interpretación". Se decretó que "las dotes se constituyan a juicio y conocimiento de los del nuestro Consejo. Y que en lo de la restitución de dotes se entienda de los que se huviere asegurado con permisso de nuestro Consejo; y con que no se pueda vender, ni por otra manera enagenar la propriedad de los bienes de mayorazgo, sino en solos los casos, que por derecho común podrían venderse y enagenarse para el dicho efecto los dichos bienes sugetos a fideicomisso. Y que lo aqui dispuesto no se entienda en personas a quienes los possessores del mayorazgo no fueren tenidos alimentar, aunque sean decendientes de los fundadores de los mayorazgos, ni haya lugar la disposicion de esta ley en los otros casos, que aun los que tienen bienes libres no podrían ser apremiados por justicia a dotar, ni alimentar, ni en los casos de los pleitos pendientes". *Novísima Recopilación*, 3, 11, 3. *Vid.*, SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, pp. 236, 249-250; MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia, op.cit.*, pp. 312-313.

[1610] *Novísima Recopilación*, 3, 11, 6.

[1611] AYERBE IRÍBAR, Mª R., "Los intentos de regulación del Derecho civil (troncalidad, retorno de dotes y mejora de hijas) en la Guipúzcoa del siglo XVII. La aplicación de la costumbre *contra legem*", Santos M. Coronas (coord.), *Cuestiones varias sobre la costumbre jurídica en el Norte peninsular*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 2010, pp. 100-105.

matrimonios, aunque no hubiera revocación expresa de ellos, solo con llevar sus bienes al matrimonio, aunque no se expresase que eran dotales[1612].

Por su parte, las Cortes de Pamplona de 1604 (ley 59)[1613] y 1624 (ley 15)[1614], relativas a las sucesiones *ab intestato*, establecieron que los padres no debían suceder a los hijos en los bienes dotales que eran troncales. A falta de hermanos, habrían de sucederles los parientes más cercanos de donde procedieran tales bienes, no pudiendo hacerse la herencia en forma transversal. Los hermanos que excluían a los padres en la sucesión de estos bienes troncales tenían que ser hermanos de padre y madre, y si eran hermanos de mitad, lo serían de la parte de donde venían los bienes, en cuyo caso preferirían a los padres, y no de otra manera. Los padres podrían los bienes en usufructo de por vida[1615].

2.3.6. *La praxis de la dote*

El primer testimonio documental navarro de una dote corresponde a noviembre de 1191: doña Urraca –suponemos que viuda–, dio con el consentimiento de su hijo Guillén Jordán a su yerno Ochoa, marido de su hija Toda, la cuarta parte del baño situado en la parroquia de San Salvador –suponemos que de Tudela–, así como la cuarta parte del huerto lindante con dicho baño y otras heredades:

> "Pateat cunctis hec audientibus quod ego domina Urracha, bono corde et spontanea uoluntate, cum atorgamiento de Guillem Iordan filio meo, dabimus in casamento uobis don Ochoa, jendro meo, cum mea filia Tota, scilicet, illam quartem partem del balneo que est in parrochia Sancti Saluatoris, qui se tenet cum Merdancho et damus uobis la quarta part del orto qui se tene cum predicto banno. Et damus uobis la quarta parte de illa tenda quod se tenet similiter cum el banno. Hec quarta parte del banno cum quinta parte del orto. Hec quarta parte de prenominata tenda cum ómnibus directis suis et pertinencias forum, dono uobis don Ochoa cum uestra vxori domina Tota in casamiento et quod sit uester hoc propium per vender et per impignar et per fer uestra propria uoluntat per secula cuncta. Et dono uobis fidançam de saluetate

[1612] "Son muy frequentes las dudas y questiones que se ofrecen en los Tribunales, sobre la inteligencia de la ley 27 de las Cortes del año 1642 sobre los pactos de la reversion de las dotes ofrecidas en los primeros matrimonios, sin embargo de haverse establecido la dicha ley, para quitar las controversias que havía en esta razón y las dudas que se originan de las palabras del decreto de la dicha ley, en que se dice que los pactos de reversión de las dotes ofrecidas a las desposadas puestos en los primeros matrimonios; assí por los padres, como por los dotadores estraños, se entienda y estén repetidos en los segundos y demás matrimonios, que las dichas mugeres contrageren no los haviendo revocado ellas expressamente antes de efectuarse alguno de los matrimonios siguientes; porque muchos han sido de sentir que aunque las mugeres no los hayan revocado expressamente antes de efectuarse otro matrimonio, por el mismo hecho de llevar a él los bienes ofrecidos en el primer contrato, era visto haverse hecho aunque tácitamente la misma revocación, y que debía de tener el mismo efecto que si se huviera hecho expressa, por ser materia tan privilegiada, como las dotes de las mugeres. Y para que cessen las questiones que de esto se han originado y cessen las interpretaciones", se interpretó que la ley 27 señalaba que "que en las dotes, y demás bienes que llevaren las mujeres a los segundos y demás matrimonios, los llamamientos hechos en favor de los hijos de los primeros matrimonios se tengan por revocados, aunque no haya expressa revocación de ellos, solo con llevar sus bienes al matrimonio, aunque no se expresse que son dotales". *Novísima Recopilación*, 3, 11, 7. *Vid.*, ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 144-145; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op.cit.*, pp. 236-237 y 297-300.

[1613] *Novísima Recopilación*, 3, 13, 6.

[1614] *Novísima Recopilación*, 3, 13, 7.

[1615] *Vid.*, YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, p. 224; ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 359-360; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op.cit.*, p. 237.

de predicto donativo cum atorgamiento de Guillem Iordam sicut forum est de casamento et de conuenença (…)"[1616].

A partir del siglo XV, cuando comenzamos a contar con contratos matrimoniales, estos incluyeron siempre cláusulas sobre la dote de la mujer. En el contrato matrimonial entre los estelleses Juan de Azpeitia y María Pérez de Erdara, de 13 de septiembre de 1488, los padres de ella le dieron en dote, "para utilidat e probecho de marido e muger, por fazer d'ellos a sus propias voluntades", lo siguiente:

> "Primerament, en dineros contantes quatrozientos florines de moneda de cada quinze grosses de Nauarra pagaderos los cient florines luego de present e otros cient florines para el dia que el dicho Johan d'Azpeytia querra lebar a su dicha nuera para su casa, e los dozientos florines de moneda a cumplimiento e fin pago de los dichos quoatrozientos florines del dicho dia que el dicho Johan d'Azpeytia lebara la dicha su nuera a su dicha casa en hun anno, para vtilidat e probecho de marido e muger e por fazer d'ellos a sus propias voluntades.
>
> Item (…) vna cama de ropa del valor y estimación de cient florines de moneda pagadera para el dia de la boda.
>
> Item, fue acordado, fecho e firmado entre las dichas partes que si lo que Dios no mande, debenia de la dicha Maria Periz a menos de auer criatura o criaturas y el dicho matrimonio fuesse dissoluido por muerte d'ella, en tal caso que la dicha dot de quoatrozientos florines e cama de ropa torne a los dichos donadores si vivos fueren, a los dos o al vno, e si muertos fueren torne a Francisco de Erdara, su fiio, o a sus debidos herederos.
>
> Item, fue apuntado, fecho e firmado entre las dichas partes que la dicha MAria Periz en vida ni en muert pueda ordenar, disponer e mandar en e sobre los dichos quoatrozientos florines e cama de ropa de ochenta florines de moneda para su anima o para lo que le plazera de sus ioyas e bestido, non obstant la susodicha cumpla e asi bien peuda ordenar de las medias conquistas que faran entre marido e muger"[1617].

Generalmente, como en este caso, la dote era entregada por los padres, pero cabía también que parte de ella proviniera de otros parientes, como tíos, hermanos, etc.[1618]

En todo el mundo occidental[1619] –y Navarra no era una excepción[1620]–, la entidad y composición de las dotes se hallaba directamente relacionada con el nivel socioeconómico de la familia que la concedía y el de la que la recibía. La dote constituía un elemento central de las aspiraciones familiares y sus consecuentes estrategias desplegadas en el mercado socio-matrimonial, pues su cuantía económica y patrimonial reflejaba la naturaleza social del enlace concertado, ya que marcaba la extracción socio-económica del cónyuge elegido, permitiendo, incluso, trayectorias de movilidad social ascendente a partir del matrimonio[1621]. Las familias pudientes de Navarra se valieron de la dote para concertar matrimonios con los que mantener el estatus social.

La dote de la nobleza media de Navarra constituyó el total de los bienes paternos que heredaban las hijas. La dote solía transmitirse de forma indivisa, y solo en rarísimas ocasiones incluía bienes inmuebles. José Joaquín Noáin ha calculado que

---

[1616] LOPETEGUI SEMPERENA, G., [1150-1194], *Archivo General de Navarra (1134-1194), op.cit.*, núm. 115, pp. 158-159.
[1617] OSÉS URRICELQUI, M., *Documentación medieval de Estella*, *op.cit.*, núm. 238, pp. 653-654.
[1618] *Vid.*, por ejemplo, la dote que Martín de Améscoa da a sus sobrinas en 1715: AGN, *Procesos, Consejo (pendientes), J.B. Solano*, 1745, leg. 2758, núm. 1, ff. 59r-62r. Cit. ARAMBURU ZUDAIRE, J. M. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, "De la Navarra de los Austrias", *op.cit.*, p. 37.
[1619] GOODY, J., *La Familia europea*, *op.cit.*, pp. 90-91.
[1620] MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia*, *op.cit.*, pp. 350-375.
[1621] FARGAS PEÑARROCHA, M., "Hacia la autoridad contestada: conflictividad por la dote y familia en Barcelona (ss. XVI-XVII)", *Investigaciones históricas*, 30 (2010), pp. 99-104.

durante la segunda mitad del siglo XVI la mayoría de las dotes concedidas por los palacianos a las hijas que contraían matrimonio con los herederos de otros palacios osció entre los 1.000 y los 3.500 ducados, elevándose la media a 2.150 ducados, mientras que en la primera mitad del XVII las cantidades dotales oscilaron entre 1.500 y 4.000 ducados, siendo la media de 2.495 ducados. En este último período este autor constata una tendencia creciente a abonarlas en su totalidad o en parte mediante censales, que representan una renta fija y evitan que la cantidad donada a la hija disminuya por devaluación o por una mala administración del esposo, manteniéndose así su valor tanto para los posibles sucesores como para quienes la otorgaron, en este caso si existía restitución. Sin embargo, en la segunda mitad del ochocientos la cuantía global aumentó ligeramente, oscilando entre 2.000 y 3.500 ducados, con una media de 2.875[1622].

El destino de la dote de las familias nobiliarias solía estar fijado de antemano. Generalmente iba a los propios hermanos del contrayente, lo que permitía dotarlos sin menoscabo del patrimonio familiar, aunque podía ocurrir que, siendo varios los hermanos, la cantidad a percibir por cada uno fuera notoriamente más reducida[1623]. No era infrecuente que la dote aportada por la esposa del heredero sirviese, asimismo, para saldar las deudas y cargas que pesaban sobre el palacio y los bienes que el este llevaba al matrimonio[1624]. No faltaban las ocasiones que las dotes suponían una causa de endeudamiento para quienes tenían que costearlas, pues la reunión de una buena dote obligó a muchos palacianos a realizar un esfuerzo económico notable que les llevó a tener que tomar dinero a censo[1625].

En las familias que no pertenecían a la nobleza y en las que escaseaba el dinero, la dote suponía una pesada carga que caía sobre los hombros de las mismas interesadas, pues las hijas que pretendían casarse habían de trabajar fuera del hogar como sirvientas desde los 10 o 12 años con el fin de costear su matrimonio y no suponer una carga familiar. Por su parte, las hijas de las familias más pobres, imposibilitadas para formar una dote, no podían garantizarse un matrimonio pactado, de ahí que se vieran abocadas a sobrevivir en las ciudades o en el entorno rural trabajando en las labores menos consideradas del hogar[1626].

En cuanto a la praxis territorial, se ha calculado que las mujeres pamplonesas solían ser dotadas con 25 años, casi tres más tarde que en la Ribera de Navarra, donde la celebración del matrimonio era más temprana[1627].

2.3.7. *Ajuar*

El ajuar suponía una aportación de la mujer al matrimonio, pero no tenía un verdadero carácter patrimonial. Se trataba de una serie de objetos de uso personal que la

[1622] NOÁIN IRISARRI, J. J., "Estrategias económico-familiares", *op.cit.*, pp. 113-115.
[1623] MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia*, *op.cit.*, p. 358; NOÁIN IRISARRI, J. J., "Estrategias económico-familiares", *op.cit.*, p. 116.
[1624] NOÁIN IRISARRI, J. J., "Estrategias económico-familiares", *op.cit.*, p. 117.
[1625] José Joaquín Noáin ha observado que si el dotador poseía bienes libres y cargaba el censo sobre ellos, el trámite era sencillo, pero si carecía de tales bienes por tenerlos en su totalidad vinculados a mayorazgo y tenía que hipotecarlos como garantía de su devolución, tenía que solicitar permiso previo al Consejo Real. *IBÍDEM*, p. 118.
[1626] FERNÁNDEZ, S. y RODA, P. (coords.), *Ellas*, *op.cit.*, p. 102.
[1627] FERNÁNDEZ, S. y RODA, P. (coords.), *Ellas*, *op.cit.*, p. 102.

esposa aportaba al entrar en la casa, y que recuperaba plenamente con al fallecer el marido[1628]. El ajuar solía incluirse en las donaciones propter nuptias, y su abundancia o escasez era elemento indicativo de la posición socio-económica de la mujer. Veamos un ejemplo de una familia pudiente: las donaciones que se añadieron al contrato matrimonial de Martina de Urriza, de la casa Azparrena de Arlegui, y Manuel Adrián de Equiza, natural de Salinas de Monreal (31 de enero de 1774), distinguieron los ajuares de casa y de cocina ("una mesa grande, tres bancos respaldos, otra mesa pequeña, un banco respaldo de la cocina, seis arcas grandes y pequeñas, doce sillas regulares, dos calderas de cober, la una de cabida de tres radas y la otra de una rada, tres cazos, dos sartenes, cuatro pasadores, almirez con su mango de azófar y un par de trévedes"), y la ropa blanca ("doce colchones de lana y seis colchillas, doce sábanas de lienzo y estopa, otros doce custazales, cuatro manteles, doce servilletas, cuatro sobrecamas blancas de granillo, seis paños de manos, dos azalejas, doce almohadas, más seis bultos de almohadas de lana, seis carretones con sus cuerdas y jergón")[1629].

2.4. Bienes parafernales

Eran bienes parafernales los que la mujer llevaba al matrimonio no incluidos en la dote, o que los que adquiría posteriormente. En el *Ius commune* no se incorporaban al patrimonio común del marido y mujer, y seguían perteneciendo a la ella, que podía administrarlos o entregarlos al marido para su administración, lo que provocó, en ocasiones, que so pretexto de la vinculación al sostenimiento de las cargas de la familia, acabaran siendo también propiedad de él[1630].

Los fueros navarros –a diferencia de las *Partidas*[1631], de algunos ordenamientos jurídicos de la Corona de Aragón[1632] y de determinada legislación francesa del "país del derecho escrito"[1633]– no regularon los bienes parafernales. Esta no regulación provocó que rigiera, desde finales de la Edad Media, la supletoriedad del Derecho romano[1634]. Ello no supuso que estos bienes quedaran excluidos de las capitulaciones matrimoniales, como lo demuestran las de la familia Azpilcueta. El Doctor Navarro hizo donación en 1560 a favor de su sobrina María, casada con Pierres de Jaureguízar, de 600 ducados. La madre de la esposa dobló los 200 ducados iniciales, en concepto de bienes parafernales, cuyo uso posterior reguló:

> "…por el parentesco y amistad que ay entrellos y mí, y sus antepasados y los míos, otorgo y conozco por esta dicha carta y por el thenor della que en aquella mejor bía, forma y manera que puedo y de derecho debo, que ago donación pura, rasera e yrrebocable, aquella ques dicha entre bibos, de seyscientos ducados de horo biejos, moneda deste Reyno, que cada ducado hazen çinquenta tarjas, a la dicha María de Azpilcueta, para bienes quel drecho llama **parafrenales**, que sean propios suyos, sin que tenga parte alguna en ellos el dicho señor de Jaureguíçar, su marido, con condición enpero que dellos se pueda aprobechar como sí fuessen

[1628] FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales, op.cit.*, p. 151.
[1629] ADP, sin sign. Contrato matrimonial de Martina de Urriza y Manuel Adrián de Equiza (31 de enero de 1774), ff. 8-9.
[1630] *Cfr.* LÁZARO GUILLAMÓN, C., "Aproximación al régimen jurídico de los bienes parafernales –extra dotem– en el Ius commune", *Revista General de Derecho Romano*, 12 (2009) (revista electrónica).
[1631] *Partidas*, 4, 11, 17.
[1632] Destacamos, entre la bibliografía relativa a la Corona de Aragón, LÁZARO GUILLAMÓN, Carmen, "Los bienes parafernales –oltra l'exovar– según las disposiciones de los furs de València de Jaume I: entre los bienes privativos de la mujer", *Revista General de Derecho Romano*, 16 (2011) (revista electrónica).
[1633] AGRESTI, J. P., *Les régimes matrimoniaux en Provence à la fin de l'Ancien Régime. Contribution à l'étude du droit et de la pratique notariale en Pays de Droit écrit*, Aix-en-Provence : Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2009, p. 385-418.
[1634] *Cfr.* NASH, M., *Mujer, familia y trabajo en España (1875-1936)*, Barcelona: Anthropos, 1983, p. 187.

doctales della para que lo que con ellos se ganare o ellos rentaren sea para hanbos, y quel dicho señor de Jaureguíçarr se los hasegure sobre sus bienes habidos y por haber para los bolber a quien y con derecho se deban como bienes doctales, la paga de los quales digo que la haré el día quel dicho señor de Jaureguíçarr llebare a la dicha Marta de Azpilcueta al dicho su palaçio y cansa de Jaureguíçarr, que es en Hirurita, tierra de Vastán, en dineros de contado o en çensos de a seys por ciento, qual yo el dicho doctor Azpilcueta más quisiere, con las cláusulas y condiciones abaxo puestas".

Y más abajo añadía:

"Iten que la dicha María de Azpilcueta, con la sobre dicha licencia, renuncie todas las pretensiones que puede tener a los bienes de su padre, madre y hermanos en ffabor de su hermano Miguel de Azpilcueta, con tanto que él y su madre le den otros duzientos ducados sobre los duzientos que por el contrato matrimonial le tienen prometidos, pero estos dichos duzientos ducados que le han de prometer no sean para docte sino para bienes quel derecho llama **parafrenales**, y de la misma condición que arriba he dicho y declarado que sean los dichos seysçientos ducados, y quel dicho señor de Jaureguícarr asegure éstos como tiene asegurado los otros. […]

Iten que dicha María de Azpilcueta, en caso que muera sin hijos del dicho matrimonio o de otro legitimamente procreados, pueda disponer de los duzientos ducados de la dicha docte para lo que ella quisiere, y que los otros duzientos vuelban a la cassa de sus padres y hermano de donde salen, y los otros seyscientos a donde el dicho doctor Azpilcueta hordenare; y en casso que muera dexando hijos deste matrimonio, sin tenerlos de otro, que en tal casso los dichos ochocientos ducados queden para los dichos hijos en la manera que ella hordenare, y de los otros duzientos ducados pueda hordenar y disponer como quisiere en los dichos hijos o en otras personas; y si muriere con hijos deste matrimonio y de otro, que la mitad de los dichos ochozientos que se le dan para **bienes parafrenales** sean para los hijos deste matrimonio y la otra mitad para los hijos del segundo o otro, si ella así lo quisiere y le pareciere mejor dexarlos a los otros que a los deste dicho matrimonio ahunque si quisiere los podrá dexar a los deste dicho matrimonio, y de los otros duzientos ducados doctales pueda hazer lo que quisiere"[1635].

2.5. Dotación o legítima

Las capitulaciones matrimoniales podían recoger la dotación o legítima. El origen de esta figura se ha situado en la ley *Dum inclitita* del *Liber Iudiciorum*, que pretendía acabar con la práctica de desheredar a los hijos sin causa justa, para instituir herederos a extraños. La falta de testamentos altomedievales impide conocer cómo fue el tránsito de la institución entre la tardoantigüedad y la Alta Edad Media. A partir del siglo XII la documentación navarra y aragonesa informa de que se hacía herederos forzosos únicamente a los hijos legítimos, y que a los habidos fuera del matrimonio se les apartaba con la cantidad monetaria de cinco o más sueldos, o con algún bien mueble. El *Fuero General de Navarra* denominó "vecindad" a la cuota de los hijos naturales, a quienes se podía apartar de la herencia paterna mediante su atribución. Este texto legal y el posterior *Fuero Reducido*[1636], admitían las causas de desheredación derivadas de la ley visigoda por causa de ofensa, ingratitud o por el desamparo de los padres, si bien, como hizo observar Fernando de Arvizu, todavía no existía la distinción entre heredero y legitimario, pues los hijos eran herederos forzosos[1637]. Esta diferenciación que

[1635] JIMENO JURÍO, J. Mª, "Política matrimonial familiar del Doctor Navarro", *op.cit.*, apéndice núm. 3, pp. 55-58 (documento), pp. 42-43 (análisis).

[1636] El capítulo 3, 8, 4 del *Fuero Reducido* se limita a compendiar la mayor parte de las causas de desheredación de los fueros medievales; y el capítulo 3, 7, 4, con una redacción muy deudora del *Fuero General* 2, 4, 3. *Vid.*, asimismo, los capítulos 3, 7, 3; 3, 7, 21 y 3, 7, 22.

[1637] *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 3; 2, 4, 5; 2, 6, 1; 3, 17, 7; 3, 20, 1; 4, 1, 2; 4, 3, 5; 5, 1, 4. ARVIZU GALARRAGA, F. de, "La desheredación por cinco sueldos en el Derecho altomedieval de Aragón y Navarra", *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 65-77; "Las causas de desheredación en el Derecho altomedieval de Aragón y Navarra", *Mélanges offerts à Jean Dauvillier*, Toulouse: Centre d'Histoire juridique méridionale, 1979, pp. 1-14; "La réserve héréditaire dans le Droit navarrais du bas Moyen Âge", *Annales du Midi*, 94 (1982), pp. 91-102. *Vid.*, asimismo, SALINAS QUIJADA, F., *Derecho*

caracterizará la legítima foral surgió en el siglo XIV, fruto de la práctica notarial de los escribanos que redactaban sus documentos en occitano, que trasplantaron a Navarra los usos del norte de los Pirineos. Es entonces cuando aparecen testamentos en los que a los hijos legítimos se les otorgaba ciertos bienes muebles y algunos inmuebles, con la condición de que se contentasen en su parte tanto en la herencia paterna como en la materna[1638].

La práctica testamentaria del siglo XVI llevó a Fernando de Arvizu a considerar que hubieran confluido las tradiciones ultrapirenaica –que permitía apartar a los hijos legítimos de la herencia mediante una cuota patrimonial en bienes muebles e inmuebles–, y la navarro-aragonesa, limitada a los hijos naturales, a los que se apartaba de la herencia para evitar reclamaciones. La exclusión de los hijos que no eran herederos universales venía condicionada por la percepción de la legítima foral, que consistía en "cinco sueldos carlines prietos o febles y una robada de tierra en los montes comunes" circunscrita a los hijos legítimos de quienes no tuviesen condición de labradores, tal y como se reconoció por tal por ley de las Cortes reunidas en Olite en 1688:

> "Por uso, estilo y costumbre inconcusa e inviolablemente observada de tiempo inmemorial a esta parte, los padres legítimos y naturales en este reino no han tenido facultad de disponer libremente de todos sus bienes, que no fueren de condición de labradores, sin que los hijos legítimos y naturales hayan tenido ni tengan más ni otro derecho precisso en la herencia de sus padres, que el de la legítima foral, reducida por dicha costumbre a solos cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes, la qual se ha observado, y juzgándose por justa y conveniente; y parece que con novedad se ha dudado por algunos jueces y letrados, si dicha costumbre solo se debía entender en la libre disposición de los padres entre los hijos, y no en respecto de los estraños. Pudiendo preferir a estos; y porque aquella igualmente siempre se ha entendido y practicado hasta ahora con igual libertad, assí como entre los hijos, también entre estos, y estraños; para que cesse esta duda y se observe y mantenga la dicha costumbre, y se eviten pleitos y opiniones, y se juzgue conforme a ella. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que todas y qualesquiera disposiciones que hicieren los padres de sus bienes y hacienda, que no fueren de condicion de labradores, se observe y guarde inviolablemente la dicha costumbre y libertad absoluta, que por ella tienen de disponer como quisieren dexando a sus hijos en dichas disposiciones la dicha legítima de los cinco sueldos y robadas de tierra en los montes comunes, conforme a la dicha costumbre y que haya de subsistir y tener efecto, no solo quedándose instituída a un hijo dexando a los demás solamente la dicha legítima, sino también quando se instituyere o dispusiere a favor de un estraño dexando a los hijos solamente la dicha legítima, exceptuando las disposiciones de segundas, terceras o más numpcias, que en ellas haviendo hijos del primer matrimonio, se observe el estilo y costumbre que ha introducido de las Leyes: *Foeminae, y hac edictali, Codice de secundis nuptijs* (…)"[1639].

Esta ley no desheredaba formalmente a esos hijos, pero lo hacía en la práctica. Para el siglo XVIII esa diferencia entre labradores y quienes no lo eran ya había

---

civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2, *op.cit.,* pp. 250-253. Los *Fors et costumas* bajonavarros recogen el sentido del *Fuero General* cuando disponen que los herederos sucesosres de los bienes de abolorio y patrimonio no podían ser desheredados por los padres y madres ni por otros ascendientes, sino en los casos declarados en el propio Fuero y en otros señalados por el Derecho común, debiendo expresarse en caso de desheredación por los testadores la causa de la misma ("Les hereteês & sucesos consuetudinaris deus beês avitins & de papoadge, no poiran está exheredatz, per lors pays & mays ny autres ascendens, sinon aux caâs declaratz au present For & autres de Drect commun. Et en los exheredan, lo testador sera tiengut declaâ la causa de l'exheredation"). *Fors et costumas*, 27, 2. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2*, *op.cit.*, p. 253.

[1638] ARVIZU GALARRAGA, F. de, "La réserve héréditaire", *op.cit.*

[1639] *Novísima Recopilación* en 3, 13, 16.

desaparecido por la fuerza de la costumbre, adquiriendo entonces la legítima el concepto que continuará teniendo hasta la actualidad[1640].

2.6. Reservas de bienes

Algunas capitulaciones matrimoniales también contemplaron las reservas de bienes, como se atestigua en las del matrimonio de Pedro de Oyarguen y María Perurena ante el notario Juan de Elizondo (22 de mayo de 1548):

> "He fecho donación y cessión por vía de casamiento… de la mi casa y todas sus tierras y heredamientos, a vos mi fija y con vos ensamble a vuestro esposo y marido, que estáis presentes y por delant, para vosotros y para vuestra genolla generación procreados y engendrados entre vosotros… e para mí y mi mujer, durante nuestros días y de cada uno de nosotros [reservamos] la mitad de la dicha mi casa… y un casal de seis pilares con sus costancias en Ohárriz…"[1641].

2.7. Pactos sucesorios

Los pactos sucesorios, recogidos en las capitulaciones matrimoniales, aparecen regulados en el *Fuero General*, como forma de sucesión en la que el "heredamiento" se donaba en vida del causante, revistiendo la forma de una donación *mortis causa* o pacto sucesorio, tal y como observó Rafael Aizpún Tuero[1642]. El texto legal navarro mandó que

> "todo rico-hombre o cabayllero o infanzon, et toda dauna de linage si oviere creaturas, una, dos o tres, et oviera heredades en dos o en tres reynos o en villas et el padre et la madre vivos **seyendo,** lis estabiesen o lis mandaren asignando logares, damos a fulan nuestro fijo que haya tal heredat de tal reyno o villa **para empúes nuestros días,** et ad aquel otro fulan que haya la de tal reyno o villa et al otro fulan tal logar, et **por mayor firmeza desto damoslis fianza,** porque sean más firmes de nos, et fazemos testigos..."[1643].

Se trataba, en palabras de Aizpún, de un verdadero pacto sucesorio entre el padre y los hijos, pues no era una simple donación mortis-causa, en tanto el capítulo del *Fuero General* incluía entre sus normas cuestiones relativas a heredamientos y particiones, por más que las heredades se donasen para después de fallecidos los donantes[1644].

La costumbre fue generalizando el pacto sucesorio en las capitulaciones matrimoniales –como ocurrió paralelamente con la libertad de testar– a lo largo de los

---

[1640] *Cfr.* MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia*, *op.cit.*, pp. 311-312.

[1641] Referencia tomadas de NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título VIII", *op.cit.*, p. 429, nota 15.

[1642] AIZPÚN TUERO, R., "El pacto sucesorio", *op.cit.*, p. 604.

[1643] *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 4.

[1644] Ha de tenerse en cuenta que "la donación mortis-causa que en su actual acepción presenta como elemento diferenciador de la donación intervivos el momento en que ha de surtir sus efectos, implicaba anteriormente un movil concreto que impulsara al donante a hacer la donación, un peligro inmediato de muerte, circunstancia ésta, a la que no se hace en absoluto referencia en esta disposición del *Fuero General* que, por el contrario, contemplaba un supuesto distinto, según se desprende del giro de esta frase: "vivos leyendo". Pero, sobre todo, la donación mortis-causa se considera esencialmente revocable, y en esta donación de que habla el Fuero, no podemos apreciar esta característica, desde el momento en que los padres afianzan la donación, para que adquiera mayor firmeza y puedan tener sus hijos seguridad de que los padres mantendrán esta declaración de voluntad. Incluso esta intervención de testigos, de que el Fuero habla, da idea también de la celebración de un pacto o convenio; pues aunque esta intervención se da también en los testamentos, estos testigos presentes al otorgamiento de los testamentos, se denominan, más corrientemente en el Fuero *cabezaleros*". AIZPÚN TUERO, R., "El pacto sucesorio", *op.cit.*, pp. 604-605.

siglos medievales. Una Ley de Cortes de 1576, dedicada a "que en las donaciones y contratos donde están llamados los hijos e aquel matrimonio subcedan por desiguales partes a la voluntad de los padres", disponía que en las capitulaciones se podía llamar a la sucesión a los instituidos por partes desiguales e incluso excluir a cualquier heredero forzoso de la sucesión[1645].

Las Cortes celebradas en Pamplona en 1580 elaboraron una ley relativa al derecho de representación en las disposiciones por testamento o inter vivos:

> "Conviene se provea por ley que en las disposiciones *ex testamento* o *inter vivos*, los hijos, y descendientes por línea recta de los substituidos y llamados a la sucessión de algunos bienes que murieren antes que los primeros llamados, entren en lugar de sus padres y ascendientes, como si ellos viviessen, representándolos. Y que en tal caso haya transmissión en favor de ellos, si otra cosa no se huviere dispuesto claramente por los testadores. Y que esto se guarde, aun en disposiciones anteriores a esta ley, donde no huviere litispendencia"[1646].

Se le sumó otra ley aprobada en la misma asamblea de 1580, que establecía que si los padres, en testamento o en otros contratos inter vivos, dejaban una cantidad menor a sus hijos o a otras personas que entrasen religiosos, no recibirían más de lo que les fuere mandado[1647].

Tres años después, las Cortes de Tudela de 1583 señalaron que la ley 11 de las Cortes de 1576 se podía aplicar a "otras cualesquiera disposiciones de últimas

---

[1645] "Atento que en los contratos matrimoniales muchas veces se suele capitular que las criaturas de aquel matrimonio hereden los bienes de los contralientes que los donantes hacen donación a los hijos o deudos que se desposan y a las criaturas de aquel matrimonio. Por lo qual se suele dudar si las tales criaturas han de heredar los bienes por iguales partes, aunque los padres dispongan otra cosa. Y si los padres tienen poder de llamar a las criaturas a la sucession de los tales bienes por desiguales partes. Y sobre ello ha havido e hai muchos pleitos, y se han declarado sentencias diferentes por la variedad de las opiniones de los Doctores que hai en este caso. Y para que cessen los dichos pleitos, suplicamos a vuestra Magestad mande assentar por ley, que los padres en tal caso tengan facultad de llamar a las criaturas a la sucession de los dichos bienes por desiguales partes, como les pareciere, y dexar los bienes a uno de ellos, y excluir a los otros con su legítima, pues verosímilmente se cree ser esta la intención de los contratantes. Y que esto no se entienda entre los labradores y pecheros, y se observe y guarde de aquí adelante, aun en cosas acaecidas donde no huviere litispendencia". Petición a lo que se decretaba hacer como el reino lo pedía, y que "si los donadores no dispusieren otra cosa en contrario, declarando su voluntad", se mandaba que los escribanos advirtieran a los donadores que declarasen su voluntad en torno al tema, y dieran "fe del advertimiento en la escritura, so pena de cerca de lo susodicho, so pena de privacion de oficio". Ley 11 de las Cortes de Pamplona de 1576. *Recopilación de síndicos Sada y Murillo*, 3, 7, 3; *Recopilación de Armendáriz*, 1, 20, 10 y 2, 20, 2; *Novísima Recopilación*, 3, 7, 4. Cit. ZUAZNAVAR, J. Mª, *Ensayo histórico-crítico*, vol. 2, *op.cit.*, p. 266; YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, p. 148; ALONSO RUIZ, J., Recopilación, vol. 1, *op.cit.*, p. 310; AIZPÚN TUERO, R., "El pacto sucesorio", *op.cit.*, p. 606.

[1646] Ley 51 de las Cortes de Pamplona de 1580. *Recopilación de síndicos Sada y Murillo*, 3, 13, 1; *Recopilación de Armendáriz*, 2, 20, 6; *Novísima Recopilación*, 3, 13, 1. Cit. ZUAZNAVAR, J. Mª, *Ensayo histórico-crítico*, vol. 2, *op.cit.*, p. 275; YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, p. 225; ALONSO RUIZ, J., Recopilación, vol. 1, *op.cit.*, p. 312; AIZPÚN TUERO, R., "El pacto sucesorio", *op.cit.*, p. 606.

[1647] "Tambien conviene se ponga por Ley, que si los Padres en testamento, ó otros algunos en contratos *inter vivos* dexáren á sus hijos, ó á otras personas, menos cantidad, para en caso, que entráren en Religion, que siendo casadas; aunque la traviesa sea en mucha cantidad, entrando Monjas, no se les dé mas de aquello que les fuere mandado, y señalado para en tal caso. Y que esto se guarde aun en disposiciones anteriores, donde no huviere litispendencia". Ley 52 de las Cortes de Pamplona de 1580. *Recopilación de síndicos Sada y Murillo*, 3, 13, 2 y 5, 23, 2; *Recopilación de Armendáriz*, 1, 20, 11 y 2, 20, 4; *Novísima Recopilación*, 3, 13, 2. Cit. ZUAZNAVAR, J. Mª, *Ensayo histórico-crítico*, vol. 2, *op.cit.*, p. 275; YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, p. 225; ALONSO RUIZ, J., Recopilación, vol. 1, *op.cit.*, p. 311; AIZPÚN TUERO, R., "El pacto sucesorio", *op.cit.*, p. 606.

voluntades o intervivos, donde estuvieren llamados o sustituidos los hijos de alguna persona colectivamente", de ahí que solicitasen la extensión de esta libertad "a cualesquiera disposiciones de última voluntad o de contratos hechos inter vivos porque no haya duda sobre esto; y que comprehenda, y se entienda en los casos sucedidos después de la dicha ley, pues la intención y razón de ella fué para lo mismo"[1648].

Estas mismas Cortes, "por evitar las muchas dudas y variedad de opiniones que hai conforme á derecho comun", suplicaron al rey que ordenase y mandase "que los hijos puestos en condición solamente no se tengan por puestos en disposición ni llamados a la sucessión de bienes, aunque haya una o muchas congeturas en favor, sino quando expressamente están llamados", y esto se habría de entender en los casos sucedidos en adelante. El Decreto determinaba que se hiciera como el reino lo pedía, y especificaba que los escribanos debían advertir a los testadores y contratantes, de la disposición de esta ley todas las veces que testificaren testamentos u otras escripturas, "so pena de suspension de oficio por dos años, por cada vez que en esto faltaren"[1649].

El principio de absoluta libertad de contratar y testar juntamente también quedó contemplado en la interpretación que una ley de Cortes de 1596 realizó del capítulo III del Amejoramiento de Felipe de Evreux, que aclaraba si el usufructo de viudedad debía prevalecer sobre la reversión de donaciones y dotes, establecida en el texto medieval, mandando que, en adelante,

> "el sobreviviente en este caso pueda usufructuar los dichos bienes en viudage, conforme al Fuero y costumbre de este reino; y sea sin perjuicio de la propriedad debida al donador; y sea, y se entienda de las donaciones hechas al tiempo del matrimonio y del contrato de él, y no de las hechas después. Y que el dicho usufructo le tenga, aunque en el tal contrato matrimonial se haya hecho mayorazgo de los dichos bienes: y el dicho Fuero se entienda y haya lugar, assí en dotes como en las dichas donaciones en favor de matrimonio. Y de esta manera se declare, aun en todos los casos de antes de esta Ley, donde no huviere litispendencia, si otra cosa no estuviere capitulada por los contrayentes"[1650].

Los pactos sucesorios también aparecen contemplados en la ley 48 de las Cortes de 1766 y en la ley 39 de las Cortes de 1780[1651].

Los pactos sucesorios son abundantes en las capitulaciones matrimoniales. Sirvan de ejemplo ilustrativo los tres siguientes, que dio a conocer Javier Nagore: en los capítulos matrimoniales de Juan de Erasun y María Esteban Arano establecidos e Goizueta ante el notario Martín Pérez de Cenoz el 10 de febrero de 1578 se hacía constar que "fue capitulado e luydo entre las dichas partes que las creatura o creaturas

---

[1648] Ley 52 de las Cortes de Tudela de 1583. *Recopilación de síndicos Sada y Murillo*, 3, 7, 5; *Recopilación de Armendáriz*, 2, 20, 2; *Novísima Recopilación*, 3, 7, 5. Cit. ZUAZNAVAR, J. Mª, *Ensayo histórico-crítico*, vol. 2, *op.cit.*, p. 279; YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, p. 148; ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 310; AIZPÚN TUERO, R., "El pacto sucesorio", *op.cit.*, p. 606.

[1649] Ley 45 de las Cortes de Tudela de 1583. *Recopilación de síndicos Sada y Murillo*, 3, 13, 7; *Recopilación de Armendáriz*, 2, 18, 3; *Novísima Recopilación*, 3, 13, 11. Cit. ZUAZNAVAR, J. Mª, *Ensayo histórico-crítico*, vol. 2, *op.cit.*, p. 279; YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, p. 225; ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 312; AIZPÚN TUERO, R., "El pacto sucesorio", *op.cit.*, p. 606.

[1650] Ley 33 de las Cortes de Pamplona de 1596. *Recopilación de síndicos Sada y Murillo*, 3, 7, 6; *Recopilación de Armendáriz*, 5, 3, 7; *Novísima Recopilación*, 3, 7, 8. Cit. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, p. 234; ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 386; AIZPÚN TUERO, R., "El pacto sucesorio", *op.cit.*, pp. 607-608.

[1651] Cit. AIZPÚN TUERO, R., "El pacto sucesorio", *op.cit.*, p. 606.

deste matrimonio ayan de suceder y heredar para después de los esposos… por el horden que los dichos esposos les dieren". Por su parte, en las capitulaciones de Joanes de Izu y Catalina de Aizpún suscritas en Izu ante el escribano Martín de Larragueta el 15 de junio de 1586, se establecía que "fue tratado que las creaturas de este matrimonio ereden uno de ellos a la disposición de los padres y en defecto dellos los parientes más prósimos", en lo que aparenta ser una forma ab intestato. Y, finalmente, el caso contemplado en los capítulos matrimoniales de García de Lete y María Périz de Beasoáin, ante el notario Juan de Viguria en 1590, donde disponían que en el caso de haber criaturas, "no hayan de heredar ni hereden en los dichos bienes donados asta que... lleguen en ochos años cumplidos…"[1652].

2.8. Disposiciones sobre usufructo de fidelidad

Las capitulaciones matrimoniales contemplaban con cierta frecuencia pactos sobre el usufructo de fidelidad, aumentando el contenido legal de este derecho con facultades de disposición a título oneroso. Trataremos sobre esta institución más abajo. Baste decir aquí que el objetivo de incluir disposiciones sobre el usufructo en los contratos matrimoniales quedó reflejado en el suscrito entre Martín Berasáin y Juana González, era "convenio entre las dichas partes que si acaso acaescia deueniese de los dichos esposo y esposa o de alguno dellos sin creazon e creazones, en tal caso… el sobreviniente pueda squilmar los bienes del difunto durant su fealdat" (Puente la Reina el 6 de diciembre de 1489)[1653].

2.9. Acogimiento a la casa

Algunas capitulaciones matrimoniales y testamentos medievales y modernos recogen disposiciones sobre los derechos de acogimiento a la casa a favor de hijos, descendientes y otras personas, con cargo al heredero de la casa, que suponían dar morada, alimentación, etc. En el contrato matrimonial entre Juan de Azpeitia y María Pérez de Erdara (Estella, 1488),

> "fue aputado, fecho e firmado entre las dichas partes que los dichos Johan d'Azpeytia e Maria Periz, su dicha esposa e muger, ayan de vivir e morar e vivan durant su vida con los dichos Johan d'Azpeytia e Gracia, su dicha muger, e los ayan de seruir e honrrar como buenos fijos a sus padre e madre son tenidos e obligados"[1654].

En el contrato de Miguel alias *Quixon* y Quiteria de Ezaburu se acordó ante el escribano de Urroz "que haya de dar la suma e quantía de cinquenta florines de moneda… y lo hayan de mantener sano y enfermo mientras viviere" (1520)[1655], y en el contrato García de Lete y María Périz de Beasoáin se dispuso que "los jóvenes ayan de vivir y residir a una con los mayores y los ayan de serbir bien y lealmente como hijos a padres deben… y les hayan de azer al tiempo del fenescimiento de cada uno d'ellos, sus honras y funeralias como a semejantes se acostumbra azer en la tierra de Val de Ollo" (1590)[1656].

[1652] Referencias tomadas de NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título VIII", *op.cit.*, p. 430, notas 17 y 18.
[1653] Referencia tomada de NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título VIII", *op.cit.*, p. 429, nota 12.
[1654] OSÉS URRICELQUI, M., *Documentación medieval de Estella, op.cit.*, núm. 238, pp. 653-654.
[1655] Referencia tomada de NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título VIII", *op.cit.*, p. 429, nota 14 y "Comentario al Título XIV", *op.cit.*, p. 547, nota 2.
[1656] Referencia tomada de NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título VIII", *op.cit.*, p. 430, nota 18.

Veamos un último ejemplo: las capitulaciones matrimoniales de Dorotea Montero (1669) señalaron la entrega por parte de sus padres de todos sus bienes, "de manera que desde hoy quede por dueña, señora y mayora de todos los dichos bienes donados la dicha señora donataria, para que pueda hacer en ellos y dellos lo que fuera servida, sin limitación alguna". Ambas partes se comprometían a que "haya[n] de vivir y vian juntos en una casa y mesa, dándoles (…) a los dichos señores mayores todo lo necesario"[1657].

El incumplimiento del acogimiento a la casa solía acabar en los tribunales, de ahí que fuera frecuente establecer en los contratos matrimoniales cláusulas relativas a posibles discordias, que solían fijar las cantidades o propiedades que recibiría el matrimonio joven que se veía obligado a salir de la casa familiar y que podían ser la mitad de los bienes, una cuarta parte, la devolución de la dote, una pensión vitalicia, una relación concreta de bienes y propiedades, o nada, tal y como ha visto Jesús María Usunáriz[1658]. Sirvan de ejemplo las capitulaciones de Pedro de Arce y Dorotea Montero, en la que estipularon que en caso de discordia entre este matrimonio y los padres de Dorotea, la pareja joven quedaba obligada a dar a los progenitores de ella "casa decente, sus alhajas y alimentos para sí y una criada a disposición de dos parientes y personas que eligieren ambas partes (…)"[1659]. Los contratos matrimoniales también podían tener una cláusula que contemplase la labor de árbitos o mediadores para la resolución del problema[1660], como en el de Sebastián de Elío y Juana de Tiebas (1609), que en caso de discordia con los suegros del primero, se acordaba que se atuvieran "a lo que atajaren y determinaren dos parientes nombrados por ambas partes"[1661].

Hubo casos extremos en los que los padres llegaron a demandar al yerno e hija por mal comportamiento e, incluso, abandono de la casa, como lo hicieron Pedro de Urrutia y María de Espinal en 1570:

> "Que el dicho Johanes de Eransus es dado a comer y beber y almorzar en los días de fiesta y a jugar antes de oír misa, y porque los dichos sus suegros lo reprendían dello, sin otra causa alguna, les ha salido de casa y después acá viven fuera della, y por apartallo de los dichos vicios y reprendello dellos (…)"[1662].

Por lo general, los amos viejos quedaban amparados por el acogimiento a la casa, pero también había también quienes continuaban detentando la gestión de los bienes de la misma, sin que los amos jóvenes pudieran tomar parte en esta, por lo que el acogimiento era en este caso inverso, siendo los hijos los acogidos, y no los padres. En tal caso, los padres debían procurar el bienestar material de la joven pareja acogida. Juan de Eransus, por ejemplo, demandó a sus suegros, Pedro de Urrutia y María de Espinal en 1579, porque su suegro

> "se ha dado por hacer mal y daiño a los suplicantes, a ajenar, destruir y consumir los dichos bienes donados y gastar más de lo que puede sufrir y aún maltratar a los suplicantes en sus personas y darles mala vida, y negarles los alimentos, de comer, beber, vestir y calzar, a cuya

---

[1657] AGN, *Procesos*, núm. 16.946, ff. 3r-6r. Reprod. USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, "Cuando la convivencia es imposible: los pleitos de discordia entre padres e hijos (Navarra, siglos XVI-XVII)", J. Mª Usunáriz y R. García Bourrellier (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor Libros, 2008, pp. 211-212.

[1658] USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, "Cuando la convivencia es imposible", *op.cit.*, pp. 215-216.

[1659] AGN, *Procesos*, núm. 16.946, ff. 3r-6r. *Vid. IBÍDEM*, p. 217.

[1660] Casuística analizada por Jesús María Usunáriz en *Vid. IBÍDEM*, pp. 220-221.

[1661] AGN, *Procesos*, núm.253.848, ff. 1r-4r. *Vid. IBÍDEM*, p. 220.

[1662] AGN, *Procesos*, núm. 146.275, ff. 21r-21v. Reprod. *IBÍDEM*, pp. 226-227 y 231; GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir, op.cit.*, p. 91.

causa les ha sido forzado a los suplicantes, visto que no podían tener conformidad, salir de su casa y vivienda, y ha cerca de tres meses que están fuera de ella y viven de por sí y con mucha necesidad porque el dicho Petri de Urrutia se está alzado ansí con sus bienes como con la dote del suplicante, sin querer dar alimentos ni otra cosa alguna"[1663].

Y Pedro de Úriz y Graciana de Azpilcueta, vecinos de Biurrun, demandaron a los padres de ella en 1592 porque "les echaron de su casa a los suplicantes y sus hijos, y los tienen fuera della sin quererles dar cosa alguna, sin causa ni ocaión alguna"[1664].

2.10. Reversiones y apartamientos a los demás hijos

Las capitulaciones matrimoniales también recogieron reversiones y apartamientos a los demás hijos para los casos en los que el matrimonio se disolviera sin descendencia, revirtiendo entonces los bienes donados a los donantes y, en caso de premoriencia, a favor de los parientes troncales más próximos de la línea de procedencia de los bienes.

Lo ejemplifica el contrato matrimonial de Pedro Sanz de Arizcun y Mariato de Sagardibelz, efectuado ante el notario Juan de Elizondo en Ainhoa (Labourd) (1552):

> "En tal manera si caso contescía que el matrimonio d'entre vos se disolbiesse no quedando creaturas y herederos de vuestra genolla [=ascendencia], o de que ouidos fijos y herederos fallescían, lo que Dios no mande, en tal caso nosotros, Pero Sanz e Mariato, habemos en convenio de tornar, restituyr los bienes… Otrossí, reserbamos y apartamos para las otras nuestras necesidades… creaturas para tierra vezindat e legíttimo heredamiento de hijos-dalgo tanto quanto el fuero manda y es uso y costumbre en la tierra de Vaztán y en la tierra nuestra propia llamada Abelybis (sic)…"[1665].

Y también el caso contemplado en los contratos matrimoniales de Nicolau de Urricelqui y Antonia de Salinas ante el escribano Juan de Lana (Mutilva Baja, 14 de diciembre de 1600):

> "…los dichos donatarios tengan facultad de disponer de sus vienes en qualquiera de sus hijos que tubieren deste matrimonio, y que en casso que se disolviere por quoalquiera de los dichos esposos y donatarios, que el sobrebibiente pueda disponer de los vienes que tubieren y puedan cassar en segundas nupcias con alguno de sus hijos y a los demás se les dé los alimentos necesarios y la dote que les paresciere…"[1666].

2.11. Pactos sobre parientes mayores

Los denominados "parientes" u "hombres nuevos", que hoy el *Fuero Nuevo* denomina "parientes mayores", es una institución propia del ámbito de Vasconia, históricamente muy arraigada en la Navarra donde operaba el sistema de heredero único. En Bizkaia y Gipuzkoa el "pariente mayor" era el jefe principal del linaje.

Estos parientes afloran en las capitulaciones matrimoniales como garantes de la convivencia familiar y para dar solución a las discordias que pudieran suscitarse en el seno de la casa: "…y que [los desposados] han de bibir juntos sirbiéndoles bien, y si

[1663] AGN, *Procesos*, núm. 146.275, f. 1r-v. Reprod. GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir, op.cit.*, p. 88.
[1664] AGN, *Procesos*, núm. 212.806. *Vid.* USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, "Cuando la convivencia es imposible", *op.cit.*, p. 227.
[1665] Referencia tomada de NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título VIII", *op.cit.*, p. 429, nota 16.
[1666] Referencia tomada de NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título VIII", *op.cit.*, p. 430, nota 18.

hubiesse discordia ayan de estar a bista y conocimiento de parientes…" (1586)[1667] o "…fue tratado que caso de discordia entre los donadores y donatarios que ayan destar y pasar a lo que los parientes nombrados por ambas partes hizieren…" (1600)[1668].

2.12. Los *auriches* o mejoras de Bortziriak-Baztan

En los contratos matrimoniales de la regata del Bidasoa-Baztan del siglo XVI se solían incluir los "auriches", institución a modo de "amejoramiento" aportada por el advenedizo a la casa familiar al concertar su matrimonio junto con la dote o las arras. Los conocemos gracias a los minuciosos estudios de Eulogio Zudaire[1669] y de Rosa Ayerbe Iríbar[1670]. Consistían en la entrega de cierta cantidad de dinero, animales y otros elementos para la casa por parte del advenedizo a los dueños de la casa, diferentes a las arras y a la dote. Entregados por los padres del novio o de la novia advenediza, eran, por tanto, una forma de compensación a los padres que habían entregado la casa. Si el matrimonio se disolvía sin haber tenido descendencia y la casa volvía al tronco inicial, los bienes conquistados se disolvían a medias, pero los bienes que la familia del advenedizo había ofrecido en el contrato matrimonial (dote, auriches, ajuar) volvían a esta, una vez descontados los gastos que habían supuesto las honras y funerales. En el caso de morir el advenedizo sin hijos, sus honras serían realizadas con la dote y los auriches aportados. Rosa Ayerbe da cuenta de 18 contratos matrimoniales suscritos entre 1526 y 1598, uno de Etxalar (Bortziriak/Cinco Villas) y el resto de diversas localidades baztanesas. Los auriches solían consistir, "conforme a la costunbre de este valle [de Baztan]", en 20 borregas, 2 novillos y una puerca, admás de vestidos a sus suegros por valor de 26 ducados, y a su mujer 2 camas de ropa. Otros ejemplos consisten en "24 borregas y una taza de plata, además de vestidos honestos a suegra y novia", "20 ducados, borregos, novillo y trigo", "una vaca de 10 ducados, puerca y novillo", "una novilla, una puerca preñada y 12 borregas, además de 8 ducados para vestidos", "2 novillas, 20 borregas y una puerca preñada, además de 24 ducados para vestidos", "un novillo buztorebaqui, una puerca, 12 borregas, una cama y otros bienes", "40 florines, además de una ropa o saya de paño verde oscuro o morado honesto, un sambenito o un mandil del mismo color y una ropa de paño Roncal blanco", "una novilla preñada y una puerca, y una cama con su ropa, y la esposa vestida honestamente *al traxe d'este dicho valle*", "35 ducados de vestidos y 2 zamarros, 2 novillos y una puerca", etc.[1671]

2.13. Efectos patrimoniales no contemplados en los contratos matrimoniales: responsabilidad patrimonial de los cónyuges

La regulación de la responsabilidad patrimonial de los cónyuges, habitual en los cuerpos normativos locales altomedievales castellanos y aragoneses[1672], solo la encontramos en el *Fuero de Tudela*. El matrimonio implica la responsabilidad conjunta tanto por deudas del marido como las contraídas conjuntamente, pues cada cónyuge, en

[1667] Capitulaciones de Joanes de Izu y Catalina de Aizpún (15 de junio de 1586). *Vid.* NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título VIII", *op.cit.*, p. 430, nota 18.
[1668] Contratos matrimoniales de Nicolau de Urricelqui y Antonia de Salinas (Mutilva Baja, 14 de diciembre de 1600). *Vid.* NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título VIII", *op.cit.*, p. 430, nota 18.
[1669] ZUDAIRE HUARTE, E., "Quitamiento de dote", *op.cit.*, pp. 256-261.
[1670] AYERBE IRÍBAR, Mª R., "Los *auriches*", pp. 5-19.
[1671] *IBÍDEM*, pp. 7-8.
[1672] MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho privado, op.cit.*, vol. 1, pp. 363-364.

virtud del régimen de gananciales, era propietario de su patrimonio, de ahí que la mujer no hubiera de responder a través de su propio patrimonio de las deudas de su marido[1673].

Cabe relacionar también con la responsabilidad patrimonial de los cónyuges el capítulo "Que no debe ser ejecutada mujer por delito del marido" del Fuero tudelano, que determinaba que ninguna mujer perdería sus bienes ni sus arras por delito de su marido; en el caso de no tenerlas asignadas, le serían asignadas. Las conquistas y muebles se partirían en dos, quedándose la mujer con la mitad[1674].

El *Fuero General de Navarra* no reguló nada respecto de la responsabilidad patrimonial de los cónyuges, a diferencia del *Fuero Reducido*, tanto en el capítulo relativo a la ejecución realizada sobre bienes muebles[1675], como el recepcionado del Fuero de Tudela relativo a que las deudas del marido por razón de delito no podían ejecutarse en heredad de la mujer que ella tuviera antes de casarse[1676].

[1673] "*Muyller que ha heredat ante que case*. Si alguna muyller oviere algunas heredades ante que case con su marido damos por fuero e por juycio que por nuylla deuda que su marido faga ni malleta si ella non es en la deuda que puedan ser destreytas aquellas sus proprias heredades. Otrossi al marido". *Fuero de Tudela, AGN,* cap. 227.

[1674] "*Que no debe ser ejecutada mujer por delito del marido*. Fuero es que ninguna mujer sea ni deba ser ajusticiada en su persona por mal que el marido haya hecho, ni debe perder sus bienes ni sus derechos, antes bien deben de quedar a salvo especialmente sus arras asignadas y si no las tiene asignadas que se las asignen, según fuero, y que le sean libres y también las heredades que vienen de parte de ella y la mitad de los bienes de conquista y en los bienes muebles comunes de ambos, que sean hechas dos partes por medio y reciba la mujer una parte, por derecho de su mitad". *Fuero de Tudela, M*, § 298, cap. 81.

[1675] "*Cómo la execución echa en bienes muebles, el terçero puede impedir aquélla, haçiendo los bienes suyos por su juramento.* Item ordenamos que quando se hará execución en algunos bienes muebles, que qualquiere persona que se adiare sobre aquellos bienes, pueda haçer suyos con su juramento. Toda vez en esto se atienda y haya respeto a la calidad, vida y conversación de la persona que a de jurar, y también a la calidad y valor de la cosa, al arbitrio de los jueçes. Empero si el acreedor dice que él quiere probar los bienes ejecutados ser del condenado o del obligado, en tal caso mandamos que el dicho acrehedor sea oído en lo que diçe y probar entiende. Mas si su execución se haze por deuda que el marido deba, y como en bienes del, la muger no los puede haçer suyos, ni tampoco el marido sino cada uno dellos por el derecho de matrimonio, que debe aber la mitad, y en aquella mitad de la muger, por deuda que el marido deba, la execución no valga". *Fuero Reducido*, 2, 11, 6.

[1676] "*Heredad de la muger casada que tenía antes que fuese casada, no es obligada a deuda que su marido haga, si ella no es comprensa en la carta*. Si alguna muger oviere alguna heredad ante que ella casare con su marido, segunt fuero, por ninguna deuda que el marido haga, si la muger no está en la carta nombrada, no pueden ser aquellas heredades que son propias della, ejecutadas ni vendidas por deuda quel marido deba, pero pague el marido sus deudas de lo propio suyo". *Fuero Reducido*, 3, 2, 11; influido por el *Fuero de Tudela, AGN,* cap. 227. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.,* p. 321.

CAPÍTULO 6

REGÍMENES DE BIENES EN EL MATRIMONIO

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Suele definirse el régimen económico o régimen económico-patrimonial del matrimonio como el conjunto de reglas que delimitan los intereses patrimoniales que se derivan del matrimonio, tanto en las relaciones internas de los cónyuges entre sí, como en sus relaciones externas con terceros. La administración y configuración de este patrimonio depende del régimen establecido por las partes o por la costumbre partes.

En los siglos medievales y modernos encontramos cuatro regímenes de bienes en el matrimonio navarro: 1) la comunidad restringida de bienes, llamada de *gananciales* por el conjunto de adquisiciones y ganancias obtenidos durante el matrimonio; este régimen acabó desembocando en el siglo XVI en la sociedad conyugal de adquisiciones o conquistas; 2) la comunidad familiar de bienes, pacto con donación de bienes o nombramiento de heredero en el que también se incluyen otros miembros de la familia como padres, hermanos, sobrinos, nietos, etc.; 3) la comunidad absoluta y universal de bienes, en el que todos los bienes de los cónyuges se hacen comunes a ambos; y 4) el régimen de separación de bienes, en el que cada cónyuge tiene su propio patrimonio y que, en esta época, únicamente acaecía por decisión judicial. Cabría sumar un quinto sistema: el régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias, del que trataremos en el capítulo octavo. Predominaron en Navarra –como en el resto de territorios hispánicos[1677]– el régimen de gananciales y el de la comunidad universal de bienes, pues la comunidad de bienes en el matrimonio fue respaldada desde el alto medievo por la doctrina canónica y teológica, fundada, como observó Font Ríus, en los principios de elevación de la mujer e igualdad moral y económica de los esposos, de ahí que en el orden patrimonial se desarrollasen estos dos sistemas, frente al tradicional régimen romano de separación[1678].

[1677] Destacamos, entre la numerosa bibliografía al respecto, los estudios de conjunto de J. Mª. FONT RÍUS, "La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 8 (1954), pp. 191-244; CERDÁ, J., "Fueros municipales", *op.cit.*, pp. 448-450; y Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, *Los regímenes económicos matrimoniales en la Historia del Derecho español*, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 1983, pp. 23-28. Para la Corona de Castilla *vid.* COLLANTES DE TERÁN, Mª J., *El régimen económico*, *op.cit.*, pp. 95-112, 244-266, 326-349; para el Derecho foral vizcaíno (comunidad de todos los bienes) *vid.* MARTÍN OSANTE, L. C., *El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno. La comunidad foral de bienes*, Madrid: Marcial Pons; Gobierno Vasco, 1996; y para la Corona de Aragón *vid.* LACRUZ BERDEJO, J. L., "El régimen matrimonial", *op.cit.*, pp. 17-153; LALINDE ABADÍA, J., *Capitulaciones y donaciones*, *op.cit.*; BELDA SOLER, Mª Á., *Contribución al estudio de las instituciones del Derecho histórico valenciano. El régimen matrimonial de bienes en los Furs de Valencia*, Valencia: Cosmos, 1966; GUAL CAMARENA, M., "El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37 (1967), pp. 553-561.

[1678] FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales*, *op.cit.*, p. 150.

2. RÉGIMEN DE GANANCIALES: DE LA COMUNIDAD RESTRINGIDA DE BIENES A LA SOCIEDAD CONYUGAL DE ADQUISICIONES O CONQUISTAS

2.1. Regulación legal

2.1.1. *La comunidad restringida de bienes gananciales en los fueros locales*

El régimen de bienes más extendido en el matrimonio hispánico medieval fue el que acabó denominándose de *gananciales,* término alusivo al conjunto de adquisiciones y ganancias obtenidos durante el matrimonio y que al tiempo de su disolución se dividían según lo estipulado entre ambas partes.

Su origen se ha venido situando en la tradición visigótica de la ley recesvindiana *Dum cuiuscumque*[1679]. Esta comunidad abarcaba los bienes adquiridos por los cónyuges constante matrimonio y que no lo habían sido a título lucrativo; no se dividía por mitad, sino en proporción a las aportaciones de ambos. Los bienes gananciales evolucionaron en los primeros siglos altomedievales hacia la distribución por mitad, centrada en los inmuebles, pues los muebles carecían de importancia; y no se podía disponer de los de abolorio (abolengo) –que siempre eran fincas–, en tanto estos se hallaban vinculados al tronco familiar[1680].

La comunidad restringida de bienes gananciales contó con gran diversidad de matices en los diversos fueros altomedievales de Tudela, Novenera y Viguera-Val de Funes. El Fuero de Estella[1681] y su derivado de San Sebastián poseen singularidades en relación a la liquidación de la comunidad de bienes por la disolución matrimonial, que trataremos al abordar el estado vidual.

El régimen de la comunidad restringida de bienes medieval se limitó a las ganancias o adquisiciones realizadas en el seno del matrimonio, distinguiendo entre los bienes aportados por cada cónyuge al contraer nupcias –que permanecían en propiedad de sus respectivos aportantes–, y los adquiridos con posterioridad, considerados, en este caso, como fruto del trabajo común o colaboración de ambos esposos en la hacienda familiar[1682]. Los textos legales no parecen distinguir en ocasiones entre una situación y otra, como ocurre con la sociedad de conquistas descrita por el *Fuero de Tudela* al definir el abolorio, del que se limitó a señalar que era la "heredad de conquista que se hayan hecho donación marido y mujer, el uno al otro"[1683].

[1679] *Lex visigothorum*, 4, 2, 16, que señala lo que "marido y mujer adquieren durante el matrimonio". *Vid.* una síntesis sobre la doctrina en torno a esta Ley en PÉREZ-PRENDES, J. M., *Historia del Derecho español,* vol. 2, *op.cit.*, p. 1092.

[1680] LACRUZ BERDEJO, J. L. y RAMS ALBESA, J., "La comunidad matrimonial de conquistas en Navarra", *Revista Jurídica de Navarra,* 6 (1988), p. 12.

[1681] *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11, 1; 2, 11, 2; 2, 11, 12; *Fuero de Estella, redacción B*, 2, 11, 1; 2, 11, 2; 2, 11, 13.

[1682] FONT RÍUS, J. Mª, *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico*, Madrid: Academia Matritense del Notariado, 1954, p. 33; *Instituciones medievales, op.cit.*, p. 150.

[1683] "*Qué es el abolengo.* Hacemos saber que ninguna cosa es bien de abolengo para los hijos si antes no muere el padre o la madre que el abuelo. Y después muere el padre o la madre, no puede el vivo hacer donación ni venta sin voluntad de los hijos si antes no parte con los hijos o no conocen parte, **si no es heredad de conquista que se hayan hecho donación marido y mujer el uno al otro**, de manera que no deshereden de todo a los hijos, [mandamos por fuero] que quien de todo deshereda de todo hereda". Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.,* p. 31.

Los *Fueros de la Novenera* contemplaron una detallada casuística relativa a los **bienes aportados por cada cónyuge al contraer matrimonio**. La mujer conservaba los bienes propios o patrimoniales, pero la casada canónicamente (a bendición) –como hemos visto anteriormente–, no podía vender, empeñar heredad ni hacer hecho alguno a menos de su marido[1684]. Sin embargo, según interpretación realizada por Rafael Gibert[1685] de otro capítulo oscuro de este texto foral del Arga Medio, el marido no podía enajenar el inmueble de la mujer, pero debería pedirle permiso para enajenar el mueble[1686]. Existía también la posibilidad de que uno de los cónyuges vendiera una pieza de su patrimonio personal, y que el trigo obtenido lo introdujera en casa, teniendo ambos parte en la adquisición. Pero cabía también que el precio de la venta –el trigo– no fuese llevado a casa, si el marido o la mujer compraba con ese producto una cosa en la que el otro no tuviera parte; la nueva adquisición adquirida con los bienes propios sustituía a estos[1687].

El *Fuero tudelano* contempló el régimen de gananciales anticipado al matrimonio, en el caso de que el marido o mujer, antes de casarse, labraban la heredad de uno de ellos entre ambos, y fallecía uno de los dos una vez desposados y recolectado el fruto, que se reputaba como cosa mueble, "porque el mueble entre ambos se labró y debe venir a partición con parientes, mas no con hijos, porque a los parientes nunca más en adelante les darán a partir"[1688]. El fuero tudelano también reguló el caso de que el marido edificara en terreno de su mujer; él la debía resarcir por el valor de dicho terreno según una tasación realizada por dos hombres buenos y, en su defecto, dar a la mujer la cuarta parte de las casas, cantidad en la que se estimaba el valor del solar[1689].

Por lo que respecta a los **bienes aportados por cada cónyuge con posterioridad**, los Fueros de *Viguera-Val de Funes* y de la *Novenera* también consideraron como gananciales los bienes que el marido y la mujer ganaron conjuntamente o que compraron durante el matrimonio. El primero de ellos especificaba que no eran gananciales los bienes muebles y raíces que los cónyuges tenían antes del matrimonio ("pero en la partición habrá cada uno su heredat quita que s'auia ante que

[1684] *Fuero de la Novenera*, cap. 71.
[1685] GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, p. 1201.
[1686] "*De heredat de patrimonio de muiller*. Nuill ombre que muiller aya a bendición, por heredat de patrimonio de su muiller non puede dar ferme, mas por todo mueble si da ferme, uale". *Fuero de la Novenera*, cap. 221.
[1687] "*De uéndida de pieça*. Nuill ombre o nuylla muyller que sea casada et uende su pieça et no meta el trigo en casa, et si'l mete en casa, entrambos hi an part, et si no'l mete en casa, puede comprar el marido que no aya part la muyller, et otrosí puede fer la muyller". *Fuero de la Novenera*, cap. 121. *Cfr.* las consideraciones al respecto realizadas por R. GIBERT, "El Derecho medieval", *op.cit*, p. 1201; y por SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, pp. 314-215 (refiere erróneamente, como cap. 12 del Fuero). *Vid.*, asimismo, otros capítulos de los *Fueros de la Novenera* sobre un sistema de comunidad matrimonial que englobaba todos los bienes muebles y las adquisiciones (caps. 40, 122, 207)
[1688] *Fuero de Tudela, M*, § 128, lib. 4, cap. 22. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op. cit.*, pp. 314-315; *Estudio comparativo del Derecho ayalés y navarro*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983, p. 132.
[1689] "*De fer casa*. Todo ombre que faga casa en plaça de su muiller, el uarón deue emendar a bien uista de dos bonos ombres o la quoarta part de las casas". *Fuero de la Novenera*, cap. 122. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op. cit.*, p. 315.

casás")[1690]. Señalaba, además, que lo adquirido por marido o mujer no podía disponerse con posterioridad por cualquiera de ellos sin el consentimiento del otro[1691].

Los de la *Novenera* se referían a las adquisiciones en general[1692], y también a las realizadas específicamente por compra, que pertenecían por mitad al marido y a la mujer. La mitad de toda compra realizada por ambos durante el matrimonio podía dejarse al otro en caso de fallecimiento, pudiéndose, además, vender o empeñar dando fiador[1693].

Por su parte, el *Fuero de Tudela* contempló una triple casuística. En primer lugar, la rúbrica "De dar heredad a marido sin mujer" preceptuaba que

> "Marido o mujer si esperan heredad que les pertenezca después de que haya muerto alguno, aunque no sean tenedores el uno ni el otro, bien la pueden asignar y darla el uno sin el otro a quien quisieren, por fuero, si hijos no tienen, pero si son tenedores ambos, no lo pueden dar el uno sin el otro"[1694].

Es decir –y como ya señalara Francisco Salinas Quijada–, que tratándose de bienes privativos de los cónyuges, podían estos disponer libremente en el caso de no haber hijos, pero en el caso de ser bienes gananciales (*tenedores ambos*), ella podría disponer tras el consentimiento de ambos[1695].

En segundo lugar, el marido que adquiría de su suegro una heredad, podía disponer de la misma sin el consentimiento de su mujer[1696]. Estaba, por último, el precepto ya aludido al tratar sobre la responsabilidad patrimonial "Muyller que ha heredat ante que case", en el que se determinaba que si el marido contraía deudas, la mujer no respondía con las heredades propias[1697].

[1690] "*Partición de muger con fijos*. Et si muriere el marido o la muger, el que fincare debe partir con los fijos o con parientes del muerto, con carta de firmancas complidas, todos los bienes que en vno ganaron: moble e rayz; pero en la partición habrá cada uno su heredat quita que s'auía ante que casás, e de mejoría habrá el viuo sus paynnos con hun lecho de ropa e sus joyas, e de cada vno manificio et de cada cosa haurá vno de mejoría". *Fuero de Viguera Val de Funes*, cap. 396.

[1691] "*De compra de muger menos de su marido*. Et la muger sin su marido, et eyll sin eilla, finiere compras o mejoramiento de su vida, si de mueble o de rayz fuere, non puede el vno al otro apartar de la cosa en vida ni en muert". *Fuero de Viguera Val de Funes*, cap. 404. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 314.

[1692] "De casamiento. Todo hombre o toda muyller que prenga bendiction, si's quisiere fillos de hermanos sean, del día que prengan bendición, si quiere sea iurada con otro, de quoanto que ganen su meatat deue auer de mueble et de heredat". *Fuero de la Novenera*, cap. 70.

[1693] "De compra que faze hombre con su muyller. Todo ombre que faga compra con su muyller a bendición, si in óbitu mortis uiene, puede leyssar el marido a la muiller su meatat et la muiller al marido otrosí, si quiere, por uender o por empeynnar o por fer todas sus uoluntades, ferme dando, et mueble a passadas, ferme dando". *Fueros de la Novenera*, cap. 207. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 315.

[1694] *Fuero de Tudela, M*, § 40, lib. 2, cap. 5. Corregimos aquí lo que consideramos un error de traducción de L. Mª. MARÍN ROYO, *El Fuero de Tudela, op.cit.*, p. 151. En concreto, la frase *"mas si son tenedores anbos no lo pueden dar el uno menos del otro"*, no puede traducirse como "pero si ambos tienen hijos, no lo pueden dar el uno sin el otro", pues *tenedores anbos* se refiere al régimen de gananciales.

[1695] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 314.

[1696] "*De qui manda en casamiento.* Si alguno mandare en casamiento de su filla al esposo heredat por laver e dixiere el esposo, quiero que me fagades carta de vendida desta heredat por esta ver et la y ficieren ante que casen podra valer al esposo esta carta, e podrá facer desta heredat su voluntad sin la su muyller. Empero si non fueren esposados con anieyllos e sortillas por mano de capellan, que la missa no es sino por testimonio". *Fuero de Tudela, AGN*, cap. 95.

[1697] *Fuero de Tudela, AGN*, cap. 227.

El *Fuero de Pamplona*, consideraba *conquistas* las donaciones de los parientes a la esposa *de bendición*, cuando se trataba de bienes adquiridos constante matrimonio por donación[1698].

2.1.2. *La comunidad de muebles y adquisiciones del Fuero General*

El *Fuero General de Navarra* redujo la comunidad de muebles y adquisiciones para el caso de los que no tuvieran descendencia, pues contempló la comunidad absoluta y universal de bienes –de la que trataremos más abajo– para los matrimonios que tenían hijos[1699].

José Luis Lacruz Berdejo, apoyándose en los capítulos 2, 4, 21; 2, 4, 22, 2, 4, 23, 3, 20, 8 y 4, 3, 9 del texto medieval navarro, apuntó que la composición del patrimonio consorcial se determinaba, a la disolución del matrimonio, a partir de la distinción de que hubiera o no hijos comunes de los esposos. Si no había descendencia, se hacían comunes los bienes muebles y los conquistados, siendo, por tanto, un sistema de comunidad relativa o limitada, más amplia que los gananciales castellanos, cuando no habiendo hijos, únicamente. Sin embargo, existía un sistema de comunidad universal o absoluta –del que trataremos más abajo– cuando a la muerte de uno de los esposos quedaban hijos suyos y del supérstite, que debían dividirse por mitad todos los bienes muebles o inmuebles de ambos, adquiridos por cualquier título, antes o después del matrimonio[1700].

El *Fuero General* posee una gran semejanza con el régimen del *Fuero Viejo de Bizkaia* (1452), que establece un sistema que condiciona el régimen de bienes de la circunstancia de que, al disolverse por muerte de uno de los cónyuges, haya o no hijos del matrimonio. Si no hubiera descendencia a la disolución del matrimonio, la comunidad se hace extensiva a los bienes conquistados y a los bienes muebles[1701]. El

---

[1698] "*De conquista de marit et muyller*. Si nuyll omne a muyller a bendition, o ningun dels parenz, después que la muyller a presa a bendition li dan ninguna heredat, tan gran part y a la muyller com son marit, per for de Iaqua tan Grant part y a com si l'avisen de conquista; et altresi aya si res dona a al muyller com al marit per aquest sobre escruit iudici". *Pamplona, redacción S*, cap. 38; *Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 262. *Vid.*, asimismo, los caps. 31 (*redacción S*) y 161 (*redacción B*), y 39 (*redacción S*) y 107 (*redacción B*).

[1699] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado (Recopilación Privada)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1971, p. 182; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, pp. 306-307.

[1700] LACRUZ BERDEJO, J. L., "El régimen matrimonial de los fueros de Aragón", pp. 84-89 y 138-138, nota 1; LACRUZ BERDEJO, J. L. y RAMS ALBESA, J., "La comunidad matrimonial", *op.cit.*, pp. 12-13. *Vid.*, asimismo, GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 4 y 276-277.

[1701] *Fuero Viejo de Bizkaia* (1452), *Título de las arras*, ley 1 ("Otro sí dijeron que abian de fuero e uso de Vizcaia que cuando un ome casare con una mujer, o la mujer con el ome que los bienes muebles y raizes de ambos a dos aya de por medio a medias, asi la propiedad como el sufufruto, auqnue al tiempo que asi se casasen ayan tenido muchos vienes, y la mujer no aya vienes algunos o la mujer a muchos y el marido no ninguno); *Título de las ganancias del Marido é de la Mujer*, leyes 1 ("Otro si dijeron que siempre auian por uso e costumbre e por fuero que quando qualquier ome con la muxer o la mujer con el ome casa a ley segun Santa Madre Iglesia manda, que todos los bienes muebles e raíces que el marido o la mujer obiesen fuesen comunes a medias, aunque el marido obiese muchos vienes, e la mujer no nada, la mujer muchos y el marido no nada,y que asi hordenauan e hordenan que valiere según fama que obiere usado y acostumbrado como en esta ley se contiene" y 5 ("Otro si acaesze a las vezes que el marido e la muxer de consumo fazen algunos mejoramientos y edificios e compras de las heredades en tierra y heredad del marido o en tierra o heredad de la mujer, en los quales bienes el dicho de la compra al marido por parentesco que porque finque sin parte de la mujer o la mujer sin parte del marido, o moriendo el marido o la mujer ambos a dos sin aver fijos de consumo en esto entre los herederos de ellos o entre el que bibo

Fuero Nuevo vizcaíno de 1527 acotó a las conquistas los bienes comunes en el supuesto de disolución del matrimonio[1702].

El texto medieval navarro se detuvo de manera especial en la regulación del régimen de bienes gananciales en el estado vidual, que será objeto de análisis en el el capítulo octavo. Baste adelantar ahora el contenido parcial del capítulo 4, 2, 3, harto conocido y estudiado[1703]:

> "Si el marido y la mujer hubieran hecho conquistas, sus hijos se repartirán la mitad de estos bienes, y así con el resto de los hijos, de forma que los hijos de la mujer en cuyo matrimonio se realizaron dichas conquistas tengan siempre la mitad íntegra de estas adquisiciones"[1704].

La libertad de disponer de los bienes gananciales quedó establecida en el capítulo 2, 4, 2, al señalar que el rey o un ricohombre podían repartir como quisieren entre sus hijos los castillos o villas conquistados por ellos, y dotar a las hijas de legítimo matrimonio, aunque si murieren sin disponer de esos bienes conquistados, los hijos los sortearían en la herencia[1705].

La administración de los bienes correspondía al marido, pero, en el caso de los hidalgos, no podían vender los bienes procedentes de sus arras, las conquistas de matrimonio, ni los bienes de la mujer sin la autorización de esta:

> "Si el hidalgo fuere casado, no podrá vender las arras de su mujer sin su consentimiento, ni tampoco lo que compraren o adquirieren juntos, ni los bienes que provienen de la parte de su esposa. Y la mujer que tiene marido no podrá vender su heredad, ni

---

quedare con los herederos del muerto questiones o debates e pleitos sobre ello e por ende, por quitar los pleitos e questiones que podían recrecer en tal caso, dijeron que abian de fuero y de costumbre y que hordenaban y establecían, que si los tales mejoramientos fueron fechos en tierra y heredad que viene de parte del marido o si el derecho de la compra que asi fizieren de consumo al marido o la mujer o los herederos del marido paguen a los herederos de la mujer la mitad del justo precio de los tales mejoramientos e compras, e ansi pagando todos los tales mejoramientos e compras serán para los herederos del marido, e si los tales mejoramientos e compras fuesen fechos en lo que viene de parte de la mujer los tales mexorameintos e compras sean de los herederos del marido. Y si la mujer muriere e quedare bibo el marido por todos los tales bienes sean del marido, pagando los herederos de la mujer el prescio susodicho. Si los tales mejoramientos e compras fueren fechas en heredades que vienen de parte del marido, e si el marido muere e la muxer quedare biba, la mujer puede haver e tener en su vida la su mitad de los tales bienes aunque sean de partes del marido, y después de muerta ella sea fecha partición de los tales vienes entre los herederos del marido y la muxer según susodicho es, a esto que es dicho de los bienes e mejoramientos e compras que fizieron en lo del marido sea en lo de la mujer; e por aquella forma comúnmente entre el marido e la muxer e sus herederos").

[1702] *Fuero Nuevo de Bizkaia* (1527), 20, 1 y 20, 8. *Cfr.* GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra, 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 138-140, 156 y 159, nota 154; "Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 4 y 276; LACRUZ BERDEJO, J. L., "Cuestiones fundamentales", *op.cit.*, p. 12; MONREAL ZIA, G., *The Old Law*, *op.cit.*, pp. 120-122.

[1703] LACRUZ BERDEJO, J. L., "Cuestiones fundamentales", *op.cit.*, pp. 19-20; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, pp. 315-316; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 167-268.

[1704] *Fuero General de Navarra*, 4, 2, 3.

[1705] "*Cómo puede el rey o el ricohombre repartir a sus hijosa sus hijos los reinos, las villas o las heredades que provengan de conquista, y si muere antes del reparto, cómo deben los hijos partir los bienes*. Legislamos todavía que si algún rey ganare o conquistare de los moros otro reino o reinos, y tuviere hijos de legítimo matrimonio, y les quisiere repartir sus reinos, puédelo hacer y asignar a cada uno cualquier reino que tenga por escrituras públicas en su Corte, y lo que haga tendrá valor porque el rey los ganó. Y si acaso tuviera hijas de legítimo matrimonio, y tuviera reinos, las podrá casar con los reinos como le placiere. Y si sucediere que el rey no los llegara a partir, y muere, los hijos [en los bienes que sean de conquista], deben echar a suertes y heredar, y darse firmeza y seguridad los unos a los otros, por Fuero" […]. *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 2.

enajenarla, ni prestarla a dineros, ni empeñarla, excepto hasta la valía de un robo de salvado"[1706].

Parece aquí atisbarse una influencia del Derecho común, que venía extendiendo la exigencia del consentimiento de la mujer para los actos dispositivos relativos a los bienes gananciales en los que era parte afectada[1707].

2.1.3. *La generalización de la comunidad de adquisiciones o conquistas en el Fuero Reducido*

La comunidad absoluta y universal de bienes medieval –que veremos más abajo– fue desapareciendo a partir del siglo XVI, sustituida, progresivamente, por la simple comunidad de adquisiciones o conquistas, es decir, la simple comunidad de adquisiciones a título oneroso durante el matrimonio, tal y como quedó ampliamente regulada en el *Fuero Reducido*, que la sancionó como auténtico régimen de bienes, hubiera o no descendencia, hecho este irrelevante a efectos patrimoniales[1708]. Según los compiladores navarros, dos leyes acusaban, todavía, un cierto arcaísmo, una "huella residual del régimen del Fuero General"[1709] o, en palabras de Francisco Salinas Quijada "alguna reliquia que recuerda al Fuero General"[1710]. No son, sin embargo, los únicos capítulos del *Fuero Reducido* que acusan una recepción directa del *Fuero General* en relación a la comunidad de conquistas. Mercedes Galán[1711] señaló las equivalencias existentes entre varios capítulos de una y otra fuente[1712].

[1706] *Fuero General de Navarra*, 3, 12, 14. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op.cit.*, pp. 317-318; MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho privado*, *op.cit.*, vol. 1, p. 362.

[1707] RODRÍGUEZ GIL, M., *Curso de Historia*, *op.cit.*, p. 348.

[1708] El capítulo 3, 4, 1, por ejemplo, atribuía el carácter de conquistas a los bienes donados a cualquiera de los dos cónyuges por su padre, madre u otro pariente. *Fuero Reducido*, 3, 4, 1. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 4.

[1709] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 185.

[1710] Se refieren, en concreto, a los capítulos 3, 8, 16 ("Cómo deben partir las criaturas con la madre villana o viuda, y quién las deben criar ata que tengan edad") y 3, 8, 17 ("Cómo los villanos casados habiendo hijos de ganancia si el uno muere, el otro parte con ellos y con los de la pareja"), que abordaremos al analizar el estado vidual. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, p. 307.

[1711] GALÁN LORDA, M., "Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra", *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. 1, pp. 718-723.

[1712] El capítulo 3, 12, 14 del *FGN* y el 4, 9, 12 del *FR*. *"En qué manera el hidalgo que quiere vender su heredad debe pregonarla.* […] Otrosí, si fueren casados marido y muger, el marido no puede vender las arras de su muger sin consentimiento de su muger, ni puede vender cosa que con ella a comprado y ganado, ni otra cosa alguna que venga de parte de ella. Y la muger casada no puede vender y agenar heredad suya, ni entrar fianza ni tomar prestada cosa que pase cantidad o valía del preçio de un robo de trigo" (*Fuero Reducido*, 4, 9, 12). También, el 4, 4, 1 del *FGN* y el 3, 3, 2 del *FR* –que veremos al tratar sobre los efectos jurídico-económicos de la separación–; y otros que analizaremos al ocuparnos del estado vidual: el 4, 2, 3 del *FGN* y el 3, 2, 3 ("Cómo debe tener fealdad el infançón o infançona mientres que estuviere viuda") y 3, 2, 5 ("Cómo si el infanzón o hijodalgo se quisiere casar, muerta la muger teniendo hijos, debe partir con ellos antes que se case") del *FR*; el 2, 4, 23 del *FGN* y el 3, 2, 6 del *FR* ("Cómo el viudo o viuda que casaren, deben partir con sus hijos, y si no parten, tienen los hijos parte en lo que se conquistare en el segundo") –también está influido por el *Fuero de Pamplona*, cap. 39, y el *Fuero de Viguera y Val de Funes*, caps. 401-402–; el 2, 4, 21 del *FGN* y el 3, 18, 16 del *FR* ("Cómo deben partir las criaturas con la madre villana o viuda, y quién las deben criar ata que tengan edad"); y el 2, 4, 22 del *FGN* y el 3, 18, 17 del *FR* ("Cómo los villanos casados habiendo hijos de ganancia si el uno muere, el otro parte con ellos y con los de la pareja").

Ese arcaísmo cabría aplicarlo también a otros capítulos inspirados directamente en el contenido de diversos fueros locales descritos más arriba[1713]. Los fueros locales también influyeron en el capitulado del régimen de conquistas del *Fuero Reducido* pero en relación al estado vidual, de ahí que los tratemos en el capítulo octavo de nuestra investigación[1714].

Más allá de esos capítulos, el régimen de conquistas quedó sancionado de manera nítida en el 2, 1, 46 del *Fuero Reducido*, que preceptuó que el marido no podía demandar la heredad de su esposa, hubiera o no hijos, sin el consentimiento o poder de ella:

> "El marido estando casado con su muger, habiendo hijo o no habiendo della, si ella no le da poder a su marido, él no puede demandar la heredad ni haçienda que perteneçe a su muger, ni el que la tiene se la dará sin poder de su muger"[1715].

[1713] El capítulo 3, 2, 10 del *FR* se basa en el cap. 95 del ms. AGN del *Fuero de Tudela*. "*Si el yerno toma de su suegro la heredad estimada ante que el casamiento sea concluido, el tal yerno bien puede disponer desta heredad sin la voluntad de su muger*. Si alguno mandare en casamiento de su hija al esposo della, alguna heredad para que tenga, y digere el esposo: quiero que me hagáys carta de venta desta heredad, y el suegro le hiciere carta de venta ante que se case el esposo con su hija, esta heredad bien le puede valer al esposo. Y el dicho esposo podrá haçer de esta heredad a su voluntad sin la muger, y la estimaçión sucederá en el lugar de la dote" (*Fuero Reducido*, 3, 2, 10). El capítulo 3, 2, 11 del *FR* se basa en el 227 del ms. AGN del *Fuero de Tudela*. "*Heredad de la muger casada que tenía antes que fuese casada, no es obligada a deuda que su marido haga, si ella no es comprensa en la carta*. Si alguna muger oviere alguna heredad ante que ella casare con su marido, segunt fuero, por ninguna deuda que el marido haga, si la muger no está en la carta nombrada, no pueden ser aquellas heredades que son propias della, ejecutadas ni vendidas por deuda quel marido deba, pero pague el marido sus deudas de lo propio suyo" (*Fuero Reducido*, 3, 2, 11). El capítulo 3, 4, 1 del *FR* se basa en el 38 del *Fuero de Pamplona*. "*Como si al marido o a la muger constante matrimonio se haçe donación, la cosa donada es dicha conquista.* Donación hecha al marido o a la muger constante matrimonio, a qualquier dellos, por el padre o por la madre o por otro pariente de ella, tanta parte tiene el uno como el otro en aquella cosa que es dada por donación a qualquiera dello, porque según fuero se dice conquista como si la hubieran ellos adquirido o comprado por su industria" (*Fuero Reducido*, 3, 4, 1). El capítulo 3, 4, 2 del *FR* ("Cómo la muger por el delito de su marido, no debe ser justiçiada, ni tampoco perder sus bienes") en el § 298, cap. 81 del *Fuero de Tudela*, que hemos visto al abordar la responsabilidad patrimonial de los cónyuges. Y el capítulo 3, 4, 3 del *FR* se basa en el 70 de los *Fueros de la Novenera*. "*Cómo heredad o mueble conquistado entre marido y muger durante matrimonio, es común aunque el matrimonio no valga.* Qualquier hombre o muger que fueren casados conforme a la ley de bendición, aunque haya entre ellos impedimento de consanguinidad u otro impedimento, y si por ventura uno dellos primero fuesse casado, si estos tales casados a la ley de bendición conquistaren heredad o bienes muebles según fuero, es común y conquista entre los dos, y deben partir por medio y abra tanto el uno como el otro" (*Fuero Reducido*, 3, 4, 3).

[1714] Dejemos apuntado aquí, únicamente, que el capítulo 3, 2, 8 del *FR* ("Cómo muerto el marido o la muger, el que sobrevive debe haber en los bienes por precipuo o propio suyo, y cómo en lo demás debe partir con los hijos o herederos del muerto") se inspira en el 9 del *Fuero de Estella*; el 3, 2, 9 del *FR* ("Cómo la madre, muerto el padre debe partir con sus hijos, y cuyas son las armas y cuándo las heredará la madre") en los 34-41 del *Fuero de Estella*; el 3, 6, 10 del *FR* ("Cómo heredad o mueble mandado en casamiento por padre o por madre, si aquel lo no fue entregado, muerto el uno, no goça el que vive en fealdad los bienes que no fueron constante matrimonio entregados, aunque los hijos bien pueden pedir aquéllos") en los 39-40 del *Fuero de Tudela*; el 3, 8, 21 del *FR* ("Cómo el marido y muger o qualquiere dellos, de heredad que tiene ante de ser casado, puede ordenar della por su testamento a su propia voluntad, y el fruto de la heredad pareçido en qualquiere dellos, es dicho mueble, y tienen parte en aquel fruto, los parientes çercanos del muerto") en el 128 del *Fuero de Tudela* y en el 315 del *Fuero de Viguera y Val de Funes*; y el 3, 8, 22 del *FR* ("Quando el padre vende heredad conquistada en que tienen parte los hijos, y no parte con ellos, si los hijos mueven pleito contra el comprador, y el comprador llama al padre en juicio a quitar el embargo, los hijos deben pleitear con su padre") en el 108 del *Fuero de Tudela*.

[1715] *Fuero Reducido*, 2, 1, 46. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, p. 320.

También lo encontramos en el ya aludido 2, 11, 6, sobre la ejecución judicial por deudas del marido realizada sobre los bienes muebles, que no podía realizarse sobre los bienes de la mujer, es decir, sobre la mitad que a esta le correspondía de los bienes del matrimonio[1716]. La rúbrica del capítulo 3, 4, 4 señalaba "Cómo la heredad de los hijos deben tener los padres a tributo, y las conquistas son comunes hechas por qualquier dellos", y advertía que las conquistas eran comunes para marido y mujer, aunque hubiesen sido hechas por cualquiera de ellos, pues según fuero, todo lo adquirido durante el matrimonio por cualquiera de los dos se consideraba conquista[1717]. El 3, 4, 5 especificaba, en relación a los bienes adquiridos por retracto gentilicio, que cuando se ejercitase este retracto, la heredad sacada constante matrimonio por cualquiera de los dos cónyuges debería ser común, y partirse a medias "como heredad conquistada de bienes comunes"[1718].

2.1.4. *La sociedad de conquistas de época moderna*

El fracaso del *Fuero Reducido* no frenó la regulación legal de una práctica mayoritaria en Navarra, y la comunidad de adquisiciones a título oneroso o sistema de conquistas se impuso en todo el reino, con carácter presuntivo y supletorio, por la Ley 34 de las Cortes de Tudela de 1558 sobre segundas nupcias, que consideraba bienes privativos de los cónyuges los adquiridos constante matrimonio por título lucrativo u oneroso y los aportados de cualquier especie, incluidos los muebles:

> Casando padre o madre segunda vez sin hacer partición de bienes con las criaturas del primer matrimonio, que lo conquistado y amejorado durante el segundo matrimonio, se comunique con las creaturas de el primero, y que se repartan en tres partes iguales: la una para el que casó segunda vez; la otra para las creaturas del primero matrimonio; y la tercera para aquel o aquella que casó con el que dexó de hacer la dicha partición con sus creaturas de el primer matrimonio[1719].

Es decir, se establecía que el padre o madre bínubo que no hubiera hecho partición de bienes con los hijos del primer matrimonio, habría de comunicar a estos las mejoras obtenidas con las segundas nupcias, que se repartirían en tres partes iguales:

[1716] *Fuero Reducido*, 2, 11, 6. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, p. 320.

[1717] "*Cómo la heredad de los hijos deben tener los padres a tributo, y las conquistas son comunes hechas por qualquier dellos*. […] Otrosí, si el marido sin muger o la muger sin su marido, en su nombre, hiçieren compras o amejoramientos, sean de heredad raíz o mueble, no puede el uno sin el otro quitar ni apartar ni dar ninguna cosa de lo así adquirido en vida ni en muerte, porque segunt fuero todo lo que es adquirido durante matrimonio por él o por ella, es dicho conquista. *Fuero Reducido*, 3, 4, 4. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, p. 322.

[1718] "*Si constante matrimonio el marido o la muger por parentesco sacare alguna heredad, la tal debe ser común de los dos.* Otrosí, si algún pariente vende su heredad a alguno y el vendedor es pariente de alguno de los casados, es a saber del marido o de la muger, y hecha la venta la heredad se saca por muestra del marido o de la muger, diçe el fuero en este caso que esta heredad sacada constante matrimonio por él o por ella, debe ser común de los dos, y deben partir a medias como heredad conquistada de bienes comunes". *Fuero Reducido*, 3, 4, 5. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.*, p. 322.

[1719] *Recopilación de síndicos Sada y Murillo*, 3,10,2; *Recopilación de Armendáriz*, 4,15,2; *Novísima Recopilación*, 3,10,2. Cit. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, p. 193; ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, *op.cit.*, pp. 130-136; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, pp. 182 y 185; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, pp. 307, 309 y 324; LACRUZ BERDEJO, J. L. "Cuestiones fundamentales de la viudedad foral de Navarra", *Revista Jurídica de Navarra*, 8 (1989), p. 19; LACRUZ BERDEJO, J. L. y RAMS ALBESA, J., "La comunidad matrimonial", *op.cit.*, p. 13; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 5.

una para el bínubo, otra para los hijos del primer matrimonio y la tercera para el nuevo cónyuge.

En suma, esta Ley sobreentendió por conquistas únicamente las adquisiciones por título oneroso constante matrimonio, considerando bienes privativos de los cónyuges los aportados de cualquier especie y los adquiridos por título lucrativo. Se consolidó así el régimen de gananciales o conyugal de conquistas en el sistema económico-matrimonial como el más frecuente, debido a su régimen supletorio en defecto de otro pactado por los esposos.

Esta Ley quedó corroborada por la Ley 22 de las Cortes de 1561, que la prorrogó hasta las siguientes Cortes, que no se reunieron hasta 1565, si bien estas se limitaron también a acordar nueva prórroga (Ley 28)[1720], que se extendió hasta las Cortes de 1567, cuya Ley 10 perpetuó la anterior y, por tanto, el contenido de la 34 de las Cortes de 1558[1721]. Así, sin más modificaciones, quedó incluida en la *Novísima Recopilación* (1735)[1722].

La doctrina asimiló esta consolidación del sistema de conquistas. Así, Juan Martínez de Olano dejó escrito en 1575 que:

> "Ex his colige etiam antinomiam, quod iure común bona constante multiplicata pertinente marito, et non vxori, et si quid vxor acquirebat ex eis, dicebatur, titulo lucrativo acquirere. Iure regio sunt comuna, et acquirit titulo oneroso. Idem cauetur iure regni Navarrae titulo 4 de las conquistas, lib. 3. Fori"[1723].

Y el licenciado Armendáriz en la rúbrica *De lucris constante matrimonio factis* de sus *Aditiones* (1617) señaló que *in hoc nostro Regno Nauarrae dantur lucra inter virum & uxorem*[1724].

Ambos autores acusan la influencia de la doctrina castellana cuando abordan las conquistas o lucros constante matrimonio, al igual que lo había hecho el *Fuero Reducido*[1725], pues algunos manuscritos contienen anotaciones marginales con referencia a autores castellanos cuando se trata sobre los lucros comunes durante el matrimonio[1726].

Esta influencia provocó que se diera una progresiva aproximación del sistema navarro de conquistas al de gananciales de Castilla, aunque este siempre fue más limitado que aquél. Se consolidaba, por tanto, una evolución que tenía a reducir cada vez más el ámbito de la comunidad conyugal. En palabras de Juan García-Granero,

---

[1720] *Recopilación de Pasquier*, 3, 27, 2; *Recopilación de Armendáriz*, 4, 15, 2. Cit. ZUAZNAVAR, J. Mª, *Ensayo histórico-crítico*, vol. 2, p. 238.
[1721] *Recopilación de Armendáriz*, 4, 15, 2. Cit. ZUAZNAVAR, J. Mª, *Ensayo histórico-crítico*, vol. 2, p. 247.
[1722] *Novísima Recopilación*, 3, 10, 2.
[1723] MARTÍNEZ DE OLANO, J., *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris communis et regii in qua vera horum jurium differentiam et quamplurium legum Regiarum communiumque intellectus et recepta praxis causarum forensium explicantur cui additae sunt differentiae inter ius Regium et regni Navarrae et Epilogus Septem Partitarum*, Burgos, 1575, p. 182, núm. 28. Cit. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 5-6, nota 15.
[1724] ARMENDÁRIZ (Licenciado), *Aditiones sive anotationes Licentiati Armendariz ad suam Recopilationem Legum Regni Nauarrae*, Pamplona: Carlos Labayen, 1617, f. 159, núm. 4.
[1725] MARTÍNEZ DE OLANO, J., *Concordia*, *op.cit.*, p. 73, núms. 96 y 98; ARMENDÁRIZ (Licenciado), *Aditiones*, *op.cit.*, ff. 159-164.
[1726] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 7, nota 18.

fueron quedando excluidos del patrimonio consorcial los bienes muebles propiedad de cada uno de los cónyuges y, de manera quizás paralela, se fue prescindiendo de la distinción formulada por el *Fuero General* respecto a la existencia o la inexistencia de hijos, con olvido, para el primer caso, de la comunidad universal. Se generalizaba en cualquier supuesto la comunidad de adquisiciones. Consolidada esta tendencia, se dio un paso más, reduciendo el concepto de conquistas, al excluir de estas las adquisiciones que por título lucrativo realizase cualquiera de los cónyuges. Se asistió así a la configuración definitiva de las conquistas como comunidad de adquisiciones a título oneroso, en el sentido estricto de *mejoras* o *amejoramientos*, expresiones que aparecen cada vez más difundidas en la documentación notarial, junto con el término foral de *conquistas*[1727].

Otro factor para la transformación del régimen de bienes fue el desarrollo progresivo de la libertad de testar, que por ley de Cortes de 1688[1728] alcanzó el reconocimiento más amplio de esta libertad dispositiva *mortis causa*, al extenderse incluso a favor de extraños. Juan García-Granero señala que esta situación hacía peligrar la comunicación universal de bienes, pues el efecto automático de esta podía provocar, aun contra la voluntad del cónyuge premuerto, que los bienes acabaran saliendo del círculo familiar[1729]. Este autor apunta, asimismo, la influencia que en esta transformación pudieron ejercer la aparición y creciente desarrollo de instituciones como el testamento de hermandad, la fiducia sucesoria y el usufructo de fidelidad, que aseguraron la situación jurídica del cónyuge superviviente de manera mejor que la comunicación universal de bienes medieval[1730].

Sin embargo, décadas después la redacción de la Ley sembraba confusión y había generado numerosos pleitos con sentencias contradictorias, de ahí que su contenido hubo de ser explicado por la Ley 50 de las Cortes de 1765-1766, que especificó cómo tenía que ser la participación de los hijos del primer matrimonio en la tercera parte de las conquistas del segundo[1731]:

> Que por la ley 2, tít. 10, lib. 3 de la *Novíssima Recopilación*, está dispuesto, que casando padre o madre segunda vez, sin hacer partición de bienes con los hijos del primer matrimonio, que lo conquistado y amejorado durante el segundo se comunique con los hijos del primer matrimonio, y que se reparta en tres partes iguales, la una para el que casó segunda vez, la otra para los hijos de primer matrimonio, y la otra para aquel o aquella que casó con el que dexó de hacer la dicha partición con sus hijos del primer matrimonio; sobre cuya inteligencia, no obstante de hallarse tan clara, terminante y específica, ha havido muchos pleytos y encontradas sentencias, queriendo unos, que aunque el padre bínubo no haga partición de bienes con sus hijos de primero matrimonio, con tal que reciba inventario formal de ellos, excluye y priba a los hijos

[1727] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 155; "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 6.
[1728] *Novísima Recopilación*, 3, 13, 16.
[1729] El sistema de sucesión forzosa del *Fuero General* implicaba que el patrimonio iría necesariamente a los hijos y de un modo igualitario entre estos. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 155; "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 6, nota 16.
[1730] *IBÍDEM*, p. 6, nota 16. Navarra quedó en una posición intermedia en lo que podríamos considerar una gradación en la libertad de testar de los regímenes forales del entorno, en el que la máxima libertad estaría constituida por el Derecho de Ayala y la más reducida por el Derecho vizcaíno, en este caso circunscrita a la elección de heredero entre los hijos legítimos. SALINAS QUIJADA, F., *Estudio comparativo del Derecho ayalés y navarro*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983, pp. 136-164; MONREAL ZIA, G., *The Old Law*, *op.cit.*, pp. 126-136.
[1731] *Cuadernos de Cortes, 1765-1766*, vol. I, p. 497. Cit. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros, op.cit.*, p. 193; ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 130; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, pp. 325-326.

de la tercera parte de las conquistas que se ganaren en segundo matrimonio, y sintiendo otros que el inventario nunca puede tener fuerza de partición, que su recepción mira a otros respetos, y, por consiguiente, que no haciendo efectiva partición de bienes el padre bínubo con sus hijos de primero matrimonio, no debe ni puede privarlos de las conquistas adquiridas y ganadas en el segundo.

Y respecto de que esta Ley está expressa, y la intención del reyno siempre ha sido y es que no haciendo formal efectiva participación y entrega de bienes el padre bínubo con sus hijos de primero matrimonio, hagan suya la tercera parte de lo que se conquistare y ganare en el segundo, sin que esse defecto pueda suplirse con la confección del inventario; para que cesen dudas, y con ellas los pleytos que producen.

En otro orden de cosas, la Ley 44 de las Cortes de Tudela 1583[1732] ordenó que los padres y ascendientes, a falta de hermanos, sucediesen a los hijos muertos abintestato en los bienes adquiridos por estos, conforme a derecho común, por ser más justo que lo que disponía el Fuero[1733], refiriéndose –aunque sin citarlo–, a lo dispuesto en el *Fuero General*, 2, 4, 6[1734]. Años después, esta Ley de las Cortes tudelana hubo de ser ampliada por la 35 de las Cortes de Pamplona de 1596, pues se habían suscitado "muchas dudas si esto se entiende de solos bienes adquiridos y conquistados por los mismo hijos por su industria y réditos de su hacienda, y no de los demás que huviessen adquirido y prevenido en ellos por sucessión y herencia o donación o manda"; de ahí que se exendiese el contenido también a estos otros aspectos[1735].

Esta Ley fue nuevamente objeto de controversia, y hubo de ser modificada por la 59 aprobada por las Cortes de Pamplona de 1604, quedando establecido que los padres y ascendientes que sucediesen a los hijos abintestato, y a falta de hermanos, lo harían

"solamente en los bienes adquiridos, y conquistados por los hijos por su propria industria o por la de sus padres; pero que no hayan de suceder ni sucedan en los bienes troncales y dotales, en los quales, a falta de hermanos prefieran y sucedan los parientes mas cercanos, de donde proceden los tales bienes: y que en la sucessión de estos bienes troncales los hermanos que huvieren de excluir a los padres sean hermanos de padre y de madre. Y si fueren hermanos de mitad lo sean de la parte, de donde vienen los bienes; y en tal caso prefieran a los padres en la sucessión, y no de otra manera; y que esto sea de ellos, y se entienda aun en los casos anteriores donde no huviere litispendencia[1736].

[1732] *Recopilación de síndicos Sada y Murillo*, 3, 13, 4; *Recopilación de Armendáriz*, 3, 28, 2; *Novísima Recopilación*, 3, 13, 3. Cit. ZUAZNAVAR, J. Mª, *Ensayo histórico-crítico*, vol. 2, *op.cit.*, p. 279; YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, p. 224; ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 358.

[1733] "[…] que los padres y demás ascendientes, sucedan á los hijos abintestato, en los bienes adquiridos por los hijos, conforme al derecho común a falta de hermanos, sin embargo de lo que dispone el Fuero del Reino, porque esto parece más equo y justo que lo dispone el Fuero en este caso. […]". *Novísima Recopilación*, 3, 13, 3.

[1734] Según afirmación posterior de la Ley 59 de las Cortes de Pamplona de 1604. *Novísima Recopilación*, 3, 13, 6.

[1735] *Recopilación de síndicos Sada y Murillo*, 3,13,5; *Recopilación de Armendáriz*, 3, 28, 2; *Novísima Recopilación*, 3, 13, 4. Cit. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, p. 224; ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, p. 358; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, p. 325.

[1736] *Recopilación de síndicos Sada y Murillo*, 3, 13, 10; *Recopilación de Armendáriz*, 3, 28, 2; *Novísima Recopilación*, 3, 13, 6. Cit. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, p. 224; ALONSO RUIZ, J.*Recopilación*, vol. 1, p. 359; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, p. 325.

2.1.5. *El régimen de gananciales bajonavarro*

Los *Fors et costumas* de la Baja Navarra, publicados en 1613, recogieron con cierto detenimiento el régimen de gananciales[1737]. Parece la plasmación escrita de la tradición consuetudinaria medieval extendida hasta principios del XVII; el afrancesamiento introducido por los comisarios reales redactores de la fuente[1738], no parece que adulterase, en este caso, la esencia del sistema económico-matrimonial. La regulación de gananciales se circunscribe a seis artículos de recia hechura navarra. En primer lugar, cada cual podía disponer según su voluntad de los bienes adquiridos y de cualquier otro que no fueran troncales[1739]. Estos bienes adquiridos y de conquista eran y serían tenidos por tales no solamente en la persona del adquirente, sino también en la persona de su primer heredero o sucesor; incluso cuando fueran adquiridos por industria o fruto de los dichos bienes patrimoniales[1740]. El marido no podía vender los bienes de la mujer ni la mujer los bienes del marido difunto, sin el consentimiento de sus hijos[1741]. Los bienes que el marido y la mujer adquirieran durante su matrimonio, tanto inmuebles como muebles y semovientes, serían comunes entre ellos, y el marido podía disponer de ellos sin el consentimiento de su mujer, con tal de que actuase sin dolo ni fraude[1742]. Marido y mujer podían disponer, asimismo, de su correspondiente mitad de los bienes según su voluntad, por testamento o donación a causa de muerte[1743]. Y, por último, los bienes de la mujer no estaban obligados por las deudas, cargas y obligaciones del marido, y él no los podía alienar sin el consentimiento de ella, incluso en el caso de que fueran ropa, utensilios o ganados[1744].

2.2. La praxis

2.2.1. *Documentos medievales de aplicación del derecho*

Los documentos de aplicación del derecho medievales, extremadamente parcos, no señalan los límites y las condiciones de la comunidad de bienes establecida entre los cónyuges.

Esta documentación muestra al **marido como cabeza de la familia**, actuando por su mujer y representándola, pues a él se imputa lo que ella hace. Por esta razón, en cuanto a la capacidad negocial, la mujer, subordinada al marido, necesitaba de su

[1737] Analizado por SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, pp. 323-324.
[1738] *Cfr.* LAFOURCADE, M., "La condición jurídica", *op.cit.*, p. 59.
[1739] "Chascun poira dispausâ à sa volontat deus beês acqusitz & de toutz autres qui no seran de primessa". *Fors et costumas*, 20, 9.
[1740] "Losditz beês acquitz fits & de conqueste son & seran tengutz per tals, non solament en la persona de l'acquisidò, mes aussi en la persona de son prumer heretê, ou successó, ores sien acquisitz per insustrie ou'deus fructs deusditz beês de popoadge & avitins". *Fors et costumas*, 20,10.
[1741] "Lo marit no poira vender los beês de la molhé, ny la molhè los beês deu marit qui seran deceditz, senhs lo voler de lors enfans". *Fors et costumas*, 24, 24.
[1742] "Los beês qui lô marit & la molhè acquisiran durant lór matrimony, tant immeubles que meubles & per si movens seran communs enter lór, & lò marit poira dispausá dequetz senhs ló consentiment de sa molhè, probedit que ac fase senhs dol ny fraude". *Fors et costumas*, 25,2.
[1743] "Et chacun deusditz marit & molhé poira dispausar de sa mieytat deusditz beês à sa volontat per testament, ou donnation à cause de mort". *Fors et costumas*, 25, 3.
[1744] "Los beês de la molhè, no seran obligatz per lós deutes, charges & embares deu marit, ny luy los poira aliena, senhs lo consentimet de la molhé encoares fossan linge, ustencilhas ou bestiars". *Fors et costumas*, 25,18.

autorización en toda clase de actos patrimoniales, en ocasiones con la conocida fórmula *Ego XX et uxor mea*[1745], y en otras, simplemente, mencionando a su esposo[1746]. Doña Mayor, con el consentimiento de su marido Gil López, vendió al rey Sancho el Fuerte unas heredades en Lor:

> "(…) Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris, quod ego dompna Maior, non coacta sed sincero animo et spontanea uoluntate, **cum consilio et uoluntate uiri mei dompni Egidii Lupi**, uendo totas meas hereditates ab integro, heremas et populatas, quas habeo in Lor et in suo termino intus et foris, casas et casales et peças et uineas et ortos et areas et prata et omnia que ibi habeo ex parte alii uiri mei domni Garsie Petri de Monte Acuto, qui olim ab hoc seculo transmigrauit, cum ingressibus et exitibus suis, cum aquis et herbis et lignis et arboribus et pascuis, et cum omnibus aliis directis dictis herereditatibus pertinentibus, de terra usque ad celum, uobis domino Sancio, Dei gratia regi Nauarre, pro .IIm. solidis bone monete curribili in Nauarra, ut habeatis eas hereditates in iure hereditario ad opus dandi, uel comutandi, uel uendendi, uel faciendi totam uestram propriam uoluntatem per secula cuncta pacifice et quiete et absque inpedimento aliquo affirmatas. Et ego dompna Maior, **una cum dompno Egidio Lupi uiro meo**, fuimus bene paccati de predicto precio et alifara in pace, et sumus et erimus omni tempore de manifesto. Et damus uobis dompno Dei gratia regi Nauarre bonam fidantiam saluetatis et affirmationis dictarum hereditatum, ad forum Tutele, ut possunt melius affirmari, dompnum Valerium de Mallen"[1747].

Solo en pocas ocasiones la mujer casada actúa sin que en la documentación quede constancia de la autorización matrimonial[1748].

Otra muestra del régimen de gananciales son las **compraventas y donaciones realizadas entre esposos**, igualmente numerosas en los documentos de aplicación del derecho[1749]. No faltan testimonios de **bienes del marido que pasan a la mujer viuda**[1750].

[1745] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 518.

[1746] Apuntamos, como ilustrativos de diversas épocas y tipologías patrimoniales, los dos siguientes: Jimena, mujer de García Oriol, legó al monasterio de Leire toda su heredad en Nardués (9 de mayo de 1060) (MARTÍN DUQUE, Á. J., *Documentación medieval de Leire, op.cit.*, núm. 61, pp. 98-99); y Toda Pérez de Ohárriz, con consentimiento de su marido Gil de Vidaurre, da al hospital de Roncesvalles los collazos y la viña que tiene en Olleta (Valdorba) (1 de abril de 1294) (OSTOLAZA ELIZONDO, Mª I., *Colección Diplomática, op.cit.*, núm. 324, pp. 435-438).

[1747] JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental, op.cit.*, núm. 218, pp. 317-318.

[1748] Es el caso de la hija de Toda Oleta, esposa de García Arindoiz, que vende su parte a Arnaldo (c. 1158) (JIMENO JURÍO, J. Mª, *Documentos medievales, op.cit.*, núm. 120, p. 201); de Narbona, mujer de Martín de Subiza, que da a Sancho el fuerte los lugares de Berrio y Aizoáin, con todos sus villanos y pertenencias, a cambio de Abáiz (mayo de 1205) (JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental, op.cit.*, núm. 46, pp. 100-102).

[1749] Dejemos apuntados tres casos ilustrativos: la donación de Martín Périz de Echavarri a su mujer, María Ferrández, de unas casas en la villa de Echavarri y otras heredades (2 de febrero de 1304) (GARCÍA LARRAGUETA, S. A., "Documentos navarros", núm. 128, pp. 582-583); la donación de Johan Gil de Guérez a su mujer, Teresa Gil, de ciertos palacios que poseía en Lácar (10 de noviembre de 1330) (MARTINENA RUIZ, J. J., *Catálogo Documental, op.cit.*, núm. 169, p. 78), y la donación de García Fortuñones de Cabañas a su mujer, Toda Sanz, de las villas de Belzunce y Cabañas y su palacio de Eslava, a condición de que ofrezca un banquete anual a los monjes de Leire y a su muerte reviertan dichos bienes a este monasterio; lega, por otra parte, a sus hijos e hijas, unas viñas en Nardués (1113) (MARTÍN DUQUE, Á. J., *Documentación medieval de Leire, op.cit.*, núm. 255, pp. 344-345).

[1750] Así, por ejemplo, Felipe III mandó al gobernador de Navarra que restituyera a Teresa Alfonso la heredad que fue de su marido (ZABALZA ALDAVE, Mª I., *Archivo General de Navarra (1274-1321). I, op.cit.*, núm. 32, pp. 26-27).

2.2.2. *Capitulaciones matrimoniales*

Las escrituras de capitulaciones del siglo XVI, analizadas por Juan García-Granero, evidencian que en el centro y, sobre todo, en el norte de Navarra, pervivía el sistema del régimen de bienes del *Fuero General*[1751], como lo evidencian algunas capitulaciones matrimoniales en las que la donación matrimonial o propter nupcias realizada por los padres de uno de los esposos se hacía conjuntamente al hijo o hija y al cónyuge de este, y para los descendientes de ambos. Solo cuando faltaba descendencia se prevenía un sistema de conquistas y se pactaba la reversión de los bienes donados –respecto al de casa–, y de la dotación –el que pertenecía al que provenía de fuera de la casa–. Entre los diferentes ejemplos aportados por Juan García-Granero recogemos el contrato matrimonial de Juan de Erasun y María Esteban de Arano otorgado en Goizueta el 10 de febrero de 1578 ante el notario de Villaba:

> "(…) Por una parte Juan de Alduncin, alcalde al presente en la dicha villa y Juan Veltrán de Alsua, maçero de herrerías, vecinos de la dicha villa, cabeçaleros y testamentarios del último testamento de Gracia de Ybero, cuya fue la torre y media herrería de Ybero defunta, y procuradores de hazer elección de su heredera, y por la otra Pedro de Herasun y su hijo Juan de Herasun, cuyos son Asura y el palacio de Herasun en razón del santo matrimonio que se espera celebrar entre el dicho Juan de Herasun y María Esteban de Arano, donzella nieta de la dicha testadora y eleta heredera della por los dichos cabeçaleros, acordaron y concluyeron los capítulos matrimoniales seguientes:
>
> (…) Iten los dichos Juan de Alduncin y Juan Beltrán de Alsua cabeçaleros de la dicha aguela de la esposa propusieron que por el poder que la dicha su principal les dexó por su testamento hizieron elección de heredera de la dicha deffunta en la dicha María Esteban de Arano, esposa, para la dicha torre y mitad de herrería de Ybero y sus pertenencias dellos que fueron propios de la dicha defunta, y este presente matrimonio se concluye con boluntad, consentimiento, determinación de los dichos cabeçaleros, por lo quoal loando ratificando la dicha eleción en quanto es necesario dixieron que la otorgaban y hazían de nuevo en fabor de la dicha esposa y de este su matrimonio para qu esuceda en el dicho herencio y sea heredera única de la dicha su aguela y sus dichos torre y media herrería de Ybero y sus molino (…), y todas las demás pertenencias y drechos (…) Así fue capitulado que estos vienes de la esposa y dote infrascrito del esposo sean habidos para en fabor deste matrimonio propter nucias y los dichos cabeçaleros queden obligados a hazer consentir y loar esto a la dicha esposa que es ausenta, so la pena avaxo referida.
>
> Iten los dichos Pedro de Herasun y su hijo Juan de Herasun esposo, cada uno por su mitad prometieron y se obligaron con sus esposas y bienes de dar y pagar a la dicha María Esteban de Arano, esposa, y su torre y mitad de herrería de Ybero o su mandamiento por dote del dicho esposo y en fabor desde presente matrimonio entranbos dos por mitad la cantidad de seyscientos ducados (…).
>
> Iten fue capitulado e concluydo entre las dichas partes que las creatura o creaturas deste matrimonio ayan de suceder y heredar para después de los esposos la dicha torre y media herrería de Ybero y todas sus pertenencias por el horden que los dichos esposos les dieren.
>
> Itan para en caso de disolución deste matrimonio sin creaturas, a cada una de las partes balga su drecho, en salbo, y las conquistas por mitad. Si se disolbiere por el esposo en este caso de sin creaturas señalo el a la esposa por su mejoramiento sobre el dicho dote la cantidad de cien ducados y si caso se disolbiese por la esposa, en este mismo caso ella quede obligada y sus bienes de dar al esposo cinquenta ducados"[1752].

[1751] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 149-154, nota 142; "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 5.

[1752] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 153, nota 142. Otro ejemplo igualmente ilustrativo es el contemplado en el contrato matrimonial de Catalina Sanz, vecina de Aizanoa, y Eneko Juanchetorena, vecino de Aniz, otorgado el 25 de enero de 1552 ante el notario de Elizondo: "Los quales dichos dozientos y setenta florines (…) nosotros (…) Pero Sanz de Arizcun e Mariato (…) aseguramos y asentamos a vos el dicho Eneco (…) en e sobre la dicha nuestra casa de Sagardibelz (…) E sobre todas sus tierras, heredades, drechos y pertenencias (…) En tal manera que si caso contescia que el matrimonio d'entre vos (…) se dissolbiesse no quedando creaturas y herederos e vuestra genolla de entranbos dos durante vuestro matrimonio, o de que ouidos fijos y herederos fallescían

En algunas zonas como Baztan, este tipo de pactos eran considerados propios de los usos y costumbres del valle[1753].

En ocasiones, el régimen de comunidad universal pactado por ambos cónyuges recibía el nombre de *hermandad*, como queda ejemplificado en el contrato matrimonial de Juan de Elzaburu, vecino de Elzaburu, y Juana de Juarbe, vecina de Beuntzalarrea, otorgado el 10 de octubre de 1536 ante el notario de Villava:

> "Iten fue firmado y concluydo entre las dichas partes que el dicho Joannes de Eçaburu y Joana de Xuarbe, su esposa y muger, los dos junctamente ayan e ygoalmente ayan de suceder y heredar y hereden dende agora para siempre jamás a perpetuo en vida y en muerte, la casa de Xuarbe llamada Maytena de Xuarbe, toda enteramente con todas sus heredades y possessiones, drechos y actiones a la dicha casa pertenescientes y pertenescer podientes y debientes, y con todo verde y seco a la dicha casa pertenescientes, la qual dicha casa sesta situada en el dicho lugar de Xuarbe y se afruenta de la una parte con la hera de la dicha casa y de la otra parte con la huerta de la dicha casa y de la otra parte delante con la calle pública, y sus heredades y possessiones designadas y afrontadas con sus debidas afrontaciones, las quales quisieron las aber por puestas aquí, designadas y afrontadas y nombradas assí como si cada cosa o parte dello fuesse aquí dichas y repetidas y especificadas, designadas y nombradas de la una en una, conforme al contrato matrimonial que se hizo entre el dicho Joanot de Xuarbe y Joana de Xuarbe su muger, qui fueron defunctos y conforme al testamento que hordenó el dicho Joanot padre de la dicha Joanna, y la dicha Joanna con licencia y expresso consentimiento del dicho Joannes de Eçaburu su marido, dende agora y por siempre jamás a perpetuo hizo **hermandad** al dicho su marido de todo lo susodicho, y assí el dicho Joannes de Eçaburu le otorgó la dicha licencia y aceptó la dicha **hermandad** a la dicha su esposa y muger (…)"[1754].

Sin embargo, el régimen de comunidad universal de bienes coexistió desde finales del siglo XV con una tendencia creciente a pactar en los contratos matrimoniales el régimen de conquistas, que todavía no se hallaba perfectamente determinado. Así, por

---

y morían las tales creaturas, lo que Dios no lo mande, en tal caso nosotros, Pedro Sanz de Arizcun e Mariato (…) prometemos e habemos en convenio de tornar, restituyr, satisfazer y pagar los dichos dozientos florines (*sic*) (…) de dote en la forma e pagos que habemos recibido, a vos el dicho eneco (…) o a vuestro mandamiento, herederos y mostrador d'esta present carta por vos, assí y luego como el dicho caso de restitución sería contescido.

Otrossí, nosotros los dichos Pero Sanz (…) e Mariato (…) ottorgamos e venimos de conoscido e de manifiesto que habemos fecho donación y cessión por vía de casamiento, como por e con tenor de las presentes habemos fecho d'este día e ora de oy en delante de la sobre dicha nuestra casa de Sagardibelz y de todas sus tierras, vorda, heredades (…) pertenecientes. A saber es a vos la dicha Catelina y con vos ensenble y or causa vuestra al dicho Eneco (…) para vosotros y para vuestra genolla generación procreados o engendrados entre vos (…) durante vuestro matrimonio. E con la dicha casa ensenble vien assí vos firmamos e cedimos qualesquiera otras casas, casales, huerto, pieças, vordas, mançanales, castanales, así mojonados como comuneros y otros qualesquiere drechos (…) a la dicha casa (…) pertenescientes, con la ostellamenta de casa que al presente la tenemos, a fazer d'ellos y en ellos (…) vuestras propias voluntades. (…) E bien assí si por caso (…) Dios ordenare de morir del dicho Eneco (…) nuestro yerno, a menos que tobiesse hereeros de la dicha Catelina nuestra fija, que en tal caso reserbamos la dicha casa de Sagardibelz con todas sus pertenencias a nuestra mano y ordinación no obstante ni enbargante la presente donación para hacer a nuestra propia voluntad de aquella". (*IBÍDEM*, pp. 152-153, notas 142 y 143).

[1753] *IBÍDEM*, p. 153; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 282.

[1754] Sigue este contrato matrimonial, mas adelante, señalando que "fue firmado y concluydo entre las dichas partes que las creaturas o creaturas que Dios les dará a los dichos cónjuges casados constante su matrimonio ayan de suceder y heredar los tales bienes d elos dichos Joannes d eEçaburu y de la dicha Joana su esposa y muger; y en caso de que abiendo creatura o creaturas vibientes deste matrimonio faltasse de qualquiere de los dichos casados sin tener creatura o creaturas vibientes deste su matrimonio, que en tal caso a cada uno dellos se le balga su drecho y action, y en tal caso faltando del dicho Joannes de Eçaburu antes que de la dicha Joanna su esposa y muger que pueda tornar a su libera voluntad de los dichos dozientos y veynte florines de su dote (…)". *IBÍDEM*, p. 154, nota 144.

ejemplo, en el contrato matrimonial de Martín de Oronoz y María Larrea, vecinos de Leitza, otorgado en esta villa el 11 de agosto de 1535, señalaba lo siguiente:

> "Otrossi, que las conquistas que hizieren los dichos Martín de Oronoz y María, conjuges, durante su matrimonio, ayan de ser y sean a medias conforme al fuero y leyes deste reyno de Nabarra, y así mismo cada uno dellos pueda e aya de gozar en fealdat conforme al dicho fuero"[1755].

Este régimen se presuponía como legal o consuetudinario en muchos instrumentos, como, por ejemplo, en el contrato matrimonial de Miguel de Larráinzar y Juana de Lizarazu, vecinos de Puente la Reina, otorgado el 22 de febrero de 1545:

> "Otrossí fue tratado entre las dichas partes que si Dios Nuestro Señor hordenaba debenir de la dicha Johana de Liçaraçu sposa sin aber creatura o creaturas desde presente matrimonio, en tal caso la dicha Johana de Liçaraçu pueda hordenar en y sobre los vienes de la dicha donación para su ánima o para lo que fuere serbida la suma de trenta y dos ducados de cada çincuenta tarjas por ducado y la parte de las mejoras que hiziere durante el dicho matrimonio, con el dicho Miguel de Larrainçar su sposo y marido, y todos los otros vienes de la dicha donación ayan de bolber y vuelban a los donantes, para los hobientes causa por ellos, es a saber Johan de Liçaraçu, mayor de días, donado, y enpués de sus días a Johan de Liçaraçu, su hijo" [1756].

Juan García-Granero, a partir de este y otros ejemplos, concluye que no cabe afirmar con seguridad que estas conquistas fueran exclusivamente las adquisiciones constante matrimonio y por título oneroso, ni que durante la decimosexta centuria fuera el sistema generalizado en toda Navarra[1757], como lo prueban los capítulos matrimoniales de los siglos XV y XVI, al menos en algunas comarcas navarras, que pactan expresamente como régimen de bienes el de comunidad de adquisiciones y de todos los bienes muebles, coexistiendo o alternándose con otros capítulos en los que se concierta el simple régimen de conquistas, lo que pone de manifiesto una práctica jurídica que se estaba entonces definiendo en relación a la situación de los bienes muebles de los esposos en el patrimonio consorcial. El primer caso, en el que se pacta expresamente el régimen de bienes de comunidad de adquisiciones y de todos los bienes muebles, se observa, por ejemplo, en el contrato matrimonial de Miguel de Echarren y María Vélaz, vecinos de Puente la Reina, otorgado el 11 de abril de 1513 ante el notario de la villa, Martín Brun:

> "Otrossi es en conbenio entre las dichas partes que todas e qualesquiere conquistas de vieens terribles que entre los dichos esposo y esposa durant su matrimonio fizieren e los vienes muebles que al fin de qualquiere dellos fezieren sean de ambos entre esposo y esposa comunes exceptando las archas de cubage antiguo"[1758].

En el mismo lugar y ante el propio notario se alternan otros documentos en los que se concierta el simple régimen de conquistas, como lo evidencia, por ejemplo, el contrato de Martín de Berasáin y Juana González otorgado en Puente la Reina el 6 de diciembre de 1489, que señalaba lo siguiente:

> "Otrossi es un convenio entre las dichas partes que si de la dicha Johana Gonçaliz deuenia ante que del dicho Martín de Berassayn su dicho esposo e marido, en tal caso el dicho Martin de Berassayn terna accion de demandar, recibir e cobrar la part e meatat de la conquista que entre los dichos esposo y esposa durant su matrimonio faran assi de la dicha part e meatat de la dicha casa pertenescient a las dichas creaturas de Johan d'Andia qui fue, como de la dicha su part del huerto como de quoalesqueire otras conquistas que junta o diuisamente entre los dichos

[1755] *IBÍDEM*, p. 145, nota 136.
[1756] *IBÍDEM*, pp. 146-146, nota 137.
[1757] *IBÍDEM*, pp. 149-168.
[1758] *IBÍDEM*, p. 149, nota 140; "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 5.

esposo y esposa durant su matrimonio faran e assi bien su part e meatat de la fragoa e obra que faran en la dicha casa"[1759].

3. LA COMUNIDAD FAMILIAR DE BIENES

3.1. Regulación legal

En época medieval y pretridentina existía una fuerte implantación de la comunidad patrimonial familiar de bienes, precedente directo de nuestra sociedad familiar de conquistas. Se trataba de un sistema caracterizado por la posibilidad de extender la sociedad conyugal de conquistas a un núcleo familiar más amplio de sujetos que los propios cónyuges[1760].

Cabe englobar aquí dos tipos de comunidades: las comunidades familiares en sentido estricto, entre las que estarían la sociedad familiar de conquistas y la comunidad por acogimiento a la casa, y las comunidades sucesorias, formadas por la comunidad continuada entre los hijos y el cónyuge viudo y la comunidad hereditaria existente entre los herederos del causante mientras mantuvieran indiviso el patrimonio.

La comunidad familiar de bienes no quedó regulada por ningún texto medieval del reino de Navarra ni por el *Fuero Reducido*, ni tampoco por legislación alguna de los Tres Estados[1761].

La comunidad familiar de bienes queda reflejada en cuatro artículos de los *Fors et costumas* editados en 1613[1762]. Pudieran responder a la tradición consuetudinaria que hundía sus raíces en la Edad Media, como ya ocurriera con los de la regulación del régimen de gananciales, ahora actualizada respecto de la realidad institucional del momento. Se preceptuaba que lo que los hijos ganasen o adquiriesen con los bienes y los capitales del padre, quedarían en la misma familia a la que los mencionados pertenecían y trabajaban para el padre; este las tendría tanto en propiedad como en usufructo, salvo que se conviniese entre ellos otra cosa; y lo mismo cabía decir del abuelo[1763]. Por otra parte, se contemplaba que si llegara por sucesión o donación a los hijos y a las hijas cualquier bien de otro lugar diferente a los mencionados padre y abuelo, y sin contemplación de ellos, el usufructo sería solamente de los dichos padre y abuelo; y si los citados hijos o hijas estaban en su poder y vivían y eran alimentados en su familia, la propiedad se debía conservar para estos[1764]. Los *Fors* señalaban,

---

[1759] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 145, nota 136.

[1760] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 182.

[1761] *Vid*. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, p. 367.

[1762] Consideramos que son un reflejo la comunidad familiar de bienes y, como tales, pueden ser consideradas como un precedente de la actual sociedad familiar de conquistas, tal y como lo vio F. SALINAS QUIJADA, *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, pp. 387-388. No está de acuerdo J. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 185, nota 11, que entendió que los capítulos del Fuero bajonavarro nada tenían que ver con la sociedad familiar de conquistas, pues se limitaban a exponer la doctrina de los peculios profecticio y adventicio del hijo soltero que vive en la casa paterna y las acciones de los acreedores contra esos peculios.

[1763] "So que los filhs goadanharan & acquisiran ab los beês & cabau deu pay demoran en une familhy, ou losditz filhz fazen & trafican per lô pay, sera propy dèu pay tant en propietat que usufruct, sinon que autrement enter lôr sia convengut, & semblablement deu pay-grand". *Fors et costumas*, 24, 1.

[1764] "Si aux filhs ou filhas advienen per succession, ou donnation augun beê d'autres que deusditz pay & pay-grand & senhs contemplation de lòr, l'usufruct sera solament deusditz pay ou pay-grand ; si losditz

asimismo, que se debía hacer partición de los bienes por expertos designados por las partes o nombrados de oficio por el Consejo de la Cancillería. Hecho el reparto, el amo y el ama vieja podrían elegir en los tres días siguientes; pasado dicho término, el amo y la ama jóvenes podrían ejercer la citada opción[1765]. Por último, se determinaba que mientras que los padres e hijos y otros señores copropietarios vivieran juntos sin hacer reparto de bienes, los acreedores de uno de ellos no podrían exigir el pago de lo que les fuera debido, sino solo de aquel con el que hubieran contratado y con el que quedaban obligados, sin que los demás copropietarios ni sus bienes fueran obligados ni puedan ser ejecutados para hacerles contribuir al pago de tales deudas[1766].

3.2. La praxis

3.2.1. *Documentos medievales de aplicación del derecho*

La comunidad familiar de bienes aflora en todo su vigor a través de los documentos privados de aplicación del derecho, fuente que ha servido a los iushistoriadores para reconstruir este régimen económico-matrimonial[1767]. Emma Montanos observó que todos los miembros de las distintas comunidades familiares actuaban conjuntamente en los distintos actos de enajenación de bienes (ventas, donaciones, permutas) y en la adquisición de los mismos, ya fuera como compradores o como destinatarios de un acto de liberalidad. Actuaban como un grupo pero al mismo tiempo como cotitulares, pues sus miembros estaban unidos por una relación de copropiedad. Los diplomas también reflejan la actuación conjunta de los componentes de las distintas comunidades en otros negocios jurídicos como préstamos, arrendamientos, permutas, etc.[1768]. Esta autora trazó a partir de la documentación altomedieval una tipología de comunidades familiares entre padres e hijos, entre hermanos, entre hermanos y sobrinos o nietos, y entre parientes indefinidos[1769].

La comunidad establecida entre padres e hijos era la más común en Navarra; la encontramos en la monarquía[1770] y en otros estamentos sociales[1771]. Encontramos un

---

filh ou filhas son en lòr poder & dèmoren & son neuritz en lór familly, & la proprität sera & demorera per los filhs & filhas". *Fors et costumas*, 24, 2.

[1765] "Et sera feite la partilhe de beês per expertz, deus quoals partides se conviendran, ou autrament seran pres d'officy per lo Conselh de la Chancelleria, & feite que fia laditta partilhe, l'option demorera au senhor & daune vielhs per se chausir sens trez jorns, apres aquere, & passat lodit termy los senhors & daunes juens haberá laditte option". *Fors et costumas*, 24, 12.

[1766] "Encoares que los pays & filhs & autres consenhors de maisons visquen ensemble senhs far repartitition de beês, toures-berz los crededoôs de l'un dequetz no poiran exigir lo paguement de ço que lor es degut, sinon dequet solament ab qui habera contractar & lor son obligatz, senhs que lós autres consenhors ny lor beês, sien tengutz ny posquen está executatz per los far contribuir au paguament de tals deutes". *Fors et costumas*, 24, 13.

[1767] Son referencias ineludibles los trabajos de E. HINOJOSA Y NAVEROS, "La comunidad doméstica en España durante la Edad Media", *Obras completas*, Madrid: Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1948-1974, vol. 2, pp. 331-345; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, "La comunidad patrimonial de la familia La comunidad patrimonial de la familia en el Derecho español medieval", *Estudios medievales de Derecho privado*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1977, pp. 295-322; y Mª E. MONTANOS FERRÍN, *La familia*, *op.cit.*, pp. 161-328.

[1768] MONTANOS FERRÍN, Mª E. *La familia*, *op.cit.*, p. 169.

[1769] *IBÍDEM*, pp. 167-289.

[1770] Por ejemplo, Sancho el Mayor, junto a su madre Jimena y su esposa Mayor, donaron la villa de Oloaste con sus pertenencias al monasterio de San Juan de la Peña (fechado en 1016, aunque de 1025-1030) (JIMENO ARANGUREN, R. y PESCADOR MEDRANO, A., *Colección documental*, *op.cit.*, núm. 18, pp. 103-105). Este monarca, su madre Jimena y su esposa Mayor, concedieron al monasterio de San Juan de

caso de difícil interpretación: la artajonesa "mujer de Melco", sus hijos y "su marido Examen Salzaia", vendieron una finca a Pedro Poncio y los canónigos, cuando el cahíz de trigo llegó a valer quince sueldos (1111)[1772].

Existen testimonios, asimismo, de la comunidad familiar establecida entre la viuda, sus hijos[1773] e incluso sus nietos[1774]; o entre un padre y su hijastra[1775]. En algún caso la comunidad parece establecida por una madre soltera, quizás "ama" de un clérigo concubinario[1776]. En dos ocasiones se documenta una comunidad del matrimonio, sus hijos y la suegra[1777].

---

la Peña el monasterio de Fuenfría con sus villas de Obelba y Focheco (fechado el 21 de abril de 1025, aunque de 21 de abril de 1028) (*IBÍDEM*, núm. 39, pp. 172-174).

[1771] Así, por ejemplo, Toda, su marido Domingo Vicentiz y sus hijos, vendieron a Belasio, prior de Leire, una cueva en Nájera (8 de octubre de 1062) (MARTÍN DUQUE, Á. J., *Documentación medieval de Leire, op.cit.*, núm. 65, p. 104); Ortino de Galindo, su esposa e hijos, vendieron una viña en Artajona a San Saturnino y a Hugo de Conques y demás clérigos (8 de septiembre de 1103) (JIMENO JURÍO, J. Mª, *Documentos medievales, op.cit.*, núm. 22, pp. 143-144; Bruno Cordela y Juana, su mujer, con sus hijos Perrot y Amelia, vendieron a Muça, hijo de Jucef, una viña (enero de 1171) (LOPETEGUI SEMPERENA, G., [1150-1194], *Archivo General de Navarra (1134-1194), op.cit.*, núm. 41, p. 83).

[1772] "Mulier Melchi et infantes sui et maritus suus Examen Salzaia vendiderunt unam petiam de terra in Curte Verria Petro Poncio et canonicis, et dederunt eis premium .V. k[aficios] de tritico, et vendebatur .I. k[aficius] .XV. solidos iaccensium". JIMENO JURÍO, J. Mª, *Documentos medievales, op.cit.*, núm. 44, p. 161.

[1773] Entre los que destacamos los siguientes ejemplos: Eulalia, viuda de Pedro Juan de Fuente, y sus hijos Domingo, Pedro y Domingo García, vendieron una pieza en el tablar de Santa Eulalia a Lope de Eslava (abril de 1186) (LOPETEGUI SEMPERENA, G., [1150-1194], *Archivo General de Navarra (1134-1194), op.cit.*, núm. 95, p. 139).

Oria, viuda, y sus hijos Eneko y Jimeno de Óriz vendieron a Sancho el Fuerte, la villa y castillo de Buñuel (26 de julio de 1213) (JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental, op.cit.*, núm. 89, pp. 171-172); esta misma viuda y su hijo Eneko vendieron también al rey sus heredades y bienes en Esquíroz (julio de 1214) (*IBÍDEM*, núm. 109, p. 197); Esclaramunda, viuda, y sus hijos, vendieron una viña en Mosquera, Tudela, a Pedro Cristóforo, canciller del rey (4 de febrero de 1220) (*IBÍDEM*, núm. 164, p. 261); Taresa, viuda,y su hija Pascua, vendieronal rey un majuelo, un parral y una viña en Fontellas (mayo de 1220) (*IBÍDEM*, núm. 170, pp. 267-268); Marquesa, viuda, y su hijo Bernardo, venden al rey Sancho el Fuerte casas en la parroquia de Santa María Magdalena de Tudela (4 de noviembre de 1225) (*IBÍDEM*, núm. 206, pp. 306-307); Oneca, viuda, y sus hijos, vendieron al rey Teobaldo I sus casas de la parroquia de San Pedro de Tudela (enero de 1237) (MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección Diplomática de los Reyes de Navarra, op.cit.*, núm. 43, pp. 72-73).

[1774] Toda repartió sus bienes entre sus hijos, Pedro, Martín y María, sus nietos, Pedro y Mayora, y su marido, Bertolomeo el ferrero, vecinos todos de Larraga (8 de enero de 1338). CIÉRBIDE, R. y RAMOS, E., *Documentación medieval del Monasterio de Santa Clara, op.cit.*, núm. 10, pp. 115-116.

[1775] García de Barillas y su hijastra Elvira vendieron al rey Sancho el Fuerte unas casas en Valtierra (marzo de 1229) (JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental, op.cit.*, núm. 222, pp. 321-322.

[1776] Urraca López, "el ama", y su hija Sancha, vendieron su parte del baño en la parroquia de San Salvador de Tudela y del huerto contiguo (enero de 1214) (JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental, op.cit.*, núm. 98, p. 183).

[1777] Amorós, con su mujer Zaragoza, sus hijos e hijas, y Jordana, suegra de aquel, vendieron a Samuel Alfaquí, un huerto en Mosquera, Tudela (1162) (LOPETEGUI SEMPERENA, G., [1150-1194], *Archivo General de Navarra (1134-1194), op.cit.*, núm. 24, pp. 64-65). María de Mendívil, mujer de Juan de Solórzano, aprobó la venta de una casa por parte de su suegra, Juana Martín (Tafalla, 1490) (JIMENO JURÍO, J. Mª, "Archivo Municipal de Tafalla. Registro del notario Pedro de Subiza (1489-1491)", *Merindad de Olite. II, op.cit.*, núm. 52, p. 252).

Cabía, por otra parte, la comunidad formada entre hermanos y consortes[1778], y la que además de los hermanos se incluían otros parientes que no aparecen claramente identificados en cuanto a su parentesco[1779].

Encontramos un caso excepcional, Jordana, mujer de Peiret de Sos, que con sus hijos Martín, María, Oria y Menga, vendió a Muza un huerto en el cuadrivio de Almocela (c. 1177)[1780]. La relación del documento parece indicar que el matrimonio subsiste, aunque el marido no aparece formando parte de la comunidad familiar de bienes.

Algunos documentos muestran actos en las que cada parte responde a una comunidad diferente, como el caso de María, viuda de Domingo Crespo y su hijo Martín, que vendieron a Ramón Ferrer y a su mujer María una viña en el término tudelano de Boverca (diciembre de 1171)[1781]; el caso de Pedro Royo y Eulalia, su mujer, que vendieron a Lope de Eslava y su mujer Sibila, dos viñas en Pradilla (diciembre de 1192)[1782]; o el de Guillem y su mujer María, que vendieron a Domingo Monje y a Dominga su mujer, y a Martín, el hijo de estos, la quinta parte de un parral en Almoznet que les correspondía de la herencia de su hermano Juan (febrero de 1185)[1783].

3.2.2. *Capitulaciones matrimoniales*

La comunidad familiar de bienes quedó reflejada en los pactos establecidos en los contratos matrimoniales. Cabe distinguir hasta cinco tipos distintos de comunidades.

3.2.2.1. Donación propter nuptias con transmisión diferida a la muerte de los donantes

Los instrumentos notariales definen a partir del siglo XVI las cinco notas esenciales del sistema de la comunidad familiar de bienes en la variedad de donación propter nuptias con transmisión diferida a la muerte de ambos donantes –la más frecuente–, que Juan García-Granero identificó a partir del ejemplo de la escritura de capitulaciones de Pedro de Echarri y Catalina de Satrústegui otorgada en Puente la Reina el 29 de diciembre de 1552[1784]:

[1778] Teresa de Monteagudo, su yerno Aznar y Elvira, esposa de este, empeñaron una pieza y una viña en Tudela a favor de Bartolomé Montaner (julio de 1218) (JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental*, *op.cit.*, núm. 149, pp. 239-240); Sancho de Sanzaner, su cuñado Guillermo Bernart y la esposa de este, Solmerina, vendieron casas en la parroquia tudelana de San Nicolás a Guillelmo de Peronaz (enero de 1227) (*IBÍDEM*, núm. 210, pp. 310-311).

[1779] Juan Pastor y su esposa Pascua, junto con otros familiares –un hermano de Juan, Juan Martínez, y otro parientes, Juan de Arguedas y su esposa Sancha–, vendieron al rey Sancho el Fuerte las casas que tenían en Santa María Magdalena de Tudela (agosto de 1227) (JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental*, *op.cit.*, núm. 214, pp. 314-315).

[1780] "Ego Jordana, uxor Peiret de Sos, cum filio meo Martin et Maria filia mea et altera filia mea Oria et Menga altera filia, uendimus ortum nostrum…". LOPETEGUI SEMPERENA, G., [1150-1194], *Archivo General de Navarra (1134-1194), op.cit.*, núm. 64, p. 107.

[1781] LOPETEGUI SEMPERENA, G., [1150-1194], *Archivo General de Navarra (1134-1194), op.cit.*, núm. 45, pp. 87-88.

[1782] *IBÍDEM*, núm. 129, pp. 158-159.

[1783] *IBÍDEM*, núm. 91, p. 136.

[1784] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, "Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 187-188.

1. Donación universal propter nuptias, pero sin transmisión de bienes hasta después de la muerte de los donantes.

> "(…) fue tratado y conbenido entre las dichas partes que los dichos Johan de echarri y su dicha muger en fabor de dicho matrimonio por via de donación propter nuncias dieron y firmaron al dicho Pedro de Echarri su hijo la casa principal donde al presente azen su avitación y residencia personal en la calle de la Carnicería de la dicha villa, (…), y con la dicha casa a vna todos los otros bienes muebles y terribles que los dichos Johan de Echarri y su dicha muger tienen y les pertenecen en la dicha villa y sus términos para después de los días de los dichos Johan de Echarri y su dicha muger, y de cada y qualquiere dellos",

2. Los donantes se reservan para sí, e íntegramente para el que sobreviviere, la facultad de disponer libremente de determinados bienes. En caso de no disposición, estos bienes quedarán comprendidos en la donación universal.

> "[Los donatarios, Juan de Echarri y su mujer se reservaron] a sus manos y poder y para azer a sus propias voluntades vna casa que ellos tienen y les pertenece situada en la calle de la Carnecería, (…), y con la dicha casa a vna reserbaron ansí a su mano y poder vna vina que ellos tienen y les pertenece situada en los términos de la dicha villa en la parte llamada Gomacin, (…), la qual dicha reserba hizieron con condición que los dichos Johan de Echarri y su dicha muger, y cada vno dellos en caso que el vno o el otro de cada vno dellos debeniese que el sobrebibiente dellos y de cada uno dellos no pueda tener mano de casarse con la dicha reserba de los dichos bienes sino tan solamente en su fealdad de cada vno dellos usufrutuar en sus días con los dichos bienes donados los dichos bienes reserbados, y en caso que los dichos Johan de Echarri y su dicha muger muriesen sin testamentar, que en tal caso los dichos bienes reserbados aya de heredar el dicho Pedro de Echarri su dicho hijo a vna con los dichos bienes donados".

3. Pacto expreso de convivencia entre los donatarios y los donantes, con obligación de aquéllos de servir a sus padres. Estos deben alimentar, vestir y calzar a los donatarios, y pagarles las cargas concejiles y reales, y entregarles anualmente una cantidad para sus gastos propios.

> "Item fue tratado y conbenido entre las dichas partes que los dichos Johan de Echarri y su dicha muger sean tenidos y obligados de alimentar de todos sus alimentos a los dichos Pedro de echarri y Catalina de Satrústegui, su dicha esposa y muger y sus hijos, y deles dar de vestir y calçar y pagarles las cargas concejiles y reales durante sus bidas dellos y de cada vno dellos, y ultra de los dichos alimentos y vestidos y cargas sean tenidos deles dar para sus manos y lo que bien visto les fuere seis cargas de vino blanco mosto encubado en cada vn año; y en caso que no se podieren concertar de bibienda los dichos Pedro de Echarri y su dicha muger con los dichos sus padres, que en tal caso si quisieren azer su bibienda de por sí apartadamente, no sean tenidos deles dar a los dichos Pedro de Echarri y su dicha esposa y muger por vía de alimentos ni otra cosa alguna más de las dichas seis cargas de vino en cada vn año y su cama de ropa".

4. Los donatarios deben costear las honras funerarias de los donantes.

> "Item fue tratado y conbenido enter las dichas partes que los sobredichos Pedro de Echarri y Catalina de Satrústegui sean tenidos y obligados de serbir a sus padres como hijos hobedientes, y quando Dios nuestro Señor hordenare devenir dellos sean tenidos de azerles para el día de sus enterrorios cada u otro onras con cada seze cirios y candela menuda toda la que necessario fuere, y ofrecer pan y vino, y azer tercero nobena y cabo de año segunt que a semejante dellos conbiene y como es vso y costumbre en la dicha villa, y su anal".

5. Previsiones para el caso de que, por discordias o desavenencias entre donantes y donatarios, se rompa la convivencia.

3.2.2.2. Donación propter nuptias con transmisión *inter vivos* de la nuda propiedad, pero con reserva del mando y usufructo vitalicio a favor de los instituyentes

Las donaciones propter nuptias con transmisión *inter vivos* de la nuda propiedad y con reserva del mando y usufructo en vida de los donantes sigue la

estructura de las anteriores. La diferencia radica en el usufructo vitalicio a favor de los instituyentes, que en el contrato matrimonial de Juan de Izu y Catalina de Aizpún, vecinos de Izu (15 de junio de 1586), se plasmó de la siguiente forma: "(…) hicieron desde luego para siempre donación pura, perfecta y acabada entre bibos non rebocable ahora ni en tiempo alguno", pactando "que los dichos donadores sean durante su vida señores y mayores y usufructuarios sin parte ni drecho de los jóvenes, dándoles de comer, bestir y calzar y a sus creaturas"[1785].

3.2.2.3. Donaciones con transmisión *inter vivos* del pleno dominio a los donatarios, y con la carga de alimentar a los donantes

Siguiendo también la estructura general de los anteriores, consiste en la transmisión *inter vivos* del pleno dominio a favor del donatario, que conlleva, además, la carga para el donatario de prestar alimentos, vestir y calzar, y cuidar y atender a los donantes. El desplazamiento del pleno dominio a favor del donatario supone un anticipo del momento de la transmisión sucesoria, pero manteniendo la convivencia común. García-Granero ejemplifica esta variante a través del contrato matrimonial de Juan de Urroz, vecino de Urroz, y Quiteria de Ezaburu (1 de octubre de 1520):

> "Ytem fue acordado (…) que el dicho Michel aya de hazer y aga donación (…) atendido y considerado el parentesco tan único que (…) tiene con el dicho Joanes (…) cinquenta florines (…) de su libera y agradable voluntad en fauor d'este matrimonio, y para sostener las cargas de aquel fizo donación y cessión entre vibos y luego de presenet pura e inrebocable por ingratitud ni por otra causa alguna valedera, desde agora para siempre jamás, al dicho Joanes (…) y a la dicha Quiteria (…), su esposa, (…) y a la creatura o creaturas que Dios les diere dentre los dichos procreados, es a saber, de su media casa que él tiene y le pertenesce (…), situada en el dicho lugar de Urroz, (…), de las piecas de tierras, huertas, castañales, manzanales, felguerales, niesporales y de todos los drechos, aciones y posesiones que la dicha media casa tiene (…). Y el dicho Michel (…) donante por las presentes quiso aber tener aquí por designadas (…).
>
> Ytem fue acordado (…) que los dichos Joanes (…) y (…) su muge rayan de hazer buena compañía [al dicho Michel…] y lo han de mantener en sano y enfermo mientras vibiere, y en fin de sus días le ayan de hazer sus honrras de enterrorio, nobena y cabo d'ayno (…)"[1786].

3.2.2.4. Donación propter nuptias con transmisión *inter vivos* de la nuda propiedad y con usufructo compartido entre donantes y donatarios

Se trata de la modalidad consistente en la transmisión *inter vivos* de la nuda propiedad, pero con usufructo compartido por mitad entre donantes y donatarios. La mitad del usufructo queda, por tanto, para los donatarios y la otra mitad es reservada vitaliciamente para los donantes, constituyendo una comunidad en el usufructo que da lugar a una sociedad familiar de ganancias entre donantes y donatarios. Esta modalidad, circunscrita al valle de Baztan, suele completarse con un pacto en el que se contempla que, en caso de no haber descendencia del matrimonio joven, los bienes donados revierten en pleno dominio a favor del donante, que hará su propia voluntad y los podrá dar a quien quisiere. Estos capítulos matrimoniales no suelen contener pactos expresos de convivencia ni de coparticipación en las conquistas, por estar sobreentendidos en la cotitularidad en el usufructo. El ejemplo que aporta Juan García-Granero es el contrato matrimonial de Pedro de Oyarguen, vecino de Gartzain, y María Perurena, vecina de Oharriz (22 de mayo de 1548):

[1785] *IBÍDEM*, p. 189.
[1786] *IBÍDEM*, pp. 189-190.

"Otrossí yo, el dicho Miguel de Perurena, sennor e propietario de la dicha casa de Perurena, ottorgo e vengo de conocido y de manifiesto que he fecho donación y cessión por vía de casamiento como, por e con tenor de las presentes hago deste día e ora de oy en adelante, de la sobredicha mi casa de Perurena y de todas sus tierras y heredamientos, drechos y pertenencias ad aquella y a mí por razón della pertenecientes, a saber a vos, la dicha María Perurena, mi fija, y con vos ensenble y por causa vuestra al dicho Pedro de Oyarguen, vuestro esposo y marido, que estáis presntes y por delant, para vosotros y para vuestra genolla generación procreados y engendrados entre vosotros los dichos Pedro de Oyarguen y María Perurena, mis fija y yerno, durante vuestro matrimonio.

E con la dicha casa ensemble y juntamente vos firmo y cedo quoalesqueire casas, casales, huertos, pieças, manzanales, castanales, vordas, falguerales, assí mojonados como comuneros y otros quoalesquiere drechos a la dicha mi casa de Perurena, y por razón della a mí pertenecientes con la ostellamenta de casa que al presente tengo, a fazer dellos y en ellos vosotros y vuestra genolla generación vuestras propias voluntades, fincando todavía en salbo para mí el dicho Miguel de Perurena y para María de Aynoa que de presente es mi muger, durante nuestros días y de cada uno de nosotros la mitad de la dicha mi casa de Perurena y la mitad de todo el usufructo y honrras de la dicha mi casa y bienes de aquella y de todas las tierras, heredades, drechos y pertenencias a la dicha mi casa pertenecientes.

E bien así reserbo para la dicha María de Aynoa mi muger, y para su mano y hordinación para que pueda ordenar y azer a su propia voluntad y como quisiere, a saber, un casal de seis pilares con sus costancias y teniendo su huerta conbenible a la dicha casa en el término del dicho lugar de Ohárriz en la pieça llamada Aldeco Sagardi aldea, que se ateniente de la una parte con el Camino real que pasa para el lugar de Arráyoz y de las otras dos partes con tierras de la casa de Aldecoa del lugar de Hoárriz (…).

E bien así si Dios hordenare de morir del dicho Pedro de Oyarguen mi dicho yerno a menos de tener creaturas o creatura de legítimo matrimonio, en tal caso reserbo para mi mano y hordinación la dicha mi casa de Perurena con todas sus pertenencias para azer a mi propia voluntad y para en fabor de quien quisiere"[1787].

3.2.2.5. Sociedad familiar de conquistas

Las comunidades familiares de bienes fueron configurándose en la sociedad familiar de conquistas, que aparece de esta forma para el siglo XVIII, como fruto de una evolución lenta y paulatina constatable a través de la práctica notarial. Se trata de una unidad familiar configurada como una simple comunidad de vida y de consumo, sin que llegue a trascender a una coparticipación en la propiedad de las conquistas, pues estas se atribuyen a medias a los donatarios. El propio Juan García-Granero poseía en su biblioteca un formulario notarial de José Francisco de Echenique (1781), que contenía la práctica notarial de la sociedad familiar de conquistas en el siglo XVIII, régimen advertido en tres de las cláusulas. Por un lado, la cláusula de donación propter nupcias y nombramiento de heredero:

"2. Yttem fue capitulado entre las dichas partes y dijo el dicho señor don N. que la expresada doña N. por su vltimo testamento vajo cuia disposición falleció, que lo otorgó ante el escribano infraescrito en tantos, etc., instituyó y nombró al dicho señor N. por su heredero fide y comisario de todos sus vienes con facultad delegada y absoluta, sin limitación para que quando le pareciese combeniente pudiese nombrar por heredero universal de todos los mencionados sus vienes a uno de sus hijos que le quedauan que son el dicho N. N. y N., pues aunque también quedaua otra llamada N. falleció luego después, y vsando dicho N. de esta facultad, y de su drecho, por esta cláusula, y su tenor en atención a que dicho N. su hijo primogénito a resuelto celebrar su matrimonio enunciado con dicha N. y la vendición y común aprovación y satisfacción de dicho su padre y demás deudos, lo nombran por heredero unibersal al susodicho de todos los vienes raíces y muebles, drechos y acciones que quedaron y existen pertenecientes a la herencia de dicha N. su muger, y de los suios, propios y demás acciones y drechos que tiene, y también le aze donación universal, pura y perfecta que el drecho llama propter numpcias, a fauor y contemplación de este su dicho matrimonio y cargas de él, que de quales y quantos son los mencionados vienes de casas, viñas y olivar, tierra blanca, censos perpetuos y al quitar

[1787] *IBÍDEM*, pp. 190-191.

pertenecientes a dicha herencia consta de inbentario que se recibió por muerte de dicha su muger por testimonio de N. escribano real, y a maior abundamiento ofrece siendo necesario ponerlos por inbentario con los aumentos y mejoras echas en aquelos, después ará con conformidad de lo dispuesto por Leyes de este Reyno, de cuya disposición fue auisado por mí el escribano que doi fe, y esta donación y nombramiento de heredero hace el dicho N. a favor de N. su hijo, unibersal como está dicho con las reservas y condiciones siguientes: lo primero que dicho N. durante su vida haia de tener y tenga libre vso, manejo y usufructo en todos los vienes comprendidos en dicho nombramiento de heredero, y donación, dote y drechos de la esposada, efectos y frutos, en común, viviendo juntos en vna casa, mesa y compañía con los dichos futuros esposos e hijos que procrearen estos, vistiéndose y alimentándose todos a expensas de dichos vienes, procurando aiudarse mutuamente con vnión y conformidad a fin de que se conserven y aumenten".

El régimen quedó reflejado también en la cláusula de separación por desavenencias:

"7. Ytem fue capitulado que si acaso lo que Dios no permita nacieren entre donador y desposada algunas discordias tales que obliguen la separación, en este caso vna persona puesta por el donador y otra por los desposados y tercero, en caso de discordia, entre ellos conozcan y determinen y hagan señalamiento de los alimentos que hubiere de darse anual o mensualmente al donador, con exención a tener en su compañía a los dichos sus dos hijos, o alguno de ellos, o, con respecto a estar solo porque ia se les dio destino por hauer fallecido, que esto y las otras consideraciones que sean precisas para proceder con el acierto y conocimiento que corresponde lo deberán tener presente las personas nombradas, y el estado y disposición de la casa, familia y obligaciones, y por lo que los tales determinaren haian de estar y pasar, sin dar lugar a nuevas cuestiones, y así se capituló".

Y, por último, habremos de añadir la cláusula sobre conquistas:

"9. Yttem también fue tratado y conbenido entre las dichas partes que las mejoras y conquistas que hubiere constante matrimonio, haian de ser y sean por mitad para los futuros esposos, y que todo quanto en esta escritura no fuere expresamente declarado, haia de entenderse ser conforme al fuero y leies de este Reyno, y en su defecto a lo que dispone el Drecho común"[1788].

4. RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN COMÚN MARITAL O COMUNIDAD ABSOLUTA Y UNIVERSAL DE BIENES

4.1. Regulación legal

El régimen de comunidad absoluta y universal de bienes consistía en que los bienes aportados por cada cónyuge se fundían en una masa patrimonial común e indivisible, acrecida por las adquisiciones sucesivas. El patrimonio se liquidaba por mitad entre ambos cónyuges con la disolución del matrimonio, salvo que hubiera existido un pacto entre los esposos por el que, al fallecer uno de ellos, el sobreviviente, manteniendo el estado de viudedad, continuase gozando hasta su muerte de la totalidad del patrimonio conyugal[1789].

Este régimen estaba condicionado al nacimiento de un hijo, aunque el vástago falleciese posteriormente, se extinguía el derecho a las arras y surgía simultáneamente la comunidad matrimonial de bienes[1790], si bien los fueros municipales no suelen precisar

[1788] *IBÍDEM*, pp. 191-193.
[1789] FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales, op.cit.*, p. 150.
[1790] *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 41, *cfr. Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 74; *redacción S*, cap. 59; *redacción S*, cap. 34, *cfr. redacción B*, cap. 166; *redacción S*, cap. 35, *cfr. redacción B*, cap. 167. Y también el *Fuero de Viguera Val de Funes,* caps. 315 y 287. *Vid.* LACRUZ BERDEJO, J. L., "El

cuál era el ámbito de extensión del consorcio conyugal al nacer un hijo, es decir, si era una simple comunidad de adquisiciones o suponía una comunicación universal de bienes, sistema este último que aparecerá en el *Fuego General de Navarra*.

Los propios fueros municipales del área navarro-aragonesa acusaron una doble tendencia: por un lado, de prescindir del nacimiento o de la subsistencia de hijos como una condición jurídica determinante de la comunidad conyugal surgida desde la celebración del matrimonio, y, por otro, de la reducción de la extensión del consorcio conyugal, limitado a una comunidad de bienes muebles y de adquisiciones[1791].

Juan García-Granero consideró que la comunidad absoluta de todos los bienes correspondía a un derecho de origen incluso prerromano, que estaría generalizado en las zonas pirenaicas y cantábrica, además de otras áreas extensas de la Europa altomedieval, donde fue evolucionando hacia otras formas, salvo en el *Fuero General de Navarra* y en el *Fuero de Bizkaia*, que representarían "una *continuatio iuris* de ese régimen arcaico"[1792]. Resulta demasiado aventurado situar en un origen prerromano este régimen, máxime cuando el área vascónica sufrió una inestabilidad profunda y una ruralización absoluta con la crisis del Imperio romano, situación en la que se mantuvo durante varios siglos, en los que predominó una propiedad colectiva. En esa sociedad donde se hacía difícil la individualización en las formas de propiedad es lógico que surgiera un régimen económico de estas características.

Ya se ha indicado, al tratar sobre el régimen de gananciales, que José Luis Lacruz identificó el régimen de comunidad universal impuesto por el *Fuero General* a los matrimonios con hijos debió de observarse mientras los bienes paternos y maternos, y especialmente los que componían el patrimonio familiar, estaban destinados a ello, de ahí que careciese de trascendencia el hecho de que las heredades de un cónyuge pasasen a ser propiedad vitalicia del otro. Es la razón por la que en Bizkaia, donde el derecho a disponer para después de la muerte estuvo siempre muy limitado –especialmente en cuanto a los bienes troncales–, se hubiera mantenido el régimen de consorcio universal entre los cónyuges con descendientes. En cambio, la comunidad universal no subsistió en Navarra, probablemente por la introducción de la libertad de testar. El civilista aragonés consideró que el proceso de transformación del sistema alternativo del *Fuero General* debió de comenzar en el mismo siglo XIII, para terminar en el XV, desapareciendo primero la comunidad universal legal, para reducirse, a continuación, el concepto de *conquista* a las adquisiciones por título oneroso[1793].

El texto navarro contempló el régimen legal de la comunidad absoluta y universal de bienes cuando a la muerte de uno de los cónyuges quedaban hijos suyos y del sobreviviente, la totalidad de los bienes de ambos cónyuges, adquiridos por cualquier título antes o después del matrimonio serían divididos por mitad[1794]. Nuevamente, los ejemplos más abundantes corresponden al estado vidual, que veremos en otro apartado. Existe un caso específico que ejemplifica este régimen: el hombre

---

régimen matrimonial de los fueros de Aragón", *op.cit.*, pp. 62-65; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 271-273.

[1791] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 274-275.

[1792] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra, 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 156 y 159, nota 154; "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 274.

[1793] LACRUZ BERDEJO, J. L., "Cuestiones fundamentales", *op.cit.*, p. 19.

[1794] LACRUZ BERDEJO, J. L., "El régimen matrimonial de los fueros de Aragón", *op.cit.*, pp. 137-138, nota 1; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 276.

casado que violaba a mujer casada sería desterrado y perdería todos sus bienes, salvo –en lo que a ahora nos interesa subrayar–, las arras que entregó con avales a su mujer en razón del matrimonio, que no podrían ser embargadas ni a la mujer ni a las criaturas que tuvieran en común. Si la mujer no hubiera recibido arras, los hijos tomarían la mitad de todas las heredades del marido y de la esposa, y también las compras; y el rey confiscaría la otra mitad de las heredades. El marido podría regresar al reino recuperando el favor del rey y de su esposa, recobrando, en tal caso, todas sus heredades[1795].

A partir de la imposición de la comunidad de adquisiciones o conquistas por la ya aludida Ley 34 de las Cortes de 1558, el régimen de comunidad universal de bienes careció de un marco legal regulador. Los compiladores navarros sostienen que también quedó privado de todo carácter consuetudinario, "y reducido a la condición de pacto o convenio posible entre cónyuges"[1796]. O, en palabras de Juan García-Granero, el régimen de comunidad universal de bienes fue evolucionando, alejándose del sistema ordenado en el *Fuero General*, hacia una comunidad de bienes circunscrita a las adquisiciones realizadas constante matrimonio y únicamente por título oneroso, lo que implicaba la exclusión del consorcio de todos los bienes muebles e inmuebles que los cónyuges hubieran adquirido antes de contraer matrimonio y, aún durante este, si se trataba de adquisiciones a título lucrativo; también se prescindía de la existencia o carencia de hijos como determinante del régimen de bienes[1797]. Consideramos, sin embargo, que el régimen no fue privado de su carácter consuetudinario, pues fue la costumbre la que lo conservó –y modificó, pues la costumbre no es estática– durante toda la época moderna, como ocurrió, desde una perspectiva del derecho comparado, con otros regímenes universales de bienes, como el de la costumbre o fuero de Vecio o Viceo, de Cantabria[1798].

4.2. La praxis

4.2.1. *Documentos medievales de aplicación del derecho*

Los documentos privados de aplicación del derecho en los que un matrimonio aparece donando, vendiendo, permutando o empeñando conjuntamente un bien, pudieran apuntar hacia una comunidad absoluta y universal de bienes[1799]. En casos

[1795] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 9.

[1796] *Novísima Recopilación*, 3, 10, 2. Cit. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, pp. 182 y 185; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, pp. 307 y 377.

[1797] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra, 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 277-279.

[1798] *Vid.* PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, "El Fuero de Viceo como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos XIII-XIX)", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 5 (1998), pp. 43-126; y SERNA VALLEJO, Margarita, "La ordenación económica del matrimonio en la zona oriental de la Cantabria histórica en los siglos Medievales y Modernos: un testimonio de la costumbre en la determinación del régimen económico-matrimonial", *XIII Coloquio Internacional de la AEIHM. La Historia de las Mujeres: Perspectivas actuales, Barcelona, 19-21 de octubre de 2006*, Barcelona: Asociación Española de Investigación de Historia de las Mujeres, 2006, pp. 1-15.

[1799] Dejemos apuntados algunos ejemplos, siguiendo un orden cronológico: Guillermo Zabatario y su esposa Sancha donatorn unas tierras a la iglesia de Artajona (1087-1103) (JIMENO JURÍO, J. Mª, *Documentos medievales*, *op.cit.*, núm. 17, pp. 140-141); Galindo Fortuniones de Yesa y su mujer Oria ofrecieron a su hijo Fortún al abad Raimundo y a Leire, y dieron a este monasterio un majuelo en Yesa y la mitad de su molino rodero de San Salvador, y prometieron su casa y demás bienes si su hija muriese sin descendencia legítima (1092) (MARTÍN DUQUE, Á. J., *Documentación medieval de Leire, op.cit.*, núm.

138, pp. 199-200); García Fortuniones, clavero de Uli, y su mujer Toda, dieron a su señor Cajal y su mujer Toda una tierra en Baratenones (en Uli) (1130-1131) (*IBÍDEM*, núm. 301, p. 399); Fortún Garcés Cajal y su mujer Toda donaron "post obitum" a Santa María de Nájera la iglesia de San Adrián de Sangüesa (Vadoluengo) y una serie de heredades en Navarra (1133) (CANTERA MONTENEGRO, M., *Colección, op.cit.*, núm. 41, p. 63); Miles y su mujer Ermenoz vendieron a Jusce cuatro piezas de tierra en Uscerán (mayo de 1146) (ALEGRÍA SUESCUN, D. y PESCADOR MEDRANO, A. [1134-1150], *Archivo General de Navarra (1134-1194), op.cit.*, núm. 7, p. 17); Pedro Marguan y su mujer María empeñaron a Albofazan unas casas en Ablitas (abril de 1167) (LOPETEGUI SEMPERENA, G., [1150-1194], *Archivo General de Navarra (1134-1194), op.cit.*, núm. 35, p. 78); Pedro y Andregoto, su mujer, vendieron a Musça una viña del término de Ahardasales (enero de 1175) (*IBÍDEM*, núm. 56, p. 99); Pedro Arceiz de Cortes y su esposa doña Toda vendieron a Eneco de Gomacin, merino del rey, unas casas en el Poyo de Peralta (julio de 1204) (JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental, op.cit.*, núm. 15, pp. 97-98); Pedro de Navad donó una heredad en Artajona a Martín de Jaca y a Bona, su mujer (noviembre de 1206) (JIMENO JURÍO, J. Mª, *Documentos medievales, op.cit.*, núm. 17, pp. 140-141); Lope y su mujer Oliva vendieron a Urraca, viuda de Ortiz Juan, las casas que poseían en la parroquia de San Miguel de Tudela (octubre de 1208) (JIMENO JURÍO, J. Mª y JIMENO ARANGUREN, R., *Colección documental, op.cit.*, núm. 60, pp. 124-125); Terrén Zapatero y su mujer otorgaron dos tablas de viña en el Campillo a favor de su hija y yerno (octubre de 1209) (*IBÍDEM*, núm. 67, p. 140); Jimeno de Los Infantes y su esposa Sevilia vendieron a Miguel de Arcos unas viñas en Cabanillas (febrero de 1213) (*IBÍDEM*, núm. 85, pp. 165-166); Bartolomé y su esposa Oria vendieron una viña sita en el tudelano Soto de Caxar (junio de 1213) (*IBÍDEM*, núm. 88, p. 171); Pedro Cormano y su esposa Teresa vendieron a Sancho el Fuerte una pieza en la Recueja de Mirapeis, en Tudela (mayo de 1214) (*IBÍDEM*, núm. 107, pp. 195-196); Sancho de García Lópiz y su esposa María donaron a Santa María de Los Arcos dos suertes en las viñas de la Serna de dicha iglesia (mayo de 1223) (*IBÍDEM*, núm. 199, p. 299); Guillermo Loriguero y su mujer Taresa vendieron al rey una viña y un parral en el término tudelano de Viña Nueva (6 de julio de 1226) (*IBÍDEM*, núm. 208, p. 308); Muriel del Alcalde y su esposa Sancha vendieron al rey una viña en término de Cabanillas (mayo de 1228) (*IBÍDEM*, núm. 217, pp. 316-317); Gonzalo de Libranas y su mujer Oria vendieron al rey Sancho el Fuerte toda la heredad que tenían en Cadrita (enero de 1232) (*IBÍDEM*, núm. 239, p. 342; Juan de Santa Cruz y su esposa Imperia vendieron al rey Teobaldo I la pieza de Albea que habían recobrado en juicio (septiembre de 1235) (MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección Diplomática de los Reyes de Navarra, op.cit.*, núm. 20, pp. 49-50); Frutos y su esposa Ferrera vendieron a Teobaldo I sus casas de la parroquia de San Pedro de Tudela (marzo de 1237) (*IBÍDEM*, núm. 54, pp. 82-83); Teobaldo I da a Hugas de Maya y su esposa Condesa de Lesquiera una tierra situada bajo el castillo de Amaiur (7 de julio de 1248) (*IBÍDEM*, núm. 130, pp. 167-168); Ruiz Sánchez de Oria y su mujer Ochanda Juanes de Arrazúa, donaron al monasterio de Santa Engracia de Pamplona un casal que poseían en Loza, con sus era, huerto, piezas y viñas, a fin de que las monjas intercedieran por sus almas y las de sus padres (8 de mayo de 1298) (CIÉRBIDE, R. y RAMOS, E., *Documentación medieval del Monasterio de Santa Engracia, op.cit.*, núm. 6, pp. 45-46); Fortún Almoravid, ricohombre, y su mujer Teresa Artal de Alagón, vendieron a Pedro de Torres, cambiador de Pamplona, las villas de Burguillo y Sorlada, con todos sus términos, palacios, yermos, molinos, collazos, etc., por valor de 12.000 sueldos de bueneos sanchetes (7 de febrero de 1299) (ZABALZA ALDAVE, Mª I., *Archivo General de Navarra (1274-1321). II, op.cit.*, núm. 162, pp. 247-250); Miguel Pérez y su mujer Toda Pérez, donaron al monasterio de Santa Engracia de Pamplona todos los bienes y derechos que poseían en la villa de Ardanatz (11 de mayo de 1305) (CIÉRBIDE, R. y RAMOS, E., *Documentación medieval del Monasterio de Santa Engracia, op.cit.*, núm. 14, pp. 26-29); Jimeno de Guenduláin, escudero, y su mujer Toda García, vendieron al monasterio de Santa Engracia de Pamplona, por mil sueldos sanchetes, los collazos que poseían en Cordovilla, con su correspondiente pecha anual de dos cahíces de trigo cada uno, y todos los bienes y derechos que ellos tenían en dicho lugar (septiembre de 1320) (CIÉRBIDE, R. y RAMOS, E., *Documentación medieval del Monasterio de Santa Engracia, op.cit.*, núm. 8, pp. 50-53); Pedro García de Erroz y María Ochoa, su mujer, vendieron a Germana Martínez una pieza en el término de Monreal llamado Arainasu (13 de enero de 1326) (ZABALZA ALDAVE, Mª I., *Archivo General de Navarra (1322-1349). II, op.cit.*, núm. 26, pp. 39-41); Rodrigo Miguel y Gracia López, su mujer, venden una viña en Eusa, a Jimeno Martínez, abad de Baigorri (septiembre de 1330) (*IBÍDEM*, núm. 56, pp. 141-142); Bartolomé Bodin, zapatero de Pamplona, y Gracia, su mujer, vendieron a Pedro de Ororbia, también zapatero pamplonés, una viña en el término Lambos (30 de diciembre de 1345) (*IBÍDEM*, núm. 188, pp. 354-356); Juan de Viana y su mujer Peitanina cambian a los clérigos de San Pedro de Olite unas casas en el Rincón de Baratón por una viña en Cabezamesa (24 de febrero de 1380) (BEROIZ LAZCANO, M., *Documentación medieval de Olite, op.cit.*, núm. 273, pp. 608-610).

excepcionales las compra-ventas se hacían por ambos matrimonios[1800]. La comunidad absoluta y universal también parece estar detrás de préstamos conjuntos contraídos por el matrimonio[1801], o de depósitos conjuntos[1802], tipologías estas qye no aparecen hasta el siglo XIV.

4.2.2. *Capitulaciones matrimoniales*

El carácter consuetudinario de este sistema explica que el ya aludido formulario notarial titulado *Libro de Notas de José Francisco de Echenique* (1781), incluyera en la rúbrica "unión y hermandad" un modelo o fórmula que de pacto entre cónyuges, constante matrimonio, por el que establecen entre ellos un régimen de comunidad universal de bienes convenida por ambos esposos:

> "*Unión y hermandad.* En tal parte & parecieron presentes Nº. y Nª su mujer, y esta con licencia & dijeron ambos otorgantes de conformidad que así por doctales como adquiridos constante su matrimonio tiene[n] alguna porción de vienes así raíces como muebles, sin que en ellos tengan drecho por llamamiento, ni otra manera persona alguna, y deseando ambos otorgantes para el maior seruicio de Dios, obiar pleitos que pueden sobrevenir por muerte de alguno dellos, o diferencias que entre sí pueden resultar, son conformes en recebirse en vnión todos los dichos vienes y efectos que como va dicho tienen al presente, y los que aldelante por representación, de ellos adquirieren por qualquiera causa y razón, como en efecto por tenor de esta escritura lo hacen de tal forma que sean todos ellos por mitad de ambos otorgantes, así en especie como en calidad y valor sin diferencia alguna, y cada vno de su mitad pueda disponer para después de sus días, en la forma que mejor le pareciere como suios propios, y para en el caso de que en el presente ajuste alguno [no] fuere deamnificado en poco o en mucho, se lo remiten y perdonan recíprocamente, para lo cual renuncian la *ley secunda cobdice de recindenda venditione vltra dimidium justipreti*, hauisados de su disposición por mí el dicho escribano, de que doi fe, y a la observancia de esta escritura en todos tiempos se obligan en forma deuida de drecho, y para maior seguridad de dicha Nª como casa, etc."[1803].

5. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

El derecho foral altomedieval, el *Fuero General*, el *Fuero Reducido* y las leyes de Cortes no contemplaron una absoluta separación de bienes voluntariamente convenida entre marido y mujer. Tampoco parece que tuviese una presencia en el derecho consuetudinario, pues las capitulaciones matrimoniales de finales de la Edad Media y de la Edad Moderna y los formularios notariales de los siglos XVII y XVIII no

---

[1800] Pedro Delgroin y su mujer Cecilia compraron a Pedro Guillem y a su mujer María la mitad de unos molinos (diciembre de 1170) (LOPETEGUI SEMPERENA, G., [1150-1194], *Archivo General de Navarra (1134-1194), op.cit.*, núm. 40, pp. 82-83.

[1801] Caso, por ejemplo, de Martín de Ainzoáin y Gracia, su mujer, que se comprometieron a pagar a Mirón de Bergerac, judío, 90 sueldos de sanchetes que les había prestado (5 de abril de 1334) (ZABALZA ALDAVE, Mª I., *Archivo General de Navarra (1322-1349). II*, *op.cit.*, núm. 26, pp. 39-41); Sancho Sánchez de Medrano, señor de Sartaguda, y María Pérez, su mujer, reconocieron que debían a Judas,hijo de Ezmel de Ablitas, 450 robos de trigo que este les había prestado (*IBÍDEM*, núm. 125, pp. 265-266).

[1802] Martín Fernández de Viguria y Teresa Gil de Sansoain, su mujer, reconocieron que habían recibido en depósito de Juan Miguel de Elizalde, habitante del valle de Arakil, 32 libras de sanchetes y torneses chicos (12 de julio de 1342) (ZABALZA ALDAVE, Mª I., *Archivo General de Navarra (1322-1349). II*, *op.cit.*, núm. 131, pp. 279-280).

[1803] Archivo particular de Juan García-Granero, *Libro de Notas de José Francisco Echenique*, ff. 73r-v. Reprod. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 282-283, nota 37.
Cit. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 185; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op.cit.*, pp. 308 y 377.

parece que contemplasen esta institución jurídica[1804], a diferencia de lo que ocurría en territorios del *Ius commune*[1805].

Cuestión distinta son los supuestos de liquidación del consorcio y la separación de los cónyuges que tienen lugar en virtud de una decisión judicial[1806]. En el *Fuero General* el hombre casado que forzaba a mujer casada era sancionado con la pérdida de su mitad de conquistas –a no ser que las recobre recuperando el favor del rey–, quedando la mujer con su parte[1807]. Por su parte, el *Fuero Reducido* dedicó un capítulo a "quando el matrimonio es suelto entre marido y mujer con justa causa"[1808], y otros dos a la liquidación de las conquistas como consecuencia de delito del marido[1809]. Observamos esta práctica en los tafalleses Miguel de Armora y Teresa Beraiz. Una sentencia judicial condenatoria por un insulto que él le hizo a ella les obligó a la separación de bienes. En concreto, debía entregarle todos los bienes que poseía en Tafalla y sus términos "a perpetuo valedera",

> "so pena de dozientos florines de moneda repartideros la tercera part para la señoria mayor de Navarra, etc., y las otras dos partes para la dicha Teresa de Berayz, su muger, etc., exceptado ata la suma de .XX. florines de moneda que le demanda el fiscal por cierto inssulto que en dias passados el dicho Miguel fizo" (1491)[1810].

Muchos contratos matrimoniales incluyeron cláusulas en previsión de separación. La liquidación de las conquistas por una posible disolución del consorcio la encontramos ya en las capitulaciones de Martín de Loza, vecino de Loza, y María de Andueza, vecina de Puente la Reina, otorgadas el 8 de mayo de 1502 ante el notario de esta villa, en las que señalaron:

> "Otrossi fue tractado, acordado, concluydo e firmado entre las dichas partes que si acaso acaecía se disoluiesse el dicho matrimonio entre los dichos Martin de Loça e Maria de Andueça su dicha muger, en tal caso cada uno quedará con lo suyo assí de bienes muebles como

---

[1804] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 326-327.

[1805] *Vid.*, por ejemplo, en la Francia del país del Derecho escrito: AGRESTI, J. P., *Les régimes matrimoniaux*, *op.cit.* pp. 475-498.

[1806] *IBÍDEM*, pp. 326-327.

[1807] "Qué sanción sufre el hombre casado que forzare a una mujer casada, y qué parte de sus bienes podrá recuperar la mujer o sus hijos. Todo hombre casado que forzare a mujer casada, o se la llevare mediante la fuerza o con su consentimiento, el rey lo deberá desterrar y deberá perder todo cuanto poseyere. No obstante, las arras que el marido entregó con avales a su mujer en razón del matrimonio no podrán ser embargadas ni a la mujer ni a las criaturas que tengan en común; y si la mujer no hubiera recibido arras, los hijos tomarán la mitad de todas las heredades del marido y de la esposa, y también las compras; y el rey confiscará la otra mitad de las heredades. Asimismo, el marido no podrá regresar al reino hasta que recupere el favor del rey y el de su esposa. Y si acontece que recupera el favor del rey, deberá recobrar todas sus heredades. A este hombre que ha agredido sexualmente a la mujer, los parientes de esta lo deberán desafiar y podrán darle muerte, en el caso que no quiera entregarla. Además, sus propios parientes no le darán cobijo, ni le prestarán ayuda ni consejo. Y si aconteciera que el agresor tuviera hijos con aquella mujer que ha forzado, las criaturas que hicieren en común no deberán heredar ningún bien de sus propiedades". *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 9.

[1808] "*Quando el matrimonio es suelto entre marido y mujer con justa causa, cómo las heredades de ellos se deben volver a cada uno las suyas.* Si el marido y mujer estando casados y viviendo juntos se oviesen de apartar y separar de vivienda con causa, y tuvieren heredades ansí de la parte del marido como de la parte de la mujer, destas heredades deben tomar cada uno dellos las suyas, y si obieren comprado o adquirido algunas heredades, constante matrimonio, deben de partir las conquistas a medias. Y si obieren procreando entre ellos hijos y criaturas dobladas, debe tomar el padre las medias, y la madre las otras medias. Y si hubiere alguna criatura más, débenla a espensas comunes contribuyendo en su criar y alimentar tanto el uno como el otro". *Fuero Reducido*, 3, 3, 2.

[1809] *Fuero Reducido*, 3, 4, 2 y 6, 2, 6.

[1810] JIMENO JURÍO, J. Mª, "Archivo Municipal de Tafalla. Registro del notario Pedro de Subiza (1489-1491)", *Merindad de Olite. II*, *op.cit.*, núm. 86, p. 272.

terribles (sic) que cada una de las partes al presente tiene, e las conquistas e mejoramientos que finieren durant su matrimonio partirán a medias por ygoal"[1811].

[1811] Reprod. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 327.

CAPÍTULO 7

CONCUBINATO, AMANCEBAMIENTO Y ADULTERIO

En el Antiguo Régimen, el **concubinato** suponía una unión duradera de un hombre con una mujer distinta a la esposa, o una unión similar entre una pareja de solteros. En el primer caso, cabía denominarlo también **amancebamiento**, si bien este término describía, asimismo, las relaciones no necesariamente permanentes entre un casado con otra mujer. El **adulterio**, en cambio, era la relación que una mujer casada mantenía con un hombre distinto de su marido. Las "desviaciones" del matrimonio buscando el placer sexual se completaron con las relaciones entre cristianos casados con miembros de distinta religión y los casados que mantenían prácticas homosexuales.

1. EL CONCUBINATO, BARRAGANÍA O AMANCEBAMIENTO

1.1. La licitud del concubinato navarro medieval[1812]

Señala María José Collantes de Terán que el amancebamiento es una relación civil que imita al matrimonio; las diferencias entre una y otra figura nunca resultaron fáciles de precisar, pues, desde un punto de vista jurídico, el concubinato era una figura paralela al matrimonio, pudiendo situarse entre las uniones no matrimoniales dotadas de una cierta permanencia. Esto hizo que durante muchas épocas el derecho tolerara el amancebamiento o que incluso lo reconociera expresamente, lo que le aseguró una existencia prolongada en el tiempo[1813].

El arraigo de la práctica concubinaria medieval puede obedecer a su aceptación legal en épocas romana y visigótica. No era únicamente una realidad hispánica, pues el concubinato era la forma de unión europea más habitual en la época tardoantigua, y pervivió con vigor en los siglos altomedievales[1814]. En las lenguas romances hispanas se le denominó *barraganía*, institución que se ha venido definiendo como la unión de un hombre y de una mujer solteros para vivir en común con cierta permanencia[1815], o, en palabras de José María Font Ríus, como un amancebamiento

[1812] La barraganía navarra –a diferencia de la castellana– apenas ha sido objeto de un interés historiográfico, más allá de algunas menciones legislativas comparadas de los autores que han trabajado la institución en Castilla, y de las páginas que dedicamos al tema: MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, pp. 521-523. La barraganía castellana, ampliamente regulada en los fueros locales y en *Partidas*, fue estudiada desde bien temprano (MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*, Tomo I, Madrid, 1834. Reedic. facsímil Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes; Madrid: Biblioteca Nacional, 2005, pp. 136 y ss.), y su interés historiográfico no ha decrecido hasta la actualidad. Nos limitaremos a subrayar las aportaciones de E. FOSAR BENLLOCH, *Estudios*, vol. 3, *op.cit.*, pp. 14-20; de E. BENITO RUANO, "Manceba en cabellos: cartas de mancebía y compañería", *Homenaje académico a D. Eloy García Gómez*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1993, p. 281-288; y, muy especialmente, de RODRÍGUEZ GIL, M., *Vice uxor*, *op.cit.*

[1813] COLLANTES DE TERÁN, Mª J., *El amancebamiento*, *op.cit.*, p. 15.

[1814] *Cfr*. KARRAS, R. M., *Unmarriages. Women, Men and Sexual Unions in the Middle Ages*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2012.

[1815] CERDÁ, J., "Fueros municipales", *op.cit.*, p. 450.

fundado "en un contrato de amistad y compañía entre solteros, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad"[1816].

La alta nobleza, los infanzones y los villanos podían mantener consigo una o más barraganas de manera permanente. Antes de que una moral restrictiva las considerara o llamara *mancebas* y *concubinas*, el derecho foral navarro las admitía sin escrúpulos, señalando al marido la obligación de mantenerla en su casa junto a la legal. En el caso de los estamentos nobiliarios pesaba el linaje[1817], cuya potenciación dependía de la cantidad y calidad de bienes materiales poseídos y del número de hijos procreados. La necesidad imperiosa de tener hijos que perpetuaran el linaje, y de que esa prole fuera numerosa, motivó que los medios para conseguirlo, lejos de quedar circunscritos a un matrimonio único e indisoluble, buscaran vías más amplias en relaciones sexuales con solteras, o con varias mujeres consecutivamente. El matrimonio no cerraba al varón las puertas de otras posibles relaciones sexuales que permitían acrecentar el número de hijos e hijas *de ganancia* y *de barragana*, a quienes sus padres procuraban dotar según sus posibilidades. Los hijos ilegítimos permitían daban al linaje una dimensión numérica y permitían, mediante vínculos matrimoniales, establecer lazos familiares con otros linajes poderosos, incorporándolos al clan familiar y potenciándolo[1818]. A raíz de la conquista de 1512, desde el bando beaumontés se produjo un cambio que se generalizó al resto de la sociedad –al menos de las elites– a partir de Trento. El número de descendientes dejó de tener importancia crucial y se puso el acento en el propio matrimonio[1819]. Descendió el número de hijos ilegítimos, en tanto los recursos familiares se centraron cada vez más en la pareja conyugal y en sus descendientes, reforzándose esa célula conyugal[1820]. El proceso advertido en Navarra estaba inserto en

[1816] FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales, op.cit.*, p. 148.

[1817] El linaje era un grupo familiar en sentido amplio. Prolongación de la antigua *sippe* o tribu germánica, abarcaba todas las personas que, aunque repartidas en diversos hogares, estaban ligadas por vínculos de sangre cognoscibles. FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales, op.cit.*, pp. 145-146.

[1818] El poder y ascendiente de un monarca o de un grupo familiar no radicaba únicamente en los bienes materiales poseídos, sino en un mundo complejo de relaciones familiares que, partiendo de la familia troncal, se extendía por una jerarquía de agrupaciones al clan familiar y la parentela, hasta llegar a constituir bloques amplios, tal y como quedó de manifiesto en los banderizos finimedievales. Los linajes, distribuidos por solares –espacio físico donde quedó definido el hábitat de aquellos (ARPAL, J., "Estructuras familiares", *op.cit.*, p. 22)–, fueron la base de las luchas banderizas que desangraron el reino en los últimos siglos del medievo. El matrimonio sirvió a agramonteses y beaumonteses como un instrumento para anclar fidelidades políticas, de ahí que entre estos estratos nobiliarios se primase la organización familiar centrada en el linaje, apoyado este en un conjunto de descendientes de un antepasado común, especialmente por vía masculina. Preocupaba a este sistema tener un gran número de descendientes, lo que aumentó considerablemente la bastardía. Aunque los ilegítimos no tenían los mismos derechos que los legítimos, eran, al fin y al cabo, descendientes y, por tanto, también aliados. Incluso, una parte importante de la nobleza navarra tenía su origen en ramas ilegítimas de la propia familia real. Lo ejemplifica el caso del señor de Dorrezuri (Torreblanca) de Urroz, estudiado por Ana Zabalza Seguín: esta villa, controlada por el señor Menautón de Santa María, un beaumontés muy vinculado al príncipe de Viana, fue tomada en el verano de 1456 por el ejército agramontés, que incendió el palacio. Ocupó su lugar otro palaciano local, Martín Martínez de Beortegui, señor de Torreblanca. Juan II hizo casar a un hombre de su confianza con Isabel de Torreblanca, hija única y heredera del palacio, a la que ni siquiera se le pidió opinión. Estaba en juego el control y la fidelidad de la villa. *Vid.* ZABALZA SEGUÍN, A., "Escribanos y procuradores: los representantes del tercer estado en las Cortes de Navarra tras la incorporación a Castilla", Mercedes Galán Lorda (dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Cizur Menor: Thomson Reuters, Aranzadi, 2012, pp. 68-72.

[1819] MORENO ALMÁRCEGUI, A. y GARCÍA BOURRELLIER, R., "De los linajes", *op.cit.*, pp. 217-250.

[1820] Las estrategias matrimoniales pasaban por intentar casar bien a uno o a lo sumo dos hijos determinados –téngase en cuenta que las familias navarras solían tener una media de entre tres y cinco hijos, aunque los elevados índices de natalidad eran frenados por una alta tasa de mortalidad–, aunque con

una renovación generalizada en los regímenes matrimoniales producida por mutaciones sociales, como Jacque Lafon probó en la región bordelesa[1821].

La barraganía fue reconocida por los ordenamientos jurídicos seculares de los diferentes reinos hispánicos medievales a pesar de la condena firme de la condena de Iglesia y del rechazo de la doctrina del *Ius commune*[1822]. Los fueros municipales navarros regularon con detalle la institución de la barraganía. La barragana aparece en numerosas ocasiones equiparada con la mujer legítima, bajo ciertas condiciones. El propio *Fuero General* también consideró a la barragana mujer legítima, compañía del varón (casado o soltero) y de la esposa legal. Cuando Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta trabajaron esta fuente, definieron el concepto de barragana afirmando que la mayor parte de las veces se entiende "por mujer legítima, y se llama así cuando no era de tanta nobleza como el marido. La diferencia que había entre la esposa y la concubina o barragana era que el matrimonio de la primera se celebraba con solemnidad, contrato y carta de arras, y el de la segunda sin arras y con menos solemnidad"[1823], que cabría matizar en relación al último elemento, pues no cabía solemnidades en las situaciones de hecho. Los *Fueros de la Novenera* mencionan a la barragana que el hombre tiene en casa[1824].

En opinión de Magdalena Rodríguez, la barraganía se caracterizó generalmente por ser monogámica aunque temporal –aunque también cabía que fuera vitalicia–, y realizada entre personas de clase social demasiado distinta como para poder contraer matrimonio, lo que le lleva a deducir que la configuración de la mujer en esta relación fue más de criada que de señora[1825]. En efecto, solía tratarse de relaciones morganáticas, es decir, establecidas entre dos personas de rango social desigual, pero no estamos de acuerdo con que fuesen una suerte de criadas, al menos para Navarra, habida cuenta del elevado número de prole concubinaria atestiguado en la documentación de la práctica del derecho medieval, y por la profusa regulación que los fueros navarros dedicaron a estos hijos espúreos en relación al derecho sucesorio. Los hijos de barragana no quedaron totalmente excluidos de la herencia patrimonial. Por *Fuero General* les correspondía lo que los padres quisieran darles, aunque en caso de que el matrimonio no hubiera tenido *creaturas de pareilla*, muertos el padre o la madre, el viudo podría retener las heredades propias y la mitad de las conquistas, dejando la parte

---

ello se generase un elevado índice de solteros condenados a no casarse nunca. *Cfr.*, FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Merindad de Estella, op.cit.*, pp. 107-116; A. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, *Demografía y Sociedad, op.cit.*, pp. 275-279; ARAMBURU ZUDAIRE, J. M. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, "De la Navarra de los Austrias", *op.cit.*, p. 38; MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia, op.cit.*, pp. 170-192; ERDOZÁIN AZPILICUETA, P., *Propiedad, familia y trabajo, op.cit.*, pp. 142-156; ERDOZÁIN AZPILICUETA, P., *Propiedad, familia y trabajo, op.cit.*, pp. 142-156.

[1821] LAFON, J., *Régimes matrimoniaux et mutations sociales. Les époux bordelais 1450-1550*, Paris: SEVPEN, 1972.

[1822] GACTO FERNÁNDEZ, E., *La filiación no legítima, op.cit.*; "La filiación ilegítima", *op.cit.*, pp. 899-944; RODRÍGUEZ GIL, M., *Vice uxor*, *op.cit.*, pp. 43-98.

[1823] ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *Fuero General de Navarra, op.cit.*, pp. 164. La etimología, según *Partidas*, provendría del árabe *barra* ('fuera') y del latín *gana* ('ganancia'), significando *fuera de ganancia* (*Partidas*, 4, 14, 1).

[1824] "De mancebo que ama a manceba. […]. Et si barragana tiene en casa et se li ua con trigo o con dineros, non li consigrá nada". *Fuero de la Novenera*, cap. 267. Cit. GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, p. 1201.

[1825] RODRÍGUEZ GIL, M., *Curso de Historia, op.cit.*, pp. 207 y 351.

del difunto para los hijos de barragana[1826]. Los testamentos son una buena muestra práctica de que los hijos ilegítimos no eran apartados de la herencia.

La carencia de protocolos notariales medievales nos impide, por otra parte, conocer si existieron, como en Castilla, contratos o cartas de barraganía entre *x* e *y* –para no confundirlas con matrimonios[1827]–, o pactos de ruptura del "contrato de mancebía o compañería"[1828]. Entre los protocolos del quinientos anteriores a Trento no consta esta tipología.

Existe una razón de índole material que explica la aceptación social de la barraganía. Las viviendas, como ya se ha expuesto, solían contar con una sola estancia donde dormían el matrimonio y el resto de miembros de la casa, incluidos los siervos, lo que contribuyó decisivamente a la promiscuidad de puertas adentro y a la consolidación de relaciones concubinarias.

El hecho, por otra parte, de que la realeza y nobleza navarra de los siglos XIV y XV poseyeran unos índices elevados de hijos bastardos, era espejo en el que reflejarse el resto de estratos sociales[1829]. Sin embargo, estos hijos ilegítimos en modo alguno podían suceder en el mayorazgo, al menos en el siglo XVI. José Joaquín Noáin da cuenta de los casos del palaciano de Goñi, que negó la sucesión en su mayorazgo a todo aquel que no hubiera sido procreado de legítimo matrimonio (1532) o de Bernal Cruzat, palaciano de Óriz, que extendió su prohibición incluso a los bastardos legitimados (1550[1830]), si bien, a partir del siglo XVII parece que se relajó esta costumbre, siendo admitidos a la sucesión los hijos legitimados una vez se agotaba la descendencia legítima[1831]. La consideración social de los hijos bastardos de la nobleza venía dada por el lugar de residencia, pues cuando habitaban en el palacio con el resto de miembros legítimos de la familia, se interpretaba como un signo de reconocimiento y aceptación por parte de sus progenitores, con derechos que fueron igualmente reconocidos por los tribunales de justicia[1832].

[1826] Cuando un villano falleciere dejando hijos de bendición e hijos de barragana, si los primeros no querían tomar su parte de la herencia, tampoco podrían hacerlo los de la barrana; pero si los primeros tomaban su parte, a los segundos les correspondía tomar la misma parte. *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 22. *Vid.* DESDEVISES DU DEZERT, M. G., "Les unions irrégulières », *op.cit.*, pp. 199-204; RODRIGUEZ GIL, M., *Vice uxor*, *op.cit.*, pp. 23-24 y 112-113. De manera similar, el *Fuero Nuevo* de Bizkaia excluye de la herencia a los hijos de manceba, aunque admite que el padre o la madre podrán darles algo, sin exceder la quinta parte de sus bienes (*Fuero Nuevo de Bizkaia*, tít. 20, ley 11).

[1827] COLLANTES DE TERÁN, Mª J., *El amancebamiento*, *op.cit.*, p. 22.

[1828] *Vid.*, para Castilla, LÓPEZ BELTRÁN, Mª T., "De la niñez a la plena madurez. Una etapa vital compleja para las mujeres del común en la sociedad urbana bajomedieval", *Mélanges de la Casa de Velázquez* 34-1 (2004), pp. 99-126; "El amor venal en el universo de las mancebías", *Andalucía en la Historia* 6 (2004), pp. 64-68. Y ARIAS BAUTISTA, Mª T., *Barraganas y concubinas en la España medieval*, Sevilla: Arcibel editores, 2010, pp. 93-94.

[1829] MORENO ALMÁRCEGUI, A. y GARCÍA BOURRELLIER, R., "De los linajes a los solares", *op.cit.*, pp. 229-230.

[1830] Los palacianos de Óriz, Bernal Cruzat y su esposa, señalaron: "Otrossí, porque los hijos deçendientes del tenedor y possesor deste mayorazgo tengan más cuydado de acatarle, serbirle, placerle y honrralle y no enojayle, queremos y mandamos que esté a su voluntad y elección de nombrar y elegir en su vida o al tiempo de su muerte para este mayorazgo e bienes binclados quoal quissiere de sus hijos o **deçendientes legíttimos**, con tanto que abiendo hijos barones no eliga hijas, ni tampoco eliga varón deçendiente de hija abiendo barón hermano della, hijo del tal posesor o deçendiente barón del tal hijo". AGN, *Procesos*, núm. 67.982, f. 71v. Reprod. NOÁIN IRISARRI, J. J., "Nobleza Media y transmisión", *op.cit.*, p. 534.

[1831] NOÁIN IRISARRI, J. J., "Estrategias económico-familiares", *op.cit.*, p. 129.

[1832] *IBÍDEM*, pp. 130-131.

La normalidad con la que eran socialmente admitidas las relaciones concubinarias se extiende hasta los mismos años del Concilio de Trento. Un proceso judicial de 1546 da cuenta del caso de Isabel de Beaumont, vecina de Etxaleku (Imotz), hija de Felipe de Beaumont y de su manceba María de Latasa, que fue procreada "siendo y estando los dos sueltos"[1833]. Esta realidad no es exclusiva de Navarra, pues hasta mediados del siglo XVI la diferencia entre barraganía y matrionio era difícil de precisar, pues dependía únicamente de la intención de las partes[1834].

1.2. La influencia de la Iglesia en la ilicitud de las relaciones "more uxorio"

Los prelados navarros altomedievales toleraron esta costumbre, tal y como hemos tenido ocasión de ver en el testamento de García Sanz de Oyerza, redactado a principios del siglo XII en Iratxe, en presencia de Dios y del abad, y donde preveía la posibilidad de tener uno o más hijos fuera del leal conyugio, es decir, descendencia "*espúrea*" o *"manzer*"[1835], calificativos que revelan una consideración de un rango inferior, por debajo de los legales.

El vigor social de la barraganía contrasta con el celo demostrado por la Iglesia para combatirla a partir de la Plena Edad Media, intentando modificar la tolerancia fáctica de los ordenamientos seculares. La Iglesia se topó con el problema de que las relaciones *more uxorio* eran en muchas ocasiones semejantes al matrimonio clandestino, lo que dificultaba su diferenciación[1836]. El *Ius commune* hizo prevalecer la condena del concubinato a la par que se prohibían los matrimonios clandestinos y se legislaba en relación a la publicidad de la celebración matrimonial; asimismo, se equiparó el adulterio a la mera fornicación, una variante de la cohabitación matrimonial sin afecto marital[1837].

Los sínodos hispanos condenaron a las parejas concubinarias desde el siglo XIII, con especial insistencia en los de los siglos XV-XVI[1838]. Entre los que afectaban al reino navarro, el de Zaragoza de 1495 penó con 50 sueldos diarios para el casado o la casada que estuvieren amigados públicamente con persona diferente de su cónyuge respectivo, añadiendo que

> "Si fuera suelto con suelta que esten amancebados que incurra cada uno de ellos en pena de quinze sueldos cada un día… y si no tuuieren de que pagar sean en carcel o de otra manera punidos, porque los notorios males y publicos pecados se emienden…"[1839].

El Sínodo de Pamplona de 1499 se pronunció en el mismo sentido[1840].

[1833] AGN, *Procesos*, núm. 197.511 (Etxaleku, 1546). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 30.
[1834] COLLANTES DE TERÁN, Mª J., *El amancebamiento*, *op.cit.*, p. 17.
[1835] LACARRA, J. Mª, *Colección Diplomática de Irache*, vol. 1, *op.cit.*, núm. 97, p. 120.
[1836] AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 309-310; ABASCAL MONEDERO, P. J., *La infidelidad y el adulterio en España. Estudio histórico-legal*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 2009, pp. 43-64.
[1837] AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit*, pp. 311-312; HERRERA BRAVO, R., "El elemento romano en la configuración jurídica del "adulterio" en el Derecho histórico español", R. López-Rosa y F. del Pino-Toscano (eds.), *El Derecho de Familia: De Roma al Derecho actual*, Huelva: Universidad de Huelva, 2004, pp. 311-322.
[1838] AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 312.
[1839] *Sínodo de Zaragoza de 1495*, c. 3. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 317.
[1840] *Sínodo de Pamplona de 1499*, pp. 280-281.

Incorporada Navarra a Castilla, los aires reformadores alcanzaron las instituciones seculares. La primera ordenanza municipal que prohibió el amancebamiento es de 1536. El Regimiento de la ciudad de Estella dispuso de manera tajante

> "(…) que todos los amancebados o mancebadas, honbres o mugeres de mala vida, salgan de la ciudad dentro de tres días deste pregón adelante, so pena de çiend açotes o pagar cada beynte y cinco libras, la metad para la aministración de la Justicia y la otra metad para la ciudad"[1841].

Treinta y dos años después se repitió el mandato, aumentando la pena dineraria y premiando al acusador (1568):

> "(…) que todos los amançebados, honbres o mugeres de mala vida, salgan de la dicha çiudad dentro de tres días después del dicho pregón, so pena de ciend açotes o pagar cinquenta libras, la mitad para la çiudad y la otra mitad para el acussador"[1842].

1.3. La persecución del concubinato en la Navarra tridentina

1.3.1. *La asunción de la norma canónica tridentina*

El *Tametsi* tridentino condenó el concubinato y contempló el matrimonio canónico celebrado de manera solemne como única forma de unión válida. El matrimonio nacía del simple consentimiento, de ahí que la *affectio maritales* entre las partes daba vida a un auténtico matrimonio, independientemente de las apariencias, por lo que el riesgo de indeterminación de las uniones no constituídas en faz de la Iglesia podían ser susceptibles de ser calificadas como matrimonios clandestinos o como relaciones de barraganía.

El capítulo 8 del *Tametsi* estableció "graves penas contra el concubinato":

> Grave pecado es que los solteros tengan concubinas; pero es mucho más grave, y cometido en notable desprecio de este grande sacramento del Matrimonio, que los casados vivan también en este estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aun con sus propias mujeres. Para ocurrir, pues, el santo Concilio con oportunos remedios a tan grave mal; establece que se fulmine excomunión contra semejantes concubinarios, así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad o condición que sean, siempre que después de amonestados por el Ordinario aun de oficio, por tres veces, sobre esta culpa, no despidieren las concubinas, y no se apartaren de su comunicación; sin que puedan ser absueltos de la excomunión, hasta que efectivamente obedezcan a la corrección que se les haya dado. Y si despreciando las censuras permanecieren un año en el concubinato, proceda el Ordinario contra ellos severamente, según la calidad de su delito. Las mujeres, o casadas o solteras, que vivan públicamente con adúlteros, o concubinarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los Ordinarios de los lugares, con grave pena, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida; y sean desterradas del lugar, o de la diócesis, si así pareciere conveniente a los mismos Ordinarios, invocando, si fuese menester, el brazo secular; quedando en todo su vigor todas las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubinarios.

Las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 dedicaron un especial celo en controlar férreamente el amancebamiento, llegando a dedicar un capítulo a las parejas que provenían de otros obispados y que afirmaban estar casadas, que tenían que probar su matrimonio en un plazo de 30 días y, de no hacerlo, se les expulsaría del pueblo donde estuvieren[1843]. El texto resultante del sínodo tridentino del obispado de

[1841] JIMENO JURÍO, J. Mª, "Estella. Ordenanzas municipales", *op.cit.*, p. 298 (B-2).
[1842] *IBÍDEM*, p. 300 (C-2).
[1843] "Porque muchos que están amancevados, por vivir con más libertad su peccado y amancevamiento, se van a a vivir de unos lugares a otros, donde dizen y afirman ser casados en uno, y con solo dezirlo ellos,

Pamplona también señalaba que los visitadores debían informar si los curas tenían cuidado en avisar y denunciar al vicario general de la existencia de amancebados públicos y de cualquier otro tipo de pecado público, que no se diera lugar a calumnias, y que los posibles delitos y pecados no quedasen sin corrección ni castigo[1844]. En la recopilación de la información a los testigos procurarían guardar el secreto, y cuando el testimonio provenía de alguna mujer, habría de ser tomado "en la iglesia y no en otra parte, lo más occulto y con menos escándalo que se pueda"[1845].

A pesar de la norma canónica, el amancebamiento estaba muy arraigado en la sociedad, en sus dos modalidades, la antigua barraganía, es decir, el concubinato de un casado con una o varias solteras, y el concubinato de una pareja de solteros o viudos. En el primer caso, el amancebamiento se convirtió en la solución que muchas parejas encontraban ante el fracaso de sus uniones matrimoniales. En el segundo, los sujetos no podían ser castigados por estar públicamente amancebados, pues su barraganía tenía reconocimiento jurídico civil, lo que hizo que fuese una práctica muy difundida a lo largo de la Edad Moderna en todos los reinos hispánicos[1846]. Ello no significaba que esas parejas no fueran objeto de escándalo o murmuración, pues el Concilio de Trento convirtió a la concubina en amante y a sus hijos en bastardos, y la Iglesia suprimió los privilegios de la concubina y de su prole[1847]. La sociedad más ortodoxa, impregnada por los mensajes lanzados desde el púlpito, fue interiorizando un rechazo hacia el concubinato. La villa de Artajona obligó al barbero Víctor de Alegría a cesar en su práctica concubinaria, por el "mucho deserviçio de Dios nuestro Señor y daño de su conciencia y mal ejemplo desta república"; se le mandó que no estuviera con su manceba "debaxo de un techo, ni en otro lugar sospechoso, de manera que se reçele ofensa contra Dios, sopena de cinquenta libras" (1579)[1848]. El amancebamiento era visto como un escándalo y acabó siendo objeto de burla. En la misma localidad, el pregonero Juan de Tejada vivía amancebado de manera continuada con la viuda del pregonero anterior, tanto en la casa de ella como en la de él, "causando notable escándalo, haviendo llegado a tanto, que los muchachos le hazen burla por lo que dichos alcaldes no lo an podido ygnorar" (1751)[1849].

Una de las consecuencias del amancebamiento y del adulterio fue, una vez más, los nacimientos de hijos ilegítimos. Lola Valverde ha probado que frente al conjunto europeo de los siglos XVII y XVIII que rondaban el 1 % en el campo y algo más en el medio urbano, aumentando a finales de esta centuria y frente al 6 % de nacimientos ilegítimos en la Francia del siglo XVI, en Vasconia se alcanzaron

---

les consienten vivir y cohabitar juntos. Por evitar lo susodicho, S. S. A. estatuymos y ordenamos que, quando semejantes personas se vinieren a vivir a algún lugar de nuestro obispado de fuera parte, dentro de un mes muestren por testimonio o probanza bastante de cómo son cassados y velados en uno; y no lo mostrando, passado el dicho término, mandamos los echen del pueblo donde vivieren. Y para esto los rectores y vicarios requieran a los alcaldes y jurados lo pongan en execución". *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 4, "De sponsalibus et matrimoniis", cap. 8.

[1844] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 3, "De censibus", caps. 18, 19 y 23. En concreto, este último capítulo indica que los visitadores han de informar "si ay algunos casados que no hagan vida maridable con sus mugeres, o ellas con ellos".

[1845] *IBÍDEM*, cap. 19.

[1846] COLLANTES DE TERÁN, Mª J., *El amancebamiento, op.cit.*, pp. 17-18.

[1847] RODRÍGUEZ GIL, M., *Vice uxor*, *op.cit.*, p. 118.

[1848] Archivo Municipal de Artajona, caj. 10. (1579). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 98.

[1849] Archivo Municipal de Artajona, caj. 12 (1751), Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 207.

porcentajes mucho más elevados: en este mismo siglo rondan entre el 18 y el 26 % de los bautizados, y aunque la tendencia en los siglos siguientes fue descendente, todavía en el XVII estaba en una horquilla del 9-20 %, y a finales del XVIII descenció al 3-4 %. Los nacimientos ilegítimos del siglo XVI obedecieron, sobre todo, a relaciones estables de parejas amancebadas y que engendraban, por tanto, hijos extramatrimoniales. Sin embargo, en los siglos XVII y XVIII fueron cada vez más habituales las concepciones prenupciales y las jóvenes que teniendo un solo hijo ilegítimo no lograban casarse con el padre. La estudiosa de la ilegitimidad navarra y guipuzcoana señala entre las causas de los altos porcentajes de estos territorios a la gran resistencia social a conformarse según las normas tridentinas, que no alcanzaron un éxito práctico hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Costó a la mentalidad popular considerar el matrimonio canónico como único válido, a pesar de la represión ejercida por la Iglesia y por las autoridades seculares. Otra causa sería la menor posibilidad de casarse con quien se desease, sobre todo entre las clases que disponían de un patrimonio que consignar en los contratos matrimoniales. El sistema de heredero único redundaría en un aumento de relaciones extamatrimoniales[1850].

1.3.2. *Actividad procesal en el tribunal eclesiástico pamplonés*

La evolución de la actividad procesal del tribunal eclesiástico pamplonés relativa al delito de amancebamiento, con un elevado nivel de representación concentrada entre 1611 y 1640, fue descendiendo progresivamente, hasta valores muy bajos a partir de finales del siglo XVII[1851]. El peso del concubinato hizo que los amancebados fueran incluidos entre los pecados públicos que habían de controlar los alcaldes en 1614[1852]. Las medidas se endurecieron posteriormente, y el fuerte descenso a partir de los años cuarenta obedeció a la implacable persecución a la que sometió este delito por parte de las autoridades eclesiásticas.

Los procesos judiciales por amancebamiento, según investigación de Juncal Campo, se concentran en las comarcas situadas en el extremo septentrional de la diócesis que, en territorio navarro, se correspondían con los arciprestazgos de Bortziriak/Cinco Villas, Doneztebe/Santesteban, Baztan y Arakil, que con un 43,02 % de casos, muestra una práctica habitual como forma de unión de las parejas[1853]. Parecida realidad se encuentra en los amancebamientos guipuzcoanos, juzgados en su mayor parte en el tribunal eclesiástico pamplonés[1854].

El visitador Carlos Muñoz de Castilbán trató de atajar las prácticas transgresoras en los valles cantábricos entre 1648 y 1651, mandando al vicario procurar

---

[1850] VALVERDE LAMSFUS, L., *Entre el deshonor y la miseria*, *op.cit.*; *vid.*, también, de esta misma autora, "Contexto social", *op.cit.*, pp. 37-38; y su trabajo realizado con F. MIKELARENA PEÑA, "Ilegitimidad y exposición", pp. 271-302

[1851] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 63-64.

[1852] "Yten si saben que los dichos alcaldes y sus tenientes an castigado o puesto remedio necesario en los pecados público, como son de **amancebados** y los que an tenido tablaxería de juegos, naipes y dados, y si an castigado o echo que se castiguen las alcahuetas y blasfemos, y si an tenido cuenta con que los bagamundos y gente perdida se echen de la dicha villa". AGN, *Procesos*, núm. 89.396 (1614). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 178.

[1853] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, pp. 68-69 y 164.

[1854] *Vid.* ÁLVAREZ URCELAY, M., *"Causando gran escándalo e murmuración". Sexualidad transgresora y su castigo en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2002

"evitar por todos los medios posibles los *pecados públicos*, usando con sus feligreses de la correción fraterna; y si requeridos una y dos veçes, no vastare, de quenta a su superior para que se ponga el debido remedio". El mandato estuvo dirigido a Luzaide/Valcarlos, Elizondo, Gartzain, Irurita, Errazu, Azpilkueta, Anitz, Lekaroz, Amaiur, Arraiotz, Ziga, Arizkun, Etxalar, Aranatz, Igantzi y Lesaka[1855]. Quedaba fuera el Corredor del Arakil, que una docena de años después fue objeto de visitas específicas. El comisario del Santo Oficio Pedro de Adiós, en visita a Olazagutía (Burunda) el 1 de junio de 1663, fue informado que en el valle "tienen costumbre" que "con solo tratar de casarse, sin averlo efectuado de palabras de presente ante el cura, como lo manda la Santa Madre Yglesia, los pretensos contrahientes se tratan ylícita y deshonestamente y duermen juntos tratándose como casados, en graue ofensa de Dios nuestro señor y escándalo del pueblo"; de ahí que ordenase, so pena de excomunión mayor y de 50 reales aplicados para la luminaria del Santísimo Sacramento, que no lo hicieran en adelante, "y los que supieren que se contravienen a lo dicho lo manifiesten al vicario para que los evite de los divinos oficios y no los admita en ellos asta que pague la dicha pena y de esta se aga cargo a mayordomo en sus quentas"[1856]. Veintinueve años después la situación no había cambiado, pues el obispo Juan Grande Santos, en visita del 11 de octubre de 1692 había sido informado que algunas "personas ignorantes" que pretendían casarse,

> "se comunican con la misma familiaridad que si estuvieren casados, causando muchas ofensas a Dios nuestro señor, y deseando se casen mando Su Excelentísima quel dicho vicario aduierta a el pueblo algunas vezes entre año que aunque se apalabren, no hazen verdadero matrimonio hasta que el párrocho se alle presente y que si se comunican ilícitamente están en pecado mortal"[1857].

Siguen en importancia numérica los procesos por amancebamiento de la Ribera central y, en menor medida, la occidental[1858]. En Pamplona hubo un número reducido de casos, que la historiadora del matrimonio en Navarra explica por la facilidad de esconder esta situación irregular en la ciudad, a la que acudían parejas de otros lugares que ocultaban su condición concubinaria, pues podían desarrollar una vida aparentemente normal, pasando desapercibidas para las autoridades judiciales eclesiásticas[1859].

El tribunal diocesano abrió un proceso contra Joanes de Ochoa, vecino de Hiriberri/Villanueva de Arakil, casado y amancebado. El fiscal lo acusaba de no guardar fidelidad al matrimonio, estar amancebado públicamente con María de Villanueva, moza soltera, que "de los accesos carnales está preñada". Los vecinos, alertados del amancebamiento y considerando que no había remedido de apartarlos, echaron a la joven de la villa, y tuvo que ir al vecino lugar de Zuatzu, donde Ochoa la continuaba teniendo por su cuenta, "con grande escándalo y murmuración" (1630)[1860].

1.3.3. *Actividad procesal en los tribunales reales*

Los tribunales reales no se ocuparon de este delito con tanta profusión, y asumieron la legislación tridentina. Joanes de Goizueta y Catalina de Hualde, vecinos de Goizueta, vivían amancebados y eran padres de una criatura, según un proceso de 1578.

[1855] *IBÍDEM*, p. 164.
[1856] Archivo Parroquial de Olazagutía, *Libro 2º cuentas*, ff. 69v-70.
[1857] Archivo Parroquial de Olazagutía, *Libro 3º cuentas*, f. 9v-10.
[1858] *IBÍDEM*, pp. 68-69 y 164.
[1859] *IBÍDEM*, p. 163.
[1860] ADP, *Procesos*, cartón 324, núm. 6, f. 1.

Vivían en una casa de Juan Escudero, vecino de la villa. Un testigo afirmaba que hacían vida "como marido y muger, a pan y cuchillo, aunque no save si son parientes o no", dando muy mal ejemplo,

> "y aunque el vicario de la dicha villa, días de domiengo suele dezir que los que están amançebados se casen conforme manda la Santa Yglesia o que no hagan vida juntos en pecado, sin embargo, ellos están sin casarse, a lo que cree y tiene por cierto este testigo"[1861].

Hubo casos en los que los acusados eran solteros amancebados que se resistían a casarse. Pedro Martínez, de Artajona, estaba amancebado con Graciana Ximénez, y fue apresado por mandato de Su Majestad por no querer "casarse ni oyr misa de bendición" (1603)[1862]. Si bien, el rigor de la Justicia hacía que las parejas de hecho no dudasen en pasar por el altar: en Adiós (Valdizarbe), "Joanes de Ytúrbide, moço, y Pascoala de Esparça, moça, dormían juntos en una cama con escándalo de las jentes", hasta que la justicia real los apresó estando "juntos en una cama". Las denunciaciones establecidas por Trento fueron realizadas estando Itúrbide preso, tras lo cual, el vicario de Adiós "los casó, y con esto le soltaron" (1604)[1863].

No faltó alguna manceba orgullosa de su condición. María Sanz, vecina de Etayo (Valdega), era "mujer de mala vida", que había estado y "está públicamente amancebada con un hombre casado, de quien ha parido". Ella se preciaba de estar amancebada, y afirmaba "que más quería ser amiga de Pedro Morrás y ser puta de quantos ai, que no llamarse la Belcha de Etayo" (1604)[1864].

Los problemas legales acuciaban, en efecto, cuando mediaba descendencia. Magdalena Conget, amancebada de Martín Bereterra, había engendrado un niño. El caso se dividió en dos jurisdicciones. Ella fue apresada por los jurados de Isaba y castigada por los tribunales reales y él fue encarcelado en la torre episcopal (1589)[1865]. En los tribunales reales acabó también el caso de Juan Sebastián de Iriberri y María de Urra, vecinos de Abárzuza, mozos solteros, que se casaron tras haber sido padres de un niño (1618)[1866].

1.3.4. *Mancebas de navarros emigrados a América*

La emigración de los hombres a América generó situaciones de amancebamiento, con la consiguiente venida al mundo de prole mestiza[1867]. Se trata de un aspecto que está todavía por investigar en profundidad con respecto a los navarros, si bien partimos de los datos aportados por Berta Ares Queija relativos a Perú, extractados

[1861] AGN, *Procesos*, núm. 119.180 (Goizueta, 1578). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 98.
[1862] AGN, *Protocolos notariales*, caj. 10.454/1. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 166.
[1863] AGN, *Procesos*, núm. 200.297 (Adiós, 1604). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 171.
[1864] AGN, *Procesos*, núm. 284.451 (Etayo, 1604). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 171.
[1865] AGN, *Procesos*, núm. 212.593 (Isaba, 1589). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 139.
[1866] AGN, *Procesos*, núm. 150.206 (Abárzuza, 1618). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, pp. 186-187.
[1867] SALAS PEREA, A. M., "El mestizaje en la conquista de América", N. Z. Davis y A. Farge (dirs.), *Historia de las mujeres*, Madrid: Taurus, 1992, vol. 3, pp. 539-556.

de diversos legados testamentales conservados en la sección de Protocolos del Archivo General de Navarra[1868].

Baltasar de Torregrosa, rico mercader limeño, reconoció en su testamento a tres hijos naturales de tres mujeres distintas. Una de ellas había fallecido, y a las otras dos las compensó generosamente: a Anilla, "india natural desta tierra", mandó darle 200 pesos de oro "por el buen servicio que me ha hecho, con tanto que no se los den ni entreguen hasta tanto que críe al dicho mi hijo e [a] los dichos mis albaceas les pareciere que lo ha criado". A Elena, india esclava de Guatemala, a la que definió com "mi criada india, madre del dicho Dieguito, mi hijo", la liberó de todo cautiverio y servidumbre, y mandaba darle 200 pesos de buen oro por los buenos servicios prestados, y para que se pudiera sustentar con ellos "y casarse si le pareciere". Torregrosa no dejó herederos a sus hijos naturales, sino a dos hermanos suyos, aunque su prole recibió un generoso legado de 2.500 pesos de oro por cabeza[1869].

Francisco Ximénez, albañil con esposa y dos hijos viviendo en Sevilla, declaró en su testamento tener otros dos hijos de Isabel, india, de quien había recibido muchos y buenos servicios, y con la que había traído al mundo dos hijos, Bartolomé y Francisco. Mandaba "por servicio de Dios Nuestro Señor e descargo de mi ánima e conciencia", dar a cada uno 100 pesos de oro de ley, "para ayuda a su sustentación"[1870].

Existe un caso único, en el que el navarro Miguel de Vidángoz indicaba en su testamento explícitamente que excluía a dos madres de sus hijos por su condición de indias ("...y porque sus madres son indias quiero y declaro que no hayan ni hereden cosa alguna de los bienes de los dichos hijos"). Tenía una hija de Francisca, natural de México y con la marca de su esclavitud en un brazo –a la que Vidángoz concedía la libertad–, y un hijo de Catalina, natural de Charcas. Cada vástago recibiría 2.000 pesos de oro, pero en el caso de fallecer, pasarían nuevamente a sus herederos, que eran sus padres. Sin embargo, encargaba a un amigo que cuidase de sus mancebas y de sus hijos, y que le dieran a cada una 50 pesos de oro[1871].

1.4. El amancebamiento ocasional

No solía ser habitual que el amancebamiento ocasional acabase en los tribunales. Ocurría únicamente en los casos más extremos, como la de los hombres casados que simultaneaban sus amores con varias mujeres: Juanes Mikelexa, vecino de Astiz y casado y con hijos, fue acusado en la Corte Mayor de estar amancebado con cuatro mujeres, a causa de las cuales "le da mala vida a su muger y la amenazó que la havía de matar" (1593)[1872]. Otro mancebo múltiple fue un tal Galdeano, de Estella, que

[1868] ARES QUEIJA, Berta, "Mancebas de españoles, madres de mestizos. Imágenes de la mujer indígena en el Perú colonial temprano", P. Gonzalbo Aizpuru y B. Ares Queija (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, Sevilla; México: CSIC-EEHA; Colegio de México-CEH, 2004, pp. 23-24 y 25-26.
[1869] AGN, *Protocolos notariales*, núm. 9, cuad. 1, Testamento de Baltasar de Torregrosa, mercader (Lima, 19 de agosto de 1548), ff. 493v-499v.
[1870] AGN, *Protocolos Notariales*, núm. 154, cuad. 6, Carta de Poder para testar de Francisco Ximénez, albañil (Lima, 27 de noviembre de 1547), ff. 887v-888r.
[1871] AGN, *Protocolos Notariales*, núm. 154, cuad. 6, Testamento de Miguel de Vidángoz (Lima, 20 de junio de 1547), ff. 757r-763r.
[1872] AGN, *Procesos*, núm. 212.742 (Astitz, 1593). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 146.

vivía "con varias mujeres de algunos años a esta parte, con total abandono de la suia y de la hacienda que está poseyendo". A las mujeres con las que mantenía relaciones ilícitas les hacía tomar "cierta bebida para efecto de abortar o no conzebir", y era "hombre tan pernicioso" que afirmaba que no existía el infierno ni el purgatorio (1759)[1873].

Las mujeres solteras mancebas de varios hombres se consideraban "putas". María Joániz, conocida como *María Zapataria*, de Isaba, "es moça de tratos ynlíçitos y muy deshonesta y de mala vida, porque sin ser casada a echo dos creaturas, amançebándose con unos y con otros, y ha estado y está en fama y reputación en la dicha villa y fuera della" (1599)[1874].

2. RELACIONES ADULTERINAS NO ESTABLES

2.1. Castigo del adulterio

El adulterio fue perseguido tanto por al legislación secular como por la eclesiástica. Se consideraba –en palabras de Francisco Tomás y Valiente–, que el acto sexual adulterino producía la ofensa al marido y, sobre todo, la ofensa a la realidad sacramental que une a las personas dentro del matrimonio[1875].

2.1.1. *Legislación secular*

El adulterio fue delito castigado por la legislación secular por entrañar un atentado contra los principios de propiedad, el orden económico-social de la familia garantizado por los contratos matrimoniales y la promesa de fidelidad conyugal. En la Edad Media también se concebía como un deshonor, tal y como queda reflejado en el *Fuero de Marañón* (1127?)[1876]. Fue quizás la influencia canónica la que inspiró el derecho jaqués, para el que los hijos engendrados de ayuntamiento adulterino eran fruto de *pecado*, o *nacidos en pecado criminal*, e, incluso, concebidos *por amonestaçion del diablo*[1877]. La legislación local y general de Navarra –como la castellana y la

[1873] AGN, *Procesos*, núm. 21.381 (Estella, 1759). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 208.

[1874] AGN, *Procesos*, núm. 40.254 (Isaba, 1599). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 164.

[1875] TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "El crimen y pecado contra natura", *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid: Alianza Editorial, 1990, p. 37.

[1876] "Mulier qui non habuerit suo marido in uilla et uoluerit aliquis pignorare eam, siue senior, siue suo uicino, amparet fidiator a uenida de suo marito. Si autem fuerit in termino de Maraione, adducat illum usque tercium die. Et, si fuerit in requa aut a mercado, speret illum a sua benida. Et, si fuerit ad extremo, ad VIII dies.

Si aliquis homo ad mulierem que suo marito abuerit fecerit desonor et deschablenauerit eam et subtus se habuerit eam, pecter. III.C. solidos, medios a palatio, et medios ad ipsa muliere, (si) duos testes abuerit. Et, si non abuerit testimonias de lunnes cum XII[ci] et, sin negauerit ipse domo quod non deschablenauerit eam, iuret per suo cabo.

Si una mulier ad aliam deschablenauerit, pectet .V. solidos, si testimonias abuerit. Et, si testimonias non habuerit, iuret ipsa mulier quod non fecit desonor". *Fuero de Marañón*, § 18. Cit. SIERRA RUIZ, Rafael, "Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español (continuación)", *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 24 (1965-1966), pp. 60 y 65-66.

[1877] "1. De fil nat en adulteri qui demanda part als frayres legitimes. 2. Un omne auia muller de leal coniuge, de la qual auia fils, e per so peccat auie que fer ab altra femna, et engendra'y un fill en adulteri. Adenant mori aquest omne sens testament, e aquel fill en adulteri nat presentat's deuant los fils de leyal coniuge et demanda'lis que fos hereder ab els en los bens del payre. 3. Contra atal fill en atal manera nat,

aragonesa[1878]– dedicó una atención especial a este delito, hecho, por otra parte, compartido con otros reinos peninsulares[1879].

El *Fuero General de Navarra* entendía por *adulterio* o *hacer adulterio* la cópula carnal de un hombre, soltero o casado, con mujer casada, realizada voluntariamente y sin romper el vínculo matrimonial que les une a sus respectivos cónyuges legales[1880]. Esta fuente demuestra en esta materia, una vez más, una fuerte singularidad autóctona refractaria a las influencias de la Iglesia, aludiendo a casados *que fazen creaturas en putage*, y casados *que fazen adulterio*, sin añadir connotaciones religioso-morales. La fidelidad era exigida de la mujer respecto del marido, y no viceversa, como lo prueba la pujanza de la institución de la barraganía, que analizaremos en el capítulo dedicado al concubinato. Resulta ilustrativo a este respecto que el *Fuero de San Sebastián* sancione con una multa la fornicación de cualquier poblador o vecino –se sobreentiende que soltero o casado– con mujer casada, quedando impune si el acto sexual se realiza con mujer soltera[1881].

En pocas ocasiones se consideraba adulterio el del casado con soltera. Ocurre en diversos fueros municipales hispánicos, que obligaban a la fidelidad recíproca de los cónyuges. En Navarra lo hizo el *Fuero de la Novenera*, que estableció, por un lado, que si una mujer pernoctaba fuera de su casa a pesar del marido, este podía no admitirla en la vivienda familiar hasta que prestase juramento en forma[1882]; y, por otro, que si la mujer estaba bajo sospecha de mala fama no se le admitiría en casa, mientras su honra no quedase salvada mediante el juramento con dos mujeres de crédito[1883]. Este texto legal es el único que contempla, además, el adulterio de un hombre casado canónicamente (*a bendición*); si este reconocía haber tenido un hijo con otra mujer era multado con una caloña[1884].

Existía un matiz de lugar que podía restar a las relaciones la consideración de adulterio, pues parece que lo era si se cometía en la población o tierra donde vivía la

---

diz lo fuer: Que puys qu'en adulteri et en peccat criminal es nat, don no dec esser nat, pero ço per nuylla razon no deu ni pot esser hereder en los bens mobles ni sedentz d'aquel omne de qui el diz qu'es fill, si doncx per auentura lo payre, per sa misericordia, mentre era uiu, non li assignaua per part alguna cosa ab carta abastant. 4. Aquel medex iudici es de muller maridada, si per amonestament del diable fa adulteri ab altre e n'ha fill o filla" *Fuero de Jaca*, A. 14. MOLHO, M., *El fuero de Jaca, op.cit.*, p. 31.

[1878] *Vid.* ABASCAL MONEDERO, P. J., *La infidelidad y el adulterio, op.cit.*, pp. 71-100.

[1879] *Vid.*, para el caso castellano, los trabajos de R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, "Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval", *Anuario de Estudios Medievales,* 16 (1986), pp. 571-619; "Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval", *Espacio, tiempo y forma.* , 7 (1994), pp. 153-183.

[1880] El *Fuero General* dedica expresamente a la figura delictiva adulterio los capítulos 11 al 13 del título tercero del libro cuarto, y otras disposiciones desperdigadas por diferentes apartados. Analizamos el tratamiento del adulterio en esta fuente en MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, pp. 531-535.

[1881] "Y si alguno de los pobladores hiciere fornicación con alguna mujer con la voluntad de la mujer, no se dé caloña a no ser que estuviere casada". *Fuero de San Sebastián*, 2, 4.1. Cit. GARCÍA CANTERO, G., "El derecho civil en el Fuero", *op.cit.*, p. 392.

[1882] *Fueros de la Novenera*, cap. 11.

[1883] *Fueros de la Novenera*, cap. 12. Cit. GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, p. 1200; CERDÁ, J., "Fueros municipales", *op.cit.*, p. 445.

[1884] "De ombre casado que iaga con otra. Todo ombre que muiller aya a bedición et con otra muiller sea preso que iaga con eylla que prouado sea, deue al rey medio homizidio. Et otrosí, si creatura faze en otra muiller que la cate por suya, deue medio homizidio". *Fueros de la Novenera*, cap. 178. Cit. GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, p. 1200; CERDÁ, J., "Fueros municipales", *op.cit.*, p. 450.

mujer legítima, pero no se consideraba como tal cuando el varón vivía alejado de la esposa. No hemos hallado, por otra parte, documento alguno que atestigue haberse practicado en nuestra tierra la colocación del *cinturón de castidad* metálico a las mujeres para garantizar que ningún otro las *usara* durante las ausencias del esposo[1885].

El *pecado criminal* quedaba compensado con la libertad dada al marido burlado para matar a los adúlteros. El derecho del marido a matar a la esposa adúltera, vigente en la legislación del reino franco durante el siglo VIII, y "que ni siquiera los sínodos discutían" –en palabras de Gustav Schnurer[1886]–, fue recogido por el *Fuero estellés* y su hijuelo de San Sebastián: "El marido que sorprenda de noche a su mujer con otro hombre y lo mate, no pague calonia"[1887]. Pero si fuese sorprendida en adulterio de día, y el marido presentase reclamación de ello al señor de la villa o al merino, una de estas dos autoridades no debía dejar la causa por dinero sin contar con el marido, y debían hacer justicia a ambos[1888].

El *Fuero de Tudela* otorgaba también al marido el derecho a matar impunemente a los dos cómplices sorprendidos en el acto; pero debía pagar homicidio si solamente mataba al varón, y 500 sueldos si lo castraba[1889].

El asesinato de los adúlteros era algo asumido por la sociedad navarra, como lo atestigua la conocida leyenda de Teodosio de Goñi, artífice de un parricidio cometido por error. Mató a sus padres, creyendo que mataba a su mujer y al amante de ésta, pues aquellos yacían en su lecho conyugal[1890]. Se trata de una narración gestada a finales de la Edad Media, con paralelismos hagiográficos con las leyendas de Judas Iscariote, San Albano, San Gregorio, San Julián o San Pedro ad Vincula[1891]. Teodosio de Goñi mostró un profundo arrepentimiento por el crimen cometido, marchó a Roma y el papa le impuso una severa penitencia. El arrepentimiento del caballero de Goñi consistió en

---

[1885] Es conocido, sin embargo, el pasaje del *Liber Sancti Jacobi* en el que el resentido Aimeric Picaud refiere al candado, pero aplicado a los animales, en referencia a las prácticas zoofílicas: "En algunas de sus comarcas, sobre todo en Vizcaya y Álava, el hombre y la mujer navarros se muestran mutuamente sus vergüenzas mientras se calientan. También usan los navarros de las bestias en impuros ayuntamientos. Pues se dice que el navarro cuelga un candado en las ancas de su mula y de su yegua, para que nadie se le acerque, sino él mismo. También besa lujuriosamente el sexo de la mujer y de la mula. Por lo cual, los navarros han de ser censurados por todos los discretos". MORALEJO, A., TORRES RODRÍGUEZ, C. y FEO GARCÍA, J. (trads.), *Liber Sancti Jacobi. "Codex Calixtinus",* Pontevedra: Xunta de Galicia, [1951] 1992, pp. 519-522. *Vid.*, al respecto, SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, *op.cit.*, p. 36; ANGUITA JAÉN, J. Mª, "Navarra y el *Liber Sancti Iacobi* (In memoriam Millán Bravo)", *Príncipe de Viana*, LX, 216 (1999), p. 232.

[1886] SCHNURER, G., *La Iglesia y la Civilización en la Edad Media*. Madrid: Fax, 1955: 521.

[1887] *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 21.2. El texto revisado en época de Teobaldo I, suavizó el precepto: si el marido sorprendiera a la mujer *de día y de noche* con otro vecino y puede probar el hecho con testigos, los adúlteros deberán pagar al rey a cada cuarenta sueldos, siendo para el denunciante los vestidos. Las donaciones que haga la mujer a favor del hombre *con quien ella hizo adulterio*, serán invalidadas, aunque ofrezcan todas las formalidades legales. *Fuero de Estella, redacción B*, 2, 22.2.

[1888] *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 21.3.

[1889] "*Del que mata por adulterio*. Si alguno encontrase a su mujer de bendición acostada con otro hombre y mata a ambos, por fuero no pagará homicidio, mas si matare al hombre y dejase a ella, pagará el homicidio. Y si le saca los *collones* [= le castra] sin orden del señor, debe pagar 500 sueldos por ley, lo mismo que aquel que deje tullido a alguno por cada miembro, debe pagar al señor 500 sueldos". *Fuero de Tudela, M*, § 69, lib. 2, cap. 24.

[1890] SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, *op.cit.*, p. 48.

[1891] CARO BAROJA, J., "La leyenda de Teodosio de Goñi", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, I, 3 (1969), pp. 293-345. NAVARRO SALAZAR, Mª T., "Aspectos de la religiosidad popular en la leyenda de Teodosio de Goñi". *Sukil. Cuadernos de Cultura Tradicional*, 1 (1995), pp. 162-173.

haber dudado de la honestidad de su mujer –lo que le llevó a asesinar a sus padres–, y no en el hecho en sí de castigar con la muerte un supuesto adulterio.

Cabe señalar, asimismo, que una variante del conocido pasaje bíblico del juicio de Daniel sobre la casta Susana (Daniel, 13), quedó incorporada en la foralidad jacetana y, de ahí, en el *Fuero General*, en evitación de denuncias desaprensivas y falsos testimonios sobre el adulterio. Este último recoge, en concreto, la *Fazaña de cómo una mujer condenada a ser lapidada fue salvada, como Susana, por el ejemplo de unos mozalbetes*[1892]. Narra cómo un hombre fue a comerciar a otras tierras y encargó a su hermano que cuidara de su mujer y de su casa hasta que él regresara. Su hermano, pasado un cierto tiempo, requirió de amor a su cuñada, y ésta no le quiso corresponder. El cuñado, rencoroso, contrató a dos hombres pagándoles 100 sueldos a cada uno de ellos para que, de acuerdo ambos, testificaran que habían visto a un hombre pecar con su cuñada. Comparecieron ante el juez el hombre y su cuñada, y resolvió el juez que la mujer tenía que ser lapidada por haber cometido adulterio. Cuando la llevaron a lapidar, hizo Dios verdadera justicia con la mujer, ya que a pesar de ser lapidada no sufrió ningún daño de las piedras, aunque hubo de huir del reino avergonzada y humillada. Ocurrido todo esto, el marido regresó. Sucedió que el juez, caminando por la villa, vio vio muchos niños que estaban actuando, y decían: "Fueron dos testigos y dijeron que un hombre había cometido adulterio con una mujer casada", y eligieron a continuación, entre ellos, un juez y dos testigos. Estos testificaron de la misma forma que habían depuesto los falsos testigos, y el niño que hacía de juez determinó que se separasen los testigos uno de otro, y así lo hicieron. El juez niño requirió a un testigo y le preguntó que de qué edad era aquél hombre que había cometido esta maldad sobre esta mujer; y el testigo le respondió que era viejo. Entonces llamó al otro testigo, y le formuló la misma pregunta, es decir, qué edad tenía el hombre que había causado el daño, y le respondió que era joven. Y todo esto oyó y observó el viejo juez, y siguió su camino partiendo de aquél lugar. El juez llamó a concejo a los hombres buenos, y envió a buscar al cuñado de la mujer lapidada y a los dos testigos que habían depuesto contra ella, y separó a los testigos como había visto hacer a los niños. Y le preguntaron al primer testigo sobre la edad que tenía el hombre que había hecho daño a esta mujer, y respondió el testigo que era viejo. Mandó venir después al otro testigo, y le demandó que dijera la edad que tenía el hombre que había cometido adulterio con dicha mujer, y le respondió que era joven. Y los testigos fueron reprobados por deponer con falsedad. Y falló el juez que el cuñado fuera lapidado y sufriese el castigo que corresponde a la falsedad. La mujer que había sido lapidada, cuando oyó que su marido había regresado, volvió a su casa, y el marido y la mujer vivieron en paz y con amor, y Dios ayudó a la buena mujer desde aquel momento.

Los castigos de los adúlteros contemplados en la legislación navarra y asumidos socialmente, estaban todavía muy alejados de recibir la influencia del *Ius commune*, que en esta materia acusaba el peso del *Decreto* de Graciano (c. 1140), que consideró que el adulterio constituía un delito castigado por la ley, ante el que no cabía la venganza personal, recepción que se acusó en Castilla[1893]. En todo caso, la venganza de los fueros navarros no se ejercía sin control, al albur del resquemor de la familia,

[1892] *Fuero General de Navarra*, 6, 9, 4. Adaptamos, a continuación, la traducción de Juan UTRILLA UTRILLA.
[1893] *Cfr.* CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. "Adulterio", *op.cit.*, p. 160.

pues, como en otros fueros locales hispánicos, debía ser consentida por la autoridad judicial, de acuerdo a las reglas jurídicas relativas a las venganzas reparadoras[1894].

El resto de penas impuestas en los fueros locales navarros con motivo del adulterio eran "benignas". Si el adulterio se trataba de *suelto* con maridada, o de *mujerado* (*muyllerat*) con suelta, pagarían 60 sueldos, además de perder los vestidos, según el Fuero de Jaca. El de *Pamplona*, en sus redacciones *S* y *B* del texto jacetano, imponía la misma pena al casado sorprendido con otra mujer[1895]. Si ambos estaban casados, la sanción económica establecida en el texto jacetano era doble (120 sueldos), pudiendo el varón elegir entre pagar la calonia o ser azotado[1896]. En la reforma del texto estellés desarrollada en época de Teobaldo I se adoptó la solución de los otros textos jacetanos, incluyendo la referencia a la responsabilidad penal pecuniaria de los adúlteros, arriba referida. Ahora la pareja delincuente, a la que supone desnuda al realizar el coito, era castigada con la pérdida de las ropas o vestidos, adjudicados al denunciante, y con una sanción pecuniaria de 60 sueldos[1897]. En el *Fuero tudelano* la adúltera perdía las arras y el usufructo de bienes o viudedad[1898]. En similares términos, el *Fuero de Viguera-Val de Funes,* imponía a la adúltera la pérdida de "sus arras e su pan e su vino, fasta la sal", y tanto a ella como su pareja adúltera, habrían de pechar 300 sueldos, de los que la cuarta parte irían al señor. En este texto, además, el hombre que fuera descubierto en adulterio, quedaría apresado con ella, y así permanecería hasta que acudiría su legítima esposa otro día, cuando sería sacado "del cepo o de los fierros sin calonja ninguna"[1899]. Los de la *Novenera* imponían una sanción de medio homicidio al hombre casado que yacía con otra[1900].

Por su parte, el *Fuero bajonavarro de Labastida Clairance* determinaba que si alguien era sorprendido en situación de adulterio, la villa procedería del mismo modo otras villas del reino, o pagaría al rey o a su representante 20 sueldos tolosanos. La elección entre estas dos opciones le sería requerida por un oficial de la Corte o en presencia de dos cónsules o dos buenoshombres de Labastida o de cualquier otro lugar cuando el adúltero fuera sorprendido desnudo con una mujer desnuda o vestida[1901].

Finalmente, el *Fuero General*, que no había contemplado el asesinato de los adúlteros, quizás en un gesto receptor de la doctrina canónica, dispuso que todo villano

---

[1894] ALVARADO PLANAS, J., "Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de sangre en el derecho medieval", Juan Baró Pazos y Margarita Serna Vallejo (edits.), *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión.* Santander: Universidad de Cantabria; Ayuntamiento de Laredo, 2001, pp. 348-354; SEGURA URRA, F., *Fazer justicia, op.cit.*, pp. 366-367.

[1895] *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 43, y *Fuero de Pamplona, redacción B,* cap. 141.

[1896] MOLHO, M., *Fuero de Jaca, op.cit.*, 57, 94-95, 195-196.

[1897] "Et si aliquis uicinus Stelle capit uxorem vicini sui de die uel de nocte facientem adulterium cum aliquo vicino Stelle, et poterit hoc probare per testes, mulier det de calonia regi .LX. solidos, et adulter similiter .LX. solidos, et insuper uestes, et sin tille uestes illius vicini qui cepit illos in adulterio". *Fuero de Estella, redacción B*, 2, 22.2. *Vid.* SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, 364.

[1898] "*De mujer que comete adulterio.*Establecemos por fuero que si por cualquier causa, alguna mujer, teniendo su marido, cometiese adulterio probando que por aquello que le hace contraría al matrimonio, pierda el derecho de las arras. Y que nunca tenga en ellas fianza ni tenga ningún derecho". *Fuero de Tudela, K,* § 310, cap. 93. *Cfr.* YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades*, vol. 1, p. 18.

[1899] *Fuero de Viguera*, cap. 38.

[1900] "*De ombre casado que iaga con otra.* Todo ombre que muiller aya a bendición et con otra muiller sea preso que iaga con eylla que prouado sea, deue al rey medio homizidio. Et otrosí, si creatura faze en otra muiller que la cate por suya, deue medio homizidio". *Fueros de la Novenera*, cap. 178.

[1901] *Fuero de Labastida Clairance,* § 30.

y toda villana que fueran encontrados cometiendo adulterio, deberían pagar de multa la mitad de la sanción establecida para los homicidas (medio homicidio)[1902].

No parece que en la legislación navarra se aprecie una recepción del *Ius commune*, cuya doctrina en torno adulterio venía siendo elaborada por las discusiones mantenidas entre teólogos y canonistas –que lo condenaban firmemente–, frente a los civilistas –especialmente Azzo, Acurssio y Baldo–, que eran más permisibles[1903].

En los dos últimos siglos medievales y en los comienzos de la Edad Moderna se asistió en toda Europa a una relajación de las costumbres sexuales, lo que conllevó un aumento considerablemente de la práctica del adulterio. La legislación secular –como la eclesiástica– se afanó en combatirlo, ahora a través de las Ordenanzas municipales. Las de Olite de 1412 recordaron que el rey Carlos III había concedido un privilegio a la villa en orden a los adulterios, y que las Ordenanzas regulaban la cuestión con el fin de evitar las relaciones ilegítimas y los hijos naturales. El texto ordenancístico estableció que tanto en los adulterios públicos como en los privados, los hombres sean condenados con la pena de 25 libras, de las cuales 10 serían para la obra de la villa, 10 para los jurados y 5 para los denunciantes. En el caso de ser insolventes, deberían ir a Santiago de Compostela, y traer un certificado del arzobispo, prior, canónigos, arcediano o de quien tuviera regimiento en la catedral compostelana. Por su parte, las mujeres tendían la misma pena pecuniaria y serían sacadas de la villa públicamente, a toque de trompeta, prohibiéndoles entrar en la villa o en sus corseras por espacio de un año[1904].

En la vecina villa de Tafalla el Concejo adoptó numerosos acuerdos contra las adúlteras a partir del 15 de febrero de 1492:

> "En la dicha Cambra fue fecha relacion como ay en esta villa algunas mugeres aldulteras (sic) y de mala bida, e por todos unánimes y conformes fue mandado y ordenado que, supido quoales son las que en tal bida viven, que luego en el instante sean echadas de la villa, una de las quoales nombraron por tal Maria de Olloqui, e la cryada de Johan d'Ezpeleta,

[1902] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 11 (en donde se especifica que "la villana adúlteros deberán pagar [a su señor] una multa equivalente a la mitad de un homicidio, cantidad fijada según la comarca en la que ellos vivieren") y 4, 3, 12.

[1903] RODRÍGUEZ GIL, M., *Vice uxor*, *op.cit.*, pp. 42-49.

[1904] "*Ordenanza sobre los adulterios*. Assi bien como el peccado de adulterio sea vedado por el vieio et nuevo testament et sea cosa abhominable et de mal exemplo. En el qual el Rey don Karlos de gloriosa recordación ampliando las libertades desta villa otorgo et dio çierto privilegio auctoridat et poder que l'alcalde et iurados dela dita villa proueyessen et ordenassen de los adulteros publicos et secretos en cierta forma et manera segunt que por el dito privilegio mas largamente es contenido. Por esto conformando nuestra voluntat et querer con la voluntat et mandamiento de Dios et con lo contenido en el Dito privilegio. Statuymos et ordenamos a perpetuo que los jurados qui a present son et los qui por tiempo seran en cada un anyo bien et diligentment deuan inquirir saber buscar et se çertifficar quis quales personas biuen et moran en adulterio publico o secreto et a los tales delinquentes en el Dito delicto et que de aquell constara verdaderament l'alcalde et jurados de la dita villa los deuan punnir en bienes o en persona es assaber a los hombres condenpnando como si fuesen homicidio en XXV libras pagaderas, las X. libras pora la obra de concello. Las otras X. libras pora los jurados. Et lo cinco sueldos restantes pora el mostrador, o finiendo los yr a Sant Jayme de Gallizia et que trayan certificación et testimonio publico del Arçebispo, prior, calonges, Arçidiano o d'aqueill qui terra el Regimiento de la yglesia cathedral de la Compustela. A las mugeres condenpnando a pagar las ditas XXV libras, como sobre dito es o sacando de la dita villa públicamente con trompeta assi como licuan los qui justiçian, et que por huna nyo so pena de ser le fecha otra vegada, la dita verguença et deshonor no entren en la villa de Olit ni sus corsseras car assi ha seydo vssado et acostumbrado en la dita villa de Olit". CIÉRVIDE MARTINENA, R., *Registro del Concejo de Olite*, *op.cit.*, pp. 102 (análisis) y 254 (transcripción).

manceba de Pascoal capatero, e otra muger Pomplona que esta en casa del Conde carnicero, la manceba de Johan de Monreal, Gracia de Sarasa, manceba de don Nicolás"[1905].

Las medidas se repitieron en el 29 de julio de 1492[1906], 1594[1907].

Navarra renunció a la regulación medieval del adulterio en 1561, con la ley 51 de las Cortes de Sangüesa, que establecieron que el delito, en adelante, se le aplicase las penas establecidas en Derecho común[1908]. La ley de Cortes no clarificó la jurisdicción que habría de juzgar tal delito, y a lo largo de la Edad Moderna fue juzgado tanto en los tribunales del reino como, sobre todo, en los diocesanos.

2.1.2. *Legislación canónica*

La Iglesia se preocupó siempre por vigilar la observancia del séptimo mandamiento[1909]. La doctrina eclesiástica de primeros siglos del cristianismo sostuvo que el adulterio permitía repudiar a la parte culpable, pero que no incidía en la indisolubilidad del matrimonio (San Agustín). Graciano recogió las prescripciones del Código de Justiniano, obligando al marido a denunciar ante los tribunales a su mujer adúltera, pero negando a la mujer el derecho de hacer lo mismo. Esto hizo que el término "adulterio" quedara en la Edad Media circunscrito a las mujeres infieles a su marido, empleando el de "amancebamiento" para los hombres.

El sínodo de Dax de 1283 consideraba que la mujer que tenía hijos adulterinos incurría en maldad herética, al menos cuando hacía creer a su marido que era el verdadero padre, lo que suponía que los hijos legítimos fueran fraudulentamente engañados en cuanto a la herencia paterna[1910].

El catecismo de Arnaldo de Barbazán de 1354, elaborado para la formación de los clérigos diocesanos, clasificó las diferentes formas de lujuria, ejemplificándolas en el caso del hombre casado que cometía adulterio ("quoando alguno con otra que con su muger de matrimonio"), pecado que podía desarrollarse de cinco maneras diferentes: la primera "contra natura, et llamase peccado sodomitico"; la segunda "quoando alguno iaze con su parienta o coynada, o sea el parentesco carnal o spiritual", y el que yace con monja o religiosa, siendo ambos casos pecado de incesto; la tercera "quoando alguno cognosce o iaze con mujer virgen", lo que sería pecado de estupro. La cuarta no entraría en la categoría de adulterio, pues se refiere a "algun hombre suelto" que conoce o yace "con muger suelta que non sea virgen nin su parienta nin coynada nin religiosa", pecado conocido como "fornicación"[1911].

[1905] JIMENO JURÍO, J. Mª, *Merindad de Olite. III, op.cit.*, núm. 163, p. 166.

[1906] *IBÍDEM*, núm. 207, pp. 194-195.

[1907] El Concejo, atendiendo a que en la villa había algunas mujeres "aldúlteras (sic) y de mala vida", acordó por unanimidad echarlas del pueblo (1594). JIMENO JURÍO, J. Mª, *Vocabulario histórico de Navarra (Villa de Tafalla), op.cit.*, voz "Adúlteras", p. 164.

[1908] *Novísima Recopilación*, 4, 3, 1. Cit. ZUAZNAVAR, J. Mª., *Ensayo histórico-crítico*, vol. 2, *op.cit.*, p. 229; YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros, op.cit.*, p. 164.

[1909] "No cometerás adulterio". *Éxodo*, 20, 14; *Deuteronomio*, 5, 18.

[1910] "Si quis confitetur se credere hereticam pravitatem … mulier que de adulterio concepit infantem, quem maritus ejus suum credit esse, propter quod legitimi filii fraudantur hereditate paterna". *Sínodo de Dax de 1283*, s.n. (pp. 27 y 28 de ed. de A. DEGER).

[1911] GARCÍA FERNÁNDEZ, E., "El catecismo medieval de Arnaldo de Barbazán, obispo de la Diócesis de Pamplona (1318-1355)", *En la España Medieval*, 15 (1992), p. 346.

El Sínodo de Calahorra de 1410 –recogido en las Constituciones sinodales de 1553– estableció diferentes penas contra el clérigo que hubiera cometido adulterio con mujer casada o con moza tenida por virgen:

> "Si algun clerigo cometiere adulterio con muger casada, siendole probado en manera legitima, que pierda la metad de los bienes y se apliquen a nuestra camara y sea deputado diez años a carcel y tres dias en la semana no coma sino pan y agua, porque sienta el pecado que hizo. Y después que ande publico penitenciario dos messes por la iglesia de Calahorra y otros dos por la de la Calçada y despues que venga a nos a que le concilieremos y otrne a su iglesia con dolor siempre y amargura de su anima. Y si la segunda vez con aquella, o con otra, tornare a aquel peccado que se dobla la dicha pena, y si la tercera vez cometiere tal delito que sea punido como incorregible, en carcel perpetua, y sea puesto a las puertas de las iglesias, con una mitra, scripto alli el maleficio. Y si con moça que sea hauida por virgen se echare, la sacare de casa de su padre por su ocasion o engaño, o de casa de sus parientes, que caya en graue excesso y demas que sea obligado a la casar según pertenece al estado della, consideradas las facultades del. Y que nos lo castigaremos tan gravemente que sea a otros provecho"[1912].

El adulterio fue condenado de manera tajante por el Sínodo de Pamplona de 29 de abril de 1499, cuando al tratar sobre el pecado mortal de lujuria, incluía, entre los casos que incurrían en el mismo, al que conocía a mujer casada, siendo asimismo hombre casado, y al pecador casado que tenía relación "con mujer suelta". En estos y otros casos, se ofendía a Dios[1913]. Volvió sobre el tema al regular, de manera extensa y detallada, el sexto mandamiento de la Iglesia[1914]:

> "En el sexto mandamiento es de saber que todas las species de la luxuria actual, fuera del matrimonio, son pecados mortales, las quales se ponen aquí ca distintamente conviene confessar o preguntar de cada specie al confitente, si de si no ha dicho. Pero no conviene de interrogar de todas las circunstancias, sino las que fueren necesarias, por que no reprehenda lo que no sabia. E havida la postrimera specie, no pregunte mas circunstancias no necesarias. E cauta e honestamente pregunte si, seyendo el suelto, cognoscio a suelta, que se dize fornicacion, e si era muger publica o sierva o moça suya o agena o viuda; e si la induzco el, si la tuvo por manceba e quanto tiempo, que es escandaloso por ser pecado publico".

Asimismo, contemplaba la posibilidad de que el adúltero cometiese su pecado con una virgen, lo que supondría estupro. Si en tal caso la engañó prometiendo que la tomaría por mujer, debía tomarla como tal o dotarla, si podía. También prescribia como adulterio el caso de "si el suelto cognoscio a casada o si el casado cognoscio a suelta", siendo adulterio doble "si entreambos son casados".

El adulterio –en este caso en forma de pensamiento– volvía a florecer con motivo del noveno mandamiento relativo a la concupiscencia de la carne[1915].

[1912] *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 5.4.un. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, p. 329.

[1913] *Sínodo de Pamplona de 1499*, núm. 406. Más adelante, las Constituciones sinodales concretan cómo se comete el pecado de lujuria: "Si peco en el pecado de luxuria abraçando e besando las mugeres deshonestamente, escriviendo cartas de amores, cantando canciones deshonestas, acompañando a otros enamorados que yvan a fazer albadas. Si fue medianero, ansimesmo, para que otros perpetrando grave pecado, compliessen sus deseos. Otrosi, si ha seydo tanto ciego, precipitado e sin consideración en los fechos de la carnalidad que no pensasse en Dios, ni en las cosas spirituales, ni en la salvacion de su anima, ni de las penas del infierno. E preguntara de las circunsancias de este pecado cautamente, como se ha dicho arriba, no descendiendo a las species no necessarias". (*IBÍDEM*, núm. 444).

[1914] *Sínodo de Pamplona de 1499*, núm. 430.

[1915] "En el noveno mandamiento se puede preguntar de los pecados del pensamiento. E nota que los pensamientos de cometer algun pecado de luxuria, con el consentimiento de la razon, siempre son pecados mortales. E contra este mandamiento *No desearas la muger de tu proximo*, assi son de diversas species como son las obras carnales, aunque no tan graves mortales como los cometidos por obra. E quando dize el penitente haver hovido pensamientos a los quales consentio con la razon, de preguntar es con que personas, **si con casada**, etc, como se pregunto en el mandamiento sexto, que de la mesma specie son. Si muchas vezes piensa poniendo intervalo de tiempo e de otros negocios entre pensamiento e pensamiento, tantos pecados mortales hay quantos pensamientos, e insiste en un pensamiento por muchas

La legislación canónica navarra no reguló la injuria por adulterio, pero intentó poner freno a este asunto, como al de las violaciones, disponiendo medidas encaminadas a que las mujeres que fueran objeto de deseo sexual no mostrasen públicamente su belleza, consideradas pecadoras. En este sentido, el sínodo pamplonés de 1499 dispuso que "la muger que se siente ser amada e deseada de algunos, e ponese en ventana o en otra parte sabidamente donde pueda ser vista, peca mortalmente, aunque no tenga voluntad ella de pecar por obra, porque es causa del pecado de otro"[1916].

Las Constituciones sinodales de 1499 contaron con una especie de apéndice, en forma de constituciones promulgadas de manera específica para el arciprestazgo de Gipuzkoa[1917]. En relación al adulterio, se mandaba hacer una provisión canónica con todas las censuras eclesiásticas "contra todos los fornicarios, adulteros, yncestuosos y otros que estan casados en casos prohibidos y otros que estan apartados del matrimonio syn causa legitima, y, bien asy, contra los usureros manifiestos, publicos concubinarios, como por la dicha provision se manda fazer mas a largo"[1918].

El Sínodo iruñés de 1531 determinó que nadie podía ser acusado de realizar adulterio con mujer casada, si esta vivía honestamente y permanecía con su legítimo esposo, a no ser que con anterioridad ella hubiera sido acusada por su marido o que hubiera sido convicta de adulterio[1919].

El concilio de Trento declaró que el vínculo conyugal no se podía romper en el caso de adulterio de uno de los cónyuges, y los sínodos posteriores no dejaron de ocuparse del séptimo mandamiento. Las Constituciones sinodales pamplonesas de 1590 aludieron al adulterio –como las anteriores de 1354 y 1499–, al tratar sobre el pecado de lujuria, "desordenado appetito de delectaciones carnales, o desordenado uso del propio cuerpo en obras carnales; y este de su linage no dize peccado mortal, sino es quando es consumado, o por polución, o por algún tocamiento gravemente deshonesto, como lo es regularmente fuera del matrimonio. Y este peccado suele parir amor de sí mismo y deste siglo, y aborrecimiento de Dios y del otro siglo, y sequedad del alma"[1920].

---

horas, no sera sino un pecado, pero tanto mas grave, quanto mas durare el pensamiento. Otrosi, si el pensamiento se muda de una persona en otra o de una specie en otra, tantos e tales pecados mortales havra, quantos e quales fueron los pensamientos deliberados. Item, nota que aunque el pensamiento no fuesse deliberado a poner por execucion en la obra, mas solo por delectarse en el pensamiento, seria pecado mortal […]". *Sínodo de Pamplona de 1499*, núm. 433.

[1916] *Sínodo de Pamplona de 1499*, núm. 433.

[1917] INSAUSTI, S., "Promulgación de las Constituciones sinodales de 1499 en la parroquia de Azpeitia", *Scriptorium Victoriense*, vol. 10, núm. 3, (1963), pp. 276-291.

[1918] *Sínodo de Pamplona de 1499, publicación guipuzcoana*, núm. 6.

[1919] *Sínoco de Pamplona de 1531* (comp. de 1532), f. 34v. AZNAR GIL, F. R., *La institución, op.cit.*, p. 329.

[1920] *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 1, "Luxuria".

2.2. Praxis procesal secular y canónica

2.2.1. *Juicios por adulterio medievales y pretridentinos*

Marcelino Beroiz ha calculado para el período 1328-1349 que el 96,77 % de los casos de adulterio fueron castigados con multas económicas, el 2,15 % con azotes, y solo el 1,07 % con la pena capital[1921].

La amplia regulación legal del adulterio contrasta con un bajo porcentaje del delito en sede judicial. Félix Segura apunta para los siglos XIII-XIV solo un 3 % de los delitos se correspondían con casos de adulterios, aunque Marcelino Beroiz señala que para el período entre 1328 y 1349 se trataba del delito sexual más frecuente[1922] –sin que llegue a ofrecer datos porcentuales–, al igual que ocurre en Castilla[1923]. Se trataba de un delito que pasaba a sede judicial cuando se hacía evidente que el embarazo de la mujer no era producido por el marido, en tanto el 80 % de las multas por adulterio obedecen a los hijos adulterinos[1924] –aspecto que veremos más abajo–. Las penas impuestas –como observó este historiador de la Justicia bajomedieval– obedecieron a la normativa que acabamos de señalar[1925]. Existe, sin embargo, una clara desproporción en cuanto a las multas aplicadas por adulterios respecto de los ámbitos rural y urbano: frente al 20 % de la merindad de Sangüesa, el 16 % de la merindad de las Montañas, el 16 % de Tierra Estella y el 12 % de la Ribera, las cabezas merindanas registran un 4 % en Tudela, un 1 % en Estella, un 0,6 % en Olite y un 0 % en Pamplona o Sangüesa. La razón de estos porcentajes se explica, como bien ha observado Segura, en una mayor vigilancia en las comunidades rurales pequeñas, delatoras de cualquier muestra de la alteración del orden moral, como ocurre, por otra parte, con los delitos relativos a los juegos de azar y la sodomía. Añádase el acicate de que en ocasiones se abonaba una compensación económica al delator, como quedó registrado en el caso de Lope García de Liédena, descubridor de un adulterio en Santacara (1339)[1926], o a un anónimo que hizo lo propio en Mugueta (1340)[1927].

El primer testimonio procesal relativo al adulterio, de 1285, apunta es ilustrativo, todavía, de la fijeza y vigor del derecho basado en la venganza personal: movido por el mismo sentimiento inicial que Teodosio de Goñi, Fortún Sánchez de Ochagavía mató a García Ochoa tras encontrárselo yaciendo en la cama con su esposa; el gobernador lo absolvió en 1285 por considerar el hecho una venganza lícita[1928].

[1921] BEROIZ, M., *Crimen y castigo*, *op.cit.*, p. 222.
[1922] *IBÍDEM*, p. 216.
[1923] CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. "Las relaciones", *op.cit.*, p. 581; "Adulterio", *op.cit.*, pp. 157.
[1924] SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, pp. 363 y 364. Marcelino BEROIZ afina el dato para el período 1328-1349 señalando que de 93 casos juzgados de adulterio, 66 contaban con un hijo (70,96 %), 10 con dos hijos (10,75 %), y solo 17 no habían traído descendencia (18,27 %): *Crimen y castigo*, *op.cit.*, p. 221.
[1925] Así, por ejemplo, Tudela Dominga, mujer de Oger, hubo de pagar los 60 sueldos establecidos por el Fuero de Tudela por haber tenido cometido adulterio o tenido *carnalidat*, con otro hombre (1321). AGN, *Comptos*, Registro núm. 20 (año 1321), f. 134vB, cit. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, p. 365.
[1926] AGN, *Comptos*, Registro núm. 42 (año 1339), f. 21v, cit. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, p. 365.
[1927] AGN, *Comptos*, Registro núm. 43 (año 1340), f. 40r, cit. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, p. 365.
[1928] CARRASCO PÉREZ, J. y TAMBURRI BARIÁIN, P., *Acta Vectigalia Regni Navarrae. Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso*, tomo 2, vol. 2, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, núm. 7-798. Cit. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, p. 367.

Parece que la progresiva influencia atestiguada del *Ius commune* en la Justicia navarra de la segunda mitad del siglo XIV se plasmó en la eliminación de la venganza reparadora por adulterio, como lo testimonia el caso de Pedro de Alzórriz, que hubo de pagar una sanción de homicidio por haber matado al amante de su mujer (1361)[1929].

Los alcaldes municipales incorporaron las penas infamantes en la corrección de las conductas adulterinas a lo largo de los siglos XIV y XV[1930]. Félix Segura lo ejemplifica con la sentencia del justicia de Tudela de 1319, que mandó azotar a Pedro Martínez y a Sancha Tollat, ambos desposados, que cometieron adulterio entre ellos[1931]; o la condena a ser azotada por la villa impuesta por el alcalde de Tudela a la mujer de Juan Almoravi de Fustiñana, que había confesado ser adúltera[1932].

Por su parte, la justicia secular continuaba juzgando con gran severidad el adulterio femenino[1933] –a cuyas protagonistas se les solía denominar "mal casadas"[1934]– y, en menor grado, el masculino, como lo ejemplifica el caso del estellés Pedro de Irun (1543), acusado de conocer "carnalmente a Ynesa, vizcayna, abitante en Estella", que "la tubo por su manceba pública por tiempo de un año, ya dos años que la dexó". Enmendó y corrigió su pecado, pues

> "de dos, tres, quoatro años a esta parte y más, es persona que como buen cristiano se a confesado y se suele confesar y comulgar en la pascoa de cuaresma cada un año y en los tiempos que manda la Santa Madre Iglesia y por tal a seydo y es tenido y reputado"[1935].

2.2.2. *Juicios por adulterio posteriores a Trento*

La práctica del adulterio podía ser puntual o continuada en el tiempo. Adúltera ocasional fue María de Errazu, mujer de Bernardo de Uztibar, vecina de Pamplona, que cayó bajo los encantos del molinero Gracián de Uztáriz, conocido por el sobrenombre de *Guaxen*. La llevó a una casa de la ciudad y allí "le abía cabalgado y abía tenido la dicha acusante con el dicho Uztáriz cópula carnal" (1565)[1936].

Tenían mayor trascendencia los adulterios continuados en el tiempo, juzgados, en este caso, en los tribunales eclesiásticos. Contamos con infinidad de testimonios. Sirva de ejemplo una cata que realizamos en el Archivo Diocesano de Pamplona entre 1614 y 1632: Bartolomé Martínez, vecino de Milagro fue juzgado por vivir

---

[1929] AGN, *Comptos*, Registro núm. 101 (año 1361), f. 306v, cit. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, pp. 367.
[1930] A diferencia de Castilla, donde Ricardo Córdoba constata una menor dureza en las penas, centradas ahora en sanciones económicas. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. "Adulterio", *op.cit.*, pp. 159-160.
[1931] AGN, *Comptos*, Registro núm. 19 (año 1319), f. 4rA, cit. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, p. 366.
[1932] AGN, *Comptos*, Registro núm. 49 (año 1343), f. 66v, cit. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, p. 366.
[1933] Caso de la pamploneas María Joan Echeverría, que había engañado y abandonado a su esposo, Joanes de Martinedara (1539). AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 318.055. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 24.
[1934] *Cfr.* AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 9.730 (Tafalla, 1551). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 35.
[1935] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 64.334. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 26-27.
[1936] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 67.325. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 76-77.

públicamente amancebado con una mujer casada, cuyo nombre no se indica (1614)[1937]; Juan de Lete, cortador de pescado de la villa de Puente la Reina, maltrataba a su mujer cuando le reconvenía y tenía tratos deshonestos con una mujer casada, con la que dilapidaba la hacienda; (1614)[1938]; Felipe de Marimiguilena, carnicero vecino de Etxalar, vivía amancebado con una mujer casada, a pesar de haber sido amonestado (1617)[1939]; Martín de Ongay y Góngora, vecino de Sangüesa, vivía desde hace mucho tiempo amancebado públicamente con una mujer casada (1617)[1940]; Bartolomé de Pancorbo, mozo, vecino de Marcilla, vivía amancebado y tenía tratos ilícitos con una mujer casada, cuyo nombre no se indica (1620)[1941]; Sancho de Segura, vecino de Muez, estando casado con una mujer virtuosa y honrada, tenía tratos ilícitos con otra casada del mismo lugar (1632)[1942]; Martín de Urdián, mozo natural de Arguiñano y residente en Lerate, tenía tratos ilícitos con una casada del lugar, a pesar de haber sido amonestado por los abades de Lerate e Irurre (1632)[1943]. Miguel de Urbiola, vecino de Berbinzana, casado, tenía tratos deshonestos con otras mujeres, particularmente con Catalina de Lizarazu, escandalizando a la villa; llamado a Pamplona, despreció las censuras y mandatos y se volvió a Berbinzana (1632)[1944].

Los procesos recogen con detalle las palabras de proposición que llevaron a los adúlteros a cometer su delito. Una testigo narró cómo Juana de Arrozubi, casada, estando con un puerro en la mano, le dijo a Juan de Laguardia

> "si tenía tan grande y tan grueso su pixa como el puerro que ella llevava en la mano, y el dicho Juan de Laguardia, que le respondió que por entonces no tenía tan largo y tan grueso, pero si ella quería provar, que al otro día siguiente fuese a su casa, que allí le demostraría si tenía tan largo o grueso su aparejo o miembro" (Sánsoain, Valdorba, 1575)[1945].

Si bien era más frecuente que el proponente fuera él. Berrio, un joven de Funes, solicitó de una paisana que acudiese a su casa. Según testimonio de ella,

> "y en subiendo le començó a dezir que al dicho acusado le avía paresçido muy buena jobena y que él con María de Arbiçu, su muger, no tenía pro contento y que le abía dicho le dixera si esta testigo quería, gustaría de su conversación y que tenía deseo de aprovecharse della y mojar su pluma en su tintero, y que si abía menester una carga de trigo, que más tardaría a pidírsela que él a dársela, a lo qual, esta testigo le respondió, que estas cosas a ella estaban de hazer, porque esta testigo tenía marido que le probeya lo que avía menester" (1589)[1946].

Existen casos excepcionales y penados severamente, en los que el adulterio era consentido por el marido, hecho penado con azotes y destierro. El matrimonio pamplonés formado por Juan de San Juan y Pascoala de Marroquín fue sacado en 1571 de las cárceles de la ciudad, "a caballo, en sendas bestias de basto, con son de trompeta y voz de pregonero". Publicado su delito, la pareja fue llevada "por las calles acostumbradas desta ciudad". Él sufrió 200 azotes y llevó una "sarta de cuernos al cuello", y ella la 100 azotes y una ristra de ajos en la mano con la que azotaba a su

[1937] ADP, *Procesos*, cartón 251, núm. 8.
[1938] ADP, *Procesos*, cartón 253, núm. 27.
[1939] ADP, *Procesos*, cartón 267, núm. 7.
[1940] ADP, *Procesos*, cartón 268, núm. 42.
[1941] ADP, *Procesos*, cartón 281, núm. 5.
[1942] ADP, *Procesos*, cartón 336, núm. 16.
[1943] ADP, *Procesos*, cartón 336, núm. 18.
[1944] ADP, *Procesos*, cartón 337, núm. 15.
[1945] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 198.945. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 88-89.
[1946] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 88.614 (Funes, 1589). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 139-140.

marido en la espalda cada vez que el ejecutor se lo mandase, "so pena que el dicho ejecutor se lo de a ella". Fueron condenados

> "en destierro perpetuo de todo este reino de Navarra y lo salgan a cumplir dentro de seys días, después que fueran librados de las dichas cárceles, y no lo quebranten so pena de serbirnos en nuestras galeras al remo seys años"[1947].

2.3. Hijos adulterinos

Félix Segura ha observado una mayor proporción de condenas por adulterio en hombres (98 casos) respecto de mujeres (28 casos) en la Baja Edad Media. Esta desproporción obedece a que en prácticamente todos los casos la culpabilidad masculina se descubrió por el embarazo de la amante. Los registros de comptos recogen una amplia casuística, como la de un vecino de Navascués que fue penado con 20 sueldos "porque siendo casado hizo una criatura en Sancha Márquez, seyendo el su no poder" (1300), o la de Miqueleco de Albiassu, vecino de Baraibar, fue multado con 100 sueldos "por una creatura que fezo en adulterio, de Gracia Miguel de Iríbas" (1329), o la de Miguel García de Urbiola, labrador, casado, que pagó medio homicidio por engendrar prole adulterina (1341)[1948]. Hubo adúltero que acumuló penas por varios hijos: Ochoa, de la villa de Urroz, tuvo dos criaturas adulterinas, una de Ayensa, hermana de Martín Boel de Pamplona, y otra de María, hija de un vecino de Estella. Por cada una abonó dos medios homicidios, que sumaron en total diez libras (1338)[1949]. Segura documentó el caso, incluso, de una delatora embarazada despechada, Sancha de Villava, movida quizás por incumplimiento de palabra de matrimonio dada por el novio, Pedro Quefares de Urroz, en lo aparenta ser una acusación de estupro. A él lo condenaron a una multa de medio homicidio[1950]. Hubo un adúltero que, amparado en el privilegio de franqueza de su localidad, invocaban la exención de homicidio, caso de Juan García de Ilarregui, vecino de la Ultzama, condenado en medio homicidio –equivalente a cien sueldos–, por haber engendrado criatura adulterina (1339)[1951].

Las consecuencias del adulterio también repercutían, con gran severidad y dramatismo, en los hijos habidos de tal unión. Nuevamente nos encontramos con una regulación navarra muy alejada de las directrices eclesiásticas, no en vano, el Decreto de Graciano (c. 1140), a pesar de que no concretaba demasiado su postura en relación al derecho de los hijos de una relación adúltera, parecía concluir que los vástagos no eran culpables del pecado cometido por sus padres.

La condición jurídica de la prole habida de las uniones adulterinas se interponía en las familias legítimas como seres extraños. No se trataba de un tratamiento fruto del rencor por el recuerdo vivo de una infidelidad ni por otro tipo de *valores* éticos propios de épocas posteriores, pues la mujer legítima estaba habituada a que su esposo compartiera mesa y cama con barraganas y otras mujeres que le daban hijos. Los hijos adulterinos rompían los esquemas legales del régimen económico-matrimonial y el orden sucesorio establecido, de ahí que las sociedades repudiadoras del adulterio como

---

[1947] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 68.441. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 86.
[1948] Los tres casos recogidos por SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, pp. 66 y 68.
[1949] *IBÍDEM*, p. 69.
[1950] AGN, *Comptos*, Registro núm. 38.1 (año 1337), f. 79v, cit. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, p. 366.
[1951] YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades*, vol. 1, pp. 482-483; SATRÚSTEGUI, J. Mª, *Comportamiento sexual*, p. 69.

la navarra, cargaran sobre estas víctimas inocentes el castigo[1952]. El *Fuero de Pamplona* dedicó todo un capítulo al hijo nacido de adulterio:

> "Un omne auia sa muyller a bendition et auia-ne efanz, et per peccaz. Ela biua estant, agui d'un altra muyller un filz nat en adulteri ; et apers mori aquel omne sens deuissa, et apres uengui aquest filz et demanda part de son payre, et dizia que deuia heredar tant ben coma les alters frayres de bendition els bens de son payre. Contra tal filz diu lo for que desque sabuda cosa es que en adulteri naxi et que naystre non deuia, que ninguna cosa non deu auer dels bens del payre ni heredat, si doncx lo payre mentre biuia no li lexaua alguna cosa per cosiment et per pietat con carta. Aquel medeys for es de la muyller casada si a criatura alguna en adulteri"[1953].

El *Fuero de Tudela* tituló una extensa rúbrica "De no heredar hijo nacido en adulterio"[1954]. Establece este capítulo que "ningún hijo hecho en adulterio, esto es, de casado y casada con otro, no puede por fuero heredar en ninguna parte de patrimonio ni donación que hagan padre o madre", existiendo hijos de bendición –fruto de un matrimonio canónico– o de ganancia –fruto de una pareja concubinaria–. No podía heredar "porque no debía nacer". Si se trataba de un *campix*, es decir, "hijo en adulterio de dos casados", no debía heredar de padre ni madre, ni ellos de él habiendo otros hijos, "y si no los hubieren heredará 2 sueldos y 6 dineros por fuero y media peonada de tierra, y el resto los parientes". Si era *fornecido*, es decir, nacido de casado y soltera, heredaría 5 sueldos y una peonada de tierra, "y no más por fuero habiendo hijos, solamente más hereda de madre y la madre de él, y no del padre ni el padre de él". Los hijos de los religiosos tampoco heredaban, por haber jurado el padre "obediencia y castidad y vivir sin propiedades". Para disipar toda duda sobre la herencia de los hijos de ganancia y de los legítimos en relación con los adulterinos, el capítulo determinaba, para los primeros, que heredaría de padre y de madre "cuanto ellos le quisieran dar", aunque convendría que les dejasen, al menos, 5 suelos y una peonada de tierra. Por su parte, los hijos de matrimonio heredarían "de padre y madre, y ellos de él, y no pueden ser desheredados no teniendo cuita los padres o los hijos, no haciendo que pueda ser conocido o probado".

El texto tudelano contempló, además, una detallada casuística sobre la crianza de los hijos adulterinos y sobre el reconocimiento por parte del padre de la paternidad[1955]: si una madre tuviese hijo o hija de adulterio y siendo este reconocido por el padre, este debería abonar a ella durante el período de lactancia el sueldo de nodriza acostumbrado en la villa. Pero si la madre no lo quisiera criar por despecho y abandonaba la criatura, el padre, con dos testigos, requeriría de la madre que no se perdiera la criatura, y, si a pesar de ello todavía se perdía, la mujer sería apresada por homicida y sería ajusticiada. En el mismo capítulo se señalaba el caso de que la madre decidiera entregar de la criatura al padre por no quererla o no poderla criar; si este no la quería recibir ni dar su derecho, ella la podía dejar en la puerta del padre, con dos testigos, y si ni en tal caso el progenitor quería recibirla y moría la criatura por su culpa, este pagaría al señor el homicidio, consistente en 1.000 sueldos, 1.000 dineros y 1.000 meallas. El padre, en el momento en el que le dejaban la criatura delante de su puerta podía decir también ante los testigos: "no creo que esa criatura sea mía". En tal caso, padre y madre acudirían a juicio y ella debería probar con los padrinos y las madrinas que el padre mandó bautizar la criatura por suya y le puso nombre; si esto se probaba, el

---

[1952] MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 534.
[1953] *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 47. *Cfr. Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 223.
[1954] *Fuero de Tudela, M*, § 55, lib. 2, cap. 20. *Vid.* YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 385 y 480.
[1955] *Fuero de Tudela, M*, § 54, lib. 2, cap. 19.

padre debía recibir a su vástago. Pero si la madre no pudiera probarlo, sería sometida a la ordalía del hierro caliente, "y si Dios le hace merced de que no se queme la madre, debe ser hijo de aquel padre, y los parientes que lo defienden o él si está vivo, deben de pagar al señor 67 sueldos y 6 dineros, y esta criatura debe partir con los hijos de bendición si muerto fuere el padre y si no hubiere hijos de bendición, lo debe heredar todo". Si la madre se quemaba, pagaría al señor 500 sueldos porque hizo el hijo sin padre "y no es nada cierto si es de judío o moro". Cabía, por último, que si soltero y soltera hacían criaturas a escodidas y la madre, por su voluntad, las abandonaba en una iglesia o en la calle y quedase esto demostrado, sería azotada por toda la villa.

Por su parte, el *Fuero General* establecía en su capítulo 4, 3, 11 que los hijos procreados *en putaje*[1956], fruto de un villano o villana, o infanzón o infanzona casados, de persona distinta de su cónyuge, no podían ser criados por ningún pariente de las dos familias ("Marido y mujer infanzones casados entre sí, teniendo hijos en común, si uno de ellos hiciera criaturas en algún lugar cometiendo adulterio, este hijo no lo deberá criar ninguna persona que sea de la familia"). Sus hermanos legales, los *hijos de pareja*, no los reconocerían como hermanos, ni podrían heredar en los bienes de su padre ni de su madre[1957]. El 4, 3, 13 recalcaba esta última cuestión –serían excluidos totalmente de la herencia del padre y de la madre–, con el matiz de que solamente podrían recibir lo que por misericordia les donara el padre en vida[1958].

Al margen de lo establecido en los textos legales, la existencia de los hijos adulterinos –denominados en euskera *axariak*[1959]– debió de ser abundante, como en otros reinos[1960], a la luz de los numerosos testamentos de los que son beneficiarios o de otro tipo de documentación de aplicación del derecho donde aparecen como protagonistas (compraventas, donaciones, etc.). En pleno desarrollo del Concilio tridentino, el testamento de hermandad de Margarita Zariquiáin y Juan de Zumárraga, de Olite, reconocía a su nieta bastarda, Juana, hija de su difunto hijo mayor, Andrés, que había muerto sin descendencia legítima, a quien se dejaba 100 ducados y una cama con ropa para el día que se casara (1558)[1961]. Pero la realidad no siempre era tan amable con la prole oficiosa, sobre todo en los casos en los que el padre era desconocido. Existe un desgarrador testimonio procesal, de 1554, en la que María descalificaba a su madre llamándola "puta vellaca", y a su padre "bellaco, borracho, cornudo, y que ella no es hija, sino de otros padres…"[1962].

[1956] Es decir, de los que no cabía posibilidad de identificar al padre porque su madre había mantenido relaciones con varios hombres.
[1957] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 11.
[1958] "*Qué puede heredar el hijo nacido de una relación adulterina.* Sobre esto dice el Fuero que desde el momento que se conoce que una persona ha nacido como fruto de una relación de adulterio, no deberá heredar ninguna cosa de los bienes de su padre, salvo que el padre le dejare por compasión algún bien. Este mismo Fuero se aplica a la mujer casada si engendra un hijo o una hija fruto de una relación de adulterio". *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 13.
[1959] *Cfr.* AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 12.831 (Abaurregaina/Abaurrea Alta, 1598). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda, op.cit.*, p. 162.
[1960] LÓPEZ BELTRÁN, Mª T., "Familia y relaciones extraconyugales en los documentos de aplicación del Derecho en la Andalucía bajomedieval", *Rvdimentos Legales* 1 (1999), pp. 17-46.
[1961] JIMÉNEZ BIURRUN, Ángel, "Decencia y moral en el Olite del siglo XVI", *La Voz de la Merindad* (1 de abril de 2010), p. 21.
[1962] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 65.827. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, p. 39.

La práctica del adulterio, como en la Edad Media, solía ir seguida, cuando la naturaleza así lo disponía, del embarazo consiguiente. Cuando tales casos acababan en sede judicial, fuesen los tribunales reales o los diocesanos, la descendencia siempre afloraba. Sobreabundan los casos. Dejemos apuntados, a modo de ejemplo, el de Gonzalo de Irujo, casado con Graciana de Zabalza, que tuvo relaciones sexuales con una moza que tenían en casa a su servicio, natural de Arguiñano, que quedó embarazada y "que parió una criatura" (1568)[1963]; el de Blas de Casanova, vecino de Ugar, casado, que cometió adulterio con una criada suya, Mariana de Ibiricu, natural de Abárzuza, con quien procreó una criatura (1631)[1964]; o el de Martín de Ibarlucea, vecino de Intza, estando casado legítimamente con María de Galarza, se amancebó públicamente con una moza llamada María Juaneiz de Ubitarte, con la que vivía a pan y cuchillo y con la que procreó tres criaturas (1631)[1965].

Francisco Hernández, soltero de Ulíbarri, mantuvo "comunicación carnal" con tres mujeres del lugar, dos de ellas casadas. Una de estas era madre de un hijo de 9 años,

> "muy parecido en sus fayciones y talle al dicho Francisco Hernández, demás de que es tenydo por su hijo y se lo tiene en su casa la dicha muger casada, en companya de su marido, públicamente, como su hijo de entrambros, y este hijo lo hubo antes que se casase el dicho Francisco Hernández con la muger que tiene" (1598)[1966].

Los embarazos adulterinos eran motivo de denuncia y de escarnio social. En Urbiola cantaron a una embarazada sospechosa de adulterio una canción que decía: "que si soy la herrada marido mío, yo soy la errada, vos el cornudo" (1567)[1967]. María de Villanueva, soltera, fue expulsada de Hiriberri/Villanueva de Arakil al quedar embarazada de Joanes Ochoa, molinero, casado y vecino del lugar. La adúltera hubo de marchar a Zuatzu (1630)[1968].

2.4. La defensa del honor de la fidelidad: el delito de injuria falsa de adulterio

En la sociedad medieval y pretridentina fue frecuente la injuria por adulterio, que quedó regulada en numerosos textos legales hispánicos, cuestión estudiada por Rafael Sierra Ruiz[1969], Jacinto Martín Rodríguez[1970], Antonio Pérez Martín[1971] y Ramón Fernández Espinar[1972], y centrado en Navarra, por Félix Segura Urra[1973].

[1963] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 198.678. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 82-83.
[1964] ADP, *Procesos*, cartón 330, núm. 16.
[1965] ADP, *Procesos*, cartón 330, núm. 14.
[1966] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 296.321 (Ulíbarri, 1598). Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 163-164.
[1967] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 198.566. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 79-80.
[1968] ADP, *Procesos*, cartón 324, núm. 6.
[1969] SIERRA RUIZ, R., "Honor", *op.cit.*, (1964-1965), pp. 55-155; (1965-1966), pp. 39-216.
[1970] MARTÍN RODRÍGUEZ, J., *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1973.
[1971] PÉREZ MARTÍN, A., "La protección del honor y de la fama en el Derecho histórico español", *Anales de Derecho*, 11 (1991), pp. 117-156.
[1972] FERNÁNDEZ ESPINAR, R., "Las injurias en el Derecho histórico español (anterior a la codificación penal)", *Los derechos humanos. Libro Homenaje al Excmo. Sr. D. Luis Portero García*, Granada: Universidad de Granada, 2001, pp. 172-181.
[1973] SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, pp. 371-374; "*Verba vituperosa*", *op.cit.*, pp. 149-195.

Rafael Sierra subrayó la singularidad de la regulación del *Fuero de Marañón* (1127 ?), en una formulación algo oscura que hace referencia a dos tipos delictivos de injuria en la que la ofendida es la mujer[1974]. En el primero de ellos parece apuntar hacia un agravio sexual realizado por un hombre a una mujer casada[1975], pero más abajo, en el segundo, se describe una conducta idéntica pero realizada de mujer a mujer[1976]. La diferencia entre uno y otro radica en que en el primer caso la mujer es casada y en el segundo no, lo que repercute en la cuantía de la pena. El *Fuero de Peralta* fue más esplícito a la hora de singularizar las palabras prohibidas, entre las que se contaban *aut fornicario, aut cornuto* y *aut sodomitico*[1977].

Apenas un 2 % de los delitos registrados en los registros de Comptos de los siglos XIII y XIV se corresponden con injurias –no solo las relativas a adulterio–, según cálculo de Félix Segura, que ha observado cómo sólo las injurias más graves, según el sistema de valores del momento, merecían ser reprobadas por la autoridad[1978]. Así, por ejemplo, por llamar *puta provada* y otros insultos *dobladas veces* a una pamplonesa, un vecino fue condenado por el Consejo Real a pagar 10 florines de oro el año 1398. Por el mismo insulto, con falsa acusación de adulterio, una labradora de Pamplona tuvo que pagar por sentencia de Cort, 10 libras a la justicia real en 1400. Si no los pagaba en el plazo de 15 días, sería puesta un día en el *pelorith* (pellorit o pilorium), especie de picota en que se exponía públicamente a ciertos malhechores. En Monreal, por llamar 'traydor provado' y 'cornudo provado', fue uno multado con 250 sueldos blancos por cada vez, *segunt fuero* (1396)[1979].

Los insultos más frecuentes vinculados con el adulterio documentados a partir del siglo XIII fueron *cornudo, hijo de cornudo*, y *fornecino*, este último aplicado a los hijos bastardos o adulterinos, a los que cabría añadir el de *puta*, y los relacionados con la homosexualidad, *sodomitico, fodido* o *fududinculo* ('sodomita pasivo'), insultos estos que si se proferían a una casada o a un casado, respectivamente, llevaban implícito el adulterio. Ninguno de ellos se contempla en la centuria anterior, en el *Fuero de Estella* de 1164[1980]. El texto revisado en época de Teobaldo I no añadió más injurias[1981]. Tampoco las contempló el *Fuero General* –salvo el de *puta provada* ('puta pública')[1982]– si bien, este texto señaló con detalle la injuria del hombre que hería a otro

[1974] SIERRA RUIZ, R., "Honor", (1965-1966), *op.cit.*, pp. 60 y 65-66.

[1975] "Si aliquis homo ad mulierem que suo marito abuerit fecerit desonor et deschablenauerit eam et subtus se habuerit eam, pecter. III.C. solidos, medios a palatio, et medios ad ipsa muliere, (si) duos testes abuerit. Et, si non abuerit testimonias de lunnes cum XII[ci] et, sin negauerit ipse domo quod non deschablenauerit eam, iuret per suo cabo". *Fuero de Marañón*, § 18.

[1976] "Si una mulier ad aliam deschablenauerit, pectet .V. solidos, si testimonias abuerit. Et, si testimonias non habuerit, iuret ipsa mulier quod non fecit desonor". *Fuero de Marañón*, § 18.

[1977] *Fuero de Peralta*, § 45.

[1978] SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, p. 371.

[1979] AGN, *Comptos*, Registro núm. 244, año 1398, f. 343v; Registro núm. 251, año 1396, f. 256v. *Vid.* ZABALO ZABALEGUI, J., *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: EUNSA, 1973, pp. 303-304, nota 1369.

[1980] Que establece que "son palabras deshonrosas por las que hay multa las siguientes: ladrón probado, traidor, degenerado, boca mal oliente, nombre de Castilla" (*Fuero de Estella, redacción A*, 2, 62.1). Si el que les dijese lo negaba y otro pudiera probar con testigos legítimos que las dijo, deberá pagar 250 sueldos de multa por cada una de esas palabras; y si no tiene testigos, jurará el acusado que no las dijo y quedará libre (2, 62.2). Pero si declarase y dijese que lo dijo por ira y no porque sepa que eres así, jurará en ese sentido, y dará de multa 6 sueldos y 6 dineros y 6 meajas, quedará libre (2, 62.3).

[1981] *Fuero de Estella, redacción B*, 2, 64.1.

[1982] *Fuero General de Navarra*, 3, 20, 1, que dispone que será desheredado el hijo que llame a su madre puta pública o miserable y hubiera testigos de ello.

en presencia de dueña, viuda de caballero, hija de hija de caballero y de dueña o mujer infanzona, multándolo con 500 sueldos y obligándole a jurar sobre los Santos Evangelios que no lo hirió actuó por hacer deshonra a la dueña[1983].

"No eres fillo de aqueill padre qui te creo" es una de las injurias contempladas en el capítulo 80 de los *Fueros de la Novenera*[1984], texto que dedicó por otra parte otro capítulo, el décimo, a "la mujer casada que la llaman puta"[1985], injurias, ambas, sancionadas con 60 sueldos de multa. El *Fuero de Viguera-Val de Funes* incluyó en su nómina los insultos de *cornudo* y *fornecido* ('nacido de casado y soltera'), contemplando diversas sanciones si se probaba que no lo eran[1986]. En este cuerpo legal del Bajo Arga se sancionaba a las mujeres injuriadoras con la mutilación de su lengua[1987], pena no atestiguada en la práctica judicial[1988].

Parece que los calificativos ya señalados se empleaban, sobre todo, como insultos, en momentos de especial tensión, como ocurre en la actualidad con *hijo de puta*. Así parece deducirse de la sentencia de 1298 dictada para apaciguar los bandos de Puente la Reina, en la que el gobernador prohibió explícitamente, bajo pena de 20 libras, pronunciar las palabras *fijo de puta, fijo de cornudo o cornudo*, entre otras[1989]. Las tensiones laborales también podían derivar en dar rienda suelta a la lengua viperina, de ahí que las Ordenanzas de los obreros y monederos del reino de Navarra de mediados del siglo XIV incluyesen una relación de palabras que sus miembros no podían pronunciar, entre las que se encontraba *filtz de puta* y *filtz de fududinculo.* En uno de los últimos fueros municipales, el de Etxarri Aranatz de 1351, se señaló una pena de 20 sueldos al vecino que llamase a otro *fillo de puta*[1990].

[1983] A lo que añadió la casuística de que: "si alguno tomare prendas en la villa en la que resida una dueña o mujer infanzona que fuere tal que cada año se traslade a tres heredades suyas con alguno de sus sirvientes al menos durante un mes, deberá devolver las prendas a la villa donde las embargó, y jurará sobre los Santos [Evangelios] que no tenía conocimiento de que dicha dueña estuviera allí, y con esto el prendador quedará libre de culpa. Y si no quisiere declarar bajo juramento, la sanción será de 500 sueldos, teniendo, además, que devolver las prendas. No obstante, si la dueña fuera tal que no se traslade cada año a tres heredades suyas, no se deberá tener por deshonrada, ya que [el prendador] ejerce su derecho. Y si el que hirió en presencia de la dueña [o viuda de caballero] no quisiere jurar ni tampoco pagar la multa, manda el Fuero que deberá jurar acompañado con doce hombres tan buenos como él mismo, y el que ha causado la herida deberá presentarse ante aquella dueña [o viuda de caballero] para suplicarle que le conceda su merced por el agravio o deshonra que le hizo, y el propio heridor junto con los otros doce hombres deberán besarle el pie a la dueña, por Fuero, y ésta deberá perdonar al que ha causado la herida". *Fuero General de Navarra*, 5, 1, 3. Cit. SIERRA RUIZ, R., "Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español (continuación)", p. 60.

[1984] "*De qui dize a otro que no es fillo de su padre.* Nuill hombre que dize uno a otro: *no eres fillo de aqueill padre qui te creó*, et pueden saber uerdat en dos ombres bonos o en dos bonas muilleres, ha de iurar en Sant Esteuan et deue pagar .LX. sueldos de calonia". *Fueros de la Novenera*, cap. 80.

[1985] "*De muiller casada, qui la clama puta.* Ninguna muiller que aya marido et la clamen puta et puede seer sabudo por uerdat de dos ombres o de dos bonas muilleres que ayan buen testimonio, aillí ha a iurar en Sant Esteuan et dar .LX. sueldos de calonia; et si non pueden saber uerdat, aillí ha de iurar en las Arribas, esto por la palabra de mortificamiento". *Fueros de la Novenera*, cap. 10.

[1986] "*Qui dixiere cornudo.* Todo home que dixiere a otro: *cornudo* o *gafo* o *traydor* o *fornecino*, et no lo fuere, dar l'a, si con quereylla non fuere, meio homizidio de calonia, e si con quereylla fuere al sennor, baya toda la calonia al palacio; et si lo feriere sobre el denuesto no ha calonia si no muere". *Fuero de Viguera*, cap. 65.

[1987] "*De muger que dize mal.* Et si muger alguna dixiere mala palaura por vna vez o dos pierda la lengoa". *Fuero de Viguera*, cap. 65.

[1988] SEGURA URRA, F., *Fazer justicia, op.cit.*, p. 373.

[1989] AGN, *Comptos*, caj. 4, núm. 115, 2. Cit. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia, op.cit.*, p. 372.

[1990] *Privilegio de franquicia de Etxarri Aranatz*, sin núm.

Las injurias se mantuvieron en términos similares durante los siglos modernos, y es que, como observó Carlos Maiza para los casos del siglo XVIII, el reducido número de habitantes de la mayor parte de los núcleos de población navarros provocó que el anonimato fuera prácticamente imposible, por lo que cualquier individuo estaba permanentemente expuesto a que sus acciones fuesen observadas y criticadas por sus convecinos, hecho que incidía directamente en el honor personal roto por la injuria[1991]. Esta observación cabe extrapolarse a todos los siglos anteriores de la Edad Moderna, y aun a los de la Edad Media.

El mantenimiento del honor de la persona suponía ser admitido y respetado por sus iguales, y, cuando se trataba de la mujer, era el reflejo de la honra familiar, de ahí que el marido, el padre o los hermanos fuesen celosos vigilantes de esposas, hijas y hermanas, ejerciendo sobre ellas toda su autoridad, al amparo de las leyes[1992]. El honor fue, en muchos casos, más importante que el propio dinero, tal y como lo manifestó Joana de Olagüe, que tras se acusada por su vecino Salvador de Larralde de ser una adúltera, declaró ante los Tribunales reales en 1537 que "las cuales dichas injurias no las quisiera haber recibido por mil florines de moneda, antes quisiera dejar de ganarlos y perder otros mil florines de mi propia hacienda que recibir dichas injurias"[1993]. La indignación de las injuriadas alcanzaba un grado máximo cuando se les acusaba, falsamente, de amancebadas y de tener criaturas adulterinas, como le ocurrió a Catalina de Miguelpericena, de Lesaka, que en 1645 sostenía que Joana de Vera y su hija la habían tratado públicamente

> "sin causa ni ocasión alguna que era una puta, que estaba amancebada con Esteban de Irún [marido de Joana de Vera] (…), y como mujer común tenía así bien sus tratos con diferentes personas y que toda su vida ha pasado en puterías y que es una mala cristiana y que el rosario que lla reza no vale cosa alguna y otras muchas razones malsonantes e injuriosas (…), y de ver la quejante en la reputación en que está de mujer honrada, no hizo caso a las dichas palabras y sin embargo las acusadas han tratado las dichas palabras en presencia de la querellante añadiendo más que del dicho Esteban de Irún ha parido una criatura, la cual está criando"[1994].

Ese mismo honor se esgrimía, incluso, para solicitar la excarcelación de una persona condenada por un delito motivado por la injuria. Iseo de Antillón, mujer de Martín de Asiáin, suplicó su libertad estando presa en la cárcel de Tafalla, alegando que sus actuar habían sido debidas que Diego Álvarez y su mujer la habían llamado públicamente "puta, vellaca y rala mujer, diciendo semejantes palabras: *Andad, que puta fuistes donzella y puta sois casada*, y otras palabras feas e injuriosas" (22 de octubre de 1552)[1995].

2.5. Otras infidelidades conyugales

2.5.1. *Relaciones adulterinas entre miembros de distinta religión*

Félix Segura da cuenta del delito de las relaciones adulterinas entre miembros de distinta religión, considerados por el Derecho canónico como actos impuros que

[1991] MAIZA OZCOIDI, C., "Injuria, honor y comunidad en la sociedad navarra del siglo XVIII", *Príncipe de Viana*, LIII, 197 (1992), pp. 686.
[1992] VALVERDE LAMSFUS, L., "Contexto social", *op.cit.*, pp. 35-36.
[1993] Reprod. BALDÓ ALCOZ, J. y NAUSIA PIMOULIER, A., *Ser mujer, op.cit.*, p. 62.
[1994] Reprod. *IBÍDEM*, pp. 80-81.
[1995] JIMENO JURÍO, J. Mª, *Vocabulario histórico de Navarra (Villa de Tafalla), op.cit.*, voz "Puta", p. 317.

quebrantaban la ley natural y, por tanto, terminantemente prohibidos. Se trataba, en todo caso, de un delito minoritario, apenas atestiguado documentalmente, tanto en su regulación legal como en la praxis jurídica[1996]. Únicamente fue contemplado en el *Fuero de Tudela*, tanto en la casuística ya descrita de la prueba ordálica a la mujer adúltera con descendencia[1997], como bajo la rúbrica "De adulterio de judío": "Si algún judío fuera cogido yaciendo con otra judía que no fuese su mujer, pague 5 sueldos, y otro tanto el moro. Y si fuera cogido yaciendo con cristiana deben ambos ser quemados"[1998]. Fue la pena que sufrió una prostituta tudelana en 1346, por mantener un encuentro disoluto con un mudéjar[1999]; y también la que sufrieron en 1372 tanto una cristiana y un judío porque "ficieron adulterio ensemble", como una conversa que había cometido adulterio con judíos[2000]. Hubo un caso en el que Samuel Bon Aloor, el judío que se acostó con la esposa del tafallés Pedro Jiménez de Sansoain, fue asesinado por este cuando lo encontró en el lecho conyugal. La Justicia mandó quemar el cadáver, pero unos judíos de Tafalla lograron del rey rescatar el cuerpo tras pagar 185 libras (1376)[2001].

La expulsión de los judíos de Navarra en 1498 y la de los musulmanes en 1516, puso fin a este delito. No hay constancia documental, por otra parte, de relaciones adulterinas de cristianas o cristianos con protestantes.

2.5.2. *Adulterios homosexuales*

No son frecuentes los testimonios medievales de prácticas homosexuales entre hombres casados o de los que, al menos, uno lo estuviera de ellos. El propio adulterio quedaba en un segundo plano ante la contundencia delictiva de la sodomía, considerada crimen contra natura, uno de los más graves y con consecuencias penales más severas, pues los acusados morían quemados. Recordaba Francisco Tomás y Valiente que el acto sodomítico era pecado contra natura porque el placer sexual del varón se producía sin posibilidad de procreación, en tanto era el hombre quien emitía el semen o semilla que podría dar lugar a una continuación en la creación[2002]. La mayor parte de los casos atestiguados en los registros de comptos navarros se refieren a miembos de minorías religiosas, y apenas hay unos pocos casos de cristianos[2003]. La parquedad informativa de la fuente impide saber si estos hombres estaban casados o no.

Cuando, a partir del siglo XVI empezamos a tener procesos de los tribunales reales, aflora un caso algo dudoso, el del el cascastino Pedro de Calahorra, pues su

---

[1996] SEGURA URRA, F., "La pena de muerte", *op.cit.*, pp. 314 y 322.
[1997] *Fuero de Tudela*, *M*, § 54, lib. 2, cap. 19.
[1998] *Fuero de Tudela*, *M*, § 78, lib. 3, cap. 7.
[1999] AGN, *Comptos*, Registro núm. 56 (año 1346), f. 62r. Cit. SEGURA URRA, F., "La pena de muerte", *op.cit.*, p. 314; *Fazer justicia*, *op.cit.*, p. 367.
[2000] AGN, *Comptos*, Registro núm. 145 (año 1372), f. 64r-v. Cit. SEGURA URRA, F., "La pena de muerte", *op.cit.*, p. 314; *Fazer justicia*, *op.cit.*, p. 367.
[2001] AGN, *Comptos*, Registro núm. 156 (año 1376), f. 7r. Cit. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, *op.cit.*, p. 368.
[2002] TOMÁS Y VALIENTE, F., "El crimen y pecado contra natura", *op.cit.*, p. 37. *Vid.*, asimismo, CLAVERO SALVADOR, B., "Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones", *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid: Alianza Editorial, 1990, pp. 75-77.
[2003] *IBÍDEM*, p. 370.

experiencia sodomítica fuese fruto de una violación, en su caso cometida por Pedro Almazán en 1526[2004].

Entre los diferentes casos juzgados por los Tribunales Reales de Navarra relativos a prácticas homosexuales apenas se encuentran ejemplos de que ambos acusados o alguno de ellos estuviesen casados. Como en la Edad Media, la homosexualidad se consideraba crimen contra natura, aunque ahora las penas impuestas consistían en el paseo público infamante a lomos de un animal y a voz de pregonero, azotes y condena a galeras[2005]. En 1545 se juzgó a dos mujeres de Dorrao (Ergoiena), María de Unanua y Catalina de Torrano, acusadas de mantener relaciones sexuales en la cama, donde "escalfaban sus naturas"; la primera estaba casada con Joanot Chipía[2006].

[2004] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 35.709. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 15-20.
[2005] *Vid.*, por ejemplo, el proceso contra Lucas de Andosilla, de Villafranca, de 1580. AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 69.771. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 99-106.
[2006] AGN, *Tribunales Reales. Procesos*, núm. 64.645. Extracta MAIORA MENDÍA, F., *La jodienda*, *op.cit.*, pp. 28-29.

CAPÍTULO 8

EXTINCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NUEVAS NUPCIAS

El vínculo matrimonial se podía extinguir por **nulidad** –cuestión que ya hemos tratado en el capítulo 4 al analizar los impedimentos dirimentes–, por **divorcio** y por **muerte de uno de los cónyuges**.

1. LA SEPARACIÓN CONYUGAL Y LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

1.1. El divorcio medieval

El matrimonio altomedieval navarro contempló el divorcio y la celebración de segundas nupcias en vida del cónyuge anterior, costumbre que también se advierte en otros reinos peninsulares.

La ruptura unilateral del vínculo matrimonial, fue frecuente durante el siglo X en la corte asturleonesa y, en menor medida, en la de Pamplona. Son conocidos los casos castellanos de la hija de Fernán González, que se casó tres veces sin enviudar nunca, o el matrimonio seguido de repudio de las hijas del Cid[2007]. Los reyes y nobles navarros también tomaron nuevas esposas tras repudiar, abandonar o apartarse de las anteriores, de las que incluso habían tenido hijos herederos. Los motivos aducidos parecen a veces banales. Los repudios realizados por los príncipes de Pamplona, Asturias y Aragón son, asimismo, costumbres constatadas en otros territorios europeos. Los historiadores se empeñan a veces en averiguar las causas de tales repudios, sin tener en cuenta la absoluta libertad que los varones de clases privilegiadas (linajes regios e incluso hidalgos) tenían para dejar a sus mujeres, hasta el punto de que este hecho fue de alguna manera asimilado en el posterior *Fuero General*, que no reguló ni penalizó esas separaciones. La decisión de repudiar a la esposa era personal; no intervenían autoridades civiles o eclesiásticas, ni parece que se entablase un proceso de separación.

La iniciativa de la separación conyugal no estaba reservada únicamente al esposo. La mujer gozaba del mismo derecho, sancionado por diversos fueros. Los motivos por los que la esposa legal podía separarse del marido eran sencillos: si era sorprendida en adulterio, podía abandonar al marido por propia voluntad, pues había roto el convenio establecido con él (*Fuero de Jaca-Pamplona*)[2008], lo que el *Fuero General* denominó salir "*con otro por su plazenteria*" o irse con otro marido dejando al suyo[2009]. La omnímoda libertad del hombre para repudiar a su mujer quedó limitada desde el momento en que se le reconocía a ella el mismo derecho a divorciarse que a él. Esta admisión del divorcio, común al mundo occidental, supuso, en palabras de Schnurer, todo un "adelanto de la civilización, en cuanto introducía la igualdad de sexos"[2010], aunque todavía esa igualdad estaba muy lejos de ser real, pues en todo el proceso de separación prevalecieron los derechos del marido.

[2007] GARCÍA GONZÁLEZ, J., "El matrimonio de las hijas del Cid", *Anuario de Historia del Derecho español*, 31 (1961), pp. 531-568.
[2008] *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 43; Cfr., asimismo, *Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 155.
[2009] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 7.
[2010] SCHNÜRER, G., *La Iglesia*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 518-521.

La decisión de la mujer casada de repudiar al marido debía de ser voluntaria. Lo contrario hubiera sido rapto, fuerza o violencia. Según el mencionado texto foral pamplonés, cuando la mujer casada abandonaba a su cónyuge voluntariamente, el matrimonio quedaba disuelto, "porque rompe el contrato que había hecho con él"[2011].

Si el motivo del abandono del marido fuere "despegamiento o miedo", y la mujer no se unía a otro hombre, el *Fuero General* preveía otros procedimientos[2012]: si "por despegamiento o por miedo de su marido" la mujer se cambiase a la casa de un pariente o vecino, "et non fiziere enemiga de su cuerpo, tornando a eyll", no perdería sus arras. Por tanto, en los casos de separación de cuerpos y bienes únicamente se partirían entre los casos de separación de cuerpos y bienes, en los cuales sólo se partirán entre los cónyuges las fincas compradas o ganadas, aun por uno de ellos, y los bienes muebles[2013].

Por otra parte, si pasado un tiempo tras la boda, la mujer decidiese emprender una nueva vida en solitario, el esposo debía acudir a los tres fiadores de ella, que la llevarían a la casa indicada por el marido, la pondrían en el linde del interior de la puerta, con conocimiento de los vecinos de la villa y la comarca. Si ella decidía marcharse, los fiadores repetirían la prueba, llevándola a la misma casa o a otra, siempre ante testigos. Si tras estar en poder del marido y después de un tiempo de convivencia, ella persistía en su voluntad de no seguir con él, ambos someterían la separación al criterio de un tribunal. Este tribunal no estaba formado por el alcalde-juez ni por otra autoridad oficial ni organismo judicial secular o eclesiástico. Lo integraban tres o más parientes de ella, otros tres del esposo, y tres hombres "de los más cuerdos de la comarca". El marido exponía el problema, "et faga entender lur vida et lur permanencia de si et d'eylla", y los jueces, "si los pueden avenir, bien", y, si no, deberían separarlos de la siguiente manera: cada uno retendría sus heredades, partiendo a medias las ganancias, muebles, deudas e hijos, si su número era par, "y si una criatura fuere de más, críenla entre ambos, si los hombres buenos dicen: *Para criar esta criatura más vale que se ayuden mutuamente*".

Los *hombres buenos* podían decidir también que el matrimonio siguiera viviendo junto. En tal caso, si la mujer persistía en su empeño y se volvía a marchar, los fiadores la llevarían nuevamente junto a su esposo y, mostrándoles una cama de la casa, atarían los pies y las manos de ella a los cuatro lados del lecho. Cumplido este requisito acaban las obligaciones de los fiadores.

[2011] La mujer casada seguía ejerciendo ese derecho a separarse voluntariamente en la Vasconia del siglo XV. Conocido es el caso referido por Lope García de Salazar en sus *Bienandanzas e Fortunas* que, al morir Sanz García, quinto señor de Ayala, su primogénito y heredero Furtado Sanz de Salcedo, casado con doña Mari Sánchez de Mendoza, marchó a la corte, dejando en casa a su mujer embarazada. Ella se enamoró de un caballero portugués y, después de parir a su hijo en Quintanilla y enviarlo a la tierra de Ayala, se fue con su galán a Portugal. El marido abandonado *nunca más quiso casar, e tomó mançebas de linaje e fiso fijos vastardos*, como Sancho Ortiz Marroquian de Montemoso, Lope Sanz de Gordejuela, Furtín Ortiz de Calderón de Nograro, Pedro Ospina de Mariaca, Juan Ortiz de Zárate, *e otros fijos e fijas*. Sanz García, el hijo de Mari Sánchez, heredó el señorío. GARCÍA DE SALAZAR, Lope, *Bienandanzas e fortunas*, Bilbao: Diputación Foral de Vizcaya, 1967, vol. 4, pp. 37-38.

[2012] *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 1.

[2013] LACRUZ BERDEJO, J. L. y RAMS ALBESA, J., "La comunidad matrimonial", *op.cit.*, p. 13.

La separación era un derecho libre y no penalizado para los infanzones, y la libertad de separación estaba restringida, para los labradores. El *Fuero General* admitió la disolubilidad del matrimonio, cuando se ocupó de establecer el castigo que habrían de sufrir los infanzones y los villanos casados. Se recoge en un capítulo singular, el 4, 1, 7, que ya hemos tratado al referirnos a la recepción del Derecho canónico, aquel en el que se narra cómo Pedro de Paris solicitó de Sancho el Sabio que no se celebrasen casamientos no canónicos, que conducían a la condenación eterna de las almas. El capítulo preceptuaba que todo infanzón, aunque se separase de su mujer, no debería pagar multa alguna, mientras que todo hombre que fuera pechero, si se separaba de su mujer, debía pagar de multa un buey. El animal debía ser del lugar donde vivía el matrimonio, y se elegiría de la forma siguiente: acudirían a las tres dehesas boyales más cercanas, y seleccionarían en cada boyal seis bueyes, los dos mejores, los dos peores y otros dos; de estos dos últimos elegirían uno que darían al señor[2014].

Sin embargo, el repudio estaba penalizado en los fueros de frontera. El de *Encisa* (1129) determinó que si una mujer repudia a su marido, debería pagar 300 sueldos, mientras que si era el marido el que repudiaba a su mujer, un arienzo[2015]. Por la misma época, el *Fuero de Carcastillo* (1125-1140) contempló una pena de un octavo de homicidio a la mujer que abandonase a su marido[2016]. Estos preceptos muestran un supuesto similar al del Fuero de Cuenca, que también establece el repudio de la esposa por parte del esposo[2017].

1.2. Efectos patrimoniales del divorcio medieval

La extinción del matrimonio por divorcio producía una serie de efectos jurídicos en el ámbito económico vinculados al patrimonio conyugal. Diversos fueros municipales contemplaron la pérdida de las arras para la mujer casada que cometía adulterio o dejaba a su marido de manera voluntaria[2018]. Si era el hombre casado el que cometía el amancebamiento, la mujer no perdía sus bienes ni sus arras[2019].

[2014] *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 7. *Vid.* MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 517.

[2015] *Fuero de Encisa*, § 11. El arienzo era, en la foralidad navarra (*cfr. Fuero de Jaca-Pamplona*) la compensación económica de sayón y, en general, de los oficiales judiciales por su intervención en determinados procesos y, particularmente, en las ordalías.

[2016] *Fuero de Carcastillo*, § 17.

[2017] *Fuero de Cuenca*, 193. UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de. *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf). Edición crítica con introducción, notas y apéndice*. Madrid: Academia de la Historia, 1935, pp. 250-251.

[2018] Si la mujer decidía formalizar nuevas nupcias, perdería definitivamente la dote prometida por el marido, que pasarían a propiedad "del primer marido con quien ella casó primeramente", y nunca podría reclamar estos bienes, que serían heredados por los hijos habidos del primer marido, si los tuviere. *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 43; *redacción B*, cap. 155. El *Fuero de Viguera-Val de Funes* dispuso que en el caso de que la mujer dejase a su marido por miedo o por voluntad, ella perdería sus arras, recuperándolas a su regreso, a no ser que el abandono hubiera sido motivado por una relación adulterina con otro hombre ("Si muger dexare su marido. Et si alguna muger dexare su marido por miedo o por voluntat, el marido terná las arras e todas las heredades de la muger, e quando tornare a él cobrará todo su drecho, si no lo fizo o no sayllió por fazer su voluntat con otro hombre". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 390). En tal caso, no podía solicitar sus arras, ni otro por ella, pues regresarían al marido, y tras la muerte de ella tampoco las heredarían sus hijos ("Si muger casada fuere con otro. Otrosí, si muger casada fuere con otro omne por complir su voluntat con él, non puede demandar sus arras ni otri por eylla, mas tornarán a su marido e todas otras sus heredades en su vida; et después de su muert non heredarán los fijos d'aquella madre las arras". *IBÍDEM*, cap. 388). Esta casuística pasó al *Fuero Reducido*, en el capítulo titulado *La muger que haçe adulterio, cómo debe perder las arras, y no puede goçar de fealdad los*

Hemos visto, al tratar sobre el divorcio, los efectos económicos recogidos en el *Fuero General* 4, 1, 1, que el *Fuero Reducido* incorporó bajo el título "Quando el matrimonio es suelto entre marido y muger con justa causa, cómo las heredades de ellos deben volver a cada uno las suyas", simplificando la compleja casuística allá contemplada:

> "Si marido y muger estando casados y viviendo juntos se oviesen de apartar y separar de vivienda con causa, y tuvieren heredades ansí de la parte del marido como de la parte de la muger, destas heredades deben tomar cada uno dellos las suyas, y si obieren comprado o adquirido algunas heredades, constante matrimonio, deben de partir las conquistas a medias. Y si obieren procreando entre ellos hijos y criaturas dobladas, debe tomar el padre las medias, y la madre las otras medias. Y si hubiere alguna criatura más, débenla a espensas comunes contribuyendo en su criar y alimentar tanto el uno como el otro" [2020].

El *Fuero General* determinó también que si alguna mujer infanzona quería hacer quitamiento de las arras o redimirlas a favor de su marido o de otra persona, presentando fiadores y avalistas o de cualquier otra forma, no tendría validez si no asistiera al acto del quitamiento al menos un pariente. Este debería ser el padre, que en caso de estar difunto, sería sustituido por el hermano mayor de la mujer y, en su defecto, por el tío de mayor edad de la parte del padre. Si tampoco tuviera tío, sería el mayor de los primos hermanos de parte del padre, que sería acompañado de otros dos parientes cercanos. El quitamiento no tendría validez sin el consentimiento de parientes[2021].

Otro capítulo del *Fuero* preceptuó la retención por el marido de las heredades de la mujer que había abandonado el hogar para irse con otro hombre de manera voluntaria. La mujer u otras personas en su nombre no podrían reclamar arras ni sus propias heredades, pero los hijos del primer marido no perderían las arras. Sin embargo, la mujer que por desagrado o movida por el miedo a su esposo se había trasladado de la casa del marido a otra casa de su pariente o de su vecino, sin cometer "ninguna vileza con su cuerpo" –es decir, algún acto sexual–, no perdía sus arras, que retendría el esposo hasta que ella regresase junto a él[2022].

1.3. La indisolubilidad del matrimonio canónico

1.3.1. *La indisolubilidad del matrimonio canónico medieval y pretridentino*

Ni en los textos forales ni en la documentación altomedieval navarra figura jamás la palabra *divorcio*, propia del ámbito eclesiástico. El Derecho canónico asumió la indisolubilidad del matrimonio romano, que lo consideraba como *consortium omnis vitae*[2023]. El matrimonio solo podía disolverse por la muerte de uno de los esposos, por

---

bienes de su marido muerto: "Si alguna muger casada teniendo su marido, comete con algún otro hombre adulterio, y fuere probado conforme a derecho, por la maldad que ha hecho al matrimonio y a su marido, debe perder todo el derecho de las arras, y si el marido muere viviendo ella, porque a hecho la dicha maldad y traición, no debe goçar ni tener en fealdad a su marido". *Fuero Reducido*, 6, 2, 10.

[2019] "Si omne casado leuare muger casada. Et si algún omne casado leuare muger casada o por fuerca finiere su voluntat con eylla o con otra muger, debe sayllir de tierra fasta que aya amor de su marido; e el senior debe por tot siempre emparar sus bienes; pero la muger non debe perder sus bienes ni sus arras por mal feyto de su marido". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 391.

[2020] *Fuero Reducido*, 3, 3, 2. Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op.cit*., p. 321.

[2021] *Fuero General de Navarra*, 4, 2, 2.

[2022] *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 7.

[2023] *Digesto*, 23, 2.

la pérdida de la ciudadanía o de la libertad (*capitis diminutio maquina*) o por la falta de consentimiento de uno de los cónyuges o de ambos (*divortium* o *repudium*). La doctrina jurídica romana asumida por la Iglesia se fue imponiendo paulatinamente. Se trató de un proceso largo y permisivo, pues la propia Iglesia venía aceptando las distintas formas de matrimonio vigentes en los pueblos cristianizados, incluso el divorcio, tolerado entre los pueblos germánicos y francos, sin que ninguno de los abundantes sínodos de la época merovingia lo condenara, excepto el segundo de Orleans (533), en un caso muy concreto. Por el contrario, algunos concilios (Verberie, 756, y Compiègne) aprobaron expresamente la separación en determinadas circunstancias, como la marcha del marido a otro señorío por seguir a su señor feudal[2024]. En la Hispania visigótica, el XII Concilio de Toledo (681) prohibió el matrimonio de los esposos divorciados.

Acabó prevaleciendo la legislación canónica que proclamó firmemente la indisolubilidad del vínculo matrimonial. El Decreto de Graciano (c. 1140) aportó novedades sustanciales en relación al divorcio. Frente a la tradición canónica de establecer las causas de separación en el adulterio, la consanguinidad y la impotencia sexual, Graciano consideró que si los dos miembros del matrimonio estaban de acuerdo en establecer una separación o divorcio, tenían derecho a hacerlo si mediaba causa justificable. Era posible anular el sacramento si se demostraba que uno de los miembros de la pareja estaba incapacitado para la relación sexual, pues la unión antes establecida no era una unión perfecta para el matrimonio. Graciano era reacio a conceder un divorcio a personas con afinidad sanguínea, pues consideraba que no era competencia concerniente a una ley natural o divina, por ser una materia puramente civil. Canonistas posteriores acabaron por fijar la doctrina sobre la indisolubilidad matrimonial para mediados del siglo XIII, y fue a partir de entonces cuando la Iglesia comenzó a imponer su criterio iniciando una lucha feroz contra el divorcio, tan arraigado en la sociedad y regulado en los textos legales[2025].

En el Sínodo iruñés celebrado por el obispo Arnalt de Puyana en 1313, fueron adoptadas medidas para exigir la indisolubilidad matrimonial. Al decir de los congregados, en la ciudad de Pamplona y en la diócesis había muchos hombres y mujeres que, "pospuesto absolutamente el amor de Dios, no se avergüenzan de contraer dos o varios matrimonios, viviendo los primeros cónyuges". Quienes realizaran tales prácticas en adelante, serían excomulgados y sancionados con cincuenta libras de sanchetes, para el erario episcopal[2026]. Pocos años después, el Sínodo de Zaragoza de 1328 prohibió de manera tajante

> "*cum uir et uxor per carnalem copulam effecti sint una caro et sit consonum pariter et absurdum et a sacris canonibus alienum quod uir et uxor, nisi se uoto continentie abstrinxerint, ualeant separari"*, que los esposos vivan separados por *"juramento uerbo Simplicio uel qualibet alia firmitate*"[2027].

[2024] SCHNÜRER, G., *La Iglesia*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 518-520, con textos conciliares. AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 3, *op.cit.*, pp. 138-140, con referencia a la bibliografía especializada.

[2025] FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales*, *op.cit.*, p. 149.

[2026] *Constitutiones provinciales provincie Cesaraugustane et constitutiones sinodales diocesis Pampilonensis..., Pamplona*, 1501, f. XXVIv. *Vid.* JIMENO JURÍO, J. Mª, *Navarra. Historia del Euskera. II. Retroceso y recuperación*, *op.cit.*, p. 108.

[2027] *Sínodo de Zaragoza de 1328*, c. 9. Cit. AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza*, *op.cit.*, p. 134. Asimismo, este Sínodo zaragozano de 1328 estableció que las mujeres, a no ser con gran deliberación, con el consentimiento de sus esposos y con el consejo de un sacerdote, no prometerían hacer peregrinaciones u otras cosas (*Sínodo de Zaragoza de 1328*, c. 20) (Cit. AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza*, *op.cit.*, p. 134).

Este Sínodo fue igualmente taxativo en su prohibición de que los clérigos y laicos asistieran a juramentos o acuerdos privados sobre el divorcio o la separación de los esposos[2028].

El Sínodo zaragozano de 1495 determinó, en un contexto penitencial, la situación en la que se encontraban los esposos que vivían separados, considerados pecadores públicos y notorios. Establecía tres tipos de penas según la situación jurídica de la pareja, con el fin de corregir tales males y lograr la unión de los esposos: en primer lugar, "el casado o casada que estuuieren apartados por descontentamiento que haya del uno al otro o de ambos, sin licencia de juez competente, que cada día que no estuuieren en una compañía incurra el culpante en pena de cincuenta sueldos"; en segundo, "si alguno dellos estuviere amigado públicamente, que caya en la misma pena por cada día"; y, finalmente, "si fuere suelto con suelta que estén amancebados, que incurra cada uno dellos en pena de quinze sueldos por cada un día". El canon también contemplaba el reparo de lo recaudado por estos conceptos:

> "Las quales penas sean diuididas en dos partes: la mentad para nuestro fisco que cobre nuestro limosnero para las conuenir in obras pías que mandaremos y la otra mentad reciban el justicia y jurados, donde el caso acaeciere, para reparo de la yglesia y de otras obras meritorias; y el acusador o demandador haya de cada sueldo dos dineros. Y si no tuuieren de que pagar sean en cárcel o de otra manera punidos"[2029].

La Iglesia prohibió que los esposos se separasen sin un juicio eclesiástico, aspecto reiterado en varios sínodos diocesanos hispánicos[2030].

1.3.2. *La indisolubilidad del matrimonio canónico tridentino*

El Concilio de Trento declaró como dogma de fe la indisolubilidad del matrimonio –como firme respuesta al protestantismo, que había introducido el divorcio–, y el impedimento de clandestinidad supuso una reafirmación de este principio[2031]. El navarro Martín de Azpilcueta[2032] y otros canonistas y teólogos posteriores fueron completando una doctrina en la que la Iglesia se mantuvo firme, reivindicando ser la única legisladora en el orden esencial del matrimonio y declarando que el matrimonio puramente civil era mero concubinato legal inaceptable por los católicos. El divorcio eclesiástico se entendió como una separación del lecho, mesa y habitación, pues el vínculo sagrado que unía a la pareja legítimamente constituida solo dejaba de existir con la muerte[2033].

Los casos de separación juzgados en el tribunal eclesiástico pamplonés fueron debidos a malos tratos dentro del matrimonio y a relaciones adulterinas mantenidas por la mujer. Los primeros eran casos extremos, pues el grueso de la violencia doméstica

---

[2028] *Sínodo de Zaragoza de 1328*, c. 9.
[2029] *Sínodo de Zaragoza de 1495*, c. 31. El sínodo de Mondoñedo de 1544 establece, para una casuística similar, una penade 2.000 maravedíes. *Vid.* AZNAR GIL, F. R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza*, *op.cit.*, p. 135.
[2030] Entre otros en el de Zaragoza de 1495: "…Por ende, statuymos que el casado o casada que estuuieren apartados por descontentamiento que haya del uno al otro de ambos sin licencia de juez competente, que cada dia que no estuuieren en una compañia incurra el culpante en pena de cincuenta sueldos… y si no tuuieren de que pagar sean en carcel o de otra manera punidos, porque los notorios males y publicos pecados se emienden…". *Sínodo de Zaragoza de 1495*, c. 3.
[2031] AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial*, vol. 3, *op.cit.*, pp. 140-143.
[2032] *Vid*., GARCÍA, L. M., "La significación matrimonial", *op.cit.*, pp. 273-275.
[2033] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, p. 87.

quedaba entre los muros de la casa, sin que acabara en sede judicial. Por lo que respecta al adulterio, pocas causas acababan con sentencia de separación[2034].

La dificultad de la separación legal hizo que muchas parejas fracasadas optasen por separarse de hecho, hecho que Juncal Campo relaciona con buena parte de las 270 denuncias por amancebamiento público, solución por la que muchas parejas optaron para iniciar una nueva relación con la que jamás podrían casarse por incurrir en diversos impedimentos[2035]. En las últimas décadas del siglo XVII las autoridades eclesiásticas procuraron poner remedio a estas separaciones de facto. En visita del obispo Juan Grande Santos a Olazagutía (9 de octubre de 1686), mandaba que "si algunos casados estuvieren separados, en que se junten y agan vida maridable", compeliéndolos con censuras[2036].

2. EL USUFRUCTO LEGAL DE FIDELIDAD O *FEALDAT*

2.1. Concepto

El usufructo de fidelidad, denominado en la Navarra medieval *fealdat* (Fueros de Viguera y Val de Funes y General de Navarra), era el derecho del cónyuge viudo a usufructuar la universalidad de los bienes dejados a su muerte por el cónyuge consorte[2037]. La institución consuetudinaria, de gran arraigo en Aragón[2038], Cataluña[2039] y Valencia[2040] en el Antiguo Régimen, y con paralelismos en los Países Bajos e Inglaterra, aparece ya en el Derecho romano –donde el marido legaba a su esposa el derecho de usufructo sobre todo o parte de su patrimonio–, y tuvo una gran difusión por toda Europa occidental, con sus particularidades territoriales[2041].

[2034] Juan de Aguinaga, teniente de la gobernación del Río de la Plata (Paraguay), solicitó la separación matrimonial a su regreso a Navarra a comienzos del siglo XVII alegando el carácter adúltero de su esposa: "Siendo de edad de diez y ocho o veynte años se casó con Catalina de Yerabide hará diez y ocho años, y haciendo vida maridable con ella tuuieron un hijo, y al cabo de siere años poco más o menos la dicha Catalina de Yerabide empezó a vivir desembueltamente de manera que cometiendo adulterio la halló el dicho su marido (…) a cuya causa viéndose el suplicante perdido y su reputación por el suelo determinó dexar a la dicha su muger por no hazer otro yerro mayor, y se fue de los Reynos de España a seruir a Su Magestad". Los testigos de ella sostenían que el viaje a América del marido obedecía a las deudas que había dejado contraídas en su tierra, y que esta circunstancia, unida a la de la ausencia, la habían dejado sin sustento, pues la Justicia se lo retuvo todo a petición de los acreedores. El tribunal eclesiástico pamplonés dio la razón a Catalina y el matrimonio no quedó separado. ADP, cartón 276, núm. 10. Reprod. ARAMBURU ZUDAIRE, J. M. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, "De la Navarra de los Austrias", *op.cit.*, pp. 30-31.

[2035] CAMPO GUINEA, Mª del J., *Comportamientos*, *op.cit.*, p. 162.

[2036] Archivo Parroquial de Olazagutía, *Libro 2º cuentas*, f. 90r.

[2037] FERNÁNDEZ ASIÁIN, E., *Estudios de Derecho Foral Navarro*, *op.cit.*, p. 52; ARREGUI GIL, J., *La fidelidad vidual*, *op.cit.*, p. 27; "Comentario al Título X. Capítulo I", *op.cit.*, p. 5.

[2038] LACRUZ BERDEJO, José Luis, "El régimen matrimonial", *op.cit.*, pp. 17-153; "Naturaleza jurídica del consorcio conyugal aragonés", *Anuario de Derecho Aragonés*, 5 (1949-1950), pp. 239-348.

[2039] LALINDE ABADÍA, J., *Capitulaciones y donaciones*, *op.cit.*, pp. 127-129; ROCA SASTRE, R. Mª, *Estudios de derecho civil especial de Cataluña*, Barcelona: Bosch, 1983, pp. 173-175.

[2040] GUILLOT ALIAGA, D., "El derecho de *tenuta* como garantía de la restitución dotal en el derecho foral valenciano", *Hispania. Revista española de Historia*, vol. 60, núm. 205 (2000), pp. 453-478; "Derechos de la viuda en la Valencia Foral", *Hispania. Revista española de Historia*, vol. 61, núm. 207 (2001), pp. 267-288; *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, Valencia: Biblioteca Valenciana, 2002, pp. 267-282.

[2041] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 142-176; NAUSIA PIMOULIER, A., "El usufructo de viudedad navarro", *op.cit.*, p. 576.

La institución buscaba garantizar la supervivencia del cónyuge viudo y garantizar la unidad familiar. El viudo o viuda era usufructuario de todos los bienes del cónyuge muerto, pero no los podía vender, pues era mero transmisor de estos, que pasaban directamente del padre a los hijos cuando estos adquirían la mayoría de edad. Estaba, además, obligado a pagar todas las deudas contraídas, criar a los hijos y permanecer en viudedad. La viuda que deseaba mantenerse en tal estado era considerada *domina et potentisima* ('dueña y con toda potestad'), expresión que entrañaba toda una serie de poderes y facultades jurídicas, y que encontramos en los *Fueros de Estella-San Sebastián*[2042] y en el de *Tudela*[2043], tiene su reflejo en los documentos notariales navarros[2044].

2.2. Regulación legal

2.2.1. *La fidelidad vidual en los fueros municipales*

Los *Fueros de la Novenera* contemplaron la concesión voluntaria de un cónyuge a otro de su correspondiente mitad para después de la muerte, en pleno dominio y a libre disposición[2045]. Reconocieron lo que con el tiempo se denominaron *aventajas* o *mejoría* a favor del viudo[2046], que nada tiene que ver con el usufructo vidual[2047]. Cuando un cónyuge legaba al otro el usufructo sobre una finca, el fuero prohibía al supérstite enajenar y no se imponía la fidelidad, de ahí que el usufructo de fidelidad no aparezca contemplado[2048].

[2042] "Y si la mujer oye al marido que hace la donación, y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza la donación no valdrá. Y si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos, mientras la mujer quiera permanecer en viudedad será dueña y con toda potestad de todos los bienes y heredades". *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.11. *Cfr.* "Y si la mujer oye que hace la donación y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza, no valdrá. Y si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudez, será dueña y con toda potestad de todo aquel haber y honor". *Fuero de San Sebastián*, 3, 9.11.

[2043] Aquí únicamente se alude a la viudedad, "estando poderoso della el viudo o la viuda". *Fuero de Tudela, M*, § 25, lib. 1, cap. 25

[2044] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Domna et domina", *op.cit.*, pp. 206-211 y 277-290.

[2045] "*De compra que faze hombre con su muyller.* Todo ombre que faga compra con su muyller a bendicion, si in obitu mortis uiene, puede leyssar el marido a la muiller su meatat et la muiller al marido otrosi, si quisiere, por uender o por empeynnar o por fer todas sus uoluntades, ferme dando, et mueble a passadas, ferme dando". *Fueros de la Novenera*, cap. 207.

[2046] "*De leyssa de marido a muiller o de muiller a marido.* Todo hombre o toda muiller que passe d'est sieglo al otro, deue leyssar leyto; si es hombre non podient, aya una marfega et una colcedra et un plumazo et una almogenia et un liçar de lino et otro d'estopa et un manto corderuno pora los domingos et otro pora cotidiano, quoal fuere en casa, et la muiller aya esto, demás dos toquas pora cotidiano et una pora los domingos. Et si esto non puere en casa, a bien uista de dos bonos hombres que'l den leyto". *Fueros de la Novenera*, cap. 64.

[2047] Como tampoco tienen que ver las *aventajas* del *Fuero de Tudela*, a pesar de estar reguladas bajo la rúbrica "De repartimiento de viudedad", en el que se indica que "Caballero o infanzón herminio puede sacar por viudedad caballo y su cabalgadura y vaso de oro o de plata y guarniciones de su cuerpo de hierro y de madera [=armaduras] y un lecho y sus ropas. Asimismo, señora o infanzona debe sacar por viudedad una mula ensillada y con frenos y vaso de oro o de plata y su lecho con las mejores ropas y los anillos y collares dados a ella y vestidos y abrigos de su cuerpo, y todo esto si estuviese en casa" *Fuero de Tudela, M*, § 9, lib. 1, cap. 9. *Vid.* OTERO VARELA, A., "Aventajas o mejoría. Bienes excluidos de participación en beneficio del cónyuge superviviente", *Anuario de Historia del Derecho español*, 30 (1960), p. 532; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 202.

[2048] "*De leyssa de marido et muiller.* Todo ombre o puede leyssar a su muiller o la muyller al marido .I. kafiz de trigo de tierra sempnadura et un arienço de uinna, casando o non casando, mas no ha de poder uender nin de empeinnarlo". *Fueros de la Novenera*, cap. 239. *Vid.* GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 197-198; SALINAS QUIJADA, F. "El Derecho Civil en el

El *Fuero de Viguera y Val de Funes* tampoco plantearon todavía un usufructo de viudedad. Aludió a la fealdad como un derecho legal referido exclusivamente a las arras ("*De fealdat.* Toda muger infançona terna sus arras e todos los otros bienes que'l dexare su marido en fealdat")[2049]. Las arras eran distintas según perteneciesen a infanzona[2050] o a villana[2051]. Se limitó incluso el ejercicio de la propiedad de las arras por parte de la viuda que tuviera descendencia, protegiendo los intereses de los hijos al exigir la obligación de conservar la dote para estos[2052]. Si el viudo era él y de condición infanzona, podía disponer de las arras de su difunta esposa y otorgar una parte de las mismas a su segunda mujer e incluso tercera[2053]. La viudedad sobre las arras a favor de la mujer también aparece en el *Fuero de Tudela*[2054].

José Luis Lacruz Berdejo y Juan García-Granero apuntaron que el *Fuero de Estella* –y podríamos añadir su derivado de *San Sebastián*–, supuso una consagración de la viudedad universal como institución legal, pues ya no se trata de una simple comunidad conyugal continuada –como en los fueros locales anteriores y en el General de Navarra–, sino todo un derecho de usufructo establecido legalmente a favor del cónyuge superviviente[2055]. Estos fueros establecieron la partición por mitad de los gananciales ante la extinción de la sociedad por muerte del marido. Esta partición se realizaría entre la mujer y los herederos del marido[2056], aunque se exceptuaban los bienes de la mujer adquiridos con anterioridad al matrimonio, que quedan a libre disposición de la supérstite[2057]. Tres preceptos sirvieron a García-Granero para caracterizar el usufructo en la foralidad estellesa, y al que seguiremos[2058].

> "Y si la mujer oye al marido que hace la donación, y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza la donación no valdrá. Y si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos,

---

Fuero de San Sebastián", *op.cit.*, p. 273; ARREGUI GIL, J., "Comentario al Título X. Capítulo I", *op.cit.*, p. 14.

[2049] *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 394.

[2050] Las arras de los infanzones, después del fallecimiento de la mujer, debían tornar a los herederos de la raíz. "*De dar arras a su muger*. Todo omne infançon puede dar a su muger por arras tres de sus heredades o mas si quisiere, e si no ouiere heredades de'l fiador que las primeras heredades que comprare que las aya por arras; e si non quiere dotar su muger en heredat puedelo dar en arras .D. sueldos et más si quisiere, et todas las arras, empués su muert de la muger, deben tornar a los herederos de rayz". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 384.

[2051] "*Arras de villana*. Toda muger villana habra al menos por arras vna casa cubierta con .XII. cabrios e vna robada de tierra por linear e dos peonadas de vinna. Et si [a] las arras solas debe haber en todo tiempo, et otra cosa de su marido non puede haber por su fealdat depués de muert d'el, e las arras pierde si fijo ouiere que nazca". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 389.

[2052] "*De fijos de ganancia*. Todo omne que ouiere fijos de ganancia, si sabuda part el padre no l'asignare en su destín, e otros de bendición, depués de muert del padre e de la madre todos heredarán egoalmente todos los bienes; e los fijos de bendición, si fueren infanzones, heredarán las arras de la madre por mejoría". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 385.

[2053] "*De casamiento con arras*. Et todo infanzón que diere a su muger tres heredades en arras e moriere la muger, puede casar con otra e darle vna d'aquellas tres heredades en arras, et si casare depués con la tercera puédele dar otra d'aquellas tres heredades en arras; et depués de la muert del padre, todos sus fijos de bendición partirán todas las arras por egoal". *Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 386. Al margen de las arras, el usufructo aparece también en los capítulos 50, 313 y 394. *Vid.* GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 198-199.

[2054] Tal y como hemos visto al tratar sobre las arras: *Fuero de Tudela, M*, § 34, lib. 1, cap. 34.

[2055] LACRUZ BERDEJO, J. L., "El régimen matrimonial", *op.cit.*, p. 131; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 200.

[2056] *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.1; *Fuero de San Sebastián*, 3,9.1.

[2057] *Fuero de Estella, redacción A*, 2.11.2; *Fuero de San Sebastián*, 3,9.2. *Vid.* GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 200-202; GARCÍA CANTERO, G., "El derecho civil en el Fuero", *op.cit.*, p. 393.

[2058] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 200-201.

mientras la mujer quiera permanecer en viudedad será dueña y con toda potestad de todos los bienes y heredades[2059].

Y si la mujer tiene hijastros y éstos no dividieron con su padre la parte de su madre, aquellos hijastros tendrán de los bienes muebles y raíces maternos cuanto la madre ganó con el padre de ellos antes de que hubiese tomado otra mujer; pero de la parte del padre, mientras la mujer quisiera permanecer en viudedad, no tendrán de los bienes raíces, sino solamente se dividirán los bienes muebles[2060].

Y mientras ella siga siendo viuda, no puede vender ni empeñar los bienes raíces de los hijastros. Pero lo que pertenece a sus hijos o hijas lo puede vender o empeñar si le resulta necesario, y esa necesidad es notoria a los parientes o vecinos; e incluso puede vender sus hijos por hambre"[2061].

El usufructo correspondía únicamente a la viuda, y nada decía del marido, si bien la práctica parece que hizo extensivo el derecho de viudedad a ambos cónyuges, lo que motivó que Teobaldo II aclarase el modo de disfrutar el derecho de viudedad indicando "que todo homne ho muyller de Esteylla qui tenga heredamiento en viduidat, que deue fazer quatro labores, cada uno en so tiempo, escauar, podar, cauar et vinar" (12 de octubre de 1269)[2062]. Como puede deducirse también de los tres preceptos antedichos, la viudedad era universal, y se establecía sobre muebles e inmuebles, salvo cuando se trataba del usufructo de los bienes de los hijastros, que recaía solo sobre los inmuebles, pues los muebles estaban sujetos a partición, en clara relación con el régimen matrimonial de comunidad de muebles y adquisiciones recogido en este fuero. La viuda poseía el usufructo del marido, hubiera o no descendencia. En cuanto a las facultades de enajenación o disposición sobre los inmuebles objeto de usufructo, la viuda no podía vender ni pignorar las heredades de los hijastros sobre las que tenía usufructo, pero, por el contrario, se autorizaba a la viuda para, en caso de necesidad, vender o pignorar las heredades propiedad de sus hijos. La facultad de enajenación en caso de necesidad que tenía la usufructuaria radicaba no tanto en la viudedad, sino en la potestad que ejercía sobre sus hijos menores[2063]. La viuda, por último, tenía reconocido el derecho de usufructo mientras no contrajera nuevas nupcias, aspecto este que el fuero trató con profusión, y que veremos más abajo.

El *Fuero de Tudela* se ocupó del usufructo de viudedad en varios capítulos que, como advirtió Juan García-Granero[2064], regularon la viudedad sobre las arras a favor de la mujer[2065] –anteriormente expuestas–; la viudedad a favor del marido tanto sobre la heredad que hubiese sido donada a la mujer por los padres de esta en razón del matrimonio[2066] –de la que también hemos tratado–, como sobre las heredades de

[2059] *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.11; *Fuero de San Sebastián*, 3,9.11.
[2060] *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.12; *Fuero de San Sebastián*, 3,9.12.
[2061] *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.13; *Fuero de San Sebastián*, 3,9.13.
[2062] GARCÍA ARANCÓN, Mª R., *Colección Diplomática, op.cit.*, núm. 76, pp. 151-152, reed. OSÉS URRICELQUI, M., *Documentación medieval de Estella*, *op.cit.*, núm. 8, pp. 105-106. *Vid.* GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 200.
[2063] Como queda demostrado en el precepto que señala que "si quedara un hijo pequeño y posteriormente llegase a la mayoría de edad y reclamara a la madre la parte de los bienes raíces y muebles de su padre, le corresponderá su parte de lo que quede de lo que era patrimonio de su padre". *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.14; *Fuero de San Sebastián*, 3,9.14. *Vid.* MARTÍNEZ GIJÓN, J., "Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Navarra", *Anuario de Historia del Derecho español*, 40 (1970), pp. 235-240; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 202.
[2064] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 203-205.
[2065] *Fuero de Tudela, M*, § 34, lib. 1, cap. 34.
[2066] *Fuero de Tudela, M*, § 22, lib. 1, cap. 22.

conquista[2067]; viudedad indistinta a favor del marido o de la mujer respecto a la finca que los padres del cónyuge muerto hubieran dado a este por razón de matrimonio[2068]; viudedad reconocida en favor de la mujer sobre los inmuebles propios del marido[2069]. El texto tudelano también indicó las facultades de enajenación o pignoración por el cónyuge superviviente respecto a las heredades en las que tenía su viudedad, tal y como se deduce de los textos expuestos[2070].

2.2.2. *La "fealdat" en el Fuero General de Navarra, el Fuero Reducido y las leyes de Cortes*

La obligatoriedad impuesta en el *Fuero de Estella* pasó al *Fuero General* como *fealdat*, establecida, en este caso, para el matrimonio de infanzones disuelto sin descendencia[2071]. Tres son los capítulos del texto que regulan el usufructo –dejamos a un lado los que tienen que ver con las segundas nupcias, que trataremos más abajo–, aunque, como afirmó José Luis Lacruz, la institución de la viudedad no estaba todavía completamente perfilada como aplicación general, ni siquiera en el caso de los infanzones, pues entre estos solo se contempló en el supuesto de disolución del matrimonio sin descendencia pues, si existían hijos del cónyuge difunto y del sobreviviente, se producía una prórroga del consorcio conyugal entre el viudo y los hijos[2072]. En concreto, el *Fuero General* 4, 2, 3[2073] reguló extensamente cómo debía disfrutar el usufructo el infanzón viudo[2074]:

[2067] "*De carta hecha por escribano.* Si el padre, teniendo viudedad en alguna heredad de conquista, antes de haber partido con sus hijos mueble y heredad, vende aquella y los hijos demandan judicialmente al que la compró y le traen ante el juz, diciendo que está en su heredad y el otro dice que la compró, coo en su carta aparece, y el padre dice a los hijos: *Yo soy garante de que la vendí y he aquí fianza de derecho*; por fuero los hijos deben dar garantía al comprador y tener el pleito contra el padre". *Fuero de Tudela, M*, § 108, lib. 4, cap. 2.

[2068] "*De no tener viudedad en heredad no poseída.* Si alguno casa a su hija o a su hijo y le otorga heredad o bienes muebles en casamiento hasta después de sus días y luego no le dan o no lo tuviese el hijo o la hija a quien se le otorgó, si muere el hijo o la hija a quien se le otorgó, el marido o la mujer de aquel fallecido no tendrá en ello viudedad, pero si hubiese hijos y es hecha la donación al padre o a la madre con documento y con fianza de aquella heredad, los hijos la deben heredar y por esto no dejarán dividir o repartir lo de su padre o de su madre en lo que tuviesen derecho". *Fuero de Tudela, M*, § 39, lib. 2, cap. 4.

[2069] "*Cómo se parten los bienes de abolengo.* (…) Y si aquel hermano viene antes del año y día y no se tiene por pagado con aquella partición, se debe todo volver a repartir desde un principio. Y si transcurre el año y un día y no viene aquel hermano, debe ser encomendada su parte a alguno de ellos que la tenga libre, sin embargo para aquel hermano cuando venga. Y si aquel hermano antes de que venga muere en otra tierra y no tuviese mujer ni hijos, deben los hermanos repartirla entre sí, esta parte suya. Y si tuviese mujer y viniere, podrá tener en ella viudedad y tener la mitad de los bienes muebles. Y si tuviese hijos heredarán la parte de su padre, y si estos hijos mueren antes de llegar a al mayoría de edad, debe de volver esta parte al linaje de donde vino". *Fuero de Tudela, M*, § 35, lib. 1, cap. 35.

[2070] *Vid.*, asimismo, GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 205.

[2071] ARREGUI GIL, J., *La fidelidad vidual, op.cit.,* p. 61; "Comentario al Título X. Capítulo I", *op.cit.*, pp. 16-17; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 109-118; LACRUZ BERDEJO, J. L., "El régimen matrimonial", *op.cit.*, pp. 134-135; LACRUZ BERDEJO, J. L., "Cuestiones fundamentales", *op.cit.*, pp. 12-13.

[2072] LACRUZ BERDEJO, J. L., "El régimen matrimonial", *op.cit.*, pp. 134-135; tesis que siguieron ARREGUI GIL, J., *La fidelidad vidual, op.cit.,* pp. 61-65; "Comentario al Título X. Capítulo I", *op.cit.*, pp. 16-19; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 127-131; SALINAS QUIJADA, Francisco, *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit.,* pp. 320-321.

[2073] Tiene correspondencia con el *Fuero Reducido* 3, 2, 3 y 3, 2, 5. "*Cómo debe tener fealdad el infanzón viudo o infanzona mientres que estuviere viuda*. Si el hijodalgo o el infançón estando casado con muger infançona, o la infançona estando casada con hombre hijodalgo infançón, muere él o ella con hijos o sin hijos, el que vive debe tener las heredades del muerto, y las casas suyas, y el mueble, guardando y

> "Si ocurriera que a algún infanzón que estuviere casado con su mujer, teniendo hijos en común, se le muriera la esposa, el marido supérstite deberá tener en usufructo las heredades de la mujer y las suyas, y deberá recibir todos los bienes muebles, y deberá pagar todas las deudas mientras tuviera los bienes en usufructo, y tendrá que criar y aconsejar a sus hijos.
>
> Los bienes en usufructo se deberán disfrutar de la forma siguiente: no podrá volver a casarse [el viudo], y no podrá vender las propiedades, ni permutarlas, ni enajenarlas; además, deberá podar y cavar las viñas de un extremo a otro, y no podrá cortar los árboles frutales que hubiere en las viñas. Y si acaso tuviera [en usufructo] casa o corral, o granero o pajar, que conserve en pie dichos edificios y que cuide no se deterioren. Y si, por casualidad, el supérstite incumpliera alguna de estas obligaciones antedichas, y pasare un año y un día sin reparar el perjuicio causado, se pierde por ello el usufructo"[2075].

Por tanto, la muerte de uno de los cónyuges no disolvía necesariamente la comunidad conyugal de bienes, y habiendo hijos, continuaba una comunidad dinámica, con un patrimonio capaz de aumentar mediante nuevas conquistas. En ausencia de hijos, las heredades debían devolverse a los parientes del cónyuge propietario, y habiendo hijos, estas habrían de dividirse entre ellos y el sobreviviente y los herederos del premuerto.

Como advirtió el prof. Lacruz[2076], el infanzón que tenía las heredades y los bienes muebles, tanto suyos como de su mujer, y que pagaba todas las deudas y que alimentaba y educaba a sus hijos, continuaba la comunidad matrimonial que luego habría de dividir por medio con aquéllos cuantos bienes poseía. El viudo no era propiamente un usufructuario, sino un consorte administrador con poderes muy amplios[2077], que perdía cuando contraía segundas nupcias –aspecto este que veremos más abajo–, o por cambiar, enajenar, empeñar, no reconstruir o no arreglar los desperfectos en los inmuebles, no cultivar bien las heredades, o derribar las viñas,

---

teniendo viudedad y fealdad. Y debe pagar las deudas y debe criar y alimentar y aconsejar las criaturas procreadas constante matrimonio de entre ellos, y las creaturas del muerto aunque fuesen o sean de la otra madre o de otro padre. Y el viudo o viuda que sobrevive al finado o la finada, podrá goçar los bienes del finado, y debe tener y guardar viudedad o fialdad de esta manera, es a saber, no casando ni teniendo mançeba, ni haçiendo ella maleficio de su persona, no vendiendo de las heredades del muerto, y venda si tiene necesidad de las propias. Item no permutando ni cambiando ni agenando, y las viñas podando y cavando todas de cabo a cabo, árboles y frutales que sean en las viñas y huertas no cortando, y los sotos y los árboles no talando. Y si casa hubiere o corral, bodega o cellero o pajar o otra casa que tenga por tal, que la tenga en su estado y no se desaga".

[2074] Texto que ha de completarse con el 4, 2, 4 del *Fuero General*, "Por qué cosas se pierde el usufructo", mucho más breve, se centró en los hidalgos: "Ningún hidalgo podrá vender las heredades que tiene en usufructo, ni podrá permutarlas, ni empeñarlas, ni destruirlas, ni enajenarlas, ni arrancar de raíz ni abatir los árboles que estén en las viñas. Y si hiciere alguna de estas cosas, y pasare año y día sin reparar los perjuicios causados, deberá perder los bienes que tiene en usufructo".

[2075] *Fuero General* 4, 2, 3.

[2076] LACRUZ BERDEJO, J. L., "El régimen matrimonial", *op.cit.*, pp. 134-135; "Cuestiones fundamentales", *op.cit.*, p. 20.

[2077] José Luis Lacruz Berdejo sostiene que "el infanzón que tiene las heredades y los bienes muebles, suyos y de su mujer, y que paga todas las deudas y que alimenta y educa a sus hijos, es un continuador de la comunidad matrimonial que luego habrá de dividir por medio con aquéllos cuantos bienes posee. El viudo no es propiamente un usufructuario, sino un consorte administrador con poderes muy amplios, que pierde cuando se desvía en su ejercicio o cuando contrae segundas nupcias. Tales poderes no alcanzan, por lo demás, la enajenación de los inmuebles, y ni aun los propios. Adviértase, además, que si el fuero concede a los hijos, en determinados casos, la facultad de impedir la división de los bienes, ha de ser porque el ejercicio de tal facultad les reporta alguna ventaja. Y de nada les sirve a los hijos impedir o practicar la división de unos bienes conyugales indivisos que se hallan sometidos al usufructo del viudo, y en cambio les es muy ventajoso continuarla indivisión si los frutos de los bien es indivisos, y a un de los aportados van a incrementar el caudal partible, según sucede en el Fuero General. De donde se deduce que, en este supuesto, no hay verdadera viudedad (*IBIDEM*, p. 20).

siempre que transcurriese un año y un día sin enmendar esos actos. El *Amejoramiento* de Carlos III (1418) añadió que la *fealdat* podía perderse también por tener relaciones adulterinas[2078], hecho, por otra parte, que ha de ponerse en relación con las consecuencias que el Fuero navarro preveía para la infanzona viuda que realizaba *putaje* o relaciones fornicarias[2079].

El *Fuero General* 4, 2, 5[2080] contempló el caso de los villanos. Si el matrimonio de este estrato social se disolvía sin hijos ni existía continuación de la comunidad, el cónyuge viudo carecía de todo derecho de usufructo sobre los bienes del difunto, pues no podía tener *fealdat*[2081]. La regulación de la composición del patrimonio consorcial determinada a la disolución del matrimonio de los villanos fue ampliamente regulada en los capítulos 2, 4, 19; 2, 4, 20; 2, 4, 21; y 2, 4, 22[2082] del *Fuero General*. Si a la muerte de uno de los dos cónyuges quedaban hijos suyos y del superviviente, se dividirían todos los bienes de ambos, adquiridos por cualquier título, antes o después del matrimonio. Pero, si no quedadan hijos, solo serían comunes los bienes muebles y las conquistas, tal y como ocurre en Aragón[2083]. En concreto, si el matrimonio de villanos se disolvía con descendencia, se debía distinguir si quien moría primero era el padre –en

---

[2078] *Amejoramiento de Carlos III*, cap. 9. *Vid.* GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 208; ARREGUI GIL, J., "Comentario al Título X. Capítulo I", *op.cit.*, p. 19. Previamente lo había regulado la ley de Cortes de Olite de 1398, al establecer que la viudedad se perdía no solo por casar, "segunt fuero antiguo", sino por "amigar". *Vid.* LACARRA, J. Mª, "Las Cortes de Aragón y Navarra en el siglo XIV", *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), p 651,

[2079] En concreto, el *Fuero General* contempla que si como consecuencia de su putaje o relaciones fornicarias quedara embarazada una infanzona viuda, el hermano mayor de legítimo matrimonio (*de pareja*) esta podría decirle: *Hermana, me dicen que estás preñada*. El *Fuero* establecía que ese hermano debe verle a ella el vientre con la mano para comprobar si está en estado. Si creía que lo estaba, debería avisar a los parientes más cercanos de parte del padre, del hermano y de la hermana viuda, y llevarla a una heredad que perteneciera a los dos, guardándola allí bien de día y de noche hasta que llegara el tiempo del parto. Conociendo el hermano la voluntad de ella de parir, mandaría llamar a los parientes cercanos de ambos y, con su consejo, haría venir a tres o cinco *echandras* (*etxe andreak*) para que asistan al parto. Desde el momento en que los parientes y las *chandras* vieran a la criatura saliendo *del vientre entre las piernas*, la viuda infanzona quedará desheredada de la *fealdat*. De manera similar, si cualquier viuda tiene un hijo póstumo, o que se presume haber engendrado de otro hombre después de muerto el marido, podía perder la *fealdat* y el derecho del hijo a la herencia. Por su parte, el *Fuero General* 5, 4, 17 estableció que si algún pariente o hijastro (*entenado*) denunciase (*reptare*) a la mujer preñada ante la Cort o el alcalde, diciendo: *Tú te quedaste preñada* (empreynest) *después de que murió mi pariente o mi padre, y no eres preñada de él*. El acusador le podría embargar los muebles, que no partiría hasta tanto que no se celebrase el juicio. El Fuero mandaba que debía consignarse por escrito el día en que murió el hombre, y contarse los meses y los días. Si la mujer venía a cuenta de forma que pudiera ser conocida la verdad que estaba preñada antes de que muriese su marido, cuando la criatura saliera a luz (*la creratura yssies a luz*), los acusadores que *la mortificaron* debían pechar por Fuero 500 sueldos al señor. Si la criatura muriese sin edad de heredar, la madre debía heredar lo que correspondiera al hijo y todo el mueble, por y en vez de la criatura por la que fue acusada. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, pp. 530-531.

[2080] Tiene correspondencia con el *Fuero Reducido* 3, 2, 7: "*Cómo el villano ni villana no tienen fealdad.* Ningún villano casado con villana, o villana con villano, si el uno dellos muere sin creatura o con creatura, el que es vivo no debe tener la heredad del muerto según fuero, ni tendrá fealdad ni usufructo".

[2081] "*Cómo el villano no podrá tener bienes en usufructo*. Ningún villano que casare con otra villana, o villana con villano, y se muere uno de los esposos sin dejar hijos en común, el supérstite no podrá disfrutar la heredad del premuerto, que así lo dice el Fuero". *Vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra, 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 129, SALINAS QUIJADA, Francisco, *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op.cit*., pp. 318-319.

[2082] Correspondencia con *Fuero Reducido*, 3, 8, 17.

[2083] LACRUZ BERDEJO, J. L., "El régimen matrimonial", *op.cit.*, pp. 134-136; "Cuestiones fundamentales", *op.cit.*, p. 19.; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra, 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 128-129.

tal caso la comunidad se disolvía o podía disolverse inmediatamente[2084]–, o la madre, en cuyo caso si los hijos no alcanzaban la mayoría de edad (7 años), el padre tenía en poder a los hijos hasta que la cumpliesen, momento en que esos vástagos podían exigir la división y liquidación de la sociedad conyugal[2085]. Los hijos, premuertos padre o madre, podían instar la división de la comunidad, mientras que los nietos no podían exigirla, y el viudo podía prorrogar indefinidamente esta comunidad mientras los hijos no decidieran disolverla[2086]. Algunos de estos aspectos fueron clarificados por el capítulo tercero del *Amejoramiento de Felipe III de Evreux* (1330)[2087], precepto que, a su vez, hubo de ser interpretado por las Cortes de Pamplona de 1596[2088] y por las de Estella de 1692, que consideró que el usufructo de viudedad no se limitaba a los bienes donados en los contratos matrimoniales, sino universalmente a todos cualesquiera bienes muebles, raíces, derechos y acciones, y a cuanto hubiera dejado el consorte difunto al tiempo de su muerte, "excepto en los bienes partibles y de condición de labradores", en lo que se debía observar "lo dispuesto por el Fuero"[2089].

[2084] *Fuero General de Navarra*, 3, 4, 21. Correspondencia con *Fuero Reducido*, 3, 8, 16.
[2085] *Fuero General de Navarra*, 3, 4, 19.
[2086] *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 20. Esta misma norma se aplicaba a los hijos naturales respecto a los legítimos, pues los primeros no podían exigir del viudo la división mientras los segundos no la pidieran (*Fuero General de Navarra*, 2, 4, 22).
[2087] "Fuero antiguo era que si el padre o la madre o cualquier otra persona hiciese donación de bienes raíces o de bienes muebles a sus criaturas, o cualquier otra persona que hiciesen una donación por razón de casamiento, y muriese sin hijos el que recibía la donación, que los bienes donados de esta forma los heredaban los parientes más cercanos; y a causa de ello, se derivaban a veces [*muchos males*], ya que el padre, o la madre, o cualquier persona que hacían las donaciones antedichas quedaban pobres y necesitados. Por todo esto nos, queriendo poner remedio conveniente a dichas situaciones, establecemos por Fuero que si el padre, o la madre, o cualquier otra persona que hicieren donación por razón de matrimonio, si muriere el que ha recibido los bienes donados sin dejar hijos que lo hereden, que los bienes de dicha donación vuelvan a poder del padre, o de la madre, o a aquel o aquella persona que hiciere la donación. Y si [*el destinatario de la donación*] muriere dejando hijos, y esto hijos murieren antes que alcancen la mayoría de edad, o después que la alcancen pero sin dejar descendencia, o mueren sin disponer testamento, que los bienes habidos por donación tornen al abuelo, o a la abuela o a la persona que realizó la donación, si aún viviere; y si estos donantes estuvieren muertos, que hereden los bienes donados los más cercanos parientes, según dice el Fuero". *Amejoramiento de Felipe III de Evreux* (1330), cap. 3.
[2088] "Por el tercero capítulo del amejoramiento del Fuero hecho por el rey don Phelipe, está ordenado y mandado: que si padre o madre, o otra persona hiciere donacion por razón de matrimonio, si muriere el que recibe la donación sin criaturas que debían heredar los bienes de la dicha donación, tornen a la persona que hizo la tal donación, y si muriere con creaturas y las tales creaturas murieren sin llegar a perfecta edad, o después sin creaturas, o sin fazer testamento, tornen los bienes de la dicha donación a la persona que la hizo, si vive. Y si fuera muerto el donador hereden los más cercanos parientes, según Fuero. Y sobre el entendimiento de este capítulo se suelen ofrecer muchas dudas; y en particular, si muerto el donatario con creaturas o sin ellas, el marido o la muger que sobrevive en viudage podrá usufructuar estos bienes assí donados. Y si este Fuero ha lugar en dotes, como en donaciones hechas en favor de matrimonio. Y para quitar estas dudas, suplicamos a Vuestra Magestad interpretando el dicho Fuero o como mejor convenga, declare y mande que el sobreviviente en este caso pueda usufructuar los dichos bienes en viudage, conforme al Fuero y costumbre de este reino; y sea sin perjuicio de la propriedad debida al donador; y sea y se entienda de las donaciones hechas al tiempo del matrimonio y del contrato de él, y no de las hechas después. Y que el dicho usufructo le tenga, aunque en el tal contrato matrimonial se haya hecho mayorazgo de los dichos bienes; y el dicho Fuero se entienda y haya lugar, assí en dotes como en las dichas donaciones en favor de matrimonio. Y de esta manera se declare, aun en todos los casos de antes de esta Ley, donde no huviere litispendencia, si otra cosa no estuviere capitulada por los contrahentes". *Novísima Recopilación*, 3, 7, 8. *Vid.* ARREGUI GIL, J., "Comentario al Título X. Capítulo I", *op.cit.*, p. 22.
[2089] *Novísima Recopilación*, 3, 7, 10. *Vid.* ARREGUI GIL, J., "Comentario al Título X. Capítulo I", *op.cit.*, p. 23.

El *Fuero Reducido*, profundamente deudor, como venimos viendo, de los textos legales anteriores, pasó a regular de forma unitaria la *fealdat*, que ahora, además de seguir denominándose así, pasará a designarse también con el término *viudedad*[2090].

La ley 91 de las Cortes de Pamplona de 1586 dispuso la obligación de especificar por rolde los bienes donados en las capitulaciones matrimoniales, y especificó que el cónyuge sobreviviente tenía que hacer inventario de todos los bienes del difunto dentro de los treinta primeros días a partir del fallecimiento de su consorte, debiéndolo terminar en el plazo de treinta días. En el caso de incumplimiento perdería el usufructo[2091]. Este plazo fue objeto de nueva regulación por la ley de Cortes de Pamplona de 1624, que ordenó que los sesenta días para hacer el inventario empezasen a correr para el viudo desde la fecha de la muerte del cónyuge, sin que fuese necesario requerimiento ni mandato judicial. En el caso de incumplimiento, el sobreviviente estaría obligado a restituir los bienes con los frutos percibidos desde el día de la muerte de su consorte[2092]. Finalmente, las Cortes de 1765-1766 preceptuaron que los plazos de comienzo y conclusión de los inventarios serían, respectivamente, de cincuenta días cada uno[2093].

Por su parte, las Cortes de Estella de 1691 determinaron que el cónyuge sobreviviente pudiese usufructuar en viudaje los bienes en contrato matrimonial al predifunto, lo que debía entenderse como "usufructo universal de todos los bienes", y no solo de los que serían donados en los contratos matrimoniales[2094].

La última regulación sobre el tema buscó solucionar el problema que genera el usufructo de fidelidad no se extendía a los **bienes de mayorazgo**. Al morir un poseedor de mayorazgo sin dejar descendencia, el consorte sobreviviente quedaba desamparado, sin que pudiera vivir en las condiciones del matrimonio previo, situación que las Cortes de Pamplona de los años 1780-1781 pretendieron solucionar al determinar que los poseedores de mayorazgos pudieran asignar a favor de sus mujeres con título de viudedad la sexta parte del producto de aquéllos en el término de ocho días antes o después de contraído matrimonio[2095]. Este hecho debía ser "insinuado" ante la justicia, acto que las posteriores Cortes de los años 1787 y 1788 eliminaron, advirtiendo que la escritura de consignación debía ser registrada en el oficio de Hipotecas establecido en esas mismas Cortes. La obligación de registrar la escritura de consignación de la sexta parte en el oficio de Hipotecas se extendía hasta el término de cien días después de la muerte del poseedor del mayorazgo que hizo la consigna, y pasado dicho término, el consignatario perdía el derecho a percibir dicha sexta parte de la cantidad señalada[2096]. Otros extremos fueron perfilados por las Cortes de 1794[2097] y, entrados en la

[2090] *Fuero Reducido*, 3, 2, 3; 3, 2, 4; 3, 2, 5.
[2091] *Novísima Recopilación*, 3, 14, 1. *Vid.* ARREGUI GIL, J., "Comentario al Título X. Capítulo I", *op.cit.*, p. 21.
[2092] *Novísima Recopilación*, 3, 14, 2. *Vid.* ARREGUI GIL, J., "Comentario al Título X. Capítulo I", *op.cit.*, pp. 22-23.
[2093] *Cuadernos de Cortes de 1765-1766*, ley 49. *Vid.* ARREGUI GIL, J., "Comentario al Título X. Capítulo I", *op.cit.*, p. 24.
[2094] *Novísima Recopilación*, 3, 7, 10. Cit. NAUSIA PIMOULIER, A., "El usufructo de viudedad navarro", *op.cit.*, pp. 577-578.
[2095] *Cuadernos de Cortes de 1780-1781*, ley 39. Este beneficio se extendió también a las mujeres que ya se hallaban casadas, con tal que los maridos formalizasen la consignación dentro de seis meses contados desde que se promulgó la ley. MARTINENA RUIZ, J. J., "Mayorazgo", *op.cit.*, p. 260.
[2096] MARTINENA RUIZ, J. J., "Mayorazgo", *op.cit.*, p. 260.
[2097] *Cuadernos de Cortes de 1794*, ley 43.

contemporaneidad, por la asamblea de 1817-1818[2098]. Las leyes de Cortes acabaron con la penosa situación de las viudas de los poseedores de mayorazgos, pues en adelante pudieron contraer nuevos enlaces matrimoniales, anteriormente impensables por el temor a alcanzar la indigencia. En todo caso, el usufructo de esa sexta parte se perdía por las mismas causas por las que se extinguía el usufructo foral.

2.3. La praxis

2.3.1. *La práctica vista a través de las escrituras notariales*

Los documentos de aplicación del derecho medievales y modernos, especialmente los testamentos y contratos matrimoniales, informan sobre las obligaciones de dotar a las hijas, y criar, educar y alimentar a los vástagos, como se observa en el testamento del cirujano Martín de Huarte (1694), otorgado en Pamplona, en el que reconocía el derecho de su esposa, Graciana de Olcoz, a usufructuar sus bienes "conforme al fuero y costumbres deste reino", pero haciendo hincapié en que ella quedaba obligada:

> "a cumplir primero todo lo que yo mando por este presente mi testamento y de tener y dar los dichos alimentos necesarios a mis dichos hijos, a la cual dicha mi mujer, ruego tenga cuenta de doctrinar y tratar a los dichos mis hijos como yo tengo esperanza que lo hará (…) hasta que mi heredero universal venga a edad perfecta y para cobrar, pidir y defender su derecho[2099].

El carácter vitalicio y vidual del derecho de usufructo concedido al cónyuge sobreviviente pudiera estar detrás de numerosas compraventas, permutas, donaciones, etc. realizadas en la Edad Media, por viudas conjuntamente con sus hijos[2100].

Las escrituras notariales muestran también este carácter y presuponen que este tiene la obligación de conservar los bienes para los herederos del difunto[2101]:

> "(…) es en convenio entre las dichas partes que si caso acaescia deueniesse de los dichos esposo y esposa o de alguno dellos sin creazon o creazones, en tal caso el dicho dote torne e cada uno quede con lo suyo segunt la capitula del fuero dispone y el sobreuiuiente pueda squilmar los bienes del difunto durant su fealdat" (1489)[2102].

[2098] *Cuadernos de Cortes de 1817-1818*, ley 61.

[2099] AGN, *Procesos*, núm. 67430, f. 2-8. *Vid*. *IBÍDEM*, p. 588.

[2100] Como parece constatarse en los siguientes ejemplos: Andregalla, viuda de Guillén Esforsín, junto con Juan y Bernardet, sus hijos, ceden a los reyes todo el derecho que tenían en una casa situada en la calle de San Gil, y en unas viñas situadas en Ovieta, Ripaue, Fontanavieja y Urrayturri, términos de Pamplona, por valor de 100 libras de torneses viejos, que reconocen haber recibido de Pierre Larreue y de Martín García, recibidores de rentas reales (23 de octubre de 1293) (ZABALZA ALDAVE, Mª I., *Archivo General de Navarra (1274-1321). II, op.cit.*, núm. 142, pp. 208-209); Toda García de Idocin, viuda de Jimeno Pérez de Larrateco y sus hijos, cambian con Pedro Pérez de Iriberri, mulatero, y su mujer, vecinos de Monreal, una casa que tenían en la calle Mayor, en la parroquia de San Martín de Arainaso de aquella villa, por tres piezas y una viña que los segundos poseían en la mencionada villa (20 de noviembre de 1317) (*IBÍDEM*, núm. 272, pp. 468-471); Teresa, viuda de Martín de Roncesvalles, y sus hijos Esteban y Pedro Martín, venden a Pedro Juan, tejedor, y a Zuria de Sagüés, su mujer, una viña en el término de Mutilva, llamado Sadar, por 10 libras, 4 sueldos y 8 dineros de sanchetes y torneses mezclados (15 de noviembre de 1318) (*IBÍDEM*, núm. 282, pp. 484-486).

[2101] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra, 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 216. *Cfr.* NAUSIA PIMOULIER, A., "Suegros, nueras y viudas ante los Tribunales: la restitución de dotes (siglos XVI-XVII)", J. Mª Usunáriz y R. García Bourrellier (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor Libros, 2008, pp. 253-264.

[2102] Contrato matrimonial entre Martín de Berasáin, vecino de Puente la Reina, y Juana González, vecina de Legarda, otorgado el 5 de diciembre de 1489, ante Martín Brun, notario de Puente la Reina. Reprod. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra, 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 206, nota 276, núm. 1.

Por tanto, la disolución del matrimonio sin herederos legítimos suponía la obligación de tornar y restituir la dote, como se atestigua en tantísimos contratos matrimoniales de época moderna y en los documentos de "quitamiento de dote en razón de matrimonio", como el que firmaron Domingo de Irurita, Ferrero, y María de Larraldea, hija de Miguel de Larraldea y Johanato de Irurita, su mujer, que declararon haber recibido de su yerno 60 florines por vía de dote (Irurita, 12 de junio de 1513):

> "Si acaso concecía (…) que vos los dichos Domingo e María vuestra esposa e muger oviésedes de partir uno del otro por muert o en vida a menos de creatura o creaturas et enpués debeniendo dellas en tal manera que de vuestra genolla danbos a dos no fincase qui heredase la dicha casa de Larraldea con sus tierras, heredades, drechos e pertenencias (…)"[2103].

Juan García-Granero probó que los protocolos notariales del siglo XVI muestran una práctica cada vez más generalizada, tendente a robustecer o incrementar el contenido normal del derecho de usufructo vidual, incorporándole facultades fiduciarias de disposición *mortis causa*, con el fin de que el consorte viudo solo o juntamente con otras personas, pudiera disponer por causa de muerte de sus propios bienes y también de los pertenecientes a la herencia del difunto, pudiendo, asimismo, ordenar la sucesión de ambos tipos de bienes con potestad para instituir herederos y efectuar otras disposiciones entre los hijos comunes, como lo ejemplifica el testamento de hermandad de Miguel de Galarre y Catalina de Allo, vecinos de Puente la Reina, otorgado el 19 de febrero de 1572:

> "(…) queremos, hordenamos, disponemos y mandamos que después de los días y fin de cada uno de nosotros los dichos testadores, aya de suceder en el herencia de míos bienes y de cada uno de nos, es a saber a Joannes de Echarren, mío hijo mayor, y si debeniere el dicho mío hijo mayor sin hijos de legítimo matrimonio, aya de suceder en el herencia dellos dichos míos bienes Pedro de Echarren, mi hijo menor, y por lo mismo si cada uno de los dichos míos hijos muriesen sin hijos de legítimo matrimonio, queremos y mandamos que suceda en el dicho herencia de los dichos míos bienes mía hija Catalina de Echarren, a los quales y cada uno dellos para el efecto susodicho desde agora para entonces y desde entonces para dagora por la horden susodicha les instituymos y nonbramos por herederos de todos los dichos mismos bienes terribles (sic) y muebles abidos y por aber para después de los días de cada uno de nos, con expresa condición que si durante la vida del sobrebibiente de cada uno de nos se casasen sin voluntad del sobrebibiente de cada uno de nos, tenga mano de disponer de los dichos míos bienes en los otros míos hijo e hija como mejor por bien visto le fuere"[2104].

Esta atribución de facultades delegadas de ordenación *mortis causa* implica, en opinión de García-Granero, la yuxtaposición del usufructo vidual de fidelidad y la figura del fiduciario comisario, hecho que este autor sostiene porque frecuentemente, las facultades fiduciarias de ordenar la sucesión se conceden por un cónyuge a favor del sobreviviente, sin atribuir a este el usufructo de viudedad, a lo que se añade la circunstancia de que tales facultades fiduciarias se otorgan también a personas distintas del cónyuge viudo, generalmente los parientes más próximos, que carecen de derecho de usufructo sobre los bienes del difunto, como lo prueba, por ejemplo, el contrato matrimonial de Salvador de Arteta, vecino de Puente la Reina, y Leonor de Arrozubi, vecina de Orísoain, otorgado el 18 de abril de 1556 ante el notario garestarra Pedro de Jacua:

> "(…) fue tratado y conbenido entre las dichas partes, que dándoles Dios hijos desde matrimonio a los dichos Salbador de Arteta y Leonor de Arroçubi, que los tales hijos o hijas desde matrimonio, ayan de eredar y ereden los bienes de las dichas donaciones, en nasciendo y

[2103] Reprod. ZUDAIRE HUARTE, E., "Quitamiento de dote", *op.cit.*, p. 255.
[2104] Reprod. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra, 4, 2, 3", *op.cit.*, p. 217, nota 291, núm. 4.

> avnque estubiesen en el bientre de Leonor de Arroçubi, y en caso que muriese el dicho Salbador de Arteta, precediendo en el erencio de los dichos bienes los barones a las mugeres, y a falta de varones ereden las mugeres, con expresa condición que abiendo más de vna creatura el nombramiento de eredero, que a de ser de los bienes de la dicha donación, quede a voluntad y eleción de los dichos sus padres para que ellos nombren en aquellos el que más a su voluntad fuere, y en caso que qualquiere de los dichos padres muriere abintestato, que el sobrebibiente tenga la misma mano y acción de nombrar el tal heredero"[2105].

Algunos contratos matrimoniales excluían de antemano el usufructo a favor del cónyuge viudo en el supuesto de que el matrimonio acabara disolviéndose sin hijos, como se observa en las capitulaciones de Pascual de Goñi, vecino de Muru Astráin, y Catalina Remírez de Undiano, vecina de Undiano, otorgado ante Martín de Riezu, escribano de Puente la Reina (20 de octubre de 1558):

> "(…) así bien hubo conbenio que si el dicho Pascual de Goñi falleciere primero que la dicha Catalina Remírez de Undiano sin dexar hijos desde matrimonio, no tenga drecho de usuffructo de viudedad en sus bienes la dicha muger, antes se ayan de bolber y pasar aquellos a los hermanos del dicho Juan Pérez de Goñi, su padre, así y de la manera questá hordenado por el testamento de Miguel de Goñi, su abuelo difunto, y en el mismo caso acaecido devenir de la dicha Catalina Remírez, sin dexar hijos desde matrimonio tanpoco tenga drecho de usuffructuar de viudedad en sus bienes el dicho Pascual de Goñi y se ayan de bolber y pasar aquellos al heredero o herederos que hubieren de suceder en los dichos bienes, y como por los dichos Remiro de Undiano y Ana Remírez, su muger, se hobiere hordenado y mandado"[2106].

El análisis de diversos contratos matrimoniales y testamentos llevó también a Juan García-Granero a concluir que antes de la ley 91 de las Cortes de Pamplona de 1586 que exigieron al cónyuge viudo la formalización de inventario, la costumbre precisaba que el viudo estaba obligado a hacer inventario y prestar fianza[2107]. Esto último no estaba contemplado en la legislación navarra, por lo que se regía por la costumbre[2108].

Por último, el gran estudioso del usufructo de fidelidad navarro, observó que los protocolos notariales del siglo XVI presentan convenios que tratan de sortear las situaciones conflictivas derivadas de la *fealdat*, en forma de renuncia o extinción del derecho de usufructo y su sustitución por una pensión vitalicia[2109].

2.3.2. *La práctica vista a través de los procesos judiciales*

La viudedad fue objeto de una abundante actividad procesal en los Tribunales Reales. La falta de documentación medieval impide conocer la práctica en esta época, pero conocemos algún testimonio como el de doña Navarra, viuda y señora de Huart, sobre la que Felipe III mandó al gobernador de Navarra que hiciera justicia, pues había sido despojada por un baile de su casa dotal[2110].

[2105] Reprod. *IBÍDEM*, pp. 218-219, nota 292, núm. 2.
[2106] Reprod. *IBÍDEM*, p. 220, nota 294.
[2107] Como lo prueba el testamento de Catalina Agorreta, que dejó a su marido Francisco Maldonado "durante su vida (…), señor y poderoso, y tenga, goze y possea todos los dichos mis vienes", dispensándolo expresamente de las obligaciones del usufructo, pues era su voluntad "que después de mis días ninguno de mis herederos universal ni otro alguno no le pueda apremiar ni apremie a hazer inventario ni dar fianças algunas de mi dote ni vienes al dicho Francisco Maldonado, mi dicho marido, en ninguna manera" (*IBÍDEM*, pp. 212-213).
[2108] ARREGUI GIL, J., *La fidelidad vidual, op.cit.*, p. 121.
[2109] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra, 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 220-222, con tres ejemplos en nota 295.
[2110] ZABALZA ALDAVE, Mª I., *Archivo General de Navarra (1274-1321). I*, núm. 162, p. 138.

En la Edad Moderna los pleitos se generaron, en buena medida, por problemas intrafamiliares que enfrentaban al cónyuge viudo –generalmente viuda– con sus hijos, concuñados, suegros, nueras… por los problemas que resultaban de la retención de este patrimonio a perpetuidad. Idéntica realidad se constata también en otros tribunales civiles europeos del Antiguo Régimen. Amaia Nausía ha contabilizado un total de 1584 procesos navarros de los siglos XVI y XVII sobre cuestiones patrimoniales relativas a la viudedad, de los cuales, 822 son pleitos por la herencia del marido contra hijos, cuñados, suegros y acreedores, 398 por deudas, 230 por restitución de dote, 69 por asignación de alimento y alojamiento, y 65 por mayorazgos[2111].

Numerosos procesos tuvieron por objeto la pérdida del usufructo por una mala administración de los bienes usufructuados. Nausia da cuenta del que inició Pedro de Ugarra, hijo de Simón de Ugarra, vecino de Aibar y heredero de Martín de Terrados, vecino de Sada y difunto, que sostenía que

> "Martín de Terrados mientras vivió y al tiempo de su fin y muerte tenía y poseía muchos y doblados bienes, así terribles (sic) como muebles, y teniendo y poseyendo aquellos hizo donación de ellos entrevivos al dicho exponiente […]. Y la dicha acusada, Angélica Ruiz de Sada, viuda de Martín de Terrados, está en posesión, como usufructuaria, de los bienes del dicho Terrados (…) y **habiendo la contraria devorado y hundido muchos bienes muebles y perdido por mala administración parte de los raíces** (…) suplica a V. M. que le sea quitado el usufructo de los dichos bienes" (1536)[2112].

Las acusaciones fueron probadas, y los Tribunales Reales quitaron el usufructo a Angélica Ruiz de Sada[2113].

Los juicios por una administración deficiente eran promovidos por los tutores cuando los herederos legítimos todavía no habían alcanzado la mayoría de edad. Pedro y Lorenzo Jiménez, vecinos de Monteagudo, tutores de Juan Jiménez menor, demandaron en 1586 a Catalina de Comparada, viuda de Juan Jiménez mayor, por no haber realizado el inventario de bienes del difunto y porque la viuda administraba mal el patrimonio. Solicitaban la inmediata pérdida del usufructo y que fueran ellos los que controlasen el patrimonio familiar hasta la mayoría de edad de Juan Jiménez[2114].

Algunos pleitos tuvieron por objeto, como vemos, el inventario del usufructo. También fue el caso del que entabló el tutor de Graciana de Armendáriz y Sagüés, que, velando por los intereses de su pupila, denunció en 1581 a Juana de Villava, tercera esposa del padre de Graciana, por no realizar el inventario de los bienes de Juan de Armendáriz. El objeto de su denuncia radicaba en que, al no existir un inventario, la viuda podía hacerse con bienes que, por derecho, pertenecían a la hija[2115]. Con posterioridad a la aprobación de la ley de Cortes de 1586, los procesos relativos a ausencia de inventarios fueron sentenciados imponiendo la pérdida del usufructo de fidelidad[2116].

[2111] NAUSIA PIMOULIER, A., "El usufructo de viudedad navarro", *op.cit.*, pp. 578-580.
[2112] AGN, *Procesos*, núm. 8823, ff. 1r-2r. *Vid*. *IBÍDEM*, p. 587.
[2113] Sentencia de la Corte Mayor y del Consejo Real, AGN, *Procesos*, núm. 8823, ff. 50r-62r. *Vid*. *IBÍDEM*, p. 587.
[2114] AGN, *Procesos*, núm. 119883, f. 1. *Vid*. *IBÍDEM*, p. 587.
[2115] AGN, *Procesos*, núm. 88095, f. 1. *Vid*. *IBÍDEM*, p. 585.
[2116] Caso, por ejemplo, de la viuda Catalina Lorente, viuda de Juan Gómez y vecina de Cintruénigo, que denuunciada por los herederos de su marido, perdió el derecho a gozar de los bienes de su esposo por no haber realizado un inventario (1618-1628). AGN, *Procesos*, núm. 3090, f. 1. *Vid*. *IBÍDEM*, p. 586.

También se llevó a los tribunales las cuestiones que tenían que ver con reclamaciones del pago de la fianza garantizadora de la integridad de los bienes usufructuados[2117].

3. LAS SEGUNDAS Y POSTERIORES NUPCIAS

3.1. Concepto

Las segundas nupcias (*secundae nuptiae*) eran el matrimonio contraído por el viudo o la viuda, o cuando uno de los cónyuges hubiera logrado la finalización de su primer matrimonio por declaración de nulidad. No era el matrimonio fruto de la disolución del primero por nulidad u otra causa distinta de la muerte, ya que en tales casos se consideraba que las primeras nupcias no habían existido jurídicamente.

La legislación canónica permitió las segundas nupcias, aunque imponía dos tipos de limitaciones: por un lado, los varones que contrajeran un segundo matrimonio legítimo no podían ser admitidos al estado clerical, y, por otro, las segundas nupcias no podían contar con bendición nupcial, aspecto este controvertido y muy discutido por buena parte de la doctrina canónica. La legislación hispana no aplicó esta norma de manera uniforme, aunque hay que advertir que ningún sínodo de las diócesis con jurisdicción en Navarra reguló esta materia[2118].

3.2. Efectos de las segundas nupcias

3.2.1. *Pérdida del usufructo de fidelidad*

El cónyuge que contraía nuevas nupcias perdía el usufructo de fidelidad del cónyuge difunto[2119] y otro tipo de derechos[2120].

La binubía fue minuciosamente regulada en el *Fuero de Estella* y en su derivado de *San Sebastián*[2121], textos que imponían a la madre viuda que quería casar de

[2117] Amaia Nausia ilustra esta realidad con la denuncia presentada en 1613 por Diego García y su mujer María Ruiz Ibáñez, de Lumbier, contra la madrastra de ésta última, Violante de Villanueva. Argumentaban que Violante no había dado ninguna fianza para gozar del usufructo de su difunto marido, Juan Ruiz Ibáñez, y que, por lo tanto, la Corte Mayor debía retirarle del derecho a gozar del patrimonio de éste (AGN, *Procesos*, núm. 57869, f. 2). *Vid*. *IBÍDEM*, p. 586.

[2118] *Cfr.* AZNAR GIL, F. R., *La institución*, *op.cit.*, pp. 255-266.

[2119] El *Fuero de Tudela*, por ejemplo, determinó que la viudedad se podía perder por cinco casos: por casamiento, por entrar en orden, por cortar árbol que llevase fruto, por vender y por empeñar (*Fuero de Tudela, M*, § 25, lib. 1, cap. 25). De igual modo, el de *Viguera y Val de Funes* señaló que "si casase con otro o touier fornicador manifiesto, o vendiere vna bestia de las mayores o .X. de las menores, o tajando arbor que liebe fruyto sin otorgamiento de dos parientes los mas cercanos a su marido. Otro arbor puede tajar sin otorgamiento por adobo maniffiesto de la heredad. O si mudare librar si no por mijoramiento, o si dexare sus fijos andar por puertas pidiendo los acorrer pora vestir e pora comer, quebranta la fealdat e no'l vale quanto mando su marido" (*Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 394).

[2120] Así, por ejemplo, Germán de Amplepuis, gobernador de Navarra, establece un convenio entre el monasterio de La Oliva y Milia de Guevara, viuda de Jimeno de Aibar, por el que se acuerda dar validez al testamento de su marido, en el que se legan al monasterio cuantas propiedades tenía en la villa de Mélida, a cambio de una pensión anual de 40 cahíces de trigo que dicha señora cobraría en Salinas de Monreal mientras no contrajera nuevo matrimonio (1 de agosto de 1281). MUNITA LOINAZ, J. A., *"Libro becerro"*, *op.cit.*, núm. 30, pp. 85-87.

[2121] *Vid.* las consideraciones realizadas por GARCÍA CANTERO, G., "El derecho civil en el Fuero de San Sebastián", *op.cit.*, pp. 392-393; SALINAS QUIJADA, F. "El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián",

nuevo el deber de partir con los hijos, por mitad, todo lo que había ganado con su primer marido, tanto mueble como inmueble: "Si a una mujer se le muere el marido y tiene hijos de él, y después quiere tomar otro marido, esa mujer debe repartir a sus hijos la mitad de todo cuanto ganó con su primer marido, dinero y heredades"[2122]. Esta misma regulación se encuentra en el *Fuero de Tudela*, aunque referida al viudo que quería tomar segunda esposa, y precisando el modo en que debían ser representados los hijos menores, la forma de participación y el procedimiento de liquidación, previo pago de las deudas del consorcio conyugal y de la detracción de las *aventajas* del marido[2123]; y también la contemplaron el *Fuero de Pamplona* –con un precepto muy similar al de Tudela[2124] y otro destinado sobre todo a fijar las consecuencias del incumplimiento de la obligación de partir con carácter previo a la celebración del matrimonio[2125]–, y el *Fuero de Viguera y Val de Funes*[2126].

---

op.cit., pp. 367-368 y 371-372; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, pp. 366-367.

[2122] *Fuero de Estella*, redacción A, 2, 11.1. *Cfr.* "Si el marido de ella muere y tiene de él hijos, y posteriormente quiere tomar otro marido debe hacer partición de todo cuanto ganó con el primer marido, por mitades con los hijos, el haber y el honor". *Fuero de San Sebastián*, 3, 9.1.

[2123] "Hombre que tuviese mujer e hijos y se le muere la mujer, y el marido quiere coger otra mujer y los hijos no son mayores, por fuero deben de demandar los parientes más próximos de sus hijos y partir con ellos y hacer cartas partidas por a.b.c. con fiador de cada parte y con testigos y salvarles luego la heredad y el bien mueble. Pero sacadas las deudas que fueron hechas por ambos juntos y los gastos que fueron hechos en la defunción desde el día que la mujer murió hasta que fue enterrada y legados y la novena, y otro tanto del mortuorio, podrá el marido dejar y sacar para sí y un lecho preparado con buenos paños de casa y dos bestias de labor, si allí tuviesen, con sus aperos de labor de casa, aun cuando partieren con los hijos solo los bienes muebles para hacer labor del común". *Fuero de Tudela*, *K*, § 232, lib. VI, cap. 27. *Vid.* GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, p. 367.

[2124] "*De qui se uol casar.* Tot omne que a muyller et a efanz d'ela, si mor la muyller et lo marit se uol casar, per for deu clamar les mas prosmans parenz de ses filz de part sa mayre, et deuant els deu partir lo payre totes les coses mobles et no mobles leyalment que el et sa muyller auien ensemble, Trapt primamente les despenses que son faytes lo dia que mor troa que es enterrada, et donar-ne la mitat als efanz de la primera muyller, salp et trait millories segont que dit es de sus. Empero la partilla deu estar fayta per carta partida per a.b.c., con fiances et con testimonis et l'an et lo mes et lo dia en que fo fayta, et l'escriuan sia public del poble en aquel offici, et assi aura ualor". *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 40.

[2125] "*De les segondes bodes.* Qvant marit et muyller an efanz et un d'els mor, si lo marit romayn biu se uol casar, auanz que se casia deu donar sabuda part per razon d'aquel que sera mort ; et si ço non fa et lo marit pren muyller o la muyller marit, per for les filz de la primera muyller o del primer marit mort alcançaran part en tot quant aura gaynat lo payre o la mayre, moble et heredat, per ço que quant deuya et podia non parti ab els". *Fuero de Pamplona, redacción S*, cap. 39. Cfr., asimismo, *Fuero de Pamplona, redacción B*, cap. 107. *Vid.* GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, pp. 368-369.

[2126] También exigió la partición de la primera sociedad conyugal a realizar por el bínubo con los parientes de los hijos del primer matrimonio y entrega a los mismos de la parte de su progenitor difunto: "*De particion con fijos antes de casar*. Todo omne que ouiere fijos de la primera muger e ante que con eyllos parta casare con otra e d'eylla ouiere fijos o non, saluo estando su drecho de la muger, partira con los primeros fijos todos los mejoramientos que fizo de heredat e de moble con la primera e la segunda muger. Et después de su muert todos sus fijos heredarán egoalment todo lo del padre" (*Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 401). *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., "El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián", *op.cit.*, p. 369; *Estudio comparativo del Derecho ayalés, op.cit.*, p. 151.Le sigue un segundo precepto en esta fuente, que José Luis LACRUZ BERDEJO consideró contradictorio con el anterior ("El régimen matrimonial", *op.cit.*, pp. 151-152): "*De particion con coynados.* Et si los parientes ouieren a partir al marido o a la muger los bienes que había, el marido o la muger tomarán la meatat de las heredades que ambos ganaron, primero; et la otra meatat el marido o la muger con sus primeros fijos o con sus parientes con los que no hauia partido e debia partir (*Fuero de Viguera y Val de Funes*, cap. 402). Sin embargo, Juan García-Granero consideró que solo en el segundo caso había partición de las conquistas habidas en las segundas nupcias con los hijos del primer matrimonio, "pues el consorcio continuado solo se da entre el padre y los hijos, nunca con los parientes del cónyuge premuerto. Así entendido, ambos párrafos

Los Fueros estellés y donostiarra exceptuaban los bienes que eran propios de la mujer[2127]. No existía limitación alguna en cuanto a segundas, terceras o más nupcias, lo que podía dar lugar a la liquidación de varias sociedades de gananciales[2128]. Los hijos del anterior matrimonio no podían ser obligados a realizar la partición, pero ellos sí podían obligar a su madre a efectuarla[2129]. Si la madre liquidaba la la sociedad conyugal con los hijos del anterior matrimonio, podía hacer con lo suyo cualquier donativo, incluso al segundo o ulterior marido[2130].

La mujer que contraía segundas nupcias podía hacer donaciones *inter vivos* con sus bienes propios, tanto a su segundo marido como a otra persona, incluso antes de la partición de la herencia del primer cónyuge, pero tenía obligación de prestar fianza[2131], regla de la que García-Cantero deduce la existencia de una obligación de reservar impuesta a la bínuba con relación a los bienes que recibió de su primer marido, cuyo objeto era asegurar el destino de los mismos a favor de los hijos del primer matrimonio[2132]. La madre bínuba podía otorgar testamento respecto de sus bienes

---

resultan coherentes y complementarios: por herencia del padre o madre difunto, los hijos tienen derecho a la mitad de las conquistas y bienes muebles del primer matrimonio; pero las heredades conquistadas durante las segundas nupcias deberán ser repartidas en esta forma: una mitad para el nuevo cónyuge; y la otra mitad a dividir, por igual, entre el bínubo y sus hijos del primer matrimonio. Es decir, los hijos reciben solo una cuarta parte de esas conquistas, pues su participación debe ser a costa del padre o madre segunda vez casado, no en detrimento del nuevo cónyuge". GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, pp. 370-371.

[2127] "Y si la mujer tuviese otra heredad antes de que tomase marido, por patrimonio o de algún otro modo, no deberá dar parte de ella a sus hijos". *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.2. *Cfr.* "Y si la mujer tuviera otra heredad, o de patrimonio o de otro modo, antes de que tomase marido, no dará de ella parte a los hijos". *Fuero de San Sebastián*, 3, 9.2.

[2128] "Y si hubiera tenido dos o tres maridos y de todos tuviera hijos, y los hijos no hubieran pedido su parte a la madre, y después tomara otro marido, entonces vinieran los hijos y le reclamasen su parte, la mujer dará a cada uno de sus hijos la parte de la ganancia que tuvo con sus respectivos padres; y no otra cosa". *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.3. *Cfr.* "Y si sucede que tomase dos o tres maridos y de todos tuviera hijos, y los hijos entretanto no pidieron su parte a la madre, y posteriormente toma otro marido y entonces vienen los hijos y le reclaman su parte, dará a cada uno de los hijos la parte de los gananciales que tuvo con los padres suyos. Y de lo adquirido de otra forma, no". *Fuero de San Sebastián*, 3, 9.3.

[2129] "Y si los hijos son menores de edad o mayores y no quieren repartir los bienes, la madre no puede obligarles a ello, y si los hijos quieren repartir, bien pueden obligar a la madre con la justicia del rey". *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.4. *Cfr.* "Y si los hijos con menores de edad o mayores y no quieren hacer las particiones, la madre no puede obligarles a ello; y si los hijos quieren hacer particiones, pueden obligarle a al madre con la justicia del rey". *Fuero de San Sebastián*, 3, 9.4.

[2130] "Y si los hijos son menores y su padre al morir nombró testamentarios, éstos pueden repartir y dar garantías, si quieren, y también vender y empeñar la herencia para necesidad de los hijos, y tendrá validez. Y los testamentarios pueden obligar a la madre en nombre de los hijos, y la madre no puede obligar a los testamentarios". *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.5. *Cfr.* "Y si los hijos son menores y su padre al tiempo de morir instituyó testamentarios, éstos pueden hacer particiones y dar fianzas, y también vender y pignorar la herencia para necesidades de los hijos y ello tendrá firmeza y los testamentarios pueden obligar a al madre en nombre de los hijos y la madre no puede obligar a los testamentarios". *Fuero de San Sebastián*, 3, 9.5.

[2131] "Y si por ventura sucediese que la madre, reparta o no reparta, quisiera hacer alguna donación de lo que le pertenece a su marido o a cualquier hombre, aquella donación tendrá validez si da garantías de ello". *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.6. *Cfr.* "Y si sucediere que la madre, reparta o no reparta, quisiere hacer de lo que le pertenece alguna donación a su marido o a cualquier hombre, aquella donación, si da garantías de ello, tendrá estabilidad". *Fuero de San Sebastián*, 3, 9.6.

[2132] GARCÍA CANTERO, G., "El derecho civil en el Fuero de San Sebastián", *op.cit.*, p. 393.

propios[2133]. Estos fueros también contemplaron la posición jurídica de la viuda del cónyuge bínubo cuando quedaban hijos de éste en otros preceptos[2134].

Parece que la foralidad jacetana inspiró las regulaciones similares del *Fuero General de Navarra* y de la Compilación de Huesca de 1247 relativas a la participación de los hijos del villano viudo en las conquistas del segundo matrimonio cuando el padre o la madre viudo contraía segundas nupcias sin haber partido con ellos:

> "El villano viudo si quisiera casarse de nuevo, antes de casarse deberá dar a sus hijos la parte de la herencia que les corresponda; y si acaso contrajese matrimonio antes de realizar el reparto, los hijos de su primera esposa pueden reclamar su parte en las heredades de la segunda esposa por razón de conquista"[2135].

La solución contemplada para los infanzones quedó recogida en el tantas veces aludido capítulo 4, 2, 3, donde se determinó la forma de hacer la liquidación entre el padre o la madre infanzones bínubos y los hijos de anterior matrimonio[2136], aunque no determinó el caso de que no se hubiera dado un cumplimiento previo al deber de partir, lo que llevó a García-Granero a considerar que se trataba de un precepto más antiguo que el formulado para los villanos[2137]:

> "(…) Y si acontece que el supérstite casare [con otra mujer] en secreto para no perder el usufructo, o se prometiera con ella bajo juramento público o de otra forma, y el afirmara que la tiene como ama de llaves o como manceba, y si pudieran probarlo con testigos que estuvieran en el lugar donde se celebró el juramento o el matrimonio, perderá los bienes que disfruta en usufructo; y si no pudieren probarlo, el supérstite deberá jurar cada año [que no está casado], y quedará absuelto.
>
> Y si aquél infanzón [viudo] dijere a sus hijos: "no puedo estar sin casarme de nuevo, así que tomad vuestra parte de la herencia", si éstos quisieren, recibirán su parte; y si

[2133] "Y si viene el momento de la muerte y hace donación de lo que le pertenece, no hay allí fiadores, sino solamente testamentarios, y estos testamentarios no deben jurar, sino que deben decir a Dios y a sus almas: *nosotros oímos y vimos hacer esta donación*". *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.7. *Cfr.* "Y si viene al momento de la muerte, y hace donación de lo que le pertenece, no hay allí fiadores, sino solamente testamentarios; y los testamentarios no deben jurar, sino que deben decier a Dios y a sus almas: *Nosotros hemos oído y hemos visto hacer esta donación*". *Fuero de San Sebastián*, 3, 9.7.

[2134] "Y si el marido hace donación de lo que pertenece a la mujer sin autorización de ésta, no valdrá; pero si hace donación de lo que le pertenece a él, valdrá", *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.10; *cfr. Fuero de San* Sebastián, 3, 9.10. "Y mientras ella siga siendo viuda, no puede vender ni empeñar los bienes raíces de los hijastros. Pero lo que pertenece a sus hijos o hijas lo puede vender o empeñar si le resulta necesario, y esa necesidad es notoria a los parientes o vecinos; e incluso puede vender sus hijos por hambre", *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.13; *cfr. Fuero de San Sebastián*, 3, 9.13. "Si quedara un hijo pequeño y posteriormente llegase a la mayoría de edad y reclamara a la madre la parte de los bienes raíces y muebles de su padre, le corresponderá su parte de lo que quede de lo que era patrimonio de su padre", *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.14; *cfr. Fuero de San Sebastián*, 3, 9.14. "Y si el hijo dijese: *más tenéis de mi padre*; y la madre respondiese: *no*, el hijo puede tener de ello un juramento de su madre. Y si los testamentarios no quieren repartir y el abuelo reparte y da fianzas para sus nietos, y recibió a los hijos con autorización, tendrá validez y estabilidad", *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.15; *cfr. Fuero de San Sebastián*, 3, 9.15. "Y cuando vinieran los hijos a hacer la repartición, deben partir los hijos, y el padre y la madre han de elegir entre todas las heredades", *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.16; *cfr. Fuero de San Sebastián*, 3, 9.16. "Y si alguno quisiera arrendar la heredad de los hijos, y la madre quisiera retenerla por el mismo precio que el otro, podrá retenerla", *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.17; *cfr. Fuero de San Sebastián*, 3, 9.17. *Vid.*, asimismo, los ya citados *Fuero de Estella, redacción A*, 2, 11.11 y *Fuero de San Sebastián*, 3, 9.11.

[2135] *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 23. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F. "El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián", *op.cit.*, p. 369; *Estudio comparativo del Derecho ayalés, op.cit.*, pp. 135 y 151; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, pp. 371-373.

[2136] *Fuero General de Navarra*, 4, 2, 3.

[2137] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, pp. 373-374 y 430-432.

no quisieren tomarla, el padre no podrá obligarles a ello, pero casará y compartirá su casa con su esposa y con los hijos [de su primera esposa].

Y si, pasado un tiempo, las criaturas quisieren [recibir los bienes] y dijeran a su padre: *dadnos lo que en derecho nos corresponde*, el padre deberá darles las arras, si arras dio a su primera esposa, y si no, deberá entregarles la mitad de todas las heredades [que fueron del padre y de la madre] a elección de los hijos. Cuando vayan a repartirse las heredades, acudirán a cada una de las villas donde tengan heredades, y allí echarán a suertes [para saber] cual sea la parte que corresponde a la madre y cual al padre. Y tomando los hijos la parte de la madre, darán garantías al padre que nunca le reclamarán en nombre de su madre; asimismo, el padre obtendrá garantías de sus hijos de que nunca le pedirán una heredad ni un nuevo reparto de bienes.

Y si aconteciere que este infanzón volviera a tener hijos con su segunda mujer, y, muerta ésta, quisiera casar el supérstite por tercera vez, deberá repartir sus bienes con las segundas criaturas de la misma forma que hizo con las primeras.

Asimismo, si fallece el marido antes que la esposa, la mujer supérstite deberá disfrutar los bienes en usufructo de la misma forma que el marido, según y como antes se ha fijado por escrito.

Marido y mujer que estuvieran casados y no tuvieran hijos en común, una vez muerta la mujer, el marido podrá disfrutar de las heredades de ella en usufructo, es decir que no deberá vender, ni permutar, ni enajenar, ni empeñar las heredades de su mujer, pero si tuviera necesidad, podrá vender sus propias heredades, y esto es así porque no tiene hijos. Cuando falleciere el marido, las heredades de su esposa premuerta deberán retornar a su familia. Asimismo, las heredades del marido deberán retornar a su parentesco.

Este infanzón que casó una, dos, tres o cuatro veces, cuando fallezca, los hijos de la primera mujer tomarán la mitad de sus heredades, los hijos de la segunda mujer, la otra mitad de las heredades, y los hijos de cuantas esposas tuvo deberán heredar la mitad de las heredades que queden, como se ha dicho antes. Si el marido y la mujer hubieran hecho adquisiciones de bienes en común, sus hijos se repartirán la mitad de estos bienes, y así con el resto de los hijos, de forma que los hijos de la mujer en cuyo matrimonio se realizaron dichas adquisiciones de bienes tengan siempre la mitad íntegra de estas adquisiciones; no obstante, de la última mitad que quedará de aquellas heredades, harán tantas partes como esposas tuvo, y si [la parte que recibirán cada grupo de hermanos] fuera suficiente para alcanzar la vecindad, está bien, y si no, se tendrán por pagados con lo que les haya correspondido.

Asimismo, las dueñas [o infanzonas viudas] que quisieran casarse una vez, o dos, o tres o más veces, que se atengan a lo que antes se ha fijado por escrito".

Esta diversidad en el tratamiento de estas dos clases sociales desapareció con el *Fuero Reducido*, que sus capítulos 3, 2, 3[2138] y 3, 2, 5[2139]–, recogió el contenido del 4,

[2138] "*Cómo debe tener fealdad el infanzón viudo o infanzona mientres que estuviere viuda*. (…) Y si por ventura el marido o la muger que tiene y goça los bienes del difunto en viudedad, se casare o tuviere mançeba, y ella hiciere malefiçio de su persona o vendiere las heredades del muerto, o permutare o cambiare o agenare, y las viñas no podare y cavare cada año todas de cabo a cabo, y los árboles y frutales que están en las tierras y huertas cortare, y los sotos talare, y los fijos de entre ellos no criare y alimentare, y no aconsejare segunt la facultad de los bienes, en estos casos sobredichos, **pierda viudedad y fealdad, y el usufructo**. Otrosí, si casa hubiere o corral o bodega o cellero o pajar o otra cosa que tenga por tal como dicho es, el que goça en fealdad los debe tener en su estado que no se desagan. Pero si aconteciere que alguna de estas casas sobredichas, sea casa, bodega, corral, cellero o pajar o otra cosa que tenga por tal, cayere o se deshiciere, y no reparare lo tal caído o desecho dentro de año y día, y pasare el dicho año y día sin remediar y reparar, este tal questa en viudedad y fealdad, **pierda por ello el derecho de viudedad y fealdad, y el usufructo**. Y quando la fealdad y viudedad fuere perdida por estas cosas sobredichas, o por alguna o qualquiere dellas, las heredades y bienes del muerto deben volver a los parientes más cercanos del muerto". *Fuero Reducido* 3, 2, 3.

[2139] "Otrosí, si el hijodalgo o infançón, muerta la muger se quisiere casar y dixere a sus hijos: *casar me quiero, y tomad si quisiéredes vuestra parte y suerte que os pertenece de vuestra madre*, los hijos si quisieren tomarán su parte, y si no quisieren tomar su parte, el padre no los puede compeler ni constreñir. Y si los hijos quisieren después y dixeren al padre: *padre, dadnos nuestra parte*, el padre les debe dar la parte de su madre, y deben ir a partir sus heredades a los lugares donde están situadas las heredades, y deben echar suerte qual será la parte de la madre, y qual será la parte del padre. Y hecha la partición y tomando los hijos la parte de su madre, deben los hijos dar fiador al padre de no demandar heredad alguna

2, 3 del *Fuero General*, circunscrito también al cónyuge viudo de condición infanzona o hidalga. Sin embargo, el capítulo siguiente –"Cómo el viudo o viuda que casaren, deben partir con sus hijos, y si no parten, tienen los hijos parte en lo que se conquistare en segundo"[2140]–, correspondiente al 2, 4, 23 del texto medieval, amplía las personas sujetas a la norma a los hidalgos, infanzones y pecheros de cualquier calidad y condición. Trató, asimismo, de recoger lo establecido en el Fuero de Jaca-Pamplona (cap. 39 de la redacción S) y en el de Viguera-Val de Funes (caps. 401 y 402). Juan García-Granero considera que este capítulo 3, 2, 6 se trató de una inhábil refundición de los textos mencionados, creando una situación confusa[2141].

El *Fuero bajonavarro*, inspirado, según parece, en el general del reino, solventaron el problema a través de sus dos artículos dedicados a los bienes entregados a los hijos del primer matrimonio[2142], y a los hijos de segundas nupcias[2143], respectivamente.

Las lagunas del *Fuero General de Navarra* y del *Fuero Reducido* de no señalar qué parte correspondía a los hijos en las conquistas y la cuantía con la que participaban estos fueron subsanadas por la **ley 34 de las Cortes de Tudela del año 1558**, que consideró bienes privativos de los cónyuges los aportados de cualquier especie, incluso los muebles y los adquiridos constante matrimonio por título lucrativo, prescribiendo que

---

a nombre de su madre, y lo mismo debe dar fiador el padre a sus hijos que no les demandará heredad ni partición.
Item, si por ventura el padre, muerta la segunda muger tubiendo hijos en ellas, si quisiere casar una o más veces, el padre debe partir con los segundos hijos como hiço con los primeros.
Otrosí, si la muger infançona, muerto el marido quisiere casar una o muchas veces, parta con los hijos primeros y segundos, y con los hijos otros segunt que dicho es del marido, y muertos el padre o la madre como dicho es, casando el sobreviviente muchas veces, los hijos deben partir las arras y los bienes de sus padres al respecto y tiempo que fueron hechos los casamientos y los bienes en cada matrimonio fueron conquistados, es a saber que las arras de la madre heredan los hijos de aquel matrimonio, y los bienes que eran de la madre que casó primero, llevarán ansí conquistados como qualesquiere otros los hijos primeros. Y los hijos del segundo matrimonio llevarán lo que pertenezca a su madre, así lo propio della como la mitad de las conquistas. Y lo mismo se hará y sucederán los hijos de quantos matrimonios oliere. Pero en la porción y parte del padre, todos los hijos deben heredar igualmente y por iguales suertes, si el padre otra cosa no ordenar y ab intestato muriere. Y lo mismo será en la madre, casándose ella muchas veçes y quedando muchos hijos. Empero en toda heredad que depiende del padre o de la madre, si el que vive se quisiere casar, los hijos no le pueden pedir parte al padre o a la madre que casarse quisiere, desta heredad que depende del que vive y casarse quiere". *Fuero Reducido*, 3, 2, 5.

[2140] "Quando el marido o la muger hijosdalgo, infanzones, o villano o villana, pechero o pechera de cualquier calidad o condición que sean, mueren teniendo hijos el uno de ellos, y el que queda vivo se quisiere casar, ante que se case debe dar la parte del muerto o finado a sus hijos. Y si el vivo casare sin hacer partición con los hijos del primer matrimonio, la parte del finado o finada alcançarán parte en todo lo que conquistaren en el primer matrimonio, así en bienes muebles como en las heredades, porque antes que se casaría debía partir con ellos vel podía partir con ellos, y no lo hiço. Y lo mismo debe haçer el sobreviviente con los parientes más çercanos y propincuos del quando el muerto muere sin hijos o sin creaturas, o las creaturas son muertas y el vivo casó sin haçer partición". *Fuero Reducido*, 3, 2, 6.

[2141] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, p. 377.

[2142] "Si el padre y la madre, propietarios de distintos bienes, se casan en segundas nupcias, sin hacer partición de bienes con los hijos del primer matrimonio, y el dicho padre y madre adquieren y conquistan durante el segundo matrimonio, serán repartidos en tres partes iguales: una será para el adquiriente, la otra para los hijos del primer matrimonio, y la tercera para la mujer y los hijos de segundas nupcias". *Fors et costumas*, 24, 17.

[2143] "Si el padre y la madre fallecen tras las segundas nupcias, sus bienes deberán volver sin disminución a los hijos del primer matrimonio (…)". *Fors et costumas*, 24, 25. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., "El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián", *op.cit.*, p. 369.

"lo conquistado y amejorado durante el segundo matrimonio se comunique con las creaturas de el primero, y que se repartan en tres partes iguales: la una para el que casó segunda vez; la otra para las creaturas del primero matrimonio; y la tercera para aquel o aquella que casó con el que dexó de hacer la dicha partición con sus creaturas de el primer matrimonio"[2144].

A pesar de que esta ley continuó sembrando muchas dudas, quedó perpetuada por la ley 10 de las Cortes de 1567.

La ley de 1558 fue finalmente explicada en la **ley 50 de las Cortes de los años 1765 y 1766**, realizada por haber sido motivo de numerosos pleitos y encontradas sentencias por su interpretación confusa, pues cabía, por un lado, la interpretación de si para excluir la participación de los hijos en las conquistas de segundo matrimonio bastaba que el padre bínubo hubiera hecho inventario formal de los bienes, o si, por el contrario, se requería que el viudo hubiera hecho efectiva la partición y la entrega de bienes a los hijos del primer matrimonio. La interpretación de la ley sería, en adelante,

"que no haciendo efectiva partición y entrega de bienes con los hijos de primero matrimonio, el padre o madre que casare segunda vez, aunque reciban inventario formal con todas las solemnidades necesarias, hagan suya aquellos la tercera parte de conquistas, que se ganaren en el segundo matrimonio"[2145].

Juan García-Granero subrayó que la ley, más allá de zanjar la cuestión concreta apuntada, tuvo una singular importancia por haber puesto de manifiesto el fundamento de tal participación de los hijos en las conquistas del segundo matrimonio, consistente en que los bienes que correspondía recibir a los hijos en la sucesión de su padre o madre fallecido, pasaban a formar parte del patrimonio consorcial entre el viudo y el nuevo cónyuge y, por tanto, contribuían a generar ganancias en las que era justo que participasen las tres partes interesadas[2146].

3.2.2. *Conservación y pérdida de la patria potestad sobre los hijos*

La foralidad estellesa-donostiarra regulaba la capacidad, derechos y obligaciones de la viuda que desea tener hijos "con haber y honor" –en expresión del Fuero de San Sebastián–, lo que parece indicar que la madre conservaba la patria potestad sobre sus hijos menores[2147]:

"Si alguien muriera y no hiciese testamento en el momento de la muerte, y quedasen hijos pequeños, y la madre toma otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte paterna de los hijos y tomar garantías[2148].

Y si la madre quisiera retener a sus hijos con los bienes raíces y muebles, deberá dar buenas fianzas a los parientes de los hijos de que, cuando éstos lleguen a la pubertad, les entregará los antedichos bienes raíces y muebles"[2149].

[2144] *Novísima Recopilación*, 3, 10, 2. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Estudio comparativo del Derecho ayalés*, *op.cit.*, pp. 135-136; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, pp. 377-378 y 385; LACRUZ BERDEJO, J. L., "Cuestiones fundamentales", *op.cit.*, *op.cit.*, p. 13.

[2145] *Cuadernos de Cortes de 1765-1766*, ley 50. *Vid.* GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, pp. 385-388.

[2146] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, p. 387.

[2147] GARCÍA CANTERO, G., "El derecho civil en el Fuero de San Sebastián", *op.cit.*, p. 393; SALINAS QUIJADA, F., "El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián", *op.cit.*, pp. 358-359.

[2148] *Fuero de Estella*, *redacción A*, 2, 12.1. *Cfr.* "Si alguien muriere y no hiciera testamento al tiempo del óbito y quedasen hijos pequeños y la madre tomase otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte de los hijos del padre, y dar y tomar garantías". *Fuero de San Sebastián*, 3, 6.1.

[2149] *Fuero de Estella*, *redacción A*, 2, 12.2. *Cfr.* "Y si la madre quisiere tener los hijos con honor y haber, debe dar la madre buenas fianzas a los parientes de los hijos de que cuando los hijos lleguen a la mayor edad les volverá el antedicho honor y haber". *Fuero de San Sebastián*, 3, 6.2.

Las segundas nupcias suponían en el *Fuero General* la pérdida de la patria potestad y de la administración de bienes por parte del progenitor –tanto si se trataba del padre como de la madre–, que la tuviera sobre los hijos del primer matrimonio. En este sentido, el ya referido capítulo 4, 2, 3 disponía que el viudo que contrajese nuevas nupcias no podía echar de casa a los hijos del primer matrimonio, aunque podían irse estos si quisieren, sacando las arras si las hubiere y, si no, la mitad de las heredades a su elección[2150].

Siguiendo esta tradición, los *Fors et costumbas de la Baja Navarra* prescribieron la pérdida de la tutela de la madre si contraía segundas nupcias después de la muerte de su marido[2151].

La pérdida de la patria potestad sobre los hijos del bínubo quedó corroborada por la ley 33 de las Cortes de Tudela de 1558, que se limitaba a señalar que "el padre por casarse segunda vez, pierda la tutela y administración de las personas y bienes de las criaturas de el primer matrimonio"[2152]. Esta ley quedó perpetuada por la ley 9 de las Cortes de 1567[2153].

3.2.3. *Reserva en favor de los hijos del primer matrimonio*

El padre y la madre bínubos estaban obligados a reservar, a favor de los hijos del primer matrimonio, todo lo que por título lucrativo hubiere recibido del cónyuge difunto. Desconocemos cuándo se recepcionó en Navarra esta reserva que hunde sus orígenes en la *Lex Feminae* (año 382) y que buscaba proteger a los hijos de primer matrimonio frente a las posibles desviaciones de bienes causadas por unas segundas nupcias[2154], y que quedó incorporada tardíamente con la ley 14 de las Cortes de Olite de 1688 relativa a la libertad de testar, ya vista. Esta ley, señalaba que cuando los padres conservaban la libre disposición de sus bienes en materia de desheredación de hijos, era en perjuicio de la legítima exigible tanto si la disposición se hacía a favor de un hijo como si se hacía a favor de un extraño, reconociendo como excepción a dicha facultad dispositiva las hipótesis de nuevas nupcias, puesto que al habiendo en ellas hijos del primer matrimonio, se debía observar "el estilo y costumbre que ha introducido de las *Leyes Feminae* y *Hac Edictali*, *Codice secundus nutiis*)[2155]:

Esta reserva no se desarrolló e interpretó hasta la ley 48 de las Cortes de Pamplona de 1765-1766, aclaratoria de la ley de 1688, demasiado genérica, pues establecía "casos indefinidos, sin expressar alguno de los que tenía introducido el estilo y costumbre relativo a disposiciones de segundas, terceras o más nupcias", lo que había

[2150] *Fuero General de Navarra*, 4, 2, 3.
[2151] *Fors et costumas*, 25, 15. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., "El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián", *op.cit.*, p. 359.
[2152] *Novísima Recopilación*, 3, 10, 1. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., "El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián", *op.cit.*, p. 359.
[2153] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, p. 363.
[2154] La *Lex feminae*, relativa a la reserva vidual, fue instaurada con una constitución de Graciano, Valentiniano II y Teodosio I (*Codex*, 5, 9, 3). Esta ley estableció que, para que pudiera ser heredero quien no estaba concebido al morir el causante, además de los hijos del primer matrimonio, podían ser reservatarios los ulteriores descendientes.
[2155] *Novísima Recopilación*, 3, 13, 16. *Vid.* GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, p. 364; NANCLARES VALLE, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, pp. 237-239.

generado "muchos pleytos que han fatigado la atención de los tribunales, con indecible dispendio de nuestros naturales por las graves dudas que excita la ingeniosidad y no pocas veces la sutileza de los abogados por la variedad de ejemplares y opiniones que hallan para aconsejar y defender los casos que se les propone". Para remediar la situación, la ley *Foeminae* sobre los primeros, segundos y terceros matrimonios fue explicada en los seis primeros capítulos de la ley 48:

> "1. Primeramente, que qualquiera muger que quedando viuda con hijo o hijos de primero matrimonio passasse a segundo, deba y esté obligada reservar y dexar precisamente todo quanto recibió de su primer marido por donación propter nuptias o causa mortis, por testamento iure directo fideicomiso o legado, y por qualquiera otro título de munificiencia o liberalidad al tal hijo o hijos del primero matrimonio, y que solo tenga derecho la tal viuda que passó a segundas nupcias de gozar durante su vida el usufructo, pero en lo que se le huviesse ofrecido por arras, tenga la misma facultad de hacer y disponer que en qualesquiera otros bienes, derechos y acciones que hayan sido y sean proprios y privativos suyos.
>
> 2. Que lo contenido en el capítulo precedente sea y se entienda aunque el marido predifunto expresase en su testamento o en otra qualquiera disposición, por la que dexa bienes, dreechos y qualquiera otra cosa a su muger, que pueda esta disponer en vida o muerte de lo que assí le dexa y tiene alargado, casando y no casando.
>
> 3. Que si la muger viuda que passó a segundas nupcias adquiriere y recibiere algunos bienes, derechos o acciones del hijo o hijos de su primer matrimonio, por donación, testamento, legado o de qualquiera forma, deba y esté obligada a dexar y restituir todo ello al otro o otros hijos que quedaren del primer matrimonio, hermanos de padre y madre, sin poderlo dar en todo ni en parte a los del segundo.
>
> 4. Que la tal muger bínuba o segunda vez casada, pueda y tenga facultad de disponer de los bienes, derechos y qualquiera otra cosa que recibió por todo título de su primer marido, y del hijo o hijos que con él tuvo a favor de uno de los otros hijos y hermanos de padre y madre, o de todos igual o desigualmente, según le pareciere, sin que ninguno de ellos pueda reclamar.
>
> 5. Que lo mismo que queda dispuesto en quanto a primero y segundo matrimonio sea y se entienda también en tercero, quarto y demás que se contrageren por una misma muger e hijos respetive de cada uno de ellos.
>
> 6. Que quanto queda prevenido y ordenado en respecto a la muger bínuba tercera o más veces casada, se entienda también con el hombre bínubo tercera o más veces casado, e hijos que tuviere" [2156].

3.2.4. *Limitación a la facultad de libre disposición*

Existe una limitación a la facultad de libre disposición. El cónyuge casado en nuevas nupcias no podía dejar a su nuevo consorte o a cualquiera de los hijos que tuviera con este, más que al menos favorecido de los hijos del anterior matrimonio.

El origen de esta limitación es el mismo que la reserva vidual, que recibida en la práctica jurídica navarra, no se desarrolló e interpretó hasta la ley 48 de las Cortes de Pamplona de 1765-1766 en cuyos capítulos 7, 8 y 9 se explicaron las leyes *Foeminae* y *Hac edictali*:

> "7. Que el hombre o muger que quedando viudo o viuda, una, dos, tres y más veces, pasasen a segundas, terceras o más nupcias, no puedan dexar con título alguno más bienes, derechos ni otra cosa al segundo cónyuge que lo menos que se dexare a qualquiera de los hijos de primero matrimonio, segundo, tercero o más respectivamente.
>
> 8. Que la misma proibición que contiene el capítulo antecedente en respecto al cónyuge del hombre o muger que casó dos o más veces, sea y se entienda en quanto al hijo o hijos del segundo, tercero o más matrimonios, porque no se ha de poder dexar más bienes, derechos, acciones ni otra cosa a los hijos de segundas, terceras o más nupcias, que lo menos que se dexare a qualquiera de los hijos del primero o otros matrimonios anteriores, de suerte que lo sumo a que se puede extender su facultad es a dexar igual cota de bienes y derechos a unos y

[2156] *Cuadernos de Cortes de 1765-1766*, ley 48, caps. 1-6.

otros; pero que si quisieren, puedan dar y dexar todo a los hijos de las primeras nupcias, y aunque sea a uno solo de los de estas.

9. Que en el caso de que el cónyuge sea hombre o muger segunda vez casado, dexare al sobreviviente e hijo o hijos del matrimono de ambos, más bienes, derechos, acciones o otra cosa que al hijo o hijos de las primeras nupcias, deberá repartirse el excesso, o lo más que se dexare y diere entre el tal cónyuge sobreviviente e hijos del primero y segundo matrimonio, de forma que vengan a quedar todos igualados" [2157].

3.2.5. *Participación de los hijos en las conquistas del nuevo matrimonio*

Según la ley 34 de las Cortes de Tudela de 1558, si el padre y la madre bínubos no hubiesen liquidado y partido con los hijos de las primeras nupcias antes de casar, sus vástagos debían participar en las conquistas habidas durante el nuevo matrimonio. En concreto, lo conquistado y mejorado del segundo matrimonio debía comunicarse con las criaturas del primero, repartiéndose en tres partes iguales: una para el bínubo, otra para las criaturas del primer matrimonio y la tercera para el cónyuge e hijos del segundo matrimonio[2158].

3.3. La praxis

Las segundas nupcias fueron habituales en el Antiguo Régimen y en buena parte de la Edad Contemporánea pues, como señaló Werner Rösener para la Edad Media, tras la muerte del cónyuge, los campesinos estaban obligados por razones económicas y de tipo general a proceder lo antes posible a un nuevo matrimonio[2159]. Esta afirmación cabe extenderla a las épocas sucesivas. Los elevados índices de mortalidad del Antiguo Régimen hicieron frecuentes las segundas nupcias, como lo ejemplifican los numerosísimos de casos de los hombres que volvían a casarse tras el fallecimiento por parto de sus mujeres. Diferentes investigaciones han probado que en la merindad de Estella en el siglo XVII el 41,2 % de los viudos y el 16,2 % de las viudas se casaron en segundas nupcias, y el tiempo transcurrido entre la viudedad y el nuevo matrimonio fue de menos de un año en el 45 % de los casos. En la Barranca el porcentaje era algo superior, pues un 55 % de viudos y un 42 % de viudas contraían segundas nupcias dentro del año posterior a la muerte del primer cónyuge[2160]. En Garralda (Aezkoa), de los 29 viudos que José Etxegoien pudo rastrear entre 1786 y 1855, 13 se casaron antes de un año y 7 antes de dos, y como situación especial, 4 lo hicieron a los dos meses de morir el cónyuge[2161].

[2157] *Cuadernos de Cortes de 1765-1766,* ley 48, caps. 7-11. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., "El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián", *op.cit.*, p. 360; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X", *op.cit.*, p. 364; ARREGUI GIL, J., "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo III", pp. 212-213.

[2158] "Casando padre o madre segunda vez sin hacer partición de bienes con las criaturas del primer matrimonio, que lo conquistado y amejorado durante el segundo matrimonio se comunique con las creaturas de el primero, y que se repartan en tres partes iguales: la una para el que casó segunda vez, la otra para las creaturas del primero matrimonio, y la tercera para aquel o aquella que casó con el que dexó de hacer la dicha partición con sus creaturas de el primer matrimonio". *Novísima Recopilación*, 3, 10, 2. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Estudio comparativo del Derecho ayalés, op.cit.*, p. 151.

[2159] RÖSENER, W., *Los campesinos*, op.cit., p. 201.

[2160] GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir, op.cit.*, pp. 33-34.

[2161] ETXEGOIEN JUANARENA, J., *Privilegios y Fueros del Valle y Universidad de Aezkoa en el Reyno de Navarra. 1169, 1229, 1782, 2009*, Garralda: Asociación Irati Bortuak Elkartea; Asociación Cultural Aezkoa Kultur Elkartea, 2009, p. 48.

El Derecho navarro no fijó un plazo determinado para contraer nuevo matrimonio, salvo los *Fueros de la Novenera*, que en clara recepción del Derecho común impusieron una caloña de cinco sueldos a la viuda que contrajera nuevo matrimonio antes de transcurrido un año desde la muerte de su marido[2162]. El *Ius commune* había establecido estableció un año de luto (*tempos lugendi*), durante el cual la viuda no podía contraer un segundo matrimonio, aunque si lo hacía no quedaba anulado[2163]. El plazo buscaba mantener la seguridad en la paternidad de los posibles hijos póstumos, evitando la *turbatio sanguinis*, defendiendo así la imagen del marido difundo y del nuevo, al que se libraba así de la sospecha de relaciones sexuales con la viuda antes de que llegase a serlo[2164].

La necesidad imperiosa de contraer un nuevo matrimonio fue lo que movió a la mayor parte de los enlaces. Sin embargo, hubo casos movidos por un claro enamoramiento, al menos cuando los viudos bínubos contaban con una posición económica estable[2165]. La solvencia económica y una fuerte posición social eran, en la práctica, las que permitían contraer terceras nupcias. Son casos excepcionales y circunscritos a los miembros de la nobleza y alejadas del entorno navarro tradicional, pues residían en la Corte de manera permanente, con negocios alejados de su tierra natal[2166].

En todo caso, la binubía estuvo acompañada de un cierto rechazo social, como lo ejemplifica el hecho de que los *Fueros de la Novenera* no admitieron el testimonio de la mujer casada dos veces[2167]. La viudedad era estado que convenía mantener hasta la muerte[2168]

La animadversión hacia los bínubos quedó plasmada en las *cencerradas*, costumbre festiva existente en toda Europa y que en Navarra tuvo un gran vigor[2169]. Se trataban de estrepitosas reuniones delante de la casa de los novios en las que los congregados hacían sonar cencerros, cornetas, cacerolas o cualquier instrumento que sirviera para hacer ruido. Prohibidas en el Concilio de Turín (1455), se mantuvieron con fuerza a lo largo de los siglos modernos. No parece que la ley 49 de las Cortes de Navarra de 1724-1726 contra los que hacían matracas, cencerradas y decían pullas y

---

[2162] "De muiller uidua que se case ante del aynno. Ninguna muiller que sea uidua et que se case antes de un aynno conplido, deue V sueldos de calonia". *Fuero de la Novenera*, cap. 13. Cit. GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, p. 1200.

[2163] *Fuero Real*, 3, 1, 13; *Partidas*, 6, 3, 5; 7, 6, 3; *Novísima Recopilación de Castilla*, 10, 2, 4. *Vid.* FONT RÍUS, J. Mª, *Instituciones medievales, op.cit.*, p. 149.

[2164] RODRÍGUEZ GIL, M., *Curso de Historia del Derecho op.cit.*, pp. 350-351.

[2165] GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir, op.cit.*, pp. 34-35.

[2166] *IBÍDEM*, p. 37.

[2167] "De muiller que aya auido marido a bendición. Nuilla muiller que aya marido a bendición et su marido pase d'est sieglo al otro, en su fe estando es pora fiança o por testimonia tan bien como un ombre. Et si dos maridos aya auidos, no es pora testimonio". *Fuero de la Novenera*, cap. 45. Cit. GIBERT, R., "El Derecho medieval", *op.cit*, p. 1200; CERDÁ, J., "Fueros municipales", *op.cit.*, p. 445.

[2168] Existía un ideal de la viudedad, que queda ejemplificado en el testimonio de Catalina de Zabalceta, de Badostáin, en 1595: "Catalina ha sido y es mujer de bien, honesta y recogida, y ha estado casada legítimamente con Charles de Ardanaz, ya difunto, de quien hubo dos hijas en legítimo matrimonio, y viviendo con ellas y manteniéndolas con su sudor e industria en hábito y reputación de viuda, muy honesta y recogida y ejemplarmente". Reprod. BALDÓ ALCOZ, J. y NAUSIA PIMOULIER, A., *Ser mujer*, *op.cit.*, p. 62.

[2169] *Vid.*, IRIBARREN, J. Mª, *Retablo de curiosidades. Zambullida en el alma popular*, Pamplona: Gómez, 1954, pp. 185-192; GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir*, *op.cit.*, pp. 37-38.

cantares deshonestos con motivo de la celebración de las segundas nupcias tuviera mucho efecto[2170], pues las leyes se reiteraron en 1780[2171] y 1794[2172]. Esta práctica festiva se adentró hasta el siglo XX[2173].

En cuanto a la práctica notarial, interesa resaltar que la pérdida del usufructo de fidelidad por segundas nupcias era, en ocasiones, consignada en los contratos matrimoniales y testamentos, cuando se aludía genéricamente a la *fealdat* o *viudedat*, o, cuando se consignaba expresamente la renuncia a nuevas nupcias, lo que implicaba la pérdida de usufructo. Pascuala Salvador, viuda usufructuaria de los bienes de su marido Juan, había recibido a través del testamento de su marido Juan Ceruco, de Puente la Reina (1560),

> "Poder y facultad cumplida y para si por caso alguna de las dichas nuestras hijas María Ceruco menor y Magdalena de Ceruco *se casare contra su voluntad de poder quitar del dote y bienes* suso a ellas mandados y dejados a la tal que fuere desobediente y darlos a la otra la parte o partes que la dicha Pascuala Salvador le pareciere"[2174].

En el caso de Jerónima Monzón, por testamento de su marido, Martín de Cruzat, tenía

> "Libre facultad para que si alguno de los dichos mis cuatro hijos no lo fueren muy obedientes y tuvieren algunos encuentros con ella le pueda quitar de su parte lo que le pareciere, como más fuere su voluntad porque siempre quiero estén de bajo de su dominio, excepto en el dicho caso de casarse" (1640)[2175].

La indicación de la condición de que el viudo usufructuario no repitiera matrimonio era frecuente en en el caso de los mayorazgos[2176].

[2170] *Cuadernos de Cortes de 1724-1726*, ley 49.
[2171] *Cuadernos de Cortes de 1780*, ley 37.
[2172] *Cuadernos de Cortes de 1794*, ley 33.
[2173] A pesar de que el Código Penal de 1870 (art. 589.1) consideró la cencerrada como falta contra el orden público, y objeto de multa de cinco a 25 pesetas tanto a los que tomaban parte activa de la misma como a los que la promovían con ofensa a alguna persona o con perjuicio y desasosiego público. Esta sanción no solo se refería a las cencerradas de los viudos.
[2174] AGN, *Procesos*, núm. 28843, ff. 99-102. Reprod. NAUSIA PIMOULIER, A., "El usufructo de viudedad navarro", *op.cit.*, p. 584.
[2175] AGN, *Procesos*, núm. 151432, ff. 7-8. Reprod. *IBÍDEM*, pp. 584 y 588.
[2176] Este es el caso del testamento de Juan de Sarría, señor de Nobar y vecino de Puente la Reina, otorgado el 20 de mayo de 1502: "(…) hordeno e mando que forni e complescido este mi testamento e las mandas e lexas en él contenidas, que todo el residuo que restara e sobrara de todos mis bienes, (…) de quoalquiere suerte sean a mí pertenescientes, así los que aprehende el mayorío como todos los otros, aya de tener y tenga la dicha Cathelina de Gúrpide mi mujer durant su vida, mientras estubiere por casar, la qual terná auctoridat e poder para su mantenimiento e cosas que abrá menester, para sí e para las creaturas dentre ella e mí, de poder vender, empeynar o en cualquiere otra manera alienar de los otros bienes míos que no son compresos en el mayorío, a las quoales creaturas dentre la dicha mi mujer e mí que hubieran de casar e colocar durant la vida del dicho vachiler mi hermano e de la dicha mi muger e mí que hubieran a casar e colocar durant la vida del dicho vachiler mi hermano e de la dicha mi mujer, cabeçalero e sobrecabeçalero en frate, les será dado tanto quanto a ellos bien visto será y en este comedio todas las dichas mis creaturas ata entanto que sean colocados e casados serán mantenidos en e sobre las dichas mis casas e bienes y en mi casa en seruiçio de la dicha mi sennora muger durant su vida como dicho es. E después los días de la dicha mi mujer, tanto or virtud de la donación e relinquimiento para el dicho Johan mi hijo mayor al presente estante fuera del reyno a mí fecho como por poder que yo tengo, aya de heredar y herede las dichas mis casas como todos los otros mis bienes, assí los que son inclusos en el mayorío como todos los otros aya de heredar y herede el dicho Luys mi fijo". Reprod. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Fuero General de Navarra, 4, 2, 3", *op.cit.*, pp. 215-216.

Sin embargo, en algunas ocasiones excepcionales se exoneraba de la condición de viudedad al cónyuge sobreviviente, autorizándole nuevas nupcias sin que perdiera el usufructo[2177].

También fueron excepcionales las capitulaciones matrimoniales de época moderna que contemplaban las denominadas "dobles nupcias" o "doble contrato", en las que dos cónyuges viudos acordaban también el contrato de sus respectivos (preferentemente menores de edad), contemplando, por tanto, las condiciones de los dos enlaces; se trataba de parejas que disponían un patrimonio considerable[2178]. Los contratos, por tanto, diseñaban dos bodas, la de los cónyuges viudos que acudían al notario y la futura de los dos hijos. Rocío García ha concluido, tras el análisis de estos dobles contratos, que el objetivo de estos enlaces era ahorrar las dotes respectivas por el procedimiento de mantener junto a los padres a los jóvenes desposados, pues las dotes que les corresponderían por ley, serían, en la práctica, bienes nunca entregados o, al menos, nunca desgajados del patrimonio familiar[2179].

Las segundas nupcias también generaron una abundante **actividad procesal** en los Tribunales Reales. Amaia Nausia ha contabilizado 468 procesos en los siglos XVI y XVII[2180]. Resulta interesante un doble caso de usufructo, protagonizado por Graciosa de Odériz, que reclamaba la viudedad a su suegro, Tristán Ibáñez de Mués. Su difunto marido, Antonio Ibáñez de Mués, dispuso en su testamento otorgado en Pamplona en 1584

> "que se den mis bienes a mis bienes a Graciosa Odériz, mi mujer, cuarenta ducados y que también usufructúe conforme a las leyes del reino los bienes que al presente yo poseo, que son una casa, piezas y viñas en el lugar de Murillo y en le lugar desolado de Andoain, porque los demás tengo dados al dicho mi padre para que los tenga durante su vida[2181].

Con la muerte de Antonio, Tristán no quiso ceder los bienes que le correspondían a Graciosa en usufructo, alegando que ese derecho le correspondía a él. Por el contrario, Graciosa sostenía que

> "os bienes quel dicho su marido manda en su testamento que mi parte usufructúe, lo cual pudo muy bien hacer pues los bienes eran propios suyos sin parte ni concurso del dicho su padre, en propiedad ni usufructo por haberlos heredado el dicho Antonio Ibáñez de su madre y el dicho su padre haberse casado segunda vez por cuya razón perdió el usufructo"[2182].

[2177] *IBÍDEM*, p. 219.

[2178] Usunáriz y García reproducen una cláusula modelo: "Por cuanto el fin y voluntad de casarse los dichos Juanes de Lezaun y Juana de Arlegui ha sido con intención de que, cuando llegaren a edad perfecta de poderse casar Juana de Lezáun, hija legítima del dicho Juanes y de María Juan de Ollo, su primera mujer difunda, con uno de los dos hijos varones que la dicha Juana de Arlegui tiene, habidos del primer matrimonio que contrajo con el dicho Martín de Sarrisqueta, su marido difunto, llamados Juanes y Agustín de Sarrisqueta, cual a los desposados les pareciere ser más virtuoso, y fuere la voluntad de ellos, que así de esta manera desean se haya de efectuar y efectúe el matrimonio de los dichos hijos menores como la ley de Dios lo manda" (AGN, *Protocolos notariales*, 16953/1, 1, f. 1r). Como afirman estos autores, la cláusula alude a la minoría de edad de los hijos, señalando que únicamente podrían casarse al llegar a la edad legal que en Navarra, en obediencia al Concilio, era de 12 años para las niñas y 14 para los niños. En otros casos los contrayentes tenían hijos de mayor edad, pero preferían a los menores para formalizar el intercambio porque así no opondrían resistencia. GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. Mª, *Amar y convivir, op.cit.*, p. 36.

[2179] GARCÍA BOURRELLIER, R., -"Las dotes en nupcias dobles: un seguro de vida en la Edad Moderna", J. Mª Usunáriz y R. García Bourrellier (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor Libros, 2008, pp. 122-124.

[2180] NAUSIA PIMOULIER, A., "El usufructo de viudedad navarro", *op.cit.*, p. 580.

[2181] AGN, *Procesos*, núm. 132498, ff. 1-2. Reprod. *IBÍDEM*, p. 589.

[2182] Alegación de Graciosa de Odériz, Pamplona, 1584. AGN, *Procesos*, núm. 132498, f. 12. Reprod. *IBÍDEM*, p. 589.

Las sentencias de la Corte Mayor y del Consejo Real confirmaron el derecho de Graciosa a usufructuar los bienes por haberlos perdido Tristán al contraer segundas nupcias[2183].

Otros procesos judiciales tuvieron por objeto la defensa de los descendientes del primer matrimonio respecto de los del segundo. La historiadora social de la viudedad navarra lo ejemplifica con el caso de Magdalena de Endériz, viuda de Antonio Blanco, con el que había tenido varios hijos. Casada en segundas nupcias con Bernardo Álvarez, quedó embarazada de él cuando los vástagos del primer matrimonio eran todavía menores de edad. Juan Blanco, tutor de de estos y hermano de su difunto esposo, consideró que el futuro nacimiento del hijo de Magdalena y Bernardo podría ir en detrimento de los intereses de sus tutelados, de ahí que alegase que la viuda había perdido el usufructo de los bienes de Antonio por la binubía; reclamaba para sí la responsabilidad de la administración del patrimonio familiar hasta que sus pupilos alcanzasen la mayoría de edad (Valtierra, 1642)[2184].

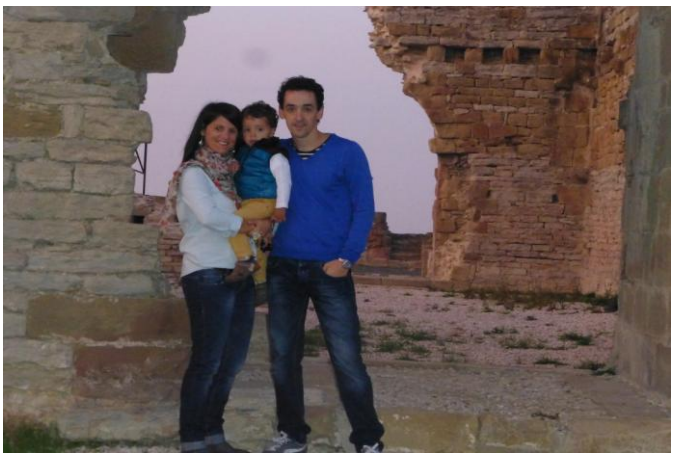
[2183] Sentencia de la Corte Mayor, Pamplona, 19 de octubre de 1584 (AGN, *Procesos*, núm. 132498, f. 27) y Sentencia del Consejo Real, 13 de noviembre de 1584 (AGN, *Procesos*, núm. 132498, f. 31). *Vid. IBÍDEM*, p. 589.
[2184] AGN, *Procesos*, núm. 123160, f. 1-2). *Vid. IBÍDEM*, p. 591.

SEGUNDA PARTE

MATRIMONIO Y PAREJAS DE HECHO EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA (1808-2014)



Matrimonio canónico entre Francisco Jabat Artozqui, de Tiebas, y Pilar Izu Donamaría, de Biurrun, celebrado por Miguel Jabat, canónigo de la catedral de Pamplona, el 31 de enero de 1965.



Pareja de hecho formada por Pedro Delgado Muñoz e Itxaso Jiménez López. Inscritos en el Ayuntamiento de Tiebas-Muruarte de Reta, 29 de noviembre de 2010

CAPÍTULO 1

DEL MATRIMONIO CANÓNICO AL MATRIMONIO CIVIL: EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA (1808-2014)

1. EL MATRIMONIO EN EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: EL COMIENZO DE LA CRISIS DE LOS FUEROS

1.1. Revolución francesa, matrimonio civil y Guerra de la Convención (a modo de antecedente)

1.1.1. *Revolución francesa y matrimonio civil*

La Monarquía española se había mostrado impermeable a toda influencia doctrinal ilustrada en torno al matrimonio civil. Las reformas que emprendió el Despotismo ilustrado en la segunda mitad del siglo XVIII fueron de signo económico, no de naturaleza política o religiosa, de ahí que el cuestionamiento del matrimonio tridentino quedó fuera de toda discusión doctrinal.

La realidad al norte de los Pirineos era muy distinta. La Francia prerrevolucionaria había emprendido su particular camino hacia la codificación. Cabe retrotraer sus precedentes a la Ordenanza de Blois de 1579[2185]. Otra Ordenanza, de febrero del año siguiente, recordaba la competencia de la jurisdicción eclesiástica para juzgar aquello que afectaba al vínculo matrimonial (formación, disolución). Pero el Estado francés fue adquiriendo cada vez mayores competencias jurisdiccionales, con hitos tan destacados como el del Edicto de 1606, por el que las jurisdicciones eclesiásticas debían someterse al control del rey y estaban obligadas a aplicar las ordenanzas reales, cuyas prescripciones regían el contrato y sus efectos civiles, sin afectar al sacramento[2186].

La doctrina jurídica francesa de la Escuela de Derecho natural puso el énfasis en el aspecto contractual del matrimonio, independientemente del control del enlace sacramental por parte la Iglesia. La distinción entre el contrato y el sacramento se halla en los canonistas de la Sorbona, que sostenían la prevalencia del contrato sobre el sacramento (1635). Siglo y medio después, tras amplio desarrollo doctrinal por los pensadores ilustrados[2187], Voltaire dejó escrito en su *Diccionario filosófico*: "El

[2185] La Ordenanza de Blois dedicó varios de sus artículos al matrimonio, recepcionando los decretos tridentinos que convenía al rey –especialmente los relativos a la publicidad y registro (art. 40)–, pero, a diferencia de la Monarquía española, desarrollando una legislación propia en relación al consentimiento de los padres. La Monarquía francesa, exasperada por el rechazo sufrido en Trento, quiso instaurar un control eficaz, en cuestiones como el rapto (arts. 40-42), o la prohibición a los notarios –so pena de castigo corporal, de "recibir ninguna promesa de matrimonio por palabras de presente" (art. 44), entre otros aspectos.

[2186] LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Introduction historique*, *op.cit.*, pp. 170-172.

[2187] Fuera de Francia, y sin salir de la Escuela de Derecho natural, John Locke (1632-1704) concibió el matrimonio como un contrato civil, aunque quizás la postura más extrema fue la de su compatriota

matrimonio es un contrato del derecho de las gentes, del que los católicos han hecho un sacramento" (1764). Por su parte, Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) condenó el divorcio desde el momento en que hubiera niños, y la *Enciclopedia* lo rechazó hasta que fueran mayores[2188]. Autores como Pothier consagraron el triunfo de la competencia secular sobre la validez del contrato matrimonial y, por consiguiente, la subordinación de las jurisdicciones eclesiásticas[2189]. Pero el matrimonio civil no se circunscribía a la mera discusión doctrinal, pues otros territorios habían dado pasos importantes en la secularización del matrimonio[2190].

La Revolución francesa aportó el principio de la soberanía de la nación, opuesto al principio de la soberanía o del poder absoluto del rey. Suponía la creación de un "demos" integrado por la población de toda la Monarquía, con independencia de su adscripción cultural y de la precedente situación política de las distintas comunidades territoriales. Se imponía un concepto abstracto de ciudadanía. La soberanía popular o de la nación se acompañaba del dogma de la división de poderes y de su ejercicio uniforme sobre el conjunto del Estado; una Constitución única, un solo poder legislativo, ejecutivo y judicial, unos mismos Códigos, una administración uniforme. La Francia revolucionaria emprendió pronto su proyecto codificador[2191].

William Goldwin (c. 1682-1747), que, fundando su postura en las inmutables leyes del universo, impulsó rigurosamente el razonamiento para condenar la propiedad, el Estado y el matrimonio. Por su parte, los juristas Hugo Grocio (1583-1645) y Samuel Pufendorf (1632-1694) habían insistido en su tiempo en la doble naturaleza del matrimonio, como contrato e institución. Pufendorf, admitiendo el divorcio, señalaba además que el carácter institucional del matrimonio "sustraía la libre voluntad de los hombres".

[2188] LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Introduction historique*, *op.cit.*, pp. 189-191.

[2189] En su obra *Contrato de matrimonio* (1771) retomó la argumentación desarrollada por sus predecesores para justificar las ordenanzas reales existentes y futuras. El matrimonio como contrato pertenecía "al orden político" y, en consecuencia, estaba "sujeto a las leyes de poder secular", que podían crear impedimentos dirimentes; si un matrimonio "viola estas leyes, el contrato es nulo" y "no hay tampoco en este caso matrimonio, pues no puede haber sacramento sin la cosa que es su materia". CARRIÓN OLMOS, Salvador, *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1977, pp. 33-45; LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Introduction historique*, *op.cit.*, pp. 189-190.

[2190] Benedicto XIV había decretado la validez de los matrimonios mixtos de Holanda y Alemania del Norte, donde predominaba el protestantismo (1741) (AZNAR GIL, F. R., *El nuevo derecho matrimonial canónico*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1985, p. 396, nota 11). y Baviera contaba con el *Código de Enjuiciamiento civil* de 1753, completado tres años después por primer *Código civil* de la historia, de estructura justinianea, y que reguló el matrimonio en su primera parte, con una redacción todavía deudora del *Ius commune*. Federico Guillermo II de Prusia dio un impulso decisivo a la secularización del matrimonio con la promulgación del *Derecho universal territorial de los Estados prusianos* o *Código prusiano* (1794), en cuya parte segunda trataba sobre la institución. El matrimonio y el divorcio se mantenían en principio como una materia de acuerdo entre las partes, pero había requisitos de forma, y la existencia de hijos en el matrimonio impedía el divorcio por mutuo consentimiento. En Austria, el emperador José II convirtió la legislación matrimonial en asunto puramente civil, de tal forma que la determinación de impedimentos, dispensas, etc. eran competencia del Estado (1781-1783). Este emperador promulgó en 1811 el *Código general de los ciudadanos para los territorios germánicos hereditarios de la casa de Habsburgo*, donde incidía en el carácter secular del matrimonio. En la misma dirección apuntaba el frustrado intento codificador del ducado italiano de Toscana.

[2191] Como se sabe, la Asamblea Constituyente demandó en 1790 la codificación francesa, y la Constitución de septiembre de 1791, asumió el principio del matrimonio como contrato civil, y se introdujo también el divorcio. Durante los años noventa comenzó la tarea de realizar un Código civil. No partía de cero, pues existía un cierto recorrido gracias a las aportaciones de Daguessau (1668-1751), canciller de Luis XV, François Bourjon (m. 1751), abogado ante el Parlamento de Paris, y Robert Joseph Pothier (1699-1772), profesor de la Universidad de Orleans. Jean Jacques Régis de Cambacérès (1753-1824) redactó hasta tres proyectos, pero fueron rechazados por considerarlos insuficientemente revolucionarios. Se trataba de textos muy breves, pues Cambacérès pensaba que era imposible disponer de un código que atendiera a toda la casuística, y creía también que las leyes voluminosas y de difícil manejo carecían de utilidad para informar al

Las publicaciones francesas concebidas como propaganda revolucionaria llegaron enseguida a Navarra. Entre los años 1790 y 1792 se sucedieron órdenes del Consejo Real de Navarra encaminadas a prohibir la circulación de publicaciones revolucionarias y cualquier tipo de papeles impresos o manuscritos, con el fin de evitar la propagación de estas ideas por el reino[2192]. A pesar de que los navarros carecían de una masa crítica para recibir el espíritu revolucionario[2193], el clero, a través de los sermones, inculcó en la población un profundo tradicionalismo contrario a las reformas de la Ilustración.

1.1.2. *La Guerra de la Convención y el comienzo de la crisis de los Fueros*

La oposición española –y navarra en particular– a la Revolución francesa quedó patentizada en la guerra contra la Convención (1793-1795), contienda lanzada por la Asamblea francesa contra España por el apoyo que Carlos IV –VII de Navarra– había proporcionado a Luis XVI de Francia, ejecutado el 17 de enero de 1793. El territorio de la diócesis de Pamplona estuvo afectado por la guerra, y la Iglesia no dudó en apoyar con generosos recursos económicos al ejército del reino, y acoger a un elevado número de eclesiásticos franceses emigrados, entre ellos un arzobispo y siete obispos[2194].

El ejército revolucionario francés ocupó buena parte de la Vasconia peninsular y la solución diplomática a la guerra[2195] dio paso al comienzo de la crisis de los Fueros.

---

pueblo de sus derechos legales. Entre la abundante bibliografía sobre el tema, remitimos a la síntesis de Jean IMBERT, *Histoire du droit privé*, *op.cit*.

[2192] SESÉ ALEGRE, J. Mª, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona: Eunsa, 1994, pp. 443-449; OSLÉ GUERENDIÁIN, L. E., *Navarra y sus Instituciones en la Guerra de la Convención (1793-1795)*, Madrid: Ministerio de Defensa; Universidad Pública de Navarra, 2004, pp. 64- 65.

[2193] A pesar de esta realidad, el tribunal inquisitorial de Logroño extremó los controles, y entre 1789 y 1795 investigó a dos centenares de individuos de las más variadas profesiones en Navarra y las Provincias Vascongadas. Entre las familias navarras investigadas por la Inquisición destacan los Vidartes, comerciantes liberales. Javier Vidarte fue acusado de introducir en España escritos favorables a la Constitución de 1789, y su tío Manuel Vidarte fue procesado por poseer papeles prohibidos. Otros individuos fueron acusados también por ser partidarios de la Asamblea Francesa, y fueron numerosos los que se les acusó de tener o leer libros prohibidos, como un clérigo de Valcarlos, que escondía libros con máximas revolucionarias en 1793, o Sebastián Tomás Arteta, de Aoiz, lector de Voltaire en 1795. OSLÉ GUERENDIÁIN, L. E., *Navarra y sus Instituciones*, *op.cit.*, pp. 65-66.

[2194] GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los obispos*, vol. 8, pp. 255-319; OSLÉ GUERENDIÁIN, L. E., *Navarra y sus Instituciones, op.cit.*, pp. 67-75 y 145-153. En palabras de Rodrigo Rodríguez Garraza, la Iglesia puso más entusiasmo que las autoridades forales de Navarra en la guerra contra Francia. El obispo de Pamplona, Esteban Antonio Aguado y Rojas, se dirigió a sus clérigos y seminaristas el 27 de junio de 1794 exhortándolos: "Salgamos en compañía de nuestros hermanos, parientes y amigos... a hacer frente a un enemigo de Dios y de su Iglesia, como también de nuestra nación, vidas y haciendas". RODRÍGUEZ GARRAZA, R., "Actitudes políticas en Navarra durante la guerra de la Convención (1793-1795)", *Príncipe de Viana*, LI, 189 (1990), p. 116.

[2195] Un sector de la clase dirigente guipuzcoana pactó la desmembración de la provincia de la Monarquía española y su incorporación como una entidad tutelada a la República francesa, y parece que hubo algún movimiento en el mismo sentido en las otras provincias. De haber triunfado la Convención, parece que se habría impuesto la Constitución francesa y el futuro Código civil, aunque no hay que olvidar que Moncey envió una Memoria fechada el 28 de marzo de 1795 a las autoridades termidorianas en la que subrayó las actitudes proindependentistas de los vascos, y en la que subrayó la importancia de restablecer las instituciones autónomas como condición inexcusable para aceptar la protección de París o Madrid. Pero Navarra y Gipuzkoa no fueron liberadas por las armas. El valido Godoy tuvo que ceder en el Tratado de Paz firmado con la Convención en Basilea (22 de julio de 1795) una parte de la isla antillana de Santo Domingo para conseguir que los convencionales abandonaran el territorio vasco-navarro ocupado. GOÑI

La guerra –según ha subrayado Gregorio Monreal– puso de manifiesto ante Godoy que existía un problema político "de Estado" en los territorios exentos del reino de Navarra y las Provincias Vascongadas. Se comenzaba a ver los Fueros como un problema para la Monarquía, y el valido se propuso abolirlos, de ahí su encargo a la Academia de la Historia y al canónigo Llorente para preparar unas obras de historia que mostrasen que las pretensiones de las provincias sobre la existencia pactada del sistema foral carecían de fundamento. Ambos estudios intentaron demostrar la carencia de títulos históricos de los fueros si bien, por el momento, se centraron básicamente en el Derecho público[2196]. La ofensiva no fue solo doctrinal[2197].

1.2. La Constitución de Bayona (1808)

La Constitución de Bayona se preparó una vez consumada la ocupación de la Península por los franceses, y cuando los Borbones, tras la devolución de la Corona de Fernando VII a su padre Carlos IV, cedieran el trono de España y América a Napoleón

---

GALARRAGA, J. Mª, "Imagen política del País Vasco en algunos documentos franceses de la Guerra de la Convención (1793-1795)", *Historia del País Vasco. Siglo XVIII*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1985, pp. 247-294; RODRÍGUEZ GARRAZA, R., "Fueros, Liberalismo y Carlismo en la sociedad vasca (1770-1841)", *Congreso de Historia de Euskal Herria*, San Sebastián, 1988, vol. 4, p. 308; "Actitudes políticas en Navarra", *op.cit.*, p. 113.

[2196] MONREAL ZIA, G., "Posibles motivaciones, *modus operandi* y autores y colaboradores del Diccionario", *Diccionario Geográfico-Histórico de España por la Real Academia de la Historia. Sección I. Comprehende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya, y Provincias de Álava y Guipúzcoa. 1802. Edición digital y base de datos interactiva*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005, pp. 19-25.

[2197] Una Real Orden de 29 de agosto, inserta en una Circular del Consejo de Castilla de 14 de septiembre de 1802 estableció las condiciones para ejercer de abogado en España: ordenaba "que ninguno pueda ser recibido de abogado, sin que haga constar, que después del grado de Bachiller, ha estudiado cuatro años las Leyes del reino (esto es las de Castilla) ó lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en Derecho Canónico, y sin que después de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía con algún abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleitos en los Tribunales, lo que certificarán los regentes de ellos, á quienes avisarán los abogados de los pasantes que reciban, para que les conste, y puedan celar y certificar su asistencia, a fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente, y que si el grado de Bachiller se recibiese con solos tres años por medio del examen a claustro pleno, deberá ser la pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio, con otras providencias relativas a las Universidades, cuyos licenciados tienen privilegio de egercer la abogacía". Explicación en torno a la Circular del Consejo de Castilla de 14 de septiembre de 1802 que dan las Cortes las Cortes el 22 de febrero de 1817, *Cuadernos de leyes*, vol. 2, ley XI, pp. 217-218. A pesar de que la Diputación navarra protestó la exigencia del conocimiento del derecho castellano y canónico, prescindiendo del derecho propio del reino, la Real Orden recibió sobrecarta por sentencias de vista y revista del Real Consejo de 23 de agosto y 15 de noviembre de 1806 (GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra; M.I. Colegio de Abogados de Pamplona, 2009, pp. 219-220). Las Cortes de Pamplona de 1817 adujeron el agravio por la necesidad un consentimiento que no habían dado, y recordaron la regulación de la admisión de los abogados al ejercicio profesional existente desde 1580: "ninguno sea admitido a usar de oficio de abogado, sin que primero haya oído y estudiado cinco años en la facultad de Cánones y Leyes, y después de haber oído, haya pasado tres años, de manera que tenga ocho años por lo menos de oyente y pasante, y por las Leyes 2, 3 y 6 del mismo título y libro se prescriben otras cualidades de que deben estar asistidos los que han de ser recibidos por abogados, y no pudiendo dispensarse, alterarse, ni modificarse estas leyes, sino por los mismos medios requeridos para su establecimiento, es notorio el agravio que les causó la citada Real cédula de 29 de agosto de 1802, y su sobrecarta" (Exposición de las Cortes de Navarra, en Pamplona, a 22 de febrero de 1817. *Cuadernos de leyes*, vol. II, ley XI, pp. 217-218). La petición de agravio fue aceptada; el 6 de marzo de 1817 el virrey Conde de Ezpeleta decretó "nula y ninguna la Real cédula y circular que citáis en este pedimento y su sobrecarta, como opuestas a vuestros Fueros y Leyes, y queremos que estas se observen según su ser y tenor". (Decreto del Conde de Ezpeleta, Pamplona, 6 de marzo de 1817. *Cuadernos de leyes*, vol. II, ley XI, p. 218).

Bonaparte, y este a su hermano José I, que venía ocupando hasta entonces el trono de Nápoles[2198]. El proyecto constitucional para España fue discutido en la Asamblea de Bayona en mayo de 1808. Los delegados vasco-navarros apoyaron un régimen de tipo constitucional, pero se mostraron firmes en la necesidad de mantener la constitución tradicional o histórica de sus respectivas provincias, en la idea de que ya contenían los valores positivos que habían inspirado el constitucionalismo revolucionario. En este sentido, rechazaron el artículo 87, que prescribía que "la España se gobernará por un solo Código de leyes civiles", redacción directamente inspirada por el *Code Civil des Français*, que había sido aprobado en marzo de 1804[2199], y que había codificado el matrimonio conforme a la nueva categorización y valores de la familia establecidos por la Revolución[2200], con novedades tan relevantes como la celebración, que habría de ser pública ante el alcalde (art. 165), o como el acta de celebración inscrita en los registros de estado civil, que suponía la única prueba válida (art. 194).

Los navarros, que se venían afanado en la reconstrucción de su constitución histórica[2201], manifestaron tener un código propio desde tiempo inmemorial, y el representante vizcaíno indicó que el nuevo Código civil no tendría en cuenta las "diferencias inmensas" que los territorios forales tenían con Castilla, aludiendo al "terreno, el clima, el carácter e índole de sus habitantes", "porque nada tiene en común este país con las demás, si se exceptúan las provincias de Guipúzcoa y Álava y el Reino de Navarra, que se hallan en circunstancias muy semejantes"[2202].

La Constitución bayonesa, promulgada el 8 de julio de 1808, estableció en sus artículos 96 y 113 que las Españas y las Indias se gobernarían por un solo Código de leyes civiles y criminales, y de Comercio. Las gestiones eficaces de los representantes vascos ante el emperador Napoleón y su hermano el rey José I, lograron que el artículo

[2198] El 16 de febrero de 1808 las tropas francesas ocuparon la ciudadela de Pamplona, dando comienzo al cruento sexenio bélico de la Guerra de la Independencia, extendido hasta el 31 de octubre de 1813, cuando los franceses, derrotados, abandonaron Navarra. La Diputación del reino había declarado la guerra y proclamado a Fernando VII como rey legítimo de Navarra en la catedral de Tudela en septiembre de 1808.

[2199] La codificación francesa pudo ser una realidad solo después de 1800, cuando Napoleón fue nombrado Primer Cónsul y Jean Jacques Cambacérès Segundo Cónsul. En el mes de agosto se nombró una Comisión con objeto de elaborar el Código. Compuesta por cuatro prácticos del Derecho: François-Denis Tronchet, Julien-Jean comte Bigot de Préameneau, Jean-Etienne-Marie Portalis y Jacques, marquis de Maleville. Sus biografías muestran que eran políticamente moderados, que preferían el gobierno de Napoleón a las incertidumbres del fervor revolucionario, y lo suficientemente hábiles para amoldarse a la restauración de los Borbones en 1815. Habían estudiado Derecho Romano en la universidad según la costumbre de la época antes de iniciarse en la práctica del Derecho. Tal como revela el examen de sus bibliotecas particulares, los cuatro eran juristas cultivados y eruditos, familiarizados con Grocio, Vinnius, Pufendorf, Thomasius, Heineccius, entre los escritores extranjeros, y con la literatura legal francesa, desde Domat hasta Pothier y Olivier, un profesor de Derecho y juez de apelaciones en el tribunal de Nimes. Estos autores prepararon rápidamente un borrador del código para publicarlo y recibir comentarios tanto de los variados tribunales como del público. La Comisión se reunió de manera permanente para discutir en detalle. Napoléon se interesó enormemente por el borrador, y presidió 52 de las 102 sesiones que se dedicaron al debate del texto. Parece que responden directamente a los puntos de vista de Napoleón diversas soluciones, como el divorcio por consentimiento. *Vid.*, de manera más amplia, ARNAUD, André Jean, *Les Origines doctrinales du Code civil français*, Paris: , 1969.

[2200] *Vid*. BURGUIERE, A., *Le mariage et l'amour, op.cit.,* pp. 189-220.

[2201] MIKELARENA PEÑA, F., "Discursos en torno a la Constitución histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante", *Iura Vasconiae,* 8 (2011), pp. 63-167.

[2202] MONREAL ZIA, G., "Los Fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808", *Revista Internacional de los Estudios Vascos. Cuadernos, 4. Les origines du constituionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2009, p. 267.

144 del Estatuto aplazara la reforma foral y dejara la puerta abierta a un derecho vasco-navarro en el marco de la codificación napoleónica, al establecer que "Los Fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la nación"[2203]. El artículo 144 no llegó a desarrollarse por parte del régimen josefino a causa de la guerra.

1.3. La Constitución de Cádiz (1812)

El futuro de los Fueros del reino no estuvo en manos de la Diputación, ni siquiera del monarca[2204]. La Constitución de 19 de marzo de 1812 ignoró en su articulado la existencia de regímenes especiales dentro de la Monarquía[2205], a pesar de las elogiosas invocaciones del *Discurso preliminar* a la Constitución histórica de Navarra, reivindicada con el solo fin de mostrar que las Cortes de Navarra, subsistentes hasta entonces, era institución limitadora del poder de la realeza[2206]. A pesar de la inequívoca vocación centralista, los diputados catalanes lograron incluir un inciso en el artículo 258 por el que los Códigos civil, criminal y de comercio serían "unos mismos para toda la Monarquía, *sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias puedan hacer las Cortes*"[2207].

2. Las Restauraciones absolutistas (1813-1820 y 1823-1833) y el Trienio liberal (1820-1823)

2.1. La primera restauración absolutista (1813-1820)

El retorno de Fernando VII del exilio, seguido de la anulación por Decreto de 4 de mayo de 1814 de la Constitución de 1812[2208] y de los Decretos de las Cortes generales y extraordinarias, propició la supervivencia de las instituciones del reino de

[2203] Monreal Zia, G., *Ibídem*, pp. 255-276; "Los Fueros vascos en la Constitución de Bayona. Antecedentes políticos e ideológicos. Resultados", *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 169-203.

[2204] La Real Carta convocatoria de las Cortes de Cádiz estableció un procedimiento de designación de los diputados que cuestionaba la singularidad de los cuatro territorios vasco-navarros como cuerpos separados de la Monarquía. A diferencia de Bayona, donde los comisionados de las instituciones de los territorios forales llevaron la opinión oficial sobre la Constitución y los Fueros, en Cádiz unos residentes originarios de las provincias se convirtieron en diputados por la voluntad de un puñado de residentes en aquella ciudad, de ahí que los Fueros del reino de Navarra y de las Provincias Vascongadas no fuesen objeto de discusión en la asamblea gaditana. Por su parte, las instituciones forales no pudieron hacer oír su voz, pues durante todo el proceso constitucional los franceses controlaban militarmente Pamplona y las tres capitales vascongadas. Monreal Zia, G., "Los diputados vascos y navarros", J. A. Escudero (dir.), "Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años", Madrid: Espasa Calpe, 2011, vol. 1, pp. 347-418.

[2205] Como es sabido, la fórmula constitucional adoptada por la asamblea gaditana no menciona en ningún momento al sistema foral. En la enumeración que se hace en la Constitución de Cádiz de las provincias que componen la Monarquía se incluyen los nombres de los antiguos reinos que solían figurar en las intitulaciones reales. Entre ellos, indica el art. 10 que "el territorio español comprehende... Navarra, Provincias Vascongadas...", y el 11, que sienta las bases de la distribución territorial del poder, se limita a decir que "se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan. La Constitución también recogió las líneas fundamentales de las reformas que se emprenderían en la administración de justicia, consistentes en la uniformidad en la organización de los tribunales de justicia sobre el principio de la unidad de fueros.

[2206] Monreal Zia, G., *Las Cortes y la Constitución de Cádiz. Lección inaugural del curso académico 2012-2013 pronunciada por...* Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2012, pp. 26-27.

[2207] Roca i Trias, Mª E., "La codificación y el Derecho foral", *Revista de Derecho Privado* 62, (julio-agosto, 1978), p. 596, nota 2.

[2208] *Gaceta de Madrid*, núm. extraordinario, de 12 de mayo de 1814.

Navarra. Los hermanos Javier y Joaquín Elío, generales ambos, presentaron al rey una exposición firmada por la Diputación del Reino, pidiendo el restablecimiento de los Fueros en mayo de 1814[2209]. En agosto de aquel año, el reino de Navarra y los regímenes forales de las Provincias Vascongadas fueron restablecidos.

Las últimas Cortes del reino de Navarra, celebradas en Pamplona en 1817-1818, se no se ocuparon de aspectos relativos al matrimonio o al régimen económico-matrimonial, que no consideraron haber sido objeto de contrafuero alguno.

2.2. El Trienio liberal (1820-1823)

El triunfo de la sublevación de Rafael de Riego en Cabezas de San Juan, el 1 de enero de 1820 obligó, tres meses más tarde, a que Fernando VII jurara la Constitución de Cádiz estableciendo la monarquía parlamentaria. Durante el Trienio constitucional el Reino de Navarra fue desmantelado, aparentemente sin mayores resistencias. Los dirigentes navarros, provenientes de la burguesía y de las clases hacendadas, muy minoritarios en la sociedad, rindieron un solemne homenaje a la Constitución gaditana. El matrimonio navarro quedó afectado por las leyes desvinculadoras de 11 de octubre de 1820 y complementarias, que suprimieron los mayorazgos, suprimieron el vínculo que pesaba sobre la propiedad, y restituyeron los bienes a la condición de "absolutamente libres".

En el plano doctrinal, el jurisconsulto realista donostiarra José María Zuaznavar comenzó, a través de su *Ensayo histórico-crítico de la legislación de Navarra* (1820-1821), propugnó la conveniencia de la uniformidad del régimen constitucional, abogando por la abolición de las obsoletas instituciones navarras en beneficio del despotismo ilustrado del monarca[2210]. Su obra, profundamente erudita, se ocupó preferentemente de cuestiones de Derecho público, pero también atendió a diversos aspectos de Derecho privado, encontrando entre sus páginas ejemplos relativos a leyes de Cortes sobre el régimen económico matrimonial.

El Proyecto de *Código civil* de 1821 quedó inconcluso[2211], de ahí que la regulación del matrimonio no conociera cambio alguno, salvo en lo relativo a los delitos de adulterio y amancebamiento, ahora contemplados en el capítulo V del *Código penal* de 1822, por influencia de la codificación francesa[2212]. Los informes del Colegio de

[2209] Alegaron que la jura de la Constitución fue hecha en Navarra por la Diputación, "pero no por las Cortes del reino en quienes con su soberano residen únicamente las facultades para variar, añadir o aclarar el precioso tesoro de sus instituciones fundamentales... La mera publicación de la Constitución fue algo premeditado por el bien de V.M. y de la nación entera, con el fin de evitar las funestas resultas de una guerra civil con las Cortes y provincias que la habían jurado". LABORIE ERROZ, Mª C., "Navarra ante el constitucionalismo gaditano (continuación)", *Príncipe de Viana*, XXIX, 112-113 (1968), pp. 58-59.

[2210] ZUAZNAVAR, J. Mª, *Ensayo, op.cit.*

[2211] *Proyecto de Código Civil que presenta la Comisión Especial de las Cortes nombrada en 22 de agosto de 1820, impreso de orden de las mismas,* Madrid: Imprenta Nacional, 1821. *Vid.* CARRIÓN OLMOS, S., *Historia y futuro, op.cit.*, pp. 63-65; PESET REIG, M., "Análisis y concordancias del proyecto de Código Civil de 1821", *Anuario de Derecho Civil*, 28 (1975), pp. 29-100; BARÓ PAZOS, J., *La Codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander: Universidad de Cantabria, 1993, pp. 55-64.

[2212] Siguiendo la tradición histórica penal española, en la que se primaba la honra del marido, se determinó que en los delitos de adulterio este podía fijar la pena de prisión para su mujer dentro del límite máximo de diez años; pena que también sería impuesta al amante, que además quedaría desterrado mientras viviera el marido (art. 683). Si el marido se amancebaba, no podía acusar a la mujer de adulterio

Abogados de Pamplona y la Audiencia de Navarra sobre el Proyecto de Código no aportaron nada sustancial sobre la tipificación de estos delitos[2213]. Falta todavía un estudio específico para dilucidar si el Código penal de 1822 llegó a aplicarse en Navarra[2214]; en todo caso, podemos constatar, tras nuestro rastreo archivístico, que no llegaron a dictarse sentencias relativas a delitos de amancebamiento y adulterio.

2.3. La Década ominosa o segunda restauración del absolutismo (1823-1833)

Los *Cien mil hijos de San Luis* enviados por la *Santa Alianza* europea terminaron con la breve experiencia constitucional, iniciado el duro período de absolutismo regio. Se restablecieron los Fueros de Navarra, aunque los ataques del Gobierno central fueron a más[2215]. La regulación del régimen económico-matrimonial navarro –como el de los otros regímenes forales–, no quedó afectada, en buena medida porque en este decenio se asistió a una desaceleración del movimiento codificador[2216].

Durante la *Década ominosa* se alumbró una obra decisiva para la ulterior delimitación material del régimen económico-matrimonial navarro, el *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*, de José Yanguas y Miranda (1828)[2217], continuado, al año siguiente, por las *Adiciones a los diccionarios de los Fueros y leyes del reino de Navarra* (1829)[2218], que incluyó la sistematización del contenido de las últimas Cortes del reino. Confeccionó este repertorio de voces ordenadas alfabéticamente a partir del *Fuero General de Navarra* y sus dos Amejoramientos, la *Novísima Recopilación* de Joaquín de Elizondo y los posteriores *Cuadernos de Cortes*, es decir, la legislación navarra vigente en aquellas fechas. Recogió el marco legal del reino en relación a la institución matrimonial y su régimen económico, si bien con algunas lagunas[2219].

Por aquellos años, se reeditaba la obra de José María Zuaznavar[2220], replicada por Yanguas y Miranda en su *Contragerigonza o refutación jocoseria del Ensayo histórico-crítico de la legislación de Navarra* (1833)[2221], centrada, en este caso, en cuestiones de Derecho constitucional.

(art. 684), mientras que la mujer podía acusar al marido por amancebamiento o por abandono de familia, aunque en estos casos la pena era mínima, de dos a ocho meses de arresto (art. 685).

[2213] Cfr. *Diario de las discusiones y actas de las Cortes extraordinarias de 1821. Discusión del Proyecto de Código penal*, tomo 1, 1822, pp. 201-202.

[2214] Sobre su fugaz aplicación en conjunto de España, *vid.* CASABÓ RUIZ, J. R., "La aplicación del Código penal de 1822", *Anuario de Derecho Penal*, 22 (1979), pp. 333-344; BERMEJO CABRERO, J. L., "Sobre la entrada en vigor del Código penal de 1822", *Anuario de Historia del Derecho español*, 66 (1996), pp. 967-972.

[2215] Singularmente en lo concerniente a la salida de los productos navarros al mercado español, utilizando para ello las aduanas interiores con Castilla y Aragón.

[2216] Únicamente fueron promulgados el Código de Comercio de 1829 y la Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de Comercio de 1830.

[2217] YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario, op.cit.*

[2218] YANGUAS Y MIRANDA, J., *Adiciones, op.cit*.

[2219] JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro y codificación general española", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82 (2012), pp. 270-271.

[2220] ZUAZNAVAR, J. Mª, *Ensayo, op.cit*.

[2221] YANGUAS Y MIRANDA, J., *La contrageringonza o refutación joco-seria del Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona, 1833. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966.

3. NAVARRA, DE REINO A PROVINCIA (1834-1841)

3.1. Del Estatuto Real de 1834 a la Constitución de 1837

La muerte de Fernando VII (septiembre de 1833) y el pleito sucesorio entre su hija Isabel y su hermano, el Infante Carlos María Isidro, dieron paso a la Primera Guerra carlista. La burguesía liberal navarra se inclinó por la causa de Isabel II, mientras que la mayor parte de la población del reino pirenaico secundó al pretendiente. Uno y otro bando tenían visiones contrapuestas en torno a la institución matrimonial.

El centralismo liberal se hizo notar desde bien pronto con la división del territorio nacional en provincias[2222], el Estatuto Real de abril de 1834[2223] y la reestructuración de la Administración de Justicia entre 1834 y 1836[2224]. Tras el Motín de la Granja (agosto de 1836), se restableció la **Constitución de Cádiz**. En coherencia con el texto constitucional, las Cortes de Madrid solicitaron la disolución de las Diputaciones Forales como incompatibles con la Constitución. La crisis de los Fueros se precipitaba[2225]. La **Constitución del 18 de julio de 1937** siguió la tradición gaditana y estableció en su artículo 4º que "unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales"[2226].

3.2. La solución navarra

La adecuación constitucional de los fueros navarros, sobradamente conocida[2227], estuvo marcada por el **Convenio de Bergara** (31 de agosto de 1839), que

[2222] Real Decreto de 30 de noviembre de 1833.

[2223] El Estatuto Real de abril de 1834 estableció unas Cortes bicamerales, formadas en su Cámara alta por los Estamentos de los Próceres (Grandes de España y electos del Rey, de carácter vitalicio) y en su Cámara baja por los Procuradores elegidos por un número reducido de poseedores de rentas altas. La Diputación del reino de Navarra consideró no conforme con la legalidad que se les convocara a participar en la nueva asamblea, ya que se no tenía en cuenta que Navarra no podía ser convocada a Cortes generales dado que ya tenía las suyas. Al final, se enviaron tres procuradores a la asamblea de Madrid, y el Gobierno de la Regencia dictaminó en favor de la conservación de los Fueros y en contra de introducir modificaciones. Pero las nuevas Cortes, que no olvidaban que la Constitución de Cádiz había dejado de lado los Fueros, guardaron silencio sobre ellos, y se produjeron actuaciones gubernamentales contrarias a las instituciones forales.

[2224] La reestructuración de la Administración de Justicia implicó constantes contrafueros. Los Tribunales Reales de Navarra fueron sustituidos por la Audiencia Territorial de Pamplona. JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, pp. 285-286.

[2225] En el marco de la Guerra carlista, el general Espartero fue desautorizado por sus afirmaciones favorables a la conservación de los Fueros realizadas en la *Proclama de Hernani*, que había dirigido a Navarra y las Provincias vascongadas.

[2226] Los representantes navarros, Armendáriz y Muguiro, dieron su voto favorable, a pesar de que el primero de ellos aclaró en el debate que la entrada en vigor del mencionado artículo no supondría la derogación inmediata del Derecho navarro y su sustitución por el castellano entonces vigente, sino que tales derogación y sustitución sólo tendrían lugar una vez formados esos nuevos Códigos generales. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 153, de 29 de marzo de 1837, p. 2.361. Cit. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C. y DE PABLO CONTRERAS, P. V., "Derecho civil navarro y codificación civil en España", *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), p. 69, nota 13; JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, p. 287.

[2227] Entre la abundante bibliografía sobre el particular, destacamos las monografías de RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de Reino a Provincia*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968, reed. Pamplona: Pamiela, 2013, con estudio introductorio de F. Mikelarena Peña; DEL BURGO TAJADURA, J. I., *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra; Aranzadi,

puso fin a la Guerra carlista; la **Ley de 25 de octubre de 1839**, que confirmó "los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía" (art. 1) y ordenó al Gobierno proponer a las Cortes la actualización de los fueros oyendo antes a las provincias afectadas (art. 2); las **Bases y condiciones para la modificación de los Fueros** aprobadas por la Diputación de Navarra el 1 de abril de 1840 –ratificadas por el Gobierno español el 23 de junio–, que mantenían la "la legislación civil y criminal, usos y costumbres, en la parte dispositiva hasta que se publiquen los Códigos, en cuyo caso regirán también en Navarra, aunque sin efecto retroactivo, respecto de los derechos adquiridos"[2228], y el **Decreto de 15 de diciembre de 1840**, que salvaguardaba el Derecho matrimonial navarro por cuatro disposiciones incluidas en el epígrafe *Administración de Justicia*[2229].

El Gobierno presentó el Convenio recogido en este Decreto como Proyecto de Ley a las Cortes. La Comisión del Congreso de los Diputados introdujo una serie de enmiendas, entre las que resaltaremos, en relación a nuestro objeto de estudio, la supresión de la disposición quinta relativa al nombramiento de magistrados y jueces conocedores de su legislación privativa. También se modificó el artículo 2º, que fue finalmente aprobado por las dos Cámaras[2230], y con esa redacción se mantuvo como artículo segundo de la **Ley de Modificación de Fueros de 16 de agosto de 1841**[2231].

Esta Ley estatuía la integración del territorio en la unidad constitucional con algunas especialidades administrativas. Se conservó el Derecho privado[2232]. Se abría una nueva etapa en la historia de Navarra. Se hacía necesario delimitar el contenido de la foralidad y, en lo que a nosotros respecta, del régimen económico-matrimonial. La obra

---

1968; MARTÍNEZ TOMÁS, A., *La naturaleza jurídica del régimen foral de Navarra*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2014 (orig. de 1972); MINA APAT, Mª C., *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981; MARTÍNEZ BELOQUI, S., *Navarra, el Estado y la Ley de modificación de Fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

[2228] *Bases y condiciones para la modificación de los Fueros*, 1 de abril de 1840, núm. 9.

[2229] "[…] 2º. La administración de Justicia en Navarra, en la parte dispositiva, seguirá en los mismos términos que en la actualidad, hasta tanto que teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los Códigos generales que deben regir en toda la Monarquía.

3º. En la parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme a lo establecido o que se establezca para los demás Tribunales de la Nación, sujetándose a las variaciones que el Gobierno supremo estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse en la capital de la provincia la Audiencia.

4º. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en éstos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdicción que ejerce sobre todos los del Reino, según las leyes vigentes, o que en adelante se establecieren.

5º. El Gobierno, en la provisión de plazas de magistrados y jueces de Navarra tendrá presente por ahora, y en la forma que estime, la conveniencia y aun necesidad de que sean conocedores de su legislación privativa". *Decreto de la Regencia de 15 de diciembre de 1840, mandando observar en Navarra ciertas disposiciones hasta tanto que se verifique por medio de una ley la modificación de sus fueros*. *Vid.* ORDUÑA REBOLLO, E. y COSCULLUELA MONTANER, L., *Historia de la legislación de Régimen local*, Madrid: Iustel, 2008, núm. 36.

[2230] "La Administración de Justicia seguirá en Navarra con arreglo a su legislación especial, en los mismos términos que en la actualidad, hasta que, teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los Códigos generales que deban regir en la Monarquía". *Diario de Sesiones del Congreso*, núm. 104, de 15 de julio de 1841, p. 2.283; y *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 66, de 7 de agosto de 1841, p. 916, y núm. 67, de 9 de agosto de 1841, p. 929.

[2231] Ley de Fueros de 16 de agosto de 1841. *Gaceta de Madrid*, núm. 1498, de 19 de agosto de 1841.

[2232] El Derecho privado se mantuvo junto con la singularidad otorgada a diversos aspectos fiscales y de Derecho administrativo municipal, mientras que fueron suprimidas las Cortes, el Consejo Real de Navarra y los demás tribunales forales, el ejército navarro, la moneda, las aduanas, el virrey fue sustituido por un gobernador civil, figura de gobierno de cualquier provincia…

del historiador José Yanguas y Miranda, ciertamente útil, fue referencia indiscutible en la fijación del Derecho vigente basado en las fuentes históricas. A pesar de no ser jurista, Yanguas, secretario de la Diputación, era un referente para la doctrina liberal navarra, en su condición de protagonista de la reforma del sistema político del reino entre 1834 y 1841[2233]. Al *Diccionario de los Fueros* de 1828-1929 unió otra obra capital,el *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra* (1840)[2234], en la que ampliaba contenidos apuntados someramente en el primero.

4. EL IMPULSO CODIFICADOR

Navarra, como provincia española, se sumaba ahora a la tortuosa trayectoria de la codificación civil española[2235].

4.1. El régimen moderado (1843-1854)

La caída de Espartero y la proclamación como reina de Isabel II abrió el período moderado, en el que el Estado se asentó sobre el predominio social, económico y político de la burguesía terrateniente, consolidador de las conquistas de la revolución liberal, de ahí que se decidiera dar un renovado impulso al proceso codificador. La **Comisión General de Códigos**, creada por Real Decreto de 19 de agosto de 1843, aprobó las bases de la Codificación. La **Constitución de 23 de mayo de 1845**, que recogió los principios del centralismo y la uniformización propios del moderantismo liberal, adoptó en relación a la codificación la solución de las de 1812 y 1837, y dispuso que "unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía" (art. 4)[2236].

El **Código penal de 1848** fue el primero en ser promulgado. Supuso un avance considerable en la regulación del adulterio, pues suprimía la facultad concedida al marido de fijar la pena[2237], y el delito de amancebamiento también contó con un nuevo

---

[2233] JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, pp. 270-271.

[2234] YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades*, *op.cit*.

[2235] Son numerosos los estudios publicados sobre el impulso codificador y desarrollo legislativo entre 1848 y 1889 relativos al matrimonio. Entre los más generalistas que nos sirven de base para nuestro trabajo, destacamos los de CARRIÓN OLMOS, S., *Historia y futuro del matrimonio civil*, *op.cit.*; "Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español", *Anuario de Derecho Civil*, 31 (1979), pp. 395-436; IBÁN, I. C., "Matrimonio civil y matrimonio canónico en la legislación (1870-1978)", *Anuario de Derecho Civil*, 32 (1979), pp. 83-175; ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., "Matrimonio y jurisdicción (Aproximación histórica)", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 87 (1983), pp. 375-406; CRESPO DE MIGUEL, L., *La secularización del matrimonio*, Pamplona: EUNSA, 1992 (abarca la cronología 1821-1851); "La cuestión matrimonial en la elaboración del Código", *Centenario del Código Civil*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, vol. 1, pp. 183-211; BABÉ, L., "Notas históricas del sistema matrimonial español", *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, 16 (1998), pp. 32-52; COBACHO LÓPEZ, Á., *Matrimonio civil y matrimonio canónico en España durante la Restauración borbónica*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

[2236] *Cfr*. actitud del diputado navarro Barón de Bigüezal, en JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, p. 289.

[2237] Los adúlteros eran la mujer casada y el varón que yacía con ella sabedor de su condición de casada, aunque después se declarase nulo el matrimonio (art. 349). La facultad de ejercer la acción de adulterio quedaba restringida al marido siempre y cuando no hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos (art. 350), y las penas impuestas a la mujer y al adúltero quedarían perdonadas si el marido se volviese a reunir con su consorte (art. 351). El siguiente artículo contemplaba la acción civil que el adulterio producía para el divorcio (art. 352). El fundamento del delito de adulterio no se encontraba únicamente en la protección de la moral sexual de mediados del XIX; se trataba de un delito que ataca "la santidad del matrimonio", en palabras de Tomás de VIZMANOS y Cirilo ÁLVAREZ MARTÍNEZ (*Comentarios al nuevo Código Penal*, Madrid: Establecimiento tipográfico de J. González y

tratamiento[2238]. La aplicación navarra del Código penal fue inmediata, y en 1849 un hombre y una mujer fueron condenados por delito de adulterio[2239].

El **Proyecto de Código civil**, que suponía la derogación de los derechos forales, era obra de un tafallés, Florencio García Goyena, de ahí que este jurista haya sido calificado por sus paisanos foralistas como "antiforal"[2240]. El Proyecto fracasó, precisamente, por la *cuestión foral*, planteada por la Escuela Histórica de los juristas catalanes, a la que se sumaron el resto de territorios que poseían Derechos civiles propios. No está de más recordar que el matrimonio era una de las instituciones centrales de aquel Proyecto[2241]. En su regulación destaca, fruto de la influencia del *Code*, la supresión de los esponsales de futuro, la disposición de bienes por parte de la mujer sin licencia del marido por testamento, su defensa en juicio sin licencia marital, o la institución del divorcio como medio de suspender la convivencia entre los cónyuges. Pero, a diferencia del Código napoleónico, el matrimonio habría de celebrarse según la forma canónica del matrimonio[2242]. El régimen económico-matrimonial seguía, en muchos aspectos, la tradición castellana, como en la sumisión de la mujer al marido, administrador de todos los bienes del matrimonio, aunque a ella se le reconociera la disponibilidad sobre los mismos.

El mismo año en que quedó abortado el Proyecto de Código de García Goyena el Gobierno de Isabel II suscribía con Pío XI un **Concordato** (16 de marzo de 1851) que, a pesar de no mencionar la institución matrimonial, "renovaba la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente" (art. 43)[2243].

A. Vicente, 1848, tomo II, p. 370); perseguía salvaguardar la estabilidad matrimonial y familiar (IÑESTA PASTOR, E., *El Código Penal español de 1848*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, pp. 705-706).

[2238] Aunque no contemplaba el adulterio del hombre casado, castigaba el amancebamiento del marido como un verdadero delito (art. 353), distinguiendo el hecho de que el marido tuviera manceba en la casa conyugal o fuera de ella, si bien, en este último caso, el amancebamiento habría de producir escándalo. Se impondría al marido pena de prisión correccional y a la manceba el destierro, aunque les serían aplicables las circunstancias ya advertidas de los artículos 350-351 (*IBÍDEM*, pp. 707-708). *Vid.* el marco general de elaboración y promulgación del Código de 1848 en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Mª. D. M., "Modificaciones producidas en el Derecho de familia en España tras la publicación del Código penal de 1848", C. Lasarte Álvarez, Mª F. Moretón Sanz y Mª F. Yáñez Vivero (coord.), *Perspectivas del Derecho de Familia en el siglo XXI. XII Contreso Internacional de Derecho de Familia*, Madrid: Instituto de Desarrollo y Análisis del Derecho de Familia en España, 2004, pp. 1-15.

[2239] OLIVER OLMO, P., *Cárcel y sociedad represora. La criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2001, p. 238.

[2240] SALINAS QUIJADA, F., "Navarra en el Proyecto isabelino de Código Civil de 1851 y en las *Concordancias* de García Goyena", *Príncipe de Viana*, XLV, 173 (1984), pp. 655-696.

[2241] CARRIÓN OLMOS, S., *Historia y futuro*, *op.cit.*, pp. 66-72; BARÓ PAZOS, Juan, *La Codificación*, *op.cit.*, pp. 117-118.

[2242] García Goyena planteó en el comentario al artículo 48, que "el matrimonio ha de celebrarse según disponen los cánones de la Iglesia Católica admitidos en España", y que atendiendo a la intención del Creador el matrimonio podía definirse como una "sociedad indivisible de varón y hembra para haber hijos y educarlos y para ayudarse mutuamente en todas las vicisitudes de la vida". Consideraba que el matrimonio era un contrato por su origen y naturaleza, y, entre los cristianos, un sacramento, a lo que añadía que "como contrato civil ha precedido a la institución de todos los sacramentos y al establecimiento de todas las religiones positivas, siendo su fecha tan antigua como el hombre". GARCÍA GOYENA, F., *Comentarios y concordancias al Proyecto de Código Civil de 1851*, Madrid: Imprenta de la Sociedad Tipografico-Editorial, 1852, tomo I, p. 57.

[2243] FORT, C. R., *El Concordato de 1851 comentado y seguido de un Resumen de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S.M. sobre materias eclesiásticas, desde la celebración de aquel convenio hasta enero de 1853*, Madrid: Imprenta y Fundición de Don Eusebio Aguado, 1853, 2ª edic. Se continuaba, así, manteniendo la forma exclusiva de matrimonio canónico. El Estado reconocía a la Iglesia católica como la única de la "nación española, y conservará siempre en los dominios de S. M. Católica

4.2. El Bienio Progresista (1854-1856) y la crisis del moderantismo (1856-1868)

El fracaso del Proyecto de Código civil hizo que se optara, en adelante, por la publicación de leyes especiales. El paso más eficaz hasta el momento para acabar con la regulación foral del matrimonio fue la **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855**, promulgada durante el Bienio Progresista, pero escasamente reformista. La Ley contribuyó a la aplicación del Derecho histórico nacional castellano y romano-canónico en detrimento del navarro y de los otros territorios forales[2244]. Este hecho lo hemos de poner en relación con la institución del Tribunal Supremo[2245]. A partir los años sesenta, inmersos ya en el conservadurismo de la segunda fase del régimen moderado, tanto el Tribunal Supremo como la Audiencia Territorial, comenzaron a dictar sentencias sobre el régimen económico matrimonial basadas, fundamentalmente, en el Derecho castellano, desvirtuando el Derecho propio. En concreto, dos sentencias de los años 1861 y 1865 del Tribunal Supremo por recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas por la Audiencia de Pamplona fueron motivadas en base a las *Leyes de Toro* y la *Novísima Recopilación* castellana[2246].

4.3. El Sexenio democrático (1868-1874)

La Revolución septembrina que destronó a Isabel II y abrió paso a un nuevo régimen de signo progresista, contó con la oposición de la mayor parte de la población navarra, encabezados por el obispo de Pamplona, la mayor parte del clero diocesano y los carlistas, que presentaron el nuevo régimen nacido de la *Gloriosa* como contrario a los fueros. El liberal Ricardo Alzugaray explicó en el mismo mes de septiembre el rechazo navarro en las Cortes[2247].

---

con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones". El papa se convirtió, en adelante, en importante elemento fiscalizador del proceso codificador español en materia matrimonial y, por otra parte, los tribunales eclesiásticos continuaron detentando la jurisdicción en materia matrimonial, quedando en la jurisdicción civil los pleitos relativos al régimen económico.

[2244] FAIRÉN GUILLÉN, V., "Estudio histórico externo de la Ley de enjuiciamiento civil de 1855", *Temas del ordenamiento procesal. Historia. Teoría general, I,* Madrid: Tecnos, 1969, pp. 19-111.

[2245] El Tribunal Supremo, nacido en la época del tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen y que, tal y como observó Juan Baró, se convirtió en la institución decisiva para la transformación de las estructuras jurídicas de la nueva sociedad liberal, al poner en práctica el principio constitucional gaditano de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. La labor del Supremo fue crucial, a partir de 1855, mediante el recurso de casación civil, a la hora de actualizar las costumbres y los viejos textos jurídicos, en práctica exclusividad castellanos, adaptándolos a la nueva realidad social, económica y constitucional española. BARÓ PAZOS, J., *La Codificación, op.cit.,* pp. 196-197.

[2246] Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1861 (núm. 58), y de 3 de febrero de 1865 (núm. 111). Seguimos la numeración de la edición de F. de A. SANCHO REBULLIDA, *Jurisprudencia*, vol. 1, *op.cit.* En torno a las sentencias de 10 de octubre de 1861 y de 20 de noviembre de 1870–, Juan Baró afirmó que la doctrina del Tribunal Supremo relativa al matrimonio se distanciaba de los viejos textos del Derecho histórico, para reconocer una cierta potestad a la esposa en la administración de los bienes gananciales. Se suaviza el rigor de la Ley 55 de Toro, recogida en la ley 11, tít. I, libro X, de la *Novísima Recopilación* castellana, que prohibía a la mujer casada celebrar contratos, o separarse de los celebrados, sin licencia del marido; admitía, por otra parte, como válidos, los actos jurídicos de la mujer si eran ratificados a posteriori por el marido. BARÓ PAZOS, J., *La Codificación, op.cit.*, p. 204.

[2247] Ricardo Alzugaray afirmaba que Navarra es "una provincia regida por leyes especiales. En ella predominan dos caracteres esenciales: un profundo respeto a los ministros de la religión y un amor entusiasta y entrañable hacia los fueros, que aún por fortuna se conservan a pesar de las vicisitudes del tiempo y del carácter nivelador y centralista de las administraciones pasadas. Decir a los navarros que la

Un nuevo Ayuntamiento de Pamplona tomó posesión mediante un bando del nuevo alcalde José Javier Colmenares de 1 de octubre de 1868, en cuyo artículo 1º se disponía que "la persona y la propiedad de los ciudadanos son inviolables", y en el 2º se añadía que "cualquier atentado contra estas bases de la sociedad y de la familia, serán castigados inmediatamente"[2248]. La familia era, por tanto, una institución ligada al concepto liberal de la propiedad.

4.3.1. *El matrimonio civil*

La nueva **Constitución** (6 de junio de 1869), de concepción liberal democrática, perfiló un régimen de libertades muy amplio, que allanó el camino hacia la codificación del matrimonio civil y puso las bases para que se mantuviera la futura convivencia entre el Código civil y las legislaciones especiales[2249]. El Gobierno exigió a los prelados españoles que el clero jurase la Constitución. El obispo de Pamplona, Cirilo Úriz, se negó por carta pastoral de 27 de abril de 1870, en la que, entre otros aspectos, recordaba que "la Revolución que hoy aflige a nuestra infortunada patria" tiende, en el orden doctrinal "a la destrucción de la Iglesia católica", como lo demostraba "el proyecto de amancebamiento legal o lo que es lo mismo, el matrimonio civil"[2250]. La actitud del obispo fue secundada por la mayor parte del clero diocesano, que influyó decisivamente en trasladar entre sus feligreses una postura antiseptembrina[2251].

De manera paralela a la gestación de la Constitución, el Gobierno provisional promovió el **Proyecto de Libro I de Código civil** presentado por el ministro Romero Ortiz el 21 de mayo de 1869[2252]. A falta de lograr completar el Proyecto de Código civil, se optó por concentrar las materias relativas a la persona y la familia en las Leyes de 17 y 18 de junio de 1870 reguladoras, respectivamente, del Registro civil y del Matrimonio civil. La **Ley Provisional del Registro civil** de 17 de junio supuso la

---

religión peligra, que los fueros están amenazados, es poner en sus manos las armas, es encender la tea de la guerra civil". GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Á. et alii, *Los liberales navarros*, *op.cit.*, p. 99.

[2248] Cit. *IBÍDEM*, p. 190.

[2249] La Constitución de 1869 estableció la libertad de cultos e hizo desaparecer toda declaración de confesionalidad (arts. 21 y 27), allanando así el camino hacia la codificación del matrimonio civil. Por su parte, los artículos 91 ("Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales") y 92 ("Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes") mantenían la posibilidad de una futura convivencia entre el Código civil y las legislaciones especiales. JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, pp. 290-291.

[2250] Consideraba la nueva Constitución como "el baluarte desde donde se defiende la legalidad de todos los ataques a la Iglesia y de todos los demás errores encaminados a la destrucción del cuerpo social, como son los mal llamados derechos individuales, escudo de protección para las más disolventes doctrinas, y el funesto principio de la soberanía popular que coloca en la muchedumbre el origen del derecho, destruye los vínculos de la obediencia a la autoridad que emana de Dios y hace imposible el orden social".

[2251] GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los obispos*, vol. 10, *op.cit.*, pp. 115-116; GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Á. et alii, *Los liberales navarros*, *op.cit.*, pp. 99-104.

[2252] Las reformas relativas al matrimonio estuvieron condicionadas por la asunción, en el ideario de la revolución, y del principio de la libertad religiosa constitucional. Se regulaba un sistema matrimonial completo, en torno a la obligatoriedad del matrimonio civil. Al igual que el Proyecto de 1851, el de 1869 admitía la separación de los cónyuges, pero conservando el vínculo, que se consideraba indisoluble. Reconocía implícitamente que la competencia de las causas de divorcio correspondía a los tribunales civiles. El Proyecto de 1869 también contemplaba el Registro civil, en lo que suponía una completa separación de la Iglesia respecto de los Registros parroquiales. BARÓ PAZOS, J., *La Codificación*, *op.cit.*, pp. 163-169.

secularización de los Registros parroquiales. Su primer artículo dispuso que "La Dirección General del Registro de la Propiedad y del Notariado, los jueces municipales en la Península e islas adyacentes y Canarias, y los agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro en el que se inscribirán o anotarán, con sujeción a las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas". Esta Ley se completó con el **Reglamento** de 13 de diciembre de 1870, que instauraba el nuevo sistema registral español de carácter municipal. Buena parte de la España tradicionalista dio la espalda al Registro Civil, y continuó inscribiendo los hechos matrimoniales en los registros parroquiales. Es lo que ocurrió en Navarra –con situación agravada por la última Guerra carlista (1872-1876) –, donde los Registros civiles no inscribieron matrimonios con normalidad hasta 1886[2253].

La **Ley Provisional de Matrimonio Civil** de 18 de junio de 1870[2254] asumió la forma recogida en el Proyecto del año anterior, y estableció que el matrimonio civil como única forma válida y reconocida para contraer el vínculo[2255]. La mayor parte de la sociedad española, anclada todavía en el tradicionalismo, se opuso frontalmente a la Ley de Matrimonio civil, y la Iglesia permitió celebrar el matrimonio exclusivamente canónico. Navarra no fue una excepción. El *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona* correspondiente a 1870 no recogió una doctrina propia sobre el tema, quizás porque el obispo de Pamplona y Lérida, Pedro Cirilo Úriz, se hallaba en las primeras sesiones del Concilio Vaticano I, y falleció el 7 de agosto de 1870, quedando la sede vacante. El *Boletín*, no obstante, reprodujo la Exposición de los prelados españoles residentes en Roma, dirigida a las Cortes constituyentes, sobre el matrimonio

[2253] Cfr. *MOVIMIENTO natural de la población navarra, 1858-1989*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993, p. 134.

[2254] *Vid.* una historia detallada de esta Ley en CARRIÓN OLMOS, S., *Historia y futuro*, *op.cit.*, pp. 89-363; ROLDÁN VERDEJO, R., *La Ley de Matrimonio Civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada: Universidad de Granada, Instituto de Historia del Derecho, 1980; OLLERO TASSARA, A., "El debate de la Ley de matrimonio civil de 1870", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 82 (1981), pp. 133-178; AZNAR GIL, F. R., "Los obispos españoles ante la Ley del Matrimonio Civil de 1870", *Il Diritto Ecclesiastico*, 101 (1990), pp. 9-78; CASANOVAS MUSSONS, Anna, "La cuestión del matrimonio civil en el período 1869-1888. Su incidencia en el proceso de codificación civil", *Centenario del Código Civil*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, vol. 1, pp. 433-494.

[2255] La Exposición de motivos definía el matrimonio como "la base de todas las instituciones humanas y el elemento generador de la sociedad misma. Sin matrimonio no hay familia, sin familia la sociedad no existe. El matrimonio es también una institución religiosa. Cuando el hombre y la mujer, mutuamente atraídos por las más dulces afecciones del corazón, llegan a unir sus destinos para no separarlos jamás, el sentimiento religioso, por adormecido que se halle en su alma, les arrastra a postrarse ante el Ser Supremo para implorar las celestes bendiciones sobre un incierto porvenir, y su auxilio poderoso en el cumplimiento de los gravísimos deberes que para siempre contraen. Este doble carácter del matrimonio explica satisfactoriamente porqué aparece siempre en la vida de los pueblos como una institución doblemente sagrada, que concurren a solemnizar las prácticas religiosas y la sanción civil. En este doble carácter del matrimonio descansa como firmísima base la legitimidad de la legislación del Estado que lo regulariza y protege. La religión legisla sobre el matrimonio, porque éste es una institución trascendental a la vida espiritual y moral del hombre. El Estado legisla también sobre él, porque a la vez constituye unión tan santa, el elemento esencial de su existencia. Estas son evidentes y elementales verdades que ninguna escuela ha desconocido". En el articulado se dispuso que los españoles, estuvieran o no bautizados, estaban obligados a utilizar la forma civil en la celebración del matrimonio, única considerada válida, pues de celebrarse en forma distinta, no produciría efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes (art. 2). Más allá de esa aparente separación entre Iglesia y Estado, la Ley se mostraba condescendiente hacia el matrimonio canónico, al determinar que la institución era perpetua e indisoluble (art. 1), mantener los impedimentos de orden sagrado y profesión religiosa (art. 5), o declarar explícitamente que los contrayentes podían celebrar el matrimonio religioso antes, después o al tiempo del civil (art. 34).

civil, fechada el 1 de enero de 1870, y suscrita, entre otros, por los obispos de Pamplona, de Calahorra y La Calzada, de Tarazona y el arzobispo de Zaragoza, y que concluía apelando al "buen juicio y patriotismo de las Cortes constituyentes" a desechar el Proyecto de Ley, por "los gravísimos conflictos que necesariamente habría de producir", por estar "en pugna en el dogma y disciplina de la Iglesia", a lo que los prelados no podrían "dejar de instruir competentemente a nuestros párrocos y feligreses para marcar su línea de conducta en tan lamentable oposición"[2256]. A falta de una postura propia de la Iglesia pamplonesa en relación al matrimonio civil[2257], el *Boletín* también reprodujo dos Cartas del papa Pío IX al rey Víctor Manuel de septiembre de 1790 en relación al tema[2258]. También tradujo al castellano el "Juicio de la sana filosofía sobre la unión conyugal" contenido en el segundo volumen del *Saggio teoretico di diritto naturale*[2259], y reprodujo la Comunicación que el cabildo y beneficiados de la Iglesia metropolitana de Burgos dirigieron a su arzobispo con motivo del procedimiento judicial de que es objeto en el Tribunal Supremo de Justicia por su pastoral sobre el matrimonio civil, fechada el 21 de noviembre de 1870[2260], al que siguió el siguiente comentario de los redactores del *Boletín*:

> "Gentes hay, por lo visto, que serían capaces de llevar a los tribunales de justicia al mismo Tertuliano, que en el siglo II, y como testigo presencial de las costumbres y disciplina de la Iglesia naciente, a una con todos los cristianos de su tiempo calificaba de clandestina, y de verdadero concubinato, o cosa peor, toda unión que no se celebrara en presencia de la misma Iglesia. […] Véase cómo se formulaba el pensamiento cristiano acerca de la divina economía del Matrimonio: *La Iglesia prepara el Matrimonio y arregla el contrato; la oblación del sacerdote lo confirma, la bendición lo sella; los ángeles lo aclaman, el Padre Celestial lo ratifica* [Tertuliano, *Ad uxorem*, lib. 2, c. 9]. Varios escritores modernos de Derecho han dado a luz comentarios bastante exactos y muy detallados de este hermoso y célebre texto. Lástima no los tengan a la vista los adoradores de eso que hoy se llama enfáticamente Ciencia, y que no es otra cosa que una suprema y supina ignorancia. Entre tanto, por si saben más o saben menos, van procesados en España, desde la fundación de *la libertad ilimitada*, el Emmo. Cardenal de Santiago, los Sres. Arzobispos de Valencia y Burgos, y varios Sres. Obispos y muchísimos sacerdotes. Siempre hemos confiado en la rectitud de los Tribunales. Más si por lo que honra una nación al sacerdocio se puede inferir el grado de su cultura, fácil es conocer en qué va la línea barométrica de la civilización de España en los benditos tiempos que corremos. Por algo diría el Sr. Ministro de la Gobernación en la sesión de Cortes del día 17 que el desorden reinaba *naturalmente* en España de dos años a esta parte"[2261].

[2256] "Exposición de los Prelados españoles residentes en Roma, a las Cortes Constituyentes, sobre el matrimonio civil", *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, vol. 9, núm. 192 (28 de enero de 1870), pp. 18-23.

[2257] Además

[2258] "Carta de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX a S.M. el Rey Víctor Manuel", *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, vol. 9, núm. 207 (17 de septiembre de 1870), pp. 245-250. El *Boletín* completaba la edición de esta misiva pontificia con una aclaración de la proposición 73 del *Syllabus*, relativo a la condena de "los errores opuestos a las tres siguientes verdades católicas": "1º. No hay verdadero matrimonio entre los cristianos por virtud del contrato meramente civil. 2º El contrato de matrimonio entre los cristianos es siempre Sacramento. 3º. Todo contrato matrimonial es nulo si se excluye el sacramento". Y la segunda misiva en "Respuesta del Sumo Pontífice Pío IX al Rey Víctor Manuel", *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, vol. 9, núm. 209 (15 de octubre de 1870), p. 289.

[2259] "Juicio de la sana filosofía sobre la unión conyugal", *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, vol. 9, núm. 207 (17 de septiembre de 1870), pp. 250-252.

[2260] "Comunicación que el Illmo. Cabildo y Beneficiados de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos han dirigido al Excmo. e Illmo. Sr. Arzobispo con motivo del procedimiento judicial de que es objeto en el Tribunal Supremo de Justicia por su Pastoral sobre el llamado Matrimonio civil", *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, vol. 9, núm. 213 (24 de diciembre de 1870), pp. 393-394.

[2261] *IBÍDEM*, pp. 394-395.

Pero, como se ha sostenido por los estudiosos del Sexenio liberal, los liberales navarros, nadando entre contradicciones internas y posturas dispares, e inmersos en un medio hostil de mayoría carlista, defendieron los derechos civiles introducidos por el septembrismo, rompiendo con el régimen isabelino, si bien, el fracaso del régimen, hizo que esta tradición liberal se fuera difuminando con el tiempo, especialmente a partir de la última guerra carlista[2262].

A pesar del escaso período de vigencia de la Ley de Matrimonio civil, el debate prosiguió durante toda la Restauración, y llegó hasta la dictadura de Primo de Rivera, no en vano se trató de uno de los aspectos que subyacían en el conflicto de largo recorrido que enfrentó durante todo el período –e incluso desde el constitucionalismo gaditano– al liberalismo con la Iglesia católica, absolutamente impermeable a aceptar cualquier principio ideológico de la doctrina liberal[2263]. La fuerte oposición a las leyes anteriores y su praxis dificultosa motivó la aparición de nuevas medidas[2264].

La escasa legislación sobre el matrimonio producida en la **Primera República española** (1873-1874) insistió en la secularización del matrimonio civil[2265], con el consiguiente rechazo de la Iglesia[2266].

4.3.2. *El régimen económico-matrimonial navarro*

El régimen económico-matrimonial navarro continuó inalterado, pero la doctrina castellanizante del Supremo que veíamos en el período anterior caló también en la Audiencia de Pamplona, que dictó Sentencia de 18 de abril de 1870 *vistas las leyes 1ª, título 25, Partida 3ª, 1ª, título 19, Partida 6ª, y la 1ª, título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilación*[2267]. Todavía más ilustrativa, la Sentencia de 13 de diciembre de 1871 de la Audiencia Territorial de Pamplona indicó, en el primer considerando de la fundamentación, que,

> según los principios comunes del derecho tanto Romano como Patrio, el marido es el legítimo administrador de los bienes de su mujer y su legal representante en juicio, no pudiendo ésta por sí sola comparecer válidamente sin licencia de aquel.

Y, en el último considerando, remitía a las leyes 8ª, 10ª y 15ª del título 37, libro 2º de la *Novíssima Recopilación* de Joaquín de Elizondo –primera y única referencia a la legislación navarra en estas sentencias–, al artículo 177 de la Ley de

[2262] GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Á. et alii, *Los liberales navarros*, *op.cit.*, p. 373.
[2263] BARÓ PAZOS, J., *La Codificación*, *op.cit.*, pp. 181-196. COBACHO LÓPEZ, Á., *Matrimonio civil y matrimonio canónico en España durante la restauración borbónica*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.
[2264] La **Orden de 11 de enero de 1872**, disponía la inscripción de los hijos habidos en uniones canónicas como "naturales". El **Real Decreto de 23 de noviembre de 1872** también pretendió apaciguar los ánimos más conservadores, al imponer el acto conciliatorio en los procesos de nulidad matrimonial. ESPÍN CÁNOVAS, D., "La constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874", *Revista de Estudios políticos*, 163 (1969), p. 120.
[2265] Caso del **Real Decreto de 1 de mayo de 1873**. Un año después, la **Circular del Presidente del Poder Ejecutivo de la República**, prescribió la no autorización del matrimonio civil cuando los contrayentes se encontrasen ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente de (20 de junio de 1874).
[2266] CÁRCEL ORTÍ, V., "Los obispos españoles ante la revolución de 1868 y la Primera República", *Hispania Sacra*, 28 (1975), pp. 339-442.
[2267] Sentencia de la Audiencia de Pamplona, de 13 de diciembre de 1871. SANCHO REBULLIDA, F. de A. (dir.), *Jurisprudencia civil foral*, *op.cit.*, núm. 183.

Enjuiciamiento civil, a las leyes 2ª, título 19, libro 11 y 11, título 1º, libro 10 de la *Novísima Recopilación* castellana, y a la ley 27, título 23 de la *Partida* 3ª[2268].

4.4. Hacia la codificación civil (1874-1889)

El pronunciamiento de Martínez Campos de diciembre 1874 abrió el largo período de la Restauración monárquica en la persona de Alfonso XII, con un sistema político conservador y caciquil configurado por Antonio Cánovas del Castillo, que otorgó gran estabilidad al sistema, lo que permitió, finalmente, la culminación de la codificación civil. La Restauración comenzó derogando el matrimonio civil implantado en el Sexenio democrático[2269].

La calamitosa derrota carlista vasco-navarra en febrero de 1876 dio paso, al mes siguiente, al propósito reformador de Cánovas de reformar drásticamente la foralidad de las tres Provincias Vascongadas e incluso modificar el régimen navarro establecido en 1841, y que acabó concretándose en la Ley de 21 de julio de 1876, abolitoria de los Fueros de las Provincias Vascongadas, que no afectaba al Derecho civil de los tres territorios, que continuaron en vigor, como el de Navarra.

Las bases del sistema canovista habían quedado fijadas previamente en la **Constitución** de 2 de julio de 1876, en la que se subrayó la defensa de los valores tradicionales como la familia o la religión[2270].

[2268] Sentencia de la Audiencia de Pamplona, de 18 de abril de 1870. SANCHO REBULLIDA, F. de A. (dir.), *Jurisprudencia civil foral*, *op.cit.*, núm. 161. *Vid.*, asimismo, JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, pp. 273-274.

[2269] Introdujo, con el Decreto de 9 de febrero de 1875 –completado por la Instrucción de 19 de febrero y la Real Orden del 27 del mismo mes–, un nuevo sistema de matrimonio civil subsidiario, consistente en que la legislación canónica era la forma normal de eficacia civil para la celebración del matrimonio, mientras que la forma civil se circunscribía a los ciudadanos que declarasen ante el juez municipal no profesar la religión católica. Una de las primeras medidas tomadas por el Gobierno de Cánovas del Castillo fue rectificar, por **Decreto de 22 de enero de 1875**, los efectos de la inscripción "natural" de los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico producidos por Real Orden de 11 de enero de 1872. Con similar fin, el **Decreto de 9 de febrero de 1875** atribuyó plenos efectos retroactivos a los matrimonios canónicos celebrados desde la vigencia de la Ley de 1870. En el Preámbulo manifestaba el "desacuerdo lamentable entre la opinión pública, inspirada por la fe religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre matrimonio civil". El Gobierno restablecía así "la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos". La forma civil del matrimonio se consideraba supletoria de la canónica, circunscrita a aquellos casos excepcionales que declarasen no profesar la religión católica. Diez días después el Decreto se completó por la **Instrucción de 19 de febrero de 1875**, y por la posterior **Real Orden de 27 de febrero**, por las que se indicaba a los Jueces municipales el contenido del Decreto y se les recalcaba que únicamente podían "autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen a la Iglesia Católica", hecho que obedecía a que la práctica totalidad de los jueces municipales españoles no eran juristas. *Vid.* CÁRCEL ORTÍ, V., "Los obispos españoles", *op.cit.*, pp. 402-403.

[2270] Dividió el antiguo artículo 91 de la Constitución de 1869 en dos artículos, el 75 ("Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales" y el 76 ("A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer se ejecute lo juzgado"). Como ocurría con sus precedentes –incluso con el 258 de Cádiz–, no se referían expresamente a la conservación de las legislaciones forales, aunque objetivamente las posibilitaba, algo que, a la postre, así fue en las provincias aforadas, permitiendo la subsistencia del Derecho civil foral. La posterior **Ley de Enjuiciamiento civil**, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, no añadió nada sustantivo, en lo que a nosotros concierne, respecto de la Ley de 1855.

El Real Decreto de 2 de febrero de 1880 constituyó la **Sección de lo Civil de la Comisión General de Codificación**, que trabajó teniendo en cuenta los Derechos forales, pues integró letrados de los territorios forales de Navarra, provincias Vascongadas, Cataluña, Aragón, islas Baleares y Galicia. La Comisión comenzó a trabajar a partir del Proyecto de García Goyena de 1851, y se fijó como objetivo la redacción de unas Memorias acerca de "los principios e instituciones de Derecho foral que, por su vital importancia, fuese, a su juicio, indispensable introducir como excepción para las respectivas provincias en el Código general". La *Memoria* navarra corrió a cargo del jurista éuskaro **Antonio Morales Gómez**, que desde el estatus institucional navarro establecido en 1841, buscó preservar las instituciones del derecho navarro que tomó en cuenta o prescindió el legislador de 1851[2271], entre las que se encontraba el régimen económico matrimonial, que debía ser respetado por la codificación civil. Descenderemos sobre las propuestas de Morales en los siguientes capítulos.

El **Proyecto de Ley de Bases**, sancionado por la reina María Cristina el 11 de mayo de 1888[2272], dispuso que "las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales" (art. 5). Se establecía la confección de un sistema de Apéndices que contuviera la totalidad de instituciones forales "que conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen" (art. 6). Los representantes navarros en el Congreso y en el Senado mostraron su rechazo al tratamiento foral de la Ley de Bases. También lo hizo la Diputación Foral. Por acuerdo de 13 de febrero de 1889, la Diputación encargó un *Dictamen* al Colegio de Abogados, emitido con fecha de 15 de marzo, en el que concluía que el *Código civil* no regiría en Navarra en ninguna de sus partes, ni siquiera como derecho supletorio[2273]. Nada más lejos de la realidad.

[2271] MORALES GÓMEZ, A., *Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho civil de Navarra que deben quedar subsistentes como excepción del Código general, y los que pueden desaparecer viniendo a la unificación*: Imprenta de V. Cantera, 1884.

[2272] Le precedieron el malogrado **Proyecto de Bases del Código civil** presentado por el ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez, el 22 de octubre de 1881 y que otorgaba a las provincias forales el derecho de opción "entre sus peculiares instituciones y la legislación general del Reino"; y el **Proyecto de Ley de Bases** que Francisco Silvela, ministro de Gracia y Justicia, presentó en el Senado el 7 de enero de 1885, que allanó las dificultades que hasta entonces planteaban los territorios aforados, al dejar subsistentes los derechos forales: "Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica, y el civil que se verificará con arreglo a las disposiciones del mismo Código y en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, pero sólo cuando se celebre en conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento, admitido en el Reino por la Ley XIII, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación. Asistirá al acto de su celebración el Juez Municipal u otro funcionario del Estado con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro Civil" (*Diario de Sesiones de las Cortes-Senado, 1887*, tomo III, núm. 45, p. 987). El trámite del Proyecto se demoró, en gran medida, por la discusión producida en torno al sistema matrimonial (Base III), germen del futuro artículo 42, que hubo de negociarse previamente con la Santa Sede, y cuya redacción consensuada fue presentada en el Senado el 14 de marzo de 1887.

[2273] MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C. y DE PABLO CONTRERAS, P. V., "Derecho civil navarro y codificación civil en España", *op.cit.*, pp. 76-77. JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, p. 295.

Por su parte, la **jurisprudencia de la Audiencia Territorial de Pamplona** continuaba dictando sentencias obviando el Derecho histórico civil navarro, fundamentándolas en el Derecho romano, las *Partidas*, las *Leyes de Toro* y la *Novísima Recopilación* castellana[2274].

5. LAS PRIMERAS DÉCADAS DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL (1889-1931)

5.1. El Código civil y el Derecho civil foral de Navarra

El Código civil, promulgado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 y Real Orden de 29 de julio de 1889, mantuvo el artículo 13 de la Ley de Bases de 1888, que establecía que "las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las que regulan el matrimonio con excepción de las normas relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España". El Código, por tanto, regulaba el régimen civil común de los elementos constitutivos del matrimonio: el aspecto jurídico como célula social (capacidad, consentimiento y forma), los derechos y deberes de los cónyuges, y las clases y formas de celebración del matrimonio, de ahí que, a partir de entonces, los regímenes civiles forales se centraron en el derecho económico del matrimonio[2275].

La Real Orden de 28 de diciembre de 1900 facilitó el acceso al matrimonio civil, pero, al año siguiente, ni siquiera en Pamplona se contrajo ninguno en esta forma, frente a los 327 matrimonios canónicos constatados en la capital[2276].

La Real Orden de 27 de agosto de 1906 permitió una interpretación amplia del artículo 42 del Código civil[2277], que generó una contundente reacción eclesiástica en España, que desembocó en su derogación por la Real Orden de 28 de febrero de 1907, con el consiguiente retorno relativo al sistema instaurado por la Real Orden de 28 de febrero de 1900. El rechazo de la Iglesia a las medidas del gobierno de Romanones también se vivió en la diócesis pamplonesa, donde el Decreto *Ne temere* de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de agosto de 1907 –comenzó a regir el 19 de abril de 1908[2278]–, fue reivindicado como ejemplo de lucha contra el "modernismo" que asolaba

[2274] Sentencias de la Audiencia de Pamplona, de 22 de diciembre de 1876, 23 de junio de 1882, 26 de mayo de 1883 y 9 de abril de 1884. SANCHO REBULLIDA, F. de A. (dir.), *Jurisprudencia civil foral*, *op.cit.*, núms. 204, 283, 297, 298, respectivamente.

[2275] El texto codificado derogó además los preceptos forales en las materias en las que el Código era de aplicación general y, en lo que a nosotros concierne, las del Título IV del Libro 1, reguladoras del matrimonio (art. 12). A tenor del mismo artículo 12 y salvo lo establecido en el 13, el Derecho civil navarro –como los restantes Derechos forales–, se conservaba "en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como Derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales". Dejando a un lado el régimen económico matrimonial, la costumbre del matrimonio navarro quedaba anulada. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., "Naturaleza", *op.cit.*, p. 510; JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, p. 296.

[2276] COBACHO LÓPEZ, Ángel, *Matrimonio civil y matrimonio canónico*, p. 75, reproduciendo los datos de matrimonios canónicos y casamientos civiles de las capitales de provincias españolas de 1891, a partir de la información oficial de la Dirección General de los Registros publicada en 1892.

[2277] Completada con la correspondiente normativa de desarrollo, con la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de agosto de 1936.

[2278] Cabe recordar que el Decreto *Ne Temere* actualizó la legislación reguladora de la celebración del matrimonio, destacando, entre otros aspectos, una nueva regulación minuciosa sobre los esponsales: se consideraban válidos y surtirían los efectos canónicos los que hubiesen sido contraídos en cinco

a la Iglesia católica[2279]. El *Ne temere* fue recibido oficialmente por Real Decreto en España como Ley del Reino el 9 de enero de 1908 en virtud del *Regium exequatur*, lo que suponía, en teoría, una interpretación del artículo 42 del Código civil acorde con el Decreto pontificio[2280]. La vigencia civil del *Ne temere* quedó superada por las Reales Órdenes de 4 de mayo[2281] y de 28 de junio de 1913[2282], que ratificó la interpretación amplia del artículo 42 del Código civil.

El tradicionalismo navarro siguió con interés el enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado, aunque sus críticas se centraron en el rechazo por la desforalización producida por la pérdida de competencias en materia matrimonial que había supuesto el Código civil. Lo ejemplifica un artículo contundente firmado por "Estanislao" en *La Avalancha* en 1909, en el que se sostenía que el liberalismo buscaba "que la tradición secular se borre y destruya para que no queden de los usos, costumbres, fueros, franquicias, libertades, reinos, principados y señoríos informados por el espíritu de Cristo y acreditados en la piedra de toque de la experiencia, que formaban la España tradicional bendita de Dios, ni siquiera el recuerdo". Se trataba del "gran enemigo del régimen foral", introducido desde la constitución de Bayona[2283].

---

condiciones determinadas: 1º por escrito; 2º en presencia del párroco u ordinario del lugar, o de dos testigos; 3º que las partes contratantes firmen la escritura esponsalicia y, de no saber escribir, que sea firmada por el párroco o el ordinario del lugar, o por dos testigos; 4º en el caso de que uno o los dos contrayentes no supieran escribir, será necesario reflejar este hecho en la escritura, y que otro nuevo testigo, además del párroco u ordinario del lugar o de los dos testigos ya aludidos, se halle presente y firme la escritura en lugar del contrayente o contrayentes analfabetos; 5º indicar en la escritura la hora, día y año de la celebración del contrato esponsalicio. Por otra parte, el *Ne Temere* también señaló que para la validez del matrimonio no se requería la presencia del propio párroco, sino del párroco del territorio donde se celebraba el matrimonio; la constitución de la "forma extraordinaria" para el caso de peligro de muerte y para otros casos urgentes, la obligación de la forma canónica obligaba, aunque sólo una parte hubiera sido bautizada en la Iglesia católica o ad *eam conversa*; y que para la validez del matrimonio no era suficiente la asistencia pasiva del párroco, sino que, en cuanto representante oficial de la Iglesia, debía pedir y recibir el consentimiento de las partes. FERNÁNDEZ CASTAÑO, J., *Legislación matrimonial de la Iglesia,* Salamanca: Editorial San Esteban, 1994, p. 348.

[2279] *Cfr.* GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los obispos*, vol. 11, pp. 755-756. El *Decreto* fue publicado íntegramente en el *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona.* "Decretum de sponsalibus et matrimonio iussu et auctoritate SS D. N. Pii Papae X a S. Congregatione Concilii editum", *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, vol. 44, núm. 1068 (1 de octubre de 1907), pp. 384-389; y reproducido por Tomás LARUMBE Y LÁNDER, profesor de Teología y de Historia eclesiástica del Seminario Conciliar de Pamplona, en su *Syllabus aliaque superrima documenta Sanctae Sedis, Sacrarum Congregationum Romanarum ac Commissionis Biblicae Pontificalis in usum sacerdotum et Seminariorum*, Pampilonae, 1907. *Vid.* "Bibliografía", *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, vol. 44, núm. 1073 (16 de diciembre de 1907), p. 596.

[2280] VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. Mª, "La publicación en España del decreto *Ne temere* como ley del Reino", A. Cattaneo (a cura di), *L'eredità giuridica di San Pío X*, Venezia: Studium Generale Marcianum, 2006, pp. 323-334; COBACHO LÓPEZ, Á., *Matrimonio civil, op.cit.*, pp. 131-134.

[2281] La Real Orden de 28 de junio de 1913 dispuso "que las actas matrimoniales que deben formalizar los jueces municipales o sus representantes, se extiendan por estos inmediatamente después de celebrado el matrimonio, en los lugares señalados por la Real Orden de 17 de junio de 1889, y antes de que comience la misa que suele subseguir a aquél". *Gaceta de Madrid* de 4 de mayo de 1913.

[2282] *Gaceta de Madrid* de 4 de julio de 1913.

[2283] La revolución y el liberalismo, en suma, "no quieren el yugo suave de Cristo y les molesta y les irrita todo lo que se conserva y perdura con este sello; de ahí el odio a Navarra, porque es de todos los antiguos reinos el que mantiene mejor su fisonomía propia. Por otra parte Navarra sabe que el día que ceda y no proteste perderá lo que le queda a manos de este Estado moderno sin entrañas, sin ley ni Dios, que no guarda pactos ni mira a los intereses públicos ni aspira más que a regir rebaños de esclavos". ESTANISLAO, "Arriba Navarra", *La Avalancha*, 6 de julio de 1909. Reprod. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Á., *La identidad de Navarra, op.cit.*, pp. 253-254.

5.2. Anteproyectos y Proyectos navarros de Apéndice Código civil

En los siguientes capítulos descenderemos al contenido del régimen económico-matrimonial de cada uno de los anteproyectos y proyectos navarros de Apéndices al Código civil. Baste identificar ahora estos textos[2284].

La Comisión de letrados de Navarra comenzó a preparar su Proyecto de Apéndice al Código civil bajo la dirección de Antonio Morales. Disidencias internas llevaron a que los miembros de la Comisión, los antiguos éuskaros **García Echarri, Isaba, Iñarra Echenique, Campión y Echaide** elaboraron el *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil* (1900)[2285], mientras que el presidente, **Antonio Morales**, preparó el suyo propio, en forma de voto particular, que publicó con el título *Leyes especiales de Navarra* (1900)[2286], continuador de su *Memoria* de 1884[2287]. Tres lustros después, **Víctor Covián y Junco**, antiguo presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona (1893-1901) y vocal de la Comisión General de Codificación desde 1910, hizo su *Anteproyecto de Apéndice para Navarra* (1917)[2288].

Esta labor no tenía una correspondencia en el plano procesal, donde las **Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1902 y 14 de diciembre de 1916** contravinieron el contenido propio del Derecho civil de Navarra –tal y como quedó delimitado en 1841 y 1889–, al entender plenamente aplicable en Navarra la *Ley de Matrimonio Civil de 1870* en cuanto a la patria potestad, a pesar de que el art. 1º de la Ley de autorización de 24 de mayo de 1870 establecía su aplicación "sin perjuicio de lo que dispusiese el Derecho foral vigente, respecto a los efectos civiles del matrimonio, en cuanto a la persona y bienes de los cónyuges y sus descendientes"[2289].

Bajo la dictadura de Primo de Rivera los Apéndices al Código civil conocieron un nuevo impulso, hasta el punto de lograr la promulgación del aragonés (1925). En Navarra se realizaron hasta tres concreciones sistemáticas del Derecho privado: el **Colegio de Abogados de Pamplona** emitió, en varios cuadernos, un *Informe sobre el Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil* (1926)[2290]. Por su parte, los abogados **Rafael Aizpún Santafé** y **Francisco Javier Arvizu Aguado** presentaron el un *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil* (30 de diciembre de 1929)[2291], y,

---

[2284] *Vid.*, desde una perspectiva general, los análisis de JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, donde se da cuenta de la bibliografía que ha trabajado el tema.

[2285] GARCÍA Y ECHARRI, Javier, ISABA, Carlos, IÑARRA Y ECHENIQUE, Fermín, CAMPIÓN, Arturo, y ECHAIDE, Salvador, *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1900. Reed. Pamplona: Imprenta Provincial, 1904.

[2286] MORALES GÓMEZ, A., *Leyes especiales de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1900.

[2287] MORALES GÓMEZ, A., *Memoria que comprende los principios e instituciones de Derecho civil que deben quedar subsistentes como excepción del Código general, y los que pueden desaparecer viniendo a la unificación*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1884.

[2288] COVIÁN Y JUNCO, V., *Anteproyecto de Apéndice para Navarra*, 1917. No llegó a editarse (existe copia mecanografiada en el Colegio Notarial de Pamplona), pero sirvió de base para los trabajos de recopilación posteriores.

[2289] *Cfr.* MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C. y DE PABLO CONTRERAS, P. V., "Derecho civil navarro y codificación civil", *op.cit.*, pp. 81-82; JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*

[2290] COLEGIO DE ABOGADOS DE PAMPLONA (ILUSTRE), *Informe sobre el Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil, aprobado por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1926.

[2291] Publicado como AIZPÚN SANTAFÉ, R. y ARVIZU AGUADO, F. de, *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, Pamplona, 1930.

al año siguiente, el **Ilustre Colegio Notarial de Pamplona** presentó su *Apéndice de Derecho navarro al Código civil*, con notas críticas realizadas principalmente por Juan San Juan Otermin (1930)[2292].

5.3. Código civil y matrimonio canónico

5.3.1. *Las Constituciones sinodales del obispado de Calahorra-La Calzada de 1905*

Tras la celebración del Concilio de Trento y de los primeros sínodos aplicadores de los decretos tridentinos, la legislación conciliar particular fue decayendo progresivamente. En el siglo XIX, ninguna de las diócesis con jurisdicción en territorio navarro convocó sínodo alguno. Lo intentó la de Pamplona en 1815, habida cuenta de que desde 1590 no había celebrado ninguno. La iniciativa no prosperó.

El primer sínodo que afectó a parte del territorio navarro fue el desarrollado en la diócesis de Calahorra en 1905, con el fin –como era habitual desde el Antiguo Régimen–, de hacer llegar al clero diocesano lo dispuesto por el Derecho universal de la Iglesia. Sin embargo, la realidad distaba mucho de los precedentes históricos, pues había sido promulgado el Código civil, que, a pesar de su "pleno reconocimiento de la autoridad de la Iglesia y del Derecho canónico para el matrimonio entre católicos"[2293] –en palabras de José Castán Tobeñas[2294]–, no contó con el beneplácito de la Iglesia.

Las Constituciones sinodales de Calahorra-La Calzada de 1905 tenían un fuerte sabor tridentino, con referencias constantes, por ejemplo, al Decreto Tametsi, aunque también incorporaron en materia matrimonial las decisiones de las últimas décadas dictadas por la Sagrada Congregación del Concilio[2295] e, incluso, al abordar el

---

[2292] COLEGIO NOTARIAL DE PAMPLONA (ILUSTRE), *Apéndice de Derecho navarro al Código civil*, Pamplona, 1930.

[2293] No en vano, el artículo 75 establecía que "Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento admitidas como leyes del Reino", y el 42 expresaba que "La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico que deben contraer todos los que profesan la Religión católica, y el civil que se celebrará del modo que determina este Código". Es conocida la discusión doctrinal en torno al artículo 42, que provocó la aparición de diversas disposiciones que introdujeron variaciones en el sistema, en función del color político del gobierno: en primer lugar se dictó la **Real Orden de 28 de diciembre de 1900**, que estableció la obligatoriedad de la declaración hecha ante la autoridad competente de no profesar la Religión católica, al menos por uno de los contrayentes, para poder contraer matrimonio civil. Un nuevo Gobierno, de signo liberal, dictó la **Real Orden de 27 de agosto de 1906**, por la que no se exigía "a los que pretenden contraer matrimonio civil conforme a las disposiciones de los artículos 86, 89 y siguientes del Código, declaración alguna relativa a la Religión que profesan ni más requisitos que los que la ley taxativamente establece". Esta Real Orden contó con una importante oposición de la Iglesia española. El *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona* no la reprodujo ni comentó (reprodujo, sin embargo, la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 1 de agosto de 1906 sobre la asistencia del juez municipal u otro funcionario del Estado en los matrimonios canónicos. *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, año 43, núm. 1044, 15 de noviembre de 1906, pp. 392-395). No parece, por tanto, que fuese un tema que preocupase al obispo de Pamplona, José López de Mendoza, inmerso entonces en una profunda crisis de gobierno (Goñi Gaztambide, *Historia de los Obispos*, vol. 11, pp. 67-128). La presión hizo que la Ley fuese derogada por una nueva **Real Orden, de 28 de febrero de 1907**, restableciendo la del 28 de diciembre de 1900, que se mantuvo en vigor hasta la Constitución republicana de 1931, quedando finalmente derogada por Orden de 10 de febrero de 1932.

[2294] CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil español, común y foral, Tomo V, op.cit.*, p. 82.

[2295] *Cfr. Sínodo de Calahorra de 1905*, parte 2ª, tít. X: "De Sponsalibus et Matrimonio", parte 2ª, tít. XI: "De Matrimonii impedimentis", parte 2ª, tít. XII: "De Matrimonii proclamationes".

divorcio, la encíclica *Arcanum divinae sapientiae* del papa León XIII, dictada el 10 de febrero de 1880[2296]. No está de más recordar que esta encíclica reafirmaba el carácter sacramental del matrimonio al indicar que "teniendo el matrimonio a Dios por autor, y habiendo sido desde el principio como un reflejo de la Encarnación del Verbo Divino, por esto mismo reviste un carácter sagrado, no adventicio, sino ingénito, no recibido de los hombres, sino impreso por la misma naturaleza", de ahí la postura firme de la Iglesia en relación al matrimonio civil, a pesar de que en España se venía haciendo una interpretación estricta del artículo 42 del *Código civil* ("La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesan la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código)[2297], en cuya virtud se consideraba que profesaban la religión católica todos los bautizados o conversos, los cuales no podrían ser admitidos a la celebración del matrimonio civil. Solo en ocasiones, como consecuencia de la exégesis realizada en torno a este artículo por vía administrativa, se había convertido de hecho el matrimonio civil se había convertido en un sistema facultativo[2298].

Esta realidad tuvo su reflejo en algunas constituciones sinodales de la Restauración –como las que ahora nos ocupan–, por considerarse uno de los "desafíos de la modernidad" que había que afrontar[2299]. El título XIV de la parte segunda, dedicado al "denominado matrimonio civil"[2300], estaba compuesto de cuatro cánones contundentes[2301].

[2296] "Ne fideles seducantur ab in diem grassantibus doctrinis quae matrimonii quoad vinculum dissolubitatem statuunt, parochi opportune eisdem explanent sapientissimam quae incipit *Arcanum* Leonis XIII Encyclicam". *Sínodo de Calahorra de 1905*, parte 2ª, tít. XIII: "De divortiis", can. 246.

[2297] Redacción que reprodujo, sin apenas variación, la Base 3ª de la Ley de 11 de mayo de 1888, que, a su vez, venía directamente inspirada por el sistema matrimonial implantado por el Decreto de 9 de febrero de 1875, ya visto.

[2298] En la praxis jurídica también se cumplían con celo los artículos 75, 76 y 80 del Código. El primero suponía toda una recepción del orden matrimonial canónico, pues establecía que "Los requisitos, formas y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino". El artículo 76 concedía al matrimonio canónico "todos los efectos civiles respecto de la persona y bienes de los cónyuges y descendientes", y el 80 reconocía la jurisdicción eclesiástica al preceptuar que "el conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde a los Tribunales eclesiásticos".

[2299] Cfr. CROVETTO, F., "Los concilios provinciales celebrados en España durante la Restauración (1874-1931): su necesidad, las dificultades, y la búsqueda de la unidad para afrontar los desafíos de la modernidad", *Annuarium Historiae Conciliorum*, 39 (2007), pp. 181-208.

[2300] *Sínodo de Calahorra de 1905*, parte 2ª, tít. XIII: "De matrimonio civili dicto".

[2301] *Sínodo de Calahorra de 1905*, parte 2ª, tít. XIV, C. 251: "Doceant cerebro Parochi sanctitatem humus magni sacramenti matrimonii christiani, et aversionem maximam atque horrorem ingerant in concubinatum legalem *matrimonium civile* improprie dictum, ejusdem malitiam et poenas aperiendo".

IBÍDEM, c. 252: "Sciant concionatores poenam eis juxta nunc vigentes leges imponi non posse eo quod adversus civile quod vocant matrimonium praedicent: non tamen id faciant inopportune ac verbis in laicam potestatem injuriis, quae nihil probant, potius quam argumentis rationis et testimoniis ecclesiasticae auctoritatis".

IBÍDEM, c. 253: "Expediant Parochi attestata ex regestu ecclesiastico deducía ad actus status civilis probandum; non autem si peti dicerentur ad matrimonium civile contrahendum, etiamsi *ex officio* seu ab auctoritate peterentur".

IBIDEM, c. 254: "Horam celebrationis matrimonii canonici designare non Judicis municipalis sed Parochi ac contrahentium est. Si Judex de matrimonio contrahendo certior factus non comparet, non ideo actus necessario differendus : eidem Parochus atramentum, calamum aut chartam ad scribendum subministrare non tenetur. Curandum ut matrimonii acta a Judice inscribantur non intra ipsam Ecclesiam sed in sacristia aut in alio loco : documenta et notitias ad id necessarias non Parochus sed contrahentes praebere debent".

5.3.2. *Las Constituciones provinciales de Zaragoza de 1910*

El Concilio provincial de Zaragoza fue convocado en enero de 1908 por el cardenal arzobispo Juan Soldevila y Romero, y se celebró del 22 al 30 de abril de aquel año. Acudió, entre otros prelados, el obispo de Pamplona. Soldevilla convocó la cita conciliar preocupado por las señales claras de secularización de la sociedad que venía detectando desde finales del siglo XIX y durante los primeros años del XX, cuestiones por las que también venía desarrollando otras iniciativas[2302]. Las extensas Constituciones, tras las correspondientes enmiendas, fueron aprobadas y promulgadas por la Sagrada Congregación del Concilio el 8 de diciembre de 1910.

A diferencia de las Constituciones calagurritanas de 1905, el matrimonio civil no fue tratado en las provinciales de Zaragoza de 1910, quizás porque el propio arzobispo era consciente de que el número de enlaces civiles era prácticamente insignificante en el arzobispado[2303]. Sin embargo, sus disposiciones, acompañadas de numerosas citas de fuentes y abundantes digresiones doctrinales, evidenciaron una recepción clara del reciente Decreto *Ne temere.*

5.3.3. *El sínodo diocesano de Pamplona, que no se llegó a celebrar*

El 2 de febrero de 1917 el obispo de Pamplona, José López de Mendoza, editó una carta pastoral anunciando la celebración del Sínodo diocesano y el nombramiento de las comisiones preparatorias[2304]. El momento era muy propicio, pues Benedicto XV estaba culminando el Código de Derecho canónico, que acumulaba doce años de trabajo desde que Pío X creara la comisión correspondiente en 1904. El Código fue promulgado finalmente el 27 de mayo de 1917, entrando en vigor el 19 de mayo de 1918.

El Sínodo pamplonés no prosperó, quedándonos privados de observar qué aplicación particular se daba en la diócesis tanto al Decreto *Ne temere* como al propio Código.

6. LA SEGUNDA REPÚBLICA (1931-1936)

La proclamación de la Segunda República el 14 de abril de 1931 abrió la oportunidad de crear un nuevo marco de convivencia democrática e iniciar un amplio programa de reformas económicas y sociales. Diez días después el obispo de Pamplona publicó una circular dirigida a los sacerdotes diocesanos, profundamente crítico con la

---

IBIDEM, c. 255: "Apprime calleant sacerdotes civiles leges de matrimonio canonico latas, ne ob earum infractionem contrahentes aut forte ipse celebrans puniantur. Si auctoritate laica pontientes quidpiam relate ad matrimonii christiani celebrationem contendant quod ad eos non pertineat, ad Nos deferant Parochi, et summa semper prudentia et comitate utantur ut quoad fieri possit omne conflictum ac dissidium vitetur".

[2302] Vid. CROVETTO, F., *El Concilio Provincial de Zaragoza de 1908. La reacción de los obispos ante el proceso de secularización*, Roma: Edusc, 2009.

[2303] CROVETTO, F., "Secularización y clero en la Archidiócesis de Zaragoza durante el primer tercio del siglo XX: la percepción de Juan Soldevila y Romero", *Studia et Documenta: Rivista dell'Istituto Storico san Josemaría Escrivá*, vol. V, num. 5, (2011), p. 304.

[2304] *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, vol. 55 (1917), pp. 53-61. Cit. GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los obispos*, vol. 8, pp. 254-255.

nueva situación, pero acatando, por el momento, la legalidad vigente[2305]. Redactada esta circular, el obispo de Pamplona recibió una carta de la Nunciatura Apostólica, fechada en Madrid el 24 de abril, en la que se le comunicaba, en el mismo sentido, que era "deseo de la Santa Sede que Vuestra Excelencia recomiende a los sacerdotes, a los religiosos y a los fieles de su diócesis, que respeten los poderes constituidos y obedezcan a ellos para el mantenimiento del orden y para el bien común". Este texto, precedido de la circular del obispo, fue publicado en el *Boletín Oficial Eclesiástico*, cerrándose con una reflexión del prelado afirmando que esperaba "que nuestros sacerdotes, religiosos y diocesanos todos secundarán los deseos expresos de la Santa Sede, como buenos hijos de la Iglesia nuestra madre"[2306].

La realidad, empero, discurrió por cauces bien distintos, y el Estado y la Iglesia católica se enfrentaron enconadamente en relación a lo que se ha venido denominando el "problema religioso"[2307], que, en el ámbito que nos ocupa, se concretó en las Leyes del matrimonio civil y del divorcio.

6.1. La Constitución de 1931 y las Leyes del Divorcio y del Matrimonio civil de 1932

La Constitución de 9 de diciembre de 1931 configuró un Estado laico y dejó sin efecto el Concordato con la Santa Sede de 1851. Reconoció el matrimonio civil y la disolución del mismo a través del párrafo 1º del artículo 43: "La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa".

En virtud del artículo 43 de la Constitución republicana, se aprobaron dos leyes: la **Ley del divorcio de 2 de marzo de 1932** y la Ley de Matrimonio Civil de 28 de junio de 1932. La primera introdujo la posibilidad de disolver el matrimonio por el divorcio, con aspectos tan novedosos como el divorcio directo sin necesidad de una separación conyugal previa, la fórmula del mutuo disenso, la posibilidad de que la pareja acordara el destino de los hijos menores o la obligación mutua de pensión alimenticia[2308]. Por su parte, la **Ley de Matrimonio Civil de 28 de junio de 1932** reguló el matrimonio civil, que pasó a ser obligatorio para todos los españoles, y con

---

[2305] "[…] venerables hermanos, procuremos no salirnos de nuestra misión jamás; procuremos ser sacerdotes siempre, fieles discípulos del que dijo *dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios*; respetemos a las autoridades constituidas como nos enseñó el Apóstol, como nos lo ha inculcado repetidas veces la Santa Sede; conduzcámonos con todo el que ejerce alguna autoridad, por ínfimo que sea el grado de ella, obsequiosa y dignamente, sin servilismos, que atraerían el desprecio sobre nosotros, pero sin acritudes ni rebeldías, que nos habrían de colocar fuera de la ley divina antes que de la humana; y muy particularmente en el púlpito y en la catequesis, no olvidéis las instrucciones dadas en el *Reglamento Diocesano para la Predicación*, absteniéndoos de hacer alusiones a cuestiones políticas y extremando ahora la cautela y circunspección, porque los regímenes nuevos son siempre muy suspicaces". "Circular. A los sacerdotes diocesanos en las presentes circunstancias", *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, vol. 70, núm. 1709 (1 de mayo de 1931), pp. 393-394.

[2306] "Carta de la Nunciatura Apostólica", *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, vol. 70, núm. 1709 (1 de mayo de 1931), p. 198.

[2307] *Vid.* RAGUER, H., "La *cuestión religiosa* en la Segunda República", J. Dronda Martínez y E. Majuelo Gil (edits.), *Cuestión religiosa y democracia republicana en España (1931-1939)*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2007, pp. 15-40.

[2308] DAZA MARTÍNEZ, J., "La Ley de divorcio de 1932. Presupuestos ideológicos y significación política", *Cuadernos de Trabajo Social*, 1 (octubre 1992), pp. 163-175.

carácter único en cuanto a la producción de los efectos civiles. No contemplaba, por tanto, el matrimonio religioso. El art. 1 disponía que "a partir de la vigencia de la presente Ley sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones 1ª y 2ª del capítulo II del libro I".

El contundente rechazo de la Iglesia pamplonesa contrasta con la firme esperanza del obispo respecto de la fe recia de sus fieles diocesanos. En la visita *ad limina* de 1932 Tomás Muniz informaba a Roma que "los habitantes de esta diócesis" permanecían "fieles a Cristo y a la Iglesia sin la mayor dificultad", y aunque algunos fallarían debido a "la presente sacudida política", debido a que "su fe parece un tanto infantil, poco robustecida", la mayor parte, "con mayor constancia, permanecerá en su cristianismo", debido a tres motivos: "porque entre ellos el espíritu de fe es muy vivo y ardoroso", por estar "muy apegados a las tradiciones de sus mayores", y "porque se sublevan espontánea y belicosamente contra todo lo que tiene visos de invasión"[2309].

El arraigo de las nuevas prácticas fue escaso en Navarra, si atendemos, al menos, al índice de divorcios, mucho más reducido en Navarra que en el conjunto del Estado[2310]: entre marzo de 1931 y 31 de diciembre de 1932 en Navarra únicamente se presentaron 39 demandas (0,11 por 1.000 habitantes), lo que situaba a la provincia entre las poblaciones con un menor número de divorcios[2311]. En cuanto a la iniciativa en la petición de divorcio, llama la atención que Navarra es, junto con Teruel, la provincia donde la mujer protagoniza menos peticiones (36,85 %), frente al 63,15 % de expedientes iniciados a instancias del marido; esta realidad no se da en el conjunto de España, donde prevalecieron las demandas presentadas por las mujeres[2312]. Las razones pueden radicar en la presión social impuesta por el carlismo dominante o en la fuerte implantación de la fe católica, incluso entre los de navarros de izquierdas.

Carecemos de estadísticas sobre el índice de matrimonios estrictamente civiles, sin celebración eclesiástica. Una encuesta diocesana de 1936 declaraba que únicamente habían sido celebrados 5 o 6 matrimonios civiles, cifra burdamente falseada, pues sólo en Azagra su párroco, Santos Beguiristáin, tenía contabilizados 10 enlaces civiles[2313].

El Derecho económico-matrimonial navarro debería haberse modificado para adecuarse al nuevo marco legislativo. El hecho de que los esfuerzos de los juristas navarros se centrasen en el abortado proceso estatutario vasco-navarro y la escasa voluntad de las elites jurídicas locales por incorporar el divorcio provocaron que el

[2309] GORRICHO MORENO, J., "La diócesis de Pamplona en 1932. Relación del obispo Muniz en su visita ad limina", *Príncipe de Viana*, LXV, 231 (2004), pp. 84-85; Cit., asimismo, DRONDA MARTÍNEZ, J., "La influencia de la Iglesia en Navarra al llegar la República", J. Dronda Martínez y E. Majuelo Gil (edits.), *Cuestión religiosa y democracia republicana en España (1931-1939)*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2007, pp. 97-98.

[2310] Según el *United Nations Demographic Yearbook* de 1968, referentes al año 1932, en España se dieron 0,09 divorcios por cada 1.000 habitantes frente, por ejemplo, a Grecia, con 0,38; Holanda, con 0,59; Francia, con 0,75; Inglaterra, con 0,96; Dinamarca, con 1,43; Estados Unidos, con 2,16; y Rusia, con 2,73. LEZCANO, R., *El divorcio en la Segunda República*, Madrid: Akal, 1979, p. 266.

[2311] *IBÍDEM*, p. 268.

[2312] *IBÍDEM*, pp. 272-273.

[2313] ALTAFFAYLLA KULTUR TALDEA, *Navarra 1936. De la esperanza al terror*, Tafalla, 1986, vol. 1, pp. 132-134. *Vid.*, asimismo, DRONDA MARTÍNEZ, J., "La influencia de la Iglesia", *op.cit.*, p. 111.

régimen económico-matrimonial continuase sin variaciones durante la Segunda República.

6.2. Código penal de 1932: la desaparición de los delitos de adulterio y amancebamiento

El Código penal republicano, aprobado el 27 de octubre de 1932, hizo desaparecer los delitos de adulterio y amancebamiento, y el trato privilegiado del conyugicidio por adulterio se remitió a los tipos comunes. No hemos encontrado reacciones navarras a esta medida.

7. EL FRANQUISMO (1936-1975)

7.1. La primera legislación franquista en torno al matrimonio y las últimas propuestas de *lege ferenda* de Apéndice navarro al Código civil (1936-1945)

En la fase final de la Guerra civil, el Gobierno Nacional abolió la Constitución republicana, y **derogó la Ley de Matrimonio Civil el 22 de marzo de 1938, por Orden del Ministro de Justicia**, el tradicionalista navarro Tomás Domínguez Arévalo, conde de Rodezno. El matrimonio canónico era el único permitido a los españoles católicos según el artículo 42 del Código civil, por el que para contraer el matrimonio civil se exigiría la declaración expresa de no profesar la religión católica de uno o ambos contrayentes. Le siguió la derogación de la Ley del Divorcio de 1932 (23 de septiembre de 1939). El Gobierno franquista no necesitó legislar más en materia matrimonial en la inmediata posguerra hasta la **reforma penal de 1944**, que reimplantó los artículos relativos a al adulterio y amancebamiento, así como los crímenes pasionales, con el restablecimiento de la excusa absolutoria en el conyugicidio por adulterio recogido en el artículo 428 conforme a la redacción del Código penal de 1848. Un año después se promulgó el **Fuero de los Españoles** (17 de julio de 1945), en el que "el Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda Ley humana positiva. El matrimonio será uno e indisoluble. El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas" (art. 22). La nueva legislación incidía en la visión tradicional que la mujer tenía dentro del matrimonio con anterioridad a la Segunda República: esposa sacrificada, madre, recluida en el hogar como ama de casa y dependiente del marido. La familia patriarcal cristiana pasó a convertirse en una pieza moral clave para el Estado[2314], que potenció las familias numerosas[2315] y que aseguró el sustento económico de las que no tenían recursos, en un complejo sistema de beneficios, salarios, subsidios, seguridades y protecciones de las que únicamente se beneficiaban los que comulgaban con el ideario de la nueva España Nacional[2316].

[2314] MUÑOZ GARCÍA, Mª J., "Único destino: perfecta mujer casada", J. A. Alejandre García (coord.), *Estudios jurídicos sobre el Franquismo. La familia ideal y otras cuestiones,* Madrid: Dykinson, 2009, pp. 17-64.

[2315] COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, Mª J., "La política social en el nuevo Estado franquista: protección a las familias numerosas", J. A. Alejandre García (coord.), *Estudios jurídicos sobre el Franquismo. La familia ideal y otras cuestiones,* Madrid: Dykinson, 2009, pp. 65-99.

[2316] COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, Mª J., "Las medidas de protección a la familia en el primer Franquismo: el subsidio familiar", J. A. Alejandre García (coord.), *Estudios jurídicos sobre el Franquismo. La familia ideal y otras cuestiones,* Madrid: Dykinson, 2009, pp. 101-151.

En Navarra se desarrolló el **Anteproyecto de Apéndice al Código Civil** (1944), continuador de la tradición de otros proyectos anteriores y convertido, al año siguiente y con ligeras variaciones, en **Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil,** aprobado por la Diputación el 17 de febrero de 1945. Quedó en suspenso al no ser presentado al Gobierno central para su aprobación y promulgación, hecho motivado por estarse entonces barajando una forma singular de participación de Navarra en el proceso de elaboración del Apéndice[2317].

Por aquel entonces el matrimonio cristiano quedó vigorizado en el nuevo contexto internacional abierto tras el final de la Segunda Guerra mundial, cuando el aislamiento español impulsado por Organización de Naciones Unidas dio paso a un reconocimiento internacional[2318] y al Concordato de España con la Santa Sede[2319].

[2317] JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, p. 298.

[2318] La dictadura franquista, tras largo proceso negociador y apoyada por Estados Unidos de América, acabó ingresando en la Asamblea General de Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1955. Asumió, desde entonces, la **Declaración de Derechos Humanos** de 10 de diciembre de 1948, que en su art. 16 establecía el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia.

[2319] Las potencias occidentales vieron con buenos ojos los sucesivos acuerdos que el Estado nacional-católico español alcanzó con la Santa Sede, y que tanta incidencia tuvieron en materia matrimonial. En primer lugar, el **restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica**, por *Motu Propio* del papa Pío XII (7 de abril de 1947), seguido de un Decreto-Ley de 1 de mayo de 1947 en el que se reconocía la jurisdicción del Tribunal de la Rota. La confesionalidad del Régimen de Franco en materia matrimonial quedó regulada a través del **Concordato entre España y la Santa Sede** –suscrito entre el general Franco y Pío XII el 27 de abril de 1953–, a través de los artículos 23, 24 y 25, consagradores del Derecho canónico. (*Vid.* FUENMAYOR CHAMPÍN, A. de, *El matrimonio y el concordato español*, Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1963). La posterior **Ley de Reforma del Código Civil de 24 de abril de 1958** se dictó en aplicación del Concordato entre España y la Santa Sede de 1953. Para adaptarse también al Concordato, se elaboraron la **Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957** y su **Reglamento de 14 de noviembre de 1958**, que modernizaron la estructura de la Ley provisional del Registro Civil de 1870. El rigor fiscalizador del régimen quedó evidenciado en el **Decreto de 26 de octubre de 1956**, sobre matrimonio civil, que modificó algunos artículos del Reglamento de Registro Civil de 13 de diciembre de 1870. En concreto, el nuevo artículo 38 exigía, en relación a la solicitud, que se acompañase una prueba sobre los motivos para celebrar este tipo de enlace matrimonial; el artículo 41 establecía el informe que el juez tenía que desarrollar para los no bautizados y apóstatas que quisieran contraer matrimonio civil entre sí o con persona acatólica; y el artículo 42 señalaba que "si se tratare de bautizados en la Iglesia Católica o de aquellos que convertidos a ella hayan apostatado posteriormente e intentaren contraer matrimonio civil entre sí o con persona católica, una vez hecha la ratificación el juez informará de la petición a la Autoridad Eclesiástica Diocesana de su territorio, en el plazo de ocho días y mediante notificación en forma. No procederá el juez a la celebración del matrimonio hasta después de transcurrido un mes de haber realizado la notificación expresada". Se dejaba así en manos de la Iglesia católica la decisión de quién podía contraer el matrimonio civil, descargando a los jueces de la decisión de quién podía casarse o quién no. Muchos expedientes matrimoniales fueron denegados, y otros, a pesar de recibir la conformidad episcopal, no se resolvían hasta pasados varios meses, tal y como se ha probado con respecto a los matrimonios civiles entre protestantes. MONROY, J. A., *Un protestante en la España de Franco*, Thomas Nelson, 2011, pp. 91-93. La magnitud del problema quedó evidenciada el domingo 2 de marzo de 1958, cuando las iglesias protestantes de España llegaron a celebrar un "Día Especial de Oración" para implorar a Dios a favor de las parejas que no podían contraer matrimonio civil. La posterior **Ley de Reforma del Código Civil** de **24 de abril de 1958** (*BOE*, núm. 99, de 25 de abril de 1958, pp. 730-738), reformó profundamente el Título cuarto del Libro primero, con el fin de armonizarlo con el Concordato con la Santa Sede de 1953. Se trató de un importante reajuste técnico-jurídico que venía a sistematizar en una Ley única las reformas más acuciantes del matrimonio y del régimen económico matrimonial. Reconocía explícitamente la competencia de la Iglesia respecto al matrimonio canónico, por lo que el Estado se limitaba a regular los efectos civiles, los cuales se producían desde la celebración del matrimonio canónico, si bien se exigía la inscripción en el Registro Civil en los términos expresados en el Protocolo final del Concordato. Lejos de suponer un cierto aperturismo, en la Exposición de motivos no se dudaba en afirmar que se pretendía "desterrar del Código el término divorcio y sus derivados, lo que se ha traducido en el simple retoque de algunos artículos y rúbricas de Secciones y en

7.2. El matrimonio canónico en las Constituciones sinodales de Zaragoza (1943) y Pamplona (1958)

Ninguna de las diócesis con jurisdicción en la provincia de Navarra había celebrado sínodo desde que fue promulgado el *Código de Derecho Canónico* de 1917, que continuó proclamando el matrimonio sacramental (canon 1.012), y que en materia matrimonial siguió la doctrina del *Ne Temere.* Otra novedad de calado fue la encíclica *Casti connubii* del papa Pío XI, de 31 de diciembre de 1930, ratificó la doctrina de León XIII en su *Arcanum divinae sapientiae* (1880) sobre la dignidad y sacralidad del sacramento del matrimonio. La *Casti connubii* condenaba la inmoralidad sexual que se venía difundiendo en el mundo occidental, lo que estaba provocando que hubiera quien se cuestionase la santidad e indisolubilidad de la institución matrimonial. Esta encíclica fue publicada íntegramente en el *Boletín Eclesiástico de la Diócesis de Pamplona,* en diferentes entregas de 1931[2320]. El órgano de expresión diocesano también incluyó una amplia reseña bibliográfica del libro dedicado al texto de Pío XI escrito en 1931 por el obispo de Tarazona y administrador apostólico de Tudela, Isidro Gomá Tomás, *El matrimonio. Explicación dialogada de la encíclica Casti connubii*[2321].

Era preciso, por tanto, adaptar las legislaciones diocesanas a las necesidades actuales impuestas en materia matrimonial por el Código de Derecho Canónico de 1917 y por la *Casti connubii.* La diócesis de Zaragoza lo hizo en 1943, y la de Pamplona en 1958.

7.2.1. *Constituciones sinodales de Zaragoza de 1943*

El arzobispo de Zaragoza, Rigoberto Doménech y Valls (Alcoy, Alicante, 1870–Zaragoza, 1955), celebró el sínodo diocesano en abril de 1943. Las

---

una disposición general para la que en todo el Código el término *divorcio* se substituye por la expresión *Separación personal*. Los nuevos artículos 42 y 86 eliminaban toda duda de si era posible el matrimonio civil cuando sólo uno de las contrayentes no profese la religión católica. Si uno solo de los contrayentes era católico, no cabía otra clase de matrimonio que el canónico. En la misma fecha se aprobó la **Ley que reforma los artículos 1880-1917 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española** (*BOE*, núm. 99, de 25 de abril de 1958), que hacía desaparecer algunas figuras ultramontanas, como la del depósito de la mujer casada cuando ésta solicitaba la separación conyugal, y su sustitución por las medidas provisionales. Aquel mismo año se reformó el Re**glamento del Registro Civil en materia de matrimonio civil** (14 de noviembre de 1958). Quienes deseasen contraer matrimonio civil deberían formular una declaración previa de que no profesaban la religión católica y, en el caso de haber sido bautizados y hubieran "apostatado posteriormente", y comunicarlo a la autoridad diocesana. No podrían celebrar el matrimonio hasta transcurrido un mes, período en el que se practicarían las pruebas encaminadas a acreditar la religión (art. 246).

[2320] "Carta encíclica de Nuestro Santísimo Padre Pío, por la Divina Providencia Papa XI, sobre el matrimonio cristiano, atendidas las actuales circunstancias, necesidades, erroes y vicios de la familia y de la sociedad", *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, vol. 70, núm. 1704 (15 de febrero de 1931), pp. 65-83; vol. 70, núm. 1705 (1 de marzo de 1931), pp. 89-111; vol. 70, núm. 1706 (15 de marzo de 1931), pp. 113-130.

[2321] "Bibliografía", *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona,* vol. 70, núm. 1710 (15 de mayo de 1931), pp. 206-208. GOMÁ TOMÁS, I., *El matrimonio. Explicación dialogada de la encíclica Casti connubii*, Barcelona: Librería Litúrgica Rafael Casulleras, 1931. La obra tuvo un gran éxito, pues contó con varias reediciones ampliadas, una vez fallecido su autor († Toledo, 1940) (1941, 2ª ed.; 1943, 3ª ed.; 1951, 4ª ed.), por el interés doctrinal del libro para la Iglesia franquista, y en gran medida por la proyección que había alcanzó su autor a raíz su apoyo decisivo al Movimiento Nacional –justificándolo teológicamente, y propiciando el reconocimiento de la Santa Sede del Gobierno de Francisco Franco–, desde su nuevo destino al frente de la sede toledana, lo que contribuyó a su acceso a la púrpura cardenalicia en 1935.

Constituciones, publicadas en latín dos años después, tratan profusamente sobre la institución matrimonial en su título VIII del Libro II[2322], con un total de 18 constituciones dispuestas a largo de nueve capítulos[2323]. Este título VIII se convirtió en capítulo XI en la versión reducida castellana de las *Constituciones sinodales que afectan a los católicos seglares*[2324]. Se trata de una síntesis sobre la legislación y doctrina de la Iglesia en materia matrimonial, construida a partir de una gran profusión de citas bíblicas, doctrinales, legislativas canónicas, tanto históricas –con remisiones constantes al Concilio de Trento, las Constituciones sinodales zaragozanas de Ibáñez de la Riva (1697) y diversos textos conciliares y sinodales hispánicos–, como contemporáneas, destacando entre estas últimas referencias las relativas al Código de Derecho Canónico de 1917, a las las encíclicas *Arcanum* de León XIII y *Casti connubii* de Pío XI, a las Constituciones del Concilio provincial zaragozano de 1908, y a otras constituciones provinciales sinodales españolas de la última centuria.

Las Constituciones sinodales de 1943 tuvieron una vigencia breve en la localidad de Cortes –único enclave navarro perteneciente al arzobispado de Zaragoza–, que pasó en 1955 a la diócesis de Pamplona.

7.2.2. *Constituciones sinodales de Pamplona de 1958*

El Sínodo diocesano de Pamplona de 1958[2325] fue anunciado por el obispo Enrique Delgado Gómez en enero de 1956[2326], aunque no fue convocado hasta febrero de 1958, con el fin de actualizar las Constituciones sinodales a la nueva realidad canónica en la nueva archidiócesis que aglutinaba toda la geografía navarra. Entre las comisiones formadas, existía una dedicada íntegramente a los sacramentos y sacramentales. El Sínodo se celebró en la catedral iruñesa los días 23, 24 y 25 de septiembre. Se aprobaron 467 constituciones sinodales, prácticamente todas relativas a aspectos disciplinares de la vida de la Iglesia, de las que varias eran sobre el matrimonio.

Interesa centrarnos en las normas generales y las medidas encaminadas a su práctica, pues reflejan nítidamente los objetivos del Sínodo respecto del matrimonio. Se comenzaba estableciendo la obligación de los párrocos de **conocer la legislación canónica** (Derecho canónico, Instrucciones y Declaraciones de la Sagrada Congregación de Sacramentos, Boletín Diocesano de Pamplona) **y civil**[2327]. Se consideraba, a continuación, que era "deber de los párrocos y sacerdotes con cura de almas **instruir a los fieles sobre la naturaleza, impedimentos, requisitos, efectos, fines y obligaciones del sacramento del matrimonio**, evitando que sean contagiados por doctrinas contrarias a este sacramento". Para ello, con la debida antelación, los contrayentes debían prepararse para el **examen de catecismo**, que no habría de ser "rutinario y de trámite", procurándoles el párroco "algunos de los folletos que con tal fin se han publicado"[2328]. Aunque no se indica, esta constitución viene inspirada por la

[2322] A lo que habremos de añadir un artículo de dos constituciones a la castidad de los clérigos. Sínodo de Zaragoza de 1943, lib. 1, tít. 2, cap. 1, art. 6, const. 25 ("De praecepto castitatis") y const. 26 ("De mediis ad custodiendam castitatem").
[2323] *Sínodo de Zaragoza de 1943*, lib. 2, tít. 8, caps. 1-9, consts. 240-257.
[2324] *Constituciones sinodales que afectan a los católicos seglares, op.cit.,* cap. 11, pp. 65-77.
[2325] La historia de este Sínodo en *Un camino para todos*, pp. 13-14.
[2326] *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, vol. 100 (1958), pp. 21-26.
[2327] *Constituciones de Pamplona de 1958*, const. 241.
[2328] *Constituciones de Pamplona de 1958*, const. 242.

obligación impuesta por el c. 1020 § 2 del Código de Derecho Canónico de que el párroco había de examinar a los contrayentes si tienen la suficiente instrucción, a no ser que por la calidad de las personas fuese inútil tal examen[2329].

Pero el Sínodo, además de lo que podrían considerarse conocimientos rutinarios o de trámite, iba más allá, y solicitaba una formación más profunda, a partir de una serie de folletos publicados. Los párrocos de la diócesis pamplonesa solían difundir la obrita *Lo que deben saber los novios… y los casados*, elaborada por el dr. J. Martínez de Marigorta, y que contó con numerosas ediciones[2330]. Se trataba de todo un compendio de saberes morales, canónicos, litúrgicos, de derecho económico-matrimonial, e incluso de reproducción matrimonial, síntesis, en suma, de cómo se concebía la constitución y primeros pasos de una nueva familia por parte de la Iglesia franquista. El primer bloque, titulado "Lo que deben saber los novios", se abría con una serie de "orientaciones" sobre la sinceridad, el respeto mutuo, el amor, el plazo del noviazgo ("las relaciones no deben ser demasiado cortas ni demasiado largas"), la serenidad ("la elección de novia o de novio" es "labor de prudencia, de calma… de gustos, creencias y caracteres", es "obra de la Providencia"), consejos (entre otros, "atender el consejo del Confesor o unos Ejercicios Espirituales"), libertad en el consentimiento, oración, semejanza ("que haya en el noviazgo, y luego en el matrimonio, cierta proporción en edad, medios de fortuna, caprichos y gustos, y, sobre todo, en caracteres y creencias"), moralidad ("es preferible una soltería perpetua que cargar con un vago, o jugador, o mujeriego, o alcohólico, etcétera. Y dígase lo mismo de ella, de la novia"), religión, optimismo y preparación matrimonial. Dedicaba, a

[2329] Por lo que respecta al examen del catecismo, las preguntas y respuestas de obligado conocimiento eran las siguientes: -"*¿Qué es el Matrimonio?* –El Matrimonio es el sacramento que santifica la unión del hombre y la mujer y les da la gracia para que vivan en paz y críen hijos para el cielo.
-*¿Qué representa el sacramento del Matrimonio?* –El sacramento del Matrimonio representa la unión de Cristo con su Iglesia.
-*¿Entre cristianos puede haber Matrimonio que no sea sacramento?* –Entre cristianos no puede haber Matrimonio que no sea sacramento, porque Jesucristo elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial de los cristianos.
-*¿Cómo hay que recibir el sacramento del Matrimonio?* –Hay que recibir el sacramento del Matrimonio en gracia de Dios; si se recibe en pecado mortal el Matrimonio es válido, pero se comete grave sacrilegio.
-*¿Quiénes pueden recibir el sacramento del Matrimonio?* –Pueden recibir el sacramento del Matrimonio todos los bautizados que no tengan impedimento.
-*¿Cómo se celebra el Matrimonio?* –El Matrimonio se celebra manifestando los esposos su consentimiento ante el Párroco, o su delegado, y dos testigos.
-*¿Quién es el ministro del sacramento del Matrimonio?* –El ministro del sacramento del Matrimonio son los mismos contrayentes.
-*¿Cuáles son los fines del Matrimonio?* –Los fines del Matrimonio son: la procreación y educación de los hijos, la mutua ayuda entre los esposos y el remedio a la concupiscencia.
-*¿Cuáles son las propiedades del Matrimonio?* –Las propiedades del Matrimonio son la unidad y la indisolubilidad; es decir, ha de ser uno con una y para siempre.
-*¿Todos los cristianos están llamados al Matrimonio?* –No todos los cristianos están llamados al Matrimonio, ya que a algunos los llama Dios a estado de mayor perfección, o sea, a ser sacerdotes o religiosos, o a guardar castidad en el mundo por fines sobrenaturales.
-*¿Qué deben hacer los esposos cristianos para vivir santamente?* –Para vivir santamente, los esposos cristianos deben amarse y guardarse fidelidad, recibir los hijos que Dios les dé y educarlos cristianamente". Tomado de *Catecismo de la Doctrina Cristiana. Tercer grado. Texto nacional*, Madrid: Secretariado Catequístico Nacional de la Comisión Episcopal de Enseñanza, 1962, pp. 237-238, preguntas núms. 536-546.

[2330] MARTÍNEZ DE MARIGORTA, J., *Lo que deben saber los novios… y los casados*, Vitoria: Editorial S. Católica, 1956 (4ª edic.), 68 páginas, costaba 6 pesetas. La séptima edición (Vitoria: Editorial S. Católica, 1963), 80 páginas, costaba 8 pesetas.

continuación, un amplio apartado dedicado al expediente matrimonial, con una síntesis de lo establecido por la legislación canónica, explicado de manera asequible, en la que tras una introducción general, abordaba el consentimiento o consejo paterno, los parentescos, los impedimentos impedientes y dirimentes del matrimonio, las dispensas y sus cautelas, el matrimonio desaconsejado pero no prohibido, "el sí de los novios", las proclamas, los documentos necesarios para el expediente matrimonial ordinario, diversos casos de expediente extraordinario, y el matrimonio de los militares. Cerraba el compendio de conocimientos de los novios con unas páginas dedicadas a la doctrina cristiana, por un lado, sobre "lo que se ha de creer, orar, obrar y recibir" y, por otro, en torno al "bautismo en los partos anormales y el bautismo de los fetos abortivos". El segundo bloque, "Lo que deben saber los casados", constituía toda una serie de consejos elaborados a partir de doctrina canónica y moral[2331]. El tercer y último bloque se centraba en la liturgia del matrimonio. Un primer apartado abordaba el sacramento del matrimonio, explicando en qué consistía la alocución, la publicación de impedimentos y las arras y anillos; y un segundo trataba sobre el "sacramento de la Eucaristía en las bodas", con consejos sobre la Misa de velaciones, las bendiciones solemnes y plática final, el viaje de boda y el Libro de Familia. El texto acababa aludiendo al regreso del viaje de novios[2332].

Regresamos a las Constituciones sinodales de 1958 para señalar que la última norma general relativa al matrimonio se limitaba a señalar que los fieles debían recordar tres principios fundamentales: el primero, que no podían contraer un matrimonio válido, sino bajo la forma prescrita por la Iglesia; segundo, que el matrimonio válidamente contraído entre personas bautizadas era, por el mismo hecho, sacramento; y tercero, que ese matrimonio válido, una vez consumado, era indisoluble[2333].

[2331] Abordaba, en primer lugar, la naturaleza y autor del matrimonio, para pasar, a continuación, a identificar a quiénes se autorizaba el matrimonio civil, añadiendo las normas aclaratorias de la Nunciatura. Señalaba después las propiedades del matrimonio, y las características del divorcio y la separación legal, para pasar, a continuación, a describir los ministros, la forma y la finalidad del matrimonio, recogiendo, aquí, las preguntas y respuestas del Catecismo y ampliándolas en lo que se consideraba "Doctrina cristiana sobre el Matrimonio". Seguían a continuación una serie de páginas dedicadas a la esterilización artificial y natural, las prácticas anticoncepctivas, la fecundación artificial, el aborto y el parto sin dolor. Los últimos epígrafes se dedicaban a los fines secundarios del matrimonio, las amistades ilícitas, la fidelidad conyugal, los deberes de los casados, la patria potestad, el consejo de familia, la legitimidad de los hijos, los deberes de padres e hijos, la educación sexual, los deberes de amos y criados, patronos y obreros, y el trabajo y salario justos. El segundo bloque contaba con dos apéndices titulados "Ayudas en el Matrimonio", el primero centrado en la vida espiritual (oración, frecuencia de sacramentos, dirección espiritual, ejercicios, devociones y tradiciones), y el segundo dedicado a "la cuestión económica", que daba nociones sobre los bienes propios y capitulaciones matrimoniales, las nuevas disposiciones sobre los derechos de la mujer, la sociedad legal de gananciales y los testamentos.

[2332] "Volverán, y entonces será cosa de hablarles –con menos distracciones- de asegurar a su nuevo hogar mayores apoyos. Nosotros nos acordamos ahora de dos: de la Entronización del Sagrado Corazón de Jesús, cuanto antes: mejor hoy que mañana; y de hacer una visita a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión para ponerse al corriente de los Seguros Sociales y Subsidios y también -¿por qué no?- a alguna Institución de Ahorro para ir asentando la hacienda y prevenir el futuro.
Todo lo requiere y lo merece la misión casi divina de la familia cristiana, y para prepararla hemos escrito este *Catecismo de los novios y casados*".

[2333] *Constituciones de Pamplona de 1958*, const. 243.

7.3. El Congreso de Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza y el Anteproyecto de Fuero Recopilado (1946-1959)

7.3.1. *El mantenimiento del régimen económico-matrimonial navarro y la exclusividad del matrimonio canónico*

El giro operado en la Codificación foral a raíz del **Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza (octubre de 1946)**, que abandonó el sistema de apéndices arbitrado por la Ley de bases de 1888, para desarrollar un nuevo sistema compilador, abrió una nueva etapa para el Derecho económico-matrimonial navarro. El artículo 3 del posterior Decreto de 23 de mayo de 1947 estableció que los anteproyectos de compilaciones desarrollados por las instituciones forales o territoriales podrían hacerse tomando por base los actuales proyectos de Apéndices, para alcanzar "una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código civil y evitando coincidencias y repeticiones"[2334].

La sistematización del régimen económico-matrimonial partía de la experiencia acumulada por los diversos proyectos y anteproyectos de Apéndice al Código civil, pero también por una doctrina nutrida jalonada por las obras de José Yanguas y Miranda (1828, 1829)[2335], José Alonso (1848-1849)[2336], Hilario Yaben (1916)[2337] y Victoriano Lacarra (1917)[2338], a las que se unieron en el año del Congreso zaragozano desarrollaron Francisco Salinas Quijada[2339] y Juan Santamaría Ansa[2340].

Las compilaciones habían de obedecer al espíritu cristiano y de unidad nacional española, algo que en la Navarra laureada se tuvo muy en cuenta.

7.3.2. *Anteproyecto de Fuero Recopilado (1948-1960)*

A este Decreto le siguieron las Órdenes de 24 de junio y 23 de julio de 1947, que dictaron normas sobre la composición de las Comisiones y el modo de designación de sus miembros. La Orden de 10 de febrero de 1948 autorizó a la Diputación Foral de Navarra para que hiciera el nombramiento correspondiente a nuestra provincia, a diferencia del nombramiento directo de las Comisiones de Aragón, Cataluña, Baleares, Galicia, Bizkaia y Álava. El proyecto compilador navarro se diferenció del resto por lograr del Estado el reconocimiento de su carácter *paccionado* a partir de la Ley de 16 de agosto de 1841, esgrimida como fundamento para que cualquier modificación del Derecho civil foral navarro se realizarse con el consentimiento de los órganos de la Diputación Foral[2341]. La presión de la Diputación tradicionalista motivó una nueva Orden gubernamental, de 10 de febrero de 1948, que facultaba a la propia Diputación

---

[2334] Cit. JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, p. 301.
[2335] YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario, op.cit.; Adiciones, op.cit.*
[2336] ALONSO RUIZ, J., *Recopilación, op.cit.*
[2337] YABEN Y YABEN, H., *Los contratos, op.cit*.
[2338] LACARRA MENDILUCE, V., *Instituciones, op.cit.*, y, concretamente, el Título IV del Libro primero en pp. 83-108.
[2339] SALINAS QUIJADA, F., "La relación jurídica dotal", *op.cit.*, pp. 309-344, al que precedieron otros trabajos en los años anteriores.
[2340] SANTAMARÍA ANSA, J., "Retracto familiar en Navarra", *op.cit.*, pp. 83-96.
[2341] JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, p. 302.

Foral nombrar los miembros de la **Comisión de juristas**, de la que debía ser presidente el de la Audiencia Territorial de Pamplona, y en la que habían de tener representación todos los organismos jurídicos de la región. Con este fin, la Diputación Foral de Navarra acordó el 9 de abril de 1948 designar al Pleno del Consejo de Estudios de Derecho Navarro como comisión encargada de preparar dicha Compilación[2342].

La Comisión compiladora navarra concluyó el Anteproyecto de Fuero Recopilado el 9 de octubre de 1959 y, tras un breve plazo de información que sirvió para apreciar su imperfección, pasó a la Diputación Foral como ***Proyecto de Fuero Recopilado*** el 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier. Estaba encabezado por un proemio que, como guiño de los fueros históricos, pero, sobre todo, desde la fe recia de los compiladores que hacían extensiva a toda Navarra, se abría diciendo: "En el nombre de Dios omnipotente"[2343].

Un nuevo plazo de enmiendas dejó sin viabilidad momentánea al Proyecto en 1960[2344].

7.4. Primeros signos liberalizadores en la regulación del matrimonio, la Compilación privada y el Fuero Nuevo (1960-1973)

7.4.1. *Primeros signos liberalizadores en la regulación del matrimonio español*

Los primeros signos liberalizadores en la regulación del matrimonio no llegaron hasta el primer lustro de los años sesenta[2345]. El gran desarrollo económico y la

[2342] Esta Comisión estaría presidida por el Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona, y tendría una composición diferente a las de los demás territorios forales, reguladas por disposiciones dadas por el Ministerio de Justicia en 1947. El 9 de abril de 1948 la Diputación acordó la composición del Consejo de Estudios de Derecho navarro, constituido en **Comisión compiladora**, formada por los siguientes ponentes: Marcos Joaquín Abadía Escolá, Rafael Aizpún Santafé, Rafael Aizpún Tuero, Luis Arellano Dihinx, José Miguel Arriaga Sagarra, Eugenio Fernández Asiáin, Martín Galán Elgar, Juan García Granero, Jesús Luis Iribarren Rodríguez, José Javier López Jacoiste, Pedro Maiza Orte, José Joaquín Montoro Sagasti, Javier Pueyo Bonet, Francisco Salinas Quijada y Juan Santamaría Ansa, este último auténtico impulsor del Anteproyecto. NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero Nuevo*, *op.cit.*, pp. 31-37.

[2343] Sobre el sentido de este encabezamiento *vid.* SALINAS QUIJADA, F., "El derecho civil en el Fuero de San Sebastián", *op.cit.*, pp. 308-309.

[2344] SALINAS QUIJADA, F. *op.cit.*, *Derecho civil*, vol. 1, pp. 350-352.

[2345] La mujer vio reconocida la igualdad en derechos políticos, profesionales y laborales con la **Ley de 22 de julio de 1961**, que contempló en su artículo 5º que si el marido negase licencia marital cuando fuera exigida para el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, la negativa no sería eficaz si se hubiera producido con abuso de derecho o de mala fe. Por otra parte, un estremecedor asesinato de un marido a su mujer y amante de ésta producido a finales de los años cincuenta precipitó la **Ley de bases de 23 de diciembre de 1961**, cuyo texto articulado, aprobado por Decreto de 28 de marzo de 1963, hizo desaparecer de la codificación penal el conyugicidio por adulterio, aunque mantuvo la posibilidad de aplicar circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal y la tipificación del adulterio y el amancebamiento. Sin embargo, los artículos 449 y 450 del Código Penal continuaban castigando el adulterio, desde un marcado sesgo machista. El primero decía: El adulterio será castigado con pena de prisión menor. [De seis meses y un día a seis años]. Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio. Y el 450 añadía que "no se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querella del marido agraviado". Aquel texto legal franquista no tipificaba el delito del hombre casado que yaciera con mujer que no fuese su mujer. Únicamente podía ser castigada por adulterio la mujer, y

modernización de las estructuras económicas y sociales que conoció España a partir de mediados de los sesenta dieron paso a una cierta relajación de la represión de ciertas conductas que atentaban contra el modelo matrimonial tradicional. Contribuyó al cambio de actitud la incidencia del **Concilio Vaticano II (1962-1965),** que abrió en la Iglesia nuevos horizontes sociales, si bien, la institución del matrimonio apenas sufrió variaciones jurídicas significativas[2346]. La **Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967** introdujo una importante novedad respecto al matrimonio civil entre no católicos, derivada de la Declaración conciliar del Vaticano II sobre la libertad en materia religiosa[2347]. Esta Ley también encauzó la reivindicación del matrimonio de los clérigos, cuando reguló que los ordenados *in sacris* no podían casarse sin dispensa. Fruto de la profunda renovación ideológica producida en la Iglesia, sus sectores más progresistas habían desempolvado la antigua discusión doctrinal sobre si los sacerdotes podían o no casarse. Abogaban por lo primero. Se elaboraron numerosos trabajos de corte historiográfico en todo el orbe católico, que en Navarra tuvieron su reflejo en el desarrollado por José María Jimeno Jurío en torno al celibato y al matrimonio del clero[2348]. Ante la imposibilidad de casarse, muchos sacerdotes fueron secularizándose, y, con la pertinente dispensa, pudieron contraer matrimonio.

La presión social y las movilizaciones políticas y laborales de los últimos años sesenta precipitaron la crisis de la dictadura. Sobre la experiencia de diversos pequeños colectivos feministas de los años sesenta, a finales de esta década surgió el denominado *Movimiento para la Liberación de la Mujer*, emulando el Nuevo Feminismo europeo y norteamericano, lo que provocó la reactivación del debate sobre el derecho de las mujeres. Este Movimiento comenzó a reflexionar críticamente sobre la opresión de la mujer, el concepto del patriarcado, el rol de la familia, la sexualidad, el trabajo doméstico, la división sexual del trabajo, y otros muchos aspectos. En el primer lustro de los setenta se consolidó el Movimiento Feminista Español, todavía clandestino, y que clamaba por la reformar en el Código Civil los aspectos que sancionaban su inferioridad legal, y su presión también logró la derogación algunos artículos de la Ley de

---

subsidiariamente el hombre que yaciera con ella. *Vid.* RODRÍGUEZ GIL, M., *Vice Uxor*, *op.cit.*, pp. 438-444.

[2346] El Concilio Vaticano II continuó señalando "el carácter sagrado del matrimonio y de la familia", recalcando que "el mismo Dios es autor del matrimonio" (*Constitución "Gaudium et Spes"*, núm. 48), aspectos sobre los que profundizó la **encíclica *Humanae Vitae* de Pablo VI** (25 de julio de 1968). La segunda cita conciliar vaticana también alumbró la **constitución *Lumen Gentium***, que establecía que los cónyuges, "en virtud del sacramento del matrimonio se ayudan mutuamente a santificarse en la vida conyugal y en la procreación y educación de la prole y por eso tiene su propio don, dentro del pueblo de Dios, en su estado y en su forma de vida" (*Constitución* "Lumen Gentium*"*, núm. 11).

[2347] Según el artículo 42 del Código civil, se autorizó el matrimonio civil de los contrayentes no católicos "sin perjuicio de los ritos o ceremonia propios de las distintas confesiones no católicas que podrán celebrarse antes o después del matrimonio civil en cuanto no atenten a la moral o a las buenas costumbres" (art. 6). Años después, en consonancia con la Ley de Libertad Religiosa de 1967, reformó el **Reglamento del Registro Civil** por **Decreto de 22 de mayo de 1969**. En concreto, el artículo 245 del nuevo Reglamento atenuó el rigor de las pruebas de acatolicidad, estableciendo que la acreditación del abandono de la religión católica se realizaría a través de prueba relativa a la comunicación de este hecho al párroco del domicilio del apóstata. En el caso de la autorización del matrimonio civil *in articulo mortis* bastaría la declaración de los contrayentes de no profesar la religión católica (art. 248 CC). Sobre el Decreto de 22 de mayo de 1969 *vid.* CARRIÓN OLMOS, S., *Historia y futuro*, *op.cit.*, pp. 368-373.

[2348] JIMENO ARANGUREN, R., "Historiografía posconciliar navarra en torno a la evolución de la institución matrimonial y del celibato en el Occidente europeo y en Navarra: análisis y edición de un trabajo inédito de J. Mª Jimeno Jurío", *Anales de Derecho. Colección Huarte de San Juan*, 5 (2004), pp. 125-159.

Enjuiciamiento Civil propios de otras épocas (Ley 31/1972, de 22 de julio)[2349]. El feminismo navarro también comenzaba a organizarse[2350].

7.4.2. *De la compilación privada a la promulgación del Fuero Nuevo (1960-1973)*

Los notarios J. Javier Nagore Yárnoz y Juan García-Granero y el abogado Jesús Aizpún Tuero se propusieron elaborar privadamente en 1960 un avance de conclusiones de la recopilación civil foral de navarra. Se les unieron en los años sucesivos el civilista José Javier López Jacoiste, el magistrado José Arregui Gil, y el catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Navarra, Álvaro D'Ors. La contribución de este último fue fundamental para imprimir una profunda romanización de la Compilación. Eran todos ellos profesores de la Universidad de Navarra, salvo García-Granero, y compartían una misma convicción en defensa del foralismo tradicionalista.

Culminaron el primer libro de la Compilación dedicado a las personas y la familia en 1962 y el segundo, sobre donaciones y sucesiones, en 1965, y las notas de ambos, de profunda hechura historicista, en 1966. Recogieron su trabajo bajo el título *Recopilación Privada del Derecho Privado Foral de Navarra* (1967). Este año se incorporaron al grupo el magistrado Juan Santamaría Ansa y el abogado Francisco Salinas Quijada y, entre todos, lograron completar los restantes libros para abril de 1970. El resultado final se editó como *Derecho foral de Navarra. Derecho privado (Recopilación privada)*[2351]. Aquel texto, enriquecido con observaciones y enmiendas de otros juristas, fue asumido por la Comisión Oficial Compiladora, que lo presentó como Anteproyecto Oficial a la Diputación Foral. El carácter paccionado marcó las negociaciones entre la Diputación y el Ministerio de Justicia, en un proceso que duró algo más de un año en el que finalmente, la Comisión Especial de Códigos y la Comisión compiladora de Navarra lograron fijar el refundido del Proyecto[2352], que fue sancionado por la Ley de la Jefatura del Estado como ***Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra***. A diferencia de otras compilaciones forales, no fue aprobada en Cortes, sino a través de una de las "leyes de prerrogativa" que, por sí mismo, podía dictar Francisco Franco como Jefe de Estado[2353].

El régimen económico matrimonial contemplado en el *Fuero Nuevo*, y el que trataremos con detenimiento en los sucesivos capítulos, no se correspondía con una realidad socio-económica en profunda transformación. La regulación que el texto legal navarro daba a las capitulaciones matrimoniales, las donaciones *propter nuptias*, la legítima foral, los regímenes de la sociedad conyugal de conquistas, la sociedad familiar de conquistas y la comunidad universal de bienes, además del prolijo tratamiento del usufructo legal de fidelidad, etc., eran propios de una sociedad agropecuaria vertebrada en torno a la institución de la casa que, por entonces, sufría una crisis evidente.

[2349] El relativo a las hijas mayores de edad pero menores de 25 años que intentaban contraer matrimonio contra el consejo de sus padres (art. 1880-3º), y los que trataban sobre el depósito de mujer soltera (arts. 1901-1909).
[2350] BRAVO SUESKUN, Carmen, *De la domesticidad a la emancipación. Las mujeres en la sociedad navarra (1961-1991)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2012, pp. 89-104 y 143-238.
[2351] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, op.cit.
[2352] NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero Nuevo*, *op.cit.*, pp. 37-154.
[2353] *IBÍDEM*, pp. 155-164; JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, pp. 303-304.

Cambiaban vertiginosamente las formas de producción, con una modernización de la agricultura, una industrialización que desde los años sesenta venía despoblando los entornos rurales, incrementando los urbanos, una modernización y racionalización de los servicios, el impulso del turismo, etc., y todas las previsiones elaboradas por aquellos años ante el frenazo económico de principios de los setenta[2354] apuntaban, precisamente, hacia el final del modelo matrimonial positivizado en el *Fuero Nuevo*.

7.5. Modificaciones legislativas del tardofranquismo (1973-1977)

Las celebraciones matrimoniales entre los jóvenes españoles –bautizados en su inmensa mayoría–, continuaron, por obligación legal, desarrollándose por la Iglesia, pero en bastantes casos de parejas de izquierdas, escenificando ceremonias de una sobriedad extrema, en un intento simbólico por alejarse de la oficialidad. Algunas de estas parejas ni siquiera bautizaron a sus hijos. La presión para la eliminación de la obligación de contraer matrimonio canónico a los bautizados era cada vez mayor, hasta el punto que, finalmente, se logró que ese control no lo ejerciese la propia Iglesia católica[2355].

Para mediados de los años setenta el movimiento feminista se había convertido en una fuerza de presión considerable. La **Ley 14/1975, de 2 de mayo** hubo de introducir importantes cambios sobre la situación jurídica de la mujer casada[2356].

El **régimen matrimonial** navarro había entrado en una profunda crisis. A pesar de que solo contaba con tres años, el Derecho foral vigente en materia de familia parecía de tiempos pretéritos. La institución de la casa, circunscrita al norte de Navarra, había perdido el vigor de antaño[2357], de ahí que la consideración de que el Derecho foral, conformado por los principios religiosos, de concentración familiar y permanencia de la casa, conformadores, entre otros, –en palabras de Francisco Salinas Quijada (1968)[2358], no se adecuaba bien a la sociedad que regulaba. La escasas capitulaciones matrimoniales suscritas dejaban muy lejanas la afirmación romántica de Francisco

---

[2354] CONSEJO ECONÓMICO SINDICAL PROVINCIAL, *Estructura y perspectivas de desarrollo económico de la provincia de Navarra*, Madrid: Consejo Económico Sindical Provincial, 1971. El *Plan Regional de Navarra*, redactado finales de 1971, debía desarrollarse en el cuatrienio correspondiente al Tercer Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social (1972-1975), que supuso todo un impulso para la transformación de Navarra en una región de naturaleza esencialmente industrial. El sector agrario también sería reformado, pero impulsando grandes obras hidráulicas que fomentasen los cultivos de regadío, con el fin de crear un sector más rentable y competitivo, etc. SOLA ALAYETO, A. (coord.), *Geografía de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1980, pp. 158-163.

[2355] La **Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de marzo de 1974** estableció que la prueba de no profesar la religión católica en el expediente previo al matrimonio se podría limitar a la declaración expresa de la pareja de no profesarla. Únicamente sería necesaria una diligencia especial en el caso de los apóstatas, que habrían de presentar una prueba de su abandono de la religión en forma de comunicación al párroco de su domicilio, bastando un simple correo certificado.

[2356] Entre las novedades más importantes se encontraban que, en adelante, el matrimonio por sí solo no representaría cambio de nacionalidad para la mujer; ningún cónyuge ostentaría la representación legal del otro; la mujer casada pasaba a tener plena capacidad de obrar, con supresión de la licencia marital; la mujer casada tendría capacidad para ser tutora; la igualdad de la mujer casada se traduciría en la posibilidad de contratar con su marido y, especialmente, se le reconocía la posibilidad de otorgar capitulaciones después del matrimonio; tras la separación, cualquiera de los cónyuges podría pedir la separación de bienes; y la mujer podría acceder al ejercicio libre del comercio.

[2357] *Vid.* el ejemplo de Etxalar, en DOUGLASS, W. A., "The Basque Stem Family", *op.cit.*, p. 75.

[2358] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Privado Foral*, Colecc. Navarra Temas de Cultura Popular, núm. 12, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968, pp. 18-19.

Javier Arvizu y Aguado de que la libertad de testar, el usufructo foral y las donaciones ínter vivos correspondían "exactamente al espíritu del pueblo" (1953)[2359]. En suma, no existía una correlación entre el reciente *Fuero Nuevo* (1973) y la praxis social del tardofranquismo y la transición[2360].

Muerto Francisco Franco, y como consecuencia de la reforma del Código civil por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre capacidad jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges, se procedió a la modificación de algunas leyes de la Compilación de Derecho civil foral, mediante **Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre**[2361], que tendremos ocasión de analizar al tratar sobre la capacidad.

8. UNA LARGA TRANSICIÓN EN MATERIA MATRIMONIAL (1976-1987)

8.1. El matrimonio de la democracia

La muerte de Franco el 20 de noviembre de 1975 había abierto una nueva etapa en la regulación de la institución del matrimonio. Pero los cambios no obedecieron únicamente al tránsito de una dictadura a una democracia caracterizado por la recuperación de los derechos civiles y políticos de la ciudadanía, entre los que interesa señalar los derechos a las opciones éticas y religiosas de los ciudadanos, lo que contribuyó a un desligamiento de las adherencias confesionales. La sociedad occidental, española y navarra –estas últimas con mayor lentitud–, caminaban inexorablemente hacia modelos familiares muy distintos a los tradicionales, tanto desde la teoría –el movimiento feminista navarro tuvo una importante actividad entre 1976 y 1977[2362]–, como en la práctica, con un lento pero progresivo incremento de los matrimonios civiles.

España hubo de ratificar en 1977 diversos pactos internacionales y entró en el Consejo de Europa, lo que supuso importantes avances en materia matrimonial[2363]. Ese

---

[2359] ARVIZU Y AGUADO, F. J. de, *Elementos de historia de Navarra y su régimen foral*, Pamplona: Aramburu, 1953, p. 305.

[2360] *Cfr.* MONTORO GURICH, C., ¿Quién se casa con quién? Mercado matrimonial en primeras nupcias en Navarra, 1976-1991, D. S. Reher Sullivan (coord.), *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, vol. IV. *Matrimonio y nupcialidad: perspectivas interdisciplinares*, Logroño: Gobierno de La Rioja-Instituto de Estudios Riojanos, 1999, pp. 133-158.

[2361] BOE, núm. 7, de 8 de enero de 1976. *Vid.* NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero Nuevo*, *op.cit.*, pp. 269-292.

[2362] BRAVO SUESKUN, C., *De la domesticidad*, *op.cit.*, pp. 143-238, 260-269 y 289-305.

[2363] España ratificó el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en abril de 1977 (Instrumento de Ratificación de España de 13 de abril de 1977, *BOE*, núm. 103, de 30 de abril de 1977. Vigencia desde el 27 de julio de 1977), que consagraba en su artículo 23 el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia de la Declaración de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948. También ratificó el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que reconocía que "se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges" (art. 10.1). La entrada de España en el **Consejo de Europa** el 24 de noviembre de 1977 supuso la asunción de la defensa de los derechos civiles de esta organización creada tras la Segunda Guerra Mundial (Tratado de Londres, 5 de mayo de 1949), con el objetivo de erigirse en veladora de los valores democráticos en el continente europeo, entre ellos, el derecho a contraer matrimonio. Una de sus primeras actuaciones fue la redacción del **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** (Roma, 4 de noviembre de 1950), que entró en vigor en 1953. Su artículo 12 recogía el derecho a contraer matrimonio, según se venía recogiendo en los

año se realizó una reforma de calado en el Reglamento del Registro Civil, que suprimió la comunicación al párroco de la acatolicidad de los contrayentes para contraer matrimonio civil[2364]. Por otra parte, desde el feminismo y otros movimientos de signo progresista venían presionando por la supresión del delito de adulterio desde 1976, aunque estas reivindicaciones no fructificaron hasta la **Ley 22/1978, de 26 de mayo**[2365].

La **Constitución española** (**29 de diciembre de 1978**), siguiendo las formulaciones de Declaraciones y Convenios internacionales posteriores a la Segunda Guerra Mundial, reguló el matrimonio en su artículo 32, tipificando, el *ius connubii*, como un derecho constitucional y remitiendo a una ley posterior la ordenación relativa a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos [2366].

Los cambios introducidos por la Constitución en materia de Derecho de familia hacían vislumbrar una nueva crisis en el Derecho civil foral de Navarra compilado un lustro atrás y reformado hacía tres años.

En relación al régimen económico-matrimonial navarro resultaba clave el **art. 149.1.8 in fine** de la Constitución, establecedor de la competencia estatal y de las Comunidades Autónomas, indicaba que será "en todo caso" de competencia de legislador estatal "la regulación de las formas del matrimonio". Continuaba así la tradición constitucional y codificadora decimonónica de interpretar que todo lo relativo a las formas de celebración del matrimonio –a lo que luego se añadió también la disolución–, se ha de recular exclusivamente por ley estatal, mientras que el resto –es decir, el régimen económico– puede ser regulado por ley autonómica[2367], como ocurrirá en Navarra. Este artículo reconocía, en suma, un Derecho privado preexistente, cuya vigencia se mantenía en términos jurídico-formales. A partir del artículo 149.1.8 in fine se abrió un debate doctrinal en torno al encaje constitucional del régimen económico matrimonial y las sucesiones navarras, pues el principio de familia legítima enunciado

---

principales tratados y declaraciones internacionales sobre protección de los derechos fundamentales: "A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho". El **Protocolo núm. 7 al Convenio** (Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984) dio un paso más, y estableció el derecho de la igualdad entre esposos: "Los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y de obligaciones civiles entre sí y en sus relaciones con sus hijos por lo que respecta al matrimonio, durante el mismo y en caso de disolución. El presente artículo no impedirá a los Estados adoptar las medidas necesarias en interés de los hijos" (art. 5).

[2364] El **Real Decreto de 1 de diciembre de 1977** estableció que bastaría una declaración expresa de la pareja relativa a su no profesión de la religión católica para que el matrimonio civil fuese autorizado.

[2365] Ley despenalizadora de los delitos de adulterio y amancebamiento al derogar los artículos 449 a 452 del Código penal, y el artículo 84.7 del Código civil que establecía que el hijo se presumiría legítimo aunque la madre declarase contra su legitimidad. *BOE*, núm. 22, de 30 de mayo de 1978, y 2 de junio de 1978.

[2366] *Constitución española de 1978*, art. 32.1 ("El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica"), art. 32.2 ("La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos"). ESPÍN CÁNOVAS, D., "Artículo 32. Derecho al Matrimonio", Ó. Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo III. Artículos 24 a 38,* Madrid: Cortes Generales: Editoriales de Derecho Reunidas, 1996, pp. 450-454.

[2367] Existe, sobre el particular, una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Vid*. un análisis en LARRAZABAL BASAÑEZ, S., "Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de Ley de Derecho Civil Foral vasco, presentado por la Academia Vasca de Derecho en 2007", *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, VI, 15 (2008), pp. 173-174.

en la ley 72 de la Compilación navarra era contrario al principio constitucional de igualdad de los artículos 1º y 14º de la Carta Magna[2368].

La primera medida adoptada en aplicación de los principios constitucionales fue la **Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de diciembre de 1978** por la que se recordaba a jueces, cónsules y encargados de los Registros civiles la obligatoriedad de autorizar los matrimonios civiles sin indagar ni declarar sobre ideas religiosas. Por su parte, el **Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos** fue suscrito el 3 de enero de 1979, ratificado el 4 de diciembre siguiente, que sustituyó al Concordato. Se estableció una única clase de matrimonio –la regulada por ley civil–, y dos formas, la civil y la religiosa, y el Estado, reconocía los efectos civiles del matrimonio celebrado según Derecho canónico. Se reconocía, asimismo, la jurisdicción de los tribunales del Estado para conocer sobre causas de separación conyugal canónica, así como la eficacia de las nulidades eclesiásticas y de las dispensas de matrimonio rato y no consumado concedidas por la Iglesia, siempre y cuando se acomodasen a la legislación estatal[2369].

Desaparecían las trabas legales para contraer matrimonio civil, aunque el peso de la tradición y los condicionantes socio-religiosos hicieron que tardase en implantarse en porcentajes elevados. El incremento del matrimonio civil fue parejo a la secularización de la sociedad navarra, y no logró superar al canónico hasta el año 2008:

Año	**Total Matrimonios**	**Matrimonios civiles (% sobre total)**
1976	3.481	0,3
1980	3.017	3,3
1986	2.056	13
1990	2.677	15,4
1996	2.714	21,4
2000	2.969	26,5
2001	2.694	25,4
2002	2.828	29,3
2003	2.868	34,8
2004	2.920	38,7
2005	2.684	41,7
2006	2.763	47
2007	2.732	47,1
2008	2.714	50,9
2009	2.523	53,6
2010	2.323	56
2011	2.242	62,3
2012	2.230	63,1

Fuente: Instituto de Estadística de Navarra.

[2368] *Cfr.* SANCHO REBULLIDA, F. de A., "Las Fuentes del Derecho Navarro", *El Derecho Navarro tras el Amejoramiento del Fuero*, Pamplona: EUNSA, 1985, p. 151. LACARRA LANZ, V., "La sucesión legal en Navarra de los hijos no matrimoniales fallecidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978", *Revista Jurídica de Navarra*, 2 (1986), pp. 143-146.

[2369] *BOE*, núm. 300, de 15 de diciembre de 1979. ***Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos***, Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

8.2. Reacción doctrinal navarra a la Ley 30/1981, de 7 de julio, relativa al divorcio

La *Ley 30/1981, de 7 de julio, relativa al divorcio*[2370], vino derivada de la atribución constitucional al legislador ordinario de la facultad de legislar sobre causas de disolución del matrimonio. Además de regular la disolución del vínculo por el divorcio, la Ley estableció una sola clase de matrimonio, el civil, pero mantuvo la posibilidad de contraer matrimonio canónico. La reacción de dos importantes sectores del mundo doctrinal navarro fue contundente.

Los juristas que habían realizado la Compilación y otros representantes del foralismo tradicionalista, consideraron que en Navarra no cabía la aplicación del divorcio. Algunos consideraron que esta Ley un contrafuero, posición defendida, sobre todo, por Francisco Salinas Quijada, porque, según él, contrariaba

> "el Derecho Civil Navarro en toda su extensión: no sólo la Compilación, a pesar del vacío que se le imputa inexactamente, sino la costumbre, los principios generales del Derecho navarro, la tradición jurídica y la analogía. En efecto, conforme a todas estas fuentes del Derecho Civil de Navarra el matrimonio siempre fue en nuestra normativa escrita y consuetudinaria, histórica y vigente, INDISOLUBLE. Y como el matrimonio fue siempre INDISOLUBLE según el Derecho Navarro, es lógico y jurídico que se produzca el contrafuero con la aplicación en Navarra de una ley aprobada en las Cortes españolas estatuyendo el divorcio y disolviendo el matrimonio"[2371].

Otros sostuvieron que la Ley no constituía un contrafuero, sobre la base de que el Derecho navarro no había contado con leyes que hubieran regulado el divorcio; se invocaba también la costumbre como fuente del derecho y, en tanto esta no era divorcista, no cabía la aceptación de la Ley (los navarros solo podían disolver su matrimonio por la Iglesia)[2372]. Ambas posiciones se basaban en argumentos historicistas sin fundamento alguno, tal y como hemos tenido ocasión de ver en la primera parte de nuestra investigación.

Desde el ámbito académico, algunos profesores de la Universidad de Navarra criticaron duramente la Ley. Lideró esta corriente Amadeo de Fuenmayor, catedrático

---

[2370] Precedida por el **Real Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1979**, que reguló el procedimiento a seguir en las causas de separación conyugal, sustituido un año después por **Ley de 26 de diciembre de 1980**. Con posterioridad a la Ley del divorcio, la **Ley 34/1984, de 6 de agosto** produjo la denominada Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El artículo 27 modificó los artículos 1.881 y 1.885, a los que daba nueva redacción completa. El artículo 1.881 suprimía el término "querella por amancebamiento", y el 1.885 la palabra "querella", pero mantenía estos términos, a pesar de haber desaparecido estos delitos, en los artículos 1.880, 1.883 y 1.895. En su Disposición derogatoria señalaba que, "no obstante, quedan vigentes los procedimientos especiales regulados en las Leyes 11/1981, de 13 de mayo y 30/1981, de 7 de julio, para las pretensiones que se formulen al amparo de los preceptos contenidos en los Títulos IV y V del Libro I CC. Los procesos sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio continuarán rigiéndose por las Disposiciones adicionales de la Ley 30/1981, de 7 de julio". Tres lustros después, la **Ley 1/2000, de 7 de enero**, promulgó la nueva **Ley de Enjuiciamiento Civil**, que, si bien no comprendía toda la normativa en esta materia, determinaba los nuevos procesos de separación, divorcio y nulidad, las medidas provisionales y la liquidación de los regímenes económicos, entre otros aspectos.

[2371] SALINAS QUIJADA, F., "El contrafuero divorcista, I", *Diario de Navarra*, 8 de septiembre de 1981. Recogido en *Artículos y conferencias (1977-1992)*, Pamplona: edición del autor, 1993, p. 106.

[2372] *Vid.* OCTAVIO DE TOLEDO EUGUI, F. J., *Identidad de Navarra, op.cit.*, pp. 179-180.

de Derecho civil y sacerdote, desarrolló estudios propios[2373] e impulsó investigaciones que sostenían la inviabilidad jurídica del divorcio para los católicos españoles[2374].

8.3. La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (1982)

La doctrina relativa al divorcio elaborada desde el foralismo tradicionalista y desde algunos profesores del Departamento de Derecho civil de la Universidad de Navarra tuvo escaso recorrido por la obviedad de los artículos 32.2 y 149.1.8 in fine de la Constitución y, sobre todo, por la promulgación de la *Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra* (10 de agosto de 1982), cuyo artículo 48.1 atribuye a Navarra "competencia exclusiva en materia de Derecho civil foral"; y su número 2 dispone que "la conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho civil foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral"[2375].

Tras el Amejoramiento, el *Fuero Nuevo* no puede indicar el orden de prelación de las normas jurídicas aplicables en Navarra en cuanto tal prelación afecte a las normas dictadas por el Estado en materias cuya regulación no compete a Navarra. Es lo que ocurre con las normas estatales e incluso internacionales (tratados y acuerdos ratificados por España, art. 10.2. de la Constitución) que regulan los aspectos sustantivos del matrimonio, que no se aplican como supletorias del Derecho navarro, pues éste ni regula ni puede regular tal cuestión. Y tampoco vale frente a ellas costumbre contraria alguna, ni pueden aplicarse bajo la perspectiva de los principios generales del Derecho foral[2376]. Por otra parte, la LORAFNA estableció el requisito de una mayoría cualificada para la aprobación de las leyes civiles forales (art. 20.2).

Los viejos compiladores se mostraron críticos con el Amejoramiento. Nagore, por ejemplo, consideró que se silenciaron principios generales, "básicos en el Derecho navarro, privado y público, enumerados en la ley 4 del Fuero Nuevo; es decir, "los principios de derecho natural o histórico que informan el total ordenamiento civil navarro y los que resultan de sus disposiciones"; y entre ellos, los que se contienen en el Fuero Nuevo para el régimen de la familia"[2377].

[2373] FUENMAYOR CHAMPÍN, A. de, *Divorcio. Legalidad, moralidad y cambio social*, Pamplona: EUNSA, 1981, libro que recoge tres conferencias suyas sobre la materia.

[2374] Como la tesis doctoral de Teresa HUALDE MANSO, inédita, pero a partir de la cual publicó su artículo "El derecho al divorcio", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 49 (1989), pp. 7-55.

[2375] *Vid.*, sobre esta cuestión, de manera más amplia, JIMENO ARANGUREN, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*, p. 305, nota 146.

[2376] DE PABLO CONTRERAS, P. V., "Las fuentes del Derecho civil navarro en la nueva configuración del régimen foral", *Revista Jurídica de Navarra,* 6-2 (1988), p. 140; LACARRA LANZ, V., "La sucesión legal en Navarra de los hijos no matrimoniales fallecidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978", *Revista Jurídica de Navarra,* 2 (1986), pp. 145-146.

[2377] NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, p. 432.

8.4. La modificación de la Compilación privada (1983-1987)

A raíz de la LORAFNA, se dio un nuevo impulso a la reforma del *Fuero Nuevo*, que, realmente, venía precedida por la necesidad de adecuar el Derecho civil navarro a la **Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio**. La Diputación Foral adoptó el 13 de agosto de aquel año el Acuerdo de encargar a la Comisión compiladora de Derecho civil foral el estudio pertinente. El Proyecto de reforma de la Compilación fue entregado el día 15 de abril de 1983, y la Diputación lo remitió al Parlamento de Navarra el 7 de mayo. Constituido el nuevo Parlamento de Navarra tras las elecciones celebradas el 8 de mayo de 1983, la Mesa de la Cámara acordó, con fecha 30 de septiembre de 1983, publicar el Proyecto, disponer su tramitación por el procedimiento ordinario y atribuir la competencia para su tramitación a la Comisión de Régimen Foral. Las enmiendas presentadas motivaron, en febrero de 1984, la retirada del Proyecto de Ley Foral sobre reforma de la Compilación.

Los autores del *Fuero Nuevo* siguieron el proceso desde el temor y abrigaron esperanzas de que toda modificación se haría conforme al espíritu que motivó este cuerpo legal. Francisco de Asís Sancho Rebullida lo veía así en 1985:

> "(…) lo más sustancioso del Derecho civil de Navarra, las instituciones familiares y sucesorias, en trance de readaptación útil y armoniosa a las nuevas realidades sociales –familia nuclear, concentración urbana–, como siempre lo han venido haciendo en la historia, pueden quedar traumadas mediante el choque con algunos principios políticos. Ya he dicho que resulta difícil compaginar la protección a los hijos del anterior matrimonio, con la legalidad de la secuencia de vínculos matrimoniales sin fallecimiento de ninguno de los cónyuges. O este trato desigual a los desiguales –los hijos de sucesivos matrimonios–, con la equiparación de los matrimoniales y no matrimoniales, no solo frente a sus progenitores, sino también a la familia legítima de éstos. Todas las instituciones forales tendentes a la unidad de la Casa, y a la continuidad y conservación de la familia, difícilmente serán conservables cuando a la vista del artículo 39 de la Constitución en alguna de sus posibles *lecturas* –y no se diga del Código civil reformado–, ya no se sabe bien qué es familia…
>
> Mas yo no renuncio al optimismo; tengo mucha fe en el Derecho natural y mucho amor a Navarra…; y como de la fe y el amor nace la esperanza, yo abrigo la de que los principios tradicionales de nuestro ordenamiento jurídico, al enfrentarse, como tesis, con algunos de los nuevos principios políticos, como antítesis, alumbren, como síntesis superadora, un Derecho foral que, adaptado a los nuevos tiempos, se mantenga fidelísimo a las exigencias inmutables de la Justicia y responda con toda dignidad a la tradición jurídica del Reyno"[2378].

La reforma dejó a un lado a los artífices de la Compilación. Una comisión de juristas navarros dirigida por el civilista Enrique Rubio Torrano[2379] desarrolló a partir de 1985 y por encargo del Gobierno de Navarra un **Anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Compilación navarra** para su adecuación al artículo 6º de la LORAFNA y a la realidad social navarra, centrado, sobre todo, en la reforma del Derecho de familia. Se unió a ello la incorporación del Estado español a la Comunidad Económica Europea (1 de enero de 1986), que supuso la asunción el ordenamiento jurídico comunitario.

[2378] SANCHO REBULLIDA, F. de A., *El Fuero es de todos. Estudio de las fuentes del Derecho navarro*, Madrid: Asociación Foral Navarra; Comisión de Navarros en Madrid, 1985, p. 16.

[2379] La comisión de juristas encargados de la adecuación constitucional de la Compilación Navarra estuvo compuesta por Enrique Rubio Torrano, Pedro de Pablo Contreras, Francisco Javier Fernández Urzainqui, Victoriano Lacarra Lanz, Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, Aladino Colín Rodríguez y Juan Luis Gimeno Gómez-Lafuente.

El Proyecto de Ley Foral fue aprobado por el Gobierno de Navarra el 24 de diciembre de 1986. Remitido al Parlamento de Navarra, fue debatido en la comisión de régimen foral –donde fue rechazada una enmienda a la totalidad del Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro–. Aprobada la **Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra**, el régimen económico-matrimonial navarro se liberó de sus lastres más tradicionalistas. Los juristas artífices de la Compilación de 1973 como Francisco Salinas Quijada[2380] o Javier Nagore[2381] mostraron su más enérgica disconformidad ante la nueva Ley, por considerarla un atentado contra las instituciones tradicionales del Derecho navarro, pues incorporaba, entre otros aspectos, el reconocimiento del divorcio. Otras novedades fueron la supresión del principio de discriminación de los hijos, la eliminación de la formulación del principio de familia legítima, la proclamación de que la filiación matrimonial y la no matrimonial surtían los mismos efectos, el reconocimiento a los hijos nacidos fuera del matrimonio derechos en la sucesión legal de los descendientes y ascendientes de su progenitor, etc. La reforma no fue aprovechada para una profunda renovación de las ya para entonces obsoletas figuras del Derecho económico-matrimonial y de sucesiones de la Compilación, en las que, por otra parte, tenían tan difícil encaje en el divorcio, pues están concebidas únicamente para la disolución matrimonial por muerte[2382].

La **Ley 11/1990, de 15 de octubre**, que modificó el Código civil en varios artículos en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo[2383], evidenció la obsolescencia del régimen económico-matrimonial navarro reformado tres años atrás.

9. El matrimonio y las uniones de hecho en la Navarra actual (1987-2014)

9.1. El matrimonio canónico en el Sínodo pastoral del arzobispado de Pamplona y obispado de Tudela (1987-1989)

A pesar de que el Concilio Vaticano II, en su afán pastoral y renovador expresara el deseo de que "la venerable institución de sínodos y concilios cobre de

[2380] *Vid.*, por ejemplo, en la fase de discusión parlamentaria, los cinco artículos publicados a finales de enero de 1987 por Francisco Salinas Quijada en *Diario de Navarra*. Recogidos en su *Artículos y conferencias*, pp. 184-202.

[2381] Nagore Yárnoz, J. J., *Historia del Fuero Nuevo*, *op.cit.*, pp. 328-357, donde da cuenta detallada de su posición y de la de otros colegas.

[2382] Jimeno Aranguren, R., "Derecho civil navarro", *op.cit.*

[2383] En concreto, reformó el art. 14 del Código civil, que suprimía la vieja regla que hacía seguir a la mujer la vecindad civil de marido; el art. 93.2, sobre alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos conyugales; y el art. 159, sobre custodia de hijos, proclamando la igualdad de progenitores y suprimiendo la preferencia de la madre cuando los hijos eran menores de siete años; sustituía también el concepto de honra por el de honor y esposa por cónyuge. Sobre el primero de los artículos reformados *vid.* la

STS, 1ª, 14 de septiembre de 2009, sobre la mujer casada que cambió de vecindad civil por residencia continuada en Cataluña durante más de diez años sin declaración en contrario, y que pretendía conservar la vecindad civil navarra. La analizó por M. Esperanza Ginebra Molíns, "Principio de unidad familiar y cambio de vecindad civil por residencia. Comentario a la STS, 1ª 14-9-2009", *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 3 (2010), pp. 1-28.

nuevo vigor"[2384], la diócesis de Pamplona no convocó Sínodo hasta 1987. El *Código de Derecho canónico* de 1983, en vigor desde el 25 de enero de 1983, había preceptuado en su art. 461.1, que "en cada Iglesia particular debe celebrarse el sínodo diocesano cuando lo aconsejen las circunstancias a juicio del Obispo de la diócesis, después de oír al consejo presbiteral".

El arzobispo José María Cirarda impulsó la cita sinodal con el fin de adecuar las Iglesias pamplonesa y tudelana a la nueva realidad canónica y social[2385]. En lo que concierne al matrimonio, y a partir del magisterio del Concilio Vaticano II, recordaba el obispo que "la íntima comunidad de la vida y del amor conyugal, creada por Dios y regida por sus leyes, se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal irrevocable"[2386].

El Sínodo pastoral se dilató en el tiempo, pues fue abierto el 11 de octubre de 1987 y se clausuró el 16 de diciembre de 1989. Las cuestiones sacramentales –y entre ellas el matrimonio– fueron debatidas en diferentes foros[2387]. Las propuestas del sínodo fueron sintetizadas y elevadas a una Asamblea diocesana convocada por el arzobispo el 4 de noviembre de 1989, y desarrollada durante todos los sábados de aquel mes; contó con la asistencia de un promedio de 470 asambleístas, que votaron las propuestas. El resultado de las votaciones se publicó como suplemento del *Boletín Oficial de la Diócesis* (febrero de 1990). Las decisiones conciliares –nunca se utiliza el nombre de *constituciones*– fueron publicadas en el mencionado *Boletín Oficial Diocesano* (enero, 1990), refrendadas por un decreto episcopal que les daba valor normativo para las dos diócesis de Pamplona y de Tudela[2388]. Centrémonos en las relativas al matrimonio.

[2384] *Concilio Vaticano II, Christus Dominus*, cap. III, 36, 393, p. 554. *Vid.* FUENTES CABALLERO, J. A., "El sínodo diocesano. Breve recorrido a su actuación y evolución histórica", *Ius canonicum*, vol. 21, núm. 42 (1981), p. 554.

[2385] La gestación, convocatoria, desarrollo y clausura del sínodo en pp. 15-32.

[2386] A lo que se añadía que así, "con este acto humano con que los cónyuges mutuamente se entregan y aceptan, surge una institución estable, por ordenación divina, incluso ante la sociedad; este vínculo sagrado, con miras al bien, ya de los cónyuges o de su prole, ya de la sociedad, no depende del arbitrio humano. Dios mismo es el autor de un matrimonio que ha dotado de varios bienes y fines, todo lo cual es de una enorme trascendencia para la continuidad del género humano, para el desarrollo personal y suerte eterna de cada uno de los miembros de la familia, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la humana sociedad. La institución matrimonial y el amor conyugal están ordenados, por su índole y naturaleza propia, a la procreación y educación de la prole, que constituyen su cumbre y corona. Cristo nuestro Señor bendijo abundantemente este amor multiforme que brota del divino manantial de la caridad y que se constituye según el modelo de su unión con la Iglesia. Permanece, además, con ellos para que, así como Él amó a su Iglesia y se entregó por ella, del mismo modo los esposos, por al mutua entrega, se amen mutuamente con perpetua felicidad" (*Vaticano II, GS 48*). Asimismo, "en el matrimonio sacramento los esposos se comprometen, en primer lugar, con Cristo, a quien prometen fidelidad para vivir desde él y significarle en la nueva situación de su vida; se comprometen en fidelidad el uno con el otro, para vivir, desde la perspectiva de la fe, un amor de entrega absoluta y sacrificada, capaz de perdonarse y recrearse siempre; se comprometen con la Iglesia, cuyo misterio revelan en su entrega y fidelidad y a la que acrecientan con su fecundidad y compromiso apostólico" (*Vaticano II, LG 11*). p. 117-119.

[2387] Contó con una comisión gestora, presidida por el arzobispo, y una comisión organizadora, que contaba, a su vez, con diversas subcomisiones de trabajo (doctrinal, estatutos y reglamento, liturgia, catequesis, medios de comunicación, animación de zonas pastorales y apoyo logístico). El Sínodo contó con una importante participación de seglares, religiosos, institutos seculares y sacerdotes, que organizados en 1.487 grupos, sumaron un total de 17.500 integrantes.

[2388] También fueron publicadas en el capítulo cuarto del libro *Un camino para todos*, acompañadas, en este caso, de comentarios teológico-pastorales y de documentación seleccionada del magisterio de la Iglesia con el fin de facilitar la lectura y comprensión.

El Sínodo consideraba que los matrimonios cristianos han de ser testigos de la dignidad y misión del matrimonio y de la familia, y para potenciarlo se organizarían campañas orientadoras sobre el particular[2389]. Las parroquias dedicarían una atención preferente a los matrimonios jóvenes y a sus encuentros de formación[2390]. Los cursillos de preparación al matrimonio serían impartidos por "matrimonios y equipos especializados y comprometidos cristianamente, potenciando los grupos existentes en las propias parroquias"[2391].

El matrimonio, como sacramento, también fue abordado al tratar sobre los sacramentos en general. Por un lado, se reafirmaba la necesidad de exigir un compromiso en la preparación de la catequesis[2392]. Debía existir, asimismo, una unidad de criterios, normativa y actuación al celebrar los sacramentos[2393], y una normativa diocesana para su preparación y celebración, aplicada por los consejos pastorales parroquiales[2394]. Las celebraciones habían de ser sencillas y transparentes, especialmente en funerales y primeras comuniones[2395]; parece como si la diócesis hubiera arrojado la toalla ante la ostentosidad de las bodas.

El Sínodo encomendaba a la diócesis que preparase y dictase normas sobre la administración de los sacramentos, especialmente sobre el bautismo de niños y sobre el matrimonio, pensadas, sobre todo, para "los alejados habitualmente de la práctica religiosa, y que dichas normas se apliquen en el servicio pastoral con caridad y firmeza"[2396]. Se trataba de una medida para frenar el auge progresivo de los matrimonios civiles, que en 1986 alcanzaban ya, como hemos visto, el 13 % de los celebrados en Navarra.

9.2. Matrimonios contraídos por fieles de religiones no católicas

La importante inmigración que conoció España a partir de los noventa dio paso a los acuerdos adoptados entre el Estado y diferentes religiones distintas de la católica, que en relación con los efectos civiles del matrimonio contraído ante sus ministros de culto o en su forma religiosa, se sustanciaron en las **Leyes 24/1992, de 24**

2389 "*Evangelización del ambiente familiar*. Que matrimonios cristianos, debidamente preparados, sean testigos de la dignidad, mística y responsabilidad del matrimonio y de la familia en su propio ambiente, organizando campañas orientadoras en este sentido" (*IBÍDEM*, núm. 114, p. 112).

2390 *IBÍDEM*, núm. 115, p. 112.

2391 *IBÍDEM*, núm. 120, p. 113. En este sentido, se recuerda que la familia es la ·cédula primera y vital de la sociedad y de la Iglesia, la familia se ve afectada profundamente por los cambios modernos. La pastoral familiar debe esforzarse por ofrecer *odres nuevos* (cf. Mc. 2,22) para el siempre nuevo vino del Evangelio a fin de que también la familia actual, con su estilo y en su situación, sea santuario doméstico donde se vivencie la fe, escuela de virtudes humanas y cristianas y comienzo de una acción evangelizadora que se prolonga en la Iglesia y en la sociedad". *IBÍDEM*, p. 117.

2392 "Que la catequesis para la celebración litúrgica de los sacramentos incluya la exigencia de un auténtico compromiso cristiano en las situaciones concretas de la vida". *IBÍDEM*, núm. 60, p. 93.

2393 "Que se establezcan y respeten, a nivel diocesano, criterios unificados y normas comunes para la preparación y celebración de los sacramentos; y que se termine con los abusos y situaciones de desconcierto en este terreno". *IBÍDEM*, núm. 61, p. 93.

2394 "Que sea el Consejo Pastoral Parroquial el responsable de la aplicación en la parroquia de la normativa sobre la preparación y celebración de los sacramentos". *IBÍDEM*, núm. 62, p. 94.

2395 "Que en la celebración de los sacramentos, especialmente en funerales y primeras comuniones, se busque la sencillez y la transparencia, centrándose en el ámbito de la vivencia religiosa y evitando todo signo externo que marque diferencias sociales, políticas y económicas". Núm. 64, p. 94.

2396 *IBÍDEM*, núm. 66, p. 94.

de noviembre (Acuerdo con la religión Evangélica); 25/1992, de 10 de noviembre (Acuerdo con Federación de Comunidades israelitas de España); y **26/1992, de 10 de noviembre (Acuerdo con la Comisión Islámica de España).** La primera y la última son las que han tenido una cierta incidencia, aunque muy escasa, en los fieles que profesan estas religiones en Navarra, en el primer caso centrado fundamentalmente en la inmigración latinoamericana y, en el segundo, fruto de las comunidades inmigrantes del Maghreb y del África subsahariana.

No parece, sin embargo, que los fieles de una y otra religión se casen mayoritariamente en su tierra de acogida, bien porque las parejas ya han venido casadas, o bien porque optan por formalizar su enlace en ceremonias desarrolladas en sus tierras de origen, con motivo de una estancia vacacional. Ocurre, en todo caso, que algunas parejas contraen matrimonio civil y desarrollan, antes o después, una ceremonia por el rito correspondiente, que no tiene reflejo oficial ni estadístico, lo que explicaría los bajísimos porcentajes de estos matrimonios: en el año 2007, por ejemplo, antes de la irrupción de la crisis económica que mermó la población de origen extranjero, Navarra contó con 2.705 matrimonios, 1.273 de ellos civiles, 1.428 celebrados por el rito católico, y solo 4 correspondientes a otras religiones[2397].

9.3. Matrimonios civiles contraídos por alcaldes o concejales

La **Ley 35/1994, de 23 de diciembre**[2398], por la que se autoriza a los alcaldes donde existiera juez encargado del Registro Civil a celebrar matrimonios civiles[2399], tuvo una gran trascendencia práctica desde su promulgación

Los ayuntamientos navarros –como ocurrió en el conjunto del Estado español–, desarrollaron sus propias normativas para los enlaces. Cabría analizar la normativa emanada de diferentes ayuntamientos –al menos los más importantes en cuanto a población–, ciertamente diversa en cuanto a la forma. Sobreexcede aquí desarrollar esta tarea, que habrá de acometerse en un futuro. Escogemos, a modo de ejemplo, la normativa desarrollada en el Ayuntamiento de Tudela, con dos reglamentos, uno de 1995 y otro de 2009, reflejo de la evolución social del matrimonio operado en estos años. Por Resolución del Alcalde de 27 de febrero de 1995, se resolvía, en primer lugar, "habilitar el salón de plenos de la casa consistorial como dependencia en la que tendrá lugar la celebración de matrimonios civiles que deban de ser autorizados por esta Alcaldía", y, en segundo, se aprobaban diversas normas a observar para la celebración de los matrimonios civiles en la casa consistorial[2400].

[2397] Datos del Instituto Nacional de Estadística, recogidos por A. LETURIA NAVAROA, "Matrimonios religiosos en un estado laico", *Cuaderno del estudiante. IKD Baliabideak,* 1 (2011), p. 7.

[2398] *BOE*, núm. 307, de 24 de diciembre de 1994.

[2399] Cuando la Ley entró en vigor, el 1 de marzo de 1995, existía ya la Instrucción de 26 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización del matrimonio civil por los alcaldes, que estableció y aclaró ciertos aspectos relacionados con la celebración de estos matrimonios por los primeros ediles.

[2400] Archivo Ayuntamiento de Tudela. Resolución del Alcalde de Tudela de 27 de febrero de 1995: "1) Podrán solicitar la celebración de matrimonios civiles ante esta Alcaldía aquellas personas que hayan obtenido, a tal efecto, auto firme favorable por parte del órgano judicial competente, previa tramitación ante el mismo del correspondiente expediente acreditativo de reunir los requisitos establecidos en el Código Civil. 2) Para presentar la solicitud, será requisito imprescindible que el Juzgado correspondiente haya remitido de forma oficial a este Ayuntamiento los datos relativos a los contrayentes. 3) Una vez recibida la comunicación a que se hace referencia en el apartado anterior, los contrayentes podrán presentar la solicitud de celebración de matrimonio ante esta Alcaldía, fijando día y hora para dicho acto.

La actual normativa fue aprobada por acuerdo del Pleno Municipal del 2 de diciembre de 2009[2401]. En relación al procedimiento, el artículo 1º, cualquier ciudadano, esté empadronado o no en Tudela, puede solicitar ante la Alcaldía, la celebración de matrimonios civiles. La solicitud solamente implica reserva de día y hora para la celebración de la ceremonia, de ahí que para que se pueda celebrar el matrimonio civil en las dependencias consistoriales es requisito imprescindible que los titulares hayan obtenido auto firme favorable por parte del órgano judicial competente (Registro Civil, Juez de Paz, etc.), previa tramitación ante el mismo, en tiempo y forma suficiente, del correspondiente expediente acreditativo de reunir los requisitos establecidos en el Codigo civil. La solicitud debe realizarse en el impreso que al efecto facilita el Ayuntamiento de Tudela, el cual, una vez cumplimentados todos sus requisitos, debe presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de un mes al día fijado para la celebración del matrimonio[2402]. Las reservas de fecha, hora y local atienden a un riguroso orden de solicitud y su otorgamiento queda supeditado a las necesidades propias del Ayuntamiento respecto del uso de dichos locales, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la ordenanza[2403]. Por Resolución de Alcaldía se autorizara la fecha y hora, así como el concejal o concejala a quien, en su caso, se delegue para la celebración del matrimonio civil. El artículo 2º mantiene los días y horas para la celebración de matrimonios contemplados en la normativa de 1995: viernes de 18:00 a 20:00 horas y sábados de 12:00 a 13:30 horas[2404]. Se establece un tiempo de media hora para la celebración de cada matrimonio civil. El artículo 3º señala que la dependencia municipal habilitada para la celebración de matrimonios civiles es el salón de Plenos de la casa consistorial, y, en caso de estar ocupado, se pone a disposición de los contrayentes otra dependencia de la casa consistorial, para que puedan optar por celebrar el matrimonio civil en dichas dependencias o, por el contrario, celebrarla en

---

4) Las solicitudes deberán de presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de un mes al día fijado para la celebración del matrimonio, acompañándose a la misma fotocopia del DNI. de los contrayentes y de las personas que vayan a actuar como testigos en dicho acto. 5) Los días y horas establecidos para la celebración de matrimonios serán los siguientes: viernes: de 18 h. a 19:30 h.; sábado: de 12:30 h. a 13:30 h. 6) En el caso de que, como consecuencia del desarrollo de la actividad municipal u otras causas no previstas, no pudiera desarrollarse en la fecha u hora fijadas la celebración del matrimonio, se comunicara tal extremo a los contrayentes a fin de que, previo acuerdo con esta Alcaldía, se modifique la hora o día de celebración del mismo. 7) La decoración del salón de plenos de la casa consistorial, en el caso de que se desee añadir algún nuevo elemento ornamental (flores, etc.), será realizada por los contrayentes a su cargo, siguiendo para ello las indicaciones que, al respecto, se efectúen por parte de los servicios municipales de mantenimiento. 8) Queda terminantemente prohibido arrojar arroz y objetos similares dentro de la casa consistorial, así como en sus inmediaciones, siendo responsables de tal extremo las personas que hayan solicitado la celebración del
matrimonio. 9) De los desperfectos que puedan causarse como consecuencia de la utilización de las dependencias municipales, o incumplimiento de las presentes condiciones, serán responsables los solicitantes de la celebración del matrimonio, a cuyo efecto el Ayuntamiento podrá repercutir en los mismos el costo de dichas reparaciones; y, en su caso, de los trabajos necesarios para reponer las dependencias a su normal estado de funcionamiento".

[2401] *BON*, del 7 de mayo de 2010.

[2402] Junto con la solicitud deben acompañarse las fotocopias del DNI de los dos contrayentes y de las dos personas que vayan a actuar como testigos en dicho acto, así como la carta de pago de haber abonado la tasa exigida en la correspondiente ordenanza fiscal reguladora y, en su caso, además, los volantes de empadronamiento de ambos cónyuges.

[2403] No obstante, para la reserva del día y la hora es preceptivo el previo pago de la tasa exigida, cuya carta de pago debe acompañar a la solicitud.

[2404] No se autorizara la celebración de matrimonios los sábados en los que el Ayuntamiento permanezca cerrado como consecuencia de festividad o estar así establecido en el calendario laboral de las oficinas municipales.

otra fecha[2405]. El 4º prohíbe arrojar arroz y objetos similares dentro de la casa consistorial, y establece las responsabilidades por posibles desperfectos causados durante la celebración del matrimonio. En virtud del artículo 5º, la ceremonia, la celebra el alcalde o concejal o concejala a quien se haya delegado, quienes, una vez consultados los contrayentes, tienen plena libertad para fijar el desarrollo de la misma. No obstante, para que el matrimonio civil tenga los efectos que la ley le confiere, es obligatoria la lectura de los preceptivos artículos del Código civil. Finalmente, el artículo 6º determina que para la constancia del acto, los contrayentes, los testigos y el alcalde, concejal o concejala, han de firmar la correspondiente acta de la celebración del matrimonio, que se levantará al efecto.

El Ayuntamiento de Tudela también posee una Ordenanza reguladora por la prestación de los servicios de matrimonios civiles, aprobada en 2004[2406], que introduce una tasa establecida de conformidad con la Sección 7ª, capitulo IV, del Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el articulo 12 de la misma.

En un plano simbólico, cabe destacar la forma introducida en la última década en algunos ayuntamientos navarros de celebrar bodas civiles y dar registro a las parejas de hecho conforme a las fórmulas navarras del *leal conugio* de principios del siglo XVI, de las que, como hemos visto, conocemos bellos ejemplos tanto en lengua romance como en euskera.

9.4. Reacción doctrinal navarra ante la Ley 13/2005, de 1 de julio, que permite el matrimonio homosexual

Las diferentes leyes autonómicas de parejas estables del Estado reconocieron ciertos derechos a las parejas de hecho homosexuales. Fue el caso de la Ley Foral 6/2000 para la igualdad jurídica de las parejas estables, de la que trataremos específicamente en el capítulo 5º, que posibilitó la inscripción de las parejas homosexuales.

Muchas de ellas cambiaron su estatus a raíz de la Ley 13/2005, de 1 de julio, que modificó Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio, permitiendo los matrimonios entre personas del mismo sexo[2407]. Hasta entonces, la institución

[2405] En el caso de que, como consecuencia del desarrollo de la actividad municipal u otras causas no previstas, no pudiera desarrollarse en la fecha u hora fijadas la celebración del matrimonio, se comunicara tal extremo a los contrayentes a fin de que, previo acuerdo con la Alcaldía, se modifique la hora, el día o el lugar de celebración del mismo. En el caso de que sea alguno de los solicitantes quien opte por no celebrar el matrimonio civil, se estará a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal reguladora. Este artículo 3º también regula la decoración del salón de Plenos de la casa consistorial: en el caso de que se desee añadir algún nuevo elemento ornamental (flores, etc.), será realizada por los contrayentes a su cargo, siguiendo para ello las indicaciones que al respecto se efectúan por parte de los servicios municipales de mantenimiento.

[2406] Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal del 28 de septiembre de 2004. Publicada en *BON* del 29 de diciembre de 2004.

[2407] La ley española estuvo antecedida por las leyes de Holanda y Bélgica (2004) y Canadá (2005), a las que siguieron los textos de Sudáfrica (2006), Noruega y Suecia (2009), Portugal, Islandia y Argentina (2010), Dinamarca (2012), y Nueva Zelanda, Uruguay y Francia (2013). En Estados Unidos de América el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal en los estados de Connecticut, Delaware, Iowa, Maine, Maryland, Massachusetts, Minnesota, New Hampshire, Nueva York, Rhode Island, Vermont y Washington y, recientemente, aunque a nivel federal el matrimonio homosexual no está reconocido, en

matrimonial se venía definiendo como "la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia", según conocida formulación del civilista José Castán Tobeñas[2408], recogiendo la idea moral del matrimonio propia de la civilización cristiana y moderna, y que inspira las legislaciones positivas. A raíz de esta Ley el matrimonio ha pasado a definirse, sencillamente, como un convenio entre dos personas[2409]. Este matrimonio está reconocido por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de diciembre de 2000[2410].

La reforma fue impugnada por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados por considerarla inconstitucional[2411], y desestimado por el Tribunal Constitucional, que consideró que el matrimonio debía concebirse como una unión entre dos personas independientemente de su orientación sexual[2412], recurso que se resolvió el 6 de noviembre de 2012, considerando que el régimen jurídico del matrimonio no quedaba distorsionado por le hecho de que los cónyuges fueran del mismo o distinto sexo[2413].

La ley española y las otras leyes análogas del mundo occidental se han abierto paso en medio de una gran controversia legislativa y doctrinal. Centrándonos en

---

mayo de 2012 un tribunal de apelaciones de Boston (Massachusetts) declaró inconstitucional la ley federal que define el matrimonio únicamente como la unión entre un hombre y una mujer. Por su parte, Alemania, Reino Unido, Irlanda, la República Checa, Israel o Colombia han permitido las uniones de personas del mismo sexo, aunque no las denominan "matrimonio".

[2408] CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral. Tomo V. Derecho de familia. Volumen primero*, Falta: Reus, 1983 (10ª edic.), pp. 104-105.

[2409] El reforma de 2005 se limitó a suprimir de los textos legales las palabras "marido" o "mujer", y sustituirlas por "cónyuge", además del añadido de un segundo párrafo al artículo 44 del Código civil, en virtud del cual "el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo".

[2410] La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea supuso, como se sabe, el punto de partida del debate constitucional europeo, y fue incorporado al fallido Tratado Constitucional o Constitución europea –firmado en Roma el 29 de octubre de 2004 y ratificado por España por Ley Orgánica 1/2005, de 20 de mayo–, para ser proclamado solemnemente en vísperas de la adopción del Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007. Con la entrada en vigor de este Tratado –ratificado por España por Ley Orgánica de 13 de diciembre de 2007–, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea pasó a integrarse, desde entonces, en el Derecho originario de la Unión. Su artículo 9 "garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio". Se trata de una redacción tomada del art. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos –del que hemos tratado anteriormente–, ante la incapacidad de llegar a una mayor concreción fruto de las enormes diferencias existentes entre los diversos ordenamientos, y por la controversia abierta en el Pleno de la Convención de 2 y 3 de marzo de 2000 sobre si el concepto de matrimonio debía englobar a las personas del mismo sexo. La nueva redacción eliminaba, así, el matrimonio limitado a la unión del hombre y la mujer, y abría el estatuto matrimonial a la posibilidad de extenderlo a la unión de personas homosexuales en los Estados miembros que lo deseasen. *Vid.* MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., "Artículo 9. Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia", A. Mangas Martín (dir.), L. N. González Alonso (coord.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Madrid: Fundación BBVA, 2008, pp. 244-245.

[2411] Recurso de inconstitucionalidad núm. 6864-2005, en relación con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *BOE*, núm. 273, de 15 de noviembre de 2005.

[2412] Sentencia 198/2012, de 6 de noviembre de 2012. *BOE*, núm. 286, de 28 de noviembre de 2012.

[2413] Consideraba, entre otros aspectos, que la opción por generalizar el régimen único del matrimonio para cualquier persona, independientemente de su orientación sexual, se ajusta a la Constitución y parece responder a la lógica de que dos relaciones jurídicas equiparables –matrimonio entre personas de distinto sexo y unión civil entre personas del mismo sexo– y con similares efectos reciban la misma denominación.

Navarra, esta Ley produjo, una vez más, la oposición del sector más conservador de los civilistas navarros. Javier Nagore Yárnoz opinaba en una entrevista periodística en 2007 que

> "La familia se fundamentaba en el matrimonio cristiano, que, como recoge el derecho natural, es el de un hombre y una mujer, no el de dos mujeres y un hombre o un hombre y una cabra. Sentido común. Han cambiado las mentes, no los tiempos. El actual es un mundo en el que el derecho ha quebrado. Está ocurriendo una quiebra de las reglas jurídicas. No hay autoridad y el desorden está campando" [2414].

En un plano estrictamente académico, los catedráticos de Derecho civil, Luis Ignacio Arechederra Aranzadi, de la Universidad de Navarra, y Carlos Martínez de Aguirre y Pedro de Pablo Contreras, formados en este centro y antiguos profesores del mismo, ahora docentes de las Universidades de Zaragoza y La Rioja, respectivamente, elaboraron una abundante doctrina contraria al matrimonio entre homosexuales[2415]. El primero de los autores defendía que "la homosexualidad no requiere el matrimonio. Casarse es lo último que un homosexual hubiese pretendido hacer… hasta que se convirtió en reivindicación. Una estupidez reivindicada adquiere un cierto empaque", para pasar a plantear los problemas jurídicos suscitados[2416].

Los razonamientos jurídicos los acompañaron de toda una teorización sobre la heterosexualidad y la homosexualidad, para concluir –como lo hace, por ejemplo, Martínez de Aguirre– que "la importancia social de las uniones heterosexuales es muy

---

[2414] "El actual es un mundo en el que el derecho ha quebrado", *Diario de Navarra*, 18 de julio de 2007. Entrevista realizada por Marcos Sánchez.

[2415] ARECHEDERRA ARANZADI, L. J., "El matrimonio es heterosexual", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 658 (24 de febrero de 2005), pp. 7-11; MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C. y DE PABLO CONTRERAS, P., *Constitución, derecho al matrimonio y uniones entre personas del mismo sexo*, Madrid: Rialp, 2007; MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., "Adopción conjunta por personas del mismo sexo: las razones de un no", J. Mª de la Cuesta Sánz, *La reforma del modelo de familia en el Código civil español: 17 y 18 de junio de 2005*, Universidad San Pablo-CEU, 2005, pp. 141-148; "Nuevas perspectivas sobre el derecho de familia: perplejidades, claves y paradojas", *Cuadernos de Derecho Judicial*, 26 (2005), monográfico "Matrimonio y adopción por personas del mismo sexo", pp. 479-490; "La adopción conjunta por matrimonios homosexuales: el efecto indirecto (pero querido) de una reforma matrimonial", *Revista de Derecho Privado*, 91-4 (2007), pp. 3-32; "Nuevos modelos de familia: la respuesta legal", *Revista española de Derecho canónico*, vol. 64, núm. 163 (2007), pp. 703-744. DE PABLO CONTRERAS, P. V., "La Constitución y la Ley 13/2005, de 1 de julio, de Reforma del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio", *Estudios de Derecho Judicial*, 130 (2007), pp. 59-92.

[2416] "Supongamos que contraen matrimonio un par de lesbianas y que una de ellas se insemina artificialmente y da a luz *dentro del matrimonio*. Si el matrimonio homosexual fuese realmente un matrimonio debería entrar en juego la presunción de paternidad, y el nacido sería hijo de las dos. Pero el proyecto de ley no prevé la modificación del art. 108 del Código civil, según el cual la filiación *es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí*. Por lo tanto, a pesar del matrimonio nos encontramos en una situación idéntica a la de una pareja de hecho de lesbianas que, una por inseminación artificial y la otra por posterior adopción, ostentan de forma conjunta la patria potestad sobre el hijo. Si pasado el tiempo la pareja se separa, habrá que decidir sobre la guardia y custodia de la criatura. En ese momento la madre biológica contemplará con asombro cómo su *partner* le disputa la guardia, y cuando el juez decida, esperemos, concedérsela a la única madre, tendrá al mismo tiempo que establecer el régimen de visitas de la otra parte. ¿Qué sentido tiene ese régimen de visitas?, ¿Qué tiene que contarse a esa criatura una antigua amistad de su madre que no tuvo ni arte ni parte en su concepción y que probablemente ha adquirido la fijación de que la madre es una mala persona? Ese día, la madre lesbiana se dará cuenta de lo que es el matrimonio homosexual. Una madre lesbiana no debe compartir la patria potestad con otra, ni por adopción, aunque se trate de su *mujer*. Si en el matrimonio heterosexual, siendo progenitores los dos, esto es una tragedia, ¿por qué hay que trasladarlo a los que no lo son? La demagogia podría fomentar como se ve, la violencia doméstica. ¿O es que el legislador piensa que el matrimonio homosexual va a ser más estable que el heterosexual?". ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., "El matrimonio es heterosexual", *op.cit.*, pp. 7-11.

superior a la de las homosexuales, porque de aquéllas nacen ciudadanos, y de éstas no". Pone el ejemplo de que "si la estructura de relaciones sexuales en una sociedad fuera la inversa que la actual (es decir, al 99 por ciento homosexual, y el 1 por ciento restante heterosexual), esa sociedad duraría una generación", para considerar, a continuación, que tal diferenciación sexual "se dirige objetivamente, también por su propia naturaleza, a la procreación (reproducción) de la especie humana (como ocurre en todas las especies sexualmente diferenciadas)". Apunta incluso que desde esta mera perspectiva, "cabría pensar que la familia, aún siendo la estructura reproductiva y asistencial más universal, barata y eficaz, no es estrictamente necesaria: se podrían mencionar otras formas naturales o artificiales (al hilo éstas de los avances en materia de reproducción asistida), en que la sociedad puede organizar tanto la reproducción como la asistencia material que permita la supervivencia biológica de sus nuevos miembros", pero Martínez de Aguirre sostiene que tales otras formas no son "capaces de realizar tales funciones de forma tan barata, masiva, eficaz y permanente como la familia", de ahí que en su planteamiento cobre especial importancia el papel de la familia en el proceso de socialización del ser humano[2417].

Otros civilistas navarros no opinaron sobre el particular. El debate se trasladó al escenario político y social –con posiciones encontradas desde la oposición del arzobispo de Pamplona al apoyo reivindicativo de colectivos de gays y lesbianas– . La hemeroteca permite realizar una reconstrucción de unas y otras posiciones, investigación sociológica que habrá de desarrollarse en un futuro.

La praxis matrimonial navarra a raíz de la aprobación de la Ley arroja unas tasas de nupcialidad homosexual ciertamente reducida, pero significativa de una realidad consolidada:

Año	**Total matrims. heter.**	**Total matrims. homosex.**	**(% matrims. homosexs.)**
2005	2.671	13	0,49
2006	2.727	23	0,84
2007	2.705	27	0,99
2008	2.681	33	1,23
2009	2.492	31	1,24
2010	2.285	38	1,66
2011	2.218	24	1,08
2012	2.232	31	1,39

Fuente: Instituto de Estadística de Navarra.

[2417] Para él, el punto de partida está constituido por "las necesidades de subsistencia, desarrollo y (en suma) *personalización* del recién nacido, como consecuencia no solo de su desvalimiento físico, sino también de su naturaleza de ser dotado de inteligencia y voluntad, que precisa una específica y cuidadosísima educación de ambas, en un ambiente adecuado. El proceso de maduración integral de la persona humana es el de mayor complejidad y dificultad entre las especies animales, y va mucho más allá de los aspectos puramente biológicos: comprende también el desarrollo de sus potencialidades intelectuales, volitivas y afectivas, en una estrechísima interacción con el propio desarrollo biológico. La familia tiene como misión (nueva función estratégica) proporcionar el marco adecuado en que tal proceso de humanización o socialización pueda desarrollarse". MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., "Nuevos modelos de familia", *op.cit.*, p. 715.

9.5. Reacción doctrinal navarra ante la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio

La Ley 15/2005, de 8 de julio, modificadora del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, suprimió la necesidad de causa para acordar la separación y el divorcio, facultó el acceso directo a este último, y alteró la regulación de algunos efectos de la quiebra conyugal, como los relativos a la patria potestad y custodia de los hijos, la pensión compensatoria y algunos sucesorios.

La popularmente conocida como "Ley del divorcio-express", hizo desaparecer las causas legales para la separación judicial de mutuo acuerdo, y el juez pasa a limitarse a homologar la voluntad de los que desean divorciarse. Pero la gran novedad fue la separación judicial unilateral, semejante al repudio, pues es decretada por el juez a petición de ambos cónyuges o de uno solo, aunque el otro se oponga y no haya habido causa alguna –anteriormente se exigía el incumplimiento de los deberes conyugales– para decretarla.

Esta Ley volvió a reverdecer el debate la crítica doctrinal navarra de 1981. En esta ocasión, los compiladores forales se abstuvieron de emitir opinión alguna, y la postura que otrora acaudillara Amadeo de Fuenmayor pasó a defenderla en solitario Carlos Martínez de Aguirre[2418].

[2418] MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., "El nuevo matrimonio civil", *Estudios de Derecho Judicial*, 130 (2007), pp. 13-58.

CAPÍTULO 2

EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

1. LOS EFECTOS ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO: REGLAS GENERALES DEL RÉGIMEN DE BIENES DE LA FAMILIA

El matrimonio, además de producir una serie de efectos personales entre los cónyuges, tiene consecuencias en su patrimonio, en lo que se viene a denominar los efectos económicos, que son regulados por el Derecho. En el Derecho civil foral de Navarra las reglas generales del régimen de bienes de la familia se refieren a la capacidad de los cónyuges, al consentimiento y apoderamiento de estos, al principio de la libertad contractual, al principio de los derechos de los hijos de anterior matrimonio, al principio de unidad y continuidad de la Casa, a la potestad doméstica, al régimen de la vivienda y el ajuar familiar, a los actos sin licencia marital que acabaron sustituidos por la disposición *mortis causa*, y a la aplicación supletoria del Código civil.

1.1. La capacidad de los cónyuges[2419]

La capacidad es la aptitud legal para ejercer el cónyuge los derechos de que es titular, por sí solo o con una autorización o representación.

1.1.1. *La capacidad de los cónyuges en los proyectos de "lege ferenda"*

La doctrina y la jurisprudencia contemporáneas obviaron el derecho tradicional navarro en sus propuestas sobre la capacidad de los cónyuges[2420]. Antonio Morales Gómez no consideró en 1884 que el derecho navarro se diferenciase de la

[2419] Sobre la capacidad de los cónyuges en su sentido más estricto, *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 176 (leyes 53-55, 61), 181 (ley 80), 183 (ley 86), 185 (ley 101), 189 (ley 120), 195 (ley 149); SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra, II*, *op.cit.*, pp. 65-80; *V. Derecho de Familia. Volumen 1*, *op.cit.*, pp. 172-202; CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral, Tomo V, op.cit.*, p. 760; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IV", *op.cit.*, pp. 163-209 (leyes 53-55, 61); NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 461-476 (ley 80); "Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 79-104 (ley 86), pp. 284-310 (ley 101); D'ORS, Álvaro y DURÁN RIVACOBA, Ramón, "Comentario al Título XII", *op.cit.*, pp. 510-513 (ley 120); FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 53 a 62", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra,* Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 134-165; "Comentario a las leyes 78 a 81", *op.cit.*, pp. 235-239 (ley 80); "Comentario a las leyes 82 a 91", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra,* Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 268-273 (ley 86); "Responsabilidad directa y subsidiaria de la sociedad de conquistas por deudas de los cónyuges", *Revista Jurídica de Navarra,* 33 (2002), pp. 49-88; DÍAZ BRITO, F. J., "Comentario a las leyes 101 a 105", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra,* Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 301-306 (ley 101); "Comentario a las leyes 119 a 124", *Comentarios al Fuero Nuevo, Ibídem*, pp. 367-370; MEZQUITA DEL CACHO, J. L., "Comentario a las leyes 148 a 183", *Comentarios al Fuero Nuevo, Ibídem*, pp. 441-443 (ley 149); FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Régimen matrimonial primario", *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales,* Madrid: Dykinson, 2010, pp. 750-752; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 874-875; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 92-96.

[2420] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 1*, *op. cit.*, pp. 189-193.

capacidad regulada en la sección primera del capítulo tercero (De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio) del Título tercero (Del matrimonio) del Proyecto de García Goyena de 1851[2421].

Los Proyectos de la Comisión de letrados de Navarra (1900), del Colegio Notarial (1930) y de la Diputación (1945) siguieron la dicción del *Código civil*, aunque añadiéndole un segundo párrafo que permitía a la mujer aceptar herencias testadas e intestadas, aunque solamente a beneficio de inventario[2422].

El Anteproyecto de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado (1929) contempló, asimismo, que la representación legal de la mujer casada que compete al marido no se extiende a los actos de contratación, en los que debe constar, con autorización de este, el consentimiento de ella o el apoderamiento a favor del marido. La autorización queda entendida aunque no conste previamente, si el marido ratifica lo hecho por su mujer expresa o tácitamente[2423], hecho que influyó en que el Proyecto del Colegio Notarial (1930), señalara la validez de los actos realizados o contratos otorgados por la mujer casada sin licencia de su marido, sin perjuicio del derecho que asiste a este o sus herederos de reclamar su nulidad, de conformidad con el artículo 65 del *Código civil*[2424].

El Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra de 1959 pretendió, en palabras de Salinas Quijada[2425], "llevar las exégesis del Derecho vigente a sus más genuinos cauces" en lo relativo a la capacidad de los cónyuges, que quedó recogida en varias leyes[2426], que fueron objeto de diversas enmiendas[2427].

1.1.2. *La capacidad de los cónyuges en el Fuero Nuevo (1973)*

El título IV de la *Recopilación privada*, "De la capacidad de los cónyuges", contenido en las leyes 53 a 62, pretendía recoger, según los compiladores, la doctrina legal del Derecho navarro contenida en el *Fuero General* 3, 12, 14; 4, 1, 5-6, y *Fuero Reducido* 2, 1, 46-47 y 3, 1, 3. El título –sostenían los artífices de la Compilación– reflejaba el régimen vigente según dichas leyes, la costumbre y la práctica, teniendo

---

[2421] *Memoria de Morales*, p. 207, art. 63. *Vid.*, asimismo, *Proyecto de Morales*, art. 61.

[2422] *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 51, que copia el art. 61 del Código civil; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 9; *Proyecto de la Diputación*, art. 8.

[2423] *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 6.

[2424] *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 9.

[2425] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra, II, op.cit.*, pp. 76-77.

[2426] Concesión al marido y a sus herederos de un derecho de impugnación dentro de los cuatro años en que se otorgaron, de los actos de disposición por título inter vivos que realizase la mujer casada sobre sus propios bienes sin licencia marital, o, en su caso, sin la habilitación judicial, o sin la aprobación marital expresa o tácita, excepto en el caso de la disposición de bienes o asunción de obligaciones por la mujer en lo usual y corriente para atender las necesidades ordinarias de la familia (ley 29); la mujer puede disponer por sí sola de sus bienes a título *mortis causa*, aunque se trate de arras y el marido la sobreviva sin dejar descendencia (ley 30); la mujer casada puede, sin licencia del marido, aceptar herencias a beneficio de inventario, legados y liberalidades inter vivos, sin que por ello quedaran obligados los demás bienes de la sociedad conyugal en razón de las cargas impuestas; tampoco necesita de licencia marital para ejercer las funciones de pariente mayor (ley 31); en el caso de los bienes de conquista o aportados en capitulaciones matrimoniales o recibidos por donación *propter nuptias*, ni el marido ni la mujer pueden realizar ningún acto de enajenación o gravamen, el uno sin el consentimiento del otro, respecto de los inmuebles, establecimientos industriales o mercantiles o sus elementos esenciales, o valores mobiliarios (ley 32).

[2427] Las sintetiza F. SALINAS QUIJADA, *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 1*, *op. cit*., pp. 182-184.

siempre en cuenta el principio de libertad de disposición y de pacto, propios del Derecho navarro, quedando así derogada la prohibición de afianzar de la auténtica *Si qua mulier* y del *Senadoconsulto Veleyano*[2428] que había estimado vigente la Dirección General de Registros y Notariado por resoluciones de 18 de marzo de 1897, 8 de junio de 1926 y 7 de noviembre de 1944[2429]. Las leyes de la *Recopilación privada* fueron incorporadas sin modificaciones al *Fuero Nuevo* de 1973 (libro I, título IV, leyes 53 a 62).

El tradicionalismo de los compiladores fue impermeable al clamor de las reivindicaciones de las mujeres que por aquellos años reivindicaban una modificación en el derecho español en relación a la capacidad, anclada, todavía, en el espíritu de las Leyes de Toro, y siguieron aferrados al espíritu del propio Código civil que declaraba al marido representante de su mujer y permitía actuar a esta con su licencia. La ley 53 del *Fuero Nuevo* determinaba que el marido era el representante y administrador de la sociedad conyugal en los términos establecidos en la Compilación: "La mujer, por sí sola, puede disponer y obligar los bienes de la sociedad conyugal para atender las necesidades ordinarias de la familia encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y las circunstancias y posición de la familia". En relación al régimen de separación de bienes, se remitía a lo dispuesto en la ley 101.

La discriminación de los compiladores se plasmó en la ley 56 relativa a la disposición por actos *mortis causa*, cada uno de los cónyuges podría disponer de sus respectivos bienes privativos e incluso de la parte que a la disolución de la sociedad conyugal le correspondiera en los bienes de conquista, aunque puntualizando que "si la mujer dispusiese por donación mortis causa o por pacto sucesorio, con entrega actual de bienes, necesitará licencia del marido, salvo que se hubiese pactado el régimen de separación".

Finalmente, la ley 62 contemplaba que en los casos de emancipación, ausencia, incapacidad, prodigalidad o separación legal de los cónyuges, serían aplicables las disposiciones del *Código civil*.

1.1.3. *Modificaciones introducidas por el Real Decreto 19/1975, de 26 de diciembre, y por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril*

La sumisión femenina pretendida por el tradicionalismo compilador hubo de ser eliminada tras la reforma del *Código civil* por *Ley 14/1975 de 2 de mayo*, sobre capacidad jurídica de la mujer casada y deberes de los cónyuges. Esta Ley declaró que el matrimonio no restringía la capacidad de la mujer casada, de ahí que se reconociesen sus posibilidades de actuación y quedase suprimido el requisito de la licencia marital. La reforma perseguía equiparar ambos cónyuges, y, en lo que nos ocupa, declaraba que

[2428] La prohibición de afianzar al marido fue regulada en el Derecho castellano en *Partidas* (5, 12, 2 y 3) las *Leyes de Toro* (1505) (leyes 54-61), que recibieron del Derecho romano el Senadoconsulto Veleyano y la Auténtica *si qua mulier*, por las que la mujer casada tenía prohibido interceder en general y afianzar al marido en particular, respectivamente. Eran consecuencia de la coexistencia y complemento que se daba a los principios de protección y prohibición de la mujer: con la prohibición de interceder se limitaba su campo de actuación, pero, a su vez, se la protegía de los perjuicios que pudieran afectarla por falta de conocimientos en asuntos jurídicos. *Vid.* MUÑOZ GARCÍA, Mª J., *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada (1505-1975)*, Cáceres: Universidad de Extremadura, 1991.

[2429] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, Der*echo Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, p. 146.

ninguno de ellos podía atribuirse la representación del otro si no le había sido conferida[2430].

En tal reforma se siguió el procedimiento previsto en las disposiciones finales primera y segunda del *Fuero Nuevo*, a saber: en primer lugar, la Diputación Foral, por Acuerdo de 27 de septiembre de 1974, recabó de la Comisión compiladora un informe acerca de la posible incidencia que la promulgación de la futura Ley tendría en el Derecho privativo de Navarra y, en su caso, sobre la conveniencia de una modificación parcial de la Compilación. En segundo lugar, la Diputación, por Acuerdo de 6 de junio de 1975, aprobó el Proyecto que fue negociado con el Gobierno, siendo aprobado el texto definitivo por Acuerdo de la Diputación de 28 de noviembre, para incorporarse la reforma pactada al ordenamiento jurídico mediante el mencionado Decreto Ley 19/1975. Se trató de una reforma que afectó a numerosos artículos con el fin de garantizar que los derechos de la mujer quedaran equiparados al del marido, si bien el espíritu y letra del foralismo tradicionalista continuaba vigoroso, tal y como quedó evidenciado en la Exposición de motivos del Decreto-Ley, reivindicadora del historicismo de la Compilación y de la familia tradicional, y crítica con las posiciones que reivindicaban la igualdad sexual:

> "El Derecho histórico de Navarra, fielmente recogido en su Compilación del Derecho Privado Foral, fue siempre favorable, en comparación con otros ordenamientos más restrictivos, a reconocer la capacidad de la mujer casada. Ya la Ley cincuenta y siete de la Compilación hacía varias excepciones a la exigencia de licencia marital; pero las más recientes corrientes doctrinales y legislativas, que han llevado a modificar también, en este mismo sentido, el Código Civil, no deben dejar indiferente al Derecho navarro, habida cuenta de que la reforma del Derecho general no puede sin más tener aplicación en Navarra. De ahí el propósito de mantenerse consecuente con aquella dirección de su Derecho histórico, y de modificar en ese sentido algunas de sus Leyes mediante el procedimiento establecido por la disposición final primera de la Compilación.
>
> Sin caer en vagas formulaciones de igualdad de sexos, cuyas consecuencias jurídicas concretas podrían resultar inconvenientes en muchos casos, cuando no imprevisibles, se ha suprimido simplemente la licencia marital, sin perjuicio de mantener el consentimiento del marido en los actos que afectan a dote y arras, y el consentimiento recíproco de ambos cónyuges para obligar o disponer, por actos que realicen separadamente, los bienes de la sociedad conyugal.
>
> De este modo, la reforma se ha formulado en armonía con la naturaleza propia de la familia legítima, formalmente asentada en el matrimonio indisoluble y en la unidad de la Casa, con respeto siempre a la preeminencia de la autonomía privada, que en el Derecho foral navarro domina según el fundamental principio *paramiento fuero vienze*.
>
> Con este *Amejoramiento del Fuero* –para usar la expresión tradicional–, el Derecho navarro, exento de particularismos injustificados, vuelve a mostrarse congruente con su historia y con las exigencias de los tiempos modernos.
>
> Es innegable la urgencia de esta reforma, que si ya se infiere en las propias razones de fondo, viene especialmente justificada por la confusión o incertidumbre que, en la práctica, está creando la modificación del Derecho general, cuyo alcance, siendo el antes indicado, no deja de suscitar dudas en la aplicación de las normas. Todo ello aconseja dejar completamente clarificado el problema de modo inmediato".

Por su parte, la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril introdujo variaciones sustanciales en las tres primeras leyes. La ley 53 en su nueva redacción en 1975 establecía lo siguiente:

> "*Capacidad.* Salvo lo pactado en capitulaciones matrimoniales y lo especialmente dispuesto en esta Compilación, cada uno de los cónyuges, por sí solo, podrá ejercitar y defender derechos y realizar, en nombre propio o ajeno, cualesquiera actos judiciales o extrajudiciales de administración, disposición y representación.

[2430] MUÑOZ GARCÍA, Mª J., *Las limitaciones a la capacidad, op.cit.*

Afección. La responsabilidad por los actos que realice uno solo de los cónyuges en cumplimiento de las obligaciones voluntariamente aceptadas afectará exclusivamente a los bienes privativos del obligado, salvo que hayan sido asumidas con el consentimiento del otro cónyuge, en cuyo caso la responsabilidad afectará también a los bienes de la sociedad conyugal. La responsabilidad contraída por uno de los cónyuges en el cumplimiento de las obligaciones legales de inexcusable ejercicio afectará también a los bienes de la sociedad conyugal".

La Ley Foral de 1987 se limitó a eliminar de la ley 53 el inciso de la afección, quedando reducida al de la capacidad, pasando la afección a la ley 54[2431]. La doctrina ha mantenido, sobre este particular, que por la plena capacidad de cada cónyuge ninguno de los dos puede obrar en representación del otro alegando su condición conyugal, salvo que se haya conferido un poder o por disposición legal. Dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recuerdan que el matrimonio no limita la capacidad de los esposos ni restringe sus facultades de iniciativa económica, de ahí que ambos puedan "obligarse y contratar individualmente no solo por terceros, sino también entre sí"[2432].

El Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre también procuró dar una dicción igualitaria a las leyes 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, que no se modificaron en 1987 y, por tanto, siguen en vigor. Trataremos sobre ellas en puntos sucesivos.

Sin embargo, como advierte Elsa Sabater, las leyes sobre capacidad no aparecen bien concordadas internamente. Los desajustes internos obedecen, en buena medida, a que la regulación contenida en las referidas leyes 53 a 62 ha sufrido importantes modificaciones tanto por las Leyes 14/1975, de 2 de mayo y 11/1981, de 13 de mayo, de ámbito estatal, como el Real Decreto 19/1975, de 26 de diciembre y la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, de ahí que se haga necesaria su actualización; a lo que se suma que para la interpretación sistemática de la capacidad ha de acudirse necesariamente a otras leyes como, por ejemplo, las 84 y 85 sobre bienes comunes y privativos en el régimen económico de la sociedad conyugal de conquistas[2433]. Esto se observa muy especialmente en lo relativo a las excepciones a la plena capacidad[2434].

[2431] "*Potestad doméstica.* Cualquiera de los cónyuges por sí sólo puede disponer de los bienes comunes y obligar a la sociedad conyugal para atender a los gastos urgentes, aun extraordinarios, y a las necesidades ordinarias de la familia conforme a las circunstancias de ésta y al uso del lugar, sin perjuicio de los reembolsos que procedan.
Afección de bienes. La responsabilidad por los actos que realice uno solo de los cónyuges, en cumplimiento de las obligaciones voluntariamente aceptadas, afectará, exclusivamente, a los bienes privativos del obligado, salvo que hayan sido asumidas con el consentimiento del otro cónyuge, en cuyo caso la responsabilidad afectará también a los bienes de la sociedad conyugal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 85.
De las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en el cumplimiento de obligaciones legales de inexcusable ejercicio, comunes a ambos, responderán solidariamente los bienes del cónyuge que contrajo la deuda y los de la sociedad conyugal, y subsidiariamente los del otro cónyuge, sin perjuicio de los reembolsos que procedan". *Fuero Nuevo,* ley 54, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

[2432] TSJ Navarra, 30 de junio de 1994 y 6 de octubre de 2003. Cit. HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 875.

[2433] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 92-93.

[2434] La capacidad puede tener una serie de **excepciones legales**. En la realización de determinados actos han de concurrir los dos esposos o contar con el consentimiento del cónyuge de quien lo realiza. En el primer caso, esa concurrencia se exige en la gestión de los bienes de conquista o de los bienes comunes (leyes 86 y 101), mientras que el consentimiento de ambos cónyuges es necesario para que el patrimonio de conquistas responda por las deudas de uno de los cónyuges que no sean deudas a cargo de la sociedad (leyes 54.2 y 61.2) y para todo acto dispositivo sobre la vivienda familiar y su mobiliario ordinario (ley 55). En el caso de que el marido pretenda disponer de los bienes dotales cuya propiedad no la hubiera

1.2. El consentimiento y el apoderamiento de los cónyuges[2435]

1.2.1. *El consentimiento de los cónyuges*

Los compiladores volvieron a imprimir el sesgo tradicionalista que acabamos de advertir en la capacidad, al regular en la ley 60 el consentimiento previo o anticipado:

> "*Licencia. Consentimiento*. El marido puede prestar a su mujer licencia, y ésta a aquél el consentimiento que exige la ley 86, referidos a uno o varios actos o en términos generales. El acto por el que se concede anticipadamente la licencia o el consentimiento será revocable, a no ser que se haya otorgado en capitulaciones matrimoniales.
>
> *Poder*. Los cónyuges pueden otorgar, uno a favor del otro o ambos recíprocamente, poderes con las facultades que tengan por conveniente, para uno o varios actos, o en términos generales. Estos poderes son siempre revocables".

El Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1975 equiparó los derechos de la mujer casada a los de su marido, de ahí que la primera frase de la ley se cambió por "El marido y la mujer pueden prestarse el consentimiento para uno o varios actos o en términos generales"; que no modificó la reforma de 1987. La revocabilidad del consentimiento anterior al acto puede realizarse, por tanto, en cualquier momento con anterioridad a la realización del acto para el que se otorgó, pero resulta irrevocable en el caso de haber sido establecido en el contrato matrimonial (leyes 60 y 81).

1.2.2. *La suplencia del consentimiento conyugal por la habilitación judicial*

Una vez más, la supeditación de la mujer al marido conferida por los compiladores navarros quedó de manifiesto en la ley 58 relativa a la habilitación judicial, al determinar que "En todos los actos por los cuales la mujer necesite licencia, si no la diere el marido, podrá ser suplida por el juez, que resolverá sobre su procedencia, previa información sumaria con citación de ambos cónyuges". La reforma equiparadora de derechos de 1975 dio a la ley una nueva redacción:

> "Respecto a los actos en que cualquiera de los cónyuges precisaré, por pacto o por Ley, el consentimiento del otro, podrá éste ser suplido por el juez, quien resolverá sobre su procedencia, a solicitud fundada y previa información sumaria, con citación de ambos cónyuges".

Se trata de un mecanismo de suplencia del consentimiento que el cónyuge deniega o que se ve imposibilitado para prestar[2436]. La renuncia de los navarros a

---

adquirido él mismo precisará el consentimiento de su mujer (ley 120.4), y ella precisará el consentimiento de su esposo para la disposición de bienes dotales que propiedad de aquélla (ley 120), así como para la disposición de las arras (ley 120). Son, por otra parte, **excepciones voluntarias** a la plena capacidad cuando en las capitulaciones matrimoniales se otorga consentimiento para determinados actos o cuando un tercero, sea en capitulaciones o fuera de ellas, dispone con igual limitación. Para que el acto sea válido se exige la concurrencia de voluntades (leyes 80 y 149). HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 875.

[2435] Sobre el consentimiento y apoderamiento de los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 176; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 1*, *op.cit.*, pp. 172-202; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IV", *op.cit.*, pp. 222-236; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 53 a 62", *op.cit.*, pp. 151-157; "Régimen matrimonial primario", *op.cit.*, pp. 752-757; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 875-876; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 93-96.

realizar capitulaciones matrimoniales evidencia la obsolescencia de esta ley 58, pues nunca ha ocurrido que un cónyuge haya tenido que acudir a la suplencia de un juez desde 1973 y hasta la actualidad.

1.2.3. *La ratificación o confirmación y la impugnación del realizado sin el preceptivo consentimiento del cónyuge*

La dicción original de la ley 59, dedicada a la ratificación o consentimiento prestado con posterioridad al acto, también es hija del foralismo tradicionalista de los compiladores:

> "*Ratificación.* Los actos realizados por la mujer sin la necesaria licencia podrán ser ratificados posteriormente por el marido o sus herederos; y serán válidos si aquél o éstos no lo impugnaren dentro del plazo de cuatro años a contar del día de la disolución del matrimonio, o de la separación legal".

Como en el caso anterior, el Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre, sobre capacidad jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges, se limitó a adecuar la primera frase, que quedó así: "Los actos realizados por uno de los cónyuges sin el necesario consentimiento del otro, podrán ser ratificados por éste o sus herederos"[2437].

1.3. El principio de la libertad contractual de los cónyuges[2438]

El principio de libertad contractual entre los cónyuges se refiere tanto a la libertad para contratar como a la libertad para elegir el tipo de contrato, y quedó consagrado en el artículo 1323 del *Código civil*.

[2436] La habilitación judicial se sustancia en expediente de jurisdicción voluntaria, y se activa cuando existe desacuerdo, y el cónyuge que debe consentir no lo hace. El juez puede declarar la improcedencia de la suplencia. La petición de suplencia del consentimiento se tramita por medio de un expediente de jurisdicción voluntaria, establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (arts. 1819 y 1820) –en vigor hasta que se apruebe la proyectada Ley de Jurisdicción voluntaria–, en el que se señala el acto para el que se solicita habilitación judicial, el motivo o causa y las razones. El juez, tras la preceptiva audiencia de ambas partes y práctica de las pruebas, dictará auto decidiendo sobre la procedencia de la habilitación. HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 876.

[2437] Según sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra el consentimiento del cónyuge cotitular puede ser realizado a través de hechos o acciones de concluyente significación, incluido el silencio, pues el conocimiento del contrato lleva implícita la asunción del mismo por ambos cónyuges (TSJ Navarra, 20 de octubre de 1991). Cabe la impugnación del acto realizado sin consentimiento dual cuando no se ha producido su ratificación o la autorización judicial en su caso, con plazo de 4 años a partir de la disolución del matrimonio o separación legal. Para anular el acto habrá que impugnar la validez del mismo ejercitando la correspondiente acción de anulación, hecho que puede ejercitar el cónyuge desde el momento en que tome conocimiento de la realización del acto, si bien la fecha de la disolución o la separación legal será desde la que se compute el plazo de ejercicio de la acción (ley 34). Si, transcurridos los 4 años de ejercicio de la acción, el acto no ha sido impugnado, estará convalidado. La jurisprudencia ha señalado que el cónyuge que realizó el acto no puede impugnar ese acto sin consentimiento de su consorte ni de las personas que contrataron con él o formaron parte del acto (TSJ Navarra, 6 de octubre de 2003). *Vid*. HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, pp. 875-876.

[2438] Sobre los actos jurídicos de los cónyuges *vid*. las perspectivas generales de GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 180; *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 1*, *op.cit.*, pp. 208-220; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título VII", *op.cit.*, pp. 410-417; PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., "Comentario a las leyes 75 a 77", *op.cit.*, pp. 223-225; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 876; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 91-92.

De acuerdo con el Derecho histórico de Navarra, los compiladores sancionaron la validez de los contratos, estipulaciones y donaciones entre cónyuges, de ahí que resulte inaplicable en Navarra la doctrina contraria del Código civil (arts. 1334-1335 y 1458). La redacción de la ley 76 constituye nueva muestra del foralismo tradicionalista, contemplando una casuística totalmente superada para aquel 1973:

> "Los cónyuges podrán celebrar entre sí toda clase de estipulaciones y contratos.
>
> Son válidas las donaciones entre cónyuges, pero las que hiciere la mujer a favor del marido, si excediesen de los regalos módicos según costumbre, necesitarán la aprobación de los parientes mayores de aquella".

La justificaron de conformidad a una pretendida práctica cada vez más acusada, y que recientemente había sido reconocida por el Tribunal Supremo, que prescindía de la ya mencionada auténtica *si qua mulier* y del *Senado consulto Veleyano*[2439]; de tal forma que la mujer podía constituir fianza, aval, hipoteca, así a favor del marido como de otra persona (ley 61, anteriormente analizada).

Esta dicción decimonónica fue modificada por el Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1975, que a partir de la capacidad e igualdad de los esposos y de la consagración del principio de autonomía de la voluntad, declaró que los cónyuges podrán celebrar entre sí toda clase de estipulaciones, contratos y donaciones[2440]. La nueva redacción de 1987 añadió un segundo inciso con la posibilidad de revocación de estas donaciones otorgadas entre cónyuges o prometidos[2441].

Carmen Pérez de Ontiveros ha señalado que la amplitud con la que el precepto regula la posibilidad de libre contratación entre esposos –independientemente del régimen económico del matrimonio que se adopte– legitima cualquier transmisión patrimonial realizada, tanto de bienes privativos de cualquiera de ellos, como entre el patrimonio privativo y común o consorcial; puede realizarse a título oneroso o lucrativo. De esta forma, los cónyuges pueden celebrar entre ellos un contrato de compraventa, arrendamiento, permuta, etc., quedando a salvo los derechos que pudieran corresponder a terceros[2442].

Esta regla general de la ley 76 no obsta al reconocimiento específico de este principio en otros artículos, como el 61, en el que quedó plasmada la ya mencionada derogación de la prohibición de afianzar de la auténtica *Si qua mulier* y del *Senadoconsulto Veleyano*, por la que la mujer, con la licencia del marido, podía afianzar, obligarse de cualquier modo o dar garantía real, tanto en favor del mismo marido como de otra persona. Una vez más, su texto hubo de ser modificado por el

---

[2439] STS, de 13 de junio de 1972.

[2440] "*Actos jurídicos entre cónyuges.* Los cónyuges podrán celebrar entre sí toda clase de estipulaciones, contratos y donaciones". *Fuero Nuevo,* ley 76, redactada conforme al Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre.

[2441] Pueden, por tanto, ser revocadas por el cónyuge no culpable cuando el donatario incurra en **causa de desheredación** del artículo 855 del Código civil, contemplando, por tanto, un supuesto de revocación de donaciones por causa de ingratitud similar al recogido en el artículo 1443, párrafo 3º del Código civil. A falta de regulación específica en la Compilación, el plazo para ejercer la acción de revocación, de carácter personalísimo e intrasmisible, será de un año a partir de que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción. También pueden ser revocadas por el cónyuge no culpable cuando le sea imputable alguna de las **causas de separación o divorcio**, si bien este supuesto ya no tiene sentido desde la supresión de las causas de separación y divorcio por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

[2442] PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., "Comentario a las leyes 75 a 77", *op.cit.*, p. 224.

Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre, sobre capacidad jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges:

> "Cualquiera de los cónyuges puede afianzar, obligarse de otro modo o dar garantía real, tanto en favor del otro como de terceras personas.
>
> Estas garantías, prestadas en favor de terceros por uno solo de los cónyuges, afectarán exclusivamente a los bienes privativos de éste. Si se prestaren por los dos cónyuges, afectarán tanto a los bienes privativos como a los bienes comunes"[2443].

Por otro lado –señala Pérez Ontiveros–, el principio de libertad de contratación entre cónyuges subyace en la posibilidad de que los esposos puedan otorgar capitulaciones matrimoniales antes o después de celebrado el matrimonio (ley 78), y también en este instrumento puedan los cónyuges ordenar donaciones, señalar dotes, arras, dotaciones y pactos sucesorios (ley 80), a lo que se añade la posibilidad de que el matrimonio pueda pactar sobre la inclusión de determinados bienes entre los de conquistas (ley 82.2 y 82.3), sin perjuicio de los reintegros que sean procedentes entre los patrimonios (ley 88)[2444].

Como consecuencia de este principio de libertad de contratación entre cónyuges, estos pueden realizar entre ellos todo tipo de contratos sin limitación alguna, salvo para los actos a título gratuito, las excepciones deducidas de otros preceptos de la Compilación como lo establecido en la ley 77, y sin perjuicio de los derechos de terceros[2445].

La jurisprudencia ha indicado que la afección de bienes comunes en las fianzas de un solo cónyuge a favor de terceros requiere el consentimiento del consorte. No se hace preciso el consentimiento cuando el tercero a favor de quien se constituye la fianza no merece la calificación de tercero respecto de los propios cónyuges en las sociedades conyugales[2446].

1.4. El principio de los derechos de los hijos de anterior matrimonio[2447]

Los compiladores navarros incorporaron como ley 77 de la Recopilación privada –y de ahí pasó al *Fuero Nuevo*–, el principio contenido en la ley 48 de Cortes de Pamplona de 1765-1766 de protección de los derechos de los hijos de anterior matrimonio. La mencionada ley de la Compilación, en redacción que no ha sido modificada, preceptúa que "los derechos que esta Compilación reconoce a los hijos o descendientes de anterior matrimonio quedarán a salvo de toda estipulación, disposición o renuncia hechas por los cónyuges de segundas o posteriores nupcias, entre sí o con terceros".

[2443] *Fuero Nuevo*, ley 61, redactada conforme al Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre.
[2444] PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., "Comentario a las leyes 75 a 77", *op.cit.*, p. 224.
[2445] *IBÍDEM*, p. 224.
[2446] TSJ Navarra, 6 de octubre de 1990 y 26 de enero de 1991. Cit. HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 877.
[2447] Sobre los derechos de los hijos de anterior matrimonio *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 180; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 1*, *op. cit*., pp. 288-300; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título VII", *op.cit.*, pp. 417-423; PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., "Comentario a las leyes 75 a 77", *op.cit.*, pp. 225-227; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 877; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", pp. 89-91.

Se pretendió, por tanto, rescatar un principio tradicional del Derecho civil navarro, que también aparece en la regulación del régimen de bienes en segundas nupcias que concede a tales hijos y descendientes el derecho de la sociedad conyugal (leyes 105-111), el régimen de la cuantía de la dote, sin que se discrimine entre las hijas de un primer o un segundo matrimonio (ley 124), el régimen de limitación objetiva del usufructo de fidelidad del cónyuge viudo (ley 256), la regulación de los derechos sucesorios de los hijos de anterior matrimonio (leyes 164, 272, 273, 274-278), y la exigencia de que en la partición realizada por el causante queden a salvo los derechos de los descendientes de anterior matrimonio (ley 339). Se trata de un principio muy criticado por la doctrina[2448].

La jurisprudencia ha especificado que la ley sólo se refiere a los hijos o descendientes de un matrimonio anterior, y no hay previsión para los hijos no matrimoniales, entendiéndose que no contraviene el principio de igualdad la no concesión a los hijos extramatrimoniales de los derechos sucesorios que la Compilación civil foral concede a los hijos matrimoniales, pues existe una razón objetiva y razonable que justifica la diferencia en el trato[2449].

1.5. El principio de la unidad y continuidad de la Casa[2450]

La Casa, como venimos observando a lo largo de nuestro estudio, está regida por el principio de unidad y continuidad, lo que se logra por la sucesión en bienes troncales y por el retracto gentilicio, que persiguen el principio de permanencia de los bienes en la familia de origen, evitando la dispersión. O, en palabras de Francisco Salinas Quijada el principio de concentración familiar y permanencia de la Casa "constituye a la vez la razón de todo nuestro Derecho", pues todas las instituciones forales vienen dispuestas para conseguir el objetivo de "la perpetuación de la familia, de generación en generación; y la continuidad de la Casa a través de los siglos". Constituye

[2448] Teresa Hualde, por ejemplo, ha hecho observar que "impide que los cónyuges puedan pactar la inaplicación de las normas dictadas en orden a la defensa de los derechos sucesorios de los hijos de anterior matrimonio, al constituir estos una limitación a la libre disposición de los bienes tanto *inter vivos* como *mortis causa*. Los cónyuges de primeras nupcias no pueden alterar por renuncia o por otra estipulación el régimen a favor de los hijos habidos de esa unión en caso de que uno de ellos vuelva a contraer matrimonio. Tampoco quien contrae nuevo matrimonio puede convenir con el nuevo cónyuge pacto alguno que altere los citados derechos". HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 877. Y de esta misma autora: "Hijos matrimoniales y extramatrimoniales en el Derecho sucesorio navarro", *Revista Jurídica de Navarra*, 49 (2010), pp. 47-84. *Vid.*, asimismo, EGUSQUIZA BALMASEDA, Mª Á., "Libertad de testar y derechos de hijos de anterior matrimonio: ¿un sistema necesitado de revisión en Navarra?", *Revista Jurídica de Navarra*, 41 (2006), pp. 9-46.

[2449] TSJ Navarra, 24 de septiembre de 2008. Cit. HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 877.

[2450] Sobre la regulación jurídica de la casa *vid*. las perspectivas generales de GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 180; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 1*, *op.cit.*, pp. 268-272; *Derecho civil de Navarra. II*, *op.cit.*, pp. 237-249; *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit*., pp. 19-20; CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral, Tomo V*, *op.cit.*, pp. 754-756; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título II", *op.cit.*, pp. 89-96; PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., "Comentario a las leyes 48 y 49", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 117-125; *IBÍDEM*, "Comentario a las leyes 75 a 77", *Comentarios*, *op.cit.*, pp. 220-227; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 879; SABATER BAYLE, E., "La casa navarra (a propósito de las leyes 48 y 75 del Fuero Nuevo de Navarra)", *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 635-658.

esta "un ente social integrado por una familia estable y unos bienes raíces que aseguran su permanencia"[2451].

Fernando Mikelarena dedujo a partir del Censo de 1860 que el sistema de heredero único se mantenía todavía en los límites tradicionales de la Zona Media y Montaña[2452]. Pero la regresión geográfica del sistema del heredero único y la legítima comenzaba a ser una realidad, y venía siendo percibida desde al menos los años setenta del siglo XIX. Un autor anónimo de 1876 la reducía a las montañas de Navarra:

> "Existe en este país la libertad absoluta de testar, en términos que los padres pueden desheredar a sus hijos legítimos con una sencilla fórmula consignada en el Fuero General, e instituir heredero a un extraño. A la sombra de esta institución, cuya conveniencia o justicia no vamos ahora a examinar con la antorcha de la Filosofía del Derecho, háse arraigado **en las montañas de Navarra** la costumbre de conservar las familias los bienes, que han formado su antiguo patrimonio, procurando todos los poseedores aumentarlos, que en esto cifran su vanidad y su mayor afán, así los llamados, como los escogidos, sin manifestar los primeros descontento ninguno, ni dejar por eso los segundos de favorecer a los excluidos en todo cuanto exigen el amor fraternal y el vínculo de la sangre. A esta singular costumbre obedecen siempre las costumbres testamentarias de los padres, pues cuando tienen varios hijos, nombran uno de ellos heredero universal, con facultad de señalar a otros si se casan o emancipan una legítima, mayor o menor, según el estado de la Casa, o bien la señalan ellos mismos en el testamento, o en la escritura de contratos matrimoniales"[2453].

Esta división geográfica quedó constatada por Fernando Mikelarena en su estudio de las estructuras familiares en 1786[2454], y continuaba en 1916, cuando Hilario Yaben señaló que:

> "la costumbre de donar todos los bienes a uno de los hijos tampoco se observa en toda la provincia de Navarra entre los labradores. Es lo general en los tres partidos judiciales de Pamplona, Estella y Aoiz, muy frecuente en el de Tafalla y cosa rara en el de Tudela, donde apenas hay donaciones sino en Carcastillo y Mélida, pueblos limítrofes con el partido de Tafalla. Nótase, en general, que esta costumbre sufre menoscabo en los pueblos de Navarra lindantes con otras provincias, a excepción tal vez del partido de Aoiz, en el cual, los valles de Salazar y Roncal, lindantes con las provincias de Huesca y Zaragoza, y las regiones de Lumbier y Sangüesa, lindantes con Zaragoza, conservan casi en toda su integridad las viejas costumbres. Sin embargo, en el valle del Roncal, aunque lo común y lo ordinario es todavía hacer donación de los bienes troncales o que constituyen el patrimonio familiar, la clase menos acomodada va retrayéndose algo de la costumbre de hacer donación, porque son muy frecuentes las disensiones entre viejos y jóvenes, o lo que es igual, entre donantes y donatarios; por eso se tiende algo a arreglar la sucesión de los bienes por medio de un testamento, aunque siempre dejando a uno solo de los hijos los bienes inmuebles del patrimonio familiar. En la Barranca se mantiene con toda su fuerza la antigua costumbre de hacer donación universal de bienes presentes y futuros y, sin embargo, en los pueblos de esta comarca limítrofes con Guipúzcoa y, sobre todo, con Álava, ha desaparecido o está muy próxima a desaparecer la antigua costumbre de hacer donación. En Ciordia está completamente abolida la antigua costumbre; en Olazagutía son también contados los que hacen donación, y en Alsasua son los menos los que donan sus bienes. Y no solamente no hay donación inter vivos, pero ni siquiera se procura conservar la unidad del patrimonio familiar por medio del testamento; antes al contrario, en Ciordia se siguen las costumbres castellanas, y lo común es que la hacienda del padre se distribuya por partes iguales entre todos los hijos; a la infiltración de las costumbres castellanas, juntamente con la escasez de la tierra de labor, se debe indudablemente la exagerada pequeñez de las fincas en la Borunda (sic) o región más occidental de la Barranca (…). La misma tendencia, contraria a la donación, se encuentra

[2451] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Privado Foral*, *op.cit.*, pp. 19-20.
[2452] MIKELARENA PEÑA, F., "Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra", *op.cit.*, pp. 133-139.
[2453] Autor anónimo, "Debe Navarra componer sola un estado federal o unida con otras provincias", *El Progreso*, finales de junio de 1873. Reprod. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Á., *La identidad de Navarra. Las razones del navarrismo (1866-1936)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2012, pp. 156-157.
[2454] MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia*, *op.cit.*, pp. 238-306.

también en los pueblos del partido de Estella, limítrofes con las provincias de Álava y Logroño, aunque por lo demás en el valle de Ega subsisten las antiguas costumbres"[2455].

Los datos sobre capitulaciones matrimoniales de los Anuario de los Colegios notariales en el decenio 1921-1930 corroboran la distribución geográfica de los regímenes sucesorios navarros realizada por Yaben[2456].

Pero, como ocurría en el Antiguo Régimen, estos territorios no constituían compartimentos estancos. En Lesaka, por ejemplo, un estudio de las estructuras de 28 familias de los barrios rurales de Alkaiaga y Zalain entre 1824 y 1894 concluyó que la troncalidad estaba profundamente arraigada entre los campesinos propietarios, mientras que los arrendatarios poseían formas de hogar complejas[2457]. El análisis de los contratos matrimoniales escriturados en esa villa entre 1790 y 1879 llevó a Fernando Mikelarena y a Pilar Erdozáin a reconstruir la diversidad de estrategias matrimoniales relativas a la transmisión de los patrimonios a través de la elección del heredero único, la posición que ocupaban los ancianos y los parientes solteros, el mercado matrimonial y la movilidad social de los segundones apoyada en la legítima, mucho más flexibles que en el Antiguo Régimen[2458].

La familia troncal continuaba girando en torno a la Casa, de ahí que Juan Santamaría Ansa considerase que era el eje vertebrador del Derecho privado navarro, originador de las instituciones de Derecho familiar y sucesorio dirigidas a procurar la salvaguarda y protección del patrimonio familiar, manifestado en las donaciones *propter nuptias* dirigidas a la fundación de nuevas familias o asentarlas a la sombra de las casas antiguas; las comunidades familiares de bienes y la viudedad foral, para acrecentar su economía y mantenerlas unidas bajo una jefatura; y la libertad de testar, que evitaba la desmembración de la Casa[2459]. Las estrategias matrimoniales continuaban, por tanto, encaminadas en mantenerla, mejorarla y transmitirla a las siguientes generaciones, generando las consiguientes soluciones vitales al resto de hermanos segundones: emigración a América[2460], profesiones religiosas, búsqueda de otros trabajos, pago de sus bodas… Las capitulaciones matrimoniales eran un instrumento fundamental para preservar la institución de la Casa, pues en las mismas se recogían todos los extremos que obligaban a los cónyuges respecto de la misma.

A finales de los años sesenta y principios de los setenta del siglo XX, cuando los compiladores navarros preparaban la *Recopilación privada*, la unidad y continuidad de la Casa navarra había entrado en una profunda crisis, fruto de los cambios sociales y de la movilidad de la población hacia otros sectores productivos (industria, servicios…),

[2455] YABEN Y YABEN, H., *Los contratos matrimoniales*, *op.cit.*, pp. 73-74.
[2456] MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia*, *op.cit.*, pp. 318-319.
[2457] ERDOZÁIN AZPILICUETA, P., MIKELARENA PEÑA, F. y PAUL ARZAK, J. I., "Hogares y caseríos en la Navarra cantábrica en el siglo XIX. Un enfoque microanalítico", *Hispania*, LXIII-1, 213 (2003), pp. 199-230. *Vid.*, asimismo, *IBÍDEM*, "Las explotaciones agrarias y los hogares del campesinado arrendatario en la Navarra cantábrica", *Príncipe de Viana*, LXIII, 225 (2002), pp. 231-261; "Las estrategias familiares de los campesinos propietarios de la Vasconia cantábrica. Una perspectiva microanalítica", *Historia Social*, 43 (2002), pp. 77-103.
[2458] ERDOZÁIN AZPILICUETA, P. y MIKELARENA PEÑA, F., "Las estrategias matrimoniales a través de los contratos matrimoniales en el Norte de Navarra", *Iura Vasconiae*, 2 (2004), pp. 485-522.
[2459] SANTAMARÍA ANSA, J., "Derecho de familia", *op.cit.*, p. 112; *cfr.* SABATER BAYLE, E., "La casa navarra", *op.cit.*, p. 642.
[2460] IDOATE EZQUIETA, C., *Emigración navarra del Valle de Baztán a América en el siglo XIX*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 8, 26, 29, 48.

realidad agudizada en las décadas sucesivas, de ahí que la ley 75 del *Fuero Nuevo*, por la que "en la interpretación de todos los pactos y disposiciones voluntarias, costumbres y leyes se observará el principio fundamental de la unidad de la Casa y de sus explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, así como el de su continuidad y conservación en la familia", naciera ya obsoleta, pues era resultado de toda una visión ideologizada sobre la familia troncal y la herencia indivisa teorizada con tintes románticos desde el siglo XIX[2461].

Los compiladores envolvieron esta institución –como, en general, a todo el régimen económico-familiar– de un historicismo legal atemporal, a través de su interpretación como "la inmediata y fiel consecuencia del desarrollo" de los principios informantes del Derecho navarro[2462], que no son otros que "los del Derecho natural o histórico que informan el total ordenamiento civil navarro y los que resultan de sus disposiciones, según la ley 4 de la Compilación".

La institución de la Casa no había sido objeto de una regulación legal histórica, más allá de ser su preservación el objeto de diversas instituciones económico-familiares y sucesorias. Deudores del silencio de Yanguas y Miranda y de Alonso sobre la materia, ninguno de los Anteproyectos y Proyectos navarros al Código civil contemplaron la regulación de la Casa. Fue en el marco de la Compilación navarra cuando, por primera vez, el *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra* (1959) contempló en su ley 161 el principio fundamental de la organización patrimonial de la familia navarra basado en la unidad de la Casa, sus explotaciones agrícolas y forestales y ganaderas y su permanencia y conservación en la familia[2463]. Llama la atención esta consideración aparentemente globalizadora, pues, para entonces, la sucesión troncal estaba ya en franca regresión, y únicamente se circunscribía a determinadas partes de la Zona Media y se centraba, sobre todo, en la Montaña de Navarra.

La ley 48 de la Compilación navarra señala que la Casa no constituye persona jurídica, pero "tiene su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, aprovechamientos comunales, identificación y deslinde de fincas, y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales", lo que no afecta a la titularidad dominical del patrimonio. Corresponde a los amos el gobierno de la Casa, el mantenimiento de su unidad y la conservación y defensa de su patrimonio y nombre.

La Casa navarra constituye desde entonces –en acertada aseveración de Elsa Sabater– "un concepto jurídico polifacético y de difícil encaje en los moldes jurídicos preexistentes que versan sobre los sujetos y el objeto del Derecho", pues el legislador incorporó esta institución consuetudinaria al ordenamiento jurídico como un sujeto colectivo sin personalidad jurídica, siendo significativo el hecho de que la Casa aparezca incluida en el título 2 del libro primero, en posición intermedia ente el título

[2461] MIKELARENA PEÑA, F., "Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra: una aproximación crítica desde las ciencias sociales a las perspectivas tradicionales", *Revista Jurídica de Navarra,* 14 (1992), pp. 119-129.
[2462] *Vid*., por ejemplo, SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op.cit*., p. 17.
[2463] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 161.

anterior dedicado a la persona jurídica y el posterior referido a la persona individual, enfatizando así esa carencia de personalidad jurídica[2464].

En la interpretación de todos los pactos y disposiciones voluntarias, costumbres y leyes se observará el principio fundamental de la unidad de la Casa y de sus explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, así como el de su continuidad y conservación en la familia (ley 75). El derecho a vivir en la Casa, además de ser alimentada y atendida, es objeto de desarrollo en la ley 131, así como en la ley 132 referente a las cuestiones que puedan suscitarse sobre interpretación, cumplimiento e incumplimiento de tales derechos. Únase a ello el retracto gentilicio, institución protectora de la unidad e integridad del patrimonio de la Casa, mediante la facultad de rescate para la familia.

La jurisprudencia ha establecido que el principio de la unidad de la Casa ha servido para la interpretación de pactos, contratos y leyes relativas a la conservación y mantenimiento del patrimonio familiar pues, a pesar de no ser una norma de aplicación directa, sirve de norma interpretativa para todas las instituciones jurídicas que afectan al régimen de bienes de la familia. Se ha podido concretar así que la pertenencia de los bienes al patrimonio integrado en la Casa no priva a su titular de la facultad de disposición de cada uno de los elementos que la conforman, de no existir en su título de adquisición alguna cláusula impediente[2465]; o que la naturaleza de determinados bienes integrados en la familia a efectos de la procedencia o improcedencia del retracto gentilicio[2466]. Sin embargo, el principio de la unidad de la Casa no afecta a la preeminencia de la autonomía privada en la regulación de los intereses individuales o familiares[2467], ni tampoco priva al titular de la Casa de sus facultades de libre disposición de los bienes y derechos que la integran, salvo que lo impida alguna cláusula incluida en el título de adquisición[2468]. Cabe, incluso, que la permanencia de la Casa como ente unitario no afecte a la de los derechos que individualmente pueden gravar a los diferentes elementos patrimoniales que forman parte de la misma, pues la jurisprudencia ha concluido que aun habiendo desaparecido la institución de la Casa, persiste el derecho a vivir en la casa nativa que habían adquirido los demandados[2469].

La doctrina glosadora de las leyes 48 y 75 parece evidenciar la existencia de una institución boyante[2470]. Sin embargo, la crisis de la Casa navarra y de la familia

---

[2464] SABATER BAYLE, E., "La casa navarra", *op.cit.*, p. 638.

[2465] Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 15 de octubre de 1987, citada en Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 11 de febrero de 1994 (AC, 1994). Cit. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., "Comentario a las leyes 48 y 49", *op.cit.* p. 120.

[2466] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 31 de octubre de 1991. Cit. HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 879.

[2467] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de febrero de 1999. Cit. HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 879.

[2468] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 17 de marzo de 2004. Cit. HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 879.

[2469] Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 18 de enero de 2000, secc. 3ª (AC 2000, 491), en aplicación de la ley 48 del *Fuero Nuevo*. Cit. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., "Comentario a las leyes 48 y 49", *op.cit.* p. 120; SABATER BAYLE, E., "La casa navarra", *op.cit.*, p. 639, nota 4.

[2470] Caso, por ejemplo, de Carmen Pérez de Ontiveros que en su comentario a las leyes del *Fuero Nuevo* señala que "La Casa tiene nombre propio, que no tiene por qué coincidir con el familiar, que perdura en el tiempo y que permite que la conexión existente entre esa colectividad de personas y el patrimonio que la conforma se individualice por referencia al mismo". "Por lo que respecta al elemento personal que la integra, la Casa ha de considerarse como comunidad familiar; la relación existente entre los sujetos

tradicional troncal viene siendo advertida por antropólogos y sociólogos desde los años setenta, incidiendo en su íntima relación con la evolución regresiva que venían conociendo el mercado matrimonial, la dote y las capitulaciones matrimoniales. Jesús Arpal, por ejemplo, consideró que la Casa y la familia suponía un binomio que funcionaba como una empresa, donde cada miembro de la Casa tenía unos derechos y unos deberes, de ahí que la crisis producida en el caserío incidía de lleno en ese modelo familiar gestado en torno a un matrimonio[2471].

Esta crisis de la Casa navarra es extrapolable a la que existe en esa misma institución a lo largo y ancho de toda la cordillera cantábrica y pirenaica. La Casa tradicional ha conocido en pocas décadas una transformación socio-económica sin igual que ha llevado a nuevas formas de explotación económica de sus tierras y ganado, cuando no la reconversión del inmueble en formas de turismo rural (casas y hoteles rurales). En Aragón, donde la Casa ha sido también uno de los pilares en los que se ha fundamentado el Derecho civil de ese antiguo reino, con especial protagonismo en la ordenación de las instituciones familiares y sucesorias consuetudinarias, la práctica desaparición de las estructuras sociales y económicas que sostenían su organización tradicional ha llevado al legislador a otorgar una mayor independencia y generalidad a las instituciones derivadas de la misma, orientando su moderna configuración patrimonial en la dirección de asimilarla a los distintos tipos de empresas familiares[2472]. Pero esta solución tiene difícil encaje en la legislación navarra, pues ni siquiera este tipo de empresas, ni mucho menos los modelos familiares, tienen encaje en la redacción actual de la ley 48, pues no pueden mantener la institución de la Casa como ente unitario condicionado a la subsistencia de las características que conforman su naturaleza delimitados por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, tal y como ha hecho observar la jurisprudencia, es un. Una sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 1994 consideró que, a pesar de lo alegado por el demandado, no quedaba acreditada la pervivencia de la Casa objeto de controversia conforme al Derecho navarro:

> "La ausencia de referencia a *La Casa de A*, de cierta entidad y continuidad en el tiempo; la ausencia de documentos más o menos fehacientes al respecto; la falta total de una explotación económica global –agrícola, ganadera y forestal–, la falta de una unidad familiar habitando de forma permanente la Casa, por no decir la falta del entramado jurídico-afectivo y moral constituido por el conjunto *amo viejo-amo joven* y otros familiares, no hacen sino

individuales que la conforman tiene su origen en la existencia de un vínculo familiar. En torno a la casa se aglutinan sujetos unidos por una relación de parentesco, bien en línea recta, bien en línea colateral, pertenecientes, incluso a diferentes generaciones, a veces, incluso pueden formar parte de la casa personas sin vínculo parental, al no haber formalizado legalmente la relación de parentesco, pero con prohijación definitiva". Y más adelante "Para el pueblo navarro, la Casa ha sido también un factor decisivo para mantener la pervivencia de determinados valores que se sobreponen a los puramente patrimoniales o económicos, asentados en convicciones morales, que históricamente encuentran su sustento en la concepción más tradicional de la familia como grupo humano". PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., "Comentario a las leyes 48 y 49", *op.cit.*, p. 118.

[2471] ARPAL, J., *La sociedad tradicional en el País Vasco*, San Sebastián: Haranburu, 1979, pp. 143-177.

[2472] *Vid.* sobre el particular, los análisis realizados por ARGUDO PÉRIZ, J. L., "La casa en el proceso de cambio de la sociedad rural aragonesa: consideraciones jurídicas", *Acciones e Investigaciones Sociales. Revista Universitaria de Ciencias y Prácticas Sociales*, núm. 0 (1991), pp. 131-170; "De la institución de la *Casa* a la empresa familiar en el Derecho aragonés", *Temas de Antropología Aragonesa*, 11 (2001), pp. 89-118.

constatar que fuera del patrimonio físico (Casa y tierras anejas), no existe la entidad jurídico-foral de la Casa"[2473].

1.6. La potestad doméstica[2474]

Según apunta Francisco Javier Fernández Urzainqui, la denominada *potestad* doméstica o *derecho de las llaves* era, antes de la reforma de 1975, la capacidad y legitimación limitada que, como excepción a la dirección y administración de la economía familiar por el marido, asistía a la mujer casada para realizar por cuenta de la sociedad conyugal y con cargo a ella, sin licencia marital, los gastos que requiriera la gestión ordinaria del hogar y, en general, los negocios referentes al consumo ordinario de la familia. La doctrina justificaba la potestad por la mediación de un mandato tácito o una autorización presunta del marido, la existencia de un mandato legal o, simplemente, por el ejercicio de un poder propio de la mujer casada. El término sigue utilizándose hoy en día, si bien, tras el reconocimiento de la plena capacidad e igualdad jurídica de los cónyuges y su coparticipación en la gestión y disposición del patrimonio consorcial, ha pasado a identificar la legitimación indistinta de cualquiera de los cónyuges para disponer de los bienes comunes y comprometerlos en la atención de las necesidades ordinarias o urgentes de la familia"[2475].

La regulación de la potestad doméstica en el *Fuero Nuevo* ha ido evolucionando, por tanto, desde una concepción inicial centrada en la dote y las arras hasta la actual redacción relativa a la legitimación conyugal indistinta de los bienes comunes. En 1973 la ley 54 indicaba que correspondía al marido "la administración de sus bienes propios y la representación y administración de los bienes de conquista y de los bienes propios de la mujer que tengan consideración de dote o arras, según lo establecido en las leyes 86, 121 y 125", mientras que la mujer conservaba "la representación y administración de sus bienes propios que no tengan consideración de dote o arras, salvo que haya delegado la administración en el marido. Esta delegación será siempre revocable, a no ser que hubiese sido pactada en capitulaciones matrimoniales".

Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre reguló en la ley 54 la representación y administración de la sociedad conyugal, en orden a la cual, se estaría a lo pactado en capitulaciones matrimoniales y, en su defecto, el marido sería el representante y el administrador en los términos establecidos en la Compilación. Se puntualizaba que cualquiera de los cónyuges por sí solo podía disponer de los bienes y obligar a la sociedad conyugal para atender a las necesidades ordinarias de la familia conforme a las circunstancias de ésta y el uso del lugar, sin perjuicio de los reembolsos que procedieren[2476].

[2473] Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 11 de febrero de 1994 (AC, 1994). Cit. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., "Comentario a las leyes 48 y 49", *op.cit.* p. 120; SABATER BAYLE, E., "La casa navarra", *op.cit.*, pp. 639, nota 4 y p. 640, nota 7.

[2474] *Vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 176; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 1*, *op.cit.*, pp. 172-202; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IV", *op.cit.*, pp. 169-182; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 53 a 62", *op.cit.*, pp. 137-144; "Régimen matrimonial primario", *op.cit.*, pp. 750-752; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 877-878; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 94-96.

[2475] FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 53 a 62", *op.cit.*, p. 138.

[2476] "*Representación y administración de la sociedad conyugal.* En orden a la representación y administración de la sociedad conyugal, se estará a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales; en su

La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril introdujo el factor de la urgencia y de lo extraordinario (ley 54.1)[2477], y la destacada novedad de que los actos individuales realizados en cumplimiento de obligaciones voluntariamente pero con el consentimiento del otro, afectan al patrimonio del obligado y a los de la sociedad conyugal, de ahí que el consentimiento del consorte no produzca la vinculación de sus propios bienes privativos, sino solamente el patrimonio del que es partícipe, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 85, que contempla un orden de proceder por el que el patrimonio privativo del que realizó el acto dispositivo responde principalmente o en primer lugar, y el patrimonio común con carácter subsidiario[2478]. Son obligaciones que la doctrina ha identificado con las de la sociedad de conquistas contempladas en la ley 84 del *Fuero Nuevo*. De ellas responderán solidariamente los bienes del cónyuge que contrajo la deuda y los de la sociedad conyugal, y subsidiariamente los del otro cónyuge, sin perjuicio de los reembolsos que procedan, de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en el cumplimiento de obligaciones legales de inexcusable ejercicio, comunes a ambos[2479].

Hay que advertir que en el caso del régimen de separación de bienes, de los actos de cada cónyuge enmarcadas en las obligaciones legales de inexcusable cumplimiento, responden, en primer lugar, los bienes del cónyuge que contrajo la deuda, y subsidiariamente los del otro consorte (leyes 56 y 103); y en el régimen de comunidad universal, los bienes comunes responden de las obligaciones surgidas por la praxis de la potestad doméstica o sostenimiento familiar[2480].

1.7. El régimen de la vivienda y el ajuar familiar[2481]

La protección del uso o goce de la vivienda y ajuar como núcleo habitual de convivencia familiar frente a los eventuales actos dispositivos de su titular fue uno de

---

defecto, el marido es el representante y el administrador en los términos establecidos en esta Compilación.
En todo caso, cualquiera de los cónyuges por sí solo puede disponer de los bienes y obligar a la sociedad conyugal para atender a las necesidades ordinarias de la familia conforme a las circunstancias de esta y el uso del lugar, sin perjuicio de los reembolsos que procedieren". *Fuero Nuevo,* ley 54, redactada conforme al Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre.

[2477] "*Potestad doméstica*. Cualquiera de los cónyuges por sí sólo puede disponer de los bienes comunes y obligar a la sociedad conyugal para atender a los gastos urgentes, aun extraordinarios, y a las necesidades ordinarias de la familia conforme a las circunstancias de ésta y al uso del lugar, sin perjuicio de los reembolsos que procedan". *Fuero Nuevo*, ley 54.1.

[2478] "*Afección de bienes*. La responsabilidad por los actos que realice uno solo de los cónyuges, en cumplimiento de las obligaciones voluntariamente aceptadas, afectará, exclusivamente, a los bienes privativos del obligado, salvo que hayan sido asumidas con el consentimiento del otro cónyuge, en cuyo caso la responsabilidad afectará también a los bienes de la sociedad conyugal". *Fuero Nuevo,* ley 54.1, primer párrafo.

[2479] "De las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en el cumplimiento de obligaciones legales de inexcusable ejercicio, comunes a ambos, responderán solidariamente los bienes del cónyuge que contrajo la deuda y los de la sociedad conyugal, y subsidiariamente los del otro cónyuge, sin perjuicio de los reembolsos que procedan". *Fuero Nuevo,* ley 54.1, segundo párrafo. *Vid.* SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", p. 94.

[2480] HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.,* p. 878.

[2481] Sobre el régimen de vivienda y el ajuar familiar, *vid.* GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IV", *op.cit.,* pp. 182-209; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 53 a 62", *op.cit.,* pp. 142-146; "Régimen matrimonial primario", *op.cit.,* pp. 761-765; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.,* p. 878-879; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.,* pp. 96-97.

los aspectos que centró el interés del Derecho de familia del último cuarto del siglo XX, cuando estas materias fueron incorporadas al *Fuero Nuevo* (ley 55) por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril[2482].

Se trató de una redacción completamente nueva que sustituyó a la antigua ley sobre la disposición por actos inter vivos, que podía ser relativa a los bienes privativos[2483], a los bienes de conquista[2484], a la comunidad universal[2485] y a la separación de bienes[2486], caracterizada por una acusada discriminación de género. El posterior pretendido *aggiornamento* de la ley 55 realizado por el Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre en 1975, continuó denotando un paternalismo trasnochado, limitándose a regular los bienes privativos de la mujer ("Corresponde al marido la administración de los bienes privativos de la mujer que ésta le haya conferido en capitulaciones matrimoniales, así como la de los bienes que tengan la consideración de dote o arras conforme a las leyes 121 y 125" y los bienes de conquista ("La administración y disposición *inter vivos* de los bienes de conquista se rige por lo establecido en la ley 86").

La modificación de 1987 hizo tabla rasa y centró su objeto en la vivienda y el ajuar doméstico, incorporando las novedades introducidas en el *Código civil* en 1981 relativas a vivienda y ajuar familiares, entre las que destaca el art. 1320, que requiere el consentimiento de ambos cónyuges o, en su caso, autorización judicial, para disponer de los derechos sobre vivienda habitual y muebles de uso ordinario de de la familia aunque pertenezcan a uno solo de los cónyuges; la manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquiriente de buena fe[2487]. En similares términos, la nueva ley 55 de la Compilación navarra disponía lo siguiente:

> "Se necesitará el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial para disponer *inter vivos* o sustraer al uso común los derechos sobre la vivienda habitual del matrimonio o sobre el mobiliario ordinario de la misma, aunque pertenezcan a uno solo con carácter privativo.
>
> La manifestación errónea o falsa del cónyuge titular, respecto a no ser vivienda habitual, no perjudicará a terceros de buena fe".

Juan García Granero y Francisco Javier Fernández Urzainqui consideran que el régimen de la nueva ley 55 podría ser desplazado por pacto conyugal en virtud del principio de libertad civil consagrado por el Fuero Nuevo, de la presunción de norma dispositiva contemplada en la ley 8 de la Compilación, y del hecho de que los propios cónyuges puedan acordar disposiciones en perjuicio de los intereses de sus descendientes o de la no afectación de los límites establecidos para la libertad de pactos (ley 7)[2488].

[2482] FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 53 a 62", *op.cit.*, p. 142.

[2483] "*a) Bienes privativos.* Por actos *inter vivos*, el marido puede disponer por sí solo de sus bienes propios; la mujer, de los suyos, con licencia del marido. Cuando se trate de bienes dotales cuya propiedad haya sido adquirida por el marido, se observará lo dispuesto en la ley 121". *Fuero Nuevo*, ley 55 a).

[2484] "*b) Bienes de conquista*. La disposición *inter vivos* de bienes de conquista se rige por lo establecido en la ley 86". *Fuero Nuevo*, ley 55 b).

[2485] "*c) Comunidad universal*. En el régimen de comunidad universal se estará a lo dispuesto en la ley 101". *Fuero Nuevo*, ley 55 c).

[2486] "*d) Separación de bienes*. Si se hubiese pactado régimen de separación de bienes, cada cónyuge puede disponer de los suyos propios conforme a la ley 103". *Fuero Nuevo*, ley 55 d).

[2487] FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 53 a 62", *op.cit.*, p. 143.

[2488] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IV", *op.cit.*, pp. 182-209; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 53 a 62", *op.cit.*, pp. 142-146; "Régimen matrimonial primario", *op.cit.*, pp. 761-765.

La ley 55 exige, como hemos visto, el consentimiento de ambos cónyuges o, en caso de discrepancia, la habilitación judicial –tal como dispone la ley 58–, para poder disponer *inter vivos* de la vivienda o del ajuar doméstico. Este consentimiento se requiere únicamente en el caso de que la titularidad real sobre el inmueble corresponda a ambos esposos conjuntamente, pues, si solo pertenece a uno de ellos, el consorte habrá de prestar su asentimiento. Consentimiento y asentimiento pueden producirse con posterioridad a la realización del acto mediante la ratificación contemplada en la ley 59. El consentimiento emitido previamente al acto de disposición puede ser revocado (ley 60) siempre que no se haya otorgado en capitulaciones matrimoniales.

La disposición de la vivienda familiar por parte del cónyuge titular sin el necesario consentimiento del consorte ocultando su carácter habitual, determina la invalidez del acto dispositivo, de ahí que se establezca un sistema de protección de los terceros adquirientes de buena fe, recogido en el Reglamento Hipotecario (art. 91.1), que a efectos de inscripción dispone que "cuando la ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de derechos sobre la vivienda habitual de la familia, será necesario, para la inscripción de actos dispositivos sobre una vivienda perteneciente a uno solo de los cónyuges, que el disponente manifieste en la escritura que la vivienda no tiene aquel carácter". De esta manera, los terceros de buena fe que adquieran la vivienda familiar de la persona casada sin que en la inscripción del acto transmisivo se refleje ese carácter de habitualidad, no se verá afectada la adquisición, siempre que el adquiriente haya actuado de buena fe y no haya podido conocer esa circunstancia por otros datos.

1.8. De los actos sin licencia marital a la disposición *mortis causa*[2489]

Los compiladores detallaron en la ley 57 del *Fuero Nuevo* hasta cinco actos que la mujer casada podía realizar por sí sola sin licencia marital –además de los tuviera facultad en función del régimen de bienes que hubiera establecido–, siendo estos más amplios e importantes que los recogidos entonces en el Código civil. Eran, en concreto, aceptar herencias, legados, donaciones y demás disposiciones a título lucrativo, sin que las cargas impuestas afecten a los demás bienes de la sociedad conyugal; otorgar o modificar sus capitulaciones después de contraído el matrimonio; cumplir las funciones de pariente mayor, fiduciario-comisario, heredero de confianza, albacea y contador-partidor; o excusarse de ellas; aceptar y ejercer las funciones de tutor, protutor o vocal del Consejo de Familia, o excusarse de ellas; y defenderse en juicio criminal y demandar o defenderse en los pleitos contra su marido.

La Ley de 2 de mayo de 1975 suprimió la licencia marital, lo mismo que el Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre, que hubo de introducir en la nueva ley 57 una normativa de relleno, que se dedicó a los actos *mortis causa* de bienes en el matrimonio, distinguiéndose la disposición referida a bienes privativos de cada cónyuge y la relativa a las conquistas, en la que, a su vez, se diferenciaba la disposición que recaía sobre

[2489] Sobre la disposición *mortis causa*, *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IV", *op.cit.*, pp. 217-222; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 53 a 62", *op.cit.*, pp. 149-151.

bienes determinados de conquista y la que se ocupaba de la parte que en la disolución de la sociedad conyugal corresponde al disponente[2490].

1.9. Aplicación supletoria del Código civil[2491]

La Compilación civil foral determinó que en los casos de emancipación, ausencia, incapacidad, prodigalidad o separación legal de los cónyuges, serían aplicables las disposiciones del Código civil (ley 62). La profunda reforma en el Derecho de familia introducida en España por la Ley 14/1975, de 2 de mayo obligó a modificar esta ley, y el Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre señaló que la aplicación supletoria del Código civil se efectuaría en los casos de ausencia, incapacidad, prodigalidad o separación legal de los cónyuges[2492].

Por su parte, la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, dispuso, en su artículo 9.1, que "los miembros de la pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la tutela, la curatela, la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad", y el artículo 9.2. añadía un nuevo párrafo a la ley 62 del *Fuero Nuevo*, con la siguiente redacción: "Los miembros de una pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto al ejercicio de las acciones relacionadas con la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad". Este artículo 9 fue declarado inconstitucional y nulo por Sentencia de la Sala Pleno del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril.

2. LOS CONTRATOS O CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LAS DONACIONES PROPTER NUPTIAS

2.1. Concepto

El concepto de contrato matrimonial no había variado en el siglo XIX respecto del Antiguo Régimen. José Alonso, tras minucioso análisis de las leyes de Cortes, definió las capitulaciones e hizo una valoración crítica de cómo se iban desforalizando a mediados del siglo XIX:

> "(…) [en el] contrato se consignan y espresan las dotes de las mugeres, las arras que se les ofrecen, las donaciones que se hacen a favor del matrimonio, y todo cuanto constituye el capital hasta entonces correspondiente al marido. Cuan conveniente sea otorgar este documento lo conocerá desde luego cualquiera, si se trata de matrimonio de personas que tengan o a quienes

[2490] "*Disposición mortis causa.* Por actos *mortis causa* cada uno de los cónyuges puede disponer de sus respectivos bienes privativos y de la parte que a la disolución de la sociedad conyugal le corresponda en los bienes de conquista.
Cuando se disponga de bienes determinados que sean de conquista se observará lo que para el legado se establece en la Ley 251". *Fuero Nuevo*, ley 57, redactada conforme al Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre.

[2491] Sobre la aplicación supletoria del Código civil, *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IV", *op.cit.*, pp. 246-246; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 53 a 62", *op.cit.*, pp. 163-165.

[2492] "En los casos de ausencia, incapacidad, prodigalidad o separación legal de los cónyuges, serán aplicables las disposiciones del Código Civil". *Fuero Nuevo*, ley 62, redactada conforme al Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre.

se prometan bienes para aquel. Los que ningunos tengan ni esperen con ese motivo, serán los únicos para quienes de ninguna utilidad o interés sea aquel instrumento"[2493].

En parecidos términos, el genio literario de Francisco Navarro Villoslada dejó escrito en 1891 que "la moza que lleva una cama completa y un baúl repleto al matrimonio, ya tiene ínfulas de rica", en contraste con la mujer que sin hacienda, "poco tiene que arreglar"[2494], reflejo, como las opiniones expresadas por Alonso, de que las capitulaciones matrimoniales seguían siendo suscritas por los novios que poseían un determinado patrimonio.

Ya en el siglo XX, Rafael Aizpún Tuero consideró las capitulaciones "más que una donación y aun que un pacto sucesorio; ya que constituyen algo así como una ley fundamental, la norma consuetudinaria de la familia"[2495]. Esta carta fundamental de la familia era, para Javier Nagore, "el acto institucional o constitucional que funda una relación permanente de vida que abarca a la familia en su existencia sucesiva, introduciendo en ella una ordenación conjunta y que no puede ser rescindido ni revocado por decisión unilateral"[2496].

La conciencia de que se trataba de un instrumento en fase de extinción llevó a Francisco Javier Fernández Urzainqui a emplear el pretérito perfecto al indicar en 2002 que

> "Más allá de un instrumento regulador de las relaciones patrimoniales entre cónyuges, las capitulaciones matrimoniales han representado en la tradición jurídica navarra el eje vertebrador de la familia troncal, la norma básica de su organización y la clave de su unidad y estabilidad (…).
>
> Las capitulaciones que en las zonas de Navarra donde ha arraigado aquel modelo familiar se han conocido también como *capítulos* o *contratos* matrimoniales no se han dirigido, ni exclusiva, ni principalmente siquiera, a la ordenación del régimen económico del matrimonio. Sobre las previsiones de tal régimen, han primado en estos contratos otras disposiciones de muy variado contenido familiar y sucesorio dirigidas fundamentalmente a asegurar la unidad de la familia bajo la autoridad de los *amos* de la Casa, la integridad y la prosperidad de su hacienda y la conservación de la misma en el tronco familiar, mediante su íntegra transmisión a un único sucesor. Aun otorgadas en contemplación al matrimonio de los *amos jóvenes* –el donatario casado *para la Casa* y su cónyuge casado *a la Casa*–, las disposiciones capitulares trascienden pues el ámbito de sus relaciones personales y patrimoniales, proyectándose incluso más allá de sus propias vidas, con previsiones de contenido sucesorio para después de su muerte"[2497].

2.2. El largo languidecer del contrato matrimonial

José Alonso se preguntaba en 1848 si quienes poseían un patrimonio que llevar al matrimonio no otorgaban contratos matrimoniales,

> "¿En dónde constarán las dotes, cómo probarán legalmente y harán valer sus privilegios en ninguno de los muchos casos que en el progreso del matrimonio pueden ocurrir?, ¿en dónde constarán las donaciones que se les hicieren, ni los pactos, llamamientos o condiciones que se pusieren?, ¿cómo el importe del capital puesto por el marido en la sociedad conyugal, para que no se confunda todo en la categoría de bienes gananciales o conquistas?"

Para concluir que era "del mayor interés el otorgamiento de contratos matrimoniales, con los que se preservan los derechos y se evitan los perjuicios de los

[2493] ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 158.
[2494] NAVARRO VILLOSLADA, F., "La mujer de Navarra", *op.cit.*, p. 819.
[2495] AIZPÚN TUERO, R. "El pacto sucesorio", *op.cit.*, p. 609.
[2496] NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Capitulaciones matrimoniales", *op.cit.*, p. 175.
[2497] FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 78 a 81", *op.cit.*, p. 228.

contrayentes". Propugnaba la importancia de preocuparse por que la escritura notarial produjese "importantes resultados", y que no fuera

> "origen de multiplicados, costosos y desagradables pleitos, que sobre turbar la paz de las familias, pueden causar su ruina o una considerable pérdida en su fortuna. No pocas escrituras de esta clase hemos tenido ocasión de ver en Navarra, que por la más supina ignorancia de los escribanos testificantes, o por su apego a reversiones y sustituciones, cuyo valor y trascendencia estaban muy lejos de conocer ni ellos ni los contrayentes, que sin indicación del escribano no hubieran seguramente pensado en ellas, se han presentado como un arsenal inmenso en que se hallaban armas de todas clases para hacer a una o más familias esa guerra muchísimas veces mortífera y siempre desastrosa, cuyo teatro es el foro, en que sobre los medios que suministran contratos mal, confusa e ignorantemente redactados y comprendidos, ofrece otros muchos la ávida sutileza de los curiales, y de no pocos abogados que no debieran pertenecer a tan noble profesión. ¡Cuántos esfuerzos no han tenido que hacer las leyes, para sobreponerse a las opiniones inventadas en el foro, acerca de la materia misma que nos ocupa! El que esté versado en la legislación de Navarra, conocerá las muchas leyes que se hallan en ella sin otro objeto que el que va indicado.
>
> Los que se encarguen de redactar las minutas de estos contratos, y en su defecto los escribanos, deben procurar la mayor claridad, tener muy presentes y comprender bien el Fuero y leyes del país, y el romano como supletorio, propender siempre mientras lo consientan los contrayentes, por aquella sencillez que escluye las reversiones y llamamientos complicados; y en una palabra, procurar en todo la libre disposición de los bienes, con lo que se escusará todo motivo o pretesto para promover pleitos. Pero deben estar muy atentos a las disposiciones legales, que desatendidas pudieran ser causa de nulidades, y aconsejar la renuncia de las que la admitan; contando siempre con la voluntad de los contrayentes y explicándoles claramente aquellas, para que con conocimiento puedan regular estas"[2498].

No tenía una visión tan negativa Hilario Yaben –o quizás consideraba ya corregidos los defectos apuntados por Alonso– cuando escribió en su célebre libro *Los contratos matrimoniales en Navarra* (1916), donde sostenía que

> "casi ningún labrador propietario se casa sin escritura de contratos matrimoniales; este es el documento principal que redactan los notarios", pero, a renglón seguido, sostenía que esta donación patrimonial ya no estaba en uso en los entornos urbanos, "ni entre comerciantes ni individuos de profesiones liberales y personas, en fin, que no tienen una casa antigua y tradicional señalada ya *ad omni antiquitate* con su nombre característico. En general, puede decirse que las familias estables en Navarra son las de los labradores acomodados, entre las cuales está vigente la donación más o menos universal del matrimonio. Las familias de los funcionarios, comerciantes y otras cuya manera de vivir no está inmediatamente relacionada con el suelo, son inestables en Navarra, como en todas partes. Y como estas personas y estas familias abundan principalmente en las ciudades y escasean en los pueblos, por esto las donaciones *propter nuptias* y los contratos matrimoniales son más propios de los pueblos que en las ciudades de Navarra.
>
> Entre los labradores que no son propietarios del suelo que cultivan, tampoco suele haber en general escritura de contratos matrimoniales. Claro es que los labradores colonos pueden poseer, y de hecho poseen, bastante ganado y otros bienes muebles; pero no suele hacerse donación de estos bienes por escritura pública"[2499].

Los contratos, por tanto, tenían sentido en tanto su objetivo era –y sigue siendo– la conservación y pervivencia de la familia, desbordando las meras relaciones conyugales para determinar igualmente complicadas relaciones parentales que buscan lograr la pervivencia de la Casa. No volveremos sobre lo ya dicho en el punto anterior en relación a la obsolescencia de la institución de la Casa, que fue a más conforme avanzó el siglo XX, de ahí que descendiesen el número de capitulaciones matrimoniales

[2498] ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 158-159.
[2499] YABEN Y YABEN, H., *Los contratos matrimoniales*, pp. 72-73.

suscritas, al igual que ocurría en todo el ámbito pirenaico[2500]. En los años cincuenta los estudiosos que trataron sobre el tema volvieron a apuntar la realidad social menguante interesada por las capitulaciones[2501], a pesar de que la doctrina venía sosteniendo que estos contratos representaban "algo así como la ley fundamental, la norma constitucional de la familia"[2502]. Para entonces la decadencia de esta práctica era más que evidente, acentuada en la década siguiente. El manual de José Castán Tobeñas recoge los datos recopilados por este autor y actualizados a partir de 1962 por José María Castán Vázquez y Javier Nagore Yárnoz: en 1922 se autorizaron 510 contratos por razón de matrimonio en las notarías demarcadas en Navarra, que descendieron a 171 en 1958, 141 en 1962, 98 en 1965, 105 en 1966 y 116 en 1967[2503].

Esta realidad no se corresponde con la importancia otorgada por los compiladores a las capitulaciones matrimoniales y, en general, al régimen económico matrimonial plasmado en las mismas. Francisco Javier Fernández Urzainqui recordaba en 2002 que la efectiva implantación de estos contratos siempre ha estado en relación directa con la del modelo familiar troncal a que sirven, constituyendo "una realidad viva en las zonas de Navarra en que tal modelo ha tenido su implantación y lo ha sido en la misma medida de su vigencia, hoy en clara regresión"[2504].

Hoy día apenas nadie realiza estos pactos solemnes en que los cónyuges convienen aspectos relativos al régimen económico del matrimonio y otras disposiciones. Una consulta en las notarías correspondientes a la montaña navarra en torno a las capitulaciones matrimoniales firmadas en el quinquenio 2009-2013, arroja datos sumamente elocuentes[2505]: las notarías de Elizondo y Lesaka no suscribieron ninguna capitulación matrimonial con regímenes de Sociedad conyugal de conquistas, Sociedad familiar de conquistas y Comunidad universal de bienes. El único documento firmado de manera más o menos habitual son las capitulaciones matrimoniales con régimen de separación de bienes. En Elizondo suelen firmarse unos 20 al año, siendo una notaría de unos 1.000 números anuales. La notaría de Lesaka ha realizado únicamente 37 contratos de separación de bienes en todo el quinquenio (22 posnupciales y 15 prenupciales), lo que supone una media de 7,4 contratos al año.

El desinterés también tiene su reflejo en una escasísima jurisprudencia[2506]. Esto provoca que una gran mayoría de los matrimonios navarros, en defecto de capitulaciones matrimoniales, estén sujetos al régimen económico supletorio de la voluntad privada previsto en la ley, que en la Comunidad Foral es el de la sociedad

[2500] ROCA SASTRE, R. Mª, "La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1 (1943), pp. 335-377.
[2501] NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Capitulaciones matrimoniales", *op.cit.*, p. 145; SANTAMARÍA ANSA, J., "Derecho de familia", *op.cit.*, pp. 112-113.
[2502] AIZPÚN TUERO, R., "El pacto sucesorio", *op.cit.*, p. 609.
[2503] CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral, Tomo V, op.cit*., p. 759.
[2504] FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 78 a 81", *op.cit*., p. 228.
[2505] Agradezco vivamente la colaboración prestada por Dña. Ana Araiz Rodríguez (Notaría de Elizondo), Dña. María Teresa Pérez Dapena (Notaría de Lesaka) y D. Juan Azpíroz Cilveti (Ilustre Colegio Notarial de Navarra).
[2506] *Vid.* STS, 17 de febrero de 1986 (RJ 1986/684) y SAP Navarra, sección 2ª, 24 de septiembre de 1997 (AC 1997/1834) Extracta ambas SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", pp. 109-110.

conyugal de conquistas[2507], de ahí que sea el régimen más extensamente regulado en el *Fuero Nuevo.*

2.3. Constitución de las capitulaciones matrimoniales[2508]

2.3.1. *Tiempo*

Las capitulaciones matrimoniales navarras contemporáneas continuaron la práctica del Antiguo Régimen, y se otorgaron generalmente con posterioridad a contraer matrimonio –como quedó recogido en las leyes 3, 7, 7; 3, 7, 8 y 3, 14, 1 de la *Novísima Recopilación*, vistas en la segunda parte–, a diferencia de la tradición castellana que acabó recogida en el art. 1315 del Código civil.

Antonio Morales Gómez adulteró la tradición navarra al incorporar también la española en su *Memoria* de 1884, cuando en el comentario al artículo 1246 del Proyecto de García Goyena afirmó que las capitulaciones deberían hacerse antes de celebrado el matrimonio, pero también podrían tener lugar después, "si los esposos o cualquiera de ellos recibiere bienes en consideración al matrimonio por donación *propter nuptias* o por otro título"[2509]. Promulgado ya el Código civil, Morales reiteró su formulación en su Proyecto de Apéndice de 1900[2510], postura que acogió también la Comisión de letrados en su Proyecto de aquel año[2511].

Víctor Covián se alejó todavía más de la tradición navarra al delimitar en su Proyecto de 1907 hasta tres períodos en los que podían realizarse las capitulaciones matrimoniales: antes del matrimonio, inmediatamente después del matrimonio, y durante el mismo matrimonio, momento en el que excepcionalmente podrían otorgarse cuando "uno o los dos cónyuges reciban bienes, sea por donación esponsalicia, sea por otro título cualquiera"[2512]. Rafael Aizpún y Fernando de Arvizu –ignorando a Hilario Yaben, que había demostrado en 1916 que las capitulaciones se otorgaban de ordinario pasada la boda, siendo "casos muy raros" las otorgadas "pasados algunos años después de la celebración del matrimonio"[2513]–, partieron de Covián y extremaron la limitación post-nupcial, cuando propusieron que las capitulaciones habrían de otorgarse "antes del

---

[2507] El mismo carácter supletorio de primer grado adquiere a nivel estatal la sociedad de gananciales, exceptuando Cataluña, Baleares y Valencia, en las que es el régimen de separación de bienes el que entra con carácter supletorio de primer grado.

[2508] Sobre la constitución de las capitulaciones matrimoniales *vid*. NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Capitulaciones matrimoniales", *op.cit.*, pp. 141-177; Doctrina actual sobre las capitulaciones matrimoniales en Derechos Común y Foral", *Estudios de Derecho Civil en honor del profesor Castán Tobeñas*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1969, vol. 4, pp. 524-550; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, pp. 180-181; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op. cit*., pp. 33-49; CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral, Tomo V*, *op.cit.*, 1976, pp. 760-761; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 78 a 81", *op.cit.*, pp. 227-234; "Las capitulaciones matrimoniales", *op.cit.*, pp. 740-746; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, pp. 880-882; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 105-110.

[2509] *Proyecto de Morales*, art. 1246.

[2510] *Proyecto de Morales*, art. 1309.

[2511] Contemplaron que las capitulaciones deberían otorgarse antes del matrimonio, pero que podrían, "no obstante, después, cuando cualquiera de los esposos reciba bienes en consideración al mismo matrimonio". *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1301.

[2512] *Proyecto de Covián*, art. 99.

[2513] YABEN Y YABEN, H., *Los contratos*, *op.cit.*, pp. 79-80.

matrimonio o en el mismo día de su celebración, pero si se hiciesen con motivo de donación universal, podrán otorgarse después"[2514].

El Proyecto del Colegio Notarial de 1930 volvió a la fórmula originaria de Morales, en una redacción simplificada, que se limitaba a señalar que "los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones, antes o después de celebrarlo"[2515]. Esta misma solución fue adoptada por el último Proyecto de Apéndice al Código civil (1945)[2516] y ya, en el período de la Compilación, en el Proyecto de Fuero Recopilado de 1959[2517] y en el primer inciso de la ley 78 de la Recopilación privada, que pasó con la misma numeración al *Fuero Nuevo*: "Las capitulaciones o contratos matrimoniales pueden otorgarse antes o después de celebradas las nupcias". En Navarra, por tanto, y como ocurre en el Derecho civil foral aragonés y catalán, pueden otorgarse capitulaciones matrimoniales en todo momento, tanto antes como después de contraer las nupcias. Esta realidad fue acogida por la legislación española con la reforma del Código civil introducida por la Ley 110/1975, de 2 de mayo, que abrió la posibilidad de otorgar y modificar en España las capitulaciones matrimoniales, siendo resultado de ello la dicción del vigente art. 1326 del Código civil, que establece que "podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio".

El segundo inciso de la ley 78 introdujo una singularidad: en el caso de las capitulaciones post-nupciales se permite dar a los pactos eficacia retroactiva a la fecha de celebración del matrimonio, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros[2518]. Desconocemos las razones de esta regulación –probablemente una mera recepción del artículo 26 de la Compilación aragonesa–, pues no encontramos su fundamento ni en la práctica jurídica histórica ni en la doctrina navarra (Yanguas, Alonso, Yaben, Lacarra, Aizpún Tuero…).

2.3.2. *Capacidad*

La legislación histórica navarra no reguló de manera específica la edad para establecer capitulaciones matrimoniales. Se atendía a lo establecido en el Amejoramiento del Fuero de Felipe III de Evreux, relativo a la capacidad para hacer testamento, contrato y enajenar bienes al hombre desde los catorce años y la mujer desde los doce[2519].

Antonio Morales se abstrajo en este punto de todo historicismo navarro y redactó el artículo 1249 de su *Memoria* (1884) desde un tenor codificado:

[2514] *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 113.
[2515] *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 99.1.
[2516] *Proyecto de la Diputación*, art. 109.
[2517] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 162.
[2518] Incluso, puede darse el caso de que llegue a convenirse la continuación de la sociedad de conquistas tras el fallecimiento de uno de los esposos (Ley 87.3).
[2519] "Según establecía el Fuero antiguo, los hidalgos podían hacer testamento, firmar contrato o enajenar sus bienes cuando alcanzaban los siete años de edad, nos, entendiendo que dicha disposición es contraria a Derecho y a la razón, establecemos y ordenamos que desde ahora en adelante ningún hidalgo ni otra persona alguna de nuestro reino tenga facultad de hacer testamento, ni firmar ningún contrato, ni enajenar sus muebles hasta tanto no alcancen la edad de catorce años cumplidos, en el caso de los varones, o, en el caso de las mujeres, cuando cumplan los doce años de edad. Tampoco podrán comparecer en juicio [*hasta alcanzar dicha mayoría de edad*] sin la presencia de un tutor o curador que será designado por autoridad de la Curia o Tribunal del rey". *Amejoramiento de Felipe III*, cap. 1.

> "El menor que con arreglo a la ley puede casarse, puede también otorgar cualesquiera pactos matrimoniales, los cuales serán válidos, con tal que concurran a su otorgamiento y presten su aprobación las personas de cuyo previo consentimiento necesita el menor para contraer matrimonio"[2520].

La exigencia de la asistencia al menor y aprobación de las personas que deben prestar su consentimiento para el matrimonio, en la línea codificadora, vino exigida también por los dos Proyectos de Apéndice de 1900[2521], y el Anteproyecto de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado de 1929[2522]. Los Proyectos del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona (1930) y de la Diputación (1945) no lo contemplaron, quizás por entender que ya venía recogido en el propio Código civil. Esta pudo ser también la razón por la que Víctor Covián (1907) no previó expresamente el caso del menor asistido por sus representantes, que se sobreentendían en su artículo 99[2523].

Cuando los compiladores navarros hubieron de regular la capacidad en las capitulaciones matrimoniales concluyeron que era "principio consuetudinario y práctica inveterada que los capaces para contraer matrimonio son capaces para otorgar capitulaciones". Y a falta de regulación legal al respecto, lo ponían en relación con la doctrina del ya mencionado capítulo primero del Amejoramiento de 1330 y con la capacidad de testar regulada en la propia *Recopilación privada* (ley 184.1)[2524].

La ley 78 del *Fuero Nuevo* estableció, en relación a la capacidad, que

> "Los cónyuges o los prometidos con capacidad para contraer matrimonio pueden otorgar capitulaciones sin intervención de las personas que deban dar su consentimiento a las nupcias, salvo para las disposiciones que impliquen transmisión actual de bienes de un cónyuge o prometido menores de edad en favor de otro".

A pesar de que alguno de los compiladores sostenía, apoyado en un historicismo trasnochado, que la mujer necesitaba licencia marital[2525], esta ley lo obviaba y preceptuaba, como acabamos de ver, que estaba capacitado quien podía contraer matrimonio, sin necesidad del consentimiento de las personas que debían prestarlo para las nupcias.

La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril introdujo una importante novedad[2526]: además de disponer que los cónyuges o prometidos están capacitados para otorgar capitulaciones quienes pueden contraer matrimonio, sin necesidad del consentimiento de las personas que deben prestarlo para las nupcias, especificó que para las disposiciones que impliquen transmisión actual de bienes de un cónyuge o prometido menor de edad a favor del otro, se aplicarán las reglas de capacidad de los menores

---

[2520] *Memoria de Morales*, art. 1249.
[2521] *Proyecto de Morales*, art. 1311; *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1306.
[2522] *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 114.
[2523] "Las convenciones o pactos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, habrán de estipularse en los contratos matrimoniales por los esposos y las demás personas que legalmente hayan de intervenir en los mismos, o en una escritura universal *propter nupcias*". *Proyecto de Covián*, art. 99.
[2524] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 181. *Vid.*, asimismo, SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, p. 34.
[2525] NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Capitulaciones matrimoniales", *op.cit.*, p. 151.
[2526] "*Capacidad.* Los cónyuges o los prometidos con capacidad para contraer matrimonio pueden otorgar capitulaciones. Para las disposiciones que impliquen transmisión actual de bienes de un cónyuge o prometido menor de edad en favor del otro se estará a lo dispuesto en la Ley 66". *Fuero Nuevo*, ley 78, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

emancipados (ley 66)[2527]. La asistencia del otorgante menor de edad no suple el consentimiento de este, sino que, como apunta Francisco Javier Fernández Urzainqui, lo complementa, reforzando las garantías de consciencia y reflexión que su prestación requiere. Por otra parte, la eventual contraposición de intereses con los padres cuya asistencia es requerida no hace precisa la designación de defensor judicial al menor[2528].

2.3.3. *Contenido*

Recuerda Francisco Salinas Quijada[2529] que la *Memoria de* Antonio Morales Gómez y su voto particular al Proyecto de la Comisión de letrados de Navarra, y este mismo, carecen de una relación de pactos o estipulaciones constitutivas de la materia y contenido de las capitulaciones matrimoniales, reduciéndose a afirmar, en las tres fuentes, que "los esposos pueden celebrar cualesquiera pactos que excluyan o modifiquen la sociedad legal y hacer cualquiera otra estipulación acerca de los bienes del matrimonio"[2530]. El resto de Anteproyectos Proyectos de de apéndice navarros al Código civil detallan la totalidad de las estipulaciones, materia y contenido de los contratos matrimoniales, con redacciones muy similares[2531], que el autor del monumental manual de *Derecho civil de Navarra* agrupó en diez materias:

> "1. Todas las relativas a la organización económica de la familia.
>
> 2. Instituir heredero universal al hijo o persona que se determine; y cuando no se haya hecho así, especificar las reglas para hacer el nombramiento por ambos cónyuges o por uno solo; y caso de haber fallecido ambos, por los parientes que se designan, ya nominalmente, ya por razón de la proximidad de su parentesco.
>
> 3. Consignar la donación en favor de uno de los cónyuges o de los dos, si asistieren el donante o donantes al otorgamiento de las capitulaciones.

[2527] En la nueva redacción de la ley 78.3 influyó la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1986 en la que se afirmaba que la modificación del régimen económico matrimonial practicada durante el matrimonio no podía perjudicar en ningún caso los derechos adquiridos por terceros, de tal forma que los acreedores de cualquier cónyuge no podían resultar afectados por la liquidación del estatuto patrimonial anterior ni por el establecimiento de nuevas pautas, siempre que los derechos hubieran nacido en el momento del cambio, respecto de los cuales ha de persistir la situación originaria con la responsabilidad consiguiente frente a las deudas que gravaban los bienes. "Cuarto. Ciertamente no se oculta que según el artículo mil trescientos diecisiete del Código civil la modificación del régimen económico matrimonial practicada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros, precepto en cuya línea se encuentran también la **Ley setenta y ocho del Fuero Nuevo de Navarra** y el artículo veintiséis de la Compilación aragonesa, lo que significa que los acreedores de cualquiera de los esposos no resultarán afectados por la liquidación del estatuto patrimonial anterior ni por el establecimiento de nuevas pautas, siempre que los derechos hayan nacido en el momento del cambio, respecto de los cuales persistirá la situación originaria, con la responsabilidad consiguiente frente a las deudas que a los bienes gravaban, pero es incuestionable que la aplicación al caso de que se trate de aquel precepto del derecho civil común o de las citadas normas forales, con la indemnidad seguida para los titulares de los créditos, veda todo posible éxito a la acción pauliana, siempre de condición subsidiaria por lo mismo que se asienta en el cardinal presupuesto de la imposibilidad de cobrar; sin echar en olvido el requisito de la anterioridad del crédito como hipótesis ordinaria, aunque no deban descartarse los nacidos con posterioridad a la enajenación impugnada si se demuestra que se llevó a cabo en consideración al crédito futuro y a fin de privar de garantías a un acreedor de próxima y muy probable existencia, como ya declaró esta Sala en sentencia de dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno". STS, 17 de febrero de 1986 (RJ 1986\684).

[2528] Tratándose del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, la intervención de defensor judicial es declarada expresamente innecesaria por la ley 64.3. FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 78 a 81", *op.cit.*, p. 233.

[2529] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 56.

[2530] *Memoria de Morales*, art. 1244; *Proyecto de Morales*, art. 1306; *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1303.

[2531] *Proyecto de Covián*, art. 100; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 116; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 103; *Proyecto de la Diputación*, art. 111.

4. Establecer los pactos dotales, dar fe de la entrega de la dote o de parte de ella, si esto se hiciere en el mismo acto, y consignar la renuncia de la dotada, si la hiciere, a los derechos sucesorios.

5. Pactar sobre las arras y otras donaciones esponsalicias entre los cónyuges, si las hubiere.

6. Señalar las facultades que, sin perjuicio de la autoridad marital, se reconozcan a la esposa en cuanto a la percepción de rentas y frutos para sus atenciones personales.

7. Señalar las dotaciones de los hijos apartados de la sucesión universal pactada o las reglas a que haya de acomodarse la fijación de los respectivos señalamientos.

8. Estipular lo relativo a la sociedad familiar de donantes y donatarios, si hubieren de vivir juntos, así como las normas para el caso de discordia o separación; designar a las personas a las que hayan de ser sometidas las diferencias u otros asuntos de familia. Ni en el número y nombramiento de estas personas, ni en su aceptación y decisiones, será obligado observar las normas de la ley de Enjuiciamiento civil.

9. La conservación del usufructo foral, aunque el cónyuge viudo repita nupcias.

10. Todos los demás pactos que libremente estipulan, siempre que no se opongan a las disposiciones de los Apéndices" [2532].

Las dos últimas materias únicamente aparecen mencionadas en los dos últimos Proyectos de *lege ferenda* (Colegio Notarial y Diputación).

Otros aspectos relacionados con la materia es la determinación de que el viudo que pasa a segundas nupcias habiendo hijos o descendientes del primer matrimonio, no pueda renunciar a su parte en los gananciales adquiridos a favor del nuevo cónyuge ni de los hijos o descendientes de este[2533]; y que son nulos los pactos que van contra las disposiciones del Apéndice, contra la moral o buenas costumbres, y también los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece a los esposos en la familia y los contrarios a las disposiciones prohibitivas y a las reglas legales sobre el divorcio, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria[2534].

Por lo que respecta al *Fuero Recopilado*, recogió en su ley 82 que

"Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes o después de celebrarlo, estipulando en ellas las condiciones de la sociedad familiar en relación a los bienes, en cuanto no sea contrario a las leyes de carácter preceptivo ni a las buenas costumbres tradicionales"[2535].

Y la ley siguiente dispuso que en las capitulaciones matrimoniales podían también estipularse: 1º las donaciones propter nuptias; 2º las dotes y dotaciones de los hijos y las renuncias a las mismas u otros derechos en la Casa; 3º las donaciones esponsalicias, las arras y las donaciones entre cónyuges; 4º la ordenación de la sucesión

[2532] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit*., pp. 57-58.

[2533] *Memoria de Morales*, art. 1245; *Proyecto de Morales*, arts. 1306 y 1307; *Proyecto de la Comisión de letrados*, arts. 1304 y 1305; *Proyecto de Covián*, art. 101; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 115; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 101.

[2534] *Memoria de Morales*, art. 1247; *Proyecto de Morales*, art. 1307; *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1303; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 112; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 100; *Proyecto de la Diputación*, art. 109. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op. cit*., p. 58.

[2535] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 162. Tras las preceptivas enmiendas, el *Dictamen* al Fuero acabó propugnando el siguiente texto: "Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes o después de celebrarlo, estipulando en ellas las condiciones de la sociedad familiar y cualquier régimen de bienes, en cuanto no sea contrario a las leyes de carácter preceptivo ni a las buenas costumbres". *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit*., pp. 59-60.

en los bienes de la Casa; 5º los pactos de conservación del usufructo de fidelidad por el cónyuge sobreviviente que contrajere nuevas nupcias; y 6º todos los demás pactos que se relacionen con la organización de la familia y su régimen económico, dentro de los límites señalados en la ley anterior[2536].

El *Proyecto de Fuero Recopilado* contempló, además, una ley sobre la irrenunciabilidad de las conquistas del nuevo matrimonio a favor del cónyuge o de los hijos descendientes de este por el consorte viudo que reitera nupcias habiendo hijos del matrimonio anterior o descendientes legítimos de los mismos[2537].

El *Fuero Nuevo* sitúa a las capitulaciones matrimoniales –reguladas únicamente por las leyes 78, 79 y 80–, dentro del régimen de bienes en la familia, de ahí que se tenga que acudir subsidiariamente al Código civil, aunque teniendo en cuenta que no son de aplicación las disposiciones prohibitivas en el texto español por el principio general de libertad de pacto que caracteriza a las relaciones familiares y más específicamente a los contratos matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales navarras no están previstas solo para establecer el régimen económico del matrimonio, sino que suelen contener pactos sucesorios y donaciones de diverso tipo. La ley 80 de la Compilación obedeció a un análisis exhaustivo de identificación por parte de los compiladores –y muy especialmente por parte de Javier Nagore[2538]–, de los pactos más frecuentes en las capitulaciones matrimoniales de época contemporánea que, en buena medida, respondían a la práctica desarrollada, como hemos visto, desde el Antiguo Régimen. De conformidad con esta ley, en las capitulaciones matrimoniales se puede establecer libremente cualquier régimen de bienes de la familia[2539], y ordenar, además las donaciones *propter nuptias* (leyes 112-118), los señalamientos y entregas de dotes y dotaciones (leyes 119-124), las renuncias de derechos –usufructo de fidelidad, derechos sucesorios, reversión de donaciones, reserva de bínubo, etc.–, las donaciones esponsalicias entre prometidos y donaciones entre cónyuges (ley 76), las arras (leyes 125-127), los pactos sucesorios (leyes 172-183), las disposiciones sobre el usufructo de fidelidad (leyes 253-266), y otros pactos que se relacionen con el régimen patrimonial de la familia, aspecto, este último, que la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, modificó por "otros pactos que se relacionen con el régimen patrimonial de la familia".

[2536] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 163.

[2537] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 305, que fue objeto de nueva redacción en el *Dictamen* al Fuero: "La renuncia a las conquistas del nuevo matrimonio efectuada por el cónyuge bínubo en favor de su consorte o descendientes nunca perjudicará los derechos preferentes que, conforme a este Fuero, correspondan a los descendientes de matrimonio anterior". *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 60.

[2538] Autor, años atrás, de un estudio monográfico sobre el particular: NAGORE YÁRNOZ, J. Javier, "Capitulaciones matrimoniales", *Curso de Derecho foral navarro. I. Derecho Privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 141-177.

[2539] En concreto, el *Fuero Nuevo* contempla los siguientes regímenes: la sociedad conyugal de conquistas (leyes 82 a 91), la sociedad familiar de conquistas (leyes 92 a 100), la comunidad universal de bienes (leyes 101 y 102), la separación de bienes (leyes 103 y 104) y el de bienes en segundas y posteriores nupcias (leyes 105 a 111).

2.3.4. *Ineficacia*

Fruto de la necesidad de reformar el *Fuero Nuevo* para adecuarlo a la Ley del divorcio, la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril introdujo en la ley 78 la regulación de la ineficacia de las capitulaciones. Estas son ineficaces si el matrimonio no llega a celebrarse, aunque, a diferencia del art. 1334 del Código civil que contempla un año, no se establece plazo alguno para estimar que concurre esta circunstancia negativa. Asimismo, la nulidad del matrimonio también produce la ineficacia de las capitulaciones desde que la sentencia que la declara sea firme. En este sentido, Francisco Javier Fernández Urzainqui[2540] y Elsa Sabater[2541] recuerdan que la firmeza de la sentencia de nulidad puede ser decretada por los tribunales civiles (art. 207.2 de la *LECiv*) o por los tribunales eclesiásticos (arts. 80 del *Código civil* y 778 de la *LECiv*). A partir de la sentencia quedarán sin efecto los convenios y las disposiciones incluidas en ellos, lo que no supone una reintegración automática entre los patrimonios, sino la facultad de exigir la restitución o reversión de los bienes que hubieran sido incluidos en las donaciones *propter nuptias*, según interpretación de la ley 117 del *Fuero Nuevo*. La ineficacia de estas capitulaciones no es obstáculo para que se mantengan otros actos que no forman parte del contenido capitular (el reconocimiento de hijos u otros actos que merezcan ser objeto de protección legal especial), ni afectará al matrimonio putativo regulado en el art. 79 *Código civil* ("la declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe". La ineficacia de las capitulaciones podrá provenir también de su nulidad absoluta o relativa, o de su rescisión, por aplicación de la ley 19 del *Fuero Nuevo*. Se consideran capitulaciones nulas por inobservancia de la forma esencial prescrita bajo esta sanción, las que no se hayan otorgado en escritura pública (leyes 7, 18 y 19 del *Fuero Nuevo*) y las otorgadas por personas que no tienen capacidad suficiente (leyes 19.1 y 8.3 *Fuero Nuevo*), así como las disposiciones contrarias a la moral o el orden público (leyes 7 y 19.1). En cuanto a las capitulaciones anulables, son las que están viciadas por error, dolo o violencia física o moral graves y, por tanto, adolecen de algún tipo de vicio del consentimiento (ley 19.2).

2.3.5. *Forma*

Las capitulaciones matrimoniales del siglo XIX continuaron reguladas, en cuanto a su forma, por ley 91 de las Cortes de Pamplona de 1586 y por la ley 49 de las Cortes de Pamplona de 1765-1766. José Yanguas y Miranda remitió a esta legislación en su *Diccionario*, para recordar que "en los contratos matrimoniales deben especificarse en particular, por "rolde y afrontaciones" –en expresión de la ley 91 de las Cortes de Pamplona de 1586–, todos los bienes que se donan; y el escribano que faltare a esto sea suspendido de oficio por dos años"[2542]; y, en relación al usufructo, que

> "el inventario debe comenzarse dentro de 50 días, contados desde la muerte del predifunto, y no desde el requerimiento, interpelación o mandato de juez; y acabarlo dentro de otros 50; y no haciéndolo, se pierde el usufructo con sus frutos, desde el día de la muerte. Si ocultare alguna cosa debe restituirla, con otro tanto más de sus propios bienes, a quien pertenezca la tal cosa, acabando el usufructo"[2543].

[2540] FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "[Comentario a las leyes 78 a 81], *op.cit.*, pp. 231-232.
[2541] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 106-107.
[2542] YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros*, *op.cit.*, p. 192.
[2543] *IBÍDEM*, p. 234.

Antonio Morales se limitó a señalar en el artículo 1250 de su *Memoria* que

> "Las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse en escritura pública, so pena de nulidad, salvo lo dispuesto en el artículo 1244 del Código general.
>
> Para ser válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones, deberá practicarse con asistencia de todas las personas que concurrieron a ellas, extenderse en escritura pública, y ser anterior a la celebración del matrimonio, salvo los casos previstos en el artículo 1246[2544] de estas leyes"[2545].

Dieciséis años después, Morales contemplaba en el art. 1313 de su Proyecto que en el caso de que entre las aportaciones hubiere uno o varios inmuebles, los contratos habrían de otorgarse necesariamente por escritura pública ante notario[2546], hecha excepción por el art. 1316 cuando los bienes aportados por los cónyuges no fueran inmuebles y ascendieran a un total que no excediera de 2.500 pesetas, y que en el pueblo de su residencia no hubiera notario; en tal caso podrían otorgarse las capitulaciones matrimoniales ante el secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con declaración expresa bajo su responsabilidad de constarles la entrega o aportación, en su caso, de los bienes expresados[2547].

Estos matices desaparecieron en los demás Anteproyectos y Proyectos navarros al Código civil, que se limitaron a contemplar la obligatoriedad de la escritura pública, en aparente mera traslación de la exigencia legal española[2548]. La única singularidad se encuentra en el Proyecto de Víctor Covián (1907), que unió la tradición histórica navarra y la realidad codificada contemporánea al preceptuar en su artículo 102 que

> "Cuando los contratos matrimoniales contengan donación de bienes, el notario autorizante, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios, está obligado a especificar en particular por rolde y afrontaciones todos los bienes que se donan, y respecto a los inmuebles cuantos datos exija la Ley Hipotecaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad"[2549].

El *Proyecto de Fuero Recopilado* de 1959, ajeno al historicismo navarro en este punto, se limitó a subrayar la obligatoriedad de que las capitulaciones debían hacerse constar en escritura pública, que los pactos sucesorios fueran precisos y que intervinieran testigos[2550].

La exigencia de una intervención testifical no había sido contemplada ni por el derecho histórico ni por ninguno de los proyectos de apéndice. El Colegio Notarial, según recoge en su obra Francisco Salinas Quijada, opuso enmienda a esta ley, considerando que debía añadirse que la escritura pública debía formularse

> "con descripción de bienes en la misma escritura o por inventario de los mismos incorporado. […] Precepto impuesto por ley 91 Cortes 1586 (Novísima 1ª, tít. 14, libro 3º) que impone como tantos otros la necesidad de forma (escritura pública en *todo* caso, sin excepción) y

[2544] Art. 1246, que hemos visto más arriba al tratar del tiempo al otorgar las capitulaciones.
[2545] *Memoria de Morales*, art. 1250, pp. 273-274.
[2546] *Proyecto de Morales*, art. 1313.
[2547] *Proyecto de Morales*, art. 1316.
[2548] *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1302; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 113; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 100; *Proyecto de la Diputación*, art. 110.
[2549] *Proyecto de Covián*, art. 102.
[2550] "Las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse constar en escritura pública. Siempre que en ellas se contuvieren pactos sucesorios será precisa, además, la intervención de testigos". *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 164.

obligatoriedad del *rolde* o inventario. Debe incluirse en el Proyecto por ser precepto foral taxativo, como reza la Nota correspondiente"[2551].

La redacción de las leyes 79 de la *Recopilación privada* y del *Fuero Nuevo* ("Son nulas las capitulaciones matrimoniales que no se otorguen en escritura pública y con descripción de los bienes en la misma escritura o por rolde o inventario incorporado") fue tomada directamente de la propuesta realizada por el notario y compilador foral Javier Nagore en su estudio de 1958, tras un análisis de las fuentes históricas navarras[2552].

Por tanto, las capitulaciones se han de otorgar en escritura pública, con descripción de los bienes en la misma escritura o inventario incorporado, siendo nulas las que no estén sujetas a dicha forma instrumental. La razón –como apunta Francisco Javier Fernández Urzainqui–, estriba en la trascendencia entre partes y frente a terceros de las disposiciones conyugales, familiares y sucesorias de las capitulaciones, que exige la adopción de las máximas garantías y cautelas. La escritura pública no puede ser sustituida por ningún otro documento público, notarial, administrativo o judicial, si bien, la eficacia y oponibilidad de sus estipulaciones a terceros estará en función de su publicidad registral, a través, en los respectivos casos, de la inscripción en el Registro Civil y en los Registros Mercantil y de la Propiedad[2553].

El inciso segundo de la ley 79 fue modificado por Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1975, quedando así:

> Son nulas las capitulaciones matrimoniales que no se otorguen en escritura pública. Siempre que contengan donaciones de terceros a favor de alguno de los cónyuges, o de estos entre sí, los bienes objeto de la donación deberán ser descritos en la misma escritura o por rolde o inventario incorporado.

Es, por tanto, una exigencia relativa a la descripción o incorporación del inventario de los bienes donados en capitulaciones[2554], introducida supuestamente desde el historicismo basado en la ley 3,14,1 de la *Novísima Recopilación* y la ley 49 de Cortes de Pamplona de 1766. Si bien, la identificación de los bienes donados en la escritura en que la donación es formalizada es "una exigencia de la legislación notarial y una premisa para la inscripción registral de la transmisión producida, cuando –como es habitual– afecta a bienes inmuebles", en acertada observación de Fernández Urzainqui[2555].

[2551] Cit. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op. cit*., p. 45.

[2552] NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Capitulaciones matrimoniales", *op.cit.*, pp. 141-177.

[2553] FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 78 a 81", *op.cit.*, p. 234.

[2554] Esta exigencia también aparece en la ley 113 relativa a las donaciones *propter nuptias* ("deberán otorgarse en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas en escritura pública"), y a ella remite, asimismo, la ley 160 para las donaciones universales.

[2555] FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 78 a 81", *op.cit.*, p. 234.

2.4. Contenido de los pactos más frecuentes en las capitulaciones

2.4.1. *Dote*[2556]

2.4.1.1. Concepto y forma

Alonso definió la dote como "lo que se da o promete al varón por parte de la mujer, por razón de matrimonio, para levantar las cargas de ésta; esto es, alimentar y sustentar a la mujer, los hijos comunes y la familia"[2557]. Por su parte, Antonio Morales se limitó a definirla como "la porción de bienes que la mujer aporta para sustentar las cargas del matrimonio"[2558], y el Proyecto de los miembros de la Comisión de letrados de Navarra (1900) concretó la composición de la dote afirmando que se trataba de "aquellos bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo, y de los que durante él adquiera por donación, herencia o legado con el carácter dotal"[2559]. Por su parte, el Proyecto de Covián se ocupó de la dote admitiéndola tanto como donación como promesa de donación[2560].

El *Fuero Nuevo*, al igual que hacía la anterior redacción del *Código civil*, no la define, a pesar de que la ley 119 –que no modificó la de la Recopilación privada– se titule de manera pretenciosa "Concepto", término bajo el cual se delimita qué bienes integran la dote, que no son otros sino los que la mujer aporta formalmente al matrimonio, antes o después de su celebración. Se trata, por tanto, de una definición similar a la del Proyecto de la Comisión de 1900.

Sobre esta regulación de la Compilación navarra, Francisco Salinas Quijada definió la dote como

> "Lo que se da o promete al marido por la mujer, o en consideración a ésta por cualquiera otra persona, por razón de matrimonio; y lo que la mujer adquiera por donación, herencia o legado con carácter dotal, al objeto de levantar con ello las cargas del matrimonio"[2561].

Se suscitó la duda de si los extraños, en nombre de la mujer, podían o no aportar dote, respuesta que, de ser negativa, iría en contra de la doctrina foral navarra, si bien autores como Lacruz Berdejo entendieron que la posible condición dotal quedaba clara en la ley 120, que regulaba la obligación de dotar de los ascendientes[2562].

[2556] Sobre el régimen de la dote *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.,* pp. 189-190; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit*., pp. 225-304; CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral, Tomo V, op.cit.,* 1976, pp. 781-785; D'ORS, Á. y DURÁN RIVACOBA, R., "Comentario al Título XII", *op.cit.,* pp. 506-517; DÍAZ BRITO, F. J., "Comentario a las leyes 119 a 124", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra,* Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 365-374; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Las capitulaciones matrimoniales", *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales,* Madrid: Dykinson, 2010, pp. 757-758; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.,* pp. 910-911.

[2557] ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.,* p. 146.

[2558] *Proyecto de Morales,* art. 1346.

[2559] *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1405.

[2560] "La dote ya se constituya antes del matrimonio, ya al tiempo de la celebración, ya después, se rige por el contrato en que se ofrece o promete, estimándose siempre para todos los efectos como una donación *propter nupcias*. Tiene el concepto de absolutamente irrevocable ni aun por causa de ingratitud". *Proyecto de Covián*, art. 116.

[2561] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit*., p. 228.

[2562] Cit. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral, Tomo V*, *op.cit.,* p. 782.

Por otra parte, la nota de la Recopilación privada a la ley 119 clarificaba que en ocasiones pudieran revestir el carácter de dote aquellos bienes que la mujer lleva al matrimonio, tanto antes o después del mismo, hecho que es consecuencia de la validez de los contratos conyugales (ley 76) y de la facultad de otorgar o modificar capitulaciones en cualquier momento (leyes 78 y 81)[2563].

2.4.1.2. Régimen de la dote

La *Memoria* de Morales de 1884 señaló la obligatoriedad de la dote para el padre y la madre con respecto a sus hijas legítimas: "El padre y la madre o el que de ellos viviere, están obligados a dotar a sus hijas legítimas" (art. 1279), y "El padre o la madre tendrán obligación de dotar a la hija" (art. 1292). En similares términos lo expresaron los diversos proyectos y anteproyectos de apéndices al Código civil[2564]. Morales también contempló la obligación de los abuelos paternos y maternos respecto de la nieta: "Los abuelos paternos y maternos tienen obligación de dotar a sus nietas, siendo estas pobres y huérfanas de padre y madre, y teniendo aquéllos, bienes cuyos productos excedan de sus necesidades, atendiendo su estado y condición" (art. 1282). La obligatoriedad de los abuelos pareja a la de los padres en las hijas legítimas aparece también, con matices, en diferentes proyectos y anteproyecto de apéndice[2565].

Por lo que respecta al cese de la obligación de dotar, lo determinó Morales (1884) en los siguientes casos[2566]:

> "1º. Cuando necesitando la hija para contraer matrimonio el consentimiento del padre, madre o abuelo, se casare sin obtenerlo.
>
> 2º Cuando la hija tuviese más bienes que el padre o madre, atendidas las circunstancias de familia y necesidades.
>
> En los casos en que computados los bienes de la hija y de los padres no hubiese conformidad respecto a la obligación de dotar, se procederá en la forma establecida en el artículo 1269 de estas leyes: decidiéndose al mismo tiempo que sobre dicha obligación, sobre la cuantía de la dote[2567].
>
> 3º Cuando la hija maltratase de obra o muy gravemente de palabra a sus padres. El perdón solicitado por acta notarial o ante cualquiera autoridad remitirá la ofensa hecha de palabra"[2568].

[2563] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit*., p. 189.

[2564] *Proyecto de Morales*, art. 1338; *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 117; *Proyecto de Covián*, art. 117; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 127; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 112; y *Proyecto de la Diputación*, art. 125.

[2565] El *Proyecto de la Comisión de letrados* prescribía la obligatoriedad del deber por parte de los abuelos y por parte de los padres en el caso de filiación natural (arts. 1337 y 1354); el *Proyecto de Covián* determinó esas mismas obligaciones a los abuelos y a los padres en las hijas legítimas y en las naturales reconocidas y legitimadas por Concesión real cuando se careciera de descendencia legítima (art. 117); lo que fue seguido en el *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu* (art. 127); el *Proyecto del Colegio Notarial* (art. 112.2) y el *Proyecto de la Diputación* (art. 125). se limitaron a la filiación natural, que preveía en concurrencia con la filiación legítima.

[2566] *Memoria de Morales*, art. 1286.

[2567] Posteriormente, Morales añadió en su *Proyecto* de 1884 un tercer párrafo en el apartado segundo ("Los padres podrán constituir la dote en primer término con los bienes de la hija, manifestándolo así expresamente, y no haciéndolo, se entenderá constituida con los bienes del dotante".

[2568] A lo que añadió en su *Proyecto* de 1884 un último párrafo relativo a segundas nupcias: el cónyuge que las hubiera contraído no podía dotar a las hijas del segundo matrimonio, solo a las del primero, y en caso contrario, habría de compensar a las hijas del primero adecuadamente.

Las tesis de Morales fueron asumidas por el Proyecto de la Comisión de letrados (1900)[2569] y por Víctor Covián (1907), añadiendo la primera un nuevo artículo en el que se establecía que la mujer que hubiere contraído matrimonio sin obtención de la licencia respectiva o la solicitud de consejo, carecía de acción para reclamar la dote[2570]. En similares términos se expresaron los Proyectos del Colegio Notarial (1930)[2571] y de la Diputación (1945)[2572].

El Anteproyecto de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado (1929) se limitó a señalar que no hay obligación de dotar en el caso prevenido por el artículo 1340 del Código civil cuando la hija tenga patrimonio propio suficiente en relación con la fortuna y necesidades de los padres, y cuando concurra en la hija alguna causa de desheredación expresa[2573].

El Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra (1959) contempló la obligación de dotar en las leyes 186[2574] y 189[2575].

En cuanto a la cuantía de la dote, Morales señaló en su Memoria que "la cuantía de la dote se fijará por el padre o en su defecto por la madre"[2576]. Los diferentes anteproyectos y proyectos de apéndice tuvieron criterios muy diversos a la hora de prescribir la determinación de la cuantía[2577], y el *Proyecto de Fuero Recopilado* estableció que

> "La cuantía de la dote obligatoria será la que libremente fije el dotante con igualdad o desigualdad entre las hijas o nietas. Cuando la obligación de dotar se hubiera puesto a cargo del heredero o donatario y no sea descendiente del mismo la hija o nieta que haya de ser dotada, esta podrá impugnar la cuantía ante los Parientes mayores cuya decisión será irrecurrible"[2578].

[2569] *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1353.
[2570] *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 40.2.
[2571] *Proyecto del Colegio Notarial*, arts. 8 y 117.
[2572] *Proyecto de la Diputación*, art. 129.
[2573] *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 131.
[2574] "Los obligados legalmente a la constitución de la dote quedarán relevados de esta obligación cuando por efecto de haber instituido heredero o donatario, hubiere quedado a cargo de este". *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 186.
[2575] "Cesará la obligación de dotar cuando la hija o nieta tenga bienes equivalentes a la dote acostumbrada en la localidad, según la condición económica y social de la familia, y cuando hubiere cometido actos afrentosos para el obligado a dotarla". *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 189. Esta ley contó con una enmienda, y en el Dictamen al *Fuero* se estimó que el concepto de "actos afrentosos" carecía de tradición y se prestaba a serias dudas de interpretación, por lo que, como afirma Salinas Quijada, pareció pertinente suprimir esa última frase del texto y formular una remisión explícita a las causas de desheredamiento de los descendientes conforme al art. 853 del Código civil. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 263.
[2576] *Memoria de Morales*, art. 1279.
[2577] *Proyecto de Morales*, arts. 1339 y 1340; *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1333; *Proyecto de Covián*, arts. 120 y 121; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 128; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 113; y *Proyecto de la Diputación*, art. 126.
[2578] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 187. El Colegio de Abogados presentó una enmienda relativa a la supresión de la calificación de "irrecurrible", que fue aceptada y pasó quedó incorporada al Dictamen del Fuero. Por otra parte, la ley 188 del *Fuero Recopilado* relativa a segundas nupcias, puntualizaba que no obstante lo establecido en la ley 187, dotada una de las hijas de matrimonio anterior, el padre o madre bínubo no podría dotar en mas a ninguna de las de matrimonio posterior, y dotada una de estas no podría dotar en menos a ninguna de las del anterior. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 269.

Tampoco existe un criterio unánime en la impugnación de la dote si esta se consideraba de escasa cuantía con relación al patrimonio paterno. Así, Morales, además del art. 1282 relativo a los abuelos, anteriormente visto, consideró en su art. 1281 que

> "La reclamación se hará al consejo de familia: y de su resolución podrá entablarse recurso de lazada ante el Juzgado de primera instancia que sin más trámites que los necesarios para hacer constar el caudal de donde ha de salir la dote y obligaciones a que está afecto, decidirá en una comparecencia a la que serán citados los interesados, lo que estimare justo, sin ulterior recurso"[2579].

Por su parte, Covián sostenía que la dote no podía estar sujeta a revocación ni a reducción, cualesquiera que fueran las alteraciones que con posterioridad a su constitución experimentase la fortuna de los donantes, y que quien recibía la dote tampoco tendría derecho alguno a pedir un aumento de la misma[2580].

El Colegio Notarial se extendió sobre este particular, señalando que:

> "si la cantidad fuera notoriamente exigua y desproporcionada a la fortuna de los padres o a los bienes que estos donaron en las donaciones universales por causa de matrimonio, podrán las hijas reclamar contra el señalamiento de la dote. Las reclamaciones se resolverán por dos parientes nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia que designarán aquéllos, decidiendo previos los trámites que consideren necesarios, lo que fuere justo, sin que se dé recurso alguno contra su decisión"[2581].

El Anteproyecto de Aizpún y Arvizu silenció en su artículo 129 el procedimiento a seguir[2582], lo que suponía, en opinión de Salinas Quijada, que estos autores optaban por el Código civil, supletorio del Derecho foral, por cubrir defecto de carácter sustantivo y por tratarse de norma procesal y, por tanto, general en toda España[2583]. Resta indicar que el Proyecto de la Diputación se limitó a dictaminar "que el padre o en su defecto la madre, fijará la dote, sin que contra los señalamientos que hicieren quepa reclamación alguna"[2584].

Con relación a los bienes con que podía pagarse la dote, la *Memoria* de Morales de 1884 adoptó el texto del Proyecto Código civil de 1851, y los dos Proyectos de 1900 hicieron lo propio recogiendo el texto del Código civil[2585]. Ningún otro proyecto de apéndice aludió al tema, salvo el de Víctor Covián y Junco, que determinó que la dote podría constituirse en toda clase de bienes y en una de las dos formas contempladas en el art. 1342 del Código civil[2586]. Por su parte, el Proyecto de *Fuero Recopilado* se limitó a determinar que "la dote se pagará con cargo a los bienes conquistados por los padres y, en su defecto, con los privativos del dotante"[2587].

[2579] Mismo texto que el *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1334.
[2580] *Proyecto de Covián*, art. 122.
[2581] *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 114.
[2582] *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 129.
[2583] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 268.
[2584] *Proyecto de la Diputación*, art. 126.
[2585] *Memoria de Morales*, art. 1285 (incorporando el art. 1271 del Proyecto de Código civil de 1851); *Proyecto de Morales*, art. 1344 (incorporando el art. 1343 del Código civil); *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1338 (incorporando el art. 1343 del Código civil).
[2586] Puntualizaba que en el caso de optar por el abono de una renta anual, los que tenían obligación de dotar, habrían de hipotecar o dar en garantías bienes suficientes, mientras no hicieran efectiva la entrega del capital fijado. *Proyecto de Covián*, art. 119.
[2587] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 185. No obtuvo ninguna enmienda, y pasó a ser la ley 199 del *Dictamen*.

Los compiladores navarros afirmaron basarse en la práctica consuetudinaria para, a diferencia de los anteproyectos proyectos de apéndice y del *Fuero Recopilado* precedentes, introducir la distinción entre dote necesaria y dote voluntaria o dotación. Prescindieron de la denominada dote obligatoria por estimarla contradictoria con la libertad de testar y porque la costumbre navarra había reducido la dote necesaria al ajuar o arreo[2588]. El texto que dieron a la ley 120 pasó íntegramente al *Fuero Nuevo*

> "Dote necesaria es el ajuar o arreo que el padre o, en su defecto, la madre, deben dar a sus hijas legítimas, legitimadas, adoptivas por adopción plena o naturales reconocidas que contraigan matrimonio.
>
> Cuando las hijas legítimas o legitimadas sean huérfanas, sus abuelos deben dar la dote necesaria. A falta de acuerdo, corresponderá a los Parientes Mayores determinar entre los abuelos la persona o personas obligadas y en qué proporción.
>
> La dote necesaria se pagará con bienes de conquista y, en su defecto, con los privativos del donante o donantes. Las dotes de las hijas o nietas de anterior matrimonio se pagarán con bienes privativos del ascendiente obligado, y si no los tuviere, con cargo a la sociedad de conquistas, sin perjuicio del correspondiente descuento al liquidar la sociedad.
>
> La cuantía de la dote se ajustará al uso del lugar y al haber y poder de la Casa. En caso de discrepancia, fijarán la cuantía los Parientes Mayores.
>
> Cesará el deber de dotar cuando la hija o nieta hubieran contraído matrimonio sin licencia, si ésta fuere necesaria, o cuando hubieran incurrido en cualquiera de las causas de desheredación contenidas en los artículos 852 y 853 del Código civil".

La terminología era problemática, pues entraba en colisión con el sistema de legítimas[2589].

Esta ley, a pesar de su evidente obsolescencia, no fue modificada en 1975, ni siquiera a raíz de la equiparación de sexos constitucional, justificándose el mantenimiento de la atribución de la administración de los bienes dotales al marido en los problemas prácticos que entrañaría una administración conjunta por ambos cónyuges[2590]. Su difícil encaje constitucional hizo que fuese derogada por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril. A resultas de esta supresión, la antigua ley 121 reguladora del régimen de la dote pasó a convertirse en la actual 120, también modificada por la Ley Foral modificadora de la Compilación.

Por su parte, la antigua ley 121 del *Fuero Nuevo* relativa al régimen de la dote, se refería a la dote necesaria, que se distinguía de la voluntaria, y que era, como acabamos de señalar, el ajuar o arreo que el padre o, en su defecto, la madre, debían dar a sus hijas legítimas, legitimadas, adoptivas por adopción plena o naturales reconocidas que contrajeran matrimonio[2591]. Los compiladores sostenían que en su redacción

---

[2588] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit*., p. 189.

[2589] De ahí que los compiladores recogiesen en sus notas a la *Recopilación privada* que el derecho a dote necesaria se extendía a las hijas adoptivas por adopción plena como consecuencia de lo dispuesto en la ley 268, que reconoce el derecho a legítima foral a las hijas adoptadas en esta forma; y, que en relación a la obligación de de dotar por los abuelos se seguiría el criterio establecido en la misma ley 268 sobre legítima foral. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit*., p. 189. *Vid.*, asimismo, SALINAS QUIJADA, F., "La relación jurídica dotal en el Derecho Foral Navarro", *Príncipe de Viana*, VII, 23 (1946), pp. 309-344; CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral, Tomo V, op.cit.*, p. 783.

[2590] D'ORS, Á. y DURÁN RIVACOBA, R., "Comentario al Título XII: De la dote y de las arras; leyes 119-127", *op.cit.*, pp. 512-513.

[2591] "*Régimen de la dote.* La dote, necesaria o voluntaria, se regirá por lo establecido o pactado y, en su defecto, por las normas siguientes: 1. El marido adquirirá la propiedad de la dote cuando ésta consista en

contemplaban el Derecho navarro del Amejoramiento del Fuero General (cap. 3) y de la ley 70 de las Cortes de Pamplona de 1604[2592].

El Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1975 no modificó su redacción, y la Ley de 1987 apenas introdujo cambios a pesar de que era ya propia de una realidad pretérita, limitándose a suprimir el punto segundo relativo a la restitución dotal conforme al Código civil y la Ley Hipotecaria, con el consiguiente corrimiento de puntos, reducidos ahora a cuatro.

El marido, por tanto, adquiere la propiedad de la dote consistente en dinero o cosas consumibles, y no la adquiere si se trata de otros bienes, aunque sean estimados, salvo disposición expresa. El marido es el administrador de la dote, pero para disponer de estos bienes precisa que haya adquirido su propiedad y el consentimiento de la mujer, salvo que sea dinero o que haya asegurado la restitución o haya sido relevado de la obligación de asegurar. Por otra parte, la cuantía de la dote se decide voluntariamente por el aportante, con el mismo límite establecido para las donaciones (ley 159 FN).

2.4.1.3. Garantía y restitución

El *Fuero Nuevo* de 1973 no dedicó ninguna ley a la **garantía**, pues los compiladores habían estimado que quedaba reflejado en la ley 121. Con la derogación en 1987 de la antigua ley 120 y el corrimiento de la ley siguiente, se hizo necesario introducir una nueva ley de relleno, y se pensó en clarificar más la garantía. Así, el apartado primero de la ley reformada se correspondía con la tercera regla de la antigua ley 121, eliminando ahora la mención al Código civil, y el apartado segundo fue de nueva hechura, sobre la obligación del marido debe asegurar la restitución de la dote conforme a lo establecido en la legislación hipotecaria (LH, arts. 168 y 169)[2593].

En cuanto a la **restitución**, José Alonso señaló las líneas maestras de lo que vendría a ser la doctrina navarra:

> "Cuando se dan al marido por el dote de su mujer sin justiprecio cosas que consisten en peso, número y medida, su dominio pasa a aquel, a él pertenece el riesgo y contingencia que corran, y queda obligado a devolver en su tiempo otro tanto de cada especie y de igual calidad

---

dinero o cosas consumibles. Respecto a los otros bienes, la valoración por si sola no causara la adquisición de propiedad por el marido.

2. El marido deberá asegurar la restitución de la dote conforme a lo establecido en el Código civil y la Ley Hipotecaria.

3. La administración de los bienes dotales corresponderá al marido.

4. El marido podrá disponer por sí solo de la dote, cuya propiedad, haya adquirido, siempre que ésta consista en dinero o se hubiere asegurado la restitución de los bienes dotales o el marido hubiere sido relevado de la obligación de asegurar. En otro caso, sólo podrá disponer con el consentimiento de su mujer.

5. La mujer, con el consentimiento de su marido, podrá disponer de los bienes dotales cuya propiedad conserve". *Fuero Nuevo*, ley 121, redacción de 1973.

[2592] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit*., p. 189.

[2593] "*Garantía.* El marido deberá asegurar la restitución de la dote conforme a lo establecido en la legislación hipotecaria.

Siempre que el todo o una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos o títulos valores, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado a prestar, los títulos o documentos que los representan se depositarán a nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto". *Fuero Nuevo*, ley 121, conforme redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

que lo que recibió. Cuando todas las cosas, que constituyen el dote o algunas de ellas se entregan justipreciadas al marido, es preciso distinguir; o este aprecio se hizo únicamente para que constase cuál era el valor de las cosas, para que el marido pudiese juzgar si la dote era o no competente, o se sepa o quede consignado cuánto deberá devolver el marido cuando se disuelva el matrimonio a la muger o a sus herederos, si aquellas cosas no se hubiesen perdido o deteriorado por su culpa, en este caso la pérdida o deterioro o contingencias que esperimentasen tales cosas dotales serán a riesgo de la muger, así como en su provecho los aumentos que recibieren. Mas si el justiprecio se hiciese para que desde entonces los bienes dotales se tuviesen por vendidos, como si se le entregase su valor, entonces el dominio pasa enteramente al marido, quedando este obligado al importe de ellos, según aquella estimación. Mas cuando se aprecian los bienes dotales no siempre se presume que sea con este último objeto: es preciso expresarlo.

De aquí y de las distinciones hechas aparecerá claramente qué es lo que el marido o sus herederos deberán devolver a su muger o a los suyos, cuando se disuelva el matrimonio. Esta disolución en el orden natural solo se verifica por la muerte de uno de los cónyuges. Se verifica también por la nulidad del matrimonio, no por el divorcio en cuanto a la sola cohabitación. Entonces deben el marido o sus herederos devolver la dote en los mismos bienes en que fue constituida, si se dieron sin estimación que causase venta; y en otro caso el valor que se les considerara; y en cuanto a las que consisten en peso, número y medida, otras tantas de la misma especie y calidad como se ha manifestado"[2594].

La *Memoria* de Antonio Morales dedicó a la restitución de la dote la cuarta sección del capítulo tercero, título sexto, relativo al contrato del matrimonio[2595]. Los Proyectos del propio Morales[2596], de Comisión de letrados de Navarra[2597], y de Víctor Covián adaptaron, con ligeras variantes relativas al usufructo de viudedad foral, los artículos del *Código civil*[2598]. Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado optaron por simplificar la restitución determinando, únicamente, que "la devolución de la dote, cuando proceda, no podrá hacerse hasta que termine el usufructo foral, a que se halle sujeta"[2599], propuesta que siguieron los Proyectos del Colegio Notarial[2600] y de la Diputación Foral[2601], y, en buena medida, el Proyecto de Fuero Recopilado[2602].

El *Fuero Nuevo* dedicó su ley 122 a la restitución, sin que introdujese cambio alguno en la misma ley que elaboraron los recopiladores privados[2603]. La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril adaptó la redacción de la ley incorporando la disolución del matrimonio por divorcio, y actualizando la remisión a la ley 420 relativa a la liquidación por extinción del usufructo. Por tanto, en los supuestos de nulidad, separación o disolución del matrimonio, la dote se restituirá a la mujer o a sus herederos, sin

[2594] ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 150.
[2595] "Sección IV. *De la restitución de la dote.* **Artículo 1312**: La dote debe restituirse a la muger o sus herederos en los dos casos siguientes: 1º Cuando el matrimonio se disolviere y terminase el usufructo foral; o fuese aquel declarado nulo. 2º En los casos previstos en el artículo 1365 del Código general. *Memoria de Morales*, pp. 280-281.
[2596] *Proyecto de Morales*, arts. 1365-1380.
[2597] *Proyecto de la Comisión de letrados*, arts. 1362-1377.
[2598] *Proyecto de Covián*, arts. 126-132.
[2599] *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 132.
[2600] *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 119.
[2601] *Proyecto de la Diputación*, art. 130.
[2602] "Al fallecimiento de la mujer, tanto la dote obligatoria como la voluntaria, se restituirá a sus herederos sin perjuicio del usufructo de fidelidad del cónyuge viudo". *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 190. No fue enmendada, y pasó a ser la ley 204 del Dictamen al Fuero.
[2603] "Disuelto el matrimonio, la dote se restituirá a la mujer o, en su caso, a sus herederos, sin perjuicio de lo que dispusieren los Tribunales en los supuestos de nulidad o separación. Fallecida la mujer, quedará siempre a salvo el derecho de usufructo de fidelidad que correspondiere al marido.
Los frutos o rentas de la dote pendientes a la disolución del matrimonio se liquidarán conforme a lo establecido en la ley 426 para la extinción del usufructo". *Fuero Nuevo*, ley 122, redacción de 1973.

perjuicio de lo que, en su caso, dispusieren los Tribunales[2604]. Si falleciera la mujer, quedará a salvo el derecho de usufructo de fidelidad que pudiera corresponder al marido conforme a las disposiciones de la propia Compilación. Los frutos o rentas de la dote pendientes se liquidarán conforme a lo establecido en la ley 420 para la extinción del usufructo, que previene que, al extinguirse el usufructo sobre bienes que deban recaer a favor de persona determinada –conforme a lo establecido en los párrafos anteriores–, el esposo o sus herederos, habrán de continuar como administradores de aquellos bienes hasta que se determine la persona a quien deban entregarse los mismos; y podrán cobrase los gastos con cargo a los frutos percibidos, así como retener la posesión hasta el total abono.

2.4.1.4. Derecho de reversión

El Derecho de reversión seguía vigente conforme a las leyes 3, 6 y 7 del título XI del libro tercero de la *Novísima Recopilación*. En concreto, José Alonso consideró que la ley de Cortes de 1678[2605], declaró

> "que en las dotes y demás bienes que llevasen las mugeres a los segundos y demás matrimonios, se tuviesen por revocados los llamamientos de los hijos de los primeros aun cuando no hubiese espresa revocación de ellos, solo con llevar sus bienes al matrimonio, aunque no se espresase que fueran dotales. La ley [de Cortes de 1642, *N.R.*, 3, 11, 6] da a entender que los pactos de reversión de que trata, eran para el caso de que la dotada muriese sin hijos del matrimonio para que se constituía la dote. Así establecido el pacto, es muy claro que disolviéndose el matrimonio con hijos por muerte del marido, o sea el padre de estos, la reversión ya no podía tener lugar, como que se fundaba en una condición, que por el nacimiento de los hijos había desaparecido. Esta condición es igual a las que se ponen o acostumbran poner de si muere sin hijos en las sustituciones; y así como teniéndolos el heredero, no solo queda escluido el sustituido con tal condición, sino que el padre nombrado heredero adquiere la herencia para sí, con la libre disposición que le dan las leyes, aun en perjuicio de lo mismo respecto de las dotes"[2606].

Fernando de Arvizu y Aguado puntualizó a Alonso, señalando que la ley de Cortes de 1642 presentaba como dudosos los casos de las reversiones, el de los llamamientos de los del primer matrimonio en el caso de que habiéndolos la madre viuda repitiera matrimonio, y el de que habiendo hijos llamados no repitiera la dotada matrimonio. Arvizu consideró que Alonso confundía la reversión con el llamamiento, figuras que la ley de 1678 ya había distinguido, y en cumplimiento de esta ley, las reversiones habrían de regirse, en cuanto a las dotes, por el Derecho romano como supletorio, en el que se respetaba plenamente el pacto dotal[2607].

Previamente, Víctor Covián ya había contemplado en su proyecto que cuando la mujer llevara a las segundas o posteriores nupcias la dote y otros bienes de su

---

[2604] La ley permite entender en este extremo que el arbitrio judicial podría incidir sobre la restitución en los casos de disolución del matrimonio por fallecimiento del cónyuge, pero, tal y como ha observado Francisco Javier Díaz Brito, "parece evidente que tal interpretación carece de sentido en la práctica y que la intención del legislador era referirse exclusivamente a los casos de disolución por divorcio". DÍAZ BRITO, F. J., "Comentario a las leyes 119 a 124", *op.cit.*, p. 374.

[2605] *Novísima Recopilación*, 3, 11, 7.

[2606] ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 149.

[2607] Contrariamente a lo que disponía la ley de Cortes de 1642, cuando la dote no se constituía sobre los bienes de la mujer, pues esta podía anular entonces los pactos de reversión. ARVIZU AGUADO, F. de, *El derecho de sucesión mortis causa en Navarra*, Pamplona: Imprenta y Librería de Jesús García, 1930. *Vid.*, asimismo, SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, pp. 302-303.

propiedad, se tendrían revocados tácitamente los llamamientos hechos en favor de los hijos del primer matrimonio o matrimonios precedentes respecto a los mismos bienes[2608].

La ley 123 del *Fuero Nuevo*, inspirada según los compiladores en la ley 33 de las Cortes de Pamplona de 1596[2609], se limitó a señalar que es aplicable a la dote el derecho de reversión establecido en la ley 116. La redacción no ha sufrido modificaciones desde 1973. Esta última ley se refiere a las donaciones *propter nuptias*, y refiere que los bienes de los que no se hubiera dispuesto válidamente, al fallecimiento del último revertirán al donatario. En el caso de que fueran bienes de conquista de los cónyuges aportantes, la reversión se dará a favor de ambos por mitad, pero si hubiere fallecido el aportante, los bienes aportados revertirán a favor de los más próximos parientes que serían sus herederos legales en el momento de la reversión. La reversión será siempre sin perjuicio del usufructo de fidelidad a favor del cónyuge viudo del beneficiario o del que correspondiese al cónyuge de donante premuerto, con preferencia a favor de este último si concurrieren ambas aportaciones, salvo que hubiere pacto de exclusión de usufructo, o que entrase en colisión con lo dispuesto en el título de la dote, no teniendo la reversión cuando este derecho hubiere sido renunciado por el donante o no hubiere parientes llamados a sucederle por el orden legal.

2.4.1.5. Dote de hijas del anterior matrimonio por el padre o madre bínubo

Las donaciones del bínubo teniendo hijos del primer matrimonio fueron contemplados por los diferentes proyectos y anteproyectos de apéndices navarros al Código civil[2610], salvo el del Colegio notarial. Siguiendo esta tradición, la ley 124 del *Fuero Nuevo* de 1973 establecía, bajo la rúbrica "Limitación", que "Dotada una de las hijas de matrimonio anterior, el padre o madre bínubo no podrá dotar en más a las de matrimonio posterior, y dotada una de éstas no podrá dotar en menos a las del anterior". Los únicos cambios, mínimos, fueron debidos la Ley modificadora de la Compilación del Derecho Civil de 1987, donde el título pasó a ser "Hijas de anterior matrimonio", y se aclaró que "lo dispuesto en esta ley se tendrá en cuenta para el cómputo de liberalidades en favor de las hijas del segundo o posterior matrimonio, a los efectos de lo establecido en la Ley 272".

2.4.2. *Arras esponsalicias*

2.4.2.1. Concepto

Corresponde a José Alonso la primera definición de las arras, construida a partir del contenido de las leyes de Cortes de época moderna, similar a la que podría hacerse sobre cualquier contrato por ser dadas como garantía de que el matrimonio se llevaría a cabo:

> "Las arras son una promesa que el esposo hace a la muger con quien contrae matrimonio o trata contraer matrimonio; que esa adquiere desde el punto que este se verifica y consuma que debe pagársele juntamente con su dote, disuelto el matrimonio. Esta definición

[2608] *Proyecto de Covián*, art. 125.
[2609] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit*., p. 190.
[2610] Así, por ejemplo, *Proyecto de Morales*, art. 1274; *Proyecto de la Comisión de letrados*, arts. 1324 y 1325; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 127; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 112; *Proyecto de la Diputación*, art. 123.

cuadra a las arras, cual de ellas hablan las leyes recopiladoras precedentes[2611], pero que son muy distintas de aquellas de que trata el derecho común, y que se daban como en garantía y seguridad de que el matrimonio se verificaría. Por esto, semejantes arras, muy parecidas a las que mediaban o podían mediar en cualquiera otro contrato, celebrado el matrimonio, se devolvían al que las había dado, lo mismo que cuando no se celebraba, y esto no pendía de culpa o morosidad del donante, sino del donatario; en cuyo último caso a no ser menor de edad, debía devolverlas dobladas; y cuadruplicadas, o como se hubiese espresamente contratado, si fuese el padre u otro ascendiente el que las hubiese recibido y en él consistiese, sin mediar justa causa, que de nuevo apareciese o llegase a su noticia, el no celebrarse el concertado matrimonio. Las arras, según el fuero [*FGN*, 4, 2, 1] (…) no consistían en una mera promesa, como se ha dicho, sino que de daban y entregaban; no era una obligación que el esposo contraía a a pagar el importe de aquellas con sus bienes, cuando tuviese que devolverse el dote a la muger por haberse disuelto el matrimonio; como corresponde según las leyes recopiladas, eran propiamente una dádiva de cosa cierta, que se entregaba cuando se pactaba o celebraba el matrimonio"[2612].

Las arras constituyen "una donación efectuada por el esposo a la esposa, por razón de matrimonio, y que tiene por objeto premiar las cualidades de la mujer, y a la vez asegurar su dote y una decorosa subsistencia en caso de viudez", en definición de Francisco Salinas Quijada[2613], o, en definición más pragmática, "la donación que el esposo hace a la esposa, antes o después del matrimonio, en contraprestación de la dote", según definición de la ley 125 del *Fuero Nuevo.* María José Otazu puntualizó acertadamente que

> "la principal característica que define a las arras es ser contraprestación a la dote, por lo tanto, si bien es cierto que las arras son una donación y, además, es obvio que por razón de matrimonio; debemos distinguir las donaciones *propter nupcias* y las arras esponsalicias, puesto que son instituciones completamente distintas; como sabemos, las arras son una donación, pero, una donación muy específica, ya que como señala esta ley [125] (…), de tal forma que si no existe la dote, tampoco podrán existir las arras, aquélla será condición *sine qua non* para que existan estas"[2614].

2.4.2.2. Las arras en los proyectos de "lege ferenda"

La *Memoria* (1884) y *Proyecto* (1900) de Morales y el Proyecto de la Comisión de letrados (1900) optaron por acoger la regulación de las arras contenida en el Proyecto de Código civil de García Goyena en el primer caso, y en el Código civil de 1889 el resto.

Víctor Covián retomó la tradición foral para sostener que "las arras, tan especializadas en el Derecho foral, razón por la que no he creído conveniente suprimirlas, como hacen los dos Proyectos (…)". En el artículo 109 proponía la siguiente regulación:

> "El esposo, antes del matrimonio, podrá dar o prometer a la esposa, en concepto de arras, bienes cuyo valor no exceda de la octava parte de la dote: esta dotación es irrevocable, salvo el caso en que el matrimonio no se celebre.
>
> También podrá darse u ofrecerse arras en ulteriores matrimonios, pero sin deducir de las primeras.
>
> No podrán darse ni comprometerse arras a la esposa indotada. Si se prometieran las arras con relación a la octava parte de la dote que se ofreciera a la esposa en los contratos o capitulaciones matrimoniales y esta dote no se aportara, o se entregara solo una parte, las arras

[2611] Se refiere al *Fuero General de Navarra*, 4, 2, 1; leyes de Cortes de Pamplona de 1580, recogidas en la *Novísima Recopilación*, 3, 11, 2 y 3, 11, 1.
[2612] ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 140.
[2613] SALINAS QUIJADA, Francisco, "Las arras en el derecho foral navarro", *op.cit.*, p. 49.
[2614] OTAZU SERRANO, Mª J., "Comentario a las leyes 125 a 127", *op.cit.*, p. 376.

quedarán sin efecto, en el primer caso en su totalidad, y en el segundo reducida a la octava parte de la cuantía real y efectivamente entregada"[2615].

El artículo siguiente dispuso que la mujer adquiriría el dominio de las arras desde la verificación del matrimonio, aunque estarían en poder del marido hasta la disolución del mismo, sin perjuicio de poder exigírsele la hipoteca legal contemplada en el art. 168 de la Ley Hipotecaria. La mujer, por otra parte, perdería las arras por divorcio o por condena por adulterio en causa criminal[2616]. Finalmente, se contemplaba que en caso de no mediar arras en los contratos matrimoniales el esposo podría ofrecer a su mujer donaciones de otra clase[2617].

Fernando de Arvizu Aguado dedicó una amplia atención a las arras en su estudio de 1929[2618]. No es de extrañar, por tanto, que en el Anteproyecto que realizó ese año junto con Rafael Aizpún Santafé otorgasen a las arras un tratamiento especial, recogiendo en sus artículos 123[2619], 124[2620] y 125[2621] la tradición de la legislación foral. Esta propuesta normativa fue recogida en el Proyecto de apéndice de la Diputación (1945), con ligeras variantes en la redacción[2622].

Por su parte, el *Proyecto de Fuero Recopilado* dedicó la ley 191 al límite de las arras[2623], y la 192 a su adquisición y pérdida[2624], textos que no recibieron enmienda

[2615] *Proyecto de Covián*, art. 109.
[2616] *Proyecto de Covián*, art. 110.
[2617] *Proyecto de Covián*, art. 111.
[2618] En relación a la naturaleza jurídica de las arras, afirmó que son una donación y, que como tal, constituyen una auténtica liberalidad cuya causa es una prueba de afecto; se trata de una donación condicionada a que el matrimonio se verifique, de ahí que las arras supongan una "donación condicional suspensiva", cuyos efectos dependen de la celebración del matrimonio, pues su fundamento descansa en una liberalidad para premiar virtudes. ARVIZU AGUADO, Fernando de, *El derecho civil de Navarra y la colación de bienes*, Pamplona: Imprenta y Librería de Jesús García, 1929. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit*., pp. 188-189.
[2619] "El esposo atnes del matrimonio podrá dar o prometer a la esposa, en concepto de arras, bienes cuyo valor no exceda de la tercera parte de la dote. También podrá darse u ofrecerse arras en posteriores matrimonios, pero sin perjuicio de las primeras. No podrán darse ni prometerse arras a la esposa indotada; y si prometida dote no se entregare o se realizare solo en parte, no se desembolsarán las arras prometidas o lo serán tan solo en proporción a la dote aportada.
La mujer adquiere el dominio de las arras desde que se verifique el matrimonio, pero deberán estar en poder del marido hasta la disolución de aquél.
La mujer perderá las arras cuando, en juicio de divorcio o causa por adulterio, se dictase contra ella sentencia condenatoria". *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 123.
[2620] "La promesa de arras no impide las donaciones esponsalicias entre los cónyuges autorizadas por la costumbre". *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 124.
[2621] "El viudo o viuda que contrajere nuevo matrimonio teniendo hijos del anterior, no podrá dar a su consorte cosa alguna de sus bienes presentes, salvo los regalos módicos acostumbrados en tales casos". *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 125.
[2622] *Proyecto de la Diputación*, arts. 111.6, 122, 123 y 124. No fue el caso del *Proyecto del Colegio Notarial* (1930), que se limitó a señalar, entre las materias objeto de las capitulaciones matrimoniales, "pactar sobre las arras y otras donaciones esponsalicias entre los cónyuges si las hubiere" (art. 103.5).
[2623] "El esposo podrá dar o prometer a la esposa en concepto de arras hasta la octava parte del valor de la dote aportada o prometida por ella o por otra persona en consideración a la misma.
Mientras la dote no fuera totalmente recibida, no podrán constituirse arras sino hasta la octava parte de lo que por ella se hubiere entregado". *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, art. 191.
[2624] "La mujer adquiere derecho a las arras desde que se consuma el matrimonio; pero las arras quedarán en poder del marido hasta la disolución de la sociedad conyugal si no se pactare otra cosa.
La mujer perderá el derecho a las arras cuando por sentencia firme en causa criminal o en pleito sobre separación de personas, fuere declarada culpable de adulterio". *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, art. 192.

alguna y que fueron incorporados al *Dictamen* al Fuero como leyes 205 y 206 con meras variantes gramaticales[2625].

2.4.2.3. Las arras en el Fuero Nuevo

Los recopiladores privados redujeron la regulación de las arras a las leyes 125, 126 y 127 del capítulo segundo, título doce del libro primero, que pasaron al *Fuero Nuevo* de manera literal. En su habitual historicismo, afirmaron inspirarse en la doctrina contenida en el *Fuero General de Navarra* (4, 3, 7 y 4, 3, 9) y en las leyes 66 y 67 de las Cortes de Pamplona de 1580 (*Novísima Recopilación*, 3, 11, 2 y 3, 11, 1 y respectivamente)[2626]. Sin embargo, los artífices de la Compilación se alejaron del sentido originario de las arras, que no era otro sino el asegurar que una de las partes cumpliera la promesa matrimonial contraída en los esponsales, y las definieron –tal y como hemos visto más arriba– como "la donación que el esposo hace a la esposa, antes o después del matrimonio, en contraprestación a la dote" (ley 125.1). Esta regulación implica que no hay arras si no existe dote. Se aplica así a las arras el mismo criterio que a las capitulaciones matrimoniales y a las donaciones propter nuptias.

La **cuantía** o **límite** de las arras está condicionada por la de la dote, de forma que no puede exceder de la octava parte de aquella. El exceso es sancionado, pues la esposa no puede adquirir la propiedad de las arras que excedan de la octava parte de la dote que ya haya sido entregada (ley 125.2). La doctrina ha señalado que la naturaleza imperativa de esta disposición, por mucho que se pretenda estar fundada en la tradición jurídica navarra, colisiona con el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución española y el de igualdad entre cónyuges del Código civil (art. 66)[2627].

La **administración** de las arras corresponde al marido, salvo pacto contrario (ley 125.3). A pesar de haber quedado desfasada en relación a los derechos de la mujer –recuérdese que el dominio de las arras pertenece a la mujer–, la ley no ha sufrido variaciones desde 1973, a pesar de vulnerar el principio de igualdad entre los cónyuges pues, el marido es a quien le corresponde, asimismo, la administración del mandato (ley 120.2), de ahí que hubiese sido conveniente modificar el texto de la ley indicando que la administración de las arras correspondería a la esposa[2628].

Por lo que respecta a la **responsabilidad patrimonial de las arras**, bajo la rúbrica "Crédito preferente", la ley 125.4 del *Fuero Nuevo* dispone que "Las arras no responderán de las deudas del marido; la mujer tendrá crédito preferente en caso de concurso, quiebra o ejecución de bienes". María José Otazu se planteó si el crédito preferente de la esposa puede llegar a alterar el orden de preferencias establecido en el Código civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil o el Código de Comercio, para concluir que habrá de ser posiblemente el juez quien determine el lugar que ocupe, en tanto el *Fuero Nuevo* no tiene establecido nada en cuanto a la forma o prueba de la constitución o entrega de las arras esponsalicias. En cualquier caso, si no fuera respetado el crédito

[2625] *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op. cit.*, p. 203.
[2626] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, p. 180.
[2627] OTAZU SERRANO, Mª J., "Comentario a las leyes 125 a 127", *op.cit.*, p. 375; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 912.
[2628] D'ORS, Á. y DURÁN RIVACOBA, R., "Comentario al Título XII: De la dote y de las arras; leyes 119-127", *op.cit.*, p. 524; OTAZU SERRANO, Mª J., "Comentario a las leyes 125 a 127", *op.cit.*, p. 378.

preferente contemplado en la Compilación, la esposa podría acudir, dependiendo de la casuística, a la tercería de dominio o a la de mejor derecho[2629].

La **disposición de las arras** está regulada por la ley 126 de la Compilación, que en su redacción texto original de 1973 se limitaba a señalar que "La mujer puede disponer *mortis causa* de las arras, aunque fallezca sin hijos y sobreviva al marido". El Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1975 incluyó también los actos *inter vivos*, y modificó el estilo de la versión inicial en relación a los *mortis causa*, remitiendo a lo establecido para la dote:

> "*Disposición*. *a) inter vivos*. Por actos *inter vivos*, la mujer puede disponer de las arras conforme a lo que, para la dote, se establece en la ley 121, número 5).
>
> *b) Mortis causa*. Son válidos los actos de disposición *mortis causa* sobre las arras otorgados por la mujer, aunque esta falleciere sin hijos y sobreviviere al marido".

La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril hubo de modificar la remisión a la ley relativa a la dote –que a partir de entonces es la 120.4–, consistente esta en que la mujer, con el consentimiento de su marido, podrá disponer de los bienes dotales cuya propiedad conserve. El consentimiento marital es de dudosa constitucionalidad, pues, como ha observado María José Otazu, las arras esponsalicias pertenecen a la esposa y puede disponer libremente de ellas como propietaria que es de las mismas, pero, a tenor de la ley 125, se pregunta si la ley 126 al exigir el consentimiento del marido en los actos de disposición de las arras por parte de la esposa no está incluyendo una limitación a la propiedad de la mujer sobre dichos bienes, lo que le lleva a concluir que la ley podría ser considerada anticonstitucional por vulnerar el principio de igualdad y por no ajustarse al contenido del Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre sobre capacidad jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges[2630].

Por otra parte, en relación a las disposición *mortis causa* de las arras esponsalicias, la profª Otazu señala que la ley 126 hace referencia exclusivamente al marido, cuando en la actualidad no existe distinción alguna entre los hijos, sean o no matrimoniales, de ahí que en las disposiciones *mortis causa* por parte de la esposa relativas a los bienes que constituyen las arras habría de tenerse en cuenta en primer lugar las normas dictadas por el Derecho de sucesiones, en tanto la esposa puede tener hijos de un matrimonio anterior[2631].

En cuanto a la **pérdida de las arras**, el *Fuero Nuevo* de 1973 preceptuó que la mujer perdería el derecho sobre las arras "cuando, por sentencia firme en causa criminal o en pleito sobre separación de personas, fuera declarada culpable de adulterio. En este caso los descendientes legítimos adquirirán la propiedad de las arras, sin perjuicio de los derechos del marido, a quien revertirá la propiedad si no hubiere descendientes"[2632].

La despenalización del adulterio por la Ley 22/1978, de 26 de mayo, derogadora de artículos 449 a 452 del Código penal urgió modificar esta ley, que hubo de esperar hasta la reforma de 1987, adecuada a la nueva realidad surgida tras la promulgación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, relativa al divorcio[2633]. Las arras habrán

---

[2629] OTAZU SERRANO, Mª J., "Comentario a las leyes 125 a 127", *op.cit.*, p. 378.
[2630] *IBÍDEM*, p. 379.
[2631] *IBÍDEM*, p. 379.
[2632] *Fuero Nuevo*, ley 127, según redacción de 1973.
[2633] La nueva redacción de la ley 127 del *Fuero Nuevo* dispone que "En caso de nulidad del matrimonio, divorcio o separación de los cónyuges, la mujer perderá el derecho a las arras, salvo que los Tribunales,

de devolverse al marido al concurrir la nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación de los cónyuges, sin perjuicio de que los tribunales atemperen la penalización a la esposa en función de las circunstancias que concurran en su caso. La nueva redacción también introdujo que, en el caso de pérdida, los descendientes del matrimonio adquirirían la propiedad de las arras y, de no haber descendencia, revertirían al marido.

Nuevamente, nos hallamos ante una ley problemática en relación a la igualdad, pues, como ha hecho observar Mª José Otazu, permite "premiar" al marido devolviéndole las arras en el caso de que no haya descendientes, cuando puede ocurrir que el responsable de la separación o el divorcio sea el propio marido, pues, al no distinguir expresamente entre las diferentes causas de disolución del matrimonio, pone en pie de igualdad la nulidad con el divorcio o la separación[2634]. Ante esta circunstancia, la única posibilidad de que la esposa no pierda las arras en los supuestos de divorcio y separación es una sentencia judicial que contemple las circunstancias particulares de cada caso, pues la ley 127 del *Fuero Nuevo* no las contempla[2635].

2.4.3. *Dotación*[2636]

La dotación era la forma con la que los amos viejos compensaban a los hijos que no eran designados donatario universal y que salían de la Casa como forma de ayuda en el comienzo de su nueva vida. El peso consuetudinario de esta figura hizo que los proyectos de *lege ferenda* la contemplasen cuando preceptuaban que, entre las estipulaciones contenidas en las capitulaciones matrimoniales, cabía señalar las dotaciones de los hijos apartados de la sucesión universal pactada o las reglas a que haya de acomodarse la fijación de los respectivos señalamientos[2637].

La dotación o legítima no deja de ser una auténtica pieza arqueológica introducida por los compiladores[2638], si bien para los primeros años setenta prácticamente nadie las otorgaba a través de las escasas capitulaciones matrimoniales

---

en atención a las circunstancias del caso, resolvieren lo contrario. En caso de pérdida, los descendientes del matrimonio adquirirán la propiedad de las arras; si no hubiere descendencia revertirán al marido". *Fuero Nuevo*, ley 127, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

[2634] Esta autora añade que no se puede olvidar "la posibilidad que sea el propio esposo el responsable de la terminación del matrimonio, como ocurría, por ejemplo, en los supuestos de malos tratos o infidelidad conyugal, y como "premio, si no hay hijos, se queda con las arras. Considera que la justificación se halla en la anterior redacción de la ley 127, que, una vez reformada, se sustituye "descendientes legítimos" por "descendientes", e incorpora la despenalización del adulterio. OTAZU SERRANO, Mª J., "Comentario a las leyes 125 a 127", *op.cit.*, p. 381.

[2635] Mª José Otazu se plantea si sería posible no perder las arras si así lo establecieran los cónyuges en un convenio de separación, en la adjudicación de bienes a cada uno de ellos, circunstancia que, en tal caso, debería ser considerada por el juez. *IBÍDEM*, pp. 380-381.

[2636] Sobre la dotación *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, pp. 191-192; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit*., pp. 67-71; NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título XIV", *op.cit.*, pp. 558-567; RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 131 a 136", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 396-401; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 107-108.

[2637] Así en *Anteproyecto de Covián*, art. 100; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 116; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 103; *Proyecto de la Diputación*, art. 111; y *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, art. 163.2.

[2638] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 191.

suscritas en ese momento, cuando la Casa estaba inmersa ya en una profunda crisis. Esta práctica ha desaparecido hoy completamente del instrumento notarial, existiendo, por tanto, una clara desproporción entre la praxis y la regulación jurídica, pues la dotación se rige por cuatro leyes del *Fuero Nuevo* que no han sido objeto de modificación alguna.

La ley 133 fija el **concepto y régimen** de las dotaciones, que son atribuciones de cantidades, "cantidades, bienes o derechos asignados libremente en capitulaciones matrimoniales, testamento u otras disposiciones, a persona distinta del instituido heredero, donatario o legatario de la Casa", que se regirán por el título en que se hubiesen establecido.

La legítima se realiza, siguiendo la tradición navarra, en compensación por ser apartados los segundones de la sucesión y estar abocados a emprender una nueva vida fuera de la Casa y de sus aprovechamientos. Si las dotaciones se realizan a cargo del heredero donatario o legatario de la Casa, sin haberse determinado su cuantía o el modo de fijarla, se determinará ésta, según la ley 134, por los instituyentes, o el que de ellos sobreviva, de mutuo acuerdo con el obligado; en defecto de aquéllos, por el obligado y el beneficiario de la dotación, según el uso del lugar y el haber y poder de la Casa; y en cualquiera de los supuestos anteriores y a falta de acuerdo entre las personas indicadas, fijarán la cuantía los Parientes Mayores, así como el plazo y la forma de la entrega y las garantías que estimen precisas[2639]. La ley 135 aplica a las dotaciones en favor de hijos o hijas la limitación establecida en la ley 124, y a las dotaciones hechas por razón de matrimonio aplica el derecho de reversión establecido en la ley 116. Finalmente, la ley 136 contempla que el derecho a la dotación no puede transmitirse "cuando el beneficiario de la misma no la hubiere exigido y hubiese permanecido hasta su fallecimiento en la Casa", caso en el que "el heredero o donatario estará obligado a costear el entierro, funerales y sufragios, según el uso del lugar y el haber y poder de la Casa".

2.4.4. *Acogimiento a la Casa*[2640]

El acogimiento de la Casa era una de las medidas precautorias que solían establecerse en las capitulaciones matrimoniales y, aunque no fue regulada por los diferentes Anteproyectos y Proyectos de *lege ferenda*, los compiladores estimaron pertinente incorporarla a la Recopilación privada –por considerar que en Navarra era usual que, al instituir a un hijo heredero, se reconociera a los demás hijos "con cargo a la Casa, derechos de contenido y modalidades diversas–[2641], de la que pasó al *Fuero Nuevo* (ley 131):

> "Cuando en capitulaciones matrimoniales, testamento u otras disposiciones se establezca en favor de alguna persona derechos de vivir en la Casa, de ser alimentada y atendida,

[2639] *Cfr.* Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 15 de octubre de 1992. Cit. RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 131 a 136", *op.cit.*, p. 398.

[2640] Sobre el acogimiento a la casa *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, p. 191; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op. cit.*, pp. 62-67; NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título XIV", *op.cit.*, pp. 546-557; RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 131 a 136", *op.cit.*, pp. 392-396; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 108.

[2641] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit*., p. 191.

tanto en salud como en enfermedad u otros similares, con o sin obligación de trabajar para la Casa, se estará a la disposición que los conceda y a la costumbre del lugar".

Hay que advertir, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de noviembre de 2000, puntualizó que el acogimiento no supone una carga real del inmueble, sino una carga personal del sucesor en el patrimonio, que el obligado debe cumplir conforme al *haber y poder* de la Casa, por lo que, a menos que se le haya atribuido inequívocamente tal carácter, el acogimiento no confiere a los beneficiados un derecho real de habitación[2642].

Toda cuestión sobre interpretación, cumplimiento e incumplimiento sobre el acogimiento a la Casa han de resolverla los parientes mayores (ley 132)[2643].

Cabe extrapolar aquí la consideración que hemos realizado en torno a la dotación en las capitulaciones matrimoniales en relación a la obsolescencia total de esta figura. En plena crisis de la Casa pirenaica, los escasos contratos matrimoniales de principios de los años setenta no plasmaban ya el acogimiento a la Casa, a lo que se añade la inexistencia de jurisprudencia posterior a 1971[2644].

2.4.5. *Renuncias de derechos*[2645]

[2642] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de noviembre de 2000. RJ, 2001, 1853. Cit. RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 131 a 136", *op.cit.*, p. 392. *Cfr.*, asimismo, Sentencia Audiencia Territorial de Pamplona de 19 de noviembre de 1970 y Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1971, que, junto con la del Tribunal Superior de Justicia de 28 de noviembre de 2000, subrayan que el cumplimiento de la obligación de acogimiento puede ser objeto de cualquier clase de garantía, sea personal o real. Aun cuando puede el ordenante configurar tal cumplimiento como una condición expresa –tanto suspensiva como resolutoria– de la institución, legado o donación, la obligación de acogimiento es considerada por la jurisprudencia como una carga o modo de aquellas disposiciones, ante el silencio del instituyente o donante (RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 131 a 136", *op.cit.*, p. 39).

[2643] "*Cuestiones y su resolución*. Todas las cuestiones que se susciten sobre interpretación, cumplimiento o incumplimiento de los derechos mencionados en la Ley anterior se someterán a la decisión de los Parientes Mayores, quienes:

1. En caso de discordia entre el obligado y beneficiarios de los derechos, a requerimiento de cualquiera de las partes, examinarán los motivos de la discordia, determinarán y calificarán, en su caso, el incumplimiento del obligado, del beneficiario o de ambos, y la situación de ruptura de la convivencia por peligro notorio o grave violencia moral.

2. Decidirán sobre la necesidad o conveniencia de la enajenación o gravamen de la casa, vivienda y, en su caso, de la hacienda familiar o de parte de ella, así como sobre el estado o situación del obligado o del beneficiario, o de ambos, que impidan o dificulten el cumplimiento de las obligaciones, su condicionamiento, pendencia o realización.

En todas estas cuestiones, los Parientes Mayores efectuarán las valoraciones de los derechos, pudiendo asegurarlos, liquidarlos, sustituyéndolos por un capital o pensión y, caso de apreciar incumplimiento por parte del beneficiario, declararlos extinguidos". *Fuero Nuevo*, ley 132.

[2644] STS, de 9 de junio de 1971 (C.L. 339).

[2645] Sobre las renuncias de derechos *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, pp. 188, 215, 219-220; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título XI", *op.cit.*, pp. 459-500 (ley 116); RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 112 a 118", *op.cit.*, pp. 357-359 (ley 116); TORRES LANA, J. Á., "Comentario a las leyes 131 a 136", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 746-751 (ley 253); "El usufructo legal de fidelidad como limitación a la facultad de disposición *mortis causa*", *Revista Jurídica de Navarra*, 37 (2004), pp. 11-43 (ley 253); COLÍN RODRÍGUEZ, A., "Comentario a las leyes 274 a 280", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 819-823 (ley 276) y pp. 828-830 (ley 279); SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 108.

Las capitulaciones matrimoniales pueden incluir la renuncia a ciertos derechos legalmente atribuidos, de los que trataremos en el capítulo 4. Baste adelantar aquí que las principales renuncias de derechos reguladas por la Compilación foral son el usufructo legal de fidelidad (ley 253), la reversión de donaciones y liberalidades (leyes 116 y 279), y la reserva del bínubo (ley 276). Para la eficacia de estas renuncias es preciso no perjudicar derechos adquiridos de terceros sobre el patrimonio del renunciante, incluidos los de los hijos de anterior matrimonio

2.4.6. *Pactos sucesorios*[2646]

Las capitulaciones matrimoniales constituyen un instrumento donde suelen establecerse pactos sucesorios, cuyo contenido, requisitos formales y modalidades están señalados en las leyes 177[2647] y 178[2648] de la *Compilación*, que no han sido objeto de revisión posterior. La primera de las leyes recoge, según los artífices de la Recopilación privada, las distintas modalidades con que la institución era vivida en esos momentos en Navarra, si bien, como advirtió José Luis Mezquita, no se trata propiamente de una disposición legal, pues se limita a exponer de una manera didáctica el "exotismo" y la "complejidad" de la ley navarra[2649]; mientras que la ley 178 fue elaborada teniendo en cuenta que la aceptación hace irrevocable la sucesión contractual, en tanto mientras no consta la aceptación, los pactos sucesorios son revocables conforme la ley 114, según Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1958[2650].

En todo caso, el mencionado autor recalcaba en 2002 en relación a los nombramientos hechos unilateralmente que

> "en la práctica navarra –y dentro del ámbito territorial en que los pactos sucesorios siguen siendo una realidad actual, mucho más reducido que otrora fue–, la alternativa de que los pactos sucesorios puedan ser otorgados bien en capitulaciones o convenios análogos *intuitu nuptiae* o bien en escritura pública ajena a tal contexto, es de frecuencia muy escompensada a favor de la primera circunstancia, y que en ese continente capitular suelen combinarse *donaciones propter nuptias* a los contrayentes o prometidos; pacto de institución a un hijo a determinar de este matrimonio, y para el caso de morir uno de los consortes sin quedar descendencia del matrimonio, pacto de institución mutua entre ellos, universal sobre los bienes

---

[2646] Sobre los pactos sucesorios *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, p. 201; MEZQUITA DEL CACHO, J. L., "Comentario a las leyes 148 a 183", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra,* Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 538-546; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, pp. 920-921; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 108; CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, pp. 244-245.

[2647] "*Contenido y clases.* Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, modalidades, reservas, cláusulas de reversión, cargas y obligaciones que los otorgantes establezcan.
La institución podrá hacerse determinando en el propio pacto las personas llamadas a la herencia o estableciendo las reglas conforme a las cuales debe ésta deferirse en lo futuro o delegando en una o más personas la facultad de ordenar la sucesión.
Los pactos de institución pueden asimismo implicar simples llamamientos a la sucesión o contener también transmisión actual de todos o parte de los bienes". *Fuero Nuevo,* ley 177.

[2648] "*Irrevocabilidad*. Los nombramientos de heredero pactados entre dos o más personas en beneficio mutuo o en beneficio de un tercero son irrevocables. A los nombramientos contractuales de heredero otorgados unilateralmente se aplicará lo dispuesto en la Ley 114". *Fuero Nuevo,* ley 178.

[2649] MEZQUITA DEL CACHO, J. L., "Comentario a las leyes 148 a 183", *op.cit.*, pp. 538-539.

[2650] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit*., p. 201.

no troncales; y sobre los que lo sean, con cláusula reversional a favor de los parientes troncales, al fallecimiento del cónyuge sobreviviente"[2651].

Por lo que respecta a los nombramientos realizados por dos o más personas entre sí para beneficio mutuo o conjuntamente en favor de un tercero, el contrato sería irrevocable sin necesidad de que el nombrado comparezca para aceptar, en tanto las voluntades de los instituidos conforman suficientemente su vinculación[2652].

2.4.7. *Disposiciones sobre usufructo de fidelidad*

Los contratos matrimoniales navarros pueden acoger variaciones en el régimen legal del usufructo de fidelidad, consistentes en la renuncia anticipada del derecho, su pérdida por dejación de los deberes familiares, la facultad del usufructuario para enajenar los bienes, la conservación del derecho aunque el usufructuario contraiga nuevas nupcias, la constitución de garantías, etc., facultades que están contempladas en las leyes 253 a 266 del *Fuero Nuevo*[2653] y de las que trataremos en el capítulo 4.

2.5. Modificación de las capitulaciones matrimoniales[2654]

Recuerda Javier Nagore que la práctica jurídica navarra relativa a la amplísima libertad de modificar las capitulaciones matrimoniales antes o después del matrimonio no fue alterada por la promulgación del *Código civil*, que prohibió capitular con posterioridad al matrimonio, en regulación formulada a partir de las donaciones entre cónyuges del Derecho romano y de la formulación de las Leyes de Toro[2655].

La posibilidad de modificación fue contemplada ya en la *Memoria* de Antonio Morales Gómez de 1884:

> "Para ser válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones, deberá practicarse con asistencia de todas las personas que concurrieron a ellas, extenderse en escritura pública, y ser anterior a la celebración del matrimonio, salvo los casos previstos en el artículo 1246 de estas leyes"[2656].

A lo que agregó, en su Proyecto, que no sería necesario el concurso de los mismos testigos; pudiendo sustituirse, con otra persona, alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, o prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte u otra legal al tiempo de otorgarse la nueva estipulación o la modificación de la precedente, fuera imposible la comparecencia o fuese necesaria conforme a la ley[2657].

Por otra parte, este Proyecto y el de la Comisión de letrados copiaron o adaptaron los artículos 1319 y 1322 del *Código civil* para disponer que

> "Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto a terceras personas si se hace después de celebrado el matrimonio y si no

---

[2651] MEZQUITA DEL CACHO, J. L., "Comentario a las leyes 148 a 183", *op.cit.*, p. 541.
[2652] *IBÍDEM*, p. 541.
[2653] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 108.
[2654] Sobre la modificación de las capitulaciones matrimoniales *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 181; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, pp. 72-77; NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título VIII", *op.cit.*, pp. 475-499; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 78 a 81", *op.cit.*, pp. 239-243; "Las capitulaciones matrimoniales", *op.cit.*, pp. 746-749; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, pp. 881-882; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 108-109.
[2655] NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Comentario al Título VIII", *op.cit.*, p. 478.
[2656] *Memoria de Morales*, art. 1250.2.
[2657] *Proyecto de Morales*, art. 1312.

> reúne las condiciones siguientes: 1ª que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial o escritura que contenga las alteraciones de la 1ª estipulación; y 2ª que caso de ser inscribible el primitivo contrato en el Registro de la Propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél. El notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones o contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios a las partes, si no lo hiciere"[2658].

El Anteproyecto de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado no trató esta materia (1929), a diferencia del Proyecto del Colegio Notarial (1930) –al que siguió el de la Diputación[2659]–, determinando que:

> "Podrán modificarse los pactos establecidos en las capitulaciones matrimoniales, siempre que se verifiquen por escritura pública y presten su consentimiento las personas que intervinieron como otorgantes, o en su defecto, sus derechohabientes"[2660].

El último Proyecto de *lege ferenda*, el Fuero Recopilado de Navarra, contempló que las capitulaciones matrimoniales podrían ser modificadas en cualquier tiempo, siempre que se observase la forma establecida en la ley 164 y que prestasen su consentimiento todos los otorgantes. En defecto de todos los ascendientes de una rama que hubieran intervenido como otorgantes, sería necesario el consentimiento de los Parientes Mayores de la misma rama[2661].

Los compiladores navarros afirmaron seguir en cuanto a la modificación de las capitulaciones matrimoniales la práctica seguida en Navarra, coincidente, por otra parte, con el Apéndice de Aragón al Código civil (art. 58), modificado parcialmente por la Compilación aragonesa (art. 96)[2662]. La ley 81, que pasó sin alteración alguna al *Fuero Nuevo*, disponía, que

> "Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas en cualquier tiempo, siempre que se observe la forma establecida en la ley 79 y presten su consentimiento todos sus otorgantes. Fallecido o incapacitado alguno de los cónyuges, las capitulaciones no podrán ser modificadas. Fallecido o incapacitado alguno de los que ordenaron la institución, donación, dote o dotaciones, para modificar las capitulaciones será necesario el consentimiento de los Parientes Mayores del fallecido o incapacitado"[2663].

La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril especificó que el consentimiento podía ser prestado por "los cónyuges o prometidos y los demás otorgantes que vivan al tiempo de la modificación, en cuanto afecte a los bienes y derechos concedidos por estos últimos o recibidos por ellos". Y realizó un *aggiornamento* eliminando el consentimiento de los

---

[2658] *Proyecto de Morales,* art. 1314; *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1307 y 1308. La recepción del Código civil (art. 1319) también quedó reflejada en el *Anteproyecto de Víctor Covián y Junco*: "Las variantes en los primitivos contratos de fecha anterior a la celebración del matrimonio se ajustarán a lo dispuesto en el art. 1319 del Código civil, no siendo este aplicable a los posteriores" (art. 99).

[2659] *Proyecto de la Diputación*, art. 110.

[2660] *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 102.

[2661] El *Dictamen* al fuero propuso sustituir el texto del segundo párrafo por "En defecto de algunos de los ascendientes…". SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 76.

[2662] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 181. *Vid.*, asimismo,

[2663] *Fuero Nuevo,* ley 81, según redacción de 1973.

parientes[2664] y exceptuando de las exigencias subjetivas las disposiciones que por su naturaleza o pacto expreso sean libremente revocables[2665].

Estas modificaciones de los contratos habrán de efectuarse observando siempre la forma de escritura pública, con descripción de los bienes en la misma escritura o por rolde o inventario incorporado, de modo que son nulas las que no adopten esta forma[2666].

2.6. Donaciones *propter nuptias*[2667]

Las donaciones *propter nuptias* se regulan en las leyes 112 a 118 del *Fuero Nuevo* –con redacción de 1973 vigente, salvo la 116– y, en su defecto, por las normas generales de las donaciones *inter vivos*, normas que en principio no son de aplicación a las parejas estables. Señala Alfonso Rentería que esta regulación está inspirada "en lo que ha sido y es costumbre pactar en determinadas zonas de Navarra con ocasión del matrimonio de los hijos"[2668]. En efecto, puede estar inspirada en lo que fue, pero no en la costumbre actual, pues estas donaciones han dejado de realizarse en la práctica del derecho.

2.6.1. *Concepto*

José Alonso definió la donación por causa o a favor de matrimonio, como aquella "que el padre o la madre, pariente o extraño, hacen a alguno para que se case, en el acto de contraer matrimonio". A pesar de que Salinas Quijada critica esta aseveración por considerar que también podían realizarse antes y después de contraerlo[2669], el propio Alonso contempla esta posibilidad en su propia exposición, al afirmar que esta donación: "Puede hacerse en bienes muebles, inmuebles, semovientes, censos, efectos negociables o dinero; y deben entregarse por el promitente luego que esté celebrado el matrimonio, o al tiempo o plazo que se señale en el contrato"[2670].

[2664] "Fallecido o incapacitado uno de los cónyuges, las capitulaciones no podrán ser modificadas. Incapacitado alguno de los que ordenaron la institución, donación, dote o dotaciones, se suplirá o complementará su consentimiento con arreglo al ordenamiento jurídico".

[2665] Lo son, en principio, los poderes entre cónyuges contemplados en la ley 60, salvo que se hayan concedido con carácter irrevocable en los supuestos de la ley 52; y las donaciones entre cónyuges revocables por las causas contempladas en la ley 76. SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 109.

[2666] Leyes 79 y 81, redactadas conforme al Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre.

[2667] Sobre las donaciones *propter nuptias vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, pp. 187-189; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, pp. 81-173; CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral, Tomo V*, *op.cit.*, 1976, pp. 762-781; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título XI", *op.cit.*, pp. 449-505; RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 112 a 118", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 336-365; "Las donaciones *propter nuptias*", *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 850-870; LUQUIN BERGARECHE, R., "La donación *propter nuptias* en el régimen común y foral: sus retos en el actual contexto social", *Revista Jurídica de Navarra*, 50 (2010), pp. 59-143; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, pp. 905-910; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 147-153.

[2668] RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 112 a 118", *op.cit.*, p. 336.

[2669] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 81.

[2670] ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, p. 155.

Décadas después, la *Memoria* de Antonio Morales y los Proyectos de *lege ferenda* de este jurista, de la Comisión de letrados y del Colegio de la Diputación coincidieron en describir las donaciones matrimoniales como "las que se hacen en consideración al matrimonio, antes o después de celebrarse, a favor de los esposos, o de uno de ellos"[2671]. Y, desde una perspectiva más social, Hilario Yaben consideró que "la parte principal de los contratos matrimoniales típicos en Navarra, es indudablemente la donación del patrimonio familiar hecha con ocasión del matrimonio a uno de los hijos del dueño para que viva en compañía de sus padres"[2672].

Los recopiladores privados no realizaron una definición de las donaciones *propter nuptias*, por lo que tampoco la incluyó el *Fuero Nuevo*. Francisco Salinas Quijada, recogiendo la tradición de la doctrina anterior, apuntó, desde su particular espíritu tradicionalista, que las donaciones *propter nuptias*

> "son las que se otorgan por razón de matrimonio, pudiendo otorgarse antes o después de celebrarlo, y a favor de uno o de dos esposos; debiendo hacerse en escritura pública, y cuando contuvieren pactos sucesorios, con intervención –además– de dos testigos. En esta clase de donaciones pueden establecerse libremente pactos sobre constitución y disolución de la sociedad familiar de bienes; convivencia de los donantes y donatarios, y ruptura de esa convivencia; reservas de usufructo; administración y disposición, participación de las conquistas del matrimonio; prohibiciones de enajenar; señalamiento de dotes o dotaciones a los hijos no donatarios; derechos de estos hijos o de otras personas a vivir en la Casa con alimentos o sin ellos; revocación y reversión de la donación; llamamientos sucesorios, y, en general, cualesquiera otras estipulaciones honestas y no prohibidas por la ley, ni contrarias a las buenas costumbres tradicionales"[2673].

Recientemente, Elsa Sabater ha vuelto a poner el acento en la Casa, para considerar la donación *propter nuptias* como

> "una fórmula utilizada habitualmente para conseguir el efecto de transmisión de todo o parte del patrimonio hereditario al sucesor elegido para continuar en la dirección y gobierno de la Casa, incluso con anterioridad al momento del fallecimiento de los actuales titulares o *amos viejos*"[2674].

Es decir, que a diferencia de las donaciones por razón de matrimonio previstas en el Código civil –que son actos destinados a colaborar en la configuración del ajuar familiar de los cónyuges–, las donaciones *propter nuptias* navarras buscan hacer efectivo el principio de unidad y continuidad de la Casa familiar, en el sentido de contribuir a asegurar su estabilidad y permanencia a través de las futuras generaciones, pues generalmente han servido para instituir contractualmente al heredero y transmitir así el patrimonio familiar a la siguiente generación. Es por esto que estas donaciones

---

[2671] *Memoria de Morales*, art. 1253; *Proyecto de Morales*, art. 1319; *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1312; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 104; *Proyecto de la Diputación*, art. 112. Por su parte, el *Anteproyecto de Apéndice para Navarra*, de Víctor Covián y Junco, definió las donaciones *propter nuptias* como las realizadas en consideración al matrimonio y en favor de uno de los esposos, pero, como observó Francisco Salinas Quijada, se contradecía con el siguiente artículo, que establecía que "Toda persona capaz de obligarse puede donar, por causa de matrimonio a los esposos o a uno solo (…)" (art. 103). SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, pp. 82 y 98-99. El *Proyecto de Fuero Recopilado* adoptó la definición de Covián (ley 172).

[2672] YABEN Y YABEN, H., *Los contratos matrimoniales, op.cit.*, p. 72.

[2673] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Privado Foral*, *op.cit.* p. 27.

[2674] SABATER BAYLE, E., "La casa navarra", *op.cit.*, p. 642. Alfonso Rentería incide también en que las donaciones *propter nuptias* y su diversidad de contenido (patrimonial, familiar y sucesorio), obedecen a un deseo de continuidad de la Casa, entendida como una estructura familiar de carácter agrícola-ganadera, tal y como determinaron las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1922 y 22 de marzo de 1958 (RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 112 a 118", *op.cit.*, p. 337).

tienen en Navarra "un sentido distinto del romano y equivalente al del heredamiento universal en Aragón y Cataluña", como afirmó José Castán[2675], y contrastan tanto con la regulación del Derecho común español.

Cabe, por último, realizar una definición a partir de la ley 112 del *Fuero Nuevo* poniendo el acento en el contenido –como lo hace Alfonso Rentería[2676]–, por la que las donaciones *propter nuptias* hechas a favor de uno o de ambos cónyuges, pueden consistir en la transmisión de todos los bienes presentes y futuros, de solo los presentes o de alguno de estos, o de los que quedaren a la muerte del donante, en pleno dominio o con reserva del usufructo, a libre disposición o con limitaciones, con cláusulas de revocación o reversión, con llamamientos sucesorios y fideicomisos, con señalamientos de dotaciones, alimentos o derechos a vivir en la Casa los hijos u otras personas, o con otras cualesquiera condiciones lícitas. Las donaciones matrimoniales también pueden contener pactos de constitución, dirección y administración, modificación y disolución de la sociedad familiar de convivencia de donantes y donatarios y ruptura de esta convivencia, pactos y estipulaciones sobre usufructo y disposición de bienes, participación en las conquistas y, en general, otros cualesquiera pactos lícitos.

2.6.2. *Constitución y objeto*

2.6.2.1. Donantes y donatarios

> "Intervienen en el contrato matrimonial, por una parte, los padres que hacen la donación y el hijo que ha de recibirla, y, por otra, el padre que constituye la dote y la hija dotada que acaba de contraer matrimonio con el donatario. Hablamos de hijo donatario y de hija dotada, no porque siempre suceda esto, sino porque es lo general. Explícase fácilmente la intervención de ambos padres en la donación, porque uno de ellos es dueño del patrimonio tradicional, es decir, de los bienes inmuebles de la Casa; pero el otro tiene también algunos derechos que provienen de la dote que aportó y de las conquistas, es decir, de la parte que en ellas le corresponde, si de hecho ha habido conquistas. Un padre dona, por consiguiente, los bienes familiares y el otro los derechos que le corresponden en la Casa. Por lo que hace a la otra parte, basta la intervención del padre que constituye la dote, juntamente con la intervención de la desposada que la acepta, y que además renuncia a todos los derechos que pudieran corresponderle en la herencia paterna y materna. Claro es que no siempre podrán intervenir en el contrato las personas indicadas: a veces figurará como donante uno solo de los padres por fallecimiento del otro; a veces el que constituye la dote será un hermano, y aun sucederá algunas veces que los que hagan la donación sean hermanos sin hijos ni esperanzas de tenerlos, o parientes que hacen la designación del sucesor en defecto de padres"[2677].

Este testimonio de Hilario Yaben (1916) describe a la perfección una realidad que tenía su correspondiente teorización doctrinal jurídica, pues ya hemos señalado cómo José Alonso dejó apuntado en su definición que podían ser donantes el padre, la madre, un pariente o un extraño, si bien, como apuntaba Francisco Salinas Quijada, lo frecuente era que las donaciones fueran efectuadas por los dos primeros o por uno solo de ellos, siendo menos frecuentes las de los parientes, y excepcionales las de los extraños[2678]. Los Proyectos de *lege ferenda* nada señalaron sobre donantes y su

[2675] CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral, Tomo V, op.cit.*, p. 762.
[2676] RENTERÍA AROCENA, A., "Las donaciones *propter nuptias*", *op.cit.*, pp. 850-851.
[2677] YABEN Y YABEN, H., *Los contratos matrimoniales, op.cit.*, p. 81.
[2678] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op. cit*., pp. 94-95.

capacidad[2679], salvo el *Fuero Recopilado de Navarra*, que determinó que "Toda persona capaz de obligarse puede donar por razón de matrimonio los bienes de que pueda disponer legalmente, sin más limitación que la de que los llamamientos a favor de personas futuras no pasen del segundo orden"[2680]. Sí que recogieron, con gran detalle, la figura del donante cónyuge viudo que contraía segundas o posteriores nupcias, declarando la inoficiosidad de las donaciones si tenía hijos del primer matrimonio[2681].

Por lo que respecta a los donatarios, el Derecho navarro histórico contempló, como hemos tenido ocasión de comprobar, que podían ser tanto el hombre como la mujer, o ambos a la vez, y ni siquiera existía discriminación de edad. Así lo contemplaron todos los anteproyectos y proyectos de *lege ferenda* que se ocuparon de los donatarios, tal y como acabamos de ver más arriba en cuanto a la definición que hicieron de las donaciones matrimoniales. Añádase a esos textos la ley 125 del Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra, que establecía que "Los donatarios universales de bienes presentes y futuros tienen la consideración legal de herederos; responderán de las deudas del donante anteriores a la donación hasta el límite del valor de los bienes donados, y deberán prestar alimentos al donante en caso de necesidad de este"[2682].

El *Fuero Nuevo* prescribió que estas donaciones han de hacerse por cualquier persona en consideración a un matrimonio celebrado o proyectado y a favor de ambos cónyuges o de uno de ellos[2683]. Estas donaciones requieren la aceptación del donatario, que puede realizarse en la misma escritura notarial o en otra separada, y tanto en vida del donante o tras su fallecimiento. Para poder aceptar, habrá de poseer capacidad, según lo establecido en la ley 50.

2.6.2.2. Objeto y contenido de la donación

Desde su atenta mirada a la realidad de 1916, Hilario Yaben identificó, una vez más con gran atino, el objeto de las donaciones matrimoniales: "La manera más común de hacerse la donación en Navarra es extendiendo la donación a los bienes presentes y futuros de los donantes, o en otros términos, a los bienes habidos y por haber. Esta es también la manera más radical y franca de hacer la donación"; y tras mencionar las diversas singularidades locales y comarcales, concluye

> "que en Navarra la donación hecha en contratos matrimoniales es siempre donación universal de la hacienda de familia. Cuando se hace donación solamente de determinados bienes, se hace así, o porque tal es la fórmula aceptada en la comarca, o porque el padre para atender al porvenir de los demás hijos no quiere donar los títulos y valores mobiliarios que posee y que acaso forman una parte bastante importante de su fortuna"[2684].

Tres décadas atrás, la *Memoria* de Morales de 1884 se limitó a indicar que

[2679] La capacidad de los donadores es la señalada para contratar y supone un poder de disposición sobre los bienes objeto de la donación.
[2680] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 173. Fue enmendada por la ley 188 del *Dictamen* al Fuero, que corrigió ligeramente el estilo y puso el límite de los llamamientos en el cuarto orden a tenor del capítulo segundo de la Novela 49 de Justiniano. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit*., p. 95.
[2681] *Proyecto de Morales*, art. 1332; *Proyecto de la Comisión de letrados*, arts. 1324 y 1325; *Anteproyecto de Covián*, art. 112; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 125-126; *Proyecto de la Diputación*, art. 124; *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, art. 180.
[2682] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 125.
[2683] *Fuero Nuevo*, ley 112.
[2684] YABEN Y YABEN, H., *Los contratos matrimoniales, op.cit.*, pp. 82-84.

> "Las donaciones matrimoniales podrán comprender todos los bienes presentes y futuros de los donadores, siempre que estos dejen asegurada su decorosa sustentación, reserven la legítima foral a los que tienen derecho a ella, y atiendan a las obligaciones de dotes y alimentos en los casos que estas obligaciones pesen sobre los donadores"[2685].

Esta propuesta fue continuada en el Proyecto del propio Morales de 1900[2686] y en el de la Comisión de letrados de Navarra de ese año –con ligera variante gramatical[2687]–, y, modificando su redacción, en el Anteproyecto de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado (1929)[2688]. Sin embargo, el Anteproyecto de Apéndice para Navarra, de Víctor Covián y Junco (1917) optó por otra solución[2689], continuada por los Proyectos del Colegio Notarial (1930)[2690] y de la Diputación (1945)[2691]. Por su parte, el Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra contempló hasta en tres leyes las limitaciones que el donante tenía en las donaciones universales[2692].

En cuanto al contenido, el Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil (1900) dijo que:

> "Serán eficaces los pactos que las donaciones establezcan sobre constitución y disolución de la sociedad familiar, personas que hayan de formar parte de ellas, mando y señorío en la misma, donaciones esponsalicias, llamamientos a suceder en los bienes donados, usufructo, reservas, reversiones, prohibición de enajenar y división provisional, por causa de discordia, de dichos bienes, revocaciones de la donación y cuantas reglas de tales disposiciones introduzcan para ejecutar estas y cualesquiera otras estipulaciones lícitas y honestas"[2693].

Precepto que sigue, con ligeras variantes, el Anteproyecto de Víctor Covián y Junco (1907)[2694], añadiendo otro artículo relativo a los pactos sobre llamamientos[2695], y

---

[2685] *Memoria de Morales*, art. 1260.
[2686] *Proyecto de Morales*, art. 1324.
[2687] *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1316.
[2688] *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 117.
[2689] "Toda persona capaz de obligarse puede donar, por causa de matrimonio, a los esposos o a uno solo, la universalidad de sus bienes presentes y futuros, o habidos y por haber, en pleno dominio desde luego, o para después de sus días, o reservándose el usufructo total o parcial durante la vida, o limitando la donación a los bienes que quedaren al ocurrir la donación". *Anteproyecto de Covián*, art. 104.
[2690] *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 105.
[2691] *Proyecto de la Diputación*, art. 104.
[2692] Según la ley 173 del *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra* toda persona capaz de obligarse puede donar por razón de matrimonio los bienes que pueda disponer legalmente, sin más limitación que la de que los llamamientos en favor de personas futuras no pasen del segundo orden, ampliado este último hasta el cuarto por el *Dictamen* al Fuero (ley 188). La ley 174 del *Fuero Recopilado* señaló que serán válidas las donaciones *propter nuptias* aunque no contengan institución en la legítima foral a favor de los herederos forzosos, siempre que estos resulten o se declaren dotados o se imponga al donatario la obligación de dotarlos. La ley 189 del *Dictamen* al Fuero y la enmienda del Colegio Notarial añadieron la circunstancia liberatoria de institución en la legítima si los herederos forzosos a los que correspondiera atribuirla "hubiesen renunciado su derecho a legítima". Y, finalmente, la ley 176 del *Fuero Recopilado* preveía el supuesto de que el donante no se hubiera reservado lo necesario para atender a sus necesidades en el estado correspondiente a sus circunstancias, caso en el que se entendería, sin posibilidad de admisión de estipulación en contrario, que se reservaba el derecho a percibir alimentos con cargo al donatario. Si el donante no se hubiera reservado bienes suficientes para cubrir las dotes o dotaciones a que viniere obligado, se entendería que estas quedaban a cargo del donatario, no pudiendo el donatario ser relevado de esta obligación por el donante. Esta ley, admitida íntegramente en la 191 del *Dictamen* al Fuero, fue enmendada por el Colegio Notarial, que añadió en su final "salvo renuncia del beneficiario", en relación a la prohibición del donatario de ser relevado de aquella obligación de hacer las dotes y dotaciones, por el donante. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, pp. 102-103.
[2693] *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1317. Reiterado por el *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 118; el *Proyecto del Colegio Notarial*, 107; y el *Proyecto de la Diputación*, art. 115.
[2694] *Anteproyecto de Covián*, art. 105.

un tercero, especialmente prolijo, en el que, además de los pactos indicados, el donador tendrá que adoptar en el contrato lo necesario para dejar asegurada su decorosa subsistencia[2696].

El Anteproyecto de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado (1929) determinó que en caso de donación universal por causa de matrimonio, podría pactarse que los donadores, en el caso de constituir con los esposos donatarios sociedad familiar, participasen de las ganancias o conquistas en la proporción y concepto que quedasen fijados[2697]. Con mayor extensión, el último texto de *lege ferenda*, el *Fuero Recopilado*, señaló que

> "En las donaciones *propter nupcias* podrán establecerse libremente pactos sobre constitución y disolución de la sociedad familiar de bienes, convivencia de donantes (amos viejos) y donatarios (amos jóvenes), y ruptura de esta convivencia, reservas de usufructo, administración y disposición, participación en las conquistas del matrimonio, prohibiciones de enajenar, señalamiento de dotes o dotaciones a los hijos no donatarios, derecho de estos hijos o de otras personas a vivir en la Casa con alimentos o sin ellos, revocación y reversión de la donación, llamamientos sucesorios y, en general, cualesquiera otras estipulaciones honestas y no prohibidas por la ley ni contrarias a las buenas costumbres tradicionales"[2698].

Los compiladores determinaron en la ley 112 –que no ha sido objeto de revisión posterior– que

> "Las donaciones *propter nuptias* hechas a favor de uno o de ambos cónyuges pueden consistir en la transmisión de todos los bienes presentes y futuros, de sólo los presentes o de alguno de éstos, o de los que quedaren a la muerte del donante; en pleno dominio o con reserva del usufructo; a libre disposición o con limitaciones; con cláusulas de revocación o reversión; con llamamientos sucesorios y fideicomisos; con señalamientos de dotaciones, alimentos o derechos a vivir en la Casa los hijos u otras personas; o con otras cualesquiera condiciones lícitas.
>
> Asimismo las donaciones *propter nuptias* pueden contener pactos sobre constitución, dirección y administración, modificación y disolución de la sociedad familiar de convivencia de donantes y donatarios y ruptura de esta convivencia, pactos y estipulaciones sobre usufructo y disposición de bienes, participación en las conquistas y, en general, otros cualesquiera pactos lícitos".

Las donaciones *propter nuptias* pueden, por tanto, tener por objeto todos o parte de los bienes del donante, así como todos los bienes presentes y futuros del

---

[2695] *Anteproyecto de Covián*, art. 106.

[2696] Especificaba este artículo las siguientes obligaciones que debería cumplir el donatario: 1ª. Suministrar alimentos a los que según la ley, tengan derecho a ellos. 2º. Constituir dotes competentes a favor de las hijas o de las nietas a tenor de lo prescrito en el art. 117 de tal Apéndice. 3ª Permitir que continúen habitando en la casa los hijos o descendientes del donador mientras permanezcan solteros y no emigren o adquieran una posición que les permita vivir independientes, salvo que se dé alguno de los motivos que hagan imposible la convivencia. Señalaba esta ley, por otra parte, que el donador podía limitar la donación universal a los bienes relictos a su fallecimiento con imposición al donatario de las obligaciones citadas producidas después de aquel; y que el notario, con conocimiento de las circunstancias que medien en cada caso, entendería a las partes de la conveniencia de incluir en la escritura las cláusulas referentes a las obligaciones que procedieran. *Anteproyecto de Covián*, art. 108.

[2697] *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 133. Seguido por el *Proyecto del Colegio Notarial* (art. 123), el *Proyecto de la Diputación* (art. 131).

[2698] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 175. Recuerda Salinas quijada que el *Dictamen* al Fuero matizó la redacción, mejorando el estilo y precisando algunos conceptos (ley 190), por considerar que los términos "estipulaciones honestas" y "no contrarias a las buenas costumbres tradicionales" no eran propias del lenguaje jurídico del momento. La enmienda del Colegio de Abogados reiteró la necesidad de sustituir esos mismos conceptos por "estipulaciones no prohibidas por la ley ni contrarias a las buenas costumbres". SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, pp. 117-118.

donante o solamente los que queden después de su muerte. Se le aplica también la ley 159 del *Fuero Nuevo*, por la que cuando el donante, en donación *inter vivos*, no se hubiere reservado lo suficiente para atender sus necesidades conforme a su estado y circunstancias, puede ejercitar la acción personalísima e intrasmisible de reducción contra el donatario o sus herederos. La transmisión de los bienes donados puede consistir tanto en el pleno dominio como en la nuda propiedad, con reserva del derecho de usufructo a favor del donante o de terceras personas.

Los donantes pueden establecer en las capitulaciones cláusulas de revocación o reversión de bienes de la donación *propter nuptias*, llamamientos sucesorios y fideicomisos, establecimiento de derechos alimenticios y de vivienda en la Casa familiar correspondientes a los hijos u otras personas, dotaciones en caso de abandonarla, y otros pactos o condiciones lícitas variadas. Si las donaciones *propter nuptias* se realizan a favor de cónyuges, sin especial designación de las partes, bajo el régimen de conquistas, los bienes donados pertenecen a cada uno por partes iguales, con carácter de bienes privativos para cada uno de ellos (leyes 83.3 y 373), salvo que el donante establezca otra cosa (ley 82.2.1).

Resta decir que la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica para las parejas estables –de la que trataremos en el correspondiente capítulo–, no equiparó las donaciones *propter nuptias* con las que se realizan a favor de uno o de ambos miembros de la unión de hecho, siguiendo el mismo criterio de las leyes de Cataluña, Aragón y Valencia[2699].

2.6.3. *Tiempo y forma*

El elemento formal y temporal de las donaciones *propter nuptias* aparecía, como hemos visto, en las definiciones de esta institución ofrecidas por la *Memoria* de Antonio Morales y varios de los Proyectos de *lege ferenda*, al señalar que "se hacen en consideración al matrimonio, antes o después de celebrarse, a favor de los esposos, o de uno de ellos"[2700], especificando, el de Víctor Covián, que las escrituras de donación podían otorgarse antes, el mismo día o después de la celebración del matrimonio[2701].

En cuanto a la forma, el Anteproyecto de Aizpún y Arvizu estableció que las escrituras de donación deberían especificar por rolde y afrontaciones todos los bienes donados, y consignarse, respecto de los inmuebles, todos los datos exigidos por la legislación hipotecaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad[2702]. Los Proyectos del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona y de la Diputación exigieron la descripción de los bienes donados en las mismas escrituras de donación o en escritura separada, que habría de otorgarse dentro de los cincuenta días de la escritura de donación[2703]. Y el Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra dispuso que estas donaciones podían otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio, debiendo

[2699] RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 112 a 118", *op.cit.*, p. 338.
[2700] *Memoria de Morales*, art. 1253; *Proyecto de Morales*, art. 1319; *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1312; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 104; *Proyecto de la Diputación*, art. 112; *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 172.
[2701] *Anteproyecto de Covián*, art. 103.
[2702] *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 117.
[2703] *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 106; *Proyecto de la Diputación*, arts. 112 y 114.

hacerse constar en escritura pública y, cuando contuvieren pactos sucesorios, con intervención de dos testigos[2704].

Las donaciones *propter nuptias* pueden hacerse según la ley 113 del *Fuero Nuevo*[2705], antes y después de celebrado el matrimonio, pero siempre en consideración al mismo. Las realizadas tras la extinción del matrimonio no se consideran *propter nuptias*, sino donaciones ordinarias, tal y como se recogen en el artículo 1336 del *Código civil*[2706].

Las donaciones deben realizarse en escritura pública, que puede ser de capítulos o capitulaciones matrimoniales o bien fuera de ellas, pero, en todo caso, ante notario, y con descripción detallada de los bienes que los donantes transmiten a los donatarios. Por sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra se indicó que la donación otorgada en documento privado era ineficaz y no podía elevarse a escritura pública[2707].

Las donaciones no se someten ni a insinuación[2708] ni a juramento, pues la tradición histórica navarra recogida en las Cortes de Pamplona de 1562 (ley 53) y 1642 (ley 21) exigían estos requisitos solo para las donaciones puras y simples, lo que fue corroborado por la jurisprudencia[2709].

2.6.4. *Aceptación*

Las donaciones *propter nuptias* requieren para su eficacia la aceptación del donatario, que puede realizarse en la misma escritura o en otra separada, pero siempre en escritura pública, y tener lugar en la vida del donante o después de su fallecimiento. Se reconoce capacidad para aceptarlas incluso a los menores a partir de 14 años, o los emancipados, siempre que la donación no produzca para estos el efecto de contraer obligaciones (en cuyo caso se exigiría la asistencia de su representante legal). Hasta que no sea aceptada la donación, es revocable por el donante o sus herederos; pero la aceptación se puede hacer en el mismo acto de requerimiento notarial dirigido al donatario. La irrevocabilidad de la donación se produce desde el momento en que los donantes tengan conocimiento de la aceptación, ya que ésta declaración de voluntad tiene carácter recepticio (la donación se perfecciona desde el momento de la aceptación, pero deviene irrevocable desde el momento en que llega a conocimiento del donante la aceptación)[2710].

[2704] Esta ley fue admitida por la ley 187 del *Dictamen* al Fuero, con pequeñas correcciones de estilo. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit*., p. 105.

[2705] "*Tiempo y forma.* Las donaciones *propter nuptias* pueden hacerse antes o después de celebrado el matrimonio, y deberán otorgarse en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas en escritura pública; en todo caso, con descripción de los bienes en la misma escritura o por rolde o inventario incorporado". *Fuero Nuevo*, ley 113.

[2706] RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 112 a 118", *op.cit.*, p. 340.

[2707] Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, 16 de octubre de 1995. Cit. HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 906.

[2708] La insinuación es la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario.

[2709] Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1867, 15 de febrero de 1884 y 18 de noviembre de 1855. RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 112 a 118", *op.cit.*, p. 342.

[2710] "*Aceptación.* Las donaciones *propter nuptias* requieren la aceptación del donatario, en la misma escritura o en otra separada.
La aceptación podrá hacerse en vida del donante o después de su fallecimiento.

2.6.5. *Efectos y régimen legal*

Los **efectos** de las capitulaciones fueron recogidos en la *Memoria* de Morales cuando determinó que:

> "El donatario universal, sucede en todos los derechos y obligaciones del donador y estará obligado a pagar sus deudas hasta el día en que reciba los bienes donados, mas no las contraídas con posterioridad por dicho donador"[2711].

Otros anteproyectos y proyectos de *lege ferenda* también atribuyeron la condición de heredero al donatario universal, si bien se aquilató todavía más hasta dónde podía llegar la responsabilidad del donatario respecto a las deudas del donante, descartando todas las contraídas después de otorgar la donación[2712].

Señaló Antonio Morales que en las donaciones matrimoniales podían establecerse **llamamientos** y reversiones sobre los bienes, sujetándose a lo establecido en las sustituciones[2713], añadiendo que

> "Cuando en las donaciones por causa de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales se hiciesen llamamientos de hijos, se entenderán llamados a los bienes que quedaren a la muerte de los donatarios, a no ser que expresamente declaren las partes contratantes que quieren se entienda el llamamiento con prohibición de enagenar los bienes donados, en cuyo caso se cumplirá lo estipulado, sujetándose en la prohibición de enagenar a los grados establecidos en las sustituciones"[2714].

Víctor Covián y Junco añadió que serían igualmente válidos los pactos que en estas donaciones se establecieran sobre llamamientos a suceder en los bienes donados a

---

El donante o sus herederos podrán revocar la donación de cuya aceptación no tengan conocimiento, a no ser que el requerimiento que hicieren por acta notarial al donatario fuera seguido de la aceptación por éste". *Fuero Nuevo,* ley 114.

[2711] *Memoria de Morales*, art. 1262. Repetido en su *Proyecto*, art. 1328.

[2712] Las propuestas poseen redacciones muy diferentes: "El donatario universal sucede en todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones; estará, por tanto, obligado a pagar los créditos pasivos existentes contra este, ene el día que se haga cargo de la sucesión. Si el donador, al hacer la donación, ocultare algunas deudas, y en la misma se reservare, para su libre disposición, alguna cantidad, esta se destinará preferentemente al pago de las expresadas deudas. No será responsable el donatario de los débitos que con posterioridad a la donación contraiga el donador" (*Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1321). "El donatario universal tiene la condición de heredero, y como tal sucede al donante en todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones; pero no será responsable de las deudas que con posterioridad a la donación contraiga el donante más que si están causadas en beneficio de la casa" (*Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 122). "El donatario universal sucede al donador en todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones; estará, por tanto, obligado a pagar los créditos pasivos existentes contra este, en el día que se haga cargo de la sucesión. Si el donador, al hacer la donación universal, ocultare algunas deudas y en la misma se reservare, para su libre disposición, alguna cantidad, ésta se destinará preferentemente al pago de las expresadas deudas. No será responsable el donatario de los débitos que con posterioridad a la donación contraiga el donador" (*Proyecto del Colegio Notarial*, art. 110); y, en similares términos: "El donatario universal estará obligado a pagar las deudas del donador existentes en el día en que se haga cargo de la donación, en cuanto el importe de aquéllas no exceda del de los bienes donados. Si el donador, al hacer la donación universal ocultare algunas deudas y en la misma se reservare, para su libre disposición, alguna cantidad, esta se destinará preferentemente al pago de las deudas expresadas. No será responsable el donatario de los débitos que, con posterioridad a la donación, contraiga el donador, salvo que sean causados en beneficio de aquél" (*Proyecto de la Diputación*, art. 119). Y la misma doctrina fue recogida en el Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra (leyes 125 y 180), que pasaron en su literalidad al Dictamen al Fuero.

[2713] *Memoria de Morales*, art. 1261, que siguió en su *Proyecto*, art. 1325. Repitió, con variaciones, el *Proyecto de Morales*, art. 1318.

[2714] *Memoria de Morales*, art. 1262, que siguió en su *Proyecto*, art. 1325. Repitió, con variaciones, el *Proyecto de Morales*, art. 1319.

favor de determinadas personas, fijando las causas y circunstancias respecto a la reversión de los mismos bienes; el llamamiento se entendería únicamente a los bienes que quedaren a la muerte del primer donatario si los llamados fuesen los hijos del donatario, salvo que se interpusiera expresamente en el contrato la prohibición de enajenar los bienes donados, debiendo, en su caso, sujetarse la medida de los grados requeridos para la validez de las sustituciones[2715]. Y el Proyecto de la Diputación Foral añadió que los llamamientos hechos a los hijos de los donatarios para suceder en los bienes donados se entenderían como donación a los mismos cuando así quedase consignado expresamente y, de no hacerlo constar, los llamamientos se entenderían simplemente como tales en el orden sucesorio[2716].

Los anteproyectos y proyectos de *lege ferenda* relativos a la **constitución y disolución de la sociedad familiar** y a las **reservas** ya los hemos tratado al abordar el objeto y contenido de las donaciones *propter nuptias*.

Los **recopiladores privados plasmaron en la ley 115**, en forma de presunciones, los pactos más usuales y corrientes en capitulaciones matrimoniales para contemplar hasta 12 efectos distintos de las donaciones *propter nuptias*[2717], que en el *Fuero Nuevo* pasaron a ser 13:

1. "El donatario universal sucede como heredero; pero no responderá de las deudas que los donantes contrajeren con posterioridad a la donación, salvo si fueren en beneficio de la Casa". Consideraron los artífices del Fuero que hasta comienzos del siglo XX la institución contractual de heredero contenida en las donaciones matrimoniales se configuraba como simple donación universal de bienes, y que, desde entonces, la práctica notarial venía aclarando el contenido de la institución como un compuesto de institución contractual más una donación, que podía o no ser universal. Hicieron observar, asimismo, que aunque la responsabilidad del donatario universal como heredero ya estaba implícita en el *Fuero General* (3, 18, 2), surgieron dudas de si el donatario universal respondía como heredero, y tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo[2718] como la Dirección General Dirección General de los Registros y del Notariado[2719] reconocieron que el donatario universal es heredero, al igual que lo hicieron los diferentes proyectos de apéndice y compilaciones. Por su condición de heredero, el donatario universal *propter nuptias* responde plenamente de todas las deudas del donante, pero únicamente hasta el momento en que se produce la sucesión

[2715] *Anteproyecto de Covián*, art. 106, al que siguen *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 116; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 108; *Proyecto de la Diputación*, art. 116.
[2716] *Proyecto de la Diputación*, art. 117. Por su parte, la ley 177 del *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra* recogió los cuerpos de *lege ferenda* anteriores para señalar que "Los llamamientos hechos a favor de los hijos o descendientes o de otras personas, para suceder en los bienes, solo se considerarán donación cuando así se hubiere hecho constar expresamente. En los demás casos, no tendrán más valor que el de meros y simples llamamientos sucesorios, no implicarán prohibición de disponer de los bienes a título oneroso, y los llamados sucederán solo en los bines que quedaren al fallecimientos del donatario", texto que pasó a la ley 192 del *Dictamen* al Fuero, omitiendo únicamente la palabra "meros". SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 125.
[2717] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, pp. 187-188.
[2718] Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de enero y 20 de junio de 1873, de 25 de febrero de 1882, de 7 de mayo de 1896, de 6 de junio de 1899, etc.
[2719] Dirección General Dirección General de los Registros y del Notariado, Resoluciones de 4 de mayo de 1883, de 28 de junio de 1884, de 4 de febrero de 1911, etc.

(el momento de la donación), pues de las deudas posteriores hechas o contraídas en favor de la Casa, responde en consideración a su propio interés.

2. "En la donación universal de bienes presentes y futuros se presumirá, salvo pacto en contrario, que el donatario adquiere los futuros sólo a la muerte del donante". Por tanto, las donaciones de bienes futuros se entendieron como donación *mortis causa*.

3. "Cuando en la donación universal los donantes se reservaren a libre disposición bienes o cantidades, se presumirá: a) que la libre disposición será tanto *inter vivo*s como *mortis causa*; b) que la reserva se hace a favor de los donantes conjuntamente, e íntegramente para el sobreviviente; c) que, fallecidos todos los donantes, los bienes reservados de que no hubiesen dispuesto pertenecerán al donatario como comprendidos en la donación; d) que de las deudas que los donantes ocultaren al hacer la donación responderán preferentemente los bienes que ellos se hubiesen reservado". Los compiladores la entendieron práctica usual en Navarra.

4. "El que hiciere donación de lo que quedare a su muerte, solo podrá disponer de sus bienes por actos *inter vivos* a título oneroso". Como el punto anterior, también fue considerada práctica usual en Navarra.

5. "Si los donantes se reservasen el usufructo y la administración, se presumirá, salvo disposición en contrario, que la reserva se hace conjuntamente para ambos e íntegramente para el sobreviviente"[2720]. También fue considerada práctica usual en Navarra.

6. "A falta de otra disposición, el donatario deberá ordenar y costear el entierro, funerales y sufragios por los donantes conforme al uso del lugar y según corresponda a la Casa". Como los puntos anteriores, los artífices de la Compilación la consideraron práctica usual en Navarra.

7. "Si la donación se hiciere con la carga de vivir el donatario en la Casa, el abandono de ésta permitirá a los donantes o al que de ellos sobreviva revocar la donación. La escritura de revocación podrá otorgarse previa justificación del abandono por acta notarial de notoriedad o información *ad perpetuam memoriam*. Fallecidos los donantes, si existieren personas con derecho de acogimiento a la Casa, se estará a lo dispuesto en las Leyes 131 y 132". Los artífices del texto aclararon, en sus notas a la Recopilación privada, que el abandono como incumplimiento de la obligación contraída por el donatario era causa de su resolución, con la consiguiente facultad de revocar. El trámite arbitrado para la revocación facilitaba el nombramiento del nuevo donatario universal, y con ello la continuidad de la Casa. La revocación hecha había de ser notificada al donatario.

8. "En las reversiones y sustituciones fideicomisarias a favor de personas futuras, se estará a lo dispuesto en la Ley 224".

9. "Los llamamientos para suceder en favor de cualquier persona se considerarán como donación sólo cuando así se hubiere hecho constar expresamente. En

[2720] La redacción privada de 1971 añadía, al final: "Cuando convivieren en la Casa donantes y donatarios, los que tengan el disfrute de los bienes deberán alimentos a los otros conforme al haber y poder de la Casa y según el uso del lugar".

los demás casos no tendrán más valor que el de simples llamamientos sucesorios, por lo que no implicarán prohibición de disponer de los bienes a título oneroso, y los llamados sucederán únicamente en los bienes que quedaren al fallecimiento del donatario". Los compiladores consideraron que el texto obedecía a lo contemplado en las leyes 5, 6 y 7 del libro 3, título 7 de la *Novísima Recopilación*.

10. "Si el donante no se hubiere reservado bienes suficientes para atender las dotes o dotaciones a que viniere obligado, se entenderá que éstas quedan a cargo del donatario, aunque no se hubiera consignado expresamente. El donatario no podrá ser relevado de esta obligación por el donante, salvo renuncia del beneficiario". Los recopiladores advirtieron en sus notas de 1971 que se trataba de las dotes o dotaciones que se hubieren impuesto al donante y que debía cumplir el donatario, salvo renuncia del beneficiario.

11. "Cuando nada se hubiere pactado sobre administración y dirección de los bienes donados, se entenderá que corresponden a los donantes o al sobreviviente, siempre que estos se hubieren reservado el usufructo". Sostenían los compiladores que la costumbre había impuesto esta práctica en favor de los donantes.

12. "Si se hubiere pactado la convivencia entre donatarios y donantes reservándose estos el usufructo de los bienes donados, ninguno de ellos sin consentimiento de los otros podrá enajenar la nuda propiedad ni ceder el disfrute ni gravar sus respectivos derechos". Se trata este de un párrafo nuevo añadido por el *Fuero Nuevo*, no contemplado en la *Recopilación privada*.

13, y 12 de la *Recopilación privada*. "Cuando convivieren en la Casa donantes y donatarios, los que tengan el disfrute de los bienes deberán alimentos a los otros, conforme al haber y poder de la Casa y según el uso del lugar". Los autores del texto señalaron que la costumbre establece aquí una limitación muy necesaria, especialmente en las comunidades familiares, para asegurar su estabilidad.

2.6.6. *Derecho de reversión al donante de los bienes donados*

El Derecho civil foral de Navarra contempla la reversión de los bienes a poder y disposición del donante en las donaciones *propter nuptias* cuando el donatario fallece sin hijos antes que el donador o si tales hijos mueren sin llegar a "perfecta edad". Hemos tratado sobre la legislación histórica navarra y la doctrina relativa al derecho de reversión relativo a la dote. Centrémonos ahora en observar la solución propuesta por los diferentes textos de *lege ferenda*, reflejo de esa doctrina y de la jurisprudencia[2721]. La *Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho civil de Navarra* de Antonio Morales Gómez (1884) determinó lo siguiente:

> "Si el donatario muere sin hijos antes que el donador, volverán a este los bienes donados, sin que aquél pueda disponer de ellos; y lo mismo se establece para el caso de que falleciendo primero el donatario, falleciere después su hijo, en vida del donador".

[2721] En concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1865 sentó la doctrina de que muriendo el donatario antes que el donador, no podía aquél disponer de los bienes donados. Reprod. el contenido de la sentencia SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 156.

La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1895 que contemplaba, entre otros extremos, el caso de una donación sometida a la cláusula de reversión troncal para el caso de fallecer la donataria sin hijos, declarando que el donador podía dejar sin efecto esta reversión en testamento posterior a la donación, pudo motivar que en 1900 Morales especificase en el texto de sus *Leyes especiales de Navarra*, a través del último inciso del párrafo, que sería perjuicio del usufructo de viudedad[2722]. O, como reflejó de manera más clara el Proyecto de los miembros de la Comisión de letrados de Navarra:

> "La muerte del donatario, sin hijos, antes que el donador, deja sin efecto la donación, y revierten los bienes donados al propio donador. Asimismo, la muerte de los hijos del donatario difunto, antes que el donador, sin que aquéllos hayan dejado descendencia legítima, revoca la donación y revierten los bienes al mismo donador. Quedará, sin embargo, subsistente el derecho de usufructo de viudedad a favor del cónyuge superviviente que cumpla con los requisitos legales"[2723].

Por lo que respecta al Proyecto de *Fuero Recopilado* de 1959, contempló respecto a la disposición de bienes y reversión que

> "Cuando otra cosa no resultare del título de la donación, los donatarios *propter nupcias* y los que hubieren recibido dote o dotación podrán disponer de los bienes donados, por título oneroso si hubiere llamamientos, o libremente si no los hubiere, y en igual forma los llamados a sucederles, según que hubiere o no llamamientos posteriores; pero si ellos o sus descendientes legítimos que les sobrevivieren fallecieren sin dejar descendencia legítima, quedarán los bienes sujetos a la reversión de residuo en favor del donante o, en su defecto, del más próximo de los parientes consanguíneos del mismo"[2724].

[2722] *Proyecto de Morales*, art. 1327

[2723] *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1320. Que siguieron los siguientes textos: "La muerte del donatario, sin hijos, deja sin efecto la donación y revierten los bienes a éste. Asimismo, revertirán los bienes al donador, si los hijos del donatario difunto mueren antes que aquél, sin haber dejado descendencia legítima. Quedará, sin embargo, subsistente el derecho de usufructo foral en favor del cónyuge sobreviviente del donatario" (*Proyecto del Colegio Notarial*, art. 109); "Si el donatario muere sin hijos, sobreviviéndole el donante, vuelven a este los bienes donados. Si el donatario fallece dejando hijos, y estos, a su vez, mueren sin dejar sucesión, viviendo el donante, revierten a este los bienes donados. Falleciendo el donante, el donatario sobreviviente o sus hijos en su caso, podrán disponer libremente de los bienes donados; y si no dispusieren, sucederán en tales bienes los parientes más cercanos del donante, excluyendo a los más remotos, sin que se dé el derecho de representación en favor de estos. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, quedará subsistente sobre los bienes donados el derecho de usufructo foral en favor del cónyuge sobreviviente del donatario. El derecho de reversión establecido en este artículo es renunciable por el donante, pudiendo llevarse a efecto la renuncia en toda clase de donaciones. En los casos en que tenga lugar la reversión, se entenderá esta sin perjuicio de la validez de los actos y contratos *inter vivos* otorgados por el donatario" (*Proyecto de la Diputación*, art. 118). El *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu* se apartó de esta línea para sostener que "La muerte del donatario sin hijos antes que el donador, deja sin efecto la donación y produce la reversión de los bienes al donante, quien podrá disponer de ellos nuevamente. Si fallece el donatario sin hijos después del donante, podrá disponer de los bienes, pero solo en favor de todos o de alguno de sus hermanos, hijos del donador, si los tuviere, o de los descendientes de estos; pero si no los hay, podrá disponer libremente. En todos estos casos deberá quedar a salvo el derecho de usufructo del cónyuge viudo, cuando proceda" (art. 121). Como advirtió Francisco SALINAS QUIJADA, carece de apoyatura histórico-legal o consuetudinaria la propuesta de estos dos juristas relativa al donatario que falleciera sin hijos después del donante, pudiendo disponer tan solo a favor de todos o de algunos de sus hermanos, hijos del donador o de los descendientes de estos (*Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, pp. 154-155).

[2724] Y añadía "según las reglas establecidas en los párrafos segundo y tercero de la ley 282", que hacían referencia al parentesco troncal *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 178). Recuerda Francisco SALINAS QUIJADA (*Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit*., pp. 157-158), que el *Dictamen* al Fuero consideró que se trataba de una doctrina correcta, pero clarificó su contenido dividiéndolo en varios párrafos, dándole una nueva redacción e introduciendo una alusión a la renuncia: "Si el donatario o dotado fallecieren sin dejar descendencia legítima o esta no llegare a la edad de testar,

Los recopiladores privados siguieron la tradición doctrinal navarra, y afirmaron recoger fielmente el derecho de reversión recogido en el Amejoramiento del Fuero (cap. 3), la ley 33 de las Cortes de Pamplona de 1604 (*Novísima Recopilación*, 3, 7, 9) y la ley 70 de las Cortes de Pamplona de 1604 (*Novísima Recopilación*, 3, 7, 9), cuya interpretación consideraban "diversa y confusamente expuesto en los Proyectos de Apéndice y de Fuero Recopilado". Subrayaron, además, que la posibilidad de renuncia quedó incorporada como "consecuencia del principio de libertad de disposición, de acuerdo además con práctica inmemorial"[2725].

Su propuesta fue incorporada sin modificaciones en el *Fuero Nuevo*:

> "*Disposición.* Si no se hubiere ordenado otra cosa en el título, el donatario o sus descendientes, que sucesivamente hubiesen heredado los bienes donados podrán disponer de los mismos bienes, en todo caso, a título oneroso; a título lucrativo podrá disponer el donatario que tenga descendencia con capacidad de testar, así como sus descendientes, aunque carezcan de descendencia.
>
> *Reversión*. Los bienes donados, de los que el donatario o sus descendientes no hubiesen dispuesto válidamente, según el párrafo anterior, al fallecimiento del último revertirán al donante. Si se tratase de bienes de conquista de los cónyuges donantes, la reversión se dará en favor de ambos por mitad.
>
> Si hubiere fallecido el donante, los bienes donados revertirán a favor de los más próximos parientes que serían sus herederos legales en el momento de la reversión.
>
> Salvo que hubiere pacto de exclusión del usufructo, la reversión será siempre sin perjuicio del usufructo de fidelidad a favor del cónyuge viudo del donatario o del que correspondiese al cónyuge del donante premuerto, con preferencia a favor de este último si concurrieren ambos usufructos.
>
> Lo dispuesto en esta Ley se entenderá siempre que otra cosa no se hubiere establecido en el título de la donación, y no tendrá lugar la reversión cuando este derecho hubiere sido renunciado por el donante o no hubiere parientes llamados a sucederle por el orden legal".

El primer párrafo de la ley 116 fue modificado por la Ley Foral 5/1987, de 1 de al especificar, en lugar de los descendientes, "los hijos del matrimonio en cuya contemplación se hubiere realizado la donación o los descendientes que sucesivamente hubiesen heredado los bienes donados podrán disponer de los mismos", obligado por las modificaciones introducidas en el Código civil por las leyes de 13 de mayo y de 7 de julio de 1981[2726]. Las modificaciones introducidas en los dos siguientes párrafos fueron de simple matiz literario[2727].

---

quedarán los bienes sujetos a la reversión de residuo en favor del donante o dotante o, en su defecto, del más próximo de los parientes consanguíneos del mismo, según las reglas establecidas en los párrafos segundo y tercero de la ley.

Lo mismo se observará caso de que los descendientes legítimos del donatario o dotado que les hubieren sucedido, fallecieren sin dejar descendencia legítima o esta no llegase a la edad de testar.

Lo dispuesto en esta ley se entenderá siempre que otra cosa no se hubiese establecido en el título de la donación o dote, y no será aplicable cuando el derecho de reversión hubiere sido renunciado por el donante o dotante" (*Dictamen*, ley 193).

[2725] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, p. 188.

[2726] RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 112 a 118", *op.cit.*, pp. 354-355.

[2727] *"Reversión*. Los bienes donados, de los que el donatario o sus dichos descendientes no hubiesen dispuesto válidamente según el párrafo anterior, al fallecimiento del último revertirán al donante. Si se tratase de bienes de conquista de los cónyuges donantes, la reversión se dará en favor de ambos por mitad.

Si hubiere fallecido el donante, los bienes donados revertirán a favor de los más próximos parientes que serían sus herederos legales en el momento de la reversión".

Los bienes revertirán al donante al fallecimiento del donatario, y de haber fallecido aquel, a sus parientes más próximos (ley 116, párrafos 2º y 3º). Se aplica entonces el orden legal de sucesión, que la ley 304 establece para los bienes no troncales del donante y la ley 307 para los bienes troncales. En el caso de que haya varios donantes, cada uno recobrará los bienes donados por él, y si son bienes de conquista de los cónyuges donantes, esta reversión se dará a favor de ambos por mitad, sin que en tal caso se prevea el derecho de acrecer a favor de los codonantes supervivientes[2728].

El cuarto párrafo de la ley 116 se refiere al derecho de reversión y usufructo de fidelidad y, el último, es relativo a la exclusión del derecho de reversión, que, con carácter voluntario, se refiere a las facultades de disposición del donatario y al derecho de reversión del donante. Este derecho de reversión de los bienes donados no tiene lugar en el caso de establecer otra cosa en el título de donación, cuando el derecho hubiera sido renunciado por el donante y si no hay parientes llamados a la sucesión legal.

2.6.7. *Ineficacia y revocación*

El *Proyecto de Fuero Recopilado* (1959) fue donde, por primera vez se contempló, entre los textos de *lege ferenda*, que "Las donaciones *propter nupcias* quedarán ineficaces si el matrimonio no llegara a celebrarse o fuere declarado nulo"[2729]. Es la solución adoptada por los compiladores navarros: "Las donaciones *propter nuptias* quedarán ineficaces si el matrimonio no llegara a celebrarse o desde que fuera declarado nulo"[2730]. Sus artífices explicaron esta ley como simple consecuencia del incumplimiento de la *condicio iuris* del negocio jurídico, pero consideraron necesario declararlo en el texto de la ley para evitar que pudieran alegarse derechos de tercero[2731].

En tanto las donaciones *propter nuptias* se realizan para el matrimonio, si este no se acaba celebrando o hay una declaración de nulidad se produce la ineficacia de la donación (ley 117 del *Fuero Nuevo*)[2732]. Existen dos supuestos: la ineficacia **originaria** se produce cuando el matrimonio no llega a celebrarse. La ley 117 no señala un plazo máximo para la celebración del matrimonio, de ahí que exista la necesidad de regular las situaciones de pendencia; durante ese tiempo el donatario tiene la consideración de depositario de buena o de un poseedor sin título que podría llegar a adquirir el dominio a través de la usucapión extraordinaria[2733]. La **ineficacia sobrevenida** concurre por la declaración de nulidad matrimonial, si bien se ha cuestionado si puede proceder también en caso de divorcio (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 3 de octubre de 2000), pues se entiende, en tal caso, que el donatario es poseedor con justo

[2728] HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 908.
[2729] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 181, pasando en su literalidad a la ley 195 del *Dictamen* del Fuero.
[2730] *Fuero Nuevo*, ley 117.
[2731] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, p. 188.
[2732] "Las donaciones *propter nuptias* quedarán ineficaces si el matrimonio no llegara a celebrarse o desde que fuera declarado nulo". *Fuero Nuevo*, ley 117.
[2733] RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 112 a 118", *op.cit.*, p. 361; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 151.

título, cuya buena fe se presume y que puede adquirir el dominio por usucapión ordinaria y extraordinaria[2734].

Cabe también que las donaciones *propter nuptias* sean ineficaces por **revocación del donante**.

Antonio Morales Gómez no optó en 1884 por seguir la tradición histórica navarra recogida en las leyes de Cortes (*Novísima Recopilación*, 3, 7, 7), y remitió en su *Memoria* a los artículos 1247, 1250 y 1251 del Proyecto de Código civil de García Goyena[2735]. Sin embargo, en su voto particular, determinó que la donación no era revocable, salvo en tres casos: 1º Si fuese condicional y la condición no se cumple; 2º Si el matrimonio no llega a celebrarse; pero si fuere sin culpa de la mujer tendrá derecho a la mitad de los regalos de la boda; 3º Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento, conforme al art. 50.2 del Código civil, o anulado el matrimonio hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al art. 73.3 del Código civil; pero en este caso si hubiere hijos recaerán en ellos las donaciones, subsistiendo estas en el cónyuge que obró de buena fe. En el caso de disolución del vínculo por impedimento dirimente quedarían nulas las donaciones, conservando la mujer inocente la totalidad de cuanto hubiere recibido de su marido[2736]. El *Dictamen* al *Proyecto de Fuero Recopilado*[2737] señaló que las donaciones *propter nuptias* podrían revocarse:

> "1º Por las causas pactadas.
>
> 2º. Si el donatario o el que por llamamiento hubiera recibido los bienes incumpliese condiciones o cargas que revistan carácter esencial.
>
> 3º. Si incurriese alguna de las causas de indignidad para suceder
>
> En el caso de donación conjunta por varios donantes, la revocación deberá hacerse por todos si vivieren, o por todos los sobrevivientes en cuanto a la totalidad de los bienes"[2738].

En similares términos, el *Fuero Nuevo* contempló en su ley 118[2739] que las donaciones solo podrán revocarse por causas pactadas en el título o por incumplimiento

---

[2734] RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 112 a 118", *op.cit.*, p. 361; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 909; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 152-153, reproduciendo, además, contenido parcial de la sentencia.

[2735] *Memoria de Morales*, p. 274.

[2736] *Proyecto de Morales*, art. 1323. En muy similares términos *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1326, sin incluir la atribución a la mujer de la mitad de los regalos de boda; y también el *Anteproyecto de Covián*, art. 115, en cuyo caso considera que los regalos deboda no tendrán que devolverse en ningún caso. El *Proyecto del Colegio Notarial* también sigue el de Morales, con la diferencia de que en el supuesto segundo no dice nada de la devolución de regalos de boda, y con el añadido de un supuesto cuarto de revocación, cuando los otorgantes que intervienen en las donaciones *propter nuptias* "concurran y pacten la revocación" (art. 111). Por su parte, el art. 121 del *Proyecto de la Diputación* copia los dos primeros supuestos de los proyectos anteriores, e incorpora dos nuevos: "3º. Por ingratitud del donatario, únicamente en los casos que se expresan a continuación: a) si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donador; y b) si el donatario imputare al donador alguno de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado. 4º. Cuando las disposiciones de este Apéndice así lo autoricen".

[2737] El *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra* había dispuesto en su ley 182 que "Las donaciones *propter nuptias* solo podrían revocarse si el donatario o el que por llamamiento hubiera recibido los bienes incumpliese condiciones o cargas que revistan carácter esencial, o si incurriese en alguna de las causas que dan lugar a la indignidad para suceder.

La revocación, en el caso de pluralidad de donantes, podrán hacerla estos o los que de ellos sobrevivieren, en cuanto a la totalidad de los bienes comprendidos en la donación".

[2738] *Dictamen al Proyecto de Fuero Recopilado*, ley 196. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, pp. 167-168.

[2739] "*Revocación.* Las donaciones *propter nuptias* sólo podrán revocarse:

de las cargas impuestas al donatario que sean esenciales. El donante o sus herederos podrán revocar la donación de cuya aceptación no hubieran tenido conocimiento, a no ser que el requerimiento que hubieren hecho por acta notarial al donatario hubiera sido seguido de la aceptación por este –según establece la ley 114–, de ahí que antes de revocar habrá de formularse el requerimiento oportuno.

Los compiladores justificaron la redacción de la ley 118 por la naturaleza de estas donaciones –que suelen implicar obligaciones recíprocas–, reduciendo con ello la posibilidad de revocación por el donante al caso de incumplimiento de aquellas cargas que sean esenciales. Afirmaron recoger la doctrina recogida tanto en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de enero de 1965[2740] como en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1958[2741], aunque, como admitieron Álvaro d'Ors y Ramón Durán, la inspiración venía de la donación modal del Derecho romano, pretendiendo que el sistema navarro se basaba en esta[2742].

1. Por las causas pactadas.
2. Por incumplimiento de cargas impuestas al donatario que sean esenciales; en cuanto a las otras, el donante podrá exigir su cumplimiento. Fallecido el donante, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de la ley 162.
La facultad de revocación es intransmisible, pero si los donantes fallecieren habiendo interpuesto la demanda, podrán continuar el ejercicio de la acción las personas que resultaban llamadas a los bienes, caso de prosperar la revocación.
Cuando la donación se hubiere hecho conjuntamente por varios donantes, la revocación deberá hacerse respecto a la totalidad de los bienes y por todos los donantes o sobrevivientes". *Fuero Nuevo*, ley 118.

[2740] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, pp. 188-189.

[2741] En concreto, esta Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1958, exigía lo siguiente: "Como se declaró en la sentencia de esta Sala de 27 de junio de 1922, el carácter patriarcal y la constitución especial de la familia navarra, efecto de sus costumbres y de la existencia de un respeto filial bien arraigado, motivaron en la legislación privativa de aquella región, la amplia libertad para disponer de los bienes en favor de determinados hijos tanto por actos de última voluntad como por los *inter vivos* y, entre ellos, con excepcional importancia, el de la donación *propter nuptias* o por causa del matrimonio de los mismos; y este acto de liberalidad con los consiguientes pactos y obligaciones estipuladas, al constituir la base del régimen económico del nuevo matrimonio, requiere por esa especial naturaleza familiar, su permanencia y efectividad como ley primordial de los otorgantes; siendo consecuencia de ello, según se añade en la expresada sentencia, la esencial irrevocabilidad de esas donaciones nupciales, sancionadas en la vigente ley 7ª, título 7º, libro III de la Novísima Recopilación de Navarra". SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, pp. 170-171. *Vid.*, asimismo, RENTERÍA AROCENA, A., "Comentario a las leyes 112 a 118", *op.cit.*, p. 337.

[2742] D'ORS, Á.y DURÁN RIVACOBA, R., "Comentario al Título XII: De la dote y de las arras; leyes 119-127", *op.cit.*, p. 503.

CAPÍTULO 3

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

Suele denominarse régimen económico al conjunto de previsiones de los cónyuges relacionadas con la atención a las cargas del matrimonio (régimen primario), y la distribución y pertenencia de los bienes adquiridos por cada uno de ellos antes y después del matrimonio. Ya ha quedado dicho en el capítulo anterior que el régimen económico-matrimonial puede ser establecido libremente con sujeción a las formalidades propias de las capitulaciones matrimoniales y, en su defecto, los matrimonios navarros estarán sujetos al régimen de sociedad conyugal de conquistas. Los contratos matrimoniales pueden recoger, además de este régimen, los de la sociedad familiar de conquistas, el régimen de comunidad universal, el régimen de separación de bienes y cualquier otro previsto en el Código civil –caso, por ejemplo, de la partición en las ganancias– u otros ordenamientos jurídicos.

1. SOCIEDAD CONYUGAL DE CONQUISTAS[2743]

El régimen de gananciales, derivado en la sociedad conyugal de conquistas, fue el sistema económico del matrimonio navarro más importante y generalizado en el Antiguo Régimen, y su preeminencia ha hecho que en época contemporánea haya sido el que mayor grado de regulación legal ha tenido.

1.1. Concepto

El régimen de gananciales, llamado de conquistas en Navarra, era, para José Alonso,

> "todo lo que durante el matrimonio, adquieren marido y muger, por medio de su economía, industria, oficio ú empleo; en una palabra, todo aquello con que aumenten el caudal de la sociedad, sin pervenir (sic), ni al marido ni a la muger, por sucesión testada ni intestada, legado ni donación"[2744].

[2743] Sobre la sociedad conyugal de conquistas *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, pp. 182-183; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, pp. 305-362; CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral, Tomo V*, *op.cit.*, pp. 787-793; LACRUZ BERDEJO, J. L. y RAMS ALBESA, J., "La comunidad matrimonial de conquistas en Navarra", *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), pp. 11-34; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 2-177; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 82 a 91", *op.cit.*, pp. 244-292; "Responsabilidad directa y subsidiaria de la sociedad de conquistas por deudas de los cónyuges", *op.cit.*, pp. 49-88; "Régimen de la sociedad conyugal de conquistas", *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 765-805; ELORRIAGA DE BONÍS, F., "La protección de la vivienda del matrimonio. Antecedentes y comentarios de la Ley 55 del Fuero Nuevo de Navarra", *Revista Jurídica de Navarra*, 41 (2006), pp. 177-194; YUSTE JORDÁN, A., "La adjudicación de los bienes en la disolución de la sociedad de conquistas y su tributación en el ITPO y AJD (a propósito de la SSTSJ de Navarra de 23 de septiembre de 2006)", *Revista Jurídica de Navarra*, 42 (2006), pp. 159-164; CILVETI GUBÍA, Mª B., "La liquidación de la sociedad conyugal de conquistas: el pasivo y la posición jurídica de los acreedores de la sociedad", *Revista Jurídica de Navarra*, 45 (2008), pp. 103-148; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, pp. 882-894; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 111-125.

[2744] ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*, pp. 159-160.

A partir del *Fuero Nuevo* se acuñó definitivamente el término "bienes de conquista". La circular de la Junta directiva del Ilustre Colegio notarial de Pamplona sobre la Compilación del Derecho civil foral, de abril de 1973, indicó expresamente que "en cuanto a la terminología, ha de desterrarse radicalmente, por inducir a lamentable confusión, la expresión *gananciales*, y debe hablarse exclusivamente de *conquistas*; y se reservará aquella denominación únicamente para cuando se trate de cónyuges de condición civil de Derecho común"[2745]. Se acabó así con la confusión producida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La actual sociedad conyugal de conquistas regulada en las leyes 82 a 91, el Fuero Nuevo ha sido definida por Francisco Javier Fernández Urzainqui como

> "un régimen de comunidad de bienes limitado a las adquisiciones a título oneroso producidas constante matrimonio y a los frutos y rendimientos obtenidos del trabajo o actividad de los cónyuges y de los bienes comunes o privativos de cualquiera de ellos. Se trata de un régimen que, aun vinculado de principio al matrimonio, puede continuar más allá del fallecimiento de uno de los cónyuges, si así se hubiere pactado (ley 87.3) y aplicarse incluso a un núcleo más amplio de sujetos en el ámbito de la denominada *sociedad familiar* (leyes 92 y ss)"[2746].

Por su parte, Elsa Sabater, atendiendo a su caracterización, la ha considerado una

> "comunidad de adquisiciones habidas durante el matrimonio debido a la actividad de los cónyuges y afecto a sus propias deudas. Este patrimonio común coexiste con los privativos de cada uno de los cónyuges, que se componen por los bienes que tenían antes de contraer matrimonio y los que adquieran después por título lucrativo, sobre el que recaen determinadas deudas. Este régimen se encuentra previsto por la ley como supletorio de la voluntad privada, pues los cónyuges pueden excluirlo en capitulaciones matrimoniales, así como modificarlo e introducir las variaciones que tengan por conveniente, tanto en las otorgadas con ocasión de la celebración del matrimonio como en las que otorguen posteriormente, siempre que queden atendidas las *cargas del matrimonio*. En dicho sistema económico, el patrimonio común tiene una fuerza atractiva que tiende a incrementarlo en detrimento de los patrimonios privativos, ya que en caso de duda sobre la procedencia de los bienes, se presume que son de conquistas, y porque los frutos que produzcan los bienes privativos se integran en el concepto de conquista que determina su pertenencia al patrimonio común"[2747].

1.2. Régimen legal supletorio

El carácter supletorio del régimen de la comunidad de adquisiciones o conquistas en Navarra, en defecto de pacto, no quedó recogida en los textos de *lege ferenda* hasta el *Proyecto de Fuero Recopilado* (1959) con una regulación muy similar a la que acabaría teniendo la Compilación:

> "En defecto de otro régimen establecido en capitulaciones matrimoniales, se observará el de conquistas, que se regirá por las disposiciones de esta Compilación en lo que no hubiere sido especialmente pactado"[2748].

Los recopiladores privados advirtieron, además, que la sociedad de conquistas navarra es mucho más amplia que la de gananciales del *Código civil*, pues tiene un

[2745] Cit. NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero Nuevo, op.cit.*, p. 537.
[2746] FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 82 a 91", *op.cit.*, p. 246.
[2747] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 111.
[2748] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 166.

carácter familiar que posibilita su extensión a personas distintas de los cónyuges[2749]. De ahí que en el inciso primero de la ley 82 de la *Recopilación privada*, mantenida en el *Fuero Nuevo* se indicase expresamente que:

> "en defecto de otro régimen establecido en capitulaciones matrimoniales, se observará el conyugal de conquistas, que se asemeja al de gananciales del Código Civil y que se regirá por las disposiciones de la Compilación, en lo que no hubiere sido especialmente pactado".

A falta de pacto, por tanto, la ley 82 establece como *régimen legal supletorio* el de conquistas[2750]. Este régimen supletorio de primer grado de la sociedad conyugal de conquistas es similar a la sociedad legal aragonesa previsto en esta Compilación, y se diferencian ambas del régimen de "comunicación o comunidad foral" de las Compilaciones vizcaína y alavesa, asimilable a una comunidad universal o absoluta entre esposos. También son distintas del régimen supletorio de primer grado aplicado al sistema de separación de las Compilaciones catalana, balear y valenciana[2751].

La regulación económica del matrimonio (libertad de determinación del régimen económico, comunidad de bienes y separación), a los que cabría unir desde 1981 el sistema de participación, y la delimitación de otros sistemas propios las Compilaciones forales, como supletorios de primer grado, ha distorsionado en ocasiones la dimensión histórica de los mismos.

Hay que advertir, en todo caso, que el Derecho navarro muestra una clara preponderancia del principio de la autonomía de la voluntad, reflejada en esta subsidiariedad del régimen de conquistas, pero también en la posibilidad de suplementar y rectificar su normativa e, incluso, de convenir su período de vigencia.

1.3. Bienes de conquista y bienes privativos de los cónyuges

1.3.1. *Bienes de conquista y bienes privativos de los cónyuges: regulación legal de 1973 y de 1987*

La sociedad conyugal de conquistas es un régimen que hace comunes para ambos cónyuges las ganancias, entendidas como los bienes adquiridos por cada uno de ellos, pero permitiendo conservar como bienes privativos los que tenía cada uno al comenzar el matrimonio y los que adquiera después al margen del concepto de ganancia.

Los bienes de conquista y de los bienes privativos de los cónyuges no fueron delimitados en los anteproyectos y proyectos de *lege ferenda*, y hay que esperar al *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra* de 1959 para constatar, únicamente, la

---

[2749] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit*., p. 182.

[2750] Cabe advertir, además, que el régimen de conquistas se aplica forzosamente *ex lege* a los solos efectos de determinar el importe de lo que serían conquistas en el caso del cónyuge viudo con hijos de su matrimonio, que contrae nuevas nupcias sin haber hecho previamente liquidación de la sociedad conyugal y, por tanto, sin haber entregado a los hijos los bienes que les pertenecen. Estos hijos participarán en un tercio de las conquistas obtenidas durante el segundo matrimonio, cualquiera que sea el régimen económico de éste, hasta que se produzca la liquidación del primero (ley 106 del *Fuero Nuevo*).

[2751] La Compilación gallega no permite a los cónyuges estructurar el régimen económico-patrimonial de su matrimonio.

obligatoriedad de la libertad de contratación y disposición entre cónyuges[2752], y, más específicamente, la admisión de la naturaleza de bienes privativos por subrogación[2753], siguiendo en esto el artículo 1396.3 del *Código civil*.

Los recopiladores privados consideraron la conveniencia de incluir en la Compilación una determinación de los bienes de conquistas, conforme a la práctica navarra[2754]. La recogieron en la ley 83[2755], completada con los bienes privativos regulados en la ley 84[2756].

En esta formulación el marido era el gestor normal de la sociedad, aunque ambos cónyuges fuesen copropietarios, ya que el marido no podía enajenar sin consentimiento de su mujer. La posición dominante del marido quedaba entonces reforzada por la formulación del *Código civil*, que entonces le facultaba para disponer por sí solo de estos bienes, salvo los inmuebles y establecimientos mercantiles. La igualdad constitucional hizo que la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril restableciese la cotitularidad con todas sus consecuencias, siguiendo las modificaciones que se habían introducido en el propio *Código civil*. La mencionada Ley Foral convirtió la ley 83, adaptada, en párrafo segundo de la ley 82:

> "*Bienes de conquista*. En el régimen de conquistas se hacen comunes de los cónyuges:
>
> 1. Los bienes incluidos en las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.
>
> 2. Los bienes adquiridos a título oneroso con cargo a bienes de conquista durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

[2752] "Los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges pertenecerán a éste, sin perjuicio del abono que corresponda en el caso de no haber sido costeada la construcción con dinero suyo". *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 169. No fue objeto de enmienda alguna, siendo recogida literalmente en el *Dictamen* al Fuero, ley 185.

[2753] "Lo adquirido por derecho de retracto convencional o legal perteneciente a uno de los cónyuges será propiedad de éste, sin perjuicio del abono que proceda cuando no se hubiere hecho el pago con dinero suyo". *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 168. Tampoco tuvo enmiendas, y así pasó al *Dictamen* del Fuero, ley 183.

[2754] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.,* 182.

[2755] "*Bienes de conquista*. En el régimen de conquistas se hacen comunes de los cónyuges:
1. Los bienes ganados por el trabajo u otra actividad de cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio.
2. Los frutos y rendimientos de los bienes comunes y de los privativos.
3. Los derechos arrendaticios por contratos celebrados durante el matrimonio.
4. Los bienes adquiridos con cargo a las conquistas.
5. Las accesiones o incrementos de los bienes de conquistas.
6. Cualesquiera otros bienes que no sean privativos conforme a la Ley siguiente.
Presunción. Se presumen de conquista todos aquellos bienes cuya pertenencia privativa no conste". *Fuero Nuevo*, ley 83, según redacción de 1973.

[2756] "*Bienes privativos.* Son bienes privativos de cada cónyuge:
1. Los excluidos de las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.
2. Los adquiridos antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
3. Los adquiridos a título lucrativo durante el matrimonio.
4. Los adquiridos por compra, permuta, dación en pago, venta, transacción y por otra subrogación cualquiera de bienes privativos.
5. Los adquiridos con cargo a bienes de conquista si en el título adquisitivo ambos cónyuges hacen constar la atribución privativa a uno de ellos.
6. Los adquiridos por derecho de retracto convencional o legal perteneciente a uno de los cónyuges.
7. Las accesiones o incrementos de los bienes privativos.
8. Los edificios construidos en suelo de uno de los cónyuges.
Lo establecido en los números 6, 7 y 9 se entenderá sin perjuicio de los reembolsos que en cada caso procedan". *Fuero Nuevo*, ley 84, según redacción de 1973.

3. Los bienes adquiridos a título oneroso con cargo a bienes privativos y que los cónyuges convengan sean bienes de conquista, cualesquiera que fueran el precio o contraprestación y la naturaleza del derecho en cuya virtud fueran adquiridos.

4. Los bienes ganados durante el matrimonio por el trabajo u otra actividad de cualquiera de los cónyuges.

5. Los frutos y rendimientos de los bienes comunes y de los privativos.

6. Los derechos de arrendatario por contratos celebrados durante el matrimonio.

7. Los bienes adquiridos por derecho de retracto convencional o legal, opción, acceso a la propiedad, suscripción preferente u otro cualquier derecho de adquisición que pertenezca a la sociedad de conquistas.

8. Las accesiones o incrementos de los bienes de conquista.

9. Cualesquiera otros bienes que no sean privativos conforme a la Ley siguiente.

Presunción. Se presumen de conquista todos aquellos bienes cuya pertenencia privativa no conste.

Lo establecido en los números 3 y 7 se entenderá sin perjuicio de los reembolsos que procedan".

Y la ley 84 pasó, tras al reforma de 1987 a ser ley 83, con nueva redacción más detallada que aclaró determinadas cuestiones, adecuándolas, asimismo, a la reforma del *Código civil* de 1981:

"*Bienes privativos*.

Son bienes privativos de cada cónyuge:

1. Los excluidos de las conquistas en virtud de pactos 0 disposiciones.

2. Los que a un cónyuge provengan de titulo oneroso anterior al matrimonio, aunque durante éste tenga lugar la adquisición o aun cuando el precio o contraprestación fuere satisfecho, total o parcialmente, con fondos del otro cónyuge o de la sociedad de conquistas.

Si se tratara de la vivienda o ajuar familiares, el bien adquirido corresponderá pro indiviso a la sociedad de conquistas y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

3. Los adquiridos a título lucrativo antes del matrimonio o durante éste.

4. Los adquiridos por compra, permuta, dación en pago, venta, transacción y por otra subrogación cualquiera de bienes privativos.

5. Los adquiridos con cargo a bienes de conquista si en el título adquisitivo ambos cónyuges hacen constar la atribución privativa a uno de ellos.

6. Los adquiridos por derecho de retracto convencional o legal, opción, acceso a la propiedad, suscripción preferente u otro cualquier derecho de adquisición perteneciente a uno de los cónyuges.

7. Las accesiones o incrementos de los bienes privativos.

8. Los edificios construidos, las nuevas plantaciones y otras cualesquiera mejoras en bienes privativos de uno de los cónyuges.

9. El resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios causados a la persona de un cónyuge o en sus bienes privativos.

10. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos.

Lo establecido en los números 2, 6, 7 y 8 se entenderá sin perjuicio de los reembolsos que en cada caso procedan".

1.3.2. *Criterios generales*

Los cónyuges pueden atribuir **carácter común o privativo** a los bienes que les pertenezcan antes o después del matrimonio mediante pactos y disposiciones en capitulaciones matrimoniales (ley 82.1 del *Fuero Nuevo*), excluir bienes de las conquistas (ley 83.1); y convenir que tengan naturaleza de bienes de conquistas los adquiridos a título oneroso con contraprestación pagada con bienes privativos (ley 82.3)[2757].

[2757] Estos cambios de naturaleza de los bienes por la autonomía de la voluntad están sujetos a ciertos límites generales, como no ir en perjuicio de tercero (ley 7), no perjudicar los derechos de los hijos de

El **concepto de ganancia o consorcialidad** aparece enunciado en la ley 82.2 determinando que pasan a formar parte del patrimonio común los bienes ganados durante el matrimonio por el trabajo u otra actividad de cualquiera de los cónyuges (ley 82.4). Son privativos los bienes adquiridos a título lucrativo por cada uno de los cónyuges durante el matrimonio (ley 83.3), y también los provenientes de una adquisición onerosa anterior al matrimonio, aunque luego se abone el precio durante el mismo con fondos del otro cónyuge o de la sociedad de conquistas (Ley 83.2), siempre que no se trate de la vivienda. Ganancias también son los frutos producidos tanto por los bienes comunes como por los privativos (ley 82.5), así como los rendimientos y todo tipo de frutos, naturales, industriales o civiles, sujetos al régimen general previsto en la ley 353[2758]. La jurisprudencia ha indicado que todos los ingresos generados por el trabajo de cualquiera de los cónyuges son bienes de conquista[2759].

En cuanto al **tiempo de adquisición del bien**, son bienes de conquista los procedentes de las actividades de los cónyuges posteriores al matrimonio (ley 82.4) y son bienes privativos los adquiridos por cada cónyuge a título lucrativo con anterioridad a las nupcias (ley 83.3)[2760].

Se contempla el **principio de subrogación real** al considerar que tanto los bienes de conquista (ley 82.2) como los privativos (ley 83.4) adquiridos a título oneroso siguen la condición del bien dado en contraprestación. Es decir, que los bienes que se adquieren a cambio de otros siguen la condición de éstos; así, lo comprado con dinero común se hace común y lo comprado con dinero privativo se hace privativo. También siguen esta misma condición los bienes adquiridos por derecho de retracto, opción, suscripción u otro derecho de adquisición perteneciente a la sociedad o a uno de los cónyuges, con independencia de la naturaleza común o privativa del precio pagado por la adquisición (leyes 82.7 y 83.6)[2761].

Las **accesiones naturales o industriales y los incrementos económicos** como las plusvalías de las fincas, suponen aumentos de los bienes de conquista durante el matrimonio, que quedan incorporados al bien principal y siguen su condición, por el principio de que lo accesorio sigue a lo principal (ley 355 del *Fuero Nuevo*)[2762], si bien los gastos desembolsados para realizar la obras de mejora y estas se han pagado con dinero del otro cónyuge, o con dinero del patrimonio de conquistas, esos gastos pueden originar un derecho a reembolso entre los patrimonios[2763].

---

anterior matrimonio (Ley 272 y otras), y no defraudar a los acreedores, en cuyo caso éstos disponen de las correspondientes acciones rescisorias conforme a la ley 19 *in fine*. SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 112.

[2758] *IBÍDEM*, p. 112.

[2759] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de abril de 1991. Cit. HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 883. Apunta Elsa Sabater que los derechos inherentes a la persona (como la propiedad intelectual o industrial) y las indemnizaciones de daños y perjuicios inflingidos a los bienes de cada cónyuge o, a su persona, se consideran privativos (ley 83.9 y 83.10), si bien la jurisprudencia anterior al año 1987 había sostenido la naturaleza consorcial de la indemnización percibida por un trabajador accidentado, derivada de una póliza de seguro que la empresa había suscrito como complemento a las prestaciones sociales, por considerarla como ganancia indirecta derivada del trabajo (SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 113).

[2760] *IBÍDEM*, p. 112.

[2761] *IBÍDEM*, p. 113.

[2762] HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 884.

[2763] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 113.

1.3.3. *Criterios específicos*

Al margen de dichos criterios generales, Elsa Sabater apunta otros criterios específicos que atribuyen a ciertos bienes naturaleza privativa o de conquistas: la compra de vivienda familiar anterior al matrimonio y pagada luego a plazos con fondos comunes o privativos de los cónyuges, pertenece al patrimonio común o de conquistas y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de sus respectivas aportaciones (ley 83.2); los "derechos de arrendatario" (subrogación en contratos de arrendamiento suscritos individualmente por el otro cónyuge) se consideran asimismo bienes comunes o de conquista (ley 82.5); y lo ganado en el juego, que también se considera bien de conquistas, aunque las deudas de juego son deudas privativas del jugador que deben pagarse con el dinero de éste y no con fondos comunes (ley 82.4)[2764].

1.3.4. *Reembolsos entre patrimonios*

Cuando un determinado patrimonio soporta gastos que no le corresponden, surge un derecho de crédito a su favor que debe reembolsarse. Este reembolso –a diferencia del *Código civil* respecto de la sociedad de gananciales–, puede llevarse a cabo en todo tiempo, incluso antes de la liquidación de la sociedad de conquistas (ley 88). Existen algunos supuestos en que el reembolso procede a favor del patrimonio común o de conquistas[2765], o a favor de los patrimonios privativos de cada uno de los cónyuges[2766], según los casos[2767].

1.3.5. *Presunción legal de ganancialidad*

La Ley 82 apartado 9) y párrafo tercero establece una presunción de conquista de todos los bienes cuya pertenencia privativa no conste. Se trata de una *presunción iuris tantum* que admite prueba en contrario, y opera a favor y en contra de los cónyuges, así como de terceros[2768]. La prueba de la privacidad de los bienes ha de ser eficaz y bastante, y la jurisprudencia ha exigido prueba suficiente y cumplida, descartando los meros indicios o simples conjeturas[2769].

[2764] *IBÍDEM*, p. 113.

[2765] El reembolso a favor del patrimonio de conquistas o a favor del patrimonio del otro cónyuge procede cuando se satisfacen con fondos comunes o del otro cónyuge el precio o la contraprestación de las adquisiciones que deban considerarse privativas por provenir de título oneroso anterior al matrimonio (Ley 83.2); cuando se pagan con fondos comunes o del otro cónyuge el precio de los bienes adquiridos por derecho de retracto u otro derecho de adquisición perteneciente al patrimonio privativo y que ingresaron en el patrimonio con la misma naturaleza (Ley 83.6); cuando se invierten fondos comunes en mejoras que incrementen el valor de los bienes privativos o en las plantaciones y construcciones en esta clase de bienes (ley 83.7 y 83.8).

[2766] El reembolso a favor del patrimonio privativo procede cuando se haya convenido que tenga naturaleza de bien de conquistas el adquirido mediante contraprestación en bienes privativos (Ley 82.3 y apartado final); o en el caso de haber pagado con bienes privativos las adquisiciones procedentes de derechos de retracto, opción, suscripción u otros derechos de titularidad común (Ley 82.7 y apartado final).

[2767] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 113-114.

[2768] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 15 diciembre 1993 (RJ 1993/10096). Cit. SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 114.

[2769] Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 25 de septiembre de 1998, 30 de marzo de 2002, 27 de diciembre de 2002, 7 de junio de 2005 y 12 de abril de 2006. Cit. HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 884.

1.4. Cargas y responsabilidades de la sociedad conyugal de conquistas y de cada cónyuge

Antonio Morales Gómez consideró en su *Memoria* de 1884 que las cargas y obligaciones de la sociedad de conquista debían quedar integradas en la regulación prevista el Proyecto del Código civil de García Goyena[2770]. En su Proyecto de 1900 otorgó a las cargas y obligaciones una redacción propia, reproduciendo el artículo 1408 del Código civil, pero modificando su último apartado[2771].

El *Anteproyecto de Apéndice para Navarra* de Víctor Covián y Junco (1917) también remitió al *Código civil*, pero señaló las singularidades de la sociedad de gananciales navarra:

> "Las cargas de la sociedad de gananciales son las prescritas en los artículos 1408 y 1409 del Código Civil. Se entenderán comprendidos en el núm. 1º de aquél, los gastos que ocasionen a la mujer los pleitos que se vea precisada a sostener acudiendo a la defensa de sus derechos; y en el 1409 el hijo de uno de los cónyuges cunado no se hubiere hecho partición y entrega de los bienes de la primera o anterior sociedad conyugal que le correspondieran y aunque se realizara, si subsistiera la obligación de prestar alimentos conforme a las leyes. Será aplicable a las atenciones citadas en el apartado anterior el párrafo 3º del art. 1410 de dicho Código"[2772].

La remisión al articulado del *Código civil* se encuentra también en el resto de textos de *lege ferenda*[2773].

Los artífices de la Recopilación privada indicaron que la ley 85 relativa al sostenimiento de los descendientes legítimos de anterior matrimonio se fundaba en la ley 34 de las Cortes de Tudela de 1558 (*Novísima Recopilación*, 3, 10, 2)[2774]. Su propuesta pasó íntegramente al *Fuero Nuevo*:

> "*Cargas.* Son de cargo de las conquistas el pago de la dote necesaria, conforme a la ley 120 de esta Compilación, y todas las atenciones que para la sociedad de gananciales establecen los artículos 1408 a 1411 del Código civil; pero el sostenimiento de los descendientes

---

[2770] *Memoria de Morales*, p. 282.

[2771] La novedad introducida en el último apartado (núm. 5) decía así: "El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges, cuando no se hizo partición y entrega de bienes de la primera sociedad conyugal, y aunque se hiciese no hubiera cesado la obligación de alimentos, conforme a lo dispuesto en estas leyes". *Proyecto de Morales*, art. 1404.5. *Cfr.*, asimismo, arts. 1405 (igual que el art. 1409 del *Código civil*, con ligera variante en relación al hijo legítimo de uno de los cónyuges, como en el artículo anterior), 1406 (igual que el art. 1410 del *Código civil*), y 1407 y 1408 (igual que el art. 1411 del *Código civil*, aunque el primero de los artículos suprime el último inciso del Código español). El *Proyecto de la Comisión de letrados* de 1900 recogió en sus arts. 1405 y 1406, los arts. 1408 y 1409 del *Código civil*, respectivamente.

[2772] *Anteproyecto de Covián*, art. 136. En el artículo siguiente, se hace alusión a los hijos de anterior matrimonio: "Si hubiere hijos de un anterior matrimonio con participación en los gananciales o un donador que también tuviera parte en los mismos, será de recíproca obligación lo que respecto a los cónyuges establezca el art. 1410 de dicho Código" (*IBÍDEM*, art. 137).

[2773] "Se entenderán comprendidos en el número 1º del art. 1408 del Código civil, los gastos que ocasionen a la mujer los pleitos que se vea precisada a sostener en defensa de sus derechos; y en el 1409 la responsabilidad a que se refiere el párrafo último del art. 14 de este Apéndice" (*Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 134). *Vid*., asimismo, *Proyecto del Colegio Notarial*, arts. 124, 125 y 126, reproducidos, a su vez, por el *Proyecto de la Diputación*, arts. 132, 133 y 134. El *Proyecto de Fuero Recopilado* señaló que lo no previsto en este texto se aplicaría al régimen de gananciales lo dispuesto en el Código civil (ley 166). *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit*., pp. 340-341.

[2774] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit*., p. 182.

legítimos de anterior matrimonio de cualquiera de los cónyuges sólo estará a cargo de las conquistas cuando no se hizo la partición y entrega de bienes a que se refiere la ley 105".

La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril dividió la regulación de las cargas y responsabilidades en las leyes 84[2775] y 85[2776], si bien ambos conceptos son independientes.

Las cargas de la sociedad de conquistas son las deudas contraídas para satisfacer las necesidades de sustento de la familia y los gastos de educación y alimentación de los hijos comunes o de los hijos de un cónyuge solo habidos de un matrimonio anterior antes de que se haya practicado la liquidación; y las obligaciones son las contraídas en la gestión o disposición de los bienes comunes aun cuando las contraiga uno solo de los cónyuges que se encuentre legitimado para ello. También son cargas privativas las deudas de juego, de las que responde el patrimonio privativo. En caso de que los acreedores de uno de los cónyuges embargue bienes comunes para la satisfacción de deudas privativas, el cónyuge no deudor puede consentir el embargo o bien oponerse, produciéndose, en tal caso, una de las causas legales de disolución de la

[2775] "*Cargas y responsabilidad*. 1. Son de cargo y responsabilidad de la sociedad de conquistas los gastos y obligaciones siguientes:
1) El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes, así como de los hijos de anterior matrimonio de uno de los cónyuges si éste no hubiere hecho la partición y entrega de bienes a que se refiere la Ley 105.
2) Los gastos ordinarios y extraordinarios de la administración de los bienes comunes.
3) Los gastos ordinarios de la administración de los bienes privativos de los cónyuges.
4) Los gastos de la explotación regular de los negocios o los ocasionados por el ejercicio de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.
5) Los gastos necesarios causados en litigios que ambos cónyuges sostengan contra tercero, o por uno solo, si redundan en provecho de la familia.
6) Las obligaciones contraídas por uno cualquiera de los cónyuges conforme a la Ley 54.
7) Las obligaciones extracontractuales de los cónyuges derivadas de actuaciones realizadas en interés de la sociedad de conquistas o con beneficio para ella, en el ámbito de la administración de los bienes comunes.
2. Las obligaciones extracontractuales que se contraigan en relación con la administración de los bienes privativos o sean debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor será de responsabilidad, pero no de cargo de la sociedad.
De las obligaciones que contraigan ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro responderá la sociedad de conquistas sin perjuicio de los reembolsos que, en su caso, procedan". *Fuero Nuevo*, ley 84, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

[2776] "*Cargas privativas*. Son de cargo de cada cónyuge los gastos y obligaciones siguientes:
1. El sostenimiento, alimentación y educación de los hijos de anterior matrimonio de uno de los cónyuges cuando se hubiere hecho la partición y entrega de bienes, si procediere, conforme a la ley 105.
2. La alimentación y educación de los hijos no matrimoniales de uno cualquiera de los cónyuges.
3. Las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges sin el consentimiento del otro cuando no sean de cargo de la sociedad de conquistas conforme a las leyes 54 y 84.
4. Lo perdido y pagado en juego por cualquiera de los cónyuges, o lo perdido y no pagado en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane.
Cada cónyuge responderá de sus deudas propias con su patrimonio privativo, y si éste no fuere suficiente, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes de conquista, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge. Sí la ejecución se realizare sobre bienes comunes, se considerara que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo que los abone con caudal propio o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal. No obstante, el cónyuge no deudor podrá exigir, dentro de los nueve días siguientes a la notificación, que en el embargo los bienes comunes sean sustituidos por la parte que al cónyuge deudor corresponda en la sociedad de conquistas, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución y liquidación de ésta, y se aplicará el régimen de separación de bienes en los términos previstos en la ley 103". *Fuero Nuevo*, ley 85, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

sociedad de conquistas, pasando el matrimonio a regirse por el régimen de separación de bienes.

Estas dos leyes del *Fuero Nuevo* han de interpretarse conjuntamente con lo dispuesto en las leyes 53, 54 y 61, con el problema advertido por Elsa Sabater de la deficiente distinción entre la naturaleza de la deuda y la responsabilidad patrimonial, pues una cosa es el carácter común o privativo de la deuda o carga en función de su origen y de la finalidad que persigue, y otra distinta es determinar sobre qué patrimonio puede hacerla efectiva el acreedor[2777].

Las cargas contempladas en la ley 84 son las mismas que se encuentran en el *Codigo civil* (el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes, los gastos ordinarios y extraordinarios de la administración de los bienes comunes, los ordinarios de administración de los privativos, la explotación regular de los negocios o el ejercicio de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge, los litigios sostenidos en interés de la familia y las obligaciones extracontractuales asumidas por los cónyuges como consecuencia de actuaciones realizadas en interés de la sociedad en el ámbito de la administración de los bienes comunes). Pero hay dos aspectos en los que el *Fuero Nuevo* (leyes 84.1 y 85.1 y 2) se diferencia del Derecho común: por un lado, la alimentación y educación de los hijos que no sean comunes no corre a cargo de la sociedad de conquistas, sino que supone una carga privativa del progenitor, a menos que se trate de hijos de anterior matrimonio y no se haya hecho todavía la liquidación de su sociedad conyugal con entrega a tales hijos de lo que les pertenece por ese concepto; y, por otro, lo perdido en juego, sea pagado o no pagado y exista o no la obligación de pagar, correrá a cargo del cónyuge perdedor; si bien no se indica si las ganancias procedentes del juego serán consideradas como conquistas o de naturaleza privativa.

1.5. Administración y disposición de los bienes de conquista

La administración y disposición de los bienes de conquista fue contemplada en los primeros textos de *lege ferenda* en relación al *Código civil*[2778]. El Anteproyecto de Víctor Covián y Junco introdujo la novedad de la exigencia del consentimiento de la mujer[2779], extremo que también aparece contemplado en el Proyecto del Colegio

[2777] Atendiendo a estas realidades, se vienen distinguiendo hasta cinco supuestos distintos: las cargas y responsabilidades de la sociedad de conquistas, las obligaciones de responsabilidad de esta sociedad, las cargas privativas, la responsabilidad privativa, y las especialidades procedimentales en la realización judicial de la responsabilidad del patrimonio de conquistas. *Vid.* más ampliamente, SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 115-117.

[2778] *Memoria de Morales*, arts. 1350-1355, sigue arts. 1333-1338 del Proyecto de Código civil de 1851; *Proyecto de Morales*, art. 1408, sigue art. 1412 del *Código civil*, lo mismo que los arts. 1411 (1415 del *Código*) y 1412 (1416 del *Código*). Sin embargo, el art. 1409 introducía la novedad de facultar al marido para poder enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales, sin consentimiento de la mujer ni de los hijos del primer matrimonio en su caso; agregando que, no obstante, cualquier enajenación o convenio que sobre dichos bienes hiciera el marido en contravención a estas leyes, o en fraude de la mujer o de dichos hijos, no perjudicaría ni a la una ni a los otros, ni a sus herederos. Y el art. 1410 prescribía que el marido ni la mujer ni los hijos del primer matrimonio podrían disponer por testamento sino de la parte de gananciales que les correspondía en la sociedad legal. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, pp. 345-346. El *Proyecto de la Comisión de letrados* siguió el de Morales (arts. 1409-1413).

[2779] "No obstante las facultades que concede al marido el párrafo 1º del art. 1413 del Código civil, no podrá enajenar y obligar a título oneroso los bienes inmuebles que adquiera durante el matrimonio de común consentimiento y con la concurrencia de la mujer, sin la aquiescencia de esta, y, en su caso, la de los hijos del primero o anterior matrimonio con derecho a una participación en los gananciales de la

Notarial[2780] y en el de la Diputación. Este último determinó en su artículo 135 lo siguiente:

> "El marido no podrá enajenar ni obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer, prestado en escritura pública. El marido tampoco podrá enajenar ni obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento del donante cuando este tenga participación, como propietario, en los mismos. Toda enajenación o convenio que sobre tales bienes haga el marido en contravención a estos preceptos o en fraude de la mujer, del donante en su caso, o de los hijos de anteriores matrimonios, no perjudicará a dichas personas ni a sus herederos. Los partícipes en los gananciales podrán disponer por testamento de la porción que les corresponda al disolverse la sociedad, incluso el donante usufructuario en el caso previsto en el supuesto segundo del número octavo del art. 111 de este Apéndice"[2781].

El *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra* se limitó a indicar que el régimen legal a aplicar sería el de gananciales del *Código civil*[2782].

Los recopiladores privados señalaron que la redacción de la ley 86[2783] tenía su fundamento en el capítulo 3, 12, 14 del *Fuero General* y en los capítulos 3, 6, 10 y 4, 9, 12 del *Fuero Reducido*[2784]. Una vez más, la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral, introdujo importantes cambios en la ley 86:

> "*Administración o disposición*. La administración y disposición de bienes de conquista se regirá por lo pactado en capitulaciones matrimoniales o en escritura pública.
>
> En defecto de pacto corresponderá a ambos cónyuges conjuntamente, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

---

actual sociedad conyugal, si antes no parte con aquéllos sacando heredad de conquista (…)". *Anteproyecto de Covián*, art. 138. En el siguiente artículo, determinó que el marido no podía disponer a título gratuito de los bienes gananciales, sino a los fines expresados en el art. 1409 del *Código civil*, y cuando otorgare donaciones moderadas, sin reservarse el usufructo, para objetos de piedad o de beneficencia (art. 139); a lo que añadía, en su art. 140, que "ni la mujer ni los demás partícipes en la sociedad de gananciales podrán obligar los bienes de ésta sino en la participación que en su día podían corresponderles y con el consentimiento del administrador de la sociedad conyugal; exceptuándose de esta regla respecto a la mujer, los casos previstos en los arts. 1362, 1441 y 1442 del Código civil".

[2780] "El marido no podrá enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento de la mujer, ni de los hijos de anteriores matrimonios, ni del donante cuando tenga participación en los gananciales. Sin embargo, toda enajenación o convenio sobre dichos bienes que haga el marido en contravención a estos preceptos o en fraude de la mujer o de dichos hijos o del donante, no les perjudicará a ellos, ni a sus herederos. Los partícipes en los gananciales podrán disponer por testamento de la porción que les corresponda al disolverse la sociedad". *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 128.

[2781] *Proyecto de la Diputación*, art. 135.

[2782] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, art. 166.

[2783] "*Administración.* Salvo pacto en contrario, la administración de los bienes de conquista corresponde al marido.

Enajenación o gravamen. *a) Título oneroso*. Asimismo corresponde a éste la disposición *inter vivos* y a título oneroso de los bienes de conquista. Sin embargo, el marido no puede enajenar ni gravar bienes conquistados inmuebles, establecimientos industriales o mercantiles o sus elementos esenciales, sin consentimiento de la mujer. Aunque ésta fuere menor de edad, podrá dar su consentimiento por sí sola; si se hallare legalmente incapacitada, se requerirá la autorización del Consejo de Familia. Cuando no se dé el consentimiento o autorización, podrán éstos ser suplidos por el Juez, quien resolverá previa información sumaria con citación de las partes.

b) A título lucrativo. Para enajenar o gravar a título lucrativo bienes de conquista se precisará el consentimiento conjunto de ambos cónyuges. Sin embargo, el marido por sí solo podrá hacer donaciones moderadas para fines de piedad o beneficencia".

[2784] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, p. 183.

1. Cuando uno de los cónyuges se hallare impedido para prestar su consentimiento sobre uno o varios actos de administración o disposición de bienes de conquista, o se negare injustificadamente a otorgarlo, resolverá el Juez.

2. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar por sí solo actos de administración sobre bienes o derechos de la sociedad de conquistas y actos de disposición de dinero o títulos valores de igual carácter, siempre que se encuentren en su poder o figuren a su nombre, así como ejercitar los derechos de crédito que aparezcan constituidos a su favor; todo ello sin perjuicio de los reembolsos a que hubiere lugar.

3. Si los dos cónyuges fueran menores, será necesaria la asistencia de sus padres o, en su caso, de los Parientes Mayores o del curador para la enajenación o gravamen de inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, sus elementos esenciales u objetos de valor extraordinario comunes.

No será necesaria la asistencia a que se refiere el párrafo anterior si sólo uno de los cónyuges es menor, bastando en tal caso el consentimiento de ambos.

4. La administración y disposición se transferirán por ministerio de la Ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte.

5. No podrá suplirse el consentimiento de ninguno de los cónyuges para actos de enajenación o gravamen a titulo lucrativo de bienes de conquista. Sin embargo, ambos cónyuges podrán por si solos hacer donaciones moderadas conforme a la posición de la familia y los usos sociales".

Esta ley señalaba, en primer lugar, la libertad de pactos, con la particularidad de que estos pueden formalizarse no sólo en capitulaciones sino también en escritura pública independiente. Contempla, a continuación, el principio de gestión conjunta, tanto en la administración como en la disposición, considerando varias excepciones: que uno de los cónyuges se halle incapacitado para prestar su consentimiento o se niegue injustificadamente a ello, en cuyo supuesto resolverá el juez; para los actos realizados en ejercicio de la potestad domestica, para atención de necesidades extraordinarias y urgentes de la familia; por razón de la titularidad de formal de ciertos bienes o derechos que se encuentren en poder de uno de los cónyuges, como los títulos valores, el dinero o las cuentas indistintas, aunque realmente no pertenezcan al titular y sin perjuicio de los correspondientes reembolsos. Es de reseñar que la ley 86.3 recoge la doctrina del *Fuero Nuevo* relativa al ámbito de la emancipación sobre los cónyuges menores de edad (art. 324). Así, en caso de minoría de edad de uno solo de los cónyuges, su defecto de capacidad será suplido por el otro, y si ambos son menores, por sus padres, los Parientes Mayores o el curador, para la enajenación o gravamen de inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, sus elementos esenciales u objetos de valor extraordinarios comunes. Si uno de ellos es mayor de edad bastará el consentimiento de ambos.

La jurisprudencia ha subrayado que los actos realizados por uno solo de los cónyuges sin consentimiento del otro ni habilitación judicial para ello, serán anulables[2785].

1.6. Disolución

La *Memoria* de Antonio Morales de 1884 abordó la disolución de la sociedad de gananciales remitiendo al articulado del Proyecto de Código civil de García Goyena de 1851[2786]. En su Proyecto de 1900, copió literalmente los tres párrafos del artículo 1417 del *Código civil*, añadiendo un cuarto y último párrafo que preceptuaba que:

[2785] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 30 de junio 1994 (RJ 1994/6561). Cit. SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 117.

[2786] *Memoria de Morales*, art. 1356, remitiendo al art. 1339 del *Proyecto de Código civil* de 1851.

"Cuando la sociedad de gananciales esté formada según el art.1422, se terminará por parte de los hijos de primer matrimonio cuando se verifique la partición y se les haga efectiva entrega de los bienes que les correspondan"[2787].

Víctor Covián y Junco siguió en 1907 lo establecido por los textos precedentes, y añadió a las causas de disolución de la sociedad de gananciales contempladas en el art. 1417 del *Código civil*, la de que la sociedad terminaría por parte de los hijos del primer matrimonio al practicar la partición y hacer la entrega de los bienes que les correspondieran, y, en el caso de los donadores, con su fallecimiento[2788]. Siguieron a este juez Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado (1929), el Ilustre Colegio Notarial de Pamplona (1930) y la Diputación Foral (1945), si bien, estos tres últimos, añadieron que en los casos de partición de hijos de primer matrimonio y de fallecimiento de los donadores, la sociedad continuaría entre los cónyuges si no fuese disuelta en cuanto a ellos por motivos legales[2789]. El Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra se limitó a remitir al régimen de gananciales el Código civil[2790].

Los autores de la Recopilación privada se limitaron en este punto a seguir la tradición de los cuerpos de *lege ferenda*, y adaptarlos a la estructura de la Compilación, considerando, así, que el fundamento de la ley 87 –que pasó íntegramente al *Fuero Nuevo*[2791]– estribaba en la libertad de ordenación del régimen de bienes en el matrimonio (ley 80) y en la posibilidad de otorgar y modificar las capitulaciones después de contraído el mismo (leyes 78 y 81)[2792].

La reforma de 1987 reguló la disolución y liquidación de la sociedad de conquistas en términos prácticamente idénticos a los del art. 1433 del *Código civil*:

"Disolución.

Son causas de disolución de la sociedad conyugal de conquistas:

1. Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.

2. El acuerdo de ambos cónyuges; pero si anteriormente hubieren otorgado capitulaciones, deberá observarse lo establecido en la Ley 81.

3. La disolución del matrimonio o el fallecimiento de uno de los cónyuges, salvo que, en este último caso, se hubiere pactado en capitulaciones matrimoniales la continuación de la sociedad.

4. La declaración de nulidad del matrimonio y toda resolución judicial que decrete la separación de los cónyuges.

5. La resolución judicial que la decrete, a petición de uno de los cónyuges, en cualquiera de los casos siguientes:

[2787] *Proyecto de Morales*, art. 1413. El *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1414, siguió la misma solución, reproduciendo los tres primeros párrafos del art. 1417 del *Código civil*, y añadiendo un cuarto, que, en este caso, tenía que ver con la sociedad familiar de conquistas.

[2788] *Anteproyecto de Covián*, art. 141.

[2789] *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 135; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 129; *Proyecto de la Diputación*, art. 136.

[2790] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 166.

[2791] "*Disolución.* Son causas de disolución de la sociedad conyugal de conquistas:

1. Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.

2. El acuerdo de ambos cónyuges; pero si anteriormente hubieren otorgado capitulaciones, deberá observarse lo establecido en la ley 81.

3. El fallecimiento de uno de los cónyuges, salvo que en las capitulaciones se hubiese pactado la continuación de la sociedad.

4. La declaración de nulidad del matrimonio, así como las causas de separación previstas en el artículo 1.433 del Código civil para la sociedad de gananciales". *Fuero Nuevo*, ley 87, según redacción original de 1973.

[2792] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, p. 183.

a) Si el otro cónyuge hubiere sido judicialmente incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores.

b) Si el otro cónyuge por sí solo realizare actos que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos que en la sociedad de conquistas correspondan al que solicite la disolución.

c) Si llevaran los cónyuges separados de hecho más de un año por mutuo acuerdo o por abandono del hogar.

d) Si se hubiera decretado embargo sobre bienes de conquista, por obligaciones personales del otro cónyuge, conforme a lo previsto en el párrafo último de la Ley 85. En cualquiera de los supuestos comprendidos en este número, si hubiera pleito sobre la causa de disolución, iniciada su tramitación, el Juez dispondrá la práctica de inventario y adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal de la sociedad de conquistas; asimismo, se requerirá autorización judicial para todo acto que exceda de la administración ordinaria".

La sociedad de conquistas se disuelve, por tanto, por la voluntad de los cónyuges expresada en capitulaciones, por causas legales (por muerte o declaración de fallecimiento), y por sentencia judicial (por nulidad matrimonial y separación decretadas judicialmente, por sentencia firme de divorcio, por sentencia a petición de los cónyuges en supuestos de incapacitación, actos fraudulentos, separación de hecho por más de un año[2793], o embargo de bienes de conquista por obligaciones personales del otro cónyuge[2794]).

1.7. Reintegro de lucros sin causa

Cabe la posibilidad que entre los patrimonios privativos y el de conquistas se realicen trasvases económico-patrimoniales y las consiguientes relaciones de crédito y deuda. Los compiladores, atendiendo a que el Derecho navarro carecía de disposiciones generales en esta materia, se basaron en el *Código civil* y en la Compilación aragonesa (art. 47.1)[2795]. La ley 88 del *Fuero Nuevo*[2796] fue modificada en 1987, adoptando la siguiente redacción:

"*Reintegro de lucros sin causa.* En todo caso, aun sin disolver la sociedad de conquistas, deberán reintegrarse entre los patrimonios privativos y el de conquistas los lucros que se hubieren producido sin causa a favor de uno de ellos en detrimento del otro.

El importe de los reembolsos será actualizado al momento en que sean hechos efectivos, tanto durante la sociedad conyugal como a la liquidación de ésta".

[2793] Francisco Javier Fernández Urzainqui ha apuntado, en relación a la separación de hecho, que si bien la ley no determina la extinción de la comunidad, la jurisprudencia ha corregido el rigor de esta disposición entendiendo que este tipo de separación, seria, prolongada y libremente mantenida, excluye el fundamento de la sociedad conyugal fundada en la convivencia, reputando contraria a la buena fe la reclamación como ganancias comunes de bienes obtenidos o adquiridos tras esta separación *de facto* a partir de otros privativos del otro cónyuge o del trabajo o industria ejercidos por él. Realiza esta afirmación sobre la doctrina sentada en las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1992 (RJ 1992, 10653), de 2 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8781), de 27 de enero de 1998 (RJ 1998, 110) y de 24 de abril de 1999 (RJ 1999, 2826), asumida en parte para la sociedad conyugal de conquistas en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de abril de 1991 (RJ 1991, 9794). FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 82 a 91", *op.cit.*, p. 278.

[2794] El embargo de bienes comunes por deudas privativas de uno de los cónyuges tiene lugar cuando uno de los cónyuges ha contraído deudas personales –de las que debe responder su patrimonio privativo–, pero sus acreedores embargan bienes que son del patrimonio común de conquistas.

[2795] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, p. 183.

[2796] "*Reintegro de lucros sin causa.* En todo caso, aun sin disolver la sociedad de conquistas, deberán reintegrarse entre los patrimonios privativos y el de conquistas los lucros que se hubieren producido sin causa a favor de uno de ellos en detrimento del otro". *Fuero Nuevo*, ley 88, según redacción original de 1973.

En relación al párrafo segundo de la ley, Francisco Javier Fernández Urzainqui señala que los lucros sin causa entre masas patrimoniales se traducen en deudas *de valor*, de forma que el reembolso o reintegro de su importe ha de producirse en términos reales y no meramente nominales. Este reembolso, según jurisprudencia relativa a una construcción en terreno privativo efectuada con dinero de conquista, se refiere "a las inversiones dinerarias realizadas", actualizadas en aplicación de un módulo de actualización del importe invertido[2797].

1.8. Liquidación de la sociedad de conquistas

Cuando se disuelve la sociedad de conquistas debe procederse a la liquidación conforme a las fases siguientes: primero se ha de realizar la formación de inventario, luego proceder al pago de las deudas de la sociedad, y, por último, adjudicar a los cónyuges el haber partible con respeto a las preferencias que establece la ley 91 del *Fuero Nuevo*.

1.8.1. *Inventario*

La *Memoria* de Antonio Morales (1884) recogió la obligatoriedad de formar un inventario si se liquidaba la sociedad legal de gananciales:

> "Se procederá a la formación de inventario siempre que tenga que liquidarse la sociedad legal, bien por petición de parte legítima, terminación del usufructo de viudedad, y disolución del matrimonio, por declararse su nulidad o por fallecimiento de uno de los cónyuges"[2798].

Los primeros cuerpos de *lege ferenda* recogieon la excepción de la obligación de formar inventario en los tres supuestos recogidos en el artículo 1418 del *Código civil*, añadiendo, además, otros más: 1) si efectuado inventario para gozar del usufructo de viudedad se conformasen con él los interesados al hacer la liquidación; 2) cuando los bienes de la sociedad conyugal quedaran sujetos al usufructo foral, y no solicitasen la liquidación ni el viudo o viuda ni los herederos propietarios; y 3) el fallecimiento del donador universal, extremo este únicamente contemplado por Víctor Covián[2799].

Los compiladores afirmaron redactar la ley 89 –siguiendo el criterio de Covián–, a partir de un principio de economía de trámite para evitar duplicidad de inventarios[2800]:

> "*Liquidación.* En la liquidación de la sociedad conyugal de conquistas no procederá la formación de inventario cuando todos los interesados en la liquidación aceptaren el que el cónyuge sobreviviente hubiese hecho para el usufructo vidual"[2801].

[2797] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de julio de 2000 (RJ 2001, 1471). *Vid.* FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., "Comentario a las leyes 82 a 91", *op.cit.*, p. 281.

[2798] *Memoria de Morales*, art. 1357.

[2799] *Proyecto de Morales*, art. 1414; *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1415; *Anteproyecto de Covián*, art. 142. El *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil* de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado siguió (art. 136), con variaciones, la propuesta de Covián; y el *Proyecto de la Diputación* (art. 139), copió el de Aizpún y Arvizu. El *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra* no contempló nada sobre el particular. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 356.

[2800] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 183.

[2801] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 89.

Optaron por el término "usufructo vidual" y no "foral" para comprender los supuestos de usufructo legal de fidelidad y el usufructo concedido por disposición voluntaria[2802]. La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, modificó la ley 89, clarificando el contenido relativo al inventario con la siguiente redacción:

> "*Liquidación.* Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y del pasivo. No será necesaria la formación de inventario cuando todos los interesados hubieran aceptado el que el cónyuge sobreviviente hubiese hecho para el usufructo vidual.
>
> *Activo.* El activo comprenderá todos los bienes de conquista existentes en el momento de la disolución, así como los créditos de la sociedad frente a los cónyuges.
>
> *Pasivo*. El pasivo comprenderá todas las obligaciones pendientes a cargo de la sociedad, incluso por créditos de los cónyuges contra aquélla".

El inventario, por tanto, se compone de un activo donde se anotan los bienes y derechos de la sociedad conyugal –y que incluye los bienes de conquista existentes al momento de la disolución y los créditos pendientes de la sociedad frente a los cónyuges–, y un pasivo en donde se consignan las deudas a cargo de la sociedad frente a terceros y los créditos pendientes de los cónyuges frente a la misma.

1.8.2. *Pago de las deudas*

La reforma de la ley 89 realizada por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, contempló que, "terminado el inventario se pagarán las deudas de la sociedad, incluidas las que ésta tenga con los cónyuges, conforme a lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos". Y continúa la ley señalando que "los acreedores de la sociedad tendrán en la liquidación de esta los mismos derechos que por Ley les corresponde en la liquidación y participación de la herencia"[2803].

1.8.3. *División y adjudicación del haber partible*

La división de los bienes de conquista fue abordada en los primeros cuerpos de *lege ferenda* trasladando, con pequeñas variantes de estilo, el contenido del artículo 1426 del *Código civil*[2804]. Con posterioridad a Covián no se contempló la división, hasta

---

[2802] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.,* p. 183.

[2803] Elsa Sabater ha apuntado que los acreedores podrán oponerse a que se practiquen las operaciones particionales hasta que les sean abonados o garantizados sus créditos (arts. 1082 del *Código civil* y 782.4, 788.3 de la *Ley Enjuiciamiento Civil* 1/2000). También podrán solicitar anotación preventiva de sus créditos conforme está previsto en el art. 46 de la *Ley Hipotecaria* y 146.4. del *Reglamento Hipotecario*. Por su parte, los acreedores privativos de los cónyuges no pueden embargar bienes de la sociedad mientras no sea disuelta, pero sí la cuota que al cónyuge deudor corresponda en la liquidación, y podrán exigir también anotación preventiva. El embargo recaerá sobre los bienes adjudicados que luego podrán ser objeto de ejecución. Tienen también derecho a designar contador y peritos para evitar actos que puedan perjudicar su derecho (art. 1083 del *Código civil* y arts. 782.5 y 810.5 *Ley Enjuiciamiento Civil*). SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.,* p. 119.

[2804] *Proyecto de Morales*, art. 1422; *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1423. Revistió alguna singularidad mayor la redacción del *Anteproyecto* de Víctor Covián, que aunque inspirado directamente en el mencionado artículo 1426 del Código español, determinó lo siguiente: "El remanente líquido de las conquistas o gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos. Cuando haya hijos de anteriores matrimonios asociados, la división será en tres partes iguales: una para el que casó segunda o ulterior vez, otra para dichos hijos, y la tercera para el segundo cónyuge, aunque el padre y madre bínubo hubieren practicado el inventario al fallecimiento del consorte anterior. En la concurrencia a los gananciales del donador, las particiones variarán ajustándose a las pactadas con este" (art. 146).

que los recopiladores privados lo rescataron e incorporaron en la ley 90 ("El remanente líquido de los bienes de conquista se dividirá en la proporción pactada o, en defecto de pacto, por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos"). Sostenían que esta regulación obedecía a la aplicación de la libertad de pacto sobre régimen de bienes en el matrimonio[2805].

La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril concretó cómo habría de procederse a realizar el reparto del remanente líquido de la masa de bienes entre los cónyuges o sus herederos: se formarán lotes de semejante valor, o se adjudicará a uno solo de los partícipes o a todos de cuotas indivisas que se regirán por las reglas de la proindivisión ordinaria[2806]. Para la formación de lotes se tendrá en cuenta el derecho de predetracción de las aventajas previsto en el segundo párrafo de la ley 90 así como el derecho de adjudicación preferente de ciertos bienes señalados en la ley 91[2807].

Las *aventajas* es el derecho que tiene el cónyuge sobreviviente de que le sean entregados, sin computarlos en la parte que le corresponda de los bienes de conquista, las ropas y efectos de uso personal, el ajuar de Casa y los instrumentos de trabajo, cuyo valor no fuera excesivo conforme a la posición de la familia y los usos sociales (ley 90)[2808].

Por su parte, el *derecho de adjudicación preferente* atribuye a cada cónyuge determinados bienes que se computarán en su participación en las conquistas y que quedan enumerados en la ley 91: los bienes privativos incorporados a la sociedad de conquistas en capitulaciones matrimoniales por cualquiera de ellos; los objetos de ajuar de la Casa y los instrumentos de trabajo que no le pertenecieran ya por derecho de aventajas –derecho que corresponde únicamente al cónyuge sobreviviente–; la explotación ganadera, agrícola, forestal o comercial que tuviera a su cargo, con el fin de que pueda continuar la actividad; el local donde el cónyuge hubiera venido ejerciendo su profesión, arte u oficio; la vivienda que hubiere sido residencia habitual del matrimonio, en caso de fallecimiento del otro cónyuge[2809].

[2805] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 183.

[2806] A falta de acuerdo al respecto, el reparto se realizará judicialmente mediante el procedimiento previsto en el art. 782 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*.

[2807] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 119-120. Como es sabido, el derecho de predetracción es una figura jurídica que otorga a una persona, de forma espontánea y automática, la titularidad de ciertos bienes, cuando su cónyuge fallece. Predetraer supone detraer, sustraer o prededucir, de los bienes que se computarían en el haber hereditario, aquellos absolutamente necesarios para que el cónyuge pueda vivir con normalidad, por lo que jamás llegan a computarse en dicho haber. La finalidad de la predetracción es cubrir las necesidades elementales del cónyuge sobreviviente para que pueda continuar desarrollando su vida personal. La predetracción de las aventajas en Navarra se diferencia de la de otros textos forales como los de Cataluña (art. 35 del Código de Familia, Ley 9/1998), similar en este caso a la regulación del *Código civil*, art. 1321.

[2808] "*Derechos de aventajas*. Por derecho de mejoría o aventajas, pertenecerán en propiedad al cónyuge sobreviviente, sin que le sean computadas en su parte en las conquistas, las ropas y efectos de uso personal, así como los demás objetos de ajuar de casa cuyo valor no fuere excesivo conforme a la posición de la familia ya los usos sociales. También podrá detraerse como aventajas los instrumentos de trabajo de un valor no desproporcionado al patrimonio común". *Fuero Nuevo*, ley 90, conforme redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

[2809] *"Adjudicación preferente*. En la liquidación de la sociedad de conquistas cada cónyuge tendrá derecho a que le sean adjudicados en pago de su haber, hasta donde éste alcance, los siguientes bienes siempre que tuvieren la condición de comunes:

1.8.4. *Alimentos*

Recuerda Francisco Salinas Quijada que los proyectos de Apéndice y Recopilación ya contemplaron reglas complementarias en materia de alimentos. Fue debido a que el Proyecto de Código civil de García Goyena estableció que debían darse alimentos de la masa común al esposo sobreviviente y a sus hijos, mientras se practicase la liquidación y hasta que se les hiciera entrega de su haber, imputándoles en cuanto excediese de los intereses que les correspondieran (art. 1532); norma que repitió el artículo 1430 del *Código civil*. Recogiendo este principio equitativo, la *Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho civil de Navarra* de Antonio Morales Gómez recogió en su artículo 1369 que:

> "Se darán de la masa común alimentos al esposo sobreviviente que no quede con el usufructo de viudedad, o lo perdiere: y a sus hijos, mientras se practica la liquidación y hasta que se les haga entrega de su haber; pero se les imputarán en cuanto excedan de los intereses que les correspondan con arreglo a los artículos 1307 y 1314 del Código general"[2810].

El Proyecto de los miembros de la Comisión de letrados de Navarra (1900) se basó en el mencionado artículo 1430 del Código español, pero dándole otra redacción[2811], texto que fue incorporado por Víctor Covián en su Anteproyecto (1907), ampliando un supuesto[2812].

El *Proyecto del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona* (1930) simplificó la redacción, indicando que:

> "De la masa común de bienes, y mientras se haga la liquidación del caudal inventariado, se darán alimentos a los partícipes de la sociedad, sin perjuicio de rebajar, al

---

1. Los bienes privativos que se hubiesen incorporado en capitulaciones a la sociedad de conquistas por cualquiera de los cónyuges.
2. Los objetos de ajuar de casa y los instrumentos de trabajo que no le pertenecieren por derecho de aventajas conforme a la Ley 90.
3. La explotación agrícola, ganadera, forestal, comercial o industrial que tuviere a su cargo.
4. El local donde hubiere venido ejerciendo su profesión, arte u oficio.
5. En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda que fuere la residencia habitual del matrimonio.

En los casos de los números 1, 4 y 5, el cónyuge viudo podrá exigir que se le atribuyan los bienes en propiedad o sólo el derecho de uso o habitación sobre los mismos. Si el valor de la propiedad o del derecho, según los casos, excediere el haber del cónyuge adjudicatario, éste deberá abonar la diferencia en dinero. El cónyuge viudo de segundas o posteriores nupcias del finado no podrá exigir el uso o habitación respecto a los bienes adjudicados a los hijos o descendientes de anterior matrimonio del difunto". *Fuero Nuevo*, ley 91, conforme redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril. El texto de esta ley sustituyó al de 1973, que contemplaba el régimen supletorio del *Código civil*.

[2810] *Memoria de Morales*, art. 1369. El posterior *Proyecto* de Antonio Morales (1900) recogió en su artículo 1426 el art. 1430 del *Código civil*.

[2811] "De la masa común de bienes, mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta la entrega del haber en usufructo o en propiedad se darán alimentos al cónyuge superviviente que solo tuviere derecho al usufructo parcial de viudedad y a los hijos de anterior matrimonio del consorte difunto o a los descendientes legítimos de los mismos hijos que sucedan en la porción de bienes a que se refiere el art. 753. De dicho haber se rebajará al efectuarse su entrega a los interesados, la porción que en concepto de frutos o rentas por ellos percibidos excediere de la cuota correspondiente". *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1426.

[2812] Covián extendió el beneficio de alimentos al "donador universal, si sobreviviere, con tal que esté interesado en la sociedad de gananciales y no se haya previsto de otra manera en la escritura de capitulaciones matrimoniales o de donación". *Anteproyecto de Covián*, art. 144. Este texto fue copiado en el *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 138.

efectuar la entrega a los interesados, la porción en concepto de alimentos que hubieren percibido"[2813].

La prestación alimenticia no fue recogida en el *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra* ni en la *Recopilación privada* y, por consiguiente, no quedó incorporada en el texto original del *Fuero Nuevo* de 1973, por lo que regía, al respecto, la normativa supletoria del *Código civil*[2814].

Sin embargo, los responsables de la reforma de 1987 consideraron pertinente recuperar la tradición de los textos de *lege ferenda*, y añadieron en la ley 89 esta prestación:

> *"Alimentos*. De la masa común de bienes se prestarán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos, mientras no se hiciere la entrega de los bienes que constituyan su haber.
>
> Los alimentos prestados se deducirán de los frutos y rendimientos del haber, y de este mismo en lo que excedan".

2. SOCIEDAD FAMILIAR DE CONQUISTAS[2815]

2.1. Concepto

La Sociedad familiar de conquistas, de origen consuetudinario y elaborada por la práctica notarial, no fue definida hasta las notas a la *Recopilación privada*, cuyos artífices la consideraron "una ampliación de la sociedad conyugal", advertida en las cláusulas de las capitulaciones con donación *propter nuptias* "en las que, de ordinario, cuando hay donación universal o nombramiento de heredero, los donantes o instituyentes forman parte de la sociedad de conquistas, que alcanza así un carácter familiar"[2816]. Francisco Salinas Quijada se limitó a considerarla "una ampliación de la sociedad conyugal de conquistas, una expansión de la misma, que le sirve de base y fundamento, y con la que constituye una unidad institucional"[2817].

Por su parte, Juan García-Granero, utilizando las propias palabras de la ley 92 del *Fuero Nuevo*, la definió como

> "aquella que, mediante escritura de capitulaciones matrimoniales con donación de bienes o nombramiento de heredero, se constituye entre los donantes o instituyentes y donatarios o instituidos, todos los cuales participan en las ganancias que obtuvieren viviendo y trabajando en común"[2818].

[2813] *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 133. Este texto fue copiado por el *Proyecto de la Diputación*, art. 140.

[2814] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 362.

[2815] Sobre la sociedad familiar de conquistas *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, pp. 183-184; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, pp. 362-374; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 178-270; RUBIO TORRANO, E., "Comentario a las leyes 92 a 100", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 293-301; HUALDE MANSO, Mª T., "Régimen de la sociedad conyugal de conquistas", *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 818-826; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, pp. 894-898; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 127-130.

[2816] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, pp. 183-184.

[2817] SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 364.

[2818] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 200.

La doctrina ha considerado que este régimen económico relacionado con las instituciones sucesorias se forma a partir de unas premisas necesarias, que Elsa Sabater ha delimitado en las tres siguientes:

> "a) Previa existencia de una escritura pública en la que los llamados *amos viejos* (normalmente los padres) han realizado donaciones o nombrado herederos de la Casa a los *amos jóvenes* (hijos de los instituyentes), con ocasión del matrimonio de éstos, normalmente con pacto de convivencia entre todos ellos.
>
> b) El matrimonio de los instituidos es presupuesto inexcusable de la existencia de esta sociedad familiar, y opera como *conditio iuris* de eficacia de los capítulos, y por tanto, de aquélla.
>
> c) La vida y trabajo en común de los donantes o instituyentes y los instituidos explica y proporciona fundamento a la sociedad familiar de conquistas. Por tanto, en suma, sus presupuestos de existencia son: una escritura pública en la que los instituyentes hayan dispuesto del patrimonio familiar, por donación o por nombramiento de heredero, a favor de los instituidos; el matrimonio de los instituidos; la convivencia de los partícipes en la Casa"[2819].

2.2. La Sociedad familiar de conquistas en los textos de *lege ferenda*

Recuerda Juan García-Granero[2820] que los Proyectos de Apéndice de Navarra al *Código civil*[2821] y el *Proyecto de Fuero Recopilado*[2822] mencionaron la sociedad familiar de conquistas cuando reconocieron la validez del pacto por el que quedaba establecida en escrituras de donaciones *propter nuptias*. No volveremos sobre estos textos, pues los hemos tratado al analizar estas donaciones.

2.3. Presunción *iuris tantum*

La ley 92 del *Fuero Nuevo*[2823] parte de una presunción *iuris tantum* de existencia de la sociedad familiar de conquistas cuando en la donación o la institución de heredero realizada en escritura pública de las capitulaciones, se añade un pacto de convivencia entre instituyentes e instituidos, salvo que en el propio instrumento notarial existan pactos contrarios o incompatibles con la existencia de la sociedad. Por tanto, y como señala Elsa Sabater, pueden darse situaciones de convivencia familiar entre ascendientes y descendientes sin que se llegue a constituir la sociedad familiar ni, por tanto, el patrimonio común[2824].

2.4. Régimen

De conformidad con la ley 93 del *Fuero Nuevo*, la sociedad familiar de conquistas se rige por lo pactado, por la costumbre y, en su defecto, por las disposiciones del capítulo del *Fuero Nuevo* relativo a esta sociedad.

[2819] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 127.

[2820] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IV: De la capacidad de los cónyuges; leyes 53 a 62", *op.cit.*, pp. 197-198.

[2821] *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 1317; *Anteproyecto de Covián*, art. 105; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, arts. 116.8 y 133; *Proyecto del Colegio Notarial*, arts. 103.8 y 123; *Proyecto de la Diputación*, arts. 111 y 131.

[2822] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 175.

[2823] "*Presunción.* Si en las capitulaciones matrimoniales con donación de bienes o nombramiento de heredero se pacta la conveniencia de donantes o instituyentes y donatarios o instituidos, se presumirá que todos ellos participan en las conquistas que se obtengan, salvo que en la escritura hubiere pactos en contra o incompatibles con la existencia de tal sociedad familiar". *Fuero Nuevo*, ley 92.

[2824] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 127.

2.5. Bienes y cargas

Advierte Elsa Sabater que en la sociedad familiar de conquistas se forma un patrimonio común coexistente con los patrimonios privativos de cada cónyuge y de los instituyentes, de ahí que sea necesaria la determinación de los bienes y deudas que lo integran. Las leyes 94[2825] y 95[2826] del *Fuero Nuevo* remiten a las reglas previstas para la sociedad conyugal de conquistas (leyes 82 y 83 para determinar el activo o bienes, y 84 que describe las cargas o pasivo). Estas reglas rigen solo en defecto de acuerdos y pactos establecidos por los propios partícipes en la escritura capitular, según las leyes 100 y 82.1 de la propia Compilación[2827]. La ley 95 remite expresamente a los supuestos de la ley 84 en para los casos de responsabilidad del patrimonio consorcial frente a terceros acreedores; son normas que no perfilan suficientemente la distinción entre deuda (carga) y responsabilidad patrimonial[2828].

2.6. Administración y enajenación de las conquistas

El primer apartado de la ley 96 del *Fuero Nuevo* está dedicado a la administración de las conquistas, limitándose a señalar que "Salvo pacto en contrario, la administración de los bienes de conquista corresponde a los donantes o instituyentes o a los que de ellos sobrevivan".

Conviene recordar que los donantes o instituyentes son los *amos viejos*, es decir, quienes detentan el gobierno de la Casa, a través de la detentación de la facultad de administración y disposición de bienes comunes. Este principio de autoritarismo familiar supone apartar a los amos jóvenes del poder de gestión de los bienes comunes. Su difícil anclaje en la sociedad actual ha llevado a la doctrina a plantear la integración de esta administración mediante la aplicación del régimen relativo a la "potestad

---

[2825] *"Bienes.* Para la determinación de los bienes de conquista o privativos de cada una de las personas que componen esta sociedad, se estará a lo dispuesto para los cónyuges en las leyes 82 y 83". *Fuero Nuevo*, ley 94, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril. En la redacción original de 1973 se remitía a las leyes 83 y 84.

[2826] "*Cargas*. En cuanto a las cargas de la sociedad familiar de conquistas, se aplicará respecto a todos los participes lo dispuesto en la ley 84". *Fuero Nuevo*, ley 95, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril. El texto de 1973 remitía a la ley 85.

[2827] En defecto de pacto –señala la profª Sabater–, "tendrán la consideración de bienes comunes: las ganancias procedentes del trabajo o la actividad de cualquiera de los partícipes, así como los frutos de los bienes comunes y privativos de todos ellos (ley 82, apartados 4 y 5); los aumentos de valor y plusvalías en bienes comunes (ley 82 apartado 8); los bienes adquiridos a costa de otros que tengan naturaleza común, por subrogación real (ley 82 apartados 2 y 7); los bienes adquiridos a costa de otros privativos cuando exista convenio que les atribuye carácter común (ley 82.3); los derechos de subrogación arrendaticia (ley 8, apartado 6); cualesquiera otros que no tengan naturaleza privativa (ley 82, parte segunda)". Por otra parte, se considerarán privativos los bienes enumerados en la ley 83, es decir, "los adquiridos a título oneroso con anterioridad a la constitución de la sociedad familiar, aunque el precio se hubiera satisfecho con dinero en parte común y en parte privativo y sin perjuicio del derecho al reembolso (ley 83.2); los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos o deriven del ejercicio de un derecho de retracto u otros derechos de adquisición de naturaleza privativa (Ley 83.6); los adquiridos a costa o en sustitución de bienes comunes cuando se hubiera convenido que tengan naturaleza privativa y sin perjuicio del reembolso que procedan (Ley 83.5); las accesiones c incrementos experimentados en los bienes privativos, así como las plantaciones y construcciones en inmuebles privativos (Ley 83.7); las indemnizaciones y resarcimientos percibidos por alguno de los partícipes por consecuencia de los daños personales o materiales sufridos (Ley 83.7); los derechos personalísimos y los inherentes a la persona (Ley 83, apartados 9 y 10)". SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 128.

[2828] *IBÍDEM*, p. 128.

doméstica" previsto para la sociedad conyugal de conquistas en las leyes 84 y 54, por la vía supletoria admitida en la ley 100[2829].

El segundo apartado de la ley 96 contempla que los actos de disposición de bienes comunes pueden consistir en la constitución de gravámenes o las enajenaciones, al prescribir que la enajenación y gravamen de bienes conquistados inmuebles, establecimientos industriales o mercantiles o sus elementos esenciales, requiere el consentimiento de los partícipes.

2.7. Extinción

Las causas de disolución de la sociedad familiar de conquistas quedaron recogidas en la ley 97 de la *Recopilación privada*, que pasó íntegramente al *Fuero Nuevo*[2830]. Los compiladores justificaron esta norma afirmando que como el fundamento de la sociedad familiar reside en el matrimonio de los donatarios o instituidos, el fallecimiento de los dos cónyuges o la declaración de nulidad del matrimonio constituyen causa de disolución de la mencionada sociedad. Puntualizaron, asimismo, que la muerte de uno de los cónyuges donatarios o instituidos o las causas previstas en el artículo 1433 del Código civil, en cuanto a uno de aquéllos o a ambos, no eran por sí solas causas de disolución, pues los donantes o instituyentes podían seguir conviviendo con uno solo de los cónyuges, aunque fuera culpable de la separación o hubiera sufrido la interdicción[2831].

La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral, otorgó una nueva redacción a la ley 97:

> *"Disolución*. Son causas de disolución de la sociedad familiar de conquistas:
>
> 1. Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.
>
> 2. El acuerdo de todos los partícipes con las formalidades prescritas en la Ley 81 para la modificación de las capitulaciones.
>
> 3. La declaración de nulidad del matrimonio en contemplación del cual se otorgaron los capítulos.
>
> *Sociedad continuada*.
>
> 4. El fallecimiento de uno de los cónyuges donatarios o instituidos, y las causas de separación previstas en la Ley 87 número 5, que afecten a los mismos, siempre que los donantes o instituyentes no continúen viviendo con uno solo de ellos. El hecho de existir o no convivencia, caso de ser discutido, será apreciado por los Parientes Mayores".

A esas causas se añade la revocación de las donaciones por causas legales contemplada en la ley 118 del *Fuero Nuevo*. Es digno de ser reseñado, como advierte Elsa Sabater, que entre las causas legales de disolución de la sociedad familiar se in-

---

[2829] *IBÍDEM*, p. 129.

[2830] *"Disolución*. Son causas de disolución de la sociedad familiar de conquistas:
1. Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.
2. El acuerdo de todos los partícipes con las formalidades prescritas en la Ley 81 para la modificación de las capitulaciones.
3. La declaración de nulidad del matrimonio en contemplación del cual se otorgaron los capítulos.
Sociedad continuada.
4. El fallecimiento de uno de los cónyuges donatarios o instituidos, y las causas de separación previstas en el artículo 1.433 del Código civil que afecten a los mismos cónyuges, siempre que los donantes o instituyentes no continúen viviendo con uno sólo de los cónyuges. El hecho de existir o no convivencia, caso de ser discutido, será apreciado por los Parientes Mayores". *Fuero Nuevo*, ley 97.

[2831] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, p. 184.

cluye, además, la separación de los cónyuges instituidos siempre que no prosiga la convivencia con los instituyentes por parte de uno de éstos (leyes 97.4 y 87.5), lo que a contrario significa que puede continuar la sociedad cualquiera que sea el que siga conviviendo con los instituyentes. Esta previsión –prosigue esta civilista– sólo se aplica en caso de separación matrimonial en los supuestos previstos en la ley 87.5), pues, en otro caso, tendrá lugar la disolución de la sociedad familiar. Por su parte, la ley 97.3 omite toda referencia al posible divorcio de los instituidos, pero dado que el matrimonio de ellos es presupuesto de existencia de la sociedad familiar, cabe deducir que ésta no puede continuar tras la desaparición de dicho presupuesto[2832].

El segundo apartado de la ley 97 se refiere a la denominada *sociedad continuada*, que se refiere a la desaparición de la sociedad familiar en el caso de fallecimiento de todos los donantes e instituyentes o de todos los instituidos, cesando, por tanto, la convivencia entre ellos.

El fallecimiento de los donantes (amos viejos o instituyentes) es objeto de tratamiento específico en la ley 98 de la Compilación, que no ha sufrido variaciones en su redacción:

> "*Fallecimiento de donantes*. Al fallecimiento de algunos de los donantes o instituyentes, la sociedad familiar continuará, salvo pacto en contrario, entre los restantes partícipes.
>
> Fallecidos todos los donantes o instituyentes, la sociedad continuará entre los cónyuges, y se regirá por el capítulo primero de este título.
>
> Lo dispuesto en esta Ley será sin perjuicio de la liquidación parcial que en su caso procediere".

Los compiladores justificaron su redacción sobre la base de que si tras la separación o el fallecimiento de un cónyuge, el otro continúa conviviendo en la Casa con los instituyentes, persiste la sociedad familiar con los instituyentes, pero si por el contrario fallecen ambos constituyentes, la sociedad familiar se transforma en sociedad conyugal de conquistas[2833].

2.8. Liquidación y división

Extinguida la sociedad familiar de conquistas, se procede a la liquidación de los bienes y posterior división de los mismos a cada uno de los partícipes. Según la ley 99 del *Fuero Nuevo*, la división del remanente líquido de los bienes de conquista "se dividirá en la proporción pactada y, en su defecto, por cabezas entre los partícipes en la sociedad", y, por la remisión de la ley 100, conforme a las reglas contenidas en las leyes 89 y 90 relativas a la sociedad conyugal de conquistas. En este sentido, la liquidación de la sociedad familiar también habrá de atenerse a cuatro fases: 1ª. Realizar un inventario con descripción de los bienes y las deudas que son de cargo de la sociedad; 2ª. Pagar las deudas pendientes que sean de cargo de la sociedad. 3ª. Deducir el remanente líquido. 4ª. Adjudicar a los partícipes, en la proporción pactada, y por cabezas.

[2832] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 129.

[2833] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 184.

2.9. Aplicación supletoria

La sociedad familiar de conquistas se rige por los pactos capitulares, y, en su defecto, por la costumbre o por las disposiciones de las leyes 92 a 100 del *Fuero Nuevo*, pero en lo no previsto en aquí se aplicará supletoriamente el régimen de la sociedad conyugal de conquistas[2834].

3. RÉGIMEN DE COMUNIDAD UNIVERSAL DE BIENES[2835]

3.1. Concepto

El *Fuero Nuevo* no ofrece de una definición del sistema de la Comunidad universal de bienes, y hemos de acudir a las que ofrece la doctrina. Así, Juan García-Granero lo considera aquel

> "en el que no hay patrimonios privativos, sino un solo y único patrimonio común integrado por todos los bienes presentes y futuros, sean cuales fueren su naturaleza y clase y que, por cualquier título, hayan sido adquiridos por ambos o por uno solo de los esposos, antes o después de la celebración del matrimonio. Ello lleva consigo la inexistencia de relaciones jurídicas entre distintos patrimonios"[2836].

3.2. La obsolescencia de la Comunidad universal de bienes

La Comunidad universal de bienes está regulada en las leyes 101 (efectos) y 102 (inscripción), sin que hayan sido modificadas en 1987, aunque, la primera de ellas, quedó afectada por esta reforma de manera indirecta, puesto que esa ley remite respecto a la administración y disposición de los bienes comunes a las normas de la sociedad de conquistas, que sí fueron alteradas, como ya se ha tenido ocasión de ver. Esta regulación, ampliamente comentada por la doctrina, no parece, sin embargo, que se haya sustanciado en la práctica jurídica.

Las notas a la *Recopilación privada* de 1971 consideraron que este régimen de amplio recorrido histórico, "en la práctica actual es poco frecuente", a pesar de lo cual, "ha parecido conveniente sancionarlo en la Recopilación, estableciendo una regulación básica de sus efectos jurídicos esenciales"[2837]. La obsolescencia del sistema se agudizó en los años siguientes con el final de la familia troncal y la sucesión en el heredero único, y en la actualidad nadie realiza contratos matrimoniales en régimen de Comunidad universal de bienes, según nos han informado las notarios de Lesaka y Elizondo. Lo corrobora la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia.

[2834] *Fuero Nuevo*, ley 100.

[2835] Sobre la comunidad universal de bienes *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 185; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit*., pp. 375-380; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 271-321; DÍAZ BRITO, Francisco Javier, "Comentario a las leyes 101 a 105", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 300-307; HUALDE MANSO, Mª T., "Régimen de comunidad universal de bienes", *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 818-826; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, pp. 898-900; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 131-133.

[2836] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 286.

[2837] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 185.

3.3. Efectos

Los efectos contemplados en la ley 101 son los siguientes:

> "Los cónyuges pueden pactar el régimen de comunidad universal de bienes en capitulaciones otorgadas antes o después del matrimonio.
>
> En defecto de los pactos establecidos, se aplicarán las reglas siguientes:
>
> 1. Por este régimen se hace comunes a los cónyuges todos sus bienes presentes y futuros, sea cual fuere el título de adquisición, oneroso o lucrativo, *inter vivos* o *mortis causa*.
>
> 2. Serán de cuenta de la comunidad todas las cargas y obligaciones de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos, así anteriores como posteriores al matrimonio.
>
> 3. Respecto a la administración y disposición de los bienes comunes, será aplicable lo que la Ley 86 previene para los bienes de conquista.
>
> 4. A la disolución del matrimonio, el remanente líquido de los bienes comunes se dividirá en la proporción convenida o, en defecto de pacto, por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.
>
> 5. En lo que no hubiese sido pactado o no se halle previsto en esta Ley, se aplicarán analógicamente las disposiciones establecidas en esta Compilación para el régimen de conquistas, en cuanto no fuere contradictorio o incompatible con el de comunidad universal de bienes"[2838].

En este régimen, por tanto, se hacen **comunes para los cónyuges todos los bienes** que tuvieran antes y después de contraer el matrimonio, y que adquieran en el futuro, sin distinción alguna. La Comunidad universal contempla un solo patrimonio común, sin que se permitan patrimonios privativos de los cónyuges, de ahí que todos los bienes y todas las deudas de los cónyuges se integren en este único patrimonio común[2839].

En cuanto a la **administración y disposición de los bienes comunes**, rigen las reglas previstas para la sociedad conyugal de conquistas, de ahí que exista un principio de actuación conjunta de los cónyuges. Se aplica, además, el principio por el que se permite que uno solo de los cónyuges realice individualmente actos dispositivos que comprometan al patrimonio común (ley 101.3).

[2838] *Fuero Nuevo*, ley 101.

[2839] La doctrina matiza que puede haber patrimonios privativos en algunos supuestos excepcionales (existencia de capitulaciones matrimoniales donde los cónyuges se hubieran reservado ciertos bienes en titularidad individual; y en el caso de adquisiciones a título gratuito en que el disponente hubiera excluido el ingreso de los bienes en la masa común y ordenado la pertenencia en exclusiva a uno solo de los cónyuges), en los que puede contemplarse la capacidad de cada cónyuge de contraer deudas, si bien todas ellas las asume el patrimonio común, con independencia de que se hayan contraído individualmente, por expresa disposición legal (ley 101.2 del *Fuero Nuevo*). Pero habrá de distinguirse entre los bienes y el patrimonio, y tener en cuenta que la existencia de la comunidad universal no puede excluir la aptitud de la persona para contraer deudas, ni tampoco para ingresar bienes y derechos personalísimos en los dos supuestos excepcionales arriba mencionados, en cuyo caso se hará difícil determinar qué bienes quedarán afectos a las deudas individualmente contraídas que no formen parte de la potestad doméstica. Por esta razón, la masa común no debe responder definitivamente por las deudas extracontractuales contraídas individualmente por uno de los cónyuges, por dolo o culpa grave, ni de lo perdido y no pagado en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane, como tampoco de las fianzas prestadas por uno de los cónyuges que no redunden en beneficio de la familia, según aplicación analógica de las leyes 84.2, 84.4 y 61. Son casos en los que de pagarse con bienes comunes surgirá un derecho al reembolso. Por otra parte, la analogía de la ley 85 lleva a plantear el caso de embargo de los bienes comunes por deudas contraídas por uno solo de los cónyuges, considerado como un supuesto legal de disolución de la comunidad universal, salvo que el cónyuge no deudor consienta el embargo, o se oponga al mismo y señale bienes del deudor contra los que satisfacer la deuda. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 295-297; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 132.

Las causas de **disolución** de esta comunidad son las pactadas en nuevas capitulaciones en las que se establezca libremente otro régimen; la disolución, separación judicial y declaración de nulidad del matrimonio; y a petición de uno de los cónyuges en caso de que el otro sea incapacitado, declarado ausente, o en concurso de acreedores (ley 101.5). La doctrina, en cualquier caso, ha sugerido la aplicación analógica de algunas de las causas de disolución de la sociedad conyugal de conquistas establecidas en la ley 87 de la Compilación[2840].

En la **liquidación** de la Comunidad universal habrán de pagarse las deudas y, si existe remante líquido, se repartirá entre ambos cónyuges o entre sus respectivos herederos, por partes iguales (ley 101.4).

3.4. Inscripción de los bienes

Dice la ley 102 que

> "Los bienes de la comunidad conyugal se inscribirán en el Registro de la Propiedad conjuntamente a favor de ambos cónyuges. Si estuvieren inscritos a favor tan sólo de uno de éstos, podrá hacerse constar aquella circunstancia por medio de nota marginal, previa presentación de la escritura de capitulaciones".

Los recopiladores privados sostuvieron que su redacción obedecía a "la constancia de la comunidad universal en el Registro de la Propiedad", regulándose, por tanto, "con un criterio coincidente a lo que dispone el art. 92" del Reglamento Hipotecario[2841].

4. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES[2842]

4.1. Concepto

Debemos a Juan García-Granero la definición del régimen de separación de bienes como

> "aquel que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese en el momento inicial y los que por cualquier título adquiera posteriormente, así como el disfrute, administración y disposición por sí solo de sus bienes propios, y le atribuye la responsabilidad exclusiva de las obligaciones por él contraídas"[2843].

La propia Compilación navarra lo definió en la redacción original de ley 103 a) señalando que: "Salvo pacto en contrario, este régimen reconoce a cada cónyuge la

---

[2840] *IBÍDEM*, p. 133.

[2841] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 185. con la advertencia posterior, de Juan García-Granero, de que la reforma parcial del Reglamento Hipotecario posdecreto 3115/1982, de 12 de noviembre, dio una nueva redacción al artículo, que pasó a ser el 90.1 ("Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 311-313).

[2842] Sobre el régimen de separación de bienes *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 186; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit*., pp. 381-387; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, pp. 322-361; DOMENGE AMER, B., "El sostenimiento de las cargas familiares en el régimen de separación de bienes", *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 79-88; DÍAZ BRITO, Francisco Javier, "Comentario a las leyes 101 a 105", *op.cit.*, pp. 307-319; HUALDE MANSO, Mª T., "Régimen de separación de bienes", *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 826-835; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, pp. 900-902; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 135-140.

[2843] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 332.

propiedad, disfrute, administración y disposición por sí solo de sus bienes propios y le atribuye la responsabilidad exclusiva de las obligaciones por él contraídas", siendo sustituida por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril por el siguiente texto:

> "*Concepto*. Salvo pacto en contrarío, este régimen reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese en el momento inicial y los que por cualquier título adquiera posteriormente, así como el disfrute, administración y disposición por si solo de sus bienes propios, y le atribuye la responsabilidad exclusiva de las obligaciones por él contraídas; sin perjuicio, en caso de concurso o quiebra del cónyuge deudor, de las acciones por fraude de acreedores. Sin embargo, de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges para atender a las necesidades ordinarias de la familia conforme a las circunstancias de ésta y al uso del lugar, si fuere insuficiente el patrimonio del cónyuge deudor, responderán subsidiariamente los bienes del otro, sin perjuicio del reembolso que procediere"[2844].

4.2. Regulación en los cuerpos de *lege ferenda*

La *Memoria* de Antonio Morales Gómez dedicó el capítulo V a la "separación de los bienes de los esposos y su administración por la muger, durante el matrimonio". Sus artículos 1372 a 1379 y 1381 a 1383 los remitió al *Proyecto de Código civil* de García Goyena (arts. 1354 a 1361 y 1363 a 1365, respectivamente). El único artículo que desarrolló con texto propio fue el 1380[2845].

Víctor Covián contempló que la separación de bienes entre los cónyuges tendría lugar durante el matrimonio únicamente en virtud de resolución judicial, salvo lo dispuesto en el art. 50.1 del *Código civil* (casamiento sin haber obtenido licencia), y señalando, no obstante, que tal separación sería consecuencia de un pleito por divorcio, y por la que el cónyuge inocente conservaría su derecho al usufructo foral cuando falleciera el culpable[2846].

Por su parte, el Proyecto del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona declaró que la separación no autorizaría a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados para el caso de la muerte de uno de ellos, ni los que les concedían los artículos 1374 y 1420 del *Código civil*; tampoco quedarían perjudicados para el ejercicio llegando el caso, salvo en lo dispuesto por el artículo 73 del Código español[2847].

4.3. La actualidad vigorosa del régimen de separación de bienes

Las notas a la *Recopilación privada* dicen que con la redacción de la ley 103.1 se reconocía una práctica "que parece exigir la vida moderna, especialmente en los medios urbanos", pues este régimen "implica absoluta independencia patrimonial", de

---

[2844] *Fuero Nuevo*, ley 103 a), según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

[2845] "La separación no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados para después de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en os artículos 1318 y 1359 de estas leyes, ni el usufructo de viudedad que corresponde al cónyuge inocente; pero tampoco les perjudica para su ejercicio cuando llegue este caso, salvo lo dispuesto en el art. 88". *Memoria de Morales*, art. 1380. Repite esta misma redacción en su *Proyecto* de 1900, art. 1436, y advierte en el art. 1428 de este texto que la separación de bienes entre cónyuges durante el matrimonio tene lugar únicamente en virtud de providencia judicial. Copia estos dos preceptos el *Proyecto de la Comisión de letrados* (arts. 1428 y 1436).

[2846] *Anteproyecto de Covián*, art. 147. Lo siguen el *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 139 y el *Proyecto de la Diputación*, art. 141.

[2847] *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 134.

ahí que prescinda, "para ser consecuente, de la licencia marital"[2848]. Años después, el notario Juan García-Granero reconocía que la reglamentación contenida en la ley 103 respondía, "no a una costumbre entonces aún no formada, sino más bien a una práctica jurídica incipiente manifestada en las escrituras notariales de capítulos con pacto de separación"[2849].

Poco a poco fue consolidándose, hasta convertirse, en la actualidad, en el régimen convencional más frecuente en la práctica. El Registro Civil de Pamplona y su Comarca registró en 2007, 119 separaciones de bienes de un total de 725 matrimonios, en 2008 fueron 186 separaciones y 750 matrimonios, en 2009 152 y 673, en 2010 147 y 615, y en 2011 177 y 628. Pero es igualmente habitual que matrimonios ya formalizados desde hace años, decidan hacer separación de bienes (en 2011 fueron 35 casos, de los 177 apuntados, por lo que los 142 restantes eran matrimonios celebrados en el mismo año). Por tanto, uno de cada cinco matrimonios elige este régimen matrimonial[2850].

Francisco Javier Díaz-Brito señala el éxito del régimen convencional por su utilidad al hacer frente a las situaciones de crisis matrimonial, y por constituir una medida preventiva ante los riesgos patrimoniales derivados de la actividad económica de los cónyuges, o por una simple adecuación a los parámetros socioeconómicos imperantes en las relaciones matrimoniales del siglo XXI[2851]. Estas razones se han agudizado con la crisis económica en la que vivimos instalados desde 2008. Se trata de un régimen muy apropiado para los matrimonios en los que un cónyuge es autónomo o posee un negocio o empresa propia, porque limita al patrimonio individual la responsabilidad en que pudiera incurrir uno de los cónyuges frente a terceros, protegiendo así el patrimonio familiar en caso de quiebra o deudas contraídas por uno de los miembros de la pareja. Esta práctica demuestra que sistema ofrece posibilidades para defraudar los derechos de los acreedores o los de los de hijos de anterior matrimonio, a pesar de las previsiones que contempla el *Fuero Nuevo*[2852]. La segunda ventaja es la simplificación del posible divorcio por el hecho de la conservación por cada cónyuge de la propiedad de los bienes que aporta al matrimonio y de los que adquiera durante el mismo.

El vigor de este régimen queda atestiguado, asimismo, en la jurisprudencia reciente[2853].

[2848] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 186.

[2849] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título IX", *op.cit.*, p. 330.

[2850] *Diario de Navarra*, 11 de marzo de 2012, pp. 12-13.

[2851] DÍAZ BRITO, F. J., "Comentario a las leyes 101 a 105", *op.cit.*, p. 309.

[2852] Respecto a los acreedores, se ha de tener en cuenta que cuando el régimen de separación de bienes se hubiera pactado en capitulaciones posteriores a la celebración del matrimonio y con efecto retroactivo, ello tendrá lugar "sin perjuicio de los derechos adquiridos por tercero" (ley 78 del *Fuero Nuevo*); y en lo que concierne a los hijos de anterior matrimonio, quedarán protegidos conforme a las previsiones contenidas en las leyes 77 –aplicable al régimen de separación de bienes– y 106. Por tanto, en el caso de modificar el régimen desde uno de conquistas a otro de separación de bienes, los cambios no afectan derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de las capitulaciones matrimoniales en las que se realizó la modificación. *Vid.* SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 137.

[2853] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 10 de febrero de 2004 (RJ 2004/2476); Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, secc. 2ª, núm. 96/2004, de 2 de junio (JUR 2004/258769); Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, secc. 2ª, núm. 251/2003, de 31 de julio

4.4. Separación convencional

Recuerda Elsa Sabater que el régimen de separación de bienes tiene un carácter voluntario o convencional, y se construye sobre diversos presupuestos y requisitos[2854]: en primer lugar, a diferencia de los regímenes de comunidad universal o de conquistas, sólo puede tener lugar respecto a los cónyuges, sin posibilidad de incluir en él a otros familiares. Posee este régimen un carácter formal, pues debe constar en escritura pública o estar constituido por sentencia judicial (ley 104)[2855]. Los cónyuges, según la ley 103 del *Fuero Nuevo*, pueden pactar el régimen de separación en capitulaciones otorgadas antes o después del matrimonio. Dura hasta la disolución del matrimonio, aunque cabe por pacto capitular limitarla y sujetarla a término, así como a condición resolutoria.

El régimen se rige, por tanto, por lo pactado, y en su defecto por las reglas establecidas en las leyes 103 y 104 y subsidiariamente por las reglas generales (leyes 53-62)[2856].

La modificación de la ley 103 en 1987 implicó, como principal innovación, la adaptación al régimen de separación del concepto de potestad doméstica, de suerte que los bienes de cada cónyuge responden subsidiariamente de las obligaciones contraídas por el otro para atender a las necesidades ordinarias de la familia, conforme a las circunstancias de ésta y al uso del lugar[2857].

Como venimos viendo, con la separación de bienes, el matrimonio no altera la situación patrimonial de los cónyuges, pues cada uno conserva su propio patrimonio privativo, integrado por los bienes que tenía antes de casarse y por todos los que adquiera posteriormente. Sin embargo, el matrimonio puede cubrir conjuntamente los gastos de funcionamiento diarios (pago de la factura de la luz, el gas o gasoil de la calefacción, la contribución, la compra de un coche, etc.), o, incluso, adquirir

---

(JUR 2003/275635); y Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2011 (RJ 2011/5122). Reprod. parcialmente SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 138-140.

[2854] Ibídem, pp. 135-136.

[2855] En este caso en los supuestos excepcionales de disolución de un régimen anterior de conquistas debido al embargo de bienes comunes por deudas privativas de los cónyuges, a que se refiere la ley 85 *in fine*, apartado d.

[2856] No cabe la aplicación supletoria de los artículos 1435-1444 del *Codigo civil*, por ser regulación diferente a la del Derecho civil foral navarro.

[2857] "*Sostenimiento de cargas familiares*. Respecto al sostenimiento y atenciones de la familia, se estará a lo pactado en las capitulaciones; en su defecto, cada cónyuge puede exigir del otro que contribuya en proporción a sus bienes. Este derecho es personalísimo e intransmisible, pero los herederos podrán continuar el ejercicio de la acción si el causante hubiere interpuesto la demanda". *Fuero Nuevo*, art. 103 b), según redacción de 1973.

"*Sostenimiento de cargas familiares*. Respecto al sostenimiento y atenciones de la familia, se estará a lo pactado en las capitulaciones; en su defecto, cada cónyuge puede exigir del otro que contribuya en proporción a sus ingresos Y, Si no los tuviere o fueran insuficientes, a sus bienes. Este derecho es personalísimo e intransmisible, pero los herederos podrán continuar el ejercicio de la acción si el causante hubiere interpuesto la demanda.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá 105 computarse el trabajo en el hogar familiar de cualquiera de los cónyuges". *Fuero Nuevo*, art. 103 b), según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

determinados bienes de manera conjunta (un coche, muebles, etc.), en cuyo caso el bien pertenecerá a ambos cónyuges en régimen de copropiedad pro indivisa.

4.5. Separación judicial

Como ya se ha dicho, la separación de bienes puede derivar también de una resolución judicial[2858], que puede tener lugar, según las leyes 86 y 87 del *Fuero Nuevo*, por la declaración de incapacitación, ausencia o concurso de acreedores, del otro cónyuge; por la realización de actos fraudulentos, dañosos o peligrosos que dan lugar a reclamar la disolución de la sociedad conyugal de conquistas; por la separación de hecho por más de un año por mutuo acuerdo; por abandono de hogar; y por embargo de bienes comunes en la sociedad de conyugal de conquistas, llevado a cabo por los acreedores del cónyuge deudor.

4.6. Extinción y liquidación

El régimen de separación de bienes se extingue, según la ley 103 b), por causas forzosas (fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, separación, divorcio o nulidad del matrimonio); por las causas establecidas en capitulaciones matrimoniales; por el acuerdo de ambos cónyuges; o por la ya apuntada resolución judicial.

Extinguido el régimen, se procederá a la liquidación de las deudas pendientes entre los cónyuges que generaron derecho al reembolso, pues si algún cónyuge había contraído deudas para atender las cargas del matrimonio, debería responder primeramente el patrimonio de éste, y subsidiariamente el patrimonio del cónyuge no deudor.

Cabe la posibilidad, aunque no aparece expresada en la ley 103 b), que el trabajo para la casa sea objeto de derecho a una compensación a la extinción del régimen de separación, al menos cuando uno de los cónyuges haya contribuido de manera desproporcionada al trabajo en el hogar familiar respecto del otro miembro de la pareja, según exigió el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en febrero de 2004[2859].

[2858] "*Separación judicial*. Podrá decretarse judicialmente la separación por las causas establecidas en el artículo 1.433 del Código civil, cualquiera que sea el régimen de bienes del matrimonio. En estos casos, la separación de bienes de los cónyuges no obstará a la continuación de la sociedad familiar de conquistas prevista en la Ley 97, número cuatro.
La liquidación se practicará de conformidad con las reglas de esta Compilación según el régimen de que se trate". *Fuero Nuevo*, ley 104, según redacción de 1973.
"*Separación judicial*. Podrá decretarse judicialmente la separación por las causas establecidas en la Ley 87, número 5, cualquiera que sea el régimen de bienes del matrimonio. En estos casos, la separación de bienes de los cónyuges no obstará a la continuación de la sociedad familiar de conquistas prevista en la Ley 97, número 4.
La liquidación se practicará de conformidad con las reglas de esta Compilación según el régimen de que se trate". *Fuero Nuevo*, ley 104, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

[2859] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 10 de febrero de 2004 (RJ 2004/2476). Cit. HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 902.

CAPÍTULO 4

LÍMITES A LA LIBERTAD DE TESTAR DERIVADOS DEL MATRIMONIO

1. LÍMITES A LA LIBERTAD DE DISPOSICIÓN *MORTIS CAUSA*

El principio de libertad civil se proyecta con especial intensidad en relación a la libertad de testar, que se caracteriza en Navarra por no estar sujeta al sistema de legítimas del *Código civil*, en el que determinadas personas, llamadas "herederos forzosos" o "legitimarios" tienen derecho a una porción de la herencia; y, por otra parte, existen en el Derecho foral navarro diversas formas de disponer *mortis causa* que no están recogidas en el *Código* español. El principio de libre disposición está unido al de la unidad y continuidad de la Casa, pues mediante la libertad de testar se elude el sistema de legítimas que implica la división de la herencia entre los herederos forzosos. En cambio, el testador navarro es libre para atribuir la Casa a un heredero único y universal. Ambos principios han servido para configurar un sistema de continuidad patrimonial de la Casa, sin divisiones.

Pero esta libertad de testar no es absoluta, como proclama la ley 149 del *Fuero Nuevo*. Sus restricciones quedan comprendidas en el título X del libro II de la Compilación; estas limitaciones se imponen *ex lege* en consideración a la protección y respeto que se consideran debidas a los hijos del que testa, a su cónyuge, o a aquéllos y éste en el supuesto caso de que contraiga nuevo matrimonio[2860]. Son, en concreto, el usufructo legal de fidelidad que el testador deja al cónyuge sobreviviente (leyes 253-266), la legítima foral (leyes 267-271), la obligación de reversión de ciertas donaciones recibidas (leyes 279 y 280), y el régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias, concretado en los derechos hereditarios de los hijos de anterior matrimonio en el caso de contraer segundas o posteriores nupcias –el testador no puede atribuir al cónyuge o hijos del segundo matrimonio más de lo que deje a los hijos de su primer matrimonio– (leyes 272 y 273), y en la obligación de reserva del bínubo a los hijos de primer matrimonio determinados bienes (leyes 274-278).

2. EL USUFRUCTO LEGAL DE FIDELIDAD[2861]

[2860] Recuerda Belén Cilveti que ya no existe en Navarra la reserva troncal del artículo 811 del *Código civil* desde que quedó suprimida por la Ley Foral 5/1987, si bien en la disposición transitoria tercera de este texto modificador de la Compilación civil foral se establece que tendrá lugar la reserva troncal respecto a la sucesión legal de causantes fallecidos con anterioridad a 1 de marzo de 1973, en la que hubiese recaído auto firme de declaración de herederos conforme a las disposiciones del *Código civil*, en cuyo caso, son aplicables las normas que se recogen en dicha disposición transitoria tercera. CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, p. 353.

[2861] ARREGUI GIL, J., *La fidelidad vidual, op.cit.;* "Reflexiones sobre la fidelidad vidual navarra (fealdat)", *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 15-26; "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo I", *op.cit.*, pp. 1-162; DE PABLO CONTRERAS, P. V., "Nuevas nupcias y vida marital como causas de extinción del usufructo de fidelidad navarro", *Revista Jurídica de Navarra*, 1 (enero-junio 1986), pp. 121-139; TORRES LANA, J. Á., "Comentario a las leyes 253 a 266", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 746-791; "El usufructo legal de fidelidad como limitación a la facultad de disposición *mortis causa*", *Revista Jurídica de Navarra*, 37 (2004), pp. 11-43; EGUSQUIZA BALMASEDA, Mª Á., "El usufructo legal de fidelidad: apuntes para una revisión", *Revista Jurídica del Notariado*, 51 (2004), pp. 97-116; "El usufructo legal de fidelidad: apuntes para una revisión", J. M. González Porras y F. P. Méndez González (coords.), *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Murcia: Universidad de Murcia, 2004,

2.1. Concepto y regulación legal

El escritor tradicionalista Francisco Navarro Villoslada (1881) consideró que uno de los motivos por los que los matrimonios navarros eran felices, radicaba en la fidelidad vidual:

> "El consorte que sobrevive, sea varón o hembra, disfruta de la *buena*, esto es, goza del usufructo de la hacienda que llevó el difunto consorte al matrimonio. De esta disposición legal nace el interés mutuo de ambos cónyuges por la Casa, su aplicación al fomento y prosperidad de unos bienes que han de servir para la viudez. Los casados en Navarra pueden considerar todos los bienes del matrimonio como propios, pues, realmente, de todos ellos ha do disfrutar el superviviente mientras no vuelva a casarse.
>
> Esta ley ha dado realce a una clase muy respetable en todas partes; pero más que en Navarra en ninguna: la de las viudas. La viuda que goza de una buena, con la cual puede mantenerse decorosamente, tiene verdadero interés en no contraer segundas nupcias, para no perder el usufructo de la hacienda del primer marido. La viuda que en Castilla apenas es más que una mujer a quien le falta su esposo, privada, hasta poco tiempo ha, de la patria potestad, en Navarra, es cabeza de familia, con iguales facultades que el padre: la viudez por consiguiente, constituye para la mujer un estado que le da nueva y legítima responsabilidad, y acrecienta la autoridad de la madre. Así es que las viudas no suelen volver a casarse, sobre todo entre familias que viven con cierto bienestar. En ello gana la mujer, y ganan principalmente los hijos.
>
> Las precedentes observaciones recaen sobre las clases que podemos llamar bien acomodadas"[2862].

Medio siglo atrás, el usufructo legal de fidelidad fue definido por José Yanguas y Miranda (1828) señalando que lo tienen,

> "marido y muger, durante su viudedad, en los bienes del predifunto, así de los donados en el contrato matrimonial, como de todos los que dejare al tiempo de su muerte, así en muebles como en raíces, derechos y acciones, aunque en el tal contrato matrimonial se haya hecho mayorazgo de los dichos bienes y acciones (…)"[2863].

Ya en el siglo XX, estudiosos del usufructo legal de fidelidad como Eugenio Fernández Asiáin o José Arregui Gil lo definieron como el derecho del cónyuge viudo a usufructuar la universalidad de los bienes dejados a su muerte por el cónyuge consorte[2864]. Y, a partir de esta doctrina, la *Recopilación privada* y, de aquí, el *Fuero Nuevo* en su ley 253.1, acotó el siguiente concepto: "El cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento", complementado con la ley 253.2 que añadía, en su redacción de 1973, que el usufructo de fidelidad "se determina por la ley personal del marido al tiempo de la muerte de cualquiera de los cónyuges", modificado en 1987, en aras a la igualdad constitucional, por "El usufructo de fidelidad se dará en favor del cónyuge sobreviviente cuando el premuerto tuviera la condición foral de navarro al tiempo de su fallecimiento".

El concepto fue ampliado con la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad jurídica de las Parejas estables, cuando equiparó los efectos de la viudedad foral al miembro supérstite en el caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja

---

vol. 1, pp. 1451-1469; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, pp. 943-949; CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, pp. 353-373.

[2862] NAVARRO VILLOSLADA, F., "La mujer de Navarra", *op.cit.*, p. 817.

[2863] YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de los Fueros, op.cit.*, pp. 233-234.

[2864] FERNÁNDEZ ASIÁIN, E., *Estudios de Derecho Foral Navarro, op.cit.*, p. 52; ARREGUI GIL, J., *La fidelidad vidual, op.cit.*, p. 27; "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo I", *op.cit.*, p. 5.

estable, añadiendo al concepto de la ley 253 un segundo párrafo: "Se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley". El usufructo de fidelidad cabría definirlo, entonces como, el derecho que la ley atribuye directamente a todo viudo o miembro supérstite de una pareja estable, sobre la totalidad de los bienes de la herencia, mientras no se extinga el usufructo por contraer nuevas nupcias o nueva relación de pareja, o por muerte del usufructuario[2865]. Sin embargo, este artículo fue declarado inconstitucional y nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013[2866], por lo que el miembro sobreviviente de la pareja estable carece ya de derecho al usufructo legal de fidelidad. Sin embargo, el fallo judicial 14 de esta Sentencia, señala que la declaración de inconstitucionalidad no tiene eficacia retroactiva y reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas, de ahí que la supresión del usufructo no afecte a las parejas estables constituidas con anterioridad.

Cuestión distinta es cómo están afectando las nuevas formas de uniones personales permanentes al usufructo de fidelidad, pues son frecuentes los casos de viudos que mantienen el usufructo de fidelidad de los bienes del cónyuge premuerto mientras conviven con otra persona, lo que ha llevado a desvirtuar completamente la esencia histórica de la institución, en la que los compiladores se basaron al regularla en el *Fuero Nuevo.*

Resta decir que el *Fuero Nuevo* de 1973 recogió la viudedad foral como una institución sucesoria complementaria del régimen de bienes en el matrimonio, siguiendo el criterio del compilador José Arregui Gil, que consideraba que

> "en las legislaciones forales hay instituciones que no son régimen de bienes del matrimonio, sino régimen de bienes de la familia, y aunque el matrimonio se haya disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, estos bienes pueden seguir siéndolo de la familia, ya que la familia no se ha extinguido. Precisamente la base y justificación de ello es que no se disuelva la familia. Por consiguiente, las instituciones que en el régimen de bienes de la familia quedan comprendidas no pueden catalogarse como simples instituciones matrimoniales, sino familiares, aun en el caso de que exclusivamente desplieguen todos sus efectos *post-mortem*. Entre estas instituciones familiares se encuentra, y a ellas pertenece la fidelidad vidual navarra o usufructo de fidelidad, la institución familiar que despliega sus efectos *post-mortem*. No nos encontramos, pues, ante una institución familiar; tampoco ante una institución sucesoria, sino ante una institución vidual, es decir, familiar *post-mortem,* familiar sucesoria" [2867].

El régimen jurídico de la fidelidad vidual está contenido en el capítulo primero ("Del usufructo legal de fidelidad") del título X ("De las limitaciones a la libertad de disponer") del *Fuero Nuevo*, y se completa con la normativa sobre el usufructo contenida en el capítulo I del título IV del libro III, de carácter supletorio, como señalan las leyes 256 y 258.1.

2.2. Características

La primera característica del usufructo legal de fidelidad que se deduce de las definiciones antedichas es la **universalidad de bienes**, aspecto subrayado por la totalidad de los textos de *lege ferenda*, desde la *Memoria* de Antonio Morales ("El

[2865] Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, art. 11 (*BON*, de 7 de julio de 2000).
[2866] (RTC 2013/93). *BOE* de 23 de mayo de 2013.
[2867] ARREGUI GIL, J., *La fidelidad, op.cit.*

viudo o viuda tienen sobre los bienes de toda clase del premortuo (sic), el derecho de usufructo. Exceptúanse los casos de segundos o ulteriores matrimonios quedando hijos del primero o anteriores")[2868], pasando por todos los anteproyectos y proyectos de Apéndices navarros al Código civil[2869], hasta alcanzar el Proyecto de Fuero Recopilado y su Dictamen, textos, estos últimos, que señalan: "El viudo o viuda tienen el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes integrantes de la herencia del cónyuge premuerto, con obligación de atender al sostenimiento de la familia"[2870]. El *Fuero Nuevo*, recogiendo esta tradición doctrinal, subrayó la universalidad del usufructo cuando en el párrafo primero de la ley 255 –que no ha sido modificado–, dispuso que "El usufructo se extiende a los bienes y derechos pertenecientes al cónyuge premuerto, aunque estén afectos a llamamiento, reversión o restitución". Esta misma ley y la siguiente exceptúa algunos bienes.

El legal de fidelidad posee, además, un carácter **personalísimo**, es decir, que se concede a quien acredita ser viudo del difunto[2871], por lo que no cabe enajenarlo ni embargarlo por deudas. Este carácter queda evidenciado en que la muerte del usufructuario constituye una de las causas de extinción de la viudedad foral, según la ley 262.1 del *Fuero Nuevo*.

El usufructo es **inalienable**, tal y como se indica expresamente la ley 253.3[2872]. Debido a esta inalienabilidad, el usufructo legal es también **inembargable**, aunque cabe embargar las facultades de disfrute sobre bienes concretos, si bien, tal disfrute queda afectado por las causas que determinan la extinción del usufructo de fidelidad[2873].

El artículo 253.3 matiza, a su vez, que "los nudo propietarios y el usufructuario conjuntamente podrán enajenar o gravar el pleno dominio de los bienes sobre los que recae el usufructo"[2874]. Es decir, que para la **enajenación o gravamen** de

[2868] *Memoria de Morales*, art. 763.

[2869] *Proyecto de Morales*, art. 802; *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 805; *Anteproyecto de Covián*, art. 54; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 68; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 58; *Proyecto de la Diputación*, art. 69.

[2870] A lo que sigue un segundo párrafo del tenor siguiente: "No gozará, sin embargo, de este usufructo el cónyuge que, por resolución firme de los tribunales, hubiere sido declarado culpable en sentencia de separación, condenado por haber atentado contra la vida del premuerto o privado de la patria potestad por resolución firme de los tribunales, ni aquél que, por cualquier otra cuasa legal, hubiere sido desheredado en testamento por el cónyuge premuerto". *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 200, recogida literalmente en la ley 216 del *Dictamen* al Fuero.

[2871] También a quien acreditase ser pareja estable del difunto, por la mencionada Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, art. 11, si bien, como ya se ha dicho, este artículo ha sido declarado inconstitucional y nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013.

[2872] Precedido del *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 205.

[2873] Auto de la Audiencia Provincial de Navarra de 19 de junio de 2000 (AC 2000/1576). Cit. CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, p. 355.

[2874] El *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra* lo desarrollaba más ampliamente, cuando determinaba que "cuando no existieren descendientes legítimos del cónyuge premuerto que tuvieren derecho a suceder en los bienes, o cuando ellos lo consintieren, el usufructuario podrá enajenar o gravar su derecho. En los mismos casos podrá también el usufructuario enajenar o gravar los mismos bienes usufructuados, en todo o en parte, en la medida en que lo necesitare para su subsistencia, siempre que obtenga la aprobación del juez de su domicilio, con audiencia de los llamados a la nuda propiedad, y con intervención del ministerio fiscal. Si estuvieren llamadas a los bienes personas futuras, el consentimiento podrán prestarlo en su nombre los llamados a representarlas en el caso de su nacimiento" (ley 205). A lo que añadía, la ley siguiente: "Serán impugnables con arreglo a Derecho los actos de enajenación o de gravamen otorgados en fraude de la ley o del derecho de los llamados a la nuda propiedad de los bienes (ley 206).

los bienes sobre los que recae el usufructo se requiere la intervención del usufructuario y de los nudo propietarios. Ha de tenerse en cuenta que el presupuesto básico del usufructo legal de fidelidad es la fidelidad del cónyuge viudo al premuerto y en reconocimiento a ella se le concede el derecho a usar y disfrutar de todos los bienes que a aquél pertenecieron aunque salvando la "sustancia" de los mismos, pues esta pertenece a los "propietarios desnudos" o nudo propietarios, que tienen la titularidad dominical, pero desprovista de las rentabilidades y facultades más importantes de la propiedad. Por tanto, el derecho de usufructo atribuye al titular la facultad de poseer, usar, y atribuirse los frutos, de una cosa que no le pertenece, con obligación de conservarla y restituirla cuando finalice el derecho.

Otra característica es el **beneficio legal**, por el que no cabe excluir este derecho del viudo en un testamento, pues nace de la ley y no de la voluntad del causante, si bien el usufructuario puede válidamente renunciar al mismo ("Es válida la renuncia anticipada del usufructo de fidelidad otorgada en escritura pública, antes o después del matrimonio", ley 253.4). Cuestión distinta es que un cónyuge, pueda **privar del usufructo** al otro por testamento o contrato sucesorio, si este hubiera incurrido en cualquiera de las conductas reprobables enumeradas en la ley 254.

2.3. Causas de exclusión del usufructo

Algunos cónyuges no tienen derecho al usufructo de fidelidad por quedar privados o excluidos por diversas causas en vida del consorte. Los proyectos de *lege ferenda* suelen coincidir en señalar dos elementos comunes para la exclusión: el que el cónyuge sea declarado culpable en sentencia de divorcio –algunos textos añaden la condena por adulterio–; y el atentado contra la vida del consorte, que ya encontramos en las *Leyes especiales de Navarra*, de Antonio Morales Gómez (1900), contemplaban que carecían de derecho al usufructo:

> "1. El cónyuge culpable que dio causa al divorcio, si se verificó la separación.
>
> Si esta no se hubiese verificado, por no haber recaído sentencia a la muerte de uno de los cónyuges, los herederos de éste, si fuese el que promovió el divorcio, tendrán derecho a que continúe el pleito mostrándose parte, hasta que recaiga sentencia ejecutoria.
>
> Si se declarase en ella que había lugar a la separación, no tendrá el derecho de usufructo el cónyuge sobreviviente, que deberá hacer entrega de los bienes pertenecientes al premuerto, con los frutos producidos desde que este falleció.
>
> 2. El que causare la muerte de su consorte o armase asechanzas contra su vida"[2875].

Estas dos causas de exclusión se repiten, con nueva redacción, en el *Anteproyecto de Apéndice para Navarra*, de Víctor Covián y Junco (1917)[2876], el *Anteproyecto de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado* (1929), que añade

[2875] *Proyecto de Morales*, art. 792. En similares términos, aunque con mayor desarrollo, el *Proyecto de la Comisión de letrados*: "No tiene derecho al usufructo de viudedad:
1º. El cónyuge culpable, cuya culpabilidad aparezca en la sentencia de divorcio.
Si entre los cónyuges divorciados hubiese mediado perdón o reconciliación, el sobreviviente culpable conservará su derecho.
Los herederos del cónyuge muerto que hubiese promovido la demanda de divorcio tendrán derecho a mostrase parte en el litigio hasta que se dicte sentencia. Si en esta se declara la culpabilidad del consorte sobreviviente, estará obligado a entregar los bienes del cónyuge premuerto a los herederos de este, con los frutos percibidos, a contar desde la fecha de fallecimiento.
2º. El que intencionadamente causare la muerte de su consorte o armare asechanzas contra su vida" (art. 830).

[2876] *Anteproyecto de Covián*, art. 69.

la "querella de adulterio contra el sobreviviente"[2877], el *Proyecto del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona* (1930), donde se especifica, asimismo, que carece de derecho al usufructo "El cónyuge declarado culpable en sentencia de divorcio o condenado en causa por adulterio, si no hubiese sido perdonado por su consorte"[2878], y el *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil* (1945), que recoge la tradición precedente y añade un nuevo supuesto de exclusión: "El que hubiere abandonado o negado alimentos al consorte premuero o a los hijos de este"[2879].

Por su parte, el *Proyecto Fuero Recopilado de Navarra*, redactado por la Comisión Oficial Compiladora en 1959, no contempló esta última causa, para disponer que no gozará de usufructo

> "el cónyuge que, por resolución firme de los tribunales, hubiere sido declarado culpable en sentencia de separación, condenado por haber atentado contra la vida del premuerto o privado de la patria potestad por resolución firme de los tribunales, ni aquel que, por cualquier otra causa legal, hubiere sido desheredado en testamento por el cónyuge premuerto"[2880].

Los recopiladores navarros no se alejaron demasiado de la doctrina navarra en la redacción de la ley 254, que pasó íntegramente al *Fuero Nuevo,* añadiendo el supuesto de la privación de la patria potestad y eliminando el de los alimentos:

> "*Cónyuges privados del usufructo*. No tendrá derecho de usufructo de fidelidad:
>
> 1. El cónyuge que en causa de separación hubiese sido declarado culpable por sentencia firme. Si a la muerte del causante estuviere interpuesta la demanda de separación contra el sobreviviente, los herederos de aquél podrán continuar el ejercicio de la acción, y el viudo o viuda no entrará en el goce del usufructo hasta que se le absuelva por sentencia firme o quede extinguida la acción.
>
> 2. El que hubiere sido condenado por haber atentado contra la vida del otro cónyuge.
>
> 3. El que hubiere sido privado de la patria potestad por sentencia firme.
>
> No obstante lo establecido en los tres números anteriores, el cónyuge sobreviviente tendrá el usufructo de fidelidad siempre que el causante así lo hubiere dispuesto expresamente en testamento o en escritura pública.
>
> Tampoco tendrá derecho de usufructo el cónyuge al que el otro hubiese privado de su derecho por cualquiera de las causas del artículo 855 del Código civil".

Los artífices del texto justificaron esta dicción sobre la base de que el usufructo "presupone el mantenimiento de una relación normal entre los cónyuges durante el matrimonio", de aquí que no tengan derecho al mismo "el cónyuge declarado culpable en la separación de otro cónyuge y el que hubiese sido privado de la patria potestad por sentencia firme; todo esto sin perjuicio de la posibilidad de perdón formalmente manifestado por el otro cónyuge". Recordaban, asimismo, que la amplia libertad de disponer *mortis causa* del Derecho foral navarro posee la limitación de

---

[2877] *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 87.

[2878] *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 66.

[2879] *Proyecto de la Diputación*, art. 76. Parece que Eugenio Fernández Asiáin se basó directamente en esta fuente cuando delimitó los tres supuestos que daban lugar a la privación del usufructo: cónyuge declarado culpable en sentencia de divorcio o condenado en caso de adulterio, si no hubiese sido perdonado por su consorte; el que atentare contra la vida de su consorte, si no hubiese sido perdonado por este; y el que hubiese abandonado o negado alimentos al cónyuge premuerto o a los hijos de este (FERNÁNDEZ ASIÁIN, E., *Estudios de Derecho Foral Navarro, op.cit.*, p. 60).

[2880] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley. 200, que sigue la ley 217 del *Dictamen* al Fuero. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2, op. cit*., pp. 57-218; ARREGUI GIL, J., *La fidelidad vidual*, *op.cit.*, p. 27; "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo I", *op.cit.*, pp. 56-58.

respetar en todo caso el usufructo de fidelidad, limitación que desaparece cuando el otro cónyuge incurre en causa legal de desheredación[2881].

La introducción del divorcio en España por la Ley 30/1981, de 7 de julio obligó a modificar la ley 254 en la reforma de 1987, que pasó a distinguir entre la separación de hecho y la separación judicial[2882]. En concreto, la exclusión del derecho de usufructo se produce en el caso del cónyuge separado de hecho o de derecho y que hubiera provocado, convenido o consentido la separación, ni en el del cónyuge que hubiera sido privado por sentencia firme de la patria potestad sobre los hijos comunes o hubiera sido condenado por atentar contra la vida del otro[2883]. Se delimitan una serie de bienes que quedan excluidos de este derecho: los del difunto que tengan carácter personal y vitalicio –pues no se transmiten en la herencia–, los que el cónyuge premuerto hubiera recibido por título lucrativo por donación o herencia, con expresa exclusión del usufructo de fidelidad. Y, finalmente, se considera que el usufructo de fidelidad a favor de un segundo cónyuge no puede gravar bienes –sobre todo bienes sujetos a reserva– que conforme a ciertas leyes del *Fuero Nuev*o deban heredar necesariamente los hijos de anterior matrimonio.

José Ángel Torres Lana ha criticado la nueva redacción de esta ley, pues considera que el texto anterior era un trasunto del artículo 834 del *Código civil*, y el nuevo no acierta al intentar adecuar la filosofía inspiradora de este al nuevo sistema del divorcio.

2.4. Inventario

La obligatoriedad de hacer el inventario de bienes y los plazos establecidos por la ley 49 de las Cortes de Pamplona de 1765-1766 fueron recogidos en los diferentes textos de *lege ferenda*, desde las *Leyes especiales de Navarra* de Antonio Morales

---

[2881] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 215.

[2882] "*Exclusión del usufructo*. No tendrá el usufructo legal de fidelidad:
1. En la separación de hecho:
a) Ninguno de los cónyuges si la hubieron convenido o consentido; no se entenderá consentida por el cónyuge abandonado, aunque éste no denuncie el abandono ni inste la separación judicial, salvo que, requerido fehacientemente por el otro, dentro del término de seis meses no manifieste su voluntad contraria a la separación.
b) El cónyuge que motivó la separación por infidelidad conyugal, incumplimiento grave de los deberes familiares o por haber atentado contra la vida del otro.
2. En la separación de derecho:
a) Ninguno de los cónyuges si la hubieren convenido o consentido.
b) El cónyuge que incurrió en causa de separación por abandono del hogar familiar, infidelidad conyugal, incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales o familiares o por haber atentado contra la vida del otro.
c) El cónyuge que la haya pedido en razón a la separación de hecho no consentida por el otro.
d) Ninguno de los cónyuges en los demás casos de separación.
3. El cónyuge que hubiere sido ejecutoriamente condenado por haber atentado contra la vida del otro.
4. El que, por sentencia firme, hubiere sido privado de la patria potestad sobre los hijos comunes.
En testamento o contrato sucesorio, un cónyuge podrá privar de el usufructo de fidelidad al otro, si éste hubiere incurrido en cualquiera de las causas previstas en el apartado 2.b) de esta Ley, aunque no haya separación". *Fuero Nuevo*, ley 154, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

[2883] Los supuestos relativos al cónyuge condenado por haber atentado contra la vida del otro y al que fue privado por sentencia firme de la patria potestad sobre los hijos comunes, operan con independencia de que exista o no separación.

(1900)[2884], que indicaron que el usufructuario está obligado "a formar inventario de todos los bienes de la sociedad conyugal con citación del heredero propietario, a menos que el cónyuge premortuo hubiera dispensado al supérstite de esta formalidad", hasta el *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra* de 1959, que preceptuaba la obligatoriedad del usufructuario

> "a) A hacer inventario, en escritura pública, de todos los bienes a que conocidamente se extienda el usufructo, empezándolo dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que tuvo noticia de la muerte o de la declaración de fallecimiento de su difunto consorte, y terminándolo dentro de otros cincuenta. En caso de fuerza mayor se suspenderá el término mientras la fuerza dure.
>
> Si el usufructo viudal no hubiere de empezar hasta extinguirse la reserva del usufructo, pactada a favor de los donantes, estos plazos no empezarán a contarse sino a partir del conocimiento que el viudo o viuda tuviera de la extinción.
>
> b) A incluir en uno o más inventarios adicionales los bienes que aparecieren después de cerrado el primero, observándose a estos efectos los plazos antes señalados, que se computarán a partir del conocimiento que el viudo o viuda tuviere de la aparición de tales bienes"[2885].

El *Fuero Nuevo* contempló el inventario en su ley 257:

> "El cónyuge viudo no adquirirá el usufructo de fidelidad si no hiciere inventario de todos los bienes a que conocidamente se extienda el usufructo. El inventario, que debe constar en escritura pública, se iniciara dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la muerte o de la declaración de fallecimiento del consorte y se terminará dentro de otros cincuenta. Dentro de este plazo de cien días podrán adicionarse en nuevos inventarios los bienes que se hubieran omitido. En caso de fuerza mayor, se suspenderán estos plazos mientras la causa dure.
>
> Si el usufructo de fidelidad no hubiere de empezar hasta extinguirse un usufructo establecido en favor de otras personas, estos plazos empezarán a contarse a partir de la fecha de extinción del usufructo voluntario.
>
> A requerimiento del nudo propietario, el usufructuario está obligado a declarar ante qué Notario formalizó el inventario o adición al mismo. El nudo propietario tendrá derecho a obtener copia, y podrá requerir al usufructuario para que subsane en escritura pública los errores y omisiones en que se hubiere incurrido".

El texto mantuvo su redacción con la reforma operada con la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, que únicamente se limitó a introducir, como tercer párrafo, el texto siguiente:

> "En cualquier supuesto de nulidad del testamento o del contrato sucesorio, o de la institución de heredero ordenada en dichos actos, los plazos para la formalización de inventario empezaran a contarse a partir de la fecha en que al cónyuge viudo le fuera notificada la sentencia firme que hubiese declarado la nulidad".

Es, por tanto, obligatorio hacer inventario de todos los bienes sobre los que se extienda el usufructo, dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la muerte o de la declaración de fallecimiento del consorte, debiendo terminarse dentro de los otros cincuenta. El inventario ha de hacerse en escritura pública, y su formalización es condición indispensable para adquirir el usufructo, con la sola excepción reconocida por la ley 264.1, relativa a que la obligación de inventariar puede ser dispensada por voluntad del disponente o por pacto.

La doctrina ha discutido sobre las posibles consecuencias derivadas del incumplimiento de la escritura pública y de los plazos[2886], y la jurisprudencia tampoco

---

[2884] *Proyecto de Morales,* art. 824.1.

[2885] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 207.

[2886] ARREGUI GIL, J., "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo I", *op.cit.*, pp. 98-99; EGUSQUIZA BALMASEDA, Mª Á., "El usufructo legal de fidelidad", *op.cit.*, pp. 97-116.

ha seguido un criterio unánime sobre el particular[2887]. Otras discusiones se han centrado en si las parejas estables que inician una nueva relación pierden el usufructo[2888], si bien, habida cuenta de que la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables no determinó este hecho de manera expresa como causa de extinción, se ha interpretado que solo es causa de privación, lo que implicaría que, al cesar la convivencia con la nueva pareja, se recuperaría el derecho de usufructo.

2.5. Extensión del usufructo

Las Sentencias de la Audiencia Provincial de Navarra de 30 de noviembre de 1858 y de 22 de febrero de 1868, y la de la Audiencia Territorial de Pamplona de 11 de mayo de 1894, continuaron contemplando la extensión del usufructo delimitada por las leyes de Cortes de Navarra[2889], que hemos tenido ocasión de analizar en la primera parte de nuestra investigación. Los diferentes anteproyectos y proyectos legislativos también tuvieron muy en cuenta la tradición legislativa del reino, desde el *Proyecto* de Antonio Morales de 1900[2890], hasta el *Proyecto de Fuero Recopilado* de 1959, texto que recogió la extensión en dos leyes, una sobre los bienes que no se comprenden en el usufructo de fidelidad en general[2891], y la otra los excluidos en el usufructo del cónyuge viudo de segundas o ulteriores nupcias del premuerto[2892].

Estas dos leyes fueron el punto de partida para la redacción propuesta por los compiladores, que recogieron la extensión del usufructo en las leyes 256 y 257 de la *Recopilación privada*, que pasaron a ser las 255 y 256 del *Fuero Nuevo*, con una pequeña variación en la primera de ellas. Carece por otra parte de importancia la ligera modificación operada también en la ley 255 a raíz de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril. Ambas leyes concretaron la extensión cuantitativa del usufructo de fidelidad, complementando así el párrafo primero de la ley 253 del *Fuero Nuevo* que disponía que el cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento.

[2887] *Cfr.* Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 11 de abril de 2001 (JUR 2001/187965) y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 1 de abril de 2004 (RJ 2004/2799). Cit. CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, p. 359.

[2888] TORRES LANA, J. Á., "Comentario a las leyes 253 a 266", *op.cit.*, p. 761.

[2889] SANCHO REBULLIDA, F. de A. (dir.), *Jurisprudencia civil foral de Navarra*, *op.cit.*, núms. 39, 143 y 365.

[2890] "El viudo o viuda tienen sobre los bienes de toda clase del premuerto el derecho de usufructo. Exceptuándose los casos de segundos o ulteriores matrimonios quedando hijos del primero o anteriores". *Proyecto de Morales*, art. 763. "En el usufructo de viudedad se comprenden únicamente los bienes que quedaron al fallecimiento del cónyuge como de su propiedad, y, por lo tanto, no impide aquel derecho la libertad de disponer, administrar o contratar sobre ellos durante el matrimonio" (*Ibídem*, art. 764). *Vid.*, asimismo, *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 807; *Anteproyecto de Covián*, art. 55; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 70; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 59.

[2891] "No se corresponden en el usufructo de fidelidad los bienes que el cónyuge premuerto hubiese adquirido por título lucrativo, con cláusula de que a su fallecimiento habrán de hacer tránsito a otra persona, o con expresa prohibición del usufructo".
Esto se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la ley 179 para las donaciones *propter nuptias*". *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 202.

[2892] "El cónyuge viudo de segundas o ulteriores nupcias del premuerto no usufructuará los bienes que por el fallecimiento de este hubieren de hacer tránsito a los hijos o descendientes de su matrimonio anterior, ni aquellos de los que hubiere de disponer en favor de los mismos con preferencia sobre los hijos o descendientes de matrimonio posterior". *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 203.

La ley 255 preceptúa que "El usufructo se extiende a los bienes y derechos pertenecientes al cónyuge premuerto, aunque estén afectados a llamamiento, reversión o restitución", excluyéndose, con excepción de los siguientes:

> "1. Los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo que el disponente establezca lo contrario.
>
> 2. Los derechos de usufructo, uso, habitación u otros de carácter vitalicio y personal.
>
> 3. Los bienes que el cónyuge premuerto hubiere recibido por título lucrativo y con expresa exclusión del usufructo de fidelidad.
>
> 4. Los bienes que hubieren sido objeto de donación *mortis causa*.
>
> 5. Los legados piadosos o para entierro y funerales.
>
> 6. Los legados para dotación de hijos u otros parientes a los que el testador se hallare obligado a dotar.
>
> 7. Y los legados remuneratorios, siempre que conste la existencia del servicio remunerado".

Como anota Belén Cilveti, las exclusiones de los apartados 5, 6 y 7 se fundan en su finalidad; la de los apartados 1 y 3 en el respeto a la voluntad del disponente; y la del apartado 2 en la naturaleza de los derechos de carácter personal y vitalicio, extinguidos al fallecimiento de su titular, y que no pueden ser objeto del usufructo de fidelidad ni de ningún otro derecho. El usufructo no recae sobre los bienes objeto de donación *mortis causa* por no formar parte del caudal relicto[2893].

Por su parte, conforme a la ley 256 relativa al caso de segundas o ulteriores nupcias, se excluyen del usufructo de fidelidad los bienes siguientes:

> "1. Los que deben reservarse en favor de los hijos o descendientes de matrimonio anterior, conforme a lo establecido en las Leyes 274 y 275.
>
> 2. Los que el cónyuge bínubo deba dejar en favor de los mismos hijos y descendientes con preferencia respecto a los del matrimonio posterior, según lo establecido en la Ley 272.
>
> 3. Los que el cónyuge bínubo hubiere adquirido por título 257 lucrativo con llamamiento sucesorio en favor de hijos o descendientes de anterior matrimonio, si éstos sobrevivieren. Se exceptúa el caso de que para las segundas o posteriores nupcias se hubiese obtenido el consentimiento de todas las personas que ordenaron el llamamiento, o de los sobrevivientes".

La autora citada destaca que esta norma no se aplica al usufructo del cónyuge bínubo o de anterior matrimonio, sino al cónyuge del mismo que le sobrevive. Estas exclusiones persiguen proteger a los hijos o descendientes de anterior matrimonio, cuyo interés prevalece respecto del cónyuge sobreviviente[2894].

[2893] CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, pp. 360-361.

[2894] María Belén Cilveti recuerda, además, que la remisión efectuada en el primer apartado a la ley 275 se refiere a la redacción del *Fuero Nuevo* de 1973 que regulaba la reserva troncal, pero la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, suprimió esta reserva, si bien introduciendo una norma de derecho transitorio respecto de la misma, en su disposición transitoria tercera. En cuanto al tenor literal de la segunda exclusión, se refiere al supuesto en que los hijos o descendientes de anterior matrimonio concurran con hijos o descendientes de ulterior matrimonio, por lo que cabe la duda de si la misma exclusión se aplicará cuando concurran con el cónyuge viudo del cónyuge bínubo o de ulterior matrimonio, hijos que no son matrimoniales. Y, finalmente, la tercera exclusión se funda en la voluntad del disponente (*IBÍDEM*, p. 361).

2.6. Contenido

2.6.1. *Derechos del usufructuario (el usufructo de acciones de sociedad anónima)*

Como observó José Arregui Gil[2895], la ley 258 del *Fuero Nuevo* carece de precedentes históricos, salvo el segundo párrafo del artículo 58 del *Proyecto* del Colegio Notarial (1930):

> "Están incluidos en el usufructo los aumentos de capital del cónyuge premuerto consistente en valores mobiliarios, que se concedan a título oneroso, observándose, respecto a los desembolsos necesarios para obtenerlos, las reglas siguientes:
>
> A) Los herederos tendrán preferencia para desembolsar las cantidades necesarias, y si ejercitasen ese derecho, el usufructuario estará obligado a abonarles, mientras dure el usufructo, el interés general de las sumas invertidas.
>
> B) Si los herederos no pueden anticipar deudas contraídas podrá hacerlo el usufructuario, con derecho a reintegrarse del capital desembolsado a la extinción del usufructo.
>
> C) Si los herederos, previo requerimiento notarial, se negaren a anticipar el capital necesario para la obtención de los bienes, podrá verificarlo el usufructuario, adquiriendo el pleno dominio de los mismos"[2896].

Sin embargo, los recopiladores privados no se fijaron tanto en ese antecedente, sino el artículo 41 de la Ley de 17 de junio de 1951 de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas relativa al usufructo de las acciones, a la vista de la cual redactaron la ley 424 de la *Recopilación privada* sobre el mismo tema, basándose en los principios deducidos de la práctica bancaria y en la libertad de pacto del Derecho navarro. La propuesta fue objeto de una profunda revisión, hasta alcanzar en el *Fuero Nuevo* el texto definitivo de la ley 258[2897]:

> "El cónyuge viudo tendrá todos los derechos que, en general, corresponden al usufructuario conforme el capítulo I del título IV del libro III, y los que, en su caso, voluntariamente, le hubiesen sido concedidos por el cónyuge premuerto o hubieran sido pactados.
>
> Además, cuando el usufructo de fidelidad recaiga sobre acciones de sociedades anónimas, y siempre que los estatutos, pactos o acuerdos sociales no dispongan otra cosa, se observarán las reglas siguientes:
>
> 1. El derecho preferente para suscribir nuevas acciones corresponde exclusivamente al nudo propietario; pero si éste no hiciere uso de su derecho, el usufructuario podrá suscribir por sí mismo a nombre del nudo propietario, abonando los desembolsos y gastos correspondientes, y en caso de no ejercitar esta facultad podrá exigir el valor de los derechos de suscripción que se hubieren enajenado.
>
> 2. El usufructo se extenderá a las nuevas acciones suscritas; pero el usufructuario deberá abonar al nudo propietario todos los desembolsos y gastos que la suscripción le hubiere reportado, y si no lo hiciere en el plazo de treinta días a contar del requerimiento del nudo propietario, no tendrá el usufructo sobre las nuevas acciones, y en tal caso le corresponderá el importe de los derechos de suscripción realizados por el nudo propietario. En los supuestos en que el usufructuario deba indemnizar al nudo propietario por los gastos y desembolsos ocasionados, no tendrá derecho de reembolso.
>
> 3. En caso de sustitución de títulos o de amortización de acciones, el usufructo recaerá por subrogación sobre los nuevos títulos o el importe de la amortización.
>
> 4. En el usufructo de obligaciones que se conviertan en acciones, el usufructo recaerá sobre las acciones, y se aplicará lo dispuesto en los números anteriores.

[2895] ARREGUI GIL, J., "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo I", *op.cit.*, p. 104.

[2896] *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 58.

[2897] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 424; ARREGUI GIL, J., "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo I", *op.cit.*, pp. 104-106.

Las disposiciones de esta Ley sobre usufructo de acciones se observarán, en la medida en que por su naturaleza sean aplicables, al usufructo de participaciones de sociedades de 260 responsabilidad limitada y de cuotas sociales en sociedades colectivas, comanditarias o sociedades civiles".

Como puede observarse, la ley se centra sobre todo en el usufructo de acciones de sociedad anónima, con especial atención al derecho de suscripción preferente de nuevas acciones. Considera muy acertadamente José Ángel Torres Lana que se trata de una norma extravagante, desplazada hasta esta ubicación "a última hora desde su sede originaria y más genuina, la del usufructo voluntario". La tacha también de "incongruente", pues resulta incomprensible el desmedido interés que presenta por un supuesto frecuente pero muy concreto, y apunta, asimismo, que no se entiende que esta ley se haya situado en la sede de un supuesto específico del usufructo de fidelidad, y no dentro del régimen general dedicado al usufructo voluntario[2898].

2.6.2. *Obligaciones del usufructuario*

Las obligaciones del usufructuario fueron ampliamente delimitadas por los diferentes textos de *lege ferenda*, ampliamente numeradas desde el *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil* elaborado por los miembros de la Comisión de letrados de Navarra (1900):

"El usufructuario está obligado:

1º. A inventariar ante notario todos los bienes de la disuelta sociedad conyugal, a menos de que el consorte premuerto hubiera dispensado al sobreviviente del cumplimiento de esta formalidad.

En los casos de segundas o ulteriores nupcias, habiendo hijos de anteriores matrimonios y, en su defecto, descendientes legítimos de los mismos, carecerá de toda eficacia esta dispensa.

El usufructuario, a requerimiento del heredero, estará obligado a manifestar a este el nombre del notario ante quien hubiese formalizado el inventario. El propietario tendrá derecho a obtener copias del mismo, y a obligar al inventariante a que subsane en escritura pública los errores y omisiones, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 827.

2º. A prestar fianza, en los casos y formas establecidos, cuando el consorte no le haya dispensado del cumplimiento de esta formalidad.

3º. A alimentar y educar a los hijos habidos del cónyuge premuerto y a ejercer sobre ellos los demás deberes que emanan de la patria potestad.

4º. A dotar a las hijas, en los términos que se establece en el lugar oportuno.

5º. A conservar los bienes inventariados mientras no se practique la liquidación de la sociedad conyugal y la adjudicación de los mismos.

El viudo o viuda podrá enajenar libremente los bienes que en la liquidación se le adjudiquen.

Podrá también la viuda, aunque no proceda la liquidación, enajenar los bienes dotales de dote inestimada y los parafernales.

6º. A cuidar los bienes usufructuados con el celo de un buen padre de familia.

7º. A pagar las deudas ya vencidas al fallecimiento del consorte, con los bienes de la herencia, previo acuerdo con el heredero propietario.

Los intereses y pensiones que venzan antes del año del fallecimiento del consorte se pagarán, a prorrata, entre el usufructuario y el heredero propietario.

Si el usufructo fuere parcial, el prorrateo de esos intereses y pensiones será proporcional a la cuantía de los bienes que se usufructúen.

Las cargas anuales sobre los bienes las satisfará el que perciba los frutos"[2899].

[2898] TORRES LANA, J. Á., "Comentario a las leyes 253 a 266", *op.cit.*, p. 765.

[2899] *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 816. *Vid.*, asimismo, *Anteproyecto de Covián*, art. 58; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 76; *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 64; *Proyecto de la Diputación*, art. 74.

El *Fuero Nuevo* diseminó las obligaciones del usufructuario en varias leyes. Ya hemos tratado de la obligación de realizar inventario (ley 257). El grueso de obligaciones se establecen en la ley 259, pero también las encontramos en la leyes 260 y 264.

La ley 259 contempló seis obligaciones a las que se debía el cónyuge usufructuario:

> "1. Administrar y explotar los bienes con la diligencia de un buen padre de familia.
> 2. Pagar los gastos de última enfermedad, entierro, funerales y sufragios del cónyuge premuerto.
> 3. Prestar alimentos, dentro de los límites del disfrute, a los hijos y descendientes del cónyuge premuerto, que se hallaren en situación legal de poder exigirlos.
> 4. Dotar a las hijas y nietas en los términos establecidos en la ley 120.
> 5. Pagar con dinero de la herencia las deudas del cónyuge premuerto que fueren exigibles. Si no hubiere dinero suficiente, podrá enajenar bienes de la herencia previo acuerdo con los nudo propietarios, y a falta de acuerdo o si los nudo propietarios fueren desconocidos o estuvieren ausentes, será necesaria la autorización judicial para enajenar bienes.
> 6. Pagar todas las cargas inherentes al usufructo".

La reforma de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril se limitó a sustituir el último inciso del punto tercero por una redacción más clarificadora, quedando el texto con el siguiente tenor: "3. Prestar alimentos, dentro de los límites del disfrute, a los hijos y descendientes del cónyuge premuerto, a quienes este tuviere obligación de prestarlos, y siempre que los alimentistas se hallaren en situación legal de exigirlos". Y suprimió el punto cuarto, por las razones que ya hemos expuesto al tratar sobre la dote. Los puntos 5 y 6 corrieron y se convirtieron en 4 y 5, respectivamente.

En el caso de incumplir estas obligaciones, el usufructuario podrá ser privado de su viudedad foral a instancia del nudo propietario, en los términos contenidos en la ley 262. Por su parte, la ley 260 prescribe la obligación de que el usufructuario atienda las indicaciones o advertencias que el nudo propietario le haga en la administración y explotación de los bienes[2900].

Existen también algunas obligaciones que, en virtud del principio de libertad civil, se pueden imponer al usufructuario por voluntad del disponente o pacto, siempre que el usufructuario lo acepte, como la constitución de garantía para el ejercicio del usufructo (ley 264.4) o la imposición de plazos, condiciones y cargas, o la modificación de cualquier modo de adquisición, ejercicio o extinción del derecho de usufructo (ley 264.5).

2.7. Extinción y privación del usufructo

Las causas para la extinción y privación del usufructo de fidelidad ya fueron contempladas por los textos de *lege ferenda*. El *Proyecto de la Comisión de letrados* de 1900 enumeraba nueve causas de extinción[2901]: 1º por la muerte del usufructuario; 2º

[2900] *"Transformación*. Si el usufructuario desatendiere las indicaciones o advertencias respecto a la administración y explotación de los bienes le hicieren los nudo propietarios, éstos podrán acudir al Juez.
Si el viudo usufructuario no pudiere o no se aviniera a cumplir la decisión judicial, los nudo propietarios podrán impedir la entrega de los bienes y la sustitución del usufructo por una renta a su cargo no inferior al rendimiento medio obtenido en los cinco últimos años y revisable cuando varíen las circunstancias objetivas". *Fuero Nuevo*, ley 260.

[2901] *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 831. *Cfr. Proyecto de Morales*, art. 793.

por contraer el consorte viudo segundas o ulteriores nupcias; 3º por renuncia del usufructuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 811; 4º por incumplimiento de lo preceptuado en el caso 1º del artículo 816[2902] y en el artículo 817[2903]; por indebida enajenación de los bienes comprendidos o que deban comprenderse en el inventario; 6º por la prescripción del derecho a usufructuar; 7º por la conducta notoriamente licenciosa de la viuda usufructuaria; 8º por reincidir en la negligencia a que alude el artículo 827[2904]. La pérdida del usufructo se limitará en este caso a los bienes a que la reincidencia se refiera.

Víctor Covián contempló prácticamente las mismas causas, aunque concretando con mayor detalle algunas realidades[2905], que volvieron a ser simplificadas en el Anteproyecto de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado[2906]. Por su parte, el *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra* en lugar de *extinción* utilizó el término *pérdida*[2907].

Sostiene José Arregui que los redactores de la Recopilación privada trataron de enumerar en la ley 262 –que pasó a ser 261 en el *Fuero Nuevo*– únicamente las causas específicas de extinción o pérdida del derecho (1º Por muerte del usufructuario; 2º por renuncia expresa en escritura pública; 3º por contraer el usufructuario nuevas nupcias, salvo pacto o disposición en contrario del cónyuge premuerto); mientras que en la ley 263 –262 del *Fuero Nuevo*–, centrada en la privación, se trataron de diferenciar las

---

[2902] Se trata del artículo dedicado a las obligaciones del usufructuario, cuyo punto primero se refiere a la obligación de inventariar.

[2903] Se trata del artículo dedicado al inventario

[2904] "El usufructuario que intencionadamente dejare de incluir en el inventario algunos bienes del consorte premuerto estará obligado a abonar al propietario, en concepto de pena, el duplo del valor de aquellos. Si fuere insolvente, la pena se hará efectiva deduciendo del usufructo la cantidad correspondiente (…)" (art. 827).

[2905] "El usufructo de viudedad se extingue: 1º. Por la muerte del usufructuario. 2º. Por contraer el consorte viudo segundas nupcias o ulteriores. No producirá eficacia la autorización que para celebrar el ulterior matrimonio haya concedido el cónyuge premuerto. 3º. Por renuncia del usufructuario, con sujeción al número 2º del artículo 57. 4º. Por incumplimiento de los términos para principiar y concluir el inventario; también perderá en este caso el usufructo ordinario que por su testamento o en las capitulaciones matrimoniales le hubiese dejado el cónyuge premuerto. El sobreviviente tendrá obligación de restituir los bienes con sus frutos producidos desde el día del fallecimiento del causante. 5º. Por venta, permuta, prenda, hipoteca, o cualquier otra clase de enajenación de los bienes que deben comprenderse o están ya comprendidos en el usufructo, salvo la excepción establecida en el párrafo 2º, del número 5º del artículo 58. 6º Por el no uso durante el tiempo requerido para la prescripción. 7º. Cuando la viuda usufructuaria viviese licenciosamente con notorio escándalo. 8º. Por el mal estado de las heredades, corta o extracción de árboles de las mismas y modificaciones radicales en el cultivo, sin consentimiento del propietario; éste deberá requerirle para que cese el abandono y se reparen los daños causados, y si no lo verifica dentro de año y día perderá el usufructo sólo en cuanto a las fincas que continúen en mal estado o a las que no se hayan reparado los daños causados". *Anteproyecto de Covián*, art. 70.

[2906] "El usufructo de viudedad se extingue: 1º. Por la muerte del usufructuario. 2º. Por contraer el consorte viudo segundas o posteriores nupcias. 3º. Por renuncia del usufructuario conforme al artículo 75. 4º. Por no haber formado inventario dentro de los plazos concedidos, conforme al artículo 77. En tal caso, el sobreviviente devolverá los frutos percibidos desde la muerte del causante. 5º. Por indebida enajenación o gravamen de los bienes objeto del usufructo o de parte de ellos. 6º. Por el no uso durante el tiempo necesario para la prescripción del derecho. 7º. Por vivir la viuda licenciosamente o con escándalo. 8º. Por abuso o negligencia en el ejercicio del derecho, conforme al párrafo segundo del número 6º del artículo 76". *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 88. En similares términos *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 67 y *Proyecto de la Diputación*, art. 76.

[2907] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, art. 227. *Vid.* ARREGUI GIL, J., "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo I", *op.cit.*, p. 135.

causas producidas automáticamente por la extinción del usufructo de las otras causas que precisaban la actuación de los interesados[2908]:

> *"Privación.* Los nudo propietarios podrán pedir que se prive del usufructo de fidelidad al viudo:
>
> 1. Si llevare vida notoriamente licenciosa o corrompiera la honestidad de los hijos.
>
> 2. Si enajenare o gravare bienes, salvo los casos previstos en las leyes 253 y 259, número cinco, y a no ser que se hallare debidamente autorizado para ello por pacto o por disposición del cónyuge premuerto.
>
> 3. Si incumpliere sus obligaciones con dolo o grave negligencia.
>
> 4. Si durante año y día hubiera incumplido de modo general, con negligencia, las obligaciones inherentes al usufructo de fidelidad conforme a al ley 259"[2909].

La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril añadió en esta ley un primer punto –con el consiguiente corrimiento del resto–, que establecía la pérdida a quien viviera maritalmente con otra persona.

El ya mencionado párrafo segundo añadido a la ley 253 por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, equiparando las situaciones del cónyuge viudo y de la pareja de hecho sobreviviente, hizo que se considerase que la unión estable tendría el mismo tratamiento que el matrimonio en relación con la extinción y privación[2910], hecho que, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 ha sembrado serias dudas interpretativas[2911].

Terminado el usufructo de fidelidad por extinción o privación, los nudo propietarios podrán hacer efectiva la posesión de los bienes por medio de interdicto, según establece la ley 263, que carece de antecedente legislativo alguno en el Derecho civil foral navarro. Fue incluida por los recopiladores privados –en su Proyecto como ley 264–, tomada del artículo 88 de la Compilación aragonesa, y por estimar que abría un cauce práctico para evitar un juicio declarativo[2912]. Tras la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, la referencia al interdicto ha de entenderse efectuada al juicio verbal de carácter sumario[2913] aunque, como apunta Belén Cilveti, siempre será posible acudir al juicio declarativo correspondiente[2914].

2.8. Modificaciones voluntarias

La ley 264 del *Fuero Nuevo* hace referencia, en palabras de sus redactores, a "los pactos o disposiciones más corrientes por las que se modifica el ejercicio normal del usufructo de fidelidad, y se articulan en armonía con los principios generales del Derecho navarro sobre la naturaleza de dicho usufructo y sobre el régimen de las segundas nupcias"[2915]. Algunas modificaciones pueden hacerse únicamente por el disponente o mediante pacto, y otras requieren el consentimiento o, cuando menos, la aceptación del cónyuge viudo usufructuario[2916].

[2908] *IBÍDEM*, p. 135.
[2909] *Fuero Nuevo*, ley 262, según redacción de 1973.
[2910] TORRES LANA, J. Á., "Comentario a las leyes 253 a 266", *op.cit.*, pp. 775-776.
[2911] CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, p. 364.
[2912] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 217.
[2913] Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, art. 250.1.3º.
[2914] CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, p. 365.
[2915] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 217 (nota a la ley 265, que acabó siendo ley 264 en el *Fuero Nuevo*).
[2916] *"Régimen voluntario*. Por voluntad del disponente o por pacto se podrá:

Las dos últimas leyes que cierran el capítulo del *Fuero Nuevo* reguladoras del usufructo vidual son la 265, dedicada a la analogía[2917] –adaptando la solución contenida en el artículo 75 de la Compilación del Derecho civil aragonés–, y la 266, que remite subsidiariamente en lo no establecido en este capítulo, a las disposiciones generales sobre el usufructo del capítulo I del título IV del libro III.

3. La legítima foral[2918]

3.1. Concepto

La libertad de testar está limitada por la denominada *legítima foral*, que la ley impone al testador a favor de determinados herederos, llamados *forzosos*, atendiendo a obligaciones éticas, familiares y de afecto que concurren o deben concurrir.

Recogiendo la tradición histórica, la *Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho civil de Navarra,* de Antonio Morales Gómez (1884) se limitó a señalar que:

> "La legítima de los hijos y descendientes, y la de los padres y ascendientes, será la conocida con el nombre de foral, consistente en cinco sueldos carlines o febles, y una robada de tierra en los montes comunes, salvo los casos de segundos matrimonios que se observará lo dispuesto en el artículo 615"[2919].

---

1. Dispensar de la obligación de hacer inventario, salvo el caso de segundas o posteriores nupcias habiendo hijos o descendientes de anterior matrimonio.
2. Facultar para enajenar o gravar los bienes.
3. Autorizar la conservación del usufructo aunque el usufructuario contraiga nuevas nupcias.
4. Exigir la constitución de garantía para el ejercicio del usufructo.
5. Imponer plazos, condiciones y cargas, o modificar de cualquier modo la adquisición, ejercicio y extinción del derecho". *Fuero Nuevo,* ley 264.

En los casos previstos en los números 4 y 5 será necesario el consentimiento y aceptación del cónyuge usufructuario".

[2917] "En el usufructo voluntario universal o sobre bienes determinados, otorgado con condición de viudedad, a favor de cualquier persona, serán aplicables, en cuanto no se opongan al pacto o disposición que lo conceda, las leyes del presente capítulo".

[2918] Sobre la legítima foral *vid*. García-Granero Fernández, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.,* pp. 217-218; Salinas Quijada, F., *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2, op. cit*., pp. 219-260: Nagore Yárnoz, J. J., "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo II. De la legítima; leyes 267-271", M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra,* Madrid: EDERSA, 2001, pp. 163-215; Hualde Manso, Mª T. "Comentario a las leyes 267 a 271", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 791-805; "La legítima en el Derecho civil de Navarra", *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco,* Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, vol. 1, 2011, pp. 2161-2171; (coord.), "Navarra", *op.cit.,* pp. 949-952; Cilveti Gubía, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.,* pp. 373-380.

[2919] *Memoria de Morales*, art. 642. Por su parte, el artículo 615 de la *Memoria* de Antonio Morales disponía lo siguiente: "El viudo o viuda que pasaren a segundas, terceras o más nupcias, no podrán dejar con título alguno más bienes, derechos ni otra cosa al segundo cónyuge, que lo menos que se dejase a cualquiera de los hijos de primero, segundo, tercer matrimonio, o más respectivamente.

Tampoco podrán dejar más bienes, derechos ni acciones por ningún título a los hijos de segundas, terceras o más nupcias que lo menos que se dejare a cualquiera de los hijos del primero u otros matrimonios anteriores: pero sí podrán dar y dejar todo a los hijos de primer matrimonio o a uno solo de estos, y así bien podrá disponer la muger de los bienes, derechos y cualquiera otra cosa que hubiese recibido por todo título de su primer marido o del hijo o hijos que con él tuvo, a favor de uno de estos, o de todos, igual o desigualmente.

Repitió este texto en su *Proyecto* de 1900, y el de los miembros de la Comisión de letrados de Navarra de ese mismo año añadió al contenido historicista, que "esa legítima no podrá privar sin causa legal el testador a determinados herederos, llamado por lo mismo herederos forzosos". En este mismo sentido se pronuncia el *Anteproyecto de Apéndice para Navarra*, de Víctor Covián y Junco (1917), especificando que esto se aplicará en los casos contemplados en los artículos 852-854 del *Código civil* o "cuando dichos herederos renunciasen a los derechos hereditarios futuros en las capitulaciones matrimoniales o en otro documento público"[2920]. El *Anteproyecto* de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado (1929) volvió a recordar que "la legítima foral consiste en cinco sueldos febles o carlines y una robada de tierra en los montes comunes, debiendo ser instituidos necesariamente en esta legítima los herederos forzosos del testador"[2921].

Por vez primera, el *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra* recalcó el carácter honorífico de la legítima foral[2922], y concretó que:

> "El heredero instituido en la legítima foral no responderá en ningún caso, como tal legitimario, de las deudas y obligaciones de la herencia, ni podrá ejercitar las acciones propias de la partición, ni las correspondientes a herederos patrimoniales"[2923].

Siguiendo esta tradición, la ley 267 de *Recopilación privada* de 1971 incidió en esta definición, que pasó de manera literal a la misma ley del *Fuero Nuevo*:

> "consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos febles o carlines por bienes muebles, y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible, ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero".

Recordaban los redactores del texto que conforme al principio de libertad de disposición, la legítima foral navarra posee un carácter puramente formal, y que el contenido de esta venía establecido por la ley 14 de las Cortes de Pamplona de 1688 (*Novísima Recopilación*, 3, 13, 16)[2924].

Sorprende que en los años setenta del siglo XX se recogiese la fórmula de los cinco sueldos "febles" o "carlines" y la robada de tierra, por mucho sabor tradicional y

---

En el caso de que faltando a estas disposiciones dejase el viudo o viuda que contrajo segundas o más nupcias, mayor proporción de bienes a su cónyuge o a los hijos de segundo o ulterior matrimonio, que a los hijos del primero u otros anteriores, deberá repartirse el exceso entre el cónyuge o hijos de ulteriores matrimonios respectivamente favorecidos, y los hijos del primero o anteriores matrimonios; de modo que todos vengan a quedar igualados.

Las prohibiciones que se dejan establecidas tendrán lugar aunque muriese el segundo cónyuge antes que el que repitió matrimonio.

La prohibición de este artículo regirá también respecto de extraños que se considerarán como personas interpuestas".

[2920] *Anteproyecto de Covián*, art. 50.

[2921] *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 58. Lo sigue el *Proyecto de la Diputación*, art. 62.

[2922] "La legítima foral navarra carece de contenido patrimonial, es puramente honorífica y consiste en la atribución formularia a cada uno de los herederos forzosos, de cinco sueldos febles o carlines por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles". *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 232.

[2923] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 234, que fue recogido íntegramente por el *Dictamen* al Fuero.

[2924] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, pp. 217-218.

añejo que tuviera, y a pesar de que los propios artífices de la Compilación subrayaran que la institución revestía en la época actual un carácter puramente formal, una mera cláusula de estilo sin contenido patrimonial alguno. Aunque haya concitado las críticas más encendidas de los foralistas[2925], consideramos sensato el criterio del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, cuando suprimió la legítima foral de su *Proyecto* de 1930 por considerarla "una mera fórmula, sin contenido real, ni significación económica estimable". En definitiva, no se trata de bienes que existan en el comercio, de ahí su carácter puramente formal o simbólico, sin contenido económico, reducido a mera obligación impuesta al testador de mencionar a sus descendientes en su testamento. Únicamente puede acaecer que la legítima foral, cuando no opera en el caso de que el fallecido haya dejado bienes a los hijos o esposa de su segundo matrimonio, momento en el que los hijos del primer matrimonio tienen derecho a recibir otro tanto equivalente y no únicamente la legítima foral, lo que provoca que la legítima deje de ser simbólica y pase a ser material, con contenido económico.

El contenido formal lleva, por otra parte, a que la legítima foral navarra diste mucho de la legítima material del *Código civil* y de la contemplada en otros derechos civiles de Aragón, Cataluña, Baleares y Galicia. A pesar de la carencia de contenido material, la legítima navarra exige la designación de los legitimarios, aunque sea de forma colectiva, para garantizar que el causante no se olvide en vida de ningún legitimario (ley 269 del *Fuero Nuevo*).

3.2. Legitimarios

La propia definición otorgada por el *Fuero Nuevo* da cuenta de que la legítima foral no atribuye la cualidad de heredero, pues el instituido no se halla obligado a pagar las deudas del instituyente, ni tampoco puede ejercitar las acciones propias del heredero, criterio que fue reiterado por la jurisprudencia desde una primera Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1893 relativa a un caso de Navarra, en la que se declaró que:

> "La prohibición impuesta por el testador para la promoción del juicio voluntario de testamentaría únicamente alcanza a los herederos voluntarios y a los legatarios de parte alícuota, no pudiendo de ningún modo ser extensivo a los forzosos, como son los hijos que por razón de su legítima, en la cual suceden con y sin voluntad de los padres, y la tienen que percibir libremente sin ningún gravamen, lo cual no acontecería si se limitase por el testador el ejercicio legítimo que la ley concede a los herederos forzosos para promover dicho juicio"[2926].

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, lógicamente, el legitimario no tiene tampoco propiamente la cualidad de heredero y, en consecuencia, ni responde de las deudas hereditarias ni puede ejercitar acciones como heredero ni tampoco le es, coherentemente también, exigido el aceptar o repudiar la herencia[2927].

Antonio Morales consideró en su *Memoria* que eran herederos forzosos: 1º. Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos; 2º.

[2925] *Vid.*, por ejemplo, SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2, op. cit.*, p. 232, consideraba que la supresión del Colegio Notarial truncaba "la institución impuesta en el Derecho navarro por la voluntad unánime y perseverante de los navarros, pues a ello equivale su establecimiento consuetudinario contra el propio Derecho escrito".

[2926] Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1893. *Cfr.*, asimismo, Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1946. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2, op. cit*., pp. 223-224.

[2927] CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, pp. 273-274.

Faltando los del número anterior, los padres y ascendientes legítimos, respecto de sus hijos y descendientes legítimos; 3º. Los hijos de primer matrimonio en los casos y forma del artículo 615 [anteriormente reproducido]; 4º. Los hijos naturales reconocidos no habiendo hijos legítimos[2928].

El *Proyecto de la Diputación* se limitó a reducir los herederos forzosos a los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes, y a contemplar a los hijos legitimados por concesión real y los naturales reconocidos, no habiendo hijos legítimos[2929].

Finalmente, el *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, más acorde con el signo de los tiempos, lo reguló con el siguiente tenor literal:

> "Son herederos forzosos, con derecho a la legítima foral: 1º. Los hijos legítimos, los legitimados, los naturales reconocidos y los adoptados con adopción plena. 2º. En defecto de cualquiera de ellos, sus respectivos descendientes de grado más próximo, en cualquiera de las clases de filiación antes expresadas"[2930].

El *Dictamen* al Fuero sustituyó los "descendientes" del número 2 por "descendientes legítimos", pues solo estos son herederos forzosos[2931].

Los compiladores asumieron esa redacción, que con ligeras variantes se convirtió en la ley 268 de la *Recopilación privada*, y de ahí pasó íntegramente al *Fuero Nuevo*, contemplando que la legítima foral han de ser instituidos, por tanto, todos los herederos forzosos, es decir, los hijos matrimoniales, los no matrimoniales y los adoptados con adopción plena, y, en defecto de cualquiera de ellos, sus respectivos descendientes de grado más próximo.

Por otra parte, la ley 269 establece que la atribución de legítima foral puede hacerse en forma individual colectiva[2932], lo que, según los recopiladores privados, era la plasmación de una práctica tradicional en cuanto a la forma de instituir en la legítima[2933].

[2928] *Memoria de Morales*, art. 641. Texto que repite en su *Proyecto*, añadiendo, en el art. 798.4 de este, "los hijos legitimados por concesión real respecto a los padres que hubieran hecho el reconocimiento"; y agregando un quinto apartado relativo a los padres de hijos naturales reconocidos y de los legitimados por concesión real, respecto también del que hubiera hecho el reconocimiento (art. 798.5). El *Proyecto de la Comisión de letrados* reprodujo el Proyecto de Morales suprimiendo el apartado 3º, que quedó contemplado en otro artículo, el 803. Víctor Covián, por su parte, copió literalmente en su art. 51 el del Proyecto de Morales, y Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado optaron por reproducir el contenido de la *Memoria* del jurista éuskaro, añadiendo un último apartado sobre los hijos legitimados por concesión real (art. 66).

[2929] *Proyecto de la Diputación*, art. 63.

[2930] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 231.

[2931] *Vid*. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2, op. cit.*, pp. 225-227.

[2932] "*Forma*. La institución en la legítima foral debe hacerse nominativamente para los hijos y descendientes que en el momento de la disposición tengan derecho a ella: para los demás es suficiente la institución colectiva". *Fuero Nuevo*, ley 269, según redacción de 1973; "*Forma*. La institución en la legítima foral podrá hacerse para todos los legitimarios en forma colectiva". *Fuero Nuevo*, ley 269, según redacción de Ley Foral de 1 de abril de 1987.

[2933] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 218.

3.3. Excepciones a la obligación de instituir

Los compiladores dejaron escrito en sus *Notas a la Recopilación privada* que la legítima tiene la finalidad de evitar la preterición de los herederos forzosos, pero la práctica jurídica de Navarra consideró que no existía preterición cuando el heredero forzoso aparecía mencionado por otro título distinto al del heredero, derogando así la exigencia formal del Derecho romano[2934]. El texto que propusieron como ley 270 sufrió una ligera variación en su traslado al *Fuero Nuevo,* y tras nuevas modificaciones de detalle insignificantes, en 1987 acabó por tener la siguiente dicción:

> "No será necesaria la institución en la legítima foral cuando el disponente hubiera dotado a los legitimarios, les hubiese atribuido cualquier liberalidad a título mortis causa, o los hubiere desheredado por justa causa, o ellos hubieran renunciado a la herencia de aquél o hubiesen premuerto sin dejar descendencia con derecho a legitima. Serán justas causas de desheredación las comprendidas en los artículos 852 y 853 del Código Civil".

Por tanto, no existe obligación de dejar la legítima cuando el causante hubiera dotado a los legitimarios o les hubiera donado bienes por causa de muerte; si los hubiera desheredado por justa causa[2935]; o si los legitimarios hubieran renunciado a la herencia - si los legitimarios hubieran premuerto al causante sin dejar descendientes con derecho de representación.

3.4. Sanción por preterición

A partir de la legislación histórica (*Novísima Recopilación,* 3, 13, 16), la doctrina tradicional navarra (José Alonso[2936] y José Miguel Arriaga Sagarra[2937]), contemplaba que la preterición en la legítima foral de los herederos forzosos anulaba el testamento, y en el mismo sentido se pronunciaron los diferentes textos de *lege ferenda*[2938] y la jurisprudencia[2939].

El *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra* hizo tabla rasa con la tradición histórica y declaró que la preterición de algún heredero forzoso determinará la preterición del mismo, o de su causahabiente, la nulidad de la institución[2940]. A pesar de las críticas recibidas, el *Dictamen* al Fuero no le opuso enmienda. Los recopiladores privados se inspiraron directamente en esta ley para sostener la nulidad de la institución de heredero y no la nulidad de todo el testamento, considerando su criterio más conforme al Derecho romano y sobre la base de que en el Derecho navarro no es necesaria la institución de heredero para la validez del testamento[2941]. Surgió así la ley

---

[2934] *IBÍDEM*, p. 218.

[2935] Las justas causas son las contempladas en los arts. 852 y 853 del CC: negación de alimentos, pérdida de la patria potestad, atentado contra la vida de los padres, entre otras.

[2936] ALONSO RUIZ, J., *Recopilación*, vol. 1, *op.cit.*

[2937] ARRIAGA SAGARRA, José Miguel, *Libertad de testar, legítima foral, op.cit.*

[2938] *Memoria de Morales*, art. 643; *Proyecto de Morales*, art. 800; *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 802; *Anteproyecto de Covián*, art. 52; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 67; *Proyecto de la Diputación*, art. 62.

[2939] Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1913; Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1918; Sentencia del Juzgado de Primera instancia de Estella de 9 de abril de 1927, confirmada por la Audiencia de Pamplona el 29 de noviembre de 1927; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Estella de 10 de diciembre de 1945. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2, op. cit*., pp. 242-245.

[2940] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 235.

[2941] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, p. 218.

271, por la que la preterición "tiene por efecto la nulidad de la institución de heredero, pero deja a salvo las demás disposiciones. Únicamente podrán ejercitar la acción de impugnación el legitimario preterido o sus herederos"[2942].

4. LA REVERSIÓN DE BIENES[2943]

No existía un derecho histórico navarro relativo a la reversión de bienes como limitación de la libertad de disponer, y el único antecedente de la actual normativa es la ley 277 del *Proyecto de Fuero Recopilado* de 1959:

> "A falta de pacto en contrario, harán reversión al ascendiente los bienes que hubiera transmitido por título lucrativo a un descendiente legítimo o natural, si este llegare a fallecer sin dejar descendencia legítima en vida de aquél.
>
> Si estos bienes hubieran sido enajenados, la reversión tendrá lugar respecto del precio o de las cosas que se hubieren recibido por la enajenación o de los derechos o acciones derivados de esta"[2944].

Los artífices de la *Recopilación privada*[2945] tuvieron en cuenta este precedente, pero sobre todo el artículo 812 del *Código civil*, que regula la reversión como límite a la libertad de disponer *mortis causa*, que quedó armonizado con el principio de libertad de disposición del Derecho navarro en las leyes 279[2946] y 280[2947] del *Fuero Nuevo*.

[2942] Por otra parte, constatada la preterición habrá de procederse a la apertura de la sucesión legal, a la que será únicamente llamado el preterido. El *Fuero Nuevo* no concreta qué porción le corresponde, pero la jurisprudencia ha estimado que el legitimario preterido tiene derecho a la misma porción hereditaria a la que tendría derecho si concurriera con los llamados de su mismo orden (Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 6 de octubre de 1972 y Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1973). Se consigue así conciliar preterición y conservación del negocio *mortis causa*. *Vid.* HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 952; CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, p. 375.

[2943] Sobre la reversión de bienes *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, pp. 219-220; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2*, *op. cit*., pp. 314-318; NANCLARES VALLE, J., "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo V. De la reversión de bienes; leyes 279-280", M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 294-320; COLÍN RODRÍGUEZ, A., "Comentario a las leyes 274 a 280", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 812-831; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, pp. 953-954; CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, pp. 410-412.

[2944] *Proyecto de Fuero Recopilado*, ley 277. No tuvo enmiendas, y pasó a ser la ley 318 del *Dictamen* al Fuero. *Cfr.*, asimismo, ley 280 de este *Proyecto* y su consiguiente *Dictamen*, ley 321.

[2945] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, pp. 119-120.

[2946] "*Reversión de liberalidades de los ascendientes*. Salvo renuncia del donante o pacto en contrario, harán reversión al ascendiente los bienes que este hubiera transmitido por título lucrativo o adoptado con adopción plena, que hubiera premuerto sin dejar descendencia legítima. Si los bienes hubieren sido enajenados, la reversión tendrá por objeto exclusivamente los bienes o derechos subrogados". *Fuero Nuevo*, ley 279, según redacción de 1973. La Ley Foral de 1 de abril de 1987 introdujo ligeras variaciones en el texto: "Salvo renuncia del donante o disposición en contrario, harán reversión al ascendiente los bienes que éste hubiere transmitido por título lucrativo a un hijo por naturaleza o adopción plena u otro descendiente que, sin dejar posteridad, hubiera premuerto al donante. Si los bienes hubieren sido enajenados, la reversión tendrá por objeto exclusivamente los bienes o derechos subrogados".

[2947] "*Reversión en casos especiales.* Si se trataré de bienes que el causante hubiere adquirido por donación "propter nuptias", dote o dotación, se estará a lo especialmente dispuesto en las Leyes 116, 123 y 135, párrafo segundo". *Fuero Nuevo*, ley 280.

La primera de las leyes contempla los siguientes requisitos o supuestos de hecho para que opere el derecho de reversión: donación a favor de un descendiente; premoriencia del donatario respecto del donante; y ausencia de descendencia del donatario en el momento de su muerte. Así pues, el donatario puede ser un hijo o cualquier otro descendiente, y la reversión tiene lugar si premuere el donante sin dejar descendencia, pero no ocurrirá si el donatario tiene descendientes pero estos no llegan a heredar por cualquier causa. Se evita así que los bienes reversibles pasen a otra familia. El donatario adquiere la plena propiedad de los bienes recibidos y puede disponer de ellos por acto *inter vivos*, venderlos, permutarlos, donarlos, etc., y el *Fuero* no le impone la obligatoriedad de realizar inventario ni de garantizar una hipotética reversión que tendría lugar si falleciere sin descendencia[2948].

La ley 180 contempla la reversión en los casos especiales de la dote y dotación, que se regirán por lo establecido en el *Fuero Nuevo* para la reversión de las donaciones *propter nuptias.*

5. LAS SEGUNDAS O POSTERIORES NUPCIAS

5.1. El régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias[2949]

Una singularidad del Derecho navarro es la contemplación del régimen de bienes en segundas y posteriores nupcias cuando existen hijos de un matrimonio anterior, con objeto de evitar mezclas en los patrimonios comunes de que quien desee contraer posteriores nupcias, por lo que se debe previamente liquidar la sociedad conyugal disuelta.

5.1.1. *El régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias en los textos de "lege ferenda"*

Los segundos o posteriores matrimonios conllevan la liquidación de la sociedad de anteriores nupcias y la participación de los hijos del primer matrimonio, en conquistas de segundos o ulteriores consorcios.

Antonio Morales Gómez, en su *Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho civil de Navarra* (1884), determinó que:

> "Cuando el padre o la madre contrageren segundo matrimonio, sin hacer partición con los hijos del primero, y efectiva entrega de bienes, los gananciales del segundo matrimonio

[2948] CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, pp. 410-411.

[2949] Sobre el régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias (liquidación de sociedad de la sociedad conyugal y los hijos de anteriores matrimonios) *vid*. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, pp. 186-187; SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit*., pp. 410-423; GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Comentario al Título X: Del régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias; leyes 105-111", M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 2º. Leyes 82 a 147 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 362-447; ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., "Matrimonio y jurisdicción (Aproximación histórica)", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 87 (1983), pp. 375-406; MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, Mª D., "Comentario a las leyes 105 a 111", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 319-336; RENTERÍA AROCENA, A., "La liquidación de la sociedad conyugal y los hijos de anteriores matrimonios", *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 835-850; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, pp. 903-905; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 141-146.

se dividirán en tres partes iguales; una para el que casó segunda vez; otra para los hijos del primer consorcio, y otra para el segundo cónyuge. La disposición de este artículo tendrá lugar aun cuando el padre o madre bínuvo hubiese recibido inventario al fallecimiento del primer consorte"[2950].

El *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil* de García Echarri, Isaba, Iñarra Echenique, Campión y Echaide (1900) alcanzó una mayor concreción, cuando estableció que "el padre o madre que intente pasar a nuevas nupcias, estará obligado, antes de que las contraiga, a practicar la liquidación del haber de los hijos de anteriores matrimonios con intervención y aprobación del defensor", pudiendo ser compelido

> "a practicar la liquidación por las personas llamadas a ejercer la tutela legítima de los hijos y, en su defecto, o cuando no quisieren ejercitar la acción, por el Ministerio fiscal. Si el padre o madre contrajeren nuevas nupcias, sin haber practicado la liquidación, estará obligado a abonar a los hijos habidos en anteriores consorcios, no solo los frutos producidos por los bienes de estos, sino también los que hubieran debido producir, rectamente administrados, hasta el día en que la liquidación se lleve a efecto, y únicamente tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios para la conservación de los bienes"[2951].

Francisco Salinas Qujada apuntó la escasa ortodoxia foral de este precepto, pues prescindía de la participación de los hijos de anteriores matrimonios en las conquistas de los ulteriores, ya recogida por Antonio Morales y –como veremos–, por la totalidad de los cuerpos legales de *lege ferenda* posteriores[2952]. Víctor Covián corrigió este desliz de la Comisión de letrados (1907)[2953], aunque se apartó de la doctrina histórica para señalar que la participación en las conquistas del segundo matrimonio era la mitad, y no la tercera parte, cantidad, esta última, que fue recuperada por el *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil* de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado (1929)[2954].

[2950] *Memoria de Morales*, art. 1371. Repite, con ligeras variaciones, en *Proyecto de Morales*, art. 1422.2.
[2951] *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 153.
[2952] SALINAS QUIJADA, F., Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2, op.cit., p. 413.
[2953] Reprodujo el artículo 153 de la Comisión de letrados, agregando, finalmente: "esto sin perjuicio de la participación en los gananciales, concedida a los citados hijos por el art. 134 de este Apéndice" (*Anteproyecto de Covián*, art. 6). Ese art. 134 disponía que: "Casándose segunda vez padre o madre viudos sin haber hecho partición de la herencia dejada al fallecimiento del primer consorte, ni hacer efectiva entrega a los hijos que tuvo con este del haber que le corresponda en ella, tendrán estos hijos derecho a los gananciales del segundo matrimonio; la misma regla se observará cuando el matrimonio sea tercero o ulterior"; completado por el artículo siguiente, que indicaba que "cuando en el segundo o ulterior matrimonio de que se trata hubiese habido pérdidas, en vez de conquistas o gananciales, no estarán sujetos a aquéllas los bienes y derechos de los hijos del primero o precedente; y, en su consecuencia, estos tendrán derecho, no solo al capital, dote o a cuantos por otros conceptos se hubiese aportado a dicho consorcio, sino también a la mitad de conquistas o gananciales hechos durante el mismo" (art. 135). *Vid.*, asimismo, su art. 145, que determina que: "Cuando las pérdidas o deterioros de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 1425 del *Código civil*, afecte a los de los hijos de anterior matrimonio interesados en la sociedad conyugal a tenor del art. 134 de este Apéndice, se abonarán de los bienes gananciales del haber del padre o de la madre por este orden: los que experimente con el carácter de asociados solo serán abonables si proceden de culpa del padre o del segundo esposo de la madre".
[2954] "El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente obligará al padre o madre a abonar a los hijos del anterior matrimonio los frutos producidos y debidos producir por los bienes de estos rectamente administrados hasta el día en que sean devueltos, y a responder, con relación a dichos bienes, del dolo, de la culpa y del caso fortuito. Si el capital del padre o madre no bastare para hacer efectivas dichas responsabilidades, quedará afecta a ellas, en lo que sea necesario, la tercera parte de los gananciales del nuevo matrimonio". *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 14. El artículo anterior, el 13, decía lo siguiente: "En el caso previsto en el artículo anterior [relativo al cónyuge viudo que contrajere nuevas nupcias], deberá el padre o la madre, al contraer el nuevo consorcio, hacer real y efectiva entrega a los hijos que tenga en su potestad, de los bienes que les pertenezcan, sin que tal obligación pueda demorarse más tiempo que el indispensable para constituir el Consejo de Familia y Tutela".

El *Proyecto del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona* (1930) acabó por perfilar la materia, al preceptuar que:

> "El padre o la madre que, al contraer nuevo matrimonio, haya perdido el usufructo sobre los bienes del cónyuge premuerto, deberá hacer real y efectiva entrega a los hijos de anteriores nupcias, de los bienes que les pertenezcan, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha del nuevo enlace. Los hijos menores no emancipados serán representados por el tutor o en su caso, por el defensor judicial del art. 165 del *Código civil* nombrado por el Juez Municipal del domicilio de los hijos"[2955].

Finalmente, el *Proyecto Fuero Recopilado de Navarra*, redactado por la Comisión Oficial Compiladora en 1959, reguló el régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias en tres leyes distintas. En relación a la realización de la liquidación de la sociedad conyugal de las primeras nupcias, se disponía que el padre o madre que reiterare matrimonio habría de "practicar la liquidación de la sociedad familiar disuelta y hacer real y efectiva entrega a sus hijos o descendientes de matrimonio anterior, de los bienes que les correspondan, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del nuevo matrimonio"[2956]. De incumplirse tal obligación, se entendería "que los hijos o descendientes concurren a la nueva sociedad familiar por una tercera parte, a los efectos de corresponderles en esta misma proporción las futuras conquistas, y sin perjuicio de su derecho a exigir en cualquier tiempo la liquidación y entrega real y efectiva de su haber"[2957]. Por último, en el caso de reiteración de nupcias sin que se hubiera cumplido por el cónyuge lo ordenado por la ley 301, debía entenderse contraído el matrimonio bajo el régimen legal de conquistas, aunque otra cosa se estipulase, a los efectos de la participación atribuida en la ley 302 a los hijos del matrimonio anterior, en las conquistas de la nueva sociedad[2958].

5.1.2. *Régimen legal, finalidad y presupuestos del régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias en el Fuero Nuevo*

El *Fuero Nuevo* recogió en sus leyes 105 a 111 el régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias, cuya finalidad es evitar la posible confusión de los bienes del matrimonio anterior en las conquistas del nuevo matrimonio, en perjuicio de los hijos con derecho a la liquidación y entrega de los bienes que les correspondan. Se

---

[2955] *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 12. A lo que añadió el siguiente artículo que: "Mientras no se verifique la entrega a que se refiere el art. anterior, el padre o la madre estará obligado a abonar a los hijos de anteriores matrimonios, los frutos producidos y debidos producir por los bienes de estos, rectamente administrados, hasta el día en que sean devueltos, y a responder, con relación a dichos bienes, del dolo, de la culpa y del caso fortuito; o a entregarles, en sustitución de esos frutos, la tercera parte de los gananciales que obtengan en el segundo matrimonio. Habrá de cumplirse una u otra obligación, a elección de los hijos" (*IBÍDEM*, art. 13). *Cfr.*, arts. 11 y 12 del *Proyecto de la Diputación.*

[2956] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 301. A pesar de las observaciones recibidas, el *Dictamen* al Fuero la recogió en su literalidad en su ley 343.

[2957] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 302. Esta ley tuvo numerosas enmiendas, que nos excusamos de reproducir. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, pp. 417-418.

[2958] *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 167. El *Dictamen* al Fuero modificó la redacción para que, sin perjuicio de los derechos de los hijos del primer matrimonio, no sufriera la libertad de pacto al imponerse por ley a las parte, como imperativo, un régimen económico matrimonial determinado: "En caso de segundas o ulteriores nupcias, y en tanto no se haya cumplido por el cónyuge bínubo lo ordenado por la ley 343, corresponderá a los hijos de anterior matrimonio la participación atribuida por la ley 344 en las conquistas de la nueva propiedad aunque se hubiere pactado un régimen matrimonial distinto" (*Dictamen* al Fuero, ley 183). *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2*, *op. cit.*, p. 418.

otorga *ex lege* a los hijos y descendientes del primer matrimonio el derecho a que se liquide su participación en las conquistas del matrimonio anterior, o bien a participar en un tercio de las conquistas del nuevo matrimonio mientras no se practique la liquidación. La Compilación sanciona a quien contrae segundo o posterior matrimonio sin haber realizado la liquidación del régimen de conquistas anterior con los hijos o descendientes comunes, y preserva los derechos patrimoniales de los hijos del matrimonio anterior. Son presupuestos de aplicación de este régimen que el cónyuge viudo contraiga nuevas nupcias, que existan hijos o descendientes del matrimonio anterior, con derechos en la herencia del padre o madre fallecido, que en el matrimonio anterior hubiera un régimen de comunidad total o parcial de bienes, que existan bienes pendientes de liquidación, que el fallecido no hubiera nombrado heredero universal a una sola persona, y que el bínubo incumpla su obligación de liquidar los bienes de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de su cónyuge[2959].

5.1.3. *La liquidación de sociedad de anteriores nupcias y la participación de los hijos en el tercio de las conquistas*

Las leyes 105[2960] y 106[2961] del *Fuero Nuevo* relativas a la liquidación de sociedad de anteriores nupcias y la participación de los hijos de las anteriores nupcias en las conquistas de segundos o ulteriores matrimonios, respectivamente, obedecieron, según sus artífices, a la legislación histórica recogida en el *Fuero General de Navarra* (2, 4, 13) y legislación de Cortes (ley 34 de las Cortes de Tudela de 1558, *Novísima Recopilación*, 3, 10, 2; leyes 48.11 y 50 de las Cortes de Pamplona de 1765-1766)[2962].

Los hijos de anterior matrimonio tienen derecho a exigir que se liquiden sus derechos en la herencia del padre o madre fallecido (ley 105). De incumplirse esta obligación por parte del ascendiente que se propone contraer segundas nupcias, los hijos tienen derecho a participar en un tercio de las conquistas del matrimonio posterior[2963]; a este haber concurrirán todos los hijos sin distinción y con derecho de representación a

---

[2959] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 141.

[2960] "*Liquidación de sociedad de anteriores nupcias.* El padre o madre que contrajere segundas o ulteriores nupcias deberá practicar, conjuntamente con sus hijos o descendientes de matrimonio anterior, la liquidación de la sociedad conyugal disuelta y hacerles formal y efectiva entrega de los bienes que les correspondan". *Fuero Nuevo*, ley 105, según redacción de 1973. La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril la modificó, otorgándole la siguiente redacción: "El padre o madre que contrajere segundas o ulteriores nupcias deberá practicar, conjuntamente con sus hijos o descendientes de matrimonio anterior, la liquidación de la sociedad conyugal disuelta y hacerles formal y efectiva entrega de los bienes que les correspondan.

Los hijos menores no emancipados serán representados por el defensor judicial".

[2961] "*Participación de los hijos en las conquistas*. Si antes de celebrar nuevas nupcias, el padre o madre no hubiere cumplido la obligación que le impone la Ley precedente, los hijos o descendientes de anterior matrimonio podrán exigir la liquidación; en tanto ésta no se practique, participaron en un tercio de las conquistas obtenidas durante el nuevo matrimonio, pero no les afectarán las pérdidas si las hubiere. Lo dispuesto en esta Ley se observará sea cual fuere el régimen de bienes del nuevo matrimonio". *Fuero Nuevo*, ley 106.

[2962] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 186.

[2963] La cuota de cada hijo o descendiente del matrimonio anterior en el tercio de las nuevas conquistas se tiene que calcular conforme al valor neto de las ganancias o conquistas del nuevo matrimonio, una vez descontados los gastos o pérdidas que hayan generado en el patrimonio común. Su cuantía debe ser proporcional a la participación que tenía cada uno de ellos en el patrimonio común del primer matrimonio, y debe adjudicarse a los hijos por cabezas y a los demás descendientes por estirpes (ley 110). *Vid.* SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 142.

favor de los descendientes de los hijos premuertos. Los hijos tienen también derecho a efectuar la liquidación separada y sucesiva de todas las sociedades de conquistas surgidas de matrimonios anteriores con descendencia, con preferencia de los hijos de matrimonio más antiguo (ley 106).

5.1.4. *Excepciones*

Los recopiladores privados la establecieron así las diferentes excepciones al régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias, que pasaron íntegramente al *Fuero Nuevo* (ley 107):

> "No será aplicable lo dispuesto en las leyes anteriores si al fallecimiento de uno de los cónyuges no existieren bienes apreciables en base de los cuales se haya obtenido alguna ganancia durante el matrimonio posterior. La inexistencia de bienes se hará constar por el sobreviviente en acta notarial o en acto de conciliación, con notificación o citación de los interesados o de sus legítimos representantes"[2964].

Justificaron esta dicción en tanto, no existiendo bienes, carecía de fundamento la doctrina de las leyes 105 y 106. La inexistencia de bienes no debía entenderse de modo absoluto, sino en el sentido de bienes apreciables en base de los cuales se hubiera obtenido alguna ganancia durante el matrimonio anterior[2965].

La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril modificó la ley[2966] subrayando que las excepciones se fundaban en la inexistencia de bienes que se deben liquidar, Cuando al fallecimiento del cónyuge el sobreviviente fuera su heredero único y universal –si bien, aunque la norma no lo establezca, también puede producirse en otros supuestos[2967]–, y cuando al tiempo de disolución de la sociedad conyugal no existieran bienes que hubieran podido producir ganancias en la sociedad posterior. En tal caso, "la inexistencia de bienes se hará constar por el cónyuge bínubo en acta notarial o en acto de conciliación con notificación o citación de los interesados o de sus legítimos representantes". Se trata de una serie de requisitos formales *ad solemnitatem*, de ahí que su omisión haga nula la declaración de inexistencia de bienes, haciendo recaer la prueba de la existencia –que podrá hacerse por cualquier medio– sobre quien la niegue[2968].

[2964] *Fuero Nuevo*, ley 107, según redacción de 1973.

[2965] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 186.

[2966] "*Excepción*. No será aplicable lo dispuesto en las Leyes anteriores en los casos siguientes:

1. Si al fallecimiento de un cónyuge, el sobreviviente fuese único y universal heredero de aquél.

2. Si al tiempo de disolución de la sociedad conyugal no existieren bienes apreciables en base a los cuales se haya obtenido alguna ganancia durante el matrimonio posterior. La inexistencia de bienes se hará constar por el cónyuge bínubo en acta notarial o en acto de conciliación con notificación o citación de los interesados o de sus legítimos representantes". *Fuero Nuevo*, ley 107, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

[2967] Que Mª D. MEZQUITA GARCÍA-GRANERO identifica en los siguientes casos: "a) cuando el fallecido hubiera nombrado heredero al viudo y/o a terceros (por ejemplo, hermanos del causante), pero no a sus hijos; b) cuando el fallecido hubiera nombrado a sus hijos herederos, exclusivamente, de bienes privativos, sin hacerles partícipes, ni siquiera como legatarios de parte alícuota, de sus conquistas; c) cuando el fallecido hubiera nombrado al viudo heredero de confianza o fiduciario comisario sin condicionar su institución a no contraer nuevas nupcias o, cuando el viudo sea heredero fiduciario y se instituyera a los hijos herederos fideicomisarios, puesto que la obligación de liquidar nacerá solo cuando se cumpla el plazo o condición impuesto por el causante para que se defiera la herencia a los instituidos fideicomisarios" ("Comentario a las leyes 105 a 111", *op.cit.*, p. 328).

[2968] Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 23 de febrero de 1994 (RJ 1994/1607) y 24 de julio de 2000 (RJ 2000/1471). *Vid.* Mª D. MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, "Comentario a las leyes 105 a 111", *op.cit.*, pp. 329-330; SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 144-146.

Opina María Dolores Mezquita que el hecho de que en el momento de la disolución de la sociedad conyugal no existan bienes en base a los cuales se haya obtenido alguna ganancia durante el matrimonio posterior, no supone una carencia absoluta de patrimonio consorcial, pues siendo el viudo el usufructuario, "no hay bienes apreciables en base a los cuales se haya obtenido ganancia alguna"[2969].

5.1.5. *Cesación de la participación*

Los compiladores consideraron que cumplida la obligación, aunque sea tardíamente, cesan los derechos de los hijos[2970], circunstancia que regularon en la ley 108 de la *Recopilación privada* y del consiguiente *Fuero Nuevo*[2971], que no ha sufrido cambios posteriores.

5.1.6. *Reglas especiales en caso de existir varias sociedades de conquista en matrimonios anteriores con descendencia y pendientes de liquidación*

La *Compilación* contempla que si quien reitera nupcias mantiene sin liquidar varias sociedades de conquista surgidas de matrimonios anteriores con descendencia, debe procederse a las correspondientes liquidaciones separadas y sucesivas de cada una de ellas. Según los redactores de la *Recopilación privada*, que pasó íntegramente al *Fuero Nuevo*, la ley 109[2972] obedecía a lo dispuesto en el *Fuero General de Navarra* 4, 2, 3 *in fine* y a la práctica notarial[2973]. En el caso de que los hijos o descendientes de

[2969] Esta civilista sostiene, por otra parte, que aun estando obligado el viudo a liquidar conforme a lo dispuesto en la ley 105 del *Fuero Nuevo*, no podrá aplicarse la ley 106 al cónyuge del bínubo cuando el nuevo matrimonio se rija por el régimen de separación absoluta de bienes, "puesto que, no habiendo fusión entre el patrimonio de la primera sociedad conyugal y el de los nuevos cónyuges, no es posible sancionar a quien no tiene obligación de liquidar. Todo ello sin perjuicio, naturalmente, de que si se enriqueció haciendo suyos frutos producidos por bienes ajenos (sean de su esposo o de sus hijos), tengan los titulares el derecho a exigir la restitución de los provechos". Mª D. MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, "Comentario a las leyes 105 a 111", *op.cit.*, p. 329.

[2970] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 186.

[2971] "*Cesación de la participación*. Efectuada la liquidación con formal y efectiva entrega de los bienes que correspondan a los hijos o descendientes de anterior matrimonio, cesará la participación de éstos en las conquistas que en lo sucesivo obtuvieren los nuevos cónyuges", *Fuero Nuevo*, ley 108.

[2972] "*Liquidación de sociedades de conquista habiendo descendientes de varios matrimonios anteriores.*
No obstante lo dispuesto en los artículos 1418 a 1431 del Código civil, si en la sociedad conyugal de conquistas estuvieren interesados hijos o descendientes de varios matrimonios anteriores, se procederá por separado y sucesivamente a la liquidación de cada una de las sociedades de conquistas.
Los haberes de los hijos o descendientes de cada matrimonio se integrarán:
1. Por los bienes que al tiempo de celebrarse las siguientes nupcias debieran haberles sido entregados conforme a la Ley 105.
2. Por su respectiva participación en las conquistas del siguiente o posteriores matrimonios conforme a la Ley 106.
Para el cobro de los haberes determinados en el número 1, tendrán preferencia los hijos o descendientes del matrimonio más antiguo.
Respecto a los del número 2, concurrirán sin preferencia todos los hijos o descendientes de matrimonios anteriores". *Fuero Nuevo*, ley 109, según redacción de 1973. El primer párrafo fue sustituido por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril: "Si en la sociedad conyugal de conquistas estuvieren interesados hijos o descendientes de varios matrimonios anteriores, se procederá por separado y sucesivamente a la liquidación de cada una de las sociedades de conquistas".

[2973] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 186.

varios matrimonios anteriores tuvieran interés en el tercio de conquistas de la nueva sociedad conyugal, por no haber sido practicadas las correspondientes liquidaciones, la Ley 109 establece que se deberá proceder a la liquidación de cada una de las sociedades de conquistas por separado y sucesivamente. Los haberes de los hijos o descendientes de cada matrimonio se integrarán, en primer lugar, por los bienes que debieron haberles sido entregados conforme a la ley 105 al tiempo de celebrarse las siguientes nupcias; y para el cobro de estos haberes tendrán preferencia los hijos o descendientes del matrimonio más antiguo. Y, en segundo lugar, esos haberes quedarán integrados por la respectiva participación en las conquistas del siguiente o posteriores matrimonios, conforme a la ley 106; y al cobro de aquéllos concurrirán todos los hijos o descendientes de matrimonios anteriores sin preferencia[2974].

Por lo que respecta a la ley 110, que no ha sufrido variaciones, recoge la distribución de los bienes de la liquidación de la sociedad de conquistas[2975], que debe hacerse conforme a la ley anterior[2976].

5.2. Los derechos de los hijos de anterior matrimonio[2977]

[2974] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 143.

[2975] "*Distribución*. Concurriendo hijos o descendientes de varios matrimonios anteriores, tanto de uno solo de los cónyuges como de ambos, la tercera parte de las conquistas se distribuirá por cabezas entre aquellos hijos con derecho de representación a favor de los descendientes del hijo premuerto". *Fuero Nuevo*, ley 110.

[2976] Los compiladores adoptaron el criterio de distribución por cabezas y no por estirpes porque consideraron más importante la limitación con que se sancionan las ulteriores nupcias que el reparto de bienes entre los hijos de anteriores matrimonios, siendo así que podría resultar injusta la distribución desigual cuando sea distinto el número de hijos de anteriores matrimonios. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 187.

[2977] Sobre los derechos de los hijos de anterior matrimonio *vid.* ARVIZU AGUADO, F. de, *El derecho de sucesión mortis causa en Navarra*, *op.cit.* GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 176 (ley 67), p. 180 (ley 77), p. 196 (ley 157), p. 198 (ley 164), pp. 218-219 (leyes 272 y 273); SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2*, *op. cit*., pp. 288-300; "La libertad de disposición *mortis causa* en el Derecho foral navarro", *Anuario de Derecho Civil*, 36-2 (1983), pp. 421-450; "El hijo no matrimonial en el Derecho civil foral de Navarra", *Libro homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, 1988, vol. 2, pp. 697-762; ARREGUI GIL, J., "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo III. Derechos de los hijos de anterior matrimonio; leyes 272 y 273", M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 215-234; HUALDE MANSO, Mª T., "Comentario a las leyes 272 a 273", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 805-812; "Hijos matrimoniales y extramatrimoniales en el Derecho sucesorio navarro", *Revista Jurídica de Navarra*, 49 (2010), pp. 47-84; *Consecuencias sucesorias del nuevo matrimonio del viudo: reservas y limitaciones dispositivas*, Cuadernos de Aranzadi Civil, Cizur Menor: Aranzadi, 2007; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, p. 861 (ley 67), p. 877 (ley 77), pp. 952 y 954 (ley 272); POU AMPUERO, F., "Interpretación de la ley 272 del Fuero Nuevo", *El patrimonio económico-conyugal y las relaciones paterno-filiales en los casos de crisis matrimonial / Jornadas sobre Derecho Foral Navarro, [celebradas en Pamplona, los días 23, 24 y 25 de octubre de 2003]*, Pamplona: Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra, 2004, pp. 173-186; reed. *Revista Jurídica de Navarra*, 37 (2004), pp. 239-249; EGUSQUIZA BALMASEDA, Mª Á., "Libertad de testar y derechos de hijos de anterior matrimonio: ¿un sistema necesitado de revisión en Navarra?", *Revista Jurídica de Navarra*, 41 (2006), pp. 9-46; EGUSQUIZA BALMASEDA, Mª Á. y KARRERA EGIALDE, M., "Usufructo legal de fidelidad y derecho de igualación de los hijos de anterior matrimonio en Navarra y derechos sucesorios de la pareja supérstite en el País Vasco", *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 2011, vol. 2, pp. 2351-2400; CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, pp. 381-384.

Existe toda una serie de derechos de los hijos de anterior matrimonio cuando el progenitor contrae segundas nupcias. Dejando a un lado la extinción de la patria potestad –eliminada en 1987–, las leyes 77, 157, 164 y 272 del *Fuero Nuevo*, recogen la doctrina de la ley 48 de las Cortes de los años 1765-1766.

5.2.1. *Patria potestad*

La ley 67 de la *Recopilación Privada* y del *Fuero Nuevo* señalaba que la patria potestad sobre los hijos se extinguía "por las causas previstas en el Código civil y, además, por contraer segundas nupcias el padre o la madre sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 69"[2978]. Los artífices del texto recogieron así la pérdida de la patria potestad tanto por el padre como por la madre bínubos establecida por la *Novísima Recopilación* 3, 10, 1, pero recordaron que la Sentencia de 8 de febrero de 1957 de la Audiencia de Pamplona declaró que solo la madre y no el padre bínubo perdía la patria potestad, invocando la aplicación del *Código civil* y de la *Ley de Enjuiciamiento civil*. En cualquier caso, la propia sentencia expresaba sus dudas al respecto, y la necesidad de una disposición que aclarase definitivamente el problema, lo que fue resuelto por los recopiladores privados afirmando que la exigencia para el padre y la madre bínubos no solo era evidente por la legislación histórica, sino que pervivía en la práctica[2979]. Estas leyes de la Compilación implantaron la posibilidad de que el Consejo de familia autorizara al padre o madre bínubo para retener los hijos bajo su guarda y potestad.

La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra, eliminó esta causa de extinción.

5.2.2. *El principio fundamental de los derechos de los hijos de anterior matrimonio*

Los diferentes proyectos de *lege ferenda* procuraron salvaguardar los derechos de los hijos de anterior matrimonio. La *Memoria* al Proyecto codificador de 1880 realizada por Antonio Morales Gómez en 1884 dedicó al tema un extenso artículo:

> "El viudo o viuda que pasaren a segundas, terceras o más nupcias, no podrán dejar con título alguno más bienes, derechos ni otra cosa al segundo cónyuge, que lo menos que se dejase a cualquiera de los hijos de primero, segundo, tercer matrimonio, o más respectivamente.

[2978] Disponiendo dicha ley 69: "*Segundas nupcias.* El padre o la madre que por contraer nuevas nupcias hubiere perdido la potestad sobre sus hijos de anterior matrimonio, podrá pedir al Consejo de Familia que le confiera la tutela o le autorice para retener estos hijos bajo su guarda y protección. El Consejo de Familia podrá negar esta petición y revocar la autorización en cualquier momento. Mientras los hijos estén bajo la tutela o en poder del padre o madre bínubo, el Consejo de Familia le entregará los productos de los bienes del menor o le confiará la administración de los mismos, en la medida en que lo considere necesario.

El padre o madre que hubiere perdido la potestad sobre sus hijos, podrá pedir, en acto de jurisdicción voluntaria, la remoción del tutor, del Consejo de Familia o de algún miembro de este, así como la revocación de los acuerdos del Consejo, cuando estime que haya lesión para las personas o bienes de sus hijos sujetos a tutela. En caso de urgencia podrá pedir al Juez que suspenda provisionalmente la ejecución del acuerdo impugnado, y el Juez, oído el Consejo de Familia, decidirá la suspensión o ejecución del acuerdo.

El padre o madre bínubo recuperarán la potestad sobre sus hijos al quedar nuevamente viudos". *Fuero Nuevo*, ley 69, según redacción de 1973.

[2979] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 177.

Tampoco podrán dejar más bienes, derechos ni acciones por ningún título a los hijos de segundas, terceras o más nupcias que lo menos que se dejare a cualquiera de los hijos del primero u otros matrimonios anteriores; pero sí podrán dar y dejar todo a los hijos de primer matrimonio o a uno solo de estos, y así bien podrá disponer la mujer de los bienes, derechos y cualquiera otra cosa que hubiese recibido por todo título de su primer marido o del hijo o hijos que con él tuvo, a favor de uno de estos, o de todos, igual o desigualmente.

En el caso de que faltando a estas disposiciones dejase el viudo o viuda que contrajo segundas o más nupcias, mayor porción de bienes a su cónyuge o a los hijos de segundo o ulterior matrimonio, que a los hijos del primero u otros anteriores, deberá repartirse el exceso entre el cónyuge o hijos de ulteriores matrimonios respectivamente favorecidos, y los hijos del primero o anteriores matrimonios; de modo que todos vengan a quedar igualados.

Las prohibiciones que se dejan establecidas tendrán lugar aunque muriese el segundo cónyuge antes que el que repitió matrimonio.

La prohibición de este artículo regirá también respecto de extraños que se considerarán como personas interpuestas"[2980].

El Proyecto de los miembros de la Comisión de letrados de Navarra (1900) se alejó del enfoque dado por Morales, y determinó los derechos de los hijos del primer matrimonio en sus artículos 753[2981], 754[2982] y 755. Este último artículo estableció un sistema de igualdad de cuota, cuando señaló que lo dispuesto en los tres artículos precedentes se aplicaría, "en igual forma y extensión, al padre o madre que casare tres o más veces, con relación a los hijos que hubiere tenido en los anteriores matrimonios y, en defecto de estos, a sus respectivos descendientes legítimos"[2983], criterio que siguieron Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arvizu Aguado en su *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil* (1929)[2984], y que el *Proyecto del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona* (1930) consideró una innovación que se apartaba del fuero tradicional, proponiendo, respecto a la fijación de la cuota, que el consorte del bínubo y los hijos de posteriores matrimonios no podían recibir mayor porción de bienes que la que se dejase al hijo menos favorecido de anteriores nupcias:

"El padre o madre que pase a nuevas nupcias no puede dejar, por título alguno lucrativo, a su consorte, ni a los hijos o descendientes de aquél o aquélla, habidos en segundos o posteriores matrimonios, más porción de bienes que la que menos deje a cualquiera de los hijos

[2980] *Memoria de Morales*, art. 615. Las *Leyes especiales de Navarra* (1900) mantuvieron el texto, suprimiendo el penúltimo párrafo y añadiendo un tercer párrafo nuevo que decía: "Los descendientes de los hijos se considerarán *in stirpes* si se trata de su concurrencia con hijos del segundo o ulterior matrimonio, y se considerarán *in capita* tratándose de la segunda o ulterior consorte o extraños" (*Proyecto de Morales*, art. 756).

[2981] "El padre o madre que pase a segundas nupcias no podrá privar a los hijos del primer matrimonio y, en defecto de estos, a sus respectivos descendientes legítimos, de la porción que les corresponda en el propio caudal no sujeto a reserva.

Se determinará esa porción al tiempo de la muerte del padre o madre bínubo computando el valor líquido de los bienes y de los que, por cualquier concepto, hubiere donado en vida al consorte o hijos del segundo matrimonio, o a extraños; y el caudal resultante se dividirá en tantas partes cuantos fueren los hijos de ambos matrimonios, mas una, en el caso de vivir el cónyuge del segundo matrimonio.

La porción que corresponde en el caudal a los hijos del primer matrimonio será la equivalente al total de las partes, a razón de una por hijo.

Al hijo muerto le representará únicamente su legítima descendencia". *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 753.

[2982] "De la porción correspondiente a los hijos del primer matrimonio, y en defecto de estos, por derecho de representación, a sus respectivos descendientes legítimos, podrá disponer el padre o la madre bínubo, pero únicamente en los términos que establecen los dos últimos párrafos del art. 752.

De la porción restante del caudal propio podrá disponer el mismo padre o madre conforme a lo establecido en el art. 750". *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 754.

[2983] *Proyecto de la Comisión de letrados*, art. 755.

[2984] *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, art. 60.

de los anteriores, pero podrá dejar mayor porción o toda la herencia, a uno, a varios o a todos los hijos o descendientes de primeras o anteriores nupcias, con preferencia a los de las posteriores.

El exceso que con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, dejare el testador al consorte, hijos o descendientes de segundas o posteriores nupcias, se repartirá entre los favorecidos por el exceso y los que resulten perjudicados de matrimonios anteriores; de suerte que unos y otros vengan a quedar iguales, pero respetándose las porciones dejadas a los demás.

Los descendientes legítimos del hijo de anterior matrimonio, fallecido o privado de la herencia por incapacidad o desheredación, sucederán por derecho de representación; pero el testador podrá dejar a uno o varios de aquéllos toda la porción de bienes que, con arreglo a los párrafos anteriores, habría correspondido al hijo fallecido, incapaz o desheredado, si viviera o hubiera podido heredar, sin que los demás puedan invocar derecho alguno frente a los hijos y descendientes de posteriores matrimonios.

Las limitaciones anteriores no se refieren a los bienes que el cónyuge bínubo hubiere adquirido, a título lucrativo, de su segundo o posterior consorte, ascendientes o descendientes de este, de cuyos bienes podrá disponer libremente, salvo la obligación de reservar cuando proceda"[2985].

No parece procedente reflejar otros aspectos de la profusa regulación que estos y otros textos de *lege ferenda* realizan sobre los derechos de los hijos de anterior matrimonio[2986].

Siguiendo esta tradición, la ley 77 del *Fuero Nuevo*, a partir del principio contenido en la ley 48 de las Cortes de Pamplona de 1765-1766[2987], dispone, con carácter general, que los derechos reconocidos "a los hijos o descendientes de anterior matrimonio quedarán a salvo de toda estipulación, disposición o renuncia hechas por los cónyuges de segundas o posteriores nupcias, entre sí o con terceros". Por su parte, la ley 157, sobre la misma base histórica, contemplaba en su versión original de 1973 que los derechos de los hijos y descendientes de anterior matrimonio quedarían "a salvo de toda disposición a título lucrativo, hecha por los cónyuges de segundas o posteriores nupcias, entre sí o con terceros"[2988], a lo que la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril añadió que el "disponente podrá establecer que los derechos de los hijos y descendientes del anterior matrimonio sean satisfechos con dinero, aun cuando no lo hubiera en la herencia"[2989]. Las leyes 77 y 157 sientan, por tanto, un principio general de respeto hacia los hijos de anteriores nupcias a partir de la secular desconfianza hacia el bínubo.

5.2.3. *Donaciones hechas por el bínubo*

Los anteproyectos y proyectos de Apéndice al *Código civil* regularon con detalle las donaciones del bínubo teniendo hijos del primer matrimonio, desde la *Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho civil de Navarra* de Antonio Morales (1884)[2990] hasta el *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil* de 1945[2991].

[2985] *Proyecto del Colegio Notarial*, art. 50.

[2986] *Anteproyecto de Covián*, arts. 44 y 45; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, arts. 61, 62 y 63; *Proyecto de la Diputación*, arts. 58 y 59; *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, ley 304, aceptada íntegramente por el *Dictamen* al Fuero en su ley 347. *Vid.* SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2, op. cit*., pp. 290-298.

[2987] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado, op.cit.*, p. 180.

[2988] *Fuero Nuevo*, ley 157, según redacción de 1973.

[2989] *Fuero Nuevo*, ley 157, según redacción Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

[2990] "El padre y la madre o el que de ellos viviere, están obligados a dotar a sus hijas legítimas" (*Memoria de Morales*, art. 1279). "El padre o la madre tendrán obligación de dotar a la hija natural reconocida,

Los compiladores regularon en la ley 164 del *Fuero Nuevo*, las donaciones hechas por el bínubo en favor de su cónyuge o de los hijos o descendientes habidos en segundas o posteriores nupcias, a partir de la ya mencionada ley 48 de las Cortes celebradas en Pamplona los años 1765 y 1766 y de los textos de *lege ferenda*. Como si no se conformaran las cautelas expresadas como principio general en las leyes antedichas 77 y 157, la 164 consideraba válidas las donaciones

> "en cuanto no perjudiquen los derechos reconocidos a los hijos o descendientes de matrimonios anteriores. En cuanto lesionen estos derechos, las donaciones serán reducibles a petición de los perjudicados y sus causahabientes. El plazo para ejercitar la acción será de cuatro años desde el fallecimiento del donante. Esta acción es renunciable en vida del donante mediante declaración expresa o prestando consentimiento a la donación"[2992].

José Luis Mezquita criticó, con gran acierto, que la preocupación por el posible e injusto agravio de los hijos de distintas nupcias recogida en la ley de Cortes aludida y en los diversos anteproyectos y proyectos de Apéndice al *Código civil* quedó plasmada, con igual obsesión, en la ley 164, concordada con un total de 13 leyes del *Fuero Nuevo*[2993], en contraste con el criterio legal sobre las legítimas simbólicas y con la coherente despreocupación ante el hecho de que las disposiciones a favor de extraños dejen a los hijos muy por debajo de estos, o únicamente con las legítimas forales; pues, entonces, no se produce agravio alguno. El principio del *Fuero Nuevo* quedó en evidencia tras la promulgación de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, de igualdad jurídica de las parejas estables[2994].

5.2.4. *Limitación, disposiciones y bienes excluidos de los derechos de los hijos de anterior matrimonio*

La ley 272 sobre limitación y disposiciones de los derechos de los hijos de anterior matrimonio recogió[2995], como las que venimos analizando, la regulación contenida en la ley 48 de las Cortes de Pamplona de 1765 y 1766 que explicaba y

---

cuando no tuvieren descendientes legítimos, siguiéndose lo establecido en los artículos anteriores respecto de las hijas legítimas" (*IBÍDEM*, art. 1292).

[2991] *Proyecto de la Diputación*, art. 122. *Cfr.*, asimismo, *Proyecto de la Comisión de letrados*, arts. 1324 y 1325; *Anteproyecto de Aizpún y Arvizu*, arts. 125 y 126.

[2992] *Fuero Nuevo*, ley 164.

[2993] Concordancias con las leyes 73.3, 77, 84, 85, 105, 106, 124, 157, 222, 272, 273, 274 y 339 del *Fuero Nuevo*.

[2994] MEZQUITA DEL CACHO, J. L., "Comentario a las leyes 148 a 183", *op.cit.*, p. 499.

[2995] "*Limitación y disposiciones.* Los hijos de anterior matrimonio no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge de ulterior matrimonio. Si los hijos de cualquier matrimonio premurieran, se dará en todo caso el derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes legítimos:

Si recibieren menos, el defecto se corregirá igualando a los perjudicados con cargo a los beneficiados, sin alterar las participaciones de los demás. Sólo podrán ejercitar la acción de inoficiosidad los hijos o descendientes perjudicados o sus causahabientes y habrán de interponerla dentro de los cuatro años siguientes, a contar del fallecimiento del disponente. Cuando el causante, en acto *inter vivos* o *mortis causa*, hubiera atribuido al nuevo cónyuge o a los descendientes de ulterior matrimonio bienes determinados cuyo valor resulte excesivo, podrán aquéllos compensar a los descendientes de anterior matrimonio con bienes de la herencia o con dinero.

Este derecho de los hijos de anterior matrimonio no se dará respecto a las disposiciones en favor de cualesquiera otras personas.

Lo establecido en esta Ley no se aplicará a los hijos de anterior matrimonio que en testamento o pacto sucesorio hubieren sido desheredados por cualquiera de las causas de los artículos 852 y 853 del Código Civil". *Fuero Nuevo*, ley 272, según redacción de 1973.

declaraba la *Lex foeminae* sobre los primeros, segundos y demás matrimonios. Los autores de las notas a la *Recopilación privada* la justificaron sobre la base de que la doctrina de la desheredación solo es aplicable en Derecho navarro a los supuestos de privación del usufructo de fidelidad y al de privación de sus derechos a los hijos de anterior matrimonio. Por otra parte, se señalaba que la posibilidad de satisfacer en dinero a los descendientes de anterior matrimonio era congruente con el principio general de Derecho romano de que los que tienen derecho a que se les complete una parte alícuota en la herencia pueden ser pagados en dinero. Observaron, asimismo, que las causas de desheredación contenidas en el *Fuero General de Navarra* (2, 4, 8, 2, 6, 1 y 3, 20, 1) y en el *Derecho romano* (*Nov.* 115,3), resultan anacrónicas, de ahí que la práctica hubiera recibido las establecidas en los artículos 852 y 853 del *Código civil*. Consideraron aplicable, asimismo, la doctrina contenida en los artículos 848-851 del *Código* común en cuanto a la prueba y requisitos de la desheredación, pero con la salvedad indicada en el texto de la ley 272 de que en el Derecho navarro pueda efectuarse la desheredación en testamento o pacto sucesorio[2996].

Sorprende que la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril solo introdujera ligeras variaciones en la ley 272, generadora de tantos problemas, que persistieron hasta la actualidad:

> "*Limitación y disposiciones.* Los hijos de anterior matrimonio no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge de ulterior matrimonio. Si los hijos de cualquier matrimonio premurieran se dará en todo caso el derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes.
>
> Si recibieren menos, el defecto se corregirá igualando a los perjudicados con cargo a los beneficiados, sin alterar las participaciones de los demás. Sólo podrán ejercitar la acción de inoficiosidad los hijos o descendientes perjudicados o sus causahabientes y habrán de interponerla dentro de los cuatro años siguientes a contar del fallecimiento del disponente. Cuando el causante, en acto *inter vivos* o *mortis causa*, hubiera atribuido al nuevo cónyuge o a los descendientes de ulterior matrimonio bienes determinados cuyo valor resulte excesivo, podrán aquéllos compensar a los descendientes de anterior matrimonio con bienes de la herencia o con dinero.
>
> Este derecho de los hijos de anterior matrimonio no se dará respecto a las disposiciones en favor de cualesquiera otras personas.
>
> Lo establecido en esta Ley no se aplicará a los hijos de anterior matrimonio que en testamento o pacto sucesorio hubieren sido desheredados por cualquiera de las causas de los artículos 852 y 853 del Código Civil"[2997].

Se reiteró, por tanto, un celo historicista por la protección de los derechos de los hijos de anterior matrimonio en el supuesto de que el progenitor contraiga segundas o ulteriores nupcias, blindando a esos vástagos ante el posible riesgo de que su progenitor tuviese la inclinación de favorecer a su nuevo esposo o esposa y a los hijos de esta nueva unión. Por la norma foral, ninguno de los hijos del matrimonio anterior debe recibir menos que el cónyuge del ulterior matrimonio del causante, y tampoco menos que el más favorecido de sus hermanos de vínculo sencillo.

[2996] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 219.

[2997] *Fuero Nuevo*, ley 272, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril. Lo establecido en la ley 272 no se aplicará a los hijos de anterior matrimonio que en testamento o pacto sucesorio hubieran sido desheredados por cualquiera de las causas de los artículos 852 y 853 del *Código civil*, el primero de los cuales señala como causas justas de desheredación, las de indignidad para suceder, señaladas en el art. 756, números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del *Código civil*. El artículo 853, por su parte, señala las causas específicas respecto de los hijos y descendientes.

La Ley genera situaciones absurdas como la que denunciara en su día el notario Felipe Pou Ampuero en relación a la ley 272 de la Compilación, relativa a la limitación de disposiciones de los hijos de anterior matrimonio, cuya interpretación literal acarrea resultados injustos[2998], por no adecuarse a la realidad social del siglo XXI, en tanto para esta norma, no existen más hijos que los matrimoniales, ni más causas de segundas nupcias que la muerte del primer cónyuge y los supuestos de nulidad matrimonial, como señala este notario no sin cierta sorna, "existe un viudo o viuda, con hijos del primer matrimonio, casado por segunda vez con un cónyuge que pretende arrimar la herencia hacia sus propios hijos y dejar en el olvido a los anteriores hijos, huérfanos de un padre y olvidados del otro". No contempla, por tanto, ni el divorcio ni la unión estable[2999], de ahí que sea necesaria una reforma de este texto, pues, como concluye Pou Ampuero, en la actualidad sólo hay una clase de hijos y todos son iguales, y la protección debe alcanzar a todos los hijos por igual si lo que se pretende es proteger a los hijos. Esto cabe extenderse a las uniones no matrimoniales. Por otra parte, los hijos nacidos de relación ocasional no deben ser tenidos en cuenta para hacer surgir las limitaciones de la ley 272 por no ser capaces de provocar el desvío o captación de la voluntad del progenitor. Por todo ello, debería interpretarse que los hijos de anterior unión, matrimonial o no, no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge o pareja estable de ulterior matrimonio o unión estable[3000].

La jurisprudencia no ha contribuido a dilucidar la duda de si la ley 272 es o no aplicable a los hijos y descendientes extramatrimoniales, pues las sentencias, relativamente abundantes, son contradictorias[3001].

Por su parte, la ley 273 señala los bienes que no se computarán a los efectos de la ley 272, consistentes en los que el padre o madre bínubo debe reservar a los hijos de anterior matrimonio, y que deben quedar íntegramente para estos conforme a la ley 274; y en los que el padre o madre bínubo hubiera adquirido a título lucrativo del nuevo

[2998] "La falta de claridad y la duda se encuentran al aplicar la ley. De una parte, la limitación de disponer no alcanzaría a la pareja no casada que sería de mejor condición que el segundo cónyuge del bínubo. Si un navarro con hijos de anterior matrimonio se casa por segunda vez no puede instituir heredera universal a la segunda esposa; sin embargo, si en lugar de casarse simplemente convive con ella, le puede instituir heredera universal en perjuicio de los hijos de anterior matrimonio. Por otra parte, sí alcanzaría la limitación al segundo cónyuge o hijos del segundo matrimonio aunque fueran hermanos de doble vínculo de los primeros. Supuesto un matrimonio navarro con hijos que obtienen el divorcio y vuelven a casarse entre sí teniendo hijos del segundo matrimonio resultaría que cualquiera de los hijos del segundo matrimonio no podrían recibir más que cualquiera de los hijos del primer matrimonio, siendo hijos del mismo padre y de la misma madre, en ambos casos matrimoniales pero de distinto orden matrimonial. Más aún, si los divorciados no vuelven a casarse y tienen hijos comunes de su unión posterior al divorcio, los hijos de esta unión no tendrían ninguna limitación para adquirir bienes de su padre. Además, los hijos no matrimoniales resultan ser de igual condición que los hijos del primer matrimonio porque no tienen limitación para adquirir, pero con la diferencia que los hijos no matrimoniales no precisan ser los primeros, porque de cualquier unión no matrimonial tienen la misma condición que los de primer matrimonio. Llegar a estos contrasentidos en la aplicación literal de la ley crea dudas en el intérprete. Dudas que se agravan cuando al indagar la intención del legislador nos podemos encontrar con la que se expresa en la Ley de Parejas Estables en la que se pretende la igualdad de la parejas estables, pero no entre sí, sino con el matrimonio y así se declara al establecer el principio de no discriminación, al concebir la relación de la pareja con una afectividad análoga a la conyugal, al considerar la convivencia como marital, al conceder los mismos derechos y deberes que al matrimonio para los supuestos de adopción, etc.". POU AMPUERO, F., "Interpretación de la ley 272 del Fuero Nuevo", *op.cit.*, pp. 244-245.

[2999] *IBÍDEM*, p. 245.

[3000] *IBÍDEM*, p. 249.

[3001] *Vid*. un análisis y reproducción particial de las sentencias en CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, pp. 381-404.

cónyuge o de los ascendientes o descendientes de éste, pues de tales bienes podrá aquél disponer libremente.

5.3. La reserva del bínubo[3002]

5.3.1. *Concepto y caracteres*

La reserva del bínubo es una limitación a la libertad de testar se produce en el caso de que una persona que tuvo hijos de un matrimonio anterior contraiga segundas o posteriores nupcias –convirtiéndose por tanto en bínubo–, tras haber recibido gratuitamente bienes de su primer cónyuge, de los hijos comunes o de los descendientes de éstos. La reserva establece toda una serie de previsiones legales para el bínubo que no hubiera procedido a la liquidación previa de la sociedad conyugal del primer matrimonio con los hijos comunes nacidos de este, pues es obligación guardar dichos bienes para que los hereden en su día los reservatarios. La jurisprudencia amplió este derecho a favor de los hijos de pareja estable[3003], si bien, de la reciente Sentencia de la Sala Pleno del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril parece que ha de seguirse el criterio contrario[3004].

El capítulo IV del título X del libro II del *Fuero Nuevo* de 1973 estaba dedicado, de manera genérica a las reservas, y fue modificada por el artículo 2 de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, que lo circunscribió a la reserva del bínubo. La obligación de la reserva, circunscrita por el texto de 1973 al viudo o viuda[3005], quedó ampliada así,

---

[3002] Sobre la reserva del bínubo *vid*. NANCLARES VALLE, J., "Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo IV. De la reserva del bínubo; leyes 274-278", M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra,* Madrid: EDERSA, 2001, pp. 235-293; DE CARVAJAL PÉREZ, J. F., "De la evolución de la naturaleza jurídica de la reserva viudal, en el derecho común y en el derecho foral navarro", Luis Martínez-Calcerrada y Gómez (coord.), *Homenaje a don Antonio Hernández Gil*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, vol. 3, pp. 2293-2303; COLÍN RODRÍGUEZ, A., "Comentario a las leyes 274 a 280", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra,* Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 812-831; HUALDE MANSO, Mª T., *Consecuencias sucesorias, op.cit.*; "La reserva del bínubo en Navarra", *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, vol. 1, 2011, pp. 2445-2454; HUALDE MANSO, Mª T. (coord.), "Navarra", *op.cit.*, pp. 955-958; CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, pp. 404-410.

[3003] La Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables no mencionó este derecho, y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 15 de febrero de 2006 consideró que este derecho habría de ampliarse a favor de los hijos de la pareja estable (AC 2007/327).

[3004] CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, p. 405.

[3005] El *Fuero Nuevo* no incluyó una definición, si bien la ley 274.1 trazó sus características principales al preceptuar la obligación de reservar, que los compiladores: "El padre o madre que reiterase nupcias está obligado a reservar y dejar a los hijos del matrimonio anterior, o de los descendientes legítimos de los mismos, la propiedad de todos los bienes que por cualquier título lucrativo, a excepción de las arras, hubiera recibido de su difunto cónyuge, de los hijos que de él hubiera tenido o de los descendientes legítimos de éstos". *Fuero Nuevo*, ley 274.1, según redacción de 1973. Los compiladores la concibieron a partir de lo dispuesto en la ley 48 de las Cortes de Pamplona de 1765-1766: "Que si la mujer viuda que pasó a segundas nupcias adquiriese y recibiese algunos bienes, derechos o acciones del hijo o hijos de su primer matrimonio, por donación, testamento, legado, o de cualquier otra forma, deba y esté obligada a reservar y restituir todo ello al otro, u otros hijos que quedaren del primer matrimonio, hermanos de padre y madre, sin poder dar en todo ni en parte a los del segundo". *Cfr.* GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J. et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, *op.cit.*, p. 219.

al bínubo, ya sea por haberse quedado viudo, por haberse disuelto su matrimonio a virtud de divorcio, o por haber sido declarado nulo[3006].

Esta obligación implica que en el momento de que el cónyuge se case por segunda o ulterior vez, existan descendientes del matrimonio anterior[3007]. Esta protección reservataria a los hijos de anterior matrimonio está configurada con una gran intensidad, pues la obligación de reservar no es dispensable[3008] y no cabe, por ejemplo, una declaración de voluntad de indisponibilidad de la reserva, pues sería nula[3009].

Se trata la reserva de una institución que en la actualidad, como le ocurre al usufructo de fidelidad, está quedando superada por la costumbre, cada vez más arraigada, de las relaciones de hecho, ya sean registradas –que tras la aludida Sentencia del Tribunal Constitucional parecen anular los derechos de los hijos de estas parejas– o sin registrar. Es frecuente que el padre o madre de esa pareja estable eluda la obligación de reservar para los hijos de su anterior cónyuge, pues, sencillamente, nada se le puede exigir en tanto no ha contraído nuevas nupcias.

5.3.2. *Elementos personales y reales*

Los **elementos personales** que intervienen en esta institución son el reservista y los reservatarios; y como **elementos reales**, los bienes reservables.

Como venimos señalando en la exégesis de la ley 274, el *reservista* es el cónyuge bínubo (viudo, divorciado, o persona cuyo matrimonio ha sido declarado nulo), que reiteran nupcias, y que tiene la obligación de hacer la reserva; y los *reservatarios* son los hijos descendientes del reservista, habidos del matrimonio anterior –los naturales o los adoptados con adopción plena–, beneficiarios de tal obligación. Los *bienes reservables* son aquellos recibidos a título lucrativo por el bínubo de su anterior cónyuge, de los hijos que con aquél hubiere tenido o de los descendientes de éstos, sus nietos. No lo son los que se recibieron de otros parientes del anterior cónyuge. Los bienes pueden ser muebles e inmuebles, fungibles y genéricos, derechos reales y de crédito; se exceptúan las arras, por entenderlas una contraprestación de la dote. El párrafo quinto de la ley 274 preceptúa que "el padre o madre bínubo puede disponer de los bienes reservables con entera libertad entre los hijos o descendientes reservatarios. Si no dispusiere de los bienes, los heredarán los reservatarios conforme a lo establecido para la sucesión legal".

[3006] "El padre o madre que reiterase nupcias está obligado a reservar y dejar a los hijos del matrimonio anterior, o a los descendientes de los mismos, la propiedad de todos los bienes que por cualquier título lucrativo, a excepción de las arras, hubiera recibido de su anterior cónyuge, de los hijos que de él hubiera tenido o de los descendientes de éstos". *Fuero Nuevo*, ley 274.1, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

[3007] "Esta obligación subsistirá mientras existan descendientes reservatarios, aunque el padre o madre bínubo enviudaré y muriese en tal estado". *Fuero Nuevo*, ley 274.2, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

[3008] "Será nula la dispensa de la obligación de reservar hecha por un cónyuge en favor del otro para el caso de que éste contrajera nuevas nupcias". *Fuero Nuevo*, ley 274.3, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

[3009] "Será también nula toda disposición del padre o madre bínubo que contravenga de cualquier otro modo lo establecido en esta Ley". *Fuero Nuevo*, ley 274.4, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

Por su parte, la ley 275 se dedica a la determinación de los reservatarios, que se realizará cuando "estos deban heredar conforme al orden de sucesión legal, podrá hacerse por acta notarial de notoriedad o información *ad perpetuam memoriam*"[3010]. Las informaciones para perpetua memoria consisten en un procedimiento de jurisdicción voluntaria regida por la Ley de Enjuiciamiento civil[3011].

La ley 278 declara la aplicabilidad a la reserva de las disposiciones del *Código Civil*[3012] y de la *Ley hipotecaria*[3013] sobre inventario y garantías de los reservatarios.

5.3.3. *Efectos*

De todo lo visto hasta aquí, se deduce que *reservar* consiste en guardar unos determinados bienes para que los hereden los reservatarios. El reservista que contrae segundo matrimonio ve limitada su facultad de disposición de dichos bienes reservables, pues no es libre de enajenarlos ya que debe guardarlos para que los hereden los hijos reservatarios, tal y como se desprende de la ley 277 del *Fuero Nuevo*[3014].

La doctrina ha subrayado en la importancia de determinar lo qué ocurre si el reservista no cumple su obligación y enajena a terceros los bienes, pues la Compilación de Derecho civil foral de Navarra se limita a señalar que la obligación de guardar los bienes solo surge si se da un segundo matrimonio, la existencia de reservatarios y la existencia de bienes reservables. También determina que la obligación de guardar los

[3010] La ley 275 redactada conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, reprodujo la norma del inciso final del párrafo 1º de la ley 277 en la redacción de 1973 referida a la reserva troncal.

[3011] Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881, arts. 2002 y siguientes. En cuanto al acta notarial, estará a lo establecido en el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, art. 209. *Vid.* COLÍN RODRÍGUEZ, A., "Comentario a las leyes 274 a 280", *op.cit.*, pp. 407-408; HUALDE MANSO, Mª T., "La reserva del bínubo en Navarra", *op.cit.*, p. 2451; CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, p. 406.

[3012] Por la remisión al art. 977 del *Código civil* se ha de efectuar un inventario de todos los bienes sujetos a reserva, tanto muebles como inmuebles, y el valor de los enajenados antes de contraer y con descripción del estado en que se encuentran, y anotarlos en el Registro de la Propiedad. Por lo que respecta a la remisión del art. 978 del *Código civil*, el cónyuge viudo tiene la obligación de garantizar la reserva, asegurando con hipoteca la restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, el abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionaren por su culpa o negligencia, y la devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega de valor que tenían al tiempo de la enajenación, si esta se hubiese hecho a título gratuito.

[3013] En concreto, el art. 184 de la Ley Hipotecaria: "El viudo o la viuda que por repetir matrimonio esté obligado a reservar determinados bienes deberá, con intervención judicial, hacer inventario de todos ellos, inscribirlos, si ya no lo estuvieren, y en todo caso hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles, tasar los muebles y asegurar con hipoteca especial suficiente las restituciones exigidas por el artículo novecientos setenta y ocho del Código Civil.

Iguales obligaciones tendrán el cónyuge viudo en el caso del artículo novecientos ochenta del Código Civil y el reservista en el del artículo ochocientos once del mismo cuerpo legal, en cuanto les sean aplicables".

[3014] "*Enajenación de bienes reservables*. Respecto a los actos de enajenación o gravamen de bienes, reservables, muebles o inmuebles, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y de la legislación hipotecaria. Sin embargo, tendrán validez y definitiva eficacia los actos que el reservista realizaré con el consentimiento de todos los que, al tiempo de la enajenación o gravamen, fuesen hijos reservatarios o descendientes de los premuertos.

En caso de enajenación de bienes reservables, la reserva tendrá por objeto los bienes subrogados". *Fuero Nuevo*, ley 277, según redacción de Ley Foral 5/1987, de 1 de abril. Completada con la ley 278, según también redacción de 1987, dedicada a las normas supletorias: "Se aplicarán a la reserva establecida en este capítulo las disposiciones del Código Civil y de la Ley Hipotecaria sobre inventario y garantías de los reservatarios".

bienes cesa si todos los reservatarios consienten que el reservista los enajene a extraños; y que en caso de que se realice la enajenación de bienes reservables, la reserva recae sobre los bienes obtenidos en reemplazo. Prescribe, además, que las enajenaciones realizadas con consentimiento de todos los reservatarios serán válidas, y que la reserva recaerá sobre los bienes subrogados, es decir, los bienes adquiridos en contraprestación de los bienes sujetos a reserva). Pero más allá de esta regulación sucinta, el *Fuero Nuevo* no concreta estas enajenaciones, y remite a las normas del *Código civil*[3015] y de la legislación hipotecaria[3016].

5.3.4. *Extinción de la reserva*

El derecho a la reserva se extingue por las causas previstas en la ley 276 del *Fuero Nuevo*: por renuncia de todos los reservatarios, por muerte de todos los reservatarios, por incapacidad de suceder de los reservatarios, por haber sido estos desheredados por las causas legales, o por haber premuerto al reservista sin dejar descendientes con derecho de representación[3017].

[3015] Aladino Colín, Teresa Hualde y Belén Cilveti dudan de si cabe aplicar a la reserva regulada en Navarra el artículo 976 del *Código civil* que dispone que la enajenación de los bienes muebles será válida pero el enajenante deberá indemnizar, lo que supone que la reserva recaerá sobre las sumas obtenidas por la enajenación. CILVETI GUBÍA, Mª B., "Donaciones y Sucesiones", *op.cit.*, pp. 407-408.

[3016] El artículo 34 de la *Ley Hipotecaria* establece que si se enajenan bienes inmuebles reservables sin que en el Registro de la propiedad se tenga constancia de esta condición, el tercero que los adquiera de buena fe y a título oneroso será mantenido en su adquisición siempre que inscriba su derecho; casos en los que la reserva recaerá sobre el bien de reemplazo. Pero la enajenación no subsistirá si en el Registro constase previamente la condición de reservables.

[3017] La ley 276 redactada conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, reproduce la norma del inciso final del párrafo 2º de la ley 277 en su redacción de 1973, que se aplicaba también a la reserva troncal, hoy regulada en la Disposición transitoria tercera de la mencionada Ley Foral 5/1987: "*Extinción de la reserva*. Se extinguirá la obligación de reservar cuando todos los reservatarios renunciaren a su derecho, fueren incapaces de suceder, hubiesen sido legalmente desheredados o no sobrevivieren al reservista, salvo el derecho de representación para el caso de premoriencia".

CAPÍTULO 5

PAREJAS DE HECHO

1. LAS PAREJAS DE HECHO, UNA REALIDAD "DE HECHO"

Como venimos viendo en la tesis doctoral, la unión de hecho o convivencia *more uxorio* ha existido siempre en la historia, gozando de plena legalidad hasta el Concilio de Trento y siendo prohibida y perseguida después, hasta su despenalización en diversos momentos de la contemporaneidad, dependiendo del signo político de cada momento.

Aunque los motivos para convivir como pareja de hecho fuera del matrimonio son muy variados, María Paz García Rubio ha establecido tres categorías: la cohabitación como preludio del matrimonio, en la que los miembros de la pareja viven juntos provisionalmente pero tienen la perspectiva, más o menos clara o explícita, del matrimonio; la cohabitación como una variedad de matrimonio *do-it-yourself* la cual, para los implicados, es tan buena como el matrimonio formal; y la cohabitación como una alternativa al matrimonio. Estos tres modelos se dan frecuentemente en las parejas navarras[3018].

El número de parejas de hecho fue incrementándose cada vez más en España –como en el conjunto de Europa, hecha salvedad de Portugal y Grecia– conforme avanzaron los años ochenta, y alcanzó porcentajes de cierta relevancia a partir de los noventa: en 1995 los hijos nacidos fuera del matrimonio eran el 11,09 %, incrementándose al 16,30 % en 1999 y alcanzando el 25,08 % en 2004[3019]. Estas parejas carecían de una regulación legal, pues ni la Constitución recogía entre sus principios la protección de la familia ni las contemplaba el Código civil, problemática que ya señaló la doctrina de mediados de los años ochenta[3020].

La legislación civil española comenzó a reconocer estas parejas en 1987, cuando la disposición adicional tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modificaron determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, señalaba expresamente que "Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor será también aplicables al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de efectividad análoga a la conyugal". Años después, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos volvió a reconocer las parejas de hecho en sus artículos 12, 15 y 16. Por entonces comenzó a dictarse jurisprudencia sobre las parejas estables, no siempre en el mismo sentido, pues hubo sentencias que subrayaron el carácter diferenciado y no asimilable de estas uniones a la institución matrimonial, y otras admitieron, por ejemplo, la extensión del artículo 96.3

[3018] GARCÍA RUBIO, Mª P., "Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 10 (2006), p. 115.
[3019] Cifras en las que también se incluyen las familias monoparentales. *Vid. IBÍDEM*, p. 114.
[3020] GITRAMA GONZÁLEZ, M., "Notas sobre la problemática jurídica de la pareja no casada", *Libro Homenaje al Profesor José Beltrán de Heredia y Castaño*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1984, pp. 209-248; ESTRADA ALONSO, E., *Las uniones extra-matrimoniales en el Derecho civil español*, Madrid: Civitas, 1986.

del Código civil a las parejas de hecho[3021]. La doctrina, generalmente crítica, se hizo cada vez más abundante cuando el legislador pretendió regular estas uniones, dando muestras de incapacidad de dar solución a la falta de formalidades que las caracterizaba a estas uniones[3022]. Entre los autores navarros destaca, por su abundante producción sobre el tema, el civilista Carlos Martínez de Aguirre[3023].

Estas parejas estables no matrimoniales comenzaron a ser legisladas desde finales de los noventa en diferentes autonomías que poseían competencia para regularlas en virtud del art. 149.1.8º de la Constitución. Precedieron a Navarra, Cataluña (Ley Ley 10/1998, de 15 de julio de uniones estables de pareja) y Aragón (Ley 6/1999 de 26 de marzo, de parejas estables no casadas). Las parejas de hecho navarras fueron reguladas por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables[3024], de la que trataremos más abajo. Posteriormente lo fueron en Valencia (Ley Foral 6/2000, de 3 de julio), Madrid (Ley 11/2001, de 19 de diciembre), Extremadura (Ley 5/2002, de 20 de marzo), Islas Baleares (Ley 18/2002, de 19 de diciembre), Asturias (Ley 4/2002, de 23 de mayo), Canarias (Ley 5/2003, de 6 de marzo), País Vasco (Ley 2/2003, de 7 de marzo), Andalucía (Ley 2003/2003, de 16 de diciembre) y Cantabria (Ley 1/2005, de 16 de mayo). A las disposiciones autonómicas se unió la Ley

[3021] Destacamos Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1992, 18 de febrero de 1993, 20 de octubre de 1994, 30 de diciembre de 1994, 16 de diciembre de 1996, 10 de marzo de 1998.

[3022] Entre la abundante bibliografía producida a partir de 1987, obviando la manualística, destacamos los trabajos de TORRES LANA, J. Á., "Relaciones patrimoniales a la conclusión de la convivencia more uxorio", *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. V, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notoriales de España-Consejo General del Notariado, 1988; "De nuevo sobre las relaciones patrimoniales entre parejas no casadas", *Aranzadi Civil* (1993), pp. 9-23; LACRUZ BERDEJO, J. L., "Convivencia more uxorio: estipulaciones y presunciones", *Centenario del Código Civil*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, vol. 1, pp. 1061-1069;
ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., "La unión paramatrimonial y la vivienda familiar", Revista General del Derecho, 584 (1993), pp. 4243-4299; GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España; Centro de Estudios Registrales, 1995; BAYOD LÓPEZ, Mª C., "Parejas no casadas, capítulos matrimoniales y normas de régimen económico matrimonial", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 71, núm. 626 (1995), pp. 129-153; REINA, V. y MARTINELL, J. Mª, *Las uniones matrimoniales de hecho*, Madrid: Marcial Pons, 1996; AGÜERO DE JUAN, A. "El fenómeno social y jurídico de las uniones de hecho", R. Herrera Campos (coord.), *Parejas de hecho. Curso de Verano de la Universidad Complutense en Almería*, Granada: Ilustre Colegio Notarial de Granada, 1996, pp. 11-36. LLEDÓ YAGÜE, F., "Los matrimonios de hecho contra el derecho y el sentido común del legislador", *Revista del Poder Judicial*, 45 (1997), pp. 339-388; GONZÁLEZ POVEDA, P., "Formas de regulación de las uniones de hecho: proyectos legislativos. Pactos entre convivientes, validez y eficacia", *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, 1998, pp. 497-531; POLO SABAU, J. R., "La equiparación al matrimonio de las uniones de hecho. Paradojas y contrasentidos desde una perspectiva jurídica", *Ibídem*, pp. 415-427; MERINO HERNÁNDEZ, J. L., *Manual de Parejas estables no casadas*, Zaragoza: Librería General, 1999; PÉREZ VALLEJO, A. Mª, *Autorregulación en la convivencia de hecho*, Almería: Universidad de Almería, 1999; GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio V., "¿Es la unión libre una situación análoga al matrimonio?", *Revista Jurídica del Notariado*, 32 (1999), pp. 199-355.

[3023] MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., *Diagnóstico sobre el derecho de familia: análisis sobre el sentido y los contrasentidos de las transformaciones contemporáneas del derecho de familia*, Madrid: Rialp, 1996; "Uniones no matrimoniales y Derecho", *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, 12 (1996), pp. 313-360; "Notas críticas sobre la Ley relativa de parejas estables casadas", *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 2 (1999), pp. 20-25; "Las uniones de hecho: Derecho aplicable (1)", *Actualidad civil*, 4 (1999), pp. 1095-1110; "Acuerdos entre convivientes *more uxorio*", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 40 (2000), pp. 205-249. Reed. *Revista de Derecho Privado*, 85-11 (noviembre 2001), pp. 841-874; "Las nuevas fronteras del Derecho de Familia: una aproximación de Derecho español", *Libro homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, 2002, vol. 1, pp. 607-620.

[3024] *BON*, de 7 de julio de 2000.

40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que incluyó el derecho subjetivo del conviviente supérstite de una pareja no casada a una pensión de viudedad del régimen general[3025]. A partir de la aparición de la ley catalana, no han dejado de aparecer estudios doctrinales[3026].

El origen de estas leyes autonómicas radica en el reconocimiento implícito que de esta figura hizo la Constitución al desligar matrimonio y familia –asegurando la protección de los hijos iguales ante la ley con independencia de su filiación–, de ahí que en la atribución de algunos efectos jurídicos a estas parejas se hayan asimilado su situación a la del matrimonio[3027]. Han sido precisamente las Autonomías las que, en los últimos años, se han encargado de dictar Normas al respecto, recogiendo aspectos como los requisitos para su inscripción en el Registro gestionado al efecto por el Ministerio de Justicia, el establecimiento de pactos de convivencia entre sus miembros o su equiparación respecto de los matrimonios en algunos ámbitos.

2. LEY FORAL 6/2000, DE 3 DE JULIO, PARA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PAREJAS ESTABLES

2.1. Una ley criticada, impugnada y parcialmente anulada

La *Ley Foral 6/2000, de 3 de julio*, para la igualdad jurídica de las parejas estables fue, como acabamos de ver, la tercera ley de parejas de hecho promulgada en el Estado español. Su Exposición de motivos subrayaba los objetivos que perseguía, adecuándolos a la realidad social navarra:

> El artículo 39 de la Constitución Española indica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En dicho artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional, en particular los artículos 9.2. (obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas) y 14 (los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social).
>
> Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido ya algunos casos en los que se reconoce a las parejas unidas de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal una situación equiparable a los matrimonios, en particular en cuanto a la adopción, los arrendamientos urbanos, el derecho de asilo, determinadas disposiciones penales o de prestaciones sociales.
>
> No obstante, permanecen en el ordenamiento distintas disposiciones legales que discriminan negativamente los modelos de familia distintos del tradicional, basado en el matrimonio, desconociendo que el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 de la Constitución incluye el derecho a no contraerlo y optar por un modelo familiar distinto, sin que el ejercicio de ese derecho deba comportar obtener un trato más desfavorable por la ley.

[3025] Exige que la unión hubiera durado al menos cinco años y que su economía sea precaria comparativamente a la del causante (inferior al 50%) o en términos absolutos (percibir menos de vez y media el salario mínimo interprofesional). Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, art. 174.

[3026] Citaremos los relativos a Navarra al abordar en el punto siguiente la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio.

[3027] MURILLO MUÑOZ, M., *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea. Hacia un modelo de matrimonio*, Madrid: Dykinson, 2006, pp. 394-395. *Cfr.* YLLA GARCÍA-GERMÁN, A., "Las parejas de hecho en las legislaciones forales y autonómicas españolas", J. L. Gimeno y Gómez Lafuente, y E. Rajoy Brey (coords.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial*, tomo 1, Cizur Menor: Thomson-Civitas; Registradores de España, 2008, pp. 517-564.

> En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Amejoramiento del Fuero, Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral. Asimismo, Navarra ostenta competencias en otras materias que afectan a la situación de las parejas de hecho estables.
>
> La presente Ley Foral pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este momento histórico.

Esta Ley Foral cambió el significado de numerosas normas contenidas en el *Fuero Nuevo* por omitir toda referencia a ellas, al tiempo que introdujo por primera vez el reconocimiento de determinados derechos familiares, sucesorios, tributarios y de Derecho público a las parejas no casadas con independencia de la orientación sexual[3028].

Otro rasgo distintivo de esta Ley de parejas estables de Navarra fue que, por primera vez en España, contempló la omisión de la exigencia de la heterosexualidad de los convivientes para poder adoptar[3029]. En adelante, las parejas homosexuales pudieron adoptar, lo que generó numerosas críticas, sobre todo de la doctrina más conservadora, como la encarnada por los artífices de la Compilación civil foral, que consideraron la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio un auténtico contrafuero. Javier Nagore Yárnoz situó el germen del problema en la supresión por parte de la Ley Foral de 1 de abril de 1987 de la familia legítima como principio histórico ideológico informante del Derecho civil navarro, conllevó que el Parlamento foral pudiera promulgar,

> "como cualquier otro Parlamento autonómico, leyes como las que, a partir de la de divorcio, han continuado *inmoralizando* a la sociedad española. Pueden, como lo han hecho, legalizar uniones de hecho, incluso de homoxesuales, equiparándolos al matrimonio; e incluso pueden –ya lo han hecho en Navarra el Parlamento por la ley 6/2000– llegar a la aberración moral y jurídica, contra la razón y el sentido común, de facultar a las parejas homoxesuales (sic) para adoptar Así pues, la respuesta a la pregunta que encabeza este último epígrafe la ha dado el Parlamento navarro tanto al aceptar leyes comunes como al promulgar leyes forales.
>
> En un caso y en otro los principios generales de Derecho natural ceden ante los formulados en las leyes que los conculcan. Al mismo tiempo al conculcar esos principios generales de Derecho natural o histórico, incurre en *contrafuero.* No menos existente por no haber sido denunciado, pues según las históricas leyes de Navarra: *"Constituyen contrafuero no solo las disposiciones que se oponen a costumbres y leyes de Navarra, sino también las que aún siendo dictadas por los organismos legales navarros, contradigan sus principios generales y las que vulneran la tradición religiosa en la que aquellas siempre se han fundado"*[3030].

Pero la doctrina también criticó de manera prácticamente unánime –con sus matices no exentos de algunos posicionamientos ideológicos–, los defectos de calado que arrastraba el texto legal, empezando por su artículo 2.3, que disponía que las

[3028] Elsa Sabater recuerda que la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio no sólo contempla la constitución, extinción y régimen de la pareja estable, ya que atribuye a las parejas ciertos derechos relativos al régimen tributario y administrativo o de función pública (arts. 12 y 13) y anuncia, asimismo, la intención del legislador de equiparar las parejas no casadas a los matrimonios en materia de prestaciones sociales (SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 156).

[3029] Esta exigencia figuraba en los cuerpos legales que le precedieron, la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, y la Ley aragonesa 6/1999, de 26 de marzo.

[3030] NAGORE YÁRNOZ, J. J., "Los principios del Derecho natural en el Derecho navarro", *Verbo*, núm. 459-460 (2007), p. 836. No es de esta opinión Francisco Javier OCTAVIO DE TOLEDO, igualmente ultraconservador, pero que considera "que no hay contrafuero en esta Ley, por mucho que se aparte del concepto de familia tradicional, dado que se legisla sobre algo que no fue contemplado por nuestro Derecho privativo, seguramente porque la amplitud de las parejas de hecho, no tenía la extensión de hoy, y además ha sido nuestro propio Parlamento Foral y no las Cortes Españolas o el Gobierno Nacional los autores de la Ley" (*Identidad de Navarra en la España constitucional, op.cit.*, p. 192).

disposiciones de la Ley Foral se aplicarían a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tuviera la vecindad civil navarra, lo que se consideró como una invasión de competencias legislativas correspondientes al Estado. Los civilistas señalaron serias deficiencias técnicas, por enfrentarse con algunas instituciones familiares y sucesorias reguladas en el *Fuero Nuevo*, concretamente, con el usufructo de fidelidad, los derechos de los hijos de anterior matrimonio y el régimen de las segundas nupcias. Entre los autores que han trabajado con mayor detenimiento la ley navarra destacamos a Cristina González Beilfuss (2000)[3031], José Arregui Gil (2001)[3032], Julio Gaviria Sánchez (2001)[3033], Natividad Goñi Urriza (2001)[3034], Javier Nanclares Valle (2001)[3035], Julio Quijada Linares y Juan Gutiérrez Alonso (2002)[3036], José Javier Castiella Rodríguez (2003)[3037], Elsa Sabater Bayle (2004, 2014)[3038], José Luis Iriarte Ángel (2005, 2013)[3039], y María Ángeles Egusquiza Balmaseda (2013)[3040].

La Ley Foral fue también objeto de impugnación por Recurso de inconstitucionalidad 5297/2000, de 7 de octubre, promovido por el grupo parlamentario de Unión del Pueblo Navarro y 83 diputados del Partido Popular[3041], a lo que se añadió

[3031] GONZÁLEZ BEILFUSS, C., "Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral 6/2000, del Parlamento de Navarra, para la igualdad jurídica de las parejas estables", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 52, núm. 2 (2000), pp. 620-694.

[3032] ARREGUI GIL, J., "*Adendum.* Sobre la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 1623-1645.

[3033] GAVIRIA SÁNCHEZ, J. V., "Las uniones libres en la Ley Foral navarra de Parejas Estables", *Actualidad Civil*, 2 (2001), pp. 605-643.

[3034] GOÑI URRIZA, N., "La Ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables", Alfonso Luis Calvo Caravaca y José Luis Iriarte Ángel (dirs.), *Mundialización y familia*, Madrid: Colex, 2001, pp. 375-385.

[3035] NANCLARES VALLE, J., "La adopción por parejas homosexuales en derecho navarro. Comentario crítico al artículo 8 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio", *Aranzadi Civil*, 8 (2001), pp. 15-57.

[3036] QUIJADA LINARES, J. y GUTIÉRREZ ALONSO, J. J., "La Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables: hacia un nuevo modelo de familia y adopción", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 5 (2002), pp. 573-596.

[3037] CASTIELLA RODRÍGUEZ, J. J., "La ley foral navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables", *Revista Jurídica del Notariado*, 47 (2003), pp. 65-83.

[3038] SABATER BAYLE, E., "Ley Foral 6/2000, de 3 de junio, para la igualdad de las parejas estables, en el Derecho de Navarra: problemas planteados", *Anales de Derecho. Huarte de San Juan*, 5 (2004), pp. 193-216; "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 155-170.

[3039] IRIARTE ÁNGEL, J. L., "Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad 228-2003", M. Vargas Gómez-Urrutia y A. Salinas de Frías (coord.), *Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005, vol. 2, pp. 721-731; "Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2003 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000)", *Boletín Jado*, XII, 24 (2013), pp. 169-183.

[3040] EGUSQUIZA BALMASEDA, Mª Á., "Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/ 2003, de 23 de abril de 2013", *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, vol. 2, núm. 5 (septiembre 2013), pp. 75-115.

[3041] *BOE*, de 15 de noviembre de 2000. Recuerda José Luis Iriarte que la impugnación de la totalidad de la Ley Foral se hizo "alegando, entre otros extremos, que el mencionado artículo 2.3 de la misma no respetaba la competencia exclusiva que el artículo 149.1.8º de la Constitución confiere al Estado para dictar las normas para resolver los conflictos de leyes. A este respecto sostenían que el precepto también infringía los artículos 2.2 y 43 de la LORAFNA, que reconoce la competencia estatal exclusiva en la citada materia. En apoyo de su tesis citaban alguna jurisprudencia constitucional a la que luego nos referiremos. Los recurrentes reconocían, como no podía ser de otro modo, que en nuestro sistema jurídico no se con tiene ninguna norma específica para precisar la ley aplicable a las parejas de hecho, pero señalaban que el artículo 9.2 del Código Civil, que determina el ordenamiento que rige los efectos del matrimonio, establece unas soluciones notablemente distintas a las del precepto de la Ley Foral. Pero

el Auto de 30 de diciembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, presentando cuestión de constitucionalidad del artículo 2.3 de la Ley Foral ante el problema planteado por dos convivientes, una mujer de vecindad común y un hombre de vecindad civil navarra, pero residentes en Ágreda (Soria). Ella solicitaba se declarase su sujeción a la norma foral tras el fallecimiento de su compañero, de vecindad civil navarra. El Tribunal navarro advirtió que la Ley Foral abordaba cuestiones de Derecho interregional reservadas por el art. 149.1.8º de Constitución a la competencia del legislador estatal[3042]. El Recurso fue resuelto por la demoledora sentencia del Tribunal Constitucional el 23 de abril de 2013[3043], y el objeto del Auto quedó afectado por esta sentencia[3044], si bien se declaró la extinción de la de la cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de este objeto[3045].

Desde esta sentencia, buena parte de las parejas de hecho navarras se han casado por lo civil, tal y como hemos tenido ocasión de constatar a través de numerosos secretarios de ayuntamientos navarros.

2.2. Constitución de la pareja estable: requisitos

La Ley Foral 6/2000, de 3 de julio contempla en su artículo 2.1 que

> "se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona".

En este sentido, la orientación sexual de los miembros de la pareja es irrelevante a estos efectos, de ahí que se admita la constitución de parejas homosexuales con los mismos derechos que las heterosexuales[3046].

Por su parte, el artículo 2.2, párrafo primero, preceptuaba que "Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público", si bien, el inciso "hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que", fue declarado inconstitucional y nulo por sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, lo mismo que el párrafo segundo de este artículo 2.2[3047]. La

además añadían que la ausencia de norma de conflicto estatal no autorizaba al Parlamento de Navarra a invadir una competencia exclusiva del Estado, como según ellos hacía el artículo 2.3 de la Ley Foral. Esta tesis fue sustancialmente compartida por el Abogado del Estado". IRIARTE ÁNGEL, J. L., "Parejas de hecho, … recurso de inconstitucionalidad 5297-2000", *op.cit.*, pp. 172-173.

[3042] IRIARTE ÁNGEL, J. L., "Parejas de hecho, … cuestión de inconstitucionalidad 228-2003", *op.cit.*, pp. 721-732; "Parejas de hecho, … recurso de inconstitucionalidad 5297-2000", *op.cit.*, pp. 173-174.

[3043] Sentencia del Tribunal Constitucional, 093/2013, de 23 de abril (RTC 2013\93). *BOE*, de 23 de mayo de 2013.

[3044] Sentencia del Tribunal Constitucional, 093/2013, de 23 de abril, fallo judicial sexto *in fine*.

[3045] *BOE*, de 16 de mayo de 2013.

[3046] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 156.

[3047] "En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de un año", Ley Foral 6/2000 estableció en el art. 2.2, párrafo 2º.

poda del Tribunal Constitucional ha dejado, por tanto, como único requisito objetivo el del otorgamiento de escritura pública.

El artículo 2.3 de la Ley Foral exigía que al menos uno de los miembros de la pareja tuviera la vecindad civil navarra y motivó, como ya se ha visto, una de las razones más sólidas para plantear el recurso de inconstitucionalidad. La tantas veces mencionada sentencia del Tribunal Constitucional lo declaró, en efecto, contrario a la Carta Magna, por suponer una intromisión en la competencia exclusiva del Estado para dictar las normas relativas a la resolución de los conflictos de leyes[3048].

El artículo 3 relativo a la acreditación ("La existencia de pareja estable y el transcurso del año de convivencia podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho") supone que la Ley Foral no exige requisitos formales. La sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el inciso "hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que", que se intercalaba entre "convivencia" y "podrán".

2.3. Régimen interno de la pareja

La regulación de la convivencia quedó recogida en el artículo 5 de la Ley Foral 6/2000, en un amplio desarrollo normativo compuesto de cinco puntos, de los que la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 el únicamente ha mantenido parcialmente el primero:

> "Los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja, respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles"[3049].

[3048] *Vid.* un exhaustivo análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional en relación al art. 2.3 de la Ley Foral 6/2000 en IRIARTE ÁNGEL, J. L., "Parejas de hecho, … recurso de inconstitucionalidad 5297-2000", *op.cit.*, pp. 171-183.

[3049] La redacción original incluía el inciso "respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles", que fue declarado inconstitucional y nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, lo mismo que los otros puntos del artículo 5: "2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable con carácter temporal ni someterse a condición.

3. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán, proporcionalmente a sus posibilidades, al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante aportación económica o trabajo personal. Se considerará contribución a los gastos comunes el trabajo doméstico, la colaboración personal o profesional no retribuida o insuficientemente retribuida a la profesión o a la empresa del otro miembro, así como los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos respectivos y, si éstos no fueran suficientes, en proporción a sus patrimonios.

No tendrán la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

4. Al cesar la convivencia, cualquiera de los miembros podrá reclamar del otro una pensión periódica, si la necesitara para atender adecuadamente su sustento en uno de los siguientes casos:

a) si la convivencia hubiera disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos

b) si el cuidado de los hijos e hijas comunes a su cargo, le impidiera la realización de actividades laborales o las dificultara seriamente.

5. En defecto de pacto, cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente,

La Sentencia también ha eliminado el artículo 7 que establecía el carácter solidario de la responsabilidad patrimonial frente a terceros[3050], si bien, Elsa Sabater considera que la anulación de este precepto no significa "que la responsabilidad haya pasado a ser de carácter mancomunado, dada la doctrina consolidada en torno a las deudas con pluralidad sujetos"[3051].

2.4. Derechos reconocidos por la Ley Foral 6/2000

La Ley Foral 6/2000 reconoce diversos derechos familiares (adopción), sucesorios, fiscales, relativos a la función pública y de pensiones de viudedad.

La Ley de parejas estables de Navarra establece en su artículo 8 la absoluta **igualdad para adoptar de toda clase de parejas**, lo que comprende, como ya se ha dicho, la posibilidad de hacerlo de las parejas homosexuales:

> "Adopción. 1. Los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.
>
> 2. Se adecuarán las disposiciones normativas forales sobre adopciones y acogimiento para contemplar el modelo de familia formado por parejas estables".

Los Juzgados navarros pronto hubieron de resolver la primera solicitud de adopción formulada por la compañera lesbiana de una mujer madre de dos niñas gemelas concebidas mediante técnicas de reproducción asistida humana. La doctrina del célebre Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Pamplona, de 22 de enero de 2004[3052], dictada en aplicación del principio del interés superior del menor, fue reiterada posteriormente nuevo Auto del mismo Juzgado, de 26 de enero de 2005[3053]. La posibilidad de adopción por parte de parejas homosexuales fue, sin duda, el motivo más importante que animó a presentar el recurso de inconstitucionalidad, cuyas alegaciones en esta materia, sin embargo, no fueron acogidas en la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de ahí que el artículo 18 se mantiene vigente.

La Ley Foral 6/2000 modificó en su artículo 11 cuatro leyes del *Fuero de Navarra* sobre **derechos sucesorios**: la 62 sobre la aplicación supletoria del Código civil en el Título IV relativo a la capacidad de los cónyuges[3054], la 253 sobre el concepto de usufructo legal de fidelidad[3055], la 304 relativa al orden de suceder en los bienes no

---

tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto".

[3050] *"Responsabilidad patrimonial*. Los miembros de la pareja estable son responsables solidariamente frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa y la atención de los hijos comunes". Ley Foral 6/2000, art. 7.

[3051] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 158.

[3052] Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Pamplona, de 22 de enero de 2004 (AC 2004/164).

[3053] Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Pamplona, de 26 de enero de 2005 (AC 2005/180). Cit. SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 158.

[3054] "En los casos de ausencia, incapacidad, prodigalidad o separación legal de los cónyuges, serán aplicables las disposiciones del Código Civil.

Los miembros de una pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto al ejercicio de las acciones relacionadas con la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad". *Fuero Nuevo*, ley 62.

[3055] "El cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento.

troncales[3056], y la 341, sobre las incapacidades en relación a la partición por contador partidor[3057]. Sin embargo, y tal y como advierte Elsa Sabater, otras disposiciones de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra también tendrían que haber sido revisadas si el objetivo era introducir el principio de equiparación de las parejas estables respecto a los matrimonios en el régimen de familia[3058]. Todas estas modificaciones han quedado anuladas con la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, que declara inconstitucional el mencionado artículo 11 de la Ley Foral, y, por tanto, hoy en día las parejas estables no tienen derechos sucesorios en la sucesión legal. Parece que las parejas ya constituidas conservarán estos derechos, habida cuenta de que el fallo judicial 14 de la sentencia declara que la inconstitucionalidad sólo será eficaz para el futuro y proclama la intangibilidad de las "situaciones jurídicas consolidadas".

El art. 12 dedicado al **régimen fiscal** es el de mayor extensión de la Ley Foral pues, tras señalar el criterio igualitario respecto de los cónyuges –declarado inconstitucional y nulo por la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2003–, se ocupa en de múltiples modificaciones de los impuestos de sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e IRPF, debido a las competencias que posee Navarra en materia tributaria.

Se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley". *Fuero Nuevo*, ley 253.

[3056] "La sucesión legal en bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales será en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores:

1. Los hijos matrimoniales, los adoptados con adopción plena y los no matrimoniales cuya filiación llegue a determinarse legalmente, por partes iguales, y con derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes.
2. Los hermanos de doble vínculo por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación.
3. Los hermanos de vínculo sencillo por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación.
4. Los ascendientes de grado más próximo. Si fuesen de distintas líneas, la herencia se dividirá por mitad entre ambas, y dentro de cada línea, por partes iguales.
5. El cónyuge o pareja estable no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la Ley 254.
6. Los colaterales no comprendidos en los números 2 y 3 hasta el sexto grado, sin distinción de vínculo doble o sencillo, ni de líneas, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y siempre por partes iguales.
7. En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Comunidad Foral de Navarra, que aplicará la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad entre instituciones de la Comunidad y municipales de Navarra". *Fuero Nuevo*, ley 304.

[3057] "No pueden ser contadores-partidores el heredero, el legatario de parte alícuota, el cónyuge viudo o el miembro sobreviviente de pareja estable por Ley". *Fuero Nuevo*, ley 341.

[3058] En concreto, se refiere al régimen de los derechos de hijos de anterior matrimonio, del que no fueron modificadas las leyes 272 y 274 del *Fuero Nuevo* que, respectivamente, establecen los de ser igualados respecto a los hijos o el cónyuge del segundo matrimonio y a la reserva de determinados bienes procedentes del ascendiente fallecido. La omisión del legislador implica que estos derechos siguen estando atribuidos exclusivamente a los hijos matrimoniales y no a los nacidos de parejas estables, de ahí que, con buen criterio, la jurisprudencia ha acabado aplicando a los hijos nacidos de una pareja estable las mencionadas leyes 272 y 274 de la Compilación (Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, secc. 3ª, de 15 de febrero de 2006 (AC 2007/327). *Vid.* SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 159.

El artículo 13 de la Ley Foral 6/2000 se dedica al **régimen de la función pública**, y está vigente por no haber sido anulado por la sentencia del Tribunal Constitucional[3059]:

> "1. Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos.
>
> 2. Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 50 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra"[3060].

En aplicación de este principio, se han concedido licencias a parejas estables en analogía a los permisos matrimoniales, consistentes en 15 días de permiso retribuido a partir de la fecha de inscripción de la pareja en un registro[3061].

Elsa Sabater ha puesto de manifiesto que Ley Foral **no reconoce derechos sociales** a las parejas estables puesto que el legislador autonómico no es competente para ello, si bien, se suscitó el debate de si procedía concederles permisos laborales retribuidos, pronunciándose en sentido el Juzgado de lo Social de Pamplona núm. 3[3062]. Del mismo modo hubo una exigencia social en relación a las **pensiones de viudedad**, reconocidas finalmente por el legislador a través del artículo 174 del Real Decreto Ley 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, reformado por Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que exige, además de los requisitos de alta, cotización, ingresos mínimos, y otros tal vez comunes a otras situaciones, dos requisitos añadidos para las parejas estables, que no se exigen en las correspondientes leyes autonómicas: una convivencia de hecho anterior al fallecimiento del conviviente mínima de 5 años, y la inscripción de la pareja en algún registro autonómico o municipal de parejas estables, o bien el otorgamiento de documento público en el que se haga constar la constitución de la pareja[3063]. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013, ha anulado el artículo 6 de la Ley Foral, que concedía a las parejas estables el derecho a reclamar pensiones periódicas y compensaciones económicas a las parejas estables tras la disolución por ruptura de la convivencia.

2.5. Cese o extinción de la pareja estable

Las **causas de extinción** de la pareja estable contempladas por la Ley navarra (art. 4) no difieren de otras leyes autonómicas. La pareja se disuelve, en todas ellas, por común o mutuo acuerdo de los convivientes; por voluntad unilateral de uno de los

---

[3059] En concreto, el fallo 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 declara que "en ninguno de los dos casos puede apreciarse vulneración del art. 10.1 Constitución española, pues, a pesar de la formulación imperativa del tenor normativo, su aplicación requiere de la expresa solicitud del integrante de la pareja que esté sometido al régimen funcionarial navarro, de tal manera que su disfrute dependerá en todo caso de su voluntad de acogerse o no a la previsión legal".

[3060] "que quedará redactado como sigue: *a) Por cónyuge o pareja estable que no perciba ingresos..... 3,50 por 100.*

3. Se modifica el artículo 75 del texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que quedará redactado como sigue: *Serán beneficiarios de la pensión de viudedad los cónyuges y parejas estables de los funcionarios y de los pensionistas por jubilación que reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente*".

[3061] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo social, secc. 1ª, de 30 enero 2004 (AS 2004/2092). Cit. SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 160.

[3062] Sentencia del Juzgado de lo Social de Pamplona núm. 3, de 20 de junio de 2002.

[3063] *Vid.* SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, pp. 160-161.

miembros de la pareja, exigiendo la notificación a la otra parte, de modo fehaciente[3064]; por defunción de uno de los miembros, añadiendo expresamente la declaración de fallecimiento; por separación de hecho[3065]; y por matrimonio de uno de los miembros. Sin embargo, en Navarra y en Asturias se añade una sexta posibilidad, "los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública". La redacción original de la Ley Foral 6/2000 contenía un último apartado del artículo 4 que disponía que "La extinción de la pareja estable implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro", declarado inconstitucional y nulo por la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013.

En cuanto a la **forma**, la Ley Foral contempla –como las leyes de Cataluña, Aragón, Extremadura, Baleares, Canarias y Cantabria–, que ambos miembros de la pareja, juntos o de manera separada, deben cancelar la inscripción y dejar sin efecto el documento público que, en su caso, se hubiera otorgado.

Los **efectos personales** quedan establecidos en la disposición de que la extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro, al igual que lo hacen las leyes de Cataluña, Aragón, Extremadura y Baleares. Por su parte, los **efectos económicos** de la extinción se contemplan en los artículos 5.4, 5.5 y 6, destacamos el cese de la convivencia existe la posibilidad de reclamar una pensión periódica, cuando se necesiten para atender adecuadamente a su sustento si la convivencia hubiera disminuido su capacidad para obtener ingresos[3066], o cuando el cuidado de los hijos o hijas comunes impide o dificulta la realización de actividades laborales[3067]. Estos artículos fueron declarados inconstitucionales y nulos por Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013.

Por otra parte, la Ley Foral no reguló en relación a las consecuencias de la ruptura el uso de la **vivienda familiar**, que hubo de ser clarificado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 noviembre 2006[3068], que declaró que aunque la Ley Foral de parejas estables no contempla este particular, habría de aplicarse el artículo 96 del *Código civil* relativo a la ruptura de los matrimonios, pero no por analogía entre los regímenes del matrimonio y de las parejas estables, sino porque su inaplicación supondría una discriminación entre hijos matrimoniales y no matrimoniales contraria al principio de igualdad de los hijos[3069].

[3064] La causa basada en la voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja contra la voluntad del otro especifica cuáles son las consecuencias de la ruptura en relación con la situación anterior en cuanto a los derechos de uso de la vivienda y guarda de los hijos menores. Debido a que abundan las demandas en reclamación de compensaciones económicas para paliar los daños derivados de estas situaciones, la Ley Foral 6/2000 opta por subsumirlas en la figura del enriquecimiento injustificado y a partir de esta caracterización del supuesto, establece que en defecto de pactos acordados por los propios convivientes para el caso de ruptura, procederá la reclamación de una "pensión periódica" así como una "compensación económica", si se dan los presupuestos establecidos en los arts. 5 y 6 de la Ley Foral. SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 162.

[3065] Causa no contemplada en la Ley del País Vasco.

[3066] Obligación que se extingue en tres años desde el primer pago, además de por las causas que ocasionan la pérdida del derecho de alimentos o por matrimonio o convivencia marital del acreedor.

[3067] Supuesto que se extingue cuando la atención cesa por cualquier causa o a la mayoría o emancipación de los hijos, salvo los supuestos de incapacidad.

[3068] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 noviembre 2006 (RJ 2007/1666).

[3069] SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.*, p. 162.

3. LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS PAREJAS DE HECHO

3.1. La inscripción registral municipal de las parejas de hecho

3.1.1. *La inscripción de las parejas estables no casadas en los registros municipales*

La Disposición Adicional Única de la Ley Foral 6/2000 indicaba que "El Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos podrán crear Registros de Parejas Estables para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución", y un supuesto que todavía no se ha producido: "Si la legislación del Estado previera la inscripción en el Registro Civil de las uniones reguladas por la presente Ley Foral, los efectos que ésta les otorgara han de entenderse referidos a las parejas que se inscriban en el mismo".

Buena parte de los ayuntamientos navarros fueron creando desde el año 2000 los correspondientes registros de carácter administrativo para la inscripción de uniones no matrimoniales de convivencia, así como su terminación.

La inscripción los registros municipales de parejas ofrece una gran inseguridad jurídica, pues no garantiza el cumplimiento de todos los requisitos personales para constituirse en pareja estable al registrarse, caso, por ejemplo, de no consignar la condición de separado –que no de divorciado legalmente– de alguno de los inscritos, lo que incumpliría estos requisitos y complicaría la reclamación de pensiones u prestaciones de la Seguridad Social.

Por otra parte –como apunta Elsa Sabater–, los requisitos del empadronamiento o la inscripción en algún registro de parejas estables creados al efecto los Ayuntamientos navarros no tienen carácter constitutivo, aunque ciertas normas estatales y también algunos Convenios Colectivos de Empresa, los exijan para reconocer determinados derechos –principalmente derechos sociales– a las parejas[3070].

No existe, por otra parte, una relación de municipios que poseen registros de parejas estables no casadas, de ahí que hayamos de acudir al *Boletín Oficial de Navarra* para conocer la nómina de municipios que cuentan con las Ordenanzas reguladoras. Son, hasta la fecha y por orden cronológico, los siguientes: en el año 2000 únicamente se aprobaron las Ordenanzas de Pamplona (6 de octubre)[3071].

En el año 2001 se aprobaron las Ordenanzas de 16 municipios (Obanos, Tudela, Orkoien, Baztan, Noáin-Valle de Elorz, Ansoáin, Fontellas, Uharte-Arakil, Azagra, Buñuel, Aoiz, Jaurrieta, Abárzuza, Puente la Reina/Gares, Cendea de Iza y Bera)[3072]; en el 2002 se elevó la cifra a 28 municipios (Miranda de Arga, Erroibar/Valle

[3070] En este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, sala de lo Social, secc. 1ª, de 21 de julio de 2011, que denegó una pensión de viudedad por varias razones, insistió en que el empadronamiento determina tan solo una presunción *iuris tantum* de convivencia. Sin embargo, la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Pamplona de 6 abril 2009 (AS 2009/1007) consideró que a los efectos de probar la convivencia para solicitar la pensión de viudedad, bastaba con el empadronamiento, aunque no se hubiera producido la inscripción en registros de parejas estables. SABATER BAYLE, E., "Derecho de Familia", *op.cit.,* p. 157.

[3071] *BON*, núm. 121, de 6 de octubre de 2000.

[3072] Obanos (*BON*, núm. 64, de 25 de mayo de 2001), Tudela (*BON*, núm. 65, de 28 de mayo), Orkoien (*BON*, núm. 74, de 18 de junio), Baztan (*BON*, núm. 78, de 27 de junio), Noáin-Valle de Elorz (*BON*,

de Erro, Mendavia, Cáseda, Ituren, Villatuerta, Muruzábal, Araitz, Aibar, Iturmendi, Irurtzun, San Martín de Unx, Andosilla, Huarte, Caparroso, Murchante, Imotz, Cortes, Marcilla, Urraúl Bajo, Beriáin, Leoz, Doneztebe/Santesteban, Los Arcos, Egüés, Milagro, Olza y Ezcabarte)[3073]; en 2003 descendió a 17 (Úcar, Funes, Goizueta, Añorbe, Olazti/Olazagutía, Cendea de Galar, Etxauri, Lesaka, Falces, Pitillas, Peralta, Lezáun, Lakuntza, Arano, Odieta, Elgorriaga y Murillo el Cuende)[3074].

Las Ordenanzas de los 31 municipios aprobadas en 2004 fueron las de Artajona, Villafranca, Urzainqui, Sesma, Allín, Gallipienzo, Arguedas, Sangüesa, Biurrun-Olcoz, Enériz, Areso, Valle de Yerri/Deierri, Ollo, Metauten, Mañeru, Sunbilla, Garínoain, Morentin, Echarri, Sartaguda, Fustiñana, Aberin, Pueyo, Arellano, Arantza, Arce/Artzi, Murieta, Olóriz, Bertizarana, Igantzi y Allo[3075]. Un total de 19 municipios se dotaron de Ordenanzas en 2005 (Valle de Arakil, San Adrián, Lerga, Barásoain, Mélida, Ibargoiti, Eulate, Berbinzana, Yesa, Arbizu, Urdazubi/Urdax, Barañáin, Oitz,

---

núm. 78, de 27 de junio), Ansoáin (*BON*, núm. 81, de 4 de julio), Fontellas (*BON*, núm. 91, de 27 de julio), Uharte-Arakil (*BON*, núm. 115, de 21 de septiembre), Azagra (*BON*, núm. 121, de 5 de octubre), Buñuel (*BON*, núm. 121, de 5 de octubre), Aoiz (*BON*, núm. 127, de 19 de octubre), Jaurrieta (*BON*, núm. 132, de 31 de octubre), Abárzuza (*BON*, núm. 147, de 5 de diciembre), Puente la Reina/Gares (*BON*, núm. 150, de 12 de diciembre), Cendea de Iza (*BON*, núm. 153, de 19 de diciembre).

[3073] Miranda de Arga (*BON*, núm. 11, de 25 de enero de 2002), Erroibar/Valle de Erro (*BON*, núm. 18, de 11 de febrero), Mendavia (*BON*, núm. 26, de 1 de marzo), Cáseda (*BON*, núm. 30, de 8 de marzo), Ituren (*BON*, núm. 32, de 13 de marzo), Villatuerta (*BON*, núm. 40, de 1 de abril), Muruzábal (*BON*, núm. 44, de 10 de abril), Araitz (*BON*, núm. 47, de 17 de abril), Aibar (*BON*, núm. 61, de 20 de mayo), Iturmendi (*BON*, núm. 62, de 22 de mayo), Irurtzun (*BON*, núm. 63, de 24 de mayo), San Martín de Unx (*BON*, núm. 82, de 8 de julio), Andosilla (*BON*, núm. 83, de 10 de julio), Huarte (*BON*, núm. 86, de 17 de julio), Caparroso (*BON*, núm. 98, de 14 de agosto), Murchante (*BON*, núm. 105, de 30 de agosto), Imotz (*BON*, núm. 106, de 2 de septiembre), Cortes (*BON*, núm. 113, de 18 de septiembre), Marcilla (*BON*, núm. 119, de 2 de octubre), Urraúl Bajo (*BON*, núm. 126, de 18 de octubre), Beriáin (*BON*, núm. 134, de 6 de noviembre), Leoz (*BON*, núm. 145, de 2 de diciembre), Doneztebe/Santesteban (*BON*, núm. 145, de 2 de diciembre), Los Arcos (*BON*, núm. 154, de 23 de diciembre), Egüés (*BON*, núm. 156, de 27 de diciembre), Milagro (*BON*, núm. 157, de 30 de diciembre), Olza (*BON*, núm. 157, de 30 de diciembre), y Ezcabarte (*BON*, núm. 157, de 30 de diciembre).

[3074] Úcar (*BON*, núm. 4, de 8 de enero de 2003), Funes (*BON*, núm. 21, de 17 de febrero), Goizueta (*BON*, núm. 32, de 14 de marzo), Añorbe (*BON*, núm. 39, de 31 de marzo), Olazti/Olazagutía (*BON*, núm. 64, de 21 de mayo), Cendea de Galar (*BON*, núm. 78, de 23 de junio), Etxauri (*BON*, núm. 81, de 30 de junio), Lesaka (*BON*, núm. 83, de 2 de julio), Falces (*BON*, núm. 103, de 13 de agosto), Pitillas (*BON*, núm. 118, de 15 de septiembre), Peralta (*BON*, núm. 127, de 3 de octubre), Lezáun (*BON*, núm. 130, de 10 de octubre, aprobación inicial; no se llegó a enviar la aprobación definitiva al *BON*), Lakuntza (*BON*, núm. 131, de 13 de octubre), Arano (*BON*, núm. 132, de 15 de octubre), Odieta (*BON*, núm. 147, de 19 de noviembre), Elgorriaga (*BON*, núm. 152, de 1 de diciembre), y Murillo el Cuende (*BON*, núm. 153, de 3 de diciembre).

[3075] Artajona (*BON*, núm. 15, de 4 de febrero de 2004), Villafranca (*BON*, núm. 15, de 4 de febrero), Urzainqui (*BON*, núm. 40, de 2 de abril), Sesma (*BON*, núm. 43, de 9 de abril), Allín (*BON*, núm. 44, de 12 de abril), Gallipienzo (*BON*, núm. 46, de 16 de abril), Arguedas (*BON*, núm. 47, de 19 de abril), Sangüesa (*BON*, núm. 50, de 26 de abril), Biurrun-Olcoz (*BON*, núm. 51, de 28 de abril), Enériz (*BON*, núm. 56, de 10 de mayo), Areso (*BON*, núm. 57, de 12 de mayo), Valle de Yerri/Deierri (*BON*, núm. 58, de 14 de mayo), Ollo (*BON*, núm. 59, de 17 de mayo), Metauten (*BON*, núm. 63, de 26 de mayo), Mañeru (*BON*, núm. 68, de 7 de junio), Sunbilla (*BON*, núm. 68, de 7 de junio), Garínoain (*BON*, núm. 77, de 28 de junio), Morentin (*BON*, núm. 80, de 5 de julio), Echarri (*BON*, núm. 96, de 11 de agosto), Sartaguda (*BON*, núm. 99, de 18 de agosto), Fustiñana (*BON*, núm. 104, de 30 de agosto), Aberin (*BON*, núm. 119, de 4 de octubre), Pueyo (*BON*, núm. 131, de 1 de noviembre), Arellano (*BON*, núm. 135, de 10 de noviembre), Arantza (*BON*, núm. 137, de 15 de noviembre), Arce/Artzi (*BON*, núm. 137, de 15 de noviembre), Murieta (*BON*, núm. 138, de 17 de noviembre), Olóriz (*BON*, núm. 140, de 22 de noviembre), Bertizarana (*BON*, núm. 148, de 10 de diciembre), Igantzi (*BON*, núm. 149, de 13 de diciembre), y Allo (*BON*, núm. 152, de 20 de diciembre).

Vidaurreta, Murillo el Fruto, Tulebras, Oteiza y Luzaide/Valcarlos)[3076], descendiendo a 13 en el año 2006 (Lapoblación-Meano, Donamaria, Unciti, Tirapu, Artazu, Betelu, Mirafuentes, Lónguida, Hiriberri/Villanueva de Aezkoa, Cirauqui, Torralba del Río, Monreal y Lantz)[3077], y a 12 en 2007 (Améscoa Baja, Legarda, Santacara, Garralda, Garde, Lazagurría, Roncal, Orísoain, Juslapeña, Aguilar de Codés, Bargota, y Tiebas-Muruarte de Reta)[3078].

En el año 2008 fueron aprobadas las Ordenanzas de 22 nuevos municipios: Aras, Ultzama, Urroz-Villa, Beintza-Labaien, Uterga, Burlada, Etxalar, Marañón, Vidángoz/Bidankoze, Unzué, Ciriza, Liédena, Ochagavía/Otsagabia, Navascués, Barillas, Ezcároz, Luquin, Belascoáin, Mendaza, Urrotz, Esparza de Salazar, e Izagaondoa[3079]; fueron la mitad, 11, en 2009 (Beire, Cabanillas, Olejua, Oroz-Betelu, Zabalza, Erro, Genevilla, El Busto, Cabanillas, Auritz/Burguete y Romanzado)[3080]; y los

[3076] Valle de Arakil (*BON*, núm. 5, de 12 de enero de 2005), San Adrián (*BON*, núm. 15, de 4 de febrero), Lerga (*BON*, núm. 17, de 9 de febrero), Barásoain (*BON*, núm. 23, de 23 de febrero), Mélida (*BON*, núm. 29, de 9 de marzo, aprobación inicial; no se llegó a enviar la aprobación definitiva al *BON*), Ibargoiti (*BON*, núm. 46, de 18 de abril, aprobación inicial; no se llegó a enviar la aprobación definitiva al *BON*), Eulate (*BON*, núm. 50, de 27 de abril), Berbinzana Arbizu (*BON*, núm. 62, de 25 de mayo), Yesa (*BON*, núm. 64, de 30 de mayo), Arbizu (*BON*, núm. 65, de 1 de junio), Urdazubi/Urdax (*BON*, núm. 78, de 1 de julio, aprobación inicial; no se llegó a enviar la aprobación definitiva al *BON*), Barañáin (*BON*, núm. 81, de 8 de julio), Oitz (*BON*, núm. 100, de 22 de agosto), Bidaurreta (*BON*, núm. 110, de 14 de septiembre), Murillo el Fruto (*BON*, núm. 116, de 28 de septiembre), Tulebras (*BON*, núm. 122, de 12 de octubre), Oteiza (*BON*, núm. 150, de 16 de diciembre), Izalzu (*BON*, núm. 153, de 23 de diciembre), y Luzaide/Valcarlos (*BON*, núm. 153, de 23 de diciembre).

[3077] Lapoblación-Meano (*BON*, núm. 10, de 23 de enero de 2006), Donamaria (*BON*, núm. 26, de 1 de marzo), Unciti (*BON*, núm. 59, de 17 de mayo), Tirapu (*BON*, núm. 60, de 19 de mayo), Artazu (*BON*, núm. 63, de 26 de mayo), Betelu (*BON*, núm. 69, de 9 de junio), Mirafuentes (*BON*, núm. 71, de 14 de junio, aprobación inicial; no se llegó a enviar la aprobación definitiva al *BON*), Lónguida (*BON*, núm. 82, de 10 de julio), Hiriberri/Villanueva de Aezkoa (*BON*, núm. 90, de 28 de julio), Cirauqui (*BON*, núm. 90, de 28 de julio), Torralba del Río (*BON*, núm. 95, de 9 de agosto), Monreal (*BON*, núm. 118, de 2 de octubre) y Lantz (*BON*, núm. 150, de 15 de diciembre, aprobación inicial; no se llegó a enviar la aprobación definitiva al *BON*).

[3078] Améscoa Baja (*BON*, núm. 7, de 15 de enero de 2007), Legarda (*BON*, núm. 20, de 14 de febrero), Santacara (*BON*, núm. 31, de 12 de marzo, aprobación inicial; no se llegó a enviar la aprobación definitiva al *BON*), Garralda (*BON*, núm. 36, de 23 de marzo), Garde (*BON*, núm. 66, de 28 de mayo), Lazagurría (*BON*, núm. 80, de 29 de junio), Roncal (*BON*, núm. 103, de 20 de agosto), Orísoain (*BON*, núm. 112, de 7 de septiembre), Juslapeña (*BON*, núm. 118, de 21 de septiembre), Aguilar de Codés (*BON*, núm. 134, de 26 de octubre), Bargota (*BON*, núm. 142, de 14 de noviembre), y Tiebas-Muruarte de Reta (*BON*, núm. 143, de 16 de noviembre).

[3079] Aras (*BON*, núm. 6, de 14 de enero de 2008), Ultzama (*BON*, núm. 18, de 8 de febrero), Urroz-Villa (*BON*, núm. 36, de 19 de marzo), Beintza-Labaien (*BON*, núm. 44, de 7 de abril), Uterga (*BON*, núm. 47, de 14 de abril), Burlada (*BON*, núm. 52, de 25 de abril), Etxalar (*BON*, núm. 68, de 2 de junio), Marañón (*BON*, núm. 81, de 2 de julio), Vidángoz/Bidankoze (*BON*, núm. 86, de 14 de julio), Unzué (*BON*, núm. 93, de 30 de julio), Ciriza (*BON*, núm. 96, de 6 de agosto), Liédena (*BON*, núm. 106, de 29 de agosto), Ochagavía/Otsagabia (*BON*, núm. 122, de 6 de octubre), Navascués (*BON*, núm. 124, de 10 de octubre), Barillas (*BON*, núm. 125, de 13 de octubre), Ezcároz (*BON*, núm. 127, de 17 de octubre), Luquin (*BON*, núm. 127, de 17 de octubre), Belascoáin (*BON*, núm. 142, de 21 de noviembre), Mendaza (*BON*, núm. 142, de 21 de noviembre), Hurtos (*BON*, núm. 144, de 26 de noviembre), Esparza de Salazar (*BON*, núm. 152, de 15 de diciembre, aprobación inicial; no se llegó a enviar la aprobación definitiva al *BON*), e Izagaondoa (*BON*, núm. 155, de 22 de diciembre).

[3080] Beire (*BON*, núm. 1, 2 de enero de 2009), Cabanillas (*BON*, núm. 14, 2 de febrero), Olejua (*BON*, núm. 26, de 2 de marzo), Oroz-Betelu (*BON*, núm. 30, de 11 de marzo), Zabalza (*BON*, núm. 70, de 8 de junio), Erro (*BON*, núm. 71, de 10 de junio), Genevilla (*BON*, núm. 76, de 22 de junio), El Busto (*BON*, núm. 114, de 16 de septiembre), Cabanillas (*BON*, núm. 132, de 26 de octubre), Auritz/Burguete (*BON*, núm. 138, de 9 de noviembre) y Romanzado (*BON*, núm. 149, de 4 de diciembre).

años sucesivos descendieron a 7 en 2010 (Desojo, Cárcar, Olite, Eratsun, Torres del Río, Espronceda, y Burgui)[3081] y 2 en 2011 (Mendigorría y Azuelo)[3082].

El año 2012 se incrementó a 8 el número de municipios que aprobaron sus Ordenanzas: Abáigar, Aribe, Ablitas, Saldias, Berriozar, Urraúl Alto, Pitillas, y Oronz/Orontze[3083], bajando a 6 en 2013 (Corella, Lizoáin-Arriasgoiti, Arruazu, Cadreita, Larraga y Berrioplano)[3084]. En lo que llevamos de este 2014 han sido aprobadas 7 textos (Altsasu/Alsasua, Atez, Arróniz, Ayegui, Barañáin, y la Mancomunidad de Servicios Administrativos de Izaga –que aglutina a los Ayuntamientos de Ibargoiti, Monreal, Unciti, Izagaondoa, Urroz-Villa y Lizoain-Arriasgoiti–, y Ezprogui)[3085].

Algunos ayuntamientos en lugar de ordenanzas reguladoras de las parejas estables han aprobado ordenanzas reguladoras de creación de ficheros de datos de carácter personal, entre los que incluyen los relativos a la inscripción de las parejas estables; son los de Cascante, Aranguren, Monteagudo, Villava/Atarrabia, Ribaforada, Esteribar, Falces, Adiós, Valtierra, Cintruénigo, Ergoiena, Tafalla, Fitero, Zizur Mayor, Cendea de Cizur, Carcastillo, Sansol, Salinas de Oro, Guesálaz, Leitza, Viana, Bakaiku, Javier, Gallués-Güesa-Sarriés, Dicastillo, Cabredo, Oláibar y Lodosa[3086].

[3081] Desojo (*BON*, núm. 8, de 18 de enero de 2010), Cárcar (*BON*, núm. 15, de 3 de febrero), Olite (*BON*, núm. 28, de 3 de marzo), Eratsun (*BON*, núm. 32, de 12 de marzo), Torres del Río (*BON*, núm. 39, de 29 de marzo), Espronceda (*BON*, núm. 93, de 2 de agosto) y Burgui (*BON*, núm. 98, de 13 de agosto).

[3082] Mendigaría (*BON*, núm. 65, de 28 de mayo de 2011. El fichero automatizado de datos de carácter personal denominado Personas del Ayuntamiento de Mendigorría fue anunciado en el *BON*, núm. 156, de 11 de agosto de 2014); Azuelo (*BON*, núm. 156, de 8 de agosto).

[3083] Abáigar (*BON*, núm. 67, de 10 de abril de 2012), Aribe (*BON*, núm. 94, de 18 de mayo), Ablitas (*BON*, núm. 98, de 24 de mayo), Saldias (*BON*, núm. 120, de 22 de junio), Berriozar (*BON*, núm. 20, de 20 de agosto), Urraúl Alto (*BON*, núm. 176, de 6 de septiembre), Pitillas (*BON*, núm. 177, de 7 de septiembre) y Oronz/Orontze (*BON*, núm. 222, de 13 de noviembre).

[3084] Corella (Aprobación definitiva modificación Ordenanza reguladora del Registro Municipal de Parejas Estables no casadas, *BON*, núm. 39, de 26 de febrero de 2013. Aprobación definitiva Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por inscripción en el registro municipal de parejas estables no casadas, *BON*, núm. 48, de 11 de marzo de 2013), Lizoáin-Arriasgoiti (*BON*, núm. 43, de 4 de marzo), Arruazu (*BON*, núm. 73, de 18 de abril), Caderita (*BON*, núm. 115, de 18 de junio), Larraga (*BON*, núm. 174, de 10 de septiembre) y Berrioplano (*BON*, núm. 203, de 21 de octubre).

[3085] Altsasu/Alsasua (*BON*, núm. 44, de 5 de marzo de 2014), Atez (*BON*, núm. 51, de 14 de marzo), Arróniz (*BON*, núm. 104, de 29 de mayo), Ayegui (*BON*, núm. 126, de 30 de junio), Barañáin (*BON*, núm. 156, de 11 de agosto), la Mancomunidad de Servicios Administrativos de Izaga –que aglutina a los Ayuntamientos de Ibargoiti, Monreal, Unciti, Izagaondoa, Urroz-Villa y Lizoain-Arriasgoiti– (*BON*, núm. 168, de 28 de agosto), y Ezprogui (*BON*, núm. 187, de 24 de septiembre).

[3086] Cascante (*BON*, núm. 102, de 25 de agosto de 2006), Aranguren (*BON*, núm. 33, de 16 de marzo de 2007), Monteagudo (*BON*, núm. 71, de 8 de junio de 2007), Villava/Atarrabia (*BON*, núm. 78, de 25 de junio de 2007), Ribaforada (*BON*, núm. 126, de 8 de octubre de 2007), Esteribar (*BON*, núm. 134, de 26 de octubre de 2007), Falces (*BON*, núm. 20, de 13 de febrero de 2008), Adiós (*BON*, núm. 114, de 17 de septiembre de 2008), Valtierra (*BON*, núm. 138, de 12 de noviembre de 2008), Cintruénigo (*BON*, núm. 39, de 1 de abril de 2009), Ergoiena (*BON*, núm. 49, de 24 de abril de 2009), Tafalla (*BON*, núm. 89, de 20 de julio de 2009), Fitero (*BON*, núm. 111, de 9 de septiembre de 2009), Zizur Mayor (*BON*, núm. 128, de 16 de octubre de 2009), Cendea de Cizur (*BON*, núm. 132, de 26 de octubre de 2009), Carcastillo (*BON*, núm. 144, de 23 de noviembre de 2009), Sansol (*BON*, núm. 26, de 26 de febrero de 2010), Salinas de Oro (*BON*, núm. 111, de 13 de septiembre de 2010), Guesálaz (*BON*, núm. 129, de 25 de octubre de 2010), Leitza (*BON*, núm. 10, de 17 de enero de 2011), Viana (*BON*, núm. 196, de 4 de octubre de 2011), Bakaiku (*BON*, núm. 213, de 26 de octubre de 2011), Javier (*BON*, núm. 81, de 30 de abril de 2012), Gallués-Güesa-Sarriés (*BON*, núm. 134, de 9 de julio de 2012), Dicastillo (*BON*, núm. 219, de 29 de mayo de 2013), Cabredo (*BON*, núm. 186, de 26 de septiembre de 2013), Oláibar (*BON*, núm. 16, de 24 de enero de 2014) y Lodosa (*BON*, núm. 152, 5 de agosto de 2014).

Castejón y Etxarri Aranatz poseen un Registro de uniones civiles que está regulado por sendas ordenanzas que no están publicadas en el *Boletín Oficial de Navarra*[3087].

No tienen ordenanzas, regulación relativa a los ficheros ni registro de uniones civiles los ayuntamientos de Aranarache, Aria, Barbarin, Etayo, Guirguillano, Irañeta, Larraona, Legaria, Oco, Orbaizeta, Orbara, Petilla de Aragón, Sada y Zúñiga. Consultados los secretarios de estos ayuntamientos, generalmente de pocos habitantes y de edades avanzadas, nos contestan que no han aprobado ordenanzas de parejas estables ni regulación de ficheros por no haberlo considerado todavía necesario, pues ninguna pareja se ha mostrado interesada en inscribirse en el municipio[3088].

3.1.2. *Dos ejemplos: los Ayuntamientos de Pamplona y de Burlada*

No existe una normativa unificada para todos los ayuntamientos navarros sobre la inscripción de las parejas de hecho en los registros municipales. Una de las primeras fue la del Ayuntamiento de Pamplona, aprobada en la "Ordenanza reguladora de la Organización y Funcionamiento del Registro Municipal de Parejas Estables no casadas" por Acuerdo de Pleno de 3 de agosto de 2000[3089]. Por lo que respecta al Registro municipal de parejas estables no casadas de Burlada se aprobó por Ordenanza municipal el 31 de enero de 2008[3090].

3.1.2.1. Pamplona

Según la Ordenanza de la capital navarra, todas las uniones no matrimoniales de convivencia inscritas en el Registro Municipal de Parejas estables no casadas reciben el mismo tratamiento que las uniones matrimoniales.

Los **requisitos** exigidos son que al menos uno de los miembros de la unión debe estar empadronado en el municipio de Pamplona por su condición de residente habitual en el mismo; que no pueden tener vínculos matrimoniales ni entre ellos ni con otras personas; y que no pueden estar inscritos en otro registro o en el mismo con otra persona. No se practica inscripción alguna cuando: a) alguno de los comparecientes sea menor de edad no emancipado o si son entre sí parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral; b) alguno de los comparecientes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas. En este caso deberá aportar dictamen médico de su aptitud para consentir en la constitución de una unión de convivencia no matrimonial; y c) alguno de los comparecientes estuviese ligado por vínculo o declarado incapaz para contraer matrimonio.

[3087] La Ordenanza de Castejón fue aprobada en Pleno de 29 de septiembre de 1995 (dato que agradezco a Miriam Ortueta Izco, secretaria del Ayuntamiento); y la de Etxarri Aranatz de 6 de marzo de 2000 (dato que agradezco a Silvia Gonzalo Etxarri, secretaria del Ayutamiento).

[3088] No hemos podido obtener información de Abaurrepea/Abaurrea Baja, Anue, Armañanzas, Castillonuevo, Eslava, Ezkurra, Garaioa, Goñi, Isaba, Lana, Larraun, Leache, Lekunberri, Lerín, Lumbier, Mués, Nazar, Orreaga/Roncesvalles, Piedramillera, Sorlada, Ujué, Urdiain, Uztárroz/Uztarroze, Ziordia, Zubieta y Zugarramurdi. Tampoco de las ciudad de Estella-Lizarra.

[3089] *BON*, núm. 121, de 6 de octubre de 2000.

[3090] *BON*, núm. 24, de 22 de febrero de 2008.

Pueden hacerse constar cuantas circunstancias relativas a su unión manifiesten los comparecientes, así como los convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión. Por otra parte, para garantizar la intimidad personal y familiar de los inscritos en el Registro no da publicidad alguna al contenido de los asientos.

La primera **inscripción o solicitud** de cada pareja se produce mediante comparecencia personal y conjunta ante el funcionario encargado del Registro de las dos personas para declarar la existencia entre ellas de una unión de convivencia no matrimonial. No es necesaria la presencia de testigos durante la inscripción. Las anotaciones referidas a la terminación o extinción de la unión, pueden practicarse a instancia de sólo uno de los miembros de la misma.

Todas las inscripciones practicadas como las certificaciones expedidas son **gratuitas**.

La **documentación** a presentar se reduce a la acreditación de las personas a inscribir (Documento Nacional de Identidad, tarjeta de extranjero, pasaporte o permiso de conducir), y la declaración jurada de no estar casado ni inscrito en otro Registro de Parejas Estables no casadas, documento este facilitado por la unidad tramitadora. El **plazo de tramitación** es inmediato.

El registro municipal de parejas de hecho pamplonés se puso en marcha en octubre del año 2000, y desde ese mes hasta final de ese año se habían inscrito 115 parejas. Diez años más tarde, a 31 de marzo de 2010, el registro contabilizaba un total de 3.244 parejas de hecho, 92 de ellas, 2,8 %, del mismo sexo (61 parejas de hombres y otras 31 parejas de mujeres)[3091].

3.1.2.2. Burlada

La Ordenanza, a diferencia de la de Pamplona, especificaba en su segundo artículo que "Podrán instar su inscripción en el Registro todas aquellas parejas, independientemente de su sexo, que por su libre y pleno consentimiento hayan constituido una unión de convivencia no matrimonial".

Los **requisitos** son similares a los de Pamplona: la primera inscripción de cada pareja se produce mediante comparecencia personal y conjunta de las dos personas ante la persona funcionaria encargada del Registro, para declarar la existencia entre ellas de una unión de convivencia no matrimonial; y no se procede a practicar inscripción alguna si alguna de las personas comparecientes es menor de edad no emancipada o si son entre sí parientes por consaguinidad o adopción en línea recta o por consaguinidad en segundo grado colateral, etc.

En cuanto a la **inscripción** o **solicitud,** especifica que las anotaciones que se refieran a la terminación o extinción de la unión, pueden practicarse a instancia de uno de los miembros de la pareja siempre que se haga notificación fehaciente a la otra persona.

[3091] *Diario de Navarra,* 11 de abril de 2010.

La **documentación** a presentar difiere de la que había que aportar en el Ayuntamiento iruñés. En Burlada se reduce a la fotocopia del DNI de las personas a inscribir y la sentencia de divorcio si se había estado casado previamente. Para la disolución o baja de la pareja se exige el certificado de matrimonio o libro de familia para los casos de los matrimonios civiles o eclesiásticos de cualquiera de los miembros, la notificación fehaciente a la otra persona, el certificado de defunción en el caso del fallecimiento de alguno de los miembros, y la escritura pública en la que consten los supuestos acordados por la pareja.

3.2. La inscripción notarial de las parejas de hecho

A pesar de que la Ley Foral, como hemos visto, prevé la inscripción notarial de las parejas de hecho, apenas se realizan inscripciones por esta vía, debido al coste económico que implica, frente a la gratuidad de la inscripción municipal.

3.3. El Registro fiscal de parejas estables

La sentencia del Tribunal Constitucional declaró que el régimen económico a aplicar a las parejas estables no se puede imponer, si no que debe quedar clara la libre voluntad de la pareja de equipararse a los cónyuges a efectos fiscales, de ahí que la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, añadiera una Disposición adicional a la Ley Foral General Tributaria, para regular la equiparación de las parejas estables a los cónyuges de conformidad con la jurisprudencia constitucional. La posterior Orden Foral 73/2014, de 19 de febrero, que regula el contenido y el funcionamiento del Registro fiscal de parejas estables de la Comunidad Foral de Navarra, pretendió adecuar la normativa foral a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El Registro fiscal no tiene carácter constitutivo de la pareja estable, pues es la legislación civil la que regula este tipo de relación. Nace, por tanto, con el objeto de hacer constar oficialmente la inscripción de las parejas estables que hayan solicitado su equiparación fiscal a los cónyuges.

La equiparación fiscal con los cónyuges surte **efectos** respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y del Impuesto sobre Sociedades.

Entre los **requisitos** exigidos para equiparar fiscalmente a los miembros de las parejas estables a los matrimonios es que aquellos formen una pareja estable con arreglo a lo dispuesto en la normativa civil que les sea de aplicación, y que se inscriban en este Registro.

La solicitud de la **inscripción** en el Registro puede realizarse mediante formulario específico (modelo 030) o mediante la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, rellenando de forma correcta los apartados o casillas expresamente previstos para ello.

3.4. La necesidad de un registro único

La sentencia del Tribunal Constitucional de abril de 2013 evidenció el vacío legal existente por la falta de un registro único que garantice que las parejas inscritas

cumplan los requisitos legales exigidos, que en modo alguno es suplido por el Registro fiscal de parejas estables. Como hemos visto, el fallo anuló una de las tres vías legales para acreditarse como pareja estable legal, la del reconocimiento automático tras un período de convivencia de un año o por tener descendencia en común en cualquier tiempo. El Alto Tribunal consideró que se obligaba a constituirse como uniones estables a parejas que no habían manifestado querer hacerlo, lo que podía llevar a que algunas descubrieran tras su ruptura de forma voluntaria o por la muerte de uno de los miembros que habían sido legalizadas como pareja estable con sus obligaciones y derechos, tales como el del miembro de la pareja superviviente al usufructo de todo el patrimonio del difunto mientras siguiera fiel a su memoria, aunque la voluntad del fallecido fuera otra.

La Comunidad Foral de Navarra no posee un registro único de parejas estables, como lo tienen la Comunidad Autónoma del País Vasco, Aragón, Cataluña, Cantabria, Asturias, Galicia, Madrid, Castilla-León, Castilla la Mancha, Andalucía, Extremadura, la Comunidad Valenciana, Baleares o Canarias. Murcia y La Rioja tienen un sistema similar al navarro.

HACIA UNA REFORMA NECESARIA DEL FUERO NUEVO EN MATERIA MATRIMONIAL (A MODO DE CONCLUSIÓN)



Matrimonio civil entre Alfonso Recalde Sanz y Nora Oroz Hernández. Ayuntamiento de Tiebas-Muruarte de Reta, 20 de abril de 2013.

La profunda transformación experimentada en la familia occidental en las últimas décadas está obligando a una revisión del Derecho de familia, todavía demasiado rígido ante la multiplicidad de formas de convivencia existentes.

¿Qué queda del matrimonio? Era la pregunta que Carlos Martínez de Aguirre se realizaba al hilo de las reformas operadas en España en el año 2005 en torno a la institución matrimonial. Para este civilista navarro, el matrimonio es, cada vez más,

> "solo un nombre y una forma (*i.e.*, unas formalidades). Una cáscara vacía, y una inercia legal. El problema es […] el de la pérdida del vigor teleológico de la regulación del matrimonio y la familia. En efecto, a la vista de nuestra legislación, no es fácil saber para qué sirve, institucionalmente, el matrimonio, cuál es su finalidad, y cuál la razón por la que el Derecho lo regula con tanta atención y prolijidad, en sus aspectos personales y patrimoniales. Pero entonces tampoco somos capaces de saber por qué hay que regular las nuevas formas de familia, ni cuál es el contenido razonable de dicha regulación. La sociedad, y el Derecho, parecen carecer en muchos casos de una idea clara de cuál es la función de la familia (para qué sirve), y por tanto de cómo ha de ser regulada. De ahí que se haya hablado de un Derecho que duda sobre sí mismo, y cuyos fundamentos, sobre todo en relación con las reformas más recientes, son inciertos[3092].

El siglo XXI afronta lo que Francisco Lledó ha denominado los "desafíos del Derecho de familia"[3093]. Algunos investigadores como Masha Antokolskaia han llegado a considerar, incluso, que la evolución social y técnica pueden llevar a la desaparición misma del Derecho de de familia[3094]. Sin llegar a tales extremos, lo cierto es que la crisis de la institución matrimonial en el mundo occidental está planteando diversos debates de profundo calado jurídico y de indiscutible novedad, hace décadas impensables, que vienen echando por tierra los caracteres del matrimonio tradicional: la monogamia, la heterosexualidad, la estabilidad, la comunidad de vida y la solemnidad.

Todavía no se ha introducido en España –y ni mucho menos en Navarra– el debate jurídico que se viene desarrollando en Estados Unidos de América sobre la **poligamia**, sobre todo desde que un juez federal de Salt Lake City derogó una parte de la ley del Estado de Utah del año 1973 que prohibía la bigamia, la poligamia y la cohabitación de una persona casada con otra, aunque sostenía la existencia del derecho a cohabitar un hombre con más de una mujer como parte de una práctica religiosa. El debate no solo ha venido siendo alimentado por los mormones[3095]. El antropólogo católico Philip Kilbride consideró en su controvertido libro *El matrimonio polígamo en nuestro tiempo* (1994) que la poligamia constituye una solución a la crisis actual del matrimonio, por suponer una alternativa al divorcio y evitar los daños psicológicos causados a la prole de la pareja rota. Considera este autor que las relaciones extra-matrimoniales son una causa importante de los divorcios de una sociedad, de ahí que abogue por lo que ha denominado una "poligamia de consenso", lo que contribuiría a aceptar socialmente al segundo cónyuge y dotarle de protección legal[3096]. En el Estado

---

[3092] MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., "Nuevos modelos de familia: la respuesta legal", *op.cit.*, p. 740.

[3093] LLEDÓ YAGÜE, F., "El abogado ante los desafíos del Derecho de familia", C. Carretero González y F. de Montalvo Jääskekäinen (dirs.), *Retos de la abogacía ante la sociedad global*, Madrid: Civitas; Universidad Pontificia de Comillas, 2012, pp. 1681-1694.

[3094] ANTOKOLSKAIA, M., "Harmonisation of Family Law in Europe: a historical perspective", M. Antokolskaia (edit.), *Convergence and divergence on Family Law in Europe*, Antwerpen; Oxford: Intersentia, 2007, pp. 11-24.

[3095] Sobre las reivindicaciones de los mormones de que la poligamia no sea inconstitucional, *vid*. WINKLER, A., "Are Polygamy Bans Unconstitutional?", *Huff Post. Politics* (19 de diciembre de 2013).

[3096] KILBRIDE, P. L., *Plural Marriage for our times*, Westport, Connecticut: Bergin & Garvey, 1994.

español el debate social se ha centrado en la licitud o ilicitud de la práctica poligámica islámica, que colisiona con la exclusividad que al vínculo matrimonial otorga el impedimento de ligamen consagrado en el artículo 46.2 del Código civil. Los juristas han comenzado a debatir con cierta intensidad sobre las consecuencias de esta figura en los ordenamientos jurídicos europeo y español[3097], hasta el punto de discutir si la bigamia debe continuar siendo un delito, como establece el art. 217 del Código penal[3098]. También se ha analizado el tratamiento que el matrimonio poligámico viene recibiendo en los distintos órdenes de la jurisdicción española[3099].

Fruto de la Ley 13/2005, de 1 de julio, el matrimonio ya no se caracteriza por la **heterosexualidad** tradicional y ha pasado a definirse, sencillamente, como un convenio entre dos personas[3100]. La reforma de 2005 se limitó a suprimir de los textos legales las palabras "marido" o "mujer", y sustituirlas por "cónyuge", además del añadido de un segundo párrafo al artículo 44 del Código civil, en virtud del cual "el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo". Esta reforma fue impugnada por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados por considerarla inconstitucional[3101], recurso desestimado por el Tribunal Constitucional, que consideró que el matrimonio debía concebirse como una unión entre dos personas, independientemente de su orientación sexual.

[3097] QUIÑONES ESCÁMEZ, A., "El estatuto personal de los inmigrantes musulmanes en Europa: exclusión, alternancia y coordinación de sistemas", *Derecho Internacional y relaciones internacionales en el Mundo Mediterráneo*, Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 1999, pp. 181-194; DIAGO DIAGO, Mª P., "Concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado", *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 6 (2001), pp. 6-13; COMBALÍA, Zoila, DIAGO DIAGO, María Pilar y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro (coords.), *Derecho Islámico e Interculturalidad*, Iustel, Madrid, 2011.

[3098] MARCO FRANCIA, Mª P., "El delito de bigamia en el Código Penal español. Consideraciones penales y criminológicas", *Noticiasjuridicas.com* (julio de 2011).

[3099] Pilar Juárez ha apreciado notables divergencias, desde su tipificación como delito en el ámbito penal hasta el otorgamiento de importantes efectos legales en el orden social, situación que ha evidenciado que la falta de regulación legal de la poligamia puede convertirse en una carencia relevante si genera inseguridad jurídica. La jurisprudencia española, por tanto, se está viendo obligada a responder a demandas que el legislador no ha previsto ni regulado. JUÁREZ PÉREZ, P., "Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿un matrimonio forzoso?", *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, 23 (2012), pp. 1-45.

[3100] Incluso las dos primeras acepciones de la voz "Matrimonio" que ofrece el *Diccionario de la Lengua española* en su vigésimo segunda edición (2001) son reflejo del de la definición jurídica de la institución, la primera relativa al matrimonio civil y, la segunda, al canónico: "1. m. Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales. 2. m. En el catolicismo, sacramento por el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia". En octubre de 2014 la Real Academia Española ha publicado su vigésimo tercera edición, en la que la voz "Matrimonio", que queda así: "1. m. Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. 2. m. En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. 3. m. En el catolicismo, sacramento por el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia". El nuevo texto obedece, sin duda, a la Ley 13/2005, de 1 de julio, que autorizó el matrimonio homosexual en el Estado español.

[3101] Recurso de inconstitucionalidad núm. 6864-2005, en relación con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *BOE*, núm. 273, de 15 de noviembre de 2005.

La **estabilidad** del matrimonio ya había quedado "desestabilizada" con las Leyes del divorcio de 1870 y 1932, y con la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil, en la que se determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, dejando atrás el otrora matrimonio indisoluble del régimen nacional-católico franquista.

Ley 15/2005, de 8 de julio modificó de alguna manera la **comunidad de vida** –que implica que el matrimonio no puede concebirse como algo pasajero–, pues redujo el requisito del plazo mínimo necesario para poder solicitar el divorcio, que pasó de un año a tan solo tres meses, mermando así la vocación de permanencia propia de la institución matrimonial.

El carácter de la **solemnidad** es el único que no ha sufrido variaciones, en tanto continúa formalizándose ante la autoridad civil o religiosa competente. Sin embargo, las leyes autonómicas de parejas de hecho –en nuestro caso la Ley Foral 6/2000 para la igualdad jurídica de las parejas estables–, reconocen a estas uniones de hecho efectos similares al matrimonio, pero prescindiendo de las formalidades propias de esta institución. Por esta razón, la doctrina ha considerado que se trata de una manera indirecta de eludir los requisitos formales exigidos a los matrimonios mientras que ven reconocidos derechos familiares, sucesorios, tributarios, laborales y de otra índole.

Las leyes de parejas estables también han dejado obsoleta la denominación de "**régimen económico del matrimonio**" como conjunto de reglas que delimitan los intereses patrimoniales que se derivan del matrimonio, ya sea en las relaciones internas de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones externas con los demás miembros de la comunidad.

***

En **Navarra** el desajuste entre la praxis social y la legislación vigente resulta todavía más acusado, debido al profundo arcaísmo del *Fuero Nuevo*, a pesar de sus reformas de 1975 y 1987, que no modificaron el peso preponderante de unas instituciones y figuras propias de la sociedad preindustrial, como las capitulaciones matrimoniales, las donaciones propter nuptias, la legítima foral, los regímenes de la sociedad conyugal de conquistas, la sociedad familiar de conquistas y la comunidad universal de bienes, o el tan minuciosamente regulado usufructo legal de fidelidad, entre otros.

Si el *Fuero Nuevo* fue la última de las compilaciones civiles forales en ser aprobada, su revisión integral vuelve a dejar a Navarra en el furgón de cola, incapaz, por el momento, de afrontar un reto al que vienen entregándose de manera esforzada en Baleares (1990), Euskadi (1992, actualmente en fase de profunda revisión), Galicia (1995 y 2006), Valencia (2007), Cataluña (2010), Aragón (2003 y 2011), e, incluso, Asturias, donde desde 1998 se viene desarrollando una gran labor a través de la Comisión especial de Derecho consuetudinario asturiano amparada en el artículo 149.1.8ª de la Constitución española. Han pasado más tres años desde que la Ley Foral 3/2011 de custodia de los hijos en caso de la ruptura de la convivencia de los padres[3102], señalara en su Preámbulo que "se encomienda al Gobierno la presentación en el plazo

[3102] *BON*, núm. 60, de 28 de marzo de 2011.

de un año de un proyecto de Ley Foral de modificación del Fuero Nuevo de Navarra en materia de Derecho de Familia, sede natural de una reforma de este tipo, integrándose con el resto de instituciones con las que debe conformar un sistema coherente", hecho reforzado en la Disposición Final Primera de la Ley, que determina que "El Gobierno de Navarra, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral y previo informe del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral, presentará ante el Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de modificación del Fuero Nuevo de Navarra en materia de Derecho de Familia". El Gobierno de Navarra no parece interesado en reformar del Derecho de familia, pero la oposición parlamentaria tampoco se ha interesado por ese incumplimiento legal. En 2006 se creó el Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra, órgano colegiado, consultivo y asesor configurado "como foro de estudio, debate, participación y asesoramiento con la finalidad de conservar, actualizar y difundir el Derecho Civil Foral, y de promover la participación de los ciudadanos y de las instituciones en los proyectos que se elaboren para su conservación y desarrollo"[3103]. Constituido oficialmente el 2 de febrero de 2007[3104], no ha publicado ningún resultado ni adelantado posibles trabajos preparatorios sobre la tan necesaria reforma del Derecho económico-matrimonial navarro[3105]. Tampoco existen dictámenes del Defensor del Pueblo de Navarra sobre la materia.

La normativa foral relativa al régimen económico-matrimonial necesita modificarse en su práctica totalidad. No tiene sentido que una cuarta parte del *Fuero Nuevo* gire en torno a las capitulaciones y a los regímenes en ellas establecidos, cuando en el siglo XXI únicamente se suscriben capitulaciones matrimoniales con régimen de separación de bienes, y las parejas de hecho no acostumbran a articular su situación patrimonial a través de capitulaciones formalizadas en notarías, sino a través de los modelos que proporcionan algunos ayuntamientos para regular su situación personal y patrimonial, que estas parejas asumen automáticamente sin que en ocasiones los lean ni entiendan. Ya no se elaboran instrumentos notariales con las casuísticas decimonónicas encaminadas a preservar la integridad de la Casa, y la actividad judicial sobre estas cuestiones es prácticamente nula. Los parientes mayores no se encuentran ni en los pueblos montañeses ubicados en los valles más cerrados mantienen la costumbre del heredero único. Una reciente tesis doctoral en Antropología basada en el trabajo de campo de Goizueta, elaborada por Lidia Montesinos Llinares, ha puesto de manifiesto

[3103] Su creación y regulación está recogida en el Decreto Foral 9/2006, de 6 de febrero. *BON*, 24 de febrero de 2006.

[3104] El primer Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra estaba presidido por el consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, Javier Caballero, y contaba, además, con los siguientes miembros: Ildefonso Sebastián, director general de Presidencia (vicepresidente), José Contreras, director del servicio de Acción Legislativa y Coordinación (secretario), y José María Abad Alegría, Enrique Rubio Torrano, Francisco Javier Fernández Urzainqui, Miguel Ángel Abárzuza Gil, Pedro García-Granero, María Concepción Fernández Urzainqui, María Ángeles Egusquiza Balmaseda, Luis Arechederra Aranzadi, Victoriano Lacarra Lanz, Florencio Ozcáriz Marco, Aladino Colín Rodríguez, Faustino Cordón Moreno, José Ramón Lecumberri Martínez, Eduardo Valpuesta Gastaminza y Francisco Javier Ugalde Adín (vocales). *Diario de Navarra*, 2 de febrero de 2007, p. 19.

[3105] Sus dictámenes en materia de familia, consultables en la web del propio Consejo Asesor alojada en la del página web del Gobierno de Navarra, no se refieren a cuestiones referentes a los regímenes económicos matrimoniales. Mª Á. EGUSQUIZA BALMASEDA ha sido la única integrante del Consejo asesor que ha adelantado en forma de contribuciones académicas propuestas críticas abiertas a la discusión científica, tanto desde una perspectiva general del Derecho de familia, como en relación específica al usufructo legal de fidelidad: "Derecho de familia en Navarra: su presente y su futuro", *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, 54-2 (2010), monográfico "Los derechos civiles en España y en Europa", pp. 94-109; última contribución, precedida de otros trabajos anteriores de los que hemos tratado al tratar sobre el usufructo legal de fidelidad.

que las familias que tienen más de una casa las reparten entre sus hijos o buscan fórmulas tendentes a la igualdad; pero, en cambio, entre las que únicamente poseen la casa familiar, ya no establecen herederos en vida a través de las capitulaciones matrimoniales, sino que es a su muerte cuando dan la casa a los hijos para que estos decidan qué hacer[3106]. La casa se ha transformado como unidad económica y sus propietarios combinan su explotación con el trabajo industrial, o, quienes se dedican a la agricultura y ganadería, lo hacen conforme a las exigencias de una economía competitiva de mercado, acogiéndose, por otra parte, a las ayudas económicas europeas[3107]. Cabe extrapolar estas realidades a la antigua geografía de la troncalidad navarra. La Compilación civil foral ha quedado en estas materias fosilizada, siendo hoy más una pieza de museo que un cuerpo legal vivo.

Son varios los **retos a los que ha de enfrentarse la modificación del régimen económico-matrimonial navarro**: realizar un análisis crítico del historicismo del *Fuero Nuevo*, incorporar materias no contempladas en el texto actual, la adecuación a la Constitución española y al Derecho europeo, solventar los conflictos interregionales de leyes, y el mantenimiento de una identidad propia, pues sin esta, dejaría de tener sentido la existencia de un Derecho civil foral propio. Recorramos estos aspectos.

Una rápida mirada a las soluciones dadas a los regímenes económicos matrimoniales por los sistemas iusprivatísticos autonómicos actualizados o en fase de revisión apunta hacia la desaparición o relegación de las instituciones tradicionales obsoletas. Pero cualquier reforma de la Compilación civil foral de Navarra habrá de acometerse con exquisito rigor iushistórico, habida cuenta del profundo historicismo que posee esta fuente, adecuándolo a la sociedad actual desde el sentido práctico, pero sin renunciar a las instituciones matrimoniales históricas que pudieran adecuarse a nuestro tiempo. La modificación de la Compilación civil no tiene por qué afectar a la totalidad de las instituciones de familia y sucesiones tradicionales navarras, incluso puede abrirse también a otras realidades históricas que los compiladores no supieron incluir, por falta de una investigación histórica adecuada, como, por ejemplo, los bienes parafernales. La investigación sistemática está permitiendo en territorios como Bizkaia[3108] hacer aflorar instituciones históricas desconocidas y profundizar en las que ya se tenía constancia, para aplicarlas mejor, si se considera pertinente, en la reformulación de la Compilación civil que requiere el siglo XXI.

El historicismo de la Compilación navarra va revestido, como hemos ido comprobando en nuestra investigación, de un profundo foralismo tradicionalista, subsistente todavía hoy a pesar de las reformas de 1975 y 1987. Antropólogos, sociólogos y filósofos del Derecho vienen reivindicando la necesidad de separar las convicciones morales de la regulación jurídica de la familia[3109], algo imprescindible

---

[3106] MONTESINOS LLINARES, L., *Iraliku'k: la confrontación de los comunales. Etnografía e historia de las relaciones de propiedad en Goizueta*, dirigida por el Dr. Ignasi Terradas, Barcelona: Universidad de Barcelona, 2013, p. 92.

[3107] *IBÍDEM*, p. 103.

[3108] Ejemplo paradigmático cercano serían los estudios desarrollados por Itziar MONASTERIO ASPIRI en Bizkaia. Esta autora no sólo se centra en las fuentes legislativas históricas sobradamente conocidas, sino que del análisis directo y edición de las fuentes históricas (*Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio, dote y pacto sucesorio en Bizkaia (1641-1785): jurisdicción contenciosa*, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 2005).

[3109] Destacamos, de manera singular, la obra de BECK-GERNSHEIM, E., *La reinvención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, Barcelona: Paidós, 2003.

atendiendo a la gran diversidad cultural existente hoy en la sociedad occidental, y en Navarra de manera particular. La futura Compilación no puede permanecer impermeable a esta realidad fruto de la globalización, el mestizaje y las nuevas uniones sexuales de carácter permanente. El matrimonio y las uniones sexuales permanentes de la Navarra de la segunda década del siglo XXI poseen formas diversas: un número creciente de parejas de hecho inscritas o sin inscribir, matrimonios civiles que superan de largo a los celebrados en forma canónica, homosexuales que han contraído matrimonio o están inscritos como parejas de hecho… más toda una amplísima diversidad en lo creencial y en lo multicultural protagonizada por musulmanes, evangélicos, bahais, testigos de Jehová…, por citar algunas de las religiones organizadas en Navarra y que poseen ritos matrimoniales propios. Súmese a ello el fenómeno creciente de familias multiculturales de todo tipo.

La revisión crítica del historicismo de la Compilación no debería incurrir en el "antihistoricismo"[3110] o supresión total de las instituciones históricas. La tradición iushistórica debe ser conocida con rigor y precisión, y contextualizada en su correspondiente época. Así podremos relativizar los dogmatismos, y valorar mejor las nuevas soluciones para el Derecho positivo[3111].

La Compilación navarra, como vienen realizándose en otras comunidades autónomas, habrá de incorporar materias no contempladas en el texto actual, como, por ejemplo, los efectos comunes a los procesos de nulidad, separación y divorcio (regulación de la pensión compensatoria, uso de la vivienda familiar y custodia de los hijos), que no son de exclusiva competencia legislativa estatal.

Añádase a ello que el Derecho económico-matrimonial navarro ha de modificarse, necesariamente, en cuestiones como la disciplina de la revocación de las donaciones en el caso de crisis matrimonial (ley 76), en todo lo relativo al régimen de bienes del matrimonio (leyes 82-104), en el régimen de bienes en segundas o en posteriores nupcias (leyes 105-111), y, lo que resulta más acuciante, en la adecuación de la disciplina del usufructo legal de fidelidad ante la regulación del divorcio, las parejas de hecho y el matrimonio homosexual, y, en general –a pesar de la mencionada criba de 1975 y 1987–, una revisión del texto en aras a la igualdad entre el hombre y la mujer que se adecue no solo a la exigencia constitucional, sino a la propia legislación navarra[3112].

Toda revisión del *Fuero Nuevo* habrá de pulir también las instituciones anticonstitucionales, y, habida cuenta de que todo derecho civil foral constituye una auténtica peculiaridad en materia de régimen económico matrimonial, habrá de

[3110] Término acuñado por Jesús LALINDE ABADÍA, "Estudio del artículo 1º de la Compilación del Derecho civil especial para Cataluña. Alerta a la Escuela Histórica", *Revista Jurídica de Cataluña*, 2 (1961), pp. 249-272; "La creación del Derecho entre los españoles", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 36 (1966), pp. 372-373.

[3111] Sobre estas cuestiones *vid.* más ampliamente, MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I*, *op.cit.*, pp. 33-35.

[3112] *Cfr*. ZOCO ZABALA, C., "Hacia una igualdad de género en la Comunidad Foral de Navarra: las recientes reformas legislativas", T. Freixes Sanjuán y J. Sevilla Merino (coords.), *Género, constitución y estatutos de autonomía*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2005, pp. 377-386; "Políticas de igualdad de género: el modelo navarro", *Anuario Jurídico de La Rioja*, 14 (2009)", pp. 117-139.

extremarse el cuidado en su encaje en la armonización del Derecho de familia comunitario y en el Derecho Internacional privado[3113].

Por otra parte, los numerosos conflictos interregionales de leyes generados por los regímenes económico-matrimoniales existentes en el Estado español desde el proceso codificador decimonónico[3114] y hasta la actualidad[3115], se han visto agravados hoy, en Navarra, por la obsolescencia de su Compilación, anclada en épocas pretéritas. Su reforma habrá de atender cuidadosamente cómo sortearlos.

Existe una última razón de tipo identitario, y es que la construcción de un Derecho civil foral navarro no puede prescindir de su realidad iushistórica. Ciertamente, el Amejoramiento del Fuero no fue tan explícito como otros estatutos de autonomía a la hora de subrayar la identidad de su Derecho privado[3116], aunque éste se sobreentiende englobado en el artículo 2[3117]. El propio *Fuero Nuevo* asumió en su artículo primero la tradición, las costumbres y los fueros y leyes de Cortes de Navarra y, como afirmó Francisco González Navarro, "se autodefine como expresión del sentido histórico y de la continuidad del derecho privado foral de Navarra, atribuyendo rango preferente para la interpretación de sus leyes"[3118]. Cualquier supresión sobre el valor de las fuentes históricas en el *Fuero Nuevo* deberá pasar por la eliminación o modificación profunda de su artículo 1º. Al margen de la solución que se adopte, no debería desecharse una

[3113] MEULDERS-KLEIN, Marie-Thérèse, "Towards a uniform European Family Law? A political approach. General conclusions", M. Antokolskaia (edit.), *Convergence and divergence on Family Law in Europe*, Antwerpen; Oxford: Intersentia, 2007, pp. 271-281.

[3114] *Vid*., por ejemplo, CALDAFALCH Y BUGUÑÁ, J., *¿Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesión hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?: memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Politicas en Junta Pública del día 12 de enero de 1862*, Madrid: Imprenta del Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos, 1862; CASTÁN TOBEÑAS, J., *La sucesión del cónyuge viudo y el problema de las legislaciones forales. (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1914)*, Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1914-1915.

[3115] *Cfr*. IRIARTE ÁNGEL, J. L., "Conflictos internos de leyes en materia de regímenes económicos matrimoniales", J. L. Gimeno Gómez-Lafuente y E. Rajoy Brey (coords.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial*, tomo 1, Cizur Menor: Thomson-Civitas; Registradores de España, 2008, pp. 565-599; MARTÍN OSANTE, L. C., "Conflictos de leyes en materia de régimen económico del matrimonio desde la perspectiva del Derecho vizcaíno", *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco: jornadas de estudio*, Bilbao: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, 1999, pp. 199-259, pp. 199-259.

[3116] *Cfr*., por ejemplo, el vecino Estatuto de Autonomía de Aragón (10 de agosto de 1982), donde el Derecho foral comparece en el Preámbulo como "seña de identidad de su historia", y en el artículo 1.3 se recoge que es en virtud del Derecho foral –junto con las instituciones tradicionales y la cultura–, como Aragón ostenta una identidad propia.

[3117] Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Artículo 2.1. Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta y nueve a la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su disposición adicional primera.
Artículo 2.2. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a las Instituciones, facultades y competencias del Estado inherentes a la unidad constitucional.

[3118] Y continúa el catedrático de Derecho Administrativo: "Por eso, para entender el Fuero Nuevo –y en particular ese artículo prologal– es preciso tener conciencia de que el derecho civil navarro no ha nacido anteayer, sino que viene de muy atrás, y es ese origen centenario y además radical –porque hunde sus raíces en las entrañas mismas del pasado– lo que lo convierte en una verdadera fuerza aglutinante, eficazmente integradora, del pueblo navarro. Una fuerza que empuja desde atrás (por eso es *vis a tergo*, fuerza que empuja por la espalda). Un derecho del pasado, pues, que permanece vivo en el presente (no es pura arqueología) y que se proyecta hacia el futuro". GONZÁLEZ NAVARRO, F., "El Fuero Nuevo de Navarra como símbolo político", *Diario de Navarra*, 26 de marzo de 1998.

reivindicación de la identidad foral navarra iushistórica, al modo de la que fue recogida en la Exposición de motivos de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral Vasco[3119], o la que desarrolló Valencia en 2007 a raíz del Estatuto reformado del año anterior, cuyo Preámbulo indica que uno de los motivos de la reforma estatutaria es "el reconocimiento de la Comunitat Valenciana, como Nacionalidad Histórica por sus raíces históricas, por su personalidad diferenciada, por su lengua y cultura y por su Derecho Civil Foral"[3120], aspectos sobre los que vuelve el Título I del Estatuto[3121]. Navarra, como todos los pueblos conformados a partir de un proceso histórico de largo recorrido, posee una identidad específica. En la encrucijada presente, prescindir de esta identidad contribuye a forjar un pueblo sin pasado. Hacer tabla rasa de la historia legislativa de Navarra supondría construir un derecho anodino, sin identidad, un derecho *desnavarrizado* o *desforalizado*. Las instituciones del pasado han de adaptarse a la realidad actual. Una pareja homosexual puede sentirse plenamente identificada con una regulación actualizada del régimen económico-matrimonial y sucesorio foral, o unos inmigrantes pueden encontrar en la regulación del Derecho matrimonial de su tierra de acogida un elemento más para la integración.

Pero la identidad también se construye con nuevos elementos. El fuero es evolución, tal y como hemos tenido ocasión de demostrar en la presente tesis doctoral, de ahí que el encorsetamiento de la identidad foral en unos modelos inmutables –como lo pretendieron los compiladores de 1973– no se corresponda con la realidad mudable del derecho occidental en general y del derecho navarro en particular.

[3119] Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral Vasco. Exposición de motivos: [...] "El legislador vasco tiene, por tanto, la tarea de dar forma nueva, adaptar al mundo de hoy, el viejo Derecho Foral, que en Bizkaia y Álava es Derecho escrito y en Gipuzkoa es Derecho consuetudinario, como se ha dicho. Es una labor delicada y que debe desarrollarse. con el mayor respeto a la sociedad vasca actual a la que ni se le puede privar de sus instituciones más queridas ni se les deben imponer las que estén carentes de arraigo, porque, si en otras materias la necesidad puede imponer cambios drásticos, el Derecho Civil solamente avanza a través de la aceptación del pueblo y la asimilación general de sus instituciones.
El Parlamento Vasco, que, conforme al artículo 10.5 del Estatuto, tiene libertad para señalar el ámbito de aplicación de las instituciones forales, no puede hacerlo arbitrariamente, y, aunque en el futuro –según los estudios lo aconsejen y la sociedad lo reclame–, podrá hacer modificaciones y seguramente deberá hacerlas, en esta primera elaboración de nuestro Derecho, a la que se llega tras profunda meditación de la ley, se limita a hacer la necesaria adaptación del Derecho a nuestros tiempos, eliminando algunos anacronismos que la Compilación de 1959 aún mantenía y restaurando instituciones muy arraigadas de las que prescindía.
Todo ello sin perjuicio de que se fomenten los estudios que felizmente se han iniciado con fuerza en nuestras Universidades y que permitirán en un futuro próximo nuevas reformas y modificaciones legales, incluso en el ámbito territorial, hasta lograr un Derecho Civil moderno y socialmente avanzado. Los rasgos comunes del Derecho Civil vasco que debemos descubrir irán perfilándose mejor a medida que se profundice en su conocimiento y análisis, sin que, de momento, pueda evitarse la predominante referencia a los sistemas formulados por escrito y a sus ámbitos concretos de aplicación".

[3120] Ley Orgánica 1/2006, de 10 abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, Preámbulo.

[3121] *Cfr.* GARCÍA EDO, V., "Derecho foral e identidad valenciana: comentarios al Título I del Estatuto de Autonomía", *Corts. Anuario de Derecho parlamentario*, 18 (2008), pp. 301-321.

BIBLIOGRAFÍA



Matrimonio en segundas nupcias de Calixta Cilveti y Francisco Amátriain, vecinos de Artajona. En la fotografía, realizada hacia 1905, aparecen también los hijos del primer marido, Zacarías y Silvia Jimeno Cilveti (los mayores), y los que Calixta tuvo con Francisco, Felipe y María Rosario Amátriain Cilveti (los pequeños).

La imagen fue reproducida en M. Vázquez de Prada, "Casamiento y familia", *Etnología de Navarra*, Pamplona, 1996, vol. 2, p. 343.

ABADÍA ESCOLÁ, Joaquín, "La viudedad foral", *Curso de Derecho foral navarro. I. Derecho Privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 193-210.

-Los derechos del cónyuge viudo en la legislación foral de Navarra, Pamplona: Consejo de Estudios de Derecho Navarro, 1956.

ABASCAL MONEDERO, Pablo José, *La infidelidad y el adulterio en España. Estudio histórico-legal*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 2009.

ACCATI, Luisa, "Hijos omnipotentes y madres peligrosas. El modelo católico y mediterráneo", Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, *II. El mundo moderno*, Madrid: Cátedra, 2006 (2ª edic.), pp. 63-104.

ACTA ET DECRETA Concila Provincialis Caesaraugustani, Roma: Editorial Políglota Vaticana, 1910.

AGRESTI, Jean-Philippe, *Les régimes matrimoniaux en Provence à la fin de l'Ancien Régime. Contribution à l'étude du droit et de la pratique notariale en Pays de Droit écrit*, Aix-en-Provence : Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2009.

AGÜERO DE JUAN, Alberto, "El fenómeno social y jurídico de las uniones de hecho", Ramón Herrera Campos (coord.), *Parejas de hecho. Curso de Verano de la Universidad Complutense en Almería*, Granada: Ilustre Colegio Notarial de Granada, 1996, pp. 11-36.

AIZPÚN SANTAFÉ, Rafael, "Ideas generales de las instituciones del Derecho civil navarro", *Curso de Derecho foral navarro. I. Derecho Privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 1-26.

AIZPÚN SANTAFÉ, Rafael y ARVIZU AGUADO, Fernando de, *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, Pamplona, 1930.

AIZPÚN TUERO, Rafael, "El pacto sucesorio en el Derecho civil navarro", en *Anuario de Derecho Aragonés*, 2 (1945), pp. 159-186. Reed. *Príncipe de Viana*, VI, 21 (1945), pp. 593-622.

-"Derecho de representación. Derecho de acrecer", *Curso de Derecho foral navarro. I. Derecho Privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 211-227.

-La representación sucesoria en el Derecho civil de Navarra, Pamplona, 1957.

ALBIZU, Juan, *Catálogo general del Archivo de la Parroquia de San Saturnino (San Cernin) de Pamplona*, Pamplona: Aramburu, 1950.

ALEGRÍA SUESCUN, David, LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe y PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 77, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1997. [Alegría y Pescador, 1134-1150; Lopetegui, 1150-1194].

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, "Notas sobre la consideración socio-jurídica de la familia navarra al inicio del siglo XXI", *Príncipe de Viana*, LXXI, 250 (2010), pp. 553-605.

ALONSO ARBE, Manuel Jesús, *Notas sobre el sistema de sucesión universal en el derecho histórico de Navarra. El derecho de representación*, Bilbao: Editorial Vizcaína, 1935.

ALONSO RUIZ, José, *Recopilación y comentario de los Fueros y Leyes del Antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841*, Madrid: Saavedra y Compañía, 1848-1849. Reed. Colecc. Biblioteca de Derecho Foral, núms. 1 y 2, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964. 2 vols.

ALTAFFAYLLA KULTUR TALDEA, *Navarra 1936. De la esperanza al terror*, Tafalla: Altaffaylla Kultur Taldea, 1986,

ALVARADO PLANAS, Javier, "Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de sangre en el derecho medieval", Juan Baró Pazos y Margarita Serna Vallejo (edits.), *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. Santander: Universidad de Cantabria; Ayuntamiento de Laredo, 2001, pp. 335-365.

ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, *"Causando gran escándalo e murmuración". Sexualidad transgresora y su castigo en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2002.

ANABITARTE, Baldomero, *Colección de documentos históricos del Archivo municipal de la M.N. y M.L. ciudad de San Sebastián. Años 1200-1813*, San Sebastián: Imprenta Unión Vascongada, 1895.

ANGUITA JAÉN, José María, "Navarra y el *Liber Sancti Iacobi* (In memoriam Millán Bravo)", *Príncipe de Viana*, LX, 216 (1999), pp. 209-234.

ALZATI, Cesare, "A proposito di clero coniugato e uso del matrimonio nella Milanno Alto Medioevale", *Societá, Instituzioni, Spiritualitá. Studi in onore di Cinzio Violante. Tomo primo*, Spoleto: Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1994, pp. 79-92.

ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P., *Historia de las mujeres: una historia propia*, vol. 1, Barcelona: Crítica, 1991.

-*Historia de las mujeres: una historia propia*, vol. 2. *Edición y Apéndice "Historia de las mujeres en España" a cargo del Instituto de Investigaciones Feministas*, Barcelona: Crítica, 1991.

ANDERSON, Michael, *Aproximación a la historia de la familia occidental (1500-1914)*, Madrid: Siglo XXI, 1988.

ANDOSILLA Y ARLÉS, Martín de, *De Superstitionibus*, traducc. y notas de Félix Tomás López Gurpegui, Sevilla: Cultiva Libros, 2011, núm. 26, pp. 221-223.

ANGULO MORALES, Alberto, "Tres obispados (Calahorra y La Calzada, Burgos y Pamplona) y un solo Mercado en la segunda mitad del siglo XVIII: matrimonios y negocios", Agustín González Enciso (edit.), *Navarros en la Monarquía española en el siglo XVIII*, Pamplona: EUNSA, 2007, pp. 123-150.

ANTOKOLSKAIA, Masha, "Harmonisation of Family Law in Europe: a historical perspective", Masha Antokolskaia (ed.), *Convergence and divergence on Family Law in Europe*, Antwerpen; Oxford: Intersentia, 2007, pp. 11-24.

APECECHEA PERURENA, Juan, "*Tratado sobre el matrimonio*, de Joaquín de Lizarraga (año 1782)", *Fontes Linguae Vasconum*, X, 29 (1978), pp. 339-359; XI, 31 (1979), pp. 71-90; XIII, 37 (1981), pp. 215-231; XIV, 40 (1982), pp. 523-538; XVII, 46 (1985), pp. 283-304; XIX, 50 (1987), pp. 251-279; XXII, 56 (1990), pp. 277-301.

APESTEGUÍA, Bernardo, "Miguel de Larrasoaña, abad de Anoz, amancebado en la Magdalena", *Txantrean auzolan*, 144 (diciembre de 2012), s.p.

AQUERRETA GONZÁLEZ, Santiago, "La Casa de Arizcun 1725-1742: las estrategias financieras de un hombre de negocios en el Madrid de la Ilustración", J. A. Ferrer Benimeli (dir.), *El Conde de Aranda y su tiempo*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1998, pp. 659-678

-*Negocios y finanzas en el siglo XVIII: la familia Goyeneche*, Pamplona, EUNSA, 2001.

ARAMBURU ZUDAIRE, José Miguel, *Vida y fortuna del emigrante navarro a Indias (siglos XVI-XVII)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

ARAMBURU ZUDAIRE, José Miguel y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, "De la Navarra de los Austrias a la hora navarra del XVII en América", José Andrés-Gallego (coord.), Madrid: Mapfre, 1992, pp. 17-261.

ARBIOL, Antonio, *La Familia regulada: con doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Catholica*, Pamplona: en la imprenta de Pasqual Ibañez maestro impressor y librero, [1754].

-*La familia regulada*. Estudio preliminar de Roberto Fernández, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2000.

ARCOS VIEIRA, María Luisa, "El acogimiento familiar de mayores. Análisis de la Ley Foral 34/2002, de 10 de diciembre, de Navarra", José Manuel González Porras y Fernando P. Méndez González (coords.), *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Murcia: Universidad de Murcia, 2004, vol. 1, pp. 323-338.

ARECHEDERRA ARANZADI, Luis Ignacio, "Matrimonio y jurisdicción (Aproximación histórica)", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 87 (1983), pp. 375-406.

-*El Derecho Civil foral de Navarra en la Constitución y en el Amejoramiento del Fuero*, Pamplona: Gobierno de Navarra; Madrid: Civitas, 1991.

-"El nuevo matrimonio del divorciado y las Leyes 105 y 106 del Fuero Nuevo", *Revista Jurídica de Navarra*, 27 (1999), pp. 205-220.

-"El matrimonio es heterosexual", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 658 (24 de febrero de 2005), pp. 7-11.

ARES QUEIJA, Berta, "Mancebas de españoles, madres de mestizos. Imágnees de la mujer indígena en el Perú colonial temprano", Pilar Gonzalbo Aizpuru y Berta Ares Queija (coords.), Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas, pp. 15-39, Sevilla; México: CSIC-EEHA; Colegio de México-CEH, 2004, pp. 15-39.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, "La casa en el proceso de cambio de la sociedad rural aragonesa: consideraciones jurídicas", *Acciones e Investigaciones Sociales. Revista Universitaria de Ciencias y Prácticas Sociales*, núm. 0 (1991), pp. 131-170.

-"De la institución de la *casa* a la empresa familiar en el Derecho aragonés", *Temas de Antropología Aragonesa*, núm. 11 (2001), pp. 89-118.

ARIAS BAUTISTA, María Teresa, *Barraganas y concubinas en la España medieval*, Sevilla: Arcibel editores, 2010.

ARIAS DÍEZ, Ignacio (coord.) y CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (dir. científico de la investigación), *Dictamen de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano*, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2003, s.p.

ARIES, Philippe, BEJIN, André, FOUCAULT, Michel et alii, *Sexualidades occidentales*, Barcelona: Paidós, 1987 (orig. francés de 1982).

ARIZCUN CELA, Alejandro, *Economía y Sociedad en un valle pirenaico del Antiguo Régimen. Baztán 1600-1844*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988.

ARMENDÁRIZ (Licenciado), *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los Tres Estados del dicho Reyno concedidas y juradas por los señores del. Están recopiladas por el Licenciado Armendáriz, natural y vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno*, Pamplona: Carlos Labayen, 1614.

– *Aditiones sive anotationes Licentiati Armendariz ad suam Recopilationem Legum Regni Nauarrae*, Pamplona: Carlos Labayen, 1617.

ARMENDÁRIZ MARTIJA, Javier, *De aldeas a ciudades. El poblamiento durante el primer milenio a.C. en Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2008.

ARNAUD, André Jean, *Les Origines doctrinales du Code civil français*, Paris:
, 1969.

ARPAL, Jesús, "Estructuras familiares y de parentesco en la sociedad estamental del País Vasco", *Saioak. Revista de Estudios Vascos*, 1 (1977), pp. 203-217.

-*La sociedad tradicional en el País Vasco*, San Sebastián: Haranburu, 1979.

ARRANZ GUZMÁN, Ana, "Celibato eclesiástico, barraganas y contestación social en la Castilla bajomedieval", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 21 (2008), pp. 13-39.

ARREGUI GIL, José, *La fidelidad vidual en el Derecho privado de Navarra*, Colecc. Biblioteca de Derecho Foral, núm. 13, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968.

-"Reflexiones sobre la fidelidad vidual navarra (fealdat)", *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 15-26.

-"Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo I. Del usufructo de fidelidad; leyes 253-266", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 1-162.

-"Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo III. Derechos de los hijos de anterior matrimonio; leyes 272 y 273", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 215-234.

-"*Adendum.* Sobre la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 1623-1645.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar, "Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación", *Initium. Revista catalana d'Historia del Dret*, 8 (2003), pp. 85-142.

ARRIAGA SAGARRA, José Miguel, *Libertad de testar, legítima foral y desheredación en el Derecho navarro*, Pamplona: Consejo de Estudios de Derecho Navarro, 1948.

ARVIZU AGUADO, Fernando de, *El derecho civil de Navarra y la colación de bienes*, Pamplona: Imprenta y Librería de Jesús García, 1929.

-*El derecho de sucesión mortis causa en Navarra*, Pamplona: Imprenta y Librería de Jesús García, 1930.

ARVIZU GALARRAGA, Fernando de, "La desheredación por cinco sueldos en el Derecho altomedieval de Aragón y Navarra", *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 65-77

-"Las causas de desheredación en el Derecho altomedieval de Aragón y Navarra", *Mélanges offerts à Jean Dauvillier*, Toulouse: Centre d'Histoire juridique méridionale, 1979, pp. 1-14.

-"La réserve héréditaire dans le Droit navarrais du bas Moyen Âge", *Annales du Midi*, 94 (1982), pp. 91-102.

ARVIZU Y AGUADO, Francisco Javier de, *Elementos de historia de Navarra y su régimen foral*, Pamplona: Aramburu, 1953.

ASSIER-ANDREU, Louis, "Le Play et la famille souche des Pyrénées : politique, juridisme et science sociale", *Anales ESC*, 3 (1984), pp. 495-514.

ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio, "Teoría y administración de la casa, linaje, familia extensa, ciclo vital y aristocracia en Castilla (siglos XVI-XIX)", Francisco Chacón Jiménez y Antonio Peñafiel Ramón (eds.), *Familia, grupos sociales y mujer en España*, Murcia: Universidad de Murcia, 1991, pp. 13-47.

AUGUSTINS, Georges, *Comment se perpétuer? Devenir des lignées et destins des patrimoines dans les paysanneries européennes*, Nanterre : Société d'Ethnologie, 1989.

AURELL, Martin, *Les Noces du comte. Mariage et pouvoir en Catalogne (785-1213)*, Paris: Publications de la Sorbonne, 1995.

-"Stratégies matrimoniales de l'aristocratie (IXe-XIIIe siècle)", Michel Rouche (ed.), *Mariage et sexualité au Moyen Âge : accord ou crise? : Colloque International de Conques* / sous la direction de Michel Rouche ; avec le concours du Centre européen de culture, d'art et d'histoire médiévales, Paris: Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, 2000, pp. 185-202.

AYERBE IRÍBAR, María Rosa, "La mujer y su proyección familiar en la sociedad visigoda a través de los concilios", *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1983, pp. 11-31.

-"Los *auriches* en el Derecho privado del Baztán navarro (s. XVI). Datos para un concepto", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 63-1 (2007), pp. 5-19.

-"Los intentos de regulación del Derecho civil (troncalidad, retorno de dotes y mejora de hijas) en la Guipúzcoa del siglo XVII. La aplicación de la costumbre *contra legem*", Santos M. Coronas (coord.), *Cuestiones varias sobre la costumbre jurídica en el Norte peninsular*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 2010, pp. 95-138.

-"Memorial del Doctor Don Rafael de Azcona y Góngora, elevado a la reina, sobre la Ordenanza de mejora de hijas en 3º y 5º por vía de dote aprobada por Gipuzkoa en 1659", *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 44 (2011), pp. 429-465.

AZANZA ELÍO, Ana, *Diccionario de pensadores. I. Pensadores navarros, siglos XII-XX*, Pamplona: Eunate, 1997.

AZCONA, Tarsicio de, *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960.

-"Reforma del Episcopado y del Clero de España en tiempos de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558)", Ricardo García Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España. Vol. 3-1. La Iglesia en la Edad de los siglos XV y XXVI*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1980.

AZNAR GIL, Federico Rafael, *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*, Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1982.

-*El nuevo derecho matrimonial canónico*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1985.

-*La introducción del matrimonio cristiano en Indias: aportación canónica (siglo XVI)*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1985.

-*La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Salamanca: Universidad Pontifica de Salamanca, 1989.

-"Los obispos españoles ante la Ley del Matrimonio Civil de 1870", *Il Diritto Ecclesiastico*, 101 (1990), pp. 9-78.

-"Los ilegítimos en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media", *Revista Española de Derecho Canónico*, 20 (1993), pp. 9-48.

-"El consentimiento paterno o familiar para el matrimonio en la legislación eclesiástica ibérica bajomedieval (siglos XII-XVI)", *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 6 (1995), pp. 127-151.

-"Penas y sanciones contra los clérigos concubinarios en la Península Ibérica (s. XIII-XVI)", *Studia Gratiana*, 29 (1998), pp. 501-520.

-"Las amonestaciones o proclamas matrimoniales en los sínodos ibéricos medievales (siglos XIII-XVI)", Jaime Justo Fernández (ed.), *Sínodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1999, pp. 135-160.

-*Derecho Matrimonial Canónico. Vol I. Cánones 1055-1094*, Salamanca: Universidad Pontifica de Salamanca, 2001.

-*Derecho Matrimonial Canónico. Vol II. Cánones 1057; 1095-1107*, Salamanca: Universidad Pontifica de Salamanca, 2002.

-"Penas y sanciones contra los matrimonios clandestinos en la Península Ibérica en la Baja Edad Media", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 25 (2003), pp. 189-230.

AZPIAZU, José Antonio, *Mujeres vascas. Sumisión y poder. La condición femenina en la Alta Edad Moderna*, Donostia-San Sebastián: R & B Ediciones-Haranburu editor, 1995.

AZPILCUETA, Martín de, *Manual de Confessores y penitentes*, Salamanca: Andrea de Portonariis, 1556.

- *Consilia et responsa*, Venetiis: Ioannem Guerilium, 1601.

BABÉ NÚÑEZ, Lourdes, "Notas históricas del sistema matrimonial español", *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, 16 (1998), pp. 32-52.

BALDÓ ALCOZ, Julia y NAUSIA PIMOULIER, Amaia, *Ser mujer (siglos XIII-XVI)*, Colecc. Navarra 1212-1512, Pamplona: Gobierno de Navarra; Diario de Navarra; Caja de Ahorros de Navarra, 2012.

BAÑARES, Juan Ignacio, "Edad y discreción de juicio en el matrimonio entre impúberes: una respuesta del Doctor Navarro", *Estudios sobre el Doctor Navarro en el IV Centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Pamplona: EUNSA; Gobierno de Navarra, 1988, pp. 283-291.

BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, *El fuero de San Sebastián*, Zarauz: Itxaropena, 1963.

BARNES-KAROL, Gwendolyn y SPADACCINI, Nicholas, "Sexuality, Marriage and Power in Medieval and Early Modern Iberia", Eukene Lacarra Lanz (ed.), *Marriage and Sexuality en Medieval and Early Modern Iberia*, New York-London: Routledge, 2002, pp. 233-245.

BARÓ PAZOS, Juan, *La Codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander: Universidad de Cantabria, 1993.

BART, Jean, *Histoire du droit privé. De la chute de l'empire romain au XIX siècle*, Paris: Montchrestien, 1998.

BARRAGÁN DOMEÑO, María Dolores, *Archivo General de Navarra (1322-1349). I. Documentación real*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 74, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1997.

BARRERA GONZÁLEZ, Andrés, *Casa, herencia y familia en la Cataluña rural. Lógica de la razón doméstica*, Madrid: Alianza Editorial, 1989.

BARRERO GARCÍA, Ana María, *El fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid: Instituto de Estudios Turolenses de la Excma. Diputación Provincial de Teruel, 1979.

BARRERO GARCÍA, Ana María y ALONSO MARTÍN, María Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.

BASABE MARTÍN, Alberto, Estudio lingüístico del Fuero de San Sebastián. *El Fuero de San Sebastián y su época / Donostiako Forua eta bere garaia. Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 27-68.

BATAILLON, Marcel, *Erasmo y España*, México: Fondo de Cultura Económica, 2006 (3ª reimpr.; la primera edición fue de 1937).

BAUMANN, Urs, "Come il matrimonio diventò sacramento. Breve sommario di una storia difficile", Diego Quaglioni y Silvana Seidel Menchi (edits.), *I tribunali del matrimonio (secoli XV-XVIII)*, Bologna: Il Mulino, 2006, pp. 239-252.

BAUMAN, Zygmunt, *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*, México: Fondo de Cultura Económica, 2005.

BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, "Parejas no casadas, capítulos matrimoniales y normas de régimen económico matrimonial", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 71, núm. 626 (1995), pp. 129-153.

BECK-GERNSHEIM, Elisabeth, *La reinvención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, Barcelona: Paidós, 2003.

BECK, Ulrich y BECK-GERSHEIM, Elisabeth, *Las nuevas formas de la relación amorosa*, Barcelona: Paidos, 2001.

BEL BRAVO, María Antonia, *La familia en la Historia. Propuestas para su estudio desde la "nueva" historia cultural*, Madrid: Ediciones Encuentro, 2000.

-"Familia y género en la Edad Moderna: pautas para su estudio", *Memoria y civilización. Anuario de Historia de la Universidad de Navarra*, 9 (2006), pp. 13-49.

-"Matrimonio y orden social en la España del siglo XVII", Jesús María Usunáriz y Rocío García Bourrellier (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor Libros, 2008, pp. 17-33.

-"Matrimonio y familia en los tratadistas de época moderna", María Antonia Bel Bravo y José Fernández García (coords.), *Homenaje de la Universidad a D. José Melgares Raya*, Jaén: Universidad de Jaén, 2008, pp. 107-142.

BELDA SOLER, María Ángeles, *Contribución al estudio de las instituciones del Derecho histórico valenciano. El régimen matrimonial de bienes en los Furs de Valencia*, Valencia: Cosmos, 1966.

BENEYTO PÉREZ, Juan, *Una historia del matrimonio*, Madrid: EUDEMA, 1993.

BENITO RUANO, Eloy, "Manceba en cabellos: cartas de mancebía y compañería", *Homenaje académico a D. Eloy García Gómez.* Madrid: Real Academia de la Historia, 1993, p. 281-288.

BERCOVITZ, Rodrigo y MARTÍNEZ-SIMANCAS, Julián (coords.), *Derechos civiles de España*, Cizur Menor: Aranzadi, 2010, 4ª edic.

BERMEJO BARRERA, José Carlos (coord.), *Parentesco, familia y matrimonio en la historia de Galicia*, Santiago de Compostela: Tórculo edicións, 1989.

BERMEJO CABRERO, José Luis, "Sobre la entrada en vigor del Código penal de 1822", *Anuario de Historia del Derecho español*, 66 (1996), pp. 967-972.

BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1996.

-"Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el Derecho medieval castellano", José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 93-150.

-Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro, Madrid: Dykinson, 2010.

BEROIZ LAZCANO, Marcelino, *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2005.

-Documentación medieval de Olite (siglos XII-XIV), Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010.

BIDAGOR, Ramón, "Sobre la naturaleza del matrimonio en San Isidoro de Sevilla", *Miscellanea Isidoriana. Homenaje a San Isidoro de Sevilla en el XIII Centenario de su muerte: 636-4 de abril 1936*, Roma: Universidad Gregoriana, 1936, pp. 253-285.

BIRRIEL SALCEDO, Margarita, "Más allá del repartimiento. Género, familia y patrimonio", *Chronica Nova*, 25 (1998), pp. 77-91.

BLOSSFELD, Hans Peter y DROBNIC, Sonja, *Careers of Couples in Contemporary societies. From Male Breadwinner to dual Earner Families*, Oxford: Oxford University Press, 2001.

BOAS, Franz, *Cuestiones fundamentales de antropología cultural*, Buenos Aires: Ediciones Solar, 1964.

BONO HUERTA, José, "Dos formularios notariales del siglo XV de Mallorca", *De Scriptis Notariorum (s. XI-XV)*, Barcelona: Universitat de Barcelona, 1989, pp. 11-37.

BRANDENBERGER, Tobías, *Literatura de matrimonio: Península Ibérica, siglos XIV-XVI*, Zaragoza: Libros Pórtico, 1997.

BRAVO SUESKUN, Carmen, *De la domesticidad a la emancipación. Las mujeres en la sociedad navarra (1961-1991)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2012.

BRISSAUD, Jean, *Manuel d'histoire du droit prive a l'usage des etudiants en licence et en doctorat*, Paris: Fontemoing, 1898-1904. Reed. ampliada por Jacques BRISSAUD, Paris: E. de Boccard, 1935.

BOLOGNE, Jean-Claude, *Histoire du mariage en Occident*, Paris: J.C. Lattès, 1995.

-*Histoire du sentiment amoureaux*, Paris: Flammarion, 1998.

-*Histoire de la conquête amoureuse*, Paris: Éditions du Seuil, 2007.

BONFIELD, Lloyd, "Disposiciones normativas y transmisión de la propiedad: reflexiones sobre la relación entre matrimonio y herencia en Inglaterra a comienzos de la Edad Moderna", Lloyd Bonfield (ed.), *El mundo que hemos ganado. Estudios sobre población y estructura social : homenaje a Peter Laslett en su 70 aniversario*, Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990, pp. 197-223.

BONTE, Pierre, "Introduction", Pierre Bonte (ed.), *Épouser au plus proche. Inceste, prohibitions et stratégies matrimoniales autour de la Méditerranée*, Paris: École des Hautes Études en Sciences Sociales, 1994, pp. 7-27.

BOURDIEU, Pierre, *Las estrategias de la reproducción social*, Madrid: Siglo XXI, 2011.

BOSWELL, John, *Les unions du meme sexe dans l'Europe Antique et Médiévale*, Paris: Fayard, 1996.

BOUZADA GIL, María Teresa, "El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4 (1997), pp. 203-242.

BRAGA DA CRUZ, Guilherme, *O direito de troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, Braga: Livraria Cruz, 1941-1947, 2 vols.

BRENON, Anne, *Les cathares. Vie et mort d'une Église chrétienne*, Paris: J. Grancher, 1996.

BROOKE, Christopher N.L., *Marriage in Christian History. An inaugural lecture*, Cambridge; New York: Cambridge University Press, 1978.

-*The Medieval Idea of Marriage*, Oxford; New York: Oxford University Press, 1991 (orig. Oxford, 1989).

BROUDE, Gwen J., *Marriage, Family, and Relationships. A Cross-Cultural Encyclopedia*, Santa Barbara; Denver; Oxford: ABC-CLIO, 1994.

BRUNDAGE, James Arthur, "The provincial council of Tarragona, 1239: A new Text", *Bulletin of Medieval Canon Law*, 8 (1978), pp. 21-28.

-"Intermarriage, between Christians and Jews in Medieval Canon Law", *Jewish History*, 3 (1988), pp. 25-40.

-*La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa Medieval*, México: Fondo de Cultura Económica, 2000 (orig. inglés de 1987).

BRUTAILS, Jean Auguste, *Documents des Archives de la Chambre des Comptes de Navarre (1196-1348)*, Paris: Emile Bouillon, 1890.

BUONANNO, Milly (ed.), *Le funzioni sociali del matrimonio. Modelli e regole della scelta del coniuge dal XIV al XX secolo*, Milano: Edizioni di Comunita', 1980.

BURGUIÈRE, André (dir.), *Historia de la Familia*. *2. El impacto de la modernidad*, Madrid: Alianza, 1988.

-"Pour une typologie des formes d'organisation domestique de l'Europe moderne (XVI-XIX siècles)", *Annales E.S.C.*, 3 (1986), pp. 639-655.

-*L'École des Annales. Une histoire intellectuelle*, Paris: Odile Jacob, 2006.

-*Le mariage et l'amour en France. De la Renaissance à la Révolution,* Paris: Éditions du Seuil, 2011.

BURGUIÈRE, André, KLAPISCH-ZUBER, Christiane, SEGALEN, Martine y ZONABEND, Françoise (dirs.), *Historia de la Familia*. *1. Mundos lejanos, mundos antiguos*, Madrid: Alianza, 1988.

CALDAFALCH Y BUGUÑÁ, Joaquín, *¿Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesión hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?: memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Politicas en Junta Pública del día 12 de enero de 1862*, Madrid: Imprenta del Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos, 1862.

CALDUCH GARGALLO, Manuel, "El usufructo legal de fidelidad en Navarra: naturaleza jurídica, requisitos, causas de exclusión, objeto y extinción del mismo", *Revista Jurídica de Navarra*, 40 (2005), pp. 75-145.

-"Los derechos sucesorios del viudo en Vizcaya y Ayala (I). El usufructo legal del viudo en Vizcaya: naturaleza jurídica, requisitos y objeto", *Estudios de Deusto*, 55-1 (2007), pp. 11-48.

CAMPILLO, Toribio del, *Fuero de Daroca otorgado por Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona y Príncipe de Aragón en 1142, con la versión castellana y notas de don Vicente Vignau y Ballester*, Zaragoza: Tipografía del Hospicio Provincial, 1898.

CAMPIÓN, Arturo, "La personalidad éuskara en la Historia, el Derecho y la Literatura", *Discursos políticos y literarios*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1976 (orig. Bilbao, 1901), pp. 126-127.

CAMPITELLI, Adriana, "Il vincolo matrimoniale nella prospectiva storica: dalla tradizione romana alla disciplina nell'etá del diritto comune", *El dret comu i Catalunya. Actes del IX Simposi Internacional, Barcelona, 4-5 de juny de 1999: la familia i el seu patrimoni*, Barcelona: Associació Catalana d'História del Dret Jaume de Monjuic, 2000, pp. 37-56.

CAMPO GUINEA, María del Juncal, "Los procesos por causa matrimonial ante el tribunal eclesiástico de Pamplona en los siglos XVI y XVII", *Príncipe de Viana*, LV, 202 (1994), pp. 377-390.

-"La ruptura matrimonial en Navarra a través de la actividad procesal del tribunal eclesiástico de Pamplona", *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 1 (1994), pp. 115-134.

-"La fuerza, el otro lado de la voluntad. El matrimonio en Navarra en los siglos XVI-XVII", *Boletín del Instituto Gerónimo de Ustáriz*, 11 (1995), pp. 71-87.

-*Comportamientos matrimoniales en Navarra. Siglos XVI y XVII*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.

-"El matrimonio clandestino: procesos ante el Tribunal Eclesiástico en el Archivo Diocesano de Pamplona (siglos XVI-XVII)", *Príncipe de Viana*, LXV, 231 (2004), pp. 205-222.

-"Evolución del matrimonio en Navarra en los siglos XVI y XVII: el matrimonio clandestino", Ignacio Arellano y Jesús María Usunáriz (eds.), *El matrimonio en Europa y en el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor, 2005, pp. 197-210.

-"Las fuentes eclesiásticas para el estudio de la familia. El Archivo Diocesano de Pamplona y Tudela", *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 661-670.

CAMPOS, Julio (traducc.) y OSÉS URRICELQUI, Merche (revis.), *El Fuero de Estella*, Estella-Lizarra: Ayuntamiento de Estella-Lizarra, 2005.

CANDAU CHACÓN, María Luisa, "El matrimonio presunto, los amores torpes y el incumplimiento de la palabra. Archidiócesis de Sevilla, siglos XVII y XVIII", Jesús María

Usunáriz y Rocío García Bourrellier (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor Libros, 2008, pp. 35-52.

-"Modeladores de la conducta y el pensamiento. El altar, el confesionario y el púlpito en el siglo XVIII: el modelo y su práctica", María Antonia Bel Bravo y José Fernández García (coords.), *Homenaje de la Universidad a D. José Melgares Raya*, Jaén: Universidad de Jaén, 2008, pp. 143-180.

CANTERA MONTENEGRO, Margarita, *Colección documental de Santa María la Real de Nájera. Tomo I (Siglos X-XIV)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 35, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1991.

CAÑADA JUSTE, Alberto, "Los Banu Qasi (714-924)", *Príncipe de Viana*, XLI, 158-159 (1980), pp. 5-96.

CAÑADA PALACIO, Fernando, "Endogamia en la dinastía regia de Pamplona (siglos IX-XI)", *Príncipe de Viana*, 48 (1987), pp. 781-787.

-"El círculo nobiliario y la familia regis en la monarquía pamplonesa hasta el siglo XI", *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLVIII (1987), pp. 19-25.

CARASA SOTO, Pedro, "Perspectivas de la historiografía española en torno a los expósitos e ilegítimos, desde las actuales tendencias en Historia social", Vicente Pérez Moreda (coord.), *Expostos e ilegítimos na realidade ibérica do século XVI ao presente. Actas do III Congresso da ADEH (Associaçao Ibérica de Demografia Histórica)*, vol. III, Porto: Ediçoes Afrontamento, 1996, pp. 87-105.

CARASATORRE VIDAURRE, Rafael, *Navarra tridentina*, Cintruénigo: Fundación Navarra Cultural, 2007.

CARBALLO FIDALGO, Marta y HUALDE MANSO, María Teresa, "La legítima en Galicia y en Navarra", María del Carmen Gete-Alonso y Calera (dir.), Judith Solé Resina (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, vol. 1, 2011, pp. 2351-2400.

CARBONERO Y SOL, León, *Tratado teórico-práctico del matrimonio, de sus impedimentos y dispensas*, Sevilla: Imprenta de D.A. Izquierdo, 1864. 2 vols.

CÁRCEL ORTÍ, Vicente, "Los obispos españoles ante la revolución de 1868 y la Primera República", *Hispania Sacra*, 28 (1975), pp. 339-442.

CARO BAROJA, Julio, "La leyenda de Teodosio de Goñi", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, I, 3 (1969), pp. 293-345.

-*Vecindad, familia y técnica*, San Sebastián: Txertoa, 1974, 2ª edic.

-*De la vida rural vasca*, San Sebastián: Txertoa, 1982.

-*La casa en Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1982. 4 vols.

-*La hora navarra del XVIII. Personas, familias, negocios e ideas*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985, 2ª edic. (1ª edic. de 1969).

CARRANZA, Bartolomé de, *Comentarios del Catechismo Christiano*, Amberes: Martín Nuncio, 1558. Reed. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1972.

CARRANZA, Sancho de, *Sanctii Carranzae a Miranda Theologi Opusculum in quosdam Erasmi Roterodami Annotationes*, Roma: Imp. Aristo Trino, 1522.

CARRASCO PÉREZ, Juan, *La Población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1973.

CARRASCO PÉREZ, Juan y TAMBURRI BARIÁIN, Pascual, *Acta Vectigalia Regni Navarrae. Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso*, tomo 2, vol. 2, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

CARRIÓN OLMOS, Salvador, *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1977.

-"Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español", *Anuario de Derecho Civil*, 31 (1979), pp. 395-436.

CASABÓ RUIZ, José Ramón, "La aplicación del Código penal de 1822", *Anuario de Derecho Penal*, 22 (1979), pp. 333-344.

CASAGRANDE, Carla, "La mujer custodiada", Christiane Klapisch-Zuber (dir.), *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo 2. La Edad Media*, Madrid: Taurus, 1992, pp. 93-131.

CASEY, James, *Historia de la familia*, Madrid: Espasa-Calpe, 1990.

-"Familia y tendencias historiográficas en el siglo XX: introducción general sobre Europa", Eni de Mesquita Samara, Teresa Lozano Armendares y Francisco Chacón Jiménez (coords.), *Sin distancias. Familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*, Murcia: Universidad de Murcia, 2002, pp. 25-46.

CASEY, James y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (eds.), *Familia, parentesco y linaje*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997.

CASELLI, Gian Carlo, "Concubina pro uxore: Osservazioni in merito al c. 17 del primo concilio di Toledo", *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, 37-38 (1964-1965), pp. 163-220.

CASANOVAS MUSSONS, Anna, "La cuestión del matrimonio civil en el período 1869-1888. Su incidencia en el proceso de codificación civil", *Centenario del Código Civil*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, vol. 1, pp. 433-494.

CASTÁN LACOMA, Laureano, "El origen del capítulo *Tametsi* del Concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos", *Revista Española de Derecho Canónico*, XIV, 42 (1959), pp. 613-666.

CASTÁN TOBEÑAS, José, *La sucesión del cónyuge viudo y el problema de las legislaciones forales. (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1914)*, Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1914-1915.

-Derecho Civil español, común y foral, Tomo V. Derecho de Familia. Vol. Primero. Relaciones conyugales, Madrid: Reus, 1976 (9ª edic., actualizada por Gabriel García Cantero y José Mª Castán Vázquez).

CASTIELLA RODRÍGUEZ, José Javier, "La ley foral navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables", *Revista Jurídica del Notariado*, 47 (2003), pp. 65-83.

CASTRILLO CASADO, Janire, "Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media", *Vasconia*, 38 (2012), pp. 9-39.

CATECISMO de la Doctrina Cristiana. Tercer grado. Texto nacional, Madrid: Secretariado Catequístico Nacional de la Comisión Episcopal de Enseñanza, 1962.

CAVALLARIO, Domingo, *Instituciones de Derecho Canónico. Traducción nuevamente corregida por un profesor de Jurisprudencia de la universidad de esta Corte, y con notas, Ordenadas para ilustrar la doctrina del autor con cánones, leyes é historia de España, por el Doctor D. Jorge Gisbert*, Madrid: Librería de D. Ángel Calleja; Lima: Casa de los Sres. Calleja y compañía, 1860, 4ª edic. 2 vols.

CELAYA IBARRA, Adrián, "La troncalidad en Vizcaya", *Derecho Civil foral vasco*, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco; Consejo General del Poder Judicial, 1996, 127-166.

CERDÁ RUIZ DE FUNES, Joaquín, "Fueros municipales", Carlos E. Mascareñas (dir.), *Nueva Enciclopedia Jurídica, X*, Barcelona: Francisco Seix, S.A., 1976, pp. 395-478.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco (ed.), *Historia social de la familia en España. Aproximación a los problemas de la familia, tierra y sociedad en Castilla (siglos XV-XIX)*, Alicante: Instituto Juan Gil-Albert, Diputación de Alicante, 1990.

-"La familia española: una historia por hacer", Francisco Chacón Jiménez (ed.), *Historia social de la familia en España. Aproximación a los problemas de la familia, tierra y sociedad en Castilla (siglos XV-XIX)*, Alicante: Instituto Juan Gil-Albert, Diputación de Alicante, 1990, pp. 13-30.

-"Continuidad de costumbres y transmisión de la propiedad en el sistema familiar castellano. Siglos XVI-XVIII", Francisco Chacón Jiménez (ed.), *Historia social de la familia en España. Aproximación a los problemas de la familia, tierra y sociedad en Castilla (siglos XV-XIX)*, Alicante: Instituto Juan Gil-Albert, Diputación de Alicante, 1990, pp. 47-60.

-"Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco", *Historia Social*, 21 (1995), pp. 75-104.

-"Una aproximación a la historia de la familia en España a través de las fuentes bibliográficas durante el siglo XX", Eni de Mesquita Samara, Teresa Lozano Armendares y

Francisco Chacón Jiménez (coords.), *Sin distancias. Familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*, Murcia: Universidad de Murcia, 2002, pp. 63-84.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona: Anthropos, 1992.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y FERRER I ALÓS, Llorenc (eds.), *Familia, casa y trabajo*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997.

-"Prólogo: Más allá de la familia", Francisco Chacón Jiménez y Llorenc Ferrer i Alós (eds.), *Familia, casa y trabajo*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997, pp. 13-16.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona: Anthropos, 1992.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y MARTÍNEZ LÓPEZ, Juan, "La Historia de la Familia en España durante la Edad Moderna. Notas para una reflexión metodológica", Francisco Chacón Jiménez (ed.), *Historia social de la familia en España. Aproximación a los problemas de la familia, tierra y sociedad en Castilla (siglos XV-XIX)*, Alicante: Instituto Juan Gil-Albert, Diputación de Alicante, 1990, pp. 31-46.

CHARAGEAT, Martine, "Typologie des procès canoniques matrimoniaux à Saragosse (siècles XV-XVI)", Jaime Justo Fernández (ed.), *Sínodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1999, pp. 217-232.

CHAUNU, Pierre, *Historia cuantitativa, historia serial*, México: Fondo de Cultura Económica, 1987.

CHAVIER, Antonio (comp.), *Fueros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685, recopiladas y reducidas a lo sustancial, y a los títulos a que corresponden, por el licenciado D. Antonio Chavier, Abogado de los Reales Consejos y Auditor General de la gente de Guerra de dicho Reyno, sus fronteras y comarcas. Con prólogo e índices copiosos de Fueros y Leyes, en que se declara su principio, progresso, y tabla de los vocablos más oscuros de dichos Fueros para su mejor inteligencia*, Pamplona: Gregorio de Zabala, 1686.

CHURRUCA, Juan de, "Le sacrement de mariage dans l'Église paléochrétienne", Michel Rouche (ed.), *Mariage et sexualité au Moyen Âge: accord ou crise?: Colloque International de Conques*, Paris: Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, 2000, pp. 109-121.

CICHI, Silvana, *La donna esclusa. Storia del matrimonio e della famiglia*, Milano: Editoriale Domus, 1974.

CIÉRBIDE MARTINENA, Ricardo, *Registro del Concejo de Olite (1224-1537): Notas y texto paleográfico*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1974.

CIÉRBIDE MARTINENA, Ricardo y RAMOS, Emiliana, *Documentación medieval del Monasterio de Santa Clara de Estella (siglos XIII-XVI)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 66, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1996.

-Documentación medieval del Monasterio de Santa Engracia de Pamplona (siglos XIII-XVI), Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 73, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1997.

-Documentación medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1357-1512). II, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 96, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2000.

CILVETI GUBÍA, María Belén, "La liquidación de la sociedad conyugal de conquistas: el pasivo y la posición jurídica de los acreedores de la sociedad", *Revista Jurídica de Navarra*, 45 (2008), pp. 103-148.

-"Donaciones y Sucesiones", *Derecho civil navarro. II. Derecho de Familia. Donaciones y Sucesiones*, Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 181-523.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *El código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982.

-Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla, 1389-1836, Madrid: Siglo XXI, 1989.

-"Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones", *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid: Alianza Editorial, 1990, pp. 57-89.

COBACHO LÓPEZ, Ángel, *Matrimonio civil y matrimonio canónico en España durante la Restauración borbónica*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

COBO, María Inés, *Los bienes gananciales en el Reino de Castilla (siglos XIII al XVIII)*, Logroño: Editorial Ochoa, 1989.

COLEGIO DE ABOGADOS DE PAMPLONA (ILUSTRE), *Informe sobre el Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil, aprobado por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1926.

COLEGIO NOTARIAL DE PAMPLONA (ILUSTRE), *Apéndice de Derecho navarro al Código civil*, Pamplona, 1930.

COLÍN RODRÍGUEZ, Aladino, "Comentario a las leyes 274 a 280", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 812-831.

COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José, *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.

-"La política social en el nuevo Estado franquista: protección a las familias numerosas", Juan Antonio Alejandre García (coord.), *Estudios jurídicos sobre el Franquismo. La familia ideal y otras cuestiones*, Madrid: Dykinson, 2009, pp. 65-99.

-"Las medidas de protección a la familia en el primer Franquismo: el subsidio familiar", Juan Antonio Alejandre García (coord.), *Estudios jurídicos sobre el Franquismo. La familia ideal y otras cuestiones*, Madrid: Dykinson, 2009, pp. 101-151.

-El amancebamiento. Una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna, Madrid: Dykinson, 2014.

COMAS D'ARGEMIR, Dolors, "Mujeres, familia y Estado del bienestar", Teresa del Valle (ed.) *Perspectivas feministas desde la antropología*. Barcelona: Ariel, 2000, pp. 187-204.

COMBALÍA, Zoila, DIAGO DIAGO, María Pilar y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro (coords.), *Derecho Islámico e Interculturalidad*, Iustel, Madrid, 2011.

COMISIÓN COMPILADORA DE NAVARRA, *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra o Compilación del Derecho civil de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1959.

CONSEJO ECONÓMICO SINDICAL PROVINCIAL, *Estructura y perspectivas de desarrollo económico de la provincia de Navarra*, Madrid: Consejo Económico Sindical Provincial, 1971.

CONSTITUCIONES SINODALES del Arçobispado de Zaragoza hechas por Iuan Cebrián, Arçobispo de Zaragoça, en su villa de Valderrobles, a 30 de abril del año 1656, Zaragoza: Diego Dormer, 1656.

CONSTITUCIONES SINODALES que afectan a los católicos seglares. Zaragoza, abril, 1949, Zaragoza: Talleres Editoriales El Noticiero, Zaragoza, 1949.

CONSTITUCIONES SYNODALES antiguas y modernas del obispado de Calahorra y La Calzada, reconocidas, reformadas y aumentadas novíssimamente por el ilustríssimo Sor D. Pedro de Lepe, obispo de este obispado, del consejo de su majestad, etc, en el synodo diocesano que se celebró en la ciudad de Logrono en el ano de mil y seyscientos y noventa y ocho. Con privilegio, Madrid: Antonio González de Reyes, 1700.

CONSTITUCIONES SYNODALES del Arçobispado de Zaragoça hechas por el Excelentíssimo Señor D. Antonio Ybañes de la Riva Herrera, Arçobispo de Zaragoça, de el Consejo de Su Magestad y Presidente que fue de Castilla, y Virrey y Capitán General de el Reyno de Aragón, etc., Zaragoza: Pasqual Bueno, 1698.

CONSTITUCIONES SYNODALES del obispado de Calahorra y la Calçada hechas y ordenadas por el señor Obispo Don Pedro Manso ... en el Synodo Diocessano que se celebró en la ciudad de Logroño y se acabó en el año 1601, Logroño: Diego Mares, 1602.

CONSTITUCIONES SYNODALES del obispado de Calahorra y la Calzada hechas y ordenadas por Pedro Gonçález de Castillo... en el synodo diocesano que se celebró en Logroño en el año de mil y seyscientos y veynte, Madrid: Viuda de Alonso Martín, 1621.

CONSTITUCIONES SYNODALES del Obispado de Pamplona copiladas, hechas, y ordenadas por Don Bernardo de Rojas, y Sandoval, Obispo de Pamplona en la Synodo, que celebró en su Iglesia Cathedral, de la dicha ciudad, en el mes de Agosto, de M.D.XC. años, Pamplona: Thomás Porralis, 1591.

CONSTITUTIONES PROVINCIALES prouincie Cesaraugustane et Constitutiones sinodales diócesis Pampilonensis, Pamplona: Arnaldum de Brocario, 1501.

CONSTITUTIONES SYNODALES Archiepiscopatus Cesaraugustani, emendate et correcte per egregium doctorem dominum Gondissalvum Garsiam de Sancta Maria, Cesaraugustana: Georgium Coci, Leonardum Hutz et Lupum appentegger, 1500.

CONSTITUTIONNUM SYNODALIUM omnium Archiepiscopatus Cesaugustani epilogus, [Caesaraugustae]: Petri Bernuzij et Bartholomei de Nagera expensis editus, 1542.

CONTRERAS, Jesús, "Los grupos domésticos: estrategias de producción y reproducción", *Antropología de los pueblos de España*. Madrid: Taurus, 1991, pp. 342-379.

CONTRERAS MANJARRÉS, Ester, "La familia en la Edad Media. Una aproximación bibliográfica", José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 515-551.

COONTZ, Stephanie, *Historia del matrimonio. Cómo el amor conquistó el matrimonio*, Barcelona: Gedisa, 2006.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, "Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval", *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1986), pp. 571-620.

-"Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval", *Espacio, tiempo y forma. Serie IV. Historia Moderna*, 7 (1994), pp. 153-183.

CORDÓN MORENO, Faustino J., "La legitimación del hijo de anterior matrimonio para retraer bienes conquistados durante las segundas nupcias del padre", *Revista Jurídica de Navarra*, 3 (1987), pp. 73-78.

CORONAS GONZÁLEZ, Juan Ramón, "Las capitulaciones matrimoniales de Isabel II", *Historia 16*, 168 (1990), pp. 25-32.

COSTA Y MARTÍNEZ, Joaquín, *Derecho consuetudinario y Economía popular de España*, Barcelona: Manuel Soler, 1902, 2 vols.

COVIÁN Y JUNCO, Víctor, *Anteproyecto de Apéndice para Navarra*, Pamplona, 1917. Inédito; existe copia mecanografiada en el Colegio Notarial de Pamplona.

CRESCENZI, Victor, "Per una fenomenologia della famiglia nell'etá medievale: patrimonio, matrimonio, concubinatos", *El dret comu i Catalunya. Actes del IX Simposi Internacional, Barcelona, 4-5 de juny de 1999: la familia i el seu patrimoni*, Associació Catalana d'História del Dret Jaume de Monjuic, 2000, pp. 91-124.

CRESPO DE MIGUEL, Luis, "La cuestión matrimonial en la elaboración del Código", *Centenario del Código Civil*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, vol. 1, pp. 183-211.

-*La secularización del matrimonio*, Pamplona: EUNSA, 1992.

CROMPTON, Rosemary, *Employment and the family. The reconfiguration of work and family life in contemporary societies*, Cambridge: Cambridge University Press, 2006.

CROVETTO, Fernando, "Los concilios provinciales celebrados en España durante la Restauración (1874-1931): su necesidad, las dificultades, y la búsqueda de la unidad para afrontar los desafíos de la modernidad", *Annuarium Historiae Conciliorum*, 39 (2007), pp. 181-208.

-*El Concilio Provincial de Zaragoza de 1908. La reacción de los obispos ante el proceso de secularización*, Roma: Edusc, 2009.

-"Secularización y clero en la Archidiócesis de Zaragoza durante el primer tercio del siglo XX: la percepción de Juan Soldevila y Romero", *Studia et Documenta: Rivista dell'Istituto Storico san Josemaría Escrivá*, vol. V, num. 5, (2011), pp. 285-308.

CUADERNOS de las Cortes del Reino de Navarra. Cuadernos de las leyes y agravios reparados, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964. 2 vols.

DAUMAS, Maurice, *La Tendresse amoureuse, XVIe-XVIIIe siècle*, Paris: Perrin, 1996.

-*Le Mariage amoureux. Histoire du lien conjugal sous l'Ancien Régime*, Paris: Armand Colin, 2004.

DAUVILLIER, Jean, *Le mariage dans de droit cla*

(1314), Paris: Recueil Sirey, 1933.

DAZA MARTÍNEZ, Jesús, "La Ley de divorcio de 1932. Presupuestos ideológicos y significación política", *Cuadernos de Trabajo Social*, 1 (octubre 1992), pp. 163-175.

DE CARVAJAL PÉREZ, José Federico, "De la evolución de la naturaleza jurídica de la reserva viudal, en el derecho común y en el derecho foral navarro", Luis Martínez-Calcerrada y Gómez (coord.), *Homenaje a don Antonio Hernández Gil*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, vol. 3, pp. 2293-2303.

DE JORGE GARCÍA-REYES, Juan A., *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español (Evolución histórica y regulación en la Ley 7 de julio de 1981)*, Madrid: Tecnos, 1986.

DE LA IGLESIA DUARTE, José Ignacio (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001.

DE LA NOGAL FERNÁNDEZ, Rocío y DEL BARCO DEL BARCO, Javier, "Judaizantes y textos hebreos en el Tribunal de la Inquisición de Navarra: el proceso de fe contra Martín López (1520-1521)", *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 20 (2013), pp. 71-86.

DE LEÓN, Enrique, *La "Cognatio spiritualis" según Graciano*, Milano: Giuffrè, 1996.

DE PABLO CONTRERAS, Pedro Valentín, "Nuevas nupcias y vida marital como causas de extinción del usufructo de fidelidad navarro", *Revista Jurídica de Navarra*, 1 (enero-junio 1986), pp. 121-139.

-"Las fuentes del Derecho civil navarro en la nueva configuración del régimen foral", *Revista Jurídica de Navarra*, 6-2 (1988), pp. 135-156.

-"Derecho navarro. Usufructo de fidelidad. Inventario. Cesión de frutos por alimentos. Comunidad familiar de hecho", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia civil*, 12 (1986), pp. 4071-4080.

-"Nuevas nupcias y vida marital como causas de extinción del usufructo de fidelidad navarro", *Revista Jurídica de Navarra*, 1 (1986), pp. 121-140.

-(coord.), *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho civil foral de Navarra. Derecho histórico, jurisprudencia y concordancias*, Pamplona: Ipar, 1988.

-Curso de Derecho Civil navarro. Tomo I. Introducción. Parte General, Pamplona: EUNSA, 1990.

-"La casa en derecho navarro: una aproximación jurídica", *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, Barcelona: José María Bosch, 1993, vol. 1, pp. 663-678.

-"La Constitución y la Ley 13/2005, de 1 de julio, de Reforma del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio", *Estudios de Derecho Judicial*, 130 (2007), pp. 59-92.

DEAN, Trevor y LOWE, K.J.P. (eds.), *Marriage in Italy, 1300-1650*, Cambridge: Cambridge University Press, 1998.

DEGERT, Antoine, *Constitutions synodales de l'ancien diocèse de Dax*, Dax: Imprimerie-Reliure H. Labèque, 1898.

DEL ARCO, Ricardo, "Dos infantes de Navarra, señores de Monzón", *Príncipe de Viana*, X, 35-36 (1949), pp. 249-274.

DEL BURGO TAJADURA, Jaime Ignacio, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra; Aranzadi, 1968.

DEL CAMPO JESÚS, Luis, "La prueba de doncellez en el Fuero General de Navarra", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XIV, 39 (1982), pp. 461-467.

-"Delito por heridas en el Fuero General de Navarra", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XV, 41-42 (1983), pp. 357-379.

-"Violación, rapto y adulterio en el Fuero General de Navarra", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XVII, 45 (1985), pp. 17-36.

DEL GIUDICE, Vincenzo, "Momenti dottrinali e legislativi circa il matrimonio cristiano prima del concilio di Trento", *Scritti in memoria di Antonino Giuffrè. I, Rievocazioni, Filosofia del diritto, Diritto romano, Storia delle idee*, Milano: Giuffrè, 1967, pp. 281-387.

DEL VAL VALDIVIESO, María Isabel, "Aproximación al estudio de la mujer medieval en Euskadi", *Emakumea Euskal Herriko historian/La mujer en la historia de Euskal Herria*, Colecc. Langaiak, núm. 12, Bilbao: Ipes, 1988, pp. 21-27.

-"Las mujeres en el contexto de la familia bajomedieval. La Corona de Castilla", Carmen Trillo San José (ed.), *Mujeres, familia y linaje en la Edad Media*, Granada: Universidad de Granada, 2004, pp. 105-136.

DENZINGER, Heinrich, *Enchiridion symbolorum*, Barcelona: Herder, 1952.

DEROUET, Bernard, "La transmission égalitaire du patrimoine dans la France rurale (XVI-XIXe siècles): nouvelles perspectives de recherche", Francisco Chacón Jiménez y Llorenc Ferrer i Alós (eds.), *Familia, casa y trabajo*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997, pp. 73-92.

DEPINAY, J., *Le régime dotal étude historique, critique et practique*, Paris: Marchal et Billard Imprimeurs-Editeurs; Librairie de la Cour de Cassation, 1902.

DESDEVISES DU DEZERT, M. Georges, "De la condition de la femme marié en Navarre d'après le Fuero General", *Revue des Pyrénées* (1890), pp. 804-833.

-"Les unions irrégulières en Navarre sous le régime du Fuero General", *Mémoires de la Academie National des Sciences, Arts et Belles Lettres de Caen* (1891), pp. 185-204.

DIAGO DIAGO, María Pilar, "Concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado", *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 6 (2001), pp. 6-13.

DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel, "La mujer vasco-navarra en la normativa jurídica (s. XII-XIV)", *Actas de las II Jornadas de Investigación inter-disciplinaria. Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid: Universidad Autónoma, 1983, pp. 95-114.

DÍAZ BRITO, Francisco Javier, "Comentario a las leyes 101 a 105", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 300-318.

-"Comentario a las leyes 119 a 124", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 365-374.

DILLARD, Heath, *La mujer en la Reconquista*, Madrid: Nerea, 1993.

DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil*, Pamplona: Imprenta Provincial, a cargo de M. Falces, 1945.

DOMENGE AMER, Bartolomé, "El sostenimiento de las cargas familiares en el régimen de separación de bienes", *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 79-88.

DORAL, José Antonio, "Prelación de fuentes en Derecho navarro", *Anuario de Derecho Civil*, 1 (1974), pp. 25-66.

D'ORS, Álvaro y D'ORS, Javier, *Lex Irnitana (Texto bilingüe)*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1988.

D'ORS, Álvaro y DURÁN RIVACOBA, Ramón, "Comentario al Título XII: De la dote y de las arras; leyes 119-127", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 2º. Leyes 82 a 147 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 506-524.

DOUGLASS, William A., *Muerte en Murélaga. El contexto de la muerte en el País Vasco*, Barcelona: Barral, 1973.

-Echalar y Murélaga. Oportunidad y éxodo rural en dos aldeas vascas, San Sebastián: Auñamendi, 1977. 2 vols.

-"The Basque Stem Family Household. Myth or Reality", *Journal of Family History*, 13-1 (1988), pp. 75-89.

DREW, Katherine Fischer, "The Family in Visigothic Law", *Law and Society in Early Medieval Europe. Studies in legal history*, Variorum Collected Studies series, CCLXXI, London: Variorum Reprints, 1988.

DRONDA MARTÍNEZ, Javier, "La influencia de la Iglesia en Navarra al llegar la República", Javier Dronda Martínez y Emilio Majuelo Gil (eds.), *Cuestión religiosa y democracia republicana en España (1931-1939)*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2007, pp. 97-143.

DUMAS, Auguste, *Etude sur le droit romain en pays de droit écrit. La condition des gens mariés dans la famille périgourdine au XVe et XVIe siècles*, Paris: J. B. Sirey, 1908.

DUVAL, André, "Le Concile de Trente et la distinction entre le contrat et le sacrement de mariage", *Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques*, 65-2 (1981), pp. 286-294.

DUBARAT, Victor-Pierre, *Statuts synodaux du Diocèse de Bayonne de 1533*, Pau: Impr. Vignancour, 1892.

-"Les Constitutions provinciales de la province ecclésiastique d'Auch, 1290-1315, et les statuts du chapitre de Bayonne au XIVe siècle", *Bulletin de la Société des sciences, lettres et arts de Pau*, 2e série, 27 (1897-1898), pp. 113-200. Reed. *Les Constitutions provinciales de la province ecclésiastique d'Auch, 1290-1315, et les statuts du chapitre de Bayonne au XIVe siècle*, Pau: Vve Léon Ribaut, 1899.

DUBERT GARCÍA, Isidro, *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna (1550-1830). Estructura, modelos hereditarios y conflictividad*, Sada: Ediciós do Castro, 1992.

DUBY, Georges, "Le mariage dans la société du Haut Moyen Âge", *Il matrimonio nella società altomedievale. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XXIV. 22-28 aprile, 1976, Tomo primo*, Spoleto: Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977, pp. 13-39.

-*El Amor en la Edad Media y otros ensayos*, Madrid: Alianza, 1990 (orig. francés de 1988).

-*El Caballero, la mujer y el cura. El matrimonio en la Francia feudal*, Madrid: Taurus, 1992 (orig. francés de 1981).

-(mélanges offerts à), *Femmes, mariages, lignages, XIIe-XIVe siècles*, Bruxelles: De Boeck Université, 1992.

DUBY, Georges y ARIÈS, Philippe (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid: Taurus, 2001. 5 vols. (orig. de 1985-1987).

DUBY, Georges y PERROT, Michelle (dirs.), *Historia de las mujeres*, Madrid: Taurus, 1991-1993 (orig. francés de 1990-1992). 5 vols.

DUFOUR, Alfred, *Mariage et société moderne. Les idéologies du droit matrimonial moderne*, Fribourg: Editions Universitaires Fribourg Suisse, 1997.

DUNN, Caroline, *Stolen Women in Medieval England. Rape, Abduction and Adultery, 1100-1500*, Cambridge: Cambridge Diversity Press, 2012.

DUQUE, Pedro J., "El fuero de Viana", *Príncipe de Viana*, XXXV, 136-137 (1974), pp. 409-428.

DURÁN RIVACOBA, Ramón, "La doctrina estatutaria en el Fuero Nuevo de Navarra", *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 121-144.

EGUSQUIZA BALMASEDA, María Ángeles, "El usufructo legal de fidelidad: apuntes para una revisión", *Revista Jurídica del Notariado*, 51 (2004), pp. 97-116.

-"El usufructo legal de fidelidad: apuntes para una revisión", José Manuel González Porras y Fernando P. Méndez González (coords.), *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Murcia: Universidad de Murcia, 2004, vol. 1, pp. 1451-1469.

-"Libertad de testar y derechos de hijos de anterior matrimonio: ¿un sistema necesitado de revisión en Navarra?", *Revista Jurídica de Navarra*, 41 (2006), pp. 9-46.

-"Derecho de familia en Navarra: su presente y su futuro", *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, 54-2 (2010), monográfico "Los derechos civiles en España y en Europa", pp. 94-109.

-"Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/ 2003, de 23 de abril de 2013", *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, vol. 2, núm. 5 (septiembre 2013), pp. 75-115.

EGUSQUIZA BALMASEDA, María Ángeles y KARRERA EGIALDE, Mikel, "Usufructo legal de fidelidad y derecho de igualación de los hijos de anterior matrimonio en Navarra y derechos sucesorios de la pareja supérstite en el País Vasco", María del Carmen Gete-Alonso y Calera (dir.), Judith Solé Resina (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 2011, vol. 2, pp. 2351-2400.

ELIZONDO, Joaquín de (comp.), *Novíssima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735. Reed. Colecc. Biblioteca de Derecho Foral, núm. 2, Pamplona: Aranzadi; Diputación Foral de Navarra, 1964 (3 vols.), y Reed. a cargo de Amparo Zubiri Jaurrieta, Colecc. Textos jurídicos de Vasconia, Navarra, núm. 2, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2009 (2 vols.).

ELLIOT, Dyan, *Spiritual marriage. Sexual abstinence in medieval wedlock*, Princeton: Princeton University Press, 1993.

ELORRIAGA DE BONÍS, Fabián, "La protección de la vivienda del matrimonio. Antecedentes y comentarios de la Ley 55 del Fuero Nuevo de Navarra", *Revista Jurídica de Navarra*, 41 (2006), pp. 177-194.

ENGELS, Friedrich, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, Madrid: Fundamentos, 1997 (orig. 1884).

ENRÍQUEZ, José Carlos, *Sexo, género, cultura y clase. Los rumores del placer en las Repúblicas de los Hombres Honrados de la Vizcaya tradicional*, Bilbao: Beitia, 1995.

ERDOZÁIN AZPILICUETA, Pilar, "Familia y patrimonio en Navarra a finales del siglo XIX", Francisco Chacón Jiménez y Llorenc Ferrer i Alós (eds.), *Familia, casa y trabajo*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997, pp. 511-529.

-*Propiedad, familia y trabajo en la Navarra contemporánea*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

ERDOZÁIN AZPILICUETA, Pilar y MIKELARENA PEÑA, Fernando, "Algunas consideraciones en torno a la investigación del régimen de herencia troncal en la Euskal Herria tradicional", *Vasconia*, 28 (1999), pp. 71-91.

-"Familia y nupcialidad en el valle medio del Ebro entre 1786 y 1930", J.A. Salas Ausens (coord.), *La población del valle del Ebro en el pasado*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1999, pp. 43-70.

-"La familia troncal en Navarra: fuentes y aspectos a investigar", Cayetano Fernández y Antonio Moreno (eds.), *Familia y cambio social en Navarra y el País Vasco. Siglos XIII al XX. Simposio de Historia de la Familia. Pamplona, 20 y 21 de septiembre de 2002*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2003, pp. 17-44.

-"Las estrategias matrimoniales a través de los contratos matrimoniales en el Norte de Navarra", *Iura Vasconiae*, 2 (2004), pp. 485-522.

-"¿Existen las estrategias demográficas colectivas? Algunas reflexiones basadas en el modelo demográfico de baja presión de la Navarra cantábrica en los siglos XVIII y XIX", *Revista de Demografía Histórica*, 20-2 (2004), pp. 13-58.

ERDOZÁIN AZPILICUETA, Pilar, MIKELARENA PEÑA, Fernando y PAUL ARZAK, Juan Ignacio, "Las explotaciones agrarias y los hogares del campesinado arrendatario en la Navarra cantábrica", *Príncipe de Viana*, LXIII, 225 (2002), pp. 231-261.

-"Las estrategias familiares de los campesinos propietarios de la Vasconia cantábrica. Una perspectiva microanalítica", *Historia Social*, 43 (2002), pp. 77-103.

-"Hogares y caseríos en la Navarra cantábrica en el siglo XIX. Un enfoque microanalítico", *Hispania*, LXIII-1, 213 (2003), pp. 199-230.

ERRO GASCA, Carmen, "Hombres emprendedores del setecientos", Ángel J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, vol. 2, pp. 265-278.

ESCUDERO, José Antonio, *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid: Marcial Pons, 2005.

ESMEIN, Albert, *Le Mariage en droit canonique*, Paris: Sirey, 1929-1935, 2 vols. 2ª edic. (1ª edic. de 1891).

ESPÍN CÁNOVAS, Diego, "La constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874", *Revista de Estudios políticos*, 163 (1969), pp. 117-138.

-"Artículo 32. Derecho al Matrimonio", Óscar Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo III. Artículos 24 a 38*, Madrid: Cortes Generales: Editoriales de Derecho Reunidas, 1996, pp. 447-489.

ESPINO NUÑO, Jesús, *Los orígenes de la Reconquista y el reino asturiano*, Madrid: Akal, 1996.

ESTEBAN, Juan, *Orden de bien casar y avisos de casados*, Bilbao: Pedro Cole de Ybarra-Matías Mares, 1595.

ESTEBAN ABAD, Rafael, *Estudio histórico-político sobre la ciudad y comunidad de Daroca*, Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1959.

ESTÍBALEZ, Luis María, *La sucesión intestada y troncal en las regiones forales según el Tribunal Supremo*, Barcelona: s.n., 1961.

ESTRADA ALONSO, Eduardo, *Las uniones extra-matrimoniales en el Derecho civil español*, Madrid: Civitas, 1986.

ETNIKER EUSKALERRIA, *Ritos del nacimiento al matrimonio*, Atlas etnográfico de Vasconia, núm. 9, Bilbao: Instituto Labayru, 1998.

-*Casa y familia en Vasconia*, Atlas etnográfico de Vasconia, núm. 1-2, Bilbao: Instituto Labayru, 2011.

ETXEGOIEN JUANARENA, José, *Privilegios y Fueros del Valle y Universidad de Aezkoa en el Reyno de Navarra. 1169, 1229, 1782, 2009*, Garralda: Asociación Irati Bortuak Elkartea; Asociación Cultural Aezkoa Kultur Elkartea, 2009.

EUSA, Martín de (comp.), *Ordenanzas del Conseio Real del Reyno de Navarra*, Pamplona: Nicolás de Assiáyn, impressor del Reyno de Nauarra, 1622.

EVANS GRUBBS, Judith, "*Pagan* and *Christian* Marriage: The State of the Question, History, and the Construction of *Woman* in Late Ancient Christianity", *Journal of Early Christian Studies*, 2 (1994), pp. 361-412.

EYQUEM, Albert, *Le régime dotal, son histoire, son évolution et ses transformations au XIXe siècle sous l'influence de la jurisprudence et du notariat,* Paris: Marchal et Billard Imprimeurs-Editeurs; Librairie de la Cour de Cassation, 1902.

FAIR BESTOR, Jane, "Teorie procreative e loro influenza sul concetto di parentela nell'antichità en el medioevo", David I. Kertzer y Richard P. Saller (dirs.), *La famiglia in Italia dall'antichità al XX Secolo*, Firenze: Le Lettere, 1995, pp. 169-188.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Estudio histórico externo de la Ley de enjuiciamiento civil de 1855", *Temas del ordenamiento procesal. Historia. Teoría general, I*, Madrid: Tecnos, 1969, pp. 19-111.

FALCÓN PÉREZ, María Isabel, "Procesos por causas matrimoniales en Zaragoza en la Baja Edad Media y Primer Renacimiento", *Aragonia Sacra*, 9 (1994), pp. 209-252.

-"Le Mariage en Aragon au XVe siècle", *La Femme dans l'histoire et la société méridionales : (IXe-XIXe s.) : actes du 66e congrès de la Federation historique du Languedoc méditerranéen et du Rousillon organisé à Narbonne les 15 et 16 octobre 1994 à l'occasion du VIIIe centenaire de la fin du gouvernement de la Vicomtesse Ermengarde*, Montpellier: Fédératio historique du Languedoc méditerranéen et du Rousillon, 1995, pp. 151-186.

FARGAS PEÑARROCHA, Mariela, "Hacia la autoridad contestada: conflictividad por la dote y familia en Barcelona (ss. XVI-XVII)", *Investigaciones históricas*, 30 (2010), pp. 99-118.

FEDELE, Pio, "Vedovanza e seconde nozze", *Il matrimonio nella società altomedievale. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XXIV. 22-28 aprile, 1976, Tomo secondo*, Spoleto: Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977, pp. 819-840.

FERNÁNDEZ, Cayetano y MORENO, Antonio (eds.), *Familia y cambio social en Navarra y el País Vasco. Siglos XIII al XX. Simposio de Historia de la Familia. Pamplona, 20 y 21 de septiembre de 2002*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2003.

FERNÁNDEZ, Silvia, RODA, Paco (coords.), DÍEZ DE URE, Ana, PINILLOS, Sonia, *Ellas. Las mujeres en la historia de Pamplona*, Pamplona: Ayuntamiento de Pamplona/Iruñeko Udala, 1998.

FERNÁNDEZ ASIÁIN, Eugenio, *Estudios de Derecho Foral Navarro. La facultad de disposición en el pacto sucesorio; La rescisión por lesión; La troncalidad; La prescripción; El usufructo de viudedad*, Pamplona: Consejo de Estudios de Derecho Navarro, 1952.

FERNÁNDEZ CASTAÑO, José, *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca: Editorial San Esteban, 1994.

FERNÁNDEZ ESPINAR, Ramón, "Las prohibiciones de contraer matrimonio entre parientes en la época visigoda", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 6 (1962), pp. 351-416.

-"Las injurias en el Derecho histórico español (anterior a la codificación penal)", *Los derechos humanos. Libro Homenaje al Excmo. Sr. D. Luis Portero García*, Granada: Universidad de Granada, 2001, pp. 172-181.

FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Jesús, *1583-1983. Cuarto centenario de la constitución como villa. Apuntes para la historia de un pueblo*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983.

FERNÁNDEZ-SANCHO TAHOCES, Ana Suyapa, "La regulación sucesoria de la propiedad del caserío en el territorio histórico de Guipúzcoa", *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 849-891.

FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, "Responsabilidad directa y subsidiaria de la sociedad de conquistas por deudas de los cónyuges", *Revista Jurídica de Navarra*, 33 (2002), pp. 49-88.

-"Comentario a las leyes 53 a 62", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 134-165.

-"Comentario a las leyes 78 a 81", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 227-243.

-"Comentario a las leyes 82 a 91", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 244-292.

-"Regímenes de bienes de la familia y del matrimonio", Francisco Lledó Yagüe y María Pilar Ferrer Vanrell (dirs.), Óscar Monje Balmaseda (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 737-739.

-"Las capitulaciones matrimoniales", Francisco Lledó Yagüe y María Pilar Ferrer Vanrell (dirs.), Óscar Monje Balmaseda (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 740-749.

-"Régimen matrimonial primario", Francisco Lledó Yagüe y María Pilar Ferrer Vanrell (dirs.), Óscar Monje Balmaseda (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 749-765.

-"Régimen de la sociedad conyugal de conquistas", Francisco Lledó Yagüe y María Pilar Ferrer Vanrell (dirs.), Óscar Monje Balmaseda (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 765-805.

FERRANDIS MARTÍNEZ, Josefa (ed.), *El libro de las generaciones*, Colecc. Textos medievales, núm. 23, Valencia: Anúbar, 1968.

FLANDRIN, Jean-Louis, *Les Amours paysannes. Amour et sexualité dans les campagnes de l'ancienne France (XVIe-XIXe siècle)*, Paris: Gallimard; Julliard, 1975.

-*Orígenes de la familia moderna*, Barcelona: Crítica, 1979.

-*La moral sexual en Occidente. Evolución de las actitudes y comportamientos*, Barcelona: Ediciones Juan Granica, 1984 (orig. francés de 1981).

-*Les Amours paysannes (XVIe-XIXe siècle)*, Paris: Gallimard, 1993.

FLAQUER, Lluís, *El destino de la familia*, Barcelona: Ariel, 1998.

FLEMING, Peter, *Family and Household in Medieval England*, Hampshire-New York: Palgrave, 2001.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Merindad de Estella en la Edad Moderna. Los hombres y la tierra*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1982.

FOLGUERA, Juan, *De conceptu matrimonii ac de impedimentis matrimonialibus in primaeva Ecclesia Hispaniae*, Barcelona: Seráfica, 1960.

FOLGUERA, Pilar, "Notas para el estudio de la Historia social de la mujer en España", *Nuevas perspectivas sobre la mujer. Actas de las primeras Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, I, Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid, 1982, pp. 47-55.

FONT RÍUS, José María, *Instituciones medievales españolas. La organización política, económica y social de los reinos cristianos de la Reconquista*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1949.

-"La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 8 (1954), pp. 191-244.

FORS ET COSTUMAS deu Royaume de Navarre Deca-Ports avec l'estil et aranzel deudit Royaume, Pau: Isaac Desbbaratz, 1644. Reprod. facsímil Pamplona : Consejo de Estudios de Derecho Navarro, Institución Príncipe de Viana, Diputación Foral de Navarra, 1968.

FORCE, Pierre, ADOT LERGA, Álvaro, DUFOURCQ, Pierre, "Nuevas villas e inmigración en la Navarra medieval. El Fuero fundacional de La Bastide Clairence (1312)", *Príncipe de Viana*, LXXIV, 257 (2013), pp. 237-279.

FORT, Carlos Ramón, *El Concordato de 1851 comentado y seguido de un Resumen de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S.M. sobre materias eclesiásticas, desde la celebración de aquel convenio hasta enero de 1853*, Madrid: Imprenta y Fundición de Don Eusebio Aguado, 1853, 2ª edic.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, "Colección de *fueros menores* de Navarra y otros privilegios locales", *Príncipe de Viana*, XLIII, 165 (1982), pp. 273-346; XLIII, 166-167 (1982), pp. 951-1036; XLVI, 175 (1985), pp. 361-448.

-"Los *fueros menores* y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)", *Príncipe de Viana*, XLVI, 176 (1985), pp. 603-673.

-(dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 1991-1996. 16 vols.

FOSAR BENLLOCH, Enrique, *Estudios de Derecho de Familia. Tomo III. Las uniones libres. La evolución histórica del matrimonio y el divorcio en España*, Barcelona: Bosch, 1985.

FOX, Robin, *Sistemas de parentesco y matrimonio*, Madrid: Alianza, 1972.

FRANSEN, Gérard, "La rupture du mariage", *Il matrimonio nella società altomedievale. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XXIV. 22-28 aprile, 1976, Tomo secondo*, Spoleto: Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977, pp. 603-630.

FRAUCA LLAMAS, Domingo, *La representación sucesoria en el Derecho navarro*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1956.

FRIGO, Daniela, *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'economica, tra Cinque e Seicento*, Roma: Bulzoni, 1985.

FUENMAYOR CHAMPÍN, Amadeo de, *El matrimonio y el concordato español*, Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1963.

-Divorcio. Legalidad, moralidad y cambio social, Pamplona: EUNSA, 1981.

FUENTES CABALLERO, José Antonio, "El sínodo diocesano. Breve recorrido a su actuación y evolución histórica", *Ius canonicum*, vol. 21, núm. 42 (1981), pp. 543-566.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La filiación no legítima en el Derecho Histórico español*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1969.

-"La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español", *Anuario de Historia del Derecho español*, 41 (1971), pp. 899-944.

-La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1975.

-"El divorcio en España: evolución histórica", *Historia 16*, 27 (1978), pp. 19-34.

-"El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna", *Historia, Instituciones Documentos*, 11 (1984), pp. 37-66.

-"El delito de bigamia y la Inquisición española", *Anuario de Historia del Derecho español*, 57 (1987), pp. 465-492. Reed. "El delito de bigamia y la Inquisición española", *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid: Alianza Editorial, 1990, pp. 127-152. (Citaremos siguiendo el primero de los artículos).

-"Sobre el modelo jurídico del grupo familiar en el siglo XIX", *Historia, Instituciones Documentos*, 25 (1998), pp. 219-234.

GALÁN LORDA, Mercedes, "Los manuscritos del Fuero General de Navarra existentes en Pamplona", *Anuario de Historia del Derecho español*, 57 (1987), pp. 579-607.

-"Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra", *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. 1, pp. 95-733.

-"Estudios jurídicos sobre el papel de la mujer en la Baja Edad Media", *Anuario Filosófico*, 26-3 (1993), pp. 541-557.

-*El Derecho de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra; M.I. Colegio de Abogados de Pamplona, 2009.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio, *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España; Centro de Estudios Registrales, 1995.

GÁMEZ MONTALVO, María Francisca, *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Granada: Comares, 1998.

GARCÍA, Luis Manuel, "La significación matrimonial en la doctrina de Martín de Azpilcueta", *Estudios sobre el Doctor Navarro en el IV Centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Pamplona: EUNSA; Gobierno de Navarra, 1988, pp. 265-282.

GARCÍA ARANCÓN, María Raquel, *Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 7, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1985.

-"Carlos II de Navarra: el círculo familiar", *Príncipe de Viana*, XLVIII, 182 (1987), pp. 569-608.

-*Archivo General de Navarra (1253-1270). Tomo II. Comptos y Cartularios Reales* Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 63, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1996.

-"El clero secular en Navarra a mediados del siglo XIII", *Hispania Sacra*, LI, 104 (1999), pp. 669-686.

-*Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro núm. 1 (1259 y 1266)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 102, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2000.

GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, "*Ni con el más rico del mundo*. La quiebra de las estrategias matrimoniales en el Antiguo Régimen", Ignacio Arellano y Jesús María Usunáriz (eds.), *El mundo social y cultural de la Celestina*, Madrid: Iberoamericana, 2003, pp. 155-170.

-"Las dotes en nupcias dobles: un seguro de vida en la Edad Moderna", Jesús María Usunáriz y Rocío García Bourrellier (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor Libros, 2008, pp. 109-124.

GARCÍA BOURRELLIER, Rocío y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Amar y convivir. Matrimonio y familia en Navarra (siglos XIII-XVI)*, Pamplona: Gobierno de Navarra; Caja de Ahorros de Navarra/Banca Cívica; Diario de Navarra, 2012.

GARCÍA CANTERO, Gabriel, "Sociología de la filiación extramatrimonial en Pamplona (años 1973 y 1974)", *Anuario de Derecho Foral*, Pamplona, 2 (1976-1977), pp. 325-336.

-"Nacidos fuera del matrimonio según el Registro Civil de Bilbao (1977-1978)", *Estudios de Deusto*, 27 (1979), pp. 305-316.

-"El derecho civil en el Fuero de San Sebastián", *El Fuero de San Sebastián y su época / Donostiako Forua eta bere garaia. Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 379-396.

GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid: Siglo XXI, 1990.

GARCÍA DE SALAZAR, Lope, *Bienandanzas e fortunas*, edic. de Ángel Rodríguez Herrero, Bilbao: Diputación Foral de Vizcaya, 1967. 4 vols.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, "La comunidad patrimonial de la familia La comunidad patrimonial de la familia en el Derecho español medieval", *Estudios medievales de Derecho privado*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1977, pp. 295-322.

GARCÍA EDO, Vicente, "Derecho foral e identidad valenciana: comentarios al Título I del Estatuto de Autonomía", *Corts. Anuario de Derecho parlamentario*, 18 (2008), pp. 301-321.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, "El catecismo medieval de Arnaldo de Barbazán, obispo de la Diócesis de Pamplona (1318-1355)", *En la España Medieval*, 15 (1992), pp. 321-352.

-"Catecismos y catequesis cristiana en las comunidades vascas (siglo XIV-XVI)", Ernesto García Fernández (dir.), *Religiosidad y sociedad en el País Vasco (s. XIV-XVI)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1994, pp. 25-51.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Estela Beatriz, *El "ius Latii" y la municipalización de Hispania: aspectos constitucionales*, Madrid: Universidad Complutense, 2001.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, "Familia, patrimonio y herencia en el Antiguo Régimen. El traspaso generacional de propiedades", Francisco Chacón Jiménez y Llorenc Ferrer i Alós (eds.), *Familia, casa y trabajo*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997, pp. 133-147.

-"La dote matrimonial: implicaciones sociales, sistemas familiares y práctica sucesoria. Castilla y Europa en la Edad Moderna", David Sven Reher Sullivan (coord.), *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, vol. IV. *Matrimonio y nupcialidad: perspectivas interdisciplinares*, Logroño: Gobierno de La Rioja-Instituto de Estudios Riojanos, 1999, pp. 78-100.

GARCÍA-GALLO, Alfonso, "La evolución de la condición jurídica de la mujer", *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1982, pp. 145-166.

-Manual de Historia del Derecho Español. I. El origen y evolución del Derecho, Madrid: Ed. del autor, 1982, 9ª ed.

-Manual de Historia del Derecho español. II. Antología de Fuentes del Antiguo Derecho, Madrid: Ed. del autor, 1982, 9ª ed.

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, "El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el derecho vulgar Romano-Visigótico", *Anuario de Historia del Derecho español*, 29 (1959), pp. 389-446.

GARCÍA GAZÓLAZ, Jesús, "Los enterramientos neolíticos del yacimiento de Paternainbidea (Ibero)", *La tierra te sea leve. Arqueología de la muerte en Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2007, pp. 59-65.

GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco (coord.), *La Historia de la familia en la Península Ibérica. Balance regional y perspectivas. Homenaje a Peter Laslett*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2008.

GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, "El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del Derecho español", *Anuario de Historia del Derecho español*, 23 (1953), pp. 611-642.

-"El matrimonio de las hijas del Cid", *Anuario de Historia del Derecho español*, 31 (1961), pp. 531-568.

GARCÍA GOYENA, Florencio, *Comentarios y concordancias al Proyecto de Código Civil de 1851*, Madrid: Imprenta de la Sociedad Tipografico-Editorial, 1852.

GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, Juan, "Fuero General de Navarra 4, 2, 3. El cónyuge viudo que tiene *fealdat* ¿puede enajenar en caso de necesidad?", *Anuario de Derecho Civil*, 27 (1974), pp. 91-268.

-"*Fuero Viejo* y *Fuero Nuevo* de Navarra", *Anuario de Derecho Foral*, 1 (1975), pp. 131-216.

-"Domna et domina, potens et usufructuaria", *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 97-322.

-"Anotaciones de un ius foralista sobre el libro de un lingüista: *Registro del Concejo de Olite*, de Ricardo Ciérvide", *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 337-391.

-"Formularios notariales de los siglos XIII al XVI", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXII-1 (1978), pp. 227-286.

-"Comentario al Título II: De las entidades y sujetos colectivos sin personalidad jurídica; leyes capacidad de los cónyuges; leyes 48 y 49", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 1º. Leyes 42 a 81 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1990, pp. 89-119.

-"Comentario al Título IV: De la capacidad de los cónyuges; leyes 53 a 62", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 1º. Leyes 42 a 81 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1990, pp. 136-247.

-"Comentario al Título VII: De los principios fundamentales del régimen de bienes de la familia; leyes 75 a 77", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones*

forales. Tomo XXXVI, vol. 1º. Leyes 42 a 81 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra, Madrid: EDERSA, 1990, pp. 403-424.

-"Comentario al Título VIII: De las capitulaciones matrimoniales; leyes 78 a 81", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 1º. Leyes 42 a 81 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1990, pp. 425-499.

-"Comentario al Título IX: Del régimen de bienes en el matrimonio; leyes 82-104", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 2º. Leyes 82 a 147 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 1-361.

-"Comentario al Título X: Del régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias; leyes 105-111", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 2º. Leyes 82 a 147 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 362-447.

-"Comentario al Título XI: De las donaciones *propter nuptias*; leyes 112-118", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 2º. Leyes 82 a 147 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 448-505.

GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, Juan, NAGORE YÁRNOZ, José Javier, AIZPÚN TUERO, Jesús, D'ORS PÉREZ-PEIX, Álvaro, LÓPEZ JACOISTE, José Javier, ARREGUI GIL, José, SANTAMARÍA ANSA, Juan y SALINAS QUIJADA, Francisco, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado (Recopilación privada)*, Colecc. Biblioteca de Derecho Foral, núm. 15, Pamplona: Aranzadi; Diputación Foral de Navarra, 1971.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen, "Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV", *En la España medieval*, 5-1 (1986), pp. 381-398.

-"Viudedad foral y viudas aragonesas a finales de la Edad Media", *Hispania* 184-2 (1993), pp. 431-450.

GARCÍA LARRAGUETA, Santos A., *El Gran Priorato de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1957. 2 vols.

-"Documentos navarros en lengua occitana", *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 395-727.

GARCÍA LÓPEZ, Yolanda, *Estudios críticos y literarios de la Lex Wisigothorum*, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 1996.

GARCÍA RUBIO, María Paz, "Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 10 (2006), pp. 113-138.

GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, "Incumplimiento de esponsales: de Roma al Derecho vigente", Ramón López-Rosa y Felipe del Pino-Toscano (eds.), *El Derecho de Familia: De Roma al Derecho actual*, Huelva: Universidad de Huelva, 2004, pp. 225-270.

GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Demografía y Sociedad de la Barranca de Navarra, 1760-1860*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985.

-La identidad de Navarra. Las razones del navarrismo (1866-1936), Pamplona: Gobierno de Navarra, 2012.

GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, LAYANA ILUNDÁIN, César, HERRERO MATÉ, Guillermo y GONZÁLEZ LORENTE, Eduardo, *Los liberales navarros durante el Sexenio Democrático*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.

GARCÍA TURZA, Javier, "El fuero de Logroño. Transcripción", Juan Baró Pazos y Margarita Serna Vallejo (edits.), *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión.* Santander: Universidad de Cantabria; Ayuntamiento de Laredo, 2001, pp. 21-30.

GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo, *Historia de la Iglesia Católica, II, Edad Media*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1963.

GARCÍA Y ECHARRI, Javier, ISABA, Carlos, IÑARRA Y ECHENIQUE, Fermín, CAMPIÓN, Arturo, y ECHAIDE, Salvador, *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1900. Reed. Pamplona: Imprenta Provincial, 1904.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Historia del Derecho canónico. 1. El primer milenio*, Salamanca: Instituto de la Teología Española, 1967.

-*Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, Città del Vaticano: Biblioteca Apostolica Vaticana, 1981.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), CANTELAR RODRÍGUEZ, Francisco, GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, JUSTO FERNÁNDEZ, Jaime, SAN JOSÉ PRISCO, José, *Synodicon Hispanum. VIII. Calahorra-La Calzada y Pamplona*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2007.

GARÍN URIONABARRENECHEA, Pedro María, *Legislación de la Iglesia católica*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1998.

GARRIDO MEDINA, Luis y GIL CALVO, Enrique (eds.), *Estrategias familiares*, Madrid: Alianza, 1993.

GAUDEMET, Jean, "La définition romano-canonique du mariage", *Speculum Iuris et Ecclesiarum. Festschrift für Willibald M. Plöchl zum 60. Geburtstag*, Wien: Herder, 1967, pp. 107-114.

-"Le legs du Droit Roman en matière matrimoniale", *Il matrimonio nella società altomedievale. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XXIV. 22-28 aprile, 1976, Tomo primo*, Spoleto: Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977, pp. 139-179.

-*La Formation du droit canonique médiéval*, London: Variorum Reprints, 1980.

-*Sociétés et mariage*, Strasbourg: Cerdic, 1980.

-*Droit de l'Eglise et vie sociale au Moyen Âge*, Northampton: Variorum Reprints, 1989.

-*El matrimonio en Occidente*, Madrid: Taurus, 1993.

-*La doctrine canonique médiévale*, Aldershot, Hampshire: Variorum, 1994.

GAUVARD, Claude, *"De grace especial". Crime, Etat et Société en France à la fin du Moyen Âge*, Paris: Publications de la Sorbonne, 1991. 2 vols.

GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio V., "¿Es la unión libre una situación análoga al matrimonio?", *Revista Jurídica del Notariado*, 32 (1999), pp. 199-355.

-"Las uniones libres en la Ley Foral navarra de Parejas Estables", *Actualidad Civil*, 2 (2001), pp. 605-643.

GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen (dir.), SOLÉ RESINA, Judith, (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 2011, 2 vols.

GIBERT, Rafael, "El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español (Notas para su estudio)", *Anuario de Historia del Derecho español*, 18 (1947), pp. 706-761.

-"El Derecho medieval de la Novenera", *Anuario de Historia del Derecho español*, 21-22 (1951-1952), pp. 1169-1221.

-*Textos jurídicos españoles*, Pamplona: Gómez, 1954.

-"Fuero General de Navarra", *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona: Seix, 1976, vol. 10, pp. 321-326.

GIDDENS, Anthony, *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, Madrid: Cátedra, 1995.

-*Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*. Madrid: Taurus, 2000.

GIES, Frances y GIES, Joseph, *Marriage and the Family in the Middle Ages*, New York: Harper and Row, 1989

GIL, Juan, "Judíos y cristianos en la Hispania del siglo VII", *Hispania Sacra*, 30 (1977), pp. 9-110.

GIL AMBRONA, Antonio, *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, Madrid: Anaya, 2008.

GILISSEN, John, *Introduction historique au Droit*, Bruxelles: Bruylant, 1979.

GIMENO SANFELIÚ, María Jesús, *Patrimonio, parentesco y poder. Castelló, siglos XVI-XIX*, Castellón de la Plana: Diputación de Castellón, 1998.

GINEBRA MOLÍNS, M. Esperanza, "Principio de unidad familiar y cambio de vecindad civil por residencia. Comentario a la STS, 1ª 14-9-2009", *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 3 (2010), pp. 1-28.

GISMONDI, Pietro, "L'attuazione dottrinaria e pratica delle norme tridentine sulla forma del matrimonio", *Rivista italiana per le scienze giuridiche* (1952), pp. 250-284.

GITRAMA GONZÁLEZ, Manuel "Notas sobre la problemática jurídica de la pareja no casada", *Libro Homenaje al Profesor José Beltrán de Heredia y Castaño*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1984, pp. 209-248.

GOLMAYO, Pedro Benito, *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid: Imprenta de D.F. Sánchez, 1859. 2 vols.

GOMÁ TOMÁS, Isidro, *El matrimonio. Explicación dialogada de la encíclica Casti connubii*, Barcelona: Librería Litúrgica Rafael Casulleras, 1931, 1941 (2ª ed.), 1943 (3ª ed.), 1951 (4ª ed.).

GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca (1420-1791)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003.

-*Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego (1428-1805)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003.

-*Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego (1428-1805)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003.

-*Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca, (1457-1789)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2006.

-"Mandatos de visitas pastorales en la diócesis de Jaca (1547-1767)", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 15 (2009), pp. 109-164.

-*Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano (1459-1775)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2010.

GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel y NAVARRO SOTO, Ana L., *Capitulaciones matrimoniales en el valle de Tena (1426-1803)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2002.

-*Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego (1428-1805)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003.

GÓMEZ SALAZAR, Francisco, *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid: Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1883, 2ª edic. 2 vols.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, "Los delitos patrimoniales en el derecho pirenaico local y territorial", *Anuario de Historia del Derecho español*, 41 (1971), pp. 272-334.

GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, "Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral 6/2000, del Parlamento de Navarra, para la igualdad jurídica de las parejas estables", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 52, núm. 2 (2000), pp. 620-694.

GONZÁLEZ ECHEVARRÍA, Aurora, *Teorías del Parentesco. Nuevas aproximaciones*, Barcelona: Eudema, 1994.

GONZÁLEZ ENCISO, Agustín, "La Monarquía como destino: Administración, Ejército, Iglesia", *Juan de Goyeneche y el triunfo de los navarros en la Monarquía Hispánica del siglo XVIII*, Pamplona: Fundación Caja Navarra, 2005, pp. 215-237.

-(edit.), *Los navarros en la Monarquía del siglo XVIII*, Pamplona: EUNSA, 2007.

GONZÁLEZ POVEDA, Pedro, "Formas de regulación de las uniones de hecho: proyectos legislativos. Pactos entre convivientes, validez y eficacia", *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, 1998, pp. 497-531.

GOÑI GALARRAGA, Joseba María, "Imagen política del País Vasco en algunos documentos franceses de la Guerra de la Convención (1793-1795)", *Historia del País Vasco. Siglo XVIII*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1985, pp. 247-294.

GOÑI GAZTAMBIDE, José, "La adopción de la liturgia tridentina y los libros de coro en la Diócesis de Pamplona", *Príncipe de Viana*, año VII, núm. 24 (1946), pp. 565-572.

-*Los navarros en el Concilio de Trento y la reforma tridentina en la Diócesis de Pamplona*, Pamplona: Imprenta Diocesana, 1947.

-"Directorio para la visita pastoral de un arcediano", *Hispania Sacra*, 10 (1957), pp. 127-133.

-"Catálogo de los manuscritos teológicos de la Catedral de Pamplona", *Revista Española de Teología*, 17 (1957), pp. 231-258, 383-418, 557-592; 18 (1958), pp. 61-85. Reed. *Homenaje a José Goñi Gaztambide, II. Príncipe de Viana*, LXXI, 251 (2010), pp. 841-942.

-"Catálogo de los manuscritos jurídicos de la catedral de Pamplona", *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XVI, núm. 47-48 (1961), pp. 631-697. Reed. *Homenaje a José Goñi Gaztambide, II. Príncipe de Viana*, LXXI, 251 (2010), pp. 943-1007.

-"La reforma tridentina en la diócesis de Pamplona. Notas complementarias", *Hispania Sacra. Revista española de Historia eclesiástica*, 16 (1963), pp. 265-322.

-"El *Diálogo* de José Goya y Muniáin", *Príncipe de Viana*, XXXII, núm. 122-123 (1971), pp. 77-115. Reed. *Homenaje a José Goñi Gaztambide, II. Príncipe de Viana*, LXXI, 251 (2010), pp. 1077-1108.

-"Constituciones sinodales de Don Pedro Pacheco, Obispo de Pamplona (1544)", *Miscelánea José Zunzunegui (1911-1974). Estudios Históricos, I.* Colecc. Victoriensia, núm. 35, Vitoria: ESET, 1975, pp. 277-321.

-"La formación intelectual de los navarros en la Edad Media", *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 10 (1975), pp. 88-161.

-Historia de los Obispos de Pamplona, Pamplona: Eunsa; Diputación Foral de Navarra/Gobierno de Navarra, *Tomo 1. Siglos IV-XIII*, 1979; *Tomo 2. Siglos XIV-XV*; *Tomo 3. Siglo XVI*, 1985; *Tomo 4. Siglo XVI*, 1985; *Tomo 5. Siglo XVII*, 1987; *Tomo 6. Siglo XVII*, 1987; *Tomo 7. Siglo XVIII*, 1989; *Tomo 8. Siglo XVIII*, 1989; *Tomo 9. Siglo XIX*, 1991; *Tomo 10. Siglo XIX*, 1991; *Tomo 11. Siglo XX*, 1999.

-"El erasmismo en España", *Scripta Theologica*, 18-1 (1986), pp. 117-155.

-Colección Diplomática de la Catedral de Pamplona. I. (829-1243), Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.

GOÑI URRIZA, Natividad, "La Ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables", Alfonso Luis Calvo Caravaca y José Luis Iriarte Ángel (dirs.), *Mundialización y familia*, Madrid: Colex, 2001, pp. 375-385.

GOODY, Jack, *La Evolución de la familia y del matrimonio en Europa*, Barcelona: Herder, 1986.

-La Familia europea. Ensayo histórico-antropológico, Barcelona: Crítica, 2000.

-"Herencia, propiedad y mujeres. Consideraciones comparativas", *Arenal. Revista de Historia de las Mujeres*, 8-2 (2001), pp. 207-235.

-"Mujeres y linajes: Europa y África", Carmen Trillo San José (ed.), *Mujeres, familia y linaje en la Edad Media*, Granada: Universidad de Granada, 2004, pp. 11-30.

GOROSTIZA VICENTE, José Miguel, "Estudio de la vigencia y valor actual de la troncalidad como limitación a la libertad de testar, en el desarrollo del Derecho Civil Vasco", *Azpilcueta*, 21 (2010), pp. 7-53.

GORRICHO MORENO, Julio, "La diócesis de Pamplona en 1932. Relación del obispo Muniz en su visita ad limina", *Príncipe de Viana*, LXV, 231 (2004), pp. 53-86.

GOYHENETCHE, Manex, *For et coutumes de Basse Navarre*, Donostia; Baiona: Elkar, 1985.

GRACIA CÁRCAMO, Juan, "Una aproximación a las actitudes de las criadas jóvenes sobre la sexualidad y el matrimonio a través de las querellas por estupros en Vizcaya (siglos XVIII-XIX)", Ángel Rodríguez Sánchez y Antonio Peñafiel Ramón (eds.), *Familia y mentalidades*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997, pp. 93-104.

GRADOWICZ-PANCER, Nira, "Honneur féminin et pureté sexuelle: équation ou paradoxe?", En Michel Rouche (ed.), *Mariage et sexualité au Moyen Âge : accord ou crise? : Colloque International de Conques*, Paris: Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, 2000, pp. 37-49.

GRANADO HIJELMO, Ignacio, "El sínodo diocesano del obispo Lepe: estudio jurídico. *De synodo diocesana episcopi lepei, iuris Studium*", *Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico*, 24-1 (2010-2011), pp. 11-92.

GUAL CAMARENA, Miguel, "El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia", *Anuario de Historia del Derecho español*, 37 (1967), pp. 553-561.

GUERREAU-JALABERT, Anita, "Sobre las estructuras de parentesco en la Europa medieval", Arturo R. Firpo (comp.), *Amor, familia, Sexualidad*, Barcelona: Argot, 1984, pp. 59-89.

GUILLOT ALIAGA, Dolores, "El derecho de *tenuta* como garantía de la restitución dotal en el derecho foral valenciano", *Hispania. Revista española de Historia*, vol. 60, núm. 205 (2000), pp. 453-478.

-"Derechos de la viuda en la Valencia Foral", *Hispania. Revista española de Historia*, vol. 61, núm. 207 (2001), pp. 267-288.

-*El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, Valencia: Biblioteca Valenciana, 2002.

GUTIÉRREZ-MASSON, Laura, "La dote en el Derecho romano", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 74 (1988-1989), pp. 271-283.

HEERS, Jacques, *El clan familiar en la Edad Media*, Barcelona: Labor Universitaria, 1998.

HELMHOLZ, Richard H., *Marriage Litigation in Medieval England*, London; New York: Cambridge University Press, 1974.

HERAS HERNÁNDEZ, María del Mar, "El acogimiento familiar de personas mayores en el Derecho civil catalán y navarro: causas y efectos de la extinción del contrato en vida de los contratantes", José Manuel González Porras y Fernando P. Méndez González (coords.), *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Murcia: Universidad de Murcia, 2004, vol. 1, pp. 2401-2421.

HERLIHY, David, "The Medieval Marriage Market", *Medieval and Renaissance Studies*, 6 (1976), pp. 3-27.

-*Medieval Households*, Cambridge (Mass.); London: Harvard University Press, 1985.

-*Women, Family and Society in Medieval Europe. Historical Essays, 1978-1991*, Providence; Oxford: Berghahn Books, 1995.

HERMITE-LECLERCQ, Paulette, *L'Église et les femmes dans l'Occident chrétien des origins à la fin du Moyen Âge*, Brepols, 1997.

HERRERA BRAVO, Ramón, "El elemento romano en la configuración jurídica del "adulterio" en el Derecho histórico español", Ramón López-Rosa y Felipe del Pino-Toscano (eds.), *El Derecho de Familia: De Roma al Derecho actual*, Huelva: Universidad de Huelva, 2004, pp. 311-322.

HERREROS LOPETEGUI, Susana, *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.

HILAIRE, Jean, *Le régime des biens entre époux dans la région de Monpellier du début du XIIIe à la fin du XVIe siècle*, Montpellier: Montchrestien, 1957.

HILLMAN, Eugene, "Nuevo planteamiento de la poliginia", *Concilium*, 33 (1968), pp. 518-537.

HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo, "La comunidad doméstica en España durante la Edad Media", *Obras completas*, Madrid: Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1948-1974, vol. 2, pp. 331-345.

HOLMER, Gustaf (ed.), *El fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*, Colecc. Leges Hispanicae Medii Aevi, núm. 10, Karlshamn, 1963.

HUALDE MANSO, María Teresa, "El derecho al divorcio", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 49 (1989), pp. 7-55.

-"Fianza otorgada por cónyuge navarro casado en régimen de conquistas (Comentario a la Sentencia del TSJ de Navarra de 26 de enero de 1991)", *Actualidad Civil*, 2 (1991), pp. 395-407.

-"Comentario a las leyes 267 a 271", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 791-805.

-"Comentario a las leyes 272 a 273", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 805-812.

-*Consecuencias sucesorias del nuevo matrimonio del viudo: reservas y limitaciones dispositivas*, Cuadernos de Aranzadi Civil, Cizur Menor: Aranzadi, 2007.

-"Dos instituciones de derecho de sucesiones navarro: la legítima foral y el testamento de hermandad", María Cruz Oliver Sola y Cristina Zoco Zabala (coords.), *Temas actuales de Derecho*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2007, pp. 209-228. Reed. Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas (dirs.), *Derechos civiles de España*, Cizur Menor: Aranzadi, 2010, 4ª edic.

-"Hijos matrimoniales y extramatrimoniales en el Derecho sucesorio navarro", *Revista Jurídica de Navarra*, 49 (2010), pp. 47-84.

-"Régimen de la sociedad familiar de conquistas", Francisco Lledó Yagüe y María Pilar Ferrer Vanrell (dirs.), Óscar Monje Balmaseda (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 806-818.

-"Régimen de comunidad universal de bienes", Francisco Lledó Yagüe y María Pilar Ferrer Vanrell (dirs.), Óscar Monje Balmaseda (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 818-826.

-"Régimen de separación de bienes", Francisco Lledó Yagüe y María Pilar Ferrer Vanrell (dirs.), Óscar Monje Balmaseda (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 826-835.

-(coord.), "Navarra", Carlos Trinchant Blasco (coord.), *Memento civil foral. Familia. Sucesiones*, Madrid: Francis Lefebvre, 2011, pp. 857-977.

-"La reserva del bínubo en Navarra", María del Carmen Gete-Alonso y Calera (dir.), Judith Solé Resina (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, vol. 1, 2011, pp. 2445-2454.

-"La legítima en el Derecho civil de Navarra", María del Carmen Gete-Alonso y Calera (dir.), Judith Solé Resina (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, vol. 1, 2011, pp. 2161-2171.

HUFTON, Olwen, "Mujer, trabajo y familia", Arlette Farge y Natalie Zemon Davis (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo 3. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, Madrid: Taurus, 1993, pp. 23-65.

IBÁN, Iván C., "Matrimonio civil y matrimonio canónico en la legislación (1870-1978)", *Anuario de Derecho Civil*, 32 (1979), pp. 83-175.

IBARRA, Javier, *Historia del monasterio benedictino y de la Universidad literaria de Irache*, Pamplona: Taller Tipográfico de la Acción Social, 1938.

IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Emigración navarra del Valle de Baztán a América en el siglo XIX*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.

IDOATE, EZQUIETA, Carlos y SEGURA, Julio, *Inventario del Archivo histórico de Protocolos Notariales de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, "Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español", *Revista de Derecho Notarial*, 85-86 (1974), pp. 71-107.

-"Individuo y familia. Una historia del Derecho privado español", Miguel Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, Tomo I, Madrid: Alianza, 1988, pp. 433-536.

-"Doctrinas e instituciones civiles: familia, matrimonio, sucesiones. La situación de los estudios de Historia del Derecho privado en España", Bartolomé Clavero, Paolo Grossi y Francisco Tomás y Valiente (a cura di), *Hispania, entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'Incontro di Studio Firenze-Lucca, 25, 26, 27 maggio 1989*, Milano: Giuffrè, 1990, vol. 2, pp. 204-314.

-"Matrimonio y parejas de hecho: historia y dogmática", *El dret comu i Catalunya. Actes del IX Simposi Internacional, Barcelona, 4-5 de juny de 1999: la familia i el seu patrimoni*, 2000, pp. 15-36.

ILARREGUI, Pablo de, *Del origen y autoridad legal del Fuero General de Navarra*, Pamplona: Imprenta Iriarte, 1869.

ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos,* Pamplona, 1869. Reimpr. con el título *Fuero General de Navarra: Amejoramiento del rey don Phelipe*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.

ILUNDÁIN CHAMARRO, Javier, *Los "buenos hombres" de Olite (siglos XII-XIV). Sociedad, poder y élites urbanas*, tesis doctoral dirigida por María Raquel García Arancón, Pamplona: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Navarra, 2014.

IMBERT, Jean, *Histoire du droit privé*, Colecc. Que sais-je?, núm. 408, Paris: Presses Universitaires de France, 1996 (8ª edic. corregida, orig. de 1966).

IMBULUZQUETA ALCASENA, Gabriel, *Navarra. Etnografía*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.

IMÍZCOZ BEUNZA, José María, "El patrocinio familiar. Parentela, educación y promoción de las elites vasco-navarras en la monarquía borbónica", Francisco Chacón Jiménez y Juan Hernández Franco (eds.), *Familias, poderosos y oligarquías*, Murcia: Universidad de Murcia, 2001, pp. 93-130.

-(dir.), *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001.

-"Introducción. Actores sociales y redes de relaciones: reflexiones para una historia global", José María Imízcoz Beunza (coord.), *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, pp. 19-30.

-"Patronos y mediadores: redes familiares en la Monarquía y patronazgo en la aldea: la hegemonía de las elites baztanesas en el siglo XVIII", José María Imízcoz Beunza (coord.), *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, pp. 225-262.

-"Familia en la Monarquía: la política familiar de las elites vascas y navarras en el Imperio de los Borbones", José María Imízcoz Beunza y Rafael Guerrero Elecalde (eds.), *Casa, familia y sociedad. País Vasco, España y América, siglos XV-XIX*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004, pp. 177-238.

-"La hora navarra del XVIII: relaciones familiares entre la monarquía y la aldea", *Juan de Goyeneche y el triunfo de los navarros en la Monarquía hispánica del siglo XVIII*, Pamplona: Fundación Caja Navarra, 2005, pp. 45-77.

-"Las élites vasco-navarras y la Monarquía Hispánica: construcciones sociales, políticas y culturales en la Edad Moderna", *Cuadernos de Historia Moderna*, 33 (2008), pp. 89-119.

-"La *hora del XVIII*. Cambios sociales y contrastes culturales en la modernidad política española", *Príncipe de Viana*, LXXII, 254 (2011), pp. 37-64.

IMÍZCOZ BEUNZA, José María y GUERRERO ELECALDE, Rafael, "A escala de Imperio: familias, carreras y empresas de las elites vascas y navarras en la Monarquía borbónica", José María Imízcoz Beunza (coord.), *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, pp. 175-202.

ÍNDICE AUXILIAR alfabético de Fuero General, Novíssima Recopilación y Cuadernos de las Cortes de Navarra, Pamplona: Aranzadi, 1971.

INSAUSTI, Sebastián, "Promulgación de las Constituciones sinodales de 1499 en la parroquia de Azpeitia", *Scriptorium Victoriense,* vol. 10, núm. 3, (1963), pp. 276-291.

INTXAUSTI, Joseba, "Leizarraga eta Leizarragatarrak (1563-1571), Erreforma-Kontrarrreformetako ilun-argitan", *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 40-1 (1995), pp. 119-160.

IÑESTA PASTOR, Emilia, *El Código Penal español de 1848*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

IRIARTE ÁNGEL, José Luis, "Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la cuestión de inconstitucionaldiad 228-2003", Mariana Vargas Gómez-Urrutia y Ana Salinas de Frías (coord.), *Soberanía del Estado y Derecho internacional.*

Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005, vol. 2, pp. 717-732.

-"Conflictos internos de leyes en materia de regímenes económicos matrimoniales", Juan Luis Gimeno y Gómez Lafuente, y Enrique Rajoy Brey (coords.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial*, tomo 1, Cizur Menor: Thomson-Civitas; Registradores de España, 2008, pp. 565-599.

-"Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2003 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000)", *Boletín Jado*, XII, 24 (2013), pp. 169-183.

IRIBARREN, Jesús Luis, "Segundas nupcias", *Curso de Derecho foral navarro. I. Derecho Privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 125-139.

IRIBARREN, José María, *Vocabulario navarro, seguido de una colección de refranes, adagios, dichos y frases proverbiales*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1952.

-*Retablo de curiosidades. Zambullida en el alma popular*, Pamplona: Gómez, 1954.

IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio y CRESPO SÁNCHEZ, Francisco J., "Sínodos pretridentinos de Calahorra y Pamplona: La Iglesia y la regulación de la sociedad campesina", M. J. Pérez Álvarez y L. M. Rubio Pérez (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, Madrid: Fundación Española de de Historia Moderna, 2012, pp. 1327-1336.

IRUJO, Manuel de, *Instituciones jurídicas vascas*, Buenos Aires: Ekin, 1945. Reed. Tafalla: Txalaparta, 2006.

IRUJO, Xabier, *Giving Birth to Cosmopolis. The Code of Laws of Estella (c. 1076)*, Basque Law Series, nº 1, Santa Barbara: University of California, Santa Barbara, 2011.

IRURZUN, Sebastián de (comp.), *Reportorio de todas las Leyes promulgadas en el Reyno de Navarra: en las Cortes que se han celebrado después que los Síndicos del hizieron la Recopilación, hasta las de el año 1662. Compuesto por Sebastián de Yrurzun, Escrivano Real, vezino de la Uilla de Mañeru. Dedicale a la Ilustríssima Diputación del Invictíssimo Reyno de Navarra*, Pamplona: Martín Gregorio de Zabala, 1666.

JACOB, Robert, *Les Époux, le seigneur et la cité. Coutume et pratiques matrimoniales des bourgeois et des paysans de France du Nord au Moyen Âge*, Bruxelles: Publications des Facultés Universitaires Saint-Louis, 1990.

JACOBELLI, Maria Caterina, *El "risus paschalis" y el fundamento teológico del placer sexual*, Madrid: Planeta, 1991.

JEDIN, Hubert, *El Concilio de Trento en su última etapa. Crisis y conclusión*, Barcelona: Herder, 1965.

JIMÉNEZ BIURRUN, Ángel, "Decencia y moral en el Olite del siglo XVI", *La Voz de la Merindad* (1 de abril de 2010), pp. 20-21.

JIMÉNEZ GARNICA, Ana María, "El origen de la legislación visigoda sobre la prohibición de matrimonios entre romanos y godos: Un problema de fundamento religioso", *Anuario de Historia del Derecho español*, 55 (1985), pp. 735-747.

JIMENO ARANGUREN, Roldán, "*Navarras* y *Pamplonas* de la diáspora", Ángel J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, vol. 2, pp. 235-250.

-(coord.), *Documentación histórica sobre la Villa de Tiebas*, Tiebas: Concejo de Tiebas, 1999.

-*Orígenes del cristianismo en la tierra de los Vascones*, Pamplona: Pamiela, 2003.

-"Historiografía posconciliar navarra en torno a la evolución de la institución matrimonial y del celibato en el Occidente europeo y en Navarra: análisis y edición de un trabajo inédito de J. Mª Jimeno Jurío", *Anales de Derecho. Colección Huarte de San Juan*, 5 (2004), pp. 125-159.

-"Clero secular y regular en la historia de Vasconia", *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 3 (2006), pp. 85-158.

-"Las figuras de garantía en los fueros medievales hispánicos occidentales", Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano (coords.), *Historia de la*

Propiedad. Crédito y Garantía. V Encuentro interdisciplinar, Salamanca, 31 de mayo-2 de junio de 2006, Madrid: Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2007, pp. 15-79.

-*Terras a suis reperitur semper esse possessas. La Iglesia en Tierra Estella en la Edad Media*, Pamplona: Lamiñarra, 2007.

-"Late Antiquity and Early Medieval Hispanic Conciliar decisions in the Bishopric of Pamplona", Uta-Renate Blumenthal, Kenneth Pennington y Atria A. Larson (eds.), *Proceedings of the Twelfth International Congress of Medieval Canon Law. Washington, D.C. 1-7 august 2004*, Monumenta Iuris Canonici. Series C: Subsidia, vol. 13, Città del Vaticano: Biblioteca Apostolica Vaticana, 2008, pp. 17-28.

-"Vascones y visigodos: análisis iushistórico de la organización militar", Javier Andreu Pintado (ed.), *Los Vascones de las fuentes antiguas: en torno a una etnia de la Antigüedad peninsular*, Barcelona: Universitat de Barcelona, 2009, pp. 253-260.

-"La Carta de Hermandad entre Améscoa y Salvatierra (1293)", Balbino García de Albizu (coord.), *Conociendo el pasado amescoano, II*, Pamplona/Iruña: Lamiñarra, 2010, pp. 139-152.

-"Concubinato, matrimonio y adulterio de los clérigos: notas sobre la regulación jurídica y praxis en la Navarra medieval", *Anuario de Historia del Derecho español*, 81 (2011), pp. 543-574.

-"Derecho civil navarro y codificación general española", *Anuario de Historia del Derecho español*, 82 (2012), pp. 267-311.

-"La Reforma como factor de consolidación de la conquista" *La conquista de Navarra, 1512. Actas*, Madrid: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, Delegación en Corte, 2013, pp. 76-97.

-"Contrarreforma y lengua: regulación jurídica y praxis en Navarra", Esteban Anchústegui (coord.), *Visiones poliédricas sobre la conquista de Navarra*, Pamplona: Pamiela, 2013, pp. 139-158.

JIMENO ARANGUREN, Roldán y PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Colección documental de Sancho Garcés III el Mayor, rey de Pamplona (1004-1035)*, Pamplona: Pamiela, 2003.

JIMENO ARANGUREN, Roldán y RICO ARRASTIA, María Iranzu, "La sucesión de los bienes troncales en Tudela (Navarra) a la luz de un dictamen jurídico de finales del siglo XVII", *Ius Fugit. Revista de estudios histórico-jurídicos de la Corona de Aragón*, 17 (2011-2014), pp. 191-211.

JIMENO JURÍO, José María, *Documentos medievales artajoneses*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1968. Reed. con ese mismo título en Colecc. Obras Completas de José María Jimeno Jurío, núm. 17, Pamplona: Pamiela, 2007.

-"Documentación de Larraga (siglos XIII-XVIII)", inédito de c. 1968-1972. Editado en *Merindad de Olite. V. Olite, Ujué, Larraga, Miranda de Arga y Falces*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 22, Pamplona: Pamiela, 2007, pp. 297-403.

-"Política matrimonial familiar del Doctor Navarro (1556-1567)", *Príncipe de Viana*, XLVII, 179 (1986), pp. 641-661. Reed. *Navarra en época moderna y contemporánea*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 10, Pamplona: Pamiela, 2007, pp. 37-66.

-"Matrimonio. Etnografía", *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, vol. 7, pp. 253-254. Reed. "Voces para un Diccionario etnográfico y folklórico", *Etnografía histórica al airico de la tierra*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 50, Pamplona: Pamiela, 2010, pp. 379-381.

-"Estella. Ordenanzas municipales del siglo XVI. Textos", inédito de c. 1990. Editado en *Merindad de Estella. I. Historia de Estella/Lizarra*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 33, Pamplona: Pamiela, 2006, pp. 297-303.

-"El vascuence en Urraúl Alto (1785)", *Fontes Linguae Vasconum*, XXIII, 58 (1991), pp. 227-245. Reed. *Navarra, Historia del Euskera. II. Retroceso y recuperación*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 37, Pamplona: Pamiela, 2008, pp. 438-459.

-*Vocabulario histórico de Navarra (Villa de Tafalla)*, Tafalla: Altaffaylla, 1987. Reed. *Merindad de Olite. I. Historia de Tafalla*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 18, Pamplona: Pamiela, 2009, pp. 147-366.

-*Archivo Municipal de Tafalla. Libros de actos y ordenanzas de la villa de Tafalla (1480-1509)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2000. Reed. *Merindad de Olite. III. Documentación del Archivo Municipal de Tafalla (2). Libro de Actos y Ordenanzas de la villa de Tafalla. Primera parte (1480-1500)*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 20, Pamplona: Pamiela, 2008 y *Merindad de Olite. IV. Documentación del Archivo Municipal de Tafalla (3). Libro de Actos y Ordenanzas de la villa de Tafalla. Segunda parte (1501-1509)*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 21, Pamplona: Pamiela, 2008.

-*Archivo Municipal de Tafalla. Registro del notario Rodrigo [Pedro] de Subiza (1489-1491)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2000. Reed. *Merindad de Olite. II. Documentación del Archivo Municipal de Tafalla (1). Libros de cartas reales (1457-1508). Libro de Cuentas de la iglesia de San Sebastián (1486-1509). Registro del notario Pedro de Subiza (1489-1491)*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 19, Pamplona: Pamiela, 2008, pp. 215-319.

-*Navarra, Historia del Euskera. II. Retroceso y recuperación*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 37, Pamplona: Pamiela, 2008.

-"Voces para un Diccionario etnográfico y folklórico", *Etnografía histórica al airico de la tierra*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 50, Pamplona: Pamiela, 2010, pp. 335-429.

-*Navarra, Historia del Euskera. II. Retroceso y recuperación*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 37, Pamplona: Pamiela, 2008.

-*Colegio de la Compañía de Jesús en Pamplona. Datos para un estudio económico (1565-1769)*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 9, Pamplona: Pamiela, 2012.

JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Archivo General de Navarra. 1194-1234*, Colecc. Fuentes Medievales del País Vasco, núm. 89, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1998. Reed. con el título *Colección documental de Sancho VII el Fuerte (1194-1234). Archivo General de Navarra*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 8, Pamplona: Pamplona: Pamiela, 2008.

JOLLY, Jules, *Des secundoes mariages. Étude historique sur la législation des secondes et subséquents mariages*, Paris: Arthur Rousseau, 1896.

JUÁREZ PÉREZ, Pilar, "Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿un matrimonio forzoso?", *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, 23 (2012), pp. 1-45.

KARRAS, Ruth Mazo, *Unmarriages. Women, Men and Sexual Unions in the Middle Ages*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2012.

KAUFMANN, Franz-Xaver, KUIJSTEN, Anton, SCHULZE, Hans-Joachim, STROHMEIER, Klaus Peter, *Family Life and Family Policies in Europe*, Oxford: Oxford University Press, 2002, 2 vols.

KEHR, Paul Fridolin, *Papsturkunden in Spanien. Vorarbeiten zur Hispania Pontificia. II. Navarra und Aragon*. I, Berlín: Weidmann, 1928.

-"El papado y los reinos de Navarra y Aragón hasta mediados del siglo XII", *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 2 (1946), pp. 74-186.

KILBRIDE, Philip L., *Plural Marriage for our rimes*, Westport, Connecticut: Bergin & Garvey, 1994.

KING, Peter D., *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, Cambridge: Cambridge University Press, 1972.

LABARGE, Margaret Wade, *La mujer en la Edad Media*, Madrid: Nerea, 1989 (2ª edic.).

LABORIE ERROZ, María Concepción, "Navarra ante el constitucionalismo gaditano", *Príncipe de Viana*, XXIX, 112-113 (1968), pp. 273-326 y 53-107.

LACARRA, José María, "Notas para la formación de las familias de fueros navarros", *Anuario de Historia del Derecho español*, 10 (1933), pp. 203-272.

-"Documentos para la historia de las instituciones navarras", *Anuario de Historia del Derecho español*, 11 (1934), pp. 487-502.

-"Expediciones musulmanas contra Sancho Garcés (905-925)", *Príncipe de Viana*, I, 1 (1940), pp. 41-70.

-"Textos navarros del Códice de Roda", *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 1 (1945), pp. 194-283.

-"Documentos para el estudio de la Reconquista y repoblación del valle del Ebro. Segunda serie", *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 3 (1947-1948), pp. 499-727.

-*Colección Diplomática de Irache. I (958-1222)*, Zaragoza: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Estudios Pirenaicos; Universidad de Navarra, 1965.

-"Las Cortes de Aragón y Navarra en el siglo XIV", *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 645-652.

-*El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329).* Discurso leído en el acto de su recepción pública en la Real Academia de la Historia, Madrid: Real Academia de la Historia, 1972. Reed. *Dos discursos académicos. El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329). La expedición de Carlomagno a Zaragoza y su derrota en Roncesvalles*, Pamplona: Fundación Diario de Navarra, 2002, pp. 19-154.

-*Historia política del reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1972-1973. 3 vols.

-*Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1976.

-"En torno a la formación del Fuero General de Navarra", *Anuario de Historia del Derecho español*, 50 (1980), pp. 93-110.

-"Sobre el matrimonio y otros arcaísmos entre vascos, navarros y aragoneses", *Cuadernos de Historia de España*, 55-56 (1981), pp. 449-455.

LACARRA, José María, y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.

-*Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975.

-*Colección diplomática de Irache, II, (1223-1397)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1986.

LACARRA, José María, (transcrip.), VÁZQUEZ DE PARGA, Luis (colab.) y SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio (dir.), "Fuero de Tudela: transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid", *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), pp. 21-87.

LACARRA LANZ, Eukene (ed.), *Marriage and Sexuality en Medieval and Early Modern Iberia*, New York-London: Routledge, 2002.

LACARRA LANZ, Victoriano, "La sucesión legal en Navarra de los hijos no matrimoniales fallecidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978", *Revista Jurídica de Navarra*, 2 (1986), pp. 143-146.

LACARRA MENDILUCE, Victoriano, *Instituciones de Derecho Civil Navarro*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1917 y 1932. 2 vols. Reed. *Instituciones de Derecho civil navarro*, Colecc. Biblioteca de Derecho Foral, núm. 6, Pamplona: Diputación Foral de Navarra; Aranzadi, 1965.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, "El régimen matrimonial de los fueros de Aragón", *Anuario de Derecho Aragonés*, 3 (1946), pp. 17-153. Reed. en su obra *Estudios de Derecho Privado Común y Foral*, Zaragoza: Cometa, 1992, vol. 3, pp. 191-306.

- "Naturaleza jurídica del consorcio conyugal aragonés", *Anuario de Derecho Aragonés*, 5 (1949-1950), pp. 239-348.

-"Cuestiones fundamentales de la viudedad foral de Navarra", *Príncipe de Viana*, XXVII, 104-105 (1966), pp. 245-266. Reed. *Revista Jurídica de Navarra*, 8 (1989), pp. 13-30.

-"Convivencia more uxorio: estipulaciones y presunciones", *Centenario del Código Civil*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, vol. 1, pp. 1061-1069.

LACRUZ BERDEJO, José Luis y RAMS ALBESA, Joaquín, "La comunidad matrimonial de conquistas en Navarra", *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), pp. 11-34.

LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, *Derecho de Familia*, Barcelona: Bosch, 1974, 2 vols.

-"Beneficios viduales derivados del régimen matrimonial en Aragón, Navarra y Vizcaya", *Elementos de Derecho Civil*, IV, Barcelona: L. Bosch, 2009, pp. 550-558.

LAFON, Jacques, *Régimes matrimoniaux et mutations sociales. Les époux bordelais 1450-1550*, Paris: SEVPEN, 1972.

LAFOURCADE, Maïté, "La condition juridique de la femme en Iparralde, sous l'Ancien Régime", *Bulletin du Musée Basque* (1988), pp. 161-176.

-"La condición jurídica de la mujer en Iparralde bajo el Antiguo Régimen", *Emakumea Euskal Herriko historian/La mujer en la historia de Euskal Herria*, Colecc. Langaiak, núm. 12, Bilbao: Ipes, 1988, pp. 59-64.

-*Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime. Les contrats de mariage du pays de Labourd sous le règne de Louis XVI: (étude juridique et sociologique)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989.

-"Le Droit de la Famille en Iparralde sous l'Ancien Régime", *Bulletin du Musée Basque*, 167 (2006), pp. 17-38.

-"Le status juridique de la femme basque d'Iparralde sous l'Ancien Regime", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, LXIII-1 (2007), pp. 21-36.

-"La résistance des Basques à la pénétration du Droit romain. L'exemple du Pays basque de france", *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 52-1 (2007), pp. 81-94.

LAFOURCADE, Maïté y ETCHEVERRY-AÏCHART, Jean, "La transmission juridique de la maison basque", *Etxea ou la maison basque*, Saint-Jean-de-Luz : Lauburu, 1980, 2ª ed., pp. 39-82.

LAINA GALLEGO, José María, "Licencia paterna y real permiso en la pragmática sanción de 1776", *Revista de derecho privado*, 77-4 (1993), pp. 355-378.

LAIOU, Angeliki E. (ed.), *Consent and coercion to sex and marriage in ancient and medieval societies*, Washington: Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1993.

LALIENA CORBERA, Carlos, "Documentos sobre la servidumbre en la sociedad navarro-aragonesa del siglo XI", *Príncipe de Viana*, LVIII (1997), pp. 371-392.

-"Honor, vergüenza y estatus en las familias serviles del Pirineo Central en la Edad Media", José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 179-209.

LALINDE ABADÍA, Jesús, "Estudio del artículo 1º de la Compilación del Derecho civil especial para Cataluña. Alerta a la Escuela Histórica", *Revista Jurídica de Cataluña*, 2 (1961), pp. 249-272.

-*La dote y sus privilegios en el Derecho catalán*, Barcelona: Ediciones Anábasis, 1962.

-*Capitulaciones y donaciones matrimoniales en el Derecho catalán*, Barcelona: Imprenta Altés, 1965.

-"La creación del Derecho entre los españoles", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 36 (1966), pp. 372-373.

LARA RÓDENAS, Manuel José de, "Ilegitimidad y familia durante el Antiguo Régimen: actitudes sociales y domésticas", Ángel Rodríguez Sánchez y Antonio Peñafiel Ramón (eds.), *Familia y mentalidades*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997, pp. 113-129.

LARRAZABAL BASAÑEZ, Santiago, "Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de Ley de Derecho Civil Foral vasco, presentado por la Academia Vasca de Derecho en 2007", *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, VI, 15 (2008), pp. 171-180.

LARREA, Juan José, *La Navarre du IVe au XIIe siècle. Peuplement et société*, Paris; Bruxelles: De Boec, 1998.

LASLETT, Peter, *Statistical studies in historical social structure*, London: Academic Press, 1978.

LASLETT, Peter (con la colaboración de Richard WALL), *Household and Family in past time*, Cambridge: Cambridge University Press, 1972.

LASLETT, Peter, OOSTERVEEN, Karla y SMITH ARNOLD, Richard (eds.), *Bastardy and its Comparative History*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1980.

LÁZARO GUILLAMÓN, Carmen, "Aproximación al régimen jurídico de los bienes parafernales –extra dotem– en el ius commune", *Revista General de Derecho Romano*, 12 (2009) (revista electrónica).

-"Los bienes parafernales –oltra l'exovar– según las disposiciones de los furs de València de Jaume I: entre los bienes privativos de la mujer", *Revista General de Derecho Romano*, 16 (2011) (revista electrónica).

LE JAN, Régine, *Famille et pouvoir dans le monde franc (VIIe-Xe siècle). Essai d'antropologie sociale*, Paris: Publications de la Sorbonne, 1997.

LE PLAY, Frédéric, *L'organisation de la famille : selon le vrai modèle signalé par l'histoire de toutes les races et de tous les temps*. 2ª edic. rev. y corr. Tours : A. Mame; Paris: Dentu, 1875 (1ª ed. de 1871).

LEBRUN, François, *La Vie conjugale sous l'Ancien Régime*, Paris: Armand Colin, 1993. (3ª edic.).

LECEA YÁBAR, Juan María, *Los sacramentos pascua de la Iglesia*, Barcelona: Juan Flors, 1967.

LECHNER, Carlos, "La influencia de la familia, el Estado y la Iglesia en la construcción del matrimonio en los manuales matrimoniales españoles de la época moderna", Chrístoph Strosetzki (ed.), *Actas del V Congreso de la Asociación Internacional Siglo de Oro*, Madrid: Iberoamericana; Frankfurt am Main: Vervuert, 2001, pp. 782-792.

LEFEBVRE-TEILLARD, Anne, *Les officialités à la veille du Concile de Trente*, Bibliothèque d'Histoire du Droit et Droit Romain, núm. 19, Paris: R. Pichon et R. Durand-Auzias, 1973.

-*Introduction historique au droit des personnes et de la famille*, Paris: Presses Universitaires de France, 1996.

LEIZAGARRA, Joanes de, *Iesus Christ gure Iaunaren Testamentu berria*, La Rochelle: Pierre Hautin, 1571. Reedic. facsímil, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 2007.

LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*. Colecc. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, núm. 27, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990.

-*Alfonso I el Batallador, rey de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, Gijón: Ediciones Trea, 2008.

LEÓN, fray Luis de, *La perfecta casada*, Salamanca: Juan Fernández, 1583. Reed. Javier San José Lera (ed.), Madrid: Espasa-Calpe, 1992.

LETT, Didier, *Famille et parenté dans l'Occident médiéval. V^e^-XVe siècle*, Paris: Hachette, 2000.

LETURIA NAVAROA, Ana, "Matrimonios religiosos en un estado laico", *Cuaderno del estudiante. IKD Baliabideak*, 1 (2011), pp. 1-20.

LEVI, Jean-Philippe y CASTALDO, André, *Histoire du droit civil*, Paris: Dalloz, 2002, pp. 46-145 (matrimonio).

LÉVI-STRAUSS, Claude, *Las estructuras elementales del parentesco*, Buenos Aires: Paidós, 1969 (orig. en francés de 1947).

LEZCANO, Ricardo, *El divorcio en la Segunda República*, Madrid: Akal, 1979.

LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, María Ángeles, *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1977.

LINEHAM, Peter A., "Pedro de Albalat, arzobispo de Tarragona y su *Summa Septem sacramentorum*", *Hispania Sacra*, 11 (1969), pp. 9-30.

-*The Spanish Church and the Papacy in the Thrirteenth Century*, Cambridge: Cambridge University Press, 1971.

LIOTTA, Filippo, *La continenza dei chierici nel pensiero canonistico classico da Graziano a Gregorio IX*, Milano: A. Giuffrè, 1971.

LIPOVETSKY, Gilles, *La era del vacío. Ensayos sobre el individualismo contemporáneo*, Barcelona: Editorial Anagrama, 1998 (11ª edic.).

LIZARRAGA ARTOLA, Alejandro, "La praxis acerca del matrimonio en la diócesis de Pamplona antes del Concilio de Trento (1501-1560)", *Cuadernos doctorales. Derecho Canónico. Derecho Eclesiástico del Estado*, 9 (1991), pp. 331-392.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Condición y matrimonio en el Derecho canónico*, León: Colegio Universitario de León, 1976.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco, "Los matrimonios de hecho contra el derecho y el sentido común del legislador", *Revista del Poder Judicial*, 45 (1997), pp. 339-388.

-(coord.), *El Matrimonio, situaciones análogas a la convivencia, medidas y efectos comunes a los procedimientos de nulidad, separación y divorcio y el Registro Civil*, Madrid: Dykinson, 2011.

-"El abogado ante los desafíos del Derecho de familia", Cristina Carretero González y Federico de Montalvo Jääskekäinen (dirs.), Marta Gisbert Pomata yAlberto Serrano Molina (coords.), *Retos de la abogacía ante la sociedad global*, Madrid: Civitas; Universidad Pontificia de Comillas, 2012, pp. 1681-1694.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco y FERRER VANRELL, María Pilar (dirs.), MONJE BALMASEDA, Óscar (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010.

LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, Madrid: Imprenta Real, 1806-1808.

LOMBARDI, Daniela, *Matrimoni di antico regime*, Annali dell'Istituto storico italo-germanico in Trento, Monografie, núm. 34, Bologna: Società editrice il Mulino, 2001.

-*Storia del matrimonio. Dal Medioevo a oggi*, Bologna: Società editrice il Mulino, 2008.

LOMBARDI, Petri, *Quatuor libri Sententiarum*. Edic. *Magistri Petri Lombardi Parisiensis episcopi Sententiae in IV libris distinctae*, Grottaferrata (Romae): Editiones Collegii S. Bonaventurae Ad Claras Aquas, 1971-1981. 2 vols.

LOMBARDÍA, Pedro, "Los matrimonios mixtos en el derecho de la Iglesia visigoda", *Anuario de Historia del Derecho español*, 27-28 (1957-1958), pp. 61-107.

LÓPEZ ALARCÓN, Mariano y NAVARRO-VALLS, Rafael, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid: Tecnos, 2010, 7ª edic.

LÓPEZ AZCONA, Aurora, "El derecho de abolorio o de la saca: apuntes jurisprudenciales", *Revista Jurídica de Navarra*, 16 (1993), pp. 137-175.

-*El Derecho de abolorio*, Madrid: Fundación Registral, 2007.

LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa, "Familia y relaciones extraconyugales en los documentos de aplicación del Derecho en la Andalucía bajomedieval", *Rvdimentos Legales* 1 (1999), pp. 17-46.

-"En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana", José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 349-386.

-"De la niñez a la plena madurez. Una etapa vital compleja para las mujeres del común en la sociedad urbana bajomedieval", Manuela Marín (coord.), *Jóvenes en la historia*, dossier de *Mélanges de la Casa de Velázquez* 34-1 (2004), pp. 99-126.

-"El amor venal en el universo de las mancebías", *Andalucía en la Historia*, 6 (2004), pp. 64-68.

-"Casados *a ley y bendición*: las fisuras del requisito matrimonial en la repoblación del reino de Granada", Carmen Trillo San José (ed.), *Mujeres, familia y linaje en la Edad Media*, Granada: Universidad de Granada, 2004, pp. 191-228.

-"La sexualidad ilícita, siglos XIII-XV", Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, vol. 1, Madrid: Cátedra, 2005, pp. 675-690.

-"La bigamia y su significación social en Castilla a fines de la Edad Media", en C. de la Rosa Cubo, Mª J. Dueñas Cepeda, Mª Isabel del Val Valdivieso y Magdalena Santo Tomás Pérez (coords.), *Nuevos enfoques para la enseñanza de la Historia: mujer y género ante el Espacio Europeo de Educación Superior*, Madrid: Asociación Cultural Al-Mudayna, 2007, pp. 95-116.

LÓPEZ CORDÓN, María Victoria, "Esponsales, dote y gananciales en los pleitos civiles castellanos: las alegaciones jurídicas", *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz*, Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1994, pp. 33-58.

LÓPEZ CORDÓN, María Victoria y CARBONELL ESTELLER, Montserrat (eds.), *Historia de la mujer e historia del matrimonio*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997.

LÓPEZ DÍAZ, María Isabel, "Arras y dote en España. Resumen histórico", *Nuevas perspectivas sobre la mujer. Actas de las primeras Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, I, Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid, 1982, pp. 83-98.

LÓPEZ JACOISTE, José Javier, "El Fuero Nuevo, un interrogante intelectual", *Revista Jurídica de Navarra*, 26 (1998), pp. 9-28.

-"El Derecho civil foral de Navarra, entre perspectivas de historia y sugerencias vivas", *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 36 (2006), pp. 635-654.

LÓPEZ MEDINA, Aurora, "Consecuencias socio-jurídicas de la regulación del rapto en materia matrimonial", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 31 (2013), pp. 1-34.

LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *La aportación marital en la historia del derecho castellano*, Almería: Universidad de Almería, 1998.

LORING GARCÍA, María Isabel, "Sistemas de parentesco y estructuras familiares en la Edad Media", José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 13-38.

LUJÁN, Pedro de, *Colloquios matrimoniales. En los quales se trata como se ha[n]de auer entre si los casados, y co[n]servar la paz: criar sus huos, y sovernar su casa. Tocanse muy agradables sensericias, diehos y hechos, leyes y costumres antiguas*, Sevilla: Juan Canalla, 1552. Reed. *Coloquios matrimoniales del licenciado Pedro de Luján*, Asunción Rallo Grauss (ed.), Madrid: Real Academia Española, 1990.

LUQUIN BERGARECHE, Raquel, "La donación *propter nuptias* en el régimen común y foral: sus retos en el actual contexto social", *Revista Jurídica de Navarra*, 50 (2010), pp. 59-143.

-"Los pactos sucesorios en Navarra", María del Carmen Gete-Alonso y Calera (dir.), Judith Solé Resina (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, vol. 1, 2011, pp. 1431-1470.

-"Pactos sucesorios en Navarra", María del Carmen Gete-Alonso y Calera (dir.), Judith Solé Resina (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, vol. 1, 2011, pp. 1431-1470.

MACCARRONE, Michele, "*Cura animarum* e *parochialis sacerdos* nelle costituzioni del IV concilio lateranense (1215). Applicazioni in Italia nel sec. XIII", *Pievi e parrochie in Italia nel Basso Medioevo (sec. XIII-XV). VI Convegno di Storia della Chiesa in Italia. Firenze, 21-25 Sett. 1981*, Roma, 1984, pp. 81-196.

MACCLANCY, Jeremy, "Navarra", *Antropología de los Pueblos del Norte de España*, Madrid: Universidad Complutense; Universidad de Cantabria, 1991, pp. 115-130.

MADARIAGA ORBEA, Juan, "Espacio doméstico y espacio sepultural en Euskal Herria, siglos XVI al XIX", José María Imízcoz Beunza (ed.), *Casa, familia y sociedad. País Vasco, España y América, siglos XV-XIX*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004, pp. 429-487.

MADERO, Marta, "Hombres frígidos, mujeres estrechas. La impotencia como causa de nulidad matrimonial en el derecho canónico", Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, vol. 1, Madrid: Cátedra, 2005, pp. 659-674.

MAIORA MENDÍA, Fernando, *La jodienda, sin enmienda. Putas, clérigos, mal casadas, doncellas, maricones, bujarrones, zoofilia*, Pamplona: edic. del autor, 2012.

MAIZA OZCOIDI, Carlos, "Injuria, honor y comunidad en la sociedad navarra del siglo XVIII", *Príncipe de Viana*, LIII, 197 (1992), pp. 685-696.

MANESCAU MARTÍN, María Teresa, *El delito de bigamia ante la Inquisición en Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria: Fundación Mapfre Guanarteme, 2008.

MANSILLA, Demetrio, "La reorganización eclesiástica española del siglo XVI. I. Aragón y Cataluña", *Anthologica Annua*, 4 (1956), pp. 97-238.

-"La documentación española del Archivo del *Castel S. Angelo*", *Anthologica Annua*, 6 (1958), pp. 285-448.

MARCO FRANCIA, Mª P., "El delito de bigamia en el Código Penal español. Consideraciones penales y criminológicas", *Noticiasjuridicas.com* (julio de 2011).

MARCO SIMÓN, Francisco, "Estelas decoradas romanas en Navarra", *Trabajos de Arqueología Navarra*, 1 (1979), pp. 205-250.

MANTEROLA, Ander, "Etxea", *Euskaldunak*, San Sebastián: Etor, 1980, vol. 3, pp. 582-588.

MARCOTEGUI BARBER, Beatriz, *Instructio morum et fidei. La predicación en el reino de Navarra en el siglo XV*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2009.

MARÍN ROYO, Luis María, *El Fuero de Tudela. Unas normas de convivencia en la Tudela medieval para cristianos, musulmanes y judíos*, Tudela: edic. del autor, 2006. Reed. *El Fuero de Tudela. Estudio y transcripción del apócrifamente llamado Fuero de Sobrarbe*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010.

MARONGIU, Antonio, *Matrimonio medievale e matrimonio postmedievale. Spunti storico-critici*, Roma: Fondazione Sergio Mochi Onory per la Storia del Diritto italiano, 1984. Reed. en forma de libro del artículo publicado en *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, 57 (1984), pp. 5-119.

MARTÍ SÁNCHEZ, José María, *Afectividad y procreación en el matrimonio canónico: la evolución de la teoría de los fines*, Cuenca: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1997.

MARTÍN, José Luis, "El sínodo diocesano de Cuéllar (1365)", *Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel*, Silos: Abadía de Silos, 1977, vol. 2, pp. 145-176.

MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, *La comunidad del Valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica*, Pamplona: Editorial Gómez; Junta General del Valle de Salazar, 1963.

-Documentación medieval de Leire (siglos IX al XII), Pamplona: Príncipe de Viana, 1983.

-"El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica", *El Fuero de San Sebastián y su época / Donostiako Forua eta bere garaia. Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1982, pp. 3-26. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 695-716.

-"Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica", *Anuario de Historia del Derecho español*, 56 (1986), pp. 781-861. Reed. *Fuero General de Navarra. Recopilación arcaica. Códice 0-31 de la Real Academia de la Historia*, Pamplona: Mintzoa, 2005.

MARTÍN GONZÁLEZ, Margarita, *Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña. 1, Teobaldo I (1234-1253)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 11, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1987.

MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno. La comunidad foral de bienes*, Madrid: Marcial Pons; Gobierno Vasco, 1996.

-"Conflictos de leyes en materia de régimen económico del matrimonio desde la perspectiva del Derecho vizcaíno", *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco: jornadas de estudio*, Bilbao: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, 1999, pp. 199-259.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José, "Artículo 9. Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia", Araceli Mangas Martín (dir.), Luis N. González Alonso (coord.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Madrid: Fundación BBVA, 2008, pp. 244-245.

MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1973.

MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, "Efectos sociales del adulterio femenino", Carmen Trillo San José (ed.), *Mujeres, familia y linaje en la Edad Media*, Granada: Universidad de Granada, 2004, pp. 137-190.

MARTINENA RUIZ, Juan José, *Catálogo Documental de la Real Colegiata de Roncesvalles (1301-1500)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1979.

-"Los últimos tiempos del tormento judicial en Navarra", *Príncipe de Viana*, XLV, 171 (1984), pp. 161-179.

-"Mayorazgo", *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, vol. 7, pp. 260-261.

-*Guía del Archivo General de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.

MARTÍNEZ ARCE, María Dolores, "Próceres navarros en la monarquía española", Ángel J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, vol. 2, pp. 251-264.

-"Últimos juicios de visita a los Tribunales Reales de Navarra: 1613 y 1678", *Príncipe de Viana*, 209 (1996), pp. 561-602.

-*Aproximación a la Justicia en Navarra durante la Edad Moderna. Jueces del Consejo Real en el siglo XVII*, Pamplona: Fecit, 2005.

MARTÍNEZ BELOQUI, Sagrario, *Navarra, el Estado y la Ley de modificación de Fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos, *Diagnóstico sobre el Derecho de familia*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra, 1996.

-"Uniones no matrimoniales y Derecho", *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, 12 (1996), pp. 313-360.

-"Notas críticas sobre la Ley relativa de parejas estables casadas", *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 2 (1999), pp. 20-25.

-"Las uniones de hecho: Derecho aplicable (1)", *Actualidad civil*, 4 (1999), pp. 1095-1110.

-"Acuerdos entre convivientes *more uxorio*", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 40 (2000), pp. 205-249. Reed. *Revista de Derecho Privado*, 85-11 (noviembre 2001), pp. 841-874.

-"Las nuevas fronteras del Derecho de Familia: una aproximación de Derecho español", *Libro homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, 2002, vol. 1, pp. 607-620.

-"Adopción conjunta por personas del mismo sexo: las razones de un no", J. Mª de la Cuesta Sánz, *La reforma del modelo de familia en el Código civil español: 17 y 18 de junio de 2005*, Universidad San Pablo-CEU, 2005, pp. 141-148.

-"Nuevas perspectivas sobre el derecho de familia: perplejidades, claves y paradojas", *Cuadernos de Derecho Judicial*, 26 (2005), monográfico "Matrimonio y adopción por personas del mismo sexo", pp. 479-490.

-"El nuevo matrimonio civil", *Estudios de derecho judicial*, 130 (2007), pp. 13-58.

-"La adopción conjunta por matrimonios homosexuales: el efecto indirecto (pero querido) de una reforma matrimonial", *Revista de Derecho Privado*, 91-4 (2007), pp. 3-32.

-"Nuevos modelos de familia: la respuesta legal", *Revista española de Derecho canónico*, vol. 64, núm. 163 (2007), pp. 703-744.

-"El nuevo matrimonio civil", *Estudios de Derecho Judicial*, 130 (2007), pp. 13-58.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos y DE PABLO CONTRERAS, Pedro Valentín, "Derecho civil navarro y codificación civil en España", *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), pp. 65-86.

-*Constitución, derecho al matrimonio y uniones entre personas del mismo sexo*, Madrid: Rialp, 2007.

MARTÍNEZ DE ALEGRÍA ÍÑIGUEZ, Ignacio, *La forma extraordinaria del matrimonio canónico: orígen historico y régimen vigente*, Madrid: Montecorvo, 1994.

MARTÍNEZ DE LA PARRA, Juan, *Luz de verdades católicas y explicación de la Doctrina christiana que siguiendo la costumbre de la casa professa de la Compañía de Jesús de México, todos los jueves del año ha explicado en su iglesia, el P. Juan Martínez de la Parra, professo de la misma Compañía*, Barcelona: Rafael Figueró Impressor, 1705.

MARTÍNEZ DEL CERRO GONZÁLEZ, Victoria E., *Una comunidad de comerciantes: navarros y vascos en Cádiz. Segunda mitad del siglo XVIII*, Sevilla: Consejo Económico y social de Andalucia, Ateneo Literario Artístico y Científico de Cádiz, 2006.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, "Fueros de La Rioja", *Anuario de Historia del Derecho español*, 49 (1979), pp. 327-454.

-*Sancho III el Mayor. Rey de Pamplona, Rex Ibericus*

MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*, Tomo I, Madrid, 1834. Reedic. facsímil Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes; Madrid: Biblioteca Nacional, 2005, pp. 136 y ss.

MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, "Casa, familia y poder local en Bizkaia a fines del Antiguo Régimen", José María Imízcoz Beunza (ed.), *Casa, familia y sociedad. País Vasco, España y América, siglos XV-XIX*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004, pp. 159-174.

MARTÍNEZ DE MARIGORTA, José, *Lo que deben saber los novios… y los casados*, Vitoria: Editorial S. Católica, 1956 (4ª edic.); Vitoria: Editorial S. Católica, 1963 (7ª edic.).

MARTÍNEZ DE OLANO, Juan, *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris communis et regii in qua vera horum jurium differentiam et quamplurium legum Regiarum communiumque intellectus et recepta praxis causarum forensium explicantur cui additae sunt differentiae inter ius Regium et regni Navarrae et Epilogus Septem Partitarum*, Burgos, 1575.

MARTÍNEZ GIJÓN, José, "Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Navarra", *Anuario de Historia del Derecho español*, 40 (1970), pp. 227-240.

-"Alimentos en favor de los ascendientes en el Derecho medieval en Navarra", *Anuario de Historia del Derecho español*, 50 (1980), pp. 208-222.

MARTÍNEZ TOMÁS, Antonio, *La naturaleza jurídica del régimen foral de Navarra*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2014 (orig. de 1972).

MARTÍNEZ VELA, José Antonio, "Algunas claves para el estudio de las relaciones de parentesco como impedimento matrimonial", Ramón López-Rosa y Felipe del Pino-Toscano (eds.), *El Derecho de Familia: De Roma al Derecho actual*, Huelva: Universidad de Huelva, 2004, pp. 421-437.

MATHON, Gérard, *Le mariage des chrétiens. 1. Des origines au Concile de Trente*, Bibl. d'histoire du Christianisme, núm. 31, Paris: Desclée, 1993.

-*Le mariage des chrétiens. 2. Du Concile de Trente à nos jours*, Bibl. d'histoire du Christianisme, 34, Paris: Desclée, 1995.

MAYALI, Laurebt, *Droit savant et coutumes: l'exclusion des filles dotées, XIIème-XVème siècles*, Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1987.

MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval. Los territorios castellano-manchegos*, Granada: Grupo Editorial Universitario, 1999.

MENDIOLA GONZALO, Fernando, *Inmigración, familia y empleo. Estrategias familiares en los inicios de la industrialización, Pamplona (1840-1930)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2002.

MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid: La Editorial Católica, 1978.

MENTXAKA ELEXPE, Rosa, "Nota mínima sobre algunos modelos familiares en los tres primeros siglos del Imperio romano", *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 517-542.

MERÊA, Paulo, *Estudos de Direito Visigotico*, Coimbra: Atlântida, 1948.

-*Estudos de Direito hispano medieval*, vol. 1, Coimbra: Atlântida, 1952.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, *Manual de Parejas estables no casadas*, Zaragoza: Librería General, 1999.

METZ, René, *La femme et l'enfant dans le droit canonique médiéval*, London: Variorum Reprints, 1985.

MEULDERS-KLEIN, Marie-Thérèse, "Towards a uniform European Family Law? A political approach. General conclusions", Masha Antokolskaia (edit.), *Convergence and divergence on Family Law in Europe*, Antwerpen; Oxford: Intersentia, 2007, pp. 271-281.

MEZQUITA DEL CACHO, José Luis, "Comentario a las leyes 148 a 183", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 437-553.

MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, María Dolores, "Comentario a las leyes 105 a 111", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 319-336.

MIKELARENA PEÑA, Fernando, "Vecindad, igualitarismo, situación material", *Gerónimo de Uztáriz*, 3 (1989), pp. 5-17.

-"Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra: una aproximación crítica desde las ciencias sociales a las perspectivas tradicionales", *Revista Jurídica de Navarra*, 14 (1992), pp. 119-145.

-"Modelos de matrimonio y regímenes de herencia en Navarra a finales del siglo XVIII", *Príncipe de Viana*, Anejo 16 (1992), pp. 19-33.

-"Estructuras familiares en España y en Navarra en los siglos XVIII y XIX: factores etnoculturales, diferenciación socioeconómica y comportamientos estratégicos", *Revista de Antropología Social*, 2 (1993), pp. 105-136.

-Demografía y familia en la Navarra tradicional, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.

-"Discursos en torno a la Constitución histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante", *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 63-167.

MIKELARENA PEÑA, Fernando y VALVERDE LAMSFUS, Lola, "Ilegitimidad y exposición en Navarra (siglos XVI-XX)", Vicente Pérez Moreda (coord.), *Epostos e ilegítimos na realidade ibérica do século XVI ao presente. Actas do III Congresso da ADEH (Associaçao Ibérica de Demografia Histórica)*, vol. III, Porto: Ediçoes Afrontamento, 1996, pp. 271-302.

MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José María, "Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (siglos VIII-X)", *Studia Historica*, 3 (1985), pp. 7-32.

MINGUIJÓN, Salvador, *Historia del Derecho español, con exposición de instituciones romanas, canónicas y germanaas en su proceso evolutivo y con referencias a la Historia de als ideas y de la civilización. Cuaderno quinto. Capacidad jurídica, familia, esponsales, matrimonio*, Madrid: Gambón, 1929 (3ª edic. aumentada).

MIQUEL, Juan, "*Consortium omnis* vitae: una reflexión sobre Derecho matrimonial comparado", *Anales de la Facultad de Derecho*, 20 (2003), pp. 88-98.

MOLHO, Mauricio, *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza: Escuela de Estudios Medievales; Instituto de Estudios Pirenaicos; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1964. Reed. *El Fuero de Jaca, I. Facsímile*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003.

MOLIN, Jean-Baptiste y MUTEMBE, Protais, *Le rituel du mariage en France du XIIe au XVIe siècle*, Paris: Beauchesne, 1974.

MOMMSEN, Theodor, *Monumenta Germaniae Historica. Auctorum antiquissimorum*, IX, *Chronica Minora*, Berolini: Weidmannos, 1892.

MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio: dote y pacto sucesorio en Bizkaia (1641-1785)*, Colecc. Jurisprudencia Civil Foral XVII-XIX, tomo 3, vol. 1, Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2005.

-"La familia en Bizkaia y su régimen jurídico", *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, III, 5 (2005), pp. 31-64.

-"La condición jurídica de la mujer en el Derecho Civil-Foral de Bizkaia", *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 2 (2006), pp. 249-282;

-Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio. Dote y Pacto Sucesorio en Bizkaia (1788-1857), Colecc. Jurisprudencia Civil Foral XVII-XIX, tomo 3, vol. 2, Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2007.

MONREAL ZIA, Gregorio, "Posibles motivaciones, *modus operandi* y autores y colaboradores del Diccionario", *Diccionario Geográfico-Histórico de España por la Real Academia de la Historia. Sección I. Comprehende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya, y Provincias de Álava y Guipúzcoa. 1802. Edición digital y base de datos interactiva*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005, pp. 19-25.

-"Los Fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808", *Revista Internacional de los Estudios Vascos. Cuadernos, 4. Les origines du constituionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2009, pp. 255-276.

-"Los Fueros vascos en la Constitución de Bayona. Antecedentes políticos e ideológicos. Resultados", *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 169-203.

-"Los diputados vascos y navarros", José Antonio Escudero (dir.), "Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años", Madrid: Espasa Calpe, 2011, vol. 1, pp. 347-418.

-Las Cortes y la Constitución de Cádiz. Lección inaugural del curso académico 2012-2013 pronunciada por... Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2012.

MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Administración Pública, 2008.

-"Naturaleza y estructura del matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico hispánico, con especial atención a Navarra", *Príncipe de Viana*, LXXI, 250 (2010), pp. 501-538.

-Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia Moderna, Pamplona: Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Administración Pública, 2011.

MONTANOS FERRÍN, María Emma, *La familia en la Alta Edad Media*, Pamplona: EUNSA, 1980.

MONTEANO SORBET, Peio Joseba, *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad. Siglos XV y XVI*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 1999.

MONTEIRO, Nuno G., "Tendências historiográficas nos estudos sobre a familia em Portugal no século XX", Eni de Mesquita Samara, Teresa Lozano Armendares y Francisco Chacón Jiménez (coords.), *Sin distancias. Familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*, Murcia: Universidad de Murcia, 2002, pp. 85-98.

MONTESINOS LLINARES, Lidia, *Iraliku'k: la confrontación de los comunales. Etnografía e historia de las relaciones de propiedad en Goizueta*, dirigida por el Dr. Ignasi Terradas, Barcelona; Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Barcelona, 2013.

MONTORO GURICH, Carolina, "¿Quién se casa con quién? Mercado matrimonial en primeras nupcias en Navarra, 1976-1991", David Sven Reher Sullivan (coord.), *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, vol. IV. *Matrimonio y nupcialidad: perspectivas interdisciplinares*, Logroño: Gobierno de La Rioja-Instituto de Estudios Riojanos, 1999, pp. 133-158.

-La nupcialidad en Navarra. Análisis socio-demográfico 1975-1991, Madrid: Rialp, 1999.

MORALEJO LASO, Abelardo, TORRES RODRÍGUEZ, Casimiro y FEO GARCÍA, Julio (trads.), *Liber Sancti Jacobi. "Codex Calixtinus",* Pontevedra: Xunta de Galicia, [1951] 1992.

MORALES GÓMEZ, Antonio, *Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho civil de Navarra que deben quedar subsistentes como excepción del Código general, y los que pueden desaparecer viniendo a la unificación*, Pamplona: Imprenta de V. Cantera, 1884.

-Leyes especiales de Navarra, Pamplona: Imprenta Provincial, 1900.

MORALES Y ALONSO, Juan P., *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid: Imprenta de J. Góngora Álvarez, 1902, 2ª edic. 2 vols.

MORALI-DANINOS, André, *Evolución de las costumbres sexuales*, Madrid: Ediciones Guadarrama, 1974.

MORÁN MARTÍN, Remedios, *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, Madrid: UNED; Universitas, 2002, 2 vols.

MORANT DEUSA, Isabel (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid: Cátedra, 2005-2006. 3 vols.

-"Hombres y mujeres en el discurso de los moralistas. Funciones y relaciones", Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina, II. El mundo moderno*, Madrid: Cátedra, 2006 (2ª edic.), pp. 27-62.

MORANT DEUSA, Isabel y BOLUFER PERUGA, Mónica, *Amor, matrimonio y familia. La construcción histórica de al familia moderna*, Madrid: Síntesis, 1998.

MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana, "Identidad social y espacio en la Navarra pirenaica", Francisco Chacón Jiménez y Llorenc Ferrer i Alós (eds.), *Familia, casa y trabajo*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997, pp. 109-122.

-El origen histórico de un sistema de heredero único. El prepirineo navarro, 1540-1739, Madrid: RIALP, 1999.

MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, "De los linajes a los solares. Los cambios en el papel de las mujeres en las elites navarras. Siglos XV al XVII", Cayetano Fernández y Antonio Moreno (eds.), *Familia y cambio social en Navarra y el País Vasco. Siglos XIII al XX. Simposio de Historia de la Familia. Pamplona, 20 y 21 de septiembre de 2002*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2003, pp. 217-250.

MORET Y PRENDESGAST, Segismundo y SILVELA, Luis, *La familia foral y la familia castellana. Memoria*, Madrid: Imprenta y Librería de la Señora Viuda e Hijos de José Cuesta, 1863.

MORGAN, Lewis Henry, *La sociedad primitiva*, Madrid: Endymión, 1987 (orig. en inglés de 1877).

MOSTAZA RODRÍGUEZ, Antonio, "La Iglesia española y el concubinato hasta el siglo X", *Anthologica Annua*, 6 (1958), pp. 183-230.

MOVIMIENTO natural de la población navarra, 1858-1989, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993.

MUGURUZA ROCA, María Isabel, "Género y sexo en los confesionales de la contrarreforma. Los pecados de las mujeres en el *Manual de confesiones y penitentes* de Martín de Azpilcueta", *Estudios humanísticos. Filología*, 33 (2011), pp. 195-218.

MULLENDERS, Joannes, *Le mariage presumé*, Roma: Università Gregoriana, 1971.

MUNITA LOINAZ, José Antonio, *"Libro becerro" del Monasterio de Santa María de La Oliva (Navarra): Colección documental (1132-1500)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 4, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1984.

MUÑOZ GARCÍA, María José, *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada (1505-1975)*, Cáceres: Universidad de Extremadura, 1991.

-"Único destino: perfecta mujer casada", Juan Antonio Alejandre García (coord.), *Estudios jurídicos sobre el Franquismo. La familia ideal y otras cuestiones*, Madrid: Dykinson, 2009, pp. 17-64.

MURILLO MUÑOZ, Mercedes, *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea. Hacia un modelo de matrimonio*, Madrid: Dykinson, 2006.

MURO ABAD, Juan Robert, "La castidad del clero bajomedieval en la Diócesis de Calahorra", *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 20 (1993), pp. 261-282.

NAGORE YÁRNOZ, José Javier, "Capitulaciones matrimoniales", *Curso de Derecho foral navarro. I. Derecho Privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 141-177.

-"Doctrina actual sobre las capitulaciones matrimoniales en Derechos Común y Foral", *Estudios de Derecho Civil en honor del profesor Castán Tobeñas*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1969, vol. 4, pp. 505-550.

-Historia del Fuero Nuevo de Navarra, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

-"Comentario al Título VIII: De las capitulaciones matrimoniales; leyes 78-81", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 1º. Leyes 42 a 81 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 425-499.

-"Comentario al Título XIV: Del acogimiento a la casa y de las dotaciones; leyes 131-136", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo*

XXXVI, vol. 2º. Leyes 82 a 147 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 546-567.

-"Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo II. De la legítima; leyes 267-271", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 163-215.

-"Los principios del Derecho natural en el Derecho navarro", *Verbo*, núm. 459-460 (2007), pp. 815-826

NANCLARES VALLE, Javier, "La adopción por parejas homosexuales en derecho navarro. Comentario crítico al artículo 8 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio", *Aranzadi Civil*, 8 (2001), pp. 15-57.

-"Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo IV. De la reserva del bínubo; leyes 274-278", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 235-293.

-"Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo V. De la reversión de bienes; leyes 279-280", Manuel Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 294-320.

NAVARRO VILLOSLADA, Francisco, "La mujer de Navarra", *Príncipe de Viana*, VII, 25 (1946), pp. 809-822. Reed. en un solo artículo de los textos aparecidos en *Revista Euskara*, 4 (1881), pp. 198, 225 y 314, y *Euskal Erria*, 2 (1881), pp. 1, 26 y 29.

NASH, Mary, "Desde la invisibilidad a la presencia de la mujer en la Historia: corrientes historiográficas y marcos conceptuales de la nueva Historia de la mujer", *Nuevas perspectivas sobre la mujer. Actas de las primeras Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, I, Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid, 1982, pp. 18-37.

-*Mujer, familia y trabajo en España (1875-1936)*, Barcelona: Anthropos, 1983.

-*Presencia y protagonismo: aspectos de la historia de la mujer*, Barcelona: Serbal, 1984

-"Experiencia y aprendizaje: la formación histórica de los feminismos en España", *Historia Social*, 20 (1994), pp. 151-172.

NAUSIA PIMOULIER, Amaia, "Suegros, nueras y viudas ante los Tribunales: la restitución de dotes (siglos XVI-XVII)", Jesús María Usunáriz y Rocío García Bourrellier (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor Libros, 2008, pp. 245-266.

-"Mujeres sometidas, mujeres descarriadas. El disciplinamiento de la mujer navarra en el siglo XVI", *1512. Euskal lurraldeak eta nafar Estatua. Los territorios vascos y el Estado Navarro. Actas del II Congreso de Historiadores de Navarra*, Donostia: Txertoa, 2011, pp. 307-352.

-*¿Vírgenes o putas?: 500 años de adoctrinamiento femenino (1512-2012)*, Donostia-San Sebastián: Erein, 2012.

-"El usufructo de viudedad navarro como recurso de supervivencia para las viudas (siglos XVI y XVII)", *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 573-596.

NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975.

NAVARRO SALAZAR, María Teresa, "Aspectos de la religiosidad popular en la leyenda de Teodosio de Goñi". *Sukil. Cuadernos de Cultura Tradicional*, 1 (1995), pp. 162-173.

NOÁIN IRISARRI, José Joaquín, "Estrategias económico-familiares de la nobleza media de Navarra en la Edad Moderna (1500-1700)", Cayetano Fernández y Antonio Moreno (eds.), *Familia y cambio social en Navarra y el País Vasco. Siglos XIII al XX. Simposio de Historia de la Familia. Pamplona, 20 y 21 de septiembre de 2002*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2003, pp. 91-164.

-"Nobleza Media y transmisión del patrimonio familiar en la Navarra moderna", *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 523-550.

NUZZO, Luigi, "Il matrimonio clandestino nella doctrina canonistica del basso medioevo", *Studia et documenta historiae et iuris*, 64 (1998), pp. 351-396.

OCTAVIO DE TOLEDO EUGUI, Francisco Javier, *Poderes, capitulaciones matrimoniales y testamento de la reina Doña Blanca Primera de Navarra y su contrafuero: historia y derecho vigente*, Pamplona: Sancho el Fuerte Publicaciones, 2013.

-Identidad de Navarra en la España constitucional. Signos históricos, culturales y jurídicos que identifican a Navarra. Unidad constitucional de España, Pamplona: Ediciones Eunate, 2007.

OLAIZOLA, José María, *Historia del Protestantismo en el País Vasco. El reino de Navarra en la encrucijada de su historia*, Pamplona: Pamiela, 1993.

OLIVER OLMO, Pedro, *Cárcel y sociedad represora. La criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2001.

OLIVER SOLA, María Cruz, *Doctrina romana sobre la "Donatio", en los Fueros Navarros de la Novenera*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991.

-La costumbre como fuente del Derecho navarro, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991.

OCHOA MARTÍNEZ DE SORIA, José María, "Los sínodos de Zaragoza bajo el pontificado de D. Pedro López de Luna, 1317-1345", *Scriptorium Victoriense,* 2 (1955), pp. 118-159.

-"Los sínodos de Zaragoza bajo el pontificado de D. Pedro López de Luna, 1317-1345", *Scriptorium Victoriense,* 2 (1955), pp. 128-150.

OLIVARES D'ANGELO, Estanislao, "Catálogos de impedimentos matrimoniales: su evolución histórica", *Archivo Teológico Granadino*, 61 (1998), pp. 41-192.

OLIVERI KORTA, Oihane, *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen. Siglos XVI-XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2001.

OLLERO TASSARA, Andrés, "El debate de la Ley de matrimonio civil de 1870", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 82 (1981), pp. 133-178.

OLMOS HERGUEDAS, Emilio, "La imagen de la familia en los textos normativos medievales castellanos", José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 471-488.

OMAECHEVARRÍA, Bonifacio de, *Tratado teórico-práctico sobre el Sacramento del Matrimonio, con el importantísimo decreto de 2 de mayo de 1907*, Bilbao: Imprenta y Librería de Ugalde y Compañía, 1908.

OPITZ, Claudia, "Vida cotidiana de las mujeres en la Baja Edad Media (1250-1500)", Christiane Klapisch-Zuber (dir.), *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo 2. La Edad Media*, Madrid: Taurus, 1992, pp. 321-354.

ORDUNA PORTÚS, Pablo, *Honor y cultura nobiliaria en la Navarra moderna (siglos XVI-XVIII)*, Barañáin: EUNSA, 2009.

-"Estructuras familiares de las élites navarras durante el Antiguo Régimen", *EHumanista*: *Monograph Series*, 5 (2009), pp. 1-82.

-"Amor y violencia entre la nobleza navarra (siglos XVI-XVIII)", *EHumanista*: *Monograph Series*, 25 (2013), pp. 195-210.

ORDUÑA REBOLLO, Enrique y COSCULLUELA MONTANER, Luis, *Historia de la legislación de Régimen local*, Madrid: Iustel, 2008.

ORPUSTAN, Jean-Baptiste, *Le for général de Navarre. Recueil de textes en roman navarrais du XIIIe siècle, avec les Améliorations de 1330 et 1418*, Biarritz: Atlantica, 2006.

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno*, Madrid: Dykinson, 2006.

OSABA, Esperanza, "La actividad reguladora de los concejos y las mujeres consideradas sospechosas: un empleo de política de control de las costumbres en el siglo XVI",

Emakumea Euskal Herriko historian/La mujer en la historia de Euskal Herria, Colecc. Langaiak, núm. 12, Bilbao: Ipes, 1988, pp. 47-54.

OSÉS URRICELQUI, Merche, *Documentación medieval de Estella (siglos XII-XVI)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.

OSLÉ GUERENDIÁIN, Luis Eduardo, *Navarra y sus Instituciones en la Guerra de la Convención (1793-1795)*, Madrid: Ministerio de Defensa; Universidad Pública de Navarra, 2004.

OSTOLAZA ELIZONDO, María Isabel, *Colección Diplomática de Santa María de Roncesvalles (1127-1300)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1978.

-"El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica", *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. 2, pp. 107-520.

-Archivos históricos de Navarra. Tipología y documentación de los archivos medievales y del Antiguo Régimen, Pamplona: Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2014.

OTAMENDI R. BETHENCOURT, Juan José, *Un Diccionario jurídico navarro del siglo XVI. Estudio del origen del Fuero General de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 1986.

OTAZU SERRANO, María José, "Comentario a las leyes 125 a 127", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 375-381.

OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *Hacendistas navarros en Indias*, Bilbao: Gráficas Ellacuría, 1970.

OTERO VARELA, Alfonso, "Las arras en el Derecho español medieval", *Anuario de Historia del Derecho español*, 25 (1955), pp. 189-210.

-"Mandas entre cónyuges", en *Anuario de Historia del Derecho español*, XXVII-XXVIII (1957-1958), pp. 399-412.

-"Liber Iudiciorum 3,1,5. El tema de la dote y donatio propter nuptias", *Anuario de Historia del Derecho español*, 39 (1959), pp. 557-574.

"Aventajas o mejoría. Bienes excluidos de participación en beneficio del cónyuge superviviente", *Anuario de Historia del Derecho español*, 30 (1960), pp. 491-552.

OTIS-COUR, Leah, *La historia de la pareja en la Edad Media. Placer y amor*, Madrid: Siglo XXI, 2000.

OTT, Sandra, "Matrimonio y segundas nupcias en una comunidad vasca de montaña", John G. Peristiany (comp.), *Dote y matrimonio en los países mediterráneos*, Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas; Siglo XXI de España, 1987, pp. 193-225.

OURLIAC, Paul y GAZZANIGA, Jean-Louis, *Histoire du droit privé français. De l'An mil au Code civil*, Paris: Albin Michel, 1985.

OURLIAC, Paul y MALAFOSSE, Jehan de, *Histoire du droit privé, T. III. Le droit familiar*, Paris: Presses Universitaires de France, 1968.

OWEN HUGHES, Diane, "Del precio de la novia a la dote en la Europa mediterránea", *Arenal*, 8-2 (2001), pp. 237-289.

PACHECO CABALLERO, Francisco Luis, "La reserva binupcial en el Derecho histórico español. Antecedentes y consecuentes de la Ley 15 de Toro", *Anuario de Historia del Derecho español*, 57 (1987), pp. 407-464.

PALÁ MEDIANO, Francisco, "El régimen familiar paccionado en la comarca de Jaca", *Anuario de Derecho Aragonés*, 10 (1959-1960), pp. 251-353.

PALAFOX Y MENDOZA, Juan de, *Discursos espirituales*, Madrid: Francisco Martínez, 1641.

PASQUIER, Pedro (comp.), *Recopilación de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agrauios, Prouisiones, y cedulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que estan hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys. Recolegidas y puestas en orden por sus, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1567.

PEDREGAL, Amparo, "Las mujeres en la sociedad cristiana", Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, vol. 1, Madrid: Cátedra, 2005, pp. 307-336.

PEDRET CASADO, Paulino, *El matrimonio en las constituciones sinodales de Galicia desde el Concilio de Trento, especialmente en las del arzobispo de Santiago, D. Francisco Blanco*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1943.

PELAJA, Margherita y SCARAFFIA, Lucetta, *Due in una carne. Chiesa e sessualità nella storia*, Roma-Bari: Laterza, 2008.

PELIZZARI, Maria Rosaria (a cura di), *Le donne e la storia. Problemi di metodo e confronti storiografici*, Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1995.

PELLEGRINI, Giovan Battista, "Terminologia matrimoniale", *Il matrimonio nella società altomedievale. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XXIV. 22-28 aprile, 1976, Tomo primo*, Spoleto: Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977, pp. 43-91

PÉREZ, E., "¿Todo matrimonio entre cristianos es sacramento? Apuntes históricos (siglos XIV-XVI)", *Escritos del Vedat*, 6 (1976), pp. 9-49.

PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *Los regímenes económicos matrimoniales en la Historia del Derecho español*, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 1983.

-El Registro Notarial de Santillana, Madrid: Fundación Maritense del Notariado, 1984.

PÉREZ DE LABORDA, Alberto, *Guía para la Historia del País Vasco hasta el siglo IX. Fuentes, textos, glosas, índices*, Donostia-San Sebastián: Txertoa, 1996.

PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, Carmen, "Comentario a las leyes 48 y 49", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 117-125.

-"Comentario a las leyes 75 a 77", *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 220-227.

PÉREZ DE TUDELA VELASCO, María Isabel, "Ancianidad, viudedad… El hombre medieval en su edad postrera", José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 285-316.

PÉREZ DE URBEL, Justo, *Sancho el Mayor de Navarra*, Madrid: Espasa-Calpe, 1950.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, "La protección del honor y de la fama en el Derecho histórico español", *Anales de Derecho*, 11 (1991), pp. 117-156.

PÉREZ MOLINA, Isabel, "Las mujeres y el matrimonio en el Derecho catalán moderno", *Las mujeres en el Antiguo Régimen. Imagen y realidad (s. XVI-XVIII)*, Barcelona: Icaria, 1994, pp. 19-56.

-Las mujeres ante la ley en la Cataluña moderna, Granada: Universidad de Granada, 1997.

PÉREZ MOREDA, Vicente, "El análisis de la nupcialidad y del matrimonio desde una perspectiva interdisciplinar", David Sven Reher Sullivan (coord.), *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, vol. IV. *Matrimonio y nupcialidad: perspectivas interdisciplinares*, Logroño: Gobierno de La Rioja-Instituto de Estudios Riojanos, 1999, pp. 23-38.

PÉREZ OLLO, Fernando, "Un ejemplar regio de un libro real", *Joanes de Leizarraga. Vida y obra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 2007,

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel, *Interpretación histórica del Derecho*, Madrid: Universidad Complutense, 1996. Reed. *Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 1999, 2 vols.

PÉREZ VALLEJO, Ana María, *Autorregulación en la convivencia de hecho*, Almería: Universidad de Almería, 1999.

PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro núm. 6 (1294)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 106, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2000.

PESET REIG, Mariano, "Análisis y concordancias del proyecto de Código Civil de 1821", *Anuario de Derecho Civil*, 28 (1975), pp. 29-100.

PETIT, Carlos, *Iustitia gótica. Historia y teología del proceso de la Lex Visigothorum*, Huelva: Universidad de Huelva, 2001.

PETOT, Pierre, *Histoire du droit privé français. La famille*, textes établis et annotés par C. Bontems, Paris: Editions Loysel, 1992.

PFISTER, Laurent, *Introduction historique au droit privé*, Colecc. Que sais-je?, Paris: Presses Universitaires de France, 2004.

PHILLIPS, Roderick, *Untying the Knot. A Short History of Divorce*, Cambridge: Cambridge University Press, 1991.

PIÑEIRO MACEIRAS, José, "La Sociedad Familiar Leonesa: Ejemplo de Institución jurídica olvidada (I)", *Revista Argutorio*, III, 6 (2001), pp. 14-15.

-"La Sociedad Familiar Leonesa: Ejemplo de Institución jurídica olvidada (y II)", *Revista Argutorio*, III, 8 (2002), pp. 41-42.

PLESSIX-BUISSET, Christiane (dir.), *Ordre et désordres dans les familles. Études d'histoire du Droit*, Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2002.

POLO SABAU, José Ramón, "La equiparación al matrimonio de las uniones de hecho. Paradojas y contrasentidos desde una perspectiva jurídica", *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, 1998, pp. 415-427

PONS GURI, José María, "Constituciones Conciliars Tarraconenses (1229 a 1330)", *Analecta Sacra Tarraconensia*, 47 (1974), pp. 65-127 y 48 (1975), pp. 241-363.

POU AMPUERO, Felipe, "Interpretación de la ley 272 del Fuero Nuevo", *El patrimonio económico-conyugal y las relaciones paterno-filiales en los casos de crisis matrimonial / Jornadas sobre Derecho Foral Navarro, [celebradas en Pamplona, los días 23, 24 y 25 de octubre de 2003]*, Pamplona: Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra, 2004, pp. 173-186. Reed. *Revista Jurídica de Navarra*, 37 (2004), pp. 239-249.

POUMAREDE, Jacques, "La famille pyrénéenne : état de la question", J.-M. Minovez y R. Souriac (dirs.), *Les hommes et leur patrimoine en Comminges*, Féd. hist. de Midi-Pyrénées-Société des Études de Commiges, Saint-Gaudens, 2001, pp. 25-33. Reed. *Itinéraire(s) d'un historien du droit. Jacques Poumarède, regards croisés sur la naissance de nos institutions*, articles réunis et édités par Jean-Pierre Allinne, CNRS-Université de Toulouse II-Le Mirail, Toulouse, 2011, pp. 29-36; traducido por Mª Iranzu Rico Arrastia, "La familia pirenaica: un estado de la cuestión", *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 543-556.

-"Famille et tenure dans les Pyrénées du Moyen Âge au XIXe siècle", *Annales de démographie historique* (1979), pp. 347-360. Reed. *Itinéraire(s), op. cit.*, pp. 17-27; traducido por Mª Iranzu Rico Arrastia, "Familia y propiedad en los Pirineos de la Edad Media al siglo XIX", *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 557-572.

PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, "El Fuero de Viceo como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos XIII-XIX)", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 5 (1998), pp. 43-126.

PRIETO GONZÁLEZ, Carlos, "Sobre la forma de los esponsales (desde el siglo XVI hasta nuestros días)", *Liber Amicorum Prof. D. Ignacio de la Concha*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 1986, pp. 413-425.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL que presenta la Comisión Especial de las Cortes nombrada en 22 de agosto de 1820, impreso de orden de las mismas, Madrid: Imprenta Nacional, 1821.

QUIJADA LINARES, Julio y GUTIÉRREZ ALONSO, Juan J., "La Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables: hacia un nuevo modelo de familia y adopción", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 5 (2002), pp. 573-596.

QUIÑONES ESCÁMEZ, Ana, "El estatuto personal de los inmigrantes musulmanes en Europa: exclusión, alternancia y coordinación de sistemas", *Derecho Internacional y relaciones internacionales en el Mundo Mediterráneo*, Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 1999, pp. 181-194.

RADCLIFFE-BROWN, Alfred Reginald, *Estructura y función en la sociedad primitiva*, Barcelona: Península, 1972 (orig. en inglés de 1952).

RAGUER, Hilari, "La *cuestión religiosa* en la Segunda República", Javier Dronda Martínez y Emilio Majuelo Gil (eds.), *Cuestión religiosa y democracia republicana en España (1931-1939)*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2007, pp. 15-40.

RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.

RAMOS LOSCERTALES, José María, *Fuero de Viguera y Val de Funes (edición crítica)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1956.

RAMS ALBESA, Joaquín, "Intento de coordinación de las Leyes 68.2 y 272 del Fuero Nuevo", *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 247-256.

RASI, Piero, *La conclusione del matrimonio nella dottrina prima del Concilio di Trento*, Napoli: Eugenio Jovene, 1958.

REDONDO, Agustín (dir.), *Amours légitimes amours illégitimes en Espagne (XVIe-XVIIe siècles). Colloque international (Sorbonne, 3, 4, 5 et 6 octobre 1984)*, Paris: Publications de la Sorbonne, 1985.

REGUERA ACEDO, Iñaki, "La jurisdicción del obispado de Bayona en Guipúzcoa y Navarra", *Letras de Deusto*, 30 (1982), pp. 207-213.

-La Inquisición española en el País Vasco. El tribunal de Calahorra, 1513-1570, Txertoa, San Sebastián, 1984.

REHER SULLIVAN, David Sven, *La familia en España, pasado y presente*, Madrid: Alianza, 1996.

-(coord.), *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, vol. IV. *Matrimonio y nupcialidad: perspectivas interdisciplinares*, Logroño: Gobierno de La Rioja-Instituto de Estudios Riojanos, 1999.

REINA, Víctor y MARTINELL, Josep María, *Las uniones matrimoniales de hecho*, Madrid: Marcial Pons, 1996.

RENAUT, Marie-Hélène, *Histoire du droit de la famille*, Paris: Ellipses, 2003.

RENTERÍA AROCENA, Alfonso, "Comentario a las leyes 112 a 118", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 336-365.

-"Comentario a las leyes 131 a 136", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 392-401.

-"Régimen económico matrimonial y relaciones paterno-filiales en el Derecho Foral de Navarra: Participación de los hijos y descendientes de anteriores nupcias en las conquistas obtenidas durante el nuevo matrimonio", *El patrimonio económico-conyugal y las relaciones paterno-filiales en los casos de crisis matrimonial / Jornadas sobre Derecho Foral Navarro, [celebradas en Pamplona, los días 23, 24 y 25 de octubre de 2003]*, Pamplona: Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra , 2004, pp. 187-216.

-"Derecho civil de Navarra: capacidad de los cónyuges, sociedad conyugal de conquistas y derechos de los hijos de anteriores matrimonios", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, LXXX, 685 (2004), pp. 2069-2306.

-"El régimen económico matrimonial y la capacidad de los cónyuges en la Comunidad Foral de Navarra", *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial*, tomo 1, Cizur Menor: Thomson-Civitas; Registradores de España, 2008, pp. 279-410.

-"La liquidación de la sociedad conyugal y los hijos de anteriores matrimonios", Francisco Lledó Yagüe y María Pilar Ferrer Vanrell (dirs.), Óscar Monje Balmaseda (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 835-850.

-"Las donaciones *propter nuptias*", Francisco Lledó Yagüe y María Pilar Ferrer Vanrell (dirs.), Óscar Monje Balmaseda (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010, pp. 850-870.

REYNOLDS, Philip Lyndon, *Marriage in Western Church. The christianization of marriage during the Patristic and Early Medieval periods*, Leiden: E.J. Brill, 1994.

RICO ARRASTIA, María Iranzu, *Las visitas ad limina de la diócesis de Pamplona*. Tesis doctoral defendida el 10 de septiembre de 2012 en el Departamento de Derecho Público, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2012.

RIEHL, Wilhelm Heinrich, *Die Naturgeschichte des Volkes als Grundlage einer deutschen Social-Politik, Bd. 3: Die Familie*, Stuttgart: I. G. Cottascher, 1855.

RINCÓN, Tomás, *El matrimonio misterio y signo. Siglos IX-XIII*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1971.

RITZER, Korbinian, *Le Mariage dans les Églises chrétiennes du Ier au XIe siécle*, Paris: Cerf, 1970.

RIVERA GARRETAS, María Milagros, "Corrientes historiográficas en el análisis de la presencia de las mujeres en la historia", *Emakumea Euskal Herriko historian/La mujer en la historia de Euskal Herria*, Colecc. Langaiak, núm. 12, Bilbao: Ipes, 1988, pp. 7-12.

-*El cuerpo indispensable. Significados del cuerpo de mujer*, Madrid: Horas y Horas, 1996.

-*La diferencia sexual en la Historia*, València: Universitat de València, 2005.

ROBLEDA, Olís, *El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma: Universitá Gregoriana, 1970.

ROBLEDA, Olís, GAROFALO, Salvatore, ADNÈS, Pierre y NAVARRETE, Urbano, *Vinculum matrimoniale*, Roma: Università Gregoriana, 1973.

ROCA I TRIAS, María Encarnación, "La codificación y el Derecho foral", *Revista de Derecho Privado* 62, (julio-agosto, 1978), pp. 596-642.

ROCA SASTRE, Ramón María, "La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1 (1943), pp. 335-377.

-*Estudios de derecho civil especial de Cataluña*, Barcelona: Bosch, 1983-

RODRÍGUEZ, Pedro, *El catecismo romano ante Felipe II y la Inquisición española*, Madrid: Rialp, 1998.

-"El Catecismo de Carranza y el Catecismo Romano", *Anuario de Historia de la Iglesia*, 18 (2009), pp. 137-165.

RODRÍGUEZ, Pedro y LANZETTI, Raúl, *El Catecismo Romano. Fuentes e historia del texto y de la redacción. Bases críticas para el estudio teológico del Catecismo del Concilio de Trento (1566)*, Pamplona: Eunsa, 1982.

RODRÍGUEZ DE LAMA, Ildefonso, *Colección diplomática medieval de la Rioja (923-1225). Tomo II. Documentos (923-1168)*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1976.

-*Colección diplomática medieval de la Rioja (923-1225). Tomo II. Documentos (1168-1225)*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1979.

RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a Provincia*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968. Reed. Pamplona: Pamiela, 2013, con estudio introductorio de Fernando Mikelarena Peña.

-"Fueros, Liberalismo y Carlismo en la sociedad vasca (1770-1841)", *Congreso de Historia de Euskal Herria*, San Sebastián, 1988, vol. 4, pp. 301-330.

-"Actitudes políticas en Navarra durante la guerra de la Convención (1793-1795)", *Príncipe de Viana*, LI, 189 (1990), pp. 113-118.

RODRÍGUEZ GIL, Magdalena, *Vice Uxor. Notas sobre el concubinato en España desde la recepción del Derecho común*, Madrid: Universidad Complutense, 1998.

-*Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid: Iustel, 2010.

RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, "La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano", *Anuario de Historia del Derecho español*, 77 (2007), pp. 615-706.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *La familia en la Edad Moderna*, Madrid: Arco Libros, 1996.

ROLDÁN HERVÁS, José Manuel, "Hispania Romana", *Manual de Historia de España. Prehistoria e Historia Antigua*, Madrid: Historia 16, 1991.

ROLDÁN VERDEJO, Roberto, *La Ley de Matrimonio Civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada: Universidad de Granada, Instituto de Historia del Derecho, 1980.

RONSIN, Francis, *Le contrat sentimental. Débats sur le mariage, l'amour, le divorce, de l'Ancien Régime à la Restauration*, Paris: Aubiert, 1990.

RÖSENER, Werner, *Los campesinos en la Edad Media*, Barcelona: Crítica, 1990.

ROSSETTI, Gabriella, "Il matrimonio del clero nella società altomedievale", *Il matrimonio nella società altomedievale. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XXIV. 22-28 aprile, 1976, Tomo primo*, Spoleto: Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977, pp. 473-554.

ROYO GARCÍA, Juan Ramón, "Los arzobispos de Zaragoza a fines del siglo XVI. Aportaciones a sus biografías", *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 65-66 (1992), pp. 53-66.

RUBIO TORRANO, Enrique, "Comentario a las leyes 92 a 100", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 293-301.

RUBIO TORRANO, Enrique (dir.), ARCOS VIEIRA, María Luisa (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002.

RUIZ ASTIZ, Javier, "*Vejándolas y perjudicándolas contra su voluntad*: violaciones en Navarra durante el Antiguo Régimen", *Jerónimo Zurita*, 87 (2012), pp. 283-312.

RUIZ BUENO, Daniel (ed.), *Padres Apostólicos. Texto bilingüe completo*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1950.

RUIZ-DOMÈNEC, José Enrique, "Sistema de parentesco y teoría de la alianza en la sociedad catalana (c. 1000-c. 1240)", Arturo R. Firpo (comp.), *Amor, familia, Sexualidad*, Barcelona: Argot, 1984, pp. 113-140.

-*La ambición del amor. Historia del matrimonio en Europa*, Madrid: Aguilar, 2003.

RUIZ GÓMEZ, César, *Las relaciones familiares en Navarra durante los Austrias (1530-1719). Un estudio comparado de dos comunidades con sistemas sucesorios distintos*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2005.

RUIZ SAN PEDRO, María Teresa, *Archivo General de Navarra (1349-1387). I, Documentación real de Carlos II (1364-1365)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 76, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997.

-*Archivo General de Navarra (1349-1387). III, Documentación real de Carlos II (1364-1365)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 92, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1999.

SABATE, Flocel, "Femmes et violence dans la Catalogne du XIVe siècle", *Annales du Midi*, vol. 106, núm. 207 (1994), pp. 277-316.

SABATER BAYLE, Elsa, "Ley Foral 6/2000, de 3 de junio, para la igualdad de las parejas estables, en el Derecho de Navarra: problemas planteados", *Anales de Derecho. Huarte de San Juan*, 5 (2004), pp. 193-216.

-*Derecho civil navarro. Parte General. Obligaciones, estipulaciones y contratos. Derechos reales*, Madrid: Marcial Pons, 2009.

-"La casa navarra (a propósito de las leyes 48 y 75 del Fuero Nuevo de Navarra)", *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 635-658.

-"Derecho de Familia", *Derecho civil navarro. II. Derecho de Familia. Donaciones y Sucesiones*, Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 25-180.

SADA, Pedro de y MURILLO y OLLACARIZQUETA, Miguel de (comps.), *Las Leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes generales, a suplicación de los Tres Estados del, desde el año 1512 hasta el de 1612. Reducidas a sus debidos títulos y materias, por el Licenciado Pedro de Sada, y Doctor Miguel de Murillo y Ollacarizqueta, Síndicos del dicho Reyno. Dirigidas al bien común y buen gobierno de las ciudades, villas, valles y lugares del mismo Reyno, por mandado de los Tres Estados del*, Pamplona: Nicolás Asiáin, 1614.

SADA Y AMÉZQUETA, Juan de, *Historia apologética y descripción del Reyno de Nauarra, y de su mucha antigüedad, nobleza, y calidades, y reyes que dieron principio a su Real casa, y procuraron sus acrecentamientos, y de la duración della, y sucessos y hechos heroycos y famosos de sus naturales, en armas y conquistas. Diuidida en III. libros con un tratado a la postre de las quatro ciencias y artes Mathemáticas. Sacada a la lvz por Don García de Góngora y Torreblanca. Dirigido al Reyno de Nauarra*, Pamplona: Carlos Labayen, 1628.

SALAS PEREA, Alberto Martín, "El mestizaje en la conquista de América", Natalie Zemon Davis y Arlette Farge (dirs.), *Historia de las mujeres. III. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, Madrid: Taurus, 1992, pp. 539-556.

SALERNO, Francesco, *La definizione del matrimonio canonico nella doctrina giuridica e teologica dei secoli XII-XIII,* Milano: A. Giuffrè Editore, 1965.

SALES TIRAPU, José Luis y CAMPO GUINEA, María del Juncal, *Inventario-guía de los archivos parroquiales depositados en el Archivo Diocesano de Pamplona,* Pamplona: Gobierno de Navarra, 2007.

SALES TIRAPU, José Luis y URSÚA IRIGOYEN, Isidoro, *Catálogo del Archivo Diocesano de Pamplona. Sección Procesos,* Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990-2010, vols. 1-30.

SALES TIRAPU, José Luis y PRADA SANTAMARÍA, Antonio, *Catálogo del Archivo Diocesano de Pamplona. Sección Procesos. Siglo XVIII*, Pamplona: Editorial Familia de Jesús, 2011, vols. 31-32.

-*Catálogo del Archivo Diocesano de Pamplona. Sección Procesos. Siglo XVIII*, Pamplona: Editorial Sol, 2012, vols. 33-34.

-*Catálogo del Archivo Diocesano de Pamplona. Sección Procesos. Siglo XVIII*, Pamplona: Archivo Diocesano de Pamplona, 2013-2014, vols. 35-38.

SALINAS QUIJADA, Francisco, "Las arras en el derecho foral navarro", *Príncipe de Viana*, II, 5 (1941), pp. 45-64.

-"Concepto y formas del matrimonio en el Derecho foral navarro", *Príncipe de Viana*, IV, 12 (1943), pp. 337-367.

-"La relación jurídica dotal en el Derecho Foral Navarro", *Príncipe de Viana*, VII, 23 (1946), pp. 309-344.

-*El Código Civil general y el Derecho civil en Navarra en sus diferencias fundamentales*, Barcelona: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1955.

-*Derecho Privado Foral*, Colecc. Navarra Temas de Cultura Popular, núm. 12, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968.

-*Derecho civil de Navarra. I. Introducción*, Pamplona: Gómez, 1971.

-*Derecho civil de Navarra. II. Derecho de las personas. Derecho de las cosas (De los bienes en general. Del dominio. De la posesión)*, Pamplona: Gómez, 1972.

-*Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 1. Organización de la familia*, Pamplona: Gómez, 1975.

-*Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2. Del régimen de bienes en la familia y en el matrimonio*, Pamplona: Gómez, 1975.

-*Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 1. De las donaciones, sucesión contractual, sucesión testamentaria: naturaleza, formas y contenido*, Pamplona: Gómez, 1977.

-*Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2. Sucesión testamentaria (conclusión), sucesión legal, constitución, cesión y partición de la herencia*, Pamplona: Gómez, 1977.

-"La familia foral navarra", *Anuario de Derecho Foral*, 1 (1975), pp. 217-244.

-*Estudios de Historia del Derecho Foral de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1978.

-*Elementos de Derecho civil de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1979.

-"El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián y sus relaciones con el Derecho Civil en los Fueros Navarros", *El Fuero de San Sebastián y su época / Donostiako Forua eta bere garaia. Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 301-378.

-*Estudio comparativo del Derecho ayalés y navarro*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983.

-"La libertad de disposición *mortis causa* en el Derecho foral navarro", *Anuario de Derecho Civil*, 36-2 (1983), pp. 421-450.

-"La indisolubilidad del matrimonio en el Derecho Civil navarro", *Ius Canonicum*, XXIV, 47 (1984), pp. 387-431.

-"Navarra en el Proyecto isabelino de Código Civil de 1851 y en las *Concordancias* de García Goyena", *Príncipe de Viana*, XLV, 173 (1984), pp. 655-696.

-*Examen elemental de las Instituciones de Derecho Civil Foral de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985.

-"Examen crítico del Amejoramiento del Fuero de Navarra", *Revista Jurídica de Navarra,* 1 (1986), pp. 57-86.

-"El hijo no matrimonial en el Derecho civil foral de Navarra", *Libro homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo,* Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, 1988, vol. 2, pp. 697-762.

-*Artículos y conferencias (1977-1992),* Pamplona: edición del autor, 1993.

SALLER, Richard P. y KERTZER, David I., "Prospettive storiche e antropologiche sulla vita della famiglia in Italia", David I. Kertzer y Richard P. Saller (dirs.), *La famiglia in Italia dall'antichità al XX Secolo*, Firenze: Le Lettere, 1995, pp. 7-26.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, "La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 17 (2010), pp. 7-47.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, "El Fuero Reducido de Navarra y la publicación del Fuero General", *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. 1, pp. 19-91.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Dolores del Mar, "Modificaciones producidas en el Derecho de familia en España tras la publicación del Código penal de 1848", Carlos Lasarte Álvarez, María Fernanda Moretón Sanz y María Fátima Yáñez Vivero (coord.), *Perspectivas del Derecho de Familia en el siglo XXI. XII Contreso Internacional de Derecho de Familia,* Madrid: Instituto de Desarrollo y Análisis del Derecho de Familia en España, 2004, pp. 1-15

SÁNCHEZ HERRERO, José, "Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales", *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 106-137.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Guillermo, "Las Cortes Generales de Navarra en el siglo XVI [Estudio preliminar]", *Quaderno de leyes, ordenanças y provisiones hechas a suplicacion de los tres Estados del Reyno de Navarra, por su Magestad o en su nombre, por el Illustrisimo Señor Don Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque […] este Año de Mill, quinientos, y cinquenta y tres*, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 2002, s.p.

SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena, *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Madrid: Akal, 1992.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, "La viudedad aragonesa", *Anuario de Derecho Aragonés*, 8 (1955-1956), pp. 7-208.

-*El Fuero es de todos. Estudio de las fuentes del Derecho navarro,* Madrid: Asociación Foral Navarra; Comisión de Navarros en Madrid, 1985.

-"Instituciones jurídicas consuetudinarias y su regulación en los territorios pirenaicos", *Revista Jurídica de Navarra,* 20 (1995), pp. 15-40.

-(dir.), *Jurisprudencia civil foral de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997. 3 vols.

SANTAMARÍA ANSA, Juan, "Retracto familiar en Navarra", *Príncipe de Viana*, VII, 22 (1946), pp. 83-96.

-"Derecho de familia", *Curso de Derecho foral navarro. I. Derecho Privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 107-124.

-*El Derecho civil de Navarra. Esquemática de su estructura y contenido*, Pamplona: Impr. de Felipe Gómez Alonso, 1955.

-"El derecho civil de Navarra", *Príncipe de Viana*, XVII, 62 (1956), pp. 95-102.

SARALEGUI, Carmen, "Lengua y sociedad: unas calas en el vocabulario de la filiación", *Príncipe de Viana*, LVIII, 197 (1992), pp. 741-750.

SARANYANA, Josep-Ignasi, "Cómo vio Palafox a las mujeres", Ricardo Fernández Gracia (coord.), *Varia palafoxiana. Doce estudios en torno a don Juan de Palafox y Mendoza,* Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010, pp. 291-304.

SATRÚSTEGUI, José María, "Promesa matrimonial del año 1574 en euskera en Uterga", *Fontes Linguae Vasconum*, IX, 25 (1977), pp. 109-114.

-"Anotaciones al proceso matrimonial vasco de Esparza de Galar (1559)", *Fontes Linguae Vasconum*, IX, 26 (1977), pp. 259-269.

-"Contribución al fondo de textos antiguos vascos", *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo*, 12-13 (1978-1979), pp. 227-235.

-*Comportamiento sexual de los vascos*, San Sebastián: Txertoa, 1981.

-"Nueva contribución al fondo de textos antiguos vascos", *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo*, 15 (1981), pp. 77-91.

-*Euskal testu zaharrak*, Pamplona: Euskaltzaindia, 1987.

-"El euskera en Tierra Estella", *Euskera*, 36-2 (1991), pp. 93-124.

-"Cuatro promesas matrimoniales inéditas en euskera del siglo XVI", *Fontes Linguae Vasconum*, XXIV, 59 (1992), pp. 55-69.

SAYAS ABENGOECHEA, Juan José, "Algunas consideraciones sobre la cristianización de los vascones", *Príncipe de Viana*, XLVI, 174 (1985), pp. 35-56.

-"De vascones a romanos para volver a ser vascones", *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 44, 1 (1999), pp. 147-184.

SCHILLEBEECKX, Edward, *El matrimonio, realidad humana y misterio de salvación*, Salamanca: Ediciones Sígueme, 1968, vol. I.

SCHMUGGE, Ludwig, "Le dispense matrimoniali della Penitenzieria apostolica", Diego Quaglioni y Silvana Seidel Menchi (edits.), *I tribunali del matrimonio (secoli XV-XVIII)*, Bologna: Il Mulino, 2006, pp. 253-268.

SCHNÜRER, Gustave, *La Iglesia y la civilización occidental en la Edad Media*, Madrid: Fax, 1955, vol. I.

SEBASTIÁN IRANZO, Víctor, *La institución matrimonial en el derecho sinodal valentino. Estudio del matrimonio en los sínodos y concilios provinciales celebrados en Valencia*, Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 1957.

SEGALEN, Martine, *Antropología histórica de la familia*. Madrid: Taurus, 1992.

SEGURA GRAÍÑO, Cristina, "Las mujeres en la organización familiar", José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 209-220.

-"Veinticinco años de historia de las mujeres en España", *Memoria y civilización. Anuario de Historia de la Universidad de Navarra*, 9 (2006), pp. 85-107.

SEGURA URRA, Félix, "Víctimas y agresoras: la mujer ante la justicia en Navarra durante la primera mitad del siglo XIV", *V Congreso General de Historia de Navarra*, I, Pamplona: Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 2002, pp. 145-167.

-*Fazer justicia. Fuero poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.

-"*Verba vituperosa*: el papel de la injuria en la sociedad bajomedieval", Rocío García Bourrellier y Jesús María Usunáriz Garayoa (eds.), *Aportaciones a la historia social del lenguaje. España, siglos XIV-XVIII*, Madrid; Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, 2005, pp. 149-195.

-"Nobles, ruanos y campesinos en la Navarra medieval", *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 3 (2006), pp. 9-57.

-"La pena de muerte en la Navarra medieval", *Clio & Crimen*, 4 (2007), pp. 277-305.

SEIDEL MENCHI, Silvana, "La svolta di Trento. Richerche italiane sui processi matrimoniali", Ignacio Arellano y Jesús María Usunáriz (eds.), *El matrimonio en Europa y en el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor, 2005, pp. 145-166.

SERNA VALLEJO, Margarita, "La ordenación económica del matrimonio en la zona oriental de la Cantabria histórica en los siglos Medievales y Modernos: un testimonio de la costumbre en la determinación del régimen económico-matrimonial", *XIII Coloquio Internacional de la AEIHM. La Historia de las Mujeres: Perspectivas actuales, Barcelona, 19-21 de octubre de 2006*, Barcelona: Asociación Española de Investigación de Historia de las Mujeres, 2006, pp. 1-15. Publicación electrónica: http://www.udg.edu/portals/156/articles/article_120.pdf (consultado en marzo de 2014).

SERRA, Pedro, "Da figura histórica a voz anônima. Aproximação aos exemplos femininos no discurso moralistico sobre o casamento (sécs. XVI-XVII)", *eHumanista*, núm. 1 (2001), pp. 98-118.

SERRANO DAURA, Josep, "La família en la historiografia jurídica dels territoris hispànics pirenaics (s. XIX-XX)", *Revista de Dret Històric Català*, 4 (2004), pp. 91-120.

SESÉ ALEGRE, José María, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona: Eunsa, 1994.

SESMERO CUTANDA, Enriqueta, "La mujer y la casa: reflexiones metodológicas sobre el aporte económico femenino al hogar rural popular de Vizcaya (fines del siglo XVI-ca. 1876)", José María Imízcoz Beunza (ed.), *Casa, familia y sociedad. País Vasco, España y América, siglos XV-XIX*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004, pp. 331-366.

SHEEHAN, Michael M., *Marriage, Family and Law in Medieval Europe: Collected Studies*. James K. Farge (ed.), Toronto: University of Toronto Press, 1995.

-"Sessualità, matrimonio, celibato e famiglia nell'Italia centrale e settentrionale: princìpi cristiani, giuridii et etici nell'alto medioevo", David I. Kertzer y Richard P. Saller (dirs.), *La famiglia in Italia dall'antichità al XX Secolo*, Firenze: Le Lettere, 1995, pp. 189-206.

SHEEHAN, Michel M., SCARDELLATO, Kathy D., y ELDER, Jean, *Family and marriage in medieval Europe. A working bibliography*, Vancouver: Medieval Studies Committee, Faculty of Arts, University of British Columbia, 1976.

SIERRA RUIZ, Rafael, "Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español", *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 23 (1964-1965), pp. 55-155.

-"Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español (continuación)", *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 24 (1965-1966), pp. 39-216.

SIMÓN PÉREZ, Alfredo, *El Monasterio y la Universidad de Irache. Inventario del Archivo (siglos XVI-XIX)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.

SÍNODO DE LAS DIÓCESIS de Pamplona y Tudela celebrado por el Dr. Enrique Delgado Gómez, 23-25 de septiembre de 1958, Pamplona: Imprenta del Arzobispado, 1958.

SÍNODO PASTORAL diocesano de la iglesia de Navarra (1987-1989). Documento-guía para el postsínodo, Pamplona: Arzobispado de Pamplona, 1990.

SMITH, Richard M., "Procesos matrimoniales en la Inglaterra del pasado", L. Bonfield (ed.), *El mundo que hemos ganado. Estudios sobre población y estructura social : homenaje a Peter Laslett en su 70 aniversario*, Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990, pp. 63-130.

SOLA ALAYETO, Antonio (coord.), *Geografía de Navarra,* Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1980.

SOLE, Jacques, *L'amour en Occident a l'epoque moderne*, Bruxelles: Editions Complexe, 1984.

SOLIDAY, Gerald Lyman (ed.), *History of the Family and Kinship: a select international Bibliography. A project of the Journal of Family History, the National Council on Family Relations*, New York: Kraus-International Publications, 1980.

SOT, Michel, "Historiografía episcopal y modelo familiar en Occidente en el siglo IX", Arturo R. Firpo (comp.), *Amor, familia, Sexualidad*, Barcelona: Argot, 1984, pp. 91-111.

STEGMÜLLER, Friedrich, *Repertorium comentariorum in Sententias Petri Lombardi*, Würzburg: Ferdinandum Schoningh, 1947.

STICKLER, A. M. "La evolución de la disciplina del celibato en la Iglesia de Occidente desde el final de la edad patrística al Concilio de Trento", Joseph Coppens (coord.), *Sacerdocio y Celibato*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1971, pp. 301-358.

STONE, Lawrence, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra: 1500-1800*, México: Fondo de Cultura Económica, 1990.

STONE, Marilyn, *Marriage and friendship in medieval Spain. Social relations according to the fourth Partida of Alfonso X*, New York: P. Lang, 1990.

STROSETZKI, Christoph, "El matrimonio en J.L. Vives y Ch. Fourier", Ignacio Arellano y Jesús María Usunáriz (eds.), *El matrimonio en Europa y en el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*. Madrid: Visor, 2005, pp. 27-38.

STYLOW, Armin U., "Texto de la Lex Ursonensis", *Studia historica. Historia Antigua*, 15 (1997), monográfico "La *Lex Ursonensis*: Estudio y edición crítica", pp. 269-301.

SYNODUS ARCHIDIOECESIS Caesaraugustanae, MCMXLIII, Zaragoza: Typis Soc. La Editorial, 1943.

SYNODUS DIOECESANA Calagurritana-Calceatensis celebrata ab excellentissimo ac reverendissimo domino D. Fr. Gregorio Maria Aguirre et Garcia, Dei et Apostolicae Sedis gratia Archiepiscopo Burgensi et Administratore Apostolico Dioecesis Calagurritanae-Calceatensis, in Cathedrali ecclesia Calagurritana diebus XXVI, XXVII et XXVIII septiembris, anno Domini MCMV, Burgos: Polo typographos, 1905.

SZARAMKIEWICZ, Romuald, *Histoire du droit français de la famille*, Paris: Dalloz, 1995.

TAMASSIA, Nino, *La Famiglia italiana nei secoli decimoquinto e decimosesto*, Roma: Multigrafica editrice, 1971.

TANCO MARTÍNEZ, Beatriz, "La bigamia en el Tribunal Inquisitorial de Logroño: siglos XVI y XVII", Carmen Erro Gasca e Íñigo Mugueta Moreno (coords.), *Grupos sociales en la historia de Navarra, relaciones y derechos. Actas del V Congreso de Historia de Navarra. Pamplona, septiembre de 2002*, Pamplona: Ediciones Eunate, 2002, vol. 1, pp. 333-342.

TEJADA Y RAMIRO, Juan, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, Madrid, 1859-1863. 6 vols.

TEJERO, Eloy, *El matrimonio misterio y signo. Siglos XIV-XVI*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1971.

-"La sacramentalidad del matrimonio en la historia del pensamiento cristiano. II, De la patrística a la escolástica incipiente", *Ius canonicum*, vol. 20, núm. 39 (1980), pp. 285-327.

-"Martín de Azpilcueta y Erasmo de Rotterdam", *Anuario de Historia de la Iglesia*, 1 (1992), pp. 237-254.

-"De la visión del matrimonio desde la revelación a su inserción en el derecho natural", Ignacio Arellano y Jesús María Usunáriz (eds.), *El matrimonio en Europa y en el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*. Madrid: Visor, 2005, pp. 113-128.

-¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio? Historia, jurisprudencia, doctrina, normativa, magisterio, interdisciplinariedad y psicopatología incidentes en la cuestión, Pamplona: EUNSA, 2007.

TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, *La reforma tridentina en San Sebastián. El Libro de "Mandatos de Visita" de la parroquia de San Vicente (1540-1670)*, San Sebastián: Doctor Camino, 1972.

-Fray Bartolomé Carranza de Miranda: investigaciones históricas, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.

TERRADAS I SABORIT, Ignasi, "La casa mítica i la casa jurídica: reflexions sobre un contrast entre el País Basc i Catalunya", María Teresa Ferrer i Mallol, Manuel Riu Riu, Josefina Mutgé i Vives (coords.), *El mas català durant l'Edat Mitjana i la Moderna (segles IX-XVIII) : aspectes arqueològics, històrics, geogràfics, arquitectònics i antropològics : actes del Colloqui celebrat a Barcelona, del 3 al 5 de novembre de 1999*, Barcelona: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2001, pp. 46-66.

THIREAU, Jean-Louis, *Histoire du droit de la famille*, Lyon: L'Hermès, 1998.

TILANDER, Gunnar, *Los fueros de Novenera, (Leges Hispanicae Medii Aevi, II)*, Upsala: Almqvist and Wiksells Boktrykeri-A. B., Printers, 1951.

TIMBAL, Pierre C., *Droit romain et ancien droit français. Régimes matrimoniaux, successions, libéralités*, Paris: Dalloz, 1975. (2ª edic.).

TO FIGUERAS, Lluís, *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental, (segles X-XII)*, Barcelona: Abadía de Montserrat, 1997.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "El crimen y pecado contra natura", *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid: Alianza Editorial, 1990, pp. 33-55.

TORRES AGUILAR, Manuel, "Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias", *Revista de la Inquisición*, 6 (1997), pp. 117-138.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro, "El derecho a contraer matrimonio (art. 12 CEDH)", Francisco Javier García Roca y Pablo Santolaya Machetti (coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, falta, falta, 2009, pp. 691-705.

TORRES ISTÚRIZ, Pablo, *Beriáin. Aspectos de su historia, sociedad y lengua (siglos XII-XIX)*, Beriáin: edic. del autor, 2002.

TORRES LANA, José Ángel, "Relaciones patrimoniales a la conclusión de la convivencia more uxorio", *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. V, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notoriales de España-Consejo General del Notariado, 1988.

-"De nuevo sobre las relaciones patrimoniales entre parejas no casadas", *Aranzadi Civil* (1993), pp. 9-23.

-"Comentario a las leyes 253 a 266", Enrique Rubio Torrano (dir.), María Luisa Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra,* Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 746-791.

-"El usufructo legal de fidelidad como limitación a la facultad de disposición *mortis causa*", *Revista Jurídica de Navarra*, 37 (2004), pp. 11-43.

TORRES SÁNCHEZ, Rafael, "La Hora de los negocios. El triunfo económico de los navarros en el siglo XVIII", *Juan de Goyeneche y el triunfo de los navarros en la Monarquía Hispánica del siglo XVIII*, Pamplona: Fundación Caja Navarra, 2005, pp. 195-214.

-"Emigrantes y Financieros navarros en la corte madrileña", Jaime Ignacio del Burgo (coord.) Vascos y Navarros en la Historia de España, Sociedad de Estudios Navarros, 2007, pp. 241-256.

TOUBERT, Pierre, "La théorie du mariage chez les moralistes carolingiens", *Il matrimonio nella società altomedievale. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XXIV. 22-28 aprile, 1976, Tomo primo*, Spoleto: Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977, pp. 233-282.

TOXE, Philippe, "La *copula carnalis* chez les canonistes médiévaux", Michel Rouche (ed.), *Mariage et sexualité au Moyen Âge : accord ou crise? : Colloque International de Conques* / sous la direction de Michel Rouche ; avec le concours du Centre européen de culture, d'art et d'histoire médiévales, Paris: Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, 2000, pp. 123-133.

TREGGIARI, Susan, *Roman marriage. "Iusti Coniuges" from the time of Cicero to the time of Ulpian*, Oxford: Clarendon Press, 1991.

UBIETO ARTETA, Antonio, "Monarcas navarros olvidados: los reyes de Viguera", *Hispania*, 10 (1950), pp. 3-24.

-*Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra,* Zaragoza: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1951.

-*Cartulario de San Juan de la Peña*, Valencia: Anúbar, 1960-1962. 2 vols.

-"Los reyes pamploneses entre 905 y 970", *Príncipe de Viana*, XXIV, 90-91 (1963), pp. 77-82.

-*Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia: Anúbar, 1976.

UREÑA, Rafael de, *La legislación gótico-hispana*, 1905 (reed. a cargo de Carlos Petit, Pamplona: Urgoiti, 2003).

URKIZA, Julen, *Elizaren Historia Euskal Herrian. I. Ikerlan materialak*, Markina: Ediciones El Carmen-Karmel, 1995.

URZAINQUI MINA, Tomás, "Los libros de abolengo", *Revista Jurídica de Navarra*, 11 (1991), pp. 129-141.

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, "De los señorios del XV al ocaso del régimen señorial de Navarra", *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia* 1 (2004), pp. 185-223.

-"El matrimonio como ejercicio de libertad en la España del siglo de oro", Ignacio Arellano y Jesús María Usunáriz (eds.), *El matrimonio en Europa y en el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*. Madrid: Visor, 2005, pp. 167-185.

-"Los tribunales diocesanos y el matrimonio en la Edad Moderna", María Antonia Bel Bravo y José Fernández García (coords.), *Homenaje de la Universidad a D. José Melgares Raya*, Jaén: Universidad de Jaén, 2008, pp. 349-376.

-"Cuando la convivencia es imposible: los pleitos de discordia entre padres e hijos (Navarra, siglos XVI-XVII)", Jesús María Usunáriz y Rocío García Bourrellier (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor Libros, 2008, pp. 207-243.

-"Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna", *Iura Vasconiae,* 6 (2009), pp. 383-424.

UTRILLA UTRILLA, Juan F., *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B),* Pamplona: Gobierno de Navarra; Institución Príncipe de Viana, 1987. 2 vols.

-"Tradición manuscrita, redacciones y edición crítica del Fuero General de Navarra", *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLVIII (1987), pp. 647-656.

-*El Fuero General de Navarra. Edición y versión de…,* Pamplona: Diario de Navarra, 2003. 2 vols.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, María Rosario, *Los pactos conyugales de separación de hecho: Historia y presente*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1982.

VALVERDE LAMSFUS, Lola, "Contexto social y situación de la mujer vasca en el Antiguo Régimen", *Emakumea Euskal Herriko historian/La mujer en la historia de Euskal Herria,* Colecc. Langaiak, núm. 12, Bilbao: Ipes, 1988, pp. 35-45.

-"La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna", *Bilduma,* 5 (1991), pp. 123-135.

-"Mujer y transmisión del patrimonio, Valle de Larraun, siglos XVII-XIX", *Sukil*, 1 (1995), pp. 52-56.

-*Entre el deshonor y la miseria. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra. Siglos XVIII y XIX*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1995.

-"La transmisión de la herencia en Gipuzkoa durante la Edad Moderna: problemas, estrategias y consecuencias", *Iura Vasconiae,* 10 (2013), pp. 597-634.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María, "La publicación en España del decreto *Ne temere* como ley del Reino", Arturo Cattaneo (a cura di), *L'eredità giuridica di San Pío X,* Venezia: Studium Generale Marcianum, 2006, pp. 323-334.

VÁZQUEZ DE PRADA TIFFÉ, Mercedes, "Casamiento y familia", María Amor Beguiristáin (dir.), *Etnología de Navarra*, Pamplona: Diario de Navarra, 1996, vol. 2, pp. 337-350.

VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, Valentín (dir.); USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María (coord); GARCÍA BOURREILLIER, Rocío, MARTÍNEZ ARCE, María Dolores, y SOLBES FERRI, Sergio, *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829),* Pamplona: Eunsa, 1993. 2 vols.

VECCHIO, Silvana, "La buena esposa", Christiane Klapisch-Zuber (dir.), *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo 2*. *La Edad Media*, Madrid: Taurus, 1992, pp. 133-169.

VERGARA, Javier, "Proceso de erección del Seminario conciliar de Pamplona", *Scripta Theologica,* 19 (1987), pp. 893-923.

VIDEGÁIN AGÓS, Fernando, *Los bastardos de la casa real navarra*, Pamplona: Ediciones y Libros, 1979.

VEGA GUTIÉRREZ, Ana María, *La unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia,* Granada: Comares, 1997.

VERDON, Jean, *El amor en la Edad Media. La carne, el sexo y el sentimiento*, Barcelona: Paidós, 2008.

VIGARELLO, Georges, *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*, Madrid: Cátedra; Universitat de València, Instituto de la Mujer, 1999.

VIGIL, Mariló, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid: Siglo Veintiuno, 1986.

VILLARROEL GONZÁLEZ, Óscar, *Los Borgia. Iglesia y poder entre los siglos XV y XVI*, Madrid: Sílex, 2005.

VILLIMER LLAMAZARES, Santiago, *Documenta Alavae Latina*, Vitoria: Universidad de Valladolid, Colegio Universitario de Álava, 1977, vol. 1.

-*Vitoria: Documento facsímil del fuero de población. Texto de....*, Vitoria: Caja de Ahorros Municipal de Vitoria, 1980.

VIOLANT I SIMORRA, Ramón, *El Pirineo español. Vida, usos, costumbres, creencias y tradiciones de una cultura milenaria que desaparece*, Barcelona: Alta Fulla, 1985.

VISMARA, Giulio, "I rapporti patrimoniali tra coniugi nell'Alto Medioevo", *Il matrimonio nella società altomedievale. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XXIV. 22-28 aprile, 1976, Tomo secondo*, Spoleto: Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977, pp. 633-691.

VIVES, Juan Luis, *De Institutione foeminae christianae*, Amberes : Michaelem Hillenium Hoochstratanum, 1524. Reed. *Obras completas*, Madrid: Aguilar, 1947, vol. 1, pp. 985-1175; *De institutione feminae christianae. La formación de la mujer cristiana*. Introducción, traducción y notas por Joaquín Beltrán Serra (ed.), Valencia: Ajuntament de València, 1994.

-*De officio mariti*, Basilea: Robertus Winter, 1540. Traducc. Lorenzo Riber, *Deberes del marido*, en *Obras completas*, Madrid: Aguilar, 1947, vol. 1, pp. 1259-1352.

VIZMANOS, Tomás María de y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Cirilo, *Comentarios al nuevo Código Penal*, Madrid: Establecimiento tipográfico de J. González y A. Vicente, 1848, vol. 2.

VOGEL, Cyrille, "Les rites de la célébration du mariage: leur signification dans la formation du lien durant le Haut Moyen Âge", *Il matrimonio nella società altomedievale. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XXIV. 22-28 aprile, 1976, Tomo primo*, Spoleto: Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977, pp. 397-465.

WACHTER, Kenneth W., HAMMEL, Eugene A., LASLETT, Peter, *Statistical studies in historical social structure*, London: Academic Press, 1978.

WALCH, Agnès, *La Spiritualité conjugale dans le catholicisme français. XVIe-XXe siècle*, Paris: Cerf, 2002.

-*Histoire du couple en France de la Renaissance à nos jours*, Rennes: Éd. Ouest-France, 2003.

-*Histoire de l'adultère (XVIe-XIXe siècle)*, Paris: Perrin, 2009.

WALL, Richard, "Characteristics of european family and household systems", Francisco Chacón Jiménez y Llorenc Ferrer i Alós (eds.), *Familia, casa y trabajo*, Murcia: Universidad de Murcia, 1997, pp. 19-35.

WALL, Richard, ROBIN, Jean y LASLETT, Peter (eds.), *Family Forms in Historic Europe*, Cambridge: Cambridge University Press, 1983.

WESTERMARCK, Edward, *Historia del matrimonio*, Barcelona: Laertes, 1984 (orig. en inglés de 1891).

WINKLER, Adam, "Are Polygamy Bans Unconstitutional?", *Huff Post. Politics* (19 de diciembre de 2013). http://www.huffingtonpost.com/adam-winkler/are-polygamy-bans-unconst_b_4454076.html (consultado en junio de 2014).

WITTE, John Jr. y KINGDON, Robert M., *Sex, Marriage, and Family in John Calvin's Geneva: Volume 1. Courtship, Engagement, and Marriage (Religion, Marriage, and Family)*, Michigan: Wm. B. Eerdmans Publishing Co., 2005, pp. 27-61.

YABEN Y YABEN, Hilario, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid: Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, 1916.

YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.

-*Adiciones a los diccionarios de los Fueros y leyes del reino de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1829. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.

- *La contrageringonza o refutación joco-seria del Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona, 1833. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966.

-*Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840-1841. 3 vols. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964. 3. vols.

YLLA GARCÍA-GERMÁN, Andrés, "Las parejas de hecho en las legislaciones forales y autonómicas españolas", Juan Luis Gimeno y Gómez Lafuente, y Enrique Rajoy Brey (coords.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial*, tomo 1, Cizur Menor: Thomson-Civitas; Registradores de España, 2008, pp. 517-564.

YUSTE JORDÁN, Arancha, "La adjudicación de los bienes en la disolución de la sociedad de conquistas y su tributación en el ITPO y AJD (a propósito de la SSTSJ de Navarra de 23 de septiembre de 2006)", *Revista Jurídica de Navarra*, 42 (2006), pp. 159-164.

ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: EUNSA, 1973.

-*Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 3. Enrique I de Navarra (1270-1274)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 62, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1995.

ZABALZA ALDAVE, María Itziar, *Archivo General de Navarra (1274-1321). I. Documentación real*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 61, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1995.

-*Archivo General de Navarra (1274-1321). II*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 75, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997.

-*Archivo General de Navarra (1322-1349). II*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 81, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1998.

ZABALZA SEGUÍN, Ana, *Aldeas y campesinos en la Navarra prepirenaica (1550-1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

-"La historia de la familia en Navarra. Una aproximación cualitativa", *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999), pp. 67-80.

-"El heredero ideal: prácticas sucesorias en la Navarra pierenaica durante la Edad Moderna (1550-1725)", David Sven Reher Sullivan (coord.), *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, vol. IV. *Matrimonio y nupcialidad: perspectivas interdisciplinares*, Logroño: Gobierno de La Rioja-Instituto de Estudios Riojanos, 1999, pp. 239-250.

-"Casa e identidad social. La casa en la sociedad campesina: Navarra, 1550-1700", José María Imízcoz Beunza (ed.), *Casa, familia y sociedad. País Vasco, España y América, siglos XV-XIX*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004, pp. 79-95.

-"Del concejo al municipio: la propiedad comunal en la Navarra moderna", *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 225-252.

-"El tratado sobre el matrimonio de Joaquín de Lizarraga (1782)", Ignacio Arellano y Jesús María Usunáriz (eds.), *El matrimonio en Europa y en el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor, 2005, pp. 211-223.

-"Escribanos y procuradores: los representantes del tercer estado en las Cortes de Navarra tras la incorporación a Castilla", Mercedes Galán Lorda (dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Cizur Menor: Thomson Reuters, Aranzadi, 2012, pp. 45-97.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, "La unión paramatrimonial y la vivienda familiar", *Revista General del Derecho*, 584 (1993), pp. 4243-4299.

-*Derecho de Familia y de la Persona. IV. Matrimonio*, Barcelona: Bosch, 2007.

-*Derecho de Familia y de la Persona. V. Regímenes económicos matrimoniales*, Barcelona: Bosch, 2007.

ZARRI, Gabriella, "Il matrimonio tridentino", Paolo Prodi y Wolfgang Reinhard (eds.), *Il Concilio di Trento e il moderno*, Bologna: Il Mulino, 1996, pp. 437-483.

ZEUMER, Karl (ed.), *Leges Visigothorum*, Monumenta Germaniae Historicae, Legum Sectio 1/1, Hannoverae et Lipsiae, 1902; reed. Hannover: Hahnsche Buchhandlung, 1973.

-*Historia de la legislación visigoda*, traducc. de C. Clavería, Barcelona: Universidad de Barcelona, 1944 (orig. de 1897-1900).

ZOCO ZABALA, Cristina, "Hacia una igualdad de género en la Comunidad Foral de Navarra: las recientes reformas legislativas", Teresa Freixes Sanjuán y Julia Sevilla Merino (coords.), *Género, constitución y estatutos de autonomía*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2005, pp. 377-386.

-"Políticas de igualdad de género: el modelo navarro", *Anuario Jurídico de La Rioja*, 14 (2009)", pp. 117-139.

ZUAZNAVAR, José María, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona: Viuda de Rada, 1820-1821. 2ª ed.: San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, Primera parte, 1827, Parte segunda, 1827, Parte tercera, libro primero, 1828, Parte tercera y última, libro segundo, 1829. 3ª ed.: Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966. 2 vols.

ZUDAIRE HUARTE, Claudio, "Consanguinidad en Baztán, Santesteban y Cinco Villas", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 40 (1982), pp. 723-751.

ZUDAIRE HUARTE, Eulogio, "Quitamiento de dote en razón de matrimonio (Valle de Baztán)", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XI, 32 (1979), pp. 249-276.

ZULUETA DE REALES ANSALDO, Leticia y CANO POLO, Belén, "El usufructo de fidelidad navarro" J. Martínez-Simancas Sánchez, y R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coords.), *Derechos Civiles de España*, Madrid: Sopec, 2000, vol. 7, pp. 4487-4506.